CONSEJO de la MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

SALA CIVIL

TOMO X

2022

Índice de Autos Supremos
Sala Civil

N°	Partes	Proceso	Distrito	Pág.
612	Anacleta Toledo Baptista c/ Carlos Javier Herbas Tedesqui y Otros	Nulidad de Documento	Cochabamba	1
613	Heriberto Huaycho Arena y Otra c/ Daniel Tenorio Beltrán y Otro	Usucapión Decenal o Extraordinaria	La Paz	19
614	Hugo Hernán Flores Mujica c/ Elisavet Ticona Ticona	Reivindicación y restitución de inmueble	La Paz	53
615	Matilde Romero Sánchez y otro c/ Iván Zorrilla Vargas y otros	Constitución de servidumbre	Chuquisaca	77
616	Vania Melgar Arredondo c/ Cielito Castedo Castedo	Reconocimiento de mejor derecho propietario	Santa Cruz	95
617	Gladys Laura Ochoa Mancilla c/ Vicenta Calderón de Foronda y otros	Usucapión Decenal	La Paz	103
618	María Llanos Almendras y otro c/ Teófilo Puma Llanque y otro	Resolución de contrato	Chuquisaca	154
619	Isac A. Lozada Arnez c/ Saul Campoverde Guzmán y otra	Rendición de cuentas	Oruro	176
620	Juan Santos Magne Villman c/ Luis Javier Heredia Ovando	Resolución de contrato por incumplimiento	Oruro	197
621	María del Carmen Salvatierra Justiniano c/ Lilian Ruiz de Montenegro y otros	Nulidad de contrato, mejor derecho propietario	Santa Cruz	220
622	Nicolas Agapito Quispe Espejo c/ Natalia Crispin Vda. de Argandoña	Acción Reivindicatoria	Pando	227
623	María Jesús Rodríguez Ino c/ Francisco Vaca Cuellar	Usucapión Decenal o Extraordinaria	Beni	248
624	Vicente Roger Rivero López y otro c/ Banco Unión S.A.	Mejor derecho propietario	Santa Cruz	264
625	Martha Beatriz Huallpa Yucra c/ Teresa Fernández Encinas de Laura	Cumplimiento de contrato	Cochabamba	267
626	Raúl Julio Quintanilla Ríos y otra c/ Jhonny Arce Arce	Cumplimiento de contrato	La Paz	270
627	Ibrahim Omar Nina Terán c/ Rafael Aldrin Barrón López	Nulidad de escritura pública	Chuquisaca	272
628	Jorge Carlos Flores Humana c/ Jamil Marcelo Segarra	Resolución de contrato	Chuquisaca	274
629	Nilda Choquerive Choque c/ Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori	Reivindicación	Oruro	277
630	Norah Elizabeth Flores Alarcón y otro c/ Raúl Villa Zambrana y otro	Entrega de inmueble	Chuquisaca	279

631	Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya c/ Bernardo Pérez Avendaño y otros	Reivindicación	Chuquisaca	282
632	Betty Lupe Zeballos Pareja Vda. de Santiesteban y otros Zeballos c/ María Delia Gonzales	Nulidad de contrato y pago de lucro cesante	La Paz	284
633	Lucas Mallon Martínez c/ Felicia Barrios Espinoza y otros	Reivindicación, desocupación	Santa Cruz	287
634	Teodocio Estrada Jiménez y otra c/ Héctor Antonio Uriarte Peláez, y otros	Cumplimiento de obligación	La Paz	290
635	Gilberto Burgos Tejerina c/ Adela Ramos Catari y otros	Nulidad de documento	Cochabamba	292
636	Gimena Claure Rosales representada c/ Diógenes Montenegro Panozo y otra	Cumplimiento de contrato	Cochabamba	295
637	Jorge Flores Vargas y otro c/ Enrique Walberto Valdivia Orellana	Mejor derecho propietario y reivindicación	Cochabamba	297
638	Egberta Flores Camata Vda. de Montaño c/ José y otros todos Montoya Mamani	Prescripción de aceptación de herencia	Oruro	300
639	Calixta Roque Condori vda. de Choquecallata c/ Natalia Choquecallata Condori otros	Cumplimiento de contrato	Oruro	331
640	La Papelera S.A. c/ "Comercial Arce" representada	Cumplimiento de obligación	La Paz	333
641	Asunta Quispe Pillco de Yevara c/ Reynaldo Molina Morales y otro	Cumplimiento de contrato de anticresis y pago de perjuicios económicos	La Paz	336
642	Marcelino Rojas Ckuno c/ Eleuteria Campos Carvajal	Cumplimiento de obligación	Chuquisaca	339
643	Carlos Alberto Zambrano Yáñez c/ Empresa ANDAR MOTORS S.R.L.	Resolución de contrato y otros	Santa Cruz	341
644	Hugo Guarachi Castillo c/ Empresa Murano–M S.R.L.	Resolución contrato de compraventa	Santa Cruz	345
645	Juan Carlos Ojopi Lema c/ Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera	Nulidad del proceso de aceptación de herencia	Santa Cruz	348
646	Mónica María del Carmen y otros c/ Martin Rene Soria Galvarro Peredo	División y partición de herencia	La Paz	351
647	Elvira Tonconi Vda. de Condori c/ Isidora Mamani Maquera y otro	Usucapión decenal o extraordinaria	La Paz	353
648	Porfirio Otazo Ventura como heredero de Dámaso Otaso y otros c/ Ángel Otazo y Rosmery Condori Laura	Reivindicación de inmueble	Cochabamba	356

649	Carlos Alberto Zurita Ibáñez c/ José Franz Zurita Ibáñez y otras	Reivindicación	Tarija	358
650	Elizabeth Arias Pérez c/ Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho	Nulidad de contrato	La Paz	361
651	TRIPACK FOOD S.R.L. c/ Hortencia Copacabana Rada del Carpio	Resolución de contrato más pago de daños y perjuicios	La Paz	364
652	José Santos Sirvas y otra c/ Mónica Ramírez Sirvasy otros	Acción reivindicatoria, más pago de daños y perjuicios	La Paz	366
653	Marlene Cáceres c/ Margarita Cáceres Zenteno y otros	Cumplimiento de obligación bajo la modalidad de señas y arras	Cochabamba	369
654	Cecilia Alcón de Choquetarqui c/ Nelly Ceferina Quiñones Balboa	Nulidad de escritura pública y cancelación de inscripción en Derechos Reales	La Paz	372
655	María Salome Paz Vda. de Toledo c/ José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz	Reivindicación	La Paz	374
656	Jorge Rendón Saavedra c/ Celia Francy Chávez Aguirre	Nulidad de contrato de compraventa de inmueble	Santa Cruz	377
657	Jhonny Williams Leyza Cadima y otro c/ Teresa Blanca Choque Rivero	Nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, más daños y perjuicios	Oruro	379
658	Rolando Zuñagua Hidalgo c/ Mery Pilar Encinas Pérez	Nulidad de documento	Cochabamba	382
660	Rina Vallejos Ríos de Parra c/ Roberto Carlos y todos Parra Chaparro	Cumplimiento de transferencia de propiedad de bien inmueble	Oruro	384
661	Teodoro Pari Paredes c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto	Mejor Derecho de Propiedad	La Paz	387
662	Dionicio Durán Medrano c/ Dolly Avendaño Mattos y otros	Nulidad de contrato	Chuquisaca	401
663	Fabian Gómez Mamani c/ Sabino Choque Ortega	Nulidad de documento	Oruro	405
664	Klaus Radomir Chavez Gomez c/ Betty Chavez Quiroga de Mendoza y otro	Nulidad de contrato	Oruro	432
665	Guery G. Torrico Corrales y otra c/ Sandra y otros Corrales Valdivia y otros	Reconocimiento de venta	Cochabamba	471

666	Julia Fuentes Montaño c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra	Mejor Derecho Propietario	Santa Cruz	507
667	Oscar Navia Parada y otro c/ Jorge Guzmán Jiménez y otro	Cumplimiento de contrato	Santa Cruz	529
668	Fanny Barbara Ramírez Candia c/ Yelca y Monica ambas Camacho Quiles y otros	Declaración de Fraude	La Paz	541
669	Ernesto Avila Torrico c/ Ana Aida Yañez Roca de Adad y otros	Reconocimiento y reivindicación de derecho propietario y otros	Beni	554
670	Ignacio La Fuente Urdininea c/ Norma Nielcy Moscoso Guzmán y Ricardo Moscoso Moscoso	Resarcimiento de daño por hecho ilícito	Chuquisaca	580
671	Alberto Gamboa Quiroz c/ Facundo Sirpa Gerónimo y Otros	Usucapión Decenal o Extraordinario	La Paz	589
672	Martín Luis Bravo Berrios y otra c/ Magali Patricia Salas Urna	Cumplimiento de contrato	Oruro	617
673	Alfonzo Calle Mamani c/ Presuntos herederos	Cumplimiento de obligaciones contractuales	La Paz	630

Lista de abreviaciones

art. (s)	Artículo (S)
A.C.	Auto Constitucional
A.C.C.	Auto Constitucional Complementario
A.S.	Auto Supremo
A.V.	Auto de Vista
Av.	Avenida
Bs	Bolivianos
Cap. (s)	Capítulo (s)
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código Comercial
Cód. Fam.	Cód. Familia
Cód. Mer.	Cód. Mercantil
Cód. Min.	Cód. Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Pdto Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil-2013
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib. Boliviano	Código Tributario Boliviano
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.P.E.	Constitución Política del Estado
C.M.	Consejo de la Magistratura
D.L.	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
DD.RR.	Derechos Reales
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario
fs.	fojas
gr. (s)	gramo (s)
G.J.	Gaceta Judicial
GRACO	Grandes Contribuyentes
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.(s)	kilo (s)
km.(s)	kilómetro (s)
l.(s)	litro (s)
Lib.	Libro
L.	Ley
L. Nos.	Leyes
L. Abog.	Ley de la Abogacía
L.C.J.	Ley del Consejo de la Judicatura
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G. B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo

L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.M.P.	Ley del Ministerio Público
L.O.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley Órgano Judicial
L. Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
m.(s)	metro (s)
m2.	metro cuadrado (s)
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal -1975
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R. Cód. Nal. Trans.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento de la Ley General del Trabajo
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
ss.	siguientes
Tm.	Toneladas métricas
vta.	vuelta
vda.	viuda
Ltda.	Limitada
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
POA	Plan Operativo Anual
OIT	Organización Internacional del Trabajo
GAM	Gobierno Autónomo Municipal

612

Anacleta Toledo Baptista c/ Carlos Javier Herbas Tedesqui y Otros
Nulidad de Documento
Distrito: Cochabamba

SENTENCIA

Dentro del proceso por nulidad de documento, seguido por Anacleta Toledo Baptista, contra Calos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Antonio Baptista Paniagua, Juan Flores, Celia Emma Santa Cruz y Ana María Quisbert Flores.

VISTOS: Los antecedentes del proceso y;

CONSIDERANDO I: Que Anacleta Toledo de Baptista, con C. I. No. 812675 - Cbba, acompañando prueba litera de fs. 1 - 13, por memorial de 25 de noviembre de 2.010 de fs. 14, 15, plantea demanda ordinaria de nulidad de documento, contra Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Antonio Baptista Paniagua, Juan Flores, Celia Emma Santa Cruz Y Ana María Quisbert Flores, señalando los antecedentes fácticos siguientes;

1.- Que, Anacleta Toledo de Baptista, formula demanda ordinaria de Nulidad de documento, fundando la misma en el hecho que el año 1977 su esposo Antonio Baptista Paniagua adquirió un lote de terreno de la extensión de 412,35 m2. ubicado en la zona el Porvenir, barrio Kami de la Provincia de Quillacollo, por compra realizado a su anterior propietario Cooperativa Minera el Progreso Limitada a mérito de la Escritura de Complementación y Rectificación del (tercer sorteo) de 17 de octubre de 1977, otorgado ante el Notario Arturo Saenz, registrado en derechos reales a fs. 614, Ptda. 1746 del libro primero de propiedad de la provincia de Quillacollo de fecha 23 de noviembre de 1977. El bien adquirido en vigencia del matrimonio, pero por situaciones diversas se disolvió el año 2011 y no así el año 1995.

2.- Que su esposo Antonio Baptista Paniagua suscribe una Minuta de transferencia del lote de la extensión superficial de antes descrito a favor de Carlos Javier Herbas Tedesqui por el precio convenido de 800 $us. en fecha 21 de junio de 1985, documente debidamente reconocido ante el Juez de Mínima Cuantía Bertha Jaimes de Valdivia la misma fecha, que en su clausula adicional se consigna el nombre de una mujer Adela Rodríguez de Baptista como esposa del vendedor. De cuyo documento demanda la nulidad, manifestando que su persona no figura como vendedora sino una tercera persona que nada tiene que ver con lo ganancial adquirido en la vigencia de su matrimonio, el Sr. Carlos Javier Herbas Tedesqui, quien no logra inscribir su derecho propietario en la oficina de derechos reales, el año 1986, su esposo Antonio Baptista Paniagua nuevamente transfiere el mismo lote a Jaime Barrero Anaya por escritura de 15 de mayo de 1986 otorgado y ante el Notario de fe pública Arturo Saenz y

registrado en derechos reales a fs. 785, ptda. 832 del Libra 10 de Propiedad de la Provincia de Quillacollo de fecha 22 de mayo de 1986.

3.- A su vez el Sr. Jaime Barrero Anaya transfiere el mismo lote a Juan Flores y Celia Emma Santa Cruz mediante documento de fecha 22 de febrero de 1988, derecho propietario registrado en a fs. y ptda. 470 del libro primero de propiedad de Quillacollo de 22 de noviembre de 1988, a su vez los esposos Juan flores y Celia Emma Santa Cruz, transfieren el mismo lote a la Sra. Ana María Quisbert Flores por escritura de fecha 28 de abril del 2003, cuyo derecho propietario se encuentra debidamente registrado en derechos reales a fs. y ptda. 1764 dé fecha 8 de mayo del 2003. Por lo expuesto y en previsión del Art.549-I y 3, del CC. formula demanda ordinaria de Nulidad de documentos, pidiendo en sentencia sea declarada probada la demanda y la cancelación de inscripciones en derechos reales.

CONSIDERANDO II.- La demanda fue admitida, por decreto de 16 de noviembre del 2010, de fs. 16y corrida en traslado a: CARLOS JAVIER HERBAS TEDESQUI, ADELA RODRIGUEZ DE BAPTISTA,JAIMEBARRERO ANAYA, ANTONIO BAPTISTA PANIAGUA, JUAN FLORES, CELIA EMMA SANTA CRUZ Y ANA MARIAQUISBERTH FLORES, los demandados, prenombrados fueron citados legalmente por cedula, edictos tal cual consta las diligencias de citación cursantes en obrados pues el demandado Antonio Baptista y Ana María Quisbert Flores (fs. 17 vta.) y (fs. 34 vta.), por su parte los codemandados Carlos J. Herbas Tedesqui, Jaime Barrero Anaya, Celia Emma Santa Cruz y Juan Flores, fueron citados mediante edictos previo juramento de ley según acta de (fs. 62, 81, 107) y conforme registran las publicaciones de prensa corrientes a fs. 83, 84, 85, 86, 87,109, 110, 111; no habiendo respondido los codemandados en el plazo establecido por ley, por proveídos de 7 de diciembre de 2011 y 22 de diciembre de 2011 (fs. 114 vta., 122) se les declara en rebeldía de conformidad al Art.364 del NPC., a su vez, dando lugar a que por decreto de 07 y 22 de diciembre de 2011 (114 vta,122), se les designo defensor de oficio en la persona del Dr. Hugo Alfredo Cossio de la Rocha, quien apersonándose previo juramento prestados a (fs.117, 125), por memoriales de fs. 118, 126), a nombre de sus representados legales, responde a la demanda manifestando que los términos expresados en la demanda manifestando opone excepciones de improcedencia, ilegalidad falsedad, falta de acción y derecho y otros que resultaren en el curso del proceso, por lo que solicito se declare en sentencia improbada la demanda y probada sus excepciones, por su parte

Antonio Baptista Paniagua responde a (fs. 26 a 30), rechazando y negando todo lo expresado en la demanda, y opone excepción de obscuridad, contradicción e imprecisión, de la misma manera Ana María Quisbert Flores, por medio de sus apoderados Rosa Mercedes Quisbet Flores y Lucio Quisbert Ramos responde a (fs. 38, 39) , rechazando y negando todo lo expuesto en la demanda y oponen la excepción de obscuridad, contradicción y imprecisión, ampliando el responde y reconviniendo por usucapión a (fs. 44), conforme a derecho tal cual se desprende del expediente, mediante de auto de 18 de febrero del 2011 (fs. 57vita),se tiene como por no presentada la demanda Reconvencional de Usucapión

2. -En este estado y cumplidas así las formalidades de rigor procedimental, por auto de 03 de marzo del 2012, (fs. 136-137), se declaró establecido la relación jurídica procesal de las partes, calificándose el proceso como ordinario de hecho, se fijan los puntos de hecho a probar, para lo que se sujeta la causa a término, de prueba común y perentorio de 50 días, periodo dentro el cual las partes aportaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE CARGO: Literales de fs. 1 a 5, consistentes en: certificaciones de derechos reales, documento privado de 2-1 de junio de 1985 con reconocimiento de firmas de igual fecha, certificado de matrimonio, Avalúo de inmueble (fs. 6, 7, 9), y croquis de ubicación (fs. 12).1.- Pruebas literales de cargo consistente en: 1.- Certificado de propiedad de 19 de julio de 2010, y 26 de mayo de 2010, partida literal de 19 de marzo de 2010, otro certificado de propiedad de 12 de febrero de 2010, certificación de venta de 24 de febrero de 2010, documento privado de 21 de junio de 1985, con reconocimiento de firmas en la misma fecha en fotocopia simple (fs. 6). 2.- Certificado de matrimonio de Antonio Baptista Paniagua - Anacleta Toledo Soto (fs. 7). 3.- Avalúo de inmueble de 13 de mayo de 2010, elaborado por Arq. Alberto Medrano Caballero, 4,- Croquis de ubicación de inmueble (fs.12). 5.- Acta de juramento de reciente obtención de la prueba literal que cursan a (fs. 176 - 179).

DECLARACION TESTIFICAL: Las pruebas testificales consistentes en declaraciones de CARGO de: Olga Rojas Barrera Vda. de Leuca, Emiliano Jiménez Vda. de Chávez, Teresa Chavarría de Aquino, Bertha Villanueva Pérez, Ruth Gutiérrez Carrasco. (fs. 190 - 199).

PRUEBAS DE DESCARGO: Por su parte los co demandados no portaron prueba alguna en el curso del proceso, con excepción de Antonio Baptista Paniagua, Rosa Mercedes Quisbert Flores y Lucio Quisbert Ramos por su poder conferente: Ana María Quisbert Flores, presentó las literales consistentes en: Certificados de nacimiento 26 a 28, fotocopia de documento de compra venta de inmueble 8 mayo de 2003, y documento de venta de inmueble 28 de abril de 2003, y reconocimiento de firmas en igual fecha (fs. 35, 36, 37), y fotocopia legalizada de testimonio de derechos reales de 8 de mayo de 2003, (fs. 43),

I.- Pruebas literales de descargo en: 1.- Certificados de Soledad Lizbeth Jara Toledo, Deysi Arminda Jara Toledo, Ana María Jara, Toledo (fs. 26, 27, 28). 2.- Testimonio de Derechos Reales de compra venta de un inmueble de ocho (8) de mayo de 2003, y otro compra venta de un inmueble de 28 de abril del 2003 y reconocimiento de firmas de igual fecha, ambo adjuntas en fotocopias simples (fs. 35 - 37), Testimonio de derechos reales de compra venta de un inmueble de 8 de mayo de 2003, adjunta en fotocopia legalizada (fs. 43).

DECLARACIONES TESTIFICALES consistentes en declaraciones de DESCARGO de: Viviana Nina Colque, Juliana Crespo Choque, Pablo Apolo Ticona, y Ana Palacios Morales. (fs. 200 - 206). II. 1.- Acta de audiencia preliminar de conciliación de 08 de febrero del 2012 y de 24 de febrero de 2012 (fs. 31, 34) 2.- Acta de apertura y lectura del interrogatorio de Confesión Provocada (fs. 186 -187). 2.1.-Acta de audiencia de Confesión Provocada de Anacleta Toledo Soto de Baptista (fs. 165-167). PRUEBA MATERIAL: Acta de audiencia de inspección al inmueble de fecha 12 de abril del 2012. (fs. 154).

CONSIDERANDO III:

Que, de la apreciación imparcial según las reglas de la sana crítica, y valoración legal de las pruebas esenciales y decisivas de cargo, en la forma dispuesta por los arts.1286 del C.C., 397 y 476 del C.P.C., se vienen a comprobar los siguientes hechos de relevancia jurídica:

1.- Que conforme a la prueba acompañada de fs.7, consistente en un certificado de matrimonio, extendido por la Encargada de Archivos de registro Civil de la sala Murillo de sonde se desprende el matrimonio de la actora ANACLETA TOLEDO SOTO con el Sr. ANTONIO BAPTISTA PANIAGUA, en fecha 15 de abril de 1967, matrimonio registrado en la

oficialía, No. 10, del Libro No. 3-66 Ptda, 346, Folio No. 66, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de la Paz, con fecha partida 15 de abril de 1967.

2.- Certificado de propiedad de Fs.4 expedido por la registradora provincial de Quillacollo, Norma J. León Arze, que certifica, que a fs.614 y Ptda 1746 del Libro Primero de Propiedad de la provincia de Quillacollo, de fecha 23 de noviembre de 1977, se encuentra registrado el Título de propiedad de un lote de terreno ubicado en el Porvenir, Comprensión de la provincia Quillacollo, signado como lote ni 140 "B" con la extensión superficial de 412, 35 mts2, siendo que la Cooperativa Minera el progreso Ltda. por 3er acta de sorteo de 015 de diciembre de 1976, aprobado por auto de 13 de septiembre de 1977 por el Juez Dr. Humberto Mercado, adjudica a nombre de bautista Paniagua notario a mérito de la escritura de complementación y rectificación del 3er sorteo de 17 de octubre de 1977, otorgado ante el notario Arturo Sainz, documento que acredita la calidad de derecho propietario del co demandado.

Ahora bien, el certificado d matrimonio señalado acredita la unión conyugal actora con el codemandado Antonio Baptista Paniagua, así como también la certificación de propiedad de derechos reales, la calidad del bien ganancial del bien inmueble objeto de autos, por lo que dichos documentos se encuentran dentro los alcances del art.1289 y 1298 del C.C., por lo que los mismos constituyen pruebas idóneas y legales que demuestran la pretensión de actora.

3.- Ahora bien, por documento de fecha 21 de junio de 1985, el demandado ANTONIO BAPTISTA PANIAGUA, da en venta a favor de CARLOS JAVIER HERBAS TEDESQUI, el bien inmueble ubicado en el barrio Kami, de Iquircollo, Provincia de Quillacollo, con escritura No. 491, registrado a fs. 614. Ptda 1746 del Libro Primero de Propiedad de la Provincia de Quillacollo, documento que en la cláusula adicional, ADELA RODRIGUEZ DE BAPTISTA, figura como esposa del vendedor donde manifiesta su conformidad con la venta de sus esposo. Que de la venta referida se desprende que la actora no obstante de ser la esposa del demandado no interviene en dicha venta como esposa.

a) A su vez por escritura de fecha 15 de mayo de 1986, otorgado ante el Notario Arturo Sainz ANTONIO BAPTISTA PANIAGUA, otorga en calidad de venta en favor del SR. JAIME BARRERO ANNAYA del bien inmueble de la extensión superficial 412 Mts, ubicado en porvenir, barrio Kami de Iquircollo, comprensión de la Provincia de Quillacollo, título de propiedad registrado bajo 832, y fs. 785 del Libro primero de la Provincia de Quillacollo de fecha 22 de mayo de 1986

b) Conforme a la certificación de propiedad de fs. 2, expedido por reales, certifica que revisado la fs. 470 del libro primero de propiedad de la provincia de Quillacollo, aparece la ptda 470 registrado en fecha 22 d noviembre de 1988, inscrito a nombre JUAN FLORES MARTINEZ Y CELIA EMMA SANTA CRUZ, como propietario de un lote de terreno ubicado e al zona provenir, provincia Quillacollo, con la extensión superficial de 412,35 a mérito de la escritura de 14 de junio de 1981, reconocido ante e1 Juez de mínima cuantía -Ramito Ponce, a su vez en el margen de la referida partida existe una nota de transferencia a AMA MARIAQUISBERTH FLORES, 412,35 MTS2 de fecha 05 de mayo del 2003.

C) Finalmente por certificado deFs.1m, se evidencia la certificación extendida expedida por la registradora provincial de Quillacollo, de donde se desprende que de la revisión de registro de fs. 1764, Ptda. 1764 del libro primero de la provincia de Quillacollo, de fecha 08 de mayo del 2003, en la cual se haya registrado la inscripción del título d propiedad

de un lote de terreno de la extensión superficial de 412,35 mts. ubicado en el barrio Kami de Quillacollo, inscrito a mérito del documento de fecha 28 de abril del 2003, reconocido ante notario Ángel Jiménez, bien inmueble registrado a nombre de ANAMARIA QUISBERTH FLORES, por compra hecha a sus anteriores propietarios JUAN FLORES MARTTNES Y CECILIA EMMA SANTA CRUZ.

Ahora bien, en ese contexto elArt.450.- "(Noción). Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica." A su vez el art. Art. 452.- (Enunciación de requisitos). Son requisitos para la formación del contrato: 1) El consentimiento de las partes. 2) El objeto 3) La causa. 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible".

Pues bajo estos parámetros legales preestablecidos por el Código Civil Boliviano se infiere que el fin del contrato es el propósito práctico y básico de las partes que, conocido y aceptado, es objetivo y se convierte en fin para ambos. Pues a ese aspecto los requisitos de formación y validez de los contratos en su debe concurrir; consentimiento de las partes, objeto, causa y forma, siempre que sea legalmente exigible; si falta un requisito de formación, el contrato se ve afectado no solo en su validez, sino en su constitución misma y ese contrato adolece de una causa de nulidad, por ejemplo; si no hay consentimiento, no existe precisamente el contrato. de validez: capacidad de obrar y voluntad exenta de vicios; si falta un requisito de validez, el contrato ya se ha formado, pero es un contrato nulo en su esencia.

Precisamente ahora entrando al análisis de la pretensión jurídica de la parte actora, este se circunscribe a los EFECTOS DE LOS CONTRATOS En cuanto a sus disposiciones generales tiene los siguientes efectos. Eficacia del Contrato. El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley; Ejecución de buena fe e integración del contrato. El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad. Contratos con efectos reales.

Ahora bien en los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real; o la constitución de un derecho real, la trasferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, aspecto que adolece la venta realizada por el codemandado Antonio Baptista Paniagua, toda vez que la actora no ha participado como esposa en la venta efectuada del bien inmueble, que tiene calidad de bien ganancial al haber sido adquirido dentro la unión conyugal; hecho corroborado y demostrado por se tiene corroborada por la prueba acompañada por la actora, con el certificado de matrimonio.

Ahora bien, expuesto así su contenido y alcances del contrato, acuerdo de voluntades traducidos en documentos del cual ahora la parte actora invoca la nulidad por existir vicios en la formación de los mismos a ese aspecto previsto en el art.549-I-3) del C.C., se infiere que los mismos pueden ser sujetos de vicios en su formación, constitución y en su validez como tal. En ese entendió la norma prevé institutos jurídicos que sancionan dichos actos jurídicos que son viciados de efectividad denominados como vicios de nulidad, aspecto en el que la parte a afectada puede invocar la nulidad de dichos documentos por los fundamentos ya expuestos.

Es así que en el caso presente la parte actora invoca como una de su pretensión la nulidad de documento señalado, por existir causales en su constitución en previsión del

art.549-I y 3). Aspecto que ahora debe ser analizada en ese contexto, la doctrina jurídica civil ha señala que la "LA NULIDAD, en su contexto doctrinal, "Es la falta de existencia de un acto jurídico, resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación, no puede surtir efecto alguno". Toda nulidad debe estar expresamente determinada o formalmente prevista por la ley, la nulidad afecta el interés general, es de orden público por eso puede ser declarada aún de oficio, es imprescriptible e inconfirmable, no todo acto procesal irregular es nulo; habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal esencial, y no a una forma procesal accidental

En el presente proceso ordinario de nulidad de contrato, la actora con la previsión de las normas sustantivas del Código Civil, demanda la nulidad de documento de fecha 29 de diciembre del 2005 y protocolizado en fecha 22 de junio del 2009, amparando su petitorio en los prevista en elart.549-3 y 5) de la norma legal citada. Al respecto el “Art. 549.- (Casos de nulidad del contrato). El contrato será nulo: 1). Por faltar en el contrato, objeto o la forma prevista por la ley tomo requisito de validez. 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley. 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato. 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. 5) En los demás casos determinados por la ley".

Al respecto en lo referente a las causales invocadas como causal de nulidad por el demandante se, infiere que la misma radica que dicho *contrato hecho por ambas partes si bien no existe contradocumento empero los demandados no ha desvirtuado con prueba idónea los fundamentos de la pretensión pues se limitó a presentar declaraciones testificales que no tiene relevancia jurídica con el objeto de la prueba y menos con el proceso. Ahora bien, de lo expuesto y señalado y conforme a las normas legales señaladas se infiere que concurren las causales de los arts.549 3 y 5) del C.0 máxime si es aplicable lo dispuesto las normas legales citadas. Que, de las pruebas literales precedentemente señaladas, se desprende que la parte actora, ha acreditado los extremos de la demanda de nulidad de documentos

Por otra parte en lo que respecta a las excepciones formuladas por los codemandados de fs. 38 Vlta, y de 126 opuesta por el defensor de oficio de OSCURIDADIMPRECISIONY CONTRAIDICCION EN LA DEMANDA, FALSEDAD, IMPROCEDENCIA, FALTA DE ACCION Y DERECHO, Se infiere que las mismas, no ha sido acreditadas y mucho menos demostradas en la etapa probatoria, ni objetiva ni normativamente por los demandados, por lo que no habiéndose sido acreditados por la parte demandada corresponde desestimarlas y declarar improbada la mismas. Así como tampoco han acreditado con prueba idónea los extremos del responde.

POR TANTO: La Srta. Juez Publico Civil y Comercial No. 1 de Quillacollo, administrando justicia en Primera Instancia, a nombre de la Ley y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce; FALLA: DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA de Fs. 14 a 15, e IMPROBADA la Excepciones Perentorias opuesta por los demandados. En su mérito, se dispone la nulidad de los documentos registrado en derechos reales de fs. 785, Pt6da 832 de fecha 22 de mayo de 1986 de JAIME BARRERO AMAYA, registro de fs. 470., Ptda. 470 de fecha 22 de noviembre de 1988 de JUAN FLORES MARTINEZ Y CELIA EMMA SANTA CRUZ y la Ptda. en derechos reales de fs. 1764. Ptda. 1764 de 08 de mayo del 2003 de ANA MARIA QUISBERTH FLORES, disponiendo su cancelación en consecuencia en Ejecución de Sentencia y se franqueara Testimonio por Secretaria, debiendo procederse a la notificación

legal así como por edictos. Esta Sentencia de la que se toma razón donde corresponda, se funda en las disposiciones legales citadas.-

Esta sentencia es dictada en Quillacollo, a 18 de mayo de 2017.

Regístrese.

Fdo.- Abg. Delma Irma Zurita Herbas.- Juez Público Civil Comercial 1°.

Ante mí: Abg. Judith Jimena Hurtado Coca. Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cochabamba, 04 de octubre de 2019

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Ana María Quisbert Flores contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, pronunciada por entonces titular del Juzgado Público Civil Comercial No. 1 de Quillacollo, dentro el proceso ordinario de nulidad de documento seguido por Anacleta Toledo de Baptista, contra la apelante y otros

I.- ANTECEDENTES PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO:

1°.- La sentencia apelada a fs. 238-241, FALLA en primera instancia declarando PROBADA la demanda de fs. 14 a 15, e IMPROBADAS las excepciones perentorias opuestas por los demandados. En su mérito, se dispone la nulidad de los documentos registrados en Derechos Reales a fs. 785, Ptda. 832 de fecha 22 de mayo de 1986 de Jaime Barrero Anaya, registro de fs. 470, Ptda. 470 de fecha 22 de noviembre de 1988 de Juan Flores Martínez y Celia Emma Santa Cruz y la Ptda., en Derechos Reales de fs. 1764, Ptda. 1764 de 08 de mayo de 2003 de Ana María Quisbert Flores, disponiendo en consecuencia su cancelación en Ejecución de Sentencia y se franqueará Testimonio por Secretaría, debiendo procederse a la notificación legal así como por edictos.

2°.- Del recurso de apelación.- Por escrito de 17 de noviembre de 2017, laco demandada Ana María Quisbert Flores, apela pidiendo que el Tribunal Ad quem, REVOQUE la sentencia apelada y consiguientemente se ordene la nulidad hasta el vicio más antiguo del inicio de la demanda de NULIDAD DE DOCUMENTO, señalando como fundamento lo siguiente:

1.- Que la demandante interpone demanda ordinaria mediante memorial de 25 de noviembre de 2010, acompañando prueba literal de fs. 1-13 contra los demandados, señalando los antecedentes fácticos siguientes:

1.1.- Demanda ordinaria de nulidad de documento, fundando la misma en el hecho que el año 1977 su esposo Antonio Baptista Paniagua adquirió un lote de terreno de 412, 35 m2 ubicado en la zona de Porvenir Barrio Kami de la provincia Quillacollo por compra realizada a su anterior dueño Cooperativa Minera y Rectificación del Tercer Sorteo, de 17 de octubre de 1977 registrado en DD.RR. a fs. 614, Ptda. 1746 del Libro de propiedad de la Provincia Quillacollo de fecha 123 de noviembre de 1977, bien adquirido en vigencia del matrimonio, pero que por situaciones diversas se disolvió el año 2011 y no así el año 1995.

1.2. Que, su esposo Antonio Baptista Paniagua suscribe una minuta de transferencia del lote indicado a favor de Carlos Javier Herbas Tedesqui por el precio de $us. 800 en fecha

21 de junio de 1985, reconocido ante juez de mínima cuantía Bertha Jaimes de Valdivia en la que en su cláusula adicional se consigna el nombre de una mujer Adela Rodríguez de Baptista como esposa del vendedor, sin que su persona figure como vendedora, sino una tercera persona que nada tiene que ver con lo ganancial adquirido en la vigencia de su matrimonio, haciendo alusión de que Javier Herbas, no logra inscribir su derecho propietario en DD.RR. y el año 1986 su esposo Antonio Baptista Paniagua nuevamente transfiere el mismo lote a Jaime Barrero Anaya por escritura de 15 de mayo de 1986 otorgado ante Notario Arturo Saenz y Registrado en DD.RR. a fs. 785 Ptda. 832 en fecha 22 de mayo de 1986, habiendo este último transferido el lote indicado a Juan Flores Martínez y Celia Emma Santa Cruz por documento de 22 de febrero de 1988, registrado a fs. y ptda. 470 en 22 de noviembre de 1988, quienes a su vez transfieren el lote a Ana María Quisbert Flores por escritura de 28 de abril de 200, registrado a fs. y ptda. 1764 de 8 de mayo de 2003 antecedentes con los que formula demanda ordinaria de nulidad de documento conforme el Art.549 inc. 1 y 3 del CC, pidiendo se declare Probada la demanda y la consiguiente cancelación de las inscripciones en Derechos Reales.

1.3.- Hace alusión a que la demanda fue admitida mediante decreto de 16 de noviembre de 2010 (fs. 16) y que corrida en traslado a los demandados son citados por cédula y edicto, sin que hubieran respondidos los codemandados en el plazo establecido por ley.

1.4.- Señala agravios por la inobservancia de las diligencias de notificación a momento de dictar sentencia, con violación del Art.90.I del CPC al no haber la A quo aplicado el procedimiento a cabalidad con vulneración del debido proceso, por cuanto la A quo en su sentencia consigna que la admisión de la demanda es de fecha 16 de noviembre de 2010, fecha que -dice- no coincide con la fecha de admisión de demanda, extremo que —sostiene- no ha sido valorado por el inferior cuando el Art.3 impone como deber, cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad.

Acota que revisados los obrados de los antecedentes del proceso se advierte que la demanda interpuesta de nulidad de documento es contra 7 persona de los cuales solo fueron notificados conforme a las reglas de la notificación Antonio Baptista Paniagua y Ana María Quisbert Flores con la demanda de nulidad de documento de fecha 25 de noviembre de 2010 y providencia de fecha 26 de noviembre de 2010.

1.5.- Sostiene que de las literales que cursan en obrados a fs. 35 el testimonio de Derechos Reales donde los esposos Juan Flores Martínez y Celia Emma Santa Cruz de Flores transfieren el inmueble a favor de Ana María Quisbert Flores, del que claramente se desprende que la certificación de identificación ha sido consignada erróneamente para Celia Emma Santa Cruz de Flores, lo que significaría que la pre nombrada no ha sido legalmente notificada conforme las señaladas en la normativa procesal y que dicho aspecto causa la nulidad de dicha notificación edictal para Celia Emma Santa Cruz de Flores desconociendo, ésta, de la demanda de nulidad de fecha 25 de noviembre de 2010 y providencia de admisión de demanda de 26 de noviembre de 2010.

1.6.- Asevera que, notificados mediante edictos Juan Flores Martínez, Javier Carlos Herbas Tedesqui, Jaime Barrero Anaya y Celia Emma Santa Cruz, la parte demandante mediante memorial de 22 de junio de 2011 impetra se designe defensor de oficio a cualquier abogado que mereció la providencia de 25 de junio de 2011 de fs. 91 que dice "Con carácter previo cítese a la co demandada Sra. Adela Rodríguez de Baptista con la demanda de fecha

25 de noviembre de 2010 y la providencia de admisión de 26 de noviembre de 2010... "sin embargo, la demandante desconociendo el domicilio de la nombrada demandada pide su citación mediante edictos.

1.7.- Que, no habiendo asumido defensa la demandada Adela Rodríguez Baptista, dentro el término de ley, por providencia de 7 de diciembre de 2011, se le designa defensor de oficio al Dr. Hugo Alfredo Cossío de la Rocha, quien responde y opone excepciones mediante memorial de fecha 9 de diciembre de 2011 de fs. 118 en representación de Adela Rodríguez de Baptista y otros, es decir, sin estar designado para sumir defensa para todos los demandados citados por edictos contesta y opone excepciones a nombre de todos cuando la providencia de 7 de diciembre solo es defensor de Adela Rodríguez de Baptista y peor aún cuando mediante providencia de 12 de diciembre de 2011, fs. 119, se tiene por apersonado al nombrado defensor en representación de Adela Rodríguez de Baptista; por lo que concluye que ninguno de los co demandados se encuentra a derecho para asumir defensa y se les deja en indefensión; luego, sostiene, pretendiendo subsanar dicha irregularidad procesal a petición de la parte demandante por providencia de 22 de diciembre de 2011, se designa abogado de oficio al Dr. Hugo Alfredo Cossío de la Rocha para los demás demandados, quien responde y opone excepciones, sin tomar en cuenta que Celia Emma Santa Cruz de Flores no ha sido legalmente notificada al haberse consignado el domicilio del esposo Juan Flores Martínez en la Av. Petrolera Km. 4 1/2 Barrio Molino. También refiere que se cita a Anacleta Toledo de Baptista con la providencia de 8 de mayo de 2012, y no así con su memorial de petición de fecha 7 de mayo de 2012, y que al Defensor de oficio se notifica consignando solo la fecha de la providencia de 8 de mayo de 2012 y no así el memorial de 7 de mayo, sin embargo, en los otros co demandados como ser de ANA MARIA QUISBERT FLORE se consignan como debe ser fecha 7 de mayo de 2012, diligencia de notificación cumpliendo con las formalidades de ley. Extremo que dice causa de alguna manera vicio de nulidad en obrado. Igualmente señala que se detecta el mismo error con Anacleta Toledo de Baptista y Carlos Javier Tedesqui.

Señala igualmente, que se puede advertir el memorial de 11 de junio de 2012, que ha merecido la providencia de 12 de junio de 2012, piezas procesales que -dice- ha sido notificados simplemente con el auto de 12 de junio de 2012 y no así con la petición de fecha 11 de junio de 2012, diligencia incompleta consignada que causa agravios a esta parte cuando las normas procesales son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, menciona que la diligencia de fs. 218 vta., es incompleta ya que solo se consigna la fecha de 20 de agosto de 2012 y no así el memorial de 17 de agosto de 2012 de fs. 216 que vulnera las normas procedimentales y el debido proceso, lo que -sostiene- acarrea la nulidad prevista en el art. 128 del CPC (Nulidad de la citación), y el art. 120 (citación personal) del CPC ahora abrogado.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2017, se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

II. DEL RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES.

Como se halla ya divulgado en el ámbito jurídico, en el tema de nulidades, la doctrina como las legislaciones han avanzado y superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por ley, esto a que por el entendimiento constitucional y el nuevo Estado Constitucional de Derecho que rige en nuestro país, no se puede concebir los razonamientos que determinen

las nulidades procesales por simples pruritos formales o por la simple inobservancia de la norma; en este entendido el Dr. Julio Linares, citando al procesalista Parajeles, que señaló: "Hay que recordar que paralelo al principio de conservación de los actos procesales, se ubica el principio de libertad de formas, donde lo que interesa no es tanto lo exterior del acto, sino su contenido y que haya logrado la finalidad perseguida..." El abuso de algunos juzgadores en aplicarla en forma irrestricta las nulidades procesales, se traduce en realidad en una violación al derecho a la justicia ya que además de las demoras que implica la nulidad al iniciarse de nuevo el trámite, en ocasiones provoca que la pretensión material queda afectada al desaparecer valiosos medios de prueba", en el mismo sentido el tratadista Hugo Alsina señaló: "Donde hay ,indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad", considerando los principios que rigen las nulidades procesales como el de especificidad que señala que no existe nulidad si la misma no está prevista expresamente en el ordenamiento jurídico; el principio de trascendencia por el cual se establece que no hay nulidad sin perjuicio y la sola existencia de un vicio no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal, requiriéndose además, que ese vicio sea determinante para cambiar el resultado del proceso o para reparar el estado de indefensión de la parte afectada, en consecuencia, la nulidad solo es procedente cuando la infracción da origen a un daño que no puede ser reparado si no es por esta vía excepcional.

Por otra parte, el art. 17 de la ley 025 mismo cuerpo normativo establece: II. "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos". III. "La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos.", preceptos legales que conciben al proceso no como un fin en sí mismo, sino como el medio través del cual se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva.

III.-DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES PROCESALES. Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia en sus diversos fallos, entre ellos el Auto Supremo N°329/2016 de 12 de abril ha orientado que: "Precisamente por los fundamentos expuestos precedentemente, en razón al caso de Autos, corresponde a continuación referirnos de manera específica a algunos de los principios que regulan la nulidad procesal, los cuales ya fueron desarrollados en varios Autos Supremos emitidos por este Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos el Nros. 158/2013 de 11 de abril, 169/2013 de 12 de abril, 411/2014 de 4 de agosto, 84/2015 de 6 de febrero, en virtud a los cuales diremos:

Principio de especificidad o legalidad.- Previsto por el artículo 105-I del Código Procesal Civil, en virtud a él "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"(pas de nullité sans texte). Esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto. Sin embargo, este principio no debe ser aplicado de manera restringida, pues, resulta virtualmente imposible que el legislador pudiera prever todos los posibles casos o situaciones que ameriten la nulidad en forma expresa, y siguiendo esa orientación la doctrina ha ampliado este principio con la introducción de una serie de complementos, a través de los cuales se deja al Juez cierto margen de libertad para apreciar las normas que integran el debido proceso, tomando en cuenta los demás principios que rigen en materia de nulidades procesales, así como los presupuestos procesales necesarios para integrar debidamente la relación jurídico-procesal.

Principio de finalidad del acto.- íntimamente relacionado con el de especificidad o legalidad, pues en virtud a este, habrá lugar a la declaratoria de nulidad si el acto procesal no cumplió con la finalidad específica por la que fue emanada, y en contraposición a lo señalado, en el caso de que el acto procesal, así sea defectuoso, cumplió con su finalidad, no procederá la sanción de la nulidad.

Principio de Conservación.- Este principio da a entender que en caso de que exista duda debe mantenerse la validez del acto, esto en virtud a que se debe dar continuidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, la nulidad no sea de tal importancia que lesione la calidad misma del acto.

Principio de Trascendencia.- Si bien resulta evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal, empero esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad, razón por la cual se debe tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio "pas de nullite sans grieg", es decir que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas. Y como decía Eduardo J. Couture:"... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale"

Principio de Convalidación.- Convalidar significa confirmar, revalidar; en esa lógica, cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando. De esta manera, este principio refiere que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, dejando pasar las oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo (preclusión); en otras palabras, si la parte que se creyere perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad.

Principio de preclusión.- Concordante con el principio de convalidación tenemos al principio de preclusión también denominado principio de Eventualidad que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto recurrimos al Dr. Pedro J. Barsallo que refiere sobre el principio de preclusión que: "En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal, dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia". De ello se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes".

Principios y disposiciones legales marcan el límite de la actuación de los Jueces vocales y Magistrados en cuanto a las nulidades a ser decretadas estableciendo como regla general la continuidad de la tramitación del proceso hasta su total conclusión, siendo la nulidad una excepción que procede según dispone la Ley 025, bajo dos presupuestos legales indispensables; es decir cuando la irregularidad procesal viole el derecho a la defensa y que esa situación haya sido reclamada de manera oportuna por la parte afectada, bajo sanción de operarse la preclusión en su contra; entendiendo que de este modo se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos leyes de referencia, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema formalista.

Por otra parte, cuando se detecta una irregularidad o nulidad procesal, corresponde solicitar, en vía incidental, su enmienda o reparación de manera oportuna, bajo pena de operarse la convalidación y consiguiente preclusión. En ese orden, el afectado deberá interponer el recurso de apelación diferida de la resolución que resuelva un incidente, conforme prevé el Art. 24.2 de la Ley 1760 que señala: "La apelación en efecto diferido procederá contra las siguientes resoluciones": (...) 2. Autos que resolvieren incidentes", que para activar dicho medio recursivo es suficiente su anunció (Art. 25) reservándose su fundamentación en forma conjunta con una eventual apelación de la sentencia definitiva. II. Si la sentencia definitiva fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada, con cuya contestación o sin ella, los recursos se concederán para que sean resueltos en forma conjunta"

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

En el sub lite, no consta que, la apelante hubiera suscitado incidente alguno en el desarrollo del proceso respecto a las nulidades procesales que denuncia en alzada, que impide a este tribunal Ad quem apertura su competencia, para dilucidar respecto a la defectos procesales o falta de citaciones y notificaciones a los demandados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme el Art. 129 del CPC Abrg. "Toda nulidad por falta de forma en la citación, quedará cubierta si no es reclamada antes o a tiempo de la contestación". En el sub lite, citados con la demanda, se tiene que Antonio Baptista Paniagua, contesta mediante escrito de 27 de diciembre de 2010, Rosa Mercedes Quisbert Flores y Lucio Quisbert Ramos, en representación de Ana María Quisbert Flores, responden y oponen excepciones por memorial de 20 de enero de 2011; sin formular ningún incidente de nulidad procesal, por lo que, en alzada no es posible debatir al respecto.

Asimismo, se tiene que la apelante, observa las diligencias citatorias y notificatorias, así como la actuación del defensor de oficio Dr. Hugo Alfredo Cossio, refiriendo que no estaría facultado para representar a todos los demandados, sin tomar en cuenta que, acorde el art. 58 del CPC "La persona que se presentare en nombre o representación de otra, deberá acompañar al primer escrito los documentos que demuestren su personería", por lo que, carece de toda atribución para solicitar la nulidad procesal por supuesta indefensión de los codemandados, que ratifica que la nulidad procesal planteada carece de sustento legal, no siendo Por ello posible acoger su pretensión recursiva de Revocar la sentencia y anular obrados hasta el vicio más antiguo como contradictoriamente impetra, con falta de técnica recursiva.

Finalmente, conforme losArts.256, 260 y 261 del Código Procesal Civil actualmente vigente, se debe plantear debidamente fundamentos contra lo decidido en la sentencia o

resolución que se impugna y le causa agravio, solicitando que el tribunal Ad quem modifique, revoque o deje sin efecto; por lo que deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. En el sub lite, el recurso de apelación no señala como agravios ningún razonamiento o consideración que pudiera haber agraviado a la apelante, por lo que desde ese punto de vista, tampoco resulta viable su consideración para revocar y/o anular la sentencia apelada, por lo que, resulta aplicable la disposición contenida en el Art.218.II.2 del Código Procesal Civil.-

POR TANTO: La Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, CONFIRMA la sentencia de 18 de mayo de 2017, sin costas ni costos, por no haber respondido el recurso de apelación absuelto.

Vocal Relator: Dr. Gualberto Terrazas Ibáñez.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.- Dres.: Gualberto Terrazas Ibáñez.- Javier R. Celiz Ortuño.

Ante mí: Abg. Carla Lizeth Terrazas Torrico.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 278 a 281, interpuesto por Ana María Quisbert Flores, contra el Auto de Vista de 04 de octubre de 2019, cursante de fs. 270 a 273, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ordinario de nulidad de documento seguido por Anacleta Toledo de Baptista contra Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Antonio Baptista Paniagua, Juan Flores, Celia Emma Santa Cruz y la recurrente; el Auto de concesión de 27 de mayo de 2022, a fs. 288; Auto Supremo de Admisión N° 481/2022-RA de 11 de julio de fs. 294 a 295 vta.; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Anacleta Toledo de Baptista, por memorial de fs. 14 a 15 vta., inició proceso ordinario de nulidad de documento contra Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Antonio Baptista Paniagua, Juan Flores, Celia Emma Santa Cruz y Ana María Quisbert Flores, quienes una vez citados, Antonio Baptista Paniagua, mediante memorial de fs. 30 a 31, respondió negativamente y opuso excepciones de obscuridad, contradicción e imprecisión; por su parte, Ana María Quisbert Flores a través de sus apoderados respondió negativamente y opuso excepciones de obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda y reconvino postulando usucapión de fs. 38 a 39 y a fs. 44 y vta. respectivamente, esta última pretensión fue declarada por no presentada, mediante el Auto de 18 de febrero de 2011, a fs. 57 vta.; los codemandados Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Juan Flores y Celia Emma Santa Cruz no contestaron dentro del plazo, por lo que fueron declarados rebeldes, conforme se tiene de las providencias de fecha 07 y 22 de diciembre de 2011, a fs. 114 vta., y fs. 122, respectivamente, por lo que se les designó defensor de oficio, quien por escrito a fs. 118 y fs. 126, contestó negativamente y opuso excepciones de improcedencia, ilegalidad, falsedad, falta de acción y derecho; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia de 18 de mayo de 2017, de fs. 238 a 241 vta., en la que la Juez Público Civil y

Comercial 1° de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, declaró PROBADA la demanda de fs. 14 a 15; IMPROBADAS las excepciones perentorias postuladas por la parte demandada. En su mérito dispuso la nulidad de los documentos registrados en Derechos Reales de fs. 785, Partida N° 832 de 22 de mayo de 1986 a nombre de Jaime Barrero Anaya, el registro a fs. 470, Partida N° 470 de 22 de noviembre de 1988 a nombre de Juan Flores Martínez y Celia Emma Santa Cruz, la Partida en Derechos Reales de fs. 1764, Partida N°1764 de 08 de mayo de 2003 a nombre de Ana María Quisberth Flores, disponiendo en consecuencia su cancelación en Ejecución de Sentencia.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Ana María Quisbert Flores, según memorial cursante de fs. 253 a 258, mereció que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista de 04 de octubre de 2019, de fs. 270 a 273, que CONFIRMÓ la Sentencia de 18 de mayo de 2017 con los siguientes fundamentos:

El Ad quem manifestó que no consta que la apelante hubiera suscitado incidente alguno en el desarrollo del proceso respecto a las nulidades procesales que denuncia en alzada, impidiendo aperturar su competencia para dilucidar respecto a los defectos procesales o falta de citaciones y notificaciones a los demandados.

Señaló que se debe tener en cuenta que conforme el art. 129 del Código de Procedimiento Civil (abrogado): “Toda nulidad por falta de forma de citación, quedará cubierta si no es reclamada antes o a tiempo de la contestación”. En el sub lite, citados con la demanda, se tiene que Antonio Baptista Paniagua, contestó mediante escrito de 27 de diciembre de 2010, Rosa Mercedes Quisbert Flores y Lucio Quisbert Ramos, en representación de Ana María Quisbert, respondieron y opusieron excepciones por memorial de 20 de enero de 2011, sin formular ningún incidente de nulidad procesal, por lo que, en alzada no es posible debatir al respecto.

Asimismo, refirió que la apelante observa las diligencias citatorias y notificadoras, así como la actuación del defensor de oficio, indicando que no estaría facultado para representar a todos los demandados, sin tomar en cuenta el art. 58 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carece de toda atribución para solicitar la nulidad procesal por supuesta indefensión de los codemandados, no siendo posible acoger la pretensión recursiva de revocar la Sentencia y anular obrados hasta el vicio más antiguo.

Finalmente señaló que conforme los arts. 256, 260 y 261 del Código Procesal Civil actualmente vigente, la apelante debió plantear fundamentos contra lo decidido en la Sentencia y que le hubiere causado agravio, en el recurso de apelación no señaló ningún razonamiento o consideración que pudiera haber agraviado a la apelante, por lo que, desde ese punto de vista, tampoco resulta viable su consideración para revocar o anular la Sentencia.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Ana María Quisbert Flores, mediante memorial de fs. 278 a 281; recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU RESPUESTA

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Ana María Quisbert Flores, según memorial de fs. 278 a 281, se observa que acusó:

1. Violación del debido proceso, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, siendo el Auto de Vista incongruente y contradictorio, ya que debió valorar y analizar todos los agravios esgrimidos en el memorial de apelación en apego del art. 106 del Código Procesal Civil vigente y no simplemente señalar que la nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos.

2. Del Testimonio de Derechos Reales a fs. 35 vta. se desprende que Juan Flores Martínez y Celia Emma Santa Cruz de Flores transfieren el inmueble a favor de Ana María Quisbert Flores, donde se tiene que la Certificación de Identificación ha sido consignada erróneamente para Celia Emma Santa Cruz, lo que significa que esta no ha sido legalmente notificada conforme el Código de Procedimiento Civil, desconociendo de la demanda y providencia de admisión. A ello hace notar que, según la certificación de la Dirección Departamental de Identificación Personal a fs. 47, se identificó los domicilios de Carlos Javier Herbas Tedesqui y Juan Flores Martínez, sin embargo, la Juez de instancia ordenó su notificación por edictos.

2. El Tribunal de alzada no consideró que la demanda de nulidad fue interpuesta contra siete personas, de las cuales sólo dos fueron notificadas conforme a derecho, siendo evidente la indefensión al vulnerarse su derecho a la defensa, por lo que corresponde declarar la nulidad para garantizar el debido proceso.

3. La providencia de 07 de diciembre de 2011 cursante a fs. 114 vta., designó como defensor de oficio de Adela Rodríguez Baptista, al abogado Hugo Alfredo Cossio de la Rocha; sin embargo, el defensor de oficio se atribuyó la potestad de contestar y oponer excepciones a nombre de todos los codemandados.

Respuesta al recurso de casación.

La parte demandante no contestó al recurso de casación.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Del requisito subjetivo para impugnar.

Al respecto, el Auto Supremo N° 302/2021 de 12 de abril sostuvo que: "…requisito para reclamar u observar un acto procesal es el agravio sufrido, aspecto que otorga a las partes el interés legítimo para efectuar el correspondiente reclamo, de lo contrario, el recurso no cumple con uno de los presupuestos subjetivos, el cual es que la resolución impugnada genere perjuicio al interés y/o derecho del impugnante".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

A efectos de emitir la presente resolución, se debe hacer notar que toda decisión judicial debe reunir la coherencia procesal necesaria que, en el caso de la casación, el límite formal está en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la emisión del presente Auto Supremo se limitará a los reclamos contenidos en el recurso de casación.

1. Respecto al reclamo de violación del debido proceso, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, siendo el Auto de Vista incongruente y contradictorio, ya que debió valorar y analizar todos los agravios esgrimidos en el memorial de apelación en apego

al art. 106 del Código Procesal Civil vigente y no simplemente señalar que la nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos.

Señalar que la codemandada ahora recurrente ante su denuncia en apelación de que no se citó correctamente a los codemandados, pretendía que el Auto de Vista anule obrados y funde su decisión en el art. 106 del Código Procesal Civil.

Empero el Tribunal de alzada fundamentó que: "Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme el art. 129 del Código de Procedimiento Civil (abrogado): ´Toda nulidad por falta de forma de citación, quedará cubierta si no es reclamada antes o a tiempo de la contestación´. En el sub lite, citados con la demanda, se tiene que Antonio Baptista Paniagua, contestó mediante escrito de 27 de diciembre de 2010, Rosa Mercedes Quisbert Flores y Lucio Quisbert Ramos, en representación de Ana María Quisbert, respondieron y opusieron excepciones por memorial de 20 de enero de 2011, sin formular ningún incidente de nulidad procesal, por lo que, en alzada no es posible debatir al respecto".

Asimismo, respecto a la actuación del defensor de oficio refirió que: "…sin tomar en cuenta que, acorde el art. 58 del CPC ´La persona que se presentare en el proceso en nombre o representación de otra, deberá acompañar al primer escrito los documentos que demuestren su personería´, por lo que, carece de toda atribución para solicitar la nulidad procesal por supuesta indefensión de los codemandados, que ratifica que la nulidad procesal planteada carece de sustento legal…".

De lo transcrito, el Auto de Vista fundamentó los motivos por los que no debió anularse el proceso, entendiendo que conforme los principios que rigen las nulidades procesales, y al no haber objetado la forma de la citación en el término establecido conforme el art. 129 del Código de Procedimiento Civil (abrogado), ese derecho precluyó por desidia propia de la recurrente, basando además su decisorio en el art. 58 del régimen procesal anterior, ya que el defensor de oficio acompañó su personería al presentarse al proceso; consiguientemente, los Vocales cumplieron con dar respuesta al reclamo en la forma en que fue propuesto en apelación, deviniendo el reclamo en infundado.

2. De la lectura de los agravios en los puntos 2 y 3, los mismos van concatenados a reclamar que la demanda de nulidad fue interpuesta contra siete personas, de las cuales sólo dos fueron notificadas conforme a derecho, siendo evidente la indefensión de los restantes codemandados Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Juan Flores y Celia Emma Santa Cruz, por lo que correspondería declarar la nulidad de obrados para garantizar el debido proceso.

Inicialmente manifestar que el Auto Supremo N° 302/2021 de 12 de abril sostuvo que: "…requisito para reclamar u observar un acto procesal es el agravio sufrido, aspecto que otorga a las partes el interés legítimo para efectuar el correspondiente reclamo, de lo contrario, el recurso no cumple con uno de los presupuestos subjetivos, el cual es que la resolución impugnada genere perjuicio al interés y/o derecho del impugnante".

A su vez, Enrique Lino Palacios en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 85, haciendo referencia a los requisitos subjetivos para la procedencia de los recursos, señala: "configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o

perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés".

De lo señalado supra, a momento de impugnar se debe cumplir con el requisito subjetivo, el cual es la ineludible existencia del perjuicio que origina la resolución contra los intereses del recurrente y no de terceros.

En el caso en examen, este Tribunal Supremo no advierte el perjuicio que habría sufrido la codemandada con las citaciones de la demanda y su admisión respecto a los codemandados Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Juan Flores y Celia Emma Santa Cruz, mismas que fueron realizadas mediante edictos conforme el art. 124 del Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de sustanciar las citaciones); la recurrente tampoco realiza fundamentación alguna en el recurso de casación que exprese de qué forma las citaciones a los codemandados causarían alguna afectación a la recurrente, por ende Ana María Quisbert Flores carece de legitimación procesal para impugnar sobre derechos de terceros, deviniendo lo acusado en infundado.

Sin perjuicio de lo manifestado debe establecerse que de la revisión del cuaderno procesal respecto a las notificaciones realizadas por edictos de los codemandados se tienen los siguientes datos:

La recurrente indica que en el Testimonio de Derechos Reales (ver fs. 35) se describe a la codemandada como Celia Emma Santa Cruz de Flores, por lo que debió solicitarse el domicilio a la Dirección Departamental de Identificación Personal con ese nombre y no simplemente como Celia Emma Santa Cruz, lo que significa que no ha sido legalmente notificada conforme el Código de Procedimiento Civil, causando nulidad de la notificación mediante edicto para la codemandada.

Manifestar que la demanda se la planteó en contra de Celia Emma Santa Cruz, en ese entendido la Juez ordenó a la institución policial que se informe sobre el último domicilio de la indicada persona (ver fs. 24 vta.), evacuándose el informe a fs. 47, indicando que no cursa Tarjeta de Prontuario en la División de Archivos, ni registra en Sistema Informático, por lo que la Juez ordenó se la cite por edictos; aclarar que Celia Emma Santa Cruz es esposa del codemandado Juan Flores, respecto a este último, el ente dependiente de la Policía Boliviana informó que su domicilio se registra en la Av. Petrolera Km 4 ½ B, El Molino, emitiéndose orden instruida para su citación, la oficial de diligencias representó manifestando que la dirección es ambigua y en el lugar los vecinos no conocen al prenombrado, por lo que no se procedió a su citación (ver fs. 77), razón por la que la Juez a fs. 78 vta., ordenó la citación por edictos.

En lo que concierne a la citación de Jaime Barrero, la Dirección Departamental de Identificación Personal documentó que no registra domicilio en sistema informático (ver fs. 47), por lo que la Juez a fs. 49 ordenó la citación mediante edictos conforme el art. 124 del abrogado Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la citación de Carlos Javier Herbas Tedesqui, a fs. 47 se observa que la Dirección Departamental de Identificación Personal certificó que tiene registrado su domicilio en la calle Antofagasta N° 1260, en ese marco la Juez, mediante proveído a fs. 49, ordenó que se cite al mismo, derivando en la representación evacuada por la oficial de diligencias (ver fs. 55), señalando que habiendo sido buscado en el domicilio, los vecinos de la zona Ana Escobar y Sonia López no lo conocen, tampoco saben de su actual domicilio, por lo que la

Juez con las formalidades de los arts. 124 y 125 del Código de Procedimiento Civil (abrogado), ordenó la citación por edictos (ver fs. 59 vta.).

Sobre la citación de Adela Rodríguez de Baptista, el Servicio General de Identificación Personal "SEGIP-COCHABAMBA" informó que revisada la base de datos nacional de identificación personal digitalizada, no se encontró ninguna tarjeta de identificación personal a ese nombre (ver fs. 101), habiendo la Juez a fs. 104 ordenado que se la cite mediante edictos.

Ahora bien, el reclamo de la recurrente en este punto gira en torno de que existiría una supuesta indefensión de los codemandados Carlos Javier Herbas Tedesqui, Adela Rodríguez de Baptista, Jaime Barrero Anaya, Juan Flores y Celia Emma Santa Cruz por las citaciones realizadas a los mismos, y según la demandada, la única forma de subsanar el proceso es mediante la nulidad de obrados, sin embargo, por lo desarrollado en este acápite se establece que la Juez que conoció la causa agotó los mecanismos para identificar los domicilios de los referidos codemandados para realizar las citaciones de forma personal, no pudiéndose lograr ese objetivo, por lo que se efectivizó las citaciones por edictos (ver de fs. 83 a 88 y de fs. 109 a 110), conforme el art. 124 del Código de Procedimiento Civil (abrogado), consiguientemente, se tienen por justificadas las citaciones, no evidenciándose la lesión aludida por la recurrente.

3. La recurrente denuncia que la providencia de 07 de diciembre de 2011, designó como defensor de oficio de Adela Rodríguez Baptista, al abogado Hugo Alfredo Cossio de la Rocha; empero, el defensor de oficio se atribuyó la potestad de contestar y oponer excepciones a nombre de todos los codemandados.

Atañe exteriorizar que el reclamo no resulta evidente, puesto que del examen del cuaderno procesal se desprende que, evidentemente, a fs. 114 vta., la Juez designó a Hugo Alfredo Cossío de la Rocha como defensor de oficio de la codemandada Adela Rodríguez Baptista, quien presentó memorial a fs. 118, del decreto a fs. 119, se tuvo por apersonado al profesional como defensor de oficio simplemente de Adela Rodríguez de Baptista, no siendo verídico lo manifestado por la recurrente que el defensor de oficio hubiera asumido defensa por los otros codemandados, máxime que a fs. 122, la A quo recién designó como defensor de oficio, al mismo profesional Hugo Alfredo Cossío de la Rocha, de los restantes codemandados (Carlos Javier Herbas Tedesqui, Juan Flores, Jaime Barrero Anaya y Celia Santa Cruz), habiéndose apersonado y presentado memorial el 03 de enero de 2012 respondiendo y oponiendo excepciones en representación de los cuatro codemandados, consecuentemente el reclamo deviene en infundado.

En función a las consideraciones realizadas del recurso de casación, corresponde emitir fallo en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, en aplicación a lo previsto en el art. 220.II del Código Procesal Civil (Ley N° 439), declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 278 a 281, interpuesto por Ana María Quisbert Flores, contra el Auto de Vista de 04 de octubre de 2019, cursante de fs. 270 a 273, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Sin costas y costos.

Relator: Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Sucre, 24 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori - Secretaria de Sala.

613

Heriberto Huaycho Arena y Otra c/ Daniel Tenorio Beltrán y Otro
Usucapión Decenal o Extraordinaria
Distrito: La Paz

SENTENCIA

Dentro del proceso por usucapión decenal o extraordinaria, seguido por Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, contra Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani Mamani de Tenorio.

RESULTANDO I.

ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA POR LAS PARTES PROCESALES.

PARTE DEMANDANTE.- Que, por memorial de fs. 51 — 59, ampliada por memorial de fs. 76 — 83 Vta., de obrados, Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza plantean demanda de usucapión decenal o extraordinaria en contra de DANIEL TENORIO BEL TRAN y AMALIA MAMANI DE TENORIO refiriendo que en fecha 31 de octubre de 2004, el señor Daniel Tenorio Beltrán apoderado de la familia ALIAGA - MONRROY en ese entonces y actual propietario, les transfirió a cuotas un lote de terreno ubicado el Área Residencial denominada LA ESMERALDA "Actual Urbanización "Nazca" del Distrito 8 de esta ciudad, MANZANO E, LOTE N° 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250 MTS.2, con la siguientes colindancias y límites que se especifican en el plano de Ubicación Visado por el G.A.M.E.A.: al norte con el lote N° 17, al sur con el lote N° 15, al este con el lote N° 8 y al oeste con la calle N° 3, inscrita en oficinas de Derechos Reales en la matricula global computarizada Nro. 2.01.4.01.0206880 vigente y que dicho lote de terreno a la fecha se encuentra en el área Residencial denominada LA ESMERALDA Actual Urbanización "Nazca" del Distrito 8 de esta ciudad, con una superficie Total de 55.666.68 Mts.2, inscrita en la Oficinas de Derechos Reales con la matricula computarizada Nro. 2.01.4.01.0206880 vigente; con antecedente dominial antes del cambio de jurisdicción en la Matricula Computarizada Nro. 2.01.3.01.0001050; tal cual lo expresa el Asiento Número 4 del certificado treintañal adjunta en obrados y que a su vez se encuentra en el documento privado de venta de terreno en su clausula primera, fecha a partir del cual tomaron posesión de buena fe, continua, ininterrumpida, pacifica, publica e inequívoca del inmueble objeto del presente proceso,

realizando en el lugar construcciones de carácter permanente destinadas a vivienda además refieren que hasta el 25 de Noviembre de 2010 una vez pagada la totalidad del inmueble tal como se demuestra por los recibos adjunto en obrados, suscribieron con el señor DANIEL TENORIO BELTRÁN un documento privado de compra y venta dejando claramente establecida en la Cláusula Tercera del mismo, la cancelación total del terreno a la suscripción del documento, mismo que fue elevado a instrumento público judicialmente, una vez practicada la pericia documentológica sobre el mismo, ya que señalan que este señor de mala fe, negó rotundamente sus firmas y rubricas estampadas en el documento suscrito en fecha 25 de noviembre de 2010 y que por último y habiendo transcurrido más de 15 años calendario de haber entrado en posesión del inmueble, pacifica, continua, ininterrumpida, pública y de buena fe, sin que hayan sufrido perturbaciones durante estos 15 años y que nadie los haya privado de la posesión del inmueble citado, pues en el lugar todos los reconocen como legítimos propietarios del bien inmueble objeto de la Litis y que cumplen con los tres requisitos de procedibilidad de la Usucapión exigidos por ley manifestando además que una vez realizados el primer pago del terreno al señor Daniel Tenorio Beltrán el 31 de octubre de 2004, tomaron posesión del bien inmueble objeto de la presente causa, realizando en el lugar actos posesorios de dominio como legítimos propietario, actos que son y que fueron públicos continuos ininterrumpidos en esos 18 años, que si bien no fue publicitado ante la Oficina de Derechos Reales, por el incumplimiento a la cláusula cuarta del documento de venta por parte del señor Tenorio por la falta de individualización y determinación de datos Técnicos y la Partida Global, desde el día de la venta tomaron posesión del bien inmueble objeto de litis, además habiendo sido reconocido pericialmente en sus firmas y rubricas que fundamentan su ejercicio del poder de hecho y que además sus personas han poseído el bien Inmueble objeto de la presente demanda de usucapión, de forma continua e ininterrumpida desde la fecha del primer pago, es decir, desde 31 de octubre del año 2004, asimismo señalan que la continuidad y el transcurso del ejercicio de su poder de hecho sobre el bien Inmueble, se halla también acreditado por los Formularios de Pago de Impuestos adjunto a su demanda en calidad de Prueba Preconstituida, cuya data es del año 2006 al 2018 respectivamente, donde se establece que año tras año vinieron pagando el impuesto a la propiedad inmueble, tal como se tiene de los contratos de servicios básicos de agua y luz adjunta en calidad de prueba preconstituida cuya data es del año 2008 que establecen que el inmueble objeto de Litis se encuentra bajo su posesión efectiva, cumpliendo así con los dos elementos como ser, el corpus y animus exigidas por el Código Civil, así mismo que el ejercicio de una posesión valida y sin vicios, pues el mismo es ostensible a toda la colectividad y cuyo ejercicio es pacífico sin que medie violencia en su tenencia, así como continua en el tiempo, cumpliendo de esta manera los presupuestos normativos exigidos para haber lugar a la usucapión decenal, fundando su pretensión en los Arts.110 num. 7 del CPC, Art. 110, 138, 87 del Código Civil, solicitando que en mérito a los extremos antes expuestos y en aplicación a lo establecido en los artículos 87, 110 y 138 del Código Civil, se admita la demanda en toda forma de derecho y se corra en traslado al demandado para que este conteste en el término establecido por ley, y finalmente luego los tramites de rigor DECLARE PROBADA SU DEMANDA en todas sus partes y en consecuencia por Operada la Usucapión Decenal o Extraordinaria a favor de HERIBERTO HUAYCHO ARENA con C.I. 4899560 L.P. Y ELVIRA MAMANI APAZA con C.I. 4848125 L.P., del LOTE DE TERRENO ubicada en el Área Residencial la ESMERALDA actual URBANIZACIÓN "NAZCA" del distrito 8 de la ciudad de El Alto, Signada con el LOTE N° 16, del MANZANO E, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS.2, colindante AL NORTE con el lote N° 17, AL SUR con el lote N° 15, AL ESTE con el

lote N° 8 y AL OESTE con la calle N° 3; Disponiendo en consecuencia por la Oficina de Derechos Reales de la Ciudad de El Alto, la inscripción definitiva con carácter Limitativo correspondiente a la MATRICULA MADRE 2.01.4.01.0206880 VIGENTE de superficie 55.666.68 Mts.2 y se LIMITE la superficie de 250.00 MTS.2 a favor de HERIBERTO HUAYCHO ARENA con C.I. 4899560 L.P. y ELVIRA MAMAN! APAZA con C.I. 4848125 L.P., debiendo al efecto generase una nueva matricula, a cuyo fin una vez ejecutoriada la resolución, expídase los testimonios de ley dirigidas al señor registrador de la oficina de derechos reales de la ciudad del El Alto.

Que, por auto de fs. 60 de obrados de fecha 25 de febrero de 2021, se ADMITE la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho y se corre en traslado al demandado DANIEL TENORIO BEL TRAN, quien es citado, notificado y emplazado de manera legal conforme se desprende de la diligencia de citación de fs. 68 de obrados.

Que, por decreto de fs. 85 de obrados de fecha 05 de abril de 2021, se MODIFICA la demanda principal deIs.51 - 59 de obrados y se dirige la demanda en contra de AMALIA MAMAN! DE TENORIO, quien es citada, notificada y emplazada de manera legal conforme se desprende de la diligencia de citación de fs. 95 de obrados.

Que, la parte demandada en relación al codemandado DANIEL TENORIO BEL TRAN se apersona y responde a la demanda de forma negativa conforme se tiene del memorial de fs. 88- 92 de obrados manifestando que en su calidad de propietario en resguardo a su derecho a la propiedad bajo los derechos previstos en los Art.56, 115, 116, 119, de la CPE, opone defensa a la maliciosa pretensión de los demandantes, siendo que no ostentan o no tienen la calidad de poseedores del bien inmueble objeto, ya que los mismos solo son tolerados como ocupantes del mismo, siendo su situación es la de simples detentadores y refiere que de la lectura de la pseudo demanda, lo único que no se cansa de repetir el demandante es que tiene el corpus, es decir, ocupa el inmueble, pero no fundamenta ni logra probar la existencia del "Animus Domini, siendo que el demandante no acredita cual es el título por el que habría ingresado a ocupar el inmueble, pues solo se remite a un recibo de pago a cuotas, y es que siendo a cuotas y con reserva de derecho de propiedad (como ellos mismos confiesan en su demanda), no corresponde que de ello se infiera una posesión, pues el derecho propietario no ha sido objeto de transferencia aún, hasta tanto y cuanto no se haga cancelación de las cuotas respectivas, por tanto el ánimo debe ser o comportarse como dueño y no opera, pues se infiere quien debe sobre una cosa no puede considerarse dueño de la misma hasta tanto no la cancele, así mismo refiere que el demandante se vale de un documento aparentemente suscrito el 25 de noviembre de 2010, y que este documento tampoco cambia la situación de ocupante (detentadores) a la de poseedores al haberse cancelado ya el precio del inmueble objeto, pues el documento no tiene concordancia en cuanto al precio realmente pagado, por ser disímil el precio que consta en este documento con el de los recibos que el mismo demandante acompaña y este mismo documento de 25 de noviembre de 2010, acredita que no concurre la posesión en el demandante por carecer del "ANIMUS DOMINI", porque en la cláusula SEGUNDA dice: "El terreno tiene como destino el establecimiento de una Urbanización denominado "Urbanización Nazca", cuyo derecho de propiedad se reserva los vendedores y que el presente contrato será sustituida por una MINUTA definitiva, una vez concluida los trámites de Urbanización. Los valores de la minuta, protocolo notarial, reconocimiento de firmas y rúbricas, impuestos fiscales de transferencia y otros inherentes a los títulos correrán por cuenta de los compradores, extremo que es de pleno conocimiento y aceptación de los mismos y que esta cita del mismo documento ofrecido

como prueba, se tiene que HAY UNA RESERVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, fundando su pretensión en el Art.87 del sustantivo civil, solicitando que bajo el tenor del Art.125 y siguientes de la ley 439, contesta a la demanda de Usucapión Decenal y Extraordinaria de forme negativa, solicitando se declare improbada la demanda y sea con costas y costos.

Que, conforme se tiene establecido por Auto de admisión de fs. 60 de obrados de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, diligencia de notificación que cursa a fs. 66 de obrados.

Que, conforme a los datos del proceso mediante decreto de fs. 112 de obrados, se señala audiencia pública preliminar conforme se tiene del acta de audiencia preliminar (suspendida) que cursa en obrados a fs. 122 - 123 de obrados, que en su primer instancia, habiéndose notificado al demandado Daniel Tenorio Beltrán en su domicilio procesal y a la codemandada Amalia Mamani de Tenorio en su domicilio real, conforme se establece de la diligencia de notificación de fs. 116 de obrados, los mismos no se apersonan a la audiencia preliminar que se llevó acabo en fecha 28 de mayo de 2021, asistiendo a esta audiencia preliminar únicamente la parte demandante a efectos de desarrollar la audiencia preliminar, señalándose de oficio nueva fecha de audiencia preliminar, de la cual cursa el acta de audiencia preliminar a fs. 146 - 157 de obrados.

Que, conforme se tiene del acta de audiencia preliminar de fs. 146 - 157 de obrados, se señala audiencia complementaria, misma que cursa a fs. 166 - 167 de obrados.

RESULTANDO II. Habiéndose procedido a efectuar la audiencia preliminar y la delimitación del objeto de la prueba estableciéndose lo siguiente:

FIJACION DEL OBJETO DEL PROCESO.- De conformidad a lo previsto por el Art. 366 parágrafo IV del Código Procesal Civil se pasa a fijar el objeto del proceso.

1.- LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO. 3.

FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA:

DETERMINACIÓN: Establecido el objeto del proceso se fijan los hechos 5 relevantes y controvertidos a probar cumpliendo con lo previsto por el art.136 del Código Procesal Civil.

HECHOS RELEVANTES - PARTE DEMANDANTE:

1. Comprobar la posesión física, pacífica, quieta e ininterrumpida por más de 10 años que tienen los demandantes sobre sobre el bien inmueble ubicado en la UBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE KA CUYDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO.

2. Demostrar que, por más de diez años continuos, se vienen comportando como únicos y legítimos dueños del inmueble y que gozan del reconocimiento de los vecinos de esa calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO

MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO. 3.

3. Demostrar que el bien inmueble motivo de Litis no compromete área verde o de equipamiento o compromete propiedad estatal.

HECHOS CONTRADICTORIOS: No existen.

ORDENAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS ADMISIBLES: Se consideran como medios admisibles:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL ADMISIBLE.- Consistente en:

- A fs. 10 — 15 de obrados, recibos emitidos por la Urbanización Solidaria Nazca a nombre de Heriberto Huaycho Arena en favor de Daniel Tenorio Beltrán - Coordinador General de la C.C. de Acción Solidaria Nazca - Sajama, de fecha 31 de octubre de 2004, por la suma de $us.250,00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 16 de enero de 2005 por la suma de $us.120,00.- (CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 13 de marzo de 2005 por la suma de$us.100,00.- (CIEN 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 14 de mayo de 2005 por la suma de $us.170,00.- (CIENTO SETENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 30 de julio de 2005 por la suma de $us.250,00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 15 de agosto de 2005 por la suma de $us. 50,00.- (CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 25 de junio de 2006 por la suma de $us.150,00.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 11 de agosto de 2008 por la suma de Bs.330,00.- (TRESCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 02 de abril de 2009 por la suma de Bs.1.500,00.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 05 de abril de 2009 por la suma de Bs.2800,00.- (DOS MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 17 de julio de 2009 por la suma de Bs.580,00.- (QUINIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 22 de diciembre de 2008 por la suma de Bs.38,00.- (TREINTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) y de fecha 22 de diciembre de 2010Bs.300,00.- (TRESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

- A fs. 16 de obrados, documento privado original de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por Daniel Tenorio Beltrán y Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza.

- A fs. 17 de obrados, certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto GAMEA del distrito 8, de fecha 19 de marzo de 2020, en el que certifica que el lote de terreno: Manzano E, Lote 16, ubicado en la Urbanización: NAZCA (La Esmeralda), con una superficie de 250.00mtrs.2, se encuentra en Área RESINDENCIAL PRIVADA, Y NO ASÍ EN ÁREA MUNICIPAL.

- A fs. 18 de obrados, Plano individual legalizado (visado) por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 31 de agosto de 2020.

- A fs. 19 de obrados, plano individual original, de fecha Febrero de 2020 a nombre de Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza.

- A fs. 20 - 21 de obrados, Certificación emitido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto en la que certifica que la matrícula 2014010206880tiene en su último asiento de propiedad a Tenorio Beltrán Daniel.

- A fs. 23 de obrados, Certificación emitida por la junta vecinal Urbanización Nazca, de fecha 17 de octubre de 2019, en el que certifica que Heriberto Huaycho Arena con C.I. 4899560 L.P. y Elvira Mamani Apaza con C.I. 4848125 L.P., son vecinos y viven en la Urbanización Nazca, Lote 16, Manzano E del Distrito 8 de la ciudad de El Alto, desde la gestión 2005, y que cumplen con toda regularidad la vida orgánica, demostrando la vida orgánica.

- A fs. 24 - 36 de obrados, pago de impuestos a la propiedad inmueble de las gestiones 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, todas a nombre de Heriberto Huaycho Arena.

- A fs. 37 - 47 de obrados, certificación emitida por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento EPSAS, sobre detalle de facturas emitidas.

- A fs. 44 - 47 Vta., de obrados, Historial de deudas emitida por DELAPAZ, sobre el medidor No. 546046.

PRUEBA NO ADMISIBLE.- No sé admite la literal de fs. 22 de obrados, porque la misma no cumple con lo establecido por el art.1311 del Código Civil.

2.- PRUEBA TESTIFICAL- Se admite como prueba testifical de cargo ofrecida por la parte actora, mediante-memorial de fs. 51 - 59 de obrados de los ciudadanos: Aurora Tarqui Tarqui, Menda Zulia Martinez Laura, Tomasa Ramos de Mollo, Juan Pablo Mollo Araquine y Simiano Mollo Oraquini.

3.- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Se admite como prueba de inspección judicial a realizarse en el bien inmueble objeto de Litis, que se encuentra ubicado en la URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO. 3.

4.- PRUEBA POR INFORME.- Se admite la prueba por informe solicitada por la parte demandante mediante memorial de demanda de fs. 51 - 59 de obrados y se dispone que se OFICIE: al Servicio de Registro Cívico La Paz (SERECO, al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), al director y/o encargado de la Administración Urbana del G.A.M.E.A, al Director y/o encargado de Administración Urbana del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y a la oficina de Derechos Reales de la Ciudad de El Alto.

5.- PRUEBA DE CONFESIÓN PROVOCADA.- Se admite la prueba de confesión provocada, diferida a la parte demandada Daniel Tenorio Beltrán, cursando a fs. 49 de obrados el sobre cerrado de posiciones.

6.- PRUEBA POR INFORME DE OFICIO.- Se admite la prueba por informe, dispuesta de OFICIO conforme se tiene del auto de Admisión de fs. 60 de obrados consistentes en:

- A fs. 109 - 110 de obrados, Certificado de Tradición emitido por el Sub Registrador de Derechos Reales de Achocalla, en la que certifica que, bajo la partida computarizada 01333375 y actualizada a la matricula 2013010001050 se consigna los siguientes datos: (Lote

de terreno), ubicado en el Cantón Achocalla, superficie 55666.68 Metros 2, no vigente por cambio de jurisdicción y en su último asiento de titularidad se tiene a Daniel Tenorio Beltrán, como último propietario.

PARTE DEMANDADA.- No se admite prueba alguna.

Otorgándoles a todas las pruebas detalladas el valor probatorio previsto por el Art.1296 parágrafo I del Código Civil.

RESULTANDOIII. Del análisis de los hechos, la valoración de la prueba conforme lo dispuesto por el Art.145 del Código Procesal Civil se llega a establecer lo siguiente:

1. Comprobar la posesión física, pacífica, quieta e ininterrumpida por más de 10 años que tienen los demandantes sobre el bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO.

2. Demostrar que por más de diez años continuos, se vienen comportando como únicos y legítimos dueños del inmueble y que gozan del reconocimiento de los vecinos de esa calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE 17, AL SUR: CON EL LOTE 15, AL ESTE CON EL LOTE 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO. 3.

3. Demostrar que el bien inmueble motivo de Litis no compromete área verde o de equipamiento o compromete propiedad estatal.

PARTE IV.- (PARTE FUNDAMENTADORA).-. De lo manifestado anteriormente se establece lo siguiente:

1.- Que, nuestro ordenamiento jurídico establece que uno de los modos de adquirir la propiedad, entre otros, se encuentra la Usucapión Decenal O Extraordinaria que es definida como aquella acción que la ley otorga al poseedor de un bien inmueble que no tiene justo título, para adquirir un derecho de propiedad sobre el mismo a través del cumplimiento de la posesión, el animus domini, y el transcurso de/tiempo previsto por ley; teniendo como consecuencia su declaración un efecto constitutivo para el usucapiente, y un efecto extintivo para el usucapido, tal como lo determina el Art.138 del Código Civil que refiere: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años", asimismo nuestra amplia jurisprudencia resolvió que: "... (La usucapión) es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma durante un tiempo prolongado. Existen dos clases: la quinquenal y la extraordinaria o decenal. Esta última establece como condición o requisito indispensable la posesión continuada durante diez años (Art.138 del Código Civil.) La posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intensión de tener sobre ella el derecho de propiedad según el principio "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna"(sine possesione contingere non potest). Para hablar de posesión es menester la existencia de 2 elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El corpus possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su

propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo... "(Auto Supremo No. 188 de 21 de agosto de 2000).

2.- Que por las pruebas literales cursantes a fs. 10 — 15 de obrados, recibos emitidos por la Urbanización Solidaria Nazca a nombre de Heriberto Huaycho Arena en favor de Daniel Tenorio Beltrán — Coordinador General de la C. C. de Acción Solidaria Nazca — Sajama, de fecha 31 de octubre de 2004, por la suma de $us.250,00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 16 de enero de 2005 por la suma de$us.120,00.- (CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 13 de marzo de 2005 por la suma de$us.100,00.- (CIEN 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 14 de mayo de 2005 por la suma de$us.170,00.- (CIENTO SETENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 30 de julio de 2005 por la suma de $us.250,00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 15 de agosto de 2005 por la suma de$us.50,00.- (CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 25 de junio de 2006 por la suma de$us.150,00.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de fecha 11 de agosto de 2008 por la suma deBs.330,00.- (TRESCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 02 de abril de 2009 por la suma deBs.1.500,00.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 05 de abril de 2009 por la suma deBs.2800,00.- (DOS MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 17 de julio de 2009 por la suma deBs.580,00.- (QUINIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), de fecha 22 de diciembre de 2008 por la suma deBs.38,00.- (TREINTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) y de fecha 22 de diciembre de 2010Bs.300,00.- (TRESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), a fs. 16 de obrados, documento privado original de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por Daniel Tenorio Beltrán y Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, a fs. 17 de obrados, certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto GAMEA del distrito 8, de fecha 19 de marzo de 2020, en el que certifica que el lote de terreno: Manzano E, Lote 16, ubicado en la Urbanización: NAZCA (La Esmeralda), con una superficie de 250.00mtrs.2, se encuentra en Área RESINDENCIAL PRIVADA, Y NO ASÍ EN ÁREA MUNICIPAL, a fs. 18 de obrados, Plano individual legalizado (visado) por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 31 de agosto de 2020, a fs. 19 de obrados, plano individual original, de fecha Febrero de 2020 a nombre de Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, a fs. 20 - 21 de obrados, Certificación emitido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto en la que certifica que la matricula 2014010206880 tiene en su último asiento de propiedad a TenorioBeltranDaniel, a fs. 23 de obrados, Certificación emitida por la junta vecinal Urbanización Nazca, de fecha 17 de octubre de 2019, en el que certifica que Heriberto Huaycho Arena con C.I. 4899560 L.P. y Elvira Mamani Apaza con C.I. 4848125 L.P., son vecinos y viven en la Urbanización Nazca, Lote 16, Manzano E del Distrito 8 de la ciudad de El Alto, desde la gestión 2005, y que cumplen con toda regularidad la vida orgánica, demostrando la vida orgánica, a fs. 24 - 36 de obrados, pago de impuestos a la propiedad inmueble de las gestiones 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, todas a nombre de Heriberto Huaycho Arena, a fs. 37 - 47 de obrados, certificación emitida por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento EPSAS, sobre detalle de facturas emitidas y a fs. 44 - 47 Vta., de obrados, Historial de deudas emitida por DELAPAZ, sobre el medidor No. 546046, del mismo modo por la prueba por informe dispuesta de oficio cursante a fs. 109 - 110 de obrados, Certificado de Tradición emitido por el Sub Registrador de Derechos Reales de Achocalla, en la que certifica que, bajo la partida computarizada 01333375 y actualizada a la matricula 2013010001050 se consigna los siguientes datos: (Lote de terreno), ubicado en el Cantón

Achocalla, superficie 55666.68 Metros 2, no vigente por cambio de jurisdicción y en su último asiento de titularidad se tiene a Daniel Tenorio Beltrán, como último propietario y a fs. 158 de obrados, certificación emitida por la Sub Alcaldía del Distrito 8 del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, de fecha 01 de junio de 2021, que certifica que el bien inmueble ubicado en el Manzano E, Lote 16, Urbanización Nazca (Esmeralda) con una superficie de 250.00 Mtrs2, se encuentra en área residencial privada y no así en área Municipal, pruebas con .las cuales se ha demostrado que los demandantes tienen posesión continuada pacífica y sin violencia por lo que se ha evidenciado de manera clara que viven en dicho domicilio por más de 10 años, habiendo cumplido lo establecido por el Art.138 del código Civil que establece que" la propiedad de un bien inmueble se adquiere por solo la posesión continuada por más de diez años".

3.- Que, el Art.110 del Código Civil Establece los siguiente..." (MODOS DE ADQ) HURGA TROPIEDAD).- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto le ros contratas, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por ros otros modos establecidos por la ley.

4.- Por otro lado, el Art.87 del precitado cuerpo legal establece que " la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real" tal cual se ha evidenciado por la documentación adjunta así como la inspección judicial realizada en el bien inmueble objeto de la Litis se evidencio que el inmueble cuenta con una puerta de acceso principal un garaje de color verde oscuro y el muro perimetral que da a la calle principal, se encuera construido de material de ladrillo y una construcción en obra gruesa de 2 pisos, misma que cuenta con dos tiendas que dan con la calle principal y los demandantes han hecho la apertura de/inmueble a objeto de inspeccionar las construcciones que tienen al interior del mismo, por lo que vamos a pasar al inmueble a objeto de inspeccionar el mismo, se ha establecido que el inmueble objeto, de litigio se encuentra ubicado en la Urbanización "Nazca", de igual forma se pudo evidenciar que habiendo ingresado al bien inmueble objeto de Litis, en el interior en la parte del fondo se evidencio una construcción tipo vivienda con una fachada de color blanco, el piso del patio de cemento y al otro lado se pudo advertir una construcción de pisos de dos plantas y que las construcciones adheridas al inmueble objeto de Litis tienen una antigüedad considerable que supera los más de diez años solicitados por el Código Civil a efectos de que surja la Usucapión Decenal o Extraordinario, los actores cuentan con los servicios básicos instalados de este bien inmueble y las habitaciones que han sido construidas por los actores son de carácter habitable y son utilizados por los mismos y su familia y de la verificación de medidores de Energía Eléctrica con medidor N°546046 y Medidos de Agua potable N°488004, se pudo establecer que los mismos coinciden con las facturas arrimadas en obrados y en la audiencia de inspección judicial, del cual se puede establecer de las placas fotográficas de la inspección judicial cursante a fs. 131 - 143 de obrados; elementos físicos que por las características de los muros, techo, puertas denotan una antigüedad superior a los 10 años, prueba que ha sido corroborada por las atestaciones testificales de cargo de los ciudadanos Aurora Tarqui Tarqui, Simiano Mollo Oraquini y Tomasa Ramos de Molo y la atestación testifical en la vía informativa de la ciudadana Cecilia Marina Cachi de Rodríguez vecina colindante de la parte demandante, quienes afirmaron conocer al demandante por más de diez años en su calidad de vecinos y que los demandantes son conocidos por el vecindario como propietarios participando activamente de las reuniones, acciones comunales, juntas, desfiles entre otros aspectos que ataña a la Urbanización "Nazca" y que además se

encuentran en posesión del bien inmueble objeto de la Litis en forma pacífica libre y continuada por más de 10 años ejerciendo actos de dominio sin ser perturbado por terceras personas que reclamen tener igual o mejor derecho estableciendo sus atestaciones testifícales y justificando además sus afirmaciones en razón de circunstancias, tiempo, modo lugar entre otros aspectos inherentes pues así se halla desglosado ampliamente del acta preliminar cursante en fs. 146 - 157 de obrados, habiendo cumplido con lo dispuesto por el Art.1330 del Código Civil. Verificado los medidores de Energía Eléctrica y Aguas Potable, los mismos corresponden a las facturas arrimadas al proceso y las arrimadas en calidad de prueba de reciente obtención así se tiene del acta de juramento de reciente obtención cursante a fs. 145 de obrados. Prueba que además ha sido corroborada por las placas fotográficas adheridas al acta de inspección judicial cursante a fs. 131 - 143 de obrados, cumpliéndose lo establecido por el Art.206 parágrafo I y II de la Ley 439.

5.- Que, la prueba de confesión provocada diferida a la parte demandada ha sido establecida en base a las preguntas contenidas que condicen al cuestionario, cursante a fs. 144 de obrados puesto que el demandado ha sido dado por confeso ante la inasistencia a la audiencia preliminar misma que ha sido efectuada con la apertura del sobre cerrado por parte de secretaria de juzgado.

6.- De igual modo se ha probado de manera veraz y contundente que los demandantes vienen realizando actos positivos de uso y goce en calidad de propietarios conforme se tiene de las literales cursantes a fs. 18 de obrados, Plano individual legalizado (visado) por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 31 de agosto de 2020, a fs. 19 de obrados, plano individual original, de fecha Febrero de 2020 a nombre de Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, a fs. 20 - 21 de obrados, Certificación emitido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto en la que certifica que la matricula 2013010001050 tiene en su último asiento de propiedad a Tenorio Beltrán Daniel, a fs. 23 de obrados, Certificación emitida por la junta vecinal Urbanización Nazca, de fecha 17 de octubre de 2019, en el que certifica que Heriberto Huaycho Arena con C.I. 4899560 L.P. y Elvira Mamani Apaza con C.I. 4848125 L. P., son vecinos y viven en la Urbanización Nazca, Lote 16, Manzano E del Distrito 8 de la ciudad de El Alto, desde la gestión 2005, y que cumplen con toda regularidad la vida orgánica, demostrando la vida orgánica, a fs. 24 - 36 de obrados, pago de impuestos a la propiedad inmueble de las gestiones 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, todas a nombre de Heriberto Huaycho Arena, a fs. 37 - 47 de obrados, certificación emitida por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento EPSAS, sobre detalle de facturas emitidas, a fs. 44 - 47 Vta., de obrados, Historial de deudas emitida por DELAPAZ, sobre el medidor No. 546046 y por la factura de Energía Eléctrica emitida por DELAPAZ cursante a fs. 145 de obrados, adjunta en calidad de prueba de reciente obtención conforme se tiene del acta de juramento de prueba de recuente obtención, cursante a fs. 163 de obrados.

7.- Que, tal como lo establece el Art.138 del Código Civil, que a la letra dice: "...La propiedad de un bien inmueble se adquiere por solo la posesión continuada durante diez años...", habiendo realizado actos de dominio sobre el citado predio en el término previsto por ley, es decir por más de 10 años; habiéndose en consecuencia realizado actos efectivos de posesión, tal como lo exige nuestra jurisprudencia: "...la "posesión" como fundamento de la usucapión pretendida, como poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denoten derecho de dominio u otro derecho real, deben concurrir para configurarla los presupuestos que la integran: material (corporal) y anímico(animus).La tenencia material o

corporal puede demostrarse mediante inspección y prueba testifical; el elemento espiritual o "animus" mediante actos de disposición desplegados por el poseedor que realiza no solo contracciones objetivamente constatadas, sino también mediante pago de impuestos y la instalación de servicio eléctrico, agua potable y alcantarillado, máxime si a esta le favorece la "presunción de no precariedad". Posesión que debe ser pública, pacifica, no exista prueba que demuestre clandestinidad, violencia o equivocidad que como vicios de la posesión la tornan inhábil... "(Auto Supremo No. 276 de 6 de septiembre de 2002), extremo totalmente probado en la presente acción.

8.- Que, de lo relacionado precedentemente se establece que la parte actora demostró en toda forma legal el corpus possessionis y el animus possidendi ejercitado sobre el bien inmueble objeto de Litis durante el termino previsto por Ley, así como la coexistencia de ambos elementos en el mismo tiempo y momento, asimismo demostró que el referido predio no corresponde a propiedad municipal conforme se tiene de la literal cursante a fs. 17 y 158 de obrados; en concordancia con el Art. 138 del Código sustantivo y Autos Supremos pronunciados por la R. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que especifican los requisitos de la prescripción adquisitiva o usucapión, la misma que en su tenor señala: "...El fundamento de la prescripción es la posesión que consiste en la tenencia de una cosa determinada, que debe ser continuada durante el tiempo designado por ley y que vaya acompañada de justo título y buena fe según n los requisitos exigidos por el Art.1516 del Código Civil...", (Gace4::, Judicial, No. 1299, p-64.), vale decir, que con el trámite de usucapión se busca convertir un estado de hecho a un estado de derecho, aspectos que se han cumplido en la presente acción para que de esta forma opere la usucapión decenal o extraordinaria a favor del actor y en ningún momento se ha demostrado de modo alguno, que los mismos gocen de la posesión del lote de terreno de mala fe o de forma clandestina.

9.- Que, el Art. 56 parág. I de la Constitución Política del Estado señala que: "...Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social..."; de esta norma fundamental se tiene que• los actores han cumplido con todos los actos de dominio, posesión del inmueble, habiendo realizado diferentes construcciones y cumplido con sus deberes y obligaciones, por lo que tiene el derecho a la propiedad que otorga y protege la Constitución Política del Estado, al haber dado una función social al inmueble objeto de Litis; corresponde acoger favorablemente la pretensión de la parte actora toda vez que demostró haber dado una función social al bien inmueble objeto de Litis, por lo que tiene el derecho a la propiedad individual que protege y garantiza nuestra Norma Fundamental.

10.- Que, los demandantes han dirigido su demanda en contra del anterior propietario del bien inmueble, el cual se tiene a fs. 16 de obrados, documento privado original de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por Daniel Tenorio Beltrán y Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, a fs. 20 - 21 de obrados, Certificación emitido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto en la que certifica que la matricula 2014010206880 tiene en su último asiento de propiedad a Tenorio Beltrán Daniel y a fs. 109 - 110 de obrados, Certificado de URBANIZACIÓN LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACIÓN NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE NO. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS2., CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE No. 17, AL SUR: CON EL LOTE No. 15, AL ESTE CON EL LOTE No. 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO. 3, tomando en cuenta el informe emitido por la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto, cursante a fs. 20 — 21 de obrados, mismo que establece que la matricula No.

2014010206880, a la fecha cuenta con una superficie restante de 55666,68 Mts2, y que la misma se encuentra VIGENTE, se dispone se proceda LIMITACION en cuanto a la superficie usucapida de 250,00 Mts2, y se otorgue una nueva partida computarizada en favor de los Usucapientes HERIBERTO HUAYCHO ARENA con C.I. No. 48é9560 L.P. Y ELVIRA MAMANI APAZA Con C.I. No. 4848125 L.P., esto en aplicación al Art.24 del decreto supremo No. 27957 y en observancia al principio de tracto sucesivo a cuyo efecto emítase las correspondientes ejecutoriales de ley.

Esta sentencia es dictada en El Alto, a 11 de junio de 2021.

Tómese razón y regístrese.

Fdo.- Abg. Deysi Elizabeth Orellana Patzi.- Juez Público Civil Comercial 6°.

Ante mí: ILEGIBLE.

AUTO DE VISTA

La Paz, 02 de marzo de 2022

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia Resolución No. 43/2021 de fecha 11 de junio de 2021 de fs. 168 - 175, el Recurso de Apelación de fs. 180 - 190 vta., el Recurso de Apelación de fs. 198 - 207, la contestación de fs. 209 - 213, la contestación de fs. 217 - 222, y el auto de fs. 229, y demás antecedentes cursantes en la presente causa.

I. ANTECEDENTES:

I.1. Determinación impugnada.

La Juez Público Civil y Comercial No. 6 de la Ciudad de El Alto, emite la Resolución No. 43/2021 de fecha 11 de junio de 2022, Sentencia de fs. 168 - 175, mediante la cual declara: "...PROBADA la demanda de fs. 51 - 59, ampliada por memorial de fs. 76 - 83 Vlta. de obrados, incoada por HERIBERTO HUAYCHO ARENA Y ELVIRA MAMANI APAZA, en consecuencia han adquirido el derecho propietario por, posesión consecuentemente por operada la usucapión decenal o extraordinaria y previa auditoria de la presente norma individual y la existencia de la autoridad de cosa juzgada, se dispone se proceda por la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto, a la inscripción definitiva del bien inmueble ubicado en la URBANIZACION LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACION NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE No. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 mts2., CON LAS SIGUIENTES CONLINDANCIAS AL NORTE: CON EL LOTE No. 8 Y AL OESTE CON LA CALLE NO.3, tomando en cuenta el informe emitido por la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto cursante a fs. 20 - 21 de obrados, mismo que establece que la matricula No. 2014010206880, a la fecha cuenta con una superficie restante de 5566,68 Mts2 y que la misma se encuentra VIGENTE, se dispone se proceda LIMITACION en cuanto a la superficie usucapida de 250,00 Mts2, y se otorgue una nueva partida computarizada en favor de los Usucapientes HERIBERTO HUAYCHO ARENA con C.I. 4899560 L.P. Y ELVIRA MAMANI APAZA con C.I. No. 4848125 L.P., esto en aplicación alArt24 del decreto supremo No. 27957 y en observancia al principio de tracto sucesivo a cuyo efecto emítase las correspondientes ejecutoriales de ley. ..." Sic .

I.2. Contenido de la impugnación.

Contra la precitada resolución, por memorial de fs. 180 - 190 vta., Amalia Mamani de Tenorio interpone recurso de apelación, señalando los siguientes agravios:

1. Manifiesta que existe una errónea calificación como posesión de una mera detentación, por no concurrir en animus posidendi, señalando que los fundamentos citados en la sentencia y que utiliza la Jueza A quo son manifiestamente incongruentes, parciales, no respetan las reglas de la sana crítica y no realizan una valoración objetiva y global de los elementos probatorios, siendo a su vez que la cuestionante es que los mismos demandantes aseveran una transferencia a cuotas del inmueble objeto de la Litis, cuyos pagos se dieron a inicio el 31 de octubre de 2004, fecha que computan como inicio de la aparente posesión, es más aseveran la adquisición del inmueble objeto a plazos, afirmando haber hecho diferentes cancelaciones de dinero, consecuentemente los demandantes ocupan o detentan el inmueble objeto, mas no lo poseen. Así pues, al existir una venta a plazos, probablemente exista una posesión natural, mas no una posesión en calidad de dueños, ello es porque el propietario se reserva el dominio o su derecho propietario hasta la cancelación total del precio, así pues, el comprador al hacer la cancelación tras cancelación de las cuotas respectivas reconoce ya sea expresa o tácitamente el dominio de otra persona, no un dominio propio.

2. Señala que los demandantes en la relación de hechos, refieren la suscripción de un documento privado de fecha 25 de noviembre de 2010, haciendo hincapié en la cancelación total del terreno, no reconocen la fecha 25 de noviembre 2010 como fecha de inicio de su aparente posesión, consecuentemente señala el auto supremo No. 854/2019 de 28 de agosto refiriéndose entre otras cosas que la interversión o mutación de detentador o poseedor, debe ser inequívoca, objetiva, demostrándose una posesión exclusiva frente al propietario, mismas que debe ser clara o sin contradicciones, cosa que no cumple el documento privado de 25 de noviembre de 2010, pues de entrada reconoce una reserva de derecho de propiedad de los vendedores en la cláusula segunda de dicho título. Concluye refiriendo que los documentos de recibos y el documento privado de 25 de noviembre de 2010, no ha sido analizado por la juzgadora, pues ella se alejó de la sana crítica y solo hizo una mera descripción resumida de estos documentos sin analizarlos, menos darles un valor de correlación a los demás medios probatorios.

3. Refiere que existe una defectuosa, insuficiente y contradictoria valoración probatoria en la sentencia ya que se evidencia una insuficiente valoración de los documentales de recibos de pago por el inmueble objeto de la Litis, pues se evidencia que la Juez Aguo hace un mero resumen de las documentales y luego inmediatamente lanza la conclusión que se ha demostrado la posesión pacifica continua y publica por diez años, a su vez alega insuficiente valoración de correlación entre los documentos de pago de impuestos y de servicios básicos a fin de determinar el elemento subjetivo de la posesión, pues estos solo se valen del pago de impuestos de la propiedad y de servicios básicos.

4. Finalmente, señala que existe valoración sesgada de la prueba testifical, además de contradictorio respeto a otros medios probatorios, pues se evidencia que todos los testigos de cargo son guiados en el interrogatorio, por la autoridad judicial, y más especialmente respecto a la calidad en que conocen a los demandantes.

5. Añade que existe vicios de nulidad en el procedimiento, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, pues como se evidencia en obrados del acta de audiencia preliminar de 28 de mayo de 2021 se establece que su persona Amalia Mamani de Tenorio, presenta memorial apersonándose y pidiendo la suspensión de dicha audiencia, por motivos

de salud, empero la juzgadora no dio curso a dicha petición aduciendo que no habría purgado la rebeldía, ni había adjuntado fotocopia de su carnet de identidad, cuando el art. 364 par. V establece que el declarado rebelde podrá comparecer en cualquier en cualquier momento, no existe ninguna purga de rebeldía ni formalidad alguna, pues con dicho acto se me ha causado gran perjuicio y vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso pues al realizarse la audiencia sin su presencia y sin considerar siquiera el justificativo de ausencia, la misma se llevó a efecto sin que pudiera contradecir todo lo sucedido en el audiencia preliminar, relevante fue en cuanto se fijaron puntos de hecho a probar, y se produjo la prueba casi en su totalidad, es más el vicio es transcendente por implicar vulneración de su derecho a la defensa e impediría en los hechos participar, además de ello por estar declarada rebelde las notificaciones en su caso se hicieron en secretaria.

Bajo esos argumentos pide se revoque la resolución recurrida declarando improbada la demanda.

Por memorial de fs. 198-207 el codemandado Daniel Tenorio Beltrán, también formula recurso de apelación bajo los mismos fundamentos, agravios y la misma redacción que el recurso de apelación de fs. 180-190 que ya desglosamos, por lo cual la atención del mismo será efectuada de manera conjunta.

I.3. Contenido de la contestación.

Corrido en traslado ambos recursos de apelación, son respondidos por Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza por memorial de fs. 209- 213, reiterado por memorial de fs. fs. 217 - 222, en ambos escritos que mantienen la misma redacción, señalan:

1. Pueden apreciar en la sentencia, la parte fundamentadora señala el principio de verdad material mismo que se encuentra en la CPE, se valoró las pruebas documentales adjuntadas de forma correcta.

2. Que el recurso de apelación no habría fundamentado porque es defectuosa, refiriendo que no se habría valorado las pruebas documentales.

3. Refiere a que se habría vulnerado el derecho a la defensa por el cual tiene vicio de nulidad la sentencia, sin embargo el agravio carece de objetividad Amalia Mamani de Tenorio fue citada, notificada y emplazada con la demanda conforme a las fotografías de fs. 94 y citación de fs. 95, se apreció que la misma no compareció al proceso en el plazo otorgado por ley.

Bajo esos argumentos pide se confirme la sentencia con costas y costos.

I.4 Concesión

Por auto de fs. 229 se concede la apelación en el efecto suspensivo, llegando a conocimiento y consideración del presente Tribunal de Segunda Instancia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La regla de congruencia señalada en el Art. 265-I del Código Procesal Civil se sintetiza en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante la que se constituye en el thema decidendum que deviene de aquellos.

II.1 Identificación del problema jurídico

En la presente alzada se tiene como problema jurídico el determinar si procede revocar la Sentencia por la cual se declara operada la usucapión del bien ubicado en la URBANIZACION LA ESMERALDA ACTUAL URBANIZACION NAZCA DEL DISTRITO 8 DE LA CIUDAD DE EL ALTO MANZANO E, LOTE No. 16, CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 mts2., por no haberse demostrado posesión, ni el animus como elemento de la posesión del bien; inmueble objeto de la Litis y por no haberse procedido a una correcta valoración probatoria.

II.2 Fundamentación Normativa

En ese marco, antes de ingresar a responder los recursos, corresponde precisar el instituto jurídico de la Usucapión, de lo cual se tiene que:

II.2.1. En términos generales la prescripción adquisitiva o usucapión es la "...adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo", y en palabras de Carlos Morales Guillen "la usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado (Planiol y Ripert) o de otro derecho real sobre la cosa (Mezeaud) por ejemplo, el usufructo. La posesión es la llamada conditio adquirendi (Messineo)".

Entonces, se tiene que la Usucapión es un modo de adquirir la propiedad, en cuya virtud el poseedor se convierte en propietario definitivo si ha poseído de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y durante el plazo marcado en ella, tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable.

Nuestro ordenamiento jurídico norma el instituto de la Usucapión en el Código Civil en los art.134 al 138, los cuales se encuentran en total vigencia y aplicación; dichas normas distinguen dos clases, USUCAPIÓN QUINQUENAL Y USUCAPIÓN DECENAL, la primera es aquella que se suscita por la posesión de un bien durante cinco años continuados (Art.134 CC) donde se acortan los plazos para usucapir, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para dicha figura; y la segunda se produce por la posesión de un bien durante diez años continuados (Art.138 C.C.), donde se exigen menores requisitos pero el plazo es más largo".

Consecuentemente, el Código Civil reglamenta dos (2) tipos de Usucapión, la primera conocida como Quinquenal u ordinaria, dado que la misma se produce por la posesión y el cumplimiento de otros requisitos por el plazo de cinco (5) años, y la segunda conocida como decenal o extraordinaria, que se produce por la posesión de diez (10) años.

II.2.2. Para el caso de autos nos centraremos en la usucapión decenal o extraordinaria.

En la pertinencia del caso, la usucapión decenal o extraordinaria, en términos generales la prescripción adquisitiva o usucapión es la "...adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo"3 , y en palabras de Carlos Morales Guillen "la usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado (Planiol y Ripert) o

de otro derecho real sobre la cosa (Mezeaud) por ejemplo, el usufructo. La posesión es la llamada conditio adquirendi (Messineo)".

Entonces, se tiene que la Usucapión es un modo de adquirir la propiedad, en cuya virtud el poseedor se convierte en propietario definitivo si ha poseído de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y durante el plazo marcado en ella, tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable.

Nuestro ordenamiento jurídico norma el instituto de la Usucapión en el Código Civil en los art.134 al 138, los cuales se encuentran en total vigencia y aplicación; dichas normas distinguen dos clases, USUCAPIÓN QUINQUENAL Y USUCAPIÓN DECENAL, la primera es aquella que se suscita por la posesión de un bien durante cinco años continuados (Art. 134 CC) donde se acortan los plazos para usucapir, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para dicha figura; y la segunda se produce por la posesión de un bien durante diez años continuados (Art.138 C.C.), donde se exigen menores requisitos pero el plazo es más largo".

Ahora bien, es necesario describir los cinco (5) requisitos de procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria6, mismos que fueron orientados por las normas, la doctrina y la jurisprudencia, ya que ellos ayudaran a establecer la proponibilidad y procedencia de la acción de usucapión, de lo cual se tiene que:

a) Análisis de la cosa cuya usucapión se pretende, es decir, verificar si el bien es susceptible de usucapirse, determinando si el mismo es privado, público o está dentro del comercio humano, es caso contrario, la demanda seria objetivamente improponible.

El objeto de la pretensión debe estar plenamente identificado, sin ningún indicio a equivocaciones sobre su emplazamiento real y verdadero, esto para que la ejecución del fallo sea inobjetable.

b) Analizar la legitimación del usucapido, en este punto se debe verificar que el demandado de usucapión cuente con registro de propiedad a los fines de dirigir válidamente la demanda contra del mismo, pues es el último y/o propietario que sufrirá el efecto extintivo de la usucapión; de no ser así la sentencia se torna en ineficaz dado que genera indefensión en el propietario del bien inmueble.

En ese sentido se pronunció el Auto Supremo N°386/2016 de 19 de abril, al precisar que "Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia ha emitido diversos fallos respecto a la necesidad de identificar al último propietario registrado en Derechos Reales, que sufriría el efecto extintivo de la usucapión en caso de declararse probada y evitar que los mismos estén en estado de indefensión; entre los fallos respecto a este tema tenemos: el Auto Supremo N°185/2012 que señaló: "...como se conoce para que proceda la usucapión ésta debe contener tres requisitos que son: la posesión continuada durante diez años, la posesión pacífica y la posesión ininterrumpida por ese tiempo, cumplidos los mismos y declarada judicialmente la usucapión, ésta produce un doble efecto; el primero adquisitivo para los usucapientes y el segundo extintivo para el usucapido, por lo que necesariamente a tiempo de iniciar una demanda de usucapión respecto a un inmueble este debe contar con registro de propiedad a los fines de dirigir la demanda contra quien fuere último propietario, a tal efecto y también por este mismo motivo es que en cumplimiento de la ley N°2028 es que los

jueces de oficio están obligados a citar a la Alcaldía Municipal a efectos de conocer que el inmueble a usucapir no sea de su propiedad o se encuentre en áreas verdes o de equipamiento; por ello resulta imprescindible como se dijo que para que el efecto que produce la usucapión declarada judicialmente los actores dirijan su demanda contra el último propietario del inmueble. En este sentido, es obligación de quien pretende usucapir efectuar un detalle o relación registral de quienes figuraron como propietarios en los Registros de Derechos Reales, por una parte; por otra es obligación del juez solicitar esta certificación o tradición registral antes de admitir la demanda a los fines de que a quien se demanda sea el legitimado pasivo..." (negrillas añadidas)

En este mismo entendido el Auto Supremo N° 28/2013 de 06 de febrero de 2013, ha orientado que: 'A efectos de determinar la titularidad del demandado, el actor deberá presentar los correspondientes informes o certificaciones de la Oficina de Registro de Derechos Reales, que acrediten ese aspecto y el correspondiente antecedente dominial. La usucapión declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure, en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende usucapir. El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura, en el Registro de Derechos Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él -el actual propietario-, que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión. Por lo expuesto, se concluye que es deber ineludible del actor acreditar, a tiempo de interponer la demanda de usucapión, que la persona contra quien se la dirige es quién figura como titular en el momento de promover la acción. No es posible que el actor dirija su pretensión en contra de una persona distinta de quien figura como actual titular en los Registros de Derechos Reales, tampoco es posible que el actor dirija su demanda contra personas desconocidas, pues, la usucapión, opera como un modo de adquirir la propiedad respecto de bienes que se encuentran en la esfera del dominio privado, es decir, respecto de aquellos bienes sobre los que ya recae un anterior derecho de propiedad..." (negrillas añadidas)

c) Analizar la calidad del usucapiente, es decir, verificar que quien demanda la usucapión sea efectivamente poseedor, y no tenga la calidad de 'detentador o tolerado'

En ese sentido, se verifica el animus y el corpus, es decir, sobre el primero, es la intención de actuar como dueño de la cosa o tener algún otro derecho real, y sobre el segundo, es el elemento material de la posesión; tener la cosa, o es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa determinada y concreta; en consecuencia, "para hablar de posesión, es menester la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El corpus possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo, cuando alguien tiene el mero poder de hecho, pero no está acompañado del animus o sea de la intención de ejercitar una actividad correspondiente al ejercicio de un derecho real, se perfila un fenómeno diverso de la posesión que se llama detentación" (Negrillas añadidas).

d) Analizar si la posesión de quien pretende usucapir sea útil; para este fin se debe determinar si la posesión fue publica, es decir, que no sea oculta ante terceros o ante quien

pueda oponerse; pacifica, no debiendo haber existido violencia en el ingreso o estancia de a posesión; y continua, es decir, que no haya existido interrupción civil o natural de la posesión.

e) Analizar el cumplimiento del trascurso del tiempo de la posesión, es decir, si la posesión cumplió exitosamente el plazo establecido en el Art. 138 del Código Civil, considerando de igual forma los actos de interrupción que pudieron haber existido.

La doctrina estableció que la Usucapión es la institución del derecho civil que tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable, en esa línea el autor Gonzalo Castellanos Trigo, nos indica que, la usucapión es una de las formas más comunes para adquirir el derecho de propiedad por el transcurso del tiempo.

II.3 Análisis del Caso

Bajo el marco legal y doctrinal desarrollado pasamos a absolver los agravios de la apelación:

II.3.1. Absolviendo a los agravios identificados en el apartado I.2 como puntos 1-2.

En inicio el recurrente sostiene que existe una errónea calificación como posesión de una mera detentación, por no concurrir en animus possidendi, señalando que los fundamentos citados en la sentencia y que utiliza la Jueza A quo son manifiestamente incongruentes, parciales, no respetan las reglas de la sana crítica y no realizan una valoración objetiva y global de los elementos probatorios, pues los demandantes en la relación de hechos, refieren la suscripción de un documento privado de fecha 25 de noviembre de 2010, haciendo hincapié en la cancelación total del terreno, no reconocen la fecha 25 de noviembre 2010 como fecha de inicio de su aparente posesión, pues de entrada tal documento reconoce una reserva de derecho de propiedad de los vendedores en la cláusula segunda de dicho título.

Al respecto siendo que los agravios referidos convergen en observar la posesión del objeto a usucapir y en específico el elemento del animus, corresponde a este tribunal analizar si confluyen los presupuestos o requisitos para la procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria de acuerdo al marco jurídico desarrollado en el apartado anterior.

Como primer punto sobre el bien cuya usucapión se pretende en mérito a los antecedentes procesales se tiene que por demanda de fs. 51-59, ampliada a fs. 76-83 vta., Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza pretenden la usucapión decenal o extraordinaria del bien inmueble ubicado en área residencial denominado La Esmeralda "Actual Urbanización NAZCA" del Distrito 8 de la Ciudad de El Alto, manzano E, Lote N°16, con una superficie de 250.00 mts2, señalando que en fecha 31 de octubre de 2004 el actual propietario transfirió a cuotas dicho lote de terreno, fecha a partir del cual toman posesión de buena fe, continua, ininterrumpida, pacifica, publica e inequívoca del inmueble, en esa secuencia, en relación a la posesión planteada como agravio por la parte recurrente y específicamente a la carga de comparecer como supuesto propietario, animus, al respecto -primero- llama la atención que la Autoridad de grado no identifique o se refiera con absoluta precisión, desde cuando se empezaría a computar la posesión de los demandantes, pues de una lectura minuciosa de la sentencia, es reiterativa al señalar que la posesión tiene una data considerable que supera los diez años.

En este punto y amparados en lo dispuesto por el Art. 265-III de la Ley 439, atendiendo que la impugnación alega que: "...

Todos estos aspectos NO ANALIZADOS Y POR TANTO NO VALORADOS POR LA JUZGADORA, son RELEVANTES EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEANIMUSDOMINI O ELEMENTO SUBJETIVO EN LA APARENTE POSESIÓN DE LOS DEMANDANTES, de ahí su importancia y que Por ende se constituye en un agravio a nuestros derechos e intereses...", y en uso de la atribución que otorga a este Tribunal esa norma, debemos decir que, que los demandantes como sustento de su pretensión señalan como fecha en la que tomaron posesión el 31 de octubre de 2004, afirmando que "... el 31 de octubre de 2004, tomamos posesión del bien inmueble objeto de la presente causa, realizando en el lugar actos posesorios de dominio como legítimos propietarios, actos fueron y son públicos, continuos e ininterrumpidos por más de 15 años calendario, hasta que el 25 de Noviembre de 2010 una vez pagada la totalidad del inmueble, tal como se demuestra por los recibos adjunto en obrados, suscribimos con el SEÑOR DANIEL TENORIO BELTRAN un DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA Y VENTA dejando claramente establecido en la Cláusula Tercera del mismo, la cancelación total del terreno a la suscripción del documento...", tomando en cuenta esas afirmaciones, así como el Documento Privado de fs. 16 (que no ha sido excluido como prueba), considerando el precedente emitido por el Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la prueba para establecer el momento a partir del cual se computa la posesión para la admisibilidad de la usucapión decenal, que señala: "...que quienes pretendan adquirir el derecho propietario a través de esta acción, puedan efectuarla en base a un documento público o privado de transferencia (título de propiedad), que por circunstancias no hayan podido ser inscritas en el registro público de propiedad, empero dicha premisa solamente es aperturada para establecer el momento (la fecha) a _partir de la cual, los demandantes poseen el inmueble pretendido y a partir de ello computar el plazo exigido por ley..." (Auto Supremo No. 457/2018 de 07 de junio), a partir de los cuales se este Tribunal infiere que los demandantes a momento de adquirir el terreno objeto de usucapión lo hace a cuotas en fecha 31 de octubre de 2004, procediéndose el pago conforme a los recibos adjuntos a fs. 10-15, concluido el pago dan lugar a la suscripción del DOCUMENTO PRIVADO de fecha 25 de noviembre de 2010 a partir del cual queda establecido que el inicio de la posesión a título de propietario, no así el 31 de octubre de 2004. Entonces el momento de la suscripción del Documento de fecha 25 de noviembre de 2010, por el que termina de adquirir el derecho propietario el bien objeto de usucapión, establece el momento a partir del cual los actores poseen el inmueble en calidad de propietarios, el referido documento no llego a efectivizarse habiendo los demandantes optado adquirir el derecho propietario por usucapión, los demandados si bien se oponen al documento en base a la estipulación que contiene el referido documento en la cláusula segunda, empero conforme a lo estipulado en la cláusula tercera que señala que el precio de venta: "... es cancelado en su totalidad a la suscripción del presente documento, dinero que recibe en mano propia el apoderado en completa conformidad.-..." y la cláusula séptima que señala: "... Se deja constancia que los compradores entran en posesión legal del inmueble a partir de la suscripción del presente documento.- ..." realizando una interpretación del mismo conforme al Art. 510 del Código Civil a partir de los cuales y al haber procedido al pago del total del precio de venta opero la venta, y se entregó la posesión del bien transferido, computándose en consecuencia la posesión de los demandantes desde 25 de noviembre de 2010, hasta la interposición de la demanda (de

fecha 23/02/2021 tal como se evidencia en la caratula de reparto de fs. 1-A) se tiene que ha transcurrido 10 arios y 2 meses, haciendo viable la usucapión.

Ahora bien, en audiencia preliminar a momento de la inspección judicial, la autoridad de grado refiere que: "...en la vía informativa, así mismo se hace constar que las construcciones que tiene este lote de terreno al interior, la que colinda con el lote N°1 se puede establecer que las mismas tienen una data considerable, pudiéndose observar que las mismas sobrepasan la antigüedad de los 10 años, ... "12 la que es corroborada por las placas fotográficas de fs. 136 donde evidentemente la muralla que se viabiliza es de adobe de data antigua, la misma demostraría la data considerable de más de 10 años del bien; extremos que son corroborados por la prueba testifical los testigos de cargo, cuyas atestaciones cursan en fs. 152-156 los que de manera uniforme y conteste refieren que los demandantes poseían y viven en el bien inmueble por más de 10 años, resaltamos la atestación de la efectuada en audiencia de inspección al inmueble por la vecina colindante señora Cecilia Marina Cachi de Rodríguez con domicilio en la Av. Solidaridad No. 1113 Z. Nazca - El Alto, la que interrogada responde "...¿Hace cuánto tiempo conoce a la familia de Don Heriberto? R.- Más de 15 años, porque yo siempre estoy aquí más de 17 años vividos, bien siempre en mi casa, porque yo he comprado el terreno el 2004...".

Por lo expresado, concluimos que si bien los demandantes adquirieron un lote de terreno a cuotas por parte del ahora recurrente estos demostraron actos efectivos contra lo posesión al haberse evidenciado que existen construcciones con data que sobrepasan los 10 años realizadas por los demandantes y el computo de plazo de plazo de posesión a través de documento de transferencia (documento privado de fs. 16-16 vta.)

II.3.2. Absolviendo a los agravios identificados en el apartado I.2 como puntos 3-4.

El apelante refiere que existe una defectuosa, insuficiente y contradictoria valoración probatoria en la sentencia ya que se evidencia una insuficiente valoración de los documentales de recibos de pago e impuestos por el inmueble objeto de la Litis. Respecto al agravio se debe que por decisión manifestada, se hace insustancial examinar tal aspecto, pues los mismos fueron desarrollados en el punto II.3.1. del presente auto de vista.

II.3.2. Absolviendo el agravio identificado en el apartado 1.2 como puntos 5.

Los apelantes señalan que existe vicios de nulidad en el procedimiento, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, pues como se evidencia en obrados del acta de audiencia preliminar de 28 de mayo de 2021 se establece que Amalia Mamani de Tenorio, presenta memorial apersonándose y pidiendo la suspensión de dicha audiencia, por motivos de salud, en tal sentido se recuerda que la fuerza mayor deberá justificarse mediante prueba documental, aspecto que no se evidencio a momento de solicitar la suspensión por parte de la Señora Amalia Mamani de Tenorio, pues es más claro y evidente que las afirmaciones de efectuadas por una parte que fueren relevantes o controvertidas, deben ser probadas.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMA No. 43/2021, Sentencia de fecha 11 de junio de 2021 de fs. 168-175 de obrados originales, todo en aplicación del art. 218.11.2 del Código Procesal Civil. Con costas.

Vocal Relator: Dr. Isaías Jorge Vargas Chambi

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dres.: Isaías Jorge Vargas Chambi.- Fanny Coaquira Rodríguez.

Ante mí: Abg. José G. Pinto Machicado.- Secretaria de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 244 a 246 vta., interpuesto por Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio contra el Auto de Vista Nº S-124/2022 de 02 de marzo, obrante de fs. 236 a 241 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en el proceso ordinario de usucapión decenal o extraordinaria seguido por Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza contra los recurrentes; la contestación de fs. 250 a 253; el Auto de concesión de 01 de junio de 2022 a fs. 254, el Auto Supremo de Admisión Nº 502/2022-RA de 19 de julio de 2022, que cursa de fs. 260 a 261 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, mediante memorial de fs. 51 a 59 y ampliado con escrito de fs. 76 a 83 vta., promovieron demanda de usucapión decenal contra Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio; quienes luego de ser citados, el primero, respondió negativamente a la demanda según memorial de fs. 88 a 92; la segunda, fue ante incomparecencia fue declarada rebelde por Auto de 13 de mayo de 2021 a fs. 106; desarrollándose de esa manera la causa hasta dictarse la Sentencia Nº 43/2021 de 11 de junio, obrante de fs. 168 a 175, en la que la Juez Público Civil y Comercial Nº 6 de la ciudad de El Alto declaró PROBADA la demanda de usucapión decenal o extraordinaria.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación tanto por Amalia Mamani de Tenorio, mediante memorial de fs. 180 a 190 vta., como por Daniel Tenorio Beltrán, según escrito de fs. 198 a 207, originó que Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista Nro. 124/2022 de 02 de marzo, corriente de fs. 236 a 241 vta., por el cual CONFIRMÓ la Sentencia Nº 43/2021 de 11 de junio, con los argumentos siguientes:

En lo que concierne a los agravios 1 y 2, referentes a observar el elemento del animus de la posesión del inmueble a usucapir, establece que los actores sostienen que a raíz del contrato de venta de 31 de octubre de 2004 efectuado en su favor por el actual propietario se encuentran en posesión del inmueble. Posteriormente, consta la extensión de recibos por el pago del inmueble que cursan de fs. 10 a 15, luego se suscribió el documento privado de 25 de noviembre de 2010, el cual no llegó a efectivizarse, por ello los actores activaron la vía de usucapión.

Consideraron que el inicio de la posesión es la que corresponde a la fecha de suscripción del documento de 25 de noviembre de 2010.

En la audiencia preliminar, la Juez asumió que las construcciones tienen una data considerable, la cual está corroborada con las placas fotográficas a fs. 136, donde una muralla de adobe tiene una data de construcción superior a los 10 años.

Al margen de ello, se tiene la prueba testifical que cursa de fs. 152 a 156, cuyas declaraciones afirman que ellos demandantes poseen el predio por más de 10 años. Sumada a la misma la atestación informativa de la vecina colindante producida en audiencia de inspección.

En cuanto a los agravios 3 y 4, referente a la defectuosa valoración de la prueba, describe que el mismo ya fue considerado en el punto anterior.

En lo pertinente al agravio 5, que refiere sobre los vicios de nulidad en el procedimiento, establece que, en la audiencia preliminar de 28 de mayo de 2021, Amalia Mamani de Tenorio presentó memorial apersonándose y pidiendo la suspensión de la audiencia, sin que haya sustentado su petición con prueba documental.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani Mamani de Tenorio, según escrito cursante de fs. 244 a 246 vta.; recurso que es objeto de respuesta.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio, interpusieron su recurso de casación, formulando los cargos siguientes:

1) Manifestaron que en el Auto de Vista se generó error de hecho y derecho en la apreciación del documento privado de 25 de noviembre de 2010 y el recibo Nº 00478, respecto a la configuración de los elementos que acrediten una mutación de una detentación a una posesión con calidad de dueño.

En su recurso de apelación hubieron mencionado que el documento de 25 de noviembre de 2010 no es un acto inequívoco considerando la reserva de propiedad, condiciones de sustituir por una minuta el documento, luego de la firma del documento continuaba realizándose pagos por el precio, la ausencia de conformidad de la copropietaria Amalia Mamani de Tenorio que no suscribe el documento privado.

El Auto de Vista resuelve los planteos asumiendo que, de acuerdo con las cláusulas tercera y séptima, referentes a la cancelación de precio de la venta y la entrada en posesión; sin embargo, no resuelve sobre el contenido del recibo Nº 4788 en cuanto a la cancelación total de precio, pese a que es posterior a la fecha de suscripción del documento, por lo cual no habría posesión; al margen de ello, se reservó el derecho de propiedad y no existiría conformidad con la propietaria.

2) Denunciaron la vulneración de los arts. 87, 89 y 138 del Código Civil, pues el Auto de Vista considera que el documento de 25 de noviembre daría inicio al término de la prescripción adquisitiva, o sea, ya se tendría por cumplido el elemento del ánimo del inmueble, empero, no considera el pago que se ha realizado en forma posterior, que hace ver la mutación de la detentación a posesión.

No existe pronunciamiento sobre el argumento de la reserva de propiedad de la cláusula segunda del documento privado y la falta de conformidad de la copropietaria Amalia Mamani de Tenorio, que no podían ser suplidos con la cancelación del precio ni con la entrega del inmueble. No podía ser poseedores, puesto que faltaba la cancelación del precio del inmueble, lo cual invalidada la posesión de tiempo comprendido entre el 31 de octubre de 2004 al 25 de noviembre de 2010.

El art. 87 del Código Civil determina los requisitos que contiene la posesión, por ello no puede haber posesión cuando se hace reserva de propiedad y el supuesto poseedor lo reconoce, ni tampoco cuando el supuesto poseedor continúa cancelado el precio de inmueble.

3) Acusaron vulneración del art. 365.II del Código Procesal Civil, con incidencia en el debido proceso, debido a la negativa de suspensión de audiencia por motivos de salud, en cuya virtud correspondía la suspensión de dicho acto procesal por el término de tres días, y ante su negativa incidió en el derecho a la defensa respecto a la prueba presentada por la parte actora.

El Auto de Vista asumió rechazar su argumento, sin embargo, no consta que se hubiese suspendido la audiencia ni haberse otorgado el plazo de tres días para la justificación de la inasistencia. El reclamo no fue escuchado por la Juez, así se tiene en el acta de audiencia de 28 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, solicitan que se case el Auto de Vista o se anule obrados hasta el vicio más antiguo.

RESPUESTA AL RECURSO DE CASACIÓN

Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, según memorial de fs. 250 a 253 contestaron al recurso de casación alegando lo siguiente:

1) El recurso de casación es improcedente, puesto que no cumple con los requisitos descritos en el art. 274.I. num. 3) de Código Procesal Civil, no explican los recurrentes cuáles serían las normas infringidas o vulneradas.

2) No existe error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, ya que en el recibo Nº 156 de 17 de julio, visible a fs. 15 fue otorgado por concepto de la última cuota, razón por la cual se les firmó el contrato de 25 de noviembre de 2010, el cual no estipula ninguna reserva de propiedad. El recibo Nº 4788 de 22 de diciembre de 2010, expresa que es por concepto de venta de material de tubería y no por pago de pecio de la venta del lote.

3) La demandada Amalia Mamani de Tenorio fue citada el 9 de abril de 2021, esta no compareció y fue declara rebelde según auto de 13 de mayo de 2021, pese a ello, para la audiencia preliminar se la notificó en su domicilio, así consta en la diligencia a fs. 125.

La audiencia del 24 de mayo fue suspendida a solicitud de su esposa Daniel Tenorio Beltrán. La solicitud de suspensión de audiencia de Amalia Mamani de Tenorio no lleva ningún justificativo, la cual en cualquier caso debía adjuntarla dentro de tres días siguientes a la suspensión de la audiencia.

Por lo expuesto, solicitan que el recurso sea declarado infundado.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA LEGAL APLICABLE

III.1. Interrupción de la prescripción adquisitiva por reconocimiento del derecho de dominio del demandado.

Para considerar la tesis relativa a la interrupción al término de la prescripción adquisitiva, corresponde hacer cita del aporte doctrinario de Guillermo A. Borda, quien en su obra “TRATADO DE DERECHO CIVIL- DERECHOS REALES”, Tomo I, pág. 301 a 303, en lo que concierne a los requisitos sobre la posesión hábil expone lo siguiente: “a) Ante todo, debe poseer la cosa a título de dueño. Esto significa que, si bien detenta la cosa a simple título de tenedor, reconociendo en otro el derecho de dominio, la posesión no es hábil para usucapir. (…) b) En segundo lugar, la posesión debe ser continua, no interrumpida (…) Por posesión continua debe entenderse aquella que importa el ejercicio normal de los derechos del

propietario, lo que claro está, no significa la necesidad de ejercer ininterrumpidamente actos de posesión. De lo que se trata, repetimos, es de comportarse respecto de la cosa como lo hace normalmente el propietario. (…) Pero hay casos en que la prescripción puede interrumpirse no obstante continuar la posesión. Es lo que ocurre con la interrupción derivada de la demanda, del compromiso hecho en escritura pública o por reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hace del derecho contra quien prescribía.

De la cita doctrinaria, se puede afirmar que la prescripción interrumpirse, no obstante estar en posesión del inmueble, incluso manteniendo el corpus y animus a la vez.

Sobre este tema, resulta pertinente citar el razonamiento expuesto en el Auto Supremo Nº 257/2013 de fecha 23 de mayo, que respecto a la interrupción de la prescripción estableció lo siguiente: "…La interrupción de la prescripción adquisitiva según Planiol, citado en la obra "Tratado de Los Derechos Reales" de Arturo Alessandri R. y otros, supone: "Todo hecho que destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido.

Al respecto en la citada obra se hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: la natural y la civil. La interrupción natural de la prescripción, tiene sustento en la pérdida de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interruptivos de la prescripción, pues, no toda pérdida o interrupción de la posesión conlleva necesariamente la interrupción de la prescripción, así por ejemplo el caso del poseedor privado de la posesión que dentro del término de un año propone demanda para recuperar la posesión y esta es recuperada como consecuencia de aquella, en cuyo caso, según prevé el art. 137.II del Código Civil, la interrupción de la prescripción se tendrá por no ocurrida, aunque materialmente hubiera ocurrido la pérdida de la posesión.

La interrupción Civil de la prescripción, no está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión, sino más bien a la actividad del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener". (El subrayado es nuestro).

Sobre la base de lo descrito, corresponde centrar el análisis en la interrupción civil de la prescripción. En ese sentido, se asume que, quien considere tener derecho de dominio sobre el bien (propietario) debe necesariamente accionar judicialmente sobre el poseedor, con la finalidad de hacer valer frente a este el derecho que pretende, oponiéndose a la posesión que se ejerce sobre el bien. De esa manera, se opera la interrupción a la prescripción que está en curso de obtenerse.

En esa lógica, el art. 1503 del Código Civil, señala que: "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente. II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor". Esta norma permite establecer los presupuestos y/o requisitos que deben confluir a tiempo de postularse la interrupción civil a través de una demanda judicial, a saber: 1) Debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; 2) Debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer el derecho de propiedad y oponerse a la posesión del poseedor, y; 3) Debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba.

Debe tomarse en cuenta que no toda acción o controversia judicial genera el efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva, sino únicamente aquellas que conlleven los tres requisitos enunciados, y siempre que a través de la acción o controversia se demuestre de manera inequívoca la intención de oponerse a la posesión, pues pueden existir múltiples pretensiones relativas a otros aspectos que, si bien evidencian litigiosidad entre partes, no interrumpen la posesión; toda vez que para que esto suceda la pretensión opuesta al poseedor inequívocamente debe estar orientada y dirigida a repulsar esa posesión.

Coherente con dicho entendimiento el Auto Supremo Nº 1061/2017 de 05 de octubre, precisó respecto a la interrupción de la prescripción adquisitiva: "Al respecto en la citada obra se hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: la natural y la Civil. La interrupción natural de la prescripción, tiene sustento en la pérdida de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interruptivos de la prescripción, pues, no toda pérdida o interrupción de la posesión conlleva necesariamente la interrupción de la prescripción, así por ejemplo el caso del poseedor privado de la posesión que dentro del término de un año propone demanda para recuperar la posesión y esta es recuperada como consecuencia de aquella, en cuyo caso, según prevé el art. 137.II del Código Civil, la interrupción de la prescripción se tendrá por no ocurrida, aunque materialmente hubiera ocurrido la pérdida de la posesión.

La interrupción Civil de la prescripción, no está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión, sino más bien a la actividad del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener".

En el Auto Supremo Nº 557/2022, de 4 de agosto 2022, en la que se asumió que el reconocimiento del derecho de propiedad, tan solo es una forma interruptiva de la prescripción adquisitiva, y no así una transformación de la posesión en detentación, en dicha resolución se estableció que: "De todo lo hasta aquí expuesto, surge la pregunta ¿puede una persona poseer válidamente y en consecuencia usucapir, pese haber suscrito con el propietario un contrato de compra venta sobre el bien inmueble objeto de usucapión?, en el decurso del plazo para usucapir.

Sobre el tema, se hace necesario acudir a la doctrina y la legislación comparada para analizar esa posibilidad y de esa manera sentar un entendimiento claro al respecto.

La posesión como propietario equivale a poseer en nombre propio "a título de dueño". Esto no significa ser propietario, sino conducirse como si lo fuera.

En Perú en el caso tratado por la Sentencia Casatoria 2227-2010 de Lima, señaló "la accionante en todo momento gestionó ante las autoridades administrativas la adjudicación del predio por un precio menor y, al no lograrlo, decidió plantear judicialmente la prescripción adquisitiva de dominio. Su conducta dubitativa no le sirvió, demuestra que no tenía clara la posesión a título de dueño". No siendo amparable la demanda. (Pág. 125) (las negrillas son nuestras)

Lo mismo estipula otra ejecutoria, Casación 1280-2010 de Lima "la actora no se comportó como propietaria, pues reconoció la propiedad que ejercía el propietario (demandado) al exigirle el pago de la deuda tributaria por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales, "con lo que se desvirtuó el animus domini; no poseyó como propietaria durante los años exigidos…" (pág. 127) (las negrillas son nuestras)

Según una ejecutoria (casación 3722-2010 del Santa) si la posesión carece del elemento subjetivo del animus domini no puede beneficiarse con la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. (Pág. 129)

El tema del decurso prescriptorio esa íntimamente asociado a la continuidad posesoria y, por ende, hay que probar el plazo mínimo legal, además que este no haya sido interrumpido ni destruido.

Para este caso concreto, el autor Boffi Boggero en la pág. 84-86 de su obra "Tratado de las Obligaciones" señala "cuando refiere sobre la interrupción por reconocimiento (…) del derecho de aquel contra quien prescribía (…) conforme al régimen argentino el nuevo plazo de prescripción comienza a partir del reconocimiento.

Interrupción por compromiso… sujetando la cuestión a juicio de árbitros, del art. 3988 del Código Civil, (argentino) establece textualmente: "el compromiso hecho en escritura pública, sujetando la cuestión de la posesión o propiedad a juicio de árbitros, interrumpe la prescripción" el texto alude a la prescripción adquisitiva.

En la pág. 87 citando a Machado señala: el articulo exige que, "el compromiso se haga en escritura pública, o que excluye cualquier compromiso privado, que no se tendría como suficiente para interrumpir la prescripción, hasta que hubiera sido reducido a escritura; pero si negándose el poseedor a cumplir lo estipulado por escrito privado, fuera necesario recurrir a la justicia, bastaría la demanda pidiendo hacer efectivo el compromiso para que se tuviera por interrumpida la prescripción".

Por su parte, en el derecho civil argentino se ha determinado con claridad que, la interrupción implica cortar la continuidad del tiempo siendo el Art. 3998 del CCiv. Que dispone: "interrumpida la prescripción queda como no sucedida la posesión que le ha precedido y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión".

Como señala con precisión Salvat, la interrupción de la prescripción "reduce en nada una prescripción en curso: el tiempo corrido hasta entonces queda definitivamente perdido".

El Código Civil de la República Argentina, en su art. 3989, establece "La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía" esta norma exige que el reconocimiento debe recaer sobre el derecho, como la norma lo indica, el reconocimiento podrá ser expreso o tácito. Si el reconocimiento es expreso, podrá materializarse en un instrumento público o privado; y es tácito, deberá surgir de hechos del deudor que revelen en forma inequívoca su voluntad de reconocer el derecho del acreedor.

Nótese en estas referencias, que la doctrina y la legislación extranjera asumen una postura positiva respecto a la interrogante planteada en este caso, pues consideran que el decurso del término de la prescripción adquisitiva extraordinaria puede ser interrumpida sin perder la posesión del bien, cuando se habla de la interrupción civil que no está ligada a la perdida material de la posesión, sino más bien a la actividad del verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener, el cual es reconocido expresamente por el poseedor.

Nuestra legislación reconoce esta postura en el art. 1505 del Código Civil en cuyo texto señala "(Interrupción por reconocimiento del derecho y reanudación de su ejercicio). La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel

contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción".

Esta norma establece que la posesión se interrumpe, por el reconocimiento que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquél contra quien corría la prescripción, con los efectos previstos en el art. 1506 del Código Civil (EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN) Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo periodo de la prescripción quedando sin efecto el transcurrido anteriormente.

A manera de responder a la interrogante planteada, tomando en cuenta a Kiper y Otero que sostienen lo siguiente: "Sabemos que la adquisición de la posesión requiere la concurrencia de dos elementos: el corpus y el ánimus domini" (Kiper Claudio, Otero C. Mariano, "Prescripción Adquisitiva", Edit. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2019, p. 139), se debe precisar que, en el caso que, el poseedor usucapiente suscriba un documento privado de compra venta, en el que reconozca el poder de dominio al último titular registrado en Derechos Reales sobre el bien objeto de usucapión, interrumpe el decurso de la prescripción a su favor, por no haber demostrado la continuidad del plazo y el animus domini como elementos fundamentales necesarios de la posesión alegada, por el que, debió comportarse como verdadero propietario; ya que no es admisible que el que se conduce y considera "verdadero dueño" sobre una cosa, pretenda comprar la misma cosa de quien reconoce como el verdadero propietario titular de la cosa; perdiendo en consecuencia el requisito del instituto de la usucapión que es "poseer como dueño", lo cual contradice al reconocimiento en otro la propiedad, por tanto da lugar a la perdida de la usucapión".

Se concluye que el reconocimiento del derecho de propiedad, en una relación posesoria, tan solo implica una de las formas de interrupción al término de la prescripción, en conformidad con lo que describe el art. 1505 del Código Civil.

III.2. de la valoración de la prueba.

El art. 134 del Código Procesal Civil, establece: "I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio".

La citada norma determina que el operador judicial debe efectuar la valoración de la prueba individualmente de acuerdo con su contenido y en conjunto relacionándolo con los demás medios de prueba. De esa manera, se cumple con el mandato del principio de verdad material establecido en el art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial, que obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, esta Sala ha emitido diversos fallos; a tal efecto, corresponde hacer cita del contenido desarrollado en el Auto Supremo Nº 61/2021, de 27 de enero 2021, en el que se estableció: "La valoración de la prueba para Víctor Roberto Obando Blanco es: "…el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los

resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (…) La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia".

En esa misma lógica, este autor refiriéndose al fin de la prueba señala: "La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial"; asimismo, refiriéndose al curso internacional teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima el año 2012, citó a Michele Taruffo que señaló: "El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón", es decir, que: "…producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción", tal cual expresa José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancia.

(…)

De estas acepciones podemos inferir que, en nuestro régimen procesal civil, la valoración de la prueba está regida por el sistema de valoración de la sana crítica o prudente criterio y la prueba legal o tasada.

Entendiendo que la sana crítica o prudente criterio, en la fundamentación de la resolución, interesa que el juzgador deba observar las reglas fundamentales de la lógica y la experiencia, concibiendo que esta fundamentación o motivación, básicamente consistirá en una operación racional fundada en la certeza, observando los principios lógicos supremos que gobiernan la elaboración de los juicios (conclusiones) y dan base cierta para determinar si son verdaderos o falsos, de tal manera que las leyes del pensamiento se presentaran como leyes necesarias, evidentes e indiscutibles a momento de analizar esas conclusiones, leyes que como es conocido en la doctrina, están gobernadas por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Ahora bien el sistema de valoración de prueba legal o tasada, introducido como un freno o un obstáculo en la actividad valorativa del juez, supone que el propio ordenamiento jurídico establece en forma legal una serie de máximas, con arreglo a las cuales los hechos valen como probados con independencia del convencimiento del juez, siempre que se cumplan unos determinados requisitos o formas, o lo que es lo mismo, este sistema se caracteriza porque la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, lo que implica que el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley.

Siendo así que ante la impugnación de errónea valoración de la prueba (ya sea por error de hecho o por error de derecho) es decir, incorrecta aplicación de los anteriores criterios en la fundamentación de la Sentencia o Auto de Vista por el Juez o Tribunal de alzada, es este Tribunal Supremo el encargado de verificar si los argumentos y conclusiones de las resoluciones de instancia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, esto es,

que no contengan afirmaciones falsas, incoherentes o irracionales, lo que se podrá verificar, haciendo un análisis respecto de la valoración de la prueba, contrastando justamente con las señaladas leyes del pensamiento humano, luego, si este Tribunal encuentra que se ha quebrantado estas leyes, es decir existe errónea aplicación de la ley adjetiva o sustantiva en dicha apreciación, por inadecuada valoración de la prueba por parte del Juez o Tribunal de alzada, corresponde enmendar tal situación, ello en resguardo de los principios de unidad, comunidad, concentración, contradicción, verdad materia, entre otros, que son rectores del proceso civil y a los que están sometidas las pruebas, para el resultado final de resolución".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Corresponde rememorar el contenido de la pretensión, a efectos de considerar escenarios del tiempo en el que se produjeron actos jurídicos, que tienen incidencia del acogimiento de la pretensión dada por los de instancia.

Los actores Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, según memorial de fs. 51 a 59 y ampliado con escrito de fs. 76 a 83 vta., promovieron demanda de usucapión decenal contra Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio, alegando que el primero de los nombrados el 31 de octubre de 2004 les transfirió el lote de terreno 16, manzana E, Distrito 8, actual urbanización Nazca, con una superficie de 250 m2, a partir de la cual tomaron posesión del predio y realizaron construcciones en el mismo. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2010, una vez canceladas la totalidad de las cuotas, suscribieron un contrato privado de compraventa, habiendo ingresado en posesión del predio por más de 15 años, sin poder llegar a titularizar tal contrato. Asimismo, manifestaron que tienen el pago de impuestos desde el 2006 al 2018, así como los contratos por los servicios básicos desde el 2008.

Por su parte, el demandado Daniel Tenorio Beltrán se opuso al planteo de actor, alegando que los demandantes no tienen la calidad de poseedores, solo son ocupantes. No acreditan cuál es el título que les permitió el ingreso al inmueble, solo se remite a un recibo de pago a cuotas. No pueden considerarse dueños si no han pagado la última cuota. El documento de 25 de noviembre de 2010 no cambia la situación de detentadores a la de poseedores, se remite a la cláusula segunda de dicho documento, en donde se reserva el derecho de propiedad.

La Sentencia Nº 43/2021 de 11 de junio, de fs. 168 a 175, pronunciada en el caso de autos, hizo una consideración de las construcciones efectuadas en el inmueble, el pago de impuestos, la instalación de los servicios básicos, las declaraciones testificales e informativas, certificación de la junta vecinal, inspección judicial y demás prueba descrita en la referida resolución, la Juez estimó que los demandantes ejercieron la posesión con sus elementos corpus y animus. Acogiendo la pretensión de los demandantes.

Apelada la decisión de primer grado, el Tribunal de alzada asumió por confirmar la sentencia apelada, considerando que el animus de la posesión sobre el inmueble objeto de litis lo establece a raíz del contrato de 25 de noviembre de 2010, luego de haber pagado la última cuota por el contrato de venta sobre el mismo bien inmueble que no llegó a efectivizarse. Haciendo constar que las construcciones en el predio superan la antigüedad de 10 años, a las que se suma el resto de los medios de prueba como la recepción declaraciones testificales e informativas, la constancia de distintos recibos por pago de

impuestos y servicios básicos. Asimismo, refiere que, en lo concerniente al vicio de procedimiento, la actora no presentó prueba documental que justifique su incomparecencia a la audiencia preliminar.

Por consiguiente, estado delineado el resumen de los antecedentes del proceso se pasa a absolver los cargos postulados por los recurrentes, en el orden en que siguen:

1) Los agravios 1 y 2 del expresados en el resumen del recurso son similares: a) por una parte, mencionan que se generó error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba del documento de 25 de noviembre de 2010 y del recibo Nº 4788, en cuanto a la mutación de detentación a posesión. El documento en sí establece la reserva de propiedad y se tiene la ausencia de conformidad de la copropietaria Amalia Mamani de Tenorio, el Tribunal de alzada no resuelve sobre el recibo Nº 4788 ni sobre la reserva propiedad y, por otra parte, considera que está dando por bien hecho el animus domini con la suscripción del contrato y que luego del contrato de 25 de noviembre de 2010 se tiene otro recibo de pago por la venta del inmueble, tampoco los actores podían considerarse dueños, puesto que estaba pendiente el pago de la última cuota, lo cual invalida el tiempo de la posesión del 31 de octubre de 2004 al 25 de noviembre de 2010, Con todo ello, manifiestan que se vulneró los arts. 87, 89 y 138 del Código Civil.

Corresponde señalar que los recurrentes consideran que no existió el animus domini, o sea, la intención de los demandantes de comportarse como verdaderos propietarios, en razón de los contratos suscritos y la existencia del recibo Nº 4788.

Al respecto, el Tribunal de alzada estimó que la posesión con los elementos del corpus y animus lo establece a partir de la suscripción del contrato de 25 de noviembre de 2010, fecha desde la cual estableció el inicio de la posesión a efectos de cómputo del plazo para la usucapión decenal. Por lo que, se hará el estudio sobre la viabilidad o no de la usucapión a partir de la referida fecha.

En obrados, cursa el documento de 25 de noviembre de 2010 (fs. 16), mediante el cual Daniel Tenorio Beltrán en su calidad de apoderado de Zoila Magda Aliaga de Iturri, Waldo Aliaga Monrroy, Raúl Augusto Aliaga Monrroy, Lucila Monrroy Vda. de Aliaga, esta última apoderada de Ronal y Javier Aliaga Monrroy, describiendo la titularidad de derecho de propiedad de los vendedores en la oficina de Derechos Reales, efectuó la transferencia del lote Nº 16, con una superficie de 250 m2, ubicado en la manzana E, Distrito 8 de la ciudad de El Alto, transfirió el bien inmueble en favor de Heriberto Huaycho Arena y Elvira Mamani Apaza, en el cual se afirma que el precio por la venta del inmueble asciende a la sumade USD.1.4000 que el vendedor recibió en su integridad.

En la cláusula segunda del referido documento privado saliente a fs. 16, se conviene en señalar que el terreno referido en la cláusula primera de 55.000 m2 está destinado a conformación de una urbanización, cuyo derecho de propiedad se reserva a los vendedores. Esa alusión hace referencia que la urbanización es de propiedad de las personas referidas en la cláusula primera. En cuyo tenor no se observa que los compradores tengan un título distinto al de la propiedad. Respecto al cual en la cláusula cuarta se señala que una vez que concluido el trámite urbanización se firmará la minuta correspondiente. Y en la cláusula séptima se hace contar que los compradores ingresan en el inmueble en la fecha de suscripción de ese documento (25 de noviembre de 2010).

De acuerdo al tenor del documento, se entiende que los demandantes hubieron adquirido la posesión de buena fe, en la creencia de haber adquirido el derecho de propiedad. El referido documento no describe otro negocio jurídico que no sea el de la venta, razón por la cual la posesión ejercida sobre la base de dicho negocio jurídico se subsume en el art. 93 del Código Civil. A ello se suma el legajo probatorio de las construcciones introducidas por los demandantes, los recibos por servicios básicos y pago de impuestos, y declaraciones de testigos, que fueron expresados por la Juez y no fueron observados por los demandados.

Los recurrentes cuestionan el contenido de documentos, el cual refleja a un contrato de venta en el que se transfiere el derecho de propiedad, el mismo no puede ser confundido con otro negocio jurídico como un comodato, arrendamiento, anticresis u otro en el que se reconozca el derecho de propiedad en favor de su titular, situación que no ocurre en el caso de autos, puesto que, conforme a la cláusula tercera del contrato, consta que se realizó la transferencia del derecho de propiedad, mediante un contrato de venta.

Por consiguiente, el ingreso de los actores al predio objeto de litis no puede calificarse como detentación, sino como posesión con los elementos de corpus y animus. Desde la fecha referida por el Ad quem no ha concurrido actividad que pueda modificar la forma de ingreso al predio, es decir, que pueda dar lugar a generar una interversión del título de los actores en la forma que expresa el art. 89 del Código Civil.

Por otra parte, en cuanto al recibo Nº 4788, que cursa en la parte inferior de la foja 15, se establece que dicha literal fue emitida el 22 de diciembre de 2010, en la que consta el pago por la suma de Bs. 300, por concepto de compra de material de tuberías EPSAS. El recibo no es uno que determine que se está pagando por concepto de la venta del inmueble, como para establecer que el mismo fuese un reconocimiento del derecho de propiedad del actor y de esa manera hacer variar el cómputo del término de la prescripción. Al contrario, el recibo Nº 4788 determina con claridad que es por concepto de compra de material de tubería (EPSAS), es un negocio jurídico distinto al de compraventa generado entre las mismas partes que litigan la usucapión.

Confunden los recurrentes al afirmar que dicho recibo Nº 4788 fuese uno relativo a pago del precio por la venta del inmueble, cuando este es por concepto de venta de tuberías.

Por lo que, no concurre el error de hecho ni error de derecho en la apreciación del documento de 25 de noviembre de 2010 ni del recibo Nº 4788.

Corresponde establecer que el pago por el precio de la venta de un bien, no modifica la situación de poseedor a detentador, empero sí genera un efecto interruptivo al término de la prescripción adquisitiva, tal acto se subsume en el art. 1505 de Código Civil, al ser un reconocimiento de derecho en contra de quien se pretende prescribir el derecho, siendo que los recibos por concepto de la venta del inmueble y el contrato de 25 de noviembre de 2010 sí son actos que interrumpen el término de la prescripción, empero, no afectan al caso de autos, puesto que el cómputo del plazo de prescripción se lo efectuó desde la fecha de suscripción del contrato de 25 de noviembre de 2010, pese a que debió hacerlo desde el día siguiente de la suscripción del referido contrato, o sea, desde el 26 de noviembre de 2010.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia de no existir pronunciamiento sobre el tema de la reserva de propiedad y el pronunciamiento del recibo Nº 4788, el primer cargo fue desarrollado en el Auto de Vista cuando refirió que a fs. 240 vta. el Tribunal de alzada estimó que lo considera apto para establecer el inicio de la posesión, y en cuanto a su contenido

explica que el contrato de venta se inició en la gestión 2004, desde la cual se ha ido estableciendo pagos a cuenta del precio del contrato de venta que fue otorgado el 25 de noviembre de 2010, con el cual adquirió el derecho de propiedad.

Sobre tal aspecto, conviene aclarar que conforme señala el art. 585.I del Código Civil, en el contrato de venta a cuotas (con reserva de propiedad), el comprador adquiere la propiedad de la cosa pagando la última cuota. Sobre esa nomenclatura, el Tribunal de alzada asumió que los demandantes adquirieron el derecho de propiedad con la suscripción del contrato de 25 de noviembre 2010 y los recibos que cursan de fs. 10 a 15.

Por consiguiente, el Tribunal de alzada ha estimado que los actores han cancelado el precio total del contrato de venta (fs. 240 vta.), con dicho argumento se entiende que descartó la existencia de un contrato de venta con reserva de propiedad, puesto que, de acuerdo con el citado art. 585.I del Código Civil, asumió que los actores pagaron en cuotas el precio total del contrato de venta con el recibo de 17 de julio de 2009 (fs. 15). No existiendo por ello una decisión infra petita como acusan los recurrentes.

Asimismo, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el recibo Nº 4788 que cursa a fs. 15, si bien el mismo fue acusado por los recurrentes en el recurso de apelación, no obstante, en la propuesta descrita en el agravio se indica que el recibo fue por el pago de la cuota de la venta del inmueble, situación que no es correcta; su contenido refleja que es un recibo por concepto de la adquisición de material de tubería-EPSAS. Como se expresó en párrafos anteriores, se trata de un negocio jurídico distinto al contrato de venta, ahí el carácter irrelevante de agravio postulado. En el caso presente, la relación jurídica procesal versa sobre una usucapión inmobiliaria, respecto al cual no tiene incidencia una relación contractual de adquisición de tuberías, motivo por el que el defecto generado por el Ad quem se minimiza, haciendo que esta omisión sea irrelevante en cuanto a la relación jurídica de usucapión que se está debatiendo, por ello el referido recibo no tiene incidencia en el debate, puesto que no modificaría los hechos demostrados que se efectuaron sobre la valoración integral del elenco probatorio.

En lo concerniente a la acusación de omisión respecto a la denuncia en sentido de que la codemandada no firmó el contrato de venta, el cual fue postulado en el recurso de apelación. Al respecto, corresponde señalar que tal omisión es evidente; sin embargo, al igual que el caso anterior, el mismo no tiene la relevancia, puesto que la suscripción del documento de 25 de noviembre de 2010, solo tuvo efecto para considerar el inicio de la posesión por los demandantes, posesión que fue desarrollada con los elementos del corpus y animus lo que generó el presupuesto posesorio para otorgar la usucapión decenal.

El hecho de que no haya conformidad de la codemandada respecto a la suscripción del contrato de 25 de noviembre 2010 no influye para nada en el tema de la posesión de los actores, puesto que esta solo es un poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denoten la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, así lo establece el art. 89 de Código Civil.

El presupuesto posesorio establecido en el art. 138 del sustantivo Civil, no exige que la posesión deba ser de buena fe, situación que hace que la conformidad de la codemandada en la suscripción del contrato de 25 de noviembre 2010 sea irrelevante. De lo contrario, exigir que la posesión deba ser de buena fe, en los términos que determina el art. 93 del Código Civil, implicaría demostrar la existencia de un negocio jurídico que describa la adquisición del derecho de propiedad, lo cual no es correcto.

El citado art. 138 del referido Código, para otorgar la usucapión como un modo de adquirir el derecho de propiedad, únicamente exige la posesión en el concepto que señala el art. 87 del sustantivo de la materia. No requiere que la posesión deba ser de buena fe.

Este argumento sirve para establecer que el cargo acusado de ser omitido en su respuesta, resulta ser irrelevante. Razón por la cual se concluye que el Ad quem ha cometido un yerro de omisión en cuanto a la respuesta de los cargos postulados en el recurso de apelación; empero, dicha omisión resulta ser irrelevante, conforme a la exposición dada precedentemente. El defecto citado no tiene trascendencia sustancial en la forma que establece la última parte del art. 105 del Código Procesal Civil.

En lo demás, en cuanto a la infracción de los arts. 87, 89 y 138 del Código Civil no son evidentes, puesto que están fundados en el tema de la reserva del derecho de propiedad del vendedor, el contenido del recibo Nº 4788 y la aquiescencia de la codemandada en el contrato de 25 de noviembre de 2010, los cuales ya fueron absueltos, por lo que, al no ser evidentes los cargos postulados en grado de casación, no inciden en la infracción de los arts. 87, 89 y 138 de Código Civil como se expresó supra.

2) Acusan vulneración del art. 365.II del Código Procesal Civil, con incidencia en el debido proceso, debido a la negativa de suspender de audiencia preliminar por motivos de salud, su omisión ha generado vulneración en el derecho a la defensa. No consta que se hubiese suspendido la audiencia ni consta haberse otorgado el plazo de tres días para la justificación de la inasistencia. El reclamo no fue escuchado por el Juez, así se tiene en el acta de audiencia de 28 de mayo de 2021.

El Tribunal de alzada asumió, respecto a este cargo, que la recurrente no presentó su justificativo de incomparecencia a la audiencia preliminar dentro del plazo establecido por el art. 365 del Código Procesal Civil.

En cuanto este agravio, se verifica que la demandada Amalia Mamani de Tenorio, fue citada y emplazada con la demanda el 9 de abril de 2021 (fs. 95) y ante su incomparecencia al proceso la Juez la declaró rebelde según Auto de fs. 106, Posteriormente, mediante providencia de fs. 112, la Juez señaló fecha para el desarrollo de la audiencia preliminar a ser celebrado el 24 de mayo de 2021, con la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo III del art. 36 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, fue notificada el 21 de ese mismo mes y año.

Instalada la audiencia preliminar el 24 de mayo de 2021 (fs. 122 a 123), se informó que los demandados Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio no comparecieron a tal acto procesal; por lo que la Juez suspendió la audiencia y señaló nueva fecha para el desarrollo de la audiencia preliminar a ser efectuada el 28 de mayo de 2021, convocatoria con la cual la demanda Amalia Mamani de Tenorio fue notificada en su domicilio real, así consta en la diligencia de fs. 125.

Antes de la celebración de la audiencia preliminar, en el mismo día, Amalia Mamani de Tenorio presentó su solicitud de suspensión de audiencia alegando problemas de salud, la cual fue considerada en la audiencia desarrollada el 28 de mayo de 2021, en la que, mediante Auto, la Juez rechazó la solicitud de suspensión de audiencia, por considerar que la misma no presentó su justificativo de impedimento de concurrir a la audiencia. Luego de desarrollar las actividades de la audiencia preliminar, la A quo suspendió el acto señalando día y hora de audiencia complementaria.

Debe constar que Amalia Mamani de Tenorio, no impugnó el Auto en el que rechazó su solicitud de suspensión de audiencia, por lo que tal aspecto se considera una forma de convalidación de la actividad procesal. Por otra parte, desde la solicitud de suspensión de la audiencia hasta la proposición del recurso de apelación no adjuntó el certificado que acredite su impedimento para asistir a la audiencia preliminar, el cual debió ser presentado en el plazo de tres días de manera obligatoria.

Por lo que, se puede advertir que el defecto que ahora acusa, se encuentra precluido al no haberlo reclamado oportunamente, conforme describe el art. 16.II de la Ley del Órgano Judicial. Asimismo, ante la falta de presentación oportuna del certificado médico que acredite del padecimiento de su salud, se entiende que el reclamo planteado solo se sustenta en un aspecto formal de procedimiento con el que pretende dilatar el curso regular del proceso ordinario.

de la respuesta al recurso de casación.

Los actores deben considerar que el recurso de casación fue admitido, sobre la base de la orientación dada en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 2210/2012 de 8 de noviembre, no pudiendo ser rigoristas en la exigencia del cumplimiento de los requisitos que establece el num. 3) párrafo I del art. 274 del Código Procesal Civil.

Se asume que en el documento de 25 de noviembre de 2010 no se estableció que la venta fuera con reserva de propiedad; al contrario, se consideró que conforme al recibo que se encuentra en la parte superior de la foja 15, los actores pagaron la última cuota del precio de la venta el 17 de julio de 2009, por tal situación se suscribió el contrato de 25 de noviembre de 2010, en el que no se describe que exista cuotas pendientes de pago, y, por otra parte, el recibo 4788 no es uno de pago por la venta del inmueble, sino por la adquisición de material de tubería.

Asimismo, se asumió en el sentido de que la incomparecencia de la demandada Amalia Mamani de Tenorio, no fue justificada oportunamente.

Por las consideraciones expuestas, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I. num. 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 244 a 246 vta., interpuesto por Daniel Tenorio Beltrán y Amalia Mamani de Tenorio, contra el Auto de Vista N° S-124/2022 de 02 de marzo de fs. 236 a 241 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Con costas y costos.

Se regula los honorarios del abogado que contestó al recurso de casación en la suma de Bs. 1.000.-

Relator: Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Sucre, 24 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori - Secretaria de Sala.

614

Hugo Hernán Flores Mujica c/ Elisavet Ticona Ticona
Reivindicación y restitución de inmueble
Distrito: La Paz.

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la Demanda

Por memorial de fs. 46 a 49 vita, subsanada a fs. 56 a 59 vita., fs. 62 a 65 vita., de obrados HUGO HERNAN FLORES MUJICA instaura proceso civil ordinario de Reivindicación contra ELISAVET TICONA TICONA, manifestando que mediante Escritura Pública N° 16/2006 de fecha 9 de enero de 2016, adquirió de Jose Carlos Rivera Barbery un lote de terreno signado con el N° 5, manzano "F15", con una superficie de 300.00 mts2 ubicado en la Urbanización Villa Mercedes, U. V. F. Provincia Murillo de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz por el precio de Bs 1000, refiere que desde que compró el inmueble siempre ejerció como propietario y poseedor, pues construyó dos habitaciones en el interior para habitar con su familia, efectuó pagos de impuestos. Manifiesta que en el mes de junio de 2011 se ausentó del País porqué viajó a la Argentina, habiendo retornado el 15 de julio de 2011, empero al realizar las visitas rutinarias a su terreno, con total asombro observó que la demandada Elizavet Ticona Ticona se encontraba en posesión ilegal y clandestina, quien cambió la puerta por un garaje, es más intentaría realizar construcciones, ante el reclamo, recibió insultos, además refiere que le inició querella penal por el delito de allanamiento. Asevera que el bien inmueble objeto de controversia registrado en Derechos Reales en la matrícula N° 2.01.4.01.0221623 desde el 19 de enero de 2006 hasta la fecha no fue objeto de transferencia, sin embargo, registra un gravamen en su contra por $us. 15.000 afavor de Cristhian Eddy Zorrilla de fecha 1 de marzo de 2019, un día posterior al ingresó de parte de la demandada a su inmueble, indica que la demandada habita el citado bien inmueble sin que medie título legal alguno, pues se encuentra en posesión arbitraria, usufructuando el inmueble en su desmedro, privándole del ejercicio pleno de su derecho de propiedad, en razón a que al presente no puede enajenarlo, habiendo perdido la posesión del referido bien inmueble, por lo que al amparo de los arts. 110, 11 del Código Procesal Civil y art. 1453 del Código Civil pide se declare probada la demanda de Reivindicación y se ordene la restitución de la posesión del lote de terreno de 300.00 mts2 ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U.F.V. Lote N° 5, manzano F-15, Provincia Murillo de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, (hoy Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F"), colinda al Norte con la Calle Bolívar, al Sur Lote 12, al Este Lote 6 al Oeste Lote 4, con Catastro 32-0075-005 registrado en la Oficina

de Derechos Reales en la Matricula N° 20140102211623, sea bajo alternativa de emitirse, mandamiento de desapoderamiento, más el pago de costos y costas.

1.2. Admisión y Citación a la parte demandada

Admitida la demanda por auto de fs. 66, la parte demandada Elizavet Ticona Ticona es citada conforme consta de la diligencia de fs. 70 de obrados.

1.3. Acción Reconvencional de Inscripción Judicial de Registro de Propiedad.

Por memorial de fs. 94 a 96 de obrados la demandada Elizavet Ticona Ticona formuló respuesta y acción reconvencional de inscripción judicial de registro de propiedad, demanda que fue observada a fs. 97 y 99 de obrados por no adecuarse al art. 110 del Código Procesal Civil, concediéndole el plazo de tres días para que subsane, sin embargo, no subsanó motivó por el cual mediante Resolución 154/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 de fs. 106 se declaró por no presentada la acción reconvencional.

1.4. Contestación a la Demanda

En concordancia con el párrafo anterior únicamente se considera la respuesta negativa a la demanda presentada por ELISAVET TICONA TICONA a fs. 94-95 de obrados, quien afirma que el demandante aprovechando la confianza que tenía por ser su pareja, habiendo procreado una hija de doce años de nombre Eliana Maribel Flores Ticona, además de ser una persona dedicada a los trámites en Juzgados registró a su nombre, sin su consentimiento el inmueble objeto de litigio, pues el inmueble pertenecería a su familia y al no contar con la documentación saneada le entregó todos los documentos originales para que lo registre, empero, después de un tiempo descubrió que éste lo inscribió a su nombre, posteriormente la abandonó dejándola sola al cuidado de su hija, después de tiempo ante la amenaza de denuncia penal por abuso de confianza, consiente de sus errores, accedió a firmar un documento privado de compra venta del lote de terreno por la suma de $us. 1.500, empero se negó protocolizarlo ante Notario de Fe Pública, por ello presentó demanda preliminar de Reconocimiento de Firmas y Rubricas ante el Juzgado 10° de Instrucción en lo Civil de la ciudad de El Alto, habiéndose mediante Resolución N° 508/14 de 27 de noviembre de 2014 reconocido en sus firmas y rúbricas, el cual fue protocolizado por Testimonio N° 320/2019 de 8 de marzo de 2019, sin embargo no pudo registrarlo en Derechos Reales porque el demandante registró una anotación preventiva ficticia a favor de Cristhian Eddy Zorrilla Romero por $us. 15.000. Indica que es vecina antigua de la Zona, que la Junta de Vecinos de Villa Mercedes "F" la reconoce como propietaria del bien inmueble, indica que el demandante jamás podrá probar que perdió la posesión del bien inmueble porque nunca la tuvo, refiere que en el corto tiempo en el que se quedó en su casa, no se hizo cargo de ninguna responsabilidad además que tiene en puertas una liquidación de asistencia familiar que tiene que pagar. Finalmente señala que el actor pretende hacer incurrir en error a la autoridad judicial al relatar hechos ficticios y falsos que- pretenden desconocer su derecho propietario adquirido, ilegalmente. Por lo expuesto al amparo de los arts. 125 incs 1), 2), 3) y 4), 130, 131, 463 par. IV, de la Ley 439 contesta en forma negativa a la demanda e impetra se deniegue la tutela, sea con costas.

1.5 Desarrollo de Actos Procesales

Conforme al estado de la causa y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 363. VI. De bla Ley Nro. 439 mediante auto de fs. 112 de obrados, se convocó a audiencia preliminar,

determinación con la que son notificadas las partes conforme se tiene de la diligencia de 124 - 125 de obrados.

1.6 Pruebas de la parte Demandante

En cuanto a los medios probatorios propuestos por la parte actora para corroborar los hechos alegados y constitutivos de su pretensión, fueron objeto de pronunciamiento en Audiencia Preliminar, en la forma siguiente:

Pruebas Documentales:

1.- A fs. 2 cursa fotocopia simple de carnet de identidad del señor Hugo Hernán Flores Mujica N° 2445182 L.P.

2.- A fs. 4 cursa el Testimonio N° 172/2016 de 25 de enero de 2016 sobre cambio de jurisdicción del lote de terreno situado en la Urbanización Villa Mercedes U.V.F. manzana F-15, lote 5, de 300.00 mts2. a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica registrado en la Matricula N° 2014010221623.

3.- A fs. 5 cursa el comprobante de caja N° 0031166 expedido por Derechos Reales de la ciudad de El Alto de fecha 13 de abril de 2016 a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica

4.- A fs. 6 cursa Folio Real de la matricula 2.01.4.01.0221623 del bien inmueble, ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U.V.F., Lote 5, Manzana F-15, con una superficie de 300.00 mts2. a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica.

5.- A fs. 7 cursa formulario de pago de impuesto de la Gestión 2014 del inmueble Lote de terreno signado con el N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 ubicado en la Urbanización Villa Esperanza, U. V. "F" a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica

6.- A fs. 8 cursa el comprobante de caja N° 0001245 de fecha 15 de febrero de 2016 a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica expedido por Derechos Reales.

7.- A fs. 9 cursa Folio Real de la matricula 2.01.4.01.0221623 del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U.V.F., lote 5, Manzana F-15, con una superficie de 300.00 mts2. a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica.

8.- A fs. 10 a 12 cursa Escritura Pública N° 16/2006 de 23 de junio de 2014 sobre compra venta del Lote de terreno 5, Manzana F-15, con una superficie de 300.00 mts2 ubicado en la Urbanización Villa Mercedes, Unidad Vecinal "F" del Canton Laja, Provincia Los Andes del Departamento de La Paz suscrito por Jose Carlos Rivera Barbery a favor del señor Hugo Hernán Flores Mujica e inscrito bajo la matrícula 2.12.2.01.0000505.

9.- A fs. 13 cursa Folio Real N° 2.12.2.01.0000505 del lote de terreno Manzano F15, Urbanización Villa Mercedes U.V.F., ex fundo Chijini Alto, con una superficie de 300.00 mts2. de propiedad de Hugo Hernán Flores Mujica.

10.- A fs. 14 cursa información rápida expedido por Derechos Reales Doc. N° 1229359 del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Esperanza, U. V."F", lote 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 con matrícula 2.01.4.01.0221623 de propiedad de Hugo Hernán Flores Mujica.

11.- A fs. 15 a 16 cursa certificado treintenal emitido por Derechos Reales Doc. N° 285227 del Lote de terreno, Manzano F-15, Urbanización Villa Mercedes U.V.F., ex fundo Chijini Alto, con una superficie de 300 mts2., con matrícula 2.12.2.01.0000505 de propiedad de Hugo Hernán Flores Mujica de fecha 13 de julio de 2015

12.- A fs. 17 a 26 cursan pago de impuestos al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2015, 2016 y 2017 realizados el 2 de diciembre de 2014, 31 de octubre de 2016, 12 de abril de 2017 y 29 de marzo de 2018 por Hugo Hernán Flores Mujica del Lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Esperanza, U.V.F, lote 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2.

13.- A fs. 27-28 cursa Citación e Informe de notificación expedido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) de fecha 1 de diciembre de 2015 donde se le prohíbe a Elizavet Ticona Ticona, realizar construcciones o modificaciones sobre el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Urbanización Villa Mercedes UVF.

14.- A fs. 29 cursa placas fotográficas del bien inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Urbanización Villa Mercedes UVF.

15.- A fs. 30 a 33 cursan Información General de Instalación Interna Doméstica de Gas a Domicilio de fecha 03 de diciembre de 2012 del inmueble situado en la Urbanización Villa Mercedes, U. V. "F", N° 5, manzano "F-15" a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica.

16.- A fs. 34 cursa Plano de Lote legalizado N° 054970 del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U. V. F, N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 de propiedad.

17.- A fs. 35 cursa copia legalizada del Registro Catastral N° 32-0075-005 del inmueble situado en la Urbanización Villa Mercedes U. V. F, N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica

18.- A fs. 36 cursa proforma de impuestos Nro. 2803979 del inmueble situado en la Urbanización Villa Mercedes U. V. F, N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 a nombre de Hugo Hernán Flores Mujica

19.- A fs. 37 cursa solicitud de servicio de conexión de agua (EPSAS) realizado por Hugo Hernán Flores Mujica sobre el inmueble situado en la Urbanización Villa Mercedes U. V. F, N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2.

20.- A fs. 38 cursan dos facturas DELAPAZ a nombre de Elisavet Ticona Ticona y Hugo Hernán Flores Mujica.

21.- A fs. 45 cursa acta de conciliación de no comparecencia de fecha 16 de abril de 2019 expedido por la Conciliadora N° 4 El Alto.

Pruebas Testificales:

Declaraciones testificales de Alfonso Alfredo Romero Colque y Juan Pablo Vallejos Mamani, cuyas actas salen a fs. 214 a 228 de obrados.

Confesión provocada:

Confesión Provocada deferida a la demandada Elizavet Ticona Ticona cuyo cuestionario y acta cursa a fs. 45 y 234-236 de obrados.

Inspección Ocular:

Realizado en el inmueble situado en la Urbanización Villa Mercedes U.F.V. Lote N° 5, manzano F-15, Provincia Murillo de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz en la actualidad Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F" cuya acta sale a fs. 234-236 de obrados.

1.7.- Pruebas de la Parte Demandada

Pruebas Documentales:

1.- A fs. 73 a 76 cursa fotocopias del Testimonio de la demanda de Reconocimiento de Firmas y Rubricas seguido por Elizavet Ticona Ticona contra Hugo Hernán Flores Mujica tramitado en el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Civil de la ciudad de El Alto

2.- A fs. 77 cursa fotocopias del Testimonio N° 320/2019 sobre la protocolización de la minuta de compra venta del lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U. V.F., N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2, con certificación de firmas y rubricas suscrito entre Elizavet Ticona Ticona y Hugo Hernán Flores Mujica expedido por el Notario de Fe Púbica Ruddy Gustavo Quiroga Luna en fecha 8 de marzo de 2019.

3.- A fs. 78 a 79 cursa fotocopias de pago de impuesto a la transferencia del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F. de 23 de marzo de 2018 y 22 de febrero de 2019.

4.- A fs. 80 cursa fotocopia de Reconocimiento otorgado por la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F. a favor de Elizavet Ticona Ticona de 17 de septiembre de 2017

5.- A fs. 81 cursa fotocopia de notificación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F. dirigido a Elizavet Ticona Ticona para que sea pasante de la Festividad de la Virgen de la Merced Gestión 2018.

6.- A fs. 82, 83 cursa fotocopias de solicitud de autorización de la Av. El Alto, solicitud de Trofeo para la Festividad de la Virgen de la Merced Gestión 2018 dirigido al Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de El Alto suscrito por Elizavet Ticona Ticona.

7.- A fs. 84 cursa fotocopia del Certificado expedido por la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F de fecha 13 de diciembre de 2019 a favor de Elizavet Ticona Ticona.

8.- A fs. 85 cursa fotocopia de plano de lote N° 056257 situado en la Urbanización Villa Mercedes U. V. F, N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 a nombre de Elizavet Ticona Ticona.

9.- A fs. 86 cursa fotocopia de Factura DELAPAZ del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Urbanización Villa Mercedes UVF a nombre de Elizavet Ticona Ticona.

10.- A fs. 87 cursa fotocopia simple de certificado de nacimiento a nombre de Enana Maribel Flores Ticona que consigna como progenitores a Elizavet Ticona Ticona y Hugo Hernán Flores Mujica.

11.- A fs. 88 a 93 cursa fotocopias de cedulas de identidad de Primitiva Uruviri Calle Maria Cusi Canaviri, Salvador Espejo Mamani, Victoria Flora Pallado Vda. de Chambi, Nancy Canaza Huayna y Maria Eugenia Quino Mamani.

Pruebas Testificales:

Declaraciones testificales de Salvador Espejo Mamani, Maria Eugenia Quino Mamani y María Cusi Canabiri, cuyas actas salen a fs. 214 a 228 de obrados.

Prueba de reciente obtención:

Admitidas en audiencia preliminar cuya acta sale a fs. 161-166 de obrados.

12.- A fs. 133 a 134 cursa copia legalizada del Testimonio N° 320/2019 de 08/03/2019 sobre la protocolización de la minuta de fecha 15 de febrero de 2019 sobre venta del lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U. V.F., N° 5, manzano "F-15", con una superficie de 300 mts2 suscrito por Hugo Hernán Flores Mujica a favor de Elizavet Ticona Ticona expedido por el Notario de Fe Púbica Ruddy Gustavo Quiroga Luna.

13.- A fs. 135 y 139 cursa original del Certificado expedido por la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F de fecha 13 de diciembre de 2019 y 28 de Enero de 2021 a favor de Elizavet Ticona Ticona.

14.- A fs. 136, 144 cursa original Factura DELAPAZ del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Urbanización Villa Mercedes UVF a nombre de Elizavet Ticona Ticona.

15.- A fs. 137 cursa fotocopia simple de certificado de nacimiento a nombre de Eliana Maribel Flores Ticona que consigna como progenitores a Elizavet Ticona Ticona y Hugo Hernán Flores Mujica.

16.- A fs. 140, 141, 142 cursa originales de notificación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F. dirigido a Elizavet Ticona Ticona para que sea pasante de la Festividad de la Virgen de la Merced Gestión 2018, así como solicitud de autorización de la Av. El Alto y trofeos.

Pruebas como Medidas para Mejor Proveer:

En audiencia preliminar se solicitó como pruebas para mejor proveer los Informes dirigidos: a) EPSAS que cursa a fs. 180 que refiere que Hugo Hernán Flores es el titular del servicio de agua potable de inmueble ubicado en la Zona Villa Mercedes, Unidad Vecinal F, Calle Bolívar N° 6045 adjunta copias de solicitud de servicio, contrato de 7 de noviembre de 2005, Documento Privado suscrito entre José Carlos Rivera Barbery y Hugo Hernán Flores Mujica de 10 de octubre de 2005, Escritura Pública N° 781/2001 suscrito por Solange Elisabeth Piaggio Rivero y Marisol Cristina Piaggio Rivero en favor de José Carlos Rivera Barbery; b) INFORME de Derechos Reales que cursa a fs. 244 de obrados sobre la matrícula N° 2014010221623 registrado a nombre de Hugo Hernán Flores Mújica que registra como tramite pendiente Documento 1284603, Trámite 1852492, Servicio de Inscripción de Propiedad ingresado por Elizavet Ticona Ticona.

II.- FUNDAMENTACION JURIDICA

2.1 Identificación del Problema Jurídico

Mediante el presente proceso civil ordinario la parte demandante pretende la entrega o restitución de lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Mercedes U.F.V. Lote N° 5, manzano F-15, Provincia Murillo de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, con una superficie de 300 mts2, (hoy Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F"), colinda al Norte con la Calle Bolívar, al Sur con el Lote 12, al Este con el Lote 6, al Oeste con el Lote 4, con Catastro 320075-005 registrado en la Oficina de Derechos Reales en la Matricula N° 20140102211623,

2.2. Fundamentación Normativa

2.2.1. La Propiedad y la Reivindicación como Medio de Protección

La propiedad se constituye en un Derecho Real que confiere a su titular un poder, dominio o señorío independiente que tiene una persona sobre una cosa, que le es reconocida

por el derecho positivo en la medida que su ejercicio no esté prohibido por la ley, el orden público y las buenas costumbres, en ese sentido el Art. 56 de la Constitución Política del Estado dispone que "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo..."(sic).

La acción reivindicatoria se constituye en medio de defensa de la propiedad, debiendo entenderse por ella aquella acción por la que "el propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quién la posee o la detenta" (Art. 1453 del Código Civil), es una acción de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho de propiedad se encuentra con respecto de la cosa de la que es su titular, es una acción recuperatoria, pues su finalidad es obtener la restitución de la cosa.

2.2.2. Requisitos de Procedencia de la Reivindicación

En el entendimiento asumido en los Autos Supremos Nos. 786/2015-L de 11 de septiembre y 379/2016 de 19 de abril, asumiendo la posición de la doctrina mayoritaria, señala que los presupuestos para la procedencia de la reivindicación son: "...1) que el actor cuente con derecho propietario de la cosa a reivindicar; 2) que esté privado o destituido de ésta; 3) que la cosa se halle plenamente identificada..." (sic). Ahora bien, es necesario precisar, que la pretensión restitutoria solo puede hacerse valer contra quien —respecto al propietario demandante— no posee título idóneo es así que en el Auto Supremo Nro. 720/2015-L de 26 de agosto el Tribunal Supremo de Justicia haciendo cita a NESTOR JORGE MUSTO precisó que: "...La reivindicación es la acción que puede ejercitar el propietario, que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión"...".

En correspondencia a lo anterior el Auto Supremo Nro. 910/2015-L de 9 de octubre, expresó que: "...Puede el propietario, además ejercer las acciones tendientes a mantener el derecho, el cual por su naturaleza conlleva "la posesión" emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien...", es mas en el Auto Supremo Nro. 954/2015-L de 14 de octubre interpretando el Art. 1453 del Código Civil precisó que "...el propietario de algún bien que accione por reivindicación no necesita probar haberse generado la eyección (desposesión) sino que sólo debe probar la titularidad del predio, la ubicación y que en dicho predio se encuentre poseído por un tercero que no tenga título (propiedad o detentación) que justifique esa posesión...", en similar sentido se tiene los Autos Supremos Nro. 37/2016 de 29 de enero, 69/2016 de 4 de febrero, entre otros.

Es así, que se ha diferenciado el ius possesionem y el ius possidendi, puntualizando que 2 son los requisitos' esenciales "...el primer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria es la existencia de un derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda, en efecto el sólo hecho de su título de propiedad, otorga al propietario el corpus y animus sobre la cosa y tiene ésta el uso, goce y disposición. Está facultado además para reivindicar la cosa de manos de un tercero, así como hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Por esta característica el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues en estas últimas sí, es preciso, la posesión física o corporal por parte de quien la invoca..." (Auto Supremo Nro. 29 de 10 de febrero de 2004), dicho criterio jurisprudencia] que fue asumido en el Auto Supremo Nro. 506/2013 de 21 de octubre.

2.2.3. Sobre el Contrato de Venta

En relación al perfeccionamiento del contrato de compra venta el Auto Supremo N° 456/2015 de 19 de junio ha sentado base afirmando que es consensual y no formal, pues ha expresado lo siguiente: "Siendo éste el antecedente trascendental corresponde en principio realizar el análisis de este tipo de contratos, para lo cual podemos señalar el art. 584 del CC que de manera textual señala: "La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero", asimismo acudiendo a la doctrina sobre este tipo de contratos típicos podemos citar a R.

Badenes Gasset quien en su libro el Contrato de Compra Venta Tomo I, pág. 46, citando a Luzzatto señala: "la venta es un contrato, en virtud del cual, una parte (vendedor) transfiere o se obliga a transferir la posesión de ella, mientras la otra (comprador), paga o se obliga a pagar el precio", en cuanto a la característica de este tipo de contratos Guillermo A. Borda en su obra Manual de Contratos refiere: "no es formal aun en el caso de que tenga por objeto la transmisión de inmuebles, la escritura pública.. .es un requisito de la transferencia del dominio, pero no del contrato en sí, que puede ser válidamente celebrado en instrumento privado aun verbalmente". Ello señala que los efectos del contrato surgen desde el momento mismo en que se perfecciona el consentimiento contractual; es por tanto un contrato consensual...", asimismo el Auto Supremo N° 153/2014 de fecha 16 de abril 2014 refiere: "Al margen de lo expuesto, resulta conveniente realizar las siguientes puntualizaciones con respecto al contrato de compra venta, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de lo antes señalado, por consiguiente se entiende que el contrato de compra venta es un contrato consensual, que para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, sin importar si éste se expresa en forma verbal o escrita en documento público o privado, no está sujeto a formalidades, como también señala el Tratadista Gonzalo Castellanos Trigo "No es formal o tiene forma Libre, porque la ley no impone como regla general, una solemnidad para su existencia... debiendo entenderse esta como una constancia documental del consentimiento expresado por las partes, por lo que la solemnidad es simplemente un requisito para su inscripción en el registro de Derechos Reales, lo que no significa que no surta efectos en cuanto a lo consensuado por las partes contratantes", razonamiento orientado en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que en el Auto Supremo N° 64/2011 que dice "Es habitual, en nuestra práctica jurídica, que muchos de los contratos consensuales se redacte o documente a través de una minuta, dejando así la constancia escrita respecto del contrato celebrado entre partes y del consentimiento expresado por ellas, sin que ello suponga la infracción de ninguna norma legal, ni motive su invalidez por la nulidad o la anulabilidad, pues, si un contrato consensual, como es la compraventa, puede celebrarse incluso en forma verbal, no existe ningún óbice legal para que el acuerdo de partes y el consentimiento de ellas respecto a ese contrato se lo documente a través de ese medio, sin que ello suponga causal de nulidad ni anulabilidad del contrato..."; en ese sentido para el nacimiento de un contrato de compra venta basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, sin importar si éste se expresa en forma verbal o escrita en documento público o privado, no está sujeto a formalidades.

2.2.4. En Relación a la Interpretación de los Contratos

Que el art. 519 del Código Civil en lo concerniente a la eficacia de los contratos señala que "...El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley". Asimismo, el

art. 520 del mismo sustantivo, determina que: "(Ejecución de buena fe e integración del contrato). El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad". Sobre el tema el Autor Carlos Morales Guillen en su Libro "Código Civil Concordado y Anotado", Cuarta Edición, Tomo I, Pág. 741 refiere que: "...es principio supremo y absoluto que domina todo el derecho de obligaciones, el de que todas las relaciones de obligación, en todos los aspectos y en todo su contenido, están sujetos al imperio de la buena fe .El precepto dispone que los efectos de los contratos, no sólo alcanzan a las cosas o hechos expresados en ellos como objeto determinado o determinable, sino también respecto de todo lo que por imperio de la ley, de los usos o la equidad corresponda a la naturaleza del contrato...", en definitiva las partes deben concurrir al negocio jurídico voluntario de buena fe, y expresar en el contrato los términos convenidos de forma clara, expresa y concreta, toda vez que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, es más los efectos de los contratos no solo alcanzan a las cosas o hechos expresados en ellos como objeto determinado o determinable, sino también respecto de todo lo que por imperio de la ley, de los usos o de la equidad corresponde a la naturaleza del contrato, en esa medida el contrato será interpretado por el juzgador en el marco de la equidad, y de la buena fe.

2.3 Fundamentación Fáctica

De las pruebas producidas y valoradas en función a la relación procesal y acorde al voto del Art. 1286 del Código Civil en consonancia con el Art. 145 de la Ley 439, el principio de adquisición de la prueba se tiene las siguientes conclusiones de orden legal.

1.- Que, el demandante Hugo Hernán Flores Mujica alega como argumento que motiva el planteamiento de su pretensión que es propietario del Lote de terreno N° 5, Manzano F-15 de la Urbanización de Villa Mercedes U.F.V., Provincia Murillo de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz en la actualidad Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F" con una superficie de 300 mts2, en mérito a que adquirió el referido inmueble de José Carlos Rivera Barbery, mediante Testimonio N° 16/2006 el 9 de enero de 2006, cual se tiene acreditado de las literales cursantes a fs. 10 a 12, derecho propietario inscrito en Derechos Reales el 19 de enero de 2006 bajo la matricula No. 2014010221623 Asiento A-2, con sub inscripción A-3 de aclaración de ubicación de inmueble de fecha 13 de abril de 2016, conforme los Folios Reales de fs. 2, 4, 5-6, 8-9, 13 de obrados, Informes expedidos por Derechos Reales de la ciudad de El Alto de fs. 14 a 16 de obrados, declaraciones testificales de Alfonso Alfredo Romero Colque y Juan Pablo Vallejos Mamani, cuyas actas salen a fs. 214 a 228 de obrados que "afirmaron conocer al demandante, quien les invitó hace mucho tiempo a la challa de su lote de terreno ubicado a camino a Viacha, siendo éste un lugar despoblado", inmueble que se encuentra plenamente identificado por el plano legalizado N° 054970 expedido por el Gobierno Municipal de La Paz de fs. 34 y fs. 85 de actuados, la copia legalizada del Registro Catastral N° 32-0075-005 de fs.35 de obrados, el Testimonio N° 172/2016 de 25 de enero de 2016 sobre cambio de jurisdicción de fs. 4 y las placas fotográficas del inmueble de fs. 29, evidenciándose además que recientemente el 2014, 2016, 2017, 2018, realizó el pagó los impuestos de las Gestiones 2004 a 2018 conforme se tiene probado de los comprobantes de fs. 7, 17-26, 36 de obrados, asimismo se constata que el actor solicitó la conexión de gas domiciliario y agua potable cual se tiene de fs. 30 - 33, 37-38, fs. 180-188 de obrados, de igual forma a instancia suya logró la notificación de parte del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a la demandada para que se inhiba de realizar

construcciones sobre el inmueble de la litis cual se tiene a fs. 27-28 de obrados, sin embargo, el Lote de terreno N° 5, Manzano F-15 de la Urbanización de Villa Mercedes U.F.V., Provincia Murillo de la ciudad de El Alto actualmente Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F"con una superficie de 300 mts2, fue transferido por el propio actor Hugo Hernán Flores Mujica en favor de la demandada Elizavet Ticona Ticona por la suma de $us. 1.500 en fecha 7 de marzo de 2014 cual se tiene demostrado de la minuta de compra venta reconocida en sus firmas y rúbricas por el Juzgado 40 de Instrucción en lo Civil de la ciudad de El Alto mediante Resolución N° 508/2014 de 27 de noviembre de 2014 cuyo testimonio cursa a fs. 73 a 76 de obrados, además la pre citada minuta de compra venta fue protocolizada en la Escritura Pública N° 320/2019 por el Notario de Fe Pública Dr. Ruddy Gustavo Quiroga el 8 de marzo de 2019 conforme se tiene a fs. 77 de obrados (fs. 133-134 legalizado), cuyo trámite de inscripción de propiedad en Derechos Reales de la ciudad de El Alto a favor de Elisavet Ticona Ticona se encuentra "pendiente de inscripción" conforme se tiene probado por el Informe de fecha 8 de marzo de 2021 de fs. 244 de obrados, pruebas éstas que son valoradas al tenor de los arts. 1289, 1296 del Código Civil, de tal manera que se constata que Hugo Hernán Flores Mujica suscribió un contrato de venta del bien inmueble objeto de litigio con la demandada Elisavet Ticona Ticona, que al tenor del art. 584 del Código Civil tiene plena validez, pues según el tratadista Guillermo A. Borda en su obra Manual de Contratos, refiere "que el contrato de venta no es formal que puede ser válidamente celebrado en instrumento privado aun verbalmente", en ese contexto a pesar de suscribirse mediante minuta de fecha 7 de marzo de 2014, ésta fue elevado a la categoría de Documento Público, cual se tiene a fs. 73-76 de obrados, literales que no fueron refutadas, enervadas, contradichas mediante prueba idónea por el demandante, ahora bien, en lo que respecta a la eficacia del citado contrato de venta se debe tener presente que la misma tiene "fuerza de ley entre las partes contratantes, por tanto, no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley" en armonía a lo dispuesto por el art. 519 del Código Civil, a mayor abundamiento el contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en el sino también a todos Jos efectos que deriven conforme a su naturaleza, según ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad, cual determina el art. 520 del Código Civil, por lo tanto el actor no puede solicitar erróneamente la reivindicación de un inmueble cuando éste fue enajenado o transferido por voluntad del propietario, asimismo es preciso aclarar que durante el desarrollo del proceso el demandante Hugo Hernán Flores Mujica alegó en lo concerniente a la minuta de compra y venta compra venta presentada por la demandada que resultaría ser falso, sin embargo ésta afirmación no se tiene demostrada mediante prueba idónea como exige el art. 1283 II del Código Civil.

2.- En correspondencia con la última parte del párrafo anterior se tiene demostrado por el acta de inspección ocular realizado al inmueble situado en la Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F" cuya acta sale a fs. 234-236 de obrados, que la demandada Elisavet Ticona Ticona se encuentra en posesión del inmueble objeto de litigio, pues fue quien nos permitió el ingreso al interior se evidencio la existencia de dos dormitorios un depósito, al fondo un tinglado en construcción de ladrillo, sin puertas, hi ventanas, cuenta con los servicios básicos de agua, luz, alcantarillado, gas, afirmación corroborada por la confesión provocada deferida a Elizavet Ticona Ticona mediante acta de fs. 234-236 de obrados, donde señaló que habita el inmueble en mérito a la minuta de transferencia, su testimonio, más el pago de impuestos pagado, afirmación compulsada con el comprobante de fs. 78-79, además señaló que no requirió autorización alguna para habitar el inmueble porqué fue pareja del

demandante, menos utilizó la fuerza para ese fin, siendo que vive de forma pacífica, además aseveró que al actor no le impidió el acceso en razón a que éste no viene al inmueble, respuestas que fueron contrastadas con las declaraciones testificales de Salvador Espejo Mamani, María Eugenia Quino Mamani y María Cusi Canabiri quienes son vecinos de la Zona Villa Mercedes "F" como se tiene de las cédulas de identidad de fs. 88 a 93, cuyas declaraciones salen a fs. 214-228 de obrados que de forma coincidente y compatible manifestaron que desde el año 2006 Qpnocen a Elizavet Ticona Ticona, que la misma se encuentra en posesión del inmueble situado en la Zona Villa Mercedes "F", asiste a las reuniones de la Junta de Vecinos, participa de las actividades festivas de la Zona, cuenta con los servicios básicos y que al interior construyó dos habitaciones, una cocina, los mismos aseveraron desconocer al demandante Hugo Hernán Flores Mujica, testimonios que guardan relación y correspondencia con las Certificaciones de Reconocimiento, Notificación, Autorización, Solicitud de Trofeos otorgados por la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes U. V. F. cursantes a fs. 80, 81, 82, 83, 84, (fs. 135, 139,140-142 de originales), así como las facturas de energía eléctrica DELAPAZ de fs. 38, (fs. 136, 144) por lo que en definitiva se constata que la demandada Elizavet Ticona Ticona cumple con su obligación de función social que exige la urbanización, medios demostrativos valorados al tenor del art. 1334 del Código Civil.

3.- De lo relacionado se tiene que el actor Hugo Hernán Flores Mujica, si bien es cierto que demostró que en fecha 19 de enero de 2006 registró el Lote de terreno N° 5, Manzano F-15 de la Urbanización de Villa Mercedes U.F.V., Provincia Murillo de la ciudad de El Alto actualmente Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F" con una superficie de 300 mts2, bajo la matricula No. 2014010221623 Asiento A-2, empero no es menos cierto, que en fecha 7 de marzo de 2014 transfirió su propiedad a la demandada Elizavet Ticona Ticona en la suma de $us. 1.500, extremo que no conlleva aplicar el Art. 1453 del Código Civil, pues según el entendimiento del Auto Supremo Nro. 954/2015-L de 14 de octubre desarrollado en la fundamentación normativa del presente fallo, se establece como requisitos para la procedencia de la Acción de Reivindicación que el propietario no necesita probar haberse generado la eyección-(desposesión), sólo debe probar la titularidad del predio, la ubicación y que en dicho predio se encuentre poseído por un reitero que no tenga título de propiedad que justifique ésa posesión, consecuentemente, el demandante sólo demostró los presupuestos de ubicación del inmueble y la posesión del inmueble por parte de una tercera persona Elizavet Ticona Ticona, sin embargo ésta última posee el inmueble en virtud al Testimonio de Compra Venta de fs. 73 a 76 de obrados suscrito por el demandante Hugo Hernán Flores Mujica, consiguientemente el demandante no cumplió con lo preceptuado por el art. 111-I del Código Civil.

4.- Finalmente la presente Sentencia se funda además en el principio de verdad material u objetiva prevista en el art. 1 núm. 16 de la Ley 439, pues la función jurisdiccional desarrollada por esta autoridad fue mucho más allá de la verdad formal que subyace en la mera formalidad de la norma jurídica en la cual el Juez se constituye en un simple espectador de los acontecimientos que se suscitan en el proceso que lejos de contribuir, obstruye el efectivo surgimiento de la verdad del hecho controvertido en detrimento del objetivo primario de las autoridades jurisdiccionales, que debe ser la materialización de la justicia a través de un falle en el que impere no solo la correcta aplicación de la norma, sino por sobre todo el logro de la justicia, en ese entendido, el proceso no puede ser conducido en términos puramente formales, sino que debe encaminarse al establecimiento de la denominada verdad

jurídica objetiva (real) como esencia de la justicia máxime cuando ha cambiado el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), en razón a que la actividad judicial no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso.

5.- Es necesario aclarar que el certificado de nacimiento de Eliana Maribel Flores Ticona que consigna como progenitores a Elizavet Ticona Ticona y Hugo Hernán Flores Mujica cursante a fs. 87, (fs. 137 y 143 originales) no fue valorado conforme al art. 145 del Código Procesal Civil por su impertinencia pues la misma no tiene relación alguna con el objeto del proceso, ni el objeto de la prueba; igualmente el acta de no comparecencia de fs. 45 expedido por la Conciliadora N° 4 El Alto no constituye prueba, siendo sólo un actuado procesal más, por tanto se las desestima.

POR TANTO.- La Juez Público Civil y Comercial Octavo de la ciudad de El Alto administrando Justicia en primera instancia falla declarando IMPROBADA la demanda de fs. 46-49vlta, subsanada a fs. 56-59vlta., fs. 62-65vlta., interpuesta por HUGO HERNAN FLORES MUJI en contra de ELISAVET TICONA TICONA, con costas y costos.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.- Reyna M. Brañez Serrano.

Ante Mi.- Nelly PairumaniChoquechambi.

y no encontrando presente el abogado de

AUTO DE VISTA

La Paz, 2 de enero 6e 2022

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia-Resolución N° 219/2021 de fecha 10 de mayo de 2021 cursante de fs. 252 a 258 vta., recurso de apelación de fs. 265-268 vta., Auto de fs. 283, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

I. CONSIDERANDO:

I.1 La Juez Publico Civil y Comercial 8° de la Ciudad de El Alto, pronuncia la Sentencia-Resolución N° 219/2021 de fecha 10 de mayo de 2021 cursante de fs. 252 a 258 vta., declarando: "... IMPROBADA la demanda de fs. 46-49 vita., subsanada a fs. 56-59 vita., fs. 62-65 vita., interpuesta por HUGO HERNÁN FLORES MUJICA en contra de ELISAVET TICONA TICONA, con costas y costos...".

I.2 Contra la precitada determinación, Hugo Hernán Flores Mujica por memorial de fs. 265 a 268 vta., interpone recurso de apelación bajo los argumentos de su contenido.

I.3 Corrido en traslado el recurso de apelación, es respondido por la parte demandada en el memorial de fs. 276 a 282, concediéndose la alzada por auto de fs. 283 en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERANDO:

El objeto del recurso de apelación, radica en la reparación del agravio sufrido por la resolución pronunciada por el juez de primera instancia; es decir, es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión apelada.

Con la fundamentación efectuada, por la parte recurrente, se fijan los límites de la competencia del Tribunal Ad quem, para la resolución de esta instancia.

Para resolver el recurso interpuesto, se tiene que considerar conforme se ha señalado y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 265 del Código Procesal Civil; la pertinencia de la resolución radica en el hecho de que el Auto de Vista, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de la apelación y fundamentación.

II.1 Ingresando al análisis del caso, debemos señalar que la acción reivindicatoria, es aquella pretensión jurídica a favor de todo propietario que en forma injusta o arbitraria ha sido privado de su derecho de propiedad o de algún derecho real, con el fin de que judicialmente se lo restituya, es decir, que el propietario no sólo tiene la posesión corporal o natural sino la civil, aun cuando la cosa esté en manos de terceros, por efecto mismo del derecho o dominio que le confiere la causa idónea de este derecho.

Razonamiento anterior que tiene sustento en la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, pues el AS N° 88/2013 de 04 de marzo preciso que la "...acción de reivindicación se origina en el derecho propietario cuando la cosa se encuentra en poder de un tercero sin fundamento legal y tratándose de un derecho real, faculta la persecución de la cosa, reconocida por el art. 1453 parágrafo 1 del Código Civil, sin que sea necesaria la posesión efectiva, siendo suficiente la posesión adquirida a través de un título traslativo de dominio, debidamente inscrito en la oficina registradora de Derechos Reales, en sujeción a lo determinado por los arts. 548 y 1538 del Código Civil.

Consecuentemente, la reivindicación de un bien inmueble importa la restitución en favor del demandante que comprueba su calidad de propietario y haber perdido su posesión, debido a que otra persona lo posee o detenta arbitrariamente.

En ese entendido, se podría decir que el requisito sine quanon de esta acción de defensa de la propiedad es el derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se pretende, pues este derecho por su naturaleza conlleva una posesión emergente del mismo, no siendo necesariamente haber estado en posesión corporal o natural del bien, ya que se tiene la "posesión civil", misma que está integrada por sus elementos "corpus" y "ánimus", precisión que fue acogida en el AS N° 24/2012 de 27 de febrero, que ratifica lo establecido en el AS N° 48 de 2 de febrero del 2009, "Que la reivindicación como acción de defensa de la propiedad, se halla reservada al propietario que ha perdido la cosa y que el derecho propietario por su naturaleza, con lleva la posesión emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente debe estar en posesión corporal del bien, habida cuenta que tiene la posesión civil que está integrada por sus elementos corpus y animus ..."

II.2 Con esas precisiones, se pasa a considerar los argumentos del recurso de apelación del demandante como supuestos agravios, en el siguiente orden:

a) En un primer argumento el apelante manifiesta: que la A quo, no realizo una correcta valoración de las pruebas; siendo que no existen hechos que impidan la viabilidad de su demanda y que la valoración de la literal de fs. 73-74, como fundamento para declarar improbada su demanda, es arbitraria y debe ser revocada.

Al respecto el Código Procesal Civil en el art. artículo 1, numeral 16 establece: " (Verdad material). La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes ...", y lo establecido en el artículo 145 de la misma norma. "... VALORACIÓN DE LA PRUEBA). I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio ...", preceptos legales que se cumplieron al pronunciar la Resolución recurrida.

Entonces, debemos señalar, que por imperio del principio de verdad material, la autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; puesto que, su aplicación concreta supone la buena fe de la administración en todo el desarrollo del procedimiento. La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que si lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

Por ende, este Tribunal ha efectuado una revisión de la causa, habiendo evidenciado que la A quo, a tiempo de pronunciar la Sentencia - Resolución N° 219/2021, ha realizado una adecuada valoración detallada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, producidas y aportadas en la tramitación del proceso, como se ve en el numeral "1.6 Pruebas de la Parte Demandante", refiriéndose a los medios probatorios propuestos por la parte actora, enumerando y valorando cada una de ellas; realizando el mismo procedimiento en el numeral " 1.7 Pruebas de la parte Demandada" y demás pruebas, como las testificales (confesión provocada), para posteriormente, proceder a realizar un análisis integral, valorando con prudente criterio y la sana critica, acompañada con la debida fundamentación y motivación de la normativa aplicable al presente proceso de reivindicación.

Respecto a la acción reivindicatoria, corresponde precisar que el art. 1453 del Sustantivo Civil establece: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta", de lo señalado se deduce que la reivindicación, al ser una acción real, tiene como objetivo la defensa de la propiedad y la respectiva posesión que emerge de ella, además de que esta acción solo compete deducir al propietario con derecho acreditado plenamente en el proceso y está dirigida contra aquella persona que tenga la posesión de la cosa sin ostentar ningún derecho o título que le faculte para la posesión. En otras palabras, la acción de reivindicación está destinada para aquel propietario que haya perdido la posesión de una cosa y pueda reclamar la restitución de la misma, en razón a que tiene derecho a poseerla en contra del poseedor, que no es propietario y que se encuentra en posesión de la misma.

Situación que no acontece en la presente causa, puesto que, de la revisión de obrados y en aplicación del Principio de Verdad Material y la correcta valoración de las

pruebas, se pudo evidenciar que el demandante Hugo Hernán Flores Mujica, con anterioridad ya se había despojado de la propiedad objeto de este proceso, porque había transferido el inmueble en calidad de compra venta, en favor de la señora Elizavet Ticona Ticona, transferencia demostrada con la literales de fs. 73-77 fotocopia legalizada de fs. 133-134, en las que se puede evidenciar la existencia de una minuta de compra venta, misma que fue reconocida en sus firmas y rubricas en el Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Civil y Comercial de El Alto, mediante Resolución 508/2014, justificando de esta forma la posesión del inmueble por parte de la demandada.

Consiguientemente, al existir un contrato de transferencia del inmueble, debemos precisar que todo contrato tiene fuerza de Ley entre partes, pues así lo dispone el Código Civil en su Art. 519 en el cual establece: "... (EFICACIA DEL CONTRATO). El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley..." y también el Art. 520 de la misma norma sustantiva que seriala:"(EJECUCIÓN DE BUENA FE E INTEGRACIÓN DEL CONTRATO). El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley o a falta de ésta según los usos y la equidad...".

Bajo esos conceptos legales, se tiene que la pretensión del señor Hernán Hugo Flores Mujica al solicitar la reivindicación del Lote de terreno N° 5, Manzano F-15 de la Urbanización de Villa Mercedes U.F.V., Provincia Murillo de la ciudad de El Alto actualmente Calle Bolívar N° 6045 de la Zona Villa Mercedes "F" con una superficie de 300 mts2 , resulta ser sesgada, siendo que este inmueble habría sido transferido por voluntad propia de él; y al ser consensual, para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de voluntades, independientemente si este es verbal o escrito en documento público o privado no estando sujeto a formalidades, razón por la cual las literales de fs. 73-76 y 133-134 resultan ser pruebas pertinentes y conducentes que llevaron a dilucidar la presente causa, toda vez que tiene la eficacia probatoria prevista en el art. 1297 del Código Civil que señala: "El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones", norma que tiene estrecha relación con los arts. 148-II-1 149 parg. II del Código Procesal Civil, aún no se hubiera registrado en Derechos Reales para su publicidad.

Al respecto también se tiene presente lo establecido en la jurisprudencia citándose al efecto el Auto Supremo: 503/2016, Sucre: 16 de mayo 2016 ".... Por su parte, el párrafo III de la mencionada disposición legal, señala: "Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los Derechos Reales sobre bienes inmuebles, y en los cuales no se hubiese llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos solo entre las partes contratantes, con arreglo a las leyes sin perjudicar a terceros interesados". De la revisión del Testimonio N° 649/2010 de 03 de mayo de 2010, se puede observar que efectivamente no lleva la constancia de registro de Derechos Reales, no obstante, de ello, en virtud al art. 1297 del Código Civil, el precitado documento tiene la misma eficacia de documento público entre los otorgantes y sus herederos y causahabientes respecto a lo que contiene en el mismo, consecuentemente, la ausencia de registro de la propiedad en Derechos Reales no es impedimento para que dicha venta no pueda surtir efectos entre las partes contratantes, toda vez que la ley expresamente ha previsto que el registro de la propiedad es oponible ante terceros interesados, es decir, la publicidad de los derechos reales está establecido para

terceros y no para las partes contratantes, lo que quiere decir, según el art. 1538-111 del Código Civil, que las partes contratantes (o sus herederos y/o causahabientes según el art. 524 del Código Civil) que hayan celebrado un acto jurídico por el que hayan constituido, transmitido, modificado o limitado el derecho real de un determinado bien inmueble y no hayan cumplido con esa formalidad del registro, no significa que no tenga validez alguna dicho acto jurídico va que por lev, entre partes continua surtiendo efectos;.....

Con esos argumentos, en la presente causa se pudo corroborar que la A quo, al emitir la resolución ahora apelada, procedió de acuerdo a lo establecido en la normativa y una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, apreciando la prueba vital y desechando la innecesaria e inconducente y en aplicación de su sana critica aplico lo que por ley corresponde. Razón por la cual no corresponde acoger el mismo como agravio.

b) En otro argumento manifiesta: que la juez de instancia se equivoca con la presunta venta de fs. 73-76 con el bien demandado, siendo que las mismas son diametralmente diferentes en cuanto a su ubicación y registro. Y si bien en las fs. 73- 76 cursa un proceso de reconocimiento de firmas y rubricas del inmueble el objeto del reconocimiento hace referencia a un inmueble con diferentes datos y partida mismo que no guarda relación con su derecho propietario.

Sobre el particular, se tiene que de acuerdo a las literales de fs. 73-76 y que en fotocopia legalizada cursa a fs. 133-134 el testimonio de protocolización N° 320/2019 suscrito en fecha 08 de marzo de 2019, tales afirmaciones emitidas por el recurrente, carecen de fundamento, siendo que en el desarrollo de todas las actuaciones procesales, no realizó ninguna observación o rechazo de que no se estaría debatiendo sobre el mismo inmueble; además que de acuerdo a la Inspección Ocular, cursante 234-236 vta., misma que contó con la participación del recurrente, no se manifestó ni desconoció que la inspección se estaría llevando- a cabo en otro inmueble distinto al objeto de la presente demanda. Además de que esa afirmación del apelante es desvirtuada por la prueba adjunta en obrados por ambas partes, dado que los datos de ubicación del inmueble, están consignados desde inicio en la forma descrita, así se tiene en los informes de tradición del Sub Registrador de Derechos Reales y si bien existen modificaciones en la ubicación y otros, las mismas fueron efectuadas por el mismo demandante, como consta en la sub inscripción del Asiento N° 3 y también por el cambio de jurisdicción efectuado. Por lo señalado, pareciera que la única intensión al emitir tales afirmaciones en estas instancias tiene la finalidad de dilatar la presente causa, no correspondiendo acoger el mismo como agravio.

e) Finalmente argumenta, que se hizo conocer a la a quo sobre la falsedad de estos documentos empero la juez como directora del proceso en ningún momento dispuso un peritaje de la escritura pública 320/2019 para que de esta forma se corrobore que la firmas y rubricas contenidas en la misma son falsas.

Al respecto debemos señalar al recurrente, que el objeto del presente proceso es el de REIVINDICACIÓN, no pudiendo desvirtuar el objeto de la presente causa, puesto que si el recurrente alega la falsedad de estos documentos deberá hacerlos valer por la vía que corresponda.

Tal es así, que el demandante HERNÁN HUGO FLORES MUJICA, no objeto la prueba presentada por la parte demandada consistente en el documento de transferencia del bien inmueble ni negó su existencia, a más de ello, tuvo la oportunidad de alegar la falsedad

de dicho documento, primeramente cuando fue llamado para que se presente al Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Civil y Comercial de El Alto, mismo que pese a su legal citación y emplazamiento no se apersono al juzgado respectivo para reconocer o negar la firma y rubrica estampada en la Minuta de compra venta del lote de terreno objeto de la presente demanda. Tampoco para denunciar la falsedad dentro del presente proceso, no ha observado lo previsto por el art. 154 del Código Procesal Civil, y al no existir ninguna denuncia de falsedad, la juez de la causa no podía obrar oficiosamente incluyendo en los hechos a probar aspectos relativos a una falsedad que no había sido denunciada, en consecuencia mientras no se pruebe la nulidad o anulabilidad de esos documentos tiene toda la validez y eficacia otorgada por ley dentro la presente causa, menos aún puede el apelante pretender introducir nuevos hechos en segunda instancia que no fueron tópico del proceso en revisión. Bajo esos fundamentos no corresponde acoger el mismo como agravio.

Por todo lo precedentemente expuesto, se evidencia que la juez de primera instancia ha obrado conforme a derecho y con la pertinencia del caso, no habiendo el recurrente acreditado de forma idónea que su posesión hubiera sido interrumpida arbitrariamente y menos acredito que los títulos de propiedad de la parte demandada no tengan la legalidad que requiere, por el contrario, de todo lo expuesto, se concluye que ha evaluado razonablemente los datos del proceso y las normas aplicables al caso, no habiendo causado agravios por lo que corresponde fallar conforme a procedimiento.

POR TANTO: La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMA la Sentencia-Resolución N° 219/2021 de 10 de mayo de 2021 cursante a fs. 252-258 vta., todo en aplicación del Art. 218.1.2) del Código Procesal Civil. Con costas y costos.

Contando al presente la Sala Civil Tercera con un solo Vocal habilitado, para la relación y resolución de la presente causa, interviene el Sr. Vocal Dr. Isaías Jorge Vargas Chamba, según convocatoria de fs. 389.

Vocal Relatora: Rosario Sanchez Sanchez.

Regístrese. –

Fdo.- Dres.: Rosario Sanchez Sanchez. -Isaías Jorge Vargas Chambi.

Ante mí: Abg. Matilde Cusi Alanoca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante a fs. 318 a 322, interpuesto por Hugo Hernán Flores Mujica contra el Auto de Vista N° 26/2022, de 27 de enero, que cursa de fs. 302 a 305, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso ordinario sobre reivindicación y restitución de inmueble; promovido a instancias del recurrente contra Elisavet Ticona Ticona; el Auto de concesión de 14 de junio de 2022 cursante a fs. 325; el Auto Supremo de admisión N° 506/2022-RA, de 21 de julio, obrante a fs. 330 a 331; todo lo inherente, y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con base en el escrito de demanda saliente de fs. 46 a 49, subsanado a fs. 56 a 59 vta. y 62 a 65 vta., Hugo Hernán Flores Mujica, promovió acción reivindicatoria y restitución

de inmueble, dirigida en contra de Elisavet Ticona Ticona, quien quien una vez citada, mediante memorial que discurre de fs. 94 a 96, respondió de forma negativa y formalizó demanda reconvencional de inscripción judicial de registro de propiedad, que fue declarada por no presentada mediante resolución Nro. 154/2020, visible a fs. 106, tramitándose el proceso hasta la emision de la Sentencia Nro. 219/2021, de 10 de mayo, de fs. 252 a 258, donde la Juez Público Civil y Comercial 8º de la ciudad de El Alto declaró IMPROBADA la demanda de reivindicación y restitución de inmueble.

2. Resolución de primera instancia que fue recurrida en grado de apelación por Hugo Hernán Flores Mujica, mediante escrito cursante de fs. 265 a 268, en cuyo mérito la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista Nro. 26/2022, de 27 de enero, que cursa de fs. 302 a 305, por medio del cual CONFIRMÓ la Sentencia apelada con los fundamentos siguientes:

I) Respecto a la denuncia en sentido que la A quo incurrió en incorrecta valoración de la prueba, debido a que no existen hechos que impidan la viabilidad de su demanda, que la conclusión a la que arribó la referida autoridad y que la demandada mediante la documentación de fs. 73 a 76, acreditó el título por el cual posee el bien en litigio, resultaría arbitraria.

El Tribunal de Alzada manifestó que, en el veredicto de primera instancia, la A quo valoró de forma adecuada los medios probatorios aportados a la causa, lo cual le permitió concluir que el demandante de forma voluntaria se despojó del derecho propietario que tuvo, por la venta que realizó en favor de Elisavet Ticona Ticona, transferencia demostrada con las literales de fs. 73 a 77 y 133 a 134.

II) Con relación a la aseveración que la Juez de instancia se equivocó al momento de asumir que la Elisavet Ticona posee el bien inmueble en litigio, en virtud del testimonio judicial de compraventa de fs. 73 a 76, sin considerar que este medio probatorio no guarda relación con los datos de identificación del predio en cuestión (superficie, número de matrícula, etc.).

Sobre este punto el Ad quem respondió que de acuerdo con las literales de fs. 73 a 76 y 133 a 134, lo referido por el recurrente carece de fundamento; primero, porque en el desarrollo de todas las actuaciones procedimentales no se realizó este tipo de observaciones; y segundo, porque los informes catastrales que determinan la ubicación del bien inmueble en litigio y los informes de tradición real, hacen ver que la denuncia impetrada por el recurrente se constituye en un mero acto dilación procesal.

III) En lo que concierne al cargo gravoso sobre vulneración al principio de verdad material, porque la A quo no dispuso que su denuncia de falsedad que recae sobre la Escritura Publica Nº 320/2019 sea dilucidada mediante una pericia.

El Ad quem refirió que el objeto del proceso versa sobre reivindicación por pérdida de posesión, razón por la cual el recurrente debe hacer valer su pretensión por la vía establecida por ley; asumió también, que entre tanto la referida prueba documental no sea privada de la eficacia que la reviste, mediante un proceso de nulidad o anulabilidad, la documentación pública de fs. 133 a 134 goza de plena fe probatoria otorgada por ley.

3. Resolución de segunda instancia que fue impugnada mediante el recurso de casación de fs. 318 a 322, interpuesto por Hugo Hernán Flores Mujica, el cual es objeto de análisis por este máximo Tribunal de Justicia.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Denunció que las autoridades de inferior instancia no respetaron el principio dispositivo, ya que según el relato de defensa que efectuó Elisavet Ticona se debió acreditar la existencia de un contrato de compraventa judicialmente reconocido y protocolizado mediante la Escritura Publica Nº 320/2019, de 08 de marzo, ante Notaria de Fe Pública No. 015 a cargo del Dr. Ruddy Gustavo Quiroga Luna.

Acusó que en función al principio dispositivo la demandada no acreditó los hechos argüidos en su escrito de contestación, es decir, que el testimonio judicial que reconoció las firmas y rúbricas estampadas en el contrato de compraventa cursante de fs. 73 a 76 tenga relación con el negocio jurídico inmerso en la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134, lo cual fue omitido tanto en la resolución de primera y segunda instancia.

Mencionó que no existe elemento probatorio que permita concluir que la venta de fs. 73 a 76 sería la misma que la venta plasmada en la Escritura Pública 320/2019 que cursa de fs. 133 a 134.

Arguyó que se vulneró el principio dispositivo debido a que los de instancia no establecieron por qué se introdujo hechos nuevos en la contestación como ser la venta a través de documento privado reconocido notarialmente, para acreditar la venta del bien inmueble objeto de litigio.

Aseveró que como primera actuación denunció la falsedad de la Escritura Publica Nº 320/2019, conforme consta en el acta de audiencia preliminar a fs. 165, sin embargo, la juez de la causa no dispuso que dicho medio probatorio sea sometido a pericia documentológica para determinar su falsedad o veracidad.

Manifestó que el documento público 320/2019 no contiene el proceso preliminar de reconocimiento de firmas y rúbricas judicial del contrato de compraventa de 07 de marzo de 2014, hecho impeditivo alegado en la contestación por la parte demandada en la causa.

Exclamó que la A quo y el Ad quem, no aplicaron el principio de verdad material, debido a que no dispusieron el peritaje para determinar si la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134 resulta ser falsa.

Develó que el Tribunal de Alzada, le negó sin fundamento la producción de prueba pericial que permita dilucidar su denuncia de falsedad reclamada, como medio de defensa en este proceso, ya que para ello no resulta necesaria la interposición de una nueva demanda.

Epígrafes gravosos con los cuales solicitó que se case la resolución recurrida y se declare probada la demanda de reivindicación.

Contestación al recurso de casación.

Corrido en traslado, no amerito respuesta.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Respecto al principio dispositivo.

Sobre esta temática el Auto Supremo Nº 516/2014 de 08 de septiembre, razonó que: …el principio dispositivo es reconocido por la doctrina como un principio básico e informador del proceso civil estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos

subjetivos que se controvierten en él. Así, si el Estado reconoce a los ciudadanos un derecho subjetivo de libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular de ese derecho subjetivo le compete discernir y decidir si desea instar la tutela jurisdiccional de tal derecho dando inicio a un proceso; definir el contenido y alcance de la tutela que solicita y; disponer del derecho poniendo fin al proceso.

En ese sentido, puede decirse que el principio dispositivo está integrado esencialmente por los siguientes elementos: 1) el poder de disposición que se reconoce a la persona para la iniciación del proceso, en virtud al cual la actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado, 2) el poder de definir el contenido y alcance de la pretensión cuya satisfacción intenta, en virtud al cual los límites del objeto del proceso son dados por las partes, careciendo el Juez de la facultad de modificarlos, debiendo resolverse la controversia en el marco de la debida congruencia con los límites impuestos por la pretensión y la defensa, (…); y 3) el poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección pretenden, en mérito al cual, si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional también son las únicas que pueden ponerle término en cualquier instante.

Dicho de otra manera, el contenido del principio dispositivo reconoce a las partes el derecho de iniciar el proceso, de determinar el objeto litigioso y de concluir el mismo por acto de parte".

El autor De Santo en su obra "El Proceso Civil" sobre el principio dispositivo señala que: "…en términos generales, puede definirse como "aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que se ha de versar la decisión del juez". El proceso civil solo puede iniciarse a instancia de parte y de ahí los conocidos aforismos "nemo iudex sine actore" (no hay juez sin actor) y "ne procedat iudex ex officio" (los jueces no proceden de oficio). "Nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte" (…). Exclusivamente de la voluntad de los justiciables depende, entonces, ocurrir o no ante el órgano jurisdiccional, mediante la demanda, para obtener la tutela o protección jurídica de sus derechos". Al respecto, el Código Procesal Civil, sobre este principio orienta que el proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional (art. 1 num. 3), en dicho sitial debemos entender que es una facultad que se le atribuye a una persona para la satisfacción de sus intereses o derechos, situación independiente y unitaria, siendo titular la persona que se vea afectada, una de las características que reflejan es la voluntariedad del ejercicio, o sea, la libertad o no en su uso de su derecho subjetivo e incluso la facultad de renunciarlo.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En consideración a que el medio recursivo que se analiza cuenta con agravios de contenido similar, se anticipa al recurrente que se procederá a absolver los agravios que tienen esa similitud, de forma conjunta.

1. Con relación a los agravios identificados como 1, 2, 3, 4 y 6 por medio de los cuales, el recurrente denuncia de forma sucinta que:

- Las autoridades de inferior instancia no respetaron el principio dispositivo, ya que según los hechos que la demandada expuso, se debió de acreditar que el contrato de compraventa, inmerso en el testimonio judicial de fs. 73 a 76 fue protocolizado mediante la

Escritura Pública Nº 320/2019, de 08 de marzo, ante la Notaria de Fe Pública Nº 015 a cargo del Dr. Ruddy Gustavo Quiroga Luna; no obstante, la documentación de fs. 73 a 76 vta. no tiene una relación "de contenido" con el negocio jurídico plasmado en la escritura pública de fs. 133 a 134, y;

- Que no se estableció por qué las autoridades de inferior grado introdujeron hechos nuevos en la contestación como ser la venta a través de documento privado reconocido notarialmente de fs. 133 a 134, para acreditar el negocio de compraventa del bien inmueble objeto de litigio, vulnerándose con ello el principio dispositivo.

Sintetizados que fueron los tópicos gravosos a absolver, en principio se debe considerar lo desglosado en el apartado III.1 del presente fallo, respecto al principio dispositivo, mediante el cual se explicó que el derecho de disposición es el motor del proceso civil, a través del cual, las partes en función de la disponibilidad del derecho material que subjetivamente les asiste tienen el poder de iniciar el proceso relatando argumentos de acción o de defensa, proseguirlo mediante el impulso procesal que les corresponde y delimitar el objeto del proceso con base en la pretensión que expongan las partes; todos estos aspectos rayan el campo de acción de las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de que estas no emitan fallos viciados de incongruencia (extra, ultra o citra petita).

En ese mérito, por un lado, corresponde efectuar la siguiente relación fáctica-procesal. De obrados, se advierte que Hugo Hernán Flores Mujica mediante escrito de demanda obrante de fs. 46 a 49, subsanado a fs. 56 a 59 vta. y 62 a 65 vta., formalizó acción reivindicatoria y restitución de inmueble en contra de Elisavet Ticona Ticona, enunciando de forma expresa que: "…en el mes de junio de 2011, mi persona se ausentó del país ya que viajó a la Argentina y al volver más o menos el 15 de julio del 2011(…), con total asombro pude evidenciar que en éste se encontraba ELISAVET TICONA TICONA (…), quien a la fecha se encuentra en posesión de mi bien inmueble…" (ver fs. 57).

Actuación de iniciación procesal puesta en conocimiento de Elisavet Ticona Ticona, que, mereció una respuesta negativa, manifestando que su: "…EX PAREJA el señor HUGO HERNAN FLORES MUJICA (…) accedió a firmar un documento privado de compra venta de lote de terreno (…), empero una vez firmo el documento (…) se negó a hacer efectivo el documento ante un notario de fe pública por lo que me vi en la necesidad de interponer una demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas ante el juzgado décimo de instrucción en lo civil de la ciudad de El Alto quien haciendo prevalecer justicia (…) determino dar curso a mi demanda declarando la efectividad del documento de compra venta mediante la Resolución No. 508/14 de fecha 27 de noviembre de 2014, mismo que fue protocolizado ante notaria de fe pública mediante Testimonio No. 320/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 otorgado por la notaria de fe pública No. 015 a cargo del Dr. Ruddy Gustavo Quiroga Luna del distrito judicial el alto(…) el demandante (…) solo pretende negar y desconocer mi derecho propietario que adquirí de forma legal mediante la escritura de compraventa Testimonio No. 320/2019 de fecha 8 de marzo 2019…" (ver fs. 94 y vta.).

Esta breve reseña de sucesos intra-procesales nos permiten establecer que Elisavet Ticona en su escrito de fs. 94 a 96, sí arguyó como hechos sujetos a demostración que su derecho propietario se encuentra sustentado en la prueba documental de fs. 73 a 76 vta. inmersa en la Escritura Pública Nº 320/2019 de fs. 133 a 134, posteriormente, en el mismo escrito de contestación entre fs. 95 expresó que el demandante pretende desconocer el

derecho propietario que lo adquirió mediante el testimonio de la Escritura Publica Nº 320/2019, de fecha 8 de marzo 2019.

No obstante lo referido, el demandante omite considerar los siguientes actos procesales: 1) El escrito cursante a fs. 155 y vta., en el cual Elisavet Ticona Ticona declaró que: "…mi causídico anterior hizo una mala relación de hechos facticos indicando que se habría protocolizado una Resolución del Juez Publico y Comercial 10mo de El Alto, de lo que corresponde (…) poner en contexto los siguientes extremos de hecho. (…) tras haber llegado a un acuerdo, pese a todo el engaño realizado a mi persona por parte del demandante, suscribimos una minuta de compra – venta el 15 de febrero de 2019, protocolizado mediante testimonio No. 320/2019 (…) en fecha 08 de marzo de 2019, con presencia física tanto de la COMPRADORA y VENDEDOR…" (Las negritas y el subrayado son añadidos); 2) La providencia de fs. 156, por la cual la A quo dispuso el traslado del referido escrito (que no mereció pronunciamiento alguno por Hugo Flores); 3) El Auto de 9 de febrero de 2021 de fs. 165, a través del cual la juzgadora de primera instancia dispuso la producción y admisión de la Escritura Publica Nº 320/2019, de 08 de marzo, de fs. 133 a 134 como prueba de reciente obtención; 4) Los alegatos esgrimidos por la parte demandada en la audiencia conclusiva, escriturada a fs. 249 a 251, donde se exclamó que la Escritura Publica Nº 320/2019, de 08 de marzo, corriente de fs. 133 a 134, surgió de forma subsidiaria "como documento ratificador" del contrato de compraventa inmerso en el testimonio judicial obrante a fs. 73 a 76.

En consecuencia, se establece que todas estas actuaciones procesales, se constituyen en elementos que enmiendan los enunciados expuestos por el causídico de la parte demandada en su escrito de respuesta de fs. 94 a 96, en principio porque el reajuste de hechos que efectuó Elisavet Ticona a 155 y vta., no fue refutado por Hugo Flores, situación que ameritó que la A quo diligencie y admita el medio probatorio saliente de fs. 133 a 134, por encontrarse investida de pertinencia y conducencia con el objeto de la prueba determinado por la referida autoridad a fs. 162 vta., de probar que el demandante transfirió el predio en cuestión a Elisavet Ticona, aspectos considerados por la parte demandada al momento de emitir sus alegatos en la audiencia complementaria, trascrita a fs. 249 a 251 vta.

De todo este análisis, se tiene que los hechos que sustentaban la contestación a la demanda de fs. 94 a 96, fueron reajustados y enmendados por la misma demandada, escenario jurídico-procesal que fue debidamente considerado por la Juez de primera instancia y por el Tribunal de Alzada al pronunciar una resolución confimatoria. Entonces, se concluye que las referidas autoridades no introdujeron "de oficio" hechos nuevos ni vulneraron el principio dispositivo.

Por otro lado, con relación a que la documentación de fs. 73 a 76 vta. no tiene una relación "de contenido" con el negocio jurídico plasmado en la escritura pública de fs. 133 a 134.

Cabe hacer cita a lo acordado en el elemento probatorio de fs. 73 a 76 vta., por medio del cual Hugo Hernán Flores Mujica, declaró que es: "…propietario de un lote de terreno Lote Número quince del manzano quince de superficie doscientos cincuenta metros cuadrados Ubicado en la Urbanización zona Villa Mercedes "F" de esta ciudad de El Alto de La Paz debidamente registrado a nombre de mi anterior vendedor, en las oficinas de Derechos Reales bajo la partida computarizada Número cero uno tres ocho seis cuatro uno seis (…) y hago conocer que el tramite a mi nombre … está por concluirse en las oficinas de Derechos Reales. SEGUNDO.- Al presente y por así convenir a mis intereses doy en calidad

de venta real y definitiva el citado inmueble en favor de la señora ELISABET TICONA TICONA (…) por el precio libremente convenido de ambas partes de $us. Mil quinientos…"; y, el elemento de convicción de fs. 133 a 134 mediante el cual Hugo Hernán Flores Mujica refirió que: "…soy legítimo propietario de UN LOTE DE TERRENO DESIGNADO LOTE NO. 5, MANZANA F-15, CON UNA SUPERFICIE DE 300.00 MTS2 UBICADO EN LA URBANIZACION VILLA MERCEDES U.V.F. DE LA CIUDAD DE EL ALTO DE LA PROVINCIA MURILLO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ (…) que cuenta con registro en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula o Folio Real No. 2.01.4.01.0221623 (…) Segunda.- Al presente de manera libre y voluntaria sin que exista presión o dolo alguno y vicios en el consentimiento he resuelto transferir en calidad de venta real y enajenación perpetua el total del lote de terreno descrito en la primera cláusula (…) a favor de: ELISAVET TICONA TICONA…" (las negritas y subrayado es añadido).

En ese mérito, los medios probatorios de fs. 73 a 76 y 133 a 134 tienen las siguientes características de contenido: a) Que el testimonio judicial de fs. 73 a 76, no fue protocolizado mediante la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134; b) Que, ambas documentaciones reflejan una similitud en cuanto a las partes que lo suscriben y de datos técnicos de ubicación como ser: "el número de manzano, la urbanización y la ciudad donde se ubica el predio"; c) Que el demandante en el contrato celebrado en la gestión 2014, expuso que la regularización de su derecho real está por concluirse, por ello, la compradora le adelantó únicamente el monto de $us. 1.000, y, el saldo de $us. 500 será efectivizado cuando se suscriba la minuta en junio de 2014.

En suma, estos aspectos nos permiten concluir que lo aseverado por el recurrente de forma relativa resulta cierto, en cuanto a que la documentación de fs. 73 a 76 no está escriturada en la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134, no obstante, sí tienen similitud en cuanto a que son suscritos por Hugo Flores y Elisavet Ticona, los datos ubicacionales de número de manzana, la urbanización y la ciudad donde se ubica el predio, sumado al hecho de que en el documento de fs. 73 a 76 se advierte la existencia de dos condiciones: primera, que una vez que se suscriba la minuta en junio de 2014 la compradora entregara el saldo de $us. 500 en favor del vendedor, y, segunda, que el trámite del derecho propietario está por concluirse. Celebrándose, de forma posterior la Escritura Publica Nº 320/2019, aspectos que generan suficiente convicción en este máximo Tribunal de Justicia, para determinar que la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134 se constituye en un documento "ratificador" del testimonio judicial de fs. 73 a 76 mediante los cuales se transfiere el mismo bien inmueble, en mérito a ello, corresponde declarar la infundabilidad de los presente puntos gravosos.

Aclarando que el documento delimitante para inviabilizar la presente acción legal, es la Escritura Pública Nº 320/2019 de fs. 133 a 134 de obrados, que se constituye en un negocio jurídico de sucesión de derecho propietario inter-vivos, mediante el cual Hugo Flores transfirió la propiedad del predio que ahora reclama a la demandada, en función del art. 584 del Código Civil.

2. Con relación al quinto y séptimo agravio, por medio de los cuales se reclamó que:

- Acorde a lo previsto por el art. 153 y 154 del Codigo de Procedimiento Civil, como primera actuación denunció la falsedad de la Escritura Publica Nº 320/2016, conforme consta del acta de audiencia preliminar a fs. 165; sin embargo, la Juez de la causa no dispuso que dicho medio probatorio sea sometido a pericia documentológica para determinar su falsedad.

- Que los de instancia inferior no dispusieron la pericia legal para determinar si la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134 resulta falsa.

En principio, incumbe manifestar que la demandada como acto procesal de defensa, presentó el escrito de contestación de fs. 94 a 96 mediante el cual por primera vez exhibió la Escritura Pública Nº 320/2019 (ver fs. 77 y vta.), como documentación que sustenta el derecho de propiedad que ostenta sobre el predio en cuestión.

Por otro lado, de obrados se advierte que Hugo Hernán Flores Mujica en audiencia preliminar, de 09 de febrero de 2021, de fs. 161 a 166, de forma oral, denunció que la E.P. 320/2019, visibles a fs. 77 a 77 vta. y 133 a 134, se constituyen en documentos falsarios.

En esa línea la regla de derecho inmersa en el art. 154 de la Ley 439, establece que: "…I. La parte que denuncie la falsedad material o ideológica de un documento público o de un documento privado auténtico o tenido por auténtico presentado por su adversario, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en el Art. anterior promoviendo demanda incidental de falsedad…"; resultando los momentos procesales propicios, de denuncia, los siguientes: "I. Los documentos que se presenten con la demanda o con la reconvención sólo podrán ser objetados al momento de la contestación. II. Los documentos acompañados con la contestación a la demanda o a la reconvención, o en cualquier otra oportunidad en que fuere admisible su presentación, solo podrán ser objetados dentro de los seis días siguientes al de su notificación, excepto si se tratare de documentos presentados en audiencia, en cuyo caso el desconocimiento deberá formularse en la misma" (art. 153 del Código Procesal Civil).

Citas legales que nos permiten exteriorizar que existen tres instantes oportunos para denunciar un documento falsario, siendo: la primera al momento de contestar la demanda principal o la reconvención en la cual se anexo el documento acusado de falso; la segunda, seis días después que la presunta víctima por la falsedad, tomó conocimiento del acto ilegal, incoando demanda incidental; y tercero si la documentación ilegitima es presentada en audiencia, la denuncia de falsedad debe efectuarse en el mismo acto procesal oral.

En ese entendido, en el caso en concreto siendo que la parte demandada anexo el documento aparentemente falso, al momento de presentar su escrito de contestación de fs. 94 a 96, se debió de interponer su acción incidental de denuncia por falsedad, conforme el art. 153 par. II de la Ley Nº 439, seis días después de haber tomado conocimiento del acto ilegal (debiendo computarse este plazo desde el 23/01/2020, según nota de entrega de fotocopias de fs. 97 vta.), empero Hugo Flores, propone su denuncia de documentación falsa, de forma extemporánea el 09 de febrero de 2021; razonamiento que nos permite advertir que se tiene por operado el instituto jurídico-procesal de la preclusión establecido en el art. 16 de la Ley del Órgano Judicial, el cual se constituye en la piedra angular que dinamiza el proceso, impidiendo que el juzgador retrotraiga el proceso a etapas ya concluidas, en merito a ello corresponde declarar la inviabilidad de este agravio.

Sin perjuicio de lo descrito se salva los derechos de la parte actora para hacer valer lo que en derecho le corresponde por las vías determinadas por ley.

3. Respecto al octavo agravio, mediante el cual se acusó que el Tribunal de Alzada, le negó sin fundamento la producción de prueba pericial en segunda instancia que permita dilucidar la denuncia de falsedad reclamada, como medio de defensa en este proceso, ya que para ello no resulta necesaria la interposición de una nueva demanda.

Sobre este tópico gravoso, cabe hacer cita lo preceptuado en el art. 261 par. III) del Código Procesal Civil, que en su mérito expresa que: "…III. Cualquiera de las partes podrá solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación, y el tribunal superior accederá a la solicitud en los siguientes casos: 1. Cuando las partes lo pidieren de común acuerdo. 2. Cuando, decretadas las pruebas en primera instancia, no hubieren sido diligenciadas por causas no imputables a las partes que las ofrecieron. 3. Cuando versare sobre hechos ocurridos después de la sentencia. 4. Cuando se tratare de desvirtuar documento que no se pudo presentar en primera instancia, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. En estos casos, se solicitará el diligenciamiento de la prueba correspondiente, conforme a lo prescrito para presentar prueba con la demanda…"

En ese lineamiento, por una parte, el recurrente debe considerar que la solicitud de pericia documentologica de la Escritura Publica Nº 320/2019 de fs. 133 a 134, no tiene relación con el objeto de la prueba delimitada por la A quo en la audiencia preliminar (ver fs. 162 vta.), por otra, esta solicitud incumple con los presupuestos establecidos en el art. 261 par. III del Código Procesal Civil, razones por las cuales, no corresponde acoger el presente agravio, declarando su manifiesta infundabilidad.

En ese mérito, se concluye que lo argumentado en la casación carece de fundabilidad y por tal razón corresponde fallar en el marco de lo establecido por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 318 a 322, interpuesto por Hugo Hernán Flores Mujica en contra del Auto de Vista N° 26/2022, de 27 de enero, cursante de fs. 302 a 305, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con costas y costos al recurrente en sujeción del art. 223 par. V) num. 2 del Código Procesal Civil.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

615

Matilde Romero Sánchez y otro c/ Iván Zorrilla Vargas y otros
Constitución de servidumbre

Distrito: Chuquisaca.

SENTENCIA

Pronunciada en el Juzgado Público Civil y Comercial Nro. 6 de la ciudad de Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a los ocho día del mes de marzo del año dos mil veintidós, en el proceso ordinario seguido por MERCED MARCANI DURAN, CARLOS ORTEGA SIVILA Y MARCELO DANIEL ROMERO OSSIO EN REPRESENTACION DE MATILDE ROMERO SANCHEZ Y JORGE SAAVEDRA FRANCO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y hábiles por derecho contra IVAN ZORRILLA VARGAS, GONZALO CASTRO FERNANDEZ, CANDELARIA ROSMERY NUÑEZ DAZA DE CASTRO, AMAEL PADILLA Y ELIZABETH CEPEDA DE PADILLA , mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con C.I.1079281 Ch., 1382104 Pt., 1056811 Ch., 3635247 Ch., 1077165 Ch y hábiles por derecho.

VISTOS: 1. Que, Merced Marcani Duran, Carlos Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio en representación de Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco adjuntando la prueba literal de fs. 1-5 y 286-287 de obrados, en base a la medida cautelar tramitada anteriormente, por memorial de fs. 288299 de obrados en la vía ordinaria, interponen demanda de constitución de servidumbre de paso de aguas servidas señalando que habiéndose instalado en todo el inmueble sito en zona Lechuguillas, barrio Libertadores, calle 2006 s/n entre la calle 2008 y avenida 2001 una servidumbre de paso de aguas servidas y alcantarillado sanitario, al no contar con otros medios, lugares o posibilidades técnicas y de factibilidad donde se podría instalar y desembocar las aguas servidas o servicios sanitarios del inmueble de los demandantes, debiendo desembocar por el inmueble de los vecinos demandados Gonzalo Castro e Iván Zorrilla, señalan también que con la presente demanda no pretenden afectar o causar daño en el uso y goce de los derechos de los demandados.

Por otra parte, manifiestan que los demandados hubiesen amenazado con restringir, suspender y trabar las aguas servidas del inmueble de los demandantes, y que de conformidad a los Art. 255, 257, 258, 259, 260, 266, 267, 268, 269, 280, 281, 283 y 284 del Código Civil la salida de la servidumbre de paso tendría que ser por el predio simiente siendo que en el mismo existiría caída o pendiente necesaria para poder desaguar por los inmuebles de los demandados y que los mismos demandantes cubrirían las refacciones estructurales que se vaya a requerir.

2. Que citados legalmente los demandados Iván Zorrilla Vargas, Gonzalo Castro Fernández, Candelaria Rosmery Núñez Daza de Castro y los terceros interesados Amael Padilla y Elizabeth Cepeda de Padilla, por memorial de fs. 316-318 responden los dos últimos indicando que la instalación antigua de alcantarillado que existía anteriormente por la casa de la familia Padilla y la familia Romero ya hubiese cumplido con más de 20 años de instalación, y que por tal circunstancia se hubiese clausurado dicha instalación por los propios demandantes y que el inmueble de su propiedad se encuentra en la parte lateral del inmueble de los demandante, por lo que el alcantarillado por su inmueble podría resultar perjudicial, nocivo y atentatorio contra la salud de quienes habitan el mismo, siendo antiguas las tuberías las cuales habrían generado humedad en el hormigón de dicho inmueble por lo que debería concederse que la salida del alcantarillado sea por la parte más viable y la menos perjudicial.

Por memorial de fs. 324-327 responde el demandado Iván Zorrilla Vargas manifestando que la demanda debería resolverse entre los colindantes y en especial con el señor Gonzalo Castro y los esposos Padilla, por cuanto el inmueble de su propiedad está

localizado a 15 mts de distancia del inmueble de los demandantes, que el inmueble de su propiedad no colinda con el de los demandantes, que el señor Gonzalo Castro seria evidentemente su colindante por el sector poniente y que con él se habría llegado a un acuerdo de que la servidumbre de su inmueble pasaría por el inmueble de su propiedad, por cuanto el señor Castro no tendría la posibilidad de desagüe hacia la matriz de la vía pública, y que el permiso otorgado por el señor Zorrilla seria temporal hasta que su proyecto de construcción se active una vez sean aprobados los planos.

Que habiendo sido citado legalmente el demandado Gonzalo Castro Fernández, ante su incomparecencia, por auto de fs. 370 de obrados se declaró su rebeldía, señalándose audiencia preliminar por auto de fs. 374 de obrados para el día miércoles 28 de abril del año 2021 a horas 15:00, audiencia que fue suspendida ante la incomparecencia de los demandados Amael Padilla y Elizabeth Cepeda de Padilla, reprogramándose la audiencia preliminar para el día miércoles 19 de mayo del año 2021 a horas 15:00 llevada a cabo conforme consta del acta de fs. 381-382 de obrados en la que se estableció el objeto del proceso, el objeto de prueba y se admitió la prueba documental, prueba pericial y la inspección judicial propuesta por la parte demandante, se admitió prueba documental, se admite la prueba pericial y la inspección judicial propuesta por el demandado Iván Zorrilla Vargas, se admitió prueba documental, la inspección judicial, y la confesión judicial propuesta por los demandados Amael Padilla y Elizabeth Cepeda de Padilla.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley.

CONSIDERANDO I: Que analizada la prueba producida en el caso de autos conforme dispone el Art. 145 del Código Procesal Civil, se tiene lo siguiente:

Primero. - Que los demandantes Matilde Romero y Jorge Saavedra son propietarios del inmueble sito en la calle 2006 s/n entre la calle 2008 y la avenida 2001 en el Barrio Libertadores de esta ciudad, conforme se evidencia del folio real cursante a fs. 5 de obrados.

Segundo. - Que el inmueble de propiedad de los demandantes tiene como colindantes laterales los inmuebles de propiedad de los demandados Gonzalo Castro y Candelaria Rosmery Núñez de Castro por una parte y por otra el inmueble de los demandados Amael Padilla y Elizabeth Cepeda Ramírez de Padilla, conforme se evidencio en las inspecciones judiciales realizadas cuyas actas cursan a fs. 495502 y 531-539 de obrados y conforme sale del informe pericial de fs. 405-439, complementados a fs. 509-626 y de fs. 708-789 de obrados.

Tercero. - Que, el inmueble de propiedad de los demandantes, no colinda con el inmueble de propiedad del demandado Iván Zorrilla Vargas, conforme se evidencio en las audiencias de inspección realizadas cuyas actas cursan a fs. 495-502 y 531539 de obrados y conforme sale del informe pericial de fs. 405-439, complementados a fs. 509-626 y de fs. 708-789 de obrados.

Cuarto. - Que, el inmueble de propiedad de los demandados Gonzalo Castro Fernández y Candelaria Rosmery Núñez Daza colinda en la parte posterior con el inmueble de propiedad del demandado Iván Zorrilla Vargas, conforme se evidencio en las inspecciones judiciales realizadas cuyas actas cursan a fs. 495-502 y 531- 539 de obrados y conforme sale del informe pericial de fs. 405-439, complementados a fs. 509-626 y de fs. 708-789 de obrados.

Quinto. - Que el alcantarillado del inmueble de los demandantes, anteriormente se encontraba emplazado por el inmueble de propiedad de los demandados Amael Padilla y Sra., conforme se evidencio en las audiencias de inspección antes señaladas y las confesiones provocadas a que fueron deferidos los demandantes cursantes a fs. 845 y 846 de obrados.

Sexto. - Que el sistema de bombeo es el recomendado conforme se tiene del informe pericial de fs. 405-439, complementado á fs. 509-626 y el informe final de fs. 708-789 de obrados.

CONSIDERANDO II: EN CUANTO A LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS. - El Art. 260 del Código Civil con relación a la constitución de estas, establece textualmente:

I.- "Las servidumbres de paso y de acueducto pueden constituirse por sentencia judicial, sino hay acuerdo de partes. Puede constituirse también por acto administrativo en los casos determinados por ley.

II. Antes de pagarse la indemnización, el propietario del fundo sirviente puede oponerse al ejercicio de la servidumbre.".

A su vez el Art. 262 del C.C. señala: (Paso forzoso). I. El propietario de un fundo enclavado entre otros y que no puede procurarse salida a la vía pública sin molestias o gastos excesivos, tiene derecho a obtener paso por el fundo vecino, en la medida necesaria al uso y explotación del propio.

II.- El paso se concede por la parte más próxima a la vía pública, más corta y menos perjudicial al fundo sirviente, pudiendo establecerse también mediante subterráneo cuando resulte preferible en consideración al beneficio del fundo dominante y el perjuicio del fundo sirviente. Esta misma disposición se aplica para obtener el uso de pasos anteriormente existentes.

III. No están exentos de esta servidumbre los patios, jardines y casas"

De lo señalado se infiere que la servidumbre resulta ser accesoria a la propiedad del fundo dominante y constituye gravamen sobre el fundo sirviente, estas servidumbres pueden ser forzosas como la servidumbre de acueducto y paso, las cuales deben constituirse por sentencia judicial si es que no hay acuerdo de partes.

Las servidumbres son perpetuas salvo disposición en contrario.

Conforme refiere Carlos Morales Guillen en su libro Código Civil Comentado y Concordado: "Este derecho constituye una servidumbre de naturaleza positiva, porque consisten en un caso específico de una cosa (paso) para el servicio de otra. Es la expropiación legal de un uso de la cosa ajena (Scaevola). Deriva, en realidad, de la situación de los lugares, de estar un fundo situado entre otros, sin salida a camino público. Hay una necesidad permanente que satisfacer (Messineo)."

Ahora bien, en el caso de autos, corresponde considerar que el objeto del presente proceso es la constitución forzosa de servidumbre de paso de aguas servidas o acueducto respecto a los inmuebles de propiedad de los demandados Gonzalo Castro y Candelaria de Castro e Iván Zorrilla Vargas, es decir, la consolidación del acueducto que actualmente se tiene instalado, no siendo objeto del presente proceso establecer la servidumbre de paso de aguas servidas o acueducto por el lugar que técnica y legalmente corresponda.

Hecha esta necesaria puntualización corresponde señalar que el inmueble de propiedad de los demandantes sito en la calle 2006 s/n entre la calle 2008 y la avenida 2001 en el Barrio Libertadores de esta ciudad, colinda por un lado con el inmueble de los demandados Gonzalo Castro Fernández y Candelaria Rosmery Núñez Daza de Castro y por otro con el de los demandados Amael Padilla Barrientos y Elizabeth Cepeda Ramírez de Padilla, conforme se evidenció en las audiencias de inspección realizadas cuyas actas cursan a fs. 495-502 y 531-539 de obrados, así como del informe pericial de fs. 405-439 complementado a fs. 509526 y 708-789 de obrados, no teniendo colindancia con el inmueble del demandado Iván Zorrilla Vargas.

Por otra parte, el mencionado inmueble, cuenta con un alcantarillado precario instalado hacia el inmueble de propiedad de los demandados Gonzalo Castro y Candelaria Rosmery Núñez de Castro, el cual a su vez se conecta al alcantarillado que pasa por el inmueble del demandado van Zorrilla Vargas que se encuentra ubicado en la parte posterior del inmueble de los esposos Castro Núñez, instalación que no cuenta con la autorización del demandado Iván Zorrilla Vargas.

En las audiencias de inspección realizadas se constató que anteriormente el alcantarillado del inmueble de los demandantes pasaba por el inmueble de los demandados los esposos Padilla-Cepeda, que es colindante lateral, habiéndose posteriormente instalado el mismo hacia el inmueble de los esposos Castro Núñez que es colindante lateral al otro lado y conectado al alcantarillado que pasa por el inmueble del demandado Iván Zorrilla Vargas, quien no autorizó dicha instalación habiendo inclusive procedido a cortarla, por lo que la suscrita Juez dispuso la reconexión en forma inmediata como medida cautelar.

De lo señalado anteriormente se tiene que el inmueble del demandado Iván Zorrilla Vargas no se constituye en inmueble sirviente en relación al inmueble de los demandantes, por cuanto no es su colindante, no existiendo por ello norma legal que permita a la suscrita constituir servidumbre de acueducto sobre dicho inmueble, sucediendo lo propio con el inmueble de los demandados esposos Castro Núñez el cual se encuentra al lado del inmueble de los demandantes, inmueble que a su vez cuenta con alcantarillado que pasa por el inmueble del demandado Iván Zorrilla, es decir, que no tiene evacuación directa de sus aguas a la matriz principal sino que pasa por el inmueble del demandado Iván Zorrilla Vargas.

Por otra parte, corresponde considerar que de conformidad a lo previsto por el Art. 262-11) del C.C. el paso debe concederse por la parte más próxima a la vía pública, más corta y menos perjudicial al fundo sirviente, en el caso de autos ninguno de los dos fundos por los que actualmente se tiene instalado el alcantarillado se constituye en fundo sirviente, no resultando tampoco la parte más próxima a la vía pública ni la menos corta conforme se evidencia del informe pericial de fs. 405-439, complementado a fs. 509-526 y 708-789 de obrados, por cuanto si bien de inicio el perito de oficio designado Ing. Alex Fernando Rendón Gareca planto tres opciones de solución, siendo estas las siguientes:

1.- Reconducir el sistema sanitario actual a través del predio de la familia Padilla, construyendo un sistema debidamente diseñado y ejecutado para garantizar un buen funcionamiento a largo plazo.

2.- Realizar un bombeo de las aguas sanitarias correspondientes a los niveles por debajo del colector público de la calle 2006.

3.- Mantener el paso de la servidumbre que a la fecha se usa a través de dos predios (Castro y Zorrilla), pero ya no como una construcción provisional sino con un diseño adecuado, elaborado por un profesional ingeniero civil con la mención Hidráulica Sanitaria y la colaboración de un estructuralista para no afecta la integridad estructural del inmueble que se construirá por parte del Sr. Zorrilla.

Considerando las conclusiones y recomendaciones efectuadas por ELAPAS en el informe de fs. 550-553 de obrados se dispuso por auto de fs. 662 que el perito designado, establezca una única propuesta, es decir, la más favorable entre las alternativas planteas, en base a estudios hidrosanitarios, nivelaciones, presupuestos, etc. y que dicha opción deba estar basada en criterios de factibilidad técnica, económica y social.

Cursando en consecuencia el informe pericial final a fs. 708-789 de obrados, en cuyas conclusiones se establece que la mejor opción es la referente al bombeo, es decir, la segunda opción anteriormente mencionada, siendo responsabilidad del demandante la elaboración de un proyecto completo (hidrosanitario), según lo exigido por la entidad respectiva y en conformidad con el RENISDA para así regularizar su situación en el tema sanitario en específico.

Habiéndose efectuado la selección de esta alternativa en base a criterios como el de menor costo, menor tiempo de ejecución y menor inconveniente social, siendo esta opción la que mejor se adapta a solucionar prontamente los inconvenientes de todos los involucrados en la demanda (fs. 714).

Finalmente corresponde señalar que el bombeo diseñado se realizaría para los tres primeros niveles del inmueble de los demandantes a través de una bomba sumergible y la construcción de dos cámaras, una de bombeo y otra de disposición final anterior al colector para que la distribución final sea por gravedad y en cumplimiento del RENISDA, por cuanto los otros dos niveles podrían directamente evacuar las aguas al colector público de la calle 2006.

De todo lo expuesto se concluye que los inmuebles por los que actualmente se tiene emplazado el acueducto de los demandantes, no se constituyen en fundos sirvientes en relación al inmueble de los demandantes, no es el único medio por el cual pueden ser desechadas las aguas servidas, existiendo otras posibilidades técnicas y factibles para la evacuación de las mismas conforme señala el informe pericial antes mencionado.

POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Nro. 6 de la Capital, administrando justicia en primera instancia a nombre de la ley y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando IMPROBADA la demanda ordinaria de constitución de servidumbre de paso de aguas de fs. 288-298 de obrados, con costas y costos.

Regístrese.

Fdo.- Isabel Ruiz Hassentenfel

Ante mí.- Jaselin Álvarez Serrano.

AUTO DE VISTA

1 de junio de 2022

VISTOS: El recurso de apelación de fs. 863 a 873 de actuados interpuesto contra la Sentencia No. 25/2022, del 8 de marzo, de fs. 854 vta. a 858 de obrados, pronunciada por la Jueza Público en lo Civil y Comercial No. 6 de la Capital, dentro del proceso ordinario de constitución de servidumbre de paso de aguas servidas, seguido a instancias de Matilde Romero Sánchez y otro contra Iván Zorrilla Vargas y otros; los antecedentes del proceso; las normas legales aplicables al caso; y,

CONSIDERANDO I: Que, antes de ingresar a considerar el recurso de apelación en examen, corresponde destacar que, de conformidad al art. 89-I) del CPC, los plazos procesales tienen el atributo de perentoriedad; esto es, que la facultad procesal a ser ejercida se extingue si acaso la misma no se la ejerce dentro del plazo legal de perentoria observancia; debido a ello y en el caso del recurso de apelación de Sentencias y Autos Definitivos, la parte que se considere agraviada con ese tipo de resoluciones judiciales, tiene el plazo de 10 días hábiles para interponer la apelación conforme lo prevé el artículo 261 - I) del CPC; que necesariamente debe ser interpretado con relación a lo que establece el art.90-III del mismo Código; que taxativamente prevé: "Los plazos vencen el último momento del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente" (sic); disposiciones adjetivas civiles que gozan de presunción de constitucionalidad, conforme lo establece el art. 4° del Código Procesal Constitucional y que han sido interpretadas en sus alcances, entre otras, a través de la SCP No. 0784/2019-S2 de 4 de septiembre.

Hechas las precisiones anteriores y en juicio de admisibilidad del recurso en examen, se advierte que los apelantes, fueron notificados con la Sentencia No. 25/2022, del 8 de marzo de 2022, de fs. 854 vta. -858; el mismo día en que ésta fue pronunciada por la Jueza A-quo (fs. 858y 859-860); momento a partir del cual, los ahora apelantes contaban con el plazo de 10 días para alzarse en apelación de dicha Resolución judicial, plazo que culminó a hrs. 19:00, del día martes 22 de marzo del ario en curso, último momento del horario hábil en el que se encuentra desempeñándose las labores judiciales en este Tribunal; advirtiéndose sin embargo, que el recurso de apelación que nos ocupa de fs. 863 a 873 de obrados, se tiene que el miso ha sido enviado vía Buzón Judicial, el indicado día, pero recién a hrs. 23:33:58;según da cuenta el certificado de fs. 862; esto es, cuando el plazo máximo hábil para interponer el referido recurso de apelación ya había vencido; aspecto este último que en un caso similar al presente, ya ha sido entendido de esa manera por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP No. 0784/2019-S2, de fecha 4 de septiembre de 2019, que en relación al caso concreto y respecto del uso del Buzón Judicial, resulta ser un sistema informático de apoyo judicial "desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, y recursos fuera de horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer el plazo, no cuando el plazo ja feneció; empero, en el presente caso, el recurso fue presentado después de vencido el plazo establecido por el art. 273 del CPC concordante con los arts. 90-III y 91.II de la misma norma adjetiva civil..." (sic); eventualidad que, conforme se ha relacionado precedentemente, ha acontecido, pues el recurso de apelación que nos ocupa, ha sido enviado por el referido Buzón Judicial, más de 4 horas después de haberse vencido el plazo máximo con el que contaban los apelantes para alzarse de la sentencia dictada en el caso de Autos y que sólo era hasta Hrs.19:00 del día martes 22 de marzo del 2022, que es el horario hábil en que se encuentra desarrollando su labor jurisdiccional y administrativa este Tribunal, razón por la que

no correspondía la consideración de la remisión del mismo por parte del Juez A quo, en razón al atributo de perentoriedad antes referido; debiendo la Juez de instancia tener presente este aspecto para futuros actuados de tal manera de evitar la tramitación innecesaria de apelaciones extemporáneas y obviamente inadmisibles en la medida que por mandato del Art. 263.1 del CPC, es obligación también de los jueces el hacer control de admisibilidad de las apelaciones que les son presentadas.

Correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento en la forma prevista por el Art. 218-II-1-a) del CPC.

POR TANTO: La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la concurrencia del Dr. Julio Cesar Sandi Ustarez Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera, de este Tribunal, convocado legal y oportunamente, ante el cumplimiento del periodo de funciones de la titular de la Sala, en base a las consideraciones precedentemente efectuadas y la potestad otorgada por el art. 218-II-1- a) del CPC, declara INADMISIBLE el recurso de apelación de fs. 863 a 873 de obrados. Con costas y costos.

Regístrese y notifíquese.

Vocal Relator: Abog. Hugo B. Córdova Eguez

Ante mí: Beymar Yucra Reyna.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 964 a 968, interpuesto por Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, representados por Merced Marcani Duran, Carlos Eduardo Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio, contra el Auto de Vista N° 172/2022 de 01 de junio, corriente en fs. 955 a 956, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso ordinario de constitución de servidumbre, seguido por los recurrentes contra Iván Zorrilla Vargas, Gonzalo Guido Castro Fernández, Candelaria Rosmery Núñez Daza de Castro, Amael Padilla Barrientos y Elizabeth Cepeda Ramírez de Padilla, la contestación de fs. 979 a 985 vta.; el Auto de concesión de 04 de julio de 2022, visible a fs. 987, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, mediante memorial de fs. 288 a 298 vta., iniciaron proceso ordinario de constitución de servidumbre de paso contra Iván Zorrilla Vargas, Gonzalo Guido Castro Fernández, Amael Padilla Barrientos y Elizabeth Cepeda Ramírez de Padilla, quienes una vez citados, los dos últimos nombrados según escrito de fs. 316 a 318 vta., respondieron manifestando que la instalación de alcantarillado es antigua y cumplió 20 años, motivo por el que se procedió a la clausura de dicha instalación por no cumplir con normas técnicas. Mediante nota de fs. 324 a 327, Iván Zorrilla Vargas, respondió expresando que la demanda debió resolverse entre los colindantes, pues su inmueble no colinda con la propiedad de los demandantes; Gonzalo Guido Castro Fernández por Auto de 09 de marzo de 2021 visible a fs. 370 vta. fue declarado rebelde. Desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 25/2022 de 08 de marzo, que sale de fs. 854 vta. a 857 vta., en la que la Juez Público Civil y Comercial 6º de la ciudad de

Sucre, declaró IMPROBADA la demanda ordinaria de constitución de servidumbre de paso de aguas, con costas y costos.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, representados por Merced Marcani Duran, Carlos Eduardo Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio, según memorial cursante de fs. 863 a 873, dio lugar a que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 172/2022 de 01 de junio, visible de fs. 955 a 956, que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación, con costas y costos, con el argumento siguiente:

Los recurrentes fueron notificados con la Sentencia Nº 25/2022 de 8 de marzo de 2022, el mismo día de su emisión, momento desde el cual tenían el plazo de diez días para impugnarla, el cual culminaría el martes 22 de marzo del año en curso.

Los recurrentes enviaron su escrito de apelación vía Buzón Judicial el día del vencimiento, empero, a horas 23:33:58, según consta el certificado a fs. 862, luego de cuatro horas de haber vencido el plazo para su presentación, puesto que el horario de atención el 22 de marzo de 2022 fue solo hasta horas 19.00.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, representados por Merced Marcani Duran, Carlos Eduardo Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio, según escrito de fs. 964 a 968; recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, representados por Merced Marcani Duran, Carlos Eduardo Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, plantearon los cargos siguientes:

Expresaron que el Ad quem no consideró que la propia norma cataloga al Buzón Judicial, descrito en el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial, como un producto de innovación aplicado en la etapa procesal del recurrente, para suplir las deficiencias procesales. Siendo el lugar donde centralizarán los memoriales y recursos, fuera de horario judicial, en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo procesal, conforme determinan los arts. 1, 2, 10 y 13.b) del Reglamento del Buzón Judicial.

Manifestaron que el Tribunal de alzada indebidamente estableció que su recurso de apelación fue presentado fuera de plazo, cuando el mismo se lo podía presentar el último día hábil, su recurso podía presentarse hasta horas 23.59.59 del 22 de marzo de 2022, el cual se realizó mediante la presentación del Buzón Judicial a horas 23.33.58 del mismo día.

El Buzón Judicial sería inútil si la presentación de los escritos se los debe efectuar en horario de atención judicial, puesto que debe considerarse la existencia de un medio de salvataje para la presentación de escritos en caso de urgencia.

Al margen de ello, también debe considerarse la existencia de que en el referido bien viven niños y personas de la tercera edad, a quienes no se los puede privar de los servicios de servidumbre, por ser el mismo un derecho fundamental señalado en los arts. 16.I y 20.I de la Constitución Política del Estado.

Denunciaron que se ha emitido un fallo extra petita e incongruente, se trae a colación extremos diferentes a los pretendidos por las partes, puesto que al momento de contestar al recurso su oponente no señaló sobre el tema. Por lo que, han reconocido la efectividad de la presentación del recurso, ya que ni la Juez de instancia llegó a observar la presentación del escrito de apelación.

De lo analizado, sostuvieron que los vocales, en la forma como resolvieron su recurso, les dejó en estado de indefensión, reitera que fueron notificados con la sentencia el 8 de marzo de 2022 y presentaron su recurso el 22 de mismo mes y año, o sea, dentro del plazo previsto por el art. 261.1) del Código Procesal Civil, siendo su plazo hasta horas 23.59.59 del referido día, y al día siguiente formalizaron el recurso con la presentación del escrito en plataforma.

Es posible presentar escritos en horas de atención judicial, también es posible valerse del Buzón Judicial para presentar un recurso cuando esté por vencer un plazo. No siendo un impedimento el cierre de estrados judiciales a horas 19.00, como se expresa en el Auto de Vista recurrido, con la cual se infringe los arts. 261.1) y 90.III de la Ley 439.

Por lo expuesto, solicitaron anular el Auto de Vista recurrido y disponer que el Ad quem pronuncie nueva resolución.

DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE CASACIÓN

Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, mediante su apoderado Iván Zorrilla Vargas, según escrito que sale de fs. 979 a 985 vta., contestaron al recurso exponiendo el argumento siguiente:

En la forma.

Expresaron que los demandantes fueron notificados con la sentencia el mismo día de su emisión, esto es, el 8 de marzo y presentaron su recurso el 22 de marzo de 2022, cuyo momento final fue a horas 19.00. Sin embargo, de los datos del proceso se establece que los recurrentes presentaron su recurso a horas 23.33.58 de ese día. Citaron el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 784/2019-S2, de 4 de septiembre.

Mencionaron que los plazos procesales son perentorios e improrrogables, conforme lo describe el art. 89 del Código Procesal Civil. La inadmisión o rechazo no debe ser entendida como indefensión, sino como una forma de asegurar a los litigantes la igualdad, la legalidad y seguridad jurídica. Manifestaron el aporte doctrinario de Gonzalo Castellanos y Lino E. Palacio sobre los plazos, adicionando el texto del art. 90 de la norma procesal de la materia.

Señalaron la descripción legal de los días hábiles, haciendo alusión a los arts. 91 del Código Procesal Civil y 123 de la Ley del Órgano Judicial.

De acuerdo con el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial, en relación con los arts. 1, 2 y 6-1) del Reglamento de Buzón Judicial, se habilita el Buzón Judicial para presentar escritos antes de que venza el plazo.

En el fondo.

Observaron que en la demanda (fs. 294) los actores, mencionaron que procederán con ejecutar las obras y reformas en los predios del fundo sirviente.

A fs. 507, los demandantes solicitaron orden judicial para ELAPAS con el objeto de que esta entidad realice trabajos y diligencias específicas para el caso concreto. En el curso del proceso, los actores en ningún momento discreparon con la posibilidad de constituir el escurrimiento de aguas servidas vía bombeo u otro análogo.

La juez valoró la prueba, asimismo, generó el argumento acerca de las servidumbres. Señalaron que su inmueble no puede ser instituido como servidumbre, porque no es colindante con el inmueble de los actores. El hecho de que el predio de los demandantes no tenga salida pendiente con la red pública de aguas residuales tampoco puede constituirlo en fundo sirviente. Lo que obliga a constituir un sistema de bombeo, lo cual se tiene proyectado de fs. 700 a 703, tal como lo propuso el perito que fue recogido en la sentencia a fs. 575. El perito fue designado de oficio por el Juez, cuyo informe tiene jerarquía probatoria.

Es una infamia lo alegado por los recurrentes, en sentido de que se vulnera un derecho fundamental, cuando la resolución de instancia resuelve en favor de los demandantes la solución más práctica, de menor costo, menor tiempo de ejecución y menor inconveniente.

Por lo expuesto, solicitaron que el recurso de casación sea declarado infundado.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA LEGAL APLICABLE

III.1 Cómputo de los plazos procesales.

El plazo procesal resulta ser un lapso de tiempo establecido en el sistema procesal para ejecutar determinados actos procesales. La imposición de un determinado tiempo para la actividad procesal obliga al litigante a desarrollar el proceso. El fenecimiento de ciertos derechos se sujeta al cumplimiento de plazos procesales; su inactivación hace que ciertas potestades procesales precluyan. Sobre ese paradigma se sostiene un proceso en el tiempo, haciendo que se encuentre solución al problema jurídico dentro de un plazo razonable.

El artículo 90 del Código Procesal Civil a la letra refiere: “I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación. II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. IV. Vencido el plazo, la o el secretario, sin necesidad de orden alguna, informará verbalmente del vencimiento a la autoridad judicial, a fin de que dicte la resolución que corresponda”.

De acuerdo con el contenido de la norma citada, se puede establecer que el nuevo sistema procesal civil ha impuesto una forma de cómputo, favorable para el justiciable, esto con el objeto de no limitar el derecho de impugnación, esto es, el derecho a recurrir de una resolución descrita en el art. 8 numeral 2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya interpretación establecida por el Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998.

Serie C No. 37, párr. 149. estableció lo siguiente: “Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)”.

El derecho a recurrir debe ser de fácil acceso para el litigante y para ello el nuevo ordenamiento procesal civil ha suprimido los plazos fatales, es decir, los que se denominan de momento a momento.

El nuevo paradigma procesal establece que los plazos comienzan al día siguiente hábil de la notificación y terminan en el último momento del horario de atención judicial, siendo esta la exigencia para imponer disciplina a los litigantes, haciendo que tal exigencia sea predictible. Con ello se genera seguridad jurídica a todas las partes que intervienen en el proceso.

Tratándose de plazos iguales o menores a los 15 días, su cómputo se lo hace sobre días hábiles. El plazo fenece el último día hábil, es decir, el último día laboral.

Si el plazo es superior a los 15 días, se hace un cómputo seguido, es decir, se hace un cómputo de días calendario y si el último día para generar la diligencia o hacer valer un derecho procesal cae en un día inhábil, el plazo se recorre para el día siguiente hábil. Con ello se cumple con el principio de accesibilidad establecido en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, en relación con el derecho a la impugnación.

En ambos casos, el fenecimiento del plazo es el cierre de la jornada laboral, o sea, el cierre de la atención al público en cada órgano jurisdiccional, ello marca la extinción del plazo.

III.2. Del sistema Mercurio “el Buzón Judicial”

Uno de los sistemas informáticos que este Tribunal Supremo de Justicia ha establecido es el Sistema Mercurio, que tiene que ver con el funcionamiento del Buzón Judicial, descrito en el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial, cuya finalidad es la de centralizar la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio.

Nótese que la citada norma hace referencia a presentar escritos (memoriales y recursos) cuando esté por vencer un plazo perentorio, de acuerdo a su interpretación y teleológica este mecanismo debe servir para salvar la presentación de solicitudes antes de que venza un plazo. Obviamente que, si el plazo ya está vencido, de acuerdo con cada sistema procesal, la presentación luego de vencido el plazo no generará efecto alguno. Entonces, la idea es que se active la presentación de las solicitudes en el Buzón Judicial antes del vencimiento de un plazo.

Sobre este sistema informático, se ha generado línea jurisprudencia contenida en el Auto Supremo Nº 478/2021 de 26 de mayo de 2021, asumiendo que: “El reglamento del Buzón Judicial (Mercurio) aprobado por Acuerdo de Sala Plena Nº 13/2018 de 07 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, claramente en su art. 2, establece que el Buzón Judicial es un sistema informático de apoyo judicial, constituido por un portal Web

desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, recursos fuera de horario judicial en días inhábiles en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo procesal. Asimismo, el art. 4 señala que la finalidad de este sistema informático es: 1. Brindar una opción de emergencia a la presentación de memoriales, otros documentos y recursos fuera de horario judicial, en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo perentorio. 2. Permitir al litigante un acceso oportuno a la administración de justicia. 3. Utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en día, fecha y hora. Posteriormente, por Acuerdo de Sala Plena Nº 47/2018 de 20 de junio, se determinó aprobar la modificación e inserción de las disposiciones transitorias al Reglamento de Buzón Judicial (Mercurio), siendo estas: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS: PRIMERA: La implementación del buzón judicial abarcará a procesos penales, contenciosos y contenciosos administrativos, acciones de defensa constitucional, civiles cuando el computo de los plazos exceda los quince días, otras materias en caso de suscitarse convulsiones sociales (paro cívico, bloqueos, toma de edificios y otros) que imposibiliten su traslado al recinto judicial. SEGUNDA: Pasada las 24 horas del primer día hábil, se eliminará el documento enviado al buzón judicial, no teniendo valor alguno la constancia física impresa con las medidas de seguridad". Concordante con estas consideraciones el Auto Supremo Nº 1118/2018 de 06 de noviembre, ante un recurso de compulsa por negativa de concesión al no haber sido considerada la presentación del recurso de casación a través del Buzón Judicial señaló: "… - a prima facie- es ilegal, puesto que la propia compulsante es quien reconoce haber presentado su recurso de casación el último día del plazo, es decir el 28 de septiembre de 2018 a horas 23:40:38 por buzón judicial, incumpliendo la normativa procesal civil y los plazos establecidos; por consiguiente, verificados los antecedentes procesales contenidos en el cuadernillo de compulsa, se establece que la ahora compulsante, fue notificada el 14 de septiembre de 2018 con el Auto de Vista N° 235/2018 de 6 de septiembre, y conforme al cómputo establecido por el Código Procesal Civil (…), el plazo para interponer el recurso de casación contra dicha Resolución feneció el último momento hábil del horario de funcionamiento del Tribunal Departamental del Distrito Judicial en este caso -Oruro- o sea debió presentar hasta horas 18:30 del día viernes 28 de septiembre de 2018 (conforme establece el párrafo III del art. 90 del Código Procesal Civil); sin embargo, el recurso de casación fue presentado el día 28 de septiembre de 2018, a horas 23:40:38 (fuera de plazo), a través del Buzón Judicial y presentado en plataforma el día lunes 1 de octubre de 2018 conforme estable el certificado de recepción de plataforma a través del buzón judicial, con lo que se demuestra que el recurso de casación fue presentado fuera de plazo. Respecto a la afirmación de la compulsante, cuando señaló que: No existiría razón alguna la implementación del Buzón Judicial, si no es aceptada la utilización fuera de horarios de funcionamiento de los Tribunales de Distrito; es importante aclarar los motivos que se tiene para la implementación del Buzón Judicial Electrónico (Mercurio), El sistema informático de apoyo judicial ya referido, es constituido por un portal Web, desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, recursos fuera de horario judicial en días inhábiles en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo procesal (no cuando el plazo ya feneció) como aconteció en el caso presente al haberse presentado el memorial de recurso de casación por buzón juncial el último día hábil, empero, fuera de horarios de actividades judiciales". Bajo el lineamiento descrito supra, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Nº 0784/2019-S2 de 04 de septiembre expresó: "… los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de emitir el Auto Supremo 1118/2018, que declaró ilegal el recurso de

compulsa, de manera clara y correcta señalaron que el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante fue presentado el 28 de septiembre de 2018 a horas 23:40:38 mediante el buzón judicial, es decir fuera del plazo establecido en la normativa procesal civil (art. 90.III del CPC) y que el medio a través del cual fue presentado es un sistema informático de apoyo judicial "desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, y recursos fuera de horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer el plazo, no cuando el plazo ya feneció" (sic); consecuentemente, no se advierte una incorrecta aplicación del art. 90.III del CPC, por lo que tampoco se corrobora la vulneración de los derechos denunciados" (negrillas nos corresponde). De lo expuesto, se tiene que el Buzón Judicial (Mercurio) es un sistema informático de apoyo judicial, que es constituido por un portal Web que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales, la presentación de memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando este por vencer un plazo perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido; de igual forma, en caso de que el memorial sea presentado dentro de plazo, necesariamente debe ser entregado de forma física en plataforma del Tribunal Departamental Justicia correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse la disposición transitoria segunda del Acuerdo de Sala Plena Nº 47/2018 de 20 de junio, que establece que pasada las 24 horas del primer día hábil, se eliminará el documento enviado al Buzón Judicial, como consecuencia dejaría de tener valor la constancia física impresa que otorga el sistema, al momento de utilizar el sistema del Buzón Judicial (Mercurio).

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Antes de ingresar a considerar los cargos presentados por los recurrentes, corresponde desarrollar lo esencial de los antecedentes del proceso que llegaron a generar la fase de impugnación procesal objeto del presente recurso de casación.

De acuerdo con el contenido de la demanda saliente de fs. 288 a 298 vta., Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, promovieron demanda de constitución de servidumbre contra Iván Zorrilla Vargas, Gonzalo Guido Castro Fernández, Amael Padilla Barrientos y Elizabeth Cepeda Ramírez de Padilla, los que previa su citación, los dos últimos según escrito obrante de fs. 316 a 318 vta., se opusieron al planteo de los actores, alegando que la instalación de alcantarillado es antigua y cumplió 20 años, motivo por el que se procedió a la clausura por no cumplir con normas técnicas. Por su parte, Iván Zorrilla Vargas, mediante nota de fs. 324 a 327, respondió expresando que la demanda debió resolverse entre los colindantes, pues su inmueble no colinda con la propiedad de los demandantes. Por otro lado, Gonzalo Guido Castro Fernández, mediante Auto de 09 de marzo de 2021 visible a fs. 370 vta. fue declarado rebelde.

Desarrollado el debate procesal, se pronunció la Sentencia N° 25/2022 de 08 de marzo, que sale de fs. 854 vta. a 857 vta., en la que la Juez Público Civil y Comercial 6º de la ciudad de Sucre, declaró IMPROBADA la demanda ordinaria de constitución de servidumbre de paso de aguas, con costas y costos. Resolución que fue notificada a los actores el 8 de marzo de 2022, tal cual consta en la diligencia visible a fs. 859.

El decisorio de primer grado fue recurrido en apelación por los demandantes, habiendo hecho uso del Buzón Judicial para la presentación de su recurso de alzada, generando el certificado Nº 196710, relativo a la presentación del memorial de apelación a horas 23.33.58 del 22 de marzo del año en curso, y presentado en físico en plataforma el 23

del mismo mes y año a horas 9.01.55. Recurso que fue concedido por la A quo según auto de 18 de abril de 2022 (fs. 910).

La Sala Civil Segunda, en función de Tribunal de apelación, pronunció el Auto de Vista N° 172/2022 de 01 de junio, visible de fs. 955 a 956, que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación, con costas y costos, con el argumento de que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, puesto que el horario de atención el 22 de marzo de 2022 fue solo hasta horas 19.00, horario en el cual feneció el derecho de impugnar de los hoy apelantes.

Frente a dicha decisión, los recurrentes impugnan la determinación judicial, asumiendo su postura en el sentido de que el criterio del Ad quem no es correcto, por lo que pasa a absolver los cargos postulados en el recurso de casación.

1. Los recurrentes mencionan que el Tribunal de alzada no considera que, con la norma descrita en el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial, se estableció el Buzón Judicial para suplir las deficiencias procesales, y para la presentación de escritos fuera del plazo, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo. Así lo establecen los arts.1, 2, 10 y 13.b) del Reglamento del Buzón Judicial. El recurso podía presentarse el último día hábil y fue presentado a horas 23.33.58 en el Buzón Judicial, al día siguiente fue presentado el físico. No siendo un impedimento el cierre de estrados judicial a horas 19.00.

Para considerar este aspecto, corresponde remitirnos a lo establecido en el apartado III.1 de la doctrina aplicable al caso, en cuyo fundamento jurídico se ha establecido que el plazo procesal resulta ser el mecanismo procesal que establece el límite para el ejercicio de las potestades procesales de los litigantes. Su inacción determina la preclusión de la actividad procesal y, por consiguiente, la firmeza de las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el art. 90 del Código Procesal Civil, los plazos procesales tienen un cómputo distinto; primero, si el plazo resulta ser igual o inferior a los 15 días, su cómputo es solo sobre días hábiles; segundo, si el plazo supera los 15 días, su cómputo abarca días hábiles e inhábiles, en este caso si el último día recae en día inhábil, el plazo se arrastra hasta el próximo día hábil. En los dos casos, el plazo fenece el último momento del horario de atención al público que determine cada Tribunal Departamental de Justicia, para cada órgano jurisdiccional. Puesto que se trata de plazo intraprocesales. No resultan ser plazos extraprocesales, como resulta el planteo de una demanda sujeta a caducidad, en ese caso el plazo resulta ser uno extraprocesal.

Se reitera que, conforme al tercer apartado del art. 90 del Código procesal de la materia, el vencimiento del plazo ocurre en el último momento de atención al público, o sea, fenece de acuerdo con el horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del respectivo día. Cuando los plazos se originan a raíz de la secuencia de un procedimiento descrito en la Ley Nº 439, se entiende que los plazos son intraprocesales, puesto que se los debe cumplir en estrados judiciales.

En el caso de autos, pronunciada la sentencia el 8 de marzo de 2022, la misma fue notificada a las partes el mismo día, por lo que el cómputo del plazo para interponer recurso de apelación empezó a correr al día siguiente, es decir, el 9 del mismo mes y el plazo para recurrir en apelación vencía el martes 22 de marzo del año en curso, tratándose del derecho a impugnar de la hoy recurrente.

En el último día hábil para impugnar (22 de marzo de 2022), los hoy recurrentes presentaron su escrito de apelación a horas 23.33.58, mediante Buzón Judicial. Tal como lo

reconocen los impugnantes, el uso de Buzón Judicial es para la presentación de escritos recursos antes de que venza el plazo. Y, conforme establece el art. 90.III del Código Procesal civil, el fenecimiento del plazo, es el del horario de atención que tiene cada órgano jurisdiccional, y en el caso de los recurrentes resultó ser hasta horas 19.00 de 22 de marzo de 2022. Por lo que, la presentación del recuso en el sistema del Buzón Judicial fue extemporáneo.

Se considera que la norma regente para considerar el cómputo de plazos procesales es el art. 90 del Código Procesal Civil, como se explicó supra, el cual establece el fenecimiento del plazo al cabo de la jornada laboral de cada órgano jurisdiccional.

Con similar criterio se ha pronunciado los Auto Supremos Nº 1118/2018 de 06 de noviembre, Nº 53/2022 de febrero, Nº 1085/2021 de 03 de diciembre, y la Sentencia Constitucional Plurinacional 784/2019-S2 de 4 de septiembre.

El art. 110 de la Ley del Órgano Judicial, que tiene la naturaleza de norma orgánica, respecto al Buzón Judicial establece que este es un servicio donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo. Esta norma no describe la vigencia y extinción de plazos procesales del sistema procesal civil. Solo determina que un escrito, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo, puede ser presentado mediante dicho sistema informático. Esta disposición tiene concordancia en cuanto a la forma de presentación de los escritos antes de que venza el plazo, no permite que luego de vencido un plazo puede sanearse la omisión con la presentación del escrito en el Buzón Judicial.

En cuanto a las disposiciones del Reglamento del Buzón Judicial, sin necesidad de establecer su contenido, estas por su jerarquía no podrían sobreponerse a lo dispuesto en la Ley Nº 439.

Por lo que, no se considera vulnerado los arts. 261 del Código Procesal Civil, 110 de la Ley de Órgano Judicial, ni los arts.1, 2, 10 y 13.b) del Reglamento del Buzón Judicial.

2. Sobre la permanencia en el perdió de personas menores de edad y persona de la tercera edad, que tiene el derecho fundamental establecido en los arts. 16.I y 20.I de la Constitución Política del Estado.

Corresponde señalar que, en el caso de autos, no se está determinando el mérito de los derechos sustanciales, al contrario, solo se está analizando el plazo de presentación del recurso de apelación, cuya carga es atribuida a los apoderados de los demandantes.

Consta en obrados el poder Nro. 2083/2019, mediante el cual se verifica que los demandantes para ser representados en juicio otorgaron poder a Carlos Eduardo Ortega Sivila, Merced Marcani Durán y Marcelo Daniel Romero Ossio (estos dos últimos firmaron como abogados el recurso de apelación); por lo que los actores tenían varios representantes para que a su nombre puedan gestionar los actos procesales (recursos) en el curso del proceso, y estos representantes no tenían una situación apremiante como para justificar el retraso en la presentación de recurso de apelación; al contrario, estos dos últimos representantes en su condición mixta de abogados y apoderados tenían la obligación de presentar el recurso dentro del plazo y no lo hicieron, pretenden justificar su dejadez con el argumento de que los contendientes son personas de la tercera edad, para salvar su negligencia, situación que no puede modificar la regla señalada en el art. 90.II del Código Procesal Civil.

Así mismo, no puede acogerse el criterio de personas en situación de vulnerabilidad, y que merezcan un trato distinto, para hacer variar el fenecimiento del plazo procesal establecido en el párrafo III del art. 90 del Código Procesal Civil, puesto que, por una parte, tenían representantes legales, y por otra, el memorial de apelación saliente a fs. 863 a 873 no se encuentra firmado por los demandantes, sino por sus apoderados, por lo que tampoco podía estar justificado el tema de impericia en el acceso al sistema informático del Buzón Judicial. La omisión en la presentación del recurso es de absoluta responsabilidad de los apoderados.

No se encuentra justificado el argumento de desigualdad, puesto que se reitera que contaban con apoderados para la gestión de sus derechos y tampoco se encontraban en competencia con su contraparte o el recurso dependía de la conducta de la parte contraria. Se entiende que la elaboración del recurso es rol que incumbe a los abogados o a los apoderados, y la misma tampoco depende de la conducta del adversario. Por ello se considera que no existe desigualdad en la aplicación de la ley.

El art. 16.I de la Constitución Política del Estado, establece el derecho al agua y a la alimentación, situaciones no atinentes al caso de autos.

Asimismo, en cuanto a la conculcación del art. 20 del mismo texto Constitucional, el cual señala: "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley". La citada norma refiere que una persona tiene derecho de acceso al servicio de alcantarillado y la responsabilidad de la misma corre a cuenta del Estado.

La situación planteada en el caso de autos, es distinta, puesto que lo que se está debatiendo con el recurso de casación es el cumplimiento de un plazo procesal, no se está definiendo si el estado cumple con el rol de otorgar el acceso del servicio de alcantarillado a los ciudadanos.

En lo demás, se entiende que en la zona donde los actores tienen su inmueble sí se tiene acceso al servicio de alcantarillado (así consta de los datos de proceso), otra cosa es que se debata si puede ser viable la constitución de servidumbre en favor de los actores o (como lo asumió la Juez) estos deben optar por un sistema de bombeo. Situación que se menciona para aclarar el escenario procesal y el punto de debate. Siendo que en este escenario de proceso no se está analizando en mérito de lo asumido por la juez, sino únicamente el cumplimiento de un plazo para la presentación del recurso de apelación.

De acuerdo con estos datos normativos, no se encuentra justificado la vulneración de los arts. 16.I y 20 de la Constitución Política del Estado.

3. En lo concerniente a la decisión extra petita, en sentido de la decisión de alzada resulta ser incongruente, considerando que ninguna de las partes observó el plazo de presentación de recurso de los demandantes.

En las disposiciones fundamentales del Código Procesal Civil, artículo 2, se encuentra desarrollado el mandato del impulso procesal, mediante el cual se entiende que las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen con la mayor celeridad y dentro de los plazos procesales. Según esta disposición el juez puede adoptar las medidas que sean orientadas a finalizar el proceso. Una de estas diligencias es el control de los plazos procesales, mediante el cual se regenta de la actuación procesal a efectos de viabilizar las pretensiones o en su defecto calificarlas de precluidas, el cual se encuentra establecido en el art. 16.II de la Ley del Órgano de Judicial.

El plazo procesal para la presentación del recurso de apelación se encuentra establecido en el art. 261 del Código Procesal Civil, el mismo tiene dos escenarios de control: a) cuando el j uez concede el recurso de apelación, momento en el cual el Juez debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días, conforme establece el art. 263 del Código Procesal Civil; y, b) Cuando el Tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación, momento en el cual efectúa la verificación formal de dos requisitos; primero, la presentación del recurso dentro del plazo y, segundo, verifica la existencia de los agravios. Así lo establece el art. 218.II.1.a) del Código Procesal Civil.

Siendo el plazo procesal un mecanismo de control de la efectividad de la secuencia procesal, su regencia es atribuible tanto a los operadores judiciales que asumen conocimiento del proceso, como a los secretarios que son servidores de apoyo judicial (art. 90.IV CPC). Tratándose del Tribunal de apelación la forma de control de la presentación del recurso de apelación es de oficio, en procura de cumplir con el mandato del impulso procesal.

Consiguientemente, al ser una obligación del control de los plazos procesales, como el caso de la presentación del recurso en tiempo hábil, no constituye una expresión extra petita, como lo denominan los recurrentes, puesto que el Tribunal de apelación efectuó dicho control sobre la base de los arts. 2, 26, y 218 del Código Procesal Civil y lo descrito en el art. 16.II de la Ley del Órgano Judicial.

DE LA RESPUESTA AL RECURSO

Se entiende que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, el plazo procesal fenece el último día hábil y en el cierre de atención al público de la jornada laboral.

En el caso de autos, no se está efectuando una consideración sobre el mérito de lo asumido.

Por las consideraciones expuestas, corresponde emitir resolución en la forma previstas por el art. 220.II de Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220 del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO del recurso de casación cursante de fs. 964 a 968, interpuesto por Matilde Romero Sánchez y Jorge Saavedra Franco, representados por Merced Marcani

Duran, Carlos Eduardo Ortega Sivila y Marcelo Daniel Romero Ossio, contra el Auto de Vista N° 172/2022 de 01 de junio, corriente en fs. 955 a 956, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Con costas y costos.

Se regula los honorarios del abogado que contestó el recurso de casación en la suma de Bs. 1.000.-

Relator: Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

616

Vania Melgar Arredondo c/ Cielito Castedo Castedo
Reconocimiento de mejor derecho propietario
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 526 a 538, interpuesto por Cielito Castedo Castedo, representada por Juan Pablo Peña Martínez, contra el Auto de Vista Nº 48/2021 de 05 de agosto, de fs. 519 a 523, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de mejor derecho propietario, acción negatoria y reivindicación, seguido por Vania Melgar Arredondo contra la recurrente; la contestación de fs. 542 a 547; el Auto de concesión de 28 de octubre de 2021, a fs. 548; el Auto Supremo de Admisión N° 496/2022-RA de 18 de julio, de fs. 677 a 679; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Vania Melgar Arredondo, mediante memorial cursante de fs. 22 a 24 y reiterado a fs. 35, demandó reconocimiento de mejor derecho propietario, acción negatoria y reivindicación contra Cielito Castedo Castedo, quien una vez citada por escrito de fs. 199 a 214 contestó negativamente, opuso excepcion de falta de legitimación, demanda defectuosa, litispendencia, caducidad de la acción y el derecho, además postuló demanda reconvencional de nulidad de Escritura Pública N° 094/1994 de 05 de enero, anulabilidad de la Escritura

Pública N° 424/2018 de 09 de julio y usucapión; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 01/2021 de 26 de abril, cursante de fs. 454 a 467, pronunciada por el Juez Público Civil y de Partido, del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suárez – Santa Cruz, que declaró PROBADA la demanda de mejor derecho propietario y acción reivindicatoria, IMPROBADA la acción negatoria e IMPROBADA la demanda reconvencional de anulabilidad y usucapión; determinando que Cielito Castedo Castedo entregue el bien inmueble objeto de la presente litis en el plazo de 10 días, bajo alternativa de emitirse el correspondiente mandamiento de lanzamiento. Dispuso también la cancelación de la Matrícula computarizada N° 7.14.1.06.0000919 a nombre de Cielito Castedo Castedo en las oficinas de Derechos Reales de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

2. Resolución de primera instancia que fue recurrida en apelación por Cielito Castedo Castedo, representada por Juan Pablo Peña Martínez, según memorial cursante de fs. 478 a 484 vta., lo que mereció que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista Nº 48/2021 de 05 de agosto, corriente de fs. 519 a 523, que REVOCÓ en parte la Sentencia Nº 01/2021 de 26 de abril, declarando probada la demanda de mejor derecho propietario en forma parcial (porque los títulos de las partes solo han coincidido en una superficie parcial), manteniendo las demás decisiones incólumes.

El Tribunal de alzada refirió:

- Conforme el plano de ubicación, catastro y uso del suelo a fs. 9, referente al lote de la demandante Vania Melgar Arredondo, con extensión superficial de 713.00 m2 según título, y de 688,91 m2 de acuerdo a mensura, se establece la existencia de un área con superposición en una fracción de terreno de 204.26 m2, por otra parte, según los datos consignados en el plano de ubicación, catastro y uso de suelo a fs. 53, correspondiente a la demandada reconvencionista Cielito Castedo Castedo, respecto al lote de terreno con una extensión superficial de 499,80 m2 se advierte la existencia de una superposición respecto al 100% de la superficie indicada en el plano, aspectos que al ser contrastados en ambos planos, se llega a establecer que ambos predios en cuanto a la ubicación geográfica corresponden a un mismo lote de terreno, pero que no son coincidentes en cuanto a la superficie asignada a ambas propiedades así como las colindancias, aspectos que se llegan a establecer por los planos de ubicación y uso de suelo a fs. 9 y a fs. 53 de obrados, corroborados a través de la inspección judicial de 17 de octubre de 2019, por lo que no se puede otorgar el mejor derecho de propiedad en forma total, sino de forma parcial conforme a los títulos de las partes.

- Respecto a la propiedad de la demandante (sobre el antecedente dominial) ubicada en la zona Este, categoría A, Barrio El Carmen, mza. s/n con una extensión de 713 m2, registrada bajo la Matrícula computarizada N° 7.14.1.06.000591 esta fue registrada en Derechos Reales el 20 de diciembre de 1995; en cambio con relación a la propiedad de la demandada ubicada en la zona Este, calle Abaroa, mza. s/n con una extensión de 499,80 m2, registrada bajo la Matrícula computarizada N° 7.14.1.06.0000919 esta fue registrada el 02 de noviembre de 1997, con base a ese antecedente dominial el mejor derecho propietario le corresponde a la demandante, conforme señaló el Juez.

3. Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por Cielito Castedo Castedo, representada por Juan Pablo Peña Martínez, según memorial cursante de fs. 526 a 538, recurso que es objeto del presente análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se observa que Cielito Castedo Castedo, representada por Juan Pablo Peña Martínez acusó:

1. Al momento de contestar la demanda, se advirtió al juzgador que existía objetivamente indicios de falsedad respecto al origen del derecho propietario de la demandante, y durante la tramitación del proceso, se consiguió demostrar esa advertencia con las pruebas a fs. 14, 190 y 255 que no merecieron valoración alguna, agravio que fue puesto en conocimiento del Tribunal de apelación, quienes omitieron manifestarse al respecto.

2. Omitió responder si una autoridad de jurisdicción ordinaria puede dejar sin efecto un acto administrativo con la finalidad de preservar o declarar preferente otro derecho obtenido ante la misma autoridad administrativa, los de instancia, al fundar la procedencia del mejor derecho propietario en un hecho contencioso que no era parte del proceso actuaron de manera extra petita, dictando una resolución incoherente entre lo pretendido en relación a lo otorgado, contraviniendo el debido proceso establecido en el art. 04 del adjetivo civil y el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

3. El Juez no expuso fundamento que justifique la decisión de realizar la entrega del 100% del lote de terreno por una aparente superposición, y menos indicó cuál sería la prueba producida que sustente el hecho alegado con el derecho reclamado, este aspecto se agrava, porque sin pericia técnica que coadyuve a determinar la existencia de una superposición ordena se desaloje el lote de terreno que le pertenece, dicho agravio fue postulado en apelación, por lo que el Auto de Vista es incongruente y contradictorio ya que no manifestó criterio alguno sobre la concurrencia del tercer elemento constitutivo de mejor derecho de propiedad.

4. Denunció errónea interpretación del art. 1545 del Código Civil, a través del Auto Supremo N° 89/2012 de 25 de abril, la excepción a la regla consiste en confrontar ambos títulos a efectos de determinar su preferencia, pero está condicionada a la pretensión expresa de las partes sobre la superficie que pueda afectar o aquella que se pretenda beneficiar con la declaración de la Sentencia, entonces al no existir la pretensión de la parte procesal activa para obtener la declaración de mejor derecho propietario sobre una porción del terreno en controversia, el juzgador no podría activar la excepción de oficio, al no concurrir la condición sine qua non, pues el hacerlo afecta el derecho de propiedad de la parte contraria.

5. Incorrecta interpretación y aplicación errónea del art. 138 y 1493 ambos del Código Civil, dichos artículos fueron el fundamento legal para que el Juez niegue la demanda reconvencional de usucapión. Pero resulta imperativo analizar la Escritura Pública N° 424/2018 que constituye el título de la demandante, misma que está viciada y es imperfecta, porque el vendedor nunca estuvo en posesión material parcial o total del predio y la prueba de lo aseverado se encontraría a fs. 111 y vta., donde se observa que en su contra pesa la Sentencia de 20 de noviembre de 2006 que declaró improbada la demanda de adquirir la posesión, fecha que debe ser considerada para el cómputo de la prescripción, a efectos del

art. 1493 del Código Civil, porque el vendedor al verse vencido en el proceso de interdicto de recuperar la posesión pudo hacer valer su derecho frente a terceros en una acción real ante la jurisdicción ordinaria, pero prefirió no ejercer ese derecho, el cual a la fecha se encontraría prescrito, sin embargo, ello no fue asumido por el Tribunal de alzada.

Con base a estos y otros argumentos, solicitó se dicte resolución que case el Auto de Vista.

De la respuesta al recurso de casación.

La parte demandante contestó que la autoridad judicial de primera instancia respetó los parámetros legales establecidos para el presente proceso, siguiendo a cabalidad lo señalado por el ordenamiento jurídico, situación que tanto la actora como la demandada tuvieron la posibilidad de plantear los distintos recursos sin que estos hubieran sido limitados por el Juez, por lo que se demuestra la equívoca interpretación de la demandada al mencionar vulneración del debido proceso.

Señaló que el Auto de Vista se encuentra debidamente motivado y fundamentado además de congruente, ya que dicha resolución cuenta con la estructura que merece de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil en su art. 218.

Respecto al reclamo que se habría fallado extra petita en relación a la reivindicación y al mejor derecho propietario, indicando que serían contradictorias, manifestó que la recurrente no tiene conocimiento que ambas figuras jurídicas pueden proceder al mismo tiempo como ocurrió en el presente caso. Habiéndose declarado el mejor derecho propietario ella puede pedir su reivindicación por tener la titularidad del mismo.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la Acción mejor derecho propietario art. 1454 del Código Civil.

Este alto Tribunal emitió el Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre, que establece: “El art. 1545 del Código sustantivo de la materia establece la preferencia entre adquirentes de un mismo inmueble determinando lo siguiente: ´Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscripto primero su título´; norma legal que tiene su relación con el art. 1538 del mismo cuerpo legal; de cuyo contenido se establece que para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: 1.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad” .

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

A efectos de emitir la presente resolución corresponde realizar la revisión de todos los antecedentes que constituyen al proceso:

Vania Melgar Arredondo demandó mejor derecho propietario, acción negatoria y reivindicación manifestando que el 02 de julio de 2018 adquirió en calidad de compraventa un lote de terreno de su anterior propietario Jorge Carlos Giles Saavedra, mediante Escritura Pública N° 424/2018 de 09 de julio, predio situado en la zona Este, categoría "A", barrio El Carmen de la Localidad de Puerto Quijarro con una extensión según título de 713 m2 y según mensura de 688,91 m2, registrado en Derechos Reales bajo el Asiento A-3 de la Matrícula computarizada N° 7.14.1.06.0000591.

Agregó que la demandada Cielito Castedo Castedo, pretende despojarla del lote impidiéndole el ingreso al mismo y no dejando que sus albañiles trabajen, y de manera abusiva y además de prepotente ha invadido el terreno cavando pozos para construir, situación que fue corroborada por el Notario de Fe Pública.

Señaló también que la tradición de dominio de su lote es más antigua que la de la demandada, ya que la primera dueña inscribió su derecho propietario el 20 de diciembre de 1995.

Por su parte la demandada, Cielito Castedo Castedo, contestó que ejerce posesión por más de 15 años en calidad de titular de la propiedad transferida por su antiguo propietario Celestino Villarroel Carlo, bajo la Escritura Pública N° 542/1997 de 12 de septiembre, registrada en la Matrícula computarizada N° 7.14.1.06.0000919, haciendo un total de 484,50 m2 según mensura y 499,80 según título.

Rechazó la demanda por cuanto no es la primera vez que a través del mismo título pretenden desalojarla de su propiedad, ya que en archivos consta un proceso interdicto de adquirir la posesión el año 2006 interpuesto por el vendedor de la actora Jorge Carlos Giles Saavedra, el cual concluyó con Sentencia, declarando improbada la demanda disponiendo que conserve la posesión en calidad de título real.

Manifestó que existiría la probabilidad de hechos ilícitos que contaminan el título de la demandante que constituyen tipos penales, respecto a la adjudicación municipal existiendo sospechas de que no existiría este documento en archivos del municipio y Derechos Reales; y reconvino por nulidad de la Escritura Pública N° 94/1994 de 05 de enero, respecto a una adjudicación municipal y, revisados los registros y archivos de la Notaria, se informó que la matriz de la referida Escritura Pública existe pero corresponde a otros sujetos contractuales y es de distinta fecha, reconvino también por anulabilidad de la Escritura Pública N° 424/2018, por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona; asimismo por usucapión decenal, ya que está en posesión del terreno desde el momento de la inscripción del título reconocida por autoridad judicial al momento de dictar sentencia de interdicto de adquirir la posesión el 20 de noviembre de 2006. Solicitando se declare probada la reconvencional e improbada la demanda principal; declarando la nulidad de la Escritura Pública N° 94/1994, la anulabilidad de la Escritura Pública N° 424/2018 y de manera alternativa ante el rechazo de las otras pretensiones se declare probada la usucapión decenal.

Tramitado el proceso el Juez A quo declaró probada la demanda de mejor derecho propietario y acción reivindicatoria, improponible la reconvencional de nulidad, improbada la acción negatoria e improbada la demanda reconvencional de anulabilidad y usucapión.

Apelada la Sentencia, el Auto de Vista revocó en parte la misma, declarando probada la demanda de mejor derecho propietario en forma parcial (porque los títulos de las partes solo han coincidido en una superficie parcial), manteniendo las demás decisiones incólumes.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que existe vasta jurisprudencia pronunciada por este Tribunal Supremo de Justicia respecto a que las nulidades procesales son de ultima ratio y solo proceden ante irregularidades que atentan al debido proceso, sin embargo no podemos soslayar que cuando se demanda mejor derecho de propiedad, la pretensión radica en determinar quién de los contendientes tiene preferencia con relación a la parte contraria, análisis que necesariamente debe merecer un estudio minucioso de los derechos propietarios de ambas partes, en ese orden de ideas, el Auto Supremo Nº 588/2014 de 17 de octubre señaló que: "para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: 1.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad".

De lo transcrito, se puede establecer que previo a realizar el análisis de quién goza de preferencia sobre el derecho propietario del bien inmueble, se debe tener plena certeza de que las partes en contienda tengan registrado su derecho propietario en Derechos Reales y que exista identidad o singularidad del bien demandado.

En ese marco, los litigantes tienen la carga de la prueba para demostrar la identidad o singularidad del objeto que se disputa, empero en caso de que no exista certeza que se trate del mismo bien, el Juez o Tribunal, en virtud al principio de verdad material conferido en el art. 180.I de nuestra norma suprema, tiene la facultad de proveerse de los medios probatorios que considere necesarios para que la determinación que se asuma esté enmarcada dentro del principio de eficacia y seguridad jurídica, sin perjudicar derechos de terceros, lo que implica que la prueba pericial se constituye en la pertinente para acreditar que se trata del mismo objeto y que existe superposición.

En el caso en examen, de las acusaciones planteadas en el recurso de casación de fs. 526 a 538 por la parte demandada, se tiene en el punto tercero que el Juzgador no expuso fundamento que justifique la decisión de realizar la entrega del 100% del lote de terreno por una aparente superposición, y menos indicó cuál sería la prueba producida que sustente el hecho alegado con el derecho reclamado, agregó que este aspecto se agrava ya que sin pericia técnica que coadyuve a determinar la existencia de una superposición ordenó se desaloje el lote de terreno que le pertenece, agravio que fue postulado en apelación, sin que el Auto de Vista manifieste criterio alguno sobre la concurrencia del tercer elemento constitutivo de mejor derecho de propiedad.

Incumbe señalar que ante el reclamo en apelación respecto a que, sin prueba que lo sustente, el Juez afirmó que el terreno de la demandada aparentemente estaría sobrepuesto al terreno del contrario en el 100% de su superficie; el Ad quem a fs. 522 y vta., sostuvo que: "Al respecto, el Juez A quo, señala lo siguiente: Conforme se tiene del plano de ubicación, catastro y uso de suelo de fs. 9 de obrados de la demandante VANIA MELGAR ARREDONDO, respecto al lote de terreno de una extensión superficial de 713,00 m2 según título y de 688,91 m2. Se llega a establecer la existencia de un área con sobre posición en

una fracción de terreno de 204,26 m2 por otra parte, según los datos consignados en el plano de ubicación catastro y uso de suelo de fs. 53 de obrados correspondiente a la demandada reconvencionista CIELITO CASTEDO CASTEDO, respecto al lote de terreno de una extensión superficial de 499,80 m2 se advierte la existencia de una sobre posición respecto al 100% de la superficie que se indica en el referido plan, aspectos contrastados entre ambos planos se llega a establecer que ambos predios en cuanto a ubicación geográfica corresponden a un mismo lote de terreno, pero que no son coincidentes en cuanto a la superficie asignada a ambas propiedades así como las colindancias, aspectos que se llegan a establecer por los planos de ubicación y uso de suelo de fs. 9 y 53 de obrados, corroborados a través de la inspección judicial de fecha 17 de octubre de 2019 (sic)".

Por lo evocado, el Tribunal de alzada se remitió a los fundamentos de la Sentencia transcribiendo lo manifestado por el A quo sin emitir un criterio propio, observándose que el reclamo de apelación no fue debidamente valorado, fundamentado ni motivado, en tal sentido la resolución de alzada no otorgó una respuesta razonada respecto al reclamo deducido, siendo evidente la vulneración al debido proceso.

Se debe incidir que entre los principios que rige la administración de justicia se encuentra el de seguridad jurídica, así como el principio de verdad material establecido en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado y el art. 1 núm. 16) del Código Procesal Civil, en este aspecto las decisiones judiciales no sólo deben otorgar certeza a las partes involucradas en un litigio, sino, además disipar las incertidumbres que se hayan generado en razón a los hechos y pruebas presentadas por las partes, de ahí que el art. 264.I del adjetivo de la materia, faculta al Tribunal de segunda instancia disponer la prueba que considere necesaria para mejor proveer; concerniente a la facultad de mejor proveer el tratadista Jorge W. Peyrano en su texto Principios Procesales, Tomo I, 1ra edición: Rubizal – Culzoni Editores, 2011, en la pág. 307 señala: "Por ello se ha dicho que la facultad de dictar medidas para mejor proveer es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes, pues en tales supuestos los jueces ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente según derecho, y sobre la base de la verdad averiguada sobre los hechos. Las medidas se dirigen al esclarecimiento de los hechos constitutivos del proceso objeto del debate; es decir, los que se hallan articulados en la pretensión y su contestación".

En ese entendido, el Tribunal Ad quem simplemente al remitirse a los fundamentos de la Sentencia, sin emitir criterio propio, deviene en una resolución incompleta e imprecisa al proceso, máxime que de la revisión de la Sentencia, la misma resulta ser contradictoria puesto que por una parte indica que existe una superposición de 204,26 m2 respecto al predio de la demandante y por otro establece que el 100% (484,50 m2) de la propiedad de la demandada estaría superpuesta al de la actora, dicho razonamiento se basó en los planos que cursan en obrados, donde se establecen los siguientes datos técnicos: Con relación al predio de la parte demandante (ver fs. 9), según título consigna una superficie de 713 m2 y según mensura 688,91 m2; al Norte colinda con lote vecino, al Sud con lote vecino, al Este con el terreno de ENFE y al Oeste con la calle Abaroa, la existencia de una superposición de 204,26 m2 al lado Sud; referente a la parte demandante del plano que cursa a fs. 53; se estipula que la superficie según título es de 499,80 m2, según mensura es de 484,50 m2; sus colindancias al Norte con lote vecino, al Sud con Martha Hortencia Ayala, al Este con lote vecino y al Oeste con la calle Abaroa, y que está sobrepuesto en el 100% de su superficie colindante al Sud respecto al predio de Martha Hortencia Ayala.

De lo descrito en los planos, se puede evidenciar que existen contradicciones en los mismos, ya que no se distingue cuál es la superficie superpuesta, ya que por un lado, en lo que incumbe al predio de la demandante existiría una superposición de 204,26 m2, colindante al Oeste con el lote vecino, por otro lado, de la demandada se observa que el lote estaría superpuesto en el 100% de su superficie respecto a la colindancia de la propiedad de Martha Hortencia Ayala al lado Oeste. De la misma manera, contrastando ambos planos obtenidos con un mes de diferencia, las colindancias y las superficies difieren entre sí, estos aspectos, al haber sido reclamados en apelación, debieron ser percatados por el Tribunal de alzada a efectos de no generar incertidumbre en el proceso y no basar únicamente su decisorio transcribiendo lo fundamentado en la Sentencia, sin revisar los planos adjuntos al cuaderno procesal, puesto que previamente a analizar quién goza de preferencia sobre el derecho propietario del bien inmueble, se debió tener plena certeza de que existe identidad o singularidad del bien en disputa, en el caso presente se tiene duda razonable respecto al elemento objetivo de la superficie superpuesta para efectuar la prelación del registro del derecho propietario.

En consecuencia, el razonamiento dado en instancia de apelación no otorga certeza a las partes en litigio, dado que no fundamenta ni realiza un sustento valorativo respecto al presupuesto del mejor derecho de propiedad como es la singularidad del objeto de litis, generando de ese modo incertidumbre e inseguridad jurídica a las partes, para lo cual se debe tener en cuenta que el Ad quem con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos, tiene la amplia facultad de producir prueba de oficio para mejor proveer, tal como lo estipula el art. 264.I del Código Procesal Civil, sin que ello implique que se esté afectando su imparcialidad, ya que el resultado de la prueba que produzca puede afectar o beneficiar a cualquiera de las partes.

Por lo expresado, es deber de la autoridad judicial otorgar convicción a las partes involucradas, además de seguridad jurídica a fin de disipar las dudas sobre la singularidad y la existencia de una superposición, en el caso de autos la Sala Primera Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, deberá disponer como medida de mejor proveer la producción de un dictamen pericial designado por el mismo Tribunal, y demás prueba que observe por conveniente para dilucidar la controversia.

En conclusión, el Tribunal de alzada, a tiempo de emitir su resolución debe observar las previsiones contenidas en los arts. 218.I, 264.I y 265.I y III del Código Procesal Civil, normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Por la nulidad dispuesta, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los restantes agravios expuestos en el recurso de casación cursante de fs. 526 a 538.

Razones por las que corresponde emitir fallo conforme a lo previsto en los arts. 106.I y 220.III num. 1) inc. c) del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.III num. 1) inc. c) del Código Procesal Civil, ANULA el Auto de Vista Nº 48/2021 de 05 de agosto, de fs. 519 a 523, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y dispone que la misma

Sala, una vez obtenida la pericia sin espera de turno y previo sorteo, pronuncie nueva Resolución con arreglo a lo previsto por el art. 265.I del Código Procesal Civil.

Cumpliendo lo previsto por el art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, comuníquese la presente decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

617

Gladys Laura Ochoa Mancilla c/ Vicenta Calderón de Foronda y otros
Usucapión Decenal
Distrito: La Paz

SENTENCIA

PARTE DEMANDANTE. - Que, por memorial de fs. 17-18 Vta., subsanada a fs. 24-25 Vta., subsanada a fs. 29-29 Vta., subsanada a fs. 37 - 37 Vta., adecuación de demanda de fs.43 - 45 Vta., de obrados, Gladys Laura Ochoa Mancilla manifiesta que en fecha 11 de agosto de 2004, se le transfiere un lote de terreno por la señora VICENTA CALDERON de FORONDA de un BIEN INMUBLE (Tipo Lote de Terreno)con una superficie de 219.00 Mts2., (Tipo Lote de Terreno)ubicado en El Alto La Paz inscrita en Derechos Reales bajo la partida No. 01107239. Continúa asegurando que en el citado bien inmueble se encuentran viviendo con toda su familia desde el año 2004 y se tiene hasta la fecha el uso, disfrute, POSES/ON PACIFICA PUBLICA Y CONTINUADA DEL CITADO LOTE DE TERRENO POR MAS DE DIEZ AÑOS (aproximadamente 12 años). Ya desde la compra venta se ha realizado construcciones precarias (cuartos de adobes) y también se levantó muros de ladrillo en todo el perímetro de lote asimismo se realizó la conexión de energía eléctrica y actualmente con servicios básicos de mal cantarillado, agua potable, y además de haberse cumplido con todas las obligaciones y deberes como buena vecina de la zona (actualmente ocupa un cargo en la Junta de vecinos de la Zona como secretaria de Actas). Por otra parte si bien se adquirió el bien inmueble no se pudo hacer la inscripción de su derecho propietario por ante las oficinas de Derechos Reales por que no se contaba con la documentación pertinente, asimismo se vio en la imposibilidad de pagar los impuestos anuales ante el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a nombre de la señora Gladys Laura Ochoa Mancilla por no contar con la minuta de transferencia y así como otros documentos exigidos por la institución gubernamental. En tal sentido quiere permitirse realizarse la presente acción legal para obtener su documento

público de derecho propietario sin la afectación de intereses de otras personas. Fundamentando su pretensión en los Art. 19, 24, 56 de la Constitución Política del Estado, Ley del Órgano Judicial Art. 69, Código Civil Art. 110, 138 solicitando en la vía ordinaria USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA del bien inmueble LOTE DE TERRENO ubicado en URBANIZACION PUCARANI AURORA, con una EXTENSIÓN SUPERFICIAL de 204.79 Mts2., MANZANO B, LOTE N°: 8, cuyas COLIDANCIAS son el Norte con Lote 7, al Sur con calle S/N al este con Lote 9 y al Oeste con Avenida Arica, contra los señores: Vicenta Calderón de Foronda, Pilar Bertha Aguilar Foronda, Maxima Foronda Callisaya Ninaja, Filomena Foronda Callizaya Paco, Brigida Foronda Paredes, Elena Foronda Paredes, Ezequiel Foronda Paredes, Jose Foronda Paredes, Roberto Foronda Paredes, Exaltacion Foronda Paredes, Justina Callisaya Paco, por lo que se SOLICITA a la Autoridad se admita la misma y corrido con los trámites de rigor, se digne declarar en sentencia PROBADA legitimando su derecho propietario, en consecuencia de por operada la Usucapión Decenal a favor de la demandante y en su ejecución de sentencia se sirva disponer la inscripción definitiva por ante las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de El Alto y de acuerdo a los siguientes datos: BIEN INMUEBLE: LOTE DE TERRENO-EXTENCION SUPERFICIAL: 204.79 Mts2. - MANZANO: B-LOTE N° 8 — URBANIZACION: PUCARANI AURORA — COLIDANCIAS: Al Norte con Lote 7, al Sur con Calle S/N, al Este con Lote 9 y al Oeste con Avenida Arica. NOMBRE DE LA PROPIETARIA: GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA con C.I. 3448268 LP.

Que, por decreto de fs. 46 de obrados de fecha 31 de marzo de 2016 se admite la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho y se corre en traslado a la parte demandada JOSE FORONDA PAREDES, EZEQUIEL FORONDA PAREDES, PILAR BERTHA AGUILAR FORONDA, JUSTINA DE PACO, EXALTACION FORONDA PAREDES, VICENTA CALDERON DE FORONDA, BRIGIDA FORONDA PAREDES, ELENA FORONDA PAREDES, MAXIMA FORONDA NINAJA, ROBERTO FORONDA PAREDES Y PEDRO JAVIER PACO FORONDA, FRANZ ARTURO PACO FORONDA, SUSANA PACO FORONDA HEREDEROS DE FILOMENA FORONDA CALLISAYA quienes son citados de manera legal conforme se desprende de la diligencia de citación cursante en obrados (comisión de citación, publicación edictal, citación TACITA, citación personal).

Que, conforme a procedimiento y pese a su legal citación la demandada (Ezequiel Foronda Paredes) no se apersona ni responde a la demanda ordinaria planteada por la demandante y de conformidad a lo previsto por el Art. 364 de la Ley 439 se los declara rebeldes a ley conforme se tiene del auto de fs. 146 de obrados.

Que, mediante memorial de fs. 178-178 Vta., PILAR BERTHA AGUILAR FORONDA DE ALEJO CONTESTA A DEMANDA DE USUCAPIÓN DE MANERA NEGATIVA manifestando que fue notificada con USUCAPIÓN DECENAL interpuesto GLADIS LAURA OCHOA MANCILLA bajo los siguientes argumentos: La usucapión es una forma de adquirir el derecho propietario de bienes inmuebles, sin embargo la parte demandante confeso y refirió que ya se adquirió el lote de terreno que mediante compra venta según un documento de fecha 11 de agosto de año 2004, a lo cual se está recayendo en una ambigüedad ya que no se puede pretender adquirir el bien inmueble 2 veces. Continúa asegurando que el documento de compra y venta lo realiza la Sra. VICENTA CALDERÓN de FORONDA la cual NO ES COPROPIETARIA del bien inmueble. Asimismo refiere la parte demandada que la posesión no fue pacífica, ya que la demandada juntamente con los demás codemandados en oportunidades en todos estos años fueron y se presentaron ante los vecinos en las diferentes

reuniones en la Urbanización Pucarani Aurora, como copropietarios de los terrenos y manifiesta que la parte DEMANDANTE tenía conocimiento y siendo parte de la copropietaria es de que la parte demandante directiva de la zona terreno que pretende usucapir y en ningún momento se acercó. Manifiesta que se comunicó con los vecinos a particular a la demandada fue a visitar en varias oportunidades los vecinos de la zona reconocen como la propietaria. Así mismo pretendiendo demostrar su derecho copropietario de manera se comunicó con nosotros a particular a la demandante fue a visitar en varias oportunidades. Así mismo se manifiesta que haciendo el ejercicio de su derecho copropietario sobre el bien inmueble objeto de litigio, en todo este tiempo se ha estado sacando información bajo matricula 2013010004229 tal se evidencia formulario de Derechos Reales de información rápida de fecha 18 de noviembre de 2011. Razón por la que responde en forma negativa la demanda de USUCAPIÓN DECENAL solicitando a la autoridad se declare en sentencia IMPROBADA LA DEMANDA. Adjunta las siguientes literales: Fotocopia de C.I. - A fin de demostrar mi derecho propietario. Adjunto Formulario de información Rápida en fecha 18/11/2011.

Que, por memorial de fs. 212-215 de obrados MAXIMA FORONDA VDA. DE NINAJA, EXALTACION FORONDA PAREDES, JUSTINA CALLISAYA DE PACO SUSANA PACO FORONDA POR SI Y EN REPRESENTACION DE PEDRO JAVIER PACO FORONDA Y FRANZ ARTURO PACO FORONDA responde de manera negativa manifestando que desde antes del año 1989, prácticamente desde sus ancestros se habría tenido en propiedad el terreno en cuestión, en con su trabajo de agricultura y agropecuaria, estuvieron en constante posesión física, desde sus padres y al presente como hijos y herederos legalmente establecidos, con la documentación debidamente inscrito en el Registro de Derechos Reales, cumpliendo de esa forma con el Art. 1538 del Código Civil, lo que prevé lo que hicieron es oponible a terceros, desde esos años, a la muerte de nuestro Padre, se hicieron cargo del terreno, en nuestro ejercicio de posesión, habrían cumplido con los usos y, costumbres, asistiendo a reuniones, trabajos comunales, cumpliendo con el nombramiento de cargos por el terreno en varias oportunidades, así se acostumbra en las comunidades del pueblo, al presente reconocido por la Constitución Política del Estado, por estas situaciones son conocidos como propietarios del terreno, aseguran que están en pleno ejercicio de posesión de la totalidad del terreno. Continúan afirmando que cuentan con Escritura Pública No. 768/89 otorgado por ante Notaria de Fe Pública No. 84, de fecha 13 de septiembre de 1989, inscrito legalmente en la Oficina de Registro de Derechos Reales bajo la Matrícula de Folio Real No. 2.01.3.01.0004229, en el asiento que corresponde figura los nombres, esto demuestra que son legítimos propietarios del bien inmueble, por más que la demandante de forma violenta, caprichosa y sin que nadie le hubiera permitido ni autorizado ingresar en el lugar, desde apenas 1 año atrás aprovechando su cargo de ser dirigente de ese legar se habría dado la tarea de ocupar clandestinamente una superficie de terreno que no llega a más de 200 metros2., le advirtieron y hicieron saber que ellos son los propietarios, no habría hecho caso omiso, realizo construcciones precarias de la noche a la mañana como se estila en estos casos de avasallamientos, apareció con muro perimetral, cuando reclamaban cuando en varias oportunidades manifestaba la demanda que habría adquirido de otra persona distinta de la que indicaría en su demanda. La demandada desde aproximadamente un año atrás en forma violenta, abusiva y sin contar con ningún título que la acredite como propietaria, empezó a construir algunas mejoras en una fracción de lote de terreno, aprovechando de nuestra edad avanzada, la mayoría de la tercera edad.

Al presente, la demandante sostiene que habría suscrito un documento privado de Vicenta Calderón de Foronda, por averiguaciones e compra venta con investigaciones que se estarían realizando al presente se duda de sobremanera de la veracidad de dicho documento que bien podría derivar en una acción pena por falsedad material y uso de instrumento falsificado, toda vez que los documentos y las firmas estampadas en estos no son nada convincentes, está pretendiendo sorprender la buena fe de la autoridad judicial, por lo que anunciamos proceso penal en contra de los autores y cómplices. Aseguran que se les estaría despojando una fracción de nuestra propiedad, vulnerando principios Constitucionales y procedimentales, por lo que se acude a la autoridad en busca de justicia, hasta que se devuelva la propiedad, deponga la demandante su actitud de despojar abusivamente, es necesario hacer respetar y reivindicar el derecho a la propiedad privada. Haciendo la invocación de derecho: en los siguientes Art. 1453 Acción reivindicatoria., Art. 1455 Acción Negatoria., Art. 1545 Mejor Derecho., Código Civil Art. 126 del C.P.C., que a tiempo de contestar la demanda tiene el derecho de deducir su reconvención., Arts. 130, 131 y 133 del C.P.C., referente a su reconvención el trámite y su admisibilidad Art. 110 C.P.C. Forma y contiene de la demanda. Y por lo manifestado, DEMANDA: Acción reivindicatoria, Acción negatoria, Mejor derecho, con la consecuente ENTREGA DE INMUEBLE por haber despojado parte del bien inmueble, realizar actos de posesión, de hecho de manera ilegalmente con violencia desde hace un año atrás aproximadamente, con claras muestra de apropiarse del bien en cuestión, con la comisión de delitos en contra de la propiedad. Solicitando que una vez corrido el traslado, se declare probada la reconvención, disponiéndose la reivindicación, probada la acción negatoria, mejor derecho y su entrega del bien inmueble. En ejecución de Sentencia se dispusiera el respectivo DESAPODERAMIENTO con sus efectos.

Que, por memorial de fs. 226 de obrados EZEQUIEL FORONDA PAREDES SE APERSONA Y RESPONDE, PURGA REBELDIA señalando que según testimonio 25/91 suscrito ante Notaria de Fe Pública No. 005 a cargo del Dr. Carlos Vargas Herrera de fecha 13 de febrero de 1991 años se evidencia que los señores Pilar Bertha Aguilar Foronda, Justina Callisaya de Paco, Elena Foronda Paredes, Maxima Foronda de Ninaja, Exaltación Foronda Rojas, Brigida Foronda Paredes y Roberto Forónda Paredes otorgaron a EZEQUIEL FORONDA PAREDES y a la señora Filomena Foronda de Paco PODER ESPECIAL Y BASTANTE cual por derecho se requiere para que en forma conjunta o separadamente puedan "...VENDER, transferir, hipotecar, canjear, ceder terrenos, inmuebles de su propiedad, apersonarse ante autoridades...", en función al poder es que transfiere el bien inmueble objeto de la presente Litis a la señora VICENTA CALDERON de FORONDA en fecha 24 de noviembre de 1995 años, no solamente se transfirió este bien inmueble sino otros también conforme al derecho que fue otorgado, por lo que reconociendo este hecho legitimo se allana a la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por la señora GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA.

Que, MAXIMA FORONDA VDA. DE NINA JA, EXALTACION FORONDA PAREDES, JUSTINA CALLISAYA DE PACO, SUSANA PACO FORONDA POR SI Y EN REPRESENTACION DE: PEDRO JAVIER PACO FORONDA Y FRANZ ARTURO PACO FORONDA, responden a la demanda mediante memorial de fs. 565-566 de obrados manifestando que por la Escritura Pública No. 768/89 otorgado por ante Notaria de Fe Pública No. 84, de fecha 13 de septiembre de 1989, inscrito legalmente en la Oficina de Registro de Derechos Reales bajo la Matrícula de Folio Real No. 2.01.3.01.0004229, en el asiento que

corresponde figura nuestros nombres, lo que demuestra que somos legítimos propietarios, ejercemos nuestro derecho.

Desde nuestros padres y abuelos ejercemos y practicamos nuestra posesión, antes con el trabajo de agricultura y agropecuaria, cumpliendo de esta forma con el Art. 1538 del Código Civil, lo que prevé que es oponible a terceros, asegura que se hicieron cargo del terreno, en nuestro ejercicio de posesión, aseguran que cumplieron con los usos y costumbres, hasta que la demandante en forma sorpresiva, violenta, caprichosa y sin que nadie le haya permitido ni autorizado ingresar en el lugar, desde apenas 1 año atrás aprovechando ser dirigente de ese lugar, ocupa clandestinamente llega a más de 200 metros^2., esta fracción de terreno se encuentra y es parte del total de nuestra propiedad, hizo caso omiso, se hizo construcciones precarias de la noche a la mañana. Algo importante, la demandante sostiene que habría suscrito un documento privado de compra venta con Vicenta Calderón de Foronda, ésta última como se podrá constatar NO FIGURA en nuestro Folio Real, en la práctica nos está despojando una Ni fracción de nuestra propiedad, vulnerando principios Constitucionales y procedimentales, aseguran que con la presentación de sus documentos estarían demostrando que están siendo despojados de su propiedad, por una demandante que no cuenta con justo título, es decir, la demandante suscribió un documento con una supuesta vendedora, la misma es desconocida para nosotros, esto es bastante claro por la revisión de los documentos que acompañamos, precisamente por esta situación es que pretendemos reivindicar la parte que es motivo del presente proceso. Es la misma propiedad de la que estamos hablando, es una fracción de la totalidad de nuestra propiedad lo que se encontraría en litigio. Continúan afirmando que demandan acción reivindicatoria Art. 1453 del Código Civil y Mejor derecho Art. 1545 del C.C., con la consecuente entrega del inmueble.

Precisamente por haberles despojado parte del bien inmueble, realizar actos de posesión, de hecho e ilegalmente con violencia desde hace un año atrás aproximadamente, con claras muestras de apropiarse del bien en cuestión consecuente solicitan Desapoderamiento con lanzamiento solicitando en ejecución de Sentencia se disponga la entrega del inmueble en lo referente al Mejor Derecho, establecen que es el mismo lote de terreno, es parte o es una fracción de terreno que se pretende despojar a través de la usucapión por tanto, aseguran que estarían identificando la misma cosa, el mismo lote de terreno, fracción del total de su propiedad, los documentos que adjuntamos y el documento que adjunta la demandante, son dos partes que reclaman el derecho de propiedad, aseguran se encuentra debidamente inscrito en derechos reales y que sería anterior al documento que presenta la demandante. Aseguran que la Demanda de Mejor Derecho subsiste.

En lo que concierne a: SUSANA PACO FORONDA, PEDRO JAVIER PACO FORONDA y FRANZ ARTURO PACO FORONDA, como consta en el Testimonio de Declaratoria de Herederos ADJUNTAN a la contestación, asegurando que están asumiendo defensa en calidad de Herederos de FILOMENA FORONDA DE PACO, por lo mismo, se encuentra ADJUNTADO el Testimonio del Poder No. 26/2017, que otorgan a favor de Susana Paco Foronda. Por último, con el objeto de no causar perjuicio, que podría resultar complicaciones en el proceso de manera expresa DESISTEN Y RETIRAN LA DEMANDA RECONVENCIONAL POR ACCION NEGATORIA, para que se tenga presente en lo sucesivo.

Con la aclaración de que, subsiste la RESPUESTA a la demanda en forma negativa.

Que, conforme a procedimiento se designa un abogado defensor de oficio en representación de los demandados (Vicenta Calderón de Foronda, Brígida Foronda Paredes y

Elena Foronda Paredes) conforme se tiene del decreto de fs. 667 de obrados, profesional abogada defensor de oficio que acepta y responde a la demanda de manera negativa conforme se tiene del memorial de fs. 674 - 675 de obrados manifestando que no se vulnere los derechos y garantías constitucionales y que el proceso se lleve de acuerdo a leyes vigentes.

Asimismo, señala que la usucapión no opera a simple solicitud y presentación de algunas pruebas, pidiendo que la demandante demuestre de manera fehaciente la concurrencia de todos los presupuestos constitutivos y que pruebe todos los extremos de su pretensión. Por lo que solicita se declare improbada la demanda en todas sus partes.

Que JOSE FORONDA PAREDES y BRIGIDA FORONDA PAREDES, purgan rebeldía se apersonan y responden a la demanda mediante memorial de fs. 670 a 670 Vta., de obrados., arguyendo que la demandante confeso un hecho ilegal, sostiene que habría suscrito un documento privado de compra venta con la Señora VICENTA CALDERON DE FORONDA, es decir que supuestamente adquirió un lote de terreno de la persona que no es la propietaria, que no está en posibilidad de libre disposición del inmueble, ya que NO CONTARIA CON PERSONERÍA SOBRE EL BIEN INMUEBLE, es fácil determinar por revisión de los documentos de propiedad adjuntos por los hermanos, Vicenta Calderón de Foronda NO ES PARTE de los Co Herederos, ES UNA TERCERA PERSONA QUE NO TIENE NADA QUE VER, en caso de habérsele suscrito como diría la demandante, se estaría cometiendo un ilícito penal, es NULO ese documento, ni la demandante sabe con exactitud la superficie que habría comprado, ya que se dice 219 metros2., en otro dato dice 204.79 metros2. La norma es sumamente clara, en particular el Art. 138 del Código Civil exige ciertos requisitos para que pueda operar una usucapión, ente ellos la posesión física del bien por más de 10 años, ambas, supuesta vendedora y la supuesta compradora saben bien que el bien inmueble se encuentra en pro indiviso, mientras no se tenga la división y partición entre los co herederos ninguno puede disponer y nada menos que indicando con numero de lote y numero de manzano, resulta incoherente al no existir división. Se nota en la demanda ciertos defectos procesales, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 110 de la Ley 439, no mencionaría cual es la vía en la que se estaría tramitando, en el entendimiento que toda norma es de partición. Que A mención no habría referencia de la norma procesal en la que se apoya, por lo se deduce que ni siquiera debió ser admitida. Seria falso que la supuesta compradora se encuentre en la posesión por más de 10 años, puesto que desde siempre, desde sus ancestros contaban en posesión sobre su bien inmueble, la demandante en forma caprichosa, con violencia y aprovechando el cargo de dirigente se da a la tarea de presentar una demanda, por lo que mismo, dicen y afirman que no cumple con los votos de la ley y del Art. 138 del Código Civil. La demandante en forma mal intencionada no cumplió con citar y notificar como corresponde, la demandante sabía perfectamente que en reiteradas oportunidades le exigieron que abandone el lugar, toda vez que siempre habrían tenido la posesión, el dominio fue desde sus padres con su documentación de derecho propietario, expresaron OPOSICIÓN a la pretendida usucapión. Revisándose el proceso, es una pretensión de despojar una fracción de la propiedad, vulnerando principios Constitucionales y procedimentales.

Que, por memorial de fs. 681 a 682 de obrados CECILIA NINA FORONDA se apersona purga rebeldía y contesta a la demanda manifestando que en mérito al Testimonio No. 218/2004, es Heredera de ELENA FORONDA PAREDES, quien es propietaria del bien inmueble en cuestión, por lo que pide se tenga mi la personería dentro del presente proceso,

dándose por notificada SE APERSONO conjuntamente con el Profesional que suscribe. Fundamentando su contestación:

Habiéndose enterado de la existencia del presente proceso, no se notificó en forma personal con la demanda, toda vez que la Señora Madre está fallecida, por lo que PURGANDO REBELDIA, en la condición de Heredera, DÁNDOSE POR CITADA, en previsión de los Arts. 364 numeral IV, 125y 126, del Código Procesal Civil, ASUME DEFENSA EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA, CONTESTA EN FORMA NEGATIVA argumentando que existe un aforismo jurídico que dice: a confesión de parte relevo de prueba, la demandante confesaría un hecho ilegal, sostiene que habría suscrito un documento privado de compra venta con la le o Señora VICENTA CALDERON DE FORONDA, es decir supuestamente adquirió un lote de terreno de una persona que no sería la propietaria, que no estaría en la posibilidad de libre disposición del inmueble, ésta NO CUENTA CON PERSONERÍA SOBRE EL BIEN INMUEBLE, es fácil determinar por revisión de los documentos de propiedad adjuntos, Vicenta Calderón de Foronda NO ES PARTE de los Co Herederos, ES UNA TERCERA PERSONA QUE NO TIENE NADA QUE VER, en caso de haberse suscrito como dice la demandante, se es NULO ese documento, solo un apunto que estaría cometiendo un ilícito penal, importante, ni la demandante sabe con exactitud la superficie que habría comprado, se dice 219 metros2., en otro dato dice 204.79 metros2. La norma sumamente clara, en particular el Art. 138 del Código Civil exigiendo ciertos requisitos para que pueda operar una usucapión, ente ellos es la posesión física del bien por más de 10 años, ambas, supuestamente vendedora y la supuesta compradora saben bien que el bien inmueble se encuentra en pro indiviso, mientras no se tendría la división y partición entre los co herederos ninguno puede disponer y nada menos indicando con número de lote y numero de manzano, resulta incoherente al no existir división y partición. La demanda está plagada de ciertos defectos procesales, no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 110 de la Ley 439, no menciona cual es vía en la que se estaría tramitando, en el entendido que toda norma es de cumplimiento obligatorio, pero en este caso se soslaya intencionalmente, no hay mención y no hay referencia de la norma procesal en la que se apoya, en este sentido, la demanda al no contar con los requisitos mínimos, no es prudente su admisión. No es cierto que la supuesta compradora se encuentre en posesión por más de 10 años, porque precisamente no está en posesión de ningún tipo legal, pues supuestamente, no adquirió de persona idónea con capacidad de vender, además, de acuerdo a los documentos de propiedad, el predio no está dividido, por lo que mal se puede establecer una ubicación el bien inmueble, la demandante en forma caprichosa, exacta, por si fuese poco, desde sus ancestros cuentan con posesión sobre ilegal, pretende despojarla de su propiedad.

Que, habiendo ingresado en plena vigencia la Ley No. 439 mediante resolución No. 690/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019 cursante a fs. 680 de obrados se readecua el proceso a la normativa legal contenida en la Ley No. 439 otorgándosele a las partes procesales un plazo de 15 días para que las mismas propongan y fundamenten los medios probatorios relacionados a la pretensión interpuesta.

Que, conforme a los datos del proceso mediante decreto de fs. 760 de obrados se señala audiencia pública preliminar conforme se tiene del acta ampliamente esgrimida y que cursa a fs. 763 - 764 de obrados, conminándoseles a los demandados y defensora de oficio al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 365 parágrafo ll y III de la ley 439 es decir a que justifiquen documentalmente su inasistencia a esa audiencia preliminar señalada, bajo alternativa de darse por desistida su pretensión es decir la demanda reconvencional.

Que, mediante resolución No. 280/2020 de fecha 30 de julio de 2020 cursante a fs. 787 de obrados en aplicación a lo dispuesto por el Art. 365 parágrafo III del Código Procesal Civil que prevé de manera clara lo siguiente: "vencido el termino y ante la inasistencia JUSTITICADA DE LA PARA, ACTORA o RECONVINIENTE se tendrá como desistimiento de la pretensión con todos sus efectos".....norma concordante con el Art. 38 parágrafo I del Protocolo de aplicación del Código Procesal Civil; en consecuencia se tiene por DESISTIDA LA PRETENSION (demanda reconvencional) planteada por los ciudadanos Jose Foronda Paredes, Ezequiel Foronda Paredes, Pilar Bertha Aguilar Foronda, Justina De Paco, Exaltación Foronda Paredes, Pedro Javier Paco Foronda, Franz Arturo Paco Foronda, Susana Paco Foronda Herederos De Filomena Foronda Callisaya, Máxima Foronda Ninaja y Roberto Foronda Paredes en su calidad de demandados ya que mediante memorial de fs. 768 y 770 de obrados la parte demandada justifica su inasistencia a la audiencia programada sin adjuntar documentación legal alguna arguyendo que se habría dispuesto desfile en la ciudad de El Alto y pensaron que se podía suspender las actividades laborales, por ende los demandados no establecieron de manera fehaciente el impedimento de salud o fuerza mayor insuperable que le impidió asistir el día de celebración de audiencia es decir 06 de marzo de 2020 pues simplemente reconoce de manera expresa que pensó que se suspendería la audiencia, dejando en evidencia la dejadez y la falta de impulso procesal de la parte demandada y desconveniente, toda vez que se debe aplicar y sancionar la pasividad de las partes procesales en el trámite de las causas; pues los mismos se hallan sometidos al principio dispositivo en cuya virtud corresponde a las partes procesales efectuar las actuaciones judiciales correspondientes al desarrollo y conclusión del proceso; lo contrario significaría contribuir a la acumulación innecesaria e indefinida de las causas en estrados judiciales, lo cual no condice con el espíritu del legislador plasmado y ampliamente esgrimido en la Ley No. 439.

Que, por Resolución No. 418/2020 de fecha 30 de octubre de 2020 cursante a fs. 846 de obrados en aplicación a lo dispuesto por el Art. 365 parágrafo III del Código Procesal Civil norma que prevé de manera clara lo siguiente: "vencido el termino y ante la inasistencia NO JUSTIFICA DE LA PARTE ACTORA o RECOVINIENTE se tendrá como desistimiento de la pretensión con todos sus efectos".....norma concordante con el Art. 38 parágrafo I del Protocolo de aplicación del Código Procesal Civil; en consecuencia y siendo que la parte insistente en fecha 01 y 09 de octubre de 2020 mediante memorial de fs. 822, 833 de obrados justifican su inasistencia a la audiencia programada sin adjuntar documentación legal alguna arguyendo que llego retrasada a la audiencia ya que se encontraba con un fuerte resfrió y que también llego retrasado a la audiencia por comprar los implementos de bioseguridad y que por la trancadera existente en la ceja no llego a tiempo, por ende los demandados no establecieron de manera fehaciente el impedimento de salud que le impidió asistir el día de celebración de audiencia es decir 28 de septiembre de 2020, dejando en evidencia la dejadez y la falta de impulso procesal de la parte demandada, toda vez que se debe aplicar y sancionar la pasividad de las partes procesales en el trámite de las causas; pues los mismos se hallan sometidos al principio dispositivo en cuya virtud corresponde a la parte impetrante efectuar las actuaciones procesales correspondientes al desarrollo y conclusión del proceso; lo contrario significaría contribuir a la acumulación innecesaria e indefinida de las causas en estrados judiciales, lo cual no condice con el espíritu del legislador plasmado y ampliamente esgrimido en la Ley No. 439.razon por la que se declara DESISTIDA LA PRETENSION RECONVENCIONAL planteada por Esquivel Foronda Paredes, José Foronda Paredes,

Brígida Foronda Paredes, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco en su calidad de demandados, sea con todos los efectos jurídicos que implica el desistimiento dispuesto en el presente auto interlocutorio, previas las formalidades de ley asimismo se señala nuevamente una audiencia pre mar misma que es verificada de manera presencial en el bien inmueble apto de Litis así se tiene esgrimido mediante acta de audiencia de fs.860-889 de obrados.

RESULTANDO II. Habiéndose procedido a efectuar la audiencia preliminar y la delimitación del objeto de la prueba estableciéndose lo siguiente:

FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA:

DETERMINACIÓN: Establecido el objeto del proceso se fijan los hechos relevantes y controvertidos a probar cumpliendo con lo previsto por el art. 136 del Código Procesal Civil.

HECHOS RELEVANTES -PARTE DEMANDANTE:

1. Comprobar la posesión física, pacífica quieta Ininterrumpida por más de 10 años que tiene demandante $0021..el bien inmueble UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS.2, DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

2. Demostrar que por más de diez años continuos, se viene comportando como única y legítima dueña del inmueble y que gozan del reconocimiento de los vecinos de esa calidad de propietaria del bien inmueble Ubicado en la Urbanización Pucarani Aurora, Lote No. 8, Manzano "B", con una Superficie de 204.79 Mts.2, con Linderos y Colindancias: Al Norte: Lote 7, Al Sur: Calle S/N, Al Este: Lote 9 y Al Oeste: Avenida Arica, de la Ciudad de El Alto.

3. Demostrar que el bien inmueble motivo de Litis no compromete área verde...equipamiento o compromete propiedad estatal.

HECHOS CONTRADICTORIOS: No existen.

ORDENAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES: Se consideran como medios admisibles:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL ADMISIBLE.

a) PARTE DEMANDANTE. - Consistente en:

-A fs. 1 de obrados, Documento de Venta de Lote de Terreno de fecha 11 de agosto de 2004, suscrita entre Vicenta Calderón de Foronda como VENDEDORA y Gladys Laura Ochoa Mancilla como COMPRADORA, firmando así mismo Natalio Quispe Maldonado y Clemente Quispe Ticona como testigos.

• A fs. 2 de obrados Informe emitido por Derechos Reales de la ciudad de La Paz, de fecha 10 de mayo de 2015, sobre la partida 01107239 traspasado a la matricula 2013010004229.

• A fs. 3 de obrados, Informe rápido de fecha 27 de noviembre de 2015, en la que informa que el inmueble registrado con la matrícula Nro. 2013010004229 se encuentra vigente, bajo la siguiente descripción: superficie 11980.70 metros 2, superficie restante 11563.70 metros 2, ubicación comunidad Pucarani Comunarios, denominación NSC, colindancias, norte NSE, sur, No se menciona en el documento de referencia, este NSE, oeste NSE, catastro 0000000000, antecedente dominial, Partida WANG:1086694, propietarios vigentes, Foronda Paco Filomena De, Foronda Paredes Ezequiel, Foronda Ninaja

Máxima De Aguilar Foronda Pilar Bertha, Paco Justina De, Foronda Rojas Exaltación De Foronda Paredes Brígida, Foronda Paredes José Foronda Paredes Roberto, Foronda Paredes Elena.

• A fs. 4 de obrados Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización Pucarani Aurora, se encuentra dentro de lo que constituye el Área Urbana de Distrito Municipal No. 2, revisada la planimetría no constituye área verde ni área municipal.

• A fs. 5 de obrados, informe emitido Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 24 de junio de 2015, en la que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización PUCARANI AURORA, se encuentra dentro de lo que constituye el área urbana del distrito municipal 2, revisada la planimetría el predio no constituye a área verde ni área municipal, así mismos informa sobre datos técnicos, colindancias y superficie.

•A fs. 6 de obrados, Plano de Lote original de fecha agosto de 2015.

• A fs. 11 de obrados, Certificación emitida por la Junta de Vecinos de la Zona "Pucarani Aurora" de fecha 26 de septiembre de 2015, en la que certifica que la señora Gladys Laura Ochoa Mancilla con C.I. 3448268 L.P., es vecina de la zona Pucarani Aurora desde el año dos mil cinco, hasta la fecha cumpliendo con todos y costumbres de la Urb., vive de manera pacífica, la misma que está ubicada en el manzano B, lote No. 08.

A fs. 13-15 de obrados, Facturas de luz eléctrica de la Empresa DELAPAZ, de fechas 7 de agosto de 2013, 4 de septiembre de 2014, 4 de diciembre de 2014, 6 de mayo de 2014, 6 de enero de 2015 y 4 de septiembre de 2013 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla.

• A fs. 28 de obrados, Informe emitido por Catastro Urbano del GAMEA de fecha 14 de diciembre de 2015, en la que informa que en los archivos de la Unidad de Administración Territorial, se registra la planimetría con la denominación vigente de la urbanización "Pucarani Aurora" del Distrito Municipal 2 de la Ciudad de El Alto, en la cual se evidencia el lote 8 en el Manzano B, con 217.05 m2 de superficie, el predio en cuestión se encuentra en área de uso Residencial y no así en área verde o de equipamiento, datos según planimetría vigente.

• A fs. 731 -733 de obrados, Facturas de Servicios básicos de luz (DELAPAZ) y agua (EPSAS) 2019.

• A fs. 734 - 735 de obrados, formularios de pago de impuestos a la propiedad del inmueble de los años 2015,2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla.

• A fs. 736 - 738 de obrados, Fotostática legalizada de la Resolución Municipal No. 232/2006.

PRUEBA NO ADMISIBLE. - No se admiten las literales de fs. 573 a 587 tomando en cuenta que no condice con lo establecido por el art. 1311 del Código Civil.

b) PARTE DEMANDADA. - En relación a la prueba cursante a fs. 589 de obrados tomando en cuenta que la misma ha sido adherida e incorporada en relación a la prueba de descargo, en relación a la acción reconvencional no se va a tomar en cuenta los impuestos de fs. 589 toda vez que es de reconocimiento público y que cursa en obrados que se ha desistido la pretensión formulada e interpuesta por la parte demandante, no se admite la

literal cursante a fs. 739 y 741 toda vez que la misma no cumple con lo establecido por el art. 1311 del Código Civil.

2.- PRUEBA TESTIFICAL-PARTE DEMANDANTE.- Se admite como prueba testifical de cargo la ofrecida por la parte actora mediante memorial de adecuación de procedimiento de fs. 146 - 149 de obrados, de los ciudadanos: Julia Condori Chávez, Eugenia Condori Cupana y Clemente Quispe Ticona.

3.- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL - PARTE DEMANDANTE.- Se admite la prueba de inspección judicial al bien inmueble objeto de Litis, UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS.2, DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

PARTE DEMANDADA.- (Roberto Foronda Paredes)

PRUEBA ADMISIBLE.- Se admite la prueba literal de descargo cursante a fs.-713 de obrados consistente en Factura de Pago de Impuestos a la Propiedad del Inmueble respecto al inmueble 1002665501 de fecha 27 de septiembre de 2019.

PRUEBA NO ADMISIBLE.- No se admiten las literales de fs. 703 y 705, 706, 711, 712, 714, 715 a 722 de obrados.

RESULTANDO III. Del análisis de los hechos, la valoración de la prueba conforme lo dispuesto por el Art. 145 del Código Procesal Civil se llega a establecer lo siguiente:

1. Comprobar la posesión física, pacífica, quieta e ininterrumpida por más de 10 años que tiene la demandante sobre el bien inmueble UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS.2, DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

2. Demostrar que por más de diez años continuos, se viene comportando como única y legítima dueña del inmueble y que gozan del reconocimiento de los vecinos de esa calidad de propietaria del bien inmueble Ubicado en la Urbanización Pucarani Aurora, Lote No. 8, Manzano "B", con una Superficie de 204.79 Mts.2, con Linderos y Colindancias: Al Norte: Lote 7, Al Sur: Calle S/N, Al Este: Lote 9 y Al Oeste: Avenida Arica, de la Ciudad de El Alto.

3. Demostrar que el bien inmueble motivo de Litis no compromete área verde o de equipamiento o compromete propiedad estatal.

PARTE IV.- (PARTE FUNDAMENTADORA).-. De lo manifestado anteriormente se establece lo siguiente:

1.- Que, nuestro ordenamiento jurídico establece que uno de los modos de adquirir la propiedad, entre otros, se encuentra la usucapión decenal o extraordinaria que es definida como aquella acción que la ley otorga al poseedor de un bien inmueble que no tiene justo título, para adquirir un derecho de propiedad sobre el mismo a través del cumplimiento de la posesión, el animus domini, y el transcurso del tiempo previsto por ley; teniendo como consecuencia su declaración un efecto constitutivo para el usucapiente, y un efecto extintivo para el usucapido, tal como lo determina el Art. 138 del Código Civil que refiere: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años", asimismo nuestra amplia jurisprudencia resolvió qué: "... (La usucapión) es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma durante un tiempo prolongado. Existen dos clases: la quinquenal y la extraordinaria o decenal esta última establece como condición o requisito indispensable la posesión continuada durante diez años

(Art. 138 del Código Civil) La posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intensión de tener sobre ella el derecho Le propiedad según el principio "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna"(sine possesione contingere non potest)Para hablar de posesión es menester la existencia de 2 elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El corpus possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo... "(Auto Supremo No. 188 de 21 de agosto de 2000).

2.- Que por las pruebas literales cursantes a fs. 1 de obrados consistente en Documento de Venta de Lote de Terreno de fecha 11 de agosto de 2004, suscrita entre Vicenta Calderón de Foronda como vendedora y Gladys Laura Ochoa Mancilla como COMPRADORA, a fs. 2 de obrados Informe emitido por Derechos Reales de la ciudad de La Paz, de fecha 10 de mayo de 2015, sobre la partida 01107239 traspasado a la matricula 2013010004229 por el cual se establece que en el asiento de titularidad 1 se encuentran registrado el derecho propietario de JOSE FORONDA PAREDES, EZEQUIEL FORONDA PAREDES, PILAR BERTHA AGUILAR FORONDA, JUSTINA DE PACO, EXALTACION FORONDA PAREDES„ BRIGIDA FORONDA PAREDES, ELENA FORONDA PAREDES, MAXIMA FORONDA NINAJA, ROBERTO FORONDA PAREDES y FILOMENA FORONDA CALLISAYA, a fs. 3 de obrados, Informe rápido de fecha 27 de noviembre de 2015, en la que informa que el inmueble registrado con la matricula Nro. 2013010004229 se encuentra vigente, bajo la siguiente descripción: superficie 11980.70 metros 2, superficie restante 11563.70 metros 2, ubicación comunidad Pucarani Comunarios, denominación NSC, colindancias, norte NSE, sur, No se menciona en el documento de referencia, este NSE, oeste NSE, catastro 0000000000, antecedente dominial, Partida WANG:1086694, propietarios vigentes, Foronda Paco Filomena De, Foronda Paredes Ezequiel, Foronda Ninaja Máxima De Aguilar Foronda Pilar Bertha, Paco Justina De Foronda Rojas Exaltación De, Foronda Paredes Brígida, Foronda Paredes Jose, Foronda Paredes Roberto, Foronda Paredes Elena, a fs. 4 de obrados Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización Pucarani Aurora se encuentra dentro de lo que constituye el Área Urbana de Distrito Municipal No. 2, revisada la planimetría no constituye área verde ni área municipal, a fs. 5 de obrados, informe emitido Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 24 de junio de 2015, en la que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización PUCARANI AURORA, se encuentra dentro de lo que constituye el área urbana del distrito municipal 2, revisada la planimetría el predio no constituye a área verde ni área municipal, así mismos informa sobre datos técnicos, colindancias y superficie, a fs. 6 de obrados, Plano de Lote original de fecha agosto de 2015, a fs. 11 de obrados, Certificación emitida por la Junta de Vecinos de la Zona "Pucarani Aurora" de fecha 26 de septiembre de 2015, en la que certifica que la señora Gladys Laura Ochoa Mancilla con C.I. 3448268 L.P., es vecina de la zona Pucarani Aurora desde el año dos mil cinco, hasta la fecha cumpliendo con todos y costumbres de la Urb., vive de manera pacífica, la misma que está ubicada en el manzano B, lote No. 08, a fs. 13-15 de obrados Facturas de luz eléctrica de la Empresa DELAPAZ, de fechas 7 de agosto de 2013, 4 de septiembre de 2014, 4 de diciembre de 2014, 6 de mayo de 2014, 6 de enero de 2015 y 4 de septiembre de 2013 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, a fs. 28 de obrados, Informe emitido por Catastro Urbano del GAMEA de fecha 14 de diciembre de 2015, en la que informa que en los archivos de la Unidad de Administración Territorial, se registra la

planimetría con la denominación vigente de la urbanización "Pucarani Aurora" del Distrito Municipal 2 de la Ciudad de El Alto, en la cual se evidencia el lote 8 en el Manzano B, con 217.05 m2 de superficie, el predio en cuestión se encuentra en área de uso Residencial y no así en área verde o de equipamiento, datos según planimetría vigente, a fs. 731 - 733 de obrados, Facturas de Servicios básicos de luz (DELAPAZ) y agua (EPSAS) 2019, a fs. 734 - 735 de obrados, formularios de pago de impuestos a la propiedad del inmueble de los años 2015,2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, a fs. 736— 738 de obrados, Fotostática legalizada de la Resolución Municipal No. 232/2006, pruebas con las cuales se ha demostrado que la demandante tiene posesión continuada pacífica y sin violencia por lo que se ha evidenciado de manera clara que vive en dicho domicilio por más de 10 años, habiendo cumplido lo establecido por el Art. 138 del código Civil que establece que" la propiedad de un bien inmueble se adquiere por solo la posesión continuada por más de diez años".

3.- Por otro lado, el Art. 87 del precitado cuerpo legal establece que la posesión es el por hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan intención tener sobre ella el derecho Le propiedad u otro derecho real" tal cual se ha evidenciado por la documentación adjunta, así como la inspección judicial realizada en el bien inmueble objeto de la Litis (acta de fs. 860 - 889) se evidencio que el inmueble se encuentra ubicado URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS.2, DE LA CIUDAD DE EL ALTO, inmueble que tiene adherido un garaje principal de acceso principal al inmueble de color rojo envejecido de igual forma tiene un muro perimetral que da a la calle o avenida principal construido de material de ladrillo, al interior de este inmueble se observó y comprobó la existencia de construcciones pequeñas es decir habitaciones construidas de material de ladrillo uno al fondo y el otro a la izquierda y uno en la parte izquierda que está construido de material de adobe; evidenciándose de manera física in situ que las construcciones realizadas por la demandante tiene una data de más de diez años toda vez que se evidencio una antigüedad considerable sobre dichas construcciones prueba que ha sido corroborada por las atestaciones testificales de cargo de los ciudadanos Eugenia Condori Cupana, Julián Condori Chaves y Clemente Quispe Ticona, quienes afirmaron conocer a la demandante por más de diez años en su calidad de vecina y que la demandante es conocida por el vecindario como propietario participando activamente de las reuniones , acciones comunales, juntas, desfiles entre otros aspectos que ataña a la Urbanización Pucarani Aurora de la ciudad de El Alto y que además se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de la Litis en forma pacífica libre y continuada por más de 10 años ejerciendo actos de domicilio sin ser perturbada por terceras personas que reclamen tener igual o mejor derecho estableciendo sus atestaciones testifícales y justificando además sus afirmaciones en razón de circunstancias, tiempo , modo lugar entre otros aspectos inherentes pues así se halla desglosado ampliamente del acta de fs. 860 - 889 de obrados habiendo cumplido con lo dispuesto por el Art. 1330 del Código Civil. Asimismo, verificados los medidores el del servicio de agua potable energía eléctrica los mismos que coinciden con los de las facturas arrimadas al proceso en calidad de prueba. Prueba que además ha sido corroborada por las placas fotográficas de fs. 860 - 870 de obrados cumpliéndose lo establecido por el Art. 206 parágrafo I y II de la Ley 439.

A esto se añade el informe pericial solicitado de oficio por la suscrita autoridad judicial donde se ordenó se eleve un informe pormenorizado basado en técnicas y métodos del área de arquitectura a efectos de que se pueda establecer la antigüedad de edificación del

inmueble objeto de la Litis prueba que ha sido traslucida a través del informe pericial de fs. 921 - 928 de obrados donde de manera contundente se establece que las construcciones del BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS.2, DE LA CIUDAD DE EL ALTO cuentan con un tiempo de antigüedad aproximada de 17 y 13 años respectivamente.

4.- De igual modo se ha probado de manera veraz y contundente que el demandante viene realizando actos positivos de uso y goce en calidad de propietario conforme se tiene de las literales cursantes a fs. 13-15 de obrados consistentes en Facturas de luz eléctrica de la Empresa DELAPAZ, de fechas 7 de agosto de 2013, 4 de septiembre de 2014, 4 de diciembre de 2014, 6 de mayo de 2014, 6 de enero de 2015 y 4 de septiembre de 2013 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, a fs. 731 - 733 de obrados consistentes en Facturas de Servicios básicos de luz (DELAPAZ) y agua (EPSAS) 2019, a fs. 734 — 735 de obrados, formularios de pago de impuestos a la propiedad del inmueble de los años 2015,2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, a fs. 736 — 738 de obrados.

5.- Que, tal como lo establece el Art. 138 del Código Civil, que a la letra dice:

"...La propiedad de tu bien inmueble se adquiere por solo la posesión continuada durante diez años...", habiendo realizado actos de dominio sobre el citado predio en el término previsto por ley, es decir por más de 10 años; habiéndose en consecuencia realizado actos efectivos de posesión, tal como lo exige nuestra jurisprudencia: "posesión" como fundamento de la usucapión pretendida, como poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denoten derecho le dominio u otro derecho real deben concurrir para configurarla (los presupuestos que la integran material (corporal y anímico (animus) La tenencia material o corporal puede demostrarse mediante inspección y prueba testifical el elemento espiritual o "animus" mediante actos de disposición desplegados por la poseedora que realiza no solo construcciones objetivamente constatadas, sino también mediante pago de impuestos y la instalación de servicio eléctrico y agua potable, alcantarillado, máxime si a esta le favorece la "presunción de no precariedad". Posesión que debe ser pública, pacifica, no exista prueba que demuestre clandestinidad, violencia o equivocidad que como vicios de la posesión la tornan inhábil..."(Auto Supremo No. 276 de 6 de septiembre de 2002), extremo totalmente probado en la presente acción.

6.- Que, de lo relacionado precedentemente se establece que la parte actora demostró en toda forma legal el corpus possessionis y el animus possidendi ejercitado sobre el bien inmueble objeto de litis durante el termino previsto por ley, así como la coexistencia de ambos elementos en el mismo tiempo y momento, asimismo demostró que el referido predio no corresponde a propiedad municipal; en concordancia con el Art. 138 del Código sustantivo y Autos Supremos pronunciados por la R. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que especifican los requisitos de la prescripción adquisitiva o usucapión, la misma que en su tenor señala: "...El fundamento de la prescripción es el posesión que consiste en Liz tenencia de una cosa determinada, que debe ser continuada durante el tiempo designado por ley y que vaya acompañada ele justo título y buena fe según los requisitos exigidos por el Art. 1516 del Código Civil: (Gaceta judicial No. 1299, p - 64.), vale decir, que con el trámite de usucapión se busca convertir un estado de hecho a un estado de derecho, aspectos que se han cumplido en la presente acción para que de esta forma opere la usucapión decenal o extraordinaria a

favor de los actores y en ningún momento se ha demostrado de modo alguno, que los mismos gocen de la posesión del lote de terreno de mala fe o de forma clandestina.

7.- Que, la usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva es un medio de adquirir la propiedad de un bien previsto por el Art. 138 del Código Civil, esta acción compete a aquella persona que mediante el trascurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley ha poseído un bien inmueble, se ejerce contra con quien aparezca como propietario de los bienes en el registro público de la propiedad, con la finalidad de que se declare que se ha consumado la misma y que se ha adquirido el inmueble por prescripción, radicando el fundamento de esta institución jurídica desde el punto de vista del sujeto activo, en la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos generados por la posesión apta para usucapir, y los de propiedad que le asiste al titular del dominio; en cambio para el sujeto pasivo la prescripción adquisitiva descansa en LA INERCIA DEL AUTENTICO PROPIETARIO DEL QUIEN LO ABANDONO O DEJO EN MANOS DE OTRO POSEEDOR, INERCIA QUE DA LUGAR A LA USUCAPION QUE CONSTITUIRA EN UNA SANCION IMPUESTA AL PROPIETARIO NEGLIGENTE, situación jurídica que ha sido demostrada por las atestaciones testificales de cargo cursantes a fs. 871 — 889 de obrados, prueba de inspección judicial realizada en el inmueble objeto de litigio así como las pruebas literales desglosadas en la presente sentencia.

8.- Que, es preciso determinar que la Usucapión también llamada Prescripción adquisitiva o positiva es un medio de adquirir la propiedad de un bien, previsto por el Art. 138 del Código Civil esta acción compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley ha poseído un bien inmueble y se ejerce contra quien aparezca como propietario den esos bienes en el registro público de la propiedad con la finalidad de que se declare que se ha consumado la misma y que se ha adquirido el inmueble por prescripción, radicando el fundamento de este instituto jurídico, desde el punto de vista del sujeto activo en la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos generados por la posesión acta para usucapir y los de propiedad que le asisten al titular del dominio, en cambio para el sujeto pasivo, la prescripción adquisitiva descansa en la inercia del auténtico propietario del bien que lo abandono que lo dejos en manos de otro poseedor inercia que da lugar a la usucapión que constituirá en una sanción interpuesta al propietario negligente los procesos de usucapión declarados judicialmente, producen un doble efecto adquisitivo para el Usucapiente, extintivo para el usucapido.

9.- Que, el Art. 56 parág. I de la Constitución Política del Estado señala que: "...Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social."; de esta norma fundamental se tiene que los actores han cumplido con todos los actos de dominio, posesión del inmueble, habiendo realizado diferentes construcciones y cumplido con sus deberes y obligaciones, por lo que tiene el derecho a la propiedad que otorga y protege la Constitución Política del Estado, al haber dado una función social al inmueble objeto de litis; corresponde acoger favorablemente la pretensión de la parte actora toda vez que demostró haber dado una función social al bien inmueble objeto de litis, por lo que tiene el derecho a la propiedad individual que protege y garantiza nuestra Norma Fundamental.

10.- Que, para la formación de este medio valido y eficaz es indispensable que el actor dirija su demanda contra quien figure en el registro de Derechos Reales como titular del

derecho propietario del inmueble que se pretende usucapir, esto a fin de que la Sentencia a declarar por la Usucapión Produzca de manera valida este doble efecto, en el presente caso de autos la demandante ha dirigido su demanda en contra el anterior propietario del bien inmueble, el cual tiene registrado su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto tal cual se acredita por la literal de fs. 2 de obrados Informe emitido por Derechos Reales de la ciudad de La Paz, de fecha 10 de mayo de 2015, sobre la partida 01107239 traspasado a la matricula 2013010004229 donde se evidencia de manera contundente que el asiento de titularidad No. 1 respecto de la matricula citada tiene como propietarios vigentes a Foronda Paco Filomena De, Foronda Paredes Ezequiel, Foronda Ninaja Máxima De Aguilar Foronda Pilar Bertha, Paco Justina De, Foronda Rojas Exaltación De Foronda Paredes Brígida, Foronda Paredes José Foronda Paredes Roberto, Foronda Paredes Elena y a fs. 3 de obrados consistente en un Informe rápido de fecha 27 de noviembre de 2015, en la que informa que el inmueble registrado con la matricula Nro. 2013010004229 se encuentra vigente, bajo la siguiente descripción: superficie 11980.70 metros 2, superficie restante 11563.70 metros 2, ubicación comunidad Pucarani Comunarios, denominación NSC, colindancias, norte NSE, sur, No se menciona en el documento de referencia, este NSE, oeste NSE, catastro 0000000000, antecedente dominial, Partida WANG:1086694, propietarios vigentes, Foronda Paco Filomena De, Foronda Paredes Ezequiel, Foronda Ninaja Máxima De, Aguilar Foronda Pilar Bertha, Paco Justina De, Foronda Rojas Exaltación De, Foronda Paredes Brígida, Foronda Paredes José Foronda Paredes Roberto, Foronda Paredes Elena, prueba que a sido corroborada por el certificado de TRADICICON ACTUALIZADO (08 de febrero de 2021) emitida por derechos Reales cursante a fs. 914 de obrados y que fuera solicitado por la suscrita autoridad judicial de oficio, en consecuencia se ha acreditado de manera legal y documental la legitimación pasiva dentro del presente proceso.

11.- De igual forma la demandante ha cumplido con el presupuesto procesal delimitado en la audiencia preliminar de fs. 871 - 889 de obrados, pues por la literal de fs. 4 de obrados consistente en Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización Pucarani Aurora, se encuentra dentro de lo que constituye el Área Urbana de Distrito Municipal No. 2, revisada la planimetría no constituye área verde ni área municipal y a fs. 5 de obrados, informe emitido Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de fecha 24 de junio de 2015, en la que informa que sobre el lote de terreno de la urbanización PUCARANI AURORA, se encuentra dentro de lo que constituye el área urbana del distrito municipal 2, revisada la planimetría el predio no constituye a área verde ni área municipal, así mismos informa sobre datos técnicos, colindancias y superficie, prueba que a sido corroborada por el informe actualizado emitido por la Dirección de Administración Territorial GAMEA (19 de febrero de 2021) cursante a fs. 913 de obrados y que fuera solicitado por la suscrita autoridad judicial de oficio; en consecuencia se ha demostrado que el bien inmueble objeto de Litis no compromete área verde o de equipamiento o compromete propiedad estatal como se solicitó en el punto 3 de la fijación del objeto de la prueba.

12.- Que, es preciso determinar que la Usucapión también llamada Prescripción adquisitiva o positiva es un medio de adquirir la propiedad de un bien, previsto por el Art. 138 del Código Civil esta acción compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley ha poseído un bien inmueble y se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el registro público de la propiedad

con la finalidad de que se declare que se ha consumado la misma y que se ha adquirido el inmueble por prescripción, radicando el fundamento de este instituto jurídico, desde el punto de vista del sujeto activo en la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos generados por la posesión acta para usucapir y los de propiedad que le asisten al titular del dominio, en cambio para el sujeto pasivo, la prescripción adquisitiva descansa en la inercia del auténtico propietario del bien que lo abandono que lo dejos en manos de otro poseedor inercia que da lugar a la usucapión que constituirá en una sanción interpuesta al propietario negligente los procesos de usucapión declarados judicialmente, producen un doble efecto adquisitivo para el Usucapiente, extintivo para el usucapido.

Asimismo la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de establecer en primer lugar qué debe entenderse por posesión y los elementos que esta debe reunir, es decir el animus y el corpus, y en segundo lugar los caracteres o requisitos que debe reunir la posesión para que ésta sea útil a efectos de lograr la usucapión, en ese sentido, de una interpretación lógica y sistemática de las normas contenidas en los arts. 135 y 137 del Código Civil, se desprende que la posesión útil para fundar la usucapión debe ser: continua e ininterrumpida, pública, y pacífica.

13.- Que en relación a la prueba de descargo ofrecida por Roberto Foronda Paredes en relación a la cursante a fs. 713 de obrados consistente en Factura de Pago de Impuestos a la Propiedad del Inmueble respecto al inmueble 1002665501 de fecha 27 de septiembre de 2019 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 142 del Código Procesal Civil se desestima la misma tomándose en cuenta que esta literal no es referente al lote de terreno que se pretende usucapir, pues de la simple revisión de la misma se establece como Ubicación "Comunidad Pucarani" sin establecer el manzano menos el lote y que a decir la superficie es otra (11980 mts2) a la debatida en el presente caso (204. 79 mts.2)

14.- Se tenga presente el efecto jurídico establecido en el Art. 364 parágrafo ll de la Ley 439 que establece de manera clara que la rebeldía de la parte demandada generara en su contra presunción simple, respecto de los hechos alegados por el actor entre tanto no fueren contradichos, y de la revisión de los antecedentes procesales dentro del presente caso de autos fue declarado rebelde el codemandado (Ezequiel Foronda Paredes).

15.- Por último, se añade como fundamentación a la presente sentencia que por memorial de fs. 226 de obrados EZEQUIEL FORONDA PAREDES de manera textual, expresa y voluntaria señala lo siguiente ..." que según testimonio 25/91 suscrito ante Notaria de Fe´ Pública No. 005 a cargo del Dr. Carlos Vargas Herrera de fecha 13 de febrero de 1991 años se evidencia que los señores Pilar Bertha Aguilar Foronda Justina Callisaya de Paco, Elena Foronda Paredes, Máxima Foronda de Ninaja Exaltación Foronda Rojas, Brígida Foronda Paredes y Roberto Foronda Paredes otorgaron a EZEQUIEL FORONDA PAREDES y a la señora Filomena Foronda de Paco PODER ESPECIAL BASTANTE cual por derecho se requiere para que en forma conjunta o separadamente puedan VENDER transferir, hipotecar, canjear, ceder terrenos, inmuebles de su propiedad, apersonarse ante autoridades..., en función al poder es que transfiere el bien inmueble objeto de la presente Litis a la señora VICENTA CALDERON DE FORONDA en fecha 24 de noviembre de 1995 años, no solamente se transfirió este bien inmueble sino otros también conforme al derecho que fue otorgado, por lo que reconociendo este hecho legitimo ALLANO a la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por La señora GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA a esta

confesión espontanea realizada por uno de los codemandados se le otorga todo el valor probatorio y que según el Art. 157 del Código Procesal Civil constituye plena prueba.

POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil - Comercial No. 6 de la ciudad de El Alto, administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, falla declarando PROBADA la demanda de fs. 17-18, subsanada a fs. 24— 25, 29, 37, adecuada por memorial de fs. 43 — 45 y 746 - 749 de obrados, incoada por GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA en consecuencia ha adquirido el derecho propietario por posesión,. consecuentemente por operada la usucapión decenal o extraordinaria y previa ejecutoria de la presente norma individual y la existencia de la autoridad de cosa juzgada, se dispone se proceda por la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de La Paz a la inscripción definitiva del inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN YUCARANI AURORA, MANZANO "B", LOTE NRO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS2, CUYAS COLINDANCIAS SEGÚN EL INFORME EMITIDO POR ADMINISTRACION TERRITORIAL DEL GAMEA SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE CON EL LOTE 7, AL SUR CON LAS CALLES_SIN, AL ESTE CON EL LOTE NRO. 9 Y AL OESTE CON LA AV. ARICA y en aplicación al Tracto Sucesivo dispuesto en el Art. 24 del Decreto Supremo 27957, asimismo tomándose en cuenta que el informe de Derechos Reales de la ciudad de La Paz de Fs. 914 de obrados establece que la matricula 2013010004229 a la fecha se encuentra vigente y cuenta con una superficie restante de 11563.70 metros 2, se dispone la limitación de la superficie usucapida de 204.19 metros cuadrados en favor de la parte demandante GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA con Ci. No. 3448268 LP. En cuyo efecto asígnesele matricula computarizada independiente, a cuyo efecto expídase las correspondientes ejecutoriales de ley.

ESTA SENTENCIA ES PRONUNCIADA DE MANERA ORAL Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE EL ALTO - LA PAZ, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUN AÑOS.

Con la presente sentencia NOTIFIQUESE de manera legal a todas las partes procesales a través del sistema HERMES. De igual forma por secretaria del Juzgado notifíquese a través de publicaciones edictales con la presente sentencia a las partes procesales quienes se encuentran representados a través de un abogado defensor de oficio, sea conforme a ley.

TOMESE RAZÓN Y REGISTRESE

Fdo.- Dra. Deysi Elizabeth Orellana Patzi.

Ante mi.- Ilegible

AUTO DE VISTA

La Paz, 25 de enero de 2022.

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia-Resolución N° 69/2021 de 11 de agosto de 2021 cursante fs. 994-1003, el recurso de apelación de fs. 1008-1012 vta., adhesión al recurso de apelación de fs. 1015-1019, adhesión al recurso de apelación de fs. 1021-1022 vta., el memorial de respuesta de fs. 10301032, el auto de concesión de fs. 1037., demás antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

I. ANTECEDENTES

I. 1. Contenido de la resolución impugnada.

La Dra. Deysi Elizabeth Orellana Patzi, Juez Público Civil y Comercial N° 6 de El Alto, en mérito a sus atribuciones emite Sentencia-Resolución N° 69/2021 de 11 de agosto de 2021 cursante fs. 994-1003, mediante la cual declara: "...PROBADA la demanda de fs. 17-18, subsanada a fs. 24-25, 29, 37, adecuada por memorial de fs. 43-45 y 746749 de obrados, incoada por GLADYS LAURA OCHOA MANCILLA en consecuencia ha adquirido el derecho propietario por posesión consecuentemente por operada la usucapión decenal o extraordinaria y previa ejecutoria de la presente norma individual y la existencia de la autoridad de cosa juzgada, se dispone se proceda por la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de La Paz a la inscripción definitiva del inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN PUCARANI AURORA, MAZANO "B", LOTE NRO. 8 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 204.79 MTS2, CUYAS COLINDANCIAS SEGÚN EL INFORME EMITIDO POR ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL GAMEA SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE CON EL LOTE 7, AL SUR CON LAS CALLES S/N, AL ESTE CON EL LOTE NRO. 9 Y AL OESTE CON LA AV. ARICA."

I. 2. Contenido de la impugnación.

I. 2. 1. Contra la determinación descrita en el apartado anterior, Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya De Paco, Susana Paco Foronda, por sí y en representación de Pedro Javier Paco Foronda Y Franz Arturo Paco Foronda por memorial de fs. 1008-1012 vta., interponen recurso de apelación, alegando que:

1.- Manifiestan que son propietarios originarios campesinos de Achocalla y ejercen su derecho sobre la totalidad de sus tierras, y que adjuntaron documentación conforme a procedimiento cuidando los plazos procesales esperando sean incorporadas al proceso, sin embargo, en la sentencia no consta ni se menciona las pruebas presentadas.

2. Señala que contestan a la demanda planteando demanda reconvencional y excepciones, que por anulación de obrados, se ratifican en la contestación negativa con reivindicación, insistiendo con excepciones, ratificando todas las pruebas presentadas, empero se observa todo -nuevamente- sin razón ni fundamento, con la intención de perjudicar.

3. Alega que se aplica de modo discrecional el procedimiento, ya que la demandante responde la reconvención y adjunta pruebas sin cumplir los Art. 111 y 112, que a la parte demandante se le acepta todo y no así a la parte demandada lo cual es injusto y abusivo por lo que se demuestra favorecimiento a la parte demandante.

4. Señala que se presentó informe Treintañal a fs. 611 demostrando su derecho -propietario- ya que el folio se encuentra vigente, a lo que la autoridad respondió que no tiene sentido y no dice nada respecto, pidiendo reiteradamente audiencia preliminar frente al abandono de la demandante, siendo las providencias negativas, con argumentos que no vienen al caso.

5. Cursa a fs. 680 Resolución N° 690/2019 que dispone el proceso se tramite como ordinario, por lo que después de 4 años la Juez recién aplica el Código Procesal después de la insistencia, a lo que se ratifica las pruebas aportadas mismas que no fueron tomadas en cuenta ni en audiencia preliminar ni en sentencia.

6. Señala que en fecha 06 de marzo de 2020, se suspendió audiencia preliminar sin cumplir con el Art. 1 de la Ley 439, ni los principios de legalidad, inmediación, publicidad, celeridad, interculturalidad y transparencia, ya que se hizo a puertas cerradas pese al reclamo de su abogado, y que pese a sus memoriales explicando su ausencia se dicta la Resolución N° 280/2020 de 30 de julio, que fue recurrida en apelación, empero pese a eso, se señala otra audiencia preliminar en fecha 28 de septiembre, que fue llevada a cabo a puertas cerradas, y que ante el reclamo, la Juez responde que dicha apelación se encuentra -concedida- en el efecto devolutivo, por lo que prosigue con la audiencia, siendo falso lo aseverado, señala que la juez adelanta criterio porque aplica lo resuelto en la Resolución N° 280/2020, -en audiencia- violando el debido proceso, porque el decreto de concesión de dicha apelación, se emitió en fecha 08 de octubre de 2020, es decir, después de la audiencia, existiendo una apelación pendiente.

7. Asevera que existe una serie de vulneraciones a sus derechos y aplicación errónea de la ley por aplicación intencional del Código de Procedimiento Civil y vulneración a principios del Código Procesal Civil.

8. Señalan que hay falta de fundamentación en la sentencia, incoherencia en las resoluciones y retardación de justicia lo que le causa agravios y perjuicio, más si no se toma en cuenta su condición de ser personas de la tercera edad.

9. Manifiestan que la demandante tiene posesión de forma ilegal abusiva, violando la propiedad privada, sin contar con documento de propiedad que lo demuestre, si no que demuestra que adquirió un lote de terreno de Vicenta Calderón de Foronda quien no tiene nada que ver con su propiedad, no figurando en el folio real ni en los informes de Derechos Reales, por lo que confiesa que habría adquirido con partida computarizada No. 01107239 que migró a la Matricula de Folio Real 2013010004229, así se encuentra en el certificado Treinteñal presentado que corresponde a Derechos Reales de Achocalla.

10. Respecto a la posesión pacífica continuada, señalan que nadie le dio permiso para ingresar a la propiedad, que ejercen continuamente su derecho -propietario- haciendo uso para la actividad de cultivo, siendo un terreno rústico proindiviso que corresponde a la jurisdicción de Achocalla, sin división de lotes, pretendiendo -la demandante- demostrar que ese terreno está en la jurisdicción de El Alto, por lo que existe confusión en la ubicación.

11. Respecto a que la posesión sea libre y consentida, señalan que no es libre porque hay un derecho propiedad que ejercen desde sus ancestros, sin consentir ninguno de ellos la posesión, ya que la demandante no cuenta con personería para disponer nada de su propiedad.

12. Reitera que la apelación, fue concedida el 8 de octubre y que la juez adelantó criterio en acta de 28 de septiembre de 2020, afirmando que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, siendo un agravio al debido proceso ya que no corresponde en el efecto devolutivo por ser un desistimiento a la reconvención, hecho así con la intención de proseguir con el trámite para favorecer a la parte demandante tampoco se ha fijado qué fojas se debe remitir, estando pendiente de resolverse la apelación por lo que la Juez aplicando la norma de forma discrecional y errónea fija audiencia de prosecución hasta la sentencia sin escuchar sus reclamos ni observaciones.

13. En la sentencia, en la fijación del objeto de la prueba no se ha tomado en cuenta sus pruebas aportadas en el transcurso del proceso ratificadas en varias oportunidades, como se presenta a fs. 698 y otras por lo que se viola el debido proceso y la legítima defensa.

14. La parte fundamentadora versa sobre aspectos subjetivos no probados siendo conclusiones erradas.

Con los argumentos vertidos, pide se revoque, se deje sin efecto y se anule la Sentencia Resolución No. 69/2021.

I. 2. 2. Corrido en traslado el citado recurso de apelación, el demandado Roberto Foronda Paredes se adhiere a la apelación por escrito de fs. 1015-1019, señalando como fundamento de su adhesión a la apelación lo siguiente:

1. Manifiesta que la autoridad judicial actuó con parcialidad marcada en favor de la parte demandante en todas las actuaciones y diligencias procesales, lo que vulnera el Art. 115 y 120 de la CPE concordante con los Arts. 1, 2, 13, 15, 17 y 25 de la Ley 439.

2. Señala que no se ha valorado las pruebas de descargo que su persona presentó.

3. Se adjuntó como prueba la fotocopia legalizada de revocatoria del Poder N° 25/1991 ya que la propiedad objeto de

Litis se encuentra de los límites de la partida inscrita en oficina de DDRR N° 01107239 que al presente se encuentra proindiviso no existiendo la partición y división de los bienes fincados por su de cujus, por lo que su persona decide revocar el poder otorgado a Ezequiel Foronda Paredes y Filomena Paredes de Paco, desconociéndoles como sus mandantes y que su persona desconocía el documento de compra venta de lote de terreno a favor de Vicenta Calderón de Foronda, firmado sin consentimiento por lo que su persona y los otros coherederos perturbaron la ocupación del inmueble de la demandante.

4. Señala que se extraña que en la demanda no se encuentra la minuta de trasferencia de 24 de noviembre de 1992 en el que Vicenta Calderón adquiere el lote de terreno de Ezequiel Foronda.

5. Reitera que respecto de los pagos de impuestos, se demostró que se sigue cancelando impuestos municipales de dicha propiedad y dichos comprobantes se encuentran a nombre de él y sus hermanos siendo que al presente todos los terrenos existentes en la partida N° 01107239 con una superficie de 11980.00 m2 incluyendo el terreno de la Litis pretendida, que se encuentra sin la correspondiente división entre los coherederos.

6. Cita el Auto Supremo N° 132/2011 de 10 de mayo sobre la usucapión como medio de adquirir el derecho de propiedad.

Bajo los fundamentos expuestos, señala vulneración a la verdad material por omisiones e inobservancias que restringe sus derechos en su consideración de adulto mayor, por lo cual se adhiere a la apelación.

I. 2. 3. Corrido en traslado el citado recurso de apelación, los demandados José Foronda Paredes y Brígida Foronda Paredes se adhieren a la apelación por escrito de fs. 1021-1022, señalando como fundamento de la adhesión a la apelación, lo siguiente:

1. Señalan que se ha vulnerado su derecho a la propiedad privada reconocido en el Art. 56 de la CPE, así como personas de la tercera edad reclaman su derecho a tener una vejez digna para lo que citan el Art. 67 y 68 de la CPE.

2. Manifiesta que se han adherido al presente proceso con el fin de demostrar su legitimidad en base a documentos sobre el bien objeto de la Litis, que la Juez no consideró.

3. Alega que la Resolución N° 418/2020 de 30 de octubre, determina que como parte reconviniente, no han justificado su ausencia por lo que se determinó el desistimiento a su pretensión, empero se justificó en el plazo establecido por memorial de 1 de octubre de 2020.

4. Señala que la señora Brígida Foronda Paredes, fue notificada con la citada resolución de 30 de octubre, empero llego al final de la audiencia lo cual justifico con memorial de 01 de octubre, pero sin considerar que son de la tercera edad, se aplicó el Art. 365 par. III.,+ lo que muestra la vulnerabilidad de sus derechos de legitimidad sobre el bien inmueble.

5. Manifiesta que se les conminó a asistir a las audiencias, pero no les dejan verter criterios conforme a sus intereses porque siempre han pretendido demostrar su legitimidad al derecho propietario.

6. Así también señala que existe incorrecta aplicación de la ley siendo la resolución emitida incoherente contradictoria y agraviante, por errónea interpretación de la norma, porque los documentos presentados no cumplen los requisitos que exige la usucapión, bajo la supuesta firma de un documento de una tercera persona, vulnerando el derecho a un proceso equitativo y justo.

7. Cita las Sentencias Constitucionales 1142/2012 de 06 de septiembre y 1905/2010 de 25 de octubre, sobre la congruencia en las resoluciones y el principio de verdad material

Por lo que solicita se modifique revoque y deje sin efecto o se anule la Resolución N° 69/2021.

I. 3. Contenido de la contestación

Corrido en traslado recurso de apelación, Gladys Laura Ochoa Mancilla por memorial de fs. 1030-1032 de obrados, responde señalando:

Al recurso de apelación interpuesto por Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya De Paco Susana Paco Foronda, por sí y en representación de Pedro Javier Paco Foronda Y Franz Arturo Paco Foronda, responde:

1. Señala que no hay agravio, que es falso que no se ha concedido la apelación a la Resolución 280/2020 de 30 de julio, ya que por auto de fs. 829 la Juez concedió el recurso en el efecto devolutivo y conmina a los recurrentes a la tramitación del mismo empero pese a la notificación, los citados no han gestionado el trámite de remisión del recurso de apelación emitiéndose el auto de 16 de diciembre de 2020, por lo cual no se ha vulnerado el derecho de los recurrentes.

2. Los recurrentes olvidan hacer mención a las pruebas contenidas de fs. 1 donde indica, su persona adquiere en calidad e compraventa de Vicenta Calderón de Foronda un bien inmueble con una superficie de 219 m2. Informe de DDRR de 10 de mayo de 2015 sobre transferencia de partida 01107239 a la Matrícula 2013010004229 donde se establece la titularidad.

3. Los recurrentes, también cursa certificado emitido por el GAMEA que determina que el inmueble no se encuentra en el radio urbano, así también cursa a fs. 11 certificado de 26 de septiembre de 2015 que determina que su persona es vecina de la zona desde el año

2005, por consiguiente lo vertido por los recurrentes es falso, ya que su persona adquirió el inmueble producto de la compra de Vicenta Calderón quien adquiere el inmueble de Ezequiel Foronda Paredes el 24 de noviembre de 1995 quien ha actuado en representación legal de todos los demandados lo cual fue acreditado por la confesión judicial espontánea realizada por Ezequiel Foronda, mediante memorial de fs. 226 que responde señalando que por poder conferido por los demandados reconoce la venta efectuada a Vicenta Calderón, en fecha 24 de noviembre de 1995, quien posteriormente transfiere a su persona el inmueble en fecha 11 de agosto de 2004, lo que se halla reflejado en la Sentencia N° 69/2021.

4. Respecto a la argumentación, señala que es genérica ambigua y subjetiva que busca generar dilación en la tramitación.

5. Señala que la Resolución N° 280/2020 fundamenta el desistimiento de la reconvención por la conducta de los recurrentes de negligencia que generó indefensión por su propia torpeza ya que no se puede tener por justificada la inasistencia al llamado de una autoridad por un desfile o la compra de insumos para las medidas de bioseguridad, lo que fue considerado.

6. Señala que la audiencia de inspección ocular se llevó a cabo a puertas abiertas, sin embargo, la conducta de los recurrentes fue agresiva y violenta por lo que precautelando la seguridad de los sujetos procesales se limitó la participación de los actores por lo que la afirmación es ajena a la realidad sin que se haya generado perjuicio a la defensa de los recurrentes y tampoco hicieron alusión alguna al respecto.

7. Señala que la defensa a tiempo de responder la demanda realiza una reconvención, la que fue declarada desistida, por la Resolución N° 280/2020 y las pruebas que fueron presentadas tenían la finalidad de probar la reconvención, mas no la respuesta a la demanda lo que fue manifestado en la sentencia.

8. Manifiesta que los demandados señalan de manera genérica que no se cumple con la labor fundamentadora de la sentencia, por lo que el contenido de la apelación, son apreciaciones subjetivas porque no se tiene por probado lo manifestado.

Al recurso de apelación interpuesto por Roberto Foronda Paredes, José Foronda Paredes y Brígida Foronda Paredes responde:

1. Que, los mismos deben ser considerados como una adhesión, ya que los fundamentos referentes a los agravios son interpuestos fuera de plazo por lo que los agravios no pueden ser considerados por el Tribunal de Alzada.

Por lo que pide se rechace el recurso planteado y se confirme la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

La regla de congruencia señalada en el Art. 265-1 del Código Procesal Civil se sintetiza en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante la que se constituye en el tema decidendum que deviene de aquellos.

II. 1. Identificación del problema jurídico.

En la presente alzada se tiene como problema jurídico si procede revocar, anular o dejar sin efecto la Sentencia recurrida por no haberse considerado los medios probatorios aportados por los demandados, falta de precisión en la ubicación del inmueble y supuesto favorecimiento a la parte demandante durante la tramitación del proceso.

II. 2. Fundamentación normativa.

En ese marco, antes de ingresar a responder los recursos, corresponde precisar el instituto jurídico de la Usucapión, de lo cual se tiene que:

II. 2. 1. En términos generales la prescripción adquisitiva o usucapión es la: "...adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo"', en palabras de Carlos Morales Guillen, "la usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado (Planiol y Ripert) o de otro derecho real sobre la cosa (Mezeaud) por ejemplo, el usufructo. La posesión es la llamada conditio adquirendi (Messineo)"2

Entonces, se tiene que: la Usucapión es un modo de adquirir la propiedad, en cuya

virtud el poseedor se convierte en propietario definitivo si ha poseído de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y durante el plazo marcado en ella, tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable.

Nuestro ordenamiento jurídico norma el instituto de la Usucapión en el Código Civil en los art. 134 al 138, los cuales se encuentran en total vigencia y aplicación; dichas normas distinguen dos clases, USUCAPIÓN QUINQUENAL Y USUCAPIÓN DECENAL, la primera es aquella que se suscita por la posesión de un bien durante cinco años continuados (Art. 134 CC) donde se acortan los plazos para usucapir, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para dicha figura; y la segunda se produce por la posesión de un bien durante diez años continuados (Art. 138 C.C.), donde se exigen menores requisitos pero el plazo es más largo

Mazeaud Henri et al., "Lecciones de Derecho Civil", Parte Segunda, Volumen IV, 1978.

2 Guillen, Carlos, "Código Civil, Comentado y Concordado",

Auto Supremo N° 647/2017 de 19 de junio.

Consecuentemente, el Código Civil reglamenta dos (2) tipos de Usucapión, la primera conocida como Quinquenal u ordinaria, dado que la misma se produce por la posesión y el cumplimiento de otros requisitos por el plazo de cinco (5) años, y la segunda conocida como decenal o extraordinaria, que se produce por la posesión de diez (10) años.

II. 2. 2. Para el caso de autos nos centraremos en la usucapión decenal o extraordinaria.

La usucapión decenal o extraordinaria se la puede concebir como la acción de adquisición del derecho propietario mediante la posesión de la cosa que se pretende adquirir, por el tiempo determinado en el Ar. 138 del Código Civil que establece 12 propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años".

Ahora bien, es necesario describir los cinco (5) requisitos de procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria, mismos que fueron orientados por las normas, la doctrina y la jurisprudencia, ya que ellos ayudaran a establecer la proponibilidad y procedencia de la acción de usucapión, de lo cual se tiene que:

a) Análisis de la cosa cuya usucapión se pretende, es decir, verificar si el bien es susceptible de usucapirse, determinando si el mismo es privado, público o está dentro del comercio humano, es caso contrario, la demanda seria objetivamente improponible.

b) Analizar la legitimación del usucapido, en este punto se debe verificar que el demandado de usucapión cuente con registro de propiedad a los fines de dirigir válidamente la demanda contra del mismo, pues es el último y/o propietario que sufrirá el efecto extintivo de la usucapión; de no ser así la sentencia se torna en ineficaz dado que genera indefensión en el propietario del bien inmueble.

En ese sentido se pronunció el Auto Supremo N° 386/2016 de 19 de abril, al precisar que "Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia ha emitido diversos fallos respecto a la necesidad de identificar al último propietario registrado en Derechos Reales, que sufriría el efecto extintivo de la usucapión en caso de declararse probada y evitar que los mismos estén en estado de indefensión; entre los fallos respecto a este tema tenemos: el Auto Supremo N° 185/2012 que señaló: '...como se conoce para que proceda la usucapión ésta debe contener tres requisitos que son: la posesión continuada durante diez años, la posesión pacífica y la posesión ininterrumpida por ese tiempo, cumplidos los mismos y declarada judicialmente la usucapión, ésta produce un doble efecto; el primero adquisitivo para los usucapientes y el segundo extintivo para el usucapido, por lo que necesariamente a tiempo de iniciar una demanda de usucapión respecto a un inmueble este debe contar con registro de propiedad a los fines de dirigir la demanda contra quien fuere último propietario, a tal efecto y también por este mismo motivo es que en cumplimiento de la ley N° 2028 es que los jueces de oficio están obligados a citar a la Alcaldía Municipal a efectos de conocer que el inmueble a usucapir no sea de su propiedad o se encuentre en áreas verdes o de equipamiento; por ello resulta imprescindible como se dijo que para que el efecto que produce la usucapión declarada judicialmente los actores dirijan su demanda contra el último propietario del inmueble. En este sentido, es obligación de quien pretende usucapir efectuar un detalle o relación registral de quienes figuraron como propietarios en

4 En este caso, en lo pertinente, acudiremos a lo estudiado por Amael Vargas Calderón, "Notas Básicas de Derecho Civil y Acciones Civiles Ordinarias", Sucre-Bolivia, 2019.

los Registros de Derechos Reales, por una parte; por otra es obligación del juez solicitar esta certificación o tradición registral antes de admitir la demanda a los fines de que a quien se demanda sea el legitimado pasivo..."

En este mismo entendido el Auto Supremo N°28/2013 de 06 de febrero de 2013, ha orientado que: 'A efectos de determinar la titularidad del demandado, el actor deberá presentar los correspondientes informes o certificaciones de la Oficina de Registro de Derechos Reales, que acrediten ese aspecto y el correspondiente antecedente dominial. La usucapión declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure, en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende

usucapir. El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura, en el Registro de Derechos Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él -el actual propietario-, que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión. Por lo expuesto, se concluye que es deber ineludible del actor acreditar, a tiempo de interponer la demanda de usucapión, que la persona contra quien se la dirige es quién figura como titular en el momento de promover la acción. No es posible que el actor dirija su pretensión en contra de una persona distinta de quien figura como actual titular en los Registros de Derechos Reales, tampoco es posible que el actor dirija su demanda contra personas desconocidas, pues, la usucapión, opera como un modo de adquirir la propiedad respecto de bienes que se encuentran en la esfera del dominio privado, es decir, respecto de aquellos bienes sobre los que ya recae un anterior derecho de propiedad...

c) Analizar la calidad del usucapiente, es decir, verificar que quien demanda la usucapión sea efectivamente poseedor, y no tenga la calidad de detentador o tolerado.

En ese sentido, se verifica el animus y el corpus, es decir, sobre el primero, es la intención de actuar como dueño de la cosa o tener algún otro derecho real, y sobre el segundo, es el elemento material de la posesión; tener la cosa, o es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa determinada y concreta; en consecuencia, "para hablar de posesión, es menester la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El corpus possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo, cuando alguien tiene el mero poder de hecho pero no está acompañado del animus o sea de la intención de ejercitar una actividad correspondiente al ejercicio de un derecho real, se perfila un fenómeno diverso de la posesión que se llama detentación" (Negrillas añadidas)6 .

d) Analizar si la posesión de quien pretende usucapir sea útil; para este fin se debe determinar si la posesión fue publica, es decir, que no sea oculta ante terceros o ante quien pueda oponerse; pacifica, no debiendo haber existido violencia en el ingreso o estancia de la posesión; y continua, es decir, que no haya existido interrupción civil o natural de la posesión7.

e) Analizar el cumplimiento del trascurso del tiempo de la posesión, es decir, si la posesión cumplió exitosamente el plazo establecido en el Art. 138 del Código Civil, considerando de igual forma los actos de interrupción que pudieron haber existido.

Los Autos Supremos 567/2014 de 09 de octubre, N°209/2016 de 11 de marzo y N° 727/2016 de 28 de junio, desarrollan ampliamente este tema.

AS 188/00 de 21 de agosto

Sobre los elementos, el Auto Supremo 142/2015 de 06 de marzo, realizo un estudio profundo.

La doctrina estableció que la Usucapión es la institución del derecho civil que tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable, en esa línea el autor Gonzalo Castellanos Trigo, nos indica que, la

usucapión es una de las formas más comunes para adquirir el derecho de propiedad por el transcurso del tiempo.

Bajo este contexto pasamos a resolver las apelaciones interpuestas:

II. 3. Análisis del Caso

Bajo el marco desarrollado, pasamos a absolver los agravios de la apelación:

Por un orden esquemático conviene revisar en un primer momento lo expuesto en los agravios:

II. 3. 1. Absolviendo los agravios identificados en el apartado

I. 2. Punto 5,

En lo respecto a la Resolución N° 690/2019, de la revisión de antecedentes no se advierte que los recurrentes hubieren impugnado dicha resolución, sino por el contrario se tiene que notificada la misma a las partes (fs. 690 vta. - 691 vta.) los recurrentes optan por ratificar el ofrecimiento de sus medios probatorios por memorial de fs. 698-698 vta., de obrados, por lo cual el agravio deviene en infundado por preclusión.

II. 3. 2. Absolviendo los agravios identificados en el apartado

I. 2. puntos 2, 3, 6 y 12, en cuyo contenido se alega que los recurrentes han planteado demanda reconvencional y excepciones, que anulados obrados, fue ratificadas, empero fueron observadas sin fundamento, por aplicación discrecional del procedimiento existiendo favorecimiento a la parte demandante, al respecto es menester señalar que de la revisión de antecedentes es posible advertir que a fs. 213 de obrados, los recurrentes a tiempo de la contestación negativa, interponen demanda reconvencional de acción reivindicatoria, acción negatoria y mejor derecho; la cual mereció providencia de 07 de febrero de 2017 de fs. 216 de obrados, en cuyo contenido señala: "con relación a la demandada reconvencional con carácter previo los impetrates cumplan a cabalidad con previsto en el Art. 110 del Código Procesal Civil prosiguiendo con un detalle en el que se extraña el cumplimiento del núm. 6 del artículo citado, así como el vínculo de la demanda a la pretensión principal, el objeto del proceso y la prueba, otorgándose un plazo de 3 días para subsanar las citadas observaciones. Por memorial de fs. 217219 de obrados, la parte demandante interpone excepciones de incapacidad de la parte demandante, falta de legitimación o interés legítimo y demanda defectuosa; aspecto que incumple con la disposición contenida en el Art. 126 de la Ley 439, toda vez que los demandados al optar por más de una actitud de defensa, como la contestación negativa, el planteamiento de excepciones y la interposición de reconvención, debieron hacerlo de manera simultánea en el mismo acto.

Sin perjuicio respecto a la tramitación que se dio al planteamiento de excepciones a través del memorial citado, se tiene que el mismo merece la providencia de 07 de febrero de 2017 de fs. 219 vta., que dispone se solicite conforme a procedimiento, citándose una anterior disposición que cursa a fs. 46 de obrados. A fs. 227 de obrados cursa memorial por el cual los demandados, ahora recurrentes, desisten y retiran demanda reconvencional, por acción negatoria, persistiendo en la acción reivindicatoria, y de mejor derecho, además con relación a las excepciones se señala que se presentaron dentro del plazo establecido, memorial que merece el decreto de 08 de marzo de 2017 de fs. 229 vta., de obrados, que dispone al impetrante se notifique con la providencia de fs. 216 de obrados para contar plazos del Art. 333 del anterior procedimiento, sin embargo, por Auto de Vista de fs. 551 de 551 vta., que

anula obrados hasta fs. 229 vta., a lo cual por memorial de fs. 565-566 de obrados, los demandados, ahora recurrentes ratifican y reiteran demanda reconvencional de reivindicación y mejor derecho así como las excepciones interpuestas siendo que por auto de 06 de octubre de 2018 de fs. 567 vta., se admite la demanda reconvencional y se corre en traslado junto con las excepciones. De lo relacionado se tiene que, los demandados a tiempo de contestar negativamente han interpuesto excepciones y demanda reconvencional, la cual después de haber seguido procedimiento es admitida.

De manera posterior es posible evidenciar que, habiéndose señalado audiencia preliminar para el día 06 de marzo de 2020, a fs. 763, consta acta de audiencia suspendida, de la fecha citada por inasistencia de la parte demandada, pese a su legal notificación, por lo cual se les otorga un plazo de 3 días a efectos de que justifiquen de manera documental dicha inasistencia bajo alternativa de aplicarse el Art. 365 par.

A fs. 768 de obrados cursa memorial interpuesto por los ahora recurrentes, al cual no se adjunta ninguna literal de respaldo, explicando que su inasistencia se debe a que "pensaron que se suspendería la actividad en los juzgados" por el desfile cívico que conmemora el aniversario de la Ciudad de El Alto, aspecto que denota desidia en la tramitación de la causa por parte de los demandados - reconvinientes, lo cual fue valorado por la autoridad judicial en la Resolución N' 280/2020 de 30 de julio de 2022, que en su parte dispositiva refiere: "se tiene por desistida la pretensión planteada por los ciudadanos José Foronda Paredes, Ezequiel Foronda Paredes, Pilar Bertha Aguilar Foronda, Justina de Paco, Exaltación Foronda de Paredes, Pedro Javier Paco Foronda, Franz Arturo Paco Foronda, Susana Paco de Foronda Herederos de Filomena Foronda Callisaya, Máxima Foronda Ninaja y Roberto Foronda Paredes, en su calidad de demandados (Excepciones planteadas y que cursa en obrados) y reconvencionistas (demanda reconvencional de reivindicación y mejor derecho de propiedad cursante a fs. 555-556) sea con todos los efetos jurídicos que implica el desistimiento dispuesto en el presente auto interlocutorio, previas las formalidades de ley"; auto contra el cual por memorial de fs. 800-803 de obrados se formula recurso de apelación, el cual es corrido en traslado y respondido por la demandante por memorial de 827827 vta., de obrados y concedido por auto de fs. 829 de 08 de octubre de 2020, notificado a los recurrentes conforme consta a fs. 830 de obrados en fecha 08 de octubre de 2020. Sin embargo, de la revisión de antecedentes, no se evidencia que los recurrentes hubieren seguido el trámite previsto en el Art. 259 núm. 2, de la Ley 439 toda vez que habiéndoseles notificado con el auto de concesión de su recurso no consta en antecedentes que hayan realizado la provisión de gastos para fotocopias legalizadas que debieren elevarse al superior en grado, correspondiendo por ende la aplicación de la caducidad conforme prevé la norma citada, no pudiendo en esta instancia reclamarse un derecho que ha caducado, en ese entendido, los agravios devienen en infundados, por cuanto no es evidente que el auto que concede la apelación contra la Resolución N° 280/2020 se hubiere emitido después de llevada la audiencia preliminar ya que dicho auto se emitió en fecha 08 de octubre de 2020 y la audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 16 de diciembre de 2020, así como tampoco es evidente que exista una apelación pendiente por cuanto se tiene que los recurrentes no han efectuado el trámite establecido por la ley adjetiva civil.

II. 3. 3. Absolviendo el agravio identificado en el apartado

I. 2. punto 7, en el que en síntesis se señala que ha existido una aplicación intencional del código de procedimiento civil vulnerando los principios del código procesal

civil, al respecto es posible evidenciar que los actos procesales han transcurrido en un lapso de transición de una legislación adjetiva a otra, en ese entendido, por el tipo de proceso y el estado de la causa, correspondía la aplicación del Código Procesal Civil en atención a la disposición transitoria quinta, par. I. inc. a) como fue valorado por la juez de instancia, en la Resolución N° 680/2019, la cual no fue objeto de impugnación alguna, por lo que el agravio deviene en infundado.

II. 3. 1. Absolviendo los agravios identificados en el apartado

I. 2. puntos 1, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 13.

En cuyo contenido los recurrentes sostienen en lo neurálgico del reclamo que, son propietarios originarios de Achocalla y que han adjuntado prueba conforme a procedimiento, la que no se ha considerado en sentencia, entre ellas el informe treintañal que demuestra su derecho propietario, reiterando que en sentencia en el apartado de "fijación del objeto de la prueba", no se han tomado en cuenta sus pruebas por lo que se viola el debido proceso y la legítima defensa, señalando además que la posesión de la demandante es abusiva Ya que nadie le dio permiso de ingresar -al lote de terreno- y que no demostró la adquisición del mismo, puesto que hacen ejercicio continuo de su derecho propietario sobre el terreno que no tiene división de lotes, que además se encuentra en la jurisdicción de Achocalla y no de la Ciudad de El Alto.

Al respecto, es menester recordar que dada la peculiar naturaleza de la usucapión decenal, la prueba que debe producirse adquiere una importancia trascendental, por lo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera clara y convincente, así la parte que pretenda la usucapión puede valerse de cualquier medio probatorio con el objeto de establecer un convencimiento pleno sobre el cumplimiento de todos los requisitos referidos, en observancia del principio de verdad material.

Sentado ello, sobre los puntos controvertidos, corresponde señalar que el objeto probatorio de la parte demandante se ha circunscrito a demostrar, primero, que el bien objeto del proceso es susceptible de usucapirse, así según el informe de 30 de junio de 2015 de fs. 4 de obrados, emitido por el GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO; el Lote de terreno N° 8, Manzano 8, con una superficie de 204.79 m2, ubicado en la Zona Pucarani Aurora, "se encuentra dentro del Área Urbana del Distrito Municipal No. 2, (...) no constituye área verde ni área municipal"; dicha literal es concordante con los informes de fs. 28 y 913 de obrados, emitidos también por el GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO; de los cuales se tiene que, el inmueble de referencia, sería un bien inmueble privado que se encuentra en área de uso residencial, sin embargo de la revisión de antecedentes, propiamente del informe de fs. 914 de obrados, sobre la ubicación del inmueble referido señala:

"... 1.- Que bajo la Partida 188 fojas 188 del Libro 40 de fecha 22 de enero de 1975. (PRIMER REGISTRO) se hallaba registrado el derecho propietario de AGUSTIN PIO FORONDA sobre un Título Ejecutorial Individual N°440664 expedido por el Presidente de la República Gral. Hugo Banzer Suarez en fecha 28 de septiembre de 1971 en cumplimiento de la Resolución Suprema N° 135009 de fecha 08 de julio de 1966 había obtenido la consolidación de 6.9649 Has., situadas en el Ex Fundo Com. Pucarani Comunarios, cantón Achocalla de la provincia Murillo paso al sistema computarizado bajo la partida N° 01086694 con una superficie restante de 45.837 Mts. 2 (PARTIDA CANCELADA) 2.- Que, CANCELANDO la partida computarizada desarrollada en el punto anterior y bajo la partida

N°01107239 de fecha 15 de febrero de 1991 con una superficie inicial de 45837 Mts.2 depurada a la Matricula N°2013010004229 con los siguientes datos de dominio (...) Literal UBI - MURILLO, ACHOCALLA", es decir que el bien de referencia se encuentra en el Municipio de Achocalla, los citados datos del informe referido son concordantes con las literales de fs. 2 y 611 de obrados; empero no existe indicación o reseña respecto de la migración o cambio de jurisdicción del inmueble del Municipio de Achocalla al Municipio de El Alto, ya sea por ampliación de la mancha urbana del municipio de El Alto o por otra circunstancia, por lo cual, es posible advertir incertidumbre respecto de los datos que identifiquen de manera adecuada la ubicación del bien inmueble toda vez que la parte demandante adjunta al proceso informes de la Administración del Municipio de El Alto que refiere en la calidad de "residencial" de un inmueble, lote de terreno N° 8, Manzano B, con una superficie de 204.79 m2, ubicado en la Zona Pucarani Aurora, empero a su vez se adjunta las literales de fs. 2 y 914 donde se indica que el inmueble pertenece al Municipio de Achocalla, por consiguiente no es posible establecer si el inmueble objeto del proceso es susceptible de usucapión, aspecto que fue no fue valorado por la autoridad judicial A quo en el numeral 2 de la PARTE IV FUNDAMENTADORA.

Con el defecto advertido líneas previas, respecto al análisis de la legitimación pasiva, se observa a fs. 2 de obrados, que la parte demandante adjunta informe de 10 de mayo de 2015, emitido por la oficina de Derechos Reales, en referencia al bien inmueble del cual se pretendería la usucapión, en cuyo contenido se señala: "Que, bajo la partida 01107239 traspasado a la matrícula 2013010004229 presenta los siguientes datos de dominio: Mat. Hijas - 2013010016504, 2013010020462; Tipo de Inmueble: - (Lote de Terreno) Ubicación- COMUNIDAD PUCARANI COMUNARIOS Superficie - ****119850.70 Metros2 (...) Literal UBI - MURILLO, ACHOCALLA; El inmueble con matrícula 2013010004229 tiene los siguientes asientos de propiedad; Asiento Numero; O Vendedor (es) PIO FORONDA AGUSTIN; Asiento Numero 1; FORONDA PACO FILOMENA DE; FORONDA PAREDES EZEQUIEL; FORONDA NINAYA MAXIMA DE; AGUILAR FORONDA PILAR BERTHA; PAO JUSTINA DE; FORONDA ROJAS EXHALTACIÓN DE; FORONDA PAREDES BRIGIDA; FORONDA PAREDES JOSE; FORONDA PAREDES ROBERTO; FORONDA PAREDES ELENA; Testamento escrit. pub. Nro.768 de 08/09/1989..." (Sic), el cual, en compulsa con la información contenida en el certificado treintañal de 05 de abril de 2019 de fs. 611 de obrados por el cual los demandados acreditan su derecho propietario, que señala: "1.-Que, bajo la partida computarizada 01086694 de fecha 22/01/1975 se hallaba registrado el derecho propietario que PIO FORONDA AGUSTIN, tenía sobre un título ejecutorial con una superficie inicial de 6.9649 Has. ubicado en Comunidad Pucarani Comunarios cantón Achocalla, título ejecutorial individual N° 440664 (...) 2.- Que, cancelando la partida relacionada en el punto 1.- y bajo la partida computarizada 01107239 actualizada a la matrícula 2013010004229 se consignan los siguientes datos: El inmueble con matrícula 2013010004229 presenta los siguientes datos de dominio: Matricula- 2.01.3.01.0004229 Catastro -0000000000 Mat. Hijas - 2013010016504,2013010020462 Tipo de inmueble (Lote de Terreno) Ubicación - Comunidad Pucarani Comunarios Designación – NSC Superficie - ****11980.70 Metros2 (...) Literal UBI - MURILLO, ACHOCALLA (...) El inmueble con matrícula 2013010004229 tiene los siguientes asientos de propiedad: Asiento Numero 0; Vendedor (es) PIO FORONDA AGUSTIN; Asiento Numero 1; FORONDA PACO FILOMENA DE; FORONDA PAREDES EZEQUIEL; FORONDA NINAYA MAXIMA DE; AGUILAR FORONDA PILAR BERTHA; PAO JUSTINA DE; FORONDA ROJAS EXHALTACIÓN DE; FORONDA PAREDES BRIGIDA; FORONDA

PAREDES JOSE; FORONDA PAREDES ROBERTO; FORONDA PAREDES ELENA; Testamento escrit. pub. Nro.768 de 08/09/1989...", datos que además son concordantes con los antecedentes contenidos en el informe rápido de Derechos Reales de 27 de noviembre de 2015 de fs. 3 de obrados, y el folio real que cursa a fs. 190 de obrados; en ese entendido, del análisis de las literales citadas se tiene que los demandados serían propietarios de una superficie de 11980.70 m2 ubicados en la Comunidad Pucarani Comunarios perteneciente al Municipio de Achocalla, por consiguiente, este Tribunal tiene incertidumbre si el terreno del cual se pretende la usucapión corresponde a una fracción de la superficie total de tierra que correspondería a los demandados, por consiguiente no se tiene por cumplido el requisito que señala que la demanda de usucapión decenal debiere ser dirigida a aquellos que figuren en el registro de propiedad, al fin de que opere el efecto extintivo de la usucapión demandada, aspecto no considerado por la autoridad A quo.

Sin perjuicio, con respecto al requisito que exige la calidad del usucapiente, referido principalmente a la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possesione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", a cuyo efecto el Art. 87 del Código Civil, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa; en el caso de autos, es posible advertir a fs. 860-670 de obrados, placas fotografías correspondientes a la inspección técnica judicial desarrollada en audiencia preliminar de 16 de diciembre de 2020, en cuyo contenido se señala: "nos encontramos en el inmueble objeto de la Litis mismo que nos ha sido aperturado por la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, dicho inmueble que tiene adherido como un como un garaje principal de acceso principal al inmueble, un garaje color rojo envejecido, de igual forma tiene un muro perimetral que da

a la calle o avenida principal construido de material de ladrillo, al interior del inmueble se puede divisar de manera objetiva la construcción de pequeñas habitaciones construidas de material de ladrillo uno al fondo y el otro a la izquierda que está construido de material adobe (...), de lo cual, si bien se denotaría la intención de la demandante de alegar para sí un derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente proceso y su poder de hecho sobre el bien inmueble mencionado, sin embargo no se debe perder de vista que este es un aspecto que debe analizarse en conjunto con el requisito que exige que se a una posesión útil, en sentido de que sea una posesión pública, pacífica y continua.

Así de la revisión de antecedentes, propiamente de las declaraciones testificales efectuadas ante la autoridad judicial en audiencia preliminar que cursa a fs. 880vta-888vta, de obrados, así el acta señala: "SEHIZOPRESENTELASEÑORAEUGENIA CONDORI CUPANA con C.I. 2702301 L.P. mayor de edad, hábil por derecho, soltera de ocupación labores de casa, con domicilio en la Zona Aurora Pucarani de la ciudad de El Alto", prosiguiendo con su declaración, la citada ciudadana EUGENIA CONDORI CUPANA con C.I. 2702301 L.P.; a la pregunta "¿Dónde vive usted actualmente?" contesta: "al lado"; para posteriormente responder a solicitud de aclaración de la señora Juez, "el dueño sabe, no sabe yo", (yo vivo de inquilino) sin mayor especificidad, sin embargo de la compulsa de datos, es posible

advertir a fs. 41 de obrados que cursa fotocopia de la cédula de identidad de la mencionada, donde consta como su domicilio "C/ Litoral No. 50 Z. Alto Lima"; del mismo modo respecto al otro testigo en el acta de fs. 884vta., se señala: "JULIAN CONDORI CHAVEZ con C.I. 2074778 L.P. mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio Av. Arica No. 1080 de la Zona Aurora Pucarani de la ciudad de El Alto"; empero cursa a fs. 40 de obrados, fotocopia de cédula de identidad del mencionado donde consta como se domicilio real: "C/ Antajasa No. 1024 Z. Senkata 79 -El Alto"; lo cual genera incertidumbre a este Tribunal por cuanto ante la pregunta ¿diga usted si la señora Gladys Ochoa Calderón es conocida dentro del vecindario de la Zona Pucarani Aurora o inquilino o como anticresista o como cuidadora, como que la conocen a la señora Gladys dentro de ese vecindario? en su declaración el testigo manifiesta: "Como dueña, ella se ha presentado en la reunión indicando en reunión que se ha comprado y nos ha explicado y se ha hecho registrar en las listas, den esa manera, yo soy principiante desde que hemos comprado estos lotes con mis amigos negociantes hemos adquirido estos lotes de esa manera yo conozco bien a la señora", toda vez que en su cédula de identidad consta como su domicilio otro al indicado, por lo cual las declaraciones testificales no son suficientes para probar posesión continua, pacífica y pública de la demandante y por el contrario generan duda e incertidumbre aspecto que no fue advertido por la Juez A quo.

En lo que respecta al requisito que exige el cumplimiento del transcurso del tiempo de 10 años establecido por el Art. 138 del Código Civil para la usucapión decenal, correlacionado a que la posesión durante ese tiempo, debe ser como se dijo ejercida ininterrumpidamente, de forma pacífica, sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él, al respecto de la revisión de los medios probatorios producidos, entre los que se encuentran los comprobantes de pago de energía eléctrica que cursan a fs. 1315, se evidencia que los mismos corroboran el pago del servicio de algunos meses entre agosto de 2013 a enero de 2015, lo cual es insuficiente para mostrar posesión por el tiempo exigido por la normativa sustantiva.

En lo que respecta al medio probatorio producido de oficio por la señora Juez, consistente en un estudio pericial por el cual se ha determinado la antigüedad de las edificaciones en el inmueble designado en la demanda principal; que su parte conclusiva señala: "Bloque 1 edificado en 12.25 m2 de construcción en una planta de interés social (...) tiempo de antigüedad aproximada de 17 años actualmente se encuentra en malas condiciones Bloque 2 Edificado en 11.14 m2 de construcción de una planta con dos ambientes tipología económica (...) tiempo de antigüedad aproximado de 13 años actualmente se encuentra en regulares condiciones Bloque 3 Edificado en 38.35 m2 de construcción, en una planta y losa inaccesible Tipología buena (...) Tiempo de antigüedad aproximada de 13 años en regulares condiciones"; del cual si bien es posible establecer la data de las construcciones, empero no hay medios probatorios que establezcan que es la demandante fue quien hubiere realizado dichas edificaciones y mejoras o si las mismas se encontraban realizadas antes de que la misma ingresare en posesión del inmueble; aspectos todos que debieron ser apreciados rigurosamente por la autoridad judicial de primera instancia.

En ese entendido de la revisión de las pruebas documentales producidas, es posible advertir que, si bien a fs. 1 de obrados se observa el documento privado de compra y venta de un lote de terreno de 11 de agosto de 2004, el mismo por sí solo no acredita el inicio de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble que pretende usucapir, máxime si de la

revisión de los comprobantes de suministro de energía eléctrica de fs. 1314, solamente acredita el pago de algunos meses entre las gestiones 2013 a 2015 y 2019 como anteriormente se dijo, así como los comprobantes de suministro de agua potable de fs. 732 y 733 en que se acredita la cancelación de algunos meses entre las gestiones 2014 a 2017, aunado a ello los formularios de pago de impuestos de fs. 589 y 734 a 735, en los cuales figura el nombre de Vicenta Calderón de Foronda como contribuyente de un inmueble ubicado en Pucarani Avenida Arica N°1040 cancelándose impuestos de las gestiones 2002 al 2008 en fecha 10 de septiembre de 2009, para posteriormente cancelar cada año la obligación tributaria hasta el año 2018; lo cual no acredita la posesión desde el año 2004 como se pretende ni la identidad del inmueble.

En ese contexto, de lo expuesto líneas arriba se tiene que la parte demandante deja de lado observar a momento de hacer valer su pretensión ante el Juez A-quo las reglas de la carga de la prueba y asimismo lo referido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los Autos Supremos N° 386/2016; 28/2013; y 142/2015; por lo que corresponderá el presente Tribunal de Alzada modificar la determinación asumida por el inferior en grado por no ajustarse a los datos del proceso.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada en apego a las normas y líneas jurisprudenciales que rigen a la presente causa dará aplicación a lo previsto por el Art. 218 pár. II núm. 3 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, REVOCA la Sentencia-Resolución N° 69/2021 de 11 de agosto de 2021 cursante fs. 994-1003 de obrados; y deliberando en el fondo declara IMPROBADA la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por Gladys Laura Ochoa Mancilla por escritos de fs. 17-18 vta., 24-25 vta., 2929 vta., 43-45 vta, de obrados.

VOCAL RELATOR: Abg. Fanny Coaquira Rodríguez.

Regístrese notifíquese

Fdo.- Dra. Fanny Coaquira Rodríguez

Ante mí: José Pinto Machicado.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1083 a 1086, interpuesto Gladys Laura Ochoa Mancilla, contra el Auto de Vista N° 50-068/2022 de 25 de enero, cursante de fs. 1049 a 1057, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de usucapión decenal interpuesto por la recurrente contra los demandados; la respuesta de fs. 1083 a 1097, el Auto de concesión de 8 de junio de 2022 a fs. 1098, el Auto de admisión N° 483/2022 de 11 de julio; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. En virtud del memorial de demanda de fs. 17 a 18, subsanada de fs. 24 a 25 vta., a fs. 29 y vta. y a fs. 37, adecuada por escrito de fs. 43 a 45 vta. y de fs. 746 a 749, Gladys Laura Ochoa Mancilla, interpuso demanda ordinaria de usucapión decenal contra Vicenta Calderón de Foronda, Pilar Bertha Aguilar Foronda, Brígida Foronda Paredes, Máxima

Foronda Callizaya vda. de Ninaja, Filomena Foronda Callisaya Paco, Justina Callisaya de Paco y Elena, Ezequiel, José, Roberto y Exaltación todos Foronda Paredes; la segunda según memorial de fs. 178 y vta., respondió negativamente a la demanda; Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco, Susana Paco Foronda por sí y en representación de Pedro Javier Paco Foronda y Franz Arturo Paco Foronda en calidad de herederos de Filomena Foronda Callisaya de Paco de acuerdo a la nota de fs. 212 a 215 respondieron y reconvinieron con acción reivindicatoria, negatoria y mejor derecho propietario y opusieron excepciones de incapacidad de la parte demandante, falta de legitimación y demanda defectuosa; respondió y se allanó a la demanda Ezequiel Foronda Paredes conforme al actuado a fs. 226, y Roberto Paredes Foronda fue declarado rebelde según auto a fs. 243.

Desarrollado de esta manera el proceso, se pronunció la Sentencia N° 69/2021 de 11 de agosto cursante de fs. 994 a 1003, emitida por la Juez Público en lo Civil Comercial 6º de la ciudad de El Alto, que declaró PROBADA la demanda, operada la usucapión decenal o extraordinaria incoada por Gladys Laura Ochoa Mancilla, dispuso se proceda a la inscripción en Derechos Reales de la ciudad de La Paz del inmueble Urbanización Pucarani Aurora, manzana B, lote N° 8, que cuenta con una superficie de 11563.70 m2, estableciéndose la limitación de 204.79 m2 en la matrícula 2.01.3.01.0004229.

2. Resolución que, puesta en conocimiento de las partes procesales, dio lugar a que los demandados Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco, Susana Paco Foronda por sí y en representación de Pedro Javier Foronda Paco y Franz Arruto Foronda Paco, por memorial que cursa de fs. 1008 a 1012 vta., interpusieran recurso de apelación; Roberto Foronda Paredes, por memorial de fs. 1015 a 1019 también recurrió en apelación, asimismo José Foronda Paredes y Brígida Foronda recurrieron en apelación, por memorial de fs. 1021 a 1022 vta.

3. En mérito a estos antecedentes, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció el Auto de Vista N° 50-068/2022 de 25 de enero, cursante de fs. 1049 a 1057, por el que REVOCÓ la Sentencia N° 69/2021 de 11 de agosto, declarando IMPROBADA la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por Gladys Laura Ochoa Mancilla.

Determinación que fue asumida en función de los siguientes argumentos:

Con relación a que la Juez de instancia no hubiera considerado en sentencia la prueba conforme a procedimiento, entre ellas, el informe treintañal que demuestra su derecho propietario, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa, señalando, que la posesión de la demandante es abusiva, ya que nadie le dio permiso para ingresar al mismo, siendo que se encuentra en la jurisdicción del municipio de Achocalla y no de la ciudad de El Alto.

Al respecto, el Tribunal de alzada refirió que el informe emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, sobre el lote de terreno N° 8, manzana B, con una superficie de 204.79 m2, ubicado en la zona de Pucarani Aurora, es concordante con los informes a fs. 28 y 913 emitidos también por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, de los cuales se tiene que el inmueble es privado, se encuentra en área de uso residencial; sin embargo, del informe a fs. 914 , sobre su ubicación señala que se encuentra en el Municipio de Achocalla, los que concuerdan con las literales a fs. 2 y 611 de obrados, no existiendo referencia respecto a la migración o cambio de jurisdicción del inmueble del municipio de Achocalla al municipio de El Alto, ya sea por ampliación de mancha urbana u otra circunstancia, por lo cual

existiría incertidumbre respecto a los datos que identifican la ubicación del inmueble. Por lo que, no es posible establecer si el inmueble objeto de proceso es susceptible de usucapión.

Con relación a la legitimación pasiva de los demandados, el Ad Quem señala que, a fs. 2 cursa informe emitido por Derechos Reales respecto al bien inmueble que se pretende usucapir y la información del certificado treintañal a fs. 611, por el cual los demandados acreditan su derecho propietario, en los que cursan datos concordantes referidos al inmueble objeto de demanda, los que señalan: que bajo la partida 01107239 actualizada a la matrícula 2013010004229, se consignan los siguientes datos de dominio: Mat hijas-2013010016504, 2013010020462; tipo de inmueble: Lote de terreno, Ubicación Comunidad Pucarani Comunarios, Designación- NSC, Superficie-****11980.70 Metros2(…) Literal UBI-MURILLO ACHOCALLA (…) El inmueble con matricula 2013010004229 tiene los siguientes asientos de propiedad: Asiento 0; vendedor PIO FORONDA AGUSTIN; Asiento Numero 1; FORONDA PACO FILOMENA DE; FORONDA PAREDES EZEQUIEL; FORONDA NINAJA MAXIMA DE; AGUILAR FORONDA PILAR BERTHA; PACO JUSTICIA DE; FORONDA ROJAS EXALTACION DE; FORONDA PAREDES BRIGIDA; FORONDA PAREDES JOSE; FORONDA PAREDES ROBERRO; FORONDA PAREDES ELENA; Testamento escrit. Pub. 768 de 08/09/1989", datos concordantes con los informes de Derechos Reales a fs. 3 y el folio real a fs. 190, advirtiendo de las literales citadas que los demandados son propietarios de 11980.70 m2 ubicados en la Comunidad Pucarani Comunarios perteneciente al municipio de Achocalla. Por lo que, se tiene incertidumbre si el terreno que se pretende usucapir corresponde a una fracción de la superficie total de los demandados, por lo tanto, no se tiene cumplida el requisito de legitimación pasiva.

Con relación a la posesión de la usucapiente refirió que, la posesión se encuentra ligada al aforismo "sine possesione usucapio contingere non potest", que significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", en el caso de autos, es posible advertir de fs. 860 a 870 de obrados, placas fotográficas correspondientes a la inspección técnica judicial, de lo cual si bien se denotaría la intención de la demandante de alegar para si un derecho real sobre el bien inmueble objeto de litigio y su poder de hecho, sin embargo, este aspecto debe analizarse en conjunto, con el requisito de una posesión útil, en sentido de que sea una posesión pública, pacífica y contínua.

Así de las declaraciones testificales que cursan de fs. 880 a 888 vta., se advierte que la testigo Eugenia Condori Cupana, si bien señaló que vive a lado, ante la aclaración de la Juez de donde vive actualmente, respondió el dueño sabe, soy solo inquilino, sin dar mayor especificidad y compulsando datos advierte que a fs. 41 cursa fotocopia de cédula de identidad de la mencionada, donde consta su domicilio como c/Litoral N° 50 Z. Alto Pucarani; del mismo modo, el testigo Julián Condori Chávez por fotocopia de su cédula de identidad a fs. 40 tendría como domicilio Av. Arica N° 1080 de la Zona Aurora Pucarani de la ciudad de El Alto, lo cual genera incertidumbre por cuanto manifiesta que, la demandante se hubiera presentado como dueña indicando en una reunión que compró y se registró en las listas, que él adquirió esos lotes con sus amigos y que conoce bien a la señora, toda vez que en su cédula de identidad consta como su domicilio otro al indicado, declaraciones que no son suficientes para probar posesión pacífica, continua y pública; por el contrario, generan duda e incertidumbre.

En lo pertinente al requisito que exige el cumplimiento de los 10 años y que la misma debe ser ejercida ininterrumpidamente, de forma pacífica sin perturbaciones ni alteraciones

que signifiquen reclamos por parte del propietario o un tercero; al respecto, refirió el Tribunal de alzada que de la revisión de los medios probatorios producidos, entre estos, los comprobantes de pago de energía eléctrica que cursan de fs. 13 a 15, se evidencia que los mismos corroboran el pago de servicios de algunos meses entre agosto de 2013 y enero de 2015, lo cual es insuficiente para mostrar posesión por el tiempo exigido por norma.

En lo que concierne al medio probatorio producido de oficio por la Juez, consistente en estudio pericial por el cual se ha determinado la antigüedad de las construcciones; del que si bien es posible establecer la data de las construcciones, sin embargo, no habría medio probatorio que demuestre que la demandante fue quien hubiera realizado las edificaciones o si las mismas se encontraban realizadas antes de que la demandante ingresare en posesión.

Respecto a las pruebas documentales producidas, es posible advertir que si bien a fs. 1 se observa el documento privado de compra venta, el mismo por sí solo no puede demostrar inicio de posesión de la parte demandante, toda vez que de la revisión de comprobantes de agua de las gestiones 2014 a 2017 y luz entre el 2013 a 2015 y 2017 solamente acredita el pago de algunos meses, acogido a ello el comprobante de pago de impuestos a nombre de Vicenta Calderón de Foronda de las gestiones 2002 al 2008, aspecto que no acredita posesión desde el año 2004.

4. Fallo de segunda instancia que, puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla por memorial de fs. 1083 a 1086, interponga recurso de casación el cual es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

Del medio de impugnación objeto de la presente resolución, se observa que la demandante, ahora recurrente, alegó como agravios los siguientes extremos:

EN EL FONDO. –

1. La recurrente señaló que el Tribunal de alzada concluyó que el inmueble a usucapir no se encuentra debidamente identificado, toda vez que se encontraría en el Municipio de Achocalla, olvidando el Ad Quem que el inmueble fue identificado de manera clara y precisa a tiempo promoverse la demanda, ascendiendo a una superficie de 204.79 m2 mismo que es totalmente refrendado por audiencia preliminar de 16 de diciembre de 2020, además, cursa a fs. 815 la determinación como hecho a aprobar la extinción decenal de dicha superficie, sin embargo, el Tribunal de apelación presume que no se habría cumplido con la delimitación correcta y precisa de la superficie a usucapir, extremo que es falso. También, refiere que no existiera una resolución que determine la migración o cambio de jurisdicción; sin embargo, en la documental consistente en Resolución N° 232/2006 de 10 de agosto pronunciado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en la segunda conclusión acreditaría la migración que se habría determinado mediante una ley Municipal de la ciudad de El Alto.

Asimismo, se debe considerar las documentales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a través de los respectivos informes de la Unidad de Catastro a fs. 2 y 611, los que determinan que el predio a usucapir no se encuentra dentro de área verde o de equipamiento; dichos aspectos no fueron considerados a tiempo de emitir el Auto de Vista N° 50-068/2022 de 25 de enero, el Ad Quem incurrió en vulneración del debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación.

2. Denunció la recurrente que al haber determinado el Tribunal de alzada que no se tiene definida la superficie a usucapir, toda vez que el inmueble de los demandados asciende a 11.980.70 m2, al respecto, la demanda no fue promovida por 11980.70 m2, pues de manera clara se ha señalado que la superficie a usucapir es de 204.79 m2, aspecto refrendado por la demanda, audiencia preliminar de 16 de diciembre de 2020 y a fojas 815 donde la autoridad judicial ha determinado como un hecho a probar la extinción de dicha superficie.

Por lo tanto, el Tribunal de alzada ha quebrantado la ley adjetiva y las reglas de la sana crítica en su vertiente de lógica, pues la autoridad judicial a momento de direccionar el proceso ha establecido como superficie del inmueble a usucapir 204.79 m2, consiguientemente, el Ad Quem no puede referir que existiera duda en la superficie a usucapir, motivo por el cual incurre en una falta de motivación y fundamentación en la emisión del Auto de Vista impugnado.

3. Acusó que el Tribunal de alzada al determinar que no hubiera cumplido con la posesión pacífica, pública y continua porque los testigos no tuvieran domicilio en la zona de Pucarani Aurora, la apreciación que es subjetiva e irracional, toda vez que los testigos no consignan como domicilio la zona de Pucarani Aurora, dicho razonamiento no implica que no sean vecinos de la referida zona, ya que los testigos son vecinos por más de 15 o 20 años, máxime si los mismos testigos señalaron que también adquirieron en calidad de compra venta terrenos de la familia Foronda a través de su apoderado Ezequiel Foronda.

Además, no se ha valorado el certificado emitido por la junta vecinal Aurora Pucarani de 26 de septiembre de 2015 de fs. 11, documental que acreditó que se encuentra en posesión pacífica desde la gestión 2005, habiendo adquirido el inmueble de la propietaria Vicenta Calderón de Foronda, quien adquiere el inmueble de Ezequiel Foronda Paredes el 24 de noviembre de 1995, actuando en representación de todos los co-demandados, extremo que es totalmente acreditado por documental de fs.1 relativo a la compra venta, aspecto corroborado y refrendado por la confesión espontánea que realiza Ezequiel Foronda Paredes mediante memorial de fs. 226, quien responde a la demanda señalando que mediante Testimonio N° 25/91 suscrito ante la Notaría de Fe Pública N° 005 a cargo del Dr. Carlos Vargas Herrera, instrumento por el cual los co-demandados otorgan poder amplio y suficiente para realizar ventas y en función de ello reconoce la venta efectuada a Vicenta Calderón de Foronda el 24 de noviembre de 1995, donde también señala que no solo vendió dicho predio sino otros y basado en ello se allanó a la demanda de usucapión decenal.

Respuesta al recurso de casación

1.- Refirieron los demandados que es evidente que una resolución debe estar debidamente fundamentada; sin embargo, el Auto de Vista impugnado cumpliría con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente fundamentado, y no como refiere la recurrente al sustentar la falta de fundamentación en un dato técnico de ubicación del inmueble, y que su inmueble se encuentra en el municipio de Achocalla, mientras los datos del terreno a usucapir hacen referencia a que el inmueble se encuentra en la ciudad de El Alto, siendo que los datos en usucapión deben ser precisos, incluso en el presente caso, la superficie en diferente, aspecto que hace a una demanda defectuosa.

Además, la demandante no conoce la ubicación del inmueble que pretende adquirir vía usucapión, por lo tanto, la resolución emitida por el Ad Quem no es arbitraria.

2.-Respecto a que la recurrente hubiera referido que no se tiene definida la superficie a usucapir, manifestaron que tal aspecto no es cierto porque los documentos presentados dan cuenta de 11980.70 m2.

3.- En cuanto a que existiera una apreciación subjetiva e irracional por parte del Tribunal de alzada respecto a la declaración de testigos, ello no es evidente, por cuanto los testigos refirieron a un inmueble que se encuentra en la jurisdicción de El Alto y su propiedad se encuentra en la jurisdicción de Achocalla, además que los testigos no demostraron que la demandante se encuentra en posesión pacífica, pública y continua dentro de su propiedad.

4.- Refirieron que la demanda de usucapión fuera defectuosa, por cuanto la demandante hubiera adquirido el lote de terreno de una persona que no cuenta con capacidad de disposición sobre su inmueble, no figura en el folio real como propietaria.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Elementos y requisitos de la posesión.

El Auto Supremo Nº 121/2018 de 07 de marzo, citando a su precedente sostiene: “De inicio corresponde señalar que el art. 138 del Código Civil refiere que “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años”. Respecto a lo anterior la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de establecer en primer lugar qué debe entenderse por posesión y los elementos que esta debe reunir, es decir el ánimus y el corpus, y en segundo lugar los caracteres o requisitos que debe reunir la posesión para que ésta sea útil a efectos de lograr la usucapión, en ese sentido, de una interpretación lógica y sistemática de las normas contenidas en los arts. 135 y 137 del Código Civil, se desprende que la posesión útil para fundar la usucapión debe ser: continua e ininterrumpida, pública, y pacífica.

Con relación a los requisitos o caracteres mencionados debemos referir que éste Tribunal Supremo mediante línea jurisprudencial consolidada en sus diferentes Autos Supremos, ha razonado que:

1) La posesión continua, supone que la misma fue ejercida de manera sucesiva y permanente; en sentido contrario la discontinuidad conlleva la suspensión, interrupción o pérdida de la posesión.

En relación a lo anterior, Planiol, citado en la obra “Tratado de Los Derechos Reales” de Arturo Alessandri R. y otros, hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: 1) La interrupción natural de la prescripción, que está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interruptivos de la prescripción. 2) La interrupción civil de la prescripción, que está relacionada a la actividad desplegada del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener, oponiéndose a la posesión de aquél.

No obstante, para que opere la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, quien considere tener derecho de dominio sobre el bien debe accionar judicialmente sobre el poseedor, a efectos de hacer valer respecto a él el derecho que pretende, oponiéndose a la posesión que aquel ejerce. El art. 1503 del Código Civil expresa que: "I.La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se

quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente". Cuando la norma alude al término demanda, debemos entender que en un sentido amplio hace referencia a todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad de mantener vivo su derecho, es decir que de manera inequívoca demuestren la intención de no permanecer en inactividad o silencio respecto a su derecho. Resultando que para que ese acto sea efectivo se requiere que el mismo: 1) debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer su derecho de propiedad deduciendo oposición a la posesión del poseedor; y 3) debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba.

Establecidos esos aspectos generales, corresponde precisar que, no toda acción o controversia judicial genera el efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva, sino sólo aquellas que conlleven los tres requisitos enunciados, y siempre que a través de aquella se demuestre de manera inequívoca la intención de oponerse a la posesión, pues, pueden existir múltiples pretensiones relativas a otros aspectos que si bien evidencian litigiosidad entre partes, empero no interrumpen la posesión, toda vez que para que esto suceda la pretensión opuesta al poseedor inequívocamente debe estar orientada y dirigida a repulsar la posesión.

2) La posesión pública, en términos generales es aquella que se ejerce frente a la sociedad, es decir, aquella en la que los actos del poseedor se realizan de forma no clandestina u oculta, que por el contrario el corpus y el animus se manifiestan públicamente.

La posesión clandestina es aquella que se opone a la posesión pública. En otras palabras, es clandestina la posesión que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho para oponerse a ella. No es necesario que se oculte a todos, basta con que se oculte a la persona que tiene derecho a oponerse a ella. La clandestinidad es un vicio de carácter temporal, porque este vicio cesa desde que el poseedor deja de ocultarla a las personas que tienen derecho a oponerse a ella.

3) Sobre la posesión pacífica o no violenta, entendida por la doctrina como aquella que está exenta de violencia física y moral. Este requisito implica que no haya mediado violencia para adquirirla o mantenerla, significa que el poder de hecho ejercido sobre la cosa no se mantenga por la fuerza o violencia. La pacificidad equivale al mantenimiento de la posesión sin necesidad del uso de una violencia indebida durante todo el tiempo invocado para efectos de la prescripción. Por tanto, aun habiendo sido obtenida violentamente (violencia inicial), pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. En ese sentido se expresa el art. 135 del Código Civil; de lo que se trata es que el derecho no puede admitir un estado de hecho violento sobre el cual se pretenda fundar un derecho.

En ese marco, como sostiene el Autor peruano Moisés Arata Solís, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria.

Por otro lado, si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto. Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea incontrovertida, ya que este requisito no se encuentra previsto en la norma. En otras palabras, las discusiones que se susciten en relación a la titularidad de la propiedad, por ejemplo, no alteran el hecho pacífico de la posesión, incluso una acción reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de la posesión, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacífica ni la tornan violenta. Pacífica

posesión no es sinónimo de no controversia, como erradamente se entiende, puede controvertirse sobre la validez de títulos, sobre el derecho de propiedad o incluso sobre la posesión misma y ello no significa que la posesión sea considerada violenta o no pacífica porque, como se señaló la pacífica posesión es aquella que se mantiene en ausencia de violencia, aspecto que así se entiende de manera uniforme por la doctrina especializada".

III.2. Sobre la legitimación pasiva en los procesos de usucapión.

La usucapión también llamada prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir la propiedad de un bien, esta acción la pueden incoar aquellas personas que mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley y la doctrina han poseído un bien inmueble y se ejerce en contra de quien se encuentre registrado como titular del bien en el registro público de la propiedad, empero, la prescripción adquisitiva no surtiría su efecto extintivo si se demanda a alguien que no fuera verdadero propietario; además, no tendría sentido atribuir abandono del inmueble a quien no es realmente el propietario, menos sería lógico sancionar a quien no puede imputársele la calidad de propietario negligente, porque solo la actitud de abandono y negligencia del propietario podría constituir la causa para el acogimiento de la acción de prescripción.

El Auto Supremo N° 287/2005 de 13 de septiembre ha señalado, lo siguiente: " En efecto, en primera instancia no se exigió previamente el cumplimiento de las recomendaciones impartidas por el Supremo Tribunal, respecto a los requisitos para la procedencia de la usucapión o prescripción adquisitiva, traducidas en circulares, entre ellas, exigir la presentación de documentación que acredite no sólo el estado impositivo y catastral del municipio respectivo, sino también el estado hipotecario del bien inmueble urbano (…) ; también cumplir la obligación de individualizar, sin excusa, a quienes se dirigirá la demanda, de manera que no es suficiente demandar a presuntos interesados, sino al verdadero propietario del inmueble o en su caso a todos sus herederos declarados conforme a ley (…) ha establecido que, quien pretende adquirir derecho de propiedad por la usucapión debe realizar investigación respecto a la tradición registral y así determinar con precisión quienes registran como propietarios…".

En ese contexto, siguió el mismo entendimiento la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, ha emitido el Auto Supremo Nº 262/2011 de 25 de agosto, donde se ha señalado que: "...La usucapión declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure, en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende usucapir, sólo así la Sentencia que declare la usucapión producirá válidamente ese doble efecto.

El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura, en el Registro de Derechos Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él -el actual propietario-, que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión…" (El resaltado nos corresponde).

Por otra parte, en el Auto Supremo Nº 185/2012 de 27 de junio, se ha manifestado: "…es obligación de quien pretende usucapir efectuar un detalle o relación registral de quienes figuraron como propietarios en los Registros de Derechos Reales, por

una parte; por otra es obligación del juez solicitar esta certificación o tradición registral antes de admitir la demanda a los fines de que a quien se demanda sea el legitimado pasivo".

Finalmente, el Auto Supremo Nº 04/2014 de 05 de febrero, orienta que: "En caso de no ser posible identificar al titular registral del inmueble, se debe agotar su averiguación a nivel de otras instancias como ser en la respectiva Alcaldía Municipal quien también debe emitir certificaciones a través de su área técnica y Catastro estableciendo a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble, especificando con total exactitud la ubicación, extensión, colindancias y otros aspectos que permitan una adecuada identificación…".

III.3. De la Valoración de la Prueba

Respecto a la valoración de la prueba, este Tribunal a través del Auto Supremo N° 545/2018 de 28 de junio, razonó: "El art. 145 del Código Procesal Civil, bajo el nomen juris de "Valoración de la prueba", establece: "I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en el medio probatorio", acudiendo a la doctrina podemos citar José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "…producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción", así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del CC, y 145 del Código procesal Civil, y dentro de los sistemas de valoración de la prueba conforme

arroja la citada normativa procesal, permite el sistema de valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la prueba tasada en los casos establecidos por ley, y en otros casos de acuerdo al sistema del prudente criterio o a las reglas de la sana critica, esta última regentada bajo las directrices de la lógica, ciencia y experiencia.

La primera de esas directrices son denominadas como “reglas de la lógica”; sobre la misma se dirá que forman parte de ella “la regla de la identidad”, mediante la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra cosa; “la regla de la no contradicción”, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; “la regla del tercero excluido”, mediante la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, “la regla de la razón suficiente”, por la cual se entiende que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente, mediante este conjunto de reglas, se podrá evaluar el razonamiento lógico de la argumentación de los de instancia, ha sido el correcto o de ser defectuoso permitirá su corrección.

La segunda de las directrices es conocida como “la experiencia” o “máximas de la experiencia”, como señala Devis Echandía en su obra TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Edit. Zavalia Buenos Aires 1981 Tomo I página 336 las máximas de la experiencia se refiere a “un criterio objetivo, interpersonal o social […] que son patrimonio del grupo social [.] de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales”

La tercera directriz, relativo a la ciencia o “conocimiento científico”, refiere a los saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico, a ello podemos añadir como ejemplo: que la prueba del ADN, es única para definir la filiación de una persona, por lo tanto irrefutable, ese es el carácter del conocimiento científico.”

Conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, se va a considerar que, la valoración de la prueba es una tarea otorgado de manera exclusiva al juzgador, delimitando que la facultad de interpretar y/o aplicar las normas del ordenamiento jurídico ordinario en sus diferentes materias y ámbitos corresponde a las autoridades judiciales, por cuanto, el juzgador determinará la prueba que le ayude a formar convicción respecto a los hechos alegados, apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en el medio probatorio, es decir, apreciará las pruebas tomando en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio, tomando en cuenta aspectos de interculturalidad y las diferentes costumbres ancestrales de nuestro país.

Asimismo, debemos señalar que respecto al principio de comunidad de la prueba esta pertenece al proceso al margen de haber sido propuesta por una u otra parte, debiendo tomársela en cuenta para determinar la existencia o no de los hechos, sea que resulte favorable a la parte que la propuso o al otro, siendo susceptible de invocación por cualquiera de las partes.

Como primera directriz del sistema de prudente criterio es la lógica, está se subdividen en regla de la identidad, de la no contradicción, del tercero excluido, de la razón suficiente; mismas que coadyuvan en la labor del juzgador a tiempo de apreciar y valorar las pruebas aportadas durante la sustanciación del proceso.

La segunda directriz, es la relativa a la ciencia o conocimiento científico, esta consiste en los saberes técnicos, que son respaldados por el mundo científico.

La tercera directriz es conocida como “la experiencia” o “máximas de la experiencia”, como señala Devis Echandía, las máximas de la experiencia se refiere a “un criterio objetivo, interpersonal o social, que son patrimonio del grupo social, de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales”.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para tener un panorama claro en cuanto a la argumentación jurídica a desplegarse y que esta sea coherente para su entendimiento, corresponde revisar algunos antecedentes del proceso.

Gladys Laura Ocha Mancilla plantea demanda de ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria, en contra de Vicenta Calderón de Foronda, Pilar Bertha Aguilar Foronda, Brígida Foronda Paredes, Máxima Foronda Callizaya Ninaja, Filomena Foronda Callisaya Paco, Justina de Paco y Elena, Ezequiel, José, Roberto y Exaltación todos Foronda Paredes, manifestando que en fecha 11 de agosto de 2004 suscribió contrato de compra venta, por medio del cual hubiera adquirido de Vicenta Calderón de Foronda un bien inmueble con una superficie de 219 M2, ubicado en la ciudad de El Alto, inscrito en Derechos Reales bajo la partida N° 01107239, y que juntamente con toda su familia se encuentra viviendo desde el año 2004 en el inmueble que adquirió, manteniendo una posesión pacífica, pública y continuada hace aproximadamente 11 años, habiendo realizado construcciones de manera precaria, las mismas que consisten en cuartos de adobe y también levantó muros nuevos; asimismo, realizó la conexión de energía eléctrica, alcantarillado y agua potable, además de haber cumplido con todas las obligaciones y deberes como buena vecina, ocupando actualmente el cargo de secretaria de la junta vecinal, y al no haber podido realizar la inscripción de su derecho propietario en las oficinas de Derechos Reales, por no contar con documentación pertinente, es que inicia demanda de usucapión decenal o extraordinaria para obtener documento público de derecho propietario.

Admitida la acción de usucapión decenal o extraordinaria, Pilar Bertha Aguilar Foronda responde de manera negativa a la demanda, señalando que la venta la realiza Vicenta Calderón de Foronda quien no es propietaria, que la posesión de la demandante no fue pacífica, ya que junto a los co-demandados se presentaron en las reuniones de vecinos de la urbanización Pucarani Aurora, que todos los vecinos la conocen como propietaria.

Responden negativamente y reconvienen acción reivindicatoria, negatoria y mejor derecho propietario y oponen excepciones de incapacidad en la demandante, falta de legitimación y demanda defectuosa Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco, Susana Paco Foronda por sí y en representación de Pedro Javier Paco y Franz Arturo Paco Foronda, los tres últimos en calidad de herederos de Filomena Foronda Callisaya de Paco, quienes argumentan que Vicenta Calderón Foronda no tendría personería para demandar o pretender usucapir y que la demanda adolece de defectos procesales y no cumple con el art. 110 de la Ley 439, que la demandante no se encuentra en posesión por más de 10 años, que son propietarios desde sus ancestros, contando con documentación de derecho propietario, por lo que se oponen a la demanda.

Respecto a la acción reivindicatoria, negatoria y mejor derecho propietario, refirieron que desde el año 1989, sus ancestros tuvieron derecho de propiedad sobre el terreno objeto de demanda, habiendo trabajado en agricultura encontrándose en posesión del predio,

cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad, contando con la Escritura Pública N° 768/89 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 84, de fecha 13 de septiembre de 1989, inscrito en la oficina de Derechos Reales bajo la matrícula N° 2.01.3.01.0004229, documental que demuestra que son legítimos propietarios; además, señalan que la demandante de forma violenta desde hace 1 año hubiera ingresado a ocupar clandestinamente la superficie de 200 m2, habiendo realizado construcciones precarias.

Con relación a la excepción de falta de personería de la demandante, señalan que la actora ingresó de un día a otro en el inmueble (vivienda precaria), que no se encuentra más de 10 años en posesión, por lo que no reúne los requisitos del art. 138 del Código Civil; respecto a la excepción de falta de legitimación o interés legítimo refirieron que, la demandante adquirió el terreno de Vicenta Calderón de Foronda, quien no tiene derecho propietario respecto al inmueble de su propiedad, por lo que no cuenta con legitimación o interés legítimo para demandar, debido a que no compró de ninguno de los propietarios el inmueble; con referencia a la excepción de demanda defectuosa señalan que al haber suscrito la demandante un documento de compra venta de lote de terreno con Vicenta Calderón de Foronda, quien no cuenta con capacidad para realizar actos de disposición respecto del lote de terreno objeto de demanda, y que al no figurar como vendedores en el documento privado, no tendrían por qué ser demandados, además de no referir de manera clara si son 219 m2 o 204.79 m2, motivo por el cual la demandante desconoce la superficie real que pretende usucapir.

Ezequiel Foronda Paredes responde y se allana a la demanda refiriendo que, según Testimonio Nº 25/91 suscrito ante Notaria de Fe Pública N° 005 a cargo del Dr. Carlos Vargas Herrera de fecha 13 de febrero de 1991 los codemandados Pilar Bertha Aguilar Foronda, Justina Callisaya de Paco, Elena Foronda Paredes, Máxima Foronda de Ninaja, Exaltación Foronda Rojas, Brígida Foronda Paredes y Roberto Foronda Paredes le otorgaron poder especial para vender terrenos del inmueble de propiedad de los poderdantes y, que en función de ese mandato transfiere el inmueble de litis a Vicenta Calderón de Foronda en fecha 24 de noviembre de 1995 habiendo también transferido otros terrenos conforme el derecho que le fue otorgado, reconociendo ese hecho legítimo se allana a la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por Gladys Laura Ochoa Mancilla.

Con relación a Roberto Paredes Foronda según auto a fs. 243, fue declarado rebelde.

Admitidas y producidas las pruebas documentales, testificales, pericial e inspección judicial, la juez A quo dictó Sentencia declarando PROBADA la demanda, en consecuencia, operada la usucapión decenal o extraordinaria incoada por Gladys Laura Ochoa Mancilla, disponiendo que se proceda a la inscripción en Derechos Reales de la ciudad de La Paz del inmueble Urbanización Pucarani Aurora, manzana B, lote N° 8, con una superficie de 11563.70 m2, estableciéndose la limitación de 204.79 m2 en la matrícula N° 2.01.3.01.0004229.

Recurrida la sentencia por los demandados Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco, Susana Paco Foronda por sí y en representación de Pedro Javier Foronda Paco y Franz Arruto Foronda Paco, por memorial que cursa de fs. 1008 a 1012 vta., interpusieron recurso de apelación, por otra parte, Roberto Foronda Paredes por memorial de fs. 1015 a 1019 y José Foronda Paredes y Brígida Foronda también recurrieron en apelación, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz REVOCA la Sentencia N° 69/2021 de 11 de agosto y delibrando en el

fondo declara IMPROBADA la demanda de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta por Gladys Laura Ochoa Mancilla.

1. Con base en lo relacionado, se pasa a absolver el agravio identificado como 1.

Del estudio del recurso de casación se tiene que el reclamo del recurrente objeta el fondo de la litis, alegando que el Tribunal de alzada concluyó que el inmueble a usucapir no se encuentra debidamente identificado, toda vez que se encontraría en el municipio de Achocalla y no en la ciudad de El Alto, habiendo sido identificado el mismo de manera clara y precisa a tiempo promoverse la demanda, con una superficie de 204.79 m2, dato que es reiterado en varios actuados cursantes en el expediente; sin embargo, el Tribunal de apelación presume que no se habría cumplido con la delimitación correcta y precisa de la superficie a usucapir, extremo que es falso.

Además, refiere que no existe una resolución que determine la migración o cambio de jurisdicción; sin embargo, en la documental consistente en Resolución N° 232/2006 de 10 de agosto pronunciado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en la segunda conclusión acreditaría la migración que se habría determinado mediante una ley Municipal de El Alto, además se debe considerar las documentales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a través de los respectivos informes de la Unidad de Catastro a fs. 2 y 611, los que determinan que el predio a usucapir no se encuentra dentro de área verde o de equipamiento; por dichos aspectos que no fueron considerados a tiempo de emitir el Auto de Vista N° 50-068/2022 de 25 de enero, por lo cual el Ad Quem incurrió en vulneración del debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación.

Una vez identificado el agravio, debemos señalar que el objeto de la demanda de usucapión es adquirir el derecho propietario de un inmueble respecto al que se ha ejercido y cumplido los requisitos y elementos de la usucapión decenal, lo que se afecta con la demanda de usucapión no es la situación geopolítica de determinada jurisdicción político-administrativa; sino el terreno a usucapir, es decir, el derecho de propiedad del demandado, en el caso de autos, lo que se está afectando es el derecho propietario de un grupo de personas (co-demandados), los que han identificado en sus memoriales de contestación, que la demandante a ingresado al lote de su propiedad, habiendo de esta forma reconocido que la actora ha ingresado al terreno de propiedad de los demandados y que ahora es objeto de una demanda de usucapión decenal incoada por Gladys Laura Ochoa Mancilla.

En ese entendido, debemos precisar y resaltar que la situación geopolítica de determinada jurisdicción no puede afectar el derecho de propiedad privada que tienen los demandados, por lo tanto, el hecho de identificar el predio dentro de una jurisdicción político-administrativa no podría decidir el derecho, ya que lo que se está extinguiendo es el derecho de propiedad de un particular, y que en el presente caso, lo que se demanda es la superficie de 204.79 m2 de propiedad de los demandados.

2. Denuncia la recurrente que al haber determinado el Tribunal de alzada que no se tiene definida la superficie a usucapir, toda vez que el inmueble de los demandados asciende a 11.980.70 m2; al respecto, la demanda no fue promovida por 11980.70 m2, pues de manera clara se ha señalado que la superficie a usucapir es de 204.79 m2, aspecto refrendado por la demandante en la audiencia preliminar de 16 de diciembre de 2020 y a fojas 815 donde la autoridad judicial ha determinado como un hecho a probar la extinción decenal de dicha superficie, en consecuencia, el Tribunal de alzada ha quebrantado la ley adjetiva y las reglas de la sana crítica en su vertiente de lógica, pues la autoridad judicial a momento de

direccionar el proceso ha establecido como superficie del inmueble a usucapir 204.79 m2. Por lo tanto, el Ad Quem no puede referir que existiera duda en la superficie a usucapir, motivo por el cual incurre en una falta de motivación y fundamentación en la emisión del Auto de Vista impugnado.

Respecto a lo referido por la recurrente debemos hacer referencia a la prueba documental consistente en certificaciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto en sus diferentes reparticiones, las mismas que dan cuenta de que el inmueble objeto de la demanda de usucapión se encuentra dentro de la urbanización Pucarani Aurora, del área urbana del distrito municipal N° 2 y revisados los archivos el predio no constituye área verde ni área municipal, que el lote N° 8 se encuentra situado en la manzana B, y que tiene las siguientes colindancias: al este con el lote 9, al oeste con la avenida Arica, al norte con lote 7 y al sud con calle s/n, coincidente con informes de fs. 4 y 5 y 913 de obrados y plano de ubicación a fs.8, aspectos que delimitan y demuestran la ubicación exacta del inmueble a usucapir por la actora.

Además, debemos señalar la prueba documental cursante de fs. 736 a 738 consistente en Resolución Municipal N° 232/2006, que aprueba la Resolución Técnico Administrativa N° 071/2006, por el que se dispone la aprobación por consolidación de planimetría de la Urbanización Pucarani Aurora.

Ahora bien, en observancia del principio de verdad material, consta en obrados Resolución Técnico Administrativa N° 71/2006 de fs. 742 a 745, la que fue emitida a solicitud de Ezequiel Foronda, quien acudió a instancia administrativa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto para solicitar la aprobación del plano de la Urbanización Pucarani Aurora, y que en su contenido refiere lo siguiente: " Agustín Pio Foronda transfiere su inmueble a sus herederos por medio de la Escritura Publica N° 768/89 de 8 de septiembre de 1989 (testamento abierto), protocolo registrado en Derechos Reales bajo la partida computarizada N° 01107239 de 15 de febrero de 1991 y como efecto de poder amplio y suficiente N° 25/91 de 13/0291 que otorgan Elena Foronda, Bertha Pilara Foronda y otros a favor de Ezequiel Foronda Paredes y Filomena Foronda de Paco quienes mediante sucesivas compras y ventas transfieren la propiedad de ellos mismos y de sus mandantes a los actuales poseedores en el lugar que se denomina Pucarani Aurora, posteriormente los herederos otorgan un poder Especial Bastante y Suficiente a sus hermanos Ezequiel Foronda P. y Filomena Foronda con el que venden los lotes de terreno que conforman la urbanización"

Por otra parte, en la referida resolución también se encuentra el cuadro de superficies donde se halla consignado el lote de terreno objeto de litis, dentro de la manzana B, como lote N° 8, con una superficie de 217.05 m2, demostrando de esta forma con meridiana claridad que el inmueble objeto de demanda se encuentra individualizado, dentro del área residencial de la Urbanización Pucarani Aurora, formando parte de la superficie total de 11980.70 m2.

También debemos referirnos al documento privado de compra venta a fs. 1 donde se consigna en la cláusula primera que el inmueble que se transfiere se encuentra registrado en Derechos Reales bajo la Partida N° 01107239 y contrastado con las diferentes certificaciones emitidas por Derechos Reales, podemos advertir que la Partida N° 01107239 ha sido actualizada a la matrícula N° 2.01.3.01.0004229 que corresponde a la superficie total de 11980.70 m2 de propiedad de los demandados, dentro de la cual se encuentra el inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

En ese entendido, de todo el conjunto probatorio ofrecido y producido por la actora, se tiene que el inmueble a usucapir por la demandante se encuentra dentro de la superficie total de 11980.70 m2, aspecto que también ha sido corroborado por los memoriales presentados por la parte demandada cursante a fs. 213, quienes refieren de manera textual:" con una superficie aproximada de 11.980.70 m2, dentro de la superficie total global en pro indiviso, se encuentra la superficie de 219 o 204.79 m2 que supuestamente la demandante ha comprado", asimismo de lo señalado de fs. 213 vta.," La demandante en forma violenta, caprichosa y sin que nadie le haya permitido ni autorizado ingresar en el lugar, desde apenas un año atrás aprovechando el cargo de dirigente de ese lugar se dio la tarea de ocupar clandestinamente una superficie de terreno que no llega a más de 200 m2, por más que le advertimos y le hicimos saber que nosotros somos los propietario, hizo caso omiso, hizo construcciones precarias como se estila en avasallamientos, apareció con muro perimetral, cuando se le reclamaba en varias oportunidades manifestaba que habría adquirido de otra persona distinta de la que indica en su demanda ".

Además, manifestaron en el memorial de fs. 214: " Por los datos del proceso nos está despojando una fracción de nuestra propiedad", por lo tanto, los demandados reconocen que la superficie de 204.79 m2 objeto de prescripción adquisitiva se encuentra dentro de la superficie total de 11980.70 m2 de los cuales son propietarios los demandados.

Debemos considerar además que para que surta eficazmente la usucapión decenal, según el acápite III.2 de la doctrina aplicable al caso, debe producirse un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual la usucapión solo es posible demandarla respecto al último propietario del bien que se encuentra registrado Derechos Reales, contra quien se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión, por ello, para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure ser propietario del inmueble, solo así la Sentencia que declare la usucapión producirá válidamente ese doble efecto.

En el presente caso, se advierte de la prueba y datos aportados que los demandados son propietarios del inmueble de 204.79 m2, documentales que demuestran fehacientemente que el objeto de prescripción adquisitiva se encuentra dentro de la Urbanización Pucarani Aurora aprobada por Resolución Técnica Administrativa N° 71/2006 a solicitud de Ezequiel Foronda en calidad de apoderado y copropietario del inmueble con superficie total de 11980.70 m2.

Por lo tanto, objeto del litigio corresponde físicamente al bien inmueble del que son propietarios los demandados, habiéndose acreditado la legitimación pasiva de la usucapión con base en los fundamentos anteriores, generando el efecto extintivo como requisito de la usucapión decenal o extraordinaria.

3. La recurrente acusa que el Tribunal de alzada al determinar que no hubiera cumplido con la posesión pacífica, pública y continua, porque los testigos no tuvieran domicilio en la zona de Pucarani Aurora, es decir, adyacentes al inmueble a usucapir y que no fueran vecinos de la zona, generó una apreciación subjetiva e irracional, cuando los testigos son vecinos por más de 15 o 20 años, máxime si estos señalaron que también adquirieron en calidad de compra venta terrenos de la familia Foronda a través de su apoderado Ezequiel Foronda.

No se ha valorado el certificado emitido por la junta vecinal Aurora Pucarani de 26 de septiembre de 2015 a fs. 11, documental que acredita que se encuentra en posesión pacífica

desde la gestión 2005, habiendo adquirido el inmueble de la propietaria Vicenta Calderón de Foronda, quien adquiere el inmueble de Ezequiel Foronda Paredes el 24 de noviembre de 1995, actuando en representación de todos los co-demandados, extremo que es totalmente acreditado por documental a fs.1 relativo a la compra venta, aspecto corroborado y refrendado por la confesión espontánea que realiza Ezequiel Foronda Paredes mediante memorial a fs. 226, quien responde a la demanda señalando que mediante Testimonio N° 25/91 suscrito ante la Notaría de Fe Pública N° 005 a cargo del Dr. Carlos Vargas Herrera, instrumento por el cual los co-demandados otorgan poder amplio y suficiente para realizar ventas y en función de ello reconoce la venta efectuada a Vicenta Calderón de Foronda el 24 de noviembre de 1995, donde también señala que no solo vendió dicho predio sino otros y por tal razón se allanó a la demanda de usucapión decenal.

Sobre el particular debemos referir que quien pretende que se le reconozca un derecho propietario a través de la usucapión decenal o extraordinaria debe cumplir con los prepuestos establecidos por la doctrina y el Código Civil, toda vez que en el presente caso, la demandante ha demostrado estar en posesión del inmueble objeto de litigio, habiendo concurrido el corpus y el animus, es decir, ha demostrado tener la aprehensión material de la cosa y se ha manifestado como propietario del inmueble que pretende usucapir.

De lo referido por la recurrente se puede advertir que el Ad Quem debió haber realizado un análisis de todo la prueba de cargo ofrecida y producida por la actora, y no haberse limitado a señalar que la demandante no cumplió con la posesión pacífica, publica e ininterrumpida porque los testigos no tuvieran domicilio en la zona de la Urbanización Pucarani Aurora, dato que hubiera extractado de sus cédulas de identidad.

Debió considerar el contenido de la prueba testifical de cargo concerniente a las atestaciones de Eugenia Condori Cupana y Julián Condori Chávez cursante de fs. 880 a 889 testificales donde cursan las declaraciones de los testigos de cargo, quienes realizaron manifestaciones contestes y uniformes en sentido de que conocen a la demandante, que posee el inmueble objeto de litigio, que desde su ingreso al inmueble ha realizado construcciones de adobe, que habita el inmueble objeto de litis desde hace más de 10 años, que vive tranquila y saben que el señor Ezequiel Foronda es quien vendía los lotes de terreno en calidad de copropietario. Atestaciones que se las asimila como contestes y uniformes, con el valor probatorio asignado por el art. 1330 del Código Civil.

Respecto a la prueba de informe pericial esta refleja de manera clara que la data de construcción de los ambientes de adobe es de 17 años y de la construcción de ladrillo son de 13 años, aspecto que demuestra que la actora Gladys Laura Ochoa Mancilla estuvo en posesión del inmueble y que realizó construcciones en el mismo.

Con relación a la inspección judicial de fecha 16 de diciembre de 2020 se puede advertir que la propia juez de la causa ha referido que encontrándose en el inmueble objeto de la litis, mismo que ha sido aperturado por la demandante Gladys Laura Ochoa Mancilla, ingresando al inmueble se puede divisar la construcción de pequeñas habitaciones construidas de ladrillo y otra construcción a lado izquierdo de material de adobe, actos de posesión que realizó la demandante en el terreno y que el A quo comprobó en audiencia de inspección judicial.

En lo que concierne a la prueba documental consistente en certificación emitida por el Presidente de la junta vecinal Pucarani Aurora cursante a fs. 11, la misma certifica que Gladys Laura Ochoa Mancilla es vecina de la zona Pucarani Aurora desde el año 2005, que

vive en la manzana B, lote N° 8, cumpliendo con todos los usos y costumbres de la Urbanización, viviendo de manera pacífica.

De toda la prueba producida dentro del caso que nos ocupa se ha podido determinar que la demandante de usucapión decenal o extraordinaria cumplió con la carga de la prueba, por cuanto, se ha demostrado que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble ahora objeto de litis, de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida por más de diez años, en cumplimiento del art. 138 del Código Civil y la doctrina emanada por este Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto al apersonamiento de Ezequiel Foronda Paredes, el Tribunal de alzada no ha tomado en cuenta la confesión espontánea a fs. 226 efectuada por el co-demandado y copropietario del inmueble objeto de litigio, en sentido de que hubiera transferido el inmueble objeto de litis a Vicenta Calderón Foronda y que reconociendo ese hecho legítimo se allana a la demanda de usucapión instaurada por Gladys Laura Ochoa Mancilla. Esta expresión constituye confesión espontánea al tenor del art. 147 del Código Procesal Civil, la cual afirma que vendió a Vicenta Calderón de Foronda el inmueble objeto de litigio, por lo que decidió allanarse a la demanda de usucapión decenal interpuesta por la actora, aspecto que constituye que el codemandado y apoderado realiza reconocimiento expreso de que el predio objeto de litigio se encuentra dentro de su propiedad, el mismo que vendió al Vicenta Calderón de Foronda en fecha 24 de noviembre de 1995, al igual que otros que hubiera transferido conforme el derecho que se le otorgó a través del Testimonio de Poder N° 25/91.

De la contestación al recurso

1.- Refieren los demandados que es evidente que una resolución debe estar debidamente fundamentada; sin embargo, el Auto de Vista impugnado cumpliría con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente fundamentado, y no como refiere la recurrente al sustentar la falta de fundamentación en un dato técnico de ubicación del inmueble, y que su inmueble se encuentra en el municipio de Achocalla, mientras los datos del terreno a usucapir hacen referencia a que el inmueble se encuentra en la ciudad de El Alto, incluso en el presente caso, la superficie es diferente, aspecto que hace a una demanda defectuosa. Además, la demandante no conoce la ubicación del inmueble que pretende adquirir vía usucapión, por lo tanto, la resolución emitida por el Ad Quem no es arbitraria.

Antes de ingresar a dar respuesta al memorial de contestación al recurso de casación debemos señalar que la parte demandada presenta una contestación ambigua y confusa en sus términos; sin embargo, daremos respuesta a los argumentos referidos por los demandados Máxima Foronda Vda. de Ninaja, Exaltación Foronda Paredes, Justina Callisaya de Paco, Susana Paco Foronda por sí y en representación de Pedro Javier y Franz Arturo de apellidos Paco Foronda.

Respecto a lo señalado por los demandados debemos precisar que la demanda de usucapión decenal tiene como objeto la adquisición del derecho propietario a través del cumplimiento de presupuestos doctrinarios que hacen viable esta figura jurídica, en el caso de autos.

El Tribunal de alzada al haber determinado que el inmueble objeto de litis se encontraría en la jurisdicción del municipio de Achocalla y no así en la ciudad de El Alto, no puede ser un sustento para señalar que no se hubiera identificado el inmueble objeto de usucapión, siendo que lo que se reclama es el derecho de propiedad de los demandados,

toda vez que los aspectos de competencia político-administrativa no pueden tener incidencia en el presente proceso, siendo que lo que se afecta es el terreno a usucapir, es decir, el derecho de propiedad del demandado.

En el presente caso, lo que se está afectando es el derecho propietario de personas naturales, quienes además han manifestado en sus intervenciones que la actora ha ingresado al lote de su propiedad, habiendo reconocido que la demandante ha ingresado al inmueble de propiedad de los demandados, toda vez que lo que se pretende con la demanda de usucapión es extinguir el derecho de propiedad de un particular.

2.- En cuanto a que la recurrente hubiera referido que no se tendría definida la superficie a usucapir, aspecto que no es cierto porque los documentos presentados dan cuenta de 11980.70 m2.

Al respecto, una vez más observamos que los argumentos de su respuesta al recurso de casación son incompletos e inconsistentes, no otorgan una idea clara, sin embargo, debemos señalar que la superficie del inmueble objeto de demanda tiene una superficie de 204.79 m2, la misma que se encuentra dentro de la superficie total de 11980.70 m2 de propiedad de los demandados, hecho demostrado con la documental cursante de fs. 742 a 745, además, corroborado por los memoriales presentados por la parte demandada a fs. 213 de obrados, quienes refieren de manera textual:"con una superficie aproximada de 11.980.70 m2, dentro de la superficie total global en pro indiviso, se encuentra la superficie de 219 o 204.79 m2 que supuestamente la demandante ha comprado", asimismo de lo señalado de fs. 213 vta.," La demandante en forma violenta, caprichosa y sin que nadie le haya permitido ni autorizado ingresar en el lugar, desde apenas un año atrás aprovechando el cargo de dirigente de ese lugar se dio la tarea de ocupar clandestinamente una superficie de terreno que no llega a más de 200 m2, por más que le advertimos y le hicimos saber que nosotros somos los propietarios, hizo caso omiso, hizo construcciones precarias como se estila en avasallamientos, apareció con muro perimetral, cuando se le reclamaba en varias oportunidades manifestaba que habría adquirido de otra persona distinta de la que indica en su demanda ", además manifestaron de fs. 214: " Por los datos del proceso nos está despojando una fracción de nuestra propiedad".

Por lo tanto, los demandados reconocen que la superficie de 204.79 m2 objeto de demanda se encuentra dentro del total de 11980.70 m2 de los cuales son propietarios los demandados.

3.- En lo concerniente a que existiera una apreciación subjetiva e irracional por parte del Tribunal de alzada respecto a la declaración de testigos, aspecto que no es evidente por cuanto los testigos se refirieron a un inmueble que se encuentra en la jurisdicción de la ciudad de El Alto y su propiedad se encuentra en la jurisdicción de Achocalla, además, los testigos no demostraron que la demandante se encuentra en posesión pacífica, pública y continúa dentro de su propiedad.

Al respecto debemos referir que conforme el acta de declaración testifical de fs.880 a 889 de obrados, los testigos realizan atestaciones respecto al inmueble objeto de litigio, toda vez que señalan que Ezequiel Foronda es propietario de los terrenos y quien vendió predios a muchos de los vecinos, aspecto que confirma que se están realizando las atestaciones respecto al bien objeto de usucapión decenal, por lo tanto, no debe incidir el aspecto del límite político-administrativo, toda vez que va afectar el derecho de propiedad privada que tienen los demandados, por lo tanto, el hecho de identificar el predio dentro de una jurisdicción político-

administrativa no podría decidir el derecho, ya que lo que se está extinguiendo es el derecho de propiedad de un particular, y que en el presente caso, lo que se demanda es la superficie de 204.79 m2 de propiedad de los demandados.

4.- Refirieron que la demanda de usucapión fuera defectuosa, por cuanto la demandante hubiera adquirido el lote de terreno de una persona que no cuenta con capacidad de disposición sobre su inmueble, no figurando en el folio real como propietaria.

Con carácter previo a dar respuesta a lo referido por la parte demandada debemos señalar que, el argumento traído en este punto es más un reclamo que efectúan los demandados, sin embargo, daremos respuesta a lo señalado por los demandados.

Debemos precisar que el art. 113 del Código Procesal Civil de manera taxativa, señala: I. "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella. II. Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior", y de una revisión exhaustiva del expediente de usucapión decenal se puede advertir que la A quo ha realizado observaciones a la demanda planteada por la actora, sin embargo, la actora ha subsanado dichas observaciones, es decir, la juez de instancia antes de admitir la demanda incoada por la demandante ha realizado un análisis previo a la admisión de la acción, por lo tanto, no se puede considerar que la demanda sea defectuosa, toda vez que la juez ha realizado un análisis previo de admisibilidad y la actora ha subsanado las observaciones efectuadas, y una vez cumplidas las observaciones la juez emitió el auto de admisión de demanda cursante de fs. 46 de obrados.

Debemos referir además que los demandantes a tiempo de responder a la demanda de usucapión decenal opusieron excepción de demanda defectuosa, sin embargo, la A quo no consideró la misma por no estar contemplada dentro de las excepciones establecidas en el art. 335 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, advertimos que la parte demandada está realizando el reclamo por segunda vez, cuando en la instancia procesal pertinente debió haber realizado la observación por supuesta demanda defectuosa a través de la vía legal correspondiente.

Respecto a que la actora hubiera dirigido la demanda en contra de Vicenta Calderón de Foronda (vendedora), la actora tuvo la finalidad de que ante la situación de que la vendedora tuviera individualizado su derecho propietario el proceso no se retrotraiga, es decir, ante la eventualidad de que Vicenta Calderón de Foronda hubiera obtenido un folio independiente, no se retrotraigan actuados, motivo por el cual la demandante también dirigió la demanda en contra de la persona que le transfirió el derecho propietario Vicenta Calderón de Foronda.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.IV del Código Procesal Civil, CASA el Auto de Vista N° 50-068/2022 de 25 de enero, de fs. 1049 a 1057, pronunciado por la Sal Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz; declarando PROBADA la demanda de usucapión decenal o extraordinaria incoada por Gladys Laura Ochoa Mancilla de

fs. 17 a 18 vta., subsanada a fs. 24 a 25 vta., a fs. 29 y vta. y a fs. 37, adecuada por memorial a fs. 43 a 45 y vta., y de fs. 746 a 749, declarándose a Gladys Laura Ochoa Mancilla propietaria del inmueble ubicado en la Urbanización Pucarani Aurora, manzana B, lote N° 8, con una superficie de 204.79 m2 y habiéndose determinado que la matricula N° 2.01.3.01.0004229 se encuentra vigente y cuenta superficie restante de 11563.70 m2, debe asignársele matrícula independiente a Gladys Laura Ochoa Mancilla con una superficie de 204.79 m2.

Sin costas ni costos por tratarse de doble proceso.

Si responsabilidad por ser excusable.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

618

María Llanos Almendras y otro c/ Teófilo Puma Llanque y otro
Resolución de contrato
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

La demanda cursante a fs.- 35-38, memorial de subsanación cursante a fs.- 53, auto de admisión cursante a fs.-57, contestación y planteamiento de excepciones por el demandado Teófilo Puma Llanque cursante a fs.- 85-86, declaratoria de rebeldía de la señora Concepción Aymuro Noa cursante a fs.- 92 Vlta.

I.- ANTECEDENTES.

I.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Que María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos en representación mediante sucesión Hereditaria del señor Luis Zamorano Calvimontes mediante memorial de demanda cursante a fs.- 35-38, y memorial de subsanación cursante a fs.- 53, en sus partes más trascendentales, sobre los hechos señalan lo siguiente:

1.- Que su Padre y Esposo señor Luis Zamorano Calvimontes (+), en fecha 27 de julio del 2018, con los señores Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, ha suscrito un documento privado de compra venta de 2 lotes de terreno el primero con denominación lote Número 2, Manzano "A" de 301.10 Mts.2 y el segundo lote de terreno Número 3,

Manzano "A" de 301.10 Mts.2 en la zona de comunidad Quirahuani, Sección segunda, provincia Yamparaez del Departamento de Chuquisaca, por un valor de $us.- 7.826, de los cuales al momento de la suscripción del documento canceló la suma de $us.- 4.000 y el saldo de $us.- 3.826 debía ser cancelado a la suscripción de la minuta definitiva, continúan señalando que la minuta de venta definitiva debía realizarse y/o suscribirse en el momento de la conclusión de actualización en catastro del proyecto de "Urbanización Puma7en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparae74 pero a la fecha 30 de noviembre del 2020, señalan que han pasado más de 2 arios y no hay ningún Avance en dicho proyecto, y los mismos no se encuentran saneados, menos individualizados hechos que había sido comprometido por los promitentes los vendedores señores Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, por lo que no se les entrego los lotes de terreno prometidos en venta, razón por la que han convocado a audiencia de conciliación para la devolución del dinero, ya que no existe documentación, señalando que en la audiencia se negaron a entregar los documentos saneados de los lotes de terrenos, así también se negaron a devolver el dinero pagado y como quiera que en audiencia de conciliación no hubo un acuerdo para que devuelva el importe pagado, razón por la que formalizaron la demanda de resolución de contrato señalando como fundamento, qué los señores Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, no han cumplido con la obligación asumida en el contrato de fecha 27 de julio de 2018, Cómo es el saneamiento de su lote de terreno y consiguientemente señalan que es un predio no urbanizado, por lo que no podrá ser inscrito en Derechos Reales, por encontrarse en rustico, y no tener Plano Aprobado, Cambio de Nombre, Línea Municipal Aprobada requisitos exigidos para la suscripción de la minuta de transferencia de los lotes de terreno, para poder inscribir en forma definitiva su derecho propietario en Derechos Reales, por lo que hasta el momento no existe estos documentos, porque no han iniciado el loteamiento de ese lote de terreno, por lo que señalan que los promitentes han incumplido con el contrato, en consecuencia hace imposible jurídicamente adquirir la propiedad y ejercer su derecho propietario y por esta razón indican que no podrán cumplir la contra prestación estipulada en el contrato de fecha 27 de julio de 2018 y por supuesto no cumplir lo previsto en el numeral 1,2 del Art.- 614, 617 del Cod. Civ., requisitos imperativos para poder enajenar conforme lo prevé el Art.- 548 del Cód. Civ.,

Dejando constancia que su padre- esposo, ni sus personas han ingresado en posesión de dichos lotes de terreno.

Bajo estos hechos en base a los 568.1 del Cod. Civ. art.- 110, 519, 450,520, 510, todos del Cod. Civ. demandan resolución de contrato por imposible incumplimiento por lo que solicita en sentencia se declara probada su demanda y se disponga la restitución del monto o de la prestación inicialmente dada vale decir la devolución de la suma de $us. 4. 000 americanos al tercero día de la ejecutoria de la resolución más el interés legales.

1.2. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN: Mediante memorial cursante a fs.- 85-86 El señor: Teofilo Puma Llanque, contesta la demanda señalando en sus partes más trascendentales con relación a los hechos demandados lo siguiente.

1.- Qué con los mismos argumentos de la excepción que plantea y que cursan a fs.- 85-86, indica que con relación al contrato de compraventa de lote de terreno, firmado en fecha 27 de julio de 2018, señala respecto al tiempo de más de 2 arios, y que no hay ningún avance en dicha Urbanización, indica que desde agosto del 2018 hasta febrero del 2020, se llevó a cabo todas las diligencias e inspecciones respecto de la Urbanización Puma, y que

desde marzo hasta agosto del 2020, no se puede seguir con la misma debido a la cuarentena que vivió nuestro País, y qué es de conocimiento de todos, continúa señalando que la Urbanización a la fecha está en la etapa final, en el Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez, indicando que posterior de esta se podrá realizar la firma de la minuta definitiva, indicando además que en ningún momento se dejó establecido que se entregaría testimonio individual de lotes, plano de lote, folio individual, como hace mención en la demanda, porque esos trámites y gastos correrían a cargo del comprador, ya que señala que solo se entregaría fotocopia legalizada de testimonio del global de la urbanización, fotocopia simple del plano General, fotocopia de cedulas de identidad.

2.- Señala que la demanda de resolución de contrato no está debidamente fundamentada no es clara en su petición, no es explica por qué y/o cual el fundamento para para solicitar la resolución del contrato, es decir no explica si se causó daño perjuicio y/ o algún otro inconveniente para solicitar dicha resolución , no presenta prueba actual que indique que su persona tuvo negligencia o dejo de realizar las gestiones para la urbanización más, al contario señala que la misma se encuentra en la fase final.

Por lo que en base a lo señalado solicita que se declare improbada la demanda, con imposición de costas daños y perjuicios.

1.2. ACTOS PROCESALES Y PRUEBAS

En aplicabilidad del Art.- 363 VI y 368 de la Ley 439, se señaló audiencia preliminar llevándose la misma en fecha 09 de noviembre de 2021 (ver fs.- 115-118), audiencia complementaria llevándose la misma en fecha 05 de enero de (ver fs.- 136-137) y la presente audiencia de lectura de sentencia, cumpliéndose a cabalidad lo establecido en las citadas normas, no existiendo hechos nuevos, incidentes que sustanciar, y tampoco sentar una posible conciliación con las partes por ausencia de la parte demanda, resolviéndose las excepciones planteadas (ver fs.- 116), pasando a determinar el objeto del proceso y los puntos de hecho a probar, procediéndose a tal efecto a aceptar o rechazar la prueba presentada por las parte a efectos de que demuestren los puntos de hecho a probar señalados.

Que durante el desarrollo de la audiencia las partes aportaron las siguientes pruebas:

I.2.1 Prueba de cargo.

I.2.1.1.- Prueba Documental: Consistente en 1.- Documento Privado de Compra-Venta de lote de Terreno cursante a fs.- 2; 2.- manuscrito de pagos cursante a fs.- 3-5, documentales que fueron admitidas en audiencia preliminar y se les da el valor probatorio que les asigna los Art.- 1286 del Cód. Civ. y el prudente criterio del suscrito Juzgador.

La documental cursante a fs.- 6-10 consistente en testimonio de Declaratoria de Herederos fue rechazo por no ser impertinente con el objeto del proceso, por no aportar nada con relación al objeto del proceso (ver fs.- 116).

I.2.1.2.- La Prueba testifical, la prueba por informe, y la de Confesión Provocada: fueron renunciados de manera expresa por los demandantes a estos medios probatorios en audiencia preliminar por lo que se produjeron los mismos (ver fs.- 116).

I.2.2 Prueba de descanto de la parte demanda. La misma al no estar presente la parte ofertante en audiencia preliminar no se la produjo.

I.2.4 Prueba de Juzgado. Que a efectos de tener mayores elementos de juicio y llegar a descubrir la verdad histórica de los hechos en aplicación de los principios de Verdad Material, iniciativa probatoria en aplicación de los arts.- 134 y 136 III de la ley 439, hizo suyas las pruebas cursante a fs.- 77- 78 consistente en INFORME TÉCNICO INICIAL CAT.URB.GAM y CITE N° 007/2021, la prueba cursante a fs.- 79-81 consistente en INFORME TÉCNICO INICIAL CAT URB.GAM y CITE N° 006/2021 y la prueba cursante a fs.- 82-84 consistente en INFORME TÉCNICO INICIAL CAT URB.GAM y CITE N° 002/2021 y asimismo se ofició al GAM de Yamparaez para certificar los puntos señalados a fs.- 116, las cuales fueron absueltas mediante informe cursante a fs.- 119 - 133 pruebas que se las otorga todo el valor probatorio en lo pertinente con relación al objeto del proceso.

De la prueba de cargo, descargo y la prueba de Juzgado producida y admitida en el presente proceso se puede establecer las siguientes conclusiones:

1.- Que en fecha 27 de Julio de 2018, los señores Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa en su condición de propietarios de la Urbanización "Puma" de una superficie de 109.805.49 Mts.2 ubicado en la comunidad Qurahuani, Sección Segunda, Provincia Yamparaez, del Departamento de Chuquisaca, suscriben documento privado de Compra - Venta de dos lotes de terreno que se encuentran inmersos dentro de la Urbanización "Puma" a favor del señor Luis Zamorano Calvimontes (+) esposo y padre de los demandantes, el primero signado como Lote Numero 2, Manzano A, de 301.10 Mts.2 y el segundo signadocomo lote Numero 3, manzano A, de 301.10 Mts. 2, en el precio convenido entre partes de $us.- 7.826, de los cuales a la firma del contrato se canceló la suma $us.- 4. 000 y el saldo de $us.- 3.836 seria cancelado a la firma definitiva (ver clausula primera, segunda y tercera del documento privado de compra venta de lote de terreno cursante a fs.- 2, y declaratoria de herederos cursante a fs.- xx y zz)

2.- Que el contrato de fecha 27 de julio de 2018, se encuentra sujeta a condición suspensiva sin plazo determinado conforme lo establecido en el Art.- 494 del Cód. Civ., en razón que, de común acuerdo los contratantes señores Teófilo Puma Llanque, y Concepción Aymuro Noa en su condición de vendedores, y el señor Luis Zamorano Calvimontes en su condición de comprador dispusieron en su cláusula quinta "Se deja expresamente acordado entre partes, que la Minuta definitiva se realiza en el momento que se concluya con la actualización en catastro del Proyecto de urbanización Puma, en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez y solo quedando la obligación de los vendedores a la firma definitiva de la minuta de compra venta ..sig", (Conclusión que es arriba en razón que al haber los contratantes dejado expresamente en su cláusula quinta, que la Minuta definitiva se realiza en el momento que se concluya con la actualización en catastro del Proyecto de urbanización Puma, en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez y solo quedando la obligación de los vendedores a la firma definitiva de la minuta de compra venta y asimismo establecido en su cláusula tercer que el saldo de 8us.- 3.836 seria cancelado a la firma definitiva de la minuta, se tiene que el contrato lo han supeditado a una condición suspensiva, por cuanto las obligaciones que tienen las partes de la firma definitiva de la minuta de compra venta por una parte y el pago del saldo por otra parte, lo han condicionado a un acontecimiento futuro e incierto (conclusión del proyecto de Urbanización Puma), esto además por no haber señalado un plazo para su realización, por lo que al tenor del art.- 494 del Cod. Civ. se tiene que dicho contrato se encuentra condicionado a condición suspensiva)

3.- Que el trámite de lotificación del proyecto denominado "PUMA" se encuentra debidamente concluido y Aprobado, Mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre de 2021, y cuenta con planos aprobados, curso un proceso de loteamiento, en base a la ley Municipal de Aprobación del reglamento de urbanizaciones, lotificaciones de propiedades urbanas y reordenamientos de áreas urbanizadas y que en fecha 6 de enero de 2021 el proyecto de lotificación se encontraba en la etapa 1. Referente a la (estructuración viaria y Amanzanamiento), en fecha 09 de enero de 2021 en la etapa 2 (lotificación) y en fecha 12 de enero de 2021 se encontraba en la etapa 3 (informe final Tramite de Lotificación), de lo que se abstrae que los vendedores han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación inserta en el contrato de fecha 27 de julio de 2018 (Ver Nota CAT.URB. G.A.M.Y. Cite N° 132/2021 cursante a fs.-119-121, Ley autonómica Municipal N° 171/2021 cursante a fs.- 123-128, ley autonómica Municipal N° 160/2021 cursante a fs.- 129-133, INFORME TÉCNICO INICIAL CAT. URB.GAM y CITE N° 007/2021 cursante a fs.-77-78, INFORME TÉCNICO INICIAL CAT URB.GAM y CITE N° 006/2021 cursante a fs.-79-81, e INFORME TÉCNICO INICIAL CAT. URB.GAM y CITE N° 002/2021 cursante a fs.-82-84)

III.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO FACTICO. - Conforme los argumentos vertidos en la demanda y los alegatos en audiencia para poder efectuar un correcto análisis jurídico y factico de los hechos relatos y hacer una contrastación con la norma aplicable al caso, previamente es preciso fijar el objeto del proceso en el caso de autos:

"Determinar si el contrato de fecha 27 de Julio de 2018, se ha tornado de imposible cumplimiento por no contar con urbanización, porque se encuentra en rustico, no tiene plano aprobado, cambio de nombre, línea municipal aprobado y si por dicha situación corresponde su resolución más la devolución del dinero entregado y el pago de intereses, o en su defecto , no corresponde por haber el vendedor efectuado las diligencias para la urbanización "y cumplido con el contrato pactado"

En ese contexto señalar que el art. 568 del Cód. Civ. seña,la: "I. En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir Judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir solo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijara el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedara resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño; II. Si se hubiere demandado solamente la resolución, no podrá ya pedirse el cumplimiento del contrato; y el demandado, a su vez, ya no podrá cumplir su obligación desde el día de su notificación con la demanda"

De lo que se infiere que la resolución de un contrato debe fundarse en el incumplimiento de lo pactado, en ese ámbito, el autor Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Teoría General de los Contratos conforme al Código Civil Boliviano", página 439, señala que: "La resolución es la facultad que tiene la parte que ha cumplido con sus deberes contractuales de pedir a la contraparte que, pretende dejar sin efecto el contrato, porque el mismo voluntariamente ha incumplido con sus deberes y obligaciones contractuales. (...)" De acuerdo a una doctrina generalizada para que proceda la resolución del contrato, entre otros, debe demostrarse "Que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían (...)", en tal razón el demandante deberá acreditar que ha cumplido con su obligación y que el demandado ha incumplido la suya conforme a los términos del contrato,

más también deberá acreditarse que el incumplimiento se debe a la voluntad de la parte demandada.

Por su parte los arts. 311 y 577 del Cód. Civ. que, respecto al "tiempo en el que se deben cumplir las obligaciones" y al "incumplimiento del contrato por imposibilidad sobreviniente" señalan: "Cuando no hay tiempo convenido, el acreedor puede exigir inmediatamente el cumplimiento a no ser que los usos o la naturaleza de la prestación o bien el modo y lugar de cumplimiento hagan necesario un plazo. que fijará el Juez. si las partes no se avienen en determinarlo" y "En los contratos con prestaciones recíprocas la parte liberada de su prestación por la imposibilidad sobreviniente no puede pedir la contraprestación de la otra y deberá restituir lo que hubiera recibido Las partes pueden, sin embargo, convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor", en ese sentido, se concluye que la normativa vigente contempla una serie de posibilidades a efectos de que, quien se vea perjudicado con omisiones que se identifiquen en un contrato (inexistencia de plazo para el cumplimiento de una obligación) o el incumplimiento de una contraprestación por una causa ajena a quien incumple su obligación pueda pedir se fije un plazo prudencial para el cumplimiento de la contraprestación y/o la restitución de lo que hubiere entregado a más de tenerse abiertas las vías legales correspondientes, sean éstas civiles, penales, etc.

En ese contexto se tiene en el caso de autos que al haberse demostrado que en fecha 27 de Julio de 2018, los señores Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa en su condición de propietarios de la Urbanización "Puma" de una superficie de 109105.49 Mts.2 ubicado en la comunidad Qurahuani, Sección Segunda, Provincia Yamparaez, del Departamento de Chuquisaca, suscribieron documento privado de Compra - Venta de dos lotes de terreno que se encuentran inmersos dentro de la Urbanización "Puma" a favor del señor Luis Zamorano Calvimontes (+) esposo y padre de los demandantes, el primero signado como Lote Numero 2, Manzano A, de 301.10 Mts.2 y el segundo signado como lote Numero 3, manzano A, de 301.10 Mts. 2, en el precio convenido entre partes de $us.- 7.826, de los cuales a la firma del contrato se canceló la suma $us.- 4.000 y el saldo de $us.3.836 seria cancelado a la firma definitiva (ver punto 1 de la valoración probatoria) y que el referido contrato se encuentra muleta a condición suspensiva sin plazo determinado conforme lo establecido en el Art.- 494 del Cód. Civ., en razón que de común acuerdo los contratantes señores Teófilo Puma Llanque, y Concepción Aymuro Noa en su condición de vendedores, y el señor Luis Zamorano Calvimontes (+) en su condición de comprador dispusieron en su cláusula Quinta "Se deja expresamente acordado entre partes, que la Minuta definitiva se realiza en el momento que se concluya con la actualización en catastro del Proyecto de urbanización Puma, en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez y solo quedando la obligación de los vendedores a la firma definitiva de la minuta de compra venta ..sig", de tal forma lo han supeditado el cumplimiento de las obligaciones que tienen los suscribientes, a un acontecimiento futuro e incierto sin plazo (conclusión del proyecto de Urbanización Puma), de lo que se tiene que no puede resolverse el contrato por la condición suspensiva establecida por las partes, ya que las obligaciones de los suscribientes emergen para su cumplimiento, de la realización de este acontecimiento futuro e incierto la (conclusión del proyecto de Urbanización Puma), que si bien cierto que dicho acontecimiento futuro e incierto, depende su realización de la voluntad de los vendedores, y del ente estatal (Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez), para recién poder encontrarse facultadas los suscribientes de exigir el cumplimiento de las contraprestaciones suscritas en el documento de fecha 27 de julio de 2018, en el caso de autos la firma de la minuta definitiva por una parte

y por otra el pago del saldo producto de la venta, o en su defecto pedir la resolución del contrato por incumplimiento conforme lo prevé el art.- 568, sin embargo dicha realización no debe mantenerse en el tiempo, causando en una situación de incertidumbre en los suscribiente, por efecto no haberse fijado un tiempo determinado, por lo que conforme al Art.- 311 concordante con el art.- 463 II ambos del cód. Civ. debió la parte demandante en su buena fe a efectos de cumplir con su obligación pago del saldo, al no existir un plazo determinado en el contrato para la realización del acontecimiento futuro e incierto (conclusión del proyecto de Urbanización Puma), solicitar a la autoridad jurisdiccional que fije un plazo prudencial para su realización conforme a la naturaleza del contrato, para de esta manera estar facultado y/o habilitado a solicitar la resolución del contrato conforme manda el art.- 568 del cód. civ., aspecto que no acontece en el caso de autos por cuanto no se tiene un plazo establecido para su realización y micho menos ha sido solicitada por la parte demandante.

De otra parte debe tenerse presente además que si bien es cierto que conforme el Art.- 499 del Cod.Civ. concordante con los Arts.- 577 y 579 num.4 ambos del cód. Civ. puede resolverse el contrato ando la condición suspensiva y el acontecimiento futuro e incierto no se pueda producir dentro del plazo fijado, o se tiene certeza de que ya no sucederá, por una imposibilidad sobreviniente y pedir la restitución de que lo hubiese otorgado, sin embargo no es menos evidente que para que ello concurra debe necesariamente acreditarse la imposibilidad del cumplimiento de la condición pactada, aspecto que no acontece en el caso de autos, ya que no se ha demostrado por ningún medio probatorio que, los demandados por su propia voluntad hayan incumplido en la realización del acontecimiento futuro e incierto (conclusión del proyecto de Urbanización Puma), más al contrario se ha demostrado fehacientemente que el trámite de lotificación del proyecto denominado "PUMA" se encuentre debidamente concluido y Aprobado, Mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre de 2021, y cuenta con planos aprobados, curso un proceso de loteamiento, en base a la ley Municipal de Aprobación del reglamento de urbanizaciones, lotificaciones de propiedades urbanas y reordenamientos de áreas urbanizadas y que en fecha 6 de enero de 2021 el proyecto de lotificación se encontraba en la etapa 1. Referente a la (estructuración viaria y Amanzanamiento), en fecha 09 de enero de 2021 en la etapa 2 (lotificación) y en fecha 12 de enero de 2021 se encontraba en la etapa 3 (informe final Tramite de Lotificación), (ver punto 3 de las conclusiones de la valoración probatoria), infiriéndose que los vendedores han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condición suspensiva que se encontraba inmersa en el contrato de fecha 27 de julio de 2018 que se pretende su resolución, de lo que se abstrae que dicha condición suspensiva no; es de imposible cumplimiento por estar a la fecha cumplida ya que se tiene que el proyecto de Urbanización Puma se encuentra debidamente concluido y Aprobado, Mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021, por lo que no corresponde resolver el contrato por cusa de imposible cumplimiento, por cuanto se advierte que al tenor del Art.- 520 del cód. civ. los vendedores han ejecutado de buena fe, lo que se ha expresado en el contrato a efectos del cumplimiento cabal de sus obligaciones inmersas en esta por lo que en base a las consideraciones señaladas no corresponde acoger la demanda de resolución de contrato.

POR TANTO: El Suscrito Juez N° 1 en materia Civil y Comercial de la Capital, que por ley Ejerce FALLA declarando IMPROBADA, la demanda incoada, imponiéndose en costos y costas procesales a la parte perdidosa.

Fdo. Fredoy Bonilla Cabrera.

Ante mí: Ana Martínez

AUTO DE VISTA
Sucre, de junio de 2022.

VISTOS: En apelación en efecto suspensivo la Sentencia N°05/2022, de fecha 25 de enero de 2022, de fs. 138 vita. 140 vita., del expediente original, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial N° 1 de la Capital, dentro del proceso Ordinario de resolución de contrato seguido por María Llanos Almendras y otro contra Teófilo Puma Llanque y otra, de los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I: Que, María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, dentro del plazo establecido interponen recurso de apelación presentado a fs. 145-155 vita., del expediente original y manifiestan lo siguiente:

Nulidad de obrados.

Acusan violación de aspectos inherentes a la forma de tramitación, en razón de inexistencia, de la determinación del objeto del proceso, y la pretensión de la parte demandante, al no constar dichos actuados en el acta de audiencia preliminar por estar incompleta, incurriendo en incongruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, solicitando nulidad de obrados hasta dicho acto procesal.

Apelación de Sentencia.

1.- Acusan la vulneración del debido proceso, por incorrecta valoración de la prueba, (informe del "GAMY", que no acreditó la actualización en catastro urbano, sino, un simple inicio de un proceso de lotificación, irrelevante para el esclarecimiento de la Litis).

Acusan falta de individualización de la prueba, conculcando el art. 213-11 num.3) del CPC.

2.- Acusan, la vulneración del debido proceso por falta de fundamentación y motivación razonable y suficiente, al no referirse a la prueba cursante a fs. 2, contrato con fuerza de Ley entre partes que debe ser ejecutado de buena fe al tenor del art. 520 del C.C., no solo a lo expresado en él, sino, también a todos los efectos que deriven de dicho contrato, por ende la venta no surte ningún efecto al no tener documentación exigida por Derechos Reales para su inscripción y no haber actualizado los documentos, existiendo justa causa para no cumplir con su obligación por ser previsible el incumplimiento de la prestación de firmar la minuta definitiva, siendo justificada la resolución demandada por imposibilidad jurídica de cumplimiento.

3.- Acusan, errónea interpretación de los arts. 463 y 568 del C.C., y vulneración del principio de seguridad jurídica, al atribuirse un sentido que no le corresponde, y no haberse interpretado en un sentido amplio al haberse demostrado la existencia de imposibilidad jurídica, porque no se demostró la actualización en catastro.

4.- Acusan, incongruencia en la motivación para declarar improbada la demanda de resolución de contrato por imposibilidad jurídica de incumplimiento, bajo el argumento de que se ha demandado la conclusión de la urbanización Puma, cuando la exigencia de la demanda fue la actualización en catastro.

Terminan solicitando al Tribunal de Alzada, anular obrados hasta la audiencia preliminar y/o revocar la resolución impugnada, declarando probada la demanda.

Corrido en traslado, no mereció respuesta.

CONSIDERANDO II: Dentro de la pertinencia del art. 265 del Adjetivo de la materia, se pasa a resolver la presente apelación, en consideración a que el recurso de impugnación está orientado a buscar la nulidad de obrados por estar incompleta el acta de audiencia preliminar, y/o lograr la revocatoria por haberse incurrido en vulneración del debido proceso en sus elementos, de falta de fundamentación, motivación, congruencia y errónea valoración probatoria e interpretación de la norma.

Al respecto, se debe iniciar el análisis manifestando los siguientes extremos:

1.- De la nulidad procesal.- En el régimen de nulidades procesales, la normativa jurisdiccional, elaboró los presupuestos de una posible nulidad conforme a la doctrina de los principios procesales, por ello, se hace indispensable que el operador de justicia cuando tome una decisión anulatoria verifique a luz de éstos esa disposición como última opción; en ese cometido, podemos manifestar que el Principio de Especificidad o Legalidad, se encuentra establecido en el Art. 105-1 de la Ley N° 439, que establece que "Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley"; criterio de nulidad específica, pero ésta no se concibe en el principio de legalidad en su forma pura, sino, en una forma mucho más amplia y flexible, atenuada, acorde a las necesidades de la práctica forense y con mayor criterio de juridicidad, misma sustancia se aprecia de la primera parte del parágrafo II del artículo precitado.

El Principio de Trascendencia y el Principio de finalidad del acto procesal, sitúan su lugar en el Art. 105.11 del Código Procesal Civil, que indica que: "El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión", cabe resaltar que la sola presencia de un vicio, no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal, se requiere además, compulsar si el acto aunque anómalo cumplió con el propósito procesal (finalidad del acto) y que ese vicio sea trascendente; es decir, que determine un resultado probablemente distinto en la decisión judicial o coloque al justiciable en estado de indefensión. No procede, por tanto, la nulidad fundada en el mero interés de la ley, sino, cuando la inobservancia de las formalidades del acto causa un daño que no puede ser reparado si no es por esta vía excepcional.

El fundamento del Principio de Convalidación, es que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, no obstante haber tenido expedito el derecho para deducir su nulidad, no lo hace oportunamente en su primera actuación; con ese proceder dota a dicho acto de plena eficacia jurídica; en ese mérito se estableció que "11. No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita. Constituye confirmación tácita, no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil" (art. 107 de la Ley N° 439).

2.- De la resolución del contrato.- Con relación a la resolución de los contratos, el Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N°12/2017, de 17 de enero, estableció que: Respecto a la resolución de contrato por incumplimiento voluntario, el Auto Supremo No. 381/2012, de 29 de octubre de 2012, señaló que:

"Establecido lo anterior, cabe señalar que según prevé el art. 450 del Código Civil, hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica. Una vez constituida la relación contractual, lo normal es que ésta culmine con el cumplimento de su objeto, alcanzando el fin por el que ha sido celebrada. No obstante, es posible que la relación contractual se extinga sin que medie cumplimiento".

Una de esas formas anormales de extinción del contrato es la resolución, que se constituye en el modo de extinción de un contrato que se produce en virtud de una causa prevista por las partes, expresa o tácitamente, o contemplada en la ley, sobreviviente a su celebración, que opera con efecto retroactivo (ex tunc), aunque los efectos recíprocamente cumplidos quedan firmes.

Para Messineo, citado por Carlos Morales Guillen en su obra Código Civil Concordado y Anotado "La resolución del contrato, presupone un negocio perfecto y, además, un evento sobrevenido o un hecho nuevo o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que altera las relaciones entre las partes o perturba el normal desarrollo del contrato en su ejecución".

La resolución tiene lugar en tres casos que se encuentran expresamente regulados por el Código Civil: 1) por incumplimiento voluntario; 2) por imposibilidad sobreviviente (incumplimiento involuntario); 3) por excesiva onerosidad.

Respecto a la resolución por incumplimiento voluntario, el art. 568 del Código Civil prevé que en los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño."

En los casos de incumplimiento recíproco en el AS N° 505/2014 de 08 de septiembre, se orientó cuáles son los tópicos a ser analizados refiriendo que: "si bien en definitiva ambas partes incumplieron sus obligaciones, le correspondía al Juez determinar cómo se analizó supra, cuál de las obligaciones era de primigenia exigencia, y de la norma contenida en el art. 568 del Código Civil entender que, quien dio cumplimiento-así no sea total- de lo pactado en el contrato en cuestión, lo esencial en situaciones como las que se controvierte en el caso de Autos, es que debe examinar el juzgador la razón inicial que motivó el incumplimiento, ese aspecto está inserto precisamente en el contrato en cuestión, y es tarea del juzgador dilucidar ese aspecto, al no hacerlo se vulnera entonces el debido proceso y no se cumple con la tutela judicial efectiva, en razón a que el derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en 13 garantía de que, sometido un asunto al examen de los Jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial.", de lo que se puede concluir que al ser aplicable el art. 568 del Código Civil a las relaciones contractuales bilaterales, resulta importante determinar para su procedencia el orden o prelación de la obligaciones generadas, es decir, se debe establecer qué obligación depende de la otra, para determinar quién incumplió con su obligación, en cuya finalidad y en procura de resolver dicho aspecto se debe realizar una interpretación amplia del contrato, o sea, que dicha interpretación debe ser con relación a la redacción del contrato, la intención común de las

partes contratantes, y la conducta de las partes en la ejecución de la misma, interpretación que debe ser realizada por todo juzgador para resolver las pretensiones cuya base jurídica sea el art. 568 del Código Civil.

3.- Respecto a la condición y sus elementos que lo configuran: Carlos Morales Guillen en su Obra Código Civil, Concordado y Comentado, Cuarta Edición 1994, Tomo I, señala: "Tocante la materia de la Sección y en el orden a precisar nociones previamente corresponde advertir que condición es una palabra que, en la práctica jurídica, se utiliza frecuentemente sin concretarla a una idea precisa. Se la emplea, por ejemplo, para significar un elemento esencial de cualquier acto jurídico: el consentimiento es condición esencial del contrato o el transcurso del tiempo es condición esencial de la prestación, v. gr.; otras veces, como cláusula del pacto que estipula ciertas ventajas para una parte o que impone algunas cargas a la otra..."

"La condición como accidentalidad modificatoria del contrato o como modalidad de la obligación, es una relación arbitraria entre la obligación y un acontecimiento futuro e incierto, por la cual se hace depender la eficacia o la resolución de la obligación misma, del hecho de verificarse o no aquel acontecimiento". (Es relación arbitraria por encontrarse su constitución a voluntad de las partes).

Resalta los elementos de futuro e incierto de la condición, indicando con relación a este último que, "La incertidumbre es el requisito más esencial de la condición y la característica que la distingue de todas las demás modalidades. La incertidumbre descarta desde, luego, los acontecimientos imposibles que no hacen incierta la subsistencia del vínculo, sino simplemente, no modifican ni mucho ni poco el contrato...".

Por su parte, Guillermo A. Borda en su Obra "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Tomo II, 14a Edición 2013, Buenos Aires, actualizada por Guillermo J. Borda, señala: Condición significa, "la cláusula en virtud de la cual la adquisición o la pérdida de un derecho se subordinan a un acontecimiento futuro e incierto". Por extensión, suele llamarse condición al acontecimiento mismo del cual depende la adquisición o la extinción de un derecho".

Señala como caracteres de la condición a los siguientes:

1. "Debe ser incierto. Este es el carácter esencial de la condición; debe tratarse de un hecho que puede o no ocurrir, como un granizo, un accidente.

En cambio, si se trata de un acontecimiento que fatalmente ocurrirá, como la muerte, la lluvia, se está en presencia de un plazo y no de una condición.

2. Debe ser futuro. La exigencia de que se trate de un acontecimiento futuro está vinculada con la incertidumbre que es de la esencia de la condición, porque si se tratara de un hecho pasado o presente no habrá incertidumbre. Puede ocurrir que las partes ignoren que el hecho ya ha ocurrido; aquel será incierto subjetivamente, pero ello no basta para que exista condición. En realidad, aunque las partes no lo sepan, el acto produce sus efectos desde el momento de su celebración, puesto que el hecho del cual se lo hace depender ya ha sucedido. La exigencia de que se trate de un evento futuro asegura la incertidumbre objetiva de la condición".

En cuanto a la forma indica, "que la condición puede ser expresa o tácita. Sin embargo, como ella importa introducir una anormalidad en el acto jurídico, la condición tácita

sólo puede admitirse si surge claramente del acto; en caso de duda, la obligación debe considerarse pura".

4.- De los Contratos Preliminares y los Contratos Definitivos: El Autor Héctor Mar, para analizar la temática señala que: "El Contrato Preparatorio o llamado Preliminar, tiene por objeto la celebración de un contrato futuro: donde las partes que lo conciertan se comprometen en él a celebrar otro contrato, que será definitivo, dentro de cierto plazo. Este consiste en obligaciones de hacer; no se genera otra obligación que no sea formalizar el acto definitivo como resultado de la decisión voluntaria de las partes producto de su libre albedrio. Muy distinto será que en el acuerdo de voluntades se pacte el precio o la entrega inmediata de la cosa pues tales obligaciones de dar son inherentes al contrato definitivo y el acto jurídico tendría entonces la naturaleza de tal y no de un contrato preliminar".

"El Contrato Definitivo es aquel mediante el cual se plasma en definitiva la relación jurídica requerida por las partes. En ese sentido, el contenido definitivo se opone al contrato preparatorio que sólo prefigura una relación jurídica que desembocará en el contrato definitivo propiamente tal. El contrato definitivo emana del hecho de que, si las partes desean mantener las condiciones de la relación jurídica, no necesitan realizar un nuevo contrato para asegurar estas. En un contrato tipo traslativo de dominio".

CONSIDERANDO III.- Teniendo claro los presupuestos del instituto de la resolución de contrato, condición y contrato preliminar y definitivo, corresponde resolver los agravios traídos en impugnación.

Con relación a la nulidad de obrados.

En observancia del deber establecido por el art.108.1 y 11 del CPC., y 17-1 de la Ley N° 025, este Tribunal de Segunda instancia, de manera previa pasa a pronunciarse con relación a la solicitud de nulidad de obrados efectuada por la parte demandante, bajo el argumento de violación de aspectos inherentes a la forma de tramitación, en razón de inexistencia, de la determinación del objeto del proceso, el objeto del proceso y la pretensión de la parte demandante, al no constar dicho actuado procesal en el acta de audiencia preliminar incompleta, incurriendo en incongruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, solicitando nulidad de obrados hasta dicho acto procesal; en tal sentido', a efectos de determinar si es evidente o no la nulidad acusada, corresponde remitirnos a los antecedentes traídos en apelación, de donde se tiene que, si bien es evidente que el Acta de Audiencia Preliminar de fs. 115 — 118, se encuentra incompleta en cuanto a su contenido, existiendo hojas en blanco, empero, también es evidente por la misma documental y por el informe efectuado a fs. 165, por el Secretario en Suplencia Legal que asistió ha dicho acto procesal, que en dicha audiencia preliminar se ha cumplido con todos los actos establecidos por el Art. 366 del CPC., no siendo en consecuencia evidente, la inexistencia de la determinación del objeto o la incongruencia alegada, más aún cuando en dicho acto procesal la parte hoy recurrente fue participe de todos los actos procesales desarrollados en el mismo, no existiendo en el expediente impugnación o cuestionamiento alguno en cuando a la ausencia de actos procesales hoy extrañados, omisión de cuestionamiento con el cual la parte demandante no sólo ha dejado prelucir su derecho a cuestionar dicho acto procesal, en cuanto a su forma o contenido, sino, también ha llegado a convalidar el mismo con todos los efectos que ello implica, no resultando posible a través de la presente impugnación pretender anular un acto del cual fueron parte presencial sin que se haya cuestionado la ausencia de formalidad alguna, por lo que este primer agravio no corresponde acogerse favorablemente.

Con relación al recurso de apelación de fondo de la Sentencia.

Respecto al primer agravio, por el cual se acusa la vulneración del debido proceso, por incorrecta valoración de la prueba, (informe del "GAMY", que no acreditó la actualización en catastro urbano, sino un simple inicio de un proceso de lotificación, irrelevante para el esclarecimiento de la Litis).

Acusan falta de individualización de la prueba, conculcando el Art. 213-11 num.3) del CPC.

Al respecto, corresponde referir que, de la revisión de antecedentes se tiene que el Juez A quo, luego de valorar toda la prueba referida, llegó a concluir que la parte demandada ha cumplido con las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condición suspensiva inmersa en el contrato, por estar concluido el proyecto de urbanización, no correspondiendo resolver el contrato por causa de imposible de cumplimiento; así mismo, siempre de antecedentes se tiene que el fundamento de la pretensión de la demanda de fs. 35 — 38 vita., de fecha 20 de noviembre de 2020, para pedir la resolución del contrato, fue que los demandados no han cumplido con su obligación de saneamiento de. los lotes de terreno vendidos de manera preliminar, no han realizado la urbanización, que no tiene plano aprobado, cambio de nombre ni línea municipal aprobada, requisitos sin los cuales no podrán inscribir su derecho propietario en la oficina de DD.RR., es decir, que los demandantes sustentaron su demanda de resolución del contrato porque los demandados no han realizado el loteamiento de los lotes transferidos habiendo incumplido el contrato preliminar y que por dicho actuar es imposible jurídicamente adquirir la propiedad y ejercer un derecho propietario; por otra parte, se tiene de los informes de fs. 78 —84 y 119 -133, que el proyecto denominado "PUMA", se encuentra debidamente concluido y aprobado, mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, cuyo antecedente de trámite es la Ley municipal de cesiones y cálculos N° 141/2020.

Que, de los antecedentes referidos, se puede concluir con meridiana claridad, que no es evidente la incorrecta valoración de la prueba referida, en razón, a que de las documentales descritas, se tiene plenamente acreditado que la parte demandada no han incumplido con su obligación de sanear la documentación de los lotes objetos de la venta preliminar, más al contrario, se tiene acreditado el cumplimiento de los trámites necesarios para dicho fin, como es la aprobación del loteamiento "PUMA", que se encuentra plenamente concluido a la fecha, desvirtuándose con dicho cumplimiento todos los argumentos que sustentaron la demanda de resolución de contrato por incumplimiento voluntario de la obligación, pues el demandado está efectuando las acciones necesarias para el cumplimiento final de su obligación asumida en el contrato de fs. 2 vita., por lo que este agravio no corresponde ser acogido.

Con relación al sub agravio de falta de individualización de la prueba, corresponde referir que dicho extremo no es evidente, en razón a que de la Sentencia impugnada se puede establecer que en ella se tiene plenamente individualizada y valorada cada una de las pruebas legamente introducidas y admitidas en el proceso, por lo que este sub agravio tampoco corresponde ser acogido.

Con relación al segundo agravio, por el cual se acusa, la vulneración del debido proceso por falta de fundamentación y motivación razonable y suficiente, al no referirse a la prueba cursante a fs. 2, contrato con fuerza de Ley entre partes que debe ser ejecutado de buena fe, al tenor del Art. 520 del C.C., no sólo a lo expresado en él, sino, también a todos los

efectos que deriven de dicho contrato, por ende la venta no surte ningún efecto al no tener documentación exigida por Derechos Reales para su inscripción y no haber actualizado los documentos, existiendo justa causa para no cumplir con su obligación por ser previsible el incumplimiento de la prestación de firmar la minuta definitiva, siendo justificada la resolución demandada por imposibilidad jurídica de cumplimiento. Al respecto, corresponde referir que dicho agravio no resulta evidente, en razón a que la Sentencia impugnada, cuenta con la debida fundamentación y motivación requerida por norma, pues de ella se puede extraer claramente las razones de hecho y de derecho por las cuales se llegó a tomar la decisión de declarar improbada la demanda de resolución de contrato por incumplimiento voluntario, al haber llegado el Juez A quo, a concluir que el incumplimiento alegado no es evidente conforme a la documental producida en el proceso, por las cuales se acreditó que el demandado está cumplimiento con la obligación asumida, y prueba de ello es la aprobación del loteamiento denominado "PUMA", urbanización donde se encuentran comprendidos los lotes objeto de Litis, por lo que al estar debidamente expuestos los argumentos y fundamentos que sustentan la decisión asumida no es evidente la falta de fundamentación alegada, por lo que no corresponde acoger este agravio.

A esto se debe añadir, que si-bien en la Sentencia el Juez A quo, alegó de manera errónea, que la parte demandante debió cumplir previamente con su obligación de pago del saldo, sin considerar que el incumplimiento de dicha obligación se encuentra plenamente justificada, en razón a que el mismo está subordinado al cumplimiento primigenio de la, obligación del deudor en cuanto a la actualización en catastro y la firma de minuta definitiva, empero, no es menos cierto, que dicho argumento no es la razón principal de la decisión asumida, sino, resulta ser una simple fundamentación y argumentación complementaria, pues la razón de la decisión de la Sentencia impugnada es la falta de acreditación del incumplimiento de la obligación alegada por parte del demandado.

Con relación al tercer agravio por el cual se acusa, la errónea interpretación de los arts. 463 y 568 del C.C., y vulneración del principio de seguridad jurídica, al atribuirse un sentido que no le corresponde, y no haberse interpretado en un sentido amplio al haberse demostrado la existencia de imposibilidad jurídica, porque no se demostró la actualización en catastro. Al respecto, corresponde referir, que el documento de fs. 2 y vita., fue considerado conforme a su contenido es decir, como un contrato preliminar preparatorio de un contrato definitivo posterior, donde al no haberse establecido obligaciones de cumplimiento inmediato no puede ser considerado como uno definitivo, razón por la cual en el presente proceso no se discutió la validez o invalidez del mismo como, refiere la parte demandante para justificar su pretensión recursiva, sino que en el presente proceso se analizó y debatió si corresponde o no su resolución por incumplimiento de la obligación asumida en ella, donde al haberse llegado a acreditar y establecer que la parte demandada sí está realizando las gestiones necesarias para cumplir con su obligación asumida, que no tiene fecha cierta que limite el tiempo de su cumplimiento, el Juez A quo, correctamente ha llegado a desestimar la pretensión de la parte demandante, por no haberse logrado acreditar en el desarrollo del proceso el presupuesto de incumplimiento voluntario de la obligación de la parte demandada, exigido por el Art. 568 del C.C., de donde se tiene que no es evidente la errónea interpretación o aplicación de las normas sustantivas acusadas, por lo que este agravio tampoco corresponde ser acogido.

Con relación al último agravio, por el cual se acusa, incongruencia en la motivación para declarar improbada la demanda de resolución de contrato por imposibilidad jurídica de

incumplimiento, bajo el argumento de que se ha demandado la conclusión de la urbanización Puma, cuando la exigencia de la demanda fue la actualización en catastro. Al respecto, corresponde referir que siempre de antecedentes se tiene, que la pretensión de resolución de contrato demandado a fs. 35 — 38 vlta., fue el incumplimiento de los tramites de saneamiento de los lotes transferidos de manera preliminar, que harán imposible el cumplimiento de la obligación asumida por el demandado, extremos que fueron desvirtuados en el desarrollo del proceso al haberse acreditado que la parte demandada ha realizado los trámites necesarios para cumplir con su 'Obligación asumida, llegando incluso a concluir el trámite de loteamiento extrañado, antecedentes de donde se tiene que no es evidente la incongruencia alegada, en razón a que en la Sentencia impugnada existe la correspondencia necesaria entre la pretensión del demandante y la decisión asumida, conforme exige el art. 213.1 del CPC., por lo que este agravio tampoco puede ser acogido.

Que, por todo lo referido corresponde emitir resolución conforme al art. 21811-2 del CPC.

POR TANTO: LA SALA CIVIL COMERCIAL 2a DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, por las razones expuestas con la intervención del Dr. Julio Cesar Sandi Ustarez, legalmente convocado a fs. 178, de conformidad al art. 218.11.2) de la Ley 439, dispone, CONFIRMAR la Sentencia N°05/2022 de fecha 25 de enero de 2022, de fs. 138 vita., - 140 vita., del expediente original, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial N° 1 de la Capital. Sin costas ni costos por no existir respuesta al recurso.

Regístrese. -

Vocal relator: Dr. Julio Cesar Sandi Ustarez.

Fdo: Dres. Hugo Córdova Egüez.- Julio Cesar Sandi Ustarez.

Ante mí: Gerardo Manzano Ávila Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación corriente de fs. 192 a 198 vta., interpuesto por María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, contra el Auto de Vista N° 176/2022 de 06 de junio, que sale de fs. 183 a 188 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso ordinario de resolución de contrato, seguido por los recurrentes contra Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, el Auto de concesión de 18 de julio de 2022, visible a fs. 203; el Auto Supremo de Admisión N° 541/2022-RA de 01 de agosto cursante de fs. 209 a 210 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, por memorial de fs. 35 a 38 vta. y subsanado a fs. 53, iniciaron proceso ordinario de resolución de contrato contra Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, quienes una vez citados según escrito saliente de fs. 85 a 86, se apersonó Teófilo Puma Llanque quien contestó negativamente y planteó excepción de demanda defectuosa; la codemandada Concepción Aymuro Noa fue declarada rebelde, según Auto de 26 de julio de 2021 cursante a fs. 92 vta.; desarrollándose

de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 05/2022 de 25 de enero cursante de fs. 138 vta. a 140 vta., en la que el Juez Público Civil y Comercial Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró IMPROBADA la demanda, imponiendo costos y costas procesales a la parte perdidosa.

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, mediante memorial que sale de fs. 146 a 156 vta.; el cual mereció que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 176/2022 de 06 de junio, corriente en fs. 183 a 188 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia N° 05/2022 de 25 de enero de fs. 138 vta. a 140 vta., sin costas ni costos por no existir respuesta al recurso, con base en los siguientes fundamentos:

Con relación a la solicitud de nulidad de obrados la parte recurrente manifestó violación de aspectos inherentes a la forma de tramitación en razón de inexistencia de la determinación del objeto del proceso y la pretensión de la parte demandante al no constar dicho actuado procesal en el acta de audiencia preliminar incompleto, incurriendo en incongruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, a lo que el Tribunal de alzada declaró que si bien es evidente que en el acta de audiencia preliminar cursante de fs. 115 a 118, se encuentra incompleto en cuanto a su contenido, existiendo hojas en blanco, empero, por el informe efectuado por el secretario suplente se han cumplido con todos los actos establecidos en el art. 366 del Código Procesal Civil, por lo que no es evidente la inexistencia de la determinación del objeto o la incongruencia alegada, más aun cuando la parte recurrente fue participe de todos los actos desarrollados en la misma.

Respecto a la vulneración del debido proceso por incorrecta valoración de la prueba, señaló que la parte demandada ha cumplido con las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condición inmersa en el contrato, por estar concluido el proyecto de urbanización, no correspondiendo resolver el contrato por causa de imposible cumplimiento, que de acuerdo a los informes de fs. 77 a 84 y 120 a 135 que el proyecto denominado “PUMA” se encuentra concluido y aprobado mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre, cuyo antecedente de trámite es la Ley Municipal de Cesiones y Cálculos N° 141/2020, por lo que concluyó que no es evidente la incorrecta valoración de la prueba, ya que dichas literales acreditan que la parte demandada ha cumplido con su obligación de sanear la documentación de los lotes objeto de la venta preliminar.

A lo que respecta la errónea interpretación de los arts. 463 y 568 del Código Civil y vulneración del principio de seguridad jurídica porque no se demostró la actualización en catastro, refirió el Ad quem que el documento de fs. 2 y vta., fue considerado conforme su contenido, como un contrato preliminar preparatorio de un contrato definitivo posterior, donde al no haberse establecido obligaciones de cumplimiento inmediato no puede ser considerado como definitivo, por lo que no se discutió la validez o invalidez como refiere la parte demandante, sino que se analizó y debatió si correspondía o no su resolución por incumplimiento de la obligación asumida en ella, donde se acreditó y estableció que la parte demandada sí estaba realizando las gestiones necesarias para cumplir con su obligación asumida, por lo que correctamente ha llegado a desestimar la pretensión de la parte demandante.

En cuanto a la incongruencia en la motivación de declarar improbada la demanda de resolución de contrato por imposibilidad jurídica de incumplimiento, bajo el argumento de que se ha demandado la conclusión de la urbanización Puma, cuando la exigencia de la demanda

fue la actualización en catastro, sin embargo, en el desarrollo del proceso se acreditó que la parte demandada ha realizado los trámites necesarios para cumplir con la obligación asumida, llegando a concluir con el trámite del loteamiento extrañado, por lo que no es evidente la incongruencia alegada.

3. Fallo de segunda instancia que puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, según memorial de cursante fs. 192 a 198 vta., interpongan recurso de casación, el cual se ingresa a analizar.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

Del recurso de casación de María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

1. Vulneración al debido proceso, consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, pues el Tribunal de alzada debió observar que en el caso de autos no existe el objeto del proceso, toda vez que en el expediente cursa a fs. 115 el acta de audiencia preliminar en una carilla, luego en el reverso está completamente en blanco, a fs. 116 y 117 vta. se encuentra también en blanco y a fs. 118 se encuentra la conclusión del acta.

2. Que se omitió fundamentar y motivar el Auto de Vista, puesto que se realizó una errónea interpretación del art. 134 del Código Procesal Civil, al no tener en cuenta la verdad material.

3. Que el Tribunal Ad quem al emitir el Auto de Vista, realizó una inadecuada interpretación del art. 1 num. 13) y 213.II num. 3) del Código Procesal Civil, pues dio por válida la determinación del A quo, quien determinó la resolución de contrato por incumplimiento voluntario, con el argumento de que el proyecto denominado PUMA, se encontraba concluido y aprobado, sin considerar que al momento de iniciar la demanda no existía ningún proyecto concluido, ni aprobado, menos existía el cambio de nombre o plano de línea nivel aprobado.

De la respuesta al recurso de casación.

No existe respuesta al recurso.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la nulidad procesal.

Conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial por este Tribunal sobre la procedencia de las nulidades procesales, debemos aludir el Auto Supremo Nº 705/2016 de 27 de junio, donde se manifestó que: “en los nuevos Códigos en si regulando su procedencia (Ley del Órgano Judicial Nº 025 y Código Procesal Civil Ley Nº439), esto debido a la importancia que relieva su aplicación en los distintos procesos que se desarrollan, pues es concebido como un instrumento que permite remediar la violación del debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, pero de ningún modo constituye el medio para el cumplimiento de fórmulas ritualistas establecidas en el procedimiento, por ello es contundente el art. 16 de la Ley Nº 025 al indicar que: “Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando

existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa", entendimiento en concordancia con la Ley Nº 439, respecto a la nulidad de los actos procesales, con vigencia anticipada, que precisa la especificidad y trascendencia de vicio para que opere la nulidad procesal poniendo como factor gravitante para esa medida la indefensión que hubiere causado aquel acto.

Estos presupuestos legales, han sido establecidos en desarrollo de la garantía constitucional que desprende el art. 115 de la CPE., que indica "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", estableciéndose que es Política de Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a un proceso sin dilaciones, o sea sin aquellos obstáculos procesales que tienden a dilatar la tutela jurisdiccional solicitada".

III.2. De las causales de resolución del contrato.

Respecto a la resolución de contrato por incumplimiento voluntario, el Auto Supremo Nº 381/2012 de 29 de octubre, señaló que: "Establecido lo anterior, cabe señalar que según prevé el art. 450 del Código Civil, hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.

Una vez constituida la relación contractual, lo normal es que ésta culmine con el cumplimento de su objeto, alcanzando el fin por el que ha sido celebrada. No obstante, es posible que la relación contractual se extinga sin que medie cumplimiento.

Una de esas formas anormales de extinción del contrato es la resolución, que se constituye en el modo de extinción de un contrato que se produce en virtud de una causa prevista por las partes, expresa o tácitamente, o contemplada en la ley, sobreviviente a su celebración, que opera con efecto retroactivo (ex tunc), aunque los efectos recíprocamente cumplidos quedan firmes.

Para Messineo, citado por Carlos Morales Guillén en su obra Código Civil Concordado y Anotado "la resolución del contrato, presupone un negocio perfecto y, además, un evento sobrevenido o un hecho nuevo o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que altera las relaciones entre las partes o perturba el normal desarrollo del contrato en su ejecución".

La resolución tiene lugar en tres casos que se encuentran expresamente regulados por el Código Civil: 1) por incumplimiento voluntario; 2) por imposibilidad sobreviniente (incumplimiento involuntario); 3) por excesiva onerosidad.

Respecto a la resolución por incumplimiento voluntario, el art. 568 del Código Civil prevé que en los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño."

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De los antecedentes del cuaderno procesal, se advierte que María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos manifestaron en su demanda, que su esposo y padre Luis

Zamorano Calvimontes, en vida suscribió un documento privado el 27 de julio de 2018 con Teófilo Puma Llanque y Concepción Aymuro Noa, sobre la compraventa de dos lotes de terreno, el primero denominado como lote N° 2, manzana A de 301,10 m2 y el segundo signado como lote N° 3, manzana A de 301,10 m2, ubicados en la zona de Comunidad Quirahuani, sección segunda, provincia Yamparáez del departamento de Chuquisaca por la suma de $us. 7.826, de los cuales a momento de suscribir el documento canceló $us. 4.000, quedando un saldo de $us. 3.826 que debía ser cancelado a la suscripción de la minuta de venta definitiva, teniendo que ser a la conclusión de la actualización en catastro del proyecto de la Urbanización PUMA ante el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, pero a la fecha de 30 de noviembre de 2020 pasaron dos años y no habría avance a dicho proyecto, por lo que solicitan la resolución del contrato por incumplimiento del documento de 27 de julio de 2018.

Admitida la demanda, Teófilo Puma Llanque contestó a la demanda mediante memorial de fs. 85 a 86 manifestando que el contrato de compraventa de lotes de terreno se suscribió el 27 de julio de 2018, por lo que desde agosto de 2018 hasta febrero de 2020, se llevaron a cabo todas las diligencias e inspecciones respecto de la Urbanización Puma, no se pudo seguir debido a la cuarentena que vivió el país, sin embargo, a la fecha se encuentra en etapa final en el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, posterior de esta se podría realizar la firma de la minuta; no habiendo señalado la parte demandante el daño o perjuicio que se le causó para solicitar la resolución de contrato, no presentó prueba que indique que su persona tuvo negligencia o dejó de realizar las gestiones para el trámite más aun cuando se encuentra en su fase final.

Por otro lado, al no haber contestado la demanda, Concepción Aymuro Noa es declarada rebelde, mediante resolución de 26 de julio de 2021, saliente a fs. 92 vta.

Desarrollado el proceso, en Sentencia se declaró improbada la pretensión de resolución de contrato; determinación que fue confirmada en segunda instancia.

Interpuesto el recurso de casación por María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos, se ingresa a resolver los puntos de agravio.

1. A lo referido sobre la vulneración al debido proceso, consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, porque el Tribunal de alzada debió observar que en el caso de autos no existe el objeto del proceso, toda vez que en el expediente cursa a fs. 115 el acta de audiencia preliminar en una carilla, luego en el reverso está completamente en blanco, a fs. 116 y 117 vta., se encuentra también en blanco, y a fs. 118 se encuentra la conclusión del acta.

Con relación al reclamo corresponde precisar que, de acuerdo al punto III.1 de la Doctrina Aplicable, las nulidades procesales proceden siempre y cuando se constate que la invalidación del vicio procesal, asegure y restaure a las partes procesales el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa, caso contrario, si no garantiza esos derechos, entonces la invalidación del acto procesal no tendría trascendencia y mucho menos relevancia sobre las garantías esenciales de defensa de juicio; consiguientemente, mientras no exista perjuicio no procederá la nulidad procesal.

En base a lo expuesto, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad de obrados hasta fs.115 porque considera que en el caso de autos no existe el objeto del proceso, toda vez que en el expediente cursan a fs. 115 y siguientes del acta de audiencia

preliminar carillas en blanco, por lo que a través del recurso de casación procura que se anule obrados; sin embargo, la parte recurrente no toma en cuenta que en base a lo expuesto supra, la nulidad procesal procede siempre y cuando el vicio procesal advertido genere algún tipo de perjuicio o indefensión, en ese sentido de acuerdo al acta de Audiencia Preliminar de 09 de noviembre de 2021, saliente a fs. 115 a 118, estuvo presente la parte recurrente asistidos de su abogado, por lo que se entiende que las actividades realizadas en audiencia fueron de conocimiento de los recurrentes y el hecho que no se encuentren transcritos en acta del expediente no es motivo para declarar la nulidad de obrados, más aun cuando en los siguientes actuados no cuestionó esa omisión, por lo que se concluye que, en el caso de autos, no existe indefensión que permita a este Tribunal Supremo de Justicia anular obrados como consecuencia de que en el acta de audiencia preliminar existen fojas en blanco y que no estuviera asentado el objeto del proceso, reclamado por la parte demandante ahora recurrente, pues si no hay perjuicio tampoco hay nulidad, conforme al principio de trascendencia que establece el art. 105 del Código Procesal Civil que dice: "(especificidad y trascendencia de la nulidad) I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad. II, No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca, de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión".

2. Del reclamo efectuado en relación a que el Auto de Vista habría realizado errónea interpretación del art. 134 del Código Procesal Civil, al no tener en cuenta la verdad material, ya que la demanda fue iniciada el 03 de octubre de 2020, y el trámite del loteamiento fue realizado en vigencia de la duración del proceso concluyendo el 09 de noviembre de 2021, y la Sentencia fue dictada el 25 de enero de 2022, debiendo tomarse en cuenta que el loteamiento debía estar concluido antes del 03 de octubre de 2020, por lo que la valoración de los documentos presentados debe vincularse al caso.

Sobre lo referido, de antecedentes del expediente se tiene que la parte demandante ahora recurrente, inició demanda de resolución del contrato inserto en el documento privado de compraventa de lote de terreno de 27 de julio de 2018, señalando que mediante dicho documento adquirieron dos lotes de terreno ubicados en la comunidad de Quirahuanuni de la provincia Yamparáez y que la minuta de venta definitiva debía realizarse en el momento de la conclusión de la actualización en Catastro del proyecto de "Urbanización Puma" en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, sin embargo, desde la suscripción del documento han trascurrido dos años y la parte demandada no cumplió con la obligación asumida en el contrato.

Ahora bien, la parte demandada a momento de contestar la demanda adjuntó tres Informes Técnico Inicial emitidos por el responsable de Catastro Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, manifestando que se llevó a cabo todas las diligencias e inspecciones respecto a la lotificación de la "Urbanización Puma" y que a la fecha se encuentra en etapa final en el Concejo Municipal de Yamparáez; lo que permitiría posteriormente realizar la firma de la minuta acordada.

Además, de la revisión del acta de Audiencia Preliminar se tiene que a fs. 117 bajo el principio de iniciativa probatoria y a efectos de tener mayor elemento de juicio el Juez de la causa ordenó la notificación al municipio de Yamparáez a objeto de que informe lo siguiente: "1. El estado actual y/o fase en la que se encuentra el trámite de lotificación del

proyecto denominado “PUMA” (…) 2. Asimismo, deberá señalar si dicho terreno cuenta con plano aprobado cambio de nombre, línea municipal aprobado. Sea con la documental de respaldo”, informe que fue remitido por el Alcalde Municipal de Yamparáez (ver fs. 120 a 135) con relación al primer punto, señaló que el trámite de lotificación del proyecto denominado “PUMA” se encuentra debidamente concluido y aprobado mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre; con respecto al segundo punto que los planos se encuentran debidamente aprobados en base a la Ley Municipal N° 141/2020 de 25 de septiembre del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, Ley Municipal de Aprobación del Reglamento de Urbanizaciones, Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas.

En el presente caso, se debe tener en cuenta lo estipulado en el documento privado de 27 de julio de 2018, específicamente lo que se señaló en la cláusula quinta: “Se deja expresamente acordado entre partes, que la minuta definitiva se realiza en el momento que se concluya con la Actualización en Catastro el proyecto de “URBANIZACION PUMA” en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, y solo quedando la obligación de los vendedores a la firma definitiva de la minuta de compraventa…” ; de lo que se entiende que este contrato estaba sujeto a la conclusión de la actualización en Catastro de la Urbanización Puma en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez (acontecimiento futuro), situación por la que no se estipuló una fecha definitiva para el cumplimiento.

En consecuencia, de acuerdo a la cláusula quinta del documento del que se pretende su resolución los vendedores debían realizar la Actualización en Catastro de la Urbanización Puma en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, que conforme a los informes (ver fs. 77 a 84) adjuntados por la parte demandada, signados como CAT. URB. GAMY CITE N° 002/2021, en el cual concluye que el proyecto de lotificación “PUMA” pasa a la siguiente etapa de lotificación; con relación al segundo CAT. URB. GAMY CITE N° 006/2021, recomienda que el proceso de lotificación va concluyendo por lo que se debe programar inspección con la brigada topográfica para su verificación correspondiente; y, CAT. URB. GAMY CITE N° 007/2021 el proyecto va concluyendo con el proceso de lotificación por lo que las vías aprobadas en la etapa de lotificación deberán ser aperturadas por los propietarios y las áreas de cesión al municipio deberán encontrarse totalmente expeditas, documentales por las que se acreditó que el proyecto citado se encontraba en trámite.

Asimismo, el informe (ver fs. 123 a 135) en el que certifica que el Proyecto denominado “PUMA” se encuentra concluido y aprobado mediante Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre, asimismo, los planos se encuentran aprobados, en base a la Ley Municipal N° 141/2020 de 25 de septiembre del Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, Ley Municipal de Aprobación del Reglamento de Urbanizaciones, Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas; por lo que de todas estas literales descritas se deduce que los vendedores realizaron los trámites pertinentes para cumplir con las condiciones suscritas en el contrato de 27 de julio de 2018, por lo que al estar el proyecto terminado no corresponde la resolución del contrato por incumplimiento e imposibilidad de adquirir la propiedad.

Entonces, de la revisión del Auto de Vista impugnado se observa que no se realizó una errónea interpretación del art. 134 del Código Procesal Civil, puesto que conforme a lo descrito sobre las pruebas documentales, estas acreditaron que la parte demandada (vendedores) cumplieron los términos pactados en el documento privado de 27 de julio de

2018, si bien el trámite del loteamiento de la Urbanización Puma fue realizado en vigencia y concluido en la tramitación del proceso, sin embargo, se debe tener presente que dentro las cláusulas del documento del que se pretende su resolución no existe un plazo determinado para su cumplimiento y al presente conforme a las literales descritas, se encuentra concluido el proyecto de "Urbanización Puma", que justamente es el motivo de la demanda resolución de contrato por incumplimiento e imposibilidad de adquirir la propiedad, empero, a partir de toda la prueba presentada, en sujeción al principio de verdad material, se determinó que los vendedores cumplieron lo signado en la cláusula quinta, por ello no corresponde resolver el contrato, por lo que no existe la vulneración incoada.

3. Con relación a que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista, realizó una inadecuada interpretación del art. 1 num. 13) y 213.II num. 3) del Código Procesal Civil, asimismo, se dio por válida la determinación del A quo, que declaró "improbada la demanda de resolución de contrato por imposibilidad jurídica", y el Ad quem confirmó la Sentencia como si fuera de "resolución de contrato por incumplimiento voluntario", con el argumento de que el proyecto denominado PUMA, se encontraba concluido y aprobado, sin considerar que al momento de iniciar la demanda no existía ningún proyecto concluido, ni aprobado, menos existía el cambio de nombre o plano de línea nivel aprobado.

A lo cuestionado que el Tribunal de alzada realizó una inadecuada interpretación del art. 1 num. 13) del Código Procesal Civil, que refiere a la igualdad procesal y art. 213.II num. 3) del citado Código que describe sobre la motivación en Sentencia, sin embargo, el reclamo resulta impreciso y carente de fundamentación, ya que solo citó dichas normas sin fundamentar de qué manera hubieran sido vulneradas con relación al Auto de Vista recurrido, requisito establecido para hacer viable su agravio y así poder dar respuesta, y no siendo preciso lo acusado torna inviable referir a lo manifestado.

En cuanto, a que se dio por válida la determinación del A quo, que declaró "improbada la demanda de resolución de contrato por imposibilidad jurídica" y que el Ad quem confirmó la sentencia como si fuera de "resolución de contrato por incumplimiento voluntario", con el argumento de que el proyecto denominado PUMA, se encontraba concluido y aprobado, sin considerar que al momento de iniciar la demanda no existía ningún proyecto concluido, ni aprobado, menos existía el cambio de nombre o plano de línea nivel aprobado.

Al respecto, en el punto anterior se explicó y se estableció que el documento de 27 de julio de 2018, estaba sujeto su cumplimiento, a la conclusión de la actualización en Catastro de la Urbanización Puma en el Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez, que dentro del citado documento no existe un plazo determinado para su cumplimiento, y que conforme a los antecedentes del expediente se deduce que los demandantes sustentaron su demanda de resolución de contrato porque los demandados incumplieron en realizar la actualización en Catastro de la Urbanización Puma, sin embargo, de acuerdo a los informes emitidos por el municipio de Yamparáez, el proyecto se encuentra concluido y aprobado mediante la Ley Autonómica Municipal N° 171/2021 de 09 de noviembre, por lo que el Juez de la causa declaró que no correspondía resolver el contrato por causa de imposible cumplimiento, ya que el proyecto se encuentra concluido por lo que declaró improbada la demanda que fue confirmada por el Tribunal de alzada; por ello lo argumentado por los recurrentes de que el Ad quem confirmó la sentencia como si fuera de "resolución de contrato por incumplimiento voluntario" no tiene sentido, puesto que la pretensión de resolución de contrato demandada fue por el incumplimiento de los trámites de saneamiento de la Urbanización Puma, el cual

fue desvirtuado ya que la parte demandada realizó todos los trámites para cumplir con su obligación estando concluido dicho trámite; por lo que este agravio no tiene asidero.

Consiguientemente, en virtud a los fundamentos expuestos y toda vez que los reclamos denunciados no resultan evidentes, corresponde a este Tribunal de casación, fallar en la forma prevista por el art. 220. II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art.220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 192 a 198 vta., interpuesto por María Llanos Almendras y Luis Alejandro Zamorano Llanos contra el Auto de Vista Nº 176/2022 de 06 de junio, corriente en fs. 183 a 188 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Sin costas y costos por no existir respuesta al recurso de casación.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

619

Isac A. Lozada Arnez c/ Saul Campoverde Guzmán y otra
Rendición de cuentas
Distrito: Oruro

SENTENCIA

VISTOS: El proceso de conocimiento promovido en la vía ordinaria, mediante memorial de demanda cursante de fs. 54 a 58, ampliada por memoriales de fs. 61 a 62 vuelta, 67 y su vuelta, 106 y su vuelta, 109 a III vuelta y 114 y su vuelta, todo lo tramitado al estado de sentencia, y;

CONSIDERANDO I: En la demanda que diere mérito a este proceso cursante de fs. 54 a 58, ampliada por memoriales de fs. 61 a 62 vuelta, 67 y su vuelta, 106 y su vuelta, 109 a 111 vuelta y 114 y su vuelta de obrados, la parte actora expresa que de la Fotocopia Legalizada de la Sentencia N° 107/2018 de fecha 08 de junio de 2018 se evidencia el divorcio entre Isaac Antonio Lozada Arnez y Corali María Campoverde Rodríguez y por la Sentencia N° 189/2019 de fecha 28 de junio de 2019 se evidencia probada la determinación de bienes

gananciales, en particular de la matrícula N° 4.01.1.01.0012851, inscrito en el casillero A) en al asiento 2.

Continua manifestando que con relación a los contratos privados de alquiler que se suscribieron entre el Banco Unión S.A. y Saúl Campoverde Guzmán, quien mediante el Poder N° 333/2014 de fecha 07 de agosto de 2014 conferido por la Notaria de Fe Publica N° 12 a cargo de la Dra. Ana María Torrico Salinas actuó en representación de Corali María Campoverde Rodríguez, no entregándole a Isaac Antonio Lozada Arnés las ganancias sobre los mencionados alquileres y cuando se les exigía los ajustes Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez se negaban a hacerlo. Transcurrido el tiempo llegando a tener problemas matrimoniales para posteriormente divorciarse sin el ajuste referido.

Fundó la demanda en las previsiones contenidas en los arts. 357 y 358 del Código Procesal Civil.

Solicitando en definitiva se disponga por la Rendición de Cuentas de los alquileres adquiridos del bien inmueble registrado bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851 en el 50 % que le corresponde a Isaac Antonio Lozada Arnez desde Octubre de 2014 a Mayo de 2021.

Así como pretensión accesoria el pago de daños y perjuicios, más costos y costas calculables en ejecución de sentencia.

Dirigió la demanda en contra Saúl Campoverde Guzman y Corali María Campoverde Rodríguez.

CONSIDERANDO II: Que, por Auto Interlocutorio de fs. 115 de obrados, de fecha 04 de agosto de 2021 se admitió la demanda en todo cuanto hubiere lugar en derecho y a los fines del art. 363 Pgfo. II y III del Código Procesal Civil se corrió traslado y se citó a Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez.

Que, Saúl Campoverde Guzman y Corali María Campoverde Rodríguez contestan en forma negativa a la demanda de rendición de cuentas conforme memorial que cursa a fs. 430 a 433 vuelta de obrados, manifestando que con relación a la Sentencia N° 107/2018 que emergería de una desvinculación matrimonial y la Sentencia 189/2019 de declaración de bienes gananciales, de las cuales no correspondería refutar las mismas, ya que claramente se declaró la comunidad de gananciales de los esposos Lozada Campoverde en 50% para ambos cónyuges.

Continúa manifestando que no habría realizado mejoras en el bien inmueble ubicado en la Av. Del Ejercito y Antofagasta N° 890 y que tampoco habrían habitado en el mencionado bien inmueble, sino solo habitaría Saúl Campoverde Guzmán.

Menciona también que no se habría discutido con Isaac Antonio Lozada Arnez sobre el 50 % de los alquileres y que tampoco existiría interés en colaborar en los gastos de equipamiento, gastos de luz, agua, alcantarillado, pago de impuestos, pago de construcción de la tercera planta, pago de impuestos de los alquileres percibido, pago de consumo de gas domiciliario; aclarando que no se habría inferido insultos o amenazas en contra del demandante, velando siempre Saúl Campoverde Guzman y Corali María Rodríguez Campoverde por la integridad de sus hijos en cuanto a la manutención y que con los dineros percibidos también fueron canceladas las deudas que adquirieron en su tiempo de matrimonio, conforme se tiene del documento de alquiler a Rafael Ortiz Vásquez por el monto de $us. 10.500,00 (Diez mil quinientos 00/100 Dólares Americanos). Continua manifestando

que los alquileres fueron administrados por Saúl Campoverde Guzmán quien tuvo que pagar los canones de impuestos de alquileres.

Finaliza manifestando que no existe ningún documento o factura que se haya emitido por la autoridad bancaria y que solo se haría referencia a la suma total del monto cobrado y que sobre ese monto se pide se cancele el 50% que le corresponde, mismo que sería absurdo ya que los alquileres hubieran corrido desde 01 de octubre de 2014 hasta 01 de octubre de 2019 por 60 meses calendario y que se hubiera firmado una adenda con la entidad bancaria y que con relación a octubre de 2020 a mayo de 2021 no se habría pagado los mismos ya que el demandante hubiera amenazado a la entidad bancaria para obstaculizar y paralizar los pagos. Para posteriormente adjuntar una seria de documentos manifestando que con los mismos demuestra que el alquiler fue pagado a responsabilidades civiles del bien inmueble.

Se aclara que no tendría un petitorio en concreto con relación a la contestación en forma negativa a la demanda.

CONSIDERANDO III: Que, siendo el estado de la causa se convocó por providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 cursante a fs. 451 de obrados a audiencia preliminar conforme dispone el art. 363 Pgfo. VI del Código Procesal Civil, para fecha 20 de octubre de 2021, difiriéndose para fecha 08 de noviembre de 2021, misma que se llevó a cabo con la presencia de ambas partes.

CONSIDERANDO IV: Del estudio detallado de las pruebas producidas en obrados y de los demás antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

1.- Que, Isaac Antonio Lozada Arnez cuenta con legitimidad activa para pretender la rendición de cuentas con relación al 50% los alquileres percibidos, del bien inmueble registrado en la matricula 4.01.1.01.0012851.

2.- Que, Saúl Campoverde Guzman cuenta con legitimación pasiva para rendir cuentas con relación a los alquileres percibidos del bien inmueble registrado bajo la matrícula N° 4.1.1.01.0012851, en el 50%.

HECHOS NO PROBADOS

1. La obligación de Corali María Campoverde Rodríguez de rendir cuentas por los alquileres percibidos del bien inmueble registrado bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851.

2. Los daños y perjuicios ocasionados

CONSIDERANDO V: Establecidos los hechos, de conformidad a los Arts. 1286 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil, se asumen las siguientes consideraciones.

1.- El art. 357.1 del Código Procesal Civil refiriéndose a la procedencia de la rendición de cuentas señala: "Toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir se declare por la autoridad judicial que esté obligado a rendirlas."; de lo expuesto se infiere que toda aquel que administre o gestione negocios ajenos por cuenta o en interés de un tercero, está obligado a rendir cuentas de su actuar; en ese entendido, aquel que considere tener derecho de exigir rendición de cuentas a otra, debe acudir ante la autoridad judicial para que esta declare dicha obligatoriedad, es decir, que la

petición de rendición de cuentas supone la existencia probada del derecho de exigirlas y de la obligación de rendirlas.

El art. 358 del Código Procesal Civil sobre el mismo sentido señala: "I. Si la resolución declarare que la parte demandada está obligada a rendir cuentas, se le concederá un plazo de hasta treinta días, según la complejidad del caso. II La rendición de cuentas debe presentarse en términos claros y precisos con cargos y descargos en orden cronológico de modo que puedan ser examinadas fácilmente y, con todos los comprobantes, instrumentos, papeles y libros que pertenezcan a la cuenta. III. Si las cuentas fueren presentadas dentro del plazo señalado y la parte actora no estuviera conforme, podrá ordinarizar la causa, debiendo formalizarse la demanda de impugnación en el término de treinta días, caducando su derecho. IV. Si las cuentas no se presentaren dentro del plazo, se estará a las cuentas que de su parte pudiera presentar la parte actora en todo cuanto la parte obligada a rendirlas no probare ser inexacto. En este caso, las cuentas se discutirán en proceso ordinario. V. La parte actora podrá optar directamente por la vía ordinaria, previa conciliación, si así lo viere conveniente."

2.- Corresponde citar el aporte doctrinario de Hugo Alsina, quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO VII, EDINAR Buenos Aires 1965, pág. 142 señala lo siguiente: "La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo sobre un bien puede usar de él libremente sin estar en la necesidad de rendir cuenta a nadie de su conducta. Quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas de ello aun cuando haya existido gestión común o mancomunada...", por lo que la obligación de rendir cuentas al mandante o a los mandantes, no es una obligación que debía estar inserto en el instrumento del mandato, sino que es una obligación establecida por ley, la misma que debe cumplirse en forma voluntaria, a requerimiento del mandante o en vía judicial".

Fernández Gómez Leo en su obra Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial en su pág. 185 señaló: "La rendición de cuentas presenta un aspecto económico contable y un aspecto jurídico. En el primero de ellos expone una serie de datos que dan razón del resultado económico de la actividad llevada a cabo (...) El segundo implica la demostración cabal y documentada de las operaciones acabadas con determinado resultado, lo que permite acreditar que quien realizó la negociación resulta ser deudor o acreedor frente al otro sujeto a quien tiene la obligación de rendir cuentas".

El citado criterio es compartido por Carlos Morales Guillén, quien al comentar el art. 687 del Código de Procedimiento Civil, señala: "En la materia, la regla es: quien haya administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, aunque sean comunes del administrador o gestor con otra persona, o quien haya ejecutado un hecho relativo al manejo de fondos o de bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, está obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión, a menos que esté dispensado expresa o tácitamente por quien tiene derecho a exigirlas o examinarlas o por la ley".

Con lo que se tiene de lo mencionado que la toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir que se declare por la autoridad judicial que está obligado a rendirlas; librándose la legitimación pasiva al obligado de rendir cuentas.

3.- La doctrina referida precedentemente, conlleva a efectuar el análisis de la pretensión de la parte demandante sobre la rendición de cuentas.

Es así que conforme se adjunta la Fotocopia Legalizada de la Sentencia N° 189/2019 de fecha 28 de junio de 2019 cursante de fs. 41 a 43 vuelta de obrados, la misma en su parte dispositiva en su pgfo. II establece "En consecuencia se declara a la fracción de un inmueble ubicado en la Av. Del ejercito entre Antofagasta y Caro registrado en Derechos Reales bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851 de la comunidad de gananciales de los ex cónyuges ISAAC ANTONIO LOZA DA ARNEZ Y CORALI MARÍA CAMPOVERDE RODRÍGUEZ con todos los derechos y obligaciones que corresponde como tal", misma que no fue objeto de debate por las partes, o negación del mismo, conforme se tiene de la interposición de la demanda y la contestación de la misma.

Sobre el mismo sentido se presenta la matrícula signada con el N° 4.01.1.01.0012851 de donde se desprende en su asiento N° 2 la inscripción de comunidad de gananciales con relación a Isaac Antonio Lozada Arnez y Corali María Campoverde Rodríguez, que tampoco fue objeto de observación de la misma, como corolario de aquello corresponde manifestar que tanto la parte demandante como demandada en la contestación inserta en obrados, no generan debate sobre el derecho propietario que tuviera Isaac Antonio Lozada Arnez sobre el referido bien inmueble, por lo que se tiene que el mismo contaría con legitimación activa dentro de la presente causa para pretender la Rendición de Cuentas con relación al 50 % de su bien inmueble, debidamente registrado en las oficinas de Derechos Reales.

4.- El Auto Supremo N° 825/2017 de 14 de agosto, reiterando lo dispuesto en el Auto Supremo N° 323/2014 de 26 de junio, que señala: "...el contrato de mandato se rige bajo ciertas reglas, entre ellas la obligación del mandatario contenidas en los arts. 814 al 820 del Código Civil, en las que se encuentra la obligación de rendir cuentas al mandatario (apoderado) y las obligaciones del mandatario contenidas en el art.

821 al 826 de la misma norma relativas a las obligaciones del mandante (conferente)(...)

Sobre la violación e interpretación de los arts. 804 y 811 del Código Civil, en sentido que la relación deviene de un mandato que tiene limitadas obligaciones, dentro de la cual no se tendría la obligación de rendir cuentas; sobre dicha acusación corresponde señalar que el art. 804 del Código Civil, señala lo siguiente: "(Noción) El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante... "norma que refiere a la relación contractual cuando una persona se obliga por cuenta del titular (mandante) a efectuar actos jurídicos, siendo un contrato la misma refiere en su art. 817 entre las obligaciones del mandatario se encuentra la de rendir cuentas al mandante, estas obligaciones ya se encuentran impuestas por ley, por lo que resulta innecesario que la misma deba estar consignada en el mandato, consiguientemente se dirá que el art. 811 del Código Civil, trata de ver sobre la extensión del mandato, o sea, sobre las facultades conferidas y autorizadas al mandatario para que en nombre del mandante efectúe actos jurídicos, no puede confundirse que dicha extensión del mandato no obligue al mandatario a efectuar la rendición de cuentas, cuya obligación se encuentra impuesta por el art. 817 del sustantivo civil, como se ha explicado".

5.- En el presente caso, conforme se tiene del Informe cursante a fs. 455 de obrados emitido por la Notaria de Fe Publica N° 12 a cargo de la Dra. Ana María Torrico Salinas, se desprende que Corali María Campoverde Rodríguez hubo concedido poder especial, suficiente e irrevocable en favor de Saúl Campoverde Guzman, siendo el objeto del mismo, para que "en representación de su persona, acciones y derechos pueda dar en contrato de

alquiler el bien inmueble ubicado en la Avenida del Ejercito entre Antofagasta y Caro, bien inmueble N° 890, debidamente registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851".

La jurisprudencia ha establecido de forma categórica que quien haya administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, o quien haya ejecutado un hecho relativo al manejo de fondos o de bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, está en la obligación de presentar las cuentas de su administración o gestión a los propietarios del negocio ajeno administrado. Por lo que dentro del presente caso, se tiene demostrada la obligación sustancial de Saúl Campoverde Guzman respecto de los actos de administración que ejerció en el bien inmueble, consecuentemente demostrada su legitimación pasiva con el mismo, reiterando, que en merito a la Escritura Pública N° 333/2014, administró el bien inmueble ubicado en la Avenida del Ejercito entre Antofagasta y Caro, registrado bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851.

No así con relación a Corali María Campoverde Rodríguez, toda vez que conforme se tiene de la prueba cursante en obrados, la misma, al ser propietaria del otro 50 % del bien inmueble registrado en la matrícula N° 4.01.1.01.0012851, podría hacer valer sus derechos en la instancia que corresponda, no teniendo legitimación pasiva dentro del presente caso de autos.

6.- En cuanto al tema de Daños y Perjuicios el A.S. 87/2015 de fecha 1 de Julio 2015 se ha expuesto: "En materia de reparación de daños civiles, Gilberto Martínez Rave en su Obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", Décima Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia 1998, realiza la clasificación en dos grandes categorías o grupos a saber: 1) DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico, los que afectan el patrimonio económico o modifican la situación pecuniaria del damnificado y, 2) DAÑOS O PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES, los que afectan directamente a la integridad de las personas en todos sus ámbitos, en el orden moral, imagen, aspecto físico, fisiológico, psicológico, etc.; este tipo de daños en el pasado se consideraban como no indemnizables, pero la moderna doctrina y la jurisprudencia paulatinamente los va consagrando como perjuicios reparables económicamente. Esta clasificación es la más apropiada por ser más amplia que abarca conceptos más universales donde se halla incluida la responsabilidad por daños de carácter contractual y extracontractual.

Los DAÑOS PATRIMONIALES conforme a nuestra legislación vigente previsto en los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil, procede por DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, los mismos que vienen a constituir los comúnmente llamados "daños y perjuicios" cuya reparación responde a título de culpa o dolo (responsabilidad subjetiva) o simplemente por responsabilidad objetiva (riesgo creado).

Es de vital importancia aclarar que la responsabilidad por el DAÑO EMERGENTE implica responder por las consecuencias directas e inmediatas que genera el hecho que ocasiona desmedro real, cierto y específico del patrimonio o por el dinero que se destina para atender las contingencias o efectos inmediatos que genera el hecho; sus efectos se dan al momento del hecho o inmediatamente de cometido el mismo, es decir responden al presente. En tanto que el LUCRO CESANTE responde por la privación de percepción de las ganancias o beneficios económicos o la falta de rendimiento en la productividad de las cosas que sufrirá

el damnificado en lo posterior, es decir tiene su incidencia hacia el futuro, no siendo posible su aplicación hacia el pasado o con carácter retroactivo.".

A lo largo de la tramitación de la presente causa, no se ha demostrado de forma fehaciente la existencia de los daños causados, toda vez que no es suficiente referir la existencia de daños y perjuicios sin acreditar los mismos, por lo cual al no haberse acreditado este extremo no puede ampararse esta petición.

POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y Comercial No. 7 de la capital, administrando justicia en primera instancia FALLA declarando PROBADA en parte la demanda de fojas 54 a 58, complementado por memoriales de fojas 61 a 62 vita., 67 a 67 vita., 106 a 106 vita., 109 a 111 vita., y 114 a 114 vita., de obrados interpuesta por Isaac Antonio Lozada Arnez, PROBADA con relación a la rendición de cuentas de Saúl Campoverde Guzman, más el pago de costas y costos e IMPROBADA con relación a pretensión de rendición de cuentas de Corali María Campoverde Rodríguez y al Pago de Daños y Perjuicios, a cuyo efecto se dispone:

a) Que el demandado Saúl Campoverde Guzman proceda a rendir cuentas en el plazo de 20 días, respecto al 50% de los frutos percibidos del arrendamiento del bien inmueble registrado bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851, del bien inmueble ubicado en la calle Ejercito entre Antofagasta y Caro N° 890, sea conforme procedimiento establecido para el efecto, desde fecha octubre de 2014 hasta julio de 2021.

b) Se condena al Pago de Costos y Costas Procesales al demandado.

Regístrese y notifíquese.

Encontrándose debidamente notificadas las partes concurrentes a la presente audiencia, debiendo notificarse a la parte ausente.

Fdo.- Dr. Ilegible

Ante mí.- Abg. Mabel Condo García. Secretaria de Sala.

AUTO DE VISTA

Oruro, 17 de mayo de 2022

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia N° 06/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 de fs. 524 a 529 del expediente, el recurso de apelación de fs. 533 a 537 de obrados, la contestación de fs.540 a 541 del proceso, el Auto de concesión de apelación de Fs. 542 de obrados, todo lo obrado y;

CONSIDERANDO I

(Antecedentes del Recurso)

1. De antecedentes se tiene que habiendo incoado Isaac Antonio Lozada Arnez Demanda Ordinaria de Rendición de Cuentas contra Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, generadas las audiencias preliminares y complementarias, el Juez del Juzgado Público Civil y Comercial No.7 dicta la Sentencia No.06/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 de fs. 524 a 529 del expediente; por la cual determina.

"... FALLA declarando PROBADA en parte la demanda de fojas 54 a 58, complementado por memoriales de fojas 61 a 62 'lita., 67 a 67 vlta., 106 a 106 vlta., 109 a 111 vlta., y 114 a 114 vlta. de obrados interpuesta por Isaac Antonio Lozada Arnez, PROBADA con relación a la rendición de cuentas de Saúl Campoverde Guzmán, más el pago de costas y costos e IMPROBADA con relación a pretensión de rendición de cuentas de Corali Mana Campoverde Rodríguez y al Pago de Daños y Perjuicios, a cuyo efecto se dispone:

a) Que el demandado Saúl Campoverde Guzmán proceda a rendir cuentas en el plazo de 20 días, respecto al 50% de los frutos percibidos del arrendamiento del bien inmueble registrado bajo la matricula No 4.01.1.01.0012851, del bien inmueble ubicado en la calle Ejercito entre Antofagasta y Caro No 890, sea conforme procedimiento establecido para el efecto, desde fecha octubre de 2014 hasta julio de 2021.

b) Se condena al pago de Costos y Costas Procesales al demandado.

2. Notificadas las partes con la referida Sentencia, los demandados Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, plantean recurso de apelación por escrito de fs.533 a 537 del proceso, que corrido en traslado por proveído de fecha 18 de abril de 2022 de fs.538 del expediente, la parte demandante contesta mediante memorial de fs.540 a 541 del expediente.

3. Por Auto de fecha 27 de abril de 2022 de fs.542 del proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo al superior en grado, radicando conocimiento en esta Sala Civil y Comercial Primera, conforme se evidencia del decreto de fecha 29 de abril de 2022 de fs.546 de obrados.

CONSIDERANDO: II

(Fundamentos del Recurso de Apelación)

1. Los recurrentes Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, explanan los siguientes argumentos:

- Refieren que la Sentencia es ambigua y carente de fundamentación, que no va acorde a lo establecido por el art.213.3 de la Ley No.439, artículo referente a la necesidad de motivación en cuanto a los hechos probados y no probados, así como la evaluación de las pruebas y la citación de la ley; que en el caso presente se advertiría la omisión de la fundamentación objetiva de cada una de las pruebas documentales y testificales, que de su parte habrían aportado en el desfile probatorio instaurado en las audiencias preliminar y complementaria, con las que se habría demostrado la ilegalidad en cuanto al petitorio de la parte demandante que solicita la rendición de cuentas sin asumir responsabilidad en cuanto a los gastos erogados en todo el periodo de alquiler suscrito con el Banco Unión S.A.

- Alegan que se habría demostrado con prueba suficiente los ingresos económicos generados con los alquileres, empero que estos frutos fs. civiles se habrían gastado en el mantenimiento del bien inmueble y pago ante diferentes instituciones, prueba de ello sería lo enunciado del numeral 1 al 14 expuestos en el memorial de contestación, referentes a los gastos emergentes de impuestos, tasas y servicios de agua, luz, gas domiciliario; pruebas por las que se demostraría que fueron pagando centavo a centavo por el mantenimiento y refacción del bien inmueble objeto de litis, por lo que existiría un gasto excesivo de Bs.1.634.992 que sobrepasaría el monto que solicita la parte mandante de Bs 683.216 correspondiente al 50% de los Bs 1.386.432 mencionados en el memorial de demanda, sin

tomar en cuenta que el demandante debiera de tener responsabilidad de las inversiones y los gastos erogados desde el año 2014 hasta el año 2021, que inclusive velando por el interés superior de sus hijos menores de edad, en etapa de conciliación habrían pedido que los frutos percibidos por el tema de alquileres devengados sean en favor de los mismos o que el inmueble se coloque a nombre de estos, solicitud que habría sido rechazada rotundamente por el demandante, denotándose con ello su desconocimiento del lazo familiar que le une con sus descendientes.

Por otro lado señalan que las atestaciones de Freddy Ordoñez Miranda, Raúl Cruz Villca y Álvaro Ordoñez Cuaquira, no habrían sido valoradas al momento de emitirse la resolución ahora apelada; por lo que al amparo de los arts.24, 115, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado y arts.1, 4, 134, 139, 144, 145, 226, 257, 259, 260 y 261 de la Ley 439; solicita se deje sin efecto o se anule la Sentencia No.06/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, pues con su emisión se habría vulnerado principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, valoración de la prueba y principios de verdad material.

2. El recurso de apelación interpuesto mereció la contestación del demandante Isaac Antonio Lozada, quien en suma manifestó lo siguiente:

- Refiere que el juez a quo a tiempo de analizar y valorar las pruebas existentes en el proceso, empleó la sana crítica y falló conforme a las normas procesales vigentes, aspectos por los que debiera de declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, asimismo alega que solamente se habría hecho una copia de la parte resolutiva de la Sentencia y que referente a las declaraciones testificales que reclama, los mismos habrían sido tachados; siendo que en la- sentencia recurrida se habría dispuesto se haga la rendición de cuentas en un plazo de 20 días, los recurrentes no habrían entendido que recién en esta etapa se realizaría dicha rendición según lo establecido por el art. 357.1 de la Ley No.439; por lo que al amparo del art.261.II de la Ley No.439 solicita se confirme y ratifique la Sentencia No.06/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, condenando en costas y costos a los recurrentes.

CONSIDERANDO III

(Motivación de la Resolución)

1.- A fines de la motivación de la presente resolución, resulta pertinente invocar el art.265 del Código Procesal Civil, cuando determina: I. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. II. No podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiere apelado en forma principal o se hubiera adherido. III. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaración, complementación o enmienda, siempre que en los agravios se hubiera reclamado pronunciamiento sobre tales agravios. A su vez el art.218 del Código supra, refiere: I. El auto de vista es el fallo de segunda instancia que deberá cumplir con los requisitos de la sentencia en todo lo que fuere pertinente. II. Este fallo deberá ser: 1. Inadmisible. a) Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación después de vencido el término. b) Por falta de expresión de agravios. 2. Confirmatorio. 3. Revocatorio total o parcial. 4. Anulatorio o repositorio. III. Si se hubiere otorgado en la sentencia más o menos de lo pedido y hubiere sido reclamado en grado de apelación, el tribunal de alzada deberá fallar en el fondo.

Al respecto, el A.S. 1247/2017 de fecha 4 de diciembre sobre el análisis del art.218 de la Ley 439, precisa:

"...si bien la normativa de referencia en su punto II.1 permite a los tribunales de apelación declarar inadmisible el recurso en dos casos, el primero cuando se habría interpuesto el recurso fuera del plazo establecido por ley y el segundo por falta de expresión de agravios, normativa que en su primer supuesto no merece mayor análisis por su dar/dad, empero en caso de ausencia de expresión de agravios...los tribunales de apelación al momento de analizar el contenido del recurso de apelación, no deben realizar ese examen bajo un enfoque totalmente formalista, solicitando una expresión precisa de normas vulneradas o como debieron ser aplicadas, cual si se tratase de un recurso de casación, actitud que no resulta acorde al actual sistema de administración de justicia, sino por el contrario simplemente es necesario advertir la expresión de un agravio aunque disperso pero entendible, el cual permite y abre la competencia del Tribunal de segunda instancia para su análisis y consideración es por ese motivo que únicamente ante la evidente y carente orfandad de agravios, recién es viable declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en aplicación del art. 218 II.1 de la Ley 439, pero en el caso de advertirse o inferirse un agravio aunque disperso de todo el contexto del recurso, no corresponderá al Tribunal de apelación la aplicación de citada normativa, debido a que una actitud netamente formalista implicaría desconocer los principios pro homine y pro actione desarrollados en el punto III.1 y la vulneración del principio de impugnación expresado en el tópico en el mismo punto" (el subrayado nos corresponde).

- Con referencia a la necesidad de expresión de agravios como un requisito sine qua non para la apertura de revisión en segunda instancia a través de la apelación planteada, el tratadista Gonzalo Castellanos Trigo, manifiesta:

"No existe duda que el recurso de apelación procede únicamente cuando algún litigante sufre un agravio con relación, por lo que el agravio es el elemento vital del recurso de apelación. Y continúa, uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación, es la presencia de agravio o de interés válido para recurrir; porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés; es decir, quien apela de una resolución judicial debe sufrir un agravio o perjuicio personal; por consiguiente, no hay apelación por el simple hecho de apelar".

A su vez la SC 1662/2012 de fecha 1 de octubre, sobre el derecho de impugnación, puntualizó:

"...El recurso de apelación encuentra su génesis en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el art. 180.II que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intra-proceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien en la apreciación de los hechos o de la prueba...; constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que se valoraron los actos procesales por parte del a quo. Para la interposición de la apelación, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad señalados expresamente-entre ellos, la existencia de agravio, en consecuencia, será posible rechazar el uso del recurso de alzada, solamente en aquellos casos de extrema carencia de elementos

suficientes para su consideración; es decir que ni de los actuados procesales ni de los fundamentos esgrimidos por el apelante se pueden deducir los daños o lesiones de derechos y garantías"(el resaltado nos corresponde).

- Respecto de la Rendición de Cuentas, su procedencia y tramitación, el art.357 de la Ley No.439 manifiesta:

"I. Toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir que se declare por la autoridad judicial que está obligado a rendirlas. II El procedimiento se sujetará a lo dispuesto para los inadentes fuera de audiencia".

- Por su parte el autor Gonzalo Castellanos Trigo en su obra "Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil", págs.208 a 209, precisa:

"No toda administración, negociación o actividad la hacemos por nosotros mismos, o con relación a derechos que nos competen de manera inmediata. Cuando alguien realiza actos de administración o gestionare negocios ajenos por cuenta o interés de un tercero, debe suministrarle al mismo un detalle circunstanciado y documentado de su actuar.

Por lo tanto, toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir que se declare por la autoridad judicial que está obligado a rendirlas; es decir; que previamente se debe demostrar al juzgador que el inicidentado tiene la obligación de rendir cuentas y que el juzgador lo declare de esa manera.

La rendición de cuentas es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otra o en interés ajeno le da a esta razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos y estableciendo el resultado final.

Encontramos caso en que debe rendirse cuentas, como en la administración general, administración judicial, cobranzas, comerciantes en general, comisión, concursos, condominio, consignación, deposito, gestión de negocios, localización de servicios, el mandato, sociedades, etc.

Todo el que administrare o gestionare negocios ajenos estará obligado a rendir cuentas de su gestión.

La rendición de cuentas se sujetara al procedimiento dispuesto para los incidentes fuera de audiencia; por lo tanto, planteado el incidente se correrá en traslado a la contraparte para que conteste dentro del plazo de tres (3) días y el juez determine si el demandado determine si el mismo está obligado a rendir cuentas.

En caso de decidir el juez que el demandado no está obligado a rendir cuentas concluirá el incidente (esta resolución es recurrible) y si declare que hay lugar se proseguirá con el incidente conforme a lo dispuesto por los artículos siguientes".

En tanto que el art.358 de la mencionada ley, enuncia:

“I. Si la resolución declarare que la parte demandada está obligada a rendir cuentas, se le concederá un plazo de hasta treinta días, según la complejidad del caso. II La rendición de cuentas debe presentarse en términos daros y precisos con cargos y descargos en orden cronológico de modo que puedan ser examinadas fácilmente y, con todos los comprobantes, instrumentos, papeles y libros que pertenezcan a la cuenta. III Si las cuentas fueren presentadas dentro del plazo señalado y la parte actora no estuviera conforme, podrá

ordinarízar la causa, debiendo formalizarse la demanda de impugnación en el término de treinta días, caducando su derecho. IV. Si las cuentas no se presentaren dentro del plazo, se estará a las cuentas que de su parte pudiera presentar la parte actora en todo cuanto la parte obligada a rendirlas no probare ser inexacto. En este caso, las cuentas se discutirán en proceso ordinario. V. La parte actora podrá optar directamente por la vía ordinaria, previa conciliación, si así lo viere conveniente".

Respecto al último parágrafo, el citado en págs.213 a 214 del mismo texto, razona:

"La parte actora podrá optar directamente por la vía de conocimiento ordinario oral, previa conciliación, si así lo viere conveniente; por lo tanto, se puede obviar el incidente especializado y directamente acudir al proceso contradictorio (...)".

"(…) (En este caso en el proceso de conocimiento debe continuar hasta el pronunciamiento del fallo que declarare la existencia o inexistencia de la obligación incoada en la demanda".

2. A partir de los referidos preceptos legales, como precedentes jurisprudenciales y doctrinales, se pasa al análisis del recurso de apelación en examen:

Como primer tópico, refieren que la Sentencia es ambigua y carente de fundamentación, que no va acorde a lo establecido por el art.213.3 de la Ley 439, articulo referente a la necesidad de motivación en cuanto a los hechos probados y no probados, así como la evaluación de las pruebas y la citación de la ley; que en el caso presente se advertiría la omisión de la fundamentación objetiva de cada una de las pruebas documentales y testificales, que de su parte habrían aportado en el desfile probatorio instaurado en las audiencias preliminar y complementaria, con las que se habría demostrado la ilegalidad en cuanto al petitorio de la parte demandante que solicita la rendición de cuentas sin asumir responsabilidad en cuanto a los gastos erogados en todo el periodo de alquiler suscrito con el Banco Unión S.A.

A fines de determinar, si lo expuesto por el recurrente sobre este tópico o lo esgrimido por el juez a quo, goza o no de asidero legal, se explana lo siguiente:

- Siendo que este acápite versa respecto de la fundamentación y motivación que carecería la Sentencia, así como de las pruebas adjuntas por su parte que no habrían sido fundadas respectivamente; corresponde remitirnos a la resolución impugnada, donde se puede evidenciar que en su contenido de fs.526 a 528 de obrados respectivamente, el juez a quo señala varias citas doctrinales, jurisprudenciales, como la normativa legal; siendo carente de asidero legal lo manifestado por los recurrentes, pues si bien consideran que la resolución carece de fundamentación y motivación debieron de señalar expresamente cuáles serían estos elementos considerados omitidos de consideración, toda vez que no basta con señalar de forma general que la Sentencia carecería de fundamentación y sustento legal.

- Sobre el particular la SC. No.2023/2010-R de fecha 9 de noviembre ha sentado el siguiente lineamiento:

"... la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun

siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por o vulneradas...".

Por otro lado señalan que no se habría valorado las pruebas que adjuntaron de su parte, esto a fin de demostrar la ilegalidad en cuanto al petitorio de la parte demandante; nótese que de acuerdo a lo señalado por los apelantes en el recurso interpuesto, la prueba subsumida en la causa demostraría que la pretensión del demandante versaría en lo ilegal; empero en el memorial de contestación a fs.432-432 vita. del proceso posterior al listado de las pruebas adjuntas, manifiestan:

"Con estos documentos y pruebas pre constituidas demuestro a vuestra autoridad que los dineros que generaron los alquileres desde el mes de agosto de 2014 hasta fecha septiembre de 2020, se fueron pagando las responsabilidades civiles del bien inmueble al margen que nuestra parte se da estricto cumplimiento a lo que menciona el art.358 inc. II donde señala 'La rendición de cuentas debe presentarse en términos claros y precisos con cargos y descargos en orden cronológico de modo que puedan ser examinadas fácilmente y con todos los comprobantes, instrumentos, papeles y libros que pertenezcan a la cuenta', aspectos que se lograron recabar en todo este tiempo de contrato con la entidad Bancaria, empero en toda la sumatoria total de los gastos y la rendición de cuentas desde el mes de agosto de 2014 hasta fecha octubre de 2020, por concepto de todos los alquileres es de Bs.1,634.992,80 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS c/ ochenta centavos), monto de dinero que acredito con facturas, contratos de trabajo y devolución de dinero por concepto de alquiler..". (El subrayado y resaltado nos pertenece).

- Coligiéndose de las literales adjuntas por los recurrentes, inicialmente tenían la intención de demostrar la existencia de un excedente en cuanto a los gastos erogados por el mantenimiento del bien dado en alquiler; empero contradictoriamente ahora alegan que con estas pruebas habrían demostrado que la pretensión del demandante es ilegal, aspecto que siquiera ha sido traído a colación en primera instancia, pues en ningún momento habrían referido los demandados que alguna prueba base de la demanda habría sido obtenida de forma ilegal, por lo que lo esgrimido por los recurrentes en lo que a este acápite respecta, carece de asidero legal, no siendo prudente traer nuevas alegaciones que no han sido objeto de dilucidación en la Sentencia, por cuanto el art.265 del Código Procesal Civil determina:

I. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. II. No podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiere apelado en forma principal o se hubiera adherido. II. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaración, complementación o enmienda, siempre que en los agravios se hubiere redamado pronunciamiento sobre tales agravios. "(El resaltado corresponde a esta Sala).

Adviértase que en el caso presente, en ningún momento se ha traído a dilucidación la autenticidad o no de la documental base para la pretensión, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a lo referido por los recurrentes.

Como segundo tópico, alegan que se habría demostrado con prueba suficiente los ingresos económicos generados con los alquileres, empero que estos frutos civiles se habrían gastado en el mantenimiento del bien inmueble y pago ante diferentes instituciones, prueba de ello sería lo enunciado desde el numeral 1 al 14 expuestos en el memorial de

contestación, referentes a los gastos emergentes de impuestos, tasas y servicios de agua, luz, gas domiciliario; pruebas por las que se demostraría que fueron pagando centavo a centavo por el mantenimiento y refacción del bien inmueble objeto de Litis, por lo que existiría un gasto excesivo de Bs.1.634.992 que sobrepasaría el monto que solicita la parte demandante de Bs.683.216 correspondiente al 50% de los Bs.1.386.432 mencionados en el memorial de demanda, sin tomar en cuenta que el demandante debiera de tener responsabilidad de las inversiones y los gastos erogados desde el año 2014 hasta el año 2021, que inclusive velando por el interés superior de sus hijos menores de edad, en etapa de conciliación habrían pedido que los frutos percibidos por el tema de alquileres devengados sean en favor de los mismos o que el inmueble se coloque a nombre de estos, solicitud que habría sido rechazada rotundamente por el demandante, detonándose con ello su desconocimiento del lazo familiar que le une con sus descendentes.

A efectos de determinar, si lo expuesto por el recurrente sobre este tópico o lo esgrimido por el juez a quo, goza o no de asidero legal, se explana lo siguiente:

- En cuanto a este punto, los apelantes alegan que por la prueba arrimada a la causa se habría demostrado que lo solicitado por el demandante respecto al monto impetrado, sería menor a los egresos efectuados por el mantenimiento del bien; corresponde señalar primariamente que de acuerdo al petitorio de la parte actora a fs.56vita, de obrados, en su pretensión principal, señala:

"Demando como pretensión principal RENDICIÓN DE CUENTAS de los Alquileres adquiridos de mi bien inmueble que me corresponde en un 50%, que hasta la fecha no se pagó y/o cancelo ni un centavo, que por imperio de la Ley también le corresponde".

- Que de acuerdo a la naturaleza del tipo de demanda incoada, que se halla descrita en el art. 357.I.II de la Ley No.439; que si bien el art. 358.I.V de la misma normativa legal describe el procedimiento correspondiente a este proceso incidental que podría declararse contencioso, que de acuerdo a lo preceptuado en su parágrafo V. infiere al demandante a optar por iniciar directamente esta acción por vía ordinaria, previa conciliación y si así lo viere conveniente; obviando esta forma el incidente especializado y optando por el proceso contencioso, en ese sentido teniendo en cuenta lo inicialmente impetrado por el demandante y considerando que por el proceso de rendición de cuentas toda persona que considere tener el derecho de exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir que se declare por la autoridad judicial que está obligado a rendirlas; es decir, que previamente se debe demostrar al juzgador que el demandado tiene la obligación de rendir cuentas y que el juzgador lo declare de esa manera; así se colige que la decisión asumida por el juez a quo, la cual radica en declarar que el demandado Saúl Campoverde Guzmán tiene la obligación de rendir cuentas respecto de los frutos percibidos del arrendamiento del bien inmueble registrado bajo la Matricula No. 4.01.1.01.0012851 (Ver resolución apelada fs.528 vita. a 529 de obrados); entendiéndose que a partir de esta determinación específicamente el demandado Saúl Campoverde Guzmán deberá hacer conocer recién los ingresos y egresos en su administración, como apoderado de la co-demandada Corali Campoverde Rodríguez sobre el bien inmueble señalado supra, siendo ese momento procesal el oportuno para hacer conocer los gastos erogados en el mantenimiento del bien y el excedente de los egresos por sobre los ingresos, si acaso correspondiere.

- En ese sentido, siendo que la autoridad jurisdiccional de primera instancia ha considerado pruebas determinantes respecto de la procedencia del petitum de la parte actora,

esto es si los demandados tenían o no la obligación de rendir cuentas al demandante, no se ha evidenciado vulneración alguna a derecho alguno de los recurrentes, por lo que en cuanto a este acápite no corresponde hacer mayor dilucidación, siendo claros los extremos expuestos.

Como tercer tópico señalan que las atestaciones de Freddy Ordoñez Miranda, Raúl Cruz Villca y Alvaro Ordoñez Cuaquira, no habrían sido valoradas al momento de emitirse la resolución ahora apelada, por lo que la emisión de la Sentencia seria vulneradora a principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, valoración de la prueba y principios de verdad material.

A fines de establecer, si lo expuesto por el recurrente sobre este tópico o lo esgrimido por el juez a quo, goza o no de asidero legal, se explana lo siguiente:

- De la revisión minuciosa de los antecedentes del proceso se tiene que en fecha 14 de febrero de 2022 se ha celebrado audiencia preliminar conforme consta del Acta de fs.486 a 501 del proceso, donde de fs.488 a 495 cursan las atestaciones de Freddy Ordoñez Miranda, Raúl Cruz Villca y Alvaro Ordoñez Cuaquira, quienes manifiestan el tipo de trabajo que habrían desempeñado en el bien objeto de litis, bajo el contrato y dirección de Saúl Campoverde Guzmán, además del monto percibido por tales trabajos.

- Estas atestaciones para nada infieren, en sentido que si el demandado tendría o no la obligación de rendir cuentas al demandante, más al contrario por sus intervenciones se puede determinar que evidentemente al pertenecerle al impetrante en un 50% parte del bien ubicado frente la Av. Del Ejército entre Antofagasta y Caro al demandante, como el demandado se ha encargado de arrendar dicho bien, además de efectuar mejoras en el mismo y el pago de los servicios, es decir habiendo administrado en su totalidad el bien inmueble, corresponde haga una rendición de cuentas de todos los ingresos y egresos para entonces determinar recién el total de los pasivos y activos, conforme ha manifestado el Autor Carlos Morales Guillen:

"...quien haya administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos aunque sean comunes del administrador o gestor con otra persona, o quien ejecutado un hecho relativo al manejo de fondos o de bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, está obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión...".

Por lo razonado precedentemente; se evidencia la discordancia de lo resuelto con lo objetado por los recurrentes, haciendo que lo reclamado en cuanto a este acápite, carezca de asidero legal.

- Por otra parte, habiéndose evidenciado que en el recurso de apelación en su Otrosí de fs.537 de obrados, los recurrentes han solicitado: "En estricta aplicación del art. 24 de la Constitución Política del Estado y art 261 inc. II. SOLICITO Y PIDO EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA, por omisión de la autoridad jurisdiccional de primera instancias sea conforme a derecho."; corresponde puntualizar que la prueba de segunda instancia esta descrita en el art.261.III de la ley No.439, que explana:

"Cualquiera de las partes podrá solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación, y el tribunal superior accederá a la solicitud en los siguientes casos:

1. Cuando las partes lo pidieren de común acuerdo. 2. Cuando, decretadas las pruebas en primera instancia, no hubieren sido diligenciadas por causas no imputables a las

partes que las ofrecieron. 3. Cuando versare sobre hechos ocurridos después de la sentencia. 4. Cuando se tratare de desvirtuar documento que no se pudo presentar en primera instancia, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. En estos casos, se solicitará el diligenciamiento de la prueba correspondiente, conforme a lo prescrito para presentar prueba con la demanda."

- Precepto legal por el que se entiende que a objeto de viabilizar la producción de prueba en alzada, la solicitud debe enmarcarse en uno de estos presupuestos, que en el caso presente no ocurre, pues si bien los recurrentes han evocado la solicitud de producción de prueba en esta instancia por haber el juez a quo omitido su producción, correspondía a estos identificar cual sería esta prueba que pretenden diligenciar, no haberlo hecho, no corresponde dar viabilidad a lo pedido, esto según lo normado en el citado artículo, pues lo impetrado no encajaría en ninguna de las postulaciones mencionadas para su procedencia, no siendo suficiente solamente enunciar se diligencie prueba, sin especificar la misma.

En esa coyuntura se puede determinar que de forma alguna se ha vulnerado principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, valoración de la prueba y principios de verdad material, por lo expuesto en base a la normativa legal, jurisprudencial y doctrinal señaladas precedentemente, corresponde resolver la apelación conforme a lo previsto por el art. 218 II. núm. 2, relacionado con el art. 223. IV num. 2, ambos del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en grado de apelación:

I. CONFIRMA la Sentencia No.06/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 de fs.524 a 529 del expediente; conforme a la fundamentación de orden legal, jurisprudencial y doctrinal precedentemente expuesta.

II. Con costos y costas a la parte recurrente, de conformidad al art. 223.IV.num.2 del Código Procesal Civil, a ser viabilizado por la autoridad jurisdiccional de primera instancia.

III. La presente resolución, sea con noticia de quienes corresponda.

REGÍSTRESE.

VOCAL RELATOR: Juan Carlos Sala a Rojas, Vocal de Sala Civil, Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Fdo.- Dres. Hernan Ocaña Marzana.- Juan Carlos Selaya Rojas.

Ante mí.- Abg. Víctor Alejandro García Diaz.- Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 572 a 576 vta., interpuesto por Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez contra el Auto de Vista N° 289/2022 de 17 de mayo, cursante de fs. 554 a 561, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso ordinario de rendición de cuentas, seguido por Isaac Antonio Lozada Arnez contra los recurrentes; el Auto de concesión N° 81/2022 de 08 de junio cursante a fs. 583, el Auto Supremo de Admisión N° 449/2022-RA de fs. 588 a 590 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Isaac Antonio Lozada Arnez, mediante memorial corriente de fs. 54 a 58, subsanado de fs. 61 a 62 vta., 106 y vta., 109 a 111 vta., y 114 y vta., interpuso demanda de rendición de cuentas, contra Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, quienes una vez citados, mediante memorial de fs. 430 a 433 vta., contestaron a la demanda de forma negativa; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 06/2022 de 31 de marzo, visible de fs. 524 a 529, donde el Juez Público Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Oruro declaró PROBADA en parte la demanda de fs. 54 a 58, PROBADA con relación a la rendición de cuentas de Saúl Campoverde Guzmán, más el pago de costas y costos e IMPROBADA respecto a la pretensión de rendición de cuentas de Corali María Campoverde Rodríguez.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, por memorial cursante de fs. 533 a 537, originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 289/2022 de 17 de mayo, de fs. 554 a 561, que CONFIRMÓ la Sentencia N° 06/2022 de 31 de marzo, con costas y costos, bajo los siguientes argumentos:

Que el Juez A quo fundamentó y motivó debidamente la resolución, siendo carente de asidero legal lo manifestado en el recurso de apelación, pues no señala cuáles serían los elementos considerados omitidos, no siendo suficiente señalar de forma general que la Sentencia carecería de fundamentación y sustento legal.

Por otro lado, arguyen que no se habría valorado las pruebas que adjuntaron, las cuales tenían como fin demostrar la ilegalidad en relación al petitorio de la parte demandante; que coligiéndose de las literales adjuntas por los recurrentes, inicialmente tenían la intención de demostrar la existencia de un excedente en cuanto a los gastos erogados por el mantenimiento del bien dado en alquiler; empero, contradictoriamente ahora, se alega que con estas pruebas habrían demostrado que la pretensión del demandante es ilegal, sin embargo, en ningún momento refirieron los demandados que alguna prueba base de la demanda hubiese sido obtenida de forma ilegal, por lo que lo esgrimido por los recurrentes carece de asidero legal.

Alegan que se demostró con prueba suficiente los ingresos económicos generados con los alquileres, empero que estos frutos civiles se gastaron en el mantenimiento del bien inmueble y pago ante diferentes instituciones, prueba de ello sería lo enunciado desde el numeral 1 al 14 expuesto en el memorial de contestación, referente a los gastos emergentes de impuestos, tasas y servicios de agua, luz, gas domiciliario; pruebas por las que se demostraría que fueron pagando centavo a centavo el mantenimiento y refacción del bien inmueble en litigio, y que lo solicitado por el demandante respecto al monto impetrado, sería menor a los egresos efectuados por el mantenimiento del bien. Sobre ello el Tribunal Ad quem, refiere que de acuerdo a la naturaleza de la demanda incoada, conforme a la decisión asumida por el Juez A quo, la cual radica en declarar que el demandado Saúl Campoverde Guzmán tiene la obligación de rendir cuentas respecto de los frutos percibidos del arrendamiento del bien inmueble registrado bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851, entendiéndose que a partir de esa determinación el demandado deberá hacer conocer los ingresos y egresos en su administración, como apoderado de la codemandada Corali

Campoverde Rodríguez, siendo ese momento procesal el oportuno para hacer conocer los gastos erogados en el mantenimiento del bien y el excedente de los egresos por sobre los ingresos, si correspondiere. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, consideró pruebas determinantes respecto de la procedencia de la parte actora.

Por otro lado, en cuanto a la falta de valoración probatoria de los testigos Freddy Ordoñez Miranda, Raúl Cruz Villca y Álvaro Ordoñez Cuaquira, señala el Tribunal de alzada que dichas atestaciones para nada interfieren en el sentido de que si el demandado tendría o no la obligación de rendir cuentas al demandante, más al contrario, por sus intervenciones se puede determinar que evidentemente al pertenecerle al impetrante en un 50% parte del bien ubicado frente a la Avenida Del Ejército entre Antofagasta y Caro, el demandado se ha encargado de arrendar dicho bien, además de efectuar mejoras en el mismo y el pago de los servicios, es decir habiendo administrado en su totalidad el bien inmueble, corresponde haga una rendición de cuentas de todos los ingresos y egresos, para entonces determinar recién el total de los pasivos y activos; por lo que lo reclamado en apelación no tiene sustento legal.

Por último, en cuanto a la solicitud de diligenciamiento probatorio en segunda instancia; para que se le otorgue su viabilidad debe enmarcarse en uno de los presupuestos del art. 261.III de la Ley N° 439, que en el caso presente no ocurre, pues si bien los recurrentes han evocado la solicitud de producción de prueba en esta instancia por haber el Juez A quo omitido su producción, correspondía identificar qué prueba pretenden diligenciar, y al no haberlo hecho, no correspondía requerir lo pedido.

3. Resolución de segunda instancia recurrida en casación por Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez, según escrito cursante de fs. 572 a 576 vta., y únicamente admitida con respecto al primero, que ingresa a ser considerado.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Saúl Campoverde Guzmán se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Que el Tribunal de alzada no observó las pruebas documentales y testificales que se presentaron en la audiencia preliminar y complementaria; asimismo, no consideró que al contestar la demanda, ya se justificó que los ingresos que se generaron por los alquileres del inmueble, fueron gastados en el mantenimiento, pago de impuesto, tasas y servicios básicos; habiéndose generado un excedente en cuanto a los gastos que se realizaron desde el año 2014, sin que el propietario del 50% de las acciones y derechos tenga que realizar gastos erogados sobre el mantenimiento y pago de impuestos tributarios, y otros que se encuentran detallados en el memorial de contestación.

Refiere que se vulnera el derecho al debido proceso, el principio de verdad material y la valoración de la prueba.

Fundamentos por los cuales solicitó que se anule el Auto de Vista N°289/2022 de 17 de mayo.

De la contestación al recurso de casación.

Issac Antonio Lozada Arnez contesta el recurso de casación refiriendo que se realiza nuevamente una copia fiel de las atestaciones de los “supuestos” testigos e incluso hacen copias modificadas de las declaraciones a quien se los tachó oportunamente en el proceso,

por otro lado la prueba subsumida en la causa demostraría que la pretensión del demandante versaría en lo ilegal, empero contradictoriamente en el memorial de contestación del proceso, adjuntaron documentos carentes de legalidad, mismos que también fueron observados oportunamente por no corresponder al bien inmueble en cuestión, debido a que Saúl Campoverde Guzmán no tenía poder para realizar otros gastos innecesarios, haciendo conocer al Juez A quo que solo se admitirían pago de impuestos por concepto de los alquileres, así como pago de impuestos anual al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, entre otros servicios.

Por lo que, al no haberse vulnerado principio alguno, derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, valoración de la prueba y verdad material, se solicita se confirme el Auto de Vista N° 289/2022 y sea con costas y costos procesales.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

1. De la rendición de cuentas.

Respecto a la rendición de cuentas, el Auto Supremo N° 388/2021 de 04 de mayo ha efectuado un amplio entendimiento que señala: "Respecto a la rendición de cuentas, corresponde citar el aporte doctrinario de Alsina, que al respecto señala lo siguiente: ´La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo sobre un bien puede usar de él libremente sin estar en la necesidad de rendir cuenta a nadie de su conducta. Quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas de ello aun cuando haya existido gestión común o mancomunada...´

El citado criterio es compartido por Morales Guillén, quien al comentar el art. 687 del Código de Procedimiento Civil, señala: ´En la materia, la regla es: quien haya administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, aunque sean comunes del administrador o gestor con otra persona, o quien haya ejecutado un hecho relativo al manejo de fondos o de bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, está obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión, a menos que esté dispensado expresa o tácitamente por quien tiene derecho a exigirlas o examinarlas o por la ley´.

En esa misma lógica el actual Código Procesal Civil en su art. 357.I refiriéndose a la procedencia de dicha acción señala: ´Toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir se declare por la autoridad judicial que esté obligado a rendirlas.´; de lo expuesto se infiere que todo aquel que administre o gestione negocios ajenos por cuenta o en interés de un tercero, está obligado a rendir cuentas de su actuar; en ese entendido, aquel que considere tener derecho de exigir rendición de cuentas a otra, debe acudir ante la autoridad judicial para que esta declare dicha obligatoriedad, es decir, que la petición de rendición de cuentas supone la existencia probada del derecho de exigirlas y de la obligación de rendirlas. En otras palabras, la rendición de cuentas es la obligación que tiene toda persona que ha administrado un bien o un negocio dentro de una sociedad, a fin de presentar un detalle de las operaciones efectuadas, ingresos obtenidos, saldos en contra y toda la documentación de cuanta operación se haya efectuado, todo ello con el fin de definir el estado de lo administrado en el negocio.

En concordancia con lo expuesto en el Auto Supremo Nº 1029/2015-l de 16 de noviembre razonó lo siguiente: "…el proceso de rendición de cuentas tiene por finalidad concreta, la determinación de la obligación o no de rendirlas, para ello ha de comprobarse legalmente si el demandado puede ser compelido a rendir las cuentas de su administración o gestión y si el demandante tiene el derecho de exigirlos."

De lo referido se entiende por rendición de cuentas a la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo al deudor o acreedor resultante en contra o favor del administrador o gestor. La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Expuestos los fundamentos doctrinarios que han de sustentar la presente resolución, corresponde a continuación dar respuesta a los reclamos inmersos en el recurso de casación que fue interpuesto por Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodriguez.

Como punto de agravio señalaron que no se valoró las pruebas testificales y documentales que sustentan la contestación a la demanda, donde se expresó que los ingresos que se generaron por concepto de alquileres del inmueble, fueron gastados en el mantenimiento, pago de impuestos, tasas y servicios básicos; habiéndose generado un excedente en cuanto a los gastos que se realizaron desde el año 2014, sin que el propietario del 50% de las acciones y derechos tenga que realizar gastos erogados sobre el mantenimiento y pago de impuestos tributarios y otros que se encuentran detallados en el memorial de contestación.

De antecedentes se tiene, la Sentencia N° 189/2019 de 28 de junio, cursante de fs. 41 a 43 vta., que dispuso que la fracción del inmueble ubicado en la Avenida del Ejército entre Antofagasta y Caro registrado en Derechos Reales bajo la matrícula N° 4.01.1.01.0012851, pertenece a la comunidad de gananciales de los ex cónyuges Isaac Antonio Lozada Arnez y Corali María Campoverde Rodríguez, situación que no fue contradicha por las partes; conforme ello el demandante ostenta el derecho propietario del 50% del referido bien, demostrando la legitimación que tiene para pretender la rendición de cuentas de su bien inmueble.

Que dicha propiedad fue dada en contrato de arrendamiento desde octubre de 2014 hasta el año 2021 al Banco Unión S.A., conforme Poder N° 333/2014 de 07 de agosto, otorgado por Corali María Campoverde Rodríguez en favor de Antonio Lozada Arnez, por el cual suscribe los contratos cursantes de fs. 24 a 25 de obrados, y el acuerdo verbal desde noviembre de 2020 a mayo de 2021- conforme certifica el ente Bancario a fs. 102- periodo por el cual se exige la rendición de cuentas de las acreencias obtenidas.

Conforme a ello, correctamente los de instancia determinaron que el demandado deberá hacer conocer los ingresos y egresos en su administración, como apoderado de la codemandada Corali Campoverde Rodríguez, siendo ese momento procesal el oportuno para hacer conocer los gastos erogados en el mantenimiento del bien y el excedente de los egresos por sobre los ingresos, si correspondiere.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales, consideraron que las pruebas fueron determinantes para establecer la procedencia de la pretensión de la parte actora, circunstancia por la cual la parte demandada conforme a todas las pruebas adjuntas referentes al pago de impuestos, facturas de servicios básicos, entre otros, deberá efectuar un detalle cabal y documentado de las operaciones realizadas bajo su administración, que conforme se dispone en Sentencia N° 06/2022 de 31 de marzo, deberá de informarse al copropietario Isaac Antonio Lozada Arnez, por el derecho que le asiste en atención al art. 357.I Código Procesal Civil que señala "Toda persona que se considerare con derecho a exigir rendición de cuentas de otra, podrá pedir se declare por la autoridad judicial que esté obligado a rendirlas", entendimiento ampliado en el Auto Supremo Nº 388/2021 de 04 de mayo que razonó lo siguiente: "...todo aquel que administre o gestione negocios ajenos por cuenta o en interés de un tercero, está obligado a rendir cuentas de su actuar; en ese entendido, aquel que considere tener derecho de exigir rendición de cuentas a otra, debe acudir ante la autoridad judicial para que esta declare dicha obligatoriedad..."; conforme a lo referido, del recurso interpuesto se señala la falta de valoración probatoria de las testificales de descargo, para lo cual efectúa una trascripción íntegra de las mismas, pero sin referir cómo estas pruebas podrían ser determinantes para la improcedencia de la pretensión, lo mismo sucede con la documental cursante en obrados, que se denuncia de no haberse valorado, cuando dichas pruebas únicamente denotan gastos que deberán informarse documentalmente al demandante, es decir el excedente que tantas veces reitera el demandado de haberse gastado en el bien desde el año 2014 hasta la fecha, deberá ser detallado al copropietario conforme el derecho que le asiste de acuerdo a la norma procesal previamente citada, determinando acertadamente en instancia.

Así también se señala que se vulneró el derecho al debido proceso, el principio de verdad material y la valoración de la prueba; sin embargo, no hace una precisión de qué elementos considera omitidos, no siendo suficiente señalar de forma general que la resolución impugnada vulnera principios procesales.

Por todas las consideraciones realizadas, corresponde emitir resolución aplicando la previsión contenida en el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 41 y 42.I num. 1) de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, en aplicación a lo previsto en el art. 220.IV del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 572 a 576 vta., interpuesto por Saúl Campoverde Guzmán y Corali María Campoverde Rodríguez contra el Auto de Vista N° 289/2022 de 17 de mayo, obrante de fs. 554 a 561, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Con costas y costos.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs.1000.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

620

Juan Santos Magne Villman c/ Luis Javier Heredia Ovando
Resolución de contrato por incumplimiento
Distrito: Oruro

SENTENCIA

I.- CONSIDERANDO I:

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial cursante de fojas 70 a 72 y vita del proceso, el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN, demanda "RESOLUCION DE CONTRATO", manifestando entre lo más relevante los siguientes aspectos:

I.1.1.

Hechos que la motivan

- Que, su persona habría publicado en redes sociales, ofreciendo un departamento de su propiedad en calidad de anticresis e, a principios de la gestión 2019 que, en el mes de febrero del mismo año, el Sr. MILKO HEREDIA OVANDO, le habría llamado indicándole que estuviese interesado en el departamento, habiéndolo visitado al día siguiente, junto a su hermano LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, habiéndose puesto de acuerdo para celebrar el contrato en anticrético, habiéndose constituido en la oficina de un abogado, en la misma el Sr. MILKO HEREDIA OVANDO, que este habitaría junto a su hermano, que al momento de verificar la identidad de las partes suscribientes del contrato de anticresis, el Sr. Milko Heredia habría indicado que su carnet estaba caducado y que sería su hermano el que firmaría el contrato.

- Que, se habría firmado un documento privado de anticresis de departamento horizontal, debidamente reconocido ante autoridad fedataria, de donde se establecería que su persona junto a los codemandados, hubiesen suscrito un contrato de anticresis del bien inmueble registrado en Derechos Reales con la Matricula No 4.01.1.01.0009614, habiéndose otorgado un departamento en el tercer piso la Sr. LUIS AJVIER HEREDIA OVANDO, por le plazo de 2 años, por la suma libremente convenida de $us 26.000 (VEINTISEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), que al momento de la suscripción se habría hecho la entrega de $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), documento que su persona habría cumplido a cabalidad y en la fecha estipulada habría entregado el departamento y las llaves a favor de los anticresista, que a la firma del documento los anticresista debían cancelar a su favor el saldo de $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), en la fecha límite de del 14 de marzo de 2020.

- Que, los anticresistas se habrían burlado, siendo que hasta la fecha no habrían cancelado la suma de $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), no mostrando el más mínima intención de cancelar el mencionado monto, estando gozando y usando de su departamento sin siquiera pagar los servicios básicos, burlando totalmente el pago del saldo restante del anticresis, que su persona habría cobrado a Milko Heredia Ovando, habiendo recibido como respuesta, que él no sabe nada y que el contrato no fue firmado por su persona y que le cobre a su hermano, que el contratista se escondería de su persona evadiendo su responsabilidad, que habiendo conversado con el Sr, Luis Javier Heredia Ovando, este le habría respondido que no tenía dinero, que conseguiría y que se pondría de acuerdo con su hermano y una serie de excusad, razón por la se vería obligado a acudir al órgano judicial a efecto de resolver el contrato de anticresis, tal como dispondría la cláusula séptima del contrato referido, que su persona habría obrado de buena fe, solicitando audiencias de conciliación a las que los demandados no habrían asistido, generando en su contra presunción en contra de sus intereses conforme el artículo 296.VIII de la ley 439.

I.1.2.

Invocación del derecho

Arts. 568. 1, 463.111, 569, 302, 291, 519 y 520 del Código Civil., 362 y 362.1, 110 de la ley 439

I.1.3.

Petitorio

La demanda tiene como pretensiones:

a) La RESOLUCIÓN DE CONTRATO de anticresis de fecha 28 de febrero de 2021

b) El pago de parte de los demandados de la suma de $us. 2.600 (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

c) La restitución del departamento objeto del contrato por los d demandados a favor de su persona en el plazo perentorio que disponga la autoridad jurisdiccional, bajo alternativa de expedirse mandamiento de desapoderamiento.

d) Se condena al pago de daños y perjuicios a los demandados conforme el artículo 568 del Código Civil.

e) Se condene a los demandados al pago de costas y costos procesales, a favor de su persona, a ser cuantificados y liquidados en ejecución de sentencia.

I.2.

De la defensa de la parte demandada

La parte demandada habiendo sido legalmente citados CONTESTAN a la demanda en forma NEGATIVA, manifestando entre lo más relevante los siguientes aspectos:

I.2.1.

Hechos que la motivan

- Que, contrariamente a lo manifestado por el demandante, su persona habría buscado a través de la vía conciliatoria arribar a un acuerdo y solucionar ese conflicto de la mejor manera, que habiéndolo sido admitida su solicitud de conciliación cuando aguardaba la audiencia habría sido notificado personalmente por el demandante con la presente demanda,

que el demandante luego de notificarlo se habría retirado, infiriéndose con esa actitud que no habría la intención de concluir como contrariamente lo manifestaría el demandante.

- Que, conforme a los antecedentes de la demanda, su persona y el demandante habrían celebrado un en el mes de febrero de 2020, un documento preliminar de anticresis donde habrían acordado como precio la suma de $us 26.000 (VEINTISEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), cancelándose a la firma del mismo $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), que habrían procedido a ocupar el inmueble con su hermano, lo que era de conocimiento y consentimiento del demandante, que respecto a la mala fe que refiere el demandante niega enfáticamente, que contrariamente la mala fe que tuviese el demandante y sorprende como temerariamente intenta inducir a la autoridad en error, que de la documental que adjunta, se demostraría que cumplió con el pago de la suma acordada, aspecto que se habría omitido mencionar, desconociendo los motivos e ese proceder, que también habría omitido indicar que el incumplimiento se hubiese debido que no hubo dado curso a lo acordado, que una de las condiciones para cancelar el saldo correspondiente, era que el inmueble objeto de contrato debía encontrarse en perfecto estado de habitabilidad, sin embargo su persona habría tenido que tramitar la instalación de los servicios básicos y otros para garantizar la habitabilidad de inmueble y garantizar la pacifica posesión.

- Que, las conexiones irregulares habría ocasionado el pago de sumas astronómicas, elementos por los que no hubiese cancelado la suma en su totalidad, que pese a ello se hubo instado al demandante a conciliar y cumplir el contrato, extrañándole el motivo del porque se desconoce el monto de dinero entregado a su entera conformidad, de lo que existiría constancia que en fecha 28 de noviembre de 2020 a horas 12.:38 habría efectuado trasferencia bancaria por la suma de Bs. 68.000 (SESENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS), conforme la transacción bancaria No 638580528 del Banco de Crédito de Bolivia S.A. a la cuenta de JUAN SANOS MAGNE VILLMAN, contrariamente se habría procedido a cortar toda comunicación con su persona.

I.2.2.

Invocación del derecho

Arts. 568, 573, 510 y 514 del Código Civil

I.2.3.

Petitorio

Se declare IMPROBADA la demanda ordinaria de resolución de contrato, en todas sus partes.

I.3.

Aspectos relevantes

El presente proceso que materializa las acciones de "Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación", ha sido calificado para su tramitación en la vía ordinaria habiéndose adecuado el proceso a las reglas formales del Código Procesal Civil y de acuerdo al procedimiento establecido para estos casos se ha señalado audiencia preliminar y ulteriormente la audiencia complementaria, siendo el estado de generar resolución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes procesales y especialmente de las pruebas admitidas en el presente proceso se tienen las siguientes conclusiones fácticas:

deCa;--V_

DE CARGO

II.1. Por la literal que cursa a fs. 61 a 62 y vita del proceso consistente en un contrato preliminar de ANTICRESIS DE DEPARTAMENTO HORIZONTAL, se tiene que los Sres. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN y LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, suscribieron el mencionado documento en fecha 28 de febrero de 2020, reconocido en la misma fecha pro autoridad fedataria.

II.2.

Por las literales de fs. 64 del proceso, consistente un formulario de información rápida de Derechos Reales-Oruro, se tiene que los propietarios del bien inmueble con Matricula No 4011010009614, motivo de la causa son los Sres. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN y JANETT FLORES HUARACHI.

II.3.

Por las documentales de fs. 66 a 67 y vita del expediente, consistente en documento privado de PRESTAMO DE DINERO de $us 13.000 (TERECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), se tiene que los Sres. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN y NAREL ESTEVENSON CALROS suscribieron el referido documento en fecha 30 de julio de 2020, con reconocimiento de firmas ante autoridad fedataria en fecha 24 de septiembre de 2020.

DE DESCARGO

II.4.

Por la documental de fs. 78 a 79 del proceso, consistente en un comprobante de trasferencia bancaria realizada por el señor LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO con numero de transacción No 638580528 del Banco de Crédito de Bolivia S. A., a favor de JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN por el monto de Bs. 68.000, se tiene la trasferencia hecha por el demandando a favor del demandante en fecha 28 de noviembre de 2020

II.5. Por la documental de fs. 80 a 81 del proceso, consistente en una demanda de conciliación interpuesta por LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO en fecha 28 de enero de 2021, se tiene solo la presentación de la misma.

II.6.

Por las literales de fs. 82 a 88 del proceso, consistente en copias de un historial de deudas y pagos de servicio energía eléctrica a nombre del demandante JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN.

Conclusión, sustentada por las pruebas adjuntas al caso por la parte actora y la parte Demandada, siendo también conveniente resaltar que la demanda ha sido precedida de Conciliación, remitida ante dicha autoridad por la suscrita en cumplimiento al artículo 292 del código procesal civil, de la que tiene el acta de conciliación No 30/2020 con ACTA DEINCOMPARECENCIA (Ver fs. 10), conforme el art. 296 parágrafo VIII del código Procesal civil, habiéndose determinado presunción simple en contra del interés en convocado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

III.1. Objeto del proceso (problema jurídico)

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso son las pretensiones contradichas, se ha establecido como el objeto del presente proceso:

a) El objeto del presente proceso es A RESOLUCION DEL CONTRATO DE ANTICRESIS de fecha 28 de febrero de 2020.

b) En consecuencia, el problema jurídico a decidir es: verificar si tales extremos son evidentes o no (el incumplimiento del contrato de anticresis) y analizar sus consecuencias, conforme a las normas constitucionales y sustantivas civiles, a fin de proteger o no, la pretensión de la actora.

c) El demandando por su parte deberá contradecir los extremos sostenidos en la demanda principal, desvirtuar los mismos con prueba idónea.

CONSIDERANDO II

II.2.

Fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales

II.2.1.

De los principios ético morales de la sociedad plural

Los principios ético-morales de la sociedad plural, son principios inherentes a la sociedad plural boliviana que están contenidos en el artículo 8 parf. I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, que señala: "I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)". Son éticos porque guían el comportamiento de las personas; son principios o fundamentos del fuero interno que impulsan el respeto humano. Son morales porque reflejan los modos habituales de obrar o proceder. En síntesis, son principios de comportamiento de la vida privada de los individuos que impulsan el respeto humano.

Por su parte, respecto a los valores el artículo 8 parágrafo II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, prevé: "II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

El Estado boliviano asume para sí los "principios ético-morales"; es decir, hay la necesidad de comprender, el principio, la ética y la moral, que amerita comprensión mediante "ejes transversales" que se constituyen en una unidad indisoluble emergente de la "realidad", que sólo adquiere su verdadero significado en relación a otras piezas; por ello los principios están unidos a la ética y a la moral, constituyéndose en una unidad transversal.

II.2.2.

Normativa constitucional sobre el acceso a la justicia y principios que rigen la tarea de impartir justicia

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, en su artículo 115 parágrafo I y II, refiere: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Norma vinculada con las normativas constitucionales previstas en el 178 parágrafo I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, que refiere: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; la misma relacionada con el artículo 180 parágrafo I de la misma Constitución que prevé: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Para referirnos a las fuentes de las obligaciones; en relación al término fuente el Dr. Carlos Morales Guillén en el Código Civil Comentado y Concordado citando a Messineo dice: "El significado fuente, es el acto jurídico o la situación jurídica de la que trae su origen la relación obligatoria, que no nace ex nihilo (de la nada), sino de un presupuesto o título que la justifica y que legitima la ejecución del obligado al deber de cumplimiento, como la causa justifica el efecto"; respecto a las fuentes de las obligaciones la tesis reduccionista o dualista elaborada por Marcel Planiol, reconoce como fuentes únicas y completas de las obligaciones: el -contrato y la Ley, veamos: a) En el caso de los contratos, las obligaciones son creadas por la voluntad de las partes, ellas determinan el objeto de la obligación y su extensión. La voluntad de las partes tiene un papel preponderante y la Ley solo sanciona lo que las partes quisieron; y b) En el caso de las obligaciones que derivan de la Ley, el deudor no ha querido obligarse; es la Ley la que impone la obligación, sea en virtud del hecho lícito o ilícito, o sea que le imponga directamente la obligación sin necesidad del hecho del deudor. Es decir, sólo la voluntad de las partes que sanciona el hecho de quedar obligado podría servir de base para que una persona restringiera su libertad y por ende quedara (obligado), atado. Todos los demás casos importarían obligaciones legales, esto es que, si alguien cometió un delito o cuasi delito, la fuente de su obligación no es su hecho, sino el atribuirle por parte de la Ley consecuencias jurídicas a este hecho.

En términos positivos esta teoría es la que reconoce nuestro ordenamiento jurídico a través del art. 294 del Código Civil, que establece la existencia de dos fuentes de las obligaciones al señalar: "Las obligaciones derivan de los hechos y de los actos que conforme al ordenamiento jurídico son idóneos para producirlas". Desde luego, esta clasificación bipolar tiene el mérito de poner en contrapunto la creación de las normas a partir de la voluntad y la Ley que regulan los hechos y actos capaces de producir consecuencias jurídicas.

Según los tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert: "El contrato es una especie de convención particular cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones." (entendiendo por convención el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico); conceptualización que rescata el código sustantivo en actual vigencia a momento de dar la noción de CONTRATO en el art. 450 dice que: "Hay contrato cuando dos o más partes se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica".

Por su parte el art. 494 parí del Código Civil señala: "Toda condición debe cumplirse de la manera que las parte han querido y entendido que se cumpla". Es decir, el contrato debe cumplirse en plazo, forma y condiciones pactadas por las partes. Asimismo, para que un contrato tenga validez y surta efectos, es necesario que cumpla una serie de requisitos, entre ellos consentimiento, el objeto, la causa y la forma, siempre y cuando sea legalmente exigible; asimismo existen principios como los de voluntad y buena fe contractual previsto por los arts. 519 y 520 del Código Civil, por lo que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

Las relaciones contractuales son de inexcusable cumplimiento, por constituir y tener fuerza de Ley entre los sujetos de derecho que perfeccionan esa relación. Cumplir un contrato de buena fe, tal como se ha pactado, es cumplir con la Ley, porque aquél tiene fuerza de Ley entre partes, el incumplimiento del mismo ocasiona la ruptura del equilibrio que en todo contrato debe existir

III.2.4.

Respecto a la resolución del contrato

Según Josserand y Photier citado por Carlos Morales Guillén en su obra "Código Civil, concordado y anotado" pag. 68 dice: "Cuando dos contratantes obligan del uno respecto del otro y lo que uno de ellos da o se obliga a dar tiene como contrapartida lo que el otro da o se obliga a dar, entre ambas obligaciones surge una relación de interdependencia", más adelante señala: "Sí uno de dichos contratantes no cumple su obligación, la obligación del otro puede desaparecer si w ejerce la llamada acción resolutoria... No existe obligación de demandar la resolución para la parte afectada por el incumplimiento de la otra, Lo que la Ley le franquea, es una opción (Mazeaud) ya sea para obligar al incumplido a cumplir o demanda su resolución. De esto se deducir que la elección sólo incumbe a la parte afectada por el incumplimiento de otra, la que una vez demandada no puede exigir ni imponer la resolución, porque tal cosa equivaldría a que se le permitiera imponer a la víctima el modo de reparado por el perjuicio del cual sólo él es responsable...".

En ese orden de cosas, el art. 568 del Código Civil, prevé: "En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijar el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedar resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño".

De acuerdo a lo previsto en el art. 568 del Sustantivo civil, se recuerda que el vocablo resolución, viene del latín resoluto, que significa resolver, y éste a su vez del latín resolvere, de resolver, que quiere decir soltar, desatar, de modo que etimológicamente y por definición la resolución es un modo de disolver o resolver los contratos con prestaciones recíprocas ya formados o concluidos, respecto de los cuales sólo queda a las partes el cumplimiento exacto de las obligaciones generadas por el acuerdo de sus voluntades, conforme disponen los arts. 291 y 302 del Código civil, con relación al art. 520 del mismo cuerpo legal que establece el principio de la buena fe de los contratantes.

De todas maneras, la resolución, indiscutiblemente, disuelve los contratos; o sea, extingue (o resuelve) los contratos ya formados, por incumplimiento de alguna de las partes.

III 2.5. Precedente Constitucional Sobre Resolución de Contrato

En el ámbito civil, la devolución de las contraprestaciones es la consecuencia normal de la resolución de los contratos con prestaciones recíprocas, salvándose el derecho de terceros de buena fe, el art. 454 del CC establece: "I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código; II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica", constituyéndose el contrato en una de las fuentes de las obligaciones. Para velar por su eficacia y protección, el art. 519 del CC instituyó que: "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley"; y, si bien la observancia recíproca de las obligaciones contraídas se constituye en su efecto natural; sin embargo, como no siempre son satisfechas, la ley contempló para tales supuestos una serie de alternativas que buscan el cumplimiento de la obligación contraída o su extinción. Así una de ellas, es la resolución del contrato con prestaciones recíprocas; según el Diccionario Enciclopédico OMEBA, éste: "...que lo liga a quien, en forma legalmente inexcusable, no satisfizo lo prometido es un remedio contemplado por la ley, a favor del contratante que se mantuvo fiel al cumplimiento de lo pactado y que se dirige a extinguir el vínculo obligacional válido". Carlos Alberto Ghersi, afirma que la resolución: "Es el modo de extinción de los contratos a raíz de un hecho posterior a la celebración, que ha sido previsto por la ley o por los contratantes, en forma expresa o tácita, y con efecto retroactivo" . Messineo, citado en la enciclopedia jurídica antes indicada, menciona su objeto e importancia: "...más que una sanción impuesta a quien no cumplió con la prestación prometida, es un medio para posibilitar al contratante fiel a su compromiso, la ruptura del vínculo que lo une al incumplidor y de esta forma posibilitarle recurrir a la constitución de un nuevo vínculo, en el que puede obtener la satisfacción del contenido económico buscado". En armonía con la referida doctrina el art. 568 del CC indica: "I. En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño. II. Si se hubiera demandado solamente la resolución, no podrá ya pedirse el cumplimiento del contrato; y el demandado, a su vez, ya no podrá cumplir su obligación desde el día de su notificación con la demanda". En cuanto a los efectos, el art. 574 del referido Código prevé: "I. La resolución surte efectos con carácter retroactivo, salvo los contratos de ejecución sucesiva o periódica en los cuales la resolución no alcanza a las prestaciones ya efectuadas. II. En todo cuanto no se opongan a su naturaleza se aplican a los efectos de la resolución las reglas relativas a los efectos de la nulidad y anulabilidad declaradas. III. Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe" (las negrillas está añadidas). Carlos Morales Guillén afirma que: "La utilidad de la resolución se manifiesta particularmente en razón de su efecto retroactivo, que resguarda a la parte afectada por el incumplimiento de la posible insolvencia del incumpliente: resoluto iure dantis, solvitur ius accipientis (resuelto el derecho del que da, queda resuelto el del que recibe; cit. Scaevola)". Por lo expuesto, se advierte que cuando se produce la resolución de los contratos con prestaciones recíprocas la devolución de las contraprestaciones contraídas se constituye en el efecto normal e inmediato; teniendo ésta un carácter retroactivo, es decir, como si nunca se hubiese asumido la obligación y como tal: "Las obligaciones incumplidas se extinguen; pero si el contrato ya ha sido cumplido total o

parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido" (art. 547 inc. 1) del CC)

III.2.6. Del Principio de la Verdad Material. -

La SCP 1662/2012 de 1 de octubre referente al principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal precisó: «Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.1, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales. Por ello, aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios y valores éticos consagrados en la Norma Suprema que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a cumplir, entre ello, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

Acorde con dicho criterio, la SCP 0144/2012 de 14 de mayo, estableció: "...la estructura del sistema de impartir justicia en el Estado boliviano, no pueda concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para obtener el logro y realización de los valores constitucionales, por otra parte, impele a reconocer la prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo o sobre las formas procesales, que a su vez y en el marco del caso analizado obliga a los administradores de justicia entre otros a procurar la resolución del fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia dejando de lado toda nulidad deducida de formalismos o ritualismos procesales que impidan alcanzar un orden social justo en un tiempo razonable".

Sobre la justicia material frente a la formal, en la SC 2769/2010-R de 10 de diciembre, se sostuvo lo siguiente: "El principio de prevalencia de las normas sustanciales implica un verdadero cambio de paradigma con el derecho constitucional y ordinario anterior, antes se consideraba el procedimiento como un fin en sí mismo, desvinculado de su nexo con las normas sustanciales, en cambio, en el nuevo derecho constitucional, las garantías del derecho procesal se vinculan imprescindiblemente a la efectividad del derecho sustancial, puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera.

Resumiendo lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicada a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia.

Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende del art. 1 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una

justicia material, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo, de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez».

CONSIDERANDO III:

Motivación fáctica (análisis del caso concreto)

III.3.1.

De la prueba literal que cursa a fs. 61 a 62 y vita del proceso consistente en un documento privado de contrato de ANTICRESIS DE DEPARTAMENTO HORIZONTAL, suscrito entre los Sres. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN y LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, documento suscrito en fecha 28 de febrero de 2020, reconocido legalmente ante Notario de fe Publica No 17 a cargo de la Abg. Tatiana Olimpia Condori Sánchez, documento del cual se tiene que el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la calle Washington No 120 entre Caro y Herrera, habría otorgado un departamento del tercer piso, por el tiempo de 2 años, en el precio total de $us. 26.000 (VEINTISEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), de la cláusula sexta de la misma, se habría determinado la forma de pago y ocupación del bien inmueble, donde el ANTICRESISTA, Sr. LUIS JUAN HEREDIA OVANDO, se habría obligado a realizar por concepto de anticresis la suma de $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), habiendo cumplido el mismo en la fecha de suscripción del documento objeto de la causa, comprometiéndose a cancelar los restantes $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), en 15 días calendario computables de la fecha de la suscripción del documento de fecha 28 de febrero de 2020; por su parte el PROPIETARIO, Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN, se habría obligado a entregar en un máximo de cinco días calendario el departamento descrito supra.

De la contestación del demandado, de la prueba testifical de cargo (ver fs. 193 y vita), se tiene que el demandante habría cumplido con la entrega del departamento en el plazo y condiciones descritas en la cláusula sexta del contrato de anticresis de fecha 28 de febrero de 2020, así se tiene que a fs. 89 vita el demandando confiesa que "el incumplimiento se debió a que el mismo no dio curso a lo acordado...", "que existe constancia, que en fecha 28 de noviembre de 2020 a hrs. 12:38 efectué transferencia bancaria por la suma de Bs. 68.00a', argumentos con los que el demandando contesto, confirmando el incumplimiento del pago de los $us. 13.000 que debió haber depositado o cancelado los $us 13.000 restantes en fecha 15 de marzo de 2020, según contrato de fecha 28 de febrero de 2020

III.3.2. De la prueba literal de fs. 64 del proceso, consistente en un formulario de información rápida de Derechos Reales-Oruro, se tiene que los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle Washington entre Herrera y Caro, zona central con Matricula No 4011010009614, inmueble donde está el departamento por el que se celebró el contrato de anticresis y que hoy se solicita su resolución, uno de los propietarios es el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN.

III.3.3 De la prueba literal fs. 66 a 67 y vita del expediente, consistente en documento privado de PRESTAMO DE DINERO de $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), de fecha 30 de julio de 2020, con reconocimiento de firmas y rubricas ante notario de fe Publica No 11 Abg. Aida Valdez Ortuño en fecha 24 de septiembre de 2020 años, celebrado por los Sres. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN y NAREL ESTE VENSON

CLAROS, se tiene que el demandante hubiese recurrido a un préstamo de dinero con el interés del 3% mensual, sin embargo esta documental no prueba más que eso que, el demandante celebro un contacto de préstamo de dinero con NAREL ESTEVENSON CLAROS, habiendo comprometido un departamento que estaba aún ocupado.

III.3.4. Es también importante establecer que las partes deben asumir a plenitud los efectos de sus actos, siendo que en el escrito de la contestación que cursa en fs. 89 a 92 del expediente, el demandando Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO lejos probar que su persona habría cumplido con el documento de fecha 28 de febrero de 2020, con la documentación adjunta a su contestación consistente en la literal de fs. 78 a 79 del proceso, lo único que consiguió fue confirmar que no cumplió con el contrato de fecha 28 de febrero de 2020, con el plazo otorgado para el pago de los restantes $us 13.000 (TRECE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), habiéndose depositado de Bs 68.0000 en fecha 28 de noviembre de 2020, y pese a ese retraso tampoco se depositó la totalidad del monto acordado, en lo que respecta a la presentación de una solitud de conciliación de fs. 81 siendo que este data del 26 de enero de 2021 y que la presente demanda ingreso en fecha 10 de junio de 2020, habiendo sido notificado el demandado personalmente con una conciliación previa en fecha 30 de junio de 2020 (ver fs. 7), se tiene que lo que busco el Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, fue generar prueba ante de representación de su contestación.

Que en audiencia de inspección judicial de fecha 16 de marzo de 2022, se pudo establecer que el departamento otorgado en calidad de anticresis al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, cuenta con servicios básicos, como servicio de gas domiciliario, energía eléctrica y agua potable, no habiendo logrado el demandando demostrar por ningún medio que el demandante habría incumplido con estos servicio, es decir haber incumplido con el contrato de fecha 28 de febrero de 2020.

III.3.5. Así mismo es también importante establecer bajo el principio constitucional de la verdad material, que se hizo una valoración integral del conjunto de la prueba, tomando en cuenta también la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo a la sana critica, entendido que la verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicada a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende del art. 1 de la CPE, que garantiza que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de '= las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo, de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que lo cierto y evidente es que el demandado Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, ha incumplido con el contrato de anticresis de departamento horizontal, suscrito en fecha 28

de febrero de 2020, documento donde ambas partes habrían determinado en la cláusula séptima (Resolución y penalidad), "En caso de INCUMPLIMIENTO por parte del PROPIETARIO Y ANTICRESISTA, tanto en la entrega de departamento, como en la entrega de dineros, en virtud al art. 569 del código civil cualquiera de las partes podrán iniciar acciones legales, quedando el presente contrato resuelto se procederá a la devolución del 10% del precio total por incumplimiento de cualquiera de las partes, para cubrir los gastos, comisiones, inmobiliarias y costos financieros", entendiéndose que cuando se produce la resolución de un contrato con prestaciones recíprocas la devolución de las contraprestaciones contraídas se constituye en el efecto normal e inmediato; teniendo ésta un carácter retroactivo, es decir, como si nunca se hubiese asumido la obligación y como tal: "Las obligaciones incumplidas se extinguen; pero si el contrato ya ha sido cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido" (art. 547 inc. 1) del CC)

Que la resolución de un contrato más que una sanción impuesta a quien no cumplió con la prestación prometida, es un medio para posibilitar al contratante fiel a su compromiso, la ruptura del vínculo que lo une al incumplidor; y de esta forma posibilitarle recurrir a la constitución de un nuevo vínculo, en el que puede obtener la satisfacción del contenido económico buscado".

En consecuencia, la demandante tiene derecho a exigir la resolución del contrato a la contraparte, por incumplimiento del mismo.

POR TANTO: La Juez Público Civil y Comercial Sexto de la capital (Oruro-Bolivia), impartiendo justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y por la jurisdicción ordinaria que por ley ejerce, de conformidad a lo prescrito en el art. 213 del Cód. Procesal Civil, en base a los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos, la motivación fáctica expuesta, DECLARA: con LUGAR y PROBADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda que materializa las acciones de "RESOLUCIÓN DE CONTRATO" cursante a fs. 70 a 72 y vita del expediente, incoada por el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN contra LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, PROBADA en cuanto a la RESOLUCION DE CONTRATO e IMPROBADA en cuanto a la pretensión de DAÑOS Y PERJUICIOS, por no haber sido demostrado en el proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero. - Por RESUELTO y sin efecto el Contrato preliminar de anticresis de fecha 28 de febrero de 2020 de fs. 61 a 62 vita del proceso, reconocido por autoridad fedataria con todos los efectos de la extinción de la misma y restitución por la obligación incumplida.

Segundo. — Se ordena al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, a la restitución del departamento objeto del contrato de fecha 28 de febrero de 2020, a su propietario Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN, en el plazo perentorio de 30 días, bajo alternativa de expedirse mandamiento de desapoderamiento en caso de incumplimiento, fecha en la que deberán ser devuelto por el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, el dinero recibido por concepto de anticresis.

Tercero. - Se condena al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO al pago de la suma de $us. 2.600 (DOS MIL 00100 DOLARES AMERICANOS), tal como establece la cláusula séptima del contrato de fecha 28 de febrero de 2020, debiendo este monto ser descontando de los montos cancelados por el demandando.

Cuarto. - Se condena al Sr. LUIS JAVIER HÉREDIA OVANDO al pago de costas y costos procesales.

Se advierte a las partes que esta resolución es impugnable mediante el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el plazo de 10 días, computables al día siguiente hábil de su legal comunicación procesal, como prevén los art. 216 paragrafo I y 261 paragrafo I del Código Procesal Civil.

ESTA SENTENCIA CUYA COPIA SERÁ ARCHIVADA EN EL LIBRO "TOMÁS DE RAZÓN" O "COPIADOR", SE FUNDA EN LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN SU CONTEXTO.

Regístrese y comuníquese:

Fdo.- Dra. Ana Adela Quispe Cuba. Juez 6º Publico Civil Comercial de la Capital

Ante mí: Lucia Zubieta Zuna.

AUTO DE VISTA

Oruro 2 de junio de 2022

VISTOS: El recurso de apelación de fs. 392 a 397 de obrados, interpuesto por Luis Javier Heredia Ovando contra la Sentencia N° 26/2022 de 06 de abril de 2022 de fs. 380 a 388 del cuaderno procesal, los antecedentes, todo lo inherente y;

CONSIDERANDO I.- (Antecedentes procesales que originan la apelación).

Que, por Sentencia de 06 de abril de 2022, la Juez que conoció la tramitación de la causa pronunció: "POR TANTO: DECLARA: con LUGAR y PROBADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda que materializa las acciones de “RESOLUCION DE CONTRATO" cursante a fs. 70 a 72 y vita del expediente, incoada por el Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN contra LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, PROBADA en manto a la RESOLUCION DE CONTRATO e IMPROBADA en cuanto a la pretensión de DAÑOS Y PERJUCIOS, por no haber sido demostrado en el proceso, en consecuencia, se dispone:

Primero.- Por RESUELTO y sin efecto el Contrato preliminar de anticresis de fecha 28 de febrero de 2020 de fs. 61 a 62 dita. del proceso, reconocido por autoridad fedataria con todos los efectos de la extinción de la misma y restitución por la obligación incumplida.

Segundo.- Se ordena al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVANDO, a la restitución del departamento objeto del contrato de fecha 28 de febrero de 2020, a su propietario Sr. JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN, en el plazo perentorio de 30 días, bajo alternativa de expedirse mandamiento de desapoderamiento en caso de incumplimiento, fecha en la que se deberán ser devueltos por el ser JUAN SANTOS MAGNE VILLMAN al Sr. LUIS JAVIER HEREDIA OVA.NDO, el dinero recibido por concepto de anticresis. (..)" Contra la mencionada Resolución, Luis Javier Heredia Ovando mediante memorial que cursa de fs. 392 a 397 de obrados interpuso recurso de apelación, que corrido en traslado por Providencia de fecha 22 de abril de 2022 de fs. 398, fue respondido mediante memorial que corre de fs. 400 a 401 del expediente; habiendo la Juez de la causa concedido el recurso para ante la Sala Civil, comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia de Turno del Tribunal Departamental de Justicia

en el efecto Suspensivo por Auto de fecha 11 de mayo de 2022, que cursa a fs. 402 del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II.- (Contenido del recurso de apelación).

Previo sorteo y distribución de causas, el presente proceso es radicado en ésta Sala Civil, Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, estableciéndose que luego de referir a los antecedentes del proceso, como argumentos de agravio expone:

1. La sentencia vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, recurriendo a sum contextualización con cita normativa y jurisprudencial respecto a sus alcances, para concluir señalando que en efecto fueron vulnerados al no haber valorado correctamente y de manera integral, que la resolución del contrato operó por incumplimiento de ambas partes, acusando de falta de lealtad procesal al demandante, pues de la prueba adjunta en información rápida se constataría copropiedad, sin determinación del porcentaje.

2. Luego de citar jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia respecto al principio de seguridad jurídica, y añadir que debe contemplarse de igual forma el principio de legalidad, como uno de los principios sobre los que se funda la jurisdicción ordinaria, culmina citando el art. 115 de la Constitución Política del Estado, para una vez más transcribir jurisprudencia, y de manera genérica señalar que los operadores de justicia en la tramitación y resolución de las causas sometidos a su conocimiento deben observar los principios descritos y someter sus actos a las previsiones constitucionales citadas.

3. Refiere que resulta además importante la correcta valoración de las excepciones previas como medio de defensa y velar por el Juez por su cumplimiento tal como se habría dado a entender en el Auto Supremo que nombra.

Epiloga al respecto indicando que en la presente demanda además de contradictoria fuera inviable la pretensión, respecto a los daños y perjuicios al no haber sido acreditados. Reitera por ello que la sentencia causó a sus derechos y de manera particular el principio de seguridad jurídica.

Solicita que, en alzada, aplicando la ley nada más que ella se declare improbada la demanda.

De la respuesta al recurso

La parte actora por medio del memorial cursante de fs. 400 a 401 de obrados, respondió al recurso de apelación con los argumentos allá expuestos, solicitando se confirme la sentencia, con las condenaciones correspondientes.

CONSIDERANDO III.- (Fundamentos de la resolución)

Bajo los antecedentes expuestos, corresponde a este Tribunal emitir resolución en función a lo previsto por los arts. 256 y 265 del Código Procesal Civil, debiendo a ese fin tenerse presente que:

1. Por el contenido del argumento recursivo, se hace necesario de inicio señalar que, a partir de la comprensión de lo previsto por el art. 256 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación se concede en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, lo cual implica decir que, es la persona a quien le causa perjuicio un fallo judicial, el autorizado a recurrir a este medio de impugnación persiguiendo su reparación;

entendiéndose de manera imperativa que, para que un recurso de apelación prospere, esa expresión de agravios, al ser una carga procesal para el cumplimiento de su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga críticas "concretas" y "ratonadas" del fallo que se considere equivocadas, entendiéndose por lo primero, que deba ser preciso en lo posible, con la indicación de cuál es el agravio. Por lo razonado se entenderá la indicación de los fundamentos, las bases, y las sustentaciones; es decir, la exposición de porqué se configura en agravio, referidos estos a los pretendidos errores, omisiones u otras deficiencias que se le atribuya al fallo impugnado, que permitan llegar a esa conclusión, persuadiendo al órgano judicial revisor, sobre la evidencia de lo denunciado, ya sea la existencia del vicio, su trascendencia y el perjuicio ocasionado al impugnante.

Debiendo considerarse asimismo que al ser la expresión de agravios la carga procesal de quien impugna una resolución judicial, esos reclamos de hecho y derecho fijarán a la vez los límites de la resolución de segunda instancia, por ello es que los reclamos deben estar fundados; pues no basta con no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar las razones jurídicas para esa disconformidad; ello implica evidenciar que la resolución apelada resulta errónea, que omitió alguna cuestión o presenta deficiencias, no siendo correcto efectuar generalizaciones o criterios subjetivos de parte; sino, rebatir con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque hayan apreciado mal los hechos o las probanzas.

2. Resulta necesario asimismo referir la jurisprudencia de congruencia en la Sentencia Constitucional que ha desarrollado el principio de congruencia en la sentencia Constitucional Nº 0486/2021-R de 5 de julio, donde a razonado que: “el principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes ; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia . Razonamiento que es reiterado por el tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 704/2014. De donde se deduce que en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia "ultra petita", que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

3. Vinculante a las anteriores consideraciones, habrá que recurrir a lo previsto por el art. 256 del Código Procesal Civil y la comprensión de la finalidad del recurso de apelación tal como se tiene teorizado en el punto 1 supra y establecer la necesidad de puntualizar que ella -apelación- se halla reservada para la parte que se considere agraviada; y partir de esa idea, exponer los fundamentos demostrativos de afectación a sus derechos, pues si bien el principio de doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del art. 180.11 de la Constitución Política del Estado, el acceso a dicha garantía y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el legislador, -aspecto ya explicado de inicio- pero que vayan en afectación a los derechos de quien decide impugnar, por ello no resulta suficiente para considerar con sustento fundado un recurso de apelación, la manifestación sobre las presuntas transgresiones al derecho a la defensa, el debido proceso o la seguridad jurídica, tal como se lo hizo en el recurso examinado; sino que, deben estar vinculados a la demostración de

afectación a sus derechos y el petitorio responder a aquella demostración de vulneración a los derechos invocados, aspecto que exige un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación y objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

4. Bajo ese antecedente, de la revisión de todo el texto recursivo del presente caso, se verifica que si bien se hace descripción de los antecedentes del proceso, su tramitación, las presuntas vulneraciones a los principios identificados; no existe exposición alguna respecto a la afectación a sus derechos, resultando este elemento el esencial para considerar la evidencia de un agravio, por lo mismo, bajo el principio de congruencia desarrollado en el punto 2 que antecede no pueden ser abordados en el sentido de la pretensión recursiva final, pues una cuestión descriptiva o criterio subjetivo con citas abundantes de jurisprudencia, no resulta sustento de un agravio, menos cuando no se vincula como vulneración a algún como acontece en el caso en estudio.

Además de lo contextualizado respecto a la deficiencia del texto recursivo, se hace preciso abordar el petitorio contenido al final del recurso que textualmente señala "se sirvan declarar IMPROBADA LA DEMANDA en todas sus partes, sea conforme a derecho", no corresponde a lo expresado en el texto recursivo, que incluso reconoció existencia de incumplimiento de "ambas partes " y que por ello incluso existió resolución de contrato operó por esa razón, resultando contradictorio sino inentendible la conclusión en petitorio con el texto identificado.

5. No obstante esas observaciones, al haberse identificado la existencia de acusaciones aun ambiguas que podrían considerarse expresión de agravios, dada la prevalencia del art. 180.11 de la Constitución Política del Estado, de manera puntual se responderá a los mismos, en los siguientes términos, con el advertido que ya anteriormente se hizo referencia al limitado alcance del texto recursivo que aun de ser extenso, no tiene sustancia relevante; en ese sentido se dirá que:

5.1. Cuando en primer momento afirma que la sentencia vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso, y la seguridad jurídica, con la pretensión de vincular, a la otra aseveración de no haberse valorado correctamente y de manera integral, existe falencia argumentativa de digresión respecto a los principios apuntados, pues no se expone debidamente cómo considera haberse vulnerado de manera concreta el derecho a la defensa, si de antecedentes se establece su plena participación en el proceso; de otro lado, refiere al debido proceso de manera general sin establecer a cuál de sus elementos considera haberse vulnerado, pues no debe perderse de vista que si bien apuntó tanto al derecho a la defensa como al de seguridad jurídica, no los acusa como parte o elementos del debido proceso en cuestión, sino de manera disgregada, aspecto que hace afirmar por la poca claridad de lo pretendido con esa relación, aspecto que a la vez hace dificultoso identificar el sentido del argumento recursivo.

De manera seguida se tiene la manifestación que, la resolución del contrato aperó por incumplimiento de ambas partes, con la acusación de falta de lealtad procesal al demandante, vinculando a ese argumento la existencia de prueba que se hubiera adjuntado en información rápida que constataría copropiedad sin determinación del porcentaje. No obstante, ello, y lo confuso del argumento, el destino de la acusación parece estar dirigida a cuestionar que el bien inmueble no tendría como titular solamente al actor, sino otra persona más; sin embargo, no se expone argumento alguno respecto al hecho que ese aspecto haya dificultado el

cumplimiento respecto de la entrega del departamento o que por esa razón no pudo ingresar a la totalidad del mismo para su ocupación, no habiendo sido controvertido en ningún momento aquel aspecto, y lo que más bien se tiene establecido es que efecto del contrato, ingresó a ocupar el departamento, por lo que la afirmación última respecto a la existencia de copropiedad viene siendo un tema ajeno a la discusión propuesta en el caso, no existiendo a la vez, ningún argumento que vincule a establecer de qué forma se transgredió el principio de seguridad jurídica; por lo que la cita de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia respecto al principio anotado, no resulta de por sí argumento recurso que demuestre algún agravio, tomándose más bien en una conceptualización a manera de referencia respecto a la actividad jurisdiccional que deben cumplir los operadores de justicia, aspecto que no se halla en duda, pero para el caso de autos no encuentra congruencia vinculatoria, pues en el argumento recursivo, no existe acusación propiamente de cómo se hubiera patentizado aquello.

5.2. Lo referido en el último punto identificado, resulta incongruente a partir del hecho que no obstante hacer referencia inicial a una presunta importancia de la correcta valoración de las excepciones previas, no se recurre a indicar cual el sentido de aquella postura, o que excepciones previas considera no se analizaron de manera correcta, aquello confirma la apreciación inicial de falta de congruencia que no amerita mayor análisis. Respecto a la segunda parte, resulta más incongruente aún, pues cuestiona sobre algo resuelto de manera favorable a su persona, ya que, de la revisión de la Sentencia apelada, se tiene que se declaró "improbada" en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios, y el reclamo se halla precisamente dirigida a ella, con la afirmación que no se hubieran acreditado; en ese sentido, se contradice el principio procesal de congruencia, pues algo que le resultó favorable, no puede ser agraviante a sus derechos. Argumentos que la parte actora deberá tener presente a propósito de la respuesta dada al recurso de apelación.

Así constatados los antecedentes, no existe posibilidad de considerar la existencia de agravios contra los derechos de la parte apelante; por lo que; con la atribución contenida en el art. 56.1 de la Ley 025 del Órgano Judicial, corresponde emitir resolución en sujeción a lo previsto por el art. 218 par.II num 2 Respectivamente del Código Procesal Civil.

POR TANTO.- La Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en grado de apelación: CONFIRMA totalmente la Sentencia No. 26/2022 de 06 de abril de 2022 cursante de fs. 380 a 388 de obrados. Con costas y costos conforme prevé el art. 223.IV.2 del Código Procesal Civil

VOCAL RELATOR.- M.Sc. PRIMO MARTINEZ FUENTES, PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDA DEL TRIB.UNA4 DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.- Dres. Primo Martínez Fuentes.- Ricardo Edgar Flores Carvajal

Ante mí: Abg. Jhonatan Arispe Martinez. - Secretario de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 430 a 435 vta., interpuesto por Luis Javier Heredia Ovando, contra el Auto de Vista Nº 203/2022 de 02 de junio, obrante de fs. 418

a 423, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso sobre resolución de contrato por incumplimiento, seguido a instancias de Juan Santos Magne Villman contra el recurrente; el Auto de concesión de 07 de julio de 2022 visible a fs. 472; el Auto Supremo de admisión Nº 514/2022-RA, de 22 de julio, que discurre de fs. 478 a 479, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con base en el escrito de demanda de fs. 70 a 72 vta., Juan Santos Magne Villman, promovió acción de resolución de contrato por incumplimiento en contra de Luis Javier Heredia Ovando, quien previa su citación, mediante memorial de fs. 89 a 92 respondió negativamente y opuso excepción de demanda defectuosa, medio de defensa que ameritó que la Juez A quo emita el Auto de 17 de septiembre de 2021, de fs. 175 a 178, declarando probado el referido acto defensivo y en virtud del cual dispuso que el demandante subsane los defectos advertidos en su acto propositivo, rectificándose los defectos observados por la autoridad de primera instancia, mediante el escrito que cursa a fs. 179 y vta.

Tramitándose el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 26/2022, de 06 de abril, que cursa de fs. 380 a 388, complementada por Auto de 08 de abril de 2022 a fs. 390, mediante las cuales la Juez Público Civil y Comercial Sexto de la ciudad de Oruro, declaró PROBADA la demanda de resolución de contrato e IMPROBADA en cuando a la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios, disponiendo que el demandado proceda a restituir el departamento dado en calidad de garantía pignorativa al demandante en el plazo de 30 días, bajo alternativa de ley; y, el actor devuelva el dinero recibido por concepto de anticresis al demandado; y este pague la suma de $us. 2.600 tal como establece la cláusula séptima del contrato objeto de litis; y, por último, que el demandado corra con las costas y costos del proceso.

2. Resolución de primera instancia que al ser recurrida en grado de apelación por Luis Javier Heredia Ovando, mediante memorial de fs. 392 a 397, ameritó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista Nº 203/2022 de 02 de junio, saliente de fs. 418 a 423, mediante el cual CONFIRMÓ la Sentencia recurrida, en función de los siguientes argumentos:

En principio, como apartado introductorio el Tribunal de alzada refirió que el medio impugnativo no contiene una exposición sobre los derechos que fueron vulnerados por la resolución de primera instancia, lo cual en la práctica forense se conoce como falta de agravios, ya que la abundante jurisprudencia citada por el recurrente no resulta un aspecto agraviante; asimismo, refirió que el petitorio del recurso de apelación no corresponde porque el recurrente reconoció que sí hubo un incumplimiento bipartito sobre lo acordado en el contrato de fs. 61 a 62 vta.

I) En esa línea, sobre el primer agravio mediante el cual se alegó, menciona que la resolución recurrida vulneró su derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, porque no se consideró que la figura de resolución de contrato no es aplicable al caso en concreto, debido a que ambos contratantes incumplieron con las estipulaciones acordadas en el contrato objeto de litigio, por ello adujo que el demandante no puede pedir el cumplimiento de la obligación; asimismo, refirió que el proceder de Juan Santos Magne Villman al omitir

considerar los derechos de la copropietaria del bien dado en garantía pignorativa, se constituye en una actuación de mala fe.

El Tribunal de alzada expresó que existe una falencia argumentativa de digresión en el recurso que analizó, ya que no se expuso de qué forma se vulneró su derecho a la defensa, cuando de obrados se desglosa, que el demandado participó de forma activa en el transcurso de todo el proceso, por otro lado, respecto a la vulneración del debido proceso, refirió que esta aseveración resulta genérica, ya que no se especificó en qué dimensión fue vulnerado el debido proceso, recalcando que el medio recursivo que se analizó carece de claridad, instituyó también que el hecho de que el predio objeto de anticresis cuente con 2 propietarios, resulta un tema ajeno a la discusión propuesta en el caso.

II) Con relación al segundo agravio mediante el cual se denunció que el acto de proposición de fs. 70 a 72 vta., además de ser contradictorio, resulta inviable, en cuanto a la pretensión de reparación de daños y perjuicios, ya que estos aspectos no fueron demostrados.

Sobre este acápite gravoso el Tribunal de alzada manifestó que este punto agraviante resulta incongruente, porque se cuestionó algo que favoreció al recurrente en el entendido que en Sentencia se declaró improbada la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, en ese mérito el recurrente omitió considerar el principio procesal de congruencia, pues algo que le resultó favorable no puede ser agraviante en sus derechos.

3. Resolución de segunda instancia que fue impugnada mediante el recurso de casación saliente de fs. 430 a 435 vta., interpuesto por Luis Javier Heredia Ovando, el cual permite a este máximo Tribunal Supremo de Justicia analizar la resolución que impugna, en base a los agravios expuestos.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Acusó que tanto la sentencia como el Auto de Vista recurrido vulneraron el principio de verdad material, debido a que las autoridades de inferior instancia no indagaron de forma debida el daño que causó la Sentencia, por la mala fe con la que actuó el demandante, ya que pese al incumplimiento en el que incurrió a Juan Santos Magne Villman se le aplicó una multa.

Manifestó que los Jueces de inferior instancia al sancionar al recurrente con una multa de $us. 2.600, lesionan sus intereses, porque se obvió considerar las pruebas de cargo y de descargo aportadas al caso, lo cual se traduce en incorrecta valoración de las pruebas.

Refirió que en la causa se suscitó una indebida valoración de la prueba, ya que no se valoró las pruebas de descargo que acreditan que el demandante pretende indebidamente obtener beneficios mediante el pago de una multa, cuando el demandado acreditó que fue el demandante quien incumplió con las obligaciones que contrajo mediante el contrato que cursa de fs. 61 a 62 vta.

Denunció que no se desarrolló de manera concreta los elementos que viabilizan la aplicación de la multa.

Epígrafes gravosos con los cuales solicitó que este máximo Tribunal Supremo de Justicia, case la resolución recurrida y se revoque en parte la Sentencia 26/2020 en lo

concerniente a la aplicación de la multa establecida en la cláusula séptima del contrato de fs. 61 a 62 vta.

Contestación al recurso de casación

Corrido en traslado el referido medio impugnativo no mereció respuesta del adverso.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1 Sobre la incompatibilidad del recurso de casación.

Como preámbulo, corresponde citar lo establecido por el art. 270.I) del Código Procesal Civil, el cual en su mérito expresa que: "…I. El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley…", con base en esta regla de derecho, este medio de impugnación procede, siempre y cuando el agravio permita advertir a este máximo Tribunal de Justicia que el Tribunal Ad quem fundo su decisión en franca: "violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo (…) cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho (…) II. En cuanto las normas procesales, sólo constituirá causal de infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces, o tribunales inferiores…" (art. 271 de la Ley 439).

Ahora bien sobre esta temática el Auto Supremo Nº 532/2022, de 29 de julio, en su doctrina legal aplicable estableció que "…En principio la Enciclopedia Jurídica de Omeba, en su Tomo XXIV, pág. 136, comento que todos los recursos en la actividad judicial civil tienen los siguientes requisitos: "…a) Que quien lo deduzca sea parte en el proceso (…). b) La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre. c) La interposición del recurso dentro de un término perentorio…" cita doctrinaria que nos permite establecer, el escenario jurídico-procesal de la relación de causalidad, en el cual, el agravio que sustenta el recurso de casación siempre debe estar destinado a destruir los argumentos que justifican la resolución judicial impugnada, tal relacionamiento nos permitirá establecer la vinculación, entre la causa-como el defecto de la resolución jurisdiccional y el efecto-entendido como el perjuicio que este desperfecto ocasiona a las partes, con el objeto de determinar la procedencia del recurso si este momento jurídico-procedimental se materializa.

Lo opuesto a esta situación, es lo que se denominada la incompatibilidad del recurso de casación, que consiste en aquel escenario en el cual el agravio que sustenta el recurso de casación, no se encuentra encaminado a desvirtuar los argumentos que justifican la decisión judicial recurrida, lo cual se traduce en la falta del nexo de causalidad, que es un presupuesto intrínseco y obligatorio del recurso casacional, ya que en él se encuentra la relación, entre la causa (como el defecto de la resolución jurisdiccional) y el efecto (entendido como el perjuicio que este desperfecto ocasiona a las partes), como ya se desgloso líneas arriba, lo cual amerita la declaratoria de improcedencia del medio recursivo de casación..."

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde ingresar a considerar los reclamos esgrimidos en el recurso de casación, anticipando al recurrente que,

al resultar todos los agravios conexos en cuanto a su contenido se realizará una respuesta conjunta.

1. Absolviendo el agravio identificado como 1, 2, 3 y 4 por medio de los cuales se denuncia que:

- El Auto de Vista recurrido vulneró el principio de verdad material, porque en él se realizó una defectuosa indagación sobre el daño que ocasiona la Sentencia, como ser la mala fe con la que actuó el demandante, ya que este incumplió con las obligaciones a las que se supeditó, empero a ello se pretende que se aplique una multa improcedente.

- Que se aplicó la multa de $us. 2.600, sin considerar que demostró que el demandante incumplió las obligaciones que contrajo; asimismo, no se desarrolló los elementos que viabilizan la aplicación de la multa.

En mérito a ello, considerando lo desglosado en el apartado III.1 del presente fallo, sobre la incompatibilidad del recurso de casación, que es entendida como aquel escenario jurídico-procesal en el que el agravio que sustenta el recurso de casación no se encuentra direccionado a destruir los argumentos que justifican la resolución judicial impugnada, lo cual se traduce en la falta de nexo causal que vincula a la causa (como el defecto de la resolución) y el efecto (como el agravio que este desperfecto causa a la parte).

Identificados los tópicos gravosos y la doctrina aplicable, resulta necesario dejar establecido que la ratio decidendi de la Resolución de segunda instancia impugnada, se encuentra conformada por tres puntos que la sustentan, correspondiendo hacer cita a cada uno de ellos de forma genérica:

Que el medio impugnativo carece de agravios.

Refirió que no se expuso de qué forma se vulneró su derecho a la defensa, cuando de obrados se desglosa, que el demandado participó de forma activa en el transcurso de todo el proceso; por otro lado, respecto a la vulneración del debido proceso, mencionó que esta aseveración resulta genérica, ya que no se especificó en qué dimensión fue vulnerado el debido proceso y, por último, estableció que el hecho de que el predio objeto de anticresis cuente con 2 propietarios, resulta un tema ajeno a la discusión propuesta en el caso.

Expresó que no se puede cuestionar algo que favoreció al recurrente, ya que la Sentencia declaró improbada la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, resultando el agravio expuesto incongruente.

En esa línea, se advierte que los agravios 1, 2, 3 y 4 no se encuentran dirigidos a rebatir fundadamente ninguno de los argumentos justificadores que configuran la ratio decidendi del Auto de Vista impugnado, ya que este máximo Tribunal Supremo de Justicia, entiende que los apartados motivadores expuestos por el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida, son conclusiones ‘de forma’ y no de fondo, razón por la cual, se establece que los cargos gravosos postulados son incompatibles con el conjunto de argumentos que justifican el veredicto refutado, en mérito a ello, ante la ausencia del nexo de casualidad que debe existir entre los puntos agraviantes con los argumentos que sustentan a la razón jurídica de la decisión reclamada de lesiva, se advierte el incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 274.I num. 3) del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la inviabilidad de los presentes puntos gravosos.

Por otra parte, de la minuciosa revisión del escrito casacional que se analiza, se deduce que Luis Javier Heredia Ovando trata de motivar sus agravios sobre vulneraciones: del derecho a una resolución fundamentada y motivada, del principio de congruencia en las resoluciones de alzada, del principio dispositivo, del derecho y la garantía a un debido proceso, con los contenidos doctrinales de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nº 0239/2015-S1 (S3), de 20 de marzo; Nº 0593/2012, de 20 de julio; Nº 2798/2010, de 10 de diciembre; Nº 0863/2007-R, de 12 diciembre; Nº 450/2012, de 29 de junio; y los Autos Supremos Nº 77/2003, de 20 de febrero, y Nº 284/2004, de 6 de septiembre.

En consideración al principio del pro actione, se pasará a realizar una respuesta a cada una de las vulneraciones genéricas descritas líneas arriba:

1.- Sobre la falta de fundamentación y motivación en la que aparentemente incurrió el fallo de Vista recurrido, se debe tener presente lo establecido por el Auto Supremo Nº 222/2018, de 04 de abril, que determinó: "…que para el cumplimiento del debido proceso en sus elementos debida fundamentación y motivación, la estructura de la resolución en la forma y el fondo, no requiere de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que esta sea coherente, precisa y clara, dando a entender los motivos y/o convicciones determinativas de su Resolución, y que respondan a los antecedentes del caso en relación a las pretensiones de los sujetos procesales, cumplido este extremo se tiene por realizada la motivación de una Resolución…"

En ese contexto, el Auto de Vista recurrido, sí contiene la fundamentación de derecho requerida, ya que invoca de forma adecuada los arts. 256 y 265 ambos del Código Procesal Civil para absolver los agravios propuestos en el recurso de apelación y el art. 218.II num. 2) del mismo cuerpo legal, para confirmar el fallo de primera instancia; asimismo, el fallo recurrido en casación expone de forma coherente, clara y precisa las razones que lo justifican, por todo ello y tomando en cuenta que una debida motivación y fundamentación no amerita la exposición de argumentos ampulosos y constreñidos al momento de absolver el recurso de apelación, corresponde actuar en consecuencia, porque el fallo impugnado sí cumple con las exigencias establecidas en el Auto Supremo Nº 222/2018 de 04 de abril, en cuyo entendido las afirmaciones del recurrente resultan siendo inconsistentes.

2. Sobre las presuntas vulneraciones a los principios de disposición y de congruencia, en principio corresponde establecer que uno depende del otro, ya que para que el juzgador vulnerar el principio de congruencia de forma positiva o negativa, previamente se debe obviar el principio de disposición que las partes exponen en sus actos procesales, en mérito a estos aspectos introductorios se procederá a absolver estas acusaciones en conjunto, refiriendo que la Resolución recurrida cimento la razón de su decisión confirmatoria en las siguientes cuestionantes absueltas:

Sobre la vulneración de los derechos; a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica que tiene el recurrente, porque la resolución de contrato no es aplicable al caso en concreto ya que ambos contratantes incumplieron con las estipulaciones acordadas en el contrato objeto de litigio, por ello el demandante no puede pedir el cumplimiento de la obligación; asimismo, refirió que el proceder de Juan Santos Magne Villman al omitir considerar los derechos de la copropietaria del bien dado en garantía pignorativa, se constituye en una actuación de mala fe.

El Tribunal de alzada expresó que existe una falencia argumentativa, ya que no se expuso de qué forma se vulneró su derecho a la defensa, cuando de obrados se desprende,

que el demandado participó de forma activa en el transcurso de todo el proceso, y, respecto a la vulneración del debido proceso, refirió que esta aseveración resulta genérica, ya que no se especificó en qué dimensión fue vulnerado el debido proceso, recalcando que el medio recursivo que se analizó carece de claridad, instituyó también, que el hecho de que el predio objeto de anticresis cuente con 2 propietarios, resulta un tema ajeno a la discusión propuesta en el caso (primer aspecto absolutorio).

Que el acto de proposición de fs. 70 a 72 vta., además de ser contradictorio, resulta inviable, en cuanto a la pretensión de reparación de daños y perjuicios, ya que estos aspectos no fueron demostrados.

Sobre este acápite gravoso el Tribunal Ad quem manifestó que este punto agraviante resulta incongruente, porque se cuestionó algo que favoreció al recurrente en el entendido que en la Sentencia se declaró improbada la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, en ese mérito el recurrente omitió considerar el principio procesal de congruencia, pues algo que le resultó favorable no puede ser agraviante en sus derechos (segundo aspecto absolutorio).

Aspectos de orden considerativo que sustentan el fallo de Vista recurrido, que nos permiten ultimar que la denuncia de vulneración al principio dispositivo no resulta evidente, ya que el Tribunal de alzada respondió a todos los agravios que pudo extractar del medio recursivo que cursa de fs. 392 a 397, en mérito a ello el principio de congruencia tampoco fue flagelado, resultando estas acusaciones frágiles para emitir una resolución que modifique el fallo recurrido.

3.- Sobre la vulneración del derecho y la garantía a un debido proceso, corresponde hacer la siguiente puntualización, habiéndose determinado que la resolución recurrida se encuentra fundamentada y motivada, asimismo, que el veredicto impugnado no conculcó ni el principio dispositivo ni el de congruencia (de forma positiva o negativa), se establece que la vulneración al derecho y la garantía a un debido proceso del cual el recurrente es acreedor, no resulta evidente.

En mérito a ello, este Tribunal casacional procede a declarar la infundabilidad de las presuntas violaciones de los derechos de Luis Javier Heredia Ovando a obtener una resolución fundamentada y motivada; del principio de congruencia, del principio dispositivo, del derecho y la garantía a un debido proceso.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que lo argumentado en casación carece de fundamentación y por tal razón corresponde fallar en el marco de lo establecido por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II) del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 430 a 435 vta., interpuesto por Luis Javier Heredia Ovando en contra del Auto de Vista Nº 203/2022, de 02 de junio, cursante de fs. 418 a 423, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, con costas y costos al recurrente en sujeción del Art. 223.V) num. 2) del Código Procesal Civil.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

621

María del Carmen Salvatierra Justiniano c/ Lilian Ruiz de Montenegro y otros
Nulidad de contrato, mejor derecho propietario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 630 a 634 vta., interpuesto por Lilian Ruiz de Montenegro, Rosa Rivero Carballo y Jaime Alberto Montenegro Ruiz, contra el Auto de Vista N° 74/2021 de 12 de agosto, corriente en fs. 596 a 598, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de nulidad de contrato, seguido por María del Carmen Salvatierra Justiniano contra los recurrentes, la contestación de fs. 651 a 653; el Auto de concesión Nº 16/2022 de 13 de junio, visible a fs. 654 y vta.; Auto Supremo de Admisión Nº 531/2022-RA, de 29 de julio de 2022, obrante de fs. 661 a fs. 662 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. María del Carmen Salvatierra Justiniano, mediante memorial visible de fs. 41 a 46, subsanado a fs. 56, inició proceso ordinario de nulidad de contrato contra Lilian Ruiz de Montenegro, Rosa Rivero Carballo y Jaime Alberto Montenegro Ruiz, quienes una vez citados, contestaron negativamente a la demanda, interpusieron excepción de incapacidad, de interés legítimo y plantearon acción reconvencional por mejor derecho propietario y cancelación de transferencia, según escrito cursante de fs. 135 a 140; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 71/2017 de 29 de septiembre, que sale de fs. 457 a 463 vta., donde la Juez Público Civil y Comercial 27° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, declaró PROBADA en parte la demanda de fs. 41 a 46, IMPROBADA respecto a los daños y perjuicios, e IMPROBADA la reconvención de fs. 135 a 140.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Lilian Ruiz de Montenegro, Rosa Rivero Carballo y Jaime Alberto Montenegro Ruiz, según memorial contemplado de fs. 468 a 472 vta., originó que la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 74/2021 de 12 de agosto, corriente en fs. 596 a 598, que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por

Lilian Ruiz de Montenegro, Rosa Rivero Carballo y Jaime Alberto Montenegro Ruiz, argumentando entre lo principal que:

- En la apelación Rosa Rivero Carballo, Lilian Ruiz y Jaime Alberto Montenegro no explicaron cuáles serían los agravios que sufrieron con la resolución dictada, ni consideraron porque la resolución no está acorde a las normas legales vigentes, incumpliendo con los requisitos de articular, fundamentar los agravios sufridos, imposibilitando al Ad quem su pronunciamiento por falta de materia legal para el efecto, acorde al Auto Supremo Nº 158/2005 de 29 de septiembre y los arts. 227 y 256 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Lilian Ruiz de Montenegro, Rosa Rivero Carballo, Jaime Alberto Montenegro Ruiz y Vianca Liset Gutiérrez Peña, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

-El Tribunal de alzada emitió un Auto de Vista carente de fundamentación y motivación, pues únicamente se limitó a decir que en el recurso de apelación postulado no se logró explicar los agravios, cuando de la revisión del memorial de apelación se puede observar que describe todos los reclamos sufridos.

-Manifestaron que la propiedad objeto de litis, el 03 de julio de 2015 fue registrada en Derechos Reales por Lilian Ruiz de Montenegro, con anterioridad a la demandante; además, al momento de contestar la demanda y plantear reconvención se ajuntó prueba que demuestra su mejor derecho propietario, mismas que no fueron observados por las autoridades inferiores.

Fundamentos por los cuales solicitaron se case la Sentencia y el Auto de Vista y que ambas sean revocadas totalmente.

De la respuesta al recurso de casación.

De la respuesta al recurso de casación, presentada por María del Carmen Salvatierra Justiniano argumento que:

- El recurso no precisa si es en el fondo o en la forma, no señalan los errores cometidos, no determinan las leyes violadas aplicadas erróneamente en el Auto de Vista, no desarrollan en que consiste la infracción.

Existiría contradicción por solicitar dar probada la contestación y tercería de dominio excluyente por tener calidad y derechos diferentes.

La recurrente realizó en Derechos Reales anotación preventiva de compra y venta de 19 de julio de 2012 sobre el lote en cuestión, registrado en Derechos Reales. Pese a estos actos su vendedora Rosa Rivero Carballo vuelve a vender el predio a Lilian Ruiz Montenegro en 07 de julio de 2012; por lo que esta segunda transferencia es nula de pleno derecho por no contar con objeto posible.

Existiría contubernio entre los demandados y terceristas, ya que inscribieron transferencias de compra del bien objeto del proceso, para evitar que llegue los efectos de la sentencia judicial de nulidad, estas transferencias, inscripción en Derechos Reales y la sucesión procesal a través de tercería de dominio excluyente, no valida un documento nulo, alcanzando la sentencia con todos los efectos retroactivos

Fundamentos por los cuales solicitaron el rechazo o se declare improbada los recursos de casación presentados.

CONSIDERANDO III:

DE LA DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Del derecho a la impugnación.

El derecho a la impugnación se encuentra consagrado en el art. 180.II de la Constitución Política Estado, derecho presente en la sustanciación de todo proceso judicial, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la Resolución del inferior. Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la Ley franquea según la Resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una resolución que el Tribunal ha de brindar dando respuesta a los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada.

Entre los recursos que la ley franquea o reconoce para hacer efectivo el derecho a la impugnación que no solamente se materializa con la presentación del recurso sino que su efectividad se perfecciona con la respuesta que dicho recurso recibe; tenemos al recurso de apelación que es considerado como el más importante y usual de los recursos ordinarios, al ser el remedio procesal a través del cual se pretende que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una Resolución judicial que se estima errónea en la interpretación, aplicación del derecho, en la apreciación de los hechos o de la prueba, recurso de Alzada que constituye un nuevo juicio respecto a aquellos puntos que han sido resueltos por el inferior y que han sido impugnados por la parte recurrente.

La importancia de hacer efectivo este principio reconocido en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado, radica en que el proceso es considerado como un conjunto sistemático de actos jurídicos procesales desarrollados en procura de arribar a la Resolución del conflicto; este se estructura en etapas y fases debidamente ordenadas a fin de brindar la máxima garantía de igualdad y defensa a las partes; sin embargo, el proceso no está exento de que en su desarrollo se produzcan u omitan actos que afecten su normal avance e incluso impidan el cumplimiento de sus fines, que por el avance de la doctrina como de las legislaciones se ha superado aquella concepción del excesivo formalismo, pasando a una concepción más amplia en la que el punto de partida es la protección que la norma procura a las partes a fin de que estas, en el marco del debido proceso, encuentren igualdad de condiciones para defender sus posiciones y hacer valer sus pretensiones de forma que prevalezca siempre el principio "pro actione" que busca la prevalencia del fondo sobre la forma.

En este marco, resulta necesario referir que sobre el derecho a la impugnación, la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1853/2013 de 29 de octubre señaló que: “III.4. Derecho de impugnación.- El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías Constitucional es de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías Constitucional es de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la

Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180-II,...Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo. Así en materia procesal civil el art. 213, prescribe: I. Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada…es decir, la interposición de los recursos está sujeta a determinados requisitos, como la existencia de un gravamen o perjuicio, debe ser idóneo, la calidad de parte para plantearlo, interponerse ante la autoridad competente…".

Criterio compartido y también desarrollado por este Supremo Tribunal de Justicia que respecto al derecho a la impugnación orientó en el Auto Supremo Nº 484/2012 de 13 de diciembre que "…el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte el artículo 8 inc. h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, determina que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior. Ambas disposiciones legales, que conforman el Bloque de Constitucionalidad reconocen el derecho a la impugnación o a la segunda instancia, derecho que se materializa no con el simple enunciado normativo que reconozca a la parte la posibilidad de interponer un recurso de Alzada sino con la respuesta que dé, el Tribunal de Alzada respecto a los motivos que fundan la impugnación, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada, solo así se satisface el derecho a la impugnación.".

Asimismo, se ha orientado a través del Auto Supremo Nº 223/2012 de 23 de julio que: "En fallos emitidos anteriormente este Tribunal ha establecido que el derecho a la impugnación, de ninguna manera se agota con la sola interposición de un recurso, sino que este derecho se va a concretar y materializar con la respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte del Tribunal superior, que precisamente conozca y resuelva sobre los motivos que orientan la interposición del recurso; siendo en consecuencia trascendental a los efectos de la realización de este derecho, la respuesta que le corresponde".

III.2. Del principio Pro Actione y Pro Homine.

Para tener una idea más clara de estos principios, resulta pertinente referirnos, entre otras resoluciones emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia, el Auto Supremo Nº 630/2015-L de 4 de Agosto, donde se señaló lo siguiente: "Los principios procesales tienen por objetivo la tutela inmediata de los derechos fundamentales, principios como el pro homine y pro actione, entendiéndose por el primero, conforme al criterio expuesto por la Prof. argentina Mónica Pinto en sus innumerables trabajos y publicaciones, "...de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria". También dentro del análisis del principio pro homine, no se podría dejar de lado al criterio denominado pro actione, que está directamente vinculado con los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la Justicia, en tal sentido, este es una manifestación del principio pro homine en el ámbito procesal, en virtud del cual, la interpretación de una disposición legal debe hacerse en el sentido que sea lo más accesible posible a un adecuado y recíproco sistema garantista, en el cual prevalezca más la Justicia

que cualquier formalismo extremo que obstaculice u obstruya una tutela constitucional efectiva. "…el principio pro homine deriva el pro actione, en virtud del cual debe garantizarse a toda persona el acceso a los recursos desechando todo rigorismo o formalismo excesivo que impida obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones o agravios invocados, precautelando el derecho de las partes a que su impugnación se patentice, garantizando así el derecho de acceso a la Justicia, concretando así el acceso a los recursos. De lo que se establece que los requisitos formales no deben primar sobre el derecho sustancial, debiendo realizar una ponderación entre el incumplimiento de la formalidad con el derecho a recurrir, en caso de dudas interpretarse a favor del recurrente…", así ha expresado la Sentencia Constitucional Nº 0010/2010-R de 6 de abril de 2010. Entonces, la incorporación de aquellos principios que vinculados con la irrestricta vigencia de esos derechos, exige estar siempre a la interpretación que más favorece a su vigencia.

Conforme al art. 180-I de la Constitución Política del Estado, la jurisdicción ordinaria se fundamenta en principios procesales como celeridad que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación; el de eficiencia para una administración pronta evitando la demora procesal, la inmediatez que promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción en el conocimiento y resolución de los asuntos; el de verdad material que obliga a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por las partes; el de eficacia y debido proceso, entre otros, e igualmente, a la justicia constitucional le dota de principios con el objetivo de tutela inmediata de los derechos fundamentales como el de celeridad, verdad material, el no formalismo por el cual, sólo deben exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso, el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal supone que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, por ello en virtud a él, siempre que el derecho sustancial pueda cumplirse a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto. Lo anterior no significa que se pueda caer en el permanente error de considerar este principio como un postulado constitucional excluyente que impide la coexistencia de las normas sustantivas y formales. E incluso, el principio del debido proceso, vinculado con el derecho formal no ha sido instituido para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo.".

III.3. De los alcances del art. 218 II.1 de la Ley 439.

El art. 218 de la Ley Nº 439 de forma textual refiere: "I. El auto de vista es el fallo de segunda instancia que deberá cumplir con los requisitos de la sentencia en todo lo que fuere pertinente. II. Este fallo deberá ser: 1. Inadmisible. a. Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación después de vencido el término. b. Por falta de expresión de agravios. 2. Confirmatorio.3. Revocatorio total o parcial. 4. Anulatorio o repositorio. III. Si se hubiere otorgado en la sentencia más o menos de lo pedido y hubiere sido reclamado en grado de apelación, el tribunal de alzada deberá fallar en el fondo.", si bien la normativa de referencia en su punto II.1 permite a los tribunales de apelación declarar inadmisible el recurso en dos casos, el primero cuando se habría interpuesto el recurso fuera del plazo establecido por ley y el segundo por falta de expresión de agravios, normativa que en su primer supuestos no merece mayor análisis por su claridad, empero, en caso de ausencia de expresión de agravios, cabe referir que siguiendo el entendimiento esbozado en el punto III.1 y en el punto

III.2, los tribunales de apelación al momento de analizar el contenido del recurso de apelación, no lo deben realizar bajo un enfoque totalmente formalista, solicitando una expresión precisa de normas vulneradas o como debieron ser aplicada, cual si se tratase de un recurso de casación, actitud que no resulta acorde al actual sistema de administración de justicia, sino por el contrario que simplemente es necesario advertir la expresión de un agravio aunque disperso pero entendible, el cual permite y abre la competencia del tribunal de segunda instancia para su análisis y consideración, es por ese motivo que únicamente ante una evidente y carente orfandad de agravios, recién es viable declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en aplicación del art. 218 II.1 de la Ley Nº 439, pero en el caso de advertirse o inferirse un agravio aunque disperso de todo el contexto del recurso, no corresponderá al Tribunal de apelación la aplicación de la citada normativa, debido a que una actitud netamente formalista implicaría desconocer los principios pro homine y pro actione.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

La parte recurrente, dentro su recurso de casación, impugna que el Tribunal de alzada emitió un Auto de Vista carente de fundamentación y motivación, únicamente se limitó a decir que en el recurso de apelación postulado no se logró explicar los agravios, cuando de la revisión del memorial de apelación se puede observar que describe todos los reclamos sufridos, por lo que solicitan se case la Sentencia y el Auto de Vista y que ambas sean revocadas totalmente.

De la compulsa de obrados en función de los reclamos efectuados se advierte que el Tribunal de apelación resolvió declarar INADMISIBLE el recurso de apelación, bajo el fundamento que no explicaron los agravios, no fundamentaron, ni articularon, son inconsistentes, imposibilitando al Ad quem su pronunciamiento por falta de materia legal para el efecto, acorde al Auto Supremo Nº 158/2005 de 29 de septiembre y arts. 227 y 256 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente, de lo expuesto en el punto III.3 de la presente resolución y lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0281/2013 de 13 de marzo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, precisó que sobre la base del principio pro actione, corresponde adoptar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de recurrir del accionante, prohibiéndole al juez en un Estado Constitucional de Derecho, defender a ultranza formalidades y ritualidades procesales, incluso por encima del sacrificio de derechos fundamentales, como en el caso del derecho a impugnar una decisión judicial, considerando que los alcances normados en la suprema norma, están acordes a lo establecido en los principios de favorabilidad como el pro actione por el que se garantiza a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Bajo ese parámetro, los agravios expuestos en apelación que no fueron extraídos en el Auto de Vista, al no haber sido considerados por el Tribunal de Alzada hace evidente la vulneración del Art. 265.I del Código Procesal Civil, no siendo cierto que el recurso de apelación deducido carezca de fundamentación de agravios como señaló el Tribunal de alzada, pues en este se contempla entre sus agravios que: a) Manifestaron que su terreno objeto de litis fue registrado en Derechos Reales con anterioridad, por esta actuación no procede la nulidad en su contra, adjuntando pruebas que demuestra su mejor derecho; b)

Plantea nulidad de contrato de transferencia de la demandante c) Legitimidad del contrato de compra y venta de la demandante, agravios, entre otros, si bien no fueron expuestos de una manera exquisita, no pueden ser desconocidos por el tribunal que debe emitir criterio sobre los mismos; sin embargo, en el caso de autos, el Ad quem extrañando fundamentación en los motivos de apelación, declaró inadmisible el recurso de apelación, omitiendo pronunciarse en uno u otro sentido sobre los agravios expuestos en la alzada, aspecto que no sólo representa vulnerar el derecho a la impugnación ampliamente desarrollado en el punto III.1 de la presente resolución, sino que decanta en el incumplimiento de la congruencia y pertinencia previsto por el art. 265.I del Código Procesal Civil.

Asimismo, corresponde señalar el hecho de que un recurso no contenga una técnica recursiva exquisita o que no cumpla rigurosamente con el ritualismo exigido de antaño, no puede servir de fundamento para declarar inadmisible el recurso de apelación conforme se ha concluido en el punto III.3, cuando conforme se tiene señalado supra del análisis de la apelación, los agravios contenidos en el mismo resultan entendibles para que el Tribunal de alzada emita pronunciamiento al respecto, puesto que la aplicación de la norma desarrollada en el punto III.3 debe ser considerado sólo cuando evidentemente exista total ausencia de agravios, sin que esto implique un retroceso para asumir criterios totalmente formalistas y ritualistas que va contra el espíritu de la Constitución Política del Estado, conforme se tiene desarrollado en los puntos III.1 y III.2 de la Doctrina aplicable.

Actualmente tanto la doctrina como las legislaciones a través de su desarrollo jurisprudencial y legislativo han avanzado y superado aquella concepción del excesivo formalismo, asumiendo una concepción más amplia en la que el punto de partida es la protección que la norma procura a las partes a fin de que estas, en el marco del debido proceso, encuentren igualdad de condiciones para defender sus posiciones y hacer valer sus pretensiones de forma que prevalezca el principio pro actione que busca la prevalencia del fondo sobre la forma.

Por lo manifestado, corresponde a este Tribunal resolver conforme señala el art. 220.III num. 1) inc. c) del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.III del Código de Procesal Civil, ANULA el Auto de Vista N° 74/2021 de 12 de agosto, corriente en fs. 596 a 598, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y en su mérito se dispone que sin espera de turno y previo sorteo, el Tribunal de alzada emita nuevo Auto de Vista, en base a los fundamentos precedentemente expuestos, dentro del marco de lo establecido por el art. 265.I y III de la Ley Nº 439.

Siendo excusable el error no se impone multa.

Siendo excusable el error en que han incurrido los Vocales del Tribunal de segunda instancia signatarios del Auto de Vista impugnado, no se les impone multa.

De conformidad a lo previsto en el art. 17.IV de la Ley Nº 025, comuníquese la presente resolución al Consejo de la Magistratura.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 24 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

622

Nicolas Agapito Quispe Espejo c/ Natalia Crispin Vda. de Argandoña
Acción Reivindicatoria
Pando

1. NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO, adjuntando las literales de fs. 1 a 20 y fs. 21, con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su escrito de fs. 22 a 24, en la vía ordinaria, deduce acción de reivindicación de bien inmueble, más pago de daños y perjuicios, solicitando en definitiva: a).- Se declare probada su demanda en todas sus partes; b).- Con costas, más el pago de daños y perjuicios y en ejecución de sentencia se ordene la reivindicación de su bien inmueble.

2. La demandada señora NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, adjuntado la documental de fs. 45 a 51, por memorial de fs. 52 a 55 y Vita, se apersona al proceso solicitando se declare improbada la demanda, con expresa condenación de gastos, costas, costos y otros, sea conforme a derecho.

CONSIDERANDO I:

I. Que, el demandante expone en su memorial de demanda de fs. 22 a 24 y en audiencia y en la audiencia preliminar, fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

a. Que, en atención a la documental que adjunta demuestra que su persona es propietaria del bien inmueble, ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del año 2010;

b. Que, en el indicado bien inmueble vive junto con su hijo ELOY QUISPE QUISPE ocupando un ambiente destinado a su vivienda y taller de mecánica,

c. Que, pese a las notificaciones al Sr. EUGENIO ARGANDOÑA CRISPIN, quien fuera representante legal de su Sra. Madre NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, a efecto de que cumpla con lo establecido por el resultado de la Mensura y quien a la fecha se niega en retroceder el cerco perimetral de colindancias, perjudicándome a la fecha para el levantamiento de mi muro perimetral de protección para mi propiedad en vista al perjuicio constante que tengo por robos de los antisociales que circundan por la zona de mi domicilio, pero se niega a a salir de mi propiedad con su cerco y reubicar de acuerdo a las colindancias, pese a que se le hizo llegar notificaciones emitidas por la conciliadora con la intención que pueda desalojar de manera pacífica y no me genere gastos en abogados y otros como a la

fecha lo está haciendo. Por lo que al amparo en lo previsto por el Art. 1453, del Código Civil con relación a los arts. 110 y 111 del Código Procesal Civil, demanda acción reivindicatoria de bien inmueble, más el pago de daños y perjuicios, acción que la dirige contra la señora NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, solicitando en definitiva se declare probada su demanda y en ejecución de sentencia se ordene la reivindicación inmediata del inmueble, bajo apercibimiento de desapoderamiento.

II. Las demandada NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, luego de su ilegal citación con la presente demanda, adjuntado la documental de fs 45 a 51, por memorial de fs. 52 a 55, se apersona al proceso y contesta la demanda de forma negativa, con los siguientes argumentos:

a. Que, la demanda no tiene ningún fundamento de hecho o de derecho, pues el bien, inmueble del cual indica ser propietario el demandante se encuentra inscrito bajo el folio real con matrícula 9.01.1.01.000897'0; sin embargo, mi persona también es propietaria de un lote de terreno urbano con construcciones en la misma urbanización y manzano, con los datos que: ubicado en la ciudad de Cobija. zona Urbanización San Juan, Av. 9 de febrero, Distrito 05, Manzana 424, Predio 10 con código catastral 9010542410000, con una superficie total de 1414, 30 metros cuadrados con folio real matricula computarizada N°9.01.1.01.0001886,

b. Que, el predio que identifica el demandante es el Nº 8 y su predio es el N° 10, que su derecho propietario ha sido inscrito de forma anterior al del demandante; y que se encontraría contradicciones en la demanda porque el actor por una parte demanda la reivindicación y la entrega del inmueble de su propiedad, pero .a la vez señala que en ese su bien se encuentra en posesión y vive con su hijo, es decir que si está en posesión de su predio Nº 08 y su predio es el N' 10 que son totalmente distintos los dos predios.

III. Durante la tramitación de la causa, se han observado las prescripciones y piazos establecidos por ley, por lo que presentada la demanda con los argumentos expuestos en la misma, contestada que ha sido esta por la parte demandante, mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2019 de fs. 55, conforme a lo establecido por el art. 365 del Código Procesal Civil, se procede a señalar la audiencia preliminar para el día 02 de octubre de 2019, a horas 08:30, providencia esta con la cual todos los sujetos procesales son legalmente notificados, tal como consta en las diligencias de notificaciones de fs. 56 a 57.

CONSIDERANDO II.

II.1.- Que, ha momento de realizarse la audiencia preliminar, la parte demandante ratifica su demanda principal, así como también la parte demandada ratifica su contestación negativa a la demanda, sin embargo las partes llegan a un acuerdo previo de conciliación en el que se establece que la demanda no abarca a la totalidad del lote de terreno sino a un área menor, para lo que se convoca al Director de catastro para que explique respecto al informe de Fs. 19, una vez informado no se pudo llegar a concretar el acuerdo conciliatorio.

II.2.- En la audiencia preliminar conforme a lo establecido por el art. 366-6) del Código Procesal Civil, se fija el objeto del proceso, y se establece los siguientes puntos u objetos del proceso:

1. La parte actora deberá demostrar que es propietaria del inmueble ubicado en la urbanización San Juan 1 en la Av. 9 de febrero distrito 5 manzano 424 predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en la oficina de derechos reales bajo la matrícula computarizada de 9.01.1.01.0008970 código catastral 05424008.

2. Deberá demostrar la singularidad del inmueble es decir que el inmueble que se está demandando corresponde precisamente al inmueble en discusión

3. Deberá demostrar que la parte demandada se encuentra en posesión de dicho inmueble es decir del inmueble que es objeto de este proceso que también está referido con el primer punto a probarse es decir que el demandado se encuentre en posesión del inmueble, por parte del demandador.

II.3.- Una vez establecido el objeto del proceso a demostrarse, se prosigue la audiencia preliminar con el diligenciamiento de la prueba aportada dentro del proceso tanto la de cargó cómo la de descargo.

PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente:

1. Documental.- La literal de fs. 1 consistente en fotocopia simple de cédula de identidad del demandante. La de Fs. 2 a 7 que corresponde a Testimonio N° 107/2010 que es la escritura pública de transferencia de terreno, así como el plano catastral del bien inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados cuyo código catastral es 05424008. Así corno el folio real computarizado N° 9.01.1.01.0008970 por el que se tiene que el propietario del bien inmueble es NICOLAS QUISPE ESPEJO. A Fs. 8 a 10 se tiene Certificado catastral, concesión de línea y nivel, así como licencia de construcción del bien inmueble cuyo código catastral es el 05-424-008 y que corresponde a NICOLAS QUISPE ESPEJO. A Fs 11 a 14 cursan formularios de pago de impuestos del inmueble con código catastral 05-424-008 que corresponde a NICOLAS QUISPE ESPEJO como constribuyente. A Fs. 15 a 19 cursa informe de fecha 29 de septiembre de 2016, elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en cuya referencia se menciona a informe de mensura de los predios 008 y 10, ubicados en manzano 424, distrito 05, zona San Juan 1. En el que se señala en el punto de observaciones en el Num. 1 que el predio 10 en su colindancia con el predio 08, presenta sobre posición, conforme al plano de fs. 18, así mismo se tiene que este informe ha sido observado por contraparte y en virtud a ello se ha elaborado el informe de fecha 29 de enero de 2021 elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cuya referencia señala, informe sobre proceso de reivindicación signado bajo el N° Nurej 9014969 en cuyas conclusiones se tiene que de acuerdo al levantamiento topográfico existe una sobre posición del predio con código catastral 05424010 de 45,39 metros cuadrados al predio con código catastral 05424008; y el informe de fecha 11 de enero de 2021 elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cuya referencia señala remito informe de mensura de los predios 008 y 10, ubicados en el manzano 424, distrito 05 zona San Juan 1. En cuya observación resalta en su Num. 1 el predio 10 en su colindancia con el predio 08, presenta sobre posición conforme al plano 01 Fs. 130, documentos que tienen eficacia probatoria otorgada por los arts. 1287, 1.289, 1296 del Código Civil, arts. 147, 14871), 149 y 150 del Código Procesal Civil).

2. Inspección. Judicial.- Medio probatorio producido, según el acta de fecha 09 de octubre de 2020, saliente a fs. 98 y vta.

PRUEBA DE DESCARGO.

1.- Documental: La parte demandada presenta la siguiente documental: fs. 45 a 51 Fotocopia legalizada del testimonio N° 354/99 de fecha 28 de octubre de 1999 que corresponde a escritura pública de transferencia de lotes de terreno suscrita por la Mutual de

Ahorro y Préstamo Pando y los Srs. FLORENTINO ARGANDOÑA VENTURA y NATALIA CRISPÍN DE ARGANDOÑA, así mismo se tiene el folio real con Matrícula computarizada N° 9.01.1.01.0001886 a nombre de NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA así como el plano catastral del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cobija, zona Urbanización San Juan, Av. 9 de febrero, Distrito 05, Manzana 424, Predio 10 con código catastral 9010542410000, con una superficie total de 1414, 30 metros cuadrados; y el pago de impuestos de este bien inmueble por parte de NATALIA CRISPÍN DE ARGANDOÑA

CONSIDERANDO III. I.- En atención a la prueba documental, e inspección judicial aportada por las partes demandante y demandadas se tiene:

HECHOS PROBADOS.

a) Que, el Derecho propietario del demandante señor NICOLAS AGAPITO QU1SPE ESPEJO con Cédula de Identidad N° 2001044 emitido en La Paz sobre el bien inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos. Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del año 2010; y Código catastral N° 05-424-008.

b) Que el inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, de superficie de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos. Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del año 2010; y Código catastral N° 05-424-008 se encuentra signado como predio 08 y es contiguo o tiene colindancia con el predio 10 cuyo folio real con Matrícula computarizada es N° 9.01.1.01.0001886 y cuyo código catastral es 9010542410000.

c) Que, el predio N° 10 ubicado en la ciudad de Cobija, zona Urbanización San Juan 1, Av. 9 de febrero, Distrito 05, Manzana 424, con código catastral 9010542410000 y folio real N° 9.01.1.01.0001886 de propiedad de NATALIA CRISPIN VDA DE ARGANDOÑA tiene una sobreposición total de 45,39 metros cuadrados respecto al predio 08 ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos. Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del año 2010; y Código catastral N° 05-424-008 y que es de propiedad de NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO

HECHOS NO PROBADOS.

1- La demandada si bien demuestra derecho propietario sobre el bien demuestra inmueble ubicado en la ciudad de Cobija, zona Urbanización San Juan 1, Av. 9 de febrero, Distrito 05, Manzana 424, predio 10 con código catastral 9010542410000 y folio real N° 9.01.1.01.0001886 no ha demostrado su derecho propietario sobre la facción del bien inmueble objeto del proceso en el que tiene construido un muro.

CONSIDERANDO IV. Que, con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto:

1.- El derecho a la propiedad privada se encuentra garantizado por el Art. 56-II de la Constitución Política del Estado; que señala: "se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo". Como se puede apreciar la norma fundamental avala y protege la propiedad privada de todas las personas que habitan el territorio nacional, siempre que su uso no afecte al interés colectivo, lo que no se ha

demostrado en el caso de autos. La propiedad privada por mandato de la norma constitucional referida, sólo puede ser afectada por medio de una expropiación por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley, y previa indemnización justa, es decir que en un Estado de Derecho solo es posible afectar la propiedad privada en dos casos: I) Cuando el Estado considere necesario destinarla al uso de interés público. 2) Si la propiedad privada no cumple una función social calificada mediante, una ley y previo el pago del justo precio, cualquier otra forma de atentar contra la propiedad privada que no esté prevista en una ley, vulnera ese derecho, lo que no es posible consentir bajo ninguna circunstancia, toda vez que su permisión desconocería la organización de un Estado civilizado regido por normas a las que todos los ciudadanos deben someterse, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado.

Norma fundamental que se encuentra en concordancia con el Art. 23 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia en 1948, de la que Bolivia es parte, que dispone, que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la. dignidad de persona y del hogar". En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de la que también Bolivia es parte en su art. 21, dispone que toda persona tiene derecho a usar o gozar de sus bienes y que únicamente la ley puede subordinar ese uso y goce al interés social, por lo que nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas instituidas por la ley. De ese modo se encentran prohibidas todas las formas de explotación del hombre por el hombre, es decir que en el caso, ninguna persona puede afectar el derecho a la propiedad previsto en las referidas normas, por mandato de las mismas, sólo la ley puede afectar ese derecho en los casos, expresamente señalados, siempre y cuando se pague el justo precio, el Art. 105-1 del Código Civil señala: "La propiedad es un bien jurídico que permite usar, gozar, y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico"; en consecuencia, dicho derecho se ve impedido, cuando los actos de los ocupantes, impiden que el titular de un bien, haga uso, goce o disponga del bien de su propiedad en la forma que más convenga a su interés personal, en uso a su vez del derecho a la libre determinación de la persona; expuesto así, resulta evidente que la demandada ocupante de bien inmueble, ha evitado que el propietario y demandante use, goce, disfrute o disponga del bien inmueble objeto de su derecho de propiedad. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el art. 9 del Código de Procesal Civil, corresponde fijar un plazo razonable para que la demandada realice la restitución de la facción en la que se ha sobrepuesto respecto al bien inmueble del demandante y en consecuencia proceda a la desocupación del bien objeto del derecho propietario del demandante.

II. En cuanto a la acción reivindicatoria, de conformidad a lo previsto por el Art. 1453-1 del Código Civil "El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta". Según el precepto legal que antecede, se establece la acción reivindicatoria se halla reservada al propietario que ha perdido la posesión de una cosa, siendo el primer requisito para la procedencia de esta acción, la existencia de un derecho propietario sobre la cosa cuya reivindicación se demanda, solo aquel que demuestre ostentar derecho propietario, puede reivindicar la cosa de quien la posea o detente, ya que el derecho

propietario debidamente acreditado por su naturaleza conlleva la posesión del derecho mismo, consiguientemente, el propietario que demanda la reivindicación, no necesariamente debe estar en posesión corporal o física del inmueble o de la cosa, toda vez que el mismo ya tiene la posesión civil, la cual está integrada por sus elementos que son el "Corpus y el ánimus". En tal sentido la posesión del demandante y propietario puede ser civil o natural y haber sido privado de su posesión por el demandado sin fundamento legal.

En el presente caso se tiene demostrado que tiene la posesión civil, al tener los títulos de propiedad que acreditan su derecho propietario, posesión esta que la ha perdido en atención a que la demandada detenta la posesión real del inmueble, o sea que este en la actualidad se encuentran ocupando parte del mismo, ocupación que como se tiene manifestado anteriormente dentro del presente proceso la demandada no ha demostrado su legalidad.

III.- Que, el presente caso se origina cómo emergencia de la ocupación de eco que ejecuta la demandada sobre parte del bien inmueble objeto de la Frente a esta acción, el propietario puede ejercer el derecho a la defensa con el objeto de precautelar la propiedad privada frente al avasallamiento ejercido por personas que no tienen ningún título que sustente derecho propietario sobre el bien. En el caso presente, ha ocurrido eso, es decir, la demandada sin ningún título, ocupa parte del inmueble y se resiste a devolver el mismo y siendo que por imperio del Art. 105 del Código Civil, mismo que determina que: I. "La propiedad es un poder jurídico que Permite usar gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico". II. "El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad...", por lo que es legítimo el derecho del demandante a precautelar su propiedad privada.

IV.- Si bien el demandante demanda los daños y perjuicios que le ha ocasionado la ocupación de parte de su bien inmueble, pero si partimos de todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño, entendiendo por daño el menoscabo o detrimento que una persona sufre por acción de otra en su integridad física, patrimonio o dignidad personal, y perjuicio en la privación de utilidad, provecho o ganancia como consecuencia del daño, conforme lo estipulan los Arts. 339, 344 y 346 del Código Civil, en el caso de autos una de las pretensiones que se demanda es el pago de daños y perjuicios, por ello corresponde pronunciarse sobre tal pretensión pero ni como prueba de la demanda ni durante el terminó probatorio no se ha ofrecido ni producido prueba sobre los daños y perjuicios sufridos por el demandante y causado por la demandada, por lo que al no haberse dado cumplimiento a lo establecido por el art. 1283-1 del Código Civil con relación art. 136-1) del Código Procesal Civil, es decir al no haber probado dicha pretensión no corresponde dar lugar a la misma.

V.- Respecto a la posesión, que mantiene la demandada, si bien como se tiene en obrados no es sobre la totalidad de la propiedad del demandante, no es menos cierto que esta posesión afecta el derecho de propiedad del mismo por lo que si corresponde que se proceda a la restitución de la parte que está siendo ocupada por la demandada.-

I V.- De lo relacionado precedentemente y de los medios probatorios ofrecidos y producidos en el presente caso, se establece que los mismos han sido Valorados debidamente, los cuales tienen fuerza probatoria suficiente, sin embargo estos no han formado plena convicción en el suscrito juzgador, para concluir con la viabilidad total de la presente demanda.

POR TANTO: Se declara PROBADA en parte la demanda de fs. 22 a 24, solamente respecto a la reivindicación de bien inmueble, incoado por NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO, consiguientemente se reivindica el derecho propietario y la posesión del bien inmueble objeto del proceso, disponiéndose que en el término de 10 días de la Ejecutoria de la presente sentencia, la demandada NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, restituya, la fracción de 45,39 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos. Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del año 2010, y código catastral N° 05-424-008 a favor de su propietario NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO, bajo prevenciones de ordenarse el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública en su caso. Con costas.

Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días de conformidad a lo establecido en el art. 261-Ide la Ley N° 439.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

Fdo.- Dr. Alex Eddy Pardo Zeballos.- Juez 2° Publico Civil y Comercial de la Capital.

Ante mí: Ilegible. Secretaria

AUTO DE VISTA

Cobija, de mayo de 2022

VISTOS: En recurso de apelación la sentencia N° 16/2021 de fecha 7 de junio de 2021, emitida por el Juez Público Civil y Comercial N° 2 de Capital Cobija-Pando, dentro del proceso civil ordinario de reivindicación interpuesto por Nicolás Agapito Quispe Espejo en contra de Natalia Crispín Vda. de Argandoria.

ANTECEDENTES

Que, en la sentencia citada, el Juez falla declarando probada en parte la demanda de fs. 22-24 solamente respecto a la reivindicación de bien inmueble, incoado por NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO, consiguientemente se reivindica el derecho propietario y la posesión del bien inmueble objeto del proceso, disponiéndose que en el término de 10 días de la Ejecutoria de la presente sentencia, la demandada NATALIA CRISPIN VDA. DE ARGANDOÑA, restituya, la fracción de 45,39 metros cuadrados del bien inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados inscrito en Derechos. Reales bajo la matrícula 9.01.1.01.0008970 de fecha 18 de marzo del ario 2010, y código catastral N° 05-424-008 a favor de su propietario NICOLAS AGAPITO QUISPE ESPEJO, bajo prevenciones de ordenarse el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública en su caso. Forma de resolver que apela la demandada.

CONSIDERANDO

Fundamento doctrinal y jurídico del Fallo.

La acción reivindicatoria es aquélla en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello y, consecuencialmente, pide que se le condene a la devolución de dicha cosa.

Conforme a los principios y valores que sustenta el Art. 8 de nuestra Constitución Política del Estado concordante con el Art. 109.1 de la misma Norma Suprema que refiere: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección", en relación al Art. 115.1 de la misma Norma Suprema que refiere que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". Queda claro que el Estado a través del Órgano Judicial por el principio de tutela judicial efectiva hace que se respeten las garantías procesales que deben seguir las partes en la tramitación, así como para verificar que el derecho reclamado tenga el sustento que la ley exige en tales situaciones que tienen que ver con el derecho propietario. Si bien los derechos que pudieran tener ambas partes gozan de iguales garantías para su protección empero para ser protegidos judicialmente deben estar enmarcados al principio de legalidad.

El artículo 105 del Código Civil que dispone: "I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad...", concordante con el artículo 1453.1 del Código Civil dispone que: "El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta la reivindicación implica que el propietario haya sido desposeído sin su voluntad y tiende a que éste recupere la posesión de la cosa mediante la desposesión del demandado ordenada por el juez, sin lo cual habría una arbitrariedad ajena a la protección jurisdiccional de los derechos", de acuerdo con este precepto normativo cumpliendo los requisitos que exige, el efecto de la acción reivindicatoria es declarativo en cuanto que tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre la cosa materia de la reivindicación. Además, y por vía de consecuencia, también la sentencia tiene un efecto condenatorio, por cuanto que no basta reconocer la propiedad del actor, sino que debe condenar al demandado a restituir la cosa con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N' 556/2014 de 03 de octubre, razonó lo siguiente: "En cuanto a que existiría violación, interpretación errónea o aplicación indebida del art. 1453 del CC, ya que no se habrían cumplido los requisitos esenciales para la reivindicación en favor de [...], porque nunca habría poseído el inmueble en cuestión y por consiguiente tampoco habría sido despojado de la posesión material; al respecto es preciso mencionar que la reivindicación, está definida como la acción real que le asiste al propietario "no poseedor" frente al poseedor "no propietario", confirme señala el art. 1453 del CC, el Juez deberá determinar la reivindicación de la cosa de quien la posee o detenta, ya que la acreditación del derecho propietario conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente se debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta que el propietario tiene siempre la 'Posesión civil".

CONSIDERANDO

Sobre la base de la doctrina y los fundamentos jurídicos que anteceden, se va a desglosar los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, en base a la normativa aplicable, su interpretación y lo acontecido durante la tramitación del proceso en concreto, conforme al siguiente detalle:

Al 1 y 2. La recurrente reclama que en la sentencia emitida por el Juez de la causa hay infracción al artículo 110 del Código Procesal Civil porque no hace una relación precisa de los hechos, la invocación del derecho en que se funda y la petición en términos claros y precisos porque el demandante pide la reivindicación del predio N° 008 que tiene 1200m2 del manzano 424, distrito 05, ubicada en la Urbanización San Juan, es decir pide la reivindicación total de su predio, nunca se ha referido a la reivindicación de una fracción de lote de terreno de ahí que hay doctrina y jurisprudencia como el Auto Supremo 60/2014 de 11 de marzo, que exigen que la cosa demandada de reivindicación se halle plenamente identificada. También existiría infracción al artículo 111 del Código Procesal Civil que la prueba aparejada a la demanda como el plano catastral, el certificado catastral, la concesión de línea y nivel, la licencia de construir, el levantamiento topográfico, en todos estos documentos aparejados por el demandante no hace referencia a ninguna sobreposición, entonces el demandante no ha acompañado prueba documental relativa a su pretensión.

Al respecto, de la revisión del cuaderno procesal y de la sentencia cuestionada, con la facultad que establece el artículo 1286 del Código Civil y artículo 145 del Código Procesal Civil, se tiene que los aspectos reclamados como agravio porque la demanda no cumplía con los requisitos que exige el artículo 110 del Código Procesal Civil, debieron haber sido reclamados con excepciones o a momento de contestar la demanda porque una vez presentada la demanda, el órgano jurisdiccional tiene a su cargo el control de la demanda para establecer si es admisible. La Juez a quien fue asignado el caso, tiene a su cargo el control de la demanda, especialmente en lo que se refiere a los requisitos de contenido, además de los requisitos de la pretensión, cuyo análisis requiere mayor estudio (admisibilidad y fundabilidad de la pretensión). Este control debe hacerse teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Proponibilidad; 2. Competencia; 3. Requisitos de la demanda; y, 4. Prueba que se debe adjuntar a la demanda. El Juez puede observar que la demanda no cumple con todos los requisitos de contenido de la demanda y la prueba; y, observa con la debida fundamentación, es explicando cuáles son y otorgando plazo para que se subsanen las observaciones u omisiones. El plazo que se otorga es importante porque permite al juez agilizar la tramitación de la causa o dar por retirada la demanda aplicando los principios de celeridad, impulso procesal y de preclusión. La demanda tampoco puede ser admitida si no se presenta la prueba que funda el derecho y los habilitantes. No siendo atendible el agravio.

En cuanto a las prueba documental aparejada a la demanda también la parte demandada pudo haber observado la misma al momento de presentar excepciones o contestar la demanda toda vez que en el auto de admisión de demanda, se corre traslado con esta prueba literal a objeto de que la parte demandada se pronuncie, en ese entendido, es ese el momento oportuno de observar de forma específica la prueba documental, posterior a ello, también está sujeto al contradictorio durante el periodo de prueba; esta prueba que inicialmente sirve de indicio al juzgador sobre los hechos, posteriormente al emitir la sentencia serán valorados de acuerdo a ley y pasaran a ser esenciales o no. Es por el ello, que el Juez no ha infringido los Arts. 110 y 111 del CPC.

No siendo atendible los agravios.

Al 3, 6 y 7. La recurrente reclama que en la sentencia emitida por el Juez ha infringido el artículo 136 del Código Procesal Civil porque el demandante tenía la obligación de la carga de la prueba con referencia a su petición, a pesar de que el demandante presentó prueba

insuficiente, el Juez de la causa encamino el proceso sobre un hecho que no ha sido mencionado en la demanda (sobreposición).

También la recurrente reclama que el Juez ha cometido infracción del Art. 134 del Código Procesal Civil en su sentencia porque un hecho no mencionado es un hecho no existente y la autoridad judicial bajo pretexto de verdad material no puede introducir hechos a la fuerza, pretendiendo a toda costa justificar una posible sobreposición, el señalar esos hechos es exclusivo para las partes, en este proceso, es la autoridad judicial que ha creado el hecho de la sobreposición de una fracción de lote de terreno, nunca ha referido en la demanda este extremo el demandante, ni hizo referencia en hechos nuevos.

Si se pretende la verdad material, entonces para el demandado también debería averiguarse el mejor derecho de propiedad.

También reclama como agravio la recurrente que el juez en su sentencia incurre en infracción al Art. 5 del Código Procesal Civil porque la parte no demanda supuesta sobreposición de una fracción de lote de terreno y es el Juez quien en busca de la verdad crea su propio proceso para poner fin a la controversia.

Respecto a la insuficiente prueba presentada por el demandante; el Juez describe pormenorizadamente en la sentencia bajo el título de prueba de cargo toda la prueba documental presentada por el demandante que, a juicio del Juez de la causa, es prueba suficiente para sustentar la pretensión demandada, aspecto con la que está de acuerdo este Tribunal de alzada porque se refiere: 1. Documental. - La literal de fs. 1 consistente en fotocopia simple de cédula de identidad del demandante. La de fs. 2-7 que corresponde a Testimonio N° 107/2010 que es la escritura pública de transferencia de terreno, así como el plano catastral del bien inmueble ubicado en la zona urbanización San Juan 1 — Av. 9 de febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008 con una superficie total de 1200 metros cuadrados cuyo código catastral es 05424008. Así como el folio real computarizado N° 9.01.1.01.0008970 por el que se tiene que el propietario del bien inmueble es Nicolás Quispe Espejo. A fs. 8 a 10 se tiene certificado catastral, concesión de línea y nivel, así como licencia de construcción del bien inmueble cuyo código catastral es el 05-424008 y que corresponde a Nicolás Quispe Espejo. A fs. 11 a 14 cursan formularios de pago de impuestos del inmueble con código catastral 05-424-008 que corresponde a Nicolás Quispe Espejo como contribuyente. A fs. 15 a 19 cursa informe de fecha 29 de septiembre de 2016, elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en cuya referencia se menciona a informe de mensura de los predios 008 y 10, ubicados en manzano 424, distrito 05, zona San Juan 1. En el que se señala en el punto de observaciones en el núm. 1 que el predio 10 en su colindancia con el predio 08, presenta sobre posición, conforme al plano de fs. 18, así mismo se tiene que este informe ha sido observado por contraparte y en virtud a ello se ha elaborado el informe de fecha 29 de enero de 2021 elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cuya referencia señala informe sobre proceso de reivindicación signado bajo el Nurej 9014969 en cuyas conclusiones se tiene que de acuerdo al levantamiento topográfico existe una sobre posición del predio con código catastral 05424010 de 45,39 metros cuadrados al predio con código catastral 05424008; y el informe de fecha 11 de enero de 2021 elaborado por Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cuya referencia señala remito informe de mensura de los predios 008 y 10, ubicados en el manzano 424, distrito 05 zona San Juan 1. En cuya observación resalta en su núm. 1 el predio 10 en su colindancia con el predio 08, presenta sobre posición conforme al plano de fs. 130,

documentos que tienen eficacia probatoria otorgada por los arts. 1287, 1.289, 1296 del Código Civil y arts. 147, 148, 149 y 150 del Código Procesal Civil.

Asimismo, de la revisión del memorial de demanda (fs. 22-24) cabe precisar en este punto que la sobreposición fue solicitada como pretensión de la demanda empero no con esa terminología, es así que en el memorial de demanda se dice textual que: "pese a las notificaciones al señor Eugenio Argandoña Crispín quien es el representante legal de su señora madre Natalia Crispín Vda. de Argandoña a efecto de que cumpla con lo establecido por el resultado de la mensura y quien a la fecha se niega en retroceder el cerco perimetral de colindancias, perjudicándome a la fecha para el levantamiento de mi muro perimetral de protección para mi propiedad", por esta referencia hace notar el demandante que la demandada está en posesión de una fracción de terreno de su propiedad por lo que no es como señala la recurrente. El Juez ha seguido la tramitación procesal desde que admite la demanda y la pretensión demandada es clara.

Sobre el mejor derecho propietario a que hace mención la recurrente no corresponde porque no fue pedido como pretensión de demanda reconvencional dentro del proceso. Es por el ello, que el Juez no ha infringido los Arts. 136, 134 ni el 5 del CPC. No siendo atendible los agravios.

Al 4, 5 y 9. La recurrente reclama que el Juez ha cometido infracción del Art. 144 del Código Procesal Civil en su sentencia porque el demandante tenía la posibilidad de solicitar la inspección judicial, sin embargo no lo hizo, es el Juez de la causa como prueba de oficio quien señala la inspección judicial, sin embargo ese día no se presentaron los funcionarios de catastro municipal para hacer el replanteo, por ello, el Juez en su sentencia no dice en base a que se ha determinado una supuesta sobreposición de una fracción de lote de terreno.

También reclama que el Juez de oficio pide informes a la unidad de catastro municipal sobre la situación de ambos predios (fs. 101vta) pero nunca pidió informe sobre alguna sobreposición.

De ahí que se tiene dos informes: Inf PT 08/2021 elaborado por la Lic. Patricia Tolaba, sin hacer trabajo de campo, en ese informe se hace énfasis en una sobreposición del predio 10 sobre el predio 8 (grafico 3 fs. 145) cuando en el oficio que hace el juzgado a catastro no le pide que informe sobre eso. También cursa el informe NOTA GAMC CJMS No. 002/2021 elaborado por el Lic. Claudio Javier Mamani Santos, en ese informe no se hace referencia a ninguna sobreposición del predio 10 referente al predio 8 solo indica la posición georeferenciada del predio 8 según sistema catastral, y la superficie coincide con la documentación de Nicolás Quispe Espejo, presentando tan solo una mínima diferencia de 1 milímetro.

Con esos dos informes contradictorios el Juez pide nuevos informes que Catastro eleva un último informe que es contradictorio y por eso la recurrente pidió al Juez de la causa que no sean introducidos como prueba al proceso.

También reclama la recurrente que el Juez ha infringido en su sentencia el Art. 368 parágrafo V del Código Procesal Civil porque aprueba por informe como prueba de oficio de los personeros de la unidad de catastro del municipio de Cobija fueron observadas totalmente por la parte demandada y el juez no se pronunció se admitía como prueba en el proceso.

Al respecto, de la revisión del cuaderno procesal y de la sentencia cuestionada, con la facultad que establece el Art. 1286 del Código Civil y Art. 145 del Código Procesal Civil,

cabe precisar a la recurrente que el Juez de la causa en un proceso para tener mayores elementos de convicción a fin de llegar a establecer la verdad material puede en forma excepcional disponer la realización de la prueba que considere necesaria para mejor proveer y que fuere importante para la formación de su criterio de conformidad al artículo 207.11 de la Ley 439.

En cuanto refiere a la no realización de la audiencia de inspección judicial, es evidente que esta no se llegó a realizar, empero tampoco ha tenido incidencia sobre lo resuelto por el Juez, ya que al referirse sobre la sobreposición el Juez en su sentencia relaciona que la misma emerge de la prueba documental aportada por las partes al proceso (fs. 248), prueba documental que el juez detalla en las pruebas de cargo y de descargo a que hace mención la sentencia, de ello, el Juez de la causa relaciona como hecho probado la sobreposición total de 45,39 M2 del predio 10 sobre el predio 8.

Sobre los informes solicitados de oficio por el Juez a la unidad de catastro del municipio, en ese sentido, el Juez para llegar a establecer la verdad material puede en forma excepcional disponer la realización de la prueba que considere necesaria para mejor proveer y que fuere importante para la formación de su criterio de conformidad al artículo 207.11 de la Ley 439. El hecho de que el Juez en su solicitud solo haya pedido la situación de los predios 10 y 8 no haya pedido si había sobreposición, se tiene que tener presente que de los informes puede salir que existe alguna observación que tenga relación con la pretensión demandada, de ahí que no corresponde. Sobre el informe Inf. PT 08/2021 elaborado por la Lic. Patricia Tolaba de que sin hacer trabajo de campo indica que hay sobreposición del predio 10 sobre el predio 8, se tiene aclarado por lo respondido por su persona en la audiencia complementaria dice textual: "respondiendo el levantamiento topográfico lo hace el topógrafo, lo que yo hago es el análisis de/levantamiento topográfico, a lo que yo veo que existe una sobreposición del predio 10 al predio 8, de 45,39 m2 que está en el gráfico 3 del informe" (fs. 192vta).

Además, se tiene que de la revisión de los informes que se citan, referido al segundo informe NOTA GAMC CJMS N° 002/2021 de fecha 11 de enero de 2021 elaborado por el Lic. Claudio Javier Mamani Santos no es cómo lo refiere en su agravio la recurrente, toda vez que se evidencia en las observaciones (fs. 149) en el punto 1. Que el predio 10 en su colindancia norte con el predio 8, presenta sobreposición (ver plano adjunto de fs. 151), y que eso ya se había constatado en remensura pasada del 2020, esos aspectos fueron confirmados por el último informe de fecha 29 de enero de 2021 que mite la unidad de catastro del municipio de Cobija, entonces no había contradicción por eso el Juez considera este último informe en su sentencia.

Si bien es cierto que en la audiencia el Juez en la audiencia de fecha 7 de junio de 2021 no dice expresamente que admite la prueba cuestionada pero tampoco la desestima y finalmente la considera en sentencia, pero tampoco la parte demandada en el acta de la audiencia de fecha 7 de junio de 2021 insiste sobre el hecho de que ya reclamo y exigir sobre ese hecho de que el Juez de la causa se manifieste de forma expresa a ese reclamo, dejando pasar, y como ya dijimos el Juez la considera en sentencia, lo que quiere decir que acepta la prueba de los informes toda vez que el mismo para mejor proveer la solicita. Por ello, no es evidente que el Juez haya infringido los Arts. 144 y 368.V del CPC. No siendo atendible el agravio.

8. La recurrente reclama que el Juez ha cometido en su sentencia infracción del Art. 366 parágrafo I numeral 6 del Código Procesal Civil porque para fijar el objeto de/proceso se

tiene que remitir a la demanda porque ahí está definida e identificada la pretensión, entonces la pretensión es el objeto del proceso, el juzgador al fijar el objeto del proceso en la audiencia preliminar nunca señalo que debía probarse la supuesta sobreposición de una fracción de lote de terreno.

Al respecto, de la revisión del cuaderno procesal y del acta de audiencia preliminar de fecha 23 de noviembre de 2020, con la facultad que establece` el Art. 1286 del Código Civil y Art. 145 del Código Procesal Civil, se tiene el juez una vez que define el objeto del proceso sobre la totalidad del bien inmueble, el abogado de la parte demandada Eduardo Fabián, plantea recurso de reposición y el Juez de conformidad al Art. 180.1 de la CPE concordante con el artículo 134 de la Ley 439 en relación al artículo 1 numeral 6 de la citada ley por el principio de verdad material señala que las formas quedan de lado por la verdad material de los antecedentes que se ha visto en el proceso y de ello advierte que no se trata de la totalidad del inmueble sino de una fracción.

Por lo que no es evidente que el juzgador se haya referido a la fracción de terreno a ser reivindicada. No siendo atendible el agravio. 10. La recurrente reclama que el Juez ha cometido en su sentencia infracción del Art. 213 del Código Procesal Civil porque el Juez en la prueba de cargo hace mención a la inspección judicial que no se llegó a realizar. También el Juez menciona que en atención a aprueba documental e inspección judicial aportadas por las partes, es decir que el Juez tiene como producida y admitida la prueba de inspección judicial cuando esta no se desarrolló en su momento.

Al respecto, sobre la mención que hace el Juez en su sentencia sobre la inspección judicial como prueba de cargo, solo fue transcrita en la sentencia porque en realidad no fue trascendente en la decisión que asume el Juez, porque no incide en los hechos probado con valoración especifica relativa a la audiencia de inspección judicial, entonces no es evidente lo reclamado por la recurrente, sin entrar en mayores detalles ya se resolvió al respecto en la respuesta al punto 4 de la presente resolución.

En cuanto al reclamo de la recurrente sobre las pruebas por informes señalados por el Juez como prueba documental en la sentencia que fueron reclamados en su momento y el Juez no se pronuncia al respecto. Cabe precisar que ya fue referido a ese tema en la parte final del punto 9 de la presente resolución. No siendo atendible el agravio.

Por lo expuesto, corresponde fallar de acuerdo a las disposiciones contenidas en el art. 218.11 numeral 2 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, con las atribuciones conferidas por el Art. 56.1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, CONFIRMA la sentencia N° 16/2021 de fecha 7 de junio de 2021 apelada (fs. 246-250) del cuaderno procesal.

Regístrese y Notifíquese. –

Fdo. Dres. Luis Gonzalo Vargas Terrazas.- Miguel Ángel García Solares

Ante mí.- Abg. Gigliola Gabriela Otazo Assis. Secretaria de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 293 a 297, interpuesto por Natalia Crispín Vda. de Argandoña, contra el Auto de Vista Nº 28/2022 de 30 de mayo, corriente de fs. 286 a 289 vta., pronunciado por la Sala Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Social, Contenciosa y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso de acción reivindicatoria, seguido por Nicolás Agapito Quispe Espejo contra la recurrente, el Auto de concesión de 24 de junio de 2022, visible a fs. 305, el Auto Supremo de Admisión N° 518/2022-RA de 25 de julio, de fs. 315 a 316 vta., los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Nicolás Agapito Quispe Espejo por memorial de fs. 22 a 24, inició proceso ordinario de acción reivindicatoria contra Natalia Crispín Vda. de Argandoña, quien una vez citada, mediante memorial saliente de fs. 52 a 54 vta., se apersonó y contestó negativamente; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 16/2021 de 07 de junio, de fs. 246 a 250, en la que el Juez Público Civil y Comercial 2º de Cobija – Pando, declaró PROBADA en parte la demanda de fs. 22 a 24 solo en cuanto a la reivindicación, disponiendo que en el plazo de diez días, la demandada restituya la fracción de 45,39 m2 en favor del demandante, bajo alternativa de ley.

2. Resolución de primera instancia que al ser recurrida en apelación por Natalia Crispín Vda. de Argandoña, mediante memorial que sale de fs. 260 a 263 vta.; mereció que la Sala Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Social, Contenciosa y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emita el Auto de Vista N° 28/2022 de 30 de mayo, corriente de fs. 286 a 289 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia N° 16/2021 de 07 de junio, que sale de fs. 246 a 250, con base en los siguientes fundamentos:

a) A los agravios 1 y 2, referidos al incumplimiento del art. 110 del Código Procesal Civil respecto a la relación de los hechos, la invocación del derecho en que se funda y la petición en términos claros y positivos, esos cuestionamientos de requisitos de contenido debieron haber sido formulados mediante la interposición de excepciones, dado que es el Juez quien ejerce el control de la demanda, a tiempo de realizar el examen de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión

En cuanto a que la prueba preconstituida presentada por el actor no demostraría ninguna superposición alegando incumplimiento del art. 111 del Código Procesal Civil, la prueba ofrecida con la demanda fue corrida en traslado y la demandada pudo haber realizado sus observaciones oportunamente sobre la base del principio contradictorio, y siendo esta inicialmente indiciaria, posteriormente se valoraron en Sentencia conforme a ley.

b) A los agravios 3, 6 y 7, en sentido que el Juez encaminó el proceso sobre la superposición sin suficiente prueba, y que este hecho no fue referido en la demanda, acusando la vulneración de los arts. 5, 134 y 136 del Código Procesal Civil, se analizó que el hecho de la superposición fue expuesto en la demanda al señalar "…quien a la fecha se niega en retroceder el cerco perimetral de colindancias, perjudicándome a la fecha para el levantamiento de mi muro perimetral de protección para mi propiedad" (sic); así como se estableció la pertinencia de la prueba documental de cargo consistente en el Testimonio de la Escritura Pública N° 107/2010, folio real, certificado catastral, concesión de línea y nivel, y en especial los informes de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de 29 de septiembre de 2016, 11 de enero de 2021 y 29 de enero de 2021, que coinciden en

establecer que existe una superposición de 45,39 m2 del predio con Código Catastral 05424010 al predio con Código Catastral 05424008, que tienen eficacia probatoria otorgada por los arts. 1287, 1289 y 1296 del Código Civil, valorada conforme a los arts. 147, 148, 149 y 150 del Código Procesal Civil.

c) A los agravios 4, 5 y 9, concerniente a la vulneración del art. 368 del Código Procesal Civil, referidos a que la inspección como prueba de oficio no se realizó y que el informe NOTA GAMC CJMS N° 002/2021 expresa que no existiría superposición y que el predio N° 8 solo presenta una diferencia de 1 milímetro, que los informes de Catastro fueron observados y que el Juez no se pronunció sobre su admisión o rechazo; se resaltó que conforme al art. 1286 del Código Civil y arts. 145 y 207.II del Código Procesal Civil, el Juez tiene plena facultad para producir prueba con el objeto de llegar a la verdad material, sobre la inspección, si bien fue aludida en Sentencia, se tiene que la convicción de la superposición, emerge de la prueba documental a fs. 248, y en cuanto al informe PT 08/2021, en audiencia complementaria la servidora pública Lic. Patricia Tolaba, aclaró que del análisis del levantamiento topográfico existe una superposición del predio Nº 10 al predio Nº 8, de 45,39 m2; lo mismo ocurre con los informes de Catastro de fechas 11 de enero de 2021 y 29 de enero de 2021, que demuestran que existe una superposición según el plano a fs. 151, aspectos confirmados por una remensura; y en cuanto a la observación formulada contra el Informe de Catastro, esta no fue reiterada por la recurrente en la audiencia de 7 de junio de 2021, por lo que, el informe fue valorado en Sentencia.

d) Al agravio 8, sobre la infracción al art. 366.I num. 6 del Código Procesal Civil, relativa a que en la etapa de fijación del objeto del proceso no se señaló la demostración de la superposición, se concluyó que conforme al art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 145 del Código Procesal Civil, en vigencia del principio de verdad material, las formas quedan de lado, estableciendo que la reivindicación no trata sobre la totalidad del inmueble sino de una fracción.

e) En cuanto al agravio 10, referido a la no realización de la inspección judicial, se reitera que la inspección fue aludida en la Sentencia, empero la misma no fue trascendente para su fundamentación porque no incidió en los hechos probados, además, similar cuestionante ya fue analizada en el agravio 4.

3. Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por Natalia Crispín Vda. de Argandoña, según memorial de fs. 293 a 297, recurso que a continuación se considera

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusó:

Interpretación errónea del art. 5 relacionado con el art. 110 del Código Procesal Civil, resaltando los numerales 6, 7 y 9, referidos a la relación precisa de los hechos, la invocación del derecho en que se funda y la petición formulada en términos claros y positivos, en razón a que el demandante planteó la acción de reivindicación sobre el total de su terreno y, contradictoriamente, luego de la audiencia preliminar se aclaró que la demanda es solo por una fracción del referido lote, alegando jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 60/2014 de 11 de marzo y el Auto Supremo N° 232, referidos a la clara identificación de la cosa sobre la que se pretende la reivindicación.

Interpretación incorrecta del art. 111 relacionado con el art. 136 del Código Procesal Civil, dado que a tiempo de presentar la demanda, ninguno de los medios de prueba ofrecidos aludieron a la existencia de alguna superposición; asimismo, el órgano jurisdiccional sustituyó al demandante al producir prueba por informe e inspección de oficio, comprometiendo su imparcialidad.

Incorrecta aplicación del art. 144 del Código Procesal Civil, respecto a la inspección judicial de oficio, que fue suspendida a fs. 98 y que no fue reinstalada. En la Sentencia se citó como prueba aportada por las partes, y en grado de apelación, se la consignó como intrascendente a los efectos del fallo, interrogándose sobre la necesidad de este medio probatorio en las acciones de reivindicación.

En cuanto a la producción de prueba por informe de oficio INF. P.T. 08/2021, observó dicho informe por contener una superposición del lote N° 10 sobre el lote N° 8, sin la realización de trabajo de campo y que es contradictorio con el informe GAMC CJMS N° 002/2021, que da a entender que el predio N° 8 presenta una diferencia de un milímetro, y que todos los predios de la manzana tendrían que reubicarse, en razón a que el predio N° 8 se sobrepone en su lado norte a los predios N° 14 y N° 07, al no haberse resuelto la objeción a la admisibilidad de dicho medio probatorio el mismo no podía ser introducido al proceso.

Incorrecta interpretación del art. 134 relacionado con el art. 366.I num. 6) del Código Procesal Civil, por no haberse mencionado la superposición en la demanda, y que tampoco fue alegada como hecho nuevo por el demandante en la audiencia preliminar, la autoridad judicial no podía indagar de oficio sobre su existencia; entonces, si se pretendía sustentar el principio de verdad material debió averiguarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad en función del art. 1545 del Código Civil.

Incorrecta aplicación del art. 213 del Código Procesal Civil, pues el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación y motivación, ya que no puso de manifiesto las razones que sustentan la determinación asumida.

Fundamentos por los cuales solicitó se emita Auto Supremo que case el Auto de Vista y declare improbada la demanda principal.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Nicolás Agapito Quispe Espejo, por memorial de fs. 303 a 304, contestó al recurso de casación señalando:

Todos los puntos que la demandada expuso como agravios, fueron debidamente aclarados en el Auto de Vista ahora impugnado, confirmando la Sentencia en apego a la Constitución Política del Estado, Código Civil y Código Procesal Civil.

La demandada actúa de mala fe, puesto que si pretendía sustentar como incumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 110 del Código Procesal Civil, pudo plantear una excepción, empero no lo hizo.

El recurso de casación interpuesto, solo tiene el propósito de dilatar el proceso.

Por lo que solicitó se declare infundado el recurso de casación.

CONSIDERANDO III:

III. 1.- Respecto a las causales y requisitos de procedencia del recurso de casación.

En el Auto Supremo Nº 1115/2015 de 04 de diciembre, citado en el Auto Supremo N° 1244/2017 de 04 de diciembre, reiterando la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, se ha señalado: "Al respecto, corresponde referir que entre los requisitos intrínsecos del recurso de casación en el fondo, se encuentra la motivación y fundamentación sobre los errores "in judicando" en que ha incurrido el Tribunal al aplicar el derecho material en la decisión de la causa y están expresamente previstos en los incisos 1), 2) y 3) del art. 253 del Código de Procedimiento Civil, cuando indica que procederá el recurso de casación en el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando la Sentencia recurrida contuviere violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, figuras jurídicas que son diferentes, pues, la primera implica que se incurrió en una infracción directa de la ley por no haberse aplicado correctamente sus preceptos, es decir, es el error en que incurre el juzgador sobre la existencia y aplicación de una norma jurídica en un caso concreto, la segunda, consiste en el error en que incurre el juzgador sobre la ratio legis de una determinada ley, mientras que la última, consiste en la infracción de la ley sustantiva por haberse aplicado sus preceptos a hechos no regulados por aquella, imponiéndose la obligación a los recurrentes de especificar en qué consiste la violación, cuál debía ser la norma jurídica aplicable correctamente o cual la interpretación debida; 2) Cuando contuviere disposiciones contradictorias; y, 3) Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, errores también diferentes, en el primer caso se debe especificar los medios probatorios, que aportados a obrados, el juzgador no le dió la tasa legal que la ley le otorga, y en el segundo caso, se debe demostrar objetivamente el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, habida cuenta que la apreciación y valoración de la prueba es incensurable en casación, además éste último debe de evidenciarse por documentos o actos auténticos, debiendo todo recurrente fundar su impugnación en lo sustancial, en cualquiera de las causales que establece el citado art. 253 del Código de Procedimiento Civil en sus tres ordinales…".

Respecto a lo anterior, el art. 271 del Código Procesal Civil, al hacer referencia a las causales de casación, establece: "(Causales de Casación) I. El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

II. En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores…".

Consecuentemente, no existiendo disimilitud alguna entre el contenido de la norma derogada con la actual, el precedente citado no quedó desplazado ni perdió vigencia respecto del desarrollo de las causales de procedencia del recurso de casación, por lo que, el contenido de la jurisprudencia citada es plenamente aplicable a la normativa en actual vigencia contenida en el art. 271.I y II del Código Procesal Civil.

III. 2.- Principios procesales en el derecho civil.

La Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 2327/2012, citada en el Auto Supremo N° 787/2021 de 09 de septiembre, refiriéndose a los principios procesales del Derecho Civil, señaló que: "(…) Por otra parte, manifestar que los mencionados principios no son únicos

sino que existen otros que fueron creados precisamente para facilitar la resolución de los conflictos, entre ellas: a) Principio de inmediación.- José Decker Morales señala que el referido principio "significa que el juez debe encontrarse en relación directa con los sujetos procesales o partes que intervienen en el proceso y, recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata" b) Principio de preclusión procesal.- Una muestra de que el proceso implica avance, es el principio de preclusión procesal, pues dentro de cada etapa procesal las partes cuentan con facultades previstas por la ley que pueden ser ejercitadas, pero dentro del plazo establecido para el efecto, bajo alternativa de extinguirse. "Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección correspondiente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso". Al respecto el art. 16 de la Ley del Órgano Judicial establece: "I. Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley. II. La preclusión opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos". c) Principio de impugnación.- El principio de impugnación de los actos jurídico procesales no sólo se encuentra vigente en el ámbito civil, sino que hoy tiene rango constitucional, así el art. 180.II de la CPE garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, con la finalidad de que las partes puedan exigir la reparación de su derecho o la enmienda del error cometido por el Juez de la causa, garantizándose así el doble examen y el control que deben ejercer las partes de las decisiones del órgano jurisdiccional. Como manifiesta Jorge Peyrano: "Desconocer la normatividad de los principios procesales equivale a quitar obligatoriedad a su aplicación"; y, siendo que su aplicación coadyuva en la aplicación e interpretación de la ley procesal corresponde observarla a tiempo de la resolución de las causas, en armonía con los principios, valores, derechos y garantías previstos por nuestra Ley Fundamental. Por lo desarrollado, se concluye: 1) Los principios procesales no actúan de manera aislada, sino que entre ellos existe una estrecha vinculación, así por ejemplo, junto al principio de impugnación está el de preclusión procesal, que obliga a las partes a hacer uso oportuno de dicho derecho, dentro del plazo previsto por ley, bajo alternativa de extinguirse dicha facultad (…)"

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

A fin de contextualizar el ámbito de resolución del presente recurso, es necesario establecer que el actor Nicolás Agapito Quispe Espejo promovió acción de reivindicación conforme al art. 1453.I del Código Civil, del inmueble ubicado en la Urbanización San Juan 1, Avenida 9 de Febrero del Distrito 05, manzana 424, predio 008, con una superficie total de 1200 m2, teniendo por título la Escritura Pública N° 107/2010 de 15 de marzo, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 1 de la ciudad de Cobija del departamento de Pando, cuyo folio real corre a fs. 7, inmueble con matrícula N° 9.01.1.01.0008970, con registro en el Asiento A-1 de fecha 18 de marzo de 2010 y Código Catastral 05424008; estando la demanda dirigida en contra de Natalia Crispín Vda. de Argandoña, que debidamente citada, contestó negativamente sin deducir reconvención.

Desarrolladas las audiencias preliminar y complementaria, y producidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como la prueba decretada de oficio por el órgano jurisdiccional, se dictó Sentencia N° 16/2021 de fs. 248 a 250, en la que se declaró probada la demanda de reivindicación; la demandada interpuso recurso de apelación por escrito de fs.

260 a 263 vta., exponiendo sus agravios, que fueron resueltos en el Auto de Vista N° 28/2022 de 30 de mayo, saliente de fs. 286 a 289 vta., que resolvió confirmar en todas sus partes la Sentencia impugnada; en este contexto, la demandada planteó recurso de casación que ahora se analiza.

En razón a la naturaleza de uno y otro recurso, la finalidad que pretenden así como la Resolución que les corresponde a cada uno también es distinta, así, cuando se plantea recurso de casación en el fondo la pretensión recursiva está orientada a que el Tribunal de casación case el Auto de Vista recurrido y con base en la correcta aplicación o interpretación de la norma sustantiva emita pronunciamiento resolviendo el fondo de la controversia o del asunto motivo del litigio. En cambio, cuando se deduce recurso de casación en la forma, la pretensión recursiva está orientada a que el Tribunal de Casación anule obrados a fin de reorientar o reencausar el correcto trámite del proceso sobre la base de la correcta aplicación de la norma adjetiva y en resguardo de las formas esenciales que garantizan el debido proceso.

A mayor abundamiento, debe considerarse que cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto es por errores en la Resolución de fondo o en la Resolución de la controversia, los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el artículo 271.I del Código Proceal Civil, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución que, basado en una correcta interpretación o aplicación de la ley sustantiva o eliminando el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, resuelva el fondo del litigio.

Si se plantea el recurso de casación en la forma, se lo realiza por errores de procedimiento, la fundamentación de agravios debe adecuarse a las causales contenidas en el artículo 271.II del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo, primero cuando la resolución recurrida contiene infracciones formales y, segundo cuando en la sustanciación del proceso se hubieren violado las formas esenciales del mismo y que se encuentren sancionadas con nulidad por la ley.

En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 274.I num.3), es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

Consecuentemente, se ingresará a resolver las vulneraciones a las normas procesales citadas en el contenido del recurso de casación, en el siguiente orden:

Respecto de las vulneraciones del art. 110 numerales 6, 7 y 9, la recurrente sostiene reiteradamente que en la relación de los hechos expuestos por el demandante, en ningún momento refirió que la reivindicación se hubiera impetrado sobre una fracción en sobreposición (se refiere a superposición) del inmueble motivo de la litis, y que esta ausencia hubiera provocado un efecto cadena respecto a la prueba, la fijación del objeto del proceso y la fijación del objeto de la prueba, al punto de afirmar que recién en la audiencia preliminar se enteró que "…la demanda de reivindicación era por una fracción del lote de terreno…" (sic).

Este agravio fue desvirtuado en el Auto de Vista impugnado, estableciendo que dicha observación debió ser reclamada por vía de excepciones a momento de contestar a la demanda, criterio que resulta siendo correcto a partir del contenido del art. 271.II del Código

Procesal Civil, en sentido que la infracción a normas procesales solo pueden constituir causal de casación, cuando fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente.

En el presente caso, el momento para formular la reclamación oportuna se encuentra reservado específicamente en favor del demandado en la etapa del planteamiento de excepciones, concretamente la prevista en el Código Procesal Civil en su art. 128.I numeral 6, "Demanda defectuosa", puesto que, si bien el examen de admisibilidad reside primigeniamente en el órgano jurisdiccional conforme al art. 113 del citado Código, de superar el mismo mediante la admisión de la demanda, la propia ley le otorga al sujeto demandado la facultad de fiscalizar el correcto cumplimiento de los requisitos de forma y contenido a través del planteamiento de excepciones, el no interponer dicha excepción tiene por efecto la convalidación de la aparente falencia y genera a posteriori la imposibilidad de alegar la existencia del vicio por el efecto de la preclusión procesal.

En ese entendido, del memorial cursante de fs. 52 a 54 vta. se evidencia que la demandada respondió al fondo de la demanda, sin oponer ninguna excepción previa.

Lo mismo ocurre respecto a la prueba presentada como sustento de la demanda, sobre la cual en la contestación no pesa ningún pronunciamiento, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 125 numeral 2 del referido Código "Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, sobre la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida y su contenido. Su silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos".

Es necesario recordar que la relación de los hechos expuestos en la demanda denotan claramente que el actor entró en posesión del predio N° 8 de su propiedad, y que lo habitaba junto con su hijo Eloy Quispe Quispe, empero por el resultado de una mensura de linderos, hizo llegar notificaciones a Eugenio Argandoña Crispín hijo de la demandada Natalia Crispín Vda. de Argandoña, y que rehúsan retroceder su cerco perimetral de colindancias, perjudicando que pueda levantar su propio muro perimetral para la protección de su propiedad.

Esta relación de hechos se encuentra directamente vinculada con la NOTA GAMC.CJMS N° 066/2016 de 29 de septiembre, emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Catastro de Cobija – Pando (fs. 15 a 18), en cuyas conclusiones señalan que existe una superposición del predio N° 10 al predio N° 8, de acuerdo con el plano adjunto, dando además a conocer que el predio N° 10, presenta una superficie superior (1485,76 m2) a la consignada en su documentación de respaldo (1414,30 m2).

Esta descripción de hechos y la prueba acompañada a la demanda, son suficientemente claras para determinar inteligiblemente que la demanda de reivindicación era sobre la fracción colindante entre ambos predios N° 10 y N° 8, como ciertamente se resolvió en Sentencia en estricta correspondencia con el principio de congruencia, al disponer que la demandada debe restituir al demandante solo la fracción en superposición, y no así la totalidad del predio N° 8.

Consecuentemente, el argumento de la recurrente en sentido que el demandante confesó que está en posesión de su predio y que en la audiencia preliminar se hubiera enterado que la reivindicación trataba de una fracción –sin plantear nulidad ni reclama alguno- solo revela un incumplimiento a su deber de lealtad procesal previsto en el art. 3.II del Código

Procesal Civil: “Las partes y en general quienes intervienen en el proceso, deben actuar en forma honesta, de buena fe, con lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable, respetando a la autoridad judicial y los derechos del adversario”, señalamos esto porque en la audiencia preliminar a tiempo de la fijación del objeto de la prueba, el A quo señaló “…vamos a modificar en sentido de que la parte actora debe probar que la demandada se encuentra ocupando el inmueble objeto de la demanda” (sic. fs. 121 vta.) a lo que el abogado de la demandada señaló “ninguna (observación) por el momento” (sic); por lo que, todas las alegaciones concernientes a los hechos, la fracción motivo de reivindicación y la prueba desarrollada al respecto, expuestas como vulneración de los arts. 5, 110, 134, 136 y 366.I num. 6) del Código Procesal Civil, decaen en infundadas.

En cuanto a la incorrecta aplicación del art. 144 del Código Procesal Civil, relativo a la inspección judicial, y que esta no fue desarrollada, el Tribunal de apelación aclaró que, si bien este medio probatorio fue consignado en la sentencia como un medio de prueba, se estableció que el mismo no fue desarrollado, y que no tenía ninguna trascendencia en la motivación de la Sentencia, pues la misma se basó en el universo de pruebas que fueron producidas por las partes, así como la prueba por informe.

En este entendido, recordando que la pretensión recursiva de la casación en la forma no puede ser otra que la nulidad de un determinado actuado o del proceso, cabe resaltar que no hay nulidad sin perjuicio. Lo que hace que la trascendencia del vicio debe ser tal que provoque indefensión y sea determinante en la decisión del caso, aspectos que no fueron alegados ni demostrados por la recurrente, quien únicamente se limitó a realizar cuestionamientos subjetivos desde su propia perspectiva sobre el propósito de la inspección judicial. No obstante, se reitera que en ninguna parte de la motivación de la Sentencia ni del Auto de Vista, se aludió a que la inspección hubiera sido realizada ni que hubiera contribuido a formar convicción en los juzgadores de instancia; motivo por el cual, carece de trascendencia y no sustenta ninguna corrección o saneamiento del proceso.

Concerniente a que la recurrente hubiera observado el informe GAMC CJMS N° 017/2021 de 12 de mayo, cursante de fs. 189 a 196, esta Sala comparte el criterio del Tribunal de apelación, en sentido que en la audiencia de 7 de junio de 2022 de fs. 240 a 245 vta., la parte recurrente, no reiteró su solicitud de no introducción como medio de prueba del citado informe GAMC CJMS N° 017/2021 de 12 de mayo, siendo dicha audiencia el escenario idóneo para sustentar su solicitud, puesto que en ese actuado se contó con la presencia del Arq. Wilber Condori Gonzáles, Director de Ordenamiento Territorial y Catastro, y Lic. Topógrafo Claudio Mamani Santos, Responsable de Levantamientos Catastrales Plan Regulador, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, es así que en esa audiencia con base en el principio de inmediación, las partes así como el juzgador, expusieron todas sus cuestionantes y aclaraciones al contenido del informe, mismas que fueron explicadas ampliamente por ambos servidores públicos revelando la existencia de una superposición del predio N° 10 al predio N° 8, sin que en dicho actuado se haya ratificado la solicitud de exclusión, no habiéndose reclamado oportunamente dicha solicitud no puede fundamentar motivo de casación conforme al art. 271.II del Código Procesal Civil.

Sobre el mejor derecho de propiedad, se debe considerar que en ningún momento la parte ahora recurrente planteó alguna acción formal sobre un supuesto reconocimiento de mejor derecho de propiedad, en concreto, no promovió ninguna reconvención, aspecto que no

formó parte de la fijación del objeto del proceso ni de la fijación del objeto de la prueba, por lo que, no podía formar parte del debate ni de la resolución del caso.

Finalmente, en cuanto al art. 213 del Código Procesal Civil, se refiere el contenido de la Sentencia, al Auto de Vista se concierne el cumplimiento del art. 265.I de la citada norma, que además no fue sustentada ni explicada por la recurrente, debiéndose tener presente que la resolución impugnada, fue clara y analítica respecto de la valoración de todos los medios probatorios que fueron compulsados por el A quo y que generaron convicción en las autoridades de grado.

Por lo expuesto, corresponderá pronunciar resolución en la forma prevista en el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 293 a 297, interpuesto por Natalia Crispín Vda. de Argandoña, contra el Auto de Vista Nº 28/2022 de 30 de mayo, corriente de fs. 286 a 289 vta., pronunciado por la Sala Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Social, Contenciosa y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, con costas y costos.

Se regulan honorarios profesionales en favor del profesional que contestó el recurso en la suma de Bs. 1.000.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

623

Marìa Jesús Rodríguez Ino c/ Francisco Vaca Cuellar
Usucapión Decenal o Extraordinaria
Distrito: Beni

SENTENCIA

VISTOS: 1.- Que, ETELVINA NOE MAZA, demanda Usucapión Decenal o extraordinaria, alegando que: a) Hace 10 años hice pagos en cuotas mensuales al Sr. Francisco Edmundo Vaca Cuellar, por el lote de terreno donde actualmente vivo, ubicado en

el Municipio de Trinidad, Distrito Municipal 2 (DM-2), Provincia Cercado, del Departamento del Beni, barrio "9 de abril", calle Totai, MANZNO M-4-6 LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.50 Mts2, zona Sur de esta ciudad. (Datos que corresponde a un levantamiento topográfico provisional, El lote se desprende de la "urbanización 9 de abril" una extensión mayor de 117.314.00 metros cuadrados de extensión superficial, inscrito en derechos reales bajo la Matrícula Computarizada N° 8.01.1.01.0011350 a nombre de su propietario FRANCISCO EDMUNDO VACA CUELLAR situado en la zona urbanización parque industrial pesado. Aclarar que hasta la presente fecha el propietario no me ha extendido la minuta de transferencia por la compra-venta del lote descrito. En enero del año 2009, con la venia del propietario, ingresé al terreno, a tomar posesión, para esa época aquella propiedad no era más que matorrales y "curichis", y junto a mis vecinos, otros compradores en igual condición a la mía, con recursos propios abrimos calles, despoblamos la abundante vegetación, y a medida del paso del tiempo hicimos llegar el alumbrado público. Las enormes cantidades de tierra echada hicieron desaparecer los curichis, para dar paso a la construcción de una vivienda digna, a la fecha vivo ahí más de 10 años, en posesión de buena fe, quieta, pacifica, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad, ni violencia, a vista y paciencia del propietario. Antigüedad que puede ser verificada por los medios probatorios pertinentes, la instalación de luz eléctrica y un tanque para almacenar agua, de acuerdo a la situación socioeconómica que vivimos todos los habitantes de este departamento. En el lote plantamos árboles frutales mi vivienda cuenta con calles transitable, gracias a las mejoras que introdujimos. b) Acreditando la posesión por diez años con las mejoras introducidas, señaladas de manera precedente, hechos computables a partir de enero de 2009, que en conformidad a lo establecido por el Art. 138 del Código Civil, se tiene que hasta el mes de enero de 2019, he cumplido la condición para hacerme declarar propietaria sobre el lote de terreno antes señalado con la finalidad de hacer valer mi derecho posesorio sobre la propiedad que tengo y las mejoras construidas, me dirijo ante su autoridad para interponer la presente acción ordinaria.

2.- Que, el Demandado FRANCISCO EDMUNDO VACA CUELLAR, contesta la demanda de manera negativa y reconviene por acción reivindicatoria, alegando que: a) La demandante hace poco tiempo conjuntamente con un grupo de personas, ha entrado como a avasalladora al lote de terreno detentado en razón a que la misma hubiera sido instado a ingresar por la Dirigencia de la Junta 9 de abril, quienes hubieran sido los que entregaron el lote, sin mi consentimiento, como sea hecho con todos los que ingresaron a los predios donde todos los que están asentados han ingresado de manera clandestina desde el año 2015 cuando sea produjo el avasallamiento masivo y desde entonces se han perpetuado en los terrenos y no quieren salir de manera voluntaria que incluso se presentó las respectivas acciones legales penales y aun así, se resisten al desalojo. – Hacer conocer que el año 2015 personas inescrupulosas Y vándalas avasallaron mi propiedad, situación que se dio en mi ausencia, ya que ese año por ciertas razones me encontraba en la ciudad de la Paz y al tener conocimiento del avasallamiento, otorgue un Poder Notarial a mi señora esposa PATRICI ARANDIADE VACA, para que presente las respectivas denuncias y querellas ante Ministerio Publico de esta ciudad, donde se presentó una denuncia en contra de los cabecillas (dirigentes y socios de la Junta 9 de abril), del hecho quienes eran el señor ZENÓN CONDORI POMA, TANIA MOLINA ESPINOZA, MARIELA PENA CUELLAR Y OTROS, por los delitos de AVASALLAMIENTO y IRAFICO DF TIERRAS, donde el Ministerio Publico realizo las respectivas imputaciones contra los responsables del ilícito referido proceso, la imita 9 de abril a través de su directiva presento una denuncia querella penal en contra de mi

persona Y esposa, por la comisión de los delitos de estafa Y estelionato, proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de juicio oral ante el tribunal de Sentencia de esta Capital, teniendo como fondo del hecho supuestas ventas de terrenos de la junta 9 abril, que tendrían restricciones en el folio real, como anotación preventivas y en el hecho de que no se hubiera hecho el cambio y uso de suelo de la propiedad, proceso en el cual intervienen como querellantes y denunciantes, personas asentadas ilegalmente en la junta 9 de abril, dentro de las cuales se encontraría la actora, Da pena, de cómo la actora y muchas personas más, están siendo engañados en su buena fe, donde se les ha hecho creer, que en vez de llegar a un arreglo con mi persona sobre los terrenos ocupados sin derecho alguno, se han a entrado con mentiras inventadas a instaurar el presente proceso (le usucapión que no tiene pies ni cabeza. da tristeza de como existen personas en nuestro medio que sin pagar el terreno, utilizando a la autoridad judicial se quieren adueñar de lo ajeno.

Vera señor Juez, desde año Ç2015 a la fecha existe una controversia judicial en materia penal que involucra a mi persona como propietario y la Junta 9 de abril, sobre los terrenos donde se encuentran asentados ilegalmente, por lo tanto, no se puede hablar o decir que existe buena fe quieta, pacifica, ininterrumpida. Publica, sin clandestinidad, ni violencia en la posesión, toda vez que desde hace tiempo a tras existe una lucha por expulsar a las personas que se encuentran asentados sin derecho alguno en mi propiedad, entre las cuales se encuentra la actora, b) Por los fundamentos expuestos, contesto la demanda de usucapión decenal o extraordinaria en forma negativa, solicitando que luego del trámite de rigor se declare improbada la demanda principal y RECONVIENE POR ACCION REIVINDICATORIA Al amparo del Art. 126 del Código Procesal Civil, y acción negatoria.

3.- Así, integrada la relación jurídica procesal, se señala audiencia preliminar, continuando con el proceso y produciendo todas las pruebas propuestas dentro de la presente litis y en atención a los medios probatorios producidos, tanto de cargo, como de descargo y por medio del análisis y valoración que se hará conforme a procedimiento para abordar el fallo en la presente causa.

CONSIDERANDO I

I.I.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente:

I.1.1.-Documental. - La literal de fs. 01 a 31, consistente en fotocopia simple de cedula de identidad a fs. 1; muestrario fotográfico de la vivienda de fs. 2 a 7; facturas de servicios de energía eléctrica a fs. 8; plano de ubicación del terreno a fs. 9 y 10, certificación de la Junta 9 de abril sobre la posesión sobre el inmueble a fs. 11, acta de fundación de la Junta Vecina 9 de abril de fs. 12 a 16; certificado de no propiedad emitido por DDRR a fs. 17, declaración jurada voluntaria ante notario de fe pública de testigos a fs. 18 y fotocopia de folio real a fs. 21 a 23 donde se acredita que los propietarios del bien inmueble en litigio es Francisco Edmundo Vaca Cuellar.

I.1.2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. - De la inspección, se tiene que el inmueble se encuentra ubicado en Municipio de Trinidad, Distrito Municipal 2 (DM-2) , Provincia Cercado, del Departamento del Beni, barrio "9 de abril", calle Totai, MANZNO M-4-6 LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.50 Mts2, zona Sur de esta ciudad. El mismo se desprende de una extensión mayor denominada "urbanización 9 de abril", inscrito en derechos reales bajo la Matrícula Computarizada Nº 8.01.1.01.0011350, cuenta con la construcción de una vivienda de material con techo de teja y la existencia de un terraplén, piso y contrapiso, con servicios

de energía eléctrica y agua potable y la existencia de plantas frutales y arboles nuevos, vivienda ocupada por la demandante y su familia.

II.- PRUEBA DE DESCARGO: La prueba aportada por la parte demandada es la siguiente:

II.I.1.- Documental. - La literal consistente en Fotocopia legalizada del proceso penal seguido por PATRICIA ARANDIA DE VACA en representación de FRANCISCO EDMUNDO VACA CUELLAR en contra TANIA MOLINA ESPINOZA, MARIELA PEÑA CUELLAR y OTROS, por el delito de avasallamiento de tierras, proceso signado con el FISBENI 1502430, de fs. 56 a 134; Fotos satelitales desde el año 2009 a 2020 del terreno objeto usucapión, de fs. 136 a 139; Plano de ubicación, Folio real, copia legalizada de testimonio de propiedad, transferencia de uso de suelo, registro de propiedades urbanas, codificación de evalúo catastral de fs. 140a 153.

CONSIDERANDO II

II.I.- HECHOS PROBADOS.

Por los datos del proceso se tiene lo siguiente:

1.- La posesión actual del bien la tiene la parte demandante, MARIA JESUS RODRIGUEZ INO (Inspección Judicial, Testificales, demanda y contestación).

2.- Que, MARIA JESUS RODRIGUEZ INO no tiene una posesión por más de diez años (testigos de cargo y descargo y pericial, así como informes del GAM).

3.- El demandado FRANCISCO EDMUNDO VACA CUELLAR, demuestra que tiene del Derecho propietario sobre el bien.

II.- HECHOS NO PROBADOS.

1. Posesión pacífica y continuada durante más de diez años.

2.- que las construcciones sean mayores a diez años.

III.- SOBRE EL FONDO DE LA CAUSA.

1.- La pretensión de la demandante que es la Usucapión, este modo de adquirir la propiedad y los otros derechos reales, operada por la posesión continuada de la cosa por un tiempo señalado por ley y con el ánimo de adquirir la propiedad de la cosa, fue diferenciado técnicamente con respecto a la prescripción extintiva o liberatoria, ya por los romanos, donde se presentaba como una excepción a favor del poseedor de buena fe, operándose en contra del propietario indolente que no usa la cosa, la prescripción o caducidad de un derecho no ejercido o ejercido tardíamente, operándose así una doble prescripción, una extintiva para el propietario y una adquisitiva para el poseedor. Los elementos de procedencia de la usucapión, están ligados íntimamente con los elementos de la posesión, en los que concurren el ánimus, el córpus y el requisito específico de la posesión continua y la posesión exenta de vicios, así lo determina el Código Civil en su artículo Art. 138 "(USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA). La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años. (Arts. 87, 88, 110, 1486, 1454, 1492, del Código Civil)." Como principal elemento de la prescripción legal tenemos la posesión, que a su vez se desglosa en dos elementos, el animus y el corpus, únicamente cuando concurren ambos se puede hablar de posesión, cuando falta el primer elemento que desde ya es subjetivo, la posesión no es tal y se habla de detentación, en esa línea el propio código Civil señala en el

Art. 89- (COMO SE TRANSFORMA LA DETENTACION EN POSESION). Quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real. Esto se aplica también a los sucesores a título universal. (Arts. 92, 244, 284, 1113 Código Civil). Por otro lado, el Código Civil en su art. Art. 90 señala "(ACTOS DE TOLERANCIA). Los actos de tolerancia no pueden servir de fundamento para adquirir la posesión."

De la normativa transcrita, elenco de hechos probados y no probados, tenemos que la demandante no ha probado los elementos de la usucapión, no ha demostrado el ingreso al lote de terreno con la compraventa, según prueba documental adjunta a la demanda, así también por las fotografías satelitales de fs. 117 a 120 (prueba documental de descargo) del mismo modo lo informes multitemporales y fotografías satelitales de fs. 136 a 139 y 221 a 225, así como informe pericial de fs. 243 a 357 de obrados, que determina el tiempo de la antigüedad de la construcción de la vivienda de 3 años, desde la gestión 2017 y la construcción del piso en la gestión 2020, así como la certeza a la que concluye el referido informe pericial de que en el año 2016 no existía ningún tipo de mejoras en el predio en cuestión, pruebas que dan razón de que no existe posesión por más de diez años.

En conclusión, la prueba documental ofrecida no es suficiente para acreditar que la demandante tenía la calidad de poseedora y que dicha posesión era de buena fe, pacífica y continúa por más de 10 años, sobre el bien inmueble de la Litis.

La inspección judicial si bien muestra que existe construcciones que han sido efectuadas por la demandante, la misma no demuestra que hubiera sido poseedora del bien inmueble de litigio de buena fe, pacífica y continua por más 10 años, lo mismo sucede con la declaración testifical a fs. 236 a 237 de obrados y documental de descargo.

2.- Sobre LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, podemos indicar que: Esta acción está acordada al propietario cuando ha perdido la posesión corporal, en este caso de su inmueble en manos de un tercero, pudiendo reivindicarla de quien la posee o detenta, así se expresan los arts. 105-11 y 1453 del Código Civil.

El derecho de propiedad es el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de la cosa, pudiendo además el propietario ejercer todas las acciones tendentes a mantener su derecho, el cual, por su naturaleza, conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo.

Interpretando en su verdadero alcance la disposición contenida en el Art. 1453 del Código Civil, conlleva a establecer que es una acción real por excelencia, que permite al propietario de un bien ser reconocido como tal por los órganos jurisdiccionales para recuperar el bien objeto de su propiedad cuando de hecho o civilmente ha dejado de poseerlo, o lo que es lo mismo, el propietario pretende que se le reconozca ese derecho y se lo reintegre en la posesión de la cosa.

Para la PROCEDENCIA de esta acción reivindicatoria deben concurrir dos presupuestos insoslayables: Un derecho propietario o titularidad sobre el inmueble acreditado mediante título auténtico de dominio y que los demandados posean la cosa; es decir que no constituye requisito que el actor haya estado en posesión de la cosa y por consiguiente haya perdido la posesión física del inmueble.

En ese sentido se ha pronunciado El Tribunal Supremo de Justicia mediante el Auto Supremo: 68/2020 Fecha: 23 de enero de 2020 núm. III.2. "Respecto a la acción

reivindicatoria. El art. 1453 del Código Civil señala: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta. II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño. III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella". Por su parte el autor Arturo Alessandri R. (Tratado de los Derechos Reales, Tomo II, pág. 257) señala que: "Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda la restitución de la cosa a su poder por el que la posee." En el Auto Supremo N° 60/2014, de 11 de marzo de 2014 se sostuvo que: "El art. 1453 del Código Civil señala: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta"; precepto legal que implica que el desposeído puede recuperar la posesión de la cosa, mediante la restitución de quien la posee. La reivindicación es una acción real, que tiene por objeto recuperar un bien, sobre el que se tiene derecho de propiedad, que está en manos de terceros sin el consentimiento del titular. Conforme lo señalado podemos advertir que el art. 1453 del Código Civil al imprimir que esta acción le hace al "propietario que ha perdido la posesión" pone de manifiesto que el legitimado activo es el propietario del bien para accionar la reivindicación, siendo necesario que para reivindicar acredite el derecho de propiedad, y es éste derecho que le permite usar, gozar y disponer de la cosa, por imperio del art. 105 del sustantivo de la materia, derecho que le confiere a su titularla posesión civil o jus possidendi y la natural o corporal o jus possesionem, esta última puede o no ser ejercida por el propietario. Este razonamiento fue vertido en repetidos fallos por la extinta Corte Suprema de Justicia que puso en relieve que no necesariamente el titular, que pretende reivindicar, deba haber estado en posesión física del inmueble, sino que su derecho propietario le otorga posesión civil que le basta para reivindicar su propiedad; situación que se refleja en el Auto Supremo N° 80 de 04 de noviembre de 2004, Sala Civil Segunda, entre otros, que señala: "En efecto, el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimus sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, así el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues, en estas últimas, sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero..."; criterio jurisprudencial compartido por este Tribunal Supremo de Justicia que en repetidos fallos advirtió que "...la acción reivindicatoria, es la existencia de un derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda. Sólo aquél que demuestra ostentar derecho propietario puede reivindicar la cosa de quien la posea o detente. Derecho propietario, el cual, por su naturaleza, conlleva la `posesión' emergente del derecho mismo, consiguientemente, no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta de que tiene la "posesión civil" que está integrada por sus elementos 'corpus y ánimus" (Auto Supremo N° 98/2012).

Que el art. 136 del Código Procesal Civil, prevé que la carga de la prueba incumbe a las partes con relación a sus pretensiones y defensas, habiendo cumplido la parte demandada y reconvencionista, con la carga de la prueba, ya que con la documentación adjunta a fs. 140 a 141, Folio Real y testimonio de anticipo de legítima de fs. 142 a 145 de obrados, sobre la urbanización parque industrial pesado o lo que pasó a denominarse "Junta 9 de Abril" acredita el derecho propietario y su posesión civil sobre el lote de terreno

demandado; además de haberse acreditado que la posesión alegada por la demandante no ha sido pacifica, y de buena fe, extremo que no cumplido por la parte actora por consiguiente corresponde acoger la pretensión de reivindicación del lote de su propiedad.

POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y Comercial 6° de la capital en representación del Estado y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce FALLA DECLARANDO IMPROBADA LA DEMANDA principal de Usucapión Decenal o Extraordinaria presentada por la Sra. MARIA JESUS RODRIGUEZ INO saliente de fs. 34 - 38 de obrados. FALLA DECLARANDO PROBADA LA ACCION REIVINDICATORIA de fs. 167 — 172 de obrados presentada por demanda Reconvencional por FRANCISCO EDMUNDO VACA CUELLAR.

En ejecución de Sentencia se dispone se proceda a la restitución a su propietario del lote de terreno urbano ubicado en el Municipio de Trinidad, Distrito Municipal 2 (DM-2), Provincia Cercado, del Departamento del Beni, barrio "9 de abril", calle Totai, MANZNO M-4-6 LOTE 7, CON UNA SUPERFICIE DE 312.50 Mts2, zona Sur de esta ciudad, y sea en el plazo de 30 días de Ejecutoriada la Sentencia, sin costas ni costos.

Comuníquese y regístrese. -

Fdo.- Dr. Roger Roca Abrego. - Juez 6º de la Capital.

Ante mí: Dorka Sato Mercier. - Secretaria

AUTO DE VISTA

Trinidad, 9 de mayo de 2022

VISTOS: El Recurso de apelación que antecede interpuesto por MARIA JESUS RODRIGUEZ INO en contra de la Sentencia 85/2021 cursante a fs. 275-279, dentro del proceso ordinario por USUCAPION seguido por la recurrente en contra FRANCISCO EOMUNDO VACA CUELLAR; los actuados remitidos a este tribunal, sobre lo cual se hace necesario considerar lo siguiente:

La recurrente apela en contra de la decisión del Juez de primera instancia de declarar IMPROBADA la demanda de USUCAPION y PROBADA la reconvención por Reivindicación; este recurso debe cumplir la carga de fundamentar agravios tal cual lo exige el Art. 256 CPC en relación al Art. 261-I CPC.

Los puntos de la apelación son los siguientes:

1. Por su cedula de identidad que Indicaría su domicilio, fotografías adjuntas a la demanda, facturas del servicio de energía eléctrica, plano de ubicación, certificación de posesión por más de 10 años, acta 01/2009 de 22 de octubre de 2009, certificado negativo nacional, declaración jurada notarial voluntaria, acta de inspección, prueba testifical de cargo quedaría demostrado el cumplimiento de lo establecido por el Art. 87 CC en relación al Art 110 y 138 CC, es decir la posesión por más de diez años sobre el terreno en litigio

2. En la sentencia impugnada no se habría valorado el relleno del terreno, construcción de la casa y otras mejoras.

3. Solamente se habría limitado a argumentar que un detentador no podría usucapir a no ser que cambie de título, condición que su persona nunca habría ejercido por existir un trato verbal de compraventa, lo cual haría Inviable la acción reivindicatoria a favor de su contraparte.

4. Que la jueza segunda publico Civil, con las mismas pruebas, habría declarado probada la usucapión a demanda de WILFREDO BALTAZAR FLORES.

5. El documento de fs. 168 implicaría una renuncia a la usucapión y una interrupción del plazo de prescripción conforme al Art. 1405 CC, el que habría sido descartado por no tener la firma de un funcionario autorizado.

Corrida en traslado se contesta en base a lo siguiente:

1. La apelación habría omitido fundamentar agravios ya que estaría haciendo una relación de hechos y supuesta prueba.

2. Las pruebas documentales y testificales que se alegaría en la apelación no estarían demostrando la posesión por más de diez años.

3. La detentación no cambia a posesión si se reconoce al propietario como tal, ya que en este caso siempre se lo habría reconocido a él como propietario.

Analizados ambas posiciones se pasa a resolver en base a lo siguiente:

Vista que ha sido la sentencia se tiene que el sustento principal de la decisión de no acoger positivamente la pretensión principal es que no se habrían demostrado los elementos de la usucapión, que no se demostró el ingreso en calidad de compradora del terreno, así como por fotografías satelitales y pericia darían como data de la construcción una antigüedad de tres años.

Esta prueba es contundente, las declaraciones testificales son circunstanciales y de ninguna forma pueden tener mayor valor probatorio que la pericia o las fotografías satelitales.

Las fotografías adjuntas a la demanda, facturas del servido de energía eléctrica, plano de ubicación, certificación de posesión por más de 10 años, acta 01/2009 de 22 de octubre de 2009, certificado negativo nacional, declaración jurada notarial voluntaria tampoco pueden tener mayor valor probatorio que la prueba pericial. En especial el certificado de la junta vecinal de fs.9 no es una prueba idónea para demostrar ese hecho, menos si existe prueba pericial y fotografías satelitales que demuestran lo contrario. Por lo demás, ninguna de esa prueba demuestra la posesión libre pacífica y continuada por más de diez años.

El tema referido a la calidad de detentador resulta irrelevante en este caso ya que no es el sustento principal de la decisión ya que, si se extrae ese argumento del fallo el mismo mantiene su coherencia dado que la razón principal es que no se ha demostrado la posesión por más de diez años. Además, qué sentido tiene decir si es, o no, detentadora la demandante cuando en la sentencia misma se ha afirmado que no se ha demostrado haber ingresado con una compraventa del terreno en litigio y que no ha demostrado una posesión conforme lo exige el Art. 138 CPC.

Por lo expuesto este Tribunal considera correcta la decisión de declarar IMPROBADA la demanda de usucapión.

POR TANTO: La sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o doméstica y Publica del Tribunal Departamental de Justicia del Beni conforme al Art. 218-11-2 CPC., CONFIRMA la sentencia impugnada.

Con costas.

RELATOR. ROBERTO ISRAEL NACIF SUAREL

Regístrese.

Fdo.- Dres. Roberto Ismael Nacif Suarez. - Asunta Montenegro Melgar

Ante mí. - Jorge Rodolfo Vargas Rivera.- Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 339 a 341 vta., interpuesto por María Jesús Rodríguez Ino, contra el Auto de Vista Nº 92/2022 de 09 de mayo, cursante de fs. 335 a 336, pronunciado por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, en el proceso ordinario de usucapión decenal o extraordinaria, seguido por la recurrente contra Francisco Edmundo Vaca Cuellar; escrito de respuesta al recurso de casación de fs. 348 a 352 vta., reiterado de fs. 353 a 357 vta.; Auto de concesión Nº 89/2022 de 27 de junio a fs. 359; Auto Supremo de admisión Nº 544/2022-RA de 02 de agosto, de fs. 365 a 366; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- María Jesús Rodríguez Ino, por memorial de demanda de fs. 34 a 38, instauró proceso ordinario de usucapión decenal o extraordinaria del lote de terreno Nº 7 de 312,50 m2, ubicado en la calle Totai, manzana M-4-6, barrio “9 de Abril”, distrito municipal 2 (DM-2), zona sur de la ciudad de Trinidad del departamento del Beni, argumentando que en enero del 2009 con la venia del propietario Francisco Edmundo Vaca Cuellar, ingresó a tomar posesión del terreno, existiendo contrato verbal de compraventa con dicha persona y desde hace 10 años realizó pagos en cuotas mensuales al propietario por el valor del terreno sin que hasta el presente le hubiera extendido la minuta de transferencia por la compraventa; indicó que en el referido terreno construyó su vivienda y viene poseyéndolo de manera pública, pacífica y continuada y hasta el mes de enero del 2019 ha cumplido la condición para hacerse declarar propietaria por usucapión por estar en posesión por más de 10 años, por lo que dirige la demanda en contra de la indicada persona; citado el demandado, por memorial de fs. 167 a 172 contestó de manera negativa e interpuso demanda reconvencional de reivindicación argumentando que es propietario de un terreno de mayor extensión que consta de 117.314,00 m2 ubicado en la urbanización Parque Industrial Pesado (hoy Junta 9 de Abril), calle 12, Av. 5, manzana 4, lotes del 3 al 19, registrado en Derechos Reales con la matrícula 8.01.1.01.0011350, Asiento A-1, el 17 de marzo de 2009, dentro del cual se encuentra comprendido el terreno que pretende usucapir la demandante.

2.- Con esos antecedentes y tramitada la causa, el Juez Público Civil y Comercial Sexto de la ciudad de Trinidad, emitió la Sentencia Nº 85/2021 de 17 de septiembre, de fs. 275 a 279, declarando IMPROBADA la demanda de usucapión decenal y PROBADA la

acción reconvencional de reivindicación, disponiendo que en ejecución de sentencia se proceda restituir al propietario Francisco Edmundo Vaca Cuellar el lote de terreno que fue objeto de usucapión y sea en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia.

3.- Resolución que, al haber sido notificada a los sujetos procesales, fue apelada por la demandante María Jesús Rodríguez Ino, por memorial de fs. 286 a 289, cuya contestación a dicho recurso cursa de fs. 320 a 324.

4.- En mérito a esos antecedentes, la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, emitió el Auto de Vista Nº 92/2022 de 09 de mayo, cursante de fs. 335 a 336, por el que CONFIRMÓ la Sentencia impugnada; determinación asumida con los fundamentos que se resumen a continuación:

Indicó que el sustento principal de la decisión de la sentencia de no acoger la pretensión principal, es que no se demostró los elementos de la usucapión, tampoco el ingreso en calidad de compradora del terreno y que las fotografías satelitales y la pericia darían como data de la construcción una antigüedad de tres años.

Afirmó que la pericia y las fotografías satelitales son pruebas contundentes y las demás documentales y declaraciones testificales son circunstanciales y de ninguna forma pueden tener mayor valor probatorio que la pericia y las fotografías satelitales y en especial la certificación de la junta vecinal a fs. 9 no es prueba idónea para demostrar la posesión libre, pacífica y continuada por más de diez años.

Sostuvo que la calidad de detentadora de la actora resulta irrelevante para el caso, puesto que no es el sustento principal de la decisión y si se extrae ese argumento del fallo este mantiene su coherencia, dado que la razón principal es que no se demostró la posesión por más de diez años, tampoco haber ingresado con una compraventa del terreno en litigio y menos se demostró la posesión conforme lo exige el art. 138 del Código Civil.

5.- Fallo de segunda instancia que, al haber sido notificado a los sujetos procesales, la demandante María Jesús Rodríguez Ino, interpuso recurso de casación, mediante memorial de fs. 339 a 341 vta., el cual se resume a continuación.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DE RECURSO DE CASACIÓN Y SU RESPUESTA

Calificó de injusto, ilegal e incompetente al Auto de Vista y con ese argumento realizó una descripción detallada de las siguientes pruebas: fotografías del inmueble, factura de consumo de energía eléctrica, plano de ubicación, certificaciones de posesión de Junta Vecinal, Acta Nº 01/2009 de 22 de octubre, certificación negativa de Derechos Reales, declaración voluntaria notarial, declaraciones testificales, acta de inspección judicial e informe del perito, con las cuales indicó haber demostrado la existencia de la construcción de la vivienda y las mejoras introducidas en el inmueble y el rellenado del terreno, más las instalaciones de los servicios básicos y que su persona se encuentra en posesión por 12 años con el corpus, cumpliendo con los requisitos del art. 138 del Código Civil y el Auto de Vista no tomó en cuenta dichas pruebas, vulnerando su derecho a la vivienda y propiedad.

Argumentó que el Acta Nº 01/2009 de 22 de octubre conlleva un contrato verbal de compraventa del terreno con el propietario con el que demostró el inicio de su posesión desde el año 2009 y con las declaraciones testificales demostró que pagó dineros por la compra del

terreno y el demandado se desprendió voluntariamente de la calidad de propietario por haber recibido depósitos en su cuenta por concepto de venta del inmueble y, reiteró que en el Auto de Vista no se tomó en cuenta dichas pruebas, vulnerando su derecho a la vivienda y propiedad.

Indicó que su persona nunca fue detentadora, no es arrendataria o inquilina, anticresista, casera, ni tolerada; es compradora y poseedora de buena fe conforme al art. 377.I del Código Civil, siendo su intención adquirir el derecho propietario del inmueble y existiendo contrato verbal de venta del terreno con el propietario no procede la acción reivindicatoria interpuesta por el demandado por haberse desprendido voluntariamente de la posesión y del derecho de propiedad del inmueble.

Con esos argumentos, en su petitorio concluyó solicitando se revoque dicha resolución y se declare probada la demanda de usucapión en todas sus partes.

Contestación al recurso de casación.

La parte demandada en el memorial de contestación obrante de fs. 348 a 352 vta., reiterado, de fs. 353 a 357 vta., indicó que el recurso de casación es inadmisible al no cumplir con el art. 274.I del Código Procesal Civil, puesto que no señaló la foliación del Auto de Vista, correspondiendo ser declarado improcedente.

Que la recurrente confunde con un memorial de alegatos en conclusiones, siendo idéntico al recurso de apelación y no fundamentó los agravios.

Indicó que el recurso de casación interpuesto por “Etelvina Noe Maza”, no es claro, no menciona si se trata de recurso en la forma o en el fondo o ambos, resultando impreciso y oscuro y al no haber cumplido con la obligación de fundamentar los agravios, conlleva la improcedencia del mismo, ya que no se aperturaría la competencia del Tribunal de casación para conocer dicho recurso.

Señaló que las fotocopias simples no cumplen con lo dispuesto por el art. 1311 del Código Civil, mucho menos la fotocopia de la cédula de identidad de la demandante demuestra la posesión en el inmueble, ya que fue renovada 5 días antes a la presentación de la demanda de usucapión registrando su domicilio en la urbanización 9 de Abril con el único fin de activar dicha acción, aspecto que se encuentra ratificado por la certificación del SEGIP y del SERECI; caso similar ocurre con la certificación de ENDE que da cuenta que la demandante es usuaria del servicio desde el 04 de febrero de 2019, lo que implica que la demandante se encuentra como detentadora del terreno recién desde febrero del 2019.

Manifestó que las pruebas a las que hace referencia la recurrente, no acreditan posesión sobre el inmueble por más de 10 años, ni mucho menos derecho propietario; que entre la Junta Vecinal 9 de Abril y su persona existen litigios pendientes en materia penal de manera recíproca por delitos de avasallamiento y estafa, no existiendo pacífica posesión de ninguno de sus ocupantes, quienes al igual que los testigos de cargo tiene interés directo en el proceso.

Sostuvo que por las imágenes satelitales de fs. 222 a 225 y “268 a 271”, informe pericial de fs. 245 a 257 y el acta de inspección judicial, se demostró que al 24 de mayo de 2016 no existía ninguna construcción en el lote de terreno y recién el año 2017 se evidencia algún tipo de asentamiento y las mejoras son recientes.

Argumentó que la detentación no cambia a posesión si se reconoce al propietario como tal, citando al efecto la SCP 0329/2017-S3 de 20 de abril, y que la demandante si bien ocupa la cosa litigada, no puede tenerse como una poseedora legítima, puesto que siempre tuvo conocimiento quien era el propietario del inmueble y su calidad de detentadora nunca cambió a poseedora.

Con esos argumentos en su petitorio concluyó indicando que contesta negativamente al recurso de casación de "Etelvina Noe Maza", solicitando se lo declare improcedente e infundado y se confirme la sentencia N° 85/2021 de 17 de septiembre.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Sobre los presupuestos de la usucapión decenal o extraordinaria.

En el Auto Supremo N° 564/2019 de 6 de junio se orientó: "La usucapión es un modo de adquirir la propiedad por haberla poseído durante el tiempo previsto y con apego a las condiciones determinadas por Ley, en general, sea que se trate de usucapión ordinaria o extraordinaria, tres son los presupuestos de este instituto, a saber: 1) un bien susceptible de ser usucapido; 2) la posesión; 3) transcurso de un plazo.

En ese orden, en lo referente a la usucapión decenal o extraordinaria, respecto al primer presupuesto diremos que, por regla general, los bienes susceptibles de usucapión son aquellos que se encuentran dentro del comercio humano, sólo recae sobre aquellos que están en la esfera del dominio privado, estando excluidos todos aquellos bienes que están fuera del comercio y aquellos que son de dominio público del Estado, (…)

Ahora bien en cuanto al segundo presupuesto, se tiene que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo ´sine possesione usucapio contingere non potest´ el cual significa ´sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna´, a cuyo efecto el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa.

Finalmente, en el caso de que se acredite que existe posesión, en sus dos elementos, esta debe ser continuada durante 10 años (para la usucapión decenal), lo que implica que la posesión durante ese tiempo se ha ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica, sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él, reunidos esos caracteres o propiamente requisitos, entonces, se habrá cumplido lo que señala el art. 138 del Código Civil".

Con relación a los requisitos o caracteres que deben reunir los elementos de la posesión contínua e ininterrumpida, pública y pacífica; en el Auto Supremo Nº 142/2015 de 6 de marzo se especificó con mayor detalle, cuyos aspectos más relevantes se describen a continuación:

"1) La posesión continua, supone que la misma ha sido ejercida de manera sucesiva y permanente; en sentido contrario la discontinuidad conlleva la suspensión, interrupción o pérdida de la posesión.

(…)

2) La posesión pública, en términos generales es aquella que se ejerce frente a la sociedad, es decir, aquella en la que los actos del poseedor se realizan de forma no clandestina u oculta, que por el contrario el corpus y el animus se manifiestan públicamente.

La posesión clandestina es aquella que se opone a la posesión pública. En otras palabras, es clandestina la posesión que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho para oponerse a ella. No es necesario que se oculte a todos, basta con que se oculte a la persona que tiene derecho a oponerse a ella. La clandestinidad es un vicio de carácter temporal, porque este vicio cesa desde que el poseedor deja de ocultarla a las personas que tienen derecho a oponerse a ella.

3) Sobre la posesión pacífica o no violenta, entendida por la doctrina como aquella que está exenta de violencia física y moral. Este requisito implica que no haya mediado violencia para adquirirla o mantenerla, significa que el poder de hecho ejercido sobre la cosa no se mantenga por la fuerza o violencia. La pacificidad equivale al mantenimiento de la posesión sin necesidad del uso de una violencia indebida durante todo el tiempo invocado para efectos de la prescripción. Por tanto, aun habiendo sido obtenida violentamente (violencia inicial), pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. En ese sentido se expresa el art. 135 del Código Civil; de lo que se trata es que el derecho no puede admitir un estado de hecho violento sobre el cual se pretenda fundar un derecho.

En ese marco, como sostiene el Autor peruano Moisés Arata Solís, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria.

Por otro lado si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto. Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea incontrovertida, ya que este requisito no se encuentra previsto en la norma. En otras palabras las discusiones que se susciten en relación a la titularidad de la propiedad, por ejemplo, no alteran el hecho pacífico de la posesión, incluso una acción reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de la posesión, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacifica ni la tornan violenta. Pacifica posesión no es sinónimo de no controversia, como erradamente se entiende, puede controvertirse sobre la validez de títulos, sobre el derecho de propiedad o incluso sobre la posesión misma y ello no significa que la posesión sea considerada violenta o no pacífica porque, como se señaló la pacífica posesión es aquella que se mantiene en ausencia de violencia, aspecto que así se entiende de manera uniforme por la doctrina especializada".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Sobre la base de la doctrina aplicable que se tiene expuesta en el considerando que antecede y lo establecido por la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nº 2210/2012 de 8 de noviembre y 1072/2013 de 16 de julio que desarrolló

criterios de flexibilización para el conocimiento de los recursos extraordinarios; se ingresa a resolver el recurso de casación que se toma a conocimiento.

La recurrente denunció que en el Auto de Vista objeto de impugnación no se tomó en cuenta las pruebas de cargo, entre estas, las fotografías del inmueble, factura de consumo de energía eléctrica, plano de ubicación, certificación de posesión emitido por la Junta Vecinal, Acta Nº 01/2009 de 22 de octubre, declaración voluntaria notarial, declaraciones testificales, acta de inspección judicial e informe del perito, que demostrarían la existencia de la construcción de su vivienda, rellenado del terreno y las mejoras introducidas en el inmueble, así como la instalación de servicios básicos y que su persona se encuentra en posesión del inmueble por 12 años con el corpus y el ánimus cumpliendo con los requisitos del art. 138 del Código Civil; pruebas que al no haber sido tomadas en cuenta, vulneraron su derecho a la vivienda y propiedad; argumentos que se encuentran descritos en el punto 1 del resumen.

Al respecto, el fundamento esencial del Tribunal de apelación para confirmar la sentencia fue en el sentido de que en el fallo de primera instancia no se acogió la pretensión principal por falta de acreditación de los elementos de la usucapión; no se demostró el ingreso de la demandante en calidad de compradora del terreno y las fotografías satelitales y la pericia darían como data de la construcción una antigüedad de tres años.

Con base en ese criterio expuesto por el Juez a quo, el Tribunal de apelación indicó que la prueba pericial e imágenes satelitales son contundentes para acreditar la antigüedad de la construcción y las mejoras; las demás documentales y declaraciones testificales son circunstanciales y de ninguna forma pueden tener mayor valor que las pruebas técnicas y en especial, la certificación de la junta vecinal a fs. 9 no es prueba idónea para demostrar la posesión libre, pacífica y continuada por más de diez años, resultando irrelevante para el caso la calidad de detentadora de la demandante, dado que la razón principal es que no se demostró la posesión por más de diez años conforme lo exige el art. 138 del Código Civil.

Como se podrá advertir, no es que el Tribunal de segunda instancia haya omitido tomar en cuenta las demás pruebas, pues al momento de analizar la prueba pericial e imágenes satelitales ha ponderado la valoración de las demás pruebas de manera conjunta bajo el principio de unidad que rige el tema probatorio y como resultado de ese trabajo intelectivo llegó a la conclusión de otorgar mayor valor a la prueba pericial de la cual forman parte las imágenes satelitales.

Revisada la prueba pericial y las imágenes satelitales que cursan de fs. 245 a 257, se advierte que es evidente lo afirmado por el Tribunal de apelación, ya que dichas pruebas establecen de manera clara la antigüedad de las construcciones y mejoras realizadas en el inmueble motivo de usucapión, habiendo sido las mismas generadas a partir del año 2017, incluido el rellenado del terreno; desde aquel tiempo hasta el 24 de septiembre del 2020 que es la fecha de presentación de la demanda de usucapión, no transcurrieron más de 3 años; las imágenes satelitales por su carácter de multitemporales, muestran la realidad material ocurrida en el terreno en los distintos tiempos, donde se puede observar que en las gestiones del 2009 (año de inicio de posesión que refiere la recurrente) al 2016 no se advierte ninguna mejora en el inmueble.

La certificación de la Junta Vecinal que cursa a fs. 11 tan solo da cuenta que la actora se encuentra asentada en el lote de terreno hace 10 años y no determina en que calidad ingresó, ni mucho menos especifica qué actividad realizó en el inmueble y cuándo fue construida la vivienda; tampoco la demandante indica cuáles fueron los hechos posesorios de

carácter material o actividades concretas que desplegó de manera específica sobre el terreno desde el 2009 al 2016, limitándose simplemente a señalar que construyó su vivienda e instaló los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable y que habita en la misma, cuando dicha construcción según la prueba pericial se inició a partir del año 2017, y el servicio de energía eléctrica, de acuerdo a la certificación que cursa a fs. 316, fue instalado en febrero del 2019.

A través de la impugnación extraordinaria, le correspondía a la recurrente rebatir con argumentos sólidos y con respaldo en pruebas fehacientes el fundamento del Tribunal de apelación; es decir, de que la acreditación de la posesión sobre el inmueble no solo se limita a las construcciones y mejoras o que estas no son de data reciente como señaló el informe pericial (prueba que no fue observada por ninguna de las partes) y como contrapartida debió haber acreditado la existencia de otros actos posesorios materiales ejercidos sobre el inmueble desde el inicio de la posesión alegada, situación que no acontece en el caso presente.

El solo hecho de indicar que estuvo en posesión del inmueble desde enero del 2009, no es suficiente, ya que el argumento por sí solo no tiene la eficacia para poner en evidencia lo afirmado; la posesión como poder de hecho se constituye en el presupuesto indispensable para hacer viable la usucapión decenal y debe ser demostrada desde su inicio con actos materiales concretos que denoten la intención de tener sobre la cosa o bien el derecho de propiedad u otro derecho real conforme lo establece el art. 87 del Código Civil; lo que implica que la demandante tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones desde el inicio de su posesión con pruebas idóneas como lo exige el art. 1283.I del Código Civil y 136.I del Código Procesal Civil.

Las pruebas documentales, así como las testificales a las que hace referencia la recurrente que según su criterio demostrarían la posesión por más de 10 años, no refieren ningún hecho posesorio o mejora que se haya realizado en el inmueble desde enero del 2009, fecha en la cual la actora marca el inicio de su posesión y tampoco tienen la solvencia o eficacia para enervar la prueba pericial e imágenes satelitales multitemporales como lo entendió el Tribunal de apelación, ya que dichas pruebas no pueden anteponerse en términos valorativos a las pruebas técnicas, toda vez que la antigüedad de las construcciones y mejoras se determinan mediante peritaje, por ser estas las más idóneas, pertinentes y conducentes para ese propósito.

De los antecedentes del proceso, se advierte que la actora en el planteamiento de la demanda de usucapión introduce como argumentos que en enero del 2009 ingresó al inmueble en calidad de compradora con la venia del propietario Francisco Edmundo Vaca Cuellar, con quien indica que existe un contrato verbal de venta y que su persona desde hace 10 años realizó pagos en cuotas mensuales en favor del demandado por concepto de venta del terreno y el propietario no le habría suscrito la minuta de transferencia; señala que su persona no es arrendataria o inquilina, anticresista, casera, ni tolerada, sino más bien refiere ser compradora y poseedora de buena fe conforme al art. 377.I del Código Procesal Civil (norma legal que está referida a los requisitos de los proceso monitorios); argumentos que se repiten en el recurso de casación y se encuentran descritos en los puntos 2 y 3 del resumen.

Como se dijo anteriormente, los argumentos por si solos no tienen la capacidad para acreditar los hechos alegados, a menos que sean admitidos por la contraparte con las limitaciones que la ley establece. Cuando los hechos son controvertidos, como ocurren en el caso presente (el demandado negó rotundamente la existencia del contrato verbal y, por

ende, la calidad de compradora a la parte actora), los hechos alegados requieren ser acreditados con prueba idónea, pertinente y conducente como lo imponen los arts. 1283 del Código Civil y 135, 136 con relación al 142 y 144.III del Código Procesal Civil.

En el caso presente, el contrato de compraventa verbal que refiere la actora respecto al lote de terreno objeto de usucapión, no se encuentra acreditada su existencia por ningún medio de prueba, ni mucho menos los pagos que hubiera realizado por ese concepto.

El Acta Nº 01/2009 de 22 de octubre que cursa de fs. 12 a 13 vta. a la cual la demandante pretende darle la categoría de contrato, tiene que ver con la fundación de la Junta Vecinal "9 de Abril", en cuyo contenido no se advierte que la actora haya sido participe de ese acto fundacional y menos el demandado Francisco Edmundo Vaca Cuellar como propietario del inmueble y, por consiguiente, no se percibe obligación alguna de tipo contractual que hubieran asumido en ese documento los hoy litigantes, resultando forzado el argumento traído a casación.

De igual modo, las declaraciones testificales de cargo que cursan de fs. 236 a 237 con las cuales la recurrente indica haber demostrado los pagos efectuados, tampoco resulta ser evidente, ya que a ninguno de los testigos les consta que la actora haya realizado pago alguno en favor del propietario por el valor del terreno.

En la presente causa fueron adjuntados en calidad de prueba, antecedentes de dos procesos penales y de la revisión del contenido de las resoluciones fiscales de sobreseimiento que cursan de fs. 106 a 126 y acusación formal de fs. 305 a 315; el primero, por avasallamiento y, el segundo, por estelionato y estafa, se advierte que otras personas realizaron depósitos de dineros en las cuentas personales del hoy demandado Francisco Edmundo Vaca Cuellar referidos a compra de terrenos; empero, de parte de la hoy recurrente María Jesús Rodríguez Ino, no existe ninguna constancia que hubiera realizado pagos por concepto de compra del terreno que pretende usucapir que permita de algún modo generar por lo menos presunción sobre la existencia del contrato verbal que refiere con el demandado, ni mucho menos la actora forma parte de ninguno de los referidos procesos penales.

Por todas las consideraciones realizadas, se concluye que la recurrente no cumplió con los presupuestos elementales para la procedencia de la usucapión decenal como es la posesión continuada por el término de 10 años que exige el art. 138 con relación al 87.I del Código Civil, ya que no fueron demostrados los hechos posesorios materiales sobre el inmueble desde el 2009 como refiere en el planteamiento de la demanda y en todo el curso de la tramitación del proceso; los únicos hechos materiales que fueron acreditados son las mejoras y construcciones y estas se generaron a partir del año 2017, siendo relativamente recientes conforme da cuenta la prueba pericial referida anteriormente, no llegando a cubrir la posesión de los 10 años exigidos por la norma legal de referencia.

Bajo las circunstancias señaladas, se hace inviable acoger la pretensión de usucapión decenal, resultando infundados los argumentos expuestos en el recurso de casación que se examina, correspondiendo emitir resolución conforme al art. 220.II del Código Procesal Civil.

Finalmente, con relación al memorial de contestación al recurso de casación de fs. 348 a 352 vta., reiterado a fs. 353 a 357 vta., la parte demandada deberá estar a los fundamentos de la presente resolución, aclarándose que se ingresó a considerar y resolver el

recurso de casación teniendo presente lo establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nº 2210/2012 de 8 de noviembre y 1072/2013 de 16 de julio, que desarrollaron criterios de flexibilización para el conocimiento de los recursos de casación.

En caso de ser evidente lo afirmado por la recurrente respecto a la existencia del contrato de compraventa verbal del lote de terreno que refiere (aspecto que no fue demostrado en la presente causa), tiene las vías legales para exigir su cumplimiento o pedir su resolución, con los efectos que ello implica; empero, de no existir dicho contrato, se salva los derechos de la recurrente para reclamar el reconocimiento de las mejoras introducidas en el inmueble motivo de litigio en la presente causa.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación, cursante de fs. 339 a 341 vta., interpuesto por María Jesús Rodríguez Ino, contra el Auto de Vista Nº 92/2022 de 09 de mayo cursante de fs. 335 a 336, pronunciado por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni; con costas y costos conforme dispone el art. 223.V num. 2) del Código Procesal Civil.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

624

Vicente Roger Rivero López y otro c/ Banco Unión S.A.
Mejor derecho propietario
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 828 a 833, interpuesto por Banco Unión S.A. representado por Nixon Danilo Vargas Arnez y Carla Beatriz Andrade Flores, contra el Auto de Vista N° 14/2022 de 25 de febrero, de fs. 806 a 812, emitido por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de mejor derecho propietario seguido por Vicente Roger Rivero López y Fernando Farid Eid

Caballero contra la entidad recurrente; la contestación de fs. 839 a 844; el Auto de concesión N° 19/2022 de 06 de junio, cursante a fs. 845; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Vicente Roger Rivero López y Fernando Farid Eid Caballero, mediante escrito de fs. 89 a 94 vta., demandaron mejor derecho propietario contra el Banco Unión S.A., quien una vez citado, por medio de sus representantes Rodrigo Aldo Vedia Espinoza y Varinia Ameller Badani contestaron negativamente a la demanda y opusieron excepciones de incompetencia y demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones, por memorial de fs. 281 a 289 vta.; convocada la audiencia preliminar, el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, Familia y de Sentencia Penal 1° de Warnes del departamento de Santa Cruz, declaró probada la excepción de incompetencia, disponiendo la remisión del expediente ante el Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de la ciudad de Santa Cruz; en grado de apelación, esta decisión fue confirmada por Auto de Vista N° 188/2018 de 24 de octubre, saliente de fs. 396 a 397 vta., por lo que el proceso radicó ante el Juzgado Público, Civil y Comercial 4° de la ciudad de Santa Cruz, instancia que continuó con la tramitación del proceso, declarando improbada la excepción de demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuado dado por la autoridad judicial o indebida acumulación de pretensiones; desarrollándose de esa manera la causa, convocada la audiencia complementaria la Juez Público Civil y Comercial 4° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra pronunció la Sentencia N° 59/ 2020 de 20 de marzo, cursante de fs. 592 a 601, declarando IMPROBADA la demanda principal.

Resolución de primera instancia que fue apelada por Vicente Roger Rivero López y Fernando Farid Eid Caballero, según memorial de fs. 606 a 616, que previa contestación fue resuelto mediante Auto de Vista N° 348/2020 de 16 de diciembre, de fs. 634 a 639, que anuló obrados hasta la audiencia preliminar, empero dicha resolución fue ANULADA por Auto Supremo N° 573/2021 de 30 de junio, saliente de fs. 730 a 734, disponiendo la emisión de una nueva resolución; en su cumplimiento se emitió el Auto de Vista N° 14/2022 de 25 de febrero, de fs. 806 a 812, que REVOCÓ la Sentencia impugnada declarando en el fondo PROBADA la demanda de mejor derecho de propiedad y restitución de inmueble.

Notificadas las partes con el Auto de Vista, el Banco Unión S.A., representado por Nixon Danilo Vargas Arnez y Carla Beatriz Andrade Flores presentaron recurso de casación, corriente de fs. 828 a 833, que es objeto de examen para su admisión.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el marco de lo preceptuado por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también su legalidad; empero, no se debe dejar de lado el hecho de que este principio, en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que, al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, deben ser analizados ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haciendo una interpretación integral de los arts. 271 al 275 del Código Procesal Civil, concluyéndose que los requisitos a ser analizados son que la

resolución admita recurso de casación, el plazo de interposición del recurso, la legitimación procesal para impugnar y el contenido o expresión de reclamos en el recurso de casación.

De la resolución impugnada.

El Auto de Vista N° 14/2022 de 25 de febrero, de fs. 806 a 812, resuelve el recurso de apelación que la parte demandante Vicente Roger Rivero López y Fernando Farid Eid Caballero interpusieron contra la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario de mejor derecho de propiedad; en ese mérito, permite establecer que el Auto de Vista sea recurrible en casación conforme a la previsión contenida en el art. 270.I del Código Procesal Civil.

2. Del plazo y cómputo de la presentación del recurso de casación.

Conforme antecedentes, la entidad recurrente (Banco Unión S.A.) fue notificada con el Auto de Vista N° 14/2022 de 25 de febrero, de fs. 806 a 812, el 29 de abril de 2022 y planteó su recurso de casación el 16 de mayo de 2022, conforme timbre electrónico de recepción de fs. 828; por lo cual se establece que el recurso fue interpuesto dentro el plazo de diez días determinados en el art. 273 del Código Procesal Civil, descontando el feriado nacional de 01 de mayo de 2022, trasladado al 02 de igual mes y año.

3. De la legitimación procesal.

En el caso de autos, la parte demandada está legitimada para recurrir en casación, en razón a que Auto de Vista Nº 14/2022 de 25 de febrero, de fs. 806 a 812, revocó la Sentencia impugnada, siendo dicha resolución agraviante a sus postulaciones, tiene legitimación para impugnarla, conforme el art. 272.I del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De los agravios expresados en el recurso, se tiene:

El Tribunal de alzada, a partir del informe pericial generado de oficio, realizó un erróneo cotejo de la tradición de dominio o antecedentes dominiales del previo en disputa, sin considerar que dicho informe señaló que el plano aprobado de la gestión 2014 presentado por el demandante, corresponde al municipio de Warnes, que no corresponde a la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, y que los datos para la ubicación del predio del demandante recién se consignó por el anterior propietario Adalit Flores Condori.

Se realizó una incorrecta valoración de la Escritura Pública N° 0455/2009 de 10 de julio, en la que el anterior propietario Adalit Flores Condori, aclaró que el lote de terreno se encuentra en el Km. 14, carrera Warnes - Santa Cruz perteneciente a la provincia Warnes, cantón Chuchio y no a la provincia Andrés Ibañez, relacionado con la infracción al art. 1538.I y II del Código Civil.

Vulneración del art. 1545 del Código Civil, con base en la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo N° 510/2020 de 04 de noviembre, habiendo razonado erróneamente al exponer que el derecho propietario de los actores se encuentra inscrito en la Matrícula computarizada N° 7021060002509 correspondiente a la jurisdicción de la provincia Warnes, y que el derecho del Banco Unión S.A., se encuentra en la Matrícula computarizada N° 7011060002509 de la provincia Andrez Ibañez, sin considerar que dicha transferencia emerge de una venta judicial en el proceso que siguió el Banco Unión S.A., contra TUBERÍA BOLIVIANA SRL, sin analizar que el antecedente dominial del predio proviene del primer titular Forestación Boliviana S.A., de 20 de Agosto de 1975, contra el antecedente dominial de los demandantes de 15 de abril de 1978.

Vulneración del art. 265.I del Código Procesal Civil, por no considerar que en el proceso que siguió el Banco Unión S.A., contra TUBERÍA BOLIVIANA SRL., los ahora demandantes Vicente Roger Rivero López y Fernando Farid Eid Caballero, plantearon incidentes de oposición al desapoderamiento, tercerías y hasta Acciones de Amparo Constitucional, que fueron resueltos por Auto de fecha 30 de octubre de 2015 y Auto de 18 de agosto de 2017, que revisten la calidad de cosa juzgada.

Reclamos que constituyen la expresión de agravios del recurso de casación que cumplen con la fundamentación exigida por el art. 274.I del Código Procesal Civil, por lo cual, corresponde su admisión.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 828 a 833, interpuesto por Banco Unión S.A., representado por Nixon Danilo Vargas Arnez y Carla Beatriz Andrade Flores, contra el Auto de Vista N° 14/2022 de 25 de febrero cursante de fs. 806 a 812, emitido por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

625

Martha Beatriz Huallpa Yucra c/ Teresa Fernández Encinas de Laura
Cumplimiento de contrato
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación obrante de fs. 105 a 109 vta., interpuesto por Teresa Fernández Encinas de Laura, impugnando el Auto de Vista 004/2022 de 22 de febrero, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 87 a 91, dentro del proceso sumario de cumplimiento de contrato seguido por Martha Beatriz Huallpa Yucra contra la recurrente, el Auto de concesión de 21 de julio de 2022 a fs. 114, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Martha Beatriz Huallpa Yucra, por memoriales de fs. 11 a 12, y 14 vta., planteó demanda sumaria de cumplimiento de contrato en contra de Teresa Fernández Encinas de Laura; previa citación se apersonó por escrito de fs. 21, contestando de forma afirmativa a la demanda, desarrollándose la causa hasta que el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar N° 2 de Tarata del departamento de Cochabamba, dictó Sentencia N° 14/2015 de 14 de octubre, saliente de fs. 24 a 25 vta., que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la demandada en el plazo de veinte días, regularice su derecho propietario sobre el inmueble que motivó el proceso y suscriba minuta de transferencia en favor de la demandante.

Resolución de primera instancia que fue apelada por Teresa Fernández Encinas de Laura, por memorial cursante de fs. 27 a 28, y en su mérito la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunció el Auto de Vista N° 004/2022 de 22 de febrero, corriente de fs. 87 a 91, que CONFIRMÓ la Sentencia impugnada con costas y costos.

Notificada con el Auto de Vista, la demandada planteó recurso de casación de fs. 105 a 109 vta., que es objeto de examen para su admisión.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el marco de lo preceptuado por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también su legalidad; empero, no se debe dejar de lado el hecho de que este principio, en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que, al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, deben ser analizados ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haciendo una interpretación integral de los arts. 271 al 275 del Código Procesal Civil, concluyéndose que los requisitos a ser analizados son que la resolución admita recurso de casación, el plazo de interposición del recurso, la legitimación procesal para impugnar y el contenido o expresión de reclamos en el recurso de casación.

1. De la resolución impugnada. Análisis de impugnabilidad.

El Auto de Vista N° 004/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 87 a 91, resuelve el recurso de apelación que la parte demandada Teresa Fernández Encinas de Laura, interpuso contra la Sentencia N° 14/2015 de 14 de octubre, saliente de fs. 24 a 25 vta., que declaró PROBADA la demanda y fue dictada dentro del proceso sumario de cumplimiento de contrato; en ese mérito, permite establecer que la resolución de segunda instancia sea recurrible en casación conforme a la previsión contenida en el art. 270.I del Código Procesal Civil.

2. Del plazo y cómputo de la presentación del recurso de casación.

Conforme antecedentes, el Auto de Vista N° 004/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 87 a 91, se notificó a la ahora recurrente el 30 de junio de 2022, conforme diligencia de fs. 92; habiéndose interpuesto el recurso de casación el 04 de julio de 2022, de acuerdo al timbre electrónico de recepción de fs. 103; por lo cual se establece que el recurso fue interpuesto dentro el plazo de diez días determinados en el art. 273 del Código Procesal Civil.

3. De la legitimación procesal.

En el caso de autos, la parte demandada está legitimada para recurrir en casación contra el auto de vista impugnado, en razón a que la Sentencia N° 14/2015 de 14 de octubre, saliente de fs. 24 a 25 vta., declaró PROBADA la demanda, y habiendo sido apelada la misma por la demandada, la Resolución de segunda instancia, CONFIRMÓ la resolución impugnada; por lo que, siendo dicha resolución agraviante a sus postulaciones, tiene legitimación para impugnarla, conforme el art. 272.I del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De los agravios expresados en el recurso, en lo trascendental se tiene:

Violación de los arts. 1.I, 90.I, 190.I, 375, 397 y 399.I y II del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se emitió la Sentencia conforme a las pruebas aportadas en el proceso, relacionadas con la venta contenida en el documento de 01 de marzo de 2014, que da cuenta de la transferencia de un inmueble que le corresponde a la parte demandada en sucesión hereditaria, no pudiendo haberse dispuesto de la propiedad sin antes proceder a la división y partición con los demás coherederos, siendo su derecho expectaticio.

Aduce que fue sorprendida por la demandante y su abogada, quienes asumieron compromisos para la viabilidad de la presente acción judicial, los cuales posteriormente desconocieron y por ello la recurrente acudió a otro profesional abogado; asimismo arguye que le hicieron suscribir otros siete documentos de venta del inmueble de su madre, mismos que se encuentran en distintas fases procesales, entre ellos suscritos con Clotilde Isabel Mamani Cuba y Rimber Samuel Coria Mamani.

Que se vulneró el art. 330 del Código de Procedimiento Civil abrogado, en razón a que la demandante jamás acompañó prueba alguna que acredite que el inmueble sería de propiedad de la demandada.

En el fondo, violación a los arts. 510.I y II, 521, 606, 1233, 1281, 1283.I, 1286, 1287, 1289.I y 1334 del Código Civil, por cuanto el inmueble motivo del proceso, corresponde a una sucesión hereditaria que no fue dividida; sin haber realizado una valoración adecuada de la prueba cursante en el proceso.

Violación de los arts. 519 y 521 del Código Civil, criterio fundado en que el contrato es de imposible ejecución dado que no se podía disponer del inmueble mientras no se haya determinado las hijuelas que corresponden a cada coheredero.

Reclamos que constituyen la expresión de agravios del recurso de casación y cumple con la fundamentación exigida por el art. 274.I del Código Procesal Civil, por lo cual, corresponde su admisión.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I núm.1) de la Ley del Órgano Judicial, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación obrante de fs. 103 a 109 vta., interpuesto por Teresa Fernández Encinas de Laura, impugnando el Auto de Vista 004/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 87 a 91 emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

626

Raúl Julio Quintanilla Ríos y otra c/ Jhonny Arce Arce
Cumplimiento de contrato
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 101 a 103 vta., interpuesto por Jhonny Arce Arce contra el Auto de Vista N° 236/2022 de 31 de mayo corriente de fs. 97 a 99, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de contrato seguido por Raúl Julio Quintanilla Ríos y Marina Julia Taboada Tarqui contra el recurrente; el Auto de concesión de 13 de julio de 2022 de fs. 109; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Raúl Julio Quintanilla Ríos y Marina Julia Taboada Tarqui, mediante memorial cursante de fs. 9 a 10, iniciaron demanda ordinaria de cumplimiento de contrato contra Jhonny Arce Arce, quien una vez citado fue declarado rebelde por Auto de 11 de febrero de 2021 de fs. 15 vta., quien previo pago de multa por rebeldía se apersono al proceso; desarrollándose de esa manera la causa hasta dictarse la Sentencia N° 234/2021 de 14 de junio de fs. 58 a 62, donde el Juez Público en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de La Paz declaró PROBADA la demanda de cumplimiento de contrato.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Jhonny Arce Arce por memorial de fs. 64 a 65 vta., motivó que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emita el Auto de Vista N° 236/2022 de 31 de mayo de fs. 97 a 99, por el cual CONFIRMÓ la Sentencia.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Jhonny Arce Arce, según escrito obrante de fs. 101 a 103 vta.; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 236/2022 de 31 de mayo cursante de fs. 97 a 99, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de cumplimiento de contrato, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida, esta fue debidamente notificada a las partes el 10 de junio de 2022, conforme la papeleta de notificación a fs. 100, presentando el recurso de casación la parte demandada, el 24 de junio del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 101; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 236/2022 de 31 de mayo de fs. 97 a 99, éste goza de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, toda vez que el Auto de Vista impugnado CONFIRMÓ el recurso de apelación deducido contra la Sentencia de primera instancia, de lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Jhonny Arce Arce, se tiene que en dicho medio de impugnación acusó:

Que, en la causa a tiempo de declararse probada, se dispuso que en ejecución de sentencia se proceda a la subasta y remate de su inmueble para que con su producto se pague la obligación de $us. 36.000, con la imposición de costos y costas, sin considerar que los contratos de anticrético son unilaterales, donde la única obligación es la devolución del capital por parte del propietario del inmueble, correspondiéndole al anticresista la devolución del inmueble cedido en anticresis en las mismas condiciones en las que lo recibió, por lo que no corresponde daños y perjuicios como las costas y costos determinados por los jueces de instancia.

Motivos por los que solicita declarar probado el recurso, disponiendo la modificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de grado, por cuanto no corresponde la imposición de costas y costos.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 101 a 103 vta., interpuesto por Jhonny Arce Arce, contra el Auto de Vista N° 236/2022 de 31 de mayo de fs. 97 a 99, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

627

Ibrahim Omar Nina Terán c/ Rafael Aldrin Barrón López
Nulidad de escritura pública
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 335 a 338 vta., interpuesto por Ibrahim Omar Nina Terán, contra el Auto de Vista N° 215/2022 de 12 de julio, que sale de fs. 331 a 333, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso ordinario de nulidad de escritura pública, seguido por el recurrente contra Rafael Aldrin Barrón López, la contestación corriente de fs. 341 a 343 vta.; el Auto de concesión de 12 de agosto de 2022 visible a fs. 344, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Ibrahim Omar Nina Terán, por memorial de fs. 41 a 44 vta., inició proceso ordinario de nulidad de escritura pública, contra Rafael Aldrin Barrón López, quien una vez citado, según escrito de fs. 48 a 56 vta., contestó negativamente y opuso excepciones de trámite

inadecuado y caducidad; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 048/2022 de 07 de abril, corriente de fs. 298 a 305, en el que la Juez Público Civil y Comercial 10º de Sucre, declaró IMPROBADA la demanda principal de nulidad de la Escritura Pública N° 744/2017 de 18 de abril.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Ibrahim Omar Nina Terán, por escrito cursante de fs. 308 a 314, originó que la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 215/2022 de 12 de julio, de fs. 331 a 333, que CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia N° 048/2022 de 07 de abril.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Ibrahim Omar Nina Terán, según escrito de fs. 335 a 338 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 215/2022 de 12 de julio, visible de fs. 331 a 333, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en el proceso ordinario de nulidad de escritura pública, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de las diligencias de notificación a fs. 334, se observa que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista, el 13 de julio de 2022, y presentó su recurso de casación el 27 del mismo mes y año, tal cual se observa en el timbre electrónico cursante a fs. 335; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 215/2022 de 12 de julio, visible de fs. 331 a 333, este goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, pues su recurso de apelación, dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, que afecta sus

intereses por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecen los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Ibrahim Omar Nina Terán, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada emitió un Auto de Vista carente de fundamentación y motivación, toda vez que su determinación no tiene sustento en alguna norma legal pertinente, y únicamente se limitó a reiterar los arts. 879.I, y 452 num. 2) del Código Civil, que fueron citados por la Juez de primera instancia.

b) Refirió que se transgredió los arts. 879.I, art. 452 num. 2) y art. 549 primera parte del num. 1) todos pertenecientes al Código Civil, debido a que la escritura pública de préstamo, carece del objeto, por lo que el instrumento llega a ser nulo.

c) Manifestó que no se consideró que el demandado mediante confesión extrajudicial contenida en las literales de fs. 1 a 10 reconoció expresamente que el monto de dinero otorgado en préstamo fue entregado personalmente a Ayman S. M El Akharass, y él no intervino en la suscripción del documento.

Fundamentos por los cuales solicitó un Auto Supremo que case el Auto de Vista y deliberando en el fondo declare probada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 335 a 338 vta., interpuesto por Ibrahim Omar Nina Terán, contra el Auto de Vista N° 215/2022 de 12 de julio, corriente en fs. 331 a 333, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

628

Jorge Carlos Flores Humana c/ Jamil Marcelo Segarra
Resolución de contrato
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 178 a 180, interpuesto por Jamil Marcelo Segarra, contra el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, que sale de fs. 172 a 173 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso ordinario de resolución de contrato, seguido por Jorge Carlos Flores Humana contra el recurrente, la contestación obrante a fs. 186 y vta., el Auto de concesión de 11 de agosto de 2022 visible a fs. 187, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Jorge Carlos Flores Humana, por memorial de fs. 24 a 25, iniciaron proceso ordinario de resolución de contrato, contra Jamil Marcelo Segarra, quien una vez citado mediante escrito de fs. 31 a 35, contestó negativamente; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 60/2022 de 13 de abril, corriente en fs. 143 vta. a 146, donde la Juez Público Civil y Comercial 5º de la ciudad de Sucre, declaró IMPROBADA en parte la demanda de resolución de contrato.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Jorge Carlos Flores Humana, por memorial cursante de fs. 147 a 149 vta., originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, obrante de fs. 172 a 173 vta., que REVOCÓ la Sentencia Nº 60/2022 de 13 de abril, declarando en el fondo PROBADA la demanda de resolución de contrato.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Jamil Marcelo Segarra, según escrito de fs. 178 a 180, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, obrante de fs. 172 a 173 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia emitida en el proceso ordinario de resolución de contrato, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de las diligencias de notificación a fs. 176, se observa que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, el 25 de julio de 2022, y presento su recurso de casación el 29 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 178; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, obrante de fs. 172 a 173 vta., este goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, pues la apelación del demandante, dio lugar a la emisión de una resolución revocatoria, que afecta a sus intereses, por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Jamil Marcelo Segarra, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada violó el debido proceso y verdad material, por error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba, con sujeción al art. 272.I del Código Procesal Civil, vinculado con los arts. 1283 y 1289 del Código Civil, con relación a los arts. 136 y 145 del Código Procesal Civil, debido a que el juzgador apreció mal los hechos debido a que consideró una prueba no obra materialmente en el proceso.

b) Expresó que el Ad quem, no valoró ni analizó el documento de transferencia del vehículo, en cual no establece una fecha de entrega, conforme estipula el art. 621 del Código Civil.

Fundamentos por los cuales solicitó se resuelva el recurso planteado, que case el Auto de Vista y en el fondo declarare improbada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 178 a 180, interpuesto por Jamil Marcelo Segarra, contra el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, que sale de fs. 172 a 173 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

629

Nilda Choquerive Choque c/ Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori
Reivindicación
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 213 a 215 interpuesto por Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori, contra el Auto de Vista Nº 396/2022 de 25 de julio, visible de fs. 207 a 210, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso de reivindicación, seguido por Nilda Choquerive Choque contra los recurrentes, la contestación obrante de fs. 218 a 220; el Auto de concesión Nº 11/2022 de 12 de agosto, cursante a fs. 221, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Germán Adrián Martínez mediante memorial que sale de fs. 56 a 57, subsanado a fs. 61 y vta., inició el proceso ordinario de reivindicación, contra Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori, quienes una vez citados, se apersonaron por escrito a fs. 67; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 48/2022 de 27 de mayo que cursa de fs. 175 a 183, por lo que, la Juez Público Civil y Comercial 6° de la ciudad de Oruro, declaró PROBADA la demanda.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori mediante memorial de fs. 186 a 187, originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 396/2022 de 25 de julio, corriente de fs. 207 a 210, que CONFIRMÓ la Sentencia.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori, según escrito de fs. 213 a 215; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 396/2022 de 25 de julio, cursante de fs. 207 a 210, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de reivindicación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 212, se observa que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista el 26 de julio de 2022 y presentaron su recurso de casación el 09 de agosto del mismo año, tal cual se observa en el timbre electrónico cursante a fs. 213; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 396/2022 de 25 de julio, obrante de fs. 207 a 210, gozan de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente interpusieron su recurso de apelación este mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Que el Tribunal de alzada, emitió una resolución donde no otorgó respuesta fundamentada y motivada, debido a que si bien generó argumento referente a la inobservancia del art. 366 num. 1) del Código Procesal Civil, empero no se pronunció referente a la interrogante de por qué no era posible alegar nuevos hechos, cuando no se contestó la demanda, toda vez que esa cuestionante es una problemática medular en virtud

de que los hechos nuevos devienen de eventos o sucesos posteriores a las alegaciones postuladas en la demanda principal.

b) Refirieron que a tiempo de resolver la problemática se aplicó incorrectamente los arts. 95, 96 y 97 del Código Civil, puesto que se ordenó la entrega del inmueble objeto de litigio, sin haber dispuesto el reembolso de pago de mejoras y construcciones realizadas en dicho predio, puesto que si se reprime la mala fe, ello no implica que pueda convertirse en un acrecentamiento del patrimonio del reivindicador, pues la normativa legal no lo permite, conforme establece el art. 961 del Código Civil.

Fundamentos por los cuales solicitaron un Auto Supremo que anule el Auto de Vista N° 396/2022 de 25 de julio.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 213 a 215 interpuesto por Arcenia Choque Choque y Rene Marzana Condori contra el Auto de Vista Nº 396/2022 de 25 de julio, visible de fs. 207 a 210, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

630

Norah Elizabeth Flores Alarcón y otro c/ Raúl Villa Zambrana y otro
Entrega de inmueble
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 199 a 207 vta., interpuesto por Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre contra el Auto de Vista N° 220/2022 de 13 de julio corriente de fs. 192 a 194 vta, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dentro del proceso ordinario de entrega de

inmueble seguido por Norah Elizabeth Flores Alarcón y Carlos Campos Caba contra los recurrentes; la contestación visible de fs. 213 a 219, el Auto de concesión de 15 de agosto de 2022 de fs. 220; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Norah Elizabeth Flores Alarcón y Carlos Campos Caba, mediante memorial de fs. 43 a 45 vta., iniciaron demanda ordinaria de entrega de inmueble contra Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre, quienes una vez citados respondieron la demanda en forma extemporánea por memorial de fs. 74 a 81; desarrollándose de esa manera la causa hasta dictarse la Sentencia N° 44/2022 de 13 de abril de fs. 159 a 165, donde el Juez Público Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Sucre, declaró PROBADA la demanda de entrega de inmueble.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre mediante memorial de fs. 167 a 171 vta., motivó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 220/2022 de 13 de julio de fs.192 a 194 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre, según escrito cursante de fs.199 a 207 vta; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme a la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 220/2022 de 13 de julio saliente de fs. 192 a 194 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de entrega de inmueble, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), fue debidamente notificada a las partes el 15 de julio de 2022, conforme la papeleta de notificación de fs. 197, presentando el

recurso de casación la parte demandada (Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre), el 28 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 199; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 220/2022 de 13 de julio de fs. 192 a 194 vta., estos gozan de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente interpusieron recurso de apelación dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Inobservancia de los arts. 450, 519 y 523 del Código Civil, violación del principio de legalidad y del debido proceso en su vertiente de fundamentación y congruencia, en razón a que no se observó que en la causa existen dos contratos suscritos por personas distintas, en esa consecuencia los mismos solo tienen efecto entre los suscriptores y no dañan ni aprovechan a terceros.

b) Vulneración de los arts. 614 y 624 del Código Civil, del principio de legalidad y violación al debido proceso en su vertiente de fundamentación y congruencia, toda vez que le correspondía a la parte actora previamente demandar la evicción y saneamiento a sus vendedores y no solicitar directamente la entrega del inmueble cuando entre sus personas en su calidad de anticresistas y los demandantes no existe ningún tipo de relación jurídica, situación que denota la falta de fundamentación e incongruencia con incidencia del principio de legalidad.

c) Contravención de los arts. 362, 375, 376, 377 y 388 del Código Procesal Civil y el principio de legalidad. Por cuanto la pretensión debió ser deducida a través del trámite de un proceso monitorio y no a través del proceso ordinario.

d) Inobservancia de los arts. 1453, 1454, 1455 y 1461 del Código Civil y del principio de legalidad, pues no correspondía demandar la entrega del bien; sino solicitar la reivindicación del mismo, motivo por el cual al haberse sustanciado y declarado probada la demanda bajo los alcances que fue interpuesta se vulnero el principio de legalidad.

e) Deficiente valoración probatoria del Testimonio cursante de fs. 14 a 16, en el que Ángel Benedicto Alarcón reconoce la deuda a favor de Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre por objeto de contrato de anticresis suscrito por su hija Ivone Rocío Alarcón y los recurrentes, otorgándole valor a dicha documental en favor de la parte demandante, cuando el mismo no puede ser aprovechado por terceros como son los demandantes.

f) Violación del debido proceso y falta de valoración probatoria ofrecida bajo el principio de verdad material, por cuanto el Juez de instancia no aplicó la jerarquía constitucional prevista en el art. 410 con relación al art. 180 de la Constitución Política del

Estado, pues tenía la obligación de valorar la prueba ofrecida a tiempo de responder la demanda, no siendo óbice que la misma hubiera sido ofrecida fuera de término previsto por ley.

Concluyen solicitando la anulación de obrados hasta la Sentencia.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 199 a 207 vta. , interpuesto por Raúl Villa Zambrana y Alcira Peralta Aguirre, contra el Auto de Vista N° 220/2022 de 13 de julio de fs. 192 a 194 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

631

Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya c/ Bernardo Pérez Avendaño y otros
Reivindicación
Distrito Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 799 a 804 vta., interpuesto por Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya contra el Auto de Vista N° 222/2022 de 14 de julio, cursante de fs. 785 a 786 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso de reivindicación seguida por el recurrente contra Bernardo, Angélica, Simón y Marcelina todos Pérez Avendaño, la contestación de fs. 810 a 817 vta.; el Auto de concesión de 15 de agosto de 2022 visible a fs. 818; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya por memorial de demanda cursante de fs. 156 a 160 vta., inició el proceso ordinario de reivindicación, contra Bernardo, Angélica, Simón y Marcelina todos ellos Pérez Avendaño, quienes una vez citados se apersonaron extemporáneamente por escrito de fs. 454 a 460, que ameritó el Auto de 29 de noviembre de 2021 de fs. 461 a 462, en la que se admite dicho acto en el estado que se encuentra la causa y rechaza la excepción de emplazamiento a tercero asi como la reconvención; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 57/2022 de 14 de abril, cursante de fs. 730 a 741, donde la Juez Público Civil y Comercial 3° de la ciudad de Sucre, declaró: IMPROBADA en parte la demanda principal.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya mediante memorial visible de fs. 750 a 755, originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 222/2022 de 14 de julio, cursante de fs. 785 a 786 vta., CONFIRMANDO la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Alicia Valdez de Aruquipa, representada legalmente por Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya, según escrito corriente de fs. 799 a 804 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 222/2022 de 14 de julio, cursante de fs. 785 a 786 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en el proceso ordinario de reivindicación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la papeleta de notificación a fs. 787, se observa que el recurrente fue notificado el 18 de julio de 2022 y presentó su recurso de casación el 01 de agosto del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 799; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 222/2022 de 14 de julio, cursante de fs. 785 a 786 vta., este goza de plena legitimación procesal para interponer su recurso de casación, dado que oportunamente interpuso recurso de apelación dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Violación del debido proceso por falta de motivación, fundamentación y congruencia en el Auto de Vista, ya que no se pronunció respecto a todos los reclamos de apelación.

Error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba pericial, con lesión a los principios de verdad material y de primacía de la realidad.

Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que case el Auto de Vista.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 799 a 804 vta., interpuesto por Henry Fernando Reyes Gonzales Otoya contra el Auto de Vista N° 222/2022 de 14 de julio, cursante de fs. 785 a 786 vta., pronunciado por la Sala Civil, y Comercial segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

632

Betty Lupe Zeballos Pareja Vda. de Santiesteban y otros Zeballos c/ María Delia Gonzales

Nulidad de contrato y pago de lucro cesante
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 304 a 309 vta., interpuesto por María Delia Gonzales representada por Ryan Larrea Cruz, contra el Auto de Vista N° SO-179/2022 de 05 de abril, cursante de fs. 289 a 293, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso de nulidad de contrato y pago de lucro cesante seguido por Betty Lupe Zeballos Pareja Vda. de Santiesteban, René Rodrigo y Jorge Teodoro ambos Santiesteban Zeballos contra la recurrente, la contestación corriente de fs. 312 a 316; el Auto de concesión de 22 de julio de 2022 saliente a fs. 317, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Betty Lupe Zeballos Pareja, René Rodrigo Santiesteban Zeballos y Jorge Teodoro Santiesteban Zeballos mediante memorial de demanda cursante de fs. 64 a 68 reiterado a fs. 104, 109 y 112 iniciaron proceso ordinario de nulidad de contrato y pago de lucro cesante, contra María Delia Gonzales, quien una vez citada, mediante memorial visible de fs. 156 a 158 vta., contestó negativamente a la demanda y opuso excepciones; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 405/2021 de 01 de octubre que sale de fs. 243 a 249, donde la Juez Público Civil y Comercial 28° de la ciudad de La Paz, declaró: PROBADA en parte la demanda principal e IMPROBADA el lucro cesante.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por María Delia Gonzales, representada legalmente por Ryan Larrea Cruz mediante memorial cursante de fs. 261 a 266 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° SO-179/2022 de 05 de abril, cursante de fs. 289 a 293, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por María Delia Gonzales, representada legalmente por Ryan Larrea Cruz, según escrito cursante de fs. 304 a 309 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso

de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° SO-179/2022 de 05 de abril, cursante de fs. 289 a 293, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en el proceso ordinario de nulidad de contrato y pago de lucro cesante, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la papeleta de diligencia a fs. 295, se observa que la recurrente fue notificada el 25 de mayo de 2022 y presentó su recurso de casación el 06 de junio del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 304; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° SO-179/2022 de 05 de abril, cursante de fs. 289 a 293, esta goza de plena legitimación procesal para interponer su recurso de casación, dado que oportunamente interpuso recurso de apelación que dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por María Delia Gonzales representada por Ryan Larrea Cruz, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Falta de fundamentación del Auto de Vista al no haber respondido el agravio establecido en el otrosí 1 del memorial de apelación.

Nulidad de obrados por falta de conciliación previa conforme el art. 292 del Código Procesal Civil.

La Sentencia y el Auto de Vista incurren en un pronunciamiento más allá de lo pedido en la demanda ultra petita, toda vez que no se solicitó la nulidad del contrato de compraventa por no consignarse la superficie.

Error de hecho en la valoración de la prueba del documento privado de 29 de mayo de 2014, Escritura Pública N° 413/2014 de 29 de mayo, Resolución de rechazo de 13 de noviembre de 2020, Resolución FDLP/MACV/D-N°32/2020 de 19 de marzo, documento privado de 06 de diciembre de 1991 y contrato privado de 01 de abril de 1993.

Violación de los arts. 485 y 549.I del Código Civil, respecto a la nulidad por falta de objeto, puesto que el bien inmueble transferido cumple con los requisitos establecidos en la ley, a razón del art. 485 del Código Civil.

Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que case el Auto de Vista.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 304 a 309 vta., interpuesto por Ryan Larrea Cruz en representación de María Delia Gonzales, contra el Auto de Vista N° SO-179/2022 de 05 de abril, cursante de fs. 289 a 293, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 2 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

633

Lucas Mallon Martínez c/ Felicia Barrios Espinoza y otros
Reivindicación, desocupación
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 421 a 422 vta., interpuesto por Lucas Mallon Martínez, contra el Auto de Vista N° 12/2022 de 22 de febrero, corriente en fs. 404 a 410 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de reivindicación, desocupación, entrega de bien inmueble más pago de daños y perjuicios, seguido por el recurrente contra Felicia Barrios Espinoza, Antonio Gonzales Tinuco y Francisca Tinuco Cáceres; el Auto de concesión Nº 21/2022 de 07 de julio, visible a fs. 427, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Lucas Mallon Martínez, mediante memorial de fs. 27 a 30, reiterado a fs. 54, promovió demanda ordinaria de reivindicación, desocupación, entrega de bien inmueble más

pago de daños y perjuicios contra Felicia Barrios Espinoza, Antonio Gonzales Tinuco y Francisca Tinuco Cáceres, quienes una vez citados, la primera según escrito visible de fs. 124 a 125, reiterado a fs. 140 y vta., contestó negativamente a la demanda e interpuso demanda reconvencional de acción ejecutiva, pago de lucro cesante y usucapión, asimismo, los codemandados Antonio Gonzales Tinuco y Francisca Tinuco Cáceres se presentaron directamente en la audiencia preliminar; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 99/2020 de 15 de septiembre, obrante de fs. 315 a 318 vta., en el que el Juez Público Civil y Comercial 27° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, declaró PROBADA en parte la demanda reconvencional de desocupación y entrega de inmueble presentado por Lucas Mallon Martínez en contra de Felicia Barrios Espinoza y Antonio Gonzales Tinuco, IMPROBADA en cuanto al pago de daños y perjuicios, IMPROBADA la demanda en contra de Francisca Tinuco Cáceres e IMPROBADAS las demandas reconvencionales de acción ejecutiva, pago de lucro cesante y usucapión.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Lucas Mallon Martinez, mediante memorial de fs. 374 a 375 vta., y por Felicia Barrios Espinoza, Antonio Gonzales Tinuco y Francisca Tinuco Cáceres, según escrito de fs. 377 a 384, originó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 12/2022 de 22 de febrero, saliente de fs. 404 a 410 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia de 15 de septiembre 2020 y su Auto complementario. Asimismo, mediante Auto de 14 de abril de 2022 visible a fs. 414 y vta., declaró no ha lugar a la solicitud de enmienda y complementación

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Lucas Mallon Martínez, según escrito visible de fs. 421 a 422 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 12/2022 de 22 de febrero, corriente de fs. 404 a 410 vta., se advierte que el mismo resuelve los recursos de apelación que fueron interpuestos contra una Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de reivindicación, desocupación, entrega de bien inmueble, más pago de daños y perjuicios, lo que permite inferir que el mismo

se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de las diligencias de notificación visibles a fs. 411 y fs. 416, se observa que el recurrente fue notificado el 12 de abril de 2022 con el Auto de Vista, y el 27 de mayo del referido año con el Auto de complementación y presentó su recurso de casación el 09 de junio del mismo año, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 421, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 12/2022 de 22 de febrero, de fs. 404 a 410 vta., este goza de plena legitimación procesal, ya que los recursos de apelación postulados, dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, que afecta sus intereses, por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Lucas Mallon Martínez, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Refiere que el Tribunal de alzada interpretó y aplicó de manera errónea el art. 157.II del Código Procesal Civil, toda vez que él jamás absolvió una confesión judicial provocada, e incluso en el caso de haber sido así, el Juez de primera instancia y el Tribunal de segunda instancia, no tienen la facultad para declarar la existencia de una unión libre y de hecho, porque la jurisdicción civil es incompetente para conocer uniones libres o de hecho, ya que estas están reservadas para los Jueces Públicos de Familia, por lo que declarar improbada la demanda con relación a Francisca Tinuco Cáceres por la condición de concubina del demandante resulta ser oficioso e inadecuado, más aún cuando ninguna de las partes lo solicitó.

Fundamentos por los cuales solicitó se dicte Auto Supremo y se case el Auto de Vista y deliberando en el fondo se ordene el pago de Bs. 30.000.-, además, se calcule el monto de arrendamiento desde la fecha de ingreso de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 421 a 422 vta., interpuesto por Lucas Mallon Martínez, contra el Auto de Vista N° 12/2022 de 22 de febrero, corriente en fs. 404 a 410 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 25 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

634

Teodocio Estrada Jiménez y otra c/ Héctor Antonio Uriarte Peláez, y otros
Cumplimiento de obligación
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 255 a 257, interpuesto por Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna, contra el Auto de Vista N° 92/2022 de 25 de marzo, corriente de fs. 242 a 248 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de cumplimiento de obligación, seguido por Teodocio Estrada Jiménez y Juana Candía de Estrada contra Benito Marcelino Chambi Aruquipa, Nelly Estrada Jiménez y los recurrentes, la contestación visible de fs. 273 a 277; el Auto de concesión de 20 de julio de 2022 a fs. 284, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Teodocio Estrada Jiménez y Juana Candía de Estrada, por memorial de fs. 70 a 75 vta., subsanado por escritos de fs. 85 a 86, iniciaron proceso ordinario de cumplimiento de obligación, contra Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna, quienes una vez citados, Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna, por escrito de fs. 137 a 138, contestaron negativamente y opusieron excepción de falta de legitimación; mediante Auto de 12 de enero de 2021, Benito Marcelino Chambi Aruquipa y Nelly Estrada Jiménez, fueron declarados rebeldes y como consecuencia se les designó defensor de oficio, quien por escrito de fs. 155 a 157 vta., contestó negativamente a la demanda, desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 169/2021 de 23 abril, que sale de fs. 188 a 193 vta., en la que el Juez Público Civil y Comercial 10° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA la demanda principal,

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna mediante memorial cursante de fs. 203 a 205 vta., dio lugar a que la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal

Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 92/2022 de 25 de marzo saliente de fs. 242 a 248 vta., que CONFIRMÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna según memorial cursante de fs. 255 a 257, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

El Auto de Vista N° 92/2022 de 25 de marzo visible de fs. 242 a 248 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en el proceso ordinario de cumplimiento de obligación; lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene del formulario de notificación, se observa que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista el 25 de abril de 2022, y presentaron su recurso el 10 de mayo del mismo año, según timbre electrónico cursante a fs. 255; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles, considerando que el 2 de mayo fue declarado feriado nacional por el día del trabajo.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el del Auto de Vista N° 92/2022 de 25 de marzo visible de fs. 242 a 248 vta., estos gozan de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente presentaron el recurso de apelación, que mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

4.1 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

Que el Tribunal de alzada incurrió en error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre ellas, el certificado de fs. 23 del expediente de donde se puede verificar de manera clara que no es la firma de Héctor Antonio Uriarte Peláez y tampoco este es propietario de la urbanización Franz Tamayo, sino de algunos lotes de terreno que se encuentran dentro de dicha urbanización, como persona individual

Fundamento por el cual solicitó se anule la Sentencia y Auto de Vista, o en su defecto ingresando al fondo case el Auto de Vista y declare improbada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 255 a 257, interpuesto por Héctor Antonio Uriarte Peláez y Cecilia Hilda Maldonado Luna, contra el Auto de Vista N° 92/2022, de 25 de marzo, corriente de fs. 242 a 248 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 26 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

635

Gilberto Burgos Tejerina c/ Adela Ramos Catari y otros
Nulidad de documento
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 292 a 297 vta., interpuesto por Adela Ramos Catari, Cristhian Israel y Thamara Belén ambos Burgos Ramos, contra el Auto de Vista N° 43/2022 de 01 de junio, cursante de fs. 264 a 269 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de

Justicia de Tarija, en el proceso ordinario de nulidad de documento, seguido por Gilberto Burgos Tejerina contra los recurrentes; la contestación visible de fs. 301 a 306 vta., el Auto de concesión de 11 de agosto de 2022, visible a fs. 308, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Gilberto Burgos Tejerina, por escrito de fs. 10 a 15, subsanado de fs. 20 a 21, inició proceso ordinario de nulidad de documento contra Adela Ramos Catari, Cristhian Israel y Thamara Belén ambos Burgos Ramos, quienes una vez citados, mediante memorial de fs. 215 a 219, respondieron negativamente; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia Nº 375/2021 de 29 de noviembre, que sale de fs. 236 a 238 vta., en la que el Juez Público de Familia 2º de la ciudad de Tarija, declaró IMPROBADA la demanda saliente de fs. 10 a 15 y subsanado de fs. 20 a 21 con costas.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Gilberto Burgos Tejerina, según memorial cursante de fs. 240 a 247, originó que la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emita el Auto de Vista Nº 43/2022 de 01 de junio, corriente en fs. 264 a 269 vta., que REVOCÒ la Sentencia Nº 375/2021 de 29 de noviembre, en consecuencia, se declara PROBADA en parte la demanda de nulidad del documento.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Adela Ramos Catarí, Cristhian Israel y Thamara Belén ambos Burgos Ramos, según escrito de fs. 292 a 297 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también su legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho de que este principio, en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, deben ser analizados ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haciendo una interpretación integral de los arts. 394, 395 y 396 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, concluyéndose que los requisitos a ser analizados son que la resolución admita recurso de casación, el plazo de interposición del recurso, la legitimación procesal para impugnar y el contenido o expresión de reclamos en el recurso de casación, conforme el procedimiento establecido en el art. 400 de la Ley N° 603.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 43/2022 de 01 de junio, visible de fs. 264 a 269 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de documento, lo que permite inferir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 392 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 270, se observa que la recurrente fue notificada el 7 de julio de 2022 y presentó su recurso de casación el 21 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 292; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio, fue interpuesto en el plazo previsto en el art. 396 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, es decir, dentro de los diez días hábiles computados a partir de la notificación con el Auto impugnado.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 43/2022 de 01 de junio, visible de fs. 264 a 269 vta., estos gozan de plena legitimación procesal para interponer su recurso de casación, pues el recurso de apelación de la parte demandante dio lugar a la emisión de una resolución revocatoria, que afecta a sus intereses, por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 395 y 396 del Código de las Familias y del Procesal Familiar.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Adela Ramos Catarí, Cristhian Israel y Thamara Belén ambos Burgos Ramos, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Que el Auto de Vista solo hizo mención a la procedencia del documento y la exigencia del requisito de formalidad de una donación, que ya tenía vigencia mucho antes de la redacción del documento privado el año 2008.

b) Expresaron que el Ad quem únicamente realizó un análisis sobre el documento y no sobre los hechos que emergieron de dicho acuerdo, además que el documento fue realizado mediante documento privado y no mediante escritura pública conforme exige el parágrafo II del art. 117 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, num.1) del art. 491 y parágrafo I del art. 667 del Código Civil.

Fundamentos por los cuales solicitó dejar sin efecto el Auto de Vista Nº 43/2022.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 400.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 292 a 297 vta., interpuesto por Adela Ramos Catarí, Cristhian Israel y Thamara Belén ambos Burgos Ramos contra el Auto de Vista N° 43/2022 de 01 de junio, que sale de fs. 264 a 269 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 31 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

636

Gimena Claure Rosales representada c/ Diógenes Montenegro Panozo y otra
Cumplimiento de contrato
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante a fs. 155 y vta., interpuesto por Diógenes Montenegro Panozo y Aleida Gonzales Rosales contra el Auto de Vista N° 79/2021 de 29 de octubre, corriente de fs. 147 a 152, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ordinario de cumplimiento de contrato, más pago de daños y perjuicios, seguido por Gimena Claure Rosales representada por Antonio Alberto Cardona Grageda contra las recurrentes, la contestación obrante de fs. 159 a 160 vta.; el Auto de concesión de 22 de julio de 2022, visible a fs. 161 todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Gimena Claure Rosales representada por Antonio Alberto Cardona Grageda, mediante memorial de fs. 23 a 26 vta., promovió demanda ordinaria de cumplimiento de contrato, más pago de daños y perjuicios contra Diógenes Montenegro Panozo y Aleida Gonzales Rosales, quienes una vez citadas, por escrito de fs. 30 y vta., postularon excepción de impersonería, asimismo, mediante memoriales de fs. 42 y 53, presentaron incidente de nulidad de citación y nulidad de obrados, mismos fueron rechazadas; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia de 25 de abril de 2018, que sale de fs. 120 a 123 vta., en la que el Juez Público Mixto, Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal 1° de Mizque-Cochabamba, declaró IMPROBADA la demanda de fs. 23 a 26 vta.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Gimena Claure Rosales representada por Antonio Alberto Cardona Grageda y Rosalía Rosales Guzmán, según memorial de fs. 127 a 131 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista N° 79/2021 de 29 de octubre, corriente de fs. 147 a 152, que REVOCÓ totalmente la Sentencia de 25 de abril

de 2018, deliberando en el fondo declaró PROBADA la demanda en relación al cumplimiento de contrato e IMPROBADA respecto al pago de daños y perjuicios, con costas y costos.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Diógenes Montenegro Panozo y Aleida Gonzales Rosales, según escrito que cursa a fs. 155 y vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 79/2021 de 29 de octubre, corriente de fs. 147 a 152, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en un proceso ordinario de cumplimiento de contrato más pago de daños y perjuicios, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 153 se observa que lOs recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista el 30 de junio de 2022, y presentaron su recurso de casación el 13 de julio de 2022, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 155, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que las recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, Auto de Vista N° 79/2021 de 29 de octubre, corriente de fs. 147 a 152, gozan de plena legitimación procesal para interponer el recurso de casación, pues la apelación de la demandante dio lugar a la emisión de una resolución revocatoria, que afecta sus intereses, por lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Montenegro Panozo y Aleida Gonzales Rosales, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

Que el Tribunal Ad quem vulneró el principio de verdad material establecido en el art. 134 del Código Procesal Civil, normativa que fue correctamente aplicada por el Juez A quo, debido a que concluyó que el documento de 5 de marzo de 2012, fue sustituido por el documento de 3 de marzo de 2015, en virtud del art. 1301 del Código Civil que establece que la validez de los documentos privados corre desde el día de su reconocimiento.

Fundamento por el cual solicitaron un Auto Supremo que declare procedente y case el Auto de Vista de 29 de octubre de 2021, sea con costas y costos.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante a fs. 155 y vta., interpuesto por Diógenes Montenegro Panozo y Aleida Gonzales Rosales contra el Auto de Vista N° 79/2021 de 29 de octubre de 2021, corriente de fs. 147 a 152, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 31 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

637

Jorge Flores Vargas y otro c/ Enrique Walberto Valdivia Orellana
Mejor derecho propietario y reivindicación
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuesto por Amalia Pérez Anavi de fs. 1234 a 1238 vta. y por Enrique Walberto Valdivia Orellana de fs. 1243 a 1269 contra el Auto de Vista Nº 67/2021 de 05 de octubre, cursante de fs. 1220 a 1231 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso

ordinario de mejor derecho propietario y reivindicación, seguido por Jorge Flores Vargas y Martha Rosario Candia Goytia de Flores contra Maribel Pérez Anavi y los recurrentes, la contestación de fs. 1273 a 1275; el Auto de concesión de 19 de julio de 2022, obrante a fs. 1276, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Jorge Flores Vargas y Martha Rosario Candía Goytia de Flores por memorial de fs. 380 a 384 vta. subsanado de fs. 407 a 411, iniciaron proceso ordinario de mejor derecho propietario y reivindicación contra Enrique Walberto Valdivia Orellana, Maribel y Amalia ambas Pérez Anavi y presuntos interesados, quienes una vez citados; por escrito de fs. 518 a 525, Enrique Walberto Valdivia Orellana contestó negativamente y opuso excepciones de falta de acción, obscuridad y contradicción de la demanda, ausencia de requisitos de procedibilidad en demanda reivindicación, prescripción extintiva del derecho propietario demandado, por su parte Amalia Pérez Anavi, según memorial de 539 a 545 contestó negativamente y opuso excepciones de falta de acción y derecho para reivindicar el inmueble objeto de la demanda, ausencia de requisitos de procedibilidad en demanda de reivindicación, prescripción extintiva del derecho propietario, y el defensor de oficio de Maribel Pérez Anavi por escrito a fs. 576 y vta., contestó negativamente y opuso excepciones perentorias de falsedad e ilegalidad en la demanda; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia de 18 de mayo de 2018, de fs. 989 a 996 vta., por la que la Juez Público Civil y Comercial N° 1 de Sacaba-Cochabamba, declaró PROBADA la demanda de mejor derecho propietario y reivindicación e IMPROBADA las excepciones planteadas.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Enrique Walberto Valdivia Orellana que sale de fs. 1005 a 1030 y Amalia Pérez Anavi representada por Maribel Pérez Anavi, según memorial de 1033 a 1038, dio lugar a que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista N° 67/2021 de 05 de octubre, corriente de fs. 1220 a 1231 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia de 18 de mayo de 2018 de fs. 989 a 996 vta.

3. Fallo de segunda instancia recurridos en casación por Amalia Pérez Anavi visible de fs. 1234 a 1238 vta. y Enrique Walberto Valdivia Orellana según escrito de fs. 1243 a 1269; recursos que son objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 67/2021de 05 de octubre, cursante de fs. 1220 a 1231 vta., se advierte que el mismo resuelve los recursos de apelación que fueron interpuestos contra una Sentencia dictada dentro de un proceso ordinario sobre mejor derecho propietario y reivindicación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene en las diligencias de notificación a fs. 1232, se observa que los recurrentes fueron debidamente notificados el 22 de junio de 2022 con el Auto de Vista N° 67/2021 y presentaron los recursos de casación el 05 de julio de 2022, conforme se observa de los timbres electrónicos cursantes a fs. 1234 y 1243, por lo que se infiere que dichos medios impugnatorios fueron presentados en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles computados a partir de la notificación con el Auto impugnado.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 67/2021 de 05 de octubre, cursante de fs. 1220 a 1231 vta., gozan de plena legitimación procesal para interponer los respectivos recursos de casación, toda vez que el Auto de Vista emitido es revocatorio y afecta los intereses de los ahora recurrentes, de lo que se colige que la interposición de los referidos recursos de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido de los recursos de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Amalia Perez Anavi por Maribel Pérez Anavi, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusó:

El Auto de Vista incurre en una errónea valoración de la prueba, dado que: (a) en la última parte del segundo párrafo a fs. 1228, desconoce el documento de transferencia de fs. 1 a 3; asimismo, no se demostró la singularización de los terrenos del demandante. (b) En el último párrafo a fs. 1229, se otorga mayor valor probatorio al documento de fs. 4 que carece de solemnidades. (c) en el noveno y décimo párrafo a fs. 1230, se aplica el término “derogadas” para dejar sin efecto lo pagado e invertido en las construcciones. (d) En el párrafo décimo primero a fs. 1230, no se valoró de forma correcta el certificado catastral como el plano de construcción. (e) El segundo párrafo de fs. 1230, se realiza un análisis equivocado de la falta de acción y derecho. (f) en el cuarto párrafo a fs. 1230, se incurre en error al señalar que la acción de mejor derecho es imprescriptible.

El Tribunal de apelación incurre en vulneración del derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre los presuntos interesados.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Enrique Walberto Valdivia Orellana, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusó:

Los vocales no identifican a que manzana de la urbanización 14 de septiembre pertenecen los terrenos en litigio, tampoco en ninguna de las cláusulas del documento de propiedad hace mención a la misma.

Acusa al Tribunal de apelación de falta de singularidad del derecho de propietario de los actores, dado que no se hace mención a la existencia de la urbanización 14 de septiembre.

Denuncio indebida aplicación de los arts. 32 y 33 de la Ley de Inscripción de Derecho Reales, pues ninguna norma establece la posibilidad de sobreponer un derecho ajeno por medio de la subinscripción a otro derecho consolidado.

El Tribunal de apelación no se pronunció respecto a la solicitud de certidumbre jurídica que otorga el Estado a través de la oficina de Derechos Reales.

El Tribunal de Apelación no se pronunció respecto a su situación de tercero adquiriente de buena fe.

El Auto de Vista incurre en una errónea aplicación de art. 1545 del Código Civil.

El Auto de Vista incurre en una errónea aplicación de art. 1453 del Código Civil.

El Auto de Vista no se pronuncia sobre la prescripción extintiva.

Aduce vicios de nulidad insubsanables en las audiencias preliminar y complementaria.

Fundamentos por los cuales los recurrentes solicitan la emisión de un Auto de Supremo que case el Auto de Vista impugnado y declare improbada la demanda; en su defecto, se anule todo el proceso al haberse concedido más de lo solicitado.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación interpuesto por Amalia Pérez Anavi de fs. 1234 a 1238 vta. y por Enrique Walberto Valdivia Orellana de fs. 1243 a 1269 contra el Auto de Vista Nº 67/2021 de 05 de octubre, cursante de fs. 1220 a 1231 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 31 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

638

Egberta Flores Camata Vda. de Montaño c/ José y otros todos Montoya Mamani

Prescripción de aceptación de herencia
Distrito: Oruro

SENTENCIA

VISTOS: Por memorial cursante de fojas 75 a 81 de obrados la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya plantea Demanda Declaración de Prescripción de Aceptación de Herencia y Anulabilidad de declaratoria de Aceptación de herencia, contestación de manera negativa de los demandados José, Teresa, Juana y Rosa de apellidos Montoya Mamani a la demanda principal y planteamiento de Excepciones previas de Falta de Legitimación Activa de fs. 173 a 178, Incapacidad de la parte Demandante y Falta de Acción de fs. 184 a 187, Demanda defectuosamente Propuesta y falta de Acción de fs. 203 a 205 y Excepción de Falta de Legitimación o Interés Legítimo de fs.233 a 240 de obrados, la Contestación a las Excepción de la parte demandante, los elementos probatorios presentados, los antecedentes del proceso y todo lo que convino y.

CONSIDERANDO: I

ANTECEDENTES Y DE LA PETICION

Contenido de la demanda Principal de Declaración de Prescripción de Aceptación de Herencia y Anulabilidad de Declaratoria de Aceptación de Herencia.

La Sra. EGBERTA FLORES CAMATA Vda. de MONTOYA, incoa demanda de Declaratoria de Prescripción y Anulabilidad de Aceptación de Herencia manifestando que estuvo unida en matrimonio legal con el Sr. Fermín Montoya Mamani desde 22 de marzo de 1.980, con quien concibieron a sus hijos Elena, Silvia, Gladys Isabel, Jhonny Jorge, Julio Cesar, Claudia Lorena, Karen, Pamela y Camila de apellidos Montoya Flores, habiendo fallecido su esposo el 6 de Junio de 2008, de quien se declaró heredera forzosa de todos los bienes, acciones y derechos fincados por su esposo por ante el Juzgado de Instrucción Ordinario Cautelar y Liquidador de Huari en fecha 25 de septiembre de 2008; los progenitores de su esposo JULIO MONTOYA DELGADO fallecido el 21 de Abril de 1978 y FLORA MAMANI FLORES fallecida el 27 de Julio de 2008, estos también concibieron a sus hijos JOSÉ, TERESA, JUANA N; ROSA de apellidos MONTOYA MAMANI.

Que, Julio Montoya Delgado, en vida fincó diversos bienes todos ellos provenientes de su padres Domingo Montoya Delgado y Dominga Delgado de Montoya; entre los bienes que Julio Montoya Delgado dejó en calidad de sucesión hereditaria a su hijo Fermín Montoya Mamani, se encuentran las tierras denominadas Tolatía Patarani, Quircanchuri Utiri y Utiri ubicadas en la comunidad de Chahuara, los mismos que le fueron transferidos mediante un Testamento Abierto de fecha 11 de Junio de 2007 el cual es protocolizado y convertido en escritura pública No.06/2007 el 7 de Diciembre de 2011 por ante la Notaría de Fe Pública No. 1 mediante Orden Judicial.

Argumenta, que los hermanos de su esposo, formularon una demanda de declaratoria y aceptación de herencia de sus padres Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores por ante el Juzgado Agroambiental de la localidad de Challapata el 21 de marzo de 2018, dictándose el Auto Definitivo No. 08/2018 de 26 de marzo de 2018, declarándose herederos forzosos ab intestato de todos los bienes, acciones y derechos que se encuentran en el área rural derivados de la propiedad, posesión y actividad agraria, salvando derechos de

terceras personas como de tierras comunitarias de origen TCO. Lo que llama la atención, señala, es que los demandados mencionan bienes que la corresponde por la vía de sucesión hereditaria de su esposo incluyendo entre los que ya se mencionó, la parcela denominada "Inlislarcka" que no es tierra rústica sino una propiedad dentro del área urbana del Municipio de Huari, la misma que fue adquirida por su esposo, al extremo de mencionar las colindancias que corresponde a dicha área urbana como son Estadium de Huari y calle Tarja. También mintieron ante la autoridad agroambiental, diciendo que todos tuvieran por residencia la localidad de Huari, agregando el hecho de que José Montoya Mamani figura de profesión "abogado" cuando es militar jubilado.

Señala que, independientemente a toda esta relación necesaria, como sustento fáctico para esta acción es que, José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani, se declaran herederos y aceptan una sucesión hereditaria pura y simple de sus padres, luego que ha transcurrido MAS DE DIEZ AÑOS que otorga la ley. Con esta relación de antecedentes que culmina en una aceptación de herencia extemporánea y prescrita, solicita sustentar en el derecho de demandar la extinción del derecho a suceder por la vía de la prescripción.

Fundamenta la prescripción de la sucesión hereditaria, señalando que:

1.- Debe tomarse en cuenta que, por imperativo del Art. 1029.1 del Código Civil, la aceptación de la herencia en de forma pura y simple está sujeta a un plazo de DIEZ AÑOS desde que se abre la sucesión como menciona su parágrafo II. Vencido este plazo, prescribe el derecho sucesorio. Señala más adelante que, se apertura la sucesión de JULIO MONTOYA DELGADO, desde el día del fallecimiento, 21 de abril de 1978, a partir de ese momento, los demandados tenían el plazo de diez años que regía hasta el 21 de abril de 1988 para aceptar la herencia de su causante; 2.- Pero de acuerdo a la declaratoria de aceptación de herencia tramitada en el Juzgado Agroambiental, ésta se intenta después de CUARENTA AÑOS, con lo que claramente se demuestra que su derecho ha prescrito, conforme al citado art. 1029.1 del Código Civil; 3.- de acuerdo con el art. 1495 del Código Civil, el régimen legal de la prescripción no se puede modificar ni prescindir de él, bajo sanción de nulidad; se puede oponer en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada conforme al art. 1497 del Código Civil; que, la prescripción no se puede aplicar de oficio, por lo que la autoridad agroambiental no podía declarar la prescripción así se reclamase después de cuatro décadas; pero sí se puede declarar la invocación de quien pueda valerse de ella como ilustra el art. 1498 del Código Civil, siendo así que invoco la prescripción, manifestando y pidiendo que la aceptación de herencia de los demandados, se ha extinguido por prescripción. 4.- conviene precisar, indica, que la doctrina ha establecido que los ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN "MORTIS CAUSA", sea a título universal o particular, se opera por la concurrencia de tres elementos: a) la apertura de la sucesión; b) la vocación del sucesor; c) aceptación. No puede operar la sucesión por parte del pretendido sucesor, sino a partir de su acto voluntario de aceptar la herencia; al respecto señala y anota jurisprudencia relacionada a los fundamentos de su demanda como a la legitimación activa para oponer la prescripción; 5.- en esta numeral, señala que su legitimación activa para demanda, surge de la condición de esposa supérstite del hermano de los demandados, quien dejó diversos bienes mediante testamento además de una declaratoria de herederos a su favor sobre todos los bienes; si bien tuvieran vocación hereditaria los demandados, ésta la perdieron por no haber asumido dentro el término previsto en el Art. 1029.1 del Código Civil. Finaliza esta parte, señalando que los ahora

demandados han perdido el derecho de suceder a su padre Julio Montoya Delgado, por haber formalizado su aceptación después de transcurrido CUARENTA AÑOS de abierta la sucesión; 6.- en consecuencia, mi primera pretensión es la declaratoria de PRESCRIPCIÓN del derecho de aceptación a la sucesión hereditaria de los demandados de los derechos, bienes y acciones dejados por el de cujus Julio Montoya Delgado, por haber superado con creces el plazo de diez años que la ley le otorga a dicho fin.

Fundamentos de la anulabilidad de la declaratoria o aceptación de herencia, señalando que:

1.- Debe tomarse en cuenta que el acto jurídico que materializa su aceptación voluntaria de la sucesión de Julio Montoya Delgado, por los demandados, es la demanda de 21 de marzo de 2018, obteniendo como resultado la Resolución Definitiva No. 08/2018 de 26 de marzo de 2018;

2.- El art. 1020 en sus parágrafos I y II del Código Civil, enseña que tanto la aceptación como la renuncia de la herencia puede anularse por error, violencia o dolo. De acuerdo a la misma norma, el término para demandar la anulación es de treinta días contados desde que cesó la violencia o desde que se descubrió el error o dolo; continua señalando que, a partir de la legitimación que le corresponde, debe invocar el componente de DOLO sin descuidar el ERROR en la persona de los demandados, ya que sabían el plazo que la ley les otorga para aceptar una herencia pura y simple, de modo que no podría decirse que hayan actuado ignorando la ley; que, de su parte pudo enterarse del trámite de la aceptación de herencia cuando el cacique de la comunidad de Hiluta Chahuara le dijo verbalmente que José Montoya Mamani y sus hermanas se habían declarado herederos para arrebatar sus tierras; de ahí que apersonándose al Juzgado Agroambiental el 10 de Agosto de 2018 solicitando fotocopias legalizadas de ese trámite voluntario, de donde se tendría que está dentro del plazo para demandar la anulación de la aceptación de herencia; 3.- señala que, de cualquier manera, debe considerarse que la declaratoria de prescrito el derecho de sucesión, la consecuencia lógica debe ser declarar igualmente la ineficacia jurídica de la resolución; finaliza esta parte, señalando que manifiesta que dicho acto ha trasuntado en su petición de fecha 21 de marzo de 2018 y la declaratoria judicial expresada en el Auto definitivo de 26 de marzo de 2018, acto descubierto recientemente por la demandante, deben declararse sin efecto legal alguno, muy en particular en lo concerniente a la sucesión de Julio Montoya Delgado.

Con estos fundamentos, formaliza la acción ordinaria de PRESCRIPCIÓN Y ANULABILIDAD DE LA DECLARATORIA O ACEPTACIÓN DE HERENCIA de parte de José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri, de todos los derechos, bienes y acciones, dejados por el de cujus Julio Montoya Delgado, pidiendo pronunciar sentencia declarando probada su pretensión con la condenación en costas y costos procesales.

De la Contestación a la demanda Principal, y la Interposición de

Excepciones Previas por los demandados.

Admitida la pretensión por Auto de fecha 05 de septiembre de 2018 saliente a fs. 90, 90 vita., de obrados, se corre en Traslado a los demandados, quienes son legalmente citados de la manera siguiente: personalmente TERESA MONTOYA MAMANI DE YUCRA, mediante diligencia corrida a fs. 91 de obrados; personalmente a ROSA MONTOYA MAMANI DE

CANAVIRI, mediante Comisión Instruida de fs. 108 a fs. 121, rehusando firmar; personalmente a JUANA MONTOYA MAMANI, mediante Comisión Instruida de fs. 128 a fs. 143 de obrados y personalmente a JOSÉ MONTOYA MAMANI, mediante diligencia corrida a fs. 163 de obrados, quienes a su turno se permiten CONTESTAR en forma negativa en la forma como lo sustentan: TERESA MONTOYA MAMANI DE YUCRA mediante memorial de fs. 173 a fs. 178 de obrados, además de oponer excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA DEMANDANTE; ROSA MONTOYA MAMANI DE CANAVIRI, mediante memorial de fs. 184 a fs. 187 de obrados, además de oponer excepción de INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE y FALTA DE ACCIÓN; JUANA MONTOYA MAMANI, mediante memorial de fs. 203 a fs. 205 de obrados, además de oponer excepción de DEMANDA DEFECTUOSAMENTE PROPUESTA y DE FALTA DE ACCIÓN y, JOSÉ MONTOYA MAMANI, mediante memorial de fs. 233 a fs. 240 vita. de obrados, además de oponer excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA DEMANDANTE.

Contestación de la Demandante a las Excepciones Previas interpuesto por los demandados.

La parte demandante, notificada legalmente con las excepciones previas interpuestas por los demandados, la misma a contesta por memoriales de fecha 14 y 28 de noviembre de 2018 cursante a fs. 243 a 245 de obrados y memorial de fs. 248 a 251 de obrados, contestando de manera negativa a las excepciones de Teresa Montoya Mamani de Yucra y Rosa Montoya Mamani de Canaviri y José Montoya Mamani, empero no ha contestado a la excepción de Juana Montoya Mamani, contestación formulada con los fundamentos explanados en dichos memoriales de constatación.

De manera negativa, solicitando sean rechazadas las mismas en resolución.

De antecedentes se tiene los aspectos de relevancia de la tramitación del proceso con referencia a la contestación

Reconvencional.

Que por Poder especial y Bastante cursante a fs. 268 a 270 otorgado por Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani en favor de José Montoya Mamani, Geovanna Caterine Almanza Arratia y Esther Isabel Choque Canaviri, se apersona a este Despacho Judicial en representación de las demandadas. Asimismo, se establece otro poder especial y Bastante cursante a fs. 382 a 383 de obrados otorgado por Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani en favor del Dr. Miguel Mancilla Patzi y Mirko Amílcar Arraya Ferreyra quienes se apersona a este Despacho Judicial en representación de las demandadas.

Por memorial de fs. 273 a 274 y Vita. José Montoya Mamani interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 30 de enero de 2019, corrido en traslado a la parte demandante. Por memorial de fecha 28 de febrero de 2019 cursante a fs. 282 a 293 la demandante contesta al recurso de apelación. Por Auto No. 02/2019 de fecha 20 de marzo de 2019 se concede el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo ante el Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Oruro. Sin embargo, por Auto de Vista No. 23/2020 de fecha 17 de febrero de 2020 cursante a fs. 328 a 331 de obrados, resolución que Anula el Ato No. 02/2019 de fecha 20 de marzo de 2019 disponiendo la prosecución de la tramitación del proceso en el estado en se encuentra el proceso.

De las Actividades de la Audiencia Preliminar y la Audiencia Complementaria:

Por Acta de audiencia pública preliminar de fecha 7 de abril de 2021, cursante a fs. 390 a 391 Vita. de obrados se lleva a cabo la audiencia preliminar en presencia de las partes, actuado procesal en previsión del art. 366 No. 1 del Código Procesal Civil se lleva adelante la audiencia donde las partes se ratifican en la pretensión principal así como en las pruebas literales cursantes en obrados, así como la ratificación en la contestación y la formulación de las excepciones previas planteados por la parte demandada y la ratificación de las pruebas de descargo cursante en memoriales de fs. 243 a 245; 248 a 251 de obrados.

Prosiguiendo con las actividades de la audiencia pasando al Numeral 2 del art. 366 de la ley 439 referente a la Tentativa de Conciliación, en plena audiencia las partes solicitan se señale audiencia de inspección en el lugar del conflicto en fase de Conciliación, señalándose audiencia para el día martes 20 de abril de 2021 a horas 09:00 a.m. y siguientes, quedando legamente notificados todos los sujetos procesales para dicho actuado procesal. Empero por acta de suspensión de audiencia de inspección Judicial en etapa de conciliación, se suspende dicho actuado Judicial en vista de que la parte demandante ha presentado el día de la audiencia un memorial interponiendo Incidente de Nulidad de obrados.

Corrido en Traslado por providencia de fecha 21 de abril de 2012 cursante a fs. 401 de obrados. La parte demandante por memorial de fs. 29 de abril de 2021 contesta al incidente de nulidad de manera negativa solicitando rechazar dicho incidente con costas procesales.

Por Auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021, Enmendado y complementado por Auto de fecha 01 de junio de 2021 cursante a fs. 410 a 412 Vlta. de obrados el órgano jurisdiccional de primera instancia declara No ha lugar al incidente Rechazando la Nulidad de obrados. Y por memorial de fecha 26 de mayo de 2021 cursante a fs. 414 a 416 contra dicha resolución la parte demandada interpone recurso de Reposición bajo alternativa de apelación. Cursa Nota de Ingreso a Vacación Judicial a fs. 419 vita de obrados. Corrido en Traslado el recurso de reposición a la parte demandante, por memorial de fecha 24 de junio de 2021 cursante a fs. 421 a 422 Vlta., la demandante contesta al recurso de reposición de manera negativa. Por Auto Interlocutorio de fecha 29 de junio de 201 cursante a fs. 423 a 424 el órgano jurisdiccional resuelve Rechazar el Recurso de Reposición y alternativamente concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Comercial de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Oruro. Habiendo Radicado el testimonio de apelación Por Auto de Vista No. 383/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 cursante a fs. 789 a 807 el Tribunal de Alzada Confirma el Auto Apelado de fecha 20 de mayo de 2021 cursante a fs. 410 a 412 Vlta., del proceso original como también Confirma el Auto Completado de fecha 29 de junio de 2021 cursante a fs. 423 a 424 del proceso original. Devuelto como fuera el testimonio se dispone continuar con la tramitación del proceso en audiencia preliminar.

Por Acta de Audiencia Pública de continuación de audiencia preliminar en fase de conciliación, en previsión del art. 366 No. 2 de la ley 439 se da por concluida la Etapa de la conciliación Intra procesal por negativa de ambas partes. Consiguientemente se pasa a considerar el numeral 3 del art. 366 de la ley 439 referente a la recepción de las pruebas de las excepciones previas planteadas por la parte demandada. No existiendo Pruebas que ofrecer y presentar en audiencia se pasa al numeral 4 del art. 366 del código procesal civil, estando resuelto las Nulidades e Incidentes y estando saneado el proceso se pasa a resolver las excepciones previas.

Por Auto Interlocutorio No. 01/2022 de fecha 18 de enero de 2022 cursante a fs. 828 a 832 se Resuelve la Excepciones Previas DECLARANDO IMPROBADA LAS EXCEPCIONES de Falta de Legitimación Activa e Interés Legítimo impetrado por Teresa Montoya Mamani de Yucra y José Montoya Mamani, Improbada la excepción de Incapacidad de la Parte demandante y falta de Acción impetrada por Rosa Montoya Mamani de Canaviri e Improbada la Excepción de demanda Defectuosa Propuesta y Falta de Acción impetrada por Juana Montoya Mamani. Anunciando Recurso de apelación contra la resolución que resuelve las excepciones previas en el efecto diferido, debiendo resolverse el mismo juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

SIGUIENDO CON LAS ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA, ESTANDO RESUELTO LAS EXCEPCIONES PREVIAS CONTINUANDO LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN SUS DIFERENTES NUMERALES DEL ART. 366 DEL CPC.

Con referencia al núm. 5) del art. 366 de la ley 449 este numeral refiere a una prórroga de la audiencia, empero este numeral ya es innecesario toda vez que están resueltos los incidentes y las excepciones en el presente caso de autos. Por lo que pasamos al núm. 6) del art. 366 de la ley 439 fijación del Objeto del Proceso y el Objeto de la Prueba, a objeto del diligenciamiento de todos los medios probatorios que van a hacer uso las partes en conflicto.

1.- El objeto del proceso es la Declaración de Prescripción de la Aceptación de Herencia y la Anulabilidad de la Declaración de la Aceptación de Herencia.

2.- El Objeto de la prueba tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

Para la parte demandante 1) la parte demandante deberá probar la Declaración de Prescripción de la Aceptación de Herencia y la Anulabilidad de la Declaración de la Aceptación de Herencia, 2) Deberá demostrar que han transcurrido más de 10 años desde el fallecimiento de Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores y la inactividad por los demandados 3) deberá demostrar la prescripción extintiva del derechos de suceder de los demandados, de los bienes y acciones de sus padres Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores. Por haberse aceptado dicha sucesión después de más 40 años de abierta la sucesión. 4) deberá demostrar la Nulidad de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de la Herencia de la demanda de fecha 21 de marzo de 2018 y la Resolución N°08/2018 fecha 26 de marzo de 2018.

Para la parte demandada, deberán demostrar los hechos imperativos modificatorios o instintivos de la actora y los aspectos que niega en su memorial de contestación a la demanda principal.

Cursa Acta de registro de audiencia Pública de Inspección Judicial de Visu de fecha 07 de febrero de 2022 cursante a fs. 838 a 841 de obrados.

Siguiendo las actividades de la audiencia Cursa Acta de registro de audiencia Pública complementaria de fecha 9 de marzo de 2022 cursante a fs. 840 a 845 Vlta. de obrados actuado judicial donde se recepciona la prueba testifical y la declaración de dos testigos (2 testigos) de cargo de nombres Víctor Gerónimo Quispe y Nicolás Nieto Delgado, posteriormente dándose por Concluido el diligenciamiento y producción de la Prueba de Cargo y Descargo.

Cursa Acta de registro de continuación de Audiencia Pública de Complementaria de fecha 23 de marzo de 2022 cursante a fs. 842 a 851 vta., de obrados, actuado judicial donde las partes formulan sus Conclusiones en Alegatos. Asimismo, se procedió a dictar la Parte resolutiva de la sentencia, señalando audiencia de lectura integra de sentencia para el día lunes 4 de abril de 2022.

CONSIDERANDO II:

(VALORACION DE LA PARUEBA HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS)

Que, atentos a la pretensión de las partes y las pruebas que se ofrecieron, valoradas y compulsadas conforme a los arts. 1286, 1289, 1330 DEL C.C. y Art. 145, 148, 149 y 186 del Código Procesal Civil se llega a las siguientes convicciones de orden legal:

a).- Prueba Documental De Cargo.- Que conforme lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, se produjo la siguiente prueba documental:

-Con relación a la prueba literal de fs. 1 consistente en un Certificado de Matrimonio correspondiente a los Sres. Fermín Montoya Mamani y Egberta Flores Camata, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 2 consistente en un certificado de defunción de Fermín Montoya Mamani, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 3-5 consistente en una francatura de testamento, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 6 a 8 de obrados consistente en testimonio de declaratoria de herederos -en original-, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 9 a 10 de obrados consistente en documento privado de consolidación de un lote de terreno urbano debidamente reconocidas sus firmas y rubricas -en original-, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 11 de obrados consistente en certificado de matrimonio entre los Sres. Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 12 de obrados consistente en certificado de defunción del Sr. Julio Montoya Delgado, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 13 de obrados consistente en certificado de defunción de la Sra. Flora Mamani Flores, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a las pruebas literales de fs. 45 a 73 de obrados consistente en proceso de aceptación de herencia -en copias legalizadas-, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

Pruebas documentales que fueron presentadas y diligenciadas en el presente proceso teniendo por admitidas las mismas.

b).- Prueba de Descargo.- Los demandados -a su turno- ofrecieron e incorporaron los medios de prueba a fin de sustentar su contestación a la demanda interpuesta.

Prueba de descargo por la Sra. Teresa Montoya Mamani.

-La prueba documental cursante a fs. 167 de obrados, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

Prueba de descargo por la Sra. Rosa Montoya Mamani, no adjuntó prueba documental que considerar.

Prueba de descargo por la Sra. Juana Montoya Mamani.

-La prueba documental cursante a fs. 198 a 202 de obrados, consistente fotocopia legalizada de testimonio de declaratoria de herederos de la Sra. Flora Mamani de Montoya se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

Prueba de descargo por la Sra. José Montoya Mamani.

-Con relación a la prueba literal de fs. 221 a fs. 225 de obrados consistente en certificados de autoridades originarias, fotocopia legalizada de declaración jurada, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

-Con relación a la prueba literal de fs. 232 de obrados consistente en certificado de descendencia emitido por el Servicio de Registro Cívico de Challapata, se incorpora al presente proceso para su valoración en sentencia.

Pruebas desestimadas de la parte demandante y demandada.

Pruebas que fueron desestimadas por no cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 1311 del Código Civil:

Las cursantes de fs. 14 a fs. 44.

Las cursantes de fs. 167 a fs. 172, de fs. 226 a fs. 231,

HECHOS PROBADOS PARTE DEMANDANTE:

Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene demostrado los siguientes hechos:

Por el Certificado de fs. 1, queda probado el matrimonio de los esposos Fermín Montoya Mamani con Egberta Flores Camata.

-Por el Testimonio de fs. 6 a 8 de obrados, está probado que la Sra. Egberta Flores Camata Vda. Montoya se ha declarado heredera de su esposo, que franquea el Actuario en suplencia legal del Juzgado de Instrucción Ordinario Cautelar y Liquidador en lo penal de la Provincia Sebastián pagador con asiento en Huari del Departamento de Oruro Bolivia, en el que declara Heredera Forzosa ab-intestato al fallecimiento de su esposo Fermín Montoya Mamani de todos sus bienes, acciones y derechos, salvándose los derechos de sus hijos y de terceras personas que aleguen tener mejor o igual derecho.

-Por el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 11 de obrados comprueba el matrimonio de Julio Montoya Delgado con Flora Mamani Flores.

Por el Certificado de fs. 12, queda probada el fallecimiento de Julio Montoya Delgado, acaecido el 21 de abril de 1978.

-Por el Testimonio de fs. 57 a 68 de obrados, está probado que los demandados se han declarado herederos de sus padres, que franquea la suscrita Secretaria del Juzgado Agroambiental de la Localidad de Challapata Oruro-Bolivia en el que declara Herederos

Forzosos ab- intestato al fallecimiento de su padre Julio- Montoya Delgado a su esposa e hijos José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri, de todos los derechos, bienes y acciones, dejados por el de cujus Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores, salvándose los derechos de terceras personas que aleguen tener mejor o igual derecho, mediante Auto Definitivo No. 08/2018 de fecha 26 de Marzo de 2018.

Por la inspección de visu, celebrado en fecha 07 de febrero de 2022, cuya acta cursa de fs. 838 a fs. 841 de obrados, la demandante ha probado la existencia de bienes en el área rural del municipio de Santiago de Huari, denominado Tolatia dejados por el de cujus Julio Montoya Delgado.

Con la prueba testifical de cargo, se ha probado que conocen a la demandante, que es esposa y sucesora de Fermín Montoya Mamani y conocen a los esposos Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores, como a su hijo de estos últimos de nombre José Montoya Mamani.

HECHOS NO PROBADOS POR LA DEMANDANTE:

La demandante no ha probado el término de la prescripción que hubiera transcurrido contra las demandadas Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri.

No ha sido probado la pretensión contenida en la demanda de ANULABILIDAD DE DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.

HECHOS PROBADOS POR LOS DEMANDADOS:

-Por Auto Definitivo de fecha 26 de mayo de 1978 cursante a fs. 199 a 199 vita, de obrados debidamente legalizada por autoridad competente, está probado que se han declarado herederos Forzosos ab-intestato al fallecimiento de su esposo y padre Julio Montoya Delgado a su esposa Flora Mamani Vda. de Montoya y sus hijas Rosa y Juana de apellidos Montoya Mamani de todos sus bienes, acciones y derechos fincados, salvándose los derechos de sus hijos Fermín, Justina, Tereza y José de apellidos Montoya Mamani y de terceras personas que aleguen tener mejor o igual derecho.

HECHOS NO PROBADOS:

Qué, José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani, no han probado que la aceptación de herencia de todos los bienes, acciones y derechos dejados por el de cujus Julio Montoya Delgado, se hubiera tramitado dentro del término de 10 años de abierta la sucesión

CONSIDERANDO: III

(FUNDAMENTOS JURIDICOS)

En primer término, como fundamento constitucional de la presente resolución es bueno señalar lo siguiente: La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 180 establece lo siguiente, P.

I "La jurisdicción Ordinaria se Fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez". Normativa constitucional sobre el acceso a la justicia y principios que rigen la tarea de impartir justicia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su art. 115 Parf. I y II, refiere: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. P. II El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Norma vinculada con las normativas constitucionales previstas en los artículos 178 Parf. I de La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que refiere: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

1.1. Según el Código Civil en su Art. 1000, "La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta."

1.2. De acuerdo a lo que determina el Art. 1002 P. I. del Código Civil "La herencia se defiere por ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario." P. II. "Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tiene derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentario."

1.3. De acuerdo a lo que determina el Art. 1025 del Código Civil P. I. "La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita". P. II. "La aceptación es expresa cuando se hace mediante declaración escrita presentada al juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero".

1.4. De acuerdo a. lo que determina el Art. 1029 del Código Civil Plazo para aceptar la herencia en forma pura y simple P. I. "Salvo lo dispuesto por el art. 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho". P. II. "el plazo se cuenta desde que se abre la sucesión, o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional".

1.5. Que, Según el Código Civil en su Art. 1495 del Código Civil Régimen legal de la prescripción. "No se puede modificar el régimen legal de la prescripción ni prescindir de él, bajo sanción de nulidad."

1.5. Que, Según el Código Civil en su Art. 1495 del Código Civil Oportunidad de la Prescripción. "La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada."

CONSIDERANDO IV

(FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, establecida la relación de hechos probados y no probados anteriormente descritos, las pretensiones materiales de la parte actora, normas legales a aplicarse y en forma especial criterios jurídicos; de la revisión minuciosa del proceso se establecen las siguientes conclusiones fácticas y de orden legal:

1.- El sistema procesal boliviano actual responde a los principios procesales de publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal de las partes enmarcadas en el Art. 180 parágrafo I, Art. 115 parágrafo II,

Art. 119 y 120 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así como los principios del proceso Civil de impulso procesal, preclusión, buena fe y lealtad procesal, los principios precedentemente mencionados tiene como finalidad darle al suscrito juzgador medios para buscar la verdad material de los hechos y derechos controvertidos dentro la pretensión.

2.- Es de conocimiento general que la sucesión, como institución jurídica, es el modo de adquirir el acervo hereditario al fallecimiento de una persona, porque supone la transmisión del patrimonio del difunto, tanto en lo que implica derecho, cuanto en lo que representa gravámenes, deudas, obligaciones; es decir que el presupuesto fundamental de la sucesión es la muerte de una persona, porque no hay lugar de suceder a una viva; de manera que la muerte es el momento que abre la posibilidad de sucederlo y se la difiere por la Ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento; en el caso presente, la primera es la que nos interesa en el entendido de que da la posibilidad de aceptar o renunciar una herencia debe reclamarse dentro del término determinado por ley comenzando a correr desde la apertura a la sucesión, por cuanto esta posibilidad no puede extenderse indefinidamente y, es precisamente el Art. 1029 del Código Civil la que determina el plazo de 10 años para aceptar la herencia pura y simple, en caso contrario el derecho prescribe, así también ha establecido la jurisprudencia constitucional en sus diferentes fallos.

3.- Siendo el régimen legal de la prescripción de interés general y de orden público, ésta no se puede modificar al capricho personal de las partes ni prescindir de él por el órgano jurisdiccional, bajo pena de nulidad, conforme prescribe el Art. 1415 del Código Civil, de manera que es menester resolver conforme a los principios generales del derecho.

4.- Al fallecimiento de JULIO MONTOYA DELGADO el 21 de abril de 1978, Flora Mamani Flores, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani ejercen el derecho a sucederlo dentro de término establecido por ley al aceptar la herencia mediante trámite judicial reclamado por ante el Juzgado de Instrucción 2do. En lo Civil de la ciudad de Oruro, logrando obtener la resolución favorable dictada el 27 de mayo de 1978, conforme cursa a fs. 199, 199 vita., reiteran este acto las demandadas Juana y Rosa de apellidos Montoya Mamani mediante el trámite voluntario accionado por ante el Juzgado Agroambiental de la localidad de Challapata el 21 de marzo de 2018 obteniendo el correspondiente Auto Definitivo favorable, incluyendo los bienes, acciones y derechos dejados por la de cujus Flora Mamani Flores.

5.- Por su parte, los señores José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani de Yucra, dejando transcurrir el término de 10 años de aperturada la sucesión del de cujus Julio Montoya Delgado, el 21 de marzo de 2018 reclaman aceptar la herencia por ante el Juzgado Agroambiental de la localidad de Challapata, logrando conseguir su objetivo mediante Auto Definitivo No. 08/2018 de 26 de marzo de 2018; sin embargo, conforme a la última parte del Art. 1029 del Código Civil, este derecho prescribe al haber dejado transcurrir el término establecido por ley; empero, no sucede así cuando heredan los bienes, acciones y derechos dejados por la de cujus Flora Mamani Flores.

6.- Con relación a la demanda de anulabilidad de la declaratoria o aceptación de herencia, la accionante no aporta prueba alguna que amerite este aspecto, máxime si las pruebas están libradas a las reglas legales o al discernimiento del Juez, a través de la sana crítica y el onus probandi; además, se tiene que en la misma aceptan la herencia de todos los

bienes, acciones y derechos dejados por los de cujus JULIO MONTOYA DELGADO y FLORA MAMANI FLORES.

7.- Para asumir la presente decisión judicial se ha considerado las pruebas pertinentes dentro de los marcos de la valoración establecidas en los Art. 145 y 168 del Código Procesal Civil, dejándose de lado aquellas que resultan impertinentes e inconducentes, por lo que amerita obrar lo que corresponde en derecho.

POR TANTO: En mérito a los fundamentos expuestos de orden legal, el suscrito Juez Público, Mixto, Civil y Comercial de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N° ro. De la Provincia Sebastián Pagador con Asiento en Santiago de Huari, administrando justicia en primera instancia a nombre de la ley y la Jurisdicción y competencia que por ella ejerce, en previsión del art. 1000, 1002,1025, 1029 P. I. II, 1495 y 1497 del Código Civil y arts. 110, 213, 362 y siguientes del Código Procesal Civil Resuelve:

1.- Declarando PROBADA EN PARTE la pretensión contenida en LA DEMANDA DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN cursante a fs. 75 a 81 de obrados, interpuesto por EGBERTA FLORES CAMATA VDA. DE MONTOYA, únicamente con relación a la pretensión de prescripción de la aceptación de herencia del de cujus Julio Montoya Delgado interpuesta en contra de los demandados JOSÉ MONTOYA MAMANI y TERESA MONTOYA MAMANI DE YUCRA.

2.- declara IMPROBADA la Pretensión de Declaratoria de Prescripción de la Aceptación de Herencia contra las demandadas JUANA MONTOYA MAMANI Y ROSA MONTOYA MAMANI DE CANAVIRI.

3.- declara IMPROBADA LA ANULABILIDAD DE LA DECLARATORIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, contenida en el memorial a fs. 75 a 81 de obrados. En consecuencia, ejecutoriada que sea la presente resolución se dispone:

I. Extinguida por Prescripción la Declaratoria de Herederos, actual Aceptación de Herencia, en cuanto se refiere a los herederos José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani de Yucra, solo por el de cujus Julio Montoya Delgado, instaurado por ante el Juzgado Agroambiental de la Localidad de Challapata, Provincia Avaroa del Departamento de Oruro de fecha 26 de Marzo de 2018, contenida en el Ex Pediente con Partida No. 13/2018, dentro del proceso Voluntario de Aceptación de Herencia seguido por José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri.

II. Mantener vigente y subsistente la Aceptación de Herencia, en cuanto se refiere a las herederas Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri, por ante el Juzgado Agroambiental de la Localidad de Challapata Provincia Eduardo Avaroa del Departamento de Oruro de fecha 26 de marzo de 2018, contenida en el Expediente con partida No. 13/2018, dentro del proceso voluntario de Aceptación de Herencia seguido José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri.

III. Se advierte a las partes que esta Resolución no es definitiva la misma es impugnable CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 261 DEL Código Procesal Civil mediante el Recurso de Apelación en el plazo de diez días (Diez días), que van a ser computables a partir de la notificación a las partes con la Sentencia Integra de manera fiscal sea previa las formalidades de Ley.

ESTA SENTENCIA DE LA QUE SE TOMA RAZÓN DONDE CORRESPONDA, SE FUNDA EN LAS DI OSICIONES LEGALES CITADAS A LO LARGO DE SU CON EXTO.- RE -STRESE y

Notifique Funcionaria.-

Fdo.- Dr. Freddy Escobar Peña. Juez 1º Publico Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal de Santiago de Huari.

Ante mí: Vanesa Zenteno Condori.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Oruro 2 de junio de 2022

VISTOS: El recurso de apelación de fs. 888 a 891 de obrados, contra la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo e 2022 de fs. 869 a 879 de obrados; apelación da en el efecto diferido por memorial de fs. 893 a 895 del expediente contra el Auto Motivado de 18 de enero de enero de 2022 de fs. 828 a 832 del cuaderno procesal, interpuesto por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani Adhesión al recurso de apelación de fs. 907 a 910 vta, de obrados formulado por Egberta Flores Camata Vda. de Montoya; los antecedentes, todo lo inherente y;

CONSIDERANDO I.- (Antecedentes procesales que originan las apelaciones y adhesión a la apelación).

Que, por Sentencia de 23 de marzo de 2022, el Juez que conoció la tramitación de la causa pronunció: "POR TANTO: ...Resuelve: 1.- Declarando PROBADA EN PARTE la pretensión contenida en LA DEMANDA DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCION cursante a Fs. 75 a 81 de obrados, interpuesto por EGBERTA FLORES CAMATA VDA. DE MONTOYA, únicamente con relación a la pretensión de prescripción de la aceptación de herencia del de cujus Julio Montoya Delgado interpuesta en contra de los demandados JOSÉ MONTOYA MAMANI y TERESA MONTOYA MAMANI DE YUCRA.

2.- declara IMPROBADA la Pretensión de Declaratoria de Prescripción de la Aceptación de Herencia contra las demandadas JUANA MONTOYA MAMANI Y ROSA MONTOYA MAMANI DE CANAVIRI

3.- declara IMPROBADA LA ANULABILIDAD DE LA DECLARATORIA DE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA, contenida en el memorial a fs. 75 a 81 de obrados. En consecuencia, ejecutoriada que sea la presente resolución se dispone:

I. Extinguida por Prescripción la Declaratoria de Herederos, actual Aceptación de Herencia, en cuanto se refiere a los herederos José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani de Yucra, solo por el de cujus Julio Montoya Delgado, instaurado por ante el juzgado Agroambiental de la Localidad de Challapata, Provincia Avaroa del Departamento de Oruro de fecha 26 de marzo de 2018, contenida en el Expediente con Partida no. 13/2018, dentro del proceso Voluntario de Aceptación de Herencia seguido por José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani de Yucra, Juana Montoya Mamani Rosa Montoya Mamani de Canaviri.

II. Mantener vigente y subsistente la Aceptación de Herencia en cuanto se refiere a las herederas Juana Montoya Mamani y Rosa Maman] de Canaviri, por ante el Juzgado "

Contra la mencionada Resolución, José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani mediante memoriales que cursan de fs. 888 a 891 y de fs. 893 a 895 -efecto diferido de obrados interpuso recurso de apelación, que fue corrido en traslado por Providencia de fecha 14 de abril de 2022 de fs. 892 y 896 del expediente, fue respondido mediante memorial que corre de fs. 899 a 900 vta, de obrados contra el recurso de apelación en el efecto diferido; y mediante memorial que corre de fs. 903 a 907 del expediente en relación al recurso de apelación contra la Sentencia; Existiendo Adhesión al recurso de apelación con los argumentos expresados en Otrosí del memorial de fecha 28 de abril de 2022 de fs. 907 a 910 vta, de obrados, habiéndose corrido en traslado por Providencia de 3 de mayo de 2022 de fs. 911 de obrados y respondido por memorial de fs. 913 y vta.; habiendo el Juez de la causa concedido los recursos para ante la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia de Turno del Tribunal Departamental de Justicia en el efecto Suspensivo por Auto de fecha 11 de mayo de 2022, que cursa a fs. 915 del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II.- (Contenido de los recursos de apelación).

Previo sorteo y distribución de causas, el presente proceso es radicado en esta Sala Civil, Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, estableciéndose que ambas partes son apelantes, y se las considerará en el orden cronológico propuesto, en ese antecedente se tiene que como argumentos de apelación se señaló:

I. Recurso de apelación contra la Sentencia formulada por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani

1. Luego de nombrar a la sentencia, refiere que se infiere como sesgada y fragmentada, falta de sindéresis y parcialidad y otras consideraciones en su contenido y que sin motivación y fundamentación se declara probada en parte. Apunta a los puntos 4 y 5 transcribiéndolas.

Seguido alude al art. 1094 -sin señalar la norma- dando su versión que la sucesión corresponde en primer lugar a los hijos y descendientes (Sic.) salvo los derechos del cónyuge o del conviviente y la forma que dice sucede ello, cita jurisprudencia; concluye luego que la sentencia no reflejaría ni interpretaría las formas de aceptación de la herencia de los hijos y que estos fueran por imperio de la ley haya o no testamento; refiere asimismo al art. 1025 de las formas de aceptación pura y simple, orden "intelectual" y "material' la "voluntad" y la" conducta" aspecto que se probaría con las literales insertos a fs. 221, 222, 223 y 232 de obrados.

2. Que desde el fallecimiento del principal causante a la fecha de aceptación expresa, no fuera evidente el transcurso de diez años, se habría manifestado y demostrado en razón a que la manifestación puede ser expresa y tácita, refiriendo a los tiempos en relación al padre y de manera posterior al de la madre; insistiendo en su criterio del no transcurso pretendiendo relacionarlo al art. 1029 del Código Civil, respecto al plazo otorgado.

3. Reiteran a las literales insertas a fs. 221, 222, 223 y 232 y testificales para afirmar no haberse considerado esas pruebas, que habrían afirmado conocer a la madre de los demandados ejercitar sus derechos en el "lugarteniente" (Sic.), y haberse informado con ello

haberse aceptado la herencia en forma tácita, al no considerarse ello acusa de haberse violado el art. 186 de la Ley N° 439.

4. Refieren que no se puede demandar prescripción de la aceptación de la herencia a los hijos del causante sin tener tal cualidad y condición, afirmando que por el sólo hecho de ser pariente político no le otorga legitimación, y que estarían en la obligación de respetar los derechos de la otra parte, recurriendo al art. 3.11 del Código Procesal Civil.

Luego de transcribir un segmento de la resolución, señala que no se reflejaría el razonamiento legal ni jurisprudencial aplicable al caso, calificando la pretensión como indebida, hasta impropia, y que debió ser improbada in límine. Para luego efectuar algunas consideraciones y su entendimiento respecto a la aceptación de herencia y otros.

Apunta que habría dejado Julio Montoya Delgado en sucesión hereditaria a su hijo Fermín Montoya Mamani las tierras que se identifica, documento protocolizado en el año que nombra. Mostrando su desacuerdo con afirmaciones respecto a derechos de ambos cónyuges y la no posibilidad de disposición unilateral, y que de conformidad al art. 1004 del sustantivo civil sería nulo por el tenor de la norma citada.

Solicita se revoque la sentencia apelada ji se declare improbada la demanda principal.

De la respuesta al recurso

Por memorial de fecha 28 de abril de 2022 -en la parte principal, respondió a los argumentos de apelación, encontrando contradicción, pidiendo de inicio se declare improcedente y rechazo in límine, no obstante ello, explica los entendimientos que respaldan los cuestionamientos al recurso, afirmando en definitiva que la apelación resulta totalmente insustentable y carece de una clara exposición de agravios, además de otras consideraciones en relación al mismo. Concluye solicitando se declare improcedente y en el fondo se ratifique o confirme la sentencia, en cuanto a la prescripción declarada respecto de los apelantes, con las condenaciones de ley.

II. Recurso de apelación en el efecto diferido.

De manera irregular se presenta un memorial aparte los argumentos que refiere respaldan al recurso de apelación en el efecto diferido, que a tiempo de responder a la misma merecerá consideración especial. En ese sentido, se tiene que reclamó explicando desde su perspectiva en cuanto a la legitimación procesal activa y pretensión de la demandante, afirmando que la actora no tiene calidad ni vocación de heredera forzosa con respecto a sus padres, por ello considera que no se debió siquiera admitirse la demanda. Explicando en relación al mismo, entendimientos respecto a la legitimación, insistiendo que la aceptación de herencia está reservada para los herederos de los causantes, citando la normativa respecto del orden de los llamados a suceder y otras consideraciones con referencia jurisprudencial. Bajo esas consideraciones solicita se revoque el auto, interlocutorio apelado y se anule obrados hasta la admisión de la demanda.

De la respuesta al recurso.

Por memorial de fs. 899 a 900 vta., se acusa de haberse incumplido lo previsto por el art. 259.3 del Código Procesal Civil, y que la apelación en el efecto diferido debe presentarse en el mismo memorial que se apela contra la sentencia y no de manera aparte o independiente, cuestionan a la vez la no formulación de apelación contra la sentencia por

Rosa y Juana ambas de apellidos Montoya Mamani y que para la procedencia de esa tramitación necesariamente debió recurrirse de la sentencia, por lo cual considera se debe rechazar o declaratoria de improcedencia.

Por otro lado, respecto a lo acusado de falta de legitimación con los causantes Julio Montoya y Flora Mamani, refiere poseer legitimación como esposa supérstite de su respaldando ese criterio con cita jurisprudencial; considerando en razón a lo anterior tiene toda la pretensión de los hoy los supuestos bienes, acciones sino bienes correspondientes a su esposo.

Concluye señalando que en la emisión del fallo apelado, no existió vulneración de ninguna norma, por lo que solicita su inadmisibilidad y declaratoria improcedencia.

III. Del recurso de apelación de Egberta Flores Camata Vda. de Montoya (Adhesión)

En otrosí del memorial fechado 28 de abril de 2022 - fs. 907 vta. a 910 vta.- a tiempo de adherirse a la apelación, fundamenta sus agravios señalando que se trata de cuestionar las conclusiones y decisiones adoptadas en la sentencia respecto a su demanda de anulabilidad de la aceptación de herencia y el hecho de no darse lugar a la prescripción de las sucesoras Juana y Rosa de apellidos Montoya Mamani.

1. En relación al primer punto, luego de desarrollar entendimientos vinculantes a la discusión y cita jurisprudencial considera que de declararse la prescripción del derecho de suceder, no hay sentido ni lógica que se mantenga vigente la declaratoria de herederos judicial N° 08/2018 de 26 de marzo, al ser consecuencia lógica del acto prescrito sigue la suerte de lo principal; por lo anterior ante la declaratoria de prescripción, cualquier acto posterior debe ser declarado nulo o ineficaces, sin valor jurídico alguno.

Solicita se revoque en parte la Sentencia apelada, el numeral 3 principal del decisum y se declare inefectivo o nulo y sin valor alguno juzgado agroambiental.

2. En relación a la declaratoria de improbada la demanda respecto a las codemandadas Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri, considera confusa la sentencia, cuestionando porque en sentencia no se tiene evidencia de en qué se fundó la autoridad.

Se haría ver la existencia de dos declaratorias o aceptaciones de herencia, cuestionando el que corresponde a data anterior, además de considerar que la incorporación en cuanto a Flora Mamani Flores decisión extra y ultra petita con prescripción respecto a julio la resolución dictada por el Montoya Delgado y no así en cuanto a Flora Mamani Flores.

Por lo anterior considera la existencia de confusión y contradicción y la doble tramitación respecto del mismo tema daría lugar a diversas interpretaciones. En esa consecuencia solicita se considere en alzada aquel aspecto.

De la respuesta al recurso

Señala al respecto que existe desconocimiento de los alcances del art. 256 del Código Procesal Civil, que siendo clara la disposición respecto al tema. Que lo correcto es haber recurrido al art. 226 del Código Procesal Civil, no correspondiendo recurrir a la vía directa de apelación, que debe merecer el inadmisible.

De la misma forma, aclara entendimientos respecto al otro tema expresado como argumento de apelación, con la conclusión que la sucesión legal no puede constituir fundamento de agravio.

CONSIDERANDO III.- (Fundamentos de la resolución)

Bajo los antecedentes expuestos, corresponde a este 05 Tribunal emitir resolución en función a lo previsto los arts. 256 y 265 del Código Procesal Civil, debiendo a ese fin tenerse presente que, al existir impugnaciones tanto de la parte demandada como de la parte actora -adhesión-, se considerará en ese orden, debiendo analizarse en primer momento en relación a la apelación tramitada en el efecto diferido:

I.- En relación al recurso de apelación concedido en el efecto diferido a instancias de José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani, Rosa Montoya Mamani y Juana Montoya Mamani.

1. Para responder de manera congruente, se recurrirá a razonamiento jurisprudencial expresado en el Auto Supremo No. 1069/2018 de 30 de octubre, que orientó: "...norma ahora contenida en el art. 259 num. 3) del Código Procesal Civil actualmente en vigencia, que al respecto establece: 3. En el efecto diferido, en cuyo caso se limitará al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, sin que se suspenda el proceso, se reservará la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia Si la sentencia fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la contraparte, con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el superior en grado. Si la sentencia no fuere apelada por la misma parte, el anuncio de apelación con efecto diferido se tendrá por retirada"

“En consecuencia conforme determinan los preceptos normativos transcritos supra, la apelación en el efecto diferido tiene un trámite especial, previsto precisamente en las referidas normas, en virtud al cual la apelación diferida depende de la eventual apelación de la Sentencia, oportunidad en la que quien interpuso recurso de apelación diferida debe fundamentar o en su caso ratificar la fundamentación ya expuesta y confirmar de forma expresa su voluntad de que la apelación diferida se tenga presente para su concesión conjunta con la apelación de la Sentencia, en el supuesto caso en que a tiempo de apelar de la Sentencia la parte interesada no haga mención alguna a la apelación diferida, el Tribunal de alzada se pronunciará válidamente sólo en relación a la apelación de la Sentencia, y no así respecto a la apelación diferida, toda vez que se entiende que la parte interesada al no haber manifestado su voluntad de hacer efectivo dicho medio de impugnación a tiempo de apelar de la Sentencia, tácitamente desistió de dicha apelación."

2. En ese antecedente se tiene que, conforme prevén los arts. 259.3 y 260 111.1 del Código Procesal Civil que autorizan la procedencia de la interposición de este tipo de recursos, contra resoluciones que dilucidan cuestiones previas como en el presente caso; del entendimiento de lo previsto por la primera norma citada, su consideración está condicionada a que deba fundamentarse a tiempo de interponer recurso de apelación contra la sentencia que se emite, lo cual implica que deba tener argumentos propios que obliguen a examinarlos y eventualmente de ser evidentes los agravios, revocarlos o confirmar el razonamiento del juzgador que los resuelve.

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada de manera sui géneris interpuso memorial disgregado del que contiene los argumentos del recurso de apelación

contra la sentencia, lo cual en primer momento ameritaría su repulsa y darse por no presentada, tal como sugiere la parte actora; sin embargo, y de la irregularidad verificada, se constata que se la presentó en la misma fecha y hora que el memorial de apelación contra la decisión final, haciendo presumir que este desfase se debió a la impericia del causídico que patrocina la defensa de los demandados, que no puede ir en perjuicio del litigante, por lo que deberá recurrirse a los principios pro actione y pro homine, así como la garantía del art. 180.II de la Constitución Política del Estado y analizar el texto recursivo para otorgar una respuesta congruente en relación a los argumentos expresados en ella.

3. Por otro lado, se hace preciso establecer que a partir del entendimiento normativo y desarrollo jurisprudencial al respecto, debe quedar claro que quien no apela de la sentencia, tampoco está facultado para activar un recurso de apelación en el efecto diferido; en ese sentido, se tiene que en el caso de autos, la apelación contra la Sentencia sólo se halla interpuesta por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani en cambio la apelación en el efecto diferido pretende ser activado además de los nombrados, también a favor de Rosa Montoya Mamani y Juana Montoya Mamani sin que ellos estén habilitadas para aquella impugnación, por lo que no se considerarán sus intereses al carecer de legitimación para recurrir y simplemente se tomará en cuenta a los que apelaron de la sentencia y por ende activaron el recurso de apelación en el efecto diferido en sujeción a lo previsto por el art. 259.3 del Código Procesal Civil, aun de la anómala forma planteada.

4. Bajo esas aclaraciones pertinentes, se verifica que el tema recursivo puesta en controversia, radica en el cuestionamiento de la legitimación activa de la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, con el criterio que no tuviera calidad ni vocación de heredera forzosa en relación a los que en vida fueron

Don Julio Montoya Delgado y Doña Flora Mamani Flores; al respecto, sin redundar en mayores consideraciones de orden legal habrá que entender que la actora, acreditó ser la esposa supérstite del que en vida fuera Don Fermín Montoya Mamani, a partir de esa evidencia se estará frente a la posibilidad cierta en primer momento de estar en la línea de sucesión respecto al nombrado, por parte de la citada Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, es decir sucesora del nombrado; así establecida la relación del orden de los llamados a suceder, ingresará luego la certeza que la Actora no ejerce sus derechos por si misma sino como heredera de su cónyuge fallecido, en ese entendido estará a la vez en lugar que ocuparía Fermín Montoya Mamani como un descendiente más de Julio Montoya Delgado inmerso en la normativa citada por la propia parte apelante, es decir, los arts. 1083 y 1094 del Código Civil; consecuentemente, acreditado su interés legítimo para activar la pretensión ahora discutida, en ese sentido, no existe razón alguna para revertir la resolución emitida en auto interlocutorio, no siendo evidente lo reclamado por los excepcionistas.

Razonamientos que conducirán sin duda a confirmar el fallo apelado; debiendo la parte actora considerar los fundamentos expresados a propósito de la respuesta dada al memorial de recurso en el efecto diferido.

II. En relación al recurso de apelación contra la Sentencia por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani.

1. Lo expuesto en primer momento como argumento recursivo, resulta reiterativo a lo planteado como sustento de la impugnación respondido en el punto anterior; consiguientemente, no resulta ni coherente ni práctico volver a reiterar los mismos entendimientos, sino remitirlos a lo respondido de manera fundada. Respecto a la segunda

parte del reclamo en sentido que la sentencia no reflejaría ni interpretaría las formas de aceptación de la herencia, llama la atención la confusa interpretación que se efectúa, sin concretar de manera coherente la idea que se quiso reflejar para vincular a la acusación inicial, esto se hace más confuso aun cuando refiere probarse una de las formas con las literales insertas a fs. 221, 222, 223 y 232 de obrados, sin expresar que las mismas son de data reciente en relación al deceso de su padre que se tiene establecido acaeció el año 1978, por lo que esos no pueden considerarse interruptivos del tiempo ya transcurso vencido el plazo previsto por el art. 1029 del Código Civil; ahora resulta siendo diferente el transcurso del tiempo en relación al fallecimiento en relación a la madre de los apelantes y que la declaratoria de herederos se halla en término previsto por la norma citada.

2.- Respecto al alcance de las literales insertas a fs. 221, 222, 223 y 232, ya quedó claro su análisis, no siendo necesario reiterar los mismos; ahora en relación a las declaraciones testificales se pretende dar realce a partir de la afirmación que se hubiera hecho desde la perspectiva de los apelantes, en sentido que la "madre" hubiera ejercitado esos derechos, sin considerar que no se está discutiendo aquel aspecto, sino el ejercicio de los derechos de los ahora demandados apelantes, por lo que no resulta conducente a su pretensión el señalar que la madre hubiera ejercitado aquellos derechos y "por ende" sus hijos; no existiendo base legal alguna para sostener que en vinculación a los afirmado haya existido una forma de aceptación tácita. En base a lo anterior queda descartada la tesis de haberse violentado previsto por el art. 186 del Código Procesal Civil.

3. Resulta argumento reiterativo el sostener o pretender fundar como otro agravio la afirmación en sentido que no se puede demandar prescripción de la aceptación de herencia a los hijos de la causante sin tener la cualidad y condición, y que el solo hecho de ser pariente político no le otorga legitimación, con obligación de respetar los derechos de la otra parte.

En relación al mismo, quedó establecido que la actora, cuenta con legitimación acreditada a partir del hecho de ser cónyuge supérstite de quien en vida fuera hermano de los demandados, por ende, en la misma categoría o grado de sucesión que ellos, a partir de ello, con legitimación para reclamar los derechos que crea pertinente protegerlos mediante las acciones que correspondan, esa intervención y actuaciones, de ninguna manera contrarían a la previsión legal contenida en el art. 3.11 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, cuando luego de transcribir un segmento de la resolución apelada, señalan que no se reflejaría el razonamiento legal ni jurisprudencial aplicable al caso, por lo que califica la pretensión como indebida, e impropia, que debió merecer improbada "in limine", se está frente al desconocimiento del ejercicio de los derechos por las partes que se consideren afectados por determinados actos o acontecimientos, y de recurrir a la instancia legal correspondiente para lograr su protección, precisamente por ello tiene sentido lo previsto por el art. 115 de la Constitución Política del Estado que precautela el derecho de acceso a la justicia; en ese sentido, no puede existir resolución que se emane como "improbada in límine", pues las disputas en derecho necesariamente deben merecer un desarrollo controversial, ante la existencia de posturas o criterios enfrentados o discordes, que luego de su desarrollo fenecerán en resolución que dé solución a aquella disputa, en ese sentido, no resulta posible admitir el criterio vertido por los apelantes, por lo mismo, no existe agravio que reparar.

Finalmente, a lo apuntado en sentido que Julio Montoya Delgado habría dejado en sucesión hereditaria su hijo Fermín Montoya Mamani las tierras que identifica, con las

características del documento, así como el entendimiento desde su perspectiva en relación al art. 1003 del Código Civil respecto a los derechos obligaciones transmisibles a partir del fallecimiento y no extinción de los mismo a ese cimiento, con el razonamiento que a continuación expone, no se tiene razón de cómo resulta vinculante aquel argumento para establecer la concurrencia de algún agravio para el caso de autos; no debiendo perderse de vista que lo discutido es el transcurso del tiempo para establecer si en efecto tiene fundamento para acoger la pretensión principal o no, y no otras cuestiones que no son inherentes al tema, por lo que el recurrir al entendimiento de lo previsto por el art. 1004 del Código Civil, resulta siendo únicamente debía discutirse el tema recursivo planteado por los demandados apelantes; siendo incorrecto traer a discusión temas diferentes; pues para ello de considerar pertinente, debió activarse la apelación directa y no pretender habilitar sus argumentos a título de adhesión cuando el término para interponer recurso de apelación de manera directa a los presuntos agravios que se expuso, se hallaba precluído.

Bajo ese razonamiento, en el hipotético que pudiera plantearse a la vez, bajo la figura de adhesión a la apelación un tema recursivo que en el momento procesal oportuno no fue cuestionado y fue consentido causando la firmeza en relación al tema, sería aperturar de manera irregular doble plazo para la parte que no apeló, desnaturalizando el principio de igualdad de partes y el principio de seguridad jurídica, que no puede ser permitido desde ninguna óptica. Consecuentemente, no siendo posible considerar los argumentos expresados como adhesión a la apelación, no corresponde analizar sus argumentos.

Así constatados los antecedente referidos a los textos recursivos, no existe posibilidad de considerar la existencia de agravios y eventualmente repararlos; por lo que, con la atribución contenida en el art. 56.1 de la Ley 025 del Órgano Judicial, corresponde emitir resolución en sujeción a lo previsto por el art. 218 par. II num. 2. Respectivamente del Código Procesal Civil.

POR TANTO.- La Sala Civil, Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en grado de apelación: 1. CONFIRMA: el Auto Motivado de 18 de enero de 2022 de fs. 828 a 832 del cuaderno procesal tramitado en el efecto diferido. 2. CONFIRMA la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo de 2022 de fs. 869 a 879 de obrados, interpuesto por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani. 3. Declara INADMISIBLE la Adhesión al recurso de apelación de fs. 907 a 910 vta, de obrados formulado por Egberta Flores Camata Vda. de Montoya. Con Costas y Costos a la parte apelante conforme prevé el art. 223.IV.2 del Código Procesal Civil. Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

VOCAL RELATOR.- M.Sc. PRIMO MARTINEZ FUENTES, PRESIDENTE DE SALA CIVIL, COMERCIAL, ADOLESCENCIA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. –

Fdo.- Dres. Primo Martínez Fuentes.- Ricardo Edgar Flores Carvajal.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 949 a 951, interpuesto Miguel Mancilla Patzi apoderado de José, Teresa, Rosa y Juana todos de apellido Montoya Mamani, contra el Auto

de Vista N° 204/2022 de 2 de junio, cursante de fs. 936 a 945, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de prescripción de aceptación de herencia y anulabilidad de declaratoria o aceptación de herencia interpuesto por Egberta Flores Camata Vda. de Montoya contra los demandados; el Auto de concesión de 4 de julio de 2022 corriente a fs. 955, el Auto de admisión N° 493/2022 de 18 de julio; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. En virtud del memorial de demanda que cursa de fs. 75 a 81, Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, interpuso demanda ordinaria de prescripción de aceptación de herencia y anulabilidad de declaratoria o aceptación de herencia contra José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani; quienes una vez citados, Teresa Montoya Mamani por memorial cursante de fs. 173 a 178, respondió negativamente a la demanda y opuso excepción por falta de legitimación en la demandante; Rosa Montoya Mamani de acuerdo con el memorial que sale de fs. 184 a 187, respondió en forma negativa y opuso excepción de incapacidad y falta de acción en la demandante; Juana Montoya Mamani conforme al actuado visto de fs. 203 a 205 planteó excepción de demanda defectuosa y falta de acción, asimismo, respondió de manera negativa a la demanda, y José Montoya Mamani según memorial que corre de fs. 233 a 240 vta., respondió negativamente a la demanda, reconvino por disposiciones testamentarias contrarias a derecho y excepcionó falta de legitimación en la demandante.

Desarrollándose de esta manera el proceso, se pronunció la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo cursante de fs. 869 a 879, emitida por el Juez Público Mixto, Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero, de Santiago de Huari, que declaró PROBADA en parte la demanda de declaratoria de prescripción con relación a la aceptación de herencia del de cujus Julio Montoya Delgado realizada por los demandados José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani de Yucra, IMPROBADA la prescripción de aceptación de herencia contra las demandadas Rosa Montoya Mamani de Canaviri y Juana Montoya Mamani; e IMPROBADA la anulabilidad de la declaratoria de aceptación de herencia.

2. Resolución que, puesta en conocimiento de las partes procesales, dio lugar a que los demandados José y Teresa de apellidos Montoya Mamani, por memorial que cursa de fs. 888 a 891, interpusieran recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo, también interpusieron apelación en contra del Auto Interlocutorio de 18 de enero de 2022 cursante de fs. 828 a 832.

3. En mérito a estos antecedentes, la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista N° 204/2022 de 2 de junio, cursante de fs. 936 a 945, por el que se CONFIRMÓ el Auto de 18 de enero de 2022 y la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo; declarando INADMISIBLE la adhesión al recurso de apelación formulado por Egberta Flores Camata Vda. de Montoya.

Determinación que fue asumida en función de los siguientes argumentos:

Con relación al recurso de apelación concedido en el efecto diferido a instancia de José Montoya Mamani, Teresa Montoya Mamani, Rosa Montoya Mamani y Juana Montoya

Mamani; el Tribunal Ad Quem refirió, que quien no apela la sentencia, tampoco está facultado para activar el recurso de apelación en el efecto diferido. En el caso de autos, la apelación contra la sentencia solo se halla interpuesta por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani; en cambio, la apelación en el efecto diferido pretende ser activado además de los nombrados también por Rosa Montoya Mamani y Juana Montoya Mamani, sin que ellos estén habilitados para impugnar, por lo cual no se considerarán sus intereses al carecer de legitimación para recurrir y simplemente se tomara en cuenta a los que apelaron la sentencia y, por ende, activaron el recurso de apelación en el efecto diferido en sujeción a lo previsto en el art. 259. num. 3) del Código Procesal Civil.

Respecto a la legitimación activa de la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, con el criterio que no tuviera calidad ni vocación de heredera forzosa en relación a los que en vida fueron Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores; al respecto, considera el Tribunal de alzada que la actora acreditó ser la esposa supérstite de Fermín Montoya Mamani, a partir de ello estaría en línea de sucesión respecto a Fermín Montoya Mamani, ejerciendo sus derechos como heredera de su cónyuge fallecido, estando en el lugar que ocuparía Fermín Montoya Mamani como un descendiente más de Julio Montoya Delgado, inmerso en la normativa de los arts. 1083 y 1094 del Código Civil, acreditándose de esta manera su interés legítimo para activar la pretensión demandada.

Por lo tanto, considera que no existe razón para revertir la resolución emitida en el Auto interlocutorio de 18 de enero de 2022.

En cuanto al recurso de apelación contra la sentencia realizada por José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani, respecto a que la misma no interpretaría las formas de aceptación de la herencia, señala que los recurrentes realizaron una confusa interpretación, sin concretar de manera coherente la idea que se pretendió reflejar.

Con relación a que se hubiera probado una de las formas de aceptación de herencia con las literales a fs. 221, 222, 223 y 232, siendo que las mismas son de data reciente con relación al deceso de Julio Montoya Delgado en el año 1978, no pueden considerarse interruptivos del tiempo ya transcurrido y vencido el plazo establecido en el art. 1029 del Código Civil.

Respecto a que las declaraciones testificales hubieran demostrado que al haber ejercitado su madre su derecho también lo habría efectuado por parte de sus hijos, refirió el Tribunal Ad Quem, que no existió una aceptación tácita, motivo por el cual no se infringió el art. 186 del Código Procesal Civil.

En cuanto a que no se puede demandar prescripción de la aceptación de herencia a los hijos del causante sin tener la calidad y condición, y que el hecho de ser pariente político no le otorga legitimación, al respecto refirió el Tribunal de apelación que la actora cuenta con legitimación acreditada a partir del hecho de ser cónyuge supérstite del hermano de los demandados, en la misma categoría o grado de sucesión de ellos.

En lo pertinente a que la demanda debió declararse improbada “in limine”, refirieron que conforme a lo previsto por el art. 115 de la Constitución Política del Estado que precautela el derecho de acceso a la justicia, en ese entendido, no puede existir resolución que se emane como improbada “in limine”, pues los procesos deben merecer un desarrollo controversial, ante la postura de criterios enfrentados.

Sobre el recurso de apelación de Egberta Flores Camata Vda. de Montoya (adhesión), al respecto, refirieron que en el caso de autos, se tiene emitida la sentencia y notificadas las partes el 04 de abril de 2022, lo cual implica que el plazo para interponer el recurso de apelación corría desde esa fecha para ambas partes. Sin embargo, cursa memorial de contestación al recurso de apelación contra la Sentencia en la que en otrosí a título de adherirse a la apelación, funda agravios, pero de manera disgregada al tema recursivo planteado por su contraparte, cuando debió de haber impugnado dentro del plazo otorgado por ley, al no haber ejercido ese derecho, implica que dio su conformidad con la decisión final de primera instancia, siendo que pretender activar una adhesión con temas distintos a los que en verdad correspondía exponer por la naturaleza de la adhesión a la apelación. Por lo tanto, se debió haber activado la apelación directa y no pretender activar sus argumentos a título de adhesión, cuando el término para interponer recurso de apelación había precluido.

4. Fallo de segunda instancia que, puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que el apoderado de los demandados José, Teresa, Juana y Rosa Montoya Mamani, por memorial de fs. 949 a 951, interpongan recurso de casación el cual es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

Del medio de impugnación objeto de la presente resolución, se observa que los demandados, ahora recurrentes, alegaron como agravios los siguientes extremos:

En el fondo.

1. Señalaron que el Tribunal de alzada al haber concluido que la actora acreditó ser la esposa supérstite de Fermín Montoya Mamani, encontrándose en la línea de sucesión respecto del nombrado, siendo que la misma no ejerce sus derechos por sí misma sino como heredera de su cónyuge fallecido, ocupando el lugar de Fermín Montoya Mamani, como una descendiente más de Julio Montoya Delgado. Ese razonamiento infringió los arts. 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 del Código Civil, toda vez que la actora Egberta Flores Camata Vda, de Montoya se declara heredera de todos los bienes, derechos y acciones fincados por su esposo Fermín Montoya Mamani, por lo que este acto no es una declaratoria de herederos por representación sucesoria respecto a los fallecidos padres de los demandados.

Además, los ascendientes y descendientes en línea recta son los únicos que gozan del derecho de representación y en la línea colateral la representación tiene lugar solo en favor de los descendientes de los hermanos, pero no de los demás colaterales. Por lo tanto, Egberta Flores Camata Vda. de Montoya carece del derecho de representación sucesoria respecto al fallecido padre de los demandados Julio Montoya Delgado.

2. Acusaron que el Tribunal de alzada realizó un razonamiento erróneo, toda vez que consideraron que la actora al suceder a Fermín Montoya Mamani tendría la calidad de esposa supérstite, motivo por el cual ocuparía el lugar de su fallecido esposo, no habiendo acreditado la demandante legitimación procesal activa con la declaratoria de herederos tramitada al fallecimiento de su esposo Fermín Montoya Mamani, y que en aplicación del art. 1091 del Código Civil en línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos que tuvieran los hermanos del difunto.

3. Los recurrentes denunciaron que el Tribunal de alzada hubiera infringido los arts. 134, 135, 136 y 137 del Código Procesal Civil, al desconocer la eficacia legal de la prueba de

los certificados de nacimiento de los hijos para establecer líneas y grados para la sucesión hereditaria por representación, así como el ejercicio del derecho sucesorio de los demandados.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1 Sobre la legitimación en la causa.

En el Auto Supremo Nº 583 de 10 de octubre de 2014, se ha teorizado sobre la legitimación ad causam, o legitimación propiamente dicha, en ella se indicó: "Ahora sobre la legitimación "Ad causam", diremos que es la condición particular y concreta de las partes, que se deriva en su vinculación con el objeto del litigio, así podemos citar el criterio de Hernando Devis Echandía, quien en su obra TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da Edición Buenos Aires Edit. Universidad 1997 página 269, señala: "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez…"

Esto quiere decir que la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En el Código de Procedimiento Civil, tan solo se encuentra descrita la excepción de falta de personería en el demandante o en el apoderado, sobre la base de la misma se puede cuestionar la capacidad de obrar del demandante o del apoderado, para la prosecución del proceso; así también habrá falta de personería en el apoderado de una persona jurídica (sociedad), cuando no se haya transcrito los documentos inherentes a la existencia de esa persona jurídica, o que las facultades del apoderado se encuentren cuestionadas por ser limitativas"

En cambio la falta de legitimación propiamente dicha (legitimación ad causam), cuestiona si la parte resulta ser el titular de la relación jurídica sustantiva (el titular del derecho litigado que es el nexo entre el actor y demandado), cuando se cuestiona ese aspecto, el mundo litigante generalmente la impugna por la excepción de "falta de acción y derecho", cuando dicha invocación es errada, pues el derecho de acción, es entendida como el derecho público subjetivo que tiene toda persona natural o jurídica para acudir al órgano jurisdiccional con el objeto de que se atienda su pretensión, muy al margen de considerar si la pretensión se encuentra amparada por el derecho; en cambio por la falta de derecho, se entiende si la pretensión deducida por el actor (al que se lo reconoce como el titular de la relación jurídica) se encuentra amparado por la legislación. Como se podrá ver ambos institutos resultan ser diferentes ya que en la falta de legitimación propiamente dicha (legitimación ad causam), se cuestiona si el actor es el titular de la relación jurídica sustantiva"

III.2 De la prescripción de la aceptación de la herencia.

En el Auto Supremo Nº 574 de 5 de noviembre de 2013, se ha desarrollado que sobre la legitimación para plantear la prescripción de una aceptación de la herencia esta solo abarca a los herederos del causante, indicándose lo siguiente: "2.2.- La prescripción de la

aceptación de la herencia.- El art. 1029 del Código Civil señala lo siguiente: "(Plazo para aceptar la herencia en forma pura y simple) I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho. II. El plazo se cuenta desde que se abre la sucesión, o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional", obviamente que la norma en cuestión señala un plazo para la aceptación de la herencia y su prescripción.

Ahora, tomando en cuenta de que el patrimonio siempre tiene un titular corresponde señalar que la transmisión del patrimonio vía sucesión hereditaria, implica que la delación de la herencia convoca a todos los llamados a la sucesión hereditaria con ello, solo los convocados pueden optar aceptar o renunciar a la herencia, consiguientemente entre estos llamados a la sucesión, se les genera la opción de aceptar la herencia o no, y dentro de los términos que establece la ley, consiguientemente, si un llamado a la sucesión de rango menor o igual ha aceptado la herencia puede pedir la prescripción de la aceptación de la herencia del otro llamado a la sucesión con mejor o igual derecho de rango, de ahí que los legitimados para invocar la prescripción de la aceptación de la herencia solo son los herederos forzosos o legales, razón por la cual al operarse se concluye que siendo la aceptación de la herencia una transmisión del patrimonio, la prescripción de la aceptación de la herencia solo puede ser invocada por los herederos y entre herederos, o sea entre los llamados a la sucesión estos son los que se encuentran legitimados para pedir la prescripción de la aceptación de la herencia, legitimación que no alcanza a los acreedores y terceros no llamados a la sucesión, pues estos tienen otros mecanismos para la protección de sus derechos, pues como se dijo anteriormente, un patrimonio siempre debe contar con un titular que ejerza el señorío de su patrimonio…".

III.3 De la valoración de la prueba

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil, comentarios y concordancia señala que: "…producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental –Couture- llama "la prueba como convicción". Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme". El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los Autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla". En este marco este Supremo Tribunal a través de diversos fallos entre ellos el Auto Supremo N° 240/2015 a orientado que: "…respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil (…). Esta tarea

encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas (…) ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture".

III.4 Sobre la prescripción.

El art. 1492 del Código Civil, sobre la prescripción refiere lo siguiente: "(Efecto extintivo de la prescripción) I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares". Por su parte, el art. 1493 del mismo sustantivo, prescribe: "(Comienzo de la prescripción) La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo". Al realizar el comentario del artículo precedentemente referido, el autor Carlos Morales Guillen en su obra Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Gisbert y CIA. S.A., La Paz – Bolivia, refiere: "El punto de arranque para computar la prescripción, es el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción por el acreedor, esto es, desde el día en que el acreedor puede demandar a su deudor (Pothier). No corre contra el acreedor bajo condición suspensiva o contra el acreedor a término. El cómputo arranca en estos casos desde el día del cumplimiento del término o de la condición".

Por su parte el art. 1501 del Código Civil, refiere: "(Regla general) La prescripción sólo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley". El mismo autor, al examinar este artículo señala: "El periodo prescripcional no corre sin más, ni una vez iniciado su curso éste prosigue inevitablemente. Puede detenerse sea antes de empezar su curso, sea comenzando éste. Es la suspensión. Este es un simple compás de espera en el transcurso del plazo. Desaparecida la causa de suspensión, la prescripción inicia o reanuda su curso, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el plazo transcurrido antes de la suspensión (Mazeaud). La prescripción está impedida, esto es, no puede empezar a correr, mientras el derecho, aunque válido, no sea eficaz y, por consiguiente, no puede legalmente hacerse valer: el momento inicial de la prescripción sólo coincide con el momento en que puede el acreedor ejercitar su derecho (Messineo) Asimismo, el art. 1502 del mismo sustantivo civil, dispone que: "(Excepciones). La prescripción no corre: 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue". Por otra parte el art. 1503 del Código Civil, dispone que: "(Interrupción por citación judicial y mora) I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para tener un panorama claro en cuanto a la argumentación jurídica a desplegarse y que esta sea coherente para su entendimiento, corresponde revisar algunos antecedentes del proceso.

Egberta Flores Camata Vda. de Montoya plantea demanda de prescripción de aceptación de herencia y anulabilidad de declaratoria o aceptación de herencia, en contra de José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani.

Manifiesta que habiendo estado unida en matrimonio legal con el señor Fermín Montoya Mamani desde el 22 de marzo de 1980, procrearon a sus hijos Elena, Silvia, Gladys Isabel, Jhonny Jorge, Julio Cesar, Claudia Lorena, Karen, Pamela y Camila todos de apellido Montoya Flores, y que habiendo fallecido su esposo el 6 de junio de 2008 se declaró heredera de todos los bienes, acciones y derechos fincados por su esposo, como consta por testimonio otorgado por el juzgado de instrucción ordinario cautelar y liquidador de la localidad de Huari, en fecha 25 de septiembre de 2008.

Expone que su suegro Julio Montoya Delgado hubiera fallecido el 21 de abril de 1978 y que en vida fincó diversos bienes, todos ellos provenientes de sus padres Domingo Montoya Delgado y Dominga Delgado de Montoya, bienes que fueron transferidos a favor de su esposo a través de testamento abierto. Asimismo, señala que su fallecido esposo adquirió un inmueble ubicado en la localidad de Huari, con una superficie de 2377 m2, de la Alcaldía Municipal de Huari, y que los hermanos de Fermín Montoya Mamani se hubieran declarado herederos de sus padres Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores después de cumplido el plazo de 10 años establecido en el art. 1029 del Código Civil. Julio Montoya Delgado falleció el 21 de abril de 1978; al respecto, los demandados tenían el plazo de 10 años que se cumplía el 21 de abril de 1988, pero de acuerdo con la aceptación de herencia tramitada José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani ejercieron sus derechos después de 40 años, prescribiendo su derecho.

De la misma forma, señala que tanto la aceptación como la renuncia de la herencia pueden anularse por error, violencia o dolo conforme el art. 1020 del Código Civil, siendo que la consecuencia lógica de la prescripción de aceptación de herencia es declarar la ineficacia de la resolución por la cual se declara dicha sucesión hereditaria, motivo por lo que demanda también la anulabilidad de la declaratoria o aceptación de herencia, debiendo anularse la aceptación de herencia de 21 de marzo de 2018.

Admitida la acción de prescripción de aceptación de herencia y anulabilidad de la declaratoria o aceptación de herencia, Teresa Montoya Mamani respondió negativamente a la demanda y postuló excepción por falta de legitimación en la demandante, señalando que la legitimación activa para incoar la demanda de prescripción de aceptación de herencia corresponde a los herederos forzosos o legales, y la actora no es heredera forzosa ni legal de los bienes, acciones y derechos de sus padres Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores. Además que no se declaró heredera de Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores, en representación de su fallecido esposo Fermín Montoya Mamani, demostrándose de esta forma que Egberta Flores Camata Vda. de Montoya no tiene ninguna relación sucesoria con sus fallecidos padres, careciendo de legitimación activa.

Rosa Montoya Mamani, respondió en forma negativa a la demanda y excepcionó falta de acción en la demandante, refiriendo que la actora no se encuentra dentro de las llamadas a heredar, el derecho que se atribuye la actora no le corresponde por no acreditar legitimación activa para demandar; Juana Montoya Mamani y José Montoya Mamani respondieron negativamente y opusieron excepción de demanda defectuosa y falta de acción en la demandante, señalando que la actora no se encuentra dentro de las llamadas a

heredar, que no ingresa en ninguna de las líneas ni directa, ni colateral, ya que es nuera del de cujus Julio Montoya Delgado.

José Montoya Mamani respondió negativamente a la demanda, reconvino por disposiciones testamentarias contrarias a derecho y excepcionó falta de legitimación en la demandante, argumentando que en cumplimiento de la ley y la línea jurisprudencial, la legitimación activa en el proceso de prescripción de aceptación de herencia solo corresponde a los herederos forzosos o legales, y la actora no se constituye en heredera forzosa ni legal de los bienes acciones y derechos de Julio Montoya Delgado y Flora Mamani Flores, además, no se declaró heredera de los de cujus en representación de su esposo Fermín Montoya Mamani, motivo por el cual carece de legitimación activa para demandar la prescripción de aceptación de herencia.

Admitidas y producidas las pruebas documentales, testificales e inspección judicial, el juez A quo dictó Sentencia declarando PROBADA en parte la demanda, con relación a la pretensión de prescripción de aceptación de herencia del de cujus Julio Montoya Delgado, interpuesta en contra de los demandados José Montoya Mamani y Teresa Montoya Mamani de Yucra; IMPROBADA la pretensión de prescripción de aceptación de herencia contra las demandadas Juana Montoya Mamani y Rosa Montoya Mamani de Canaviri; e IMPROBADA la demanda de anulabilidad de declaratoria de la aceptación de la herencia.

Recurrida la sentencia por los demandados José y Teresa, de apellidos Montoya Mamani, por memorial que cursa de fs. 888 a 891, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo, también interpusieron apelación en contra de Auto Interlocutorio de 18 de enero de 2022, cursante de fs. 828 a 832; la Sala Civil Comercial Familia Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista N° 204/2022, de 2 de junio, cursante de fs. 936 a 945, por el que se CONFIRMÓ el Auto de 18 de enero de 2022 y la Sentencia N° 03/2022, de 23 de marzo; declarando INADMISIBLE la adhesión al recurso de apelación formulado por Egberta Flores Camata Vda. de Montoya.

1. Con base en lo relacionado, se pasa a absolver el agravio identificado como 1.

Del estudio del recurso de casación se tiene que el reclamo de los recurrentes objeta el fondo de la litis, alegando que el Tribunal de alzada al haber concluido que la actora acreditó ser la esposa supérstite de Fermín Montoya Mamani, encontrándose en la línea de sucesión respecto del nombrado, siendo que la misma no ejerce sus derechos por si misma, sino como heredera de su cónyuge fallecido, ocupando el lugar de Fermín Montoya Mamani, como un descendiente más de Julio Montoya Delgado. Ese razonamiento infringió los arts. 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 del Código Civil, toda vez que la actora Egberta Flores Camata Vda. de Montoya se declara heredera de todos los bienes, derechos y acciones fincados por su esposo Fermín Montoya Mamani, por lo que este acto no es una declaratoria de herederos por representación sucesoria respecto a los fallecidos padres de los demandados.

Además, los ascendientes y descendientes en línea recta son los únicos que gozan del derecho de representación, y en la línea colateral la representación tiene lugar solo en favor de los descendientes de los hermanos, pero no de los demás colaterales, por lo tanto, Egberta Flores Camata Vda. de Montoya carece del derecho de representación sucesoria respecto al fallecido padre de los demandados Julio Montoya Delgado.

Asimismo, señala que la demandante no acreditó legitimación activa con la declaratoria de herederos tramitada al fallecimiento de su esposo Fermín Montoya Mamani, siendo que en línea colateral la representación tiene lugar a favor de los hijos del hermano del difunto, conforme establece el art. 1091 del Código Civil.

Sobre la acusación descrita por los recurrentes corresponde señalar que la prescripción es un instituto mediante el cual se entiende que por el transcurso del tiempo, se extingue un derecho por la falta de su ejercicio; asimismo, conforme a la doctrina aplicable, se ha desarrollado que la prescripción de la aceptación de la herencia, solo puede ser activada por los herederos del causante, y en el caso presente, la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya no acredita que tuviera esa calidad.

De una revisión exhaustiva del recurso de casación formulado por la parte recurrente podemos advertir que los reclamos se centran en cuestionar la legitimación activa de la actora Egberta Flores Camata Vda. de Montoya para incoar la demanda de prescripción de aceptación de herencia en contra de los herederos (hijos) del de cujus Julio Montoya Delgado, motivo por el cual centraremos en un solo argumento la respuesta a los agravios traídos en recurso de casación ante este alto Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a los cuestionamientos traídos en recurso de casación, corresponde remitirnos a los entendimientos expuestos en el punto III.2 de la doctrina aplicable, donde este máximo Tribunal, en el Auto Supremo N° 574 de 5 de noviembre de 2013, razonó que la legitimación para interponer la prescripción de la aceptación de la herencia, abarca únicamente a los herederos del causante. Este razonamiento, nos hace colegir que solo pueden ser legitimados para invocar demanda de prescripción de aceptación de herencia los llamados a la sucesión (forzosos y legales), pues de acuerdo a nuestra normativa vigente, son estos los únicos que pueden aceptar o no la herencia, siendo que uno de los herederos puede pedir la prescripción de la aceptación de herencia. Si un llamado a la sucesión ha aceptado la herencia, este puede pedir la prescripción de la aceptación del otro, pues esa aceptación, al involucrar una transmisión de patrimonio del de cujus en favor del heredero, puede afectar los derechos del otro heredero, por lo tanto, los legitimados para accionar la prescripción de herencia son solo los herederos forzosos y legales.

Debemos precisar que la autoridad judicial previamente a admitir una demanda, debe realizar análisis de los sujetos que deben intervenir en el proceso en calidad de legitimados activos y pasivos, no solo debe limitarse a poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, sino que debe realizar un análisis más profundo sobre la pretensión demandada y los efectos que esta pueda generar en otros sujetos, pues deberá velar para que no se vulneren derechos y garantías constitucionales los que no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa, toda vez que al ser la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, los Jueces y Tribunales que imparten justicia, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven a cabo sin vicios y otorgando seguridad jurídica a las partes intervinientes dentro de la controversia judicial.

Ahora bien, ingresando al análisis de la excepción planteada por los demandados, se puede advertir que la autoridad de primera instancia no ha realizado un análisis adecuado a tiempo de declarar improbada la excepción planteada, toda vez que de la revisión del auto que resuelve la excepción de falta de legitimación en la demandante, cursante de fs. 828 a 835, podemos advertir que el fundamento del juez A quo se limitó a señalar que Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, con el certificado de matrimonio con Fermín Montoya

Mamani, ofrecido como prueba, hubiera acreditado que tiene un relación jurídica con relación a los padres de su esposo y a los demandados en calidad de hermanos de Fermín Montoya Mamani y que la propia jurisprudencia a través del Auto Supremo N° 224/2017 de 08 de marzo, ha señalado que incluso tiene legitimación para demandar prescripción de aceptación de herencia el acreedor del causante, incluso no siendo parte del acervo hereditario; criterio compartido por el Tribunal Ad Quem que ha referido que al fallecimiento de su esposo Fermín Montoya Mamani la demandante ingresaría a ocupar el lugar de su esposo fallecido, lo cual le otorgaría legitimación activa para incoar la demanda de prescripción de aceptación de herencia, razonamiento erróneo efectuado por el Tribunal de alzada, toda vez que ha entendido que la aceptación de la herencia es de hecho, razonamiento con el que no compartimos porque de ser así no habría lugar a demandar prescripción de aceptación de herencia en contra de los otros coherederos, es decir, si operaría ipso jure no tendría por qué demandarse a los otros coherederos.

Revisado el expediente de demanda de prescripción de aceptación de herencia y anulabilidad de aceptación de la declaratoria de herencia, podemos advertir que los demandados José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani a tiempo de responder a la demanda de forma negativa, cada uno de ellos por su parte opusieron excepción de falta de legitimación en la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya; sin embargo, tanto el juez A quo como el Tribunal Ad Quem realizaron una interpretación errónea de la doctrina sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, respecto de quienes tuvieran la legitimación activa para demandar prescripción de aceptación de herencia.

Ahora bien, en el presente caso, la actora Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, adjuntó a la demanda la declaratoria de herederos respecto de su fallecido esposo Fermín Montoya Mamani cursante de fs. 6 a 8 de obrados, documental con la que ha demostrado haberse declarado heredera al fallecimiento de su esposo, mas no así que su esposo fallecido haya aceptado la herencia de su padre Julio Montoya Delgado de forma tácita o expresa como señala el art. 1025 del Código Civil, y así los bienes fincados por el de cujus Julio Montoya Delgado ingresen dentro del patrimonio de Fermín Montoya Mamani y sumado a su patrimonio podría haber efectuado el reclamo, como lo establece el art. 1030 del sustantivo de la materia, en ese caso, ni siquiera la demandante sino los descendientes de Fermín Montoya Mamani.

Lo que debe entender la actora Egberta Flores Camata Vda. de Montoya es que una cosa es que tenga el derecho a suceder a su esposo fallecido Fermín Montoya Mamani, y otra distinta que pueda suceder a su suegro Julio Montoya Mamani, por lo tanto, al ser la actora nuera del de cujus Julio Montoya Delgado, y no heredera forzosa ni legal, no cuenta con legitimación para accionar prescripción de aceptación de herencia, pues al no constituirse la actora como heredera forzosa o legal del de cujus Julio Montoya Delgado, mal puede pretender activar la prescripción de la aceptación de la herencia de quienes si cuentan con esa condición (herederos forzosos y legales), motivo por el cual tanto el Juez de instancia como el Tribunal Ad Quem no dieron cumplimiento ni una adecuada interpretación a los entendimientos doctrinales emitidos por este Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, no resulta aplicable al caso la prescripción invocada por la actora Egberta Flores Camata Vda. de Montoya, pues como ya se mencionó al ser nuera del de cujus no cuenta con legitimación para incoar la demanda de prescripción de aceptación de

herencia, motivo por el cual se debe revocar la decisión asumida por el Tribunal de alzada, y dar curso a la excepción opuesta por los demandados José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.IV del Código Procesal Civil, CASA el Auto de Vista N° 204/2022 de 2 de junio, de fs. 936 a 945, pronunciado por la Sala Civil Comercial Familia Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; declarando PROBADA la excepción de falta de legitimación en la demandante Egberta Flores Camata Vda. de Montoya para incoar la demanda de prescripción de aceptación de herencia en contra de los demandados José, Teresa, Juana y Rosa todos de apellido Montoya Mamani.

Con costas y costos a la parte demandante. Sin responsabilidad por ser excusable.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 31 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

639

Calixta Roque Condori vda. de Choquecallata c/ Natalia Choquecallata Condori otros
Cumplimiento de contrato
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 351 a 352 vta., interpuesto por Natalia Choquecallata Condori contra el Auto de Vista Nº 262/2022 de 13 de julio, corriente de fs. 343 a 348 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso de cumplimiento de contrato, seguido por Calixta Roque Condori vda. de Choquecallata contra Ángel Waldo Rodríguez Capriles y la recurrente, la contestación obrante de fs. 357 a 359; el Auto de concesión de 16 de agosto de 2022 que sale a fs. 360, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Calixta Roque Condori Vda. de Choquecallata mediante memorial visible de fs. 86 a 87, inició el proceso ordinario de cumplimiento de contrato contra Natalia Choquecallata Condori y Ángel Waldo Rodríguez Capriles, quienes una vez citados, por escrito de fs. 114 a 119 vta., Natalia Choquecallata Condori, contestó negativamente a la demanda y opuso excepción de incumplimiento de contrato y prescripción; por otro lado, mediante memorial saliente de fs. 141 a 144 vta. Ángel Waldo Rodríguez Capriles contestó de forma negativa y opuso excepción de prescripción; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 14/2022-OCC de 22 de abril corriente de fs. 298 a 307 vta., en la que, el Juez Público Civil y Comercial 10° de la ciudad de Oruro, declaró PROBADA la demanda principal.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Natalia Choquecallata Condori mediante memorial de fs. 311 a 313, originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 262/2022 de 13 de julio, saliente de fs. 343 a 348 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Natalia Choquecallata Condori, según escrito de fs. 351 a 352 vta.; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 262/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 343 a 348 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en un proceso ordinario de cumplimiento de contrato, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 349 vta., se observa que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista el 15 de julio de 2022 y presentó su recurso de casación el 29 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 351; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 262/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 343 a 348 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente interpuso recurso de apelación dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Natalia Choquecallata Condori se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente en el reconocimiento de firmas y rúbricas del documento privado que data de 18 de marzo de 2004, referente a la compra venta de un lote de terreno, debido a que no se ha enunciado cuál será la utilidad y trascendencia del objeto de este proceso.

Fundamentos por los cuales solicitó se emita Auto Supremo, que case el Auto de Vista.

Por la consideración expuesta, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 351 a 352 vta. interpuesto por Natalia Choquecallata Condori contra el Auto de Vista Nº 262/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 343 a 348 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 1 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

640

La Papelera S.A. c/ "Comercial Arce" representada
Cumplimiento de obligación
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1356 a 1363 vta., interpuesto por La Papelera S.A. representada legalmente por Giovanna Gismondi Alcoreza impugnando el Auto de Vista Nº 252/2022 de 31 de mayo, cursante de fs. 1340 a 1348 emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de obligación, seguido por la recurrente contra "Comercial Arce" representada por Liliana Elizabeth Angulo Márquez de Arce, Auto de concesión de 03 agosto de 2022 de fs.1374, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Giovanna Gismondi Alcoreza representante legal de La Papelera S.A., por memorial de fs. 184 a 188 vta., planteó demanda ordinaria civil de cumplimiento de obligación en contra de "Comercial Arce" representada por Liliana Elizabeth Angulo Marquez de Arce; admitida la demanda se procedió a citar por cédula a fs. 1073 a la demandada, quien se apersonó y por escrito de fs. 1075 a 1082 opuso incidente de nulidad y excepciones de incompetencia y de prescripción; empero ante una solicitud previa de extinción del proceso por inactividad además del escrito de excepción de incompetencia y de nulidad de obrados, se emitió la Resolución N° 72/2019 de 22 de marzo de fs. 1090 a 1094, que determinó rechazar la solicitud de extinción por inactividad, la excepción de incompetencia, así como el incidente de nulidad de obrados, disponiendo además la regularización del proceso en virtud de la vigencia del Código Procesal Civil, otorgando a las partes un plazo común y perentorio de quince días para la proposición de sus medios de prueba; con el resultado se convocó a audiencia preliminar, en cuyo desarrollo por Auto de 16 de noviembre de 2021 de fs. 1171-K vta. a 1171-L, se rechazó la excepción de prescripción planteada por la demandada, a cuya conclusión la Juez Público Civil y Comercial Nº 15 de la ciudad de La Paz, dictó Sentencia N° 889/2021 de 01 de diciembre obrante de fs. 1185 a 1191, en la que declaró PROBADA la demanda de cumplimiento de obligación, disponiendo que la demandada pague la suma de $us. 309.989,37 en el plazo de tres días, más la averiguación de daños y perjuicios en ejecución de sentencia.

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por "Comercial Arce" representada legalmente por Liliana Elizabeth Angulo Marquez de Arce a través de su apoderado Delfor Zapata Avendaño según escrito de fs. 1219 a 1255, ratificado por memorial de fs. 1265 a 1302; previa contestación de fs.1305 a 1316; la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz pronunció el Auto de Vista Nº 252/2022 de 31 de mayo, cursante de fs. 1340 a 1348, que ANULÓ obrados hasta fs. 1171 (instalación de audiencia preliminar), disponiendo que la Juez A quo, señale nueva audiencia y emita nueva decisión debidamente motivada y fundamentada sobre la demanda y las excepciones planteadas; por otra parte ante la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de "La Papelera" S.A., la misma se declaró no ha lugar.

3. Notificado con el Auto de Vista y el auto de rechazo de la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, La Papelera S.A. representada legalmente por Giovanna Gismondi Alcoreza presentó recurso de casación cursante de fs. 1356 a 1363 vta., que es objeto de examen para su admisión.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también su legalidad; empero, no se debe dejar de lado el hecho de que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, deben ser analizados ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haciendo una interpretación integral de los arts. 271 al 275 del Código Procesal Civil, concluyéndose que los requisitos a ser analizados son que la resolución admita recurso de casación, el plazo de interposición del recurso, la legitimación procesal para impugnar y el contenido o expresión de reclamos en el recurso de casación.

1. De la resolución impugnada.

El Auto de Vista Nº 252/2022 de 31 de mayo, cursante de fs. 1340 a 1348, resuelve el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario de cumplimiento de obligación; en ese mérito, permite establecer que el Auto de Vista sea recurrible en casación conforme a la previsión contenida en el art. 270.I del Código Procesal Civil.

2. Del plazo y cómputo de la presentación del recurso de casación.

Conforme antecedentes, la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista Nº 252/2022 de 31 de mayo, cursante de fs. 1340 a 1348 y el auto que rechaza la aclaración, enmienda y complementación el 24 de junio de 2022 a fs. 1353 y planteó su recurso de casación el 07 de julio de 2022 conforme timbre electrónico de recepción de fs. 1356; por lo cual se establece que el recurso fue interpuesto dentro el plazo de diez días determinados en el art. 273 del Código Procesal Civil.

3. De la legitimación procesal.

En el caso de autos, la parte demandante está legitimada para recurrir en casación contra el Auto de Vista impugnado, en razón a que esta resolución cursante de fs. 1340 a 1348 anuló obrados, siendo esto agraviante a sus postulaciones, por lo que tiene legitimación para impugnarla, conforme el art. 272.I del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De los agravios expresados en el recurso, en lo trascendental se tiene:

Vulneración al derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, exponiendo la relación cronológica de los actuados procesales desde el proveído de admisión de la demanda hasta la emisión de la resolución de fs. 1171-K a 1171-L de rechazo de la excepción de prescripción, por lo que señaló que la Juez de primera instancia aplicó un cómputo de plazos correcto, existiendo incongruencia entre la nulidad dispuesta en el Auto de Vista impugnado con la indebida aplicación del art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial, dado que la parte demandada no presento ni ofreció ninguna prueba.

2) Errónea e indebida aplicación del art. 17.I y II de la Ley del Órgano Judicial, por falta de motivación y fundamentación, por cuanto no se justificó ninguna razón para anular la resolución, menos la audiencia preliminar de fs. 1171-A a 1171-Ñ; lo mismo ocurre con “las

diligencias de notificación fs. 1171" (sic); no se expuso ninguna razón para declarar su nulidad, siendo por ello arbitraria.

3) Vulneración del régimen de nulidades procesales previsto en los arts. 16 y 17 de la Ley del Órgano Judicial relacionado con el derecho a una justicia pronta y oportuna al haber declarado la nulidad de la sentencia en contra de los precedentes contenidos en el Auto Supremo N° 488/2018 de 13 de junio, Auto Supremo N° 26/2019 de 28 de enero y Auto Supremo N° 1101/2019 de 22 de octubre, que establecen que si el Tribunal de alzada encuentra falta de motivación y congruencia en la sentencia, ello no genera su nulidad sino que faculta al Tribunal de apelación a resolver la controversia en el fondo.

4) El Auto de Vista, incurrió en faltar a la verdad histórica de los antecedentes del proceso, confundiendo la Sentencia con el Auto que resolvió el rechazo de la excepción de prescripción.

5) No se analizaron los principios que rigen las nulidades procesales, de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia y convalidación; solicitando en conclusión que se anule el Auto de Vista impugnado, disponiendo que se emita nueva resolución conforme al art. 220.III num. 1) inc. c) del Código Procesal Civil.

Reclamos que constituyen la expresión de agravios del recurso de casación que cumplen con la fundamentación exigida por el art. 274.I del Código Procesal Civil, por lo cual, corresponde su admisión.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1356 a 1363 vta., interpuesto por La Papelera S.A. representada legalmente por Giovanna Gismondi Alcoreza impugnando el Auto de Vista Nº 252/2022 de 31 de mayo, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 1 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

641

Asunta Quispe Pillco de Yevara c/ Reynaldo Molina Morales y otro
Cumplimiento de contrato de anticresis y pago de perjuicios económicos
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 237 a 241 interpuesto por Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina, contra el Auto de Vista N° 169/2022 de 25 de abril, cursante de fs. 228 a 231 vta., y el Auto complementario de 29 de junio de 2022 a fs. 233 y vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso de cumplimiento de contrato de anticresis y pago de perjuicios económicos, seguido por Asunta Quispe Pillco de Yevara contra los recurrentes, la contestación cursante de fs. 246 a 249; el Auto de concesión de 11 de agosto de 2022 saliente a fs. 250, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Asunta Quispe Pillco de Yevara, mediante memorial de fs. 49 a 52, reiterado de fs. 70 a 73 vta., inició proceso de cumplimiento de contrato de anticrético y pago de perjuicios económicos contra Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina una vez citados, contestaron negativamente a la demanda y reconvinieron por nulidad de contrato de anticresis; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 297/2021 de 01 de julio que cursa de fs. 194 a 198, en la que la Juez Público Civil y Comercial 3° de la ciudad de La Paz, declaró: PROBADA en parte la demanda de cumplimiento de contrato de anticresis e IMPROBADA la pretensión de pago de perjuicios económicos e IMPROBADA la demanda reconvencional de nulidad de contrato de anticresis.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina, mediante memorial cursante de fs. 202 a 206 vta., originó que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 169/2022, de 25 de abril, cursante de fs. 228 a 231 vta., que REVOCÓ la sentencia apelada, declarando IMPROBADA la demanda de cumplimiento de contrato de anticresis y pago por perjuicios económicos y PROBADA la demanda reconvencional de nulidad de contrato de anticresis.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina, según escrito cursante de fs. 237 a 241; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 169/2022 de 25 de abril, corriente de fs. 228 a 231 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de cumplimiento de contrato de anticresis y pago de perjuicios económicos, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista) y el Auto complementario, conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 234, se observa que los recurrentes fueron notificados el 07 de julio de 2022 y presentaron su recurso de casación el 20 del mismo mes y año, tal cual se observa en el timbre electrónico cursante a fs. 237; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 169/2022, de 25 de abril, cursante de fs. 228 a 231 vta., y el Auto complementario de 29 de junio de 2022 a fs. 233 y vta., estos gozan de plena legitimación procesal para interponer el respectivo recurso de casación, dado que el Auto de Vista revocó la Sentencia, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como está establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Falta de motivación y de fundamentación del Auto de Vista para justificar la sanción, con relación a la restitución de una cantidad de dinero que nunca recibieron, vulnerando el art. 547 del Código Civil, ya que dicha norma prevé que las obligaciones incumplidas se extinguen y las que se hubieran cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente “lo que hubieran recibido”; por lo que la aclaración que se realiza en el Auto a fs. 233 y vta., no llegó a subsanar la falta de fundamentación y motivación, ameritando la nulidad respectiva.

b) El Auto de Vista infringió el principio de congruencia al no contar con la debida fundamentación y motivación con respecto a la penalidad de restituir una cantidad de dinero que nunca llegaron a recibir, existiendo contradicción entre la parte considerativa del fallo con lo resuelto en el Auto de Vista.

c) Interpretación errónea y aplicación indebida del art. 547 num.1) del Código Civil, ya que no consideraron ni valoraron que los demandados no llegaron a recibir ningún monto económico de la parte demandante en relación al contrato de anticresis, el cual se declaró nulo por falta de forma.

d) Error en la apreciación de la prueba, al no considerar la confesión judicial provocada y que recién ante la solicitud de aclaración fue contestada en el Auto a fs. 233 y vta., con total extemporaneidad se analizó dicho elemento de prueba tratando de justificar el

fallo, sin tomar en cuenta que la demandante llegó a reconocer expresamente que no llegó a entregarles ninguna suma de dinero, por lo que incorrectamente se condenó la restitución del dinero.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 237 a 241 interpuesto por Reynaldo Molina Morales y Rosmery Elena Camacho de Molina, contra el Auto de Vista N° 169/2022, de 25 de abril, cursante de fs. 228 a 231 vta., y el Auto complementario de 29 de junio de 2022, saliente a fs. 233 y vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 2 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

642

Marcelino Rojas Ckuno c/ Eleuteria Campos Carvajal
Cumplimiento de obligación
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 298 a 301 vta., interpuesto por Eleuteria Campos Carvajal contra el Auto de Vista N° 221/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 291 a 292 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso ordinario de cumplimiento de obligación, seguido por Marcelino Rojas Ckuno contra la recurrente, la contestación de fs. 306 a 307; el Auto de concesión de 18 de agosto de 2022, obrante a fs. 308, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Marcelino Rojas Ckuno, por memorial de fs. 48 a 50, inició proceso ordinario de cumplimiento de obligación contra Eleuteria Campos Carvajal, quien una vez citada contestó

de forma negativa la demanda, visible de fs. 97 a 99; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 58/2022 de 8 de abril, por la que la Juez Público Civil y Comercial 5° de la ciudad de Sucre, declaró PROBADA la demanda de cumplimiento de obligación e IMPROBADA el pago de daños y perjuicios.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Eleuteria Campos Carvajal, según memorial cursante de fs. 273 a 274 vta., dio lugar a que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 221/2022 de 13 de julio, corriente de fs. 291 a 292 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia de 08 de abril de 2022 de fs. 268 a 271 vta.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Eleuteria Campos Carvajal, según escrito de fs. 298 a 301 vta.; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 221/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 291 a 292 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra una Sentencia dictada dentro de un proceso ordinario de cumplimiento de obligación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene en la diligencia de notificación a fs. 296, se observa que la recurrente fue debidamente notificada el 14 de julio de 2022 y presentado el recurso de casación el 28 del mismo mes y año, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 298, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles computados a partir de la notificación con el Auto impugnado.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 221/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 291 a 292 vta., goza de plena legitimación procesal para interponer el respectivo recurso de casación,

puesto que oportunamente planteó su recurso de apelación que dio lugar a la emisión de un Auto de Vista confirmatorio, por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido de los recursos de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Eleuteria Campos Carvajal, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusó:

Que el Tribunal de alzada hace una interpretación restringida del art. 124 de la Ley 603, respecto a la mala fe, acomodada a los intereses del demandante.

En lo relativo a pago del 6% de intereses anuales, el Auto de Vista incurre en una inadecuada fundamentación, pues los arts. 118 num.3), 410, 412 y 347 del Código Procesal Civil, no tienen correlación.

Fundamentos por los cuales la recurrente solicita la emisión de un Auto de Supremo que case el Auto de Vista impugnado y declare improbada la demanda; en su defecto, se emita nuevo Auto de Vista que tome en cuenta que hizo una interpretación sesgada del art. 124 de la Ley 603.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 298 a 301 vta., interpuesto por Eleuteria Campos Carvajal contra el Auto de Vista N° 221/2022 de 13 de julio, cursante de fs. 291 a 292 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 2 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

643

Carlos Alberto Zambrano Yáñez c/ Empresa ANDAR MOTORS S.R.L.
Resolución de contrato y otros
Distrito c/ Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 637 a 646 y adhesión corriente de fs. 657 a 668 vta., interpuesto por Carlos Alberto Zambrano Yáñez, contra el Auto de Vista N° 98/2021 de 22 de septiembre, que sale de fs. 619 a 624 vta., y Auto complementario N° 38/2022 de 16 de febrero obrante de fs. 630 y vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de resolución de contrato en razón al incumplimiento de entrega de la documentación y pago de daños, seguido por el recurrente contra la Empresa ANDAR MOTORS S.R.L., la contestación que cursa de fs. 670 a 671 vta.; el Auto de concesión de 13 de junio de 2022, visible a fs. 672, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Carlos Alberto Zambrano Yañez, mediante memorial de fs. 219 a 222, inició proceso de resolución de contrato en razón al incumplimiento de entrega de la documentación y pago de daños, contra la Empresa ANDAR MOTORS S.R.L., representado por Edwin Ignacio Cardona Camacho y Saúl Datzer Rodríguez quienes una vez citados, la empresa ANDAR MOTORS S.R.L., a través de su representante legal Edwin Ignacio Cardona Camacho contestó negativamente, opuso excepción de prescripción y reconvino por pago de daños y perjuicios visible de fs. 239 a 244 y Saúl Datzer Rodríguez fue declarado rebelde mediante Auto de 08 de octubre de 2018 visible a fs. 273 vta., desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 49/2021 de 09 de marzo, que sale de fs. 564 a 569, en la que la Juez Público Civil y Comercial 3° de Santa Cruz de la Sierra, declaró IMPROBADA la demanda sobre resolución de contrato y otros, e IMPROBADA la demanda reconvencional sobre pago de daños y perjuicios.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Carlos Alberto Zambrano Yáñez mediante memorial de fs. 586 a 598 vta., originó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 98/2021 22 de septiembre, cursante de fs. 619 a 624 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia de 09 de marzo de 2021, y Auto complementario de 13 de abril de 2021, visto a fs. 574.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Carlos Alberto Zambrano Yáñez, según escrito de fs. 637 a 646 y adhesión de fs. 657 a 668 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por

nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 98/2021 de 22 de septiembre, que sale de fs. 619 a 624 vta., y Auto complementario N° 38/2022 de 16 de febrero, de fs. 630 y vta., se advierte que los mismos resuelven el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de resolución de contrato en razón al incumplimiento de entrega de la documentación y pago de daños, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista) y auto complementario, conforme se tiene de las diligencias de notificaciones a fs. 625 y fs. 648, se observa que el recurrente fue notificado el 14 de febrero de 2022 con el Auto de Vista y el 26 de mayo del mismo año con el Auto complementario y presentó su recurso de casación el 09 de junio del referido año, tal cual se observa en el timbre electrónico cursante a fs. 657; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 98/2021 de 22 de septiembre, corriente de fs. 619 a 624 vta., este goza de plena legitimación procesal, ya que oportunamente interpuso recurso de apelación, conforme se evidencia del escrito de fs. 586 a 598, dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación y adhesión interpuesto por Carlos Alberto Zambrano Yañez, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

1. La Juez A quo, dio por hecho que el caso que nos ocupa es una venta de cosa ajena, pero que posteriormente fue trasmitido el derecho de propiedad, lo cual es irrelevante que hubiera vendido con anterioridad por distinta al propietario; el Tribunal de alzada contradiciendo el fallo afirmó que no se trataría de venta ajena, e introduce un hecho falso, al afirmar que el comprador acordó el 24 de octubre de 2015 los términos del contrato, cuando esa fecha se encuentra inserta en la minuta de 10 de noviembre de 2015, por error de omisión al no cambiar esa fecha debido a que se trata de minutas tipo, ese error desde el punto de vista procesal se conoce como fallo citra petitum, además, de omitir sobre el pronunciamiento planteado en el recurso de apelación, contradiciendo el fallo de primera instancia al no tomar en cuenta que el fundamento y sostén de la demanda es el art. 596 del Código Civil, que es la venta de cosa ajena, por lo que solicita la nulidad conforme al art. 220.III. num. 1) inc. c) del Código Procesal Civil.

2. Infracción al principio de verdad material en la valoración de la prueba, al afirmar hechos no sucedidos, lo cual determina la resolución impugnada y afecta la pretensión formulada en la demanda, ya que en el Auto de Vista se sostiene que el actor hubiera afirmando según prueba a fs. 53 que el documento de venta hubiera sucedido el 24 de octubre de 2015, siendo la fecha del contrato incorrecto, esa equivocación fue rectificada con la presentación de la demanda, incluso fue corregida por la parte demandada en su memorial de contestación de fs. 239 a 244, por lo que el Tribunal no ha cumplido su obligación de valorar correctamente la prueba en su conjunto conforme el art. 145.II del Código Procesal Civil.

3. El Ad quem interpretó la ley procesal al afirmar que no se insertó en las actividades de la audiencia preliminar, la fijación definitiva del objeto del proceso de la venta de cosa ajena, cuando el proceso es la resolución del contrato, siendo incorrecto y no aceptable el hecho que se exija que la comprobación de la cosa ajena sea el objeto del proceso, no así la resolución del contrato.

4. Apreciación errónea de la prueba, lo que derivó que sostenga falsamente la eficacia de la trasferencia de 10 de noviembre de 2015, con la entrega de la documentación al 15 de noviembre de 2017, que conforme el art. 596 del Código Civil no puede considerarse eficaz.

5. El Tribunal de apelación, aplicó indebidamente el art. 621.II del Código Civil, siendo que la pretensión es la resolución de contrato, lo que se tenía que hacer es verificar si el demandado como vendedor del motorizado procuró, con efectos de eficacia dicha venta; que el comprador adquiera el derecho de dominio sobre la cosa vendida ya que es exigencia de la regla del art. 596 del citado Código.

6. Error de hecho en la valoración de la prueba, porque en el auto de fs. 502 a 503 vta., determinó que la obligación subsiste de parte del vendedor, cuando el contrato de fs. 48 a 50 no guarda la forma prevista en el art. 137 del Código Nacional de Transito, con relación al art. 491. num.1) del Código Civil.

7. Error de derecho en la valoración de la prueba, ya que no le ha otorgado el valor probatorio a la prueba de cargo, como las literales de fs. 4; fs. 7 a 8 y de fs. 53 a 55, que no fue objetado o cuestionado por la parte contraria, por lo tanto, cuentan con todo el valor probatorio que le asigna el art. 1297 del Código Civil.

Fundamentos por los cuales solicitó un Auto Supremo que case el Auto de Vista y deliberando en el fondo declare probada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 637 a 646, y adhesión de fs. 657 a 668 vta., interpuesto por Carlos Alberto Zambrano Yáñez, contra el Auto de Vista N° 98/2021 de 22 de septiembre, que sale de fs. 619 a 624 vta., y Auto complementario N° 38/2022 de 16 de febrero de fs. 630 y vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

644

Hugo Guarachi Castillo c/ Empresa Murano–M S.R.L.
Resolución contrato de compraventa
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 421 a 438 vta., interpuesto por la Empresa MURANO-M S.R.L., representada legalmente por Miguel Ángel Suárez Flores, contra el Auto de Vista N° 134/2021 de 03 de diciembre, que sale de fs. 412 a 415 vta. y auto aclaratorio de fs.419 y vta. pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa por incumplimiento, más resarcimiento de daños y perjuicios, seguido por Hugo Guarachi Castillo contra la empresa recurrente, la contestación de fs. 443 a 458; el Auto de concesión de 11 de julio de 2022, visible a fs. 459, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Hugo Guarachi Castillo, mediante memorial de fs. 63 a 75 vta., inició proceso de resolución de contrato de compraventa por incumplimiento más resarcimiento de daños y perjuicios, contra la empresa Murano-M S.R.L., quien una vez citada, a través de sus representante legales contestó en forma negativa, reconvino por daños y perjuicios visible de fs. 132 a 140; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 117/2021 de 13 de julio, corriente en fs. 353 a 357, en la que el Juez Público Civil y Comercial 11° de Santa Cruz de la Sierra, declaró IMPROBADA la demanda sobre resolución de contrato de compraventa por incumplimiento, más resarcimiento de daños y perjuicios e IMPROBADA la demanda reconvencional por daños y perjuicios.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por la empresa murano-m s.r.l., y Hugo Guarachi Castillo mediante memorial de fs. 360 a 362 vta., y 364 a 381, respectivamente, originó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia

de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 134/2021 de 03 de diciembre, cursante de fs. 412 a 415 vta, en el que dispuso REVOCAR en forma parcial la Sentencia de 13 de julio de 2021; deliberando en el fondo declarar PROBADA la demanda de fs. 63 a 75 y confirmar lo resuelto en cuanto a la demanda reconvencional de IMPROBADA.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Miguel Ángel Flores Suárez, representante legal de la empresa murano-m s.r.l., según escrito de fs. 421 a 438 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 134/2021 de 03 de diciembre, que sale de fs. 412 a 415 vta., se advierte que el mismo resuelve los recursos de apelación que fueron interpuesto contra la sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa por incumplimiento, más resarcimiento de daños y perjuicios, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista) y auto complementario, conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 420, se observa que la empresa recurrente fue notificada el 01 de junio de 2022 y presentó su recurso de casación el 15 de junio del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 421; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la empresa recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 134/2021 de 03 de diciembre, corriente en fs. 412 a 415 vta., esta goza de plena legitimación procesal, ya que oportunamente interpusieron recurso de apelación, conforme se evidencia del escrito de fs. 360 a 362 vta., dando lugar a la emisión de un Auto de Vista revocatorio, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por la Empresa MURANO-M S.R.L., se observa que en lo trascendental se acusó:

1. Incorrecta aplicación del art. 265 del Código Procesal Civil, en relación a que, en el Auto de Vista no se resolvieron los agravios planteados en su recurso de apelación, como tampoco fueron valorados los argumentos legales contenidos en la contestación del recurso de contrario, desconociéndose de esa forma el citado artículo, por lo que solicita la nulidad del Auto de Vista recurrido a fin de no afectar el principio de pertinencia, pues el falló debió otorgar certidumbre a ambas partes que actuaron en apego a la justicia.

2. Que el Tribunal de alzada no cumplió con su función revisora de la Sentencia de 13 de julio de 2021, como ordena el art. 265 del Código Procesal Civil, tampoco relacionó este fallo impugnado con los agravios contenidos en el recurso de apelación de fs. 360 a 362 vta., donde sustentaron con relación a las cláusulas tercera y octava del contrato de fs. 3 a 4 vta., así también en la fundamentación inmersa en la contestación de fs. 396 a 404, se manifestó que en dicho contrato no estipula ningún plazo para la transferencia del lote de terreno, sino más bien establece condiciones para su cumplimiento.

3. Erróneamente el Tribunal Ad quem fundó su fallo basado en la cláusula decima segunda del contrato de 10 de octubre de 2016 de fs. 3 a 4 vta.; toda vez que esta cláusula –en el contexto de enfoque forzado y segado que realiza el tribunal de apelación- no fue invocada por ninguna de las partes, sin embargo, en base a esta cláusula en total desconocimiento de las cláusulas tercera y octava dispusieron la resolución del contrato.

4. No se ha efectuado correcta valoración del certificado de cancelación de 01 de octubre de 2019 de fs. 44, puesto que en el segundo párrafo del citado documento la Empresa MURANO–M S.R.L. se comprometió a otorgar la correspondiente minuta de transferencia una vez que los trámites en Derechos Reales hayan sido concluidos y que al momento de la firma de dicha minuta se entregaría el lote de 432,36 m2 de superficie, párrafo que no fue considerado por el Tribunal de segunda instancia; infringiendo con ese proceder el art. 1286 del Código Civil y arts. 134 y 145 del Código Procesal Civil, al solo basar su pronunciamiento en el primer párrafo sin efectuar un análisis integral.

5. En el Auto de Vista se omitió considerar de la carta de 02 de octubre de 2019, que sustentó la contestación al recurso de apelación, incurriendo en una omisión arbitraria de valorar la prueba.

6. El Ad quem arbitrariamente dispuso la devolución de la suma de $us. 35.929,93 a favor del demandante, bajo previsiones de procederse al embargo y subasta judicial de los bienes de propiedad de la parte demandada, situación que se constituye de manera temeraria arbitraria e ilegal, puesto que en la cláusula decima quinta del contrato de 10 de octubre de 2016, establece que: todas las obligaciones inherentes, derivadas y emergentes del mismo son garantizados con el lote, objeto de la litis, por lo que se incurrió en una omisión arbitraria de valoración de la prueba.

7. Incorrecta interpretación y aplicación de los arts. 585 y 614 num. 2) del Código Civil, ya que la trasferencia del lote de terreno estaba condicionada a la finalización del trámite técnico de aprobación de la urbanización y a la culminación del trámite institucional para extender la minuta de trasferencia definitiva, situación que no fue valorada por el Auto de Vista.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 421 a 438 vta., interpuesto por la Empresa MURANO-M S.R.L. contra el Auto de Vista N° 134/2021 de 03 de diciembre, que sale de fs. 412 a 415 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

645

Juan Carlos Ojopi Lema c/ Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera
Nulidad del proceso de aceptación de herencia
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 199 a 203, interpuesto por Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera contra el Auto de Vista N° 91/2021 de 1 de diciembre de fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia del Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de nulidad de proceso de aceptación de herencia seguido por Juan Carlos Ojopi Lema contra los recurrentes; contestación visible de fs. 207 a 208 vta., el Auto de concesión de 05 de mayo de 2022 de fs. 209; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Juan Carlos Ojopi Lema mediante memorial de fs. 43 a 45, subsanado de fs. 49 a 51, inició demanda ordinaria de nulidad de proceso de aceptación de herencia contra Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera; citados los mismos respondieron la demanda en forma negativa, reconviniendo por nulidad de la declaratoria de herederos tramitado ante

el Juez Instructor N° 5 en materia Civil; nulidad de aceptación de herencia contenido en la Escritura Pública N° 2416/2016; desarrollándose de esa manera la causa hasta dictarse la Sentencia N° 93/2021 de 08 de julio de fs. 179 a 181 vta., donde el Juez Público Civil y Comercial N° 9 de la ciudad de Santa Cruz declaró PROBADA la demanda de nulidad del proceso de aceptación de herencia y PROBADA en parte la demanda reconvencional de nulidad de la Escritura Pública N° 2416/2016.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera mediante memorial de fs. 182 a 183 vta., motivó que Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emita el Auto de Vista N° 91/2021 de 01 de diciembre de fs. 195 a 196, por el cual declaró INADMISIBLE el recurso interpuesto.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera, según escrito cursante de fs. 199 a 203; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 91/2021 de 01 de diciembre saliente de fs. 195 a 196, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de proceso de aceptación de herencia, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), fue debidamente notificado a las partes el 28 de marzo de 2022, conforme la papeleta de notificación de fs. 198, presentando el recurso de casación la parte demandada (Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera), el 11 de abril del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 199; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 91/2021 de 01 de diciembre de fs. 195 a 196, estos gozan de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, toda vez que el Auto de Vista impugnado declaró inadmisible el recurso de apelación deducido contra la Sentencia de primera instancia, de lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera se observa que acusaron:

a) Incongruencia en el Auto de Vista, debido a que no sería evidente el incumplimiento de la expresión de agravios en el recurso de apelación contra la Sentencia, al haberse reclamado en dicho recurso que el demandante (ex yerno) pretende heredar a su suegra en su supuesta calidad de heredero por estirpe, situación que no está permitida ni reconocida por la Ley, por cuanto el mismo no tiene calidad de hijo de la difunta; que la resolución impugnada pese a declarar que no se hubiera cumplido con la expresión de agravios, ingresa a analizar el fondo de la resolución desarrollando para ello la teoría de los actos propios.

b) Vulneración de los arts. 1002, 1059, 1061, 1083, 1097, 1104, 1019 del Código Civil, debido a que se está otorgando validez a la declaratoria de herederos de un yerno respecto a su suegra, quien entraría en dicha sucesión por estirpe, cuando el mismo no es descendiente de su esposa fallecida, negando en contrapartida la posibilidad a un padre declararse heredero de su hija junto al esposo de la misma.

c) Que no todos los actos están sujetos a la teoría de los actos propios, pues reconocer ello como regla, implicaría la imposibilidad de demandar la nulidad y anulabilidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Motivos por los que solicita casar el Auto de Vista y emitir una determinación de fondo.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 199 a 203 interpuesto por Luis Alberto Arce Ruiz y Eliana Cecilia Arce Aguilera, contra el Auto de Vista N° 91/2021 de 01 de diciembre de fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

646

Mónica María del Carmen y otros c/ Martin Rene Soria Galvarro Peredo
División y partición de herencia
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 425 a 432, interpuesto por Martin Rene Soria Galvarro Peredo, contra el Auto de Vista N° 211/2022 de 17 de junio, corriente de fs. 414 a 419 vta., pronunciado por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de división y partición de herencia, seguido por Mónica María del Carmen y Rolando Alberto ambos Soria Galvarro Peredo contra el recurrente, la contestación visible de fs. 436 a 443 vta.; el Auto de concesión de 03 de agosto de 2022 a fs. 444, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Mónica María del Carmen y Rolando Alberto ambos Soria Galvarro Peredo, por memorial de fs. 48 a 52, subsanado por escritos a fs. 62, fs. 65 a 66, fs. 70 y vta., y a fs. 73 y vta., iniciaron proceso ordinario de división y partición contra Martin Rene Soria Galvarro Peredo, quien una vez citado según escrito de fs. 109 a 113 y de fs. 114 a 116, contestó negativamente y postuló acción reconvencional por reconocimiento de acto, cumplimiento de obligación y repetición de pago por enriquecimiento ilícito, desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 289/2019 de 25 noviembre, que sale de fs. 340 a 344 vta., en la que el Juez Público Civil y Comercial 21° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA en parte la demanda principal, PROBADA en parte la acción reconvencional, PROBADA en cuanto al reconocimiento de acto y cumplimiento de obligación e IMPROBADA la repetición de pago por lo debido a la causante, y en cuanto al bien inmueble excluido de la masa hereditaria el mismo deberá registrarse por ante Derechos Reales previo trámite de rigor.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por los demandantes Mónica María del Carmen Soria Galvarro Peredo, mediante memorial visible de fs. 350 a 356, y Rolando Alberto Soria Galvarro Peredo, por escrito de fs. 357 a 360, dio lugar a que la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 211/2022 de 17 de junio saliente de fs. 414 a 419 vta., que REVOCÓ totalmente la Sentencia apelada y declaró PROBADA la demanda principal e IMPROBADA la demanda reconvencional en su integridad.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Martin Rene Soria Galvarro Peredo según memorial cursante de fs. 425 a 432, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del Auto de Vista N° 211/2022 de 17 de junio visible de fs. 414 a 419 vta., se advierte que el mismo resuelve los recursos de apelación que fueron interpuestos contra la sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de división y partición de herencia; lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de las diligencias de notificación a fs. 420 vta. y fs. 424, se observa que el recurrente fue notificado el 27 de junio de 2022 con el Auto de Vista y el 04 de julio de 2022 con el Auto de complementación y enmienda, y presentó su recurso de casación el 14 del mismo mes y año, según timbre electrónico cursante a fs. 425; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el del Auto de Vista N° 211/2022 de 17 de junio visible de fs. 414 a 419 vta., este goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que el recurso de apelación de los demandantes, mereció una resolución revocatoria que afecta a sus intereses, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como se establece en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

4.1 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Martin Rene Soria Galvarro Peredo, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada transgredió el art. 265 del Código Procesal Civil, debido a que la norma exige que se debe circunscribir en los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido enunciados en la apelación y la respuesta al mismo, sin embargo, en el caso de autos no se consideró su respuesta.

b) Manifestó que el Tribunal Ad quem al determinar revocar la sentencia, transgredió los arts. 148.II num. 2) y 4), 25 num. 16) y 134 de la Ley N° 439, toda vez que concluyó que la minuta del contrato de compraventa suscrito entre su madre y él, no tendría valor, extremo que llega a ser totalmente absurdo e ilegal.

c) Refirió que el Tribunal de segunda instancia realizó una errónea valoración de la prueba, cuando dispuso que se debe proceder a la división y partición del 100% de los fondos de la cuenta bancaria; debido a que con la certificación emitida por el Banco Unión, así como del extracto bancario, se demostró que la cuenta era una cuenta mancomunada de manejo indistinto entre él y su madre, por lo que únicamente procede la división y partición del 50% del monto que se tenga en esa cuenta.

Fundamentos por los cuales solicitó se emita Auto Supremo, que case el Auto de Vista y que declare improbada la demanda principal y probada en su totalidad la demanda reconvencional, con costas y costos.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 425 a 432, interpuesto por Martin Rene Soria Galvarro Peredo, contra el Auto de Vista N° 211/2022 de 17 de junio corriente de fs. 414 a 419 vta., pronunciado por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

647

Elvira Tonconi Vda. de Condori c/ Isidora Mamani Maquera y otro
Usucapión decenal o extraordinaria
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 282 a 288 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Ivonne Patricia Ortega Vásquez, contra el Auto de Vista N° 269/2022 de 27 de junio, corriente de fs. 277 a 280 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de usucapión decenal o extraordinaria, seguido por Elvira Tonconi Vda. de Condori contra Isidora Mamani Maquera y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, la contestación visible de fs. 291 a 293 vta.; el Auto de concesión de 10 de agosto de 2022 a fs. 294, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Elvira Tonconi Vda. de Condori, por memorial a fs. 17 y vta, subsanado a fs. 20, inició proceso ordinario de usucapión decenal contra Isidora Mamani Maquera y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, quienes una vez citados según memoriales de fs. 45 a 48 vta. y de fs. 58 a 63, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz opuso excepciones de incompetencia y falta de personería en la demanda, asimismo, respondió negativamente y reconvino por acción negatoria y pago de daños y perjuicios; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 280/2021, de 24 de agosto, que sale de fs. 240 a 244, en la que la Juez Público Civil y Comercial 12° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA la demanda principal, e IMPROBADA la demanda reconvencional sobre acción reivindicatoria, negatoria, más pago de daños y perjuicios.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por el ente edil mediante memorial cursante de fs. 248 a 253 vta., dio lugar a que la Sala Civil Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 269/2022, de 27 de junio, saliente de fs. 277 a 280 vta., que CONFIRMÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Ivonne Patricia Ortega Vásquez según memorial cursante de fs. 282 a 288 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 269/2022, de 27 de junio,visible de fs. 277 a 280 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia en el proceso ordinario de usucapión decenal; lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene del formulario de notificación a fs. 281, se observa que el ente recurrente fue notificado con el Auto de Vista N° 269/2022 el 07 de julio de 2022 y presentó su recurso el 21 del mismo mes y año, según timbre electrónico cursante a fs. 282; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que el ente recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el del Auto de Vista N° 269/2022 de 27 de junio visible de fs. 277 a 280 vta., este goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que en el momento oportuno presentó recurso de apelación, que mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecen los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Ivonne Patricia Ortega Vásquez, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada emitió una resolución carente de motivación efectiva de su fallo, ya que el reclamo referente a que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, y que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, no necesariamente debe contar con registro legal, debido a que las propiedades municipales se encuentran resguardadas por la Constitución Política del Estado.

b) Refiere que el Ad quem, no dio cumplimiento al art. 145 del Código Procesal Civil, toda vez que no valoró ni consideró cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, entre ellos, el Informe de Peritaje DAG-U.B.I. N° 01/2015, Resolución Administrativa N° 079/2012, Informe Peritaje DAG-U.B.I. N° 08/2016.

Fundamentos por los cuales la entidad recurrente solicita se emita Auto Supremo, que case el Auto de Vista N° 269/2022, y deliberando en el fondo se declare probada la acción reconvencional del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz e improbada la demanda principal.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24

de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 282 a 288 vta., interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Ivonne Patricia Ortega Vásquez, contra Auto de Vista N° 269/2022 de 27 de junio, corriente de fs. 277 a 280 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase**.**

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

648

Porfirio Otazo Ventura como heredero de Dámaso Otaso y otros c/ Ángel Otazo y Rosmery Condori Laura
Reivindicación de inmueble
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 100 a 102 vta., interpuesto por Rosmery Condori Laura contra el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 92 a 94 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ordinario de reivindicación de inmueble, restitución y lanzamiento de ocupante, seguido por Dámaso Otaso Ventura contra Ángel Otazo y la recurrente; el Auto de concesión de 20 de julio de 2022, visible a fs. 127, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Dámaso Otaso Ventura, mediante memorial de fs. 8 a 11 vta., promovió demanda ordinaria de reivindicación de inmueble, contra Ángel Otazo y Rosmery Condori Laura, quienes una vez citados, Rosmery Condori Laura por escrito a fs. 34 y vta., contestó negativamente, y el codemandado Ángel Otazo por Auto de 15 de noviembre de 2018, obrante a fs. 43, fue declarado rebelde; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia de 22 de febrero de 2019, corriente de fs. 51 a 52 vta., en la que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2° EPI Sur de Cochabamba, declaró PROBADA en parte la demanda e IMPROBADA respecto al pago de daños y perjuicios, y por Auto de 10 de mayo cursante a fs. 58, se procedió a la corrección de datos materiales.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Rosmery Condori Laura, según memorial de fs. 65 a 66 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 92 a 94 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia de 22 de febrero de 2019.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Rosmery Condori Laura, según escrito que cursa de fs. 100 a 102 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 92 a 94 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra una Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de reivindicación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 95 se observa que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista el 18 de noviembre de 2021 y presentó su recurso de casación el 22 de del mismo mes y año, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 100, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles computados a partir de la notificación con el Auto impugnado.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 92 a 94 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer el recurso de casación, pues oportunamente presentó recurso de apelación, conforme se observa de fs. 65 a 66 vta., que dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, que afecta sus intereses, por lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto

conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecen los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Rosmery Condori Laura, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista solo realizó una síntesis de los actos procesales, particularmente de las pruebas producidas y ofrecidas por el demandante, asimismo, solo se realizó una descripción del memorial de contestación, empero, no se valoró la prueba que fue acompañada. Por lo que se tiene demostrado que no existió igualdad al valorar la prueba.

b) Expresó que tanto la Sentencia y el Auto de Vista, no cumplen a cabalidad con la Ley, debido a que no llegan a ser resoluciones motivadas y congruentes, ya que en algunas partes de la sentencia se les da la razón y en otras se inclinan al demandante, lo que demuestra, que dentro el proceso no se cuenta con elementos serios que sustenten una decisión.

Fundamentos por los cuales solicita un Auto Supremo que anule la Sentencia y Auto de Vista.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 100 a 102 vta., interpuesto por Rosmery Condori Laura contra el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente en fs. 92 a 94 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

649

Carlos Alberto Zurita Ibáñez c/ José Franz Zurita Ibáñez y otras
Reivindicación
Distrito: Tarija.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 707 a 727, interpuesto por Carlos Alberto Zurita Ibáñez contra el Auto de Vista N° 14/2022 de 11 de febrero de fs. 694 a 702, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso ordinario de reivindicación, acción negatoria, más pago de daños y perjuicios seguido por el recurrente contra José Franz Zurita Ibáñez, María del Carmen Villegas Urquizu y Aurora Ibañez de Zurita; la contestación corriente a fs. 780 a 782 vta.; el Auto de concesión N° 93/2022 de 09 de agosto de fs. 790; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.Carlos Alberto Zurita Ibáñez a través de su abogado apoderado, mediante memorial de fs. 21 a 24 subsanado en fs. 91 a 94, inició demanda ordinaria de reivindicación, acción negatoria, más pago de daños y perjuicios contra José Franz Zurita Ibáñez, María del Carmen Villegas Urquizu y Aurora Ibáñez de Zurita; quienes una vez citados, por memorial de fs. 152 a 154 vta. respondieron negativamente la demanda y opusieron demanda reconvencional de usucapión decenal; desarrollándose de esa manera la causa hasta dictarse la Sentencia de 12 de abril de 2021 de fs. 634 a 644, por la que la Juez Público Civil y Comercial N°2 de Yacuiba declaró PROBADA en parte la demanda principal de reivindicación respecto a la parte que ocupa la madre del demandante en el inmueble; IMPROBADA las demandas de acción negatoria y pago de daños y perjuicios y PROBADA la demanda reconvencional de usucapión decenal sobre la superficie de 1.001,69 m2.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Carlos Alberto Zurita Ibáñez por intermedio de su apoderado mediante memorial de fs. 653 a 668, motivó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija emita el Auto de Vista N° 14/2022 de 11 de febrero de fs. 694 a 702 vta., por el cual CONFIRMÓ la Sentencia.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Carlos Alberto Zurita Ibáñez, por escrito cursante de fs. 707 a 727; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 14/2022 de 11 de febrero saliente de fs. 694 a 702 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de reivindicación, acción negatoria más pago de daños y perjuicios, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), fue debidamente notificada a las partes a la conclusión de la audiencia de lectura del Auto de Vista señalada para el día 22 de febrero de 2022, fecha en la que se dio por notificadas a ambas partes, conforme se advierte a fs. 703, presentando el recurso de casación la parte demandante (Carlos Alberto Zurita Ibáñez), el 10 de marzo del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 707; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles, considerando que el 28 de febrero y el 01 de marzo de 2022 fueron declarados feriados nacionales por carnavales.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma se examina que el recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 14/2022 de 11 de febrero de fs. 694 a 702 vta., este goza de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, toda vez que el Auto de Vista impugnado CONFIRMÓ el recurso de apelación deducido contra la Sentencia de primera instancia, de lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Zurita Ibáñez, se advierte que en dicho medio impugnatorio acusó:

a) Interpretación errónea del art. 145 del Código Procesal Civil con relación a los arts. 1286, 138 y 149 del Código Civil, debido a que la resolución carecería de una debida motivación y fundamentación, al margen de que la decisión asumida no se sustenta en la valoración conjunta e integral de los medios probatorios cursante en obrados.

b) Error de hecho y derecho en la valoración de la prueba, al haberse demostrado en la causa la procedencia de la reivindicación, sin embargo, se dio curso a la demanda reconvencional de usucapión debido a la tergiversación de la verdad, al utilizar la posesión de un inmueble adyacente a la propiedad del demandante, error en el que se volvió a incurrir a tiempo de la valoración la prueba testifical, confesión, inspección judicial, último actuado judicial que se llevó adelante en la adyacente adquirida de su vecino Gabriel Vega, al margen que en dicha audiencia no se demostró la delimitación de los inmuebles.

c) Errada interpretación de la norma y doctrina en la acción de usucapión como de los arts. 87, 110, 138 y 1453 (reivindicación) todos del Código Civil, debido a que la Juez de la causa no consideró que los demandados ocuparon el inmueble en calidad de tolerados y no poseedores, actos que no le sirven para la procedencia de su demanda reconvencional de usucapión, al margen de que la supuesta posesión no fue pacífica debido a la violencia que

siempre ejercieron contra su madre y también contra su persona. Por el contrario, corresponde la reivindicación del inmueble pues el mismo ejerció posesión civil sobre el inmueble en su calidad de propietario.

Que la decisión carece de fundamentación, motivación y congruencia; incurriendo en indebida y errónea interpretación del Código Civil y su Procedimiento; así como una errónea valoración probatoria.

Motivos por los que solicita casar el Auto de Vista, declarando probada la demanda de reivindicación e improbada la demanda reconvencional de usucapión.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 707 a 727 interpuesto por Carlos Alberto Zurita Ibañez representado por Víctor Hugo Zurita Ibañez, contra el Auto de Vista N° 14/2022 de 11 de febrero de fs. 694 a 702 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 5 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

650

Elizabeth Arias Pérez c/ Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho
Nulidad de contrato
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 468 a 472, interpuesto por Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho, contra el Auto de Vista N° 215/2022 de 24 de junio, corriente de fs. 465 a 466 vta., pronunciado por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de nulidad de contrato, devolución de dinero más pago de daños y perjuicios, seguido por Elizabeth Arias

Pérez contra la recurrente, la contestación visible de fs. 474 a 476; el Auto de concesión de 08 de agosto de 2022 a fs. 477, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Elizabeth Arias Pérez, por memorial de fs. 8 a 9, reiterado y subsanado por escritos de fs. 34 a 35, fs. 40, fs. 43 a 44 y fs. 56, inició proceso ordinario de nulidad de contrato, devolución de dinero, más pago de daños y perjuicios, contra Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho, quien una vez citada, por escritos de fs. 71 a 72 vta., y a fs. 76 y vta., contestó negativamente y opuso acción reconvencional de resolución de contrato más pago de daños y perjuicios; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 231/2021, de 11 de junio, que sale de fs. 441 a 443 vta., en la que la Juez Público Civil y Comercial 28° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA en parte la demanda principal e IMPROBADA la pretensión de daños y perjuicios e IMPROBADA la demanda reconvencional.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho mediante memorial cursante de fs. 445 a 446 vta., dio lugar a que la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 215/2022, de 24 de junio, corriente de fs. 465 a 466 vta., que CONFIRMÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho según memorial cursante de fs. 468 a 472, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

El Auto de Vista N° 215/2022, de 24 de junio, corriente de fs. 465 a 466 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en el proceso ordinario de nulidad de contrato, devolución de dinero, más pago de daños y perjuicios; lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene del formulario de notificación a fs. 467 se observa que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista Nº 215/2020 el 04 de julio de 2022, y presentó su recurso casacional el 14 del mismo año, según timbre electrónico cursante a fs. 468; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 215/2022 de 24 de junio, corriente de fs. 465 a 466 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente presentó recurso de apelación, que mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como está establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

4.1 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada interpretó erróneamente el principio pacta sun servanda, previsto en el art. 519 del Código Civil, debido a que la autoridad de segunda instancia acepta que este principio es aplicable a los contratos de venta, pero no admite que sea aplicable al contrato de anticresis, bajo el fundamento que serían contratos sustancialmente diferentes; interpretación errónea, pues sustancialmente no son diferentes; al contrario, ambos tipos de contratos son sinalagmáticos perfectos, de contenido que es patrimonial, del mismo modo, ambos están destinados a disponer parte del patrimonio de las partes.

b) Refirió que los Tribunales inferiores no observaron que si la demandante pretendía que el contrato se cumpla o se deje sin efecto, debió plantear resolución de contrato o cumplimiento del mismo y no postular una nulidad de documento.

Fundamentos por los cuales solicitó se emita un Auto Supremo y se case el Auto de Vista impugnado y falle en lo principal del litigio.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 468 a 472, interpuesto por Jhenny Flor Fernández Clavijo de Camacho, contra el Auto de Vista N° 215/2022 de 24 de junio, corriente de fs. 465 a 466 vta., pronunciado por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

651

TRIPACK FOOD S.R.L. c/ Hortencia Copacabana Rada del Carpio
Resolución de contrato más pago de daños y perjuicios
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 488 a 493 vta., interpuesto por Hortencia Copacabana Rada del Carpio, contra el Auto de Vista N° 147/2022 de 18 de abril, corriente de fs. 481 a 486 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso de resolución de contrato más pago de daños y perjuicios, seguido por TRIPACK FOOD S.R.L. representado por Frank Hube Bascón, contra la recurrente; la contestación visible de fs. 496 a 497 vta.; el Auto de concesión de 08 de agosto de 2022 que sale a fs. 499, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. TRIPACK FOOD S.R.L. mediante memorial de demanda de fs. 72 a 74 vta., reiterado y subsanado por escritos de fs. 81 a 83 vta., fs. 86 y vta., y fs. 98, inició el proceso ordinario de resolución de contrato más pago de daños y perjuicios, contra Hortencia Copacabana Rada del Carpio, quien una vez citada, mediante memorial que cursa de fs. 163 a 166 vta., y subsanado de fs.172 a 174 vta., contestó negativamente a la demanda y reconvino por resolución de contrato más pago de daños y perjuicios; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 175/2021 de 24 de mayo obrante de fs. 414 a 441, en la que el Juez Público Civil y Comercial 14° de la ciudad de La Paz, declaró: PROBADA en parte la demanda principal e IMPROBADA la reconvencional, sin costas y costos.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Hortencia Copacabana Rada del Carpio, mediante memorial que discurre de fs. 446 a 451 y por TRIPACK FOOD S.R.L., a través de su representante legal, Frank Hube Bascón, visible de fs. 452 a 454, originó que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 147/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 481 a 486 vta., que CONFIRMÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Hortencia Copacabana Rada del Carpio según memorial de fs. 488 a 493 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 147/2022 de 18 de abril, corriente de fs. 481 a 486 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de resolución de contrato y otro, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la papeleta de notificación a fs. 487, se observa que la recurrente fue notificada el 01 de julio de 2022, y presentó su recurso de casación el 12 del mismo mes y año, tal cual se observa en el timbre electrónico cursante a fs. 488; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 147/2022 de 18 de abril, visible de fs. 481 a 486 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer el respectivo recurso de casación, dado que oportunamente interpuso recurso de apelación dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como está establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Hortencia Copacabana Rada del Carpio se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) El Juez A quo no valoró la prueba que demuestra los daños de lucro cesante y daño emergente que la decisión unilateral de TRIPACK FOOD S.R.L. le causo a la recurrente,

vale decir los correos electrónicos que fueron admitidos como prueba y que demuestran que la empresa demandante solicitó modificaciones en la obra, asimismo las declaraciones de los testigos que señalan que se realizaron modificaciones a la obra.

b) Incongruencias y errores en la aplicación de la ley, ya que uno de los reclamos en la apelación fue que la Sentencia fue extra petita, forzando normas que no fueron invocadas por ninguna de las partes y que carecían de aplicación al caso, declarando que habría operado una rescisión unilateral.

Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que case el Auto de Vista y deliberando en el fondo declare probada la demanda reconvencional.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 488 a 493 vta., interpuesto por Hortencia Copacabana Rada del Carpio, contra el Auto de Vista N° 147/2022 de 18 de abril, visible de fs. 481 a 486 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

652

José Santos Sirvas y otra c/ Mónica Ramírez Sirvasy otros
Acción reivindicatoria, más pago de daños y perjuicios
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 551 a fs. 553 vta., interpuesto por Delia Irma Sirvas de Ramírez, y de fs. 564 a 568 vta., postulado por Mónica Ramírez Sirvas, contra el Auto de Vista N° 111/2022 de 08 de abril, corriente de fs. 540 a 548 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de reivindicación, más pago de daños y perjuicios, seguido por José Santos

Sirvas y Josefina Encarnación Ayala de Sirvas contra Franz Sirvas Worderess y las recurrentes, las contestaciones visibles de fs. 557 a 561 y de fs. 579 a 582 vta.; el Auto de concesión de 22 de Julio de 2022 a fs. 583, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. José Santos Sirvas y Josefina Encarnación Ayala de Sirvas, por memorial de fs. 13 a 15, subsanado a fs. 27 y vta. y de fs. 32 a 33, iniciaron proceso ordinario de acción reivindicatoria, más pago de daños y perjuicios contra Mónica Ramírez Sirvas, Delia Irma Sirvas Worderess de Ramírez y Franz Sirvas Worderess, quienes una vez citados, Delia Irma Sirvas de Ramírez mediante escrito de fs. 57 a 60 respondió negativamente y opuso excepción de falta de legitimación, según escrito de fs. 69 a 72, Mónica Ramírez Sirvas respondió en forma negativa y postuló excepción de falta de legitimación o interés legítimo, y por Auto de 3 de enero de 2017 obrante a fs. 77 vta. Franz Sirvas Worderess fue declarado rebelde, quien por memorial a fs. 91 se apersonó y purgó rebeldía, desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 466/2020 de 9 de diciembre, que sale de fs. 488 a 492 vta. en la que el Juez Público Civil y Comercial 3° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA la demanda principal.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Delia Irma Sirvas de Ramírez y Franz Sirvas Worderess, mediante memorial cursante de fs. 493 a 496, y Mónica Ramírez Sirvas, por escrito corriente de fs. 497 a 500, dio lugar a que la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 111/2022 de 08 de abril, saliente de fs. 540 a 548 vta., que CONFIRMÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Delia Irma Sirvas de Ramírez, según escrito cursante de fs. 551 a 553 vta., y Mónica Ramírez Sirvas, por memorial de fs. 564 a 568 vta., recursos que son objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

El Auto de Vista N° 111/2022 de 08 de abril visible de fs. 540 a 548 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro el proceso ordinario de reivindicación, más pago de daños y perjuicios; lo que permite

inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene del formulario de notificación a fs. 549 se observa que Delia Irma Sirvas de Ramírez fue notificada con el Auto de Vista N° 111/2022 el 03 de mayo de 2022, y presentó su recurso el 17 del mismo mes y año, según timbre electrónico cursante a fs. 551, asimismo, Mónica Ramírez Sirvas, fue notificada el 13 de junio de 2022 y presentó su recurso el 29 del mismo mes y año; por lo que se infiere que dichos medios impugnatorios fueron presentados en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles, tomando en cuenta que el 16 y 21 de junio fueron declarados feriados nacionales por Corpus Christi y Año Nuevo Andino – Amazónico, respectivamente.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que las recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el del Auto de Vista N° 111/2022, de 08 de abril, visible de fs. 540 a 548 vta., estas gozan de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que en el momento oportuno presentaron recurso de apelación, que mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición de los referidos recursos de casación son completamente permisibles, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

4.1 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Delia Irma Sirvas de Ramírez se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Ad quem, interpretó erróneamente y aplicó indebidamente el art. 810 del Código Civil, debido a que no se consideró que el poder amplio y suficiente de administración de inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 1072, zona Agua de la Vida, no tiene facultades para transigir, pues el mandato no es expreso.

b) Refiere que el Tribunal de alzada interpretó erróneamente el art. 162.II del Código Procesal Civil, debido a que no consideró que la confesión provocada, hace plena prueba contra la persona que la realiza.

Fundamentos por los cuales solicita se dicte un Auto Supremo que Case el Auto de Vista N° 111/2022 y deliberando en el fondo se declare improbada la demanda principal, con costas.

4.2 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Mónica Ramírez Sirvas, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente el art. 1453 del Código Civil, toda vez que se apartó de lo resuelto en el anterior Auto de Vista N° 729/2018 y el Auto Supremo N° 528/2019 que dieron a entender que se debe tener en cuenta que la reivindicación como una acción real de defensa de la propiedad es reservada para el propietario que ha perdido la posesión de una cosa, la cual es planteada contra la persona que posee la cosa sin ningún derecho o título que le faculte la posesión, lo que no ocurre el caso de autos, debido a que ambas partes tienen títulos de propiedad, por lo que debió determinarse el mejor derecho propietario.

b) Expresó que el Tribunal de alzada, no observó que el Juez A quo vulneró el art. 984 del Código Civil, debido a que en el caso de autos no se identificó cual sería el supuesto hecho doloso o culposo con el que se ocasionó el daño, asimismo, se transgredió el art. 994 de la norma sustantiva, pues no indicó cuáles serían las pruebas que se produjeron para determinar los supuestos daños y perjuicios.

Fundamentos por los cuales solicitaron un Auto Supremo que case el Auto de Vista N° 111/2022 de 08 de abril de 2022, y deliberando en el fondo se declare improbada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que los recursos de casación resultan admisibles, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN de los recurso de casación cursante de fs.551 a 553 vta., interpuesto por Delia Irma Sirvas de Ramírez, y de fs. 564 a 568 vta. interpuesto por Mónica Ramírez Sirvas, ambos contra el Auto de Vista N° 111/2022 de 08 de abril corriente de fs. 540 a 548 vta., pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

653

Marlene Cáceres c/ Margarita Cáceres Zenteno y otros
Cumplimiento de obligación bajo la modalidad de señas y arras
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 355 a 356 vta., interpuesto por Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila representadas por Wolfgang Paul Kollros Bermúdez contra el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 340 a 342 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ordinario de cumplimiento de obligación bajo la modalidad de señas y arras, seguido por Marlene Cáceres representada por María Anacleta

Cáceres de García contra las recurrentes, la contestación obrante de fs. 364 a 366; el Auto de concesión de 08 de agosto de 2022, visible a fs. 367 todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Marlene Cáceres representada por María Anacleta Cáceres de García, mediante memorial de fs. 13 a 14 vta., subsanado a fs. 19, ampliado a fs. 26 y vta., reiterado de fs. 32 a 33 y fs. 40, promovió demanda ordinaria de cumplimiento de obligación bajo la modalidad de señas y arras contra Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila, quienes una vez citadas, por escrito de fs. 81 a 82 vta., contestaron negativamente y reconvinieron por rescisión de documento; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia de 22 de marzo de 2018, que sale de fs. 300 a 302, en la que el Juez Público Civil y Comercial 1° de Quillacollo-Cochabamba, declaró PROBADA la demanda principal e IMPROBADA la demanda reconvencional.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila, según memorial de fs. 314 a 316 vta., originó que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 340 a 342 vta., que CONFIRMÓ totalmente la Sentencia de 22 de marzo de 2018.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila representadas por Wolfgang Paul Kollros Bermúdez, según escrito que cursa de fs. 355 a 356 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 340 a 342 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida en un proceso ordinario de cumplimiento de obligación bajo la modalidad de señas y arras, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 343 se observa que las recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista el 04 de julio de 2022, y presentaron su recurso de casación el 15 del mismo mes y año, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 355, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que las recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 340 a 342 vta., gozan de plena legitimación procesal para interponer el recurso de casación, pues la apelación realizada de manera oportuna, dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, que afecta sus intereses, por lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila representadas por Wolfgang Paul Kollros Bermúdez, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

a) Que el Tribunal de alzada, de manera errónea, expresó el hecho de que la presente causa se haya sido tramitada con el anterior Código de Procedimiento Civil no causó perjuicio alguno, conclusión errada, debido a que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento forzoso; en consecuencia, debido a que la Ley N° 439 entró en vigencia el 06 de febrero de 2016, y tomando en cuenta que el Auto de calificación de proceso fue dictado el 09 de enero de 2016, necesariamente este proceso debió tramitarse con el actual Código Procesal Civil.

b) Refirió que el Ad quem, no observó que a fs. 244 y vta., cursa la confesión provocada donde establece que la demandante Marlene Cáceres, declaró que su causante madre tenía que reintegrar la suma de $us. 7400.-, en consecuencia, al momento de iniciar la demanda de cumplimiento de obligación, previamente se debió cumplir con el referido pago.

Fundamentos por los cuales solicitaron un Auto Supremo que case el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021 o anule la Sentencia.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante a fs. 355 a 356 vta., interpuesto por Margarita Cáceres Zenteno y Virginia Cáceres Zenteno Vda. de Aguila representadas por Wolfgang Paul Kollros Bermúdez contra el Auto de Vista de 29 de marzo de 2021, corriente de fs. 340 a 342 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

654

Cecilia Alcón de Choquetarqui c/ Nelly Ceferina Quiñones Balboa
Nulidad de escritura pública y cancelación de inscripción en Derechos Reales
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 507 a 511 vta., interpuesto por Nelly Ceferina Quiñones Balboa contra el Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, corriente en fs. 465 a 467 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de nulidad de escritura pública y cancelación de inscripción en Derechos Reales, seguido por Cecilia Alcón de Choquetarqui contra la recurrente, la contestación obrante de fs. 516 a 518 vta.; el Auto de concesión de 08 de agosto de 2022, visible a fs. 519, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Cecilia Alcon de Choquetarqui, mediante memorial de fs. 39 a 44, subsanado a fs. 67, promovió demanda ordinaria de nulidad de escritura pública y cancelación de inscripción en Derechos Reales, contra Nelly Ceferina Quiñones Balboa, quién una vez citada, mediante escrito de fs. 152 a 159, reiterado y subsanado de fs. 166 a 170 vta., fs. 176 a 180 y fs. 201, contestó negativamente e interpuso demanda reconvencional sobre reconocimiento de mejor derecho propietario, cancelación de partida, acción reivindicatoria y negatoria, más pago de daños y perjuicios; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 141/2020 de 16 de marzo, que sale de fs. 412 a 417 vta., en la que el Juez Público Civil y Comercial 11° de la ciudad de El Alto, declaró PROBADA la demanda de fs. 39 a 44 e IMPROBADA la demanda reconvencional de mejor derecho propietario, cancelación de partida, acción reivindicatoria y negatoria, más pago de daños y perjuicios.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Nelly Ceferina Quiñones Balboa, según memorial a fs. 421 y vta., originó que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, corriente de fs. 465 a 467 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia Nº 141/2020 cursante de fs. 412 a 417 vta., y por Auto de 12 de julio de 2022, se declaró no ha lugar a la solicitud de explicación y complementación.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Nelly Ceferina Quiñones Balboa, según escrito visible de fs. 507 a 511 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, corriente en fs. 465 a 467 vta., se advierte que el mismo absuelve un recurso de apelación que fue interpuesto contra una Sentencia dictada en el proceso ordinario de nulidad escritura pública y cancelación de inscripción en Derechos Reales, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación de fs. 468, se observa que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista, el 08 de julio de 2022 y con el Auto complementario, el 19 de julio de 2022, y presentó su recurso de casación el 27 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 507, haciendo un cómputo se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que la recurrente, al margen de identificar debidamente la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, corriente en fs. 465 a 467 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, puesto que oportunamente presentó su recurso de apelación conforme consta por memorial a fs. 421 y vta., dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria; de lo que se colige que la interposición del referido recurso es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Nelly Ceferina Quiñones Balboa, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal Ad quem emitió un Auto Vista, sin la debida fundamentación y motivación, toda vez que no analizó que en el proceso no existe prueba idónea que respalde la pretensión; del mismo modo, observó que la Sentencia no cuenta con la fundamentación y motivación, por el contrario, llega a ser una copia textual de la anterior sentencia que ya fue anulada, pues el Juez A quo lamentablemente solo procedió a realizar el cambio de número correlativo de la Sentencia.

Fundamentos por el cual solicitó se emita un Auto Supremo que anule el Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, para que el Tribunal de alzada emita nueva determinación.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 507 a 511 vta., interpuesto por Nelly Ceferina Quiñones Balboa contra el Auto de Vista N° 271/2022 de 27 de junio, corriente en fs. 465 a 467 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

655

María Salome Paz Vda. de Toledo c/ José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz
Reivindicación-
Distrito-La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 244 a 246 vta., interpuesto por José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz contra el Auto de Vista N° 145/2022 de 18 de abril, visible de fs. 229 a 233 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de reivindicación, seguido por María Salome Paz Vda. de Toledo contra los recurrentes, la contestación obrante de fs. 250 a 251 vta.; el Auto de concesión de 08 de agosto de 2022, cursante a fs. 252, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. María Salome Paz Vda. de Toledo, mediante memorial de fs. 39 a 42 vta., subsanado de fs. 46 a 47, inició proceso ordinario de reivindicación contra José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz, quienes una vez citados por escrito de fs. 107 a 111 vta., contestaron negativamente, plantearon excepciones de demanda defectuosa y reconvinieron por nulidad de Escritura Pública y usucapión; desarrollándose de esta manera el proceso, hasta la emisión de la Sentencia Nº 252/2021, de 22 de junio, saliente de fs. 192 a 195, en la que el Juez Público Civil y Comercial 10° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA la demanda principal.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz, según memorial de fs. 202 a 205, originó que la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 145/2022 de 18 de abril, corriente de fs. 229 a 233 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia N° 252/2021 de 22 de junio.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz, según escrito de fs. 244 a 246 vta.; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, ante la vigencia plena de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 145/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 229 a 233 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra una Sentencia dictada en un proceso ordinario sobre reivindicación, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene en la diligencia de notificación a fs. 237, se observa que el recurrente fueron debidamente notificados el 01 de julio de 2022 y presentado el recurso de casación el 14 del mismo mes y año, conforme se observa del timbre electrónico cursante a fs. 244, por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es

decir, dentro de los 10 días hábiles computados a partir de la notificación con el Auto impugnado.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 145/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 229 a 233 vta., goza de plena legitimación procesal para interponer el recurso de casación, pues la apelación planteada dio lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, por lo que se colige que la interposición del recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido de los recursos de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por José Santos Paz Brañez y Martha Rocha de Paz, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusaron:

El Tribunal de alzada emitió una resolución carece de fundamentación normativa, ya que habría vertido una afirmación falsa respecto al número de lote.

Manifestaron que el Auto de Vista se basa en la voluntad de la autoridad judicial, ya que no aplica el principio de verdad material, sino que adecuó su fundamento a los argumentos de la parte demandante.

Refirieron que no se consideró las objeciones realizadas a la prueba de la demandante, pues no demuestran una correcta ubicación del inmueble.

Expresaron que el Ad quem emitió un Auto de Vista que carece de fundamento normativo y vulnera el debido proceso al no percatarse de los defectos de la demanda, tampoco cursa la inspección de los funcionarios designados por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Fundamentos por los cuales los recurrentes solicitaron la emisión de un Auto de Supremo que case el Auto de Vista impugnado y declare improbada la demanda; en su defecto, se emita nuevo Auto de Vista que anule obrados hasta fs. 48, para que la demandante cumpla con los requisitos exigidos por el art. 110 del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 244 a 245 vta., interpuesto por José Santos Paz Brañez y Martha Roca de Paz contra el Auto de Vista N° 145/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 229 a 233 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

656

Jorge Rendón Saavedra c/ Celia Francy Chávez Aguirre
Nulidad de contrato de compraventa de inmueble
Distrito. Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 613 a 620, presentado por Jorge Rendón Saavedra, impugnando el Auto de Vista Nº 210/2022 de 18 de abril, visible de fs. 606 a 611, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso de nulidad de contrato de compraventa de inmueble, cancelación de registro de Derechos Reales, desocupación y entrega de bien inmueble, seguido por el recurrente contra Celia Francy Chávez Aguirre, la contestación de fs. 623 a 624 vta.; el Auto de concesión de 04 de agosto de 2022, obrante a fs. 625, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Mediante memorial de fs. 257 a 261, reiterado a fs. 277, Jorge Rendón Saavedra, demandó nulidad de contrato de compraventa de inmueble, cancelación de registro de Derechos Reales, desocupación y entrega de bien inmueble contra Celia Francy Chávez Aguirre, quien se apersonó al proceso fuera del plazo legal, desarrollándose de esa manera la causa, donde la Juez Público de Familia 7° de Santa Cruz de la Sierra emitió la Sentencia N° 71/2021 de 02 de marzo de 2021 de fs. 572 a 576 vta., en la que declaró IMPROBADA la demanda de nulidad de contrato de compraventa de inmueble, cancelación de registro de Derechos Reales, desocupación y entrega de inmueble.

2. Contra dicha resolución Jorge Rendón Saavedra, presentó recurso de apelación cursante de fs. 580 a 585 vta., a cuyo efecto la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista N° 210/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 606 a 611, que CONFIRMÓ totalmente la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Jorge Rendón Saavedra según memorial de fs. 613 a 620, que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el marco de lo preceptuado por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también su legalidad; empero, no se debe dejar de lado el hecho de que este principio, en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que, al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, deben ser analizados ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haciendo una interpretación integral de los arts. 392, 393, 394, 395 y 396 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, concluyéndose que los requisitos a ser analizados son que la resolución admita recurso de casación, el plazo de interposición del recurso, la legitimación procesal para impugnar y el contenido o expresión de reclamos en el recurso de casación, conforme el procedimiento establecido en el art. 400 de la ley N° 603.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 210/2022 de 18 de abril, visible de fs. 606 a 611, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia emitida dentro el proceso ordinario nulidad de contrato de compraventa de inmueble, cancelación de registro de Derechos Reales, desocupación y entrega de bien inmueble; lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de la previsión contenida en el art. 392 de la Ley Nº 603.

2. Del plazo y cómputo de la presentación del recurso de casación.

De la revisión de antecedentes se tiene que, el recurrente cumplió con el requisito del plazo para la interposición del recurso de casación; habida cuenta que fue notificado con el Auto de Vista el 06 de julio de 2022, conforme se observa de la diligencia de notificación visible a fs. 612, y presentó el recurso de casación el 19 del mismo mes y año, conforme se aprecia en el timbre electrónico a fs. 613, es decir, en vigencia del plazo de diez días señalado por el art. 396 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que el recurrente, al margen de identificar debidamente la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 210/2022 de 18 de abril, cursante de fs. 606 a 611, este goza de plena legitimación procesal en razón de que oportunamente presentó recurso de apelación, que mereció una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al art. 395 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación presentado por Jorge Rendón Saavedra, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba documental de cargo, debido a que apreció mal los hechos y consideró únicamente la documental de fs. 7 a 9 y de fs. 73 a 74, estableciendo que se tiene por demostrado un hecho que no surge de esos medios probatorios.

b) Refirió que el Tribunal Ad quem, no consideró el universo probatorio de las pruebas esenciales y decisivas acumuladas al expediente, entre ellas, los certificados a fs. 1 y

2, literales de fs. 15 a 16 referente a la declaración notariada que demuestra que el obtuvo propiedades antes de la celebración de su matrimonio.

c) Manifestó que el Tribunal de segunda instancia no consideró que el documento de 17 de enero de 2011, reconocido el 21 del mismo mes y año, establece que ambos esposos declararon que el inmueble ubicado en el barrio CODERCRUZ, U.V. 67, mza. 12, lote N° 4, se encuentra registrado en Derechos Reales únicamente a nombre de su ex esposa Francy Chávez Aguirre, este inmueble viene a ser un bien ganancial que se encuentra valuado en $us. 50.000 y, por ello, le corresponde $us. 25.000.

Fundamentos por los cuales solicitó anular el Auto de Vista de 18 de abril de 2022, con responsabilidad a los vocales.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial, y en aplicación del art. 400.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 613 a 620, presentado por Jorge Rendón Saavedra, impugnando el Auto de Vista Nº 210/2022 de 18 de abril, de fs. 606 a 611 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

657

Jhonny Williams Leyza Cadima y otro c/ Teresa Blanca Choque Rivero
Nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, más daños y perjuicios
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 2086 a 2089, interpuesto por Teresa Blanca Choque Rivero, contra el Auto de Vista N° 399/2022 de 25 de julio, de fs. 2073 a 2082 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso de nulidad de contrato de

reconocimiento de deuda, más pago de daños y perjuicios seguido por Clara Ninfa Choque Rivero y Jhonny Williams Leyza Cadima contra Teresa Blanca Choque Rivero, la contestación de fs. 2115 a 2117; el Auto de concesión N° 126/2022 de 26 de agosto de fs. 2118, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Clara Ninfa Choque Rivero y Jhonny Williams Leyza Cadima mediante memorial de demanda de fs. 390 a 397 iniciaron el proceso ordinario de nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, más daños y perjuicios, contra Teresa Blanca Choque Rivero, quien una vez citada, mediante memorial de fs. 522 a 526, contestó negativamente a la demanda y planteó reconvención por resarcimiento de daños y perjuicios; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 18/2020 de 14 de diciembre de fs. 1960 a 1967 vta., donde el Juez Público Civil y Comercial 8° de la ciudad de Oruro, declaró: IMPROBADA la demanda principal y PROBADA la demanda reconvencional.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Clara Ninfa Choque Rivero y Jhonny Williams Leyza Cadima mediante memorial de fs. 1975 a 1976, originó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 57/2022 de 20 de enero, de fs. 2009 a 2012, que CONFIRMÓ la Sentencia apelada; interpuesto el recurso de casación por Clara Ninfa Choque Rivero y Jhonny Williams Leyza Cadima, dio lugar a la emisión del Auto Supremo N° 351/2022 de 23 de mayo, saliente de fs. 2051 a 2057, que dispuso ANULAR el Auto de Vista impugnado, en cuyo cumplimiento la referida Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista N° 399/2022 de 25 de julio de fs. 2073 a 2082 vta., que REVOCÓ EN PARTE la sentencia impugnada, declarando sin lugar e improbada la demanda reconvencional, manteniendose incólume todo lo demás, sin costas ni costos.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Teresa Blanca Choque Rivero según escrito de fs. 2086 a 2089, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 399/2022 de 25 de julio, de fs. 2073 a 2082, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, más pago de daños y perjuicios, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la papeleta de notificación a fs. 2085, se observa que la recurrente fue notificada el 27 de julio de 2022 y presentó su recurso de casación el 10 de agosto del año en curso, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 2086; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, Auto de Vista N° 399/2022 de 25 de julio, de fs. 2073 a 2082, esta goza de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, dado que la sentencia de primera instancia estimó favorablemente su demanda y en grado de apelación esta fue revocada, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Teresa Blanca Choque Rivero se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó que:

a) El recurso de apelación de los demandantes carecía de expresión de agravios, por lo que, debió ser declarado improcedente.

b) El Auto Supremo N° 351/2022 de 23 de mayo, estableció que el Tribunal de alzada debió establecer y cuantificar los daños y perjuicios y no librarlos a la etapa de ejecución de sentencia, pero en ningún momento se ha referido al fondo de la demanda reconvencional, consecuentemente, no debía cambiarse el sentido de la resolución.

c) Vulneró el principio de congruencia al resolver cuestiones que no han sido reclamadas por la parte apelante, reiterando que el Juez A quo, apreció correctamente todas las pruebas que sustentaron su demanda reconvencional.

d) Refirió que no se discuten los intereses sobre la deuda impaga, sino los daños y perjuicios por el daño emergente y el lucro cesante conforme a los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil, citando como precedente al Auto Supremo N° 87/2015 de 01 de julio.

e) Errónea valoración de la prueba ofrecida y producida en el desarrollo del proceso relacionado con el art. 145 del Código Procesal Civil, respecto a los daños y perjuicios demandados, que vulneran el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa.

f) Manifestó que no solo se causó daños materiales, sino daño moral por las aflicciones que representan el desarrollo de procesos judiciales interminables, con la única intensión de burlar su obligación.

Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que case en parte el Auto de Vista con referencia a la demanda reconvencional.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 2086 a 2089, interpuesto por Teresa Blanca Choque Rivero, contra el Auto de Vista N° 399/2022 de 25 de julio de fs. 2073 a 2082 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

658

Rolando Zuñagua Hidalgo c/ Mery Pilar Encinas Pérez
Nulidad de documento
Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 526 a 528 interpuesto por Mery Pilar Encinas Pérez contra el Auto de Vista N° 87/2021 de 15 de noviembre, cursante de fs. 519 a 524, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de nulidad de documento seguido por Rolando Zuñagua Hidalgo contra la recurrente; el Auto de concesión de 12 de agosto de 2022 cursante a fs. 531, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Rolando Zuñagua Hidalgo a través de su representante legal Elizabeth Virginia Miranda García por memorial de demanda de fs. 11 a 12 vta., inició el proceso ordinario de nulidad de documento contra Mery Pilar Encinas Pérez, quien una vez citada por comisión instruida, por memorial de fs. 66 a 67 vta. solicitó readecuación al nuevo sistema procesal,

formulando además incidente de nulidad de obrados; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 10/2018 de 16 de febrero cursante de fs. 456 a 458, donde la Juez Público Civil y Comercial 3° de Sacaba, declaró IMPROBADA la demanda principal.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Mery Pilar Encinas Pérez mediante memorial cursante de fs. 460 a 464 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista N° 87/2021 de 15 de noviembre, cursante de fs. 519 a 524, que ANULÓ la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Mery Pilar Encinas Pérez según escrito cursante de fs. 526 a 528; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 87/2021 de 15 de noviembre, cursante de fs. 519 a 524, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de documento, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la papeleta de notificación a fs. 525, se observa que la recurrente fue notificada el 11 de julio de 2022 y presentó su recurso de casación el 25 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 526; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que la recurrente, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 87/2021 de 15 de noviembre, goza de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, dado que el Auto de Vista anuló la Sentencia, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de

casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Mery Pilar Encinas Pérez se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Que el art. 115 de la Constitución Política del Estado y el art. 1 num. 10) de la Ley N° 439, son normas que tienen la finalidad de lograr que los procesos se realicen con la debida celeridad y sin dilaciones atribuibles a los intereses de cada una de las partes para lograr la protección efectiva y oportuna, en ese sentido el Auto de Vista infringió el art. 16 de la Ley N° 025 en la medida que dispone retrotraer la causa hasta la audiencia preliminar.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 526 a 528 interpuesto por Mery Pilar Encinas Pérez contra el Auto de Vista N° 87/2021 de 15 de noviembre, cursante de fs. 519 a 524, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

660

Rina Vallejos Ríos de Parra c/ Roberto Carlos y todos Parra Chaparro
Cumplimiento de transferencia de propiedad de bien inmueble
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 183 a 189 vta., interpuesto por Roberto Carlos y Emilio ambos Parra Chaparro contra el Auto de Vista Nº 393/2022 de 25 de julio, corriente de fs. 151 a 156 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso

de cumplimiento transferencia de propiedad de bien inmueble, seguido por Rina Vallejos Ríos de Parra representada por Juana Ríos Flores de Vallejos contra los recurrentes e Isaac Luis Parra Chaparro, la contestación obrante de fs. 194 a 198; el Auto de concesión Nº 124/2022 de 25 de agosto que sale a fs. 202, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Rina Vallejos Ríos de Parra representada por Juana Ríos Flores de Vallejos por memorial visible de fs. 47 a 50, inició el proceso ordinario de cumplimiento de transferencia de propiedad de bien inmueble contra Roberto Carlos y Emilio ambos Parra Chaparro, complementado por memorial obrante a fs. 53 y vta. que integró a la litis como tercero interesado a Isaac Parra Chaparro, quienes una vez citados, mediante Auto de 22 de noviembre de 2021 cursante a fs. 67, fueron declarados rebeldes, posterior a ello, Roberto Carlos Parra Chaparro mediante escrito obrante a fs. 78 se apersonó al proceso; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 07/2022 de 18 de mayo corriente de fs. 115 a 120 vta., en la que, el Juez Público Civil y Comercial 7° de la ciudad de Oruro, declaró PROBADA en parte referente al cumplimiento de compromiso de transferencia de bien inmueble, más pago de costas y costos con relación a Roberto Carlos Parra Chaparro e IMPROBADA en relación a Emilio Parra Chaparro, así como el pago de daños y perjuicios, con relación Roberto Carlos y Emilio ambos Parra Chaparro.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Roberto Carlos y Emilio ambos Parra Chaparro, mediante memorial de fs. 127 a 129, originó que la Sala Civil, Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista N° 393/2022 de 25 de julio, saliente de fs. 151 a 156 vta., que CONFIRMÓ la Sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Roberto Carlos y Emilio ambos Parra Chaparro, según escrito de fs. 183 a 189 vta.; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 393/2022 de 25 de julio, que sale de fs. 151 a 156 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la

Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de cumplimiento de transferencia de propiedad de bien inmueble, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 158 vta., se observa que los recurrentes fueron notificados el 26 de julio de 2022 y presentaron su recurso de casación el 09 de agosto del mismo año, tal cual se observa del timbre electrónico cursante a fs. 183; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista N° 393/2022 de 25 de julio, saliente de fs. 151 a 156 vta., esta goza de plena legitimación procesal para interponer recurso de casación, dado que oportunamente interpusieron recurso de apelación dando lugar a la emisión de una resolución confirmatoria, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Parra Chaparro y Emilio Parra Chaparro se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

a) Que el Tribunal de alzada y el Juez A quo, interpretaron erróneamente el art. 1294 del Código Civil y art. 74 de la Ley del Notariado, debido a que no observaron que la norma establece que los poderes otorgados fuera del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para su validez requieren el trámite de legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, hecho que no ocurrió con el caso de autos.

b) Expresó que él y su hermano Emilio Parra Chaparro, en apelación solicitaron la nulidad hasta el vicio más antiguo debido conforme lo establece el art. 105.I.II y art. 106.III. del Código Procesal Civil, debido a que el proceso se desarrolló con vicios insubsanables.

Fundamentos por los cuales solicitó se emita Auto Supremo, que case el Auto de Vista.

Por la consideración expuesta, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo su análisis y resolución conforme a derecho

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 183 a 189 vta., interpuesto por Roberto Carlos Parra Chaparro y Emilio Parra Chaparro contra el Auto de Vista Nº 393/2022 de 25 de julio, corriente de fs. 151 a 156 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 6 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

661

Teodoro Pari Paredes c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Mejor Derecho de Propiedad
Distrito: La Paz

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la Demanda

Por memorial de fs. 21-24, subsanada a fs. 40 de obrados TEODORO PARI PAREDEZ instaura proceso civil ordinario en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL — EL ALTO, sobre Mejor Derecho del bien inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034 de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2. registrado en Derechos Reales en el Folio Real 2.01.4.01.0021825, asevera que su derecho propietario deviene del Testimonio N° 291/2.000 sobre usucapión extraordinaria, la cual fue tramitada porque contaba sólo con una minuta de transferencia, habiendo dirigido la demanda en contra de la apoderada de su anterior vendedora quien tenía registrado el inmueble en la partida N° 2447 del libro "D" del año 1976 con código catastral N° 42-791-7. Refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto le conminó a la presentación de la titularidad del inmueble antes descrito en dos oportunidades manifestando ser propietario, empero hasta la fecha no tuvo resultado algún, más al contrario ante los reclamos realizados por su persona y no teniendo respuesta satisfactoria, se vio obligado en acudir a la tutela jurisdiccional para el reconocimiento del Mejor Derecho. Indica que la Subalcaldia Distrito Municipal 2 Administración Urbana le notificó para la presentación de documentación pertinente porque se había identificado construcciones clandestinas y ocupación de propiedad municipal, por ello su persona había presentado la documentación requerida y ante el reclamo del resultado, los funcionarios municipales no le supieron dar respuesta manifestando que realice un proceso de mejor derecho. En la fundamentación de derecho refiere que ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino dese que se hace público. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de Derechos Reales. Afirma que su derecho se encuentra debidamente inscrito en el Asiento A-1 de 31 de julio de 2002 del Folio Real 2.01.4.01.0021825. Refiere que la entidad demandada no exhibió ningún título de propiedad,

en tanto su persona va pagando los impuestos correspondientes, empero la parte demandada sólo aduce que es área verde. Fundamenta su demanda en los arts. 105, 106, 519, 1538, 1540, 1545 del Código Civil, arts. 110 y 362 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto señala que su pretensión es el reconocimiento del bien inmueble por mejor derecho de propiedad, inmueble en el que se encuentra en posesión, por lo que pide: 1.- Se declare probada la demanda en todas sus partes. 2.- Se declare expresamente el mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034 de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2. 3.- Que se reconozca en sentencia que es único y legítimo propietario del bien inmueble objeto del proceso. 4.- Pronunciamiento expreso sobre costos y costas procesales, en previsión del art. 213 núm. 6 del Código Procesal Civil.

1.2. Citación a la parte demandada

La demanda de fs. 21-25, subsanada a fs. 40 de obrados, fue admitida por proveído de fecha 5 de marzo de 2021 cursante a fs. 41 de obrados en contra del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), quien fue citado en fecha 01 de abril de 2021 conforme consta de la diligencia de fs. 42 y 63 de obrados, no habiendo contestado a la demanda dentro del plazo establecido, razón por la cual es declarado rebelde mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 cursante a fs.65 vlta., es más al tratarse de una demanda dirigida en contra del municipio alteño, se orden notificarse a la Procuraduría General del Estado, cual se tiene de las diligencias de notificaciones cursantes a fs. 67-70 de obrados.

1.3. Purga de Rebeldía del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Por memorial de fecha 4 de agosto de 2021 a fs. 74-75 el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto se apersona y purga rebeldía, en cuyo mérito por proveído de fs. 76 se lo apersona a efectos del art. 364 par. IV del Código Procesal Civil.

1.4 Desarrollo de Actos Procesales

Conforme al estado de la causa y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 363.VI. de la Ley 439 mediante proveído de fecha 25 de octubre cursante a fs. 112, se convocó a Audiencia Preliminar, determinación con la que fueron notificadas las partes conforme las diligencias de fs. 113 de obrados, del mismo modo el acta de audiencia preliminar cursa a fs. 119-123 de obrados.

1.5 Audiencia Preliminar

En audiencia preliminar de fecha 10 de noviembre de 2021 el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto como hecho nuevo señaló que según la Resolución Administrativa N° 257/1989 el Lote 7 del Manzano 39 de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, con una superficie de 480.90 mts2, según planimetría de la Zona Villa Bolívar "D" aprobada por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto corresponde a área de equipamiento destinado a una Guardería, refiere que se adjuntó en obrados la certificación a fs. 47-49 de obrados.

1.6 Pruebas de la parte demandante

En cuanto a los medios probatorios propuestos por la parte actora para corroborar los hechos alegados y constitutivos de su pretensión, fueron objeto de admisión en Audiencia Preliminar, las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- A fs. 26-31, cursa fotostáticas simples del Testimonio N° 291/2002 de fecha 29 de mayo de 2002 sobre Protocolización de algunas piezas procesales del Proceso Civil Ordinario seguido por Teodoro Pan i Paredez contra Melida Bravo Berbetty sobre usucapión extraordinaria del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2. registrado en Derechos Reales en el Folio Real 2.01.4.01.0021825.

2.- A fs. 32 y 87 cursa Informe expedido por Derechos Reales El Alto de fecha 21 de enero de 2020 del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2. registrado en Derechos Reales en el Folio Real 2.01.4.01.0021825.

3.- A fs. 33 cursa comprobante de pago realizado al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a nombre de Teodoro Pan i Paredez por concepto de visado de plano de lote situado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7.

4.- A fs. 34-36 sale comprobantes de pagos de impuestos Gestiones 2017, 2018 y 2019 realizado al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a nombre de Teodoro Pan i Paredez del inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D".

5.- A fs. 37 se tiene facturas de EPSAS y DELAPAZ del mes de enero del 2021 del inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, urbanización Villa Bolívar D.

6.- A fs. 38-39 cursa Notificación del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto dirigido a Teodoro Pan i Paredez por construcción clandestina y ocupación de propiedad municipal del inmueble ubicado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 y su acta de presentación de fecha 31 de octubre de 2019.

7.- A fs. 88 sale Folio Real 2.01.4.01.0021825 del inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzana 39, Lote "7" con una superficie de 480.90 mts2 a nombre de Teodoro Pari Paredez.

Confesión provocada:

Confesión Provocada deferida a la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto Eva Copa Murga representada por Linda Carol Lino Saldias cuyo cuestionario y acta sale a fs. 140-142 de obrados.

Inspección Ocular:

Realizado al inmueble objeto de litigio, ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D" Lote No. 7 Manzana 39 con una superficie de 480.90 mts2, cuya acta sale a fs. 134-135 de obrados.

Pruebas de la parte demandada:

Ninguna

Medidas de Mejor Proveer:

En audiencia preliminar cuya acta sale a fs. 119-123 de obrados como medidas para mejor proveer se ordenó:

8.- Oficiarse al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a objeto de que presente título inscrito en Derechos Reales de la ciudad de El Alto del inmueble situado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D" Lote No. 7 Manzana 39 con una superficie

de 480.90 Mts2 cuya respuesta cursa a fs. 145147 de obrados, que refiere no contar con la documentación de derecho propietario de las Áreas Públicas de la Urbanización de Villa Bolívar "D" Anexo, empero, indica que cursa Planimetría y Resolución Técnico Administrativa N°257/89 de 9 de noviembre de 1989 (repuesto) que acredita que el lote 7 del manzano 39 de 480 mts2 se encuentra destinad a una Guardería, adjunta la Resolución Técnico Administrativa N° 122/95 y Planimetría respectiva.

9.- Oficiarse a la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de la cuidad de El Alto para que presente el certificado catastral actualizado del inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D" Lote No. 7 Manzana 39 con una superficie de 480.90 Mts2, cuya respuesta cursa a fs. 162-163 de obrados, que refiere que en sus antecedentes existe la Planimetría de consolidación de los Manzanos 38-39 de la Urbanización Anexo Villa Bolívar D aprobado por la Resolución Administrativa N° 257/89 en el que se verifica que el lote 7 manzano 39 ubicado en la Av. Tihuanacu según tabla de relación de superficies se encuentra asignado para Guardería siendo ésta de propiedad municipal. En relación al catastro actualizado indica que, al tratarse de un bien municipal, su gestión y trámite corresponde a la entidad edil, además en tanto se encuentre en curso el presente proceso, queda pendiente el registro catastral para ambas partes, adjunta la Res. Adm. 257/89 de 9 de noviembre de 1989 de aprobación de legalización del plano de loteo de los manzanos 38 y 39 de la Urbanización Libertador Simón Bolívar "D" Zona Sur de la ciudad de El Alto.

10.-Oficiarse al Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la ciudad de El Alto a objeto de que remita fotocopias legalizadas del proceso de usucapión seguido por Teodoro Pan i Paredez contra Nélida Bravo Berbetty, oficio que fue expedido empero hasta la celebración de la audiencia complementaria no se presentó las fotocopias legalizadas requeridas, a pesar de haberse re Programado con anterioridad la audiencia complementaria por única vez cual señala el art. 368 par. II del Código Procesal Civil.

11.- Se señaló audiencia de Inspección Ocular a la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto en fecha 24 de noviembre de 2021 en el que ésta autoridad verificó de visu la existencia de la Planimetría aprobada de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo del Manzano 39 Lote 7 con una superficie de 480 mts2 que consigna como Guardería cuya acta sale a fs. 136-139 de obrados.

II- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1 Identificación del Problema Jurídico

Corresponde establecer la preferencia del derecho propietario de Teodoro Pani Paredez sobre el inmueble ubicado en la Av. Tiahunacu N° 2034, Urbanización Villa Bolívar "D" Lote No. 7 Manzana 39 con una superficie de 480.90 Mts2. respecto al derecho alegado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

2.2 Código Civil Boliviano

Identificado como se tiene el problema del proceso, el derecho de propiedad se expresa en el art. 105 — I del Código Civil, mediante el cual refiere que es aquel poder jurídico que permite usar gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

En relación a los bienes inmuebles comprende la tierra y todo lo que esta adherido a ella natural o artificialmente en virtud del Art. 75 — I del Código Civil y que dichos bienes de personas particulares, sean individuales o colectivas se rigen por las disposiciones del Código Civil y otras que le son relativas al tenor del Art. 86 del Sustantivo Civil, en cuanto a su extensión el Art. 111 — I del Código Civil prevé: "I.- La propiedad del suelo se extiende a/ subsuelo y sobresuelo, prolongados desde el área limitada por el perímetro superficial hasta donde tenga interés el propietario para el ejercicio de su derecho.", sin embargo para que surta efectos contra terceros es indispensable la inscripción del título de dominio propietario en el registro público inmobiliario en este sentido el Art. 1538 del Sustantivo Civil que regula: "I.- Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros, sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II.- La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales".

2.2.1. El Mejor Derecho de Propiedad y Requisitos para su Procedencia En relación al Mejor Derecho de Propiedad el art. 1545 del Código Civil preceptúa que: "Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título", éste supuesto legal del dominio real ostensible se traduce en un requisito necesario a efectos de considerar, el mejor derecho de propiedad, que se encuentra establecida por la regla "Quio prior est tempora potios est iure" que determina la preferencia entre adquirentes de un mismo inmueble, la referida determinación orienta y permite reconocer el origen del derecho propietario confrontando dos títulos de dominio debidamente inscritos en Derechos Reales y de esta manera establecer si los derechos contratados tienen un mismo origen y su preferencia de una respecto de la otra.

En correspondencia a lo anterior el Tribunal Superno de Justicia mediante el Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre estableció los requisitos de procedencia para la acción de Mejor Derecho de Propiedad señalando: "para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: 1°.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2°.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3°.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad', extremo corroborado a su vez por el Auto Supremo 38/2019 de 28 de enero que señaló: "para resolver sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, en cuyo mérito corresponde al juzgador definir cuál de los 'titulares debe ser preferido por el derecho, provengan ambos títulos de un mismo vendedor común o no, y tengan o no un mismo antecedente dominial" (sic), ahora bien, en el presente caso, corresponde emitir Sentencia considerando la Jurisprudencia glosada.

III.-FUNDAMENTACION FACTICA

3.1. Análisis del Caso

Conforme se tiene desarrollado los hechos relatados, la prueba aportada y los fundamentos jurídicos, corresponde resolver el presente caso, en previsión del art. 1286 del Código Civil, con relación al art. 145 de la Ley 439 y el principio de adquisición de la prueba:

PRIMERO: Por expresa disposición del art. 213 núm. 1 del Código Procesal Civil, " la sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia: recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieran sido demandadas, sábída que fuera la verdad material por las pruebas del proceso", lo que importa, es lo que debe emitirse en el fallo de fondo, tomando en cuenta los hechos y las pruebas, por ésta razón el fallo se pronuncia conforme a los antecedentes del contenido de ia demanda, las pruebas y los hechos demostrados, es así que por el principio jurídico de quien afirma algo debe probarlo, importa una carga procesal, el probar los hechos en que justifica la pretensión mediante el ofrecimiento y producción de las pruebas en Juicio, como señalan los arts. 1283 del Código Civil y 136 del código Procesal Civil, pues resulta la justificación de las partes ante el órgano jurisdiccional, bajo esa premisa corresponde a las partes proponer la prueba idónea y licita, en el plazo y forma previstos por ley, para justificar la existencia o no de los hechos afirmados como base de procedencia o de su defensa.

SEGUNDO: La parte actora como hechos relevantes de su pretensión manifiesta que es propietario desde el año 2002 del bien inmueble ubicado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2. adquirido por usucapión extraordinaria tramitado en el Juzgado Público Civil y Comercial 1° de la ciudad de El Alto, como se tiene probado de las fotostáticas simples del Testimonio N° 291/2002 de fecha 29 de mayo de 2002 cursante a fs. 26-31 de obrados sobre Protocolización de algunas piezas del proceso ordinario seguido por Teodoro Pan i Paredez contra Nélida Bravo Berbetty, testimonio que fue registrado en la Oficina de Derechos Reales en el Folio Real 2.01.4.01.0021825 (Asiento A-1), conforme se tiene demostrado por el Folio Real cursante a fs. 88 de obrados y los Informes de Derechos Reales cursante a fs. 32 y 88 de obrados expedidos por la Dra. Elia Méndez Medina Sub Registradora de Senkata en suplencia y Dr. Marco Antonio C. Bautista Sub Registrador respectivamente, derecho propietario ostensible, pues las pruebas puntualizadas, hacen fe demostrativa al tenor del art. 1289 — I y art. 1296 del Código Civil, estableciéndose en efecto que TEODORO PARI PAREDEZ es propietario con título inscrito en Derechos Reales, por ende ostensible frente a terceros, a partir del año 2002, cual establece el art. 56 par. I y II de la Constitución Política del Estado arts. 105 y 1538 del Código Civil.

TERCERO: El actor en su pretensión como fundamento de la acción de Mejor Derecho en síntesis señala: "que la Sub alcaldía del Distrito Municipal 2 Administración Urbana del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, le notificó en dos oportunidades para que presente título propietario del inmueble situado en la Urbanización Villa Bolívar "O" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2, empero ante la presentación de la documentación requerida y el reclamo sobre el resultado, los funcionarios municipales no le supieron dar respuesta, manifestándole que realice un proceso de mejor derecho, por ello se vio obligado a demandar mejor derecho", ahora bien, para demandar la acción de Mejor Derecho es necesario remitirse a lo establecido por el art. 1545 del Código Civil que establece: "Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título...", situación que no acontece en el presente caso, además que no cumple con los presupuestos del Mejor Derecho de Propiedad, conforme se tiene desarrollado en la fundamentación jurídica y el Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre de 2014 que señala los tres requisitos: 1ro.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del

título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2do.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario y 3ro.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad", en ese sentido, el demandante sólo acreditó el tercer requisito cual es la identidad del bien demandado, pues se encuentra situado en la Av. Tihuanacu N° 2034 de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, Manzano 39, Lote 7 con una superficie de 480,90 mts2, hecho probado por la inspección ocular al inmueble objeto de litigio cuya acta sale a fs. 134-135 de obrados, donde se constató que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en plena Avenida Tihuanacu con N° 2034 (garaje rojo), afirmación ratificada por la Planimetría aprobada de consolidación de los Manzanos 38-39 de la Urbanización Anexo Villa Bolívar "D" mediante Resolución Administrativa N° 257/89 cursante a fs. 152, oficios de respuesta de Asesoría Legal y Unidad de Catastro Municipal y Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto cursante a fs. 145-147 y 162-163 respectivamente que refieren que el inmueble objeto de litigio figura como Lote 7, manzano 39 situado en la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, confesión provocada deferida a la personera del Municipio Alteño cuya acta sale a fs. 141142 de obrados que reitera la citada ubicación del inmueble, inspección ocular a la Unidad de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto de fs. 138-139 de obrados, en el que se individualiza el inmueble descrito, que coincide con el inmueble reclamado por el demandante, además encuentra sustento probatorio en el Testimonio N° 291/2002 de fecha 29 de mayo de 2002 sobre usucapión de fs. 26-31, informes de Derechos Reales de El Alto del Folio Real 2.01.4.01.0021825 de fs. 32 y 87, comprobante de pago de fs. 33 realizado por el actor al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por concepto de visado de plano de lote, comprobantes pagos de impuestos Gestiones 2017, 2018 y 2019 cursante a fs. 34-36, facturas de EPSAS y DELAPAZ del mes de enero del 2021 de fs. 37, Folio Real 2.01.4.01.0021825 de fs. 88, Notificación del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por construcción clandestina y ocupación de propiedad municipal del inmueble en litigio y acta de presentación de fs. 38-39 de obrados, todos del inmueble ubicado en la Av. Tiahuanaco N° 2034, Lote 7, manzano 39, Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo, pruebas que son ponderadas conforme los arts. 1333 y 1334 del Código Civil, sin embargo, en relación a los otros dos requisitos de procedencia del Mejor Derecho de Propiedad no cumplen, es decir el primer requisito que es la "existencia de dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble ", pues de toda la prueba producida y diligenciada en la audiencia preliminar y la producida como medidas de mejor proveer, detalladas en el acápite respectivo, se verifica, que no se tiene prueba alguna, que dé cuenta, que la parte adversa es decir el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto (GAMEA) ostente dominio real inmobiliario debidamente inscrito en Derechos Reales respecto el bien objeto de litigio, como exige el art. 1545 del Código Civil, en relación a los arts. 105 y 1538 del Código Civil, consiguientemente, al no tener registro público válido impide verificar que el título de dominio, aspecto que imposibilita que ésta Juzgadora pueda definir cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, éste impedimento u obstáculo, hace evidente el incumplimiento además del segundo presupuesto del Mejor Derecho, pues ante el NO registro propietario del inmueble objeto de litigio por parte del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, NO se tiene demostrado que el título de dominio del actor y de la entidad demandada provengan de un mismo origen o propietario, en consecuencia, el actor no ha cumplido con el objeto de la prueba en los puntos 2° y 3° consignados en el acta de audiencia preliminar de fs. 119-123 de obrados, cual era, el de acreditar que su derecho propietario inscrito en Derechos Reales sea anterior al del Municipio Alteño, además no ha demostrado los criterios de privilegio para definir el mejor

derecho propietario de su inmueble respecto al del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto, además erradamente funda su pretensión en el hecho de que los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto le manifestaron presentar la demanda de Mejor Derecho, es más durante el desarrollo del proceso, únicamente se limitó a acreditar que el inmueble ubicado en la Avenida Tihuanacu N° 2034, Lote 7, manzano 39 de la Urbanización Villa Bolívar "D" Anexo en Derechos Reales de la ciudad de El Alto se encuentra registrado a su nombre en el Folio Real N° 2.01.4.01.0021825, además de individualizarlo correctamente, como se tiene desarrollado en el punto segundo, mas no ha probado, demostrado, ni justificado, el primer y segundo presupuesto de la acción de Mejor Derecho, pues si bien acreditó su derecho propietario, sin embargo, no acreditó su derecho de preferencia, extremos que imposibilitan que ésta Juzgadora pueda definir cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, por tanto, no corresponde acoger la pretensión de Mejor Derecho, al no reflejarse los supuestos de procedencia relativo esencialmente a la existencia de dos títulos de propiedad aun con origen dominial distintos, que sean válidos y en su extensión se trate de un mismo inmueble con identidad de datos, como prevé el art. 1545 del Código Civil y A.S. No. 38/2019 de 28 de enero.

CUARTO: Se aclara que la parte actora mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022 antes de la audiencia complementaria presentó a fs. 170-180 fotocopias simples del proceso de usucapión tramitado en el Juzgado Público Civil y Comercial 1° de la ciudad de El Alto, Resoluciones Técnico Administrativas N° 004/2008 19 de agosto de 2008 y 005/2008 de 29 de octubre de 2008 respectivamente, los cuales no fueron valorados conforme al art. 145 del Código Procesal Civil en razón a que no fueron acompañadas junto a la demanda cual prevé el art. 111 par. I de la Ley 439, además al tratarse únicamente de fotocopias simples no cumple con lo previsto por el art. 1311 del Código Civil en cuanto a su obtención, por lo que en aplicación del art. 142 del Código Procesal Civil se desestima.

QUINTO: En correspondencia a lo precedentemente glosado se salvan los derechos de la parte actora que pudiera tener y/o alegar por la vía y medio legal que corresponda.

POR TANTO. - La Juez Público Civil y Comercial Octavo de la ciudad de El Alto de La Paz, declara IMPROBADA la demanda de fs. 21-23. subsanada a fs. 40 interpuesta por TEODORO PARI PAREDEZ en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL ALTO representado por EVA COPA MURGA sobre MEJOR DEREÇHO, con costas, salvándose I. de la parte actora por la vía y medio legal que corresponda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Fdo.- Reyna Brañez Serrano.- Juez 8º Publico Civil y Comercial El Alto.

Ante mi.- Nelly Paurimai Choquechambi.- Secretaria

AUTO DE VISTA

La Paz, 14 de junio de 2022.

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia - Resolución N° 68/2022 de 10 de febrero de 2022 cursante a fs. 198-202, recurso de apelación de fs. 209-210 vlta., memorial de respuesta de fs. 218-222, Auto de fs. 223, demás antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

I. ANTECEDENTES.-

I.1 Contenido de la decisión impugnada.

La Juez Público Civil y Comercial 8° de la ciudad de El Alto, Reyna M. Brañez Serrano, pronuncia la Sentencia – Resolución Nº 68/2022 de 10 de febrero de 2022 cursante a fs. 198-202 por la que declara "...IMPROBADA la demanda de fs. 21-23, subsanada a fs. 40 interpuesta por TEODORO PARI PEREDEZ en contra del GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL ALTO...".

I.2.- Contenido de la impugnación.

Contra la determinación referida por memorial de fs. 209-210 vlta. Teodoro Pan. Paredez, interponen recurso de apelación bajo los argumentos del mismo.

1.3.- De la contestación y concesión.

Corrido en traslado el recurso descrito, fue contestado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por memorial de fs. 218222 vlta., concediéndose la alzada por Auto de 08 de abril de 2022 de fs. 223, en el efecto suspensivo.

II. FUNDAMENTOS JUDRIDICOS

II.1 Identificación del Problema Jurídico

Este Tribunal identifica como problema jurídico el establecer si corresponde ingresar al análisis de fondo del recurso propuesto, sin que ello implique la supresión del derecho a la Defensa de las partes y/o terceros legitimados.

II.2 Fundamentación Normativa

Con la facultad conferida por el art. 17 de la Ley de Organización judicial (025), se tiene:

II.2.1 Que, el DERECHO A LA DEFENSA consagrado por el art. 115 de la Constitución Política del Estado, debe ser entendida en doble dimensión: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en el proceso que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismo con “igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan este derecho (SC 1034/2004-R).

Ahora bien, la nulidad de obrados como medio de invalides de actuados, se constituye el ultimo remedio, siempre y cuando se han transgredido efectiva, real y materialmente las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes, solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en el marco del debido proceso hagan valer sus derechos dentro de un plano de igualdad de condiciones para defender sus pretensiones.

Exposiciones anteriores, que tiene su sustento en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre que determino que "Es oportuno aclarar que el cumplimiento de los principios de congruencia y pertinencia pueden ser pasa dos por alto en un solo caso, y es el referido a la obligatoriedad que tienen las autoridades que conocen un asunto en alzada, de revisar de oficio las actuaciones procesales a efectos del saneamiento del proceso, atribución conferida por el art.

17.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); en virtud al cual, cuando se adviertan vulneraciones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, queda plenamente justificada la falta de pronunciamiento sobre los puntos impugnados por el apelante, de lo resuelto por el inferior en grado, porque si en cumplimiento de la labor fiscalizadora, constata la presencia de las lesiones, entonces aún de oficio, podrá determinar nulidades..." sintetizando, el Tribunal de alzada tiene la facultad de revisar el proceso en la vía de saneamiento procesal, lo cual le permite apartarse del marco del recurso de apelación, por cuanto esta tarea tiene el fin de fundamental de evidenciar la no existencia de vulneraciones al debido proceso, más en concreto que la igualdad de partes y el derecho a la defensa no fueron conculcados en la tramitación.

II.3 Análisis del caso.

II.3.1 Bajo ese marco, de la revisión de obrados se tiene que, Teodoro Pan i Paredez pretende Mejor Derecho de Propiedad del bien inmueble de 480.94 mts2., situado en la zona Villa Bolívar "D" anexo, manzano 39, lote N° 7, Av. Tiahuanacu N° 2031 de la ciudad de El Alto, dirigiendo la misma en contra del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, quien sería también propietario del inmueble.

En ese sentido diremos que el mejor derecho constituye una acción real en defensa del derecho a poseer sobre un bien que emerge del derecho de propiedad, ante su perturbación por quien tenga derechos iguales, vale decir que trata de dilucidar cuál de las dos o más personas que registran derechos sobre el bien inmueble litigado tiene su mejor derecho propietario inscrito en Derechos Reales con prioridad al otro u otros resultando este oponible frente a él o ellos (AS 231/2012 de 24 de julio de 2012), por ello, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien tengan Derecho Propietario en el Registro de Derechos Reales del bien inmueble que se compulsar el Mejor Derecho, sólo así la Sentencia que declare dicho aspecto, producirá válidamente el efecto declarativo, en contrario se estaría a los efectos de vulnerar derechos de los verdaderos propietario.

En el caso de autos, no se evidencia prueba idónea que acredite que la entidad demandada tengan registrado derecho propietario sobre el bien inmueble objeto de autos, aspecto que debió ser considerado por el juez de instancia antes de admitir la demanda, ello en resguardo del debido proceso, acceso a la justicia y verdad material, a más que ingresa en el ámbito de acreditar la legitimación pasiva, por ello, se debió conminar al demandante a cumplir esta exigencia para admitir válidamente la demanda incoada, y no llevar adelante un trámite que sin la concurrencia de los requisitos señalados, que estaba sin duda destinado al fracaso.

En ese sentido, la A Quo, ad initio debió considerar que el propio demandante señalo que "La parte demandada GAMEA no exhibió título de propiedad..."", extremo que desde ningún punto de vista se ajusta al Mejor Derecho de Propiedad, sino que se asemeja a la Acción Negatoria2, por ello, debió exigirse, y en su caso, conminarse a la aclaración, y en su caso, la presentación y/o individualización del título contrario, que por lógica es la persona que figura en el Registro de Derechos Reales como titular del bien en litigio.

Es así que, para restablecer el orden jurídico, y por sobre todo precautelar el derecho a la defensa y debido proceso de las partes procesales y terceros que resulten afectados con la resolución de fondo, la medida más adecuada es la nulidad de obrados, siendo que el actor debe aclarar y/o dirigir su pretensión contra la persona legitimidad de su pretensión, extremo

que debe ser acreditado de forma documental, en tal sentido, corresponde corregir el proceder y no el mérito de la causa.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ANULA obrados hasta fs. 41 inclusive, disponiéndose que el actor aclare y/o dirija su pretensión, debiendo para ello, acreditar de forma documental la legitimación pasiva, todo en aplicación del Art. 218.11.4) del Código Procesal Civil. Sin responsabilidad por ser excusable.

VOCAL RELATOR: Abg. Isaías Jorge Vargas Chambi.

Regístrese, notifíquese Devuélvase.

Fdo.- Dres.- Isaías Jorge Vargas Chambi.- Fanny Coaquira Rodríguez.

Ante mí: Abg. José Pinto Machicado. Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 234 a 237, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representado por Marcos Marca Quispecahuana, contra el Auto de Vista N° 271/2022 de 14 de junio, corriente de fs. 231 a 232, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de declaración de mejor derecho de propiedad, seguido por Teodoro Pari Paredez contra la entidad recurrente, el Auto de concesión de 17 de agosto de 2022, visible a fs.248, todo lo inherente al proceso, y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Teodoro Pari Paredez, por memorial saliente de fs. 21 a 23 vta., subsanado a fs. 40 y vta., planteó demanda ordinaria de mejor derecho de propiedad contra el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; previa citación, la entidad demandada no contestó y fue declarada su rebeldía, para posteriormente purgar la misma y asumir defensa en el estado en que se encontraba el proceso; en este contexto, se señaló audiencia preliminar y complementaria a cuya conclusión la Juez Público Civil y Comercial N° 8 de El Alto del departamento de La Paz, pronunció la Sentencia N° 68/2022, de 10 de febrero, cursante de fs. 198 a 202, que declaró IMPROBADA la demanda.

Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Teodoro Pari Paredez, mediante escrito que sale de fs. 209 a 210 vta., mereció que la Juez de primera instancia, conceda dicho recurso en el efecto suspensivo; remitido el expediente, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista N° 271/2022 de 14 de junio, corriente de fs. 231 a 232, que ANULÓ OBRADOS hasta el decreto de admisión, con base en los siguientes fundamentos:

Teodoro Pari Paredez, demandó el mejor derecho propietario sobre un bien inmueble de 480.94 m2, ubicado en la zona Villa Bolívar “D” anexo, manzano 39, lote N° 7, Av. Tiahuanacu N° 2031 de la ciudad de El Alto, dirigiendo la acción en contra del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

La acción de mejor derecho, es una acción real de defensa del derecho de posesión que emerge del derecho propietario, ante su perturbación por quien alega tener igual derecho,

por lo que, se trata de dilucidar cuál de los dos o más propietarios tiene prioridad en el registro, como señala el Auto Supremo N° 231/2012 de 24 de julio.

En el presente caso, no se advierte prueba idónea que acredite que la entidad demandada, tenga registrado algún título sobre el referido bien inmueble, aspecto que debió ser advertido antes de la admisión de la demanda, pues de ello depende la legitimación pasiva.

Siendo que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, no exhibió título propietario, como lo señaló el propio demandante, no se cumplen los requisitos para la sustanciación de una acción de mejor derecho que tiene por presupuestos la confrontación de dos títulos propietarios, más bien se asemeja a una acción negatoria, correspondiendo en consecuencia declarar la nulidad de obrados, hasta que el actor dirija su demanda en contra del legitimado procesalmente.

Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representado por Marcos Marca Quispecahuana, según memorial que sale de fs. 234 a 237; recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACION

De la revisión del recurso de casación, se observa que Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representado por Marcos Marca Quispecahuana, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusa:

Que el Auto de Vista no ha considerado la producción de prueba en segunda instancia conforme al art. 261.III del Código Procesal Civil, con relación al expediente del proceso de usucapión que habría seguido Teodoro Pari Paredez contra Nélida Bravo Berbetty, que se tramitó en el Juzgado Público Civil y Comercial N° 1 de El Alto, aduciendo fraude en la tramitación de dicha causa.

Se aplicó correctamente el art. 1545 del Código Civil, al declarar como improbada la demanda de mejor derecho de propiedad, exponiendo el principio de congruencia.

Según el Auto de Vista impugnado, se pretende direccionar el proceso hacia uno de acción negatoria, vulnerando el art. 1545 del Código Civil, sobre el que se basó la presente acción judicial, relacionado con el art. 1283.I del mismo cuerpo legal, por cuanto el demandante no cumplió con la carga de la prueba que demuestre su derecho.

De esta manera, solicita se case el Auto de Vista y en el fondo se declare la improponibilidad de la demanda de mejor derecho.

Respuesta al recurso de casación.

Con relación a la contestación del recurso de casación Teodoro Pari Paredez, mediante memorial cursante a fs. 240 a 241, señaló:

El recurso de casación es repetitivo de la contestación efectuada al recurso de apelación, resultando contradictorio solicitar que se case el Auto de Vista y deliberando en el fondo se declare la improponibilidad de la demanda de mejor derecho.

Se confunde el recurso de casación en el fondo, con el recurso de casación en la forma, sin realizar una clara y correcta fundamentación de lo pretendido.

En cuanto a la prueba, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto no presentó oportunamente los medios probatorios como parte interesada, por su parte Teodoro Pari Paredez presentó y cumplió con la carga de la prueba referente al proceso.

No se ha delimitado ni fundamentado adecuadamente la concurrencia de causales de casación en el fondo, incumpliendo lo dispuesto en el art. 274.I num. 3) del Código Procesal Civil, al no haber realizado la expresión de agravios.

Por lo que solicita el rechazo del recurso y en caso de ser concedido, que el mismo se declare infundado.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA LEGAL APLICABLE

III.1. De la correcta técnica recursiva contra el Auto de Vista anulatorio.

En relación sobre el tema, el Auto Supremo Nº 55/2015 de fecha 29 de enero, citado en el Auto Supremo N° 906/2018-RI de 13 de septiembre, ha razonado en sentido de que: "… si bien existe la posibilidad de plantear recurso de casación tanto en el fondo como en la forma, empero debe comprenderse cabalmente que cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto es por errores en la resolución de fondo o en la resolución de la controversia misma, en este caso los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia… siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución que en base a una correcta interpretación o aplicación de la ley sustantiva o eliminando el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, resuelva el fondo del litigio. En tanto que si se plantea el recurso de casación en la forma, se lo hace por errores de procedimiento… siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo, lo primero sucede cuando la resolución recurrida contiene infracciones formales y, lo segundo cuando en la sustanciación del proceso se hubieren violado las formas esenciales del mismo y que se encuentren sancionadas con nulidad por la ley. Finalmente, en cuanto al petitorio en uno u otro tipo de recurso también difiere, pero en caso de interponerse al mismo tiempo ambos recursos (forma y fondo), no es correcto solicitar simplemente que se case la resolución recurrida o se anule la misma, la petición tendrá que ser de manera alternativa porque la finalidad de ambos recursos son diferentes, cuyos fundamentos deben ser desarrollados diferenciándose claramente el uno del otro… es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente… Por otro lado se debe considerar que este Tribunal Supremo ha establecido que contra una Resolución anulatoria de obrados, no corresponde plantear sino el recurso de casación en la forma, en el entendido que al ser anulatoria el Tribunal inferior no ingresa a analizar el fondo de la problemática, es decir no emite Sentencia de segundo grado, por lo que se hace imposible que el Tribunal de Casación habilite su competencia. En ese sentido cuando se plantea recurso de casación en el fondo contra una Resolución sea anulatoria, éste indudablemente será declarado improcedente.".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Del análisis del recurso de casación corresponde señalar que conforme se ha orientado en varios fallos, el recurso de casación es considerado como un medio

impugnatorio vertical y extraordinario, el que procede en los casos estrictamente señalados por Ley, dirigido a lograr que el máximo Tribunal revise y reforme o anule las resoluciones que fueron expedidas en apelación y que infrinjan las normas del derecho material al debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; de esta manera, al ser admisible el recurso de casación como una demanda de puro derecho, esta puede ser interpuesta conforme lo establece el art 271.I y II del Código Procesal Civil, en coherencia con lo establecido en el art. 274.I num. 3) del mismo cuerpo legal, es así que cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, será por errores en la resolución de fondo, cuyos hechos deben adecuarse a las causales establecidas en el art. 271.I del Código Procesal Civil, siendo la finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la correspondiente emisión de una nueva resolución en base a una correcta interpretación o aplicación de la Ley sustantiva o eliminando el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba; en cambio cuando se plantea recurso de casación en la forma; este procede por errores en el procedimiento, en este caso los agravios deben adecuarse a las causales inmersas en el art. 271.II de la misma normativa legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo, la primera sucede cuando la Resolución recurrida contiene infracciones formales como ser falta de forma, falta de pertinencia o congruencia, incompetencia del Tribunal, entre otras; la segunda cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado las formas esenciales de la misma sancionadas con nulidad por la Ley.

En base a esas consideraciones, se concluye que el recurso de casación en el fondo y en la forma son dos medios de impugnación distintos que persiguen finalidades diferentes, razón por la cual antes de interponer el recurso de casación se debe tomar en cuenta esos aspectos generales que hacen viable al recurso mismo.

En el sub lite, claramente se advierte que el Auto de Vista N° 271/2022, de 14 de junio, corriente de fs. 231 a 232, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con referencia al recurso de apelación contra la Sentencia, el Tribunal de alzada dictó una resolución anulatoria de obrados hasta la admisión de la demanda inclusive, en cuyo mérito contra esta determinación no es viable el recurso de casación en el fondo, toda vez que al haber anulado obrados el Tribunal de segunda instancia, no se ha pronunciado sobre el fondo de la pretensión o del recurso de apelación, no resultando lógico interponer recurso de casación contra cuestiones de fondo que nunca fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada.

De lo expuesto, el recurso de casación en la forma resulta viable únicamente para impugnar los motivos que han dado origen a la nulidad de obrados, a fin de que este máximo Tribunal analice si los motivos por los cuales se ha dispuesto la nulidad asumida son correctos, y en el caso de autos, la entidad recurrente expresa sus reclamos mediante recurso de casación en el fondo, acusando la improponibilidad de la acción de mejor derecho, reclamando sobre la obligación de producir prueba en segunda instancia y fraude en la tramitación de un proceso de usucapión, denuncias que pretenden atacar la valoración de los medios de prueba y de las normas sustantivas en las que el demandante fundamentó su demanda, orientando su reclamo a que este Tribunal Supremo de Justicia revise el fondo de la resolución del litigio, y emita Auto Supremo que "…declare la improponibilidad de la demanda de mejor derecho" (sic), cuestionamientos que resultan incongruentes respecto de lo dispuesto por el Tribunal de alzada, que no resolvió el fondo de las pretensiones planteadas por las partes, precisamente porque consideró que el proceso de mejor derecho se sustanció sin la concurrencia de dos títulos que confronten aspectos directamente

vinculados a la legitimación pasiva, resolviendo anular el proceso; y como ya se anotó, contra una Resolución anulatoria procede únicamente el recurso de casación en la forma siendo que, si la parte recurrente no estaba de acuerdo con la nulidad dispuesta, debió impugnar esta resolución a través del recurso de casación en la forma, pues dada la naturaleza anulatoria de Auto de Vista recurrido, no es posible plantear recurso de casación en el fondo, deviniendo en improcedente su recurso.

En tal razón y siendo evidente que nuestro ordenamiento jurídico no hace permisible el recurso de casación contra este tipo de fallos, corresponde dictar Resolución conforme determina el art. 277.I del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.I del Código Procesal Civil, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 234 a 237, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representado por Marcos Marca Quispecahuana, contra el Auto de Vista N° 271/2022, de 14 de junio, corriente de fs. 231 a 232, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Sin costas ni costos por tratarse de una entidad Estatal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

662

Dionicio Durán Medrano c/ Dolly Avendaño Mattos y otros
Nulidad de contrato
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por Carla Fabiola Torres Avendaño y Dolly Avendaño Mattos de fs. 2572 a 2604; Walter Villavicencio Chungara por COFAN Ltda de fs. 2606 a 2612 y la adhesión de Aldo Clamir Cava Chávez de fs. 2615 a 2618, contra el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, cursante de fs. 2541 a 2554, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso de nulidad de contrato seguido por Dionicio Durán Medrano contra los recurrentes, las contestaciones de Dionicio Durán Medrano cursantes a fs. 2622 a 2626

vta., 2628 a 2638 y de 2642 a 2645; el Auto de concesión de 09 de agosto de 2021 cursante a fs. 2646, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Inicialmente Carla Fabiola Torres Avendaño de fs. 49 a 52 vta., presentó demanda de reivindicación, admitida la demanda Dionicio Durán Medrano y Narciso Durán Mostacedo respondieron de fs. 130 a 133 vta. negando la demanda.

Posteriormente de fs. 535 a 545 vta., Dionicio Durán Medrano demandó la nulidad de contratos de venta de inmueble y cancelación de registro en Derechos Reales contra Dolly Avendaño Mattos, Carla Fabiola Torres Avendaño, Cooperativa Multiactiva Fancesa (COFAN Ltda.), Rossemary Cardona Carvajal y herederos de Reynaldo Torres Díaz, citados con la demanda; Walter Villavicencio Chungara por COFAN LTDA. respondió negativamente de fs. 638 a 642 vta., a su vez Carla Fabiola Torres Avendaño respondió negativamente y reconvino por escrito de fs. 668 a 671 vta.; por su parte Dolly Avendaño Mattos contestó negativamente de fs. 675 a 678; así también de fs. 824 a 825 Jeffrey Moreno Pérez en representación de Rossemary Cardona Carvajal y su hijo menor Marco Antonio Torres Cardona responden a la demanda; de fs. 841 a 842 Mary Sheyla Torres Lazcano y Reynaldo Torres Lazcano responden a la demanda y se adhieren a las excepciones previas planteadas por COFAN Ltda.; de igual modo Rufino Ayaviri Condori y Simona Merma Quispe de Ayaviri plantearon tercería de dominio excluyente contra Carla Fabiola Torres Avendaño, asimismo se apersonó como tercera interesada Evarista Serrudo Ayllon Vda. de Gonzales; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 36/2022 de 11 de abril cursante de fs. 2398 vta. a 2414, en la que el Juez Público Civil y Comercial 8° de la ciudad de Sucre, declaró PROBADA la demanda de nulidad de documentos; IMPROBADA la reconvencional de usucapión quinquenal, IMPROBADA la reivindicación y PROBADA la tercería de dominio excluyente.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por memoriales de fs. 2418 a 2441, fs. 2444 a 2450, fs. 2452 a 2461 y fs. 2462 a 2463 vta., originó que la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, cursante de fs. 2541 a 2554, confirmando la sentencia apelada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Carla Fabiola Torres Avendaño y Dolly Avendaño Mattos de fs. 2572 a 2604; Walter Villavicencio Chungara por COFAN LTDA. de fs. 2606 a 2612 y la adhesión de Aldo Clamir Cava Chávez de fs. 2615 a 2618; recursos que son objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por

nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido y conforme la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada ley.

1. De la resolución impugnada.

Del análisis del Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, cursante de fs. 2541 a 2554, se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de contrato, lo que permite inferir que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista) y su complementación conforme se tiene de las diligencias de notificaciones de fs. 2566 a 2567 vta., todos los sujetos procesales fueron notificados el 28 de julio de 2022; es así que Carla Fabiola Torres Avendaño, Dolly Avendaño Mattos y Walter Villavicencio Chungara por COFAN Ltda., presentaron recurso de casación el 08 de agosto de 2022 conforme el timbre electrónico a fs. 2572 y 2606 respectivamente y la adhesión de Aldo Clamir Cava Chávez fue presentado el 11 de agosto de 2022 según timbre electrónico a fs. 2615; por lo que se infiere que dichos medios impugnatorios fueron presentados en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles. Tomando en cuenta que el 06 de agosto es feriado nacional por la independencia de Bolivia.

3. De la legitimación procesal.

De igual forma, se examina que los recurrentes, al margen de identificar la resolución impugnada, es decir el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, cursante de fs. 2541 a 2554, pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, estos gozan de plena legitimación procesal para interponer su respectivo recurso de casación, dado que oportunamente presentaron recurso de apelación dando lugar a la emisión de un Auto de Vista confirmatorio, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Código Procesal Civil.

4. Del contenido del recurso de casación.

4.1 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Carla Fabiola Torres Avendaño y Dolly Avendaño Mattos, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusaron:

Vulneración del art. 115 de la Constitución Política del Estado y de las formas de resolución e impugnación de las excepciones y alegatos (art. 366 y 367 del Código Procesal Civil)

Violación al principio de congruencia interna y externa como componente del debido proceso y al derecho a la defensa (art. 115 y 117 de la CPE) (art. 213.I del Código Procesal Civil), ya que el Tribunal de alzada indicó que conforme el principio de verdad material e informalismo se puede fallar sobre un hecho que no fue postulado y no fue objeto de debate (introduce un nuevo hecho).

Que no observó en el documento de 26 de octubre de 1990 falta la firma de un testigo.

Que el demandante Dionicio Durán Medrano no podía ser testigo a ruego por su madre por ser parte del contrato y también analfabeto.

Violación al debido proceso en su componente de respeto al iter procesal y al principio de congruencia interna (art. 117 CPE) (art. 1289, 1297 del Código Civil) (art. 145.I del Código Procesal Civil), respecto a la prueba de descargo.

Que transgredieron los arts. 50 y 345 del Código Procesal Civil respecto a la tercería de dominio excluyente.

Manifestaron que se violó el art. 106. I del Código Procesal Civil, puesto que se debió declarar la demanda improponible subjetiva y objetivamente o en el peor de los casos declarar improbada o probada la excepción procesal de falta de legitimación activa.

Fundamentos por los cuales solicitaron la emisión de un Auto Supremo que anule o case el Auto de Vista.

4.2 De la revisión del recurso de casación interpuesto por Walter Villavicencio Chungara, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Interpretación errónea y aplicación indebida del art. 271. I Código Procesal Civil, señaló que el Auto Supremo Nº 1264/2021 anuló obrados hasta fs. 1264, disponiendo que se integren los litis consorcio necesarios pasivos, a quienes podrían ser afectados con las resultas de la sentencia, cumpliendo esta disposición a medias ya que solo se pide la citación de la Cervecería Boliviana Nacional S.A. y no así de su representante legal.

Alegó error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas en el art. 271.I del Código Procesal Civil; acusó también la inobservancia de hechos en el Auto de Vista sobre la nulidad parcial del Testimonio Nº 485/90, acusando que no se cumplió con el art. 1295 del Código Civil, vulnerando flagrantemente los arts. 134, 135, 138, 144, 145 todos del Código Procesal Civil.

Acusó transgresión del art. 145 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los vocales omitieron valorar toda la prueba, además que no determinaron qué hechos fueron probados y cuáles no.

4.3 De la revisión de la adhesión de Aldo Clamir Cava Chávez en representación de Mary Sheyla Torres Lazcano y Reynaldo Torres Lazcano, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó:

Con relación a la nulidad total del documento privado de fecha 22 de julio entre Cirila Medrano Vda. de Durán, Dionicio Durán Medrano y Dolly Avendaño de Torres, no existe motivación, menos fundamentación legal de porqué dicho documento privado, tiene que ser nulo con relación a Dionicio Durán Medrano, pues solo se hace referencia a Cirila Medrano Vda. de Durán.

Arguyó interpretación errónea del art. 1299 del Código Civil debido a que en el proceso no existe ningún medio probatorio que demuestre que Cirila Medrano Vda. de Durán y Dionicio Durán Medrano son analfabetos.

Manifestó que se incurrió en errónea aplicación valoración y apreciación de la prueba, vulnerándose así el art. 1286 del Código Civil y el art. 145 del Código de Procedimiento Civil.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación por Carla Fabiola Torres Avendaño y Dolly Avendaño Mattos de fs. 2572 a 2604; Walter Villavicencio Chungara por COFAN Ltda. de fs. 2606 a 2612 y la adhesión de Aldo Clamir Cava Chávez de fs. 2615 a 2618, contra el Auto de Vista N° 229/2022 de 22 de julio, cursante de fs. 2541 a 2554 pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

663

Fabian Gómez Mamani c/ Sabino Choque Ortega
Nulidad de documento
Distrito: Oruro

SENTENCIA

CONSIDERANDO I. (Antecedentes de Relevancia Jurídica)

1. CONTENIDO DE LA DEMANDA: Que, por memorial de fs. 29-31 vuelta, escritos de cumplimiento de fs. 6165, 90-95, 98-99 y 103 de obrados Fabian Gómez Mamani instaura demanda ordinaria de Nulidad de Documento, en base a los siguientes fundamentos:

a) Menciona que la señora Lucia Fernández Lafuente cede en calidad de compra venta real a favor de Fabian Gómez Mamani el bien inmueble ubicado dentro las Cood. N-E Aledaña a la Avenida Circunvalación, zona CI-AREA N° 2, con una superficie de 280.28 mts.2 y registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la Matrícula N° 4.01.1.02.0002526, mediante Escritura Pública N' 2021 de fecha 08 de noviembre del 2.008.

b) Sobre el documento privado de fecha 24 de marzo del 2.010, ha sido notificado en fecha 07 de diciembre del 2.016 con una demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas interpuesta por el señor Sabino Choque Ortega, sobre una transferencia de lote de terreno de su propiedad, cuando reviso el documento grande fue su sorpresa al evidenciar que firma,

pero en ningún momento firmó ese documento privado y menos se apersono a ninguna oficina de abogado.

c) Conforme al acta de reconocimiento de firmas y rúbricas de 16 de diciembre del 2.016 su persona desconoció la firma de dicho documento, como consecuencia se designó perito pero ninguno pudo emitir informe pericial final, si bien algún perito quiso torcer la justicia eso fue declarado nulo y a la presente se encuentra abandonado la causa sin movimiento.

d) Menciona en honor a la verdad y bajo el principio de lealtad procesal el señor Sabino Choque Ortega en complicidad de su abogado procedieron a falsificar su firma en el documento privado, por el interés de apropiarse indebidamente e ilícitamente de su bien inmueble y que a la fecha el mencionado documento carecería de legalidad siendo nulo de pleno derecho por atentar contra las buenas costumbres.

e) Como pretensión accesoria señalando jurisprudencia y doctrina demanda resarcimiento de daños y perjuicios por haber ocasionado perjuicio y daños irreparables contra su honor, honra y tiempo en casos judiciales a consecuencia de los procesos.

Invocación del derecho

La demanda se sustenta en los Arts. 549 numerales 1) y 3), 452 y 485 del Código Civil.

Petitorio

Solicita se declare probada la demanda de nulidad de documento privado de fecha 24 de marzo del 2.010 y como consecuencia se disponga dejar sin efecto dicho documento y sea con resarcimiento de daños y perjuicios, costas y costos.

2. ADMISION DEMANDA

Admitida la demanda por providencia de fecha 02 de octubre del 2.020, cursante a fs. 104-104 vuelta de obrados, se corrió en traslado a objeto de que conteste en el plazo de treinta (30) días, citado y emplazado mediante cédula al demandado en el domicilio señalado por la parte demandante conforme se tiene de las diligencias de fs. 106-109 del cuaderno procesal.

3. CONTESTACION

El demandado Sahino Choque Ortega responde a la demanda en forma negativa, manifestando lo siguiente:

a) De la Escritura Pública N' 372/2008 su persona en fecha 27 de febrero del 2.008 adquirió en calidad de compra venta un lote de terreno ubicado en el sector Sud de la carretera Oruro Capachos signado con el Lote N' 2 en el Manzano "C" del señor Fabián Gómez Mamani lote de terreno debidamente registrado bajo la Matrícula N' 4.01.1.01.0020176.

b) Posterior a la compra se suscitaron una serie de sucesos como la conformación de la Junta Vecinal "16 de Julio" donde actualmente se encuentra situado el lote de terreno, asimismo, por temas netamente referidos al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y su Dirección de Ordenamiento Territorios como resultado de varias gestiones se produjo la reducción de ancho de vía de la carretera Oruro Capachos, aspecto que ocasiono que los lotes que se encuentran al frente de la carretera en los que está incluido su bien inmueble

tenga la posibilidad de avanzar en el terreno y efectuar el trámite de excedencia ante dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro pagando los respectivos tributos y valores, aspecto que sucedió en la gestión 2.010, por este aspecto el señor Fabián Gómez Mamani perturba su pacifica posesión de su bien inmueble señalando por ser propietario anterior de su bien inmueble pretende sobreponerse a su bien inmueble con construcciones ilegales que previa denuncia al Municipio fueron paralizados, en ese accionar el señor Fabián aprovechándose su falta de conocimiento de la Ley y las normas de regulación urbana le hizo erogar gastos por la fracción de terreno, a sabiendas que por continuidad del terreno cualquier demasía debe ser asumida por su persona y sin embargo su persona le entrego sumas de dinero por la fracción del lote de terreno a consecuencia de ello se tiene recibos y un documento privado suscrito en fecha 24 de marzo del 2.010.

c) Posterior a la suscripción del documento el señor Fabián siguió perturbando su pacifica posesión de su bien inmueble, exigiendo la entrega de sumas de dinero por la fracción del terreno, aspecto al cual su persona no accedió, los problemas se fueron incrementando razón por la cual inicio la demanda dé reconocimiento de firmas y rúbricas, que por cuestiones de procedimiento el informe fue objetado por presentar fuera de plazo.

d) Al presente el señor Fabián no tiene derecho propietario acreditado sobre la fracción del lote de terreno resultado de la reducción de ancho de vía y su persona ya está en trámite para la adjudicación de la demasía, su persona hará prevalecer sus derechos al haber sido objeto de engaños con relación a la propiedad de la fracción y la erogación engañosa de sumas de dinero de la cual fue objeto.

Invocación del derecho

La contestación se sustenta en los Arts. 362, 363, 365, 366, 367 y 368 del Código Procesal Civil.

Petitorio

Solicita se declare sin lugar e improbada la demanda de nulidad de documento, por ser contrario a la realidad y no contar con ningún sustento factico y legal.

4. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

Por providencia de fecha 28 de enero del 2.021, cursante a fs. 433 se señala audiencia preliminar para fecha 12 de febrero del 2.021 a horas 09:00 a.m. y siguientes, instalada la audiencia es suspendido por el Juez suplente por el principio de juez natural, dirección del proceso, se señala nuevo día y hora de audiencia para fecha 11 de marzo del 2.021 a horas 15:00 p.m. y siguientes.

5. AUDIENCIA PRELIMINAR

Según consta del acta de registro de audiencia pública que cursa en obrados, se produjeron las siguientes actuaciones:

Ratificación de la demanda

En la audiencia pública, la abogada de la parte demandante se ratifica en el memorial de demanda y la prueba documental adjunta.

Ratificación de la defensa

En la audiencia pública, el abogado de la parte demandada se ratifica en el memorial de contestación y la prueba documental adjunta.

Etapa de conciliación

En la audiencia pública, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio pese a los cuartos intermedio declarado a solicitud de partes.

Fijación del objeto del proceso

En audiencia pública, se estableció como objeto del proceso y objeto de la prueba, que no fue observado por la parte demandante en su oportunidad.

Determinación, ordenamiento, diligenciamiento y recepción de pruebas

En audiencia pública, se determinó y seleccionó los medios de prueba documental vinculados con el objeto del proceso, admitiéndose para su valoración en sentencia y rechazando las impertinentes, para la prueba pericial se dispone notificación a la Dirección del Instituto de Investigación Forense (IDIF) de la ciudad de La Paz a objeto de enviar terna de peritos especializados a objeto de su designación, ante la remisión de nómina de peritos en documentología se sortea y se designa como perito en documentología a la Licenciada Carola Zarate Nina y se fija el objeto de pericia.

9. AUDIENCIA COMPLEMEÑTÁRIA

Recepción de pruebas

La perito asignada previo juramento presenta informe pericial, el cual es impugnado y por decreto de fecha 27 de septiembre del 2.021 el señor juez suplente dispone se absuelva las observaciones o impugnación, el cual es aclarado y complementado conforme se evidencia de obrados; asimismo, se recepción a la confesión provocada de las partes, prueba testifical de los testigos de cargo, descargo y la parte actora renuncia a la prueba testifical faltante y también se renuncia a la inspección judicial y careo.

10.- Alegatos de las partes.

En la audiencia pública, se admitió las pruebas generadas y a su turno, las partes a través de sus abogados expusieron sus alegatos respectivamente.

CONSIDERANDO: II. (Evaluación de la prueba)

En la sustanciación de la causa se han ofrecido y producido elementos de prueba que se detallan a continuación.

1.- Prueba de cargo

Literales. - Testimonio N' 2021/2008 de Protocolización relativa a una Transferencia de Fracción de Lote de Terreno, ubicado dentro de las coordenadas N-E Aledañas a la Avenida Circunvalación zona CI-Área N° 2, otorgado por la señora Lucia Fernández Lafuente a favor del señor Fabián Gómez Mamani de fecha 08 de noviembre del 2.008, cursante a fs. 2-4; fotocopia simple de cédula de identidad de Fabián Gómez Mamani con N° 5728512 Oruro, cursante a fs. 5; fotocopia legalizada de acta de Declaración Voluntaria de Fabián Gómez Mamani ante la Notaria de Fe Pública N° 19 a cargo del Doctor Edwin Hugo Villazón Berrios, cursante a fs. 6; fotocopia simple de comprobante de pago del bien Inmueble N° 61352269 a nombre del contribuyente Fabián Gómez Mamani, cursante a fs. 7-11; fotocopia legalizada de la diligencia preparatoria de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas seguido a instancias de Sabino Choque Ortega en contra de Fabián Gómez Mamani, cursante a fs. 20-26 y 28-28 vuelta; fotocopia legalizada del Folio Real con Matrícula N° 4.01.1.02.0002526 registrado a nombre de Lucia Lafuente, cursante a fs. 69-69 vuelta; fotocopia formulario de

Información Rápida del Folio Real con Matrícula N' 4.01.1.02.0002526 registrado a nombre de Lucia Lafuente Fernández, cursante a fs. 70; documento privado suscrito entre Emilio García Ríos y Fabián Gómez Mamani con Reconocimiento de Firmas y Rúbricas ante la Notaria de Fe Pública N° 3 a cargo del Doctor Ramiro Villarroel Claure, cursante a fs. 7172 vuelta; recibo doméstico suscrito entre Fabián Gómez Mamani y Sabino Choque Ortega, cursante a fs. 73; papeleta de depósito de fecha 09 de diciembre del 2.010, cursante a fs. 74; cédulas de identidad perteneciente a Fabián Gómez Mamani con N° 5728512 Oruro, cursante a fs. 75-76; licencias de conducir, perteneciente a Fabián Gómez Mamani con N° 5728512 Oruro, cursante a fs. 77-78; formulario emitido por la Honorable Alcaldía Municipal de Oruro, de solicitud de Cambio de Nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble Urbana correspondiente a Fabián Gómez Mamani con N° 5728512 Oruro de fecha 15 de marzo del 2.006, cursante a fs. 79; acta de conciliación Caso N° 823/06 emitido por la Honorable Corte Superior de Justicia del Centro de Conciliación Judicial de Oruro, cursante a fs. 80-80 vuelta; recibo doméstico N' 002215 de fecha 30 de marzo del 2.007, cursante a fs. 81; papeleta de depósito de fecha 10 de agosto del 2.010 y 29 de julio del 2.008, cursante a fs. 82-83; documento privado de Compromiso de Venta de Terreno, suscrito entre Alex Vladimir Quirionez Guayguasi y Fabián Gómez Mamani con reconocimiento de Firmas y Rúbricas ante la Notaria de Fe Pública N' 1 de Vinto Quillacollo Cochabamba a cargo de la Doctora Vilma Cáceres Quiroga, cursante a fs. 84-85 vuelta; certificado de matrimonio de Fabián Gómez Mamani y Bacilia Yana Colque de fecha 24 de septiembre del 2.014, cursante a fs. -86; documento privado de Compromiso de Compra Venta de Terreno, suscrito entre Lucia Fernández Lafuente y Fabián Gómez Mamani con reconocimiento de Firmas y Rúbricas ante la Notaria de Fe Pública N' 12 a cargo de la Doctora Ana María Torrico Salinas, cursante a fs. 87-88 vuelta; cédulas de identidad, perteneciente a Fabián Gómez Mamani, cursante a. fs. 89; diligencia preparatoria de Reconocimiento de Firmas y Rubricas incoada por Sabino Choque Ortega contra Fabián Gómez Mamani cursante a fs. 142 -422 de obrados.

Confesión provocada.- Sabino Choque Ortega a fs. 658-659 vuelta

Testifical.- Bacilia Yana Colque, a fs. 663-663 vuelta, Crispín Huanca 665-665, Larama Sandoval a fs. 858-859 vuelta.

Peritaje.- Prueba pericial a fs. 577-605.

Inspección Judicial.- Renunciado.

Careo.- Renunciado

Pruebas parte demandada.-

Literales.- Fotocopia de cédula de identidad, perteneciente a Sabino Choque Ortega con N° 1694187 Oruro, cursante a fs. 110; Testimonio N° 372/2008 emitido por la Notaria de Fe Pública de Primera Clase N' 19, a cargo del

Doctor Walter Gabriel Zambrana Balladares, de compra de un lote de terreno otorgado por Fabián Gómez Mamani a favor de Sabino Choque Ortega, cursante a fs. 111-113 vuelta; Folio Real registrado bajo la Matrícula N° 4.01.1.01.0020176 cursante a fs. 114; plano demostrativo legalizado por la Honorable Alcaldía Municipal de Oruro, a nombre de Sabino Choque Ortega, cursante a fs. 115; certificación otorgado por la Junta Vecinal "16 de Julio" a favor de Sabino Choque Ortega, de fecha 10 de noviembre del 2.020, cursante a fs. 116; fotocopia de Nota y Memorándum emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, referente a planos de la Junta Vecinal 16 de Julio, cursante a fs. 117-118; documento privado

suscrito por Fabián Gómez Mamani y Sabino Choque Ortega, de fecha 24 de marzo del 2.010, cursante a fs. 119-119 vuelta; informe D.O.T.R.CH.O. INF. N° 99/2020 emitido por el Topógrafo dependiente del Gobierno Autónomo municipal de Oruro de fecha 16 de diciembre del 2.020, cursante a fs. 426427; informe D.O.T./G.A.M.O. N° 175/2020 emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial dependiente del Gobierno Autónomo municipal de Oruro de fecha 09 de diciembre del 2.020, cursante a fs. 428-429.

Confesión provocada.- Fabián Gómez Mamani a fs. 661-661 vuelta.

Testifical.- Fidel Mariano Maturano Monte a fs. 668-669 vuelta, Daniel Choque Condori a fs. 671-671 vuelta, Anacleto Yucra Barco a fs. 681-682.

HECHOS PROBADOS

De esta naturaleza se tiene lo siguiente:

1. Con el Informe Pericial de fs. 577- 605, se tiene probado que la firma y rúbrica estampada por Fabián Gómez Mamani en el documento de fecha 24 de marzo del 2.010 no le corresponde dicha firma.

2. En consecuencia se tiene probada la demanda ordinaria de Nulidad del Documento Privado de fecha 24 de marzo del 2.010 porque no cumple con los requisitos para su validez y al no ser la firma del demandante en el documento privado está viciado por motivo y causa ilícita.

3. HECHOS NO PROBADOS

De esta naturaleza se tiene lo siguiente:

1.- No se ha llegado a demostrar la existencia física del documento privado de fecha 24 de marzo del 2010 suscrito entre Fabián Gómez Mamani y Sabino Choque Ortega.

2.- No se ha probado la autenticidad del documento Privado de fecha 24 de marzo del 2.010.

3.- No se probaron los daños y perjuicios por la parte demandante.

CONSIDERANDO III. (Fundamentos Jurídicos de la resolución)

Que, establecida la relación de hechos probados y no probados descritos, las pretensiones materiales de las partes, normas legales a aplicarse y en forma especial criterio jurídico, de la revisión minuciosa del proceso se establece las siguientes conclusiones y de orden legal:

Primero.- El juzgador debe tener presente como marco constitucional los siguientes artículos, Art. 109 parágrafo II) de la Constitución Política del estado, la misma que orienta que los derechos y garantías solo podrán ser regulados por la ley, asimismo el Art. 110 de la carta magna citada, orienta que las personas que vulneren los derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades Bolivianas, el Art. 115 parágrafo I y II) de la Constitución Política del Estado, señalan toda persona será protegida y oportunamente por los jueces y tribunales en el ejercicio e intereses legítimos, el estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa a la justicia plural pronta oportuna gratuita transparente y sin dilaciones también el juzgador considera pertinente la aplicabilidad en caso de examen de las normas previstas en el Art. 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, el derecho a ser oídas las partes que las mismas han sido oídas en la presente audiencia, también debemos tener presente que la administración de justicia descansa sobre

los principios establecidos en el Art. 180 del código citado, y en el criterio de la juzgadora no ha existido vulneración a dichos principios más bien la juzgadora ha tomado en cuenta en todo momento la aplicabilidad de dichos principios procesales.

Segundo.- Para dilucidar la presente causa es necesario destacar la naturaleza jurídica de los contratos y de los actos jurídicos en ese orden de cosas diremos, que un contrato a objeto que tenga validez y surta efectos es necesario que cumplan una serie de requisitos entre estos el consentimiento el objeto la causa y la forma este último siempre y cuando sea exigible conforme prevé el Art. 452 del Código Civil la inobservancia acarrea la nulidad o la anulabilidad la invalidez origina la ineficacia los actos jurídicos en ese antecedente la nulidad es una forma de ineficacia de los actos jurídicos o negocios jurídicos.

Que, doctrinalmente la nulidad constituye una forma de ineficacia de los actos jurídicos, deriva de un vicio sustancial de legalidad en cualquiera de los presupuestos del negocio en el momento de su celebración. Es así que se predica que la nulidad del acto jurídico reside en un vicio sustancial de legalidad originario, vicio que constituye todo defecto o anomalía que implica antijuridicidad del negocio confrontado por la exigencia de la ley en cuanto a cualquiera de sus presupuestos. Es ineficacia como indica la expresión latina "ex tunc", impide que un acto irregular produzca los efectos que produce uno regular, por ello la función de la nulidad es de neutralización y se basa fundamentalmente en proteger los requisitos de formación y validez, por cuya razón el acto jurídico es inconfirmable y su accionamiento es imprescriptible. En efecto la nulidad absoluta supone que el contrato de ninguna manera pude quedar concluido a causa de la falta de respeto a una condición de la cual depende su propia existencia, por ejemplo, la falta de objeto, de consentimiento, la causa ilícita o inmoral (Christian Larroumet "Teoría General del Contrato" Vol. I, pp. 420, 433 y 434). Presupuestos que son recogidos por el Art. 549 del Código Civil.

Además, al respecto WALTER CAURNIA ARTEAGA sostiene que la nulidad es la sanción prevista por ley puesta por el juez los contratos que no contienen los requisitos esenciales de formación o los elementos accidentales elevados por las partes a la categoría de las esenciales. A través de la nulidad del acto jurídico que se persigue mediante una acción la nulidad constituye una forma de ineficacia del contrato o acto jurídico por vicios sustanciales de legalidades en cualquiera de los presupuestos de los actos jurídicos en el momento de su celebración, empero, la validez o ineficacia no impide con posterioridad otras circunstancias sobrevinientes, debemos señalar también que respecto a la inexistencia de los actos jurídicos debemos referir lo siguiente: que el acto jurídico como lo conocemos para que pueda nacer a la vida jurídica necesita algunos requisitos y estos requisitos son: voluntad, causa, objeto y forma estos últimos siempre y cuando sean necesarios cuando el acto jurídico o el contrato no cumple con alguno de estos requisitos se considera el acto jurídico inexistente no produce ningún efecto jurídico dicho de otro modo el acto jurídico es inexistente cuando falta el consentimiento el objeto o la causa de solemnidades determinadas por la ley esta inexistencia es jurídica y no así material o de hecho puede existir un documento como el caso de una escritura pública o documento privado pero puede resultar inexistente el contrato o el acto jurídico lo inexistente no llega a configurar un negocio jurídico simplemente es aparente de serlo por ausencia de algún elemento esencial.

Con respecto a la falsificación de un instrumentos privados o públicos se considera una forma especial de engaño que como tal entra en pugna con los principios y valores ético morales en que se sostiene el Estado Plurinacional de Bolivia; ahora bien, los efectos

jurídicos que devienen de un hecho ilícito deben tener en relación al actor eminentemente efectos de reproche a la conducta ilícita, y por ningún motivo debe significar la consolidación de derechos favorables al actor que incurrió en el acto ilícito; en consecuencia, un hecho ilícito debe generar para el autor efectos de reproche, no de consolidación de un derecho adquirido por un ilícito, que conciba efectos benignos para el autor, como el que podría darse en el caso de autos, si se reconoce validez a un acuerdo que deviene de una falsificación.

En este entendido debemos puntualizar que toda falsificación es evidentemente un acto ilícito y como tal no puede ser considerado como válido para generar efectos favorables para su autor, más al contrario como se mencionó, por lógica, debe producir efectos de reproche a ese acto, que atentaría contra el orden legal y la convivencia social, recriminación que si bien debe operar esencialmente en la vía del derecho penal, pero también en la esfera del derecho civil debe reprimirse el acto ilícito que altera el ordenamiento jurídico, no pudiendo en consecuencia avalarse los pretendidos efectos del hecho ilícito; al tratarse de un proceso de nulidad de documentos por falsificación de la firma del demandante, la única prueba idónea que determinara la autenticidad o falsedad es la pericial.

Que en la presente causa la pretensión de la parte demandante se sustenta jurídicamente en el Art. 549 numérales 1) y 3) del Código Civil esto es por falta en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez y por ilicitud a la causa e ilicitud del motivo; es causa ilícita cuando es contrario al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, por determinación del Art. 489 del Código Civil, el motivo ilícito se refiere cuando el motivo que determina la voluntad de los contratantes, es contrario al orden público y a las buenas costumbres según manda el Art. 490 de cuerpo legal señalado; también como causal de nulidad esta falta de objeto y forma como requisito de valides debiendo distinguirse la formalidad de la solemnidad entiendo 10 primero a la forma escrita que debe revestir el contrato que puede ser para efectos de prueba o para efectos de valides del mismo, siendo lo segundo cuando el acto para su formación y consiguiente nacimiento a la vida jurídica necesita ser realizado con todas las solemnidades que establece la ley, de donde se concluye que si no se observa estas disposiciones legales, no asumen valides los contratos y serán nulos siendo aplicable además lo dispuesto por el Art. 547 del Código Procesal Civil que imperativamente señala que los efectos de la nulidad tienen carácter retroactivo, por lo que cualquier hecho posterior que haya sido efectuado carece de efecto jurídico alguno.

Tercero.- Corresponde en merito a lo referido líneas arriba, considerar la presente acción concurren los presupuestos necesarios para la procedencia o improcedencia de la declaratoria de nulidad del Documento Privado de fecha 24 de marzo del 2.010 demandada de nulidad, a este respecto se tiene:

a) Si bien en el Art. 549 del Código Civil no está expresamente señalado como causa de nulidad la falta de consentimiento, sin embargo, de queda existencia o no del consentimiento determina la existencia misma del contrato, y obviamente ante su inexistencia, es impensable considerar la concurrencia de los demás elementos de formación del contrato como ser el objeto, la causa y la forma; aquí es preciso además establecer que una cosa es que el consentimiento se encuentre viciado por dolo, error o violencia y otra muy distinta y que produce otros efectos es que el consentimiento como elemento formador de un contrato nunca haya sido prestado.

b) En el caso de autos, el demandante, de forma incontrovertible ha demostrado que el no intervino en la suscripción del Documento Privado de fecha 24 de marzo del 2010 sobre una demasía de lote de terreno de una superficie de 19.750 metros de frente por un fondo de 10 metros habiendo una superficie de 197.500 mts.2 al mismo adyacentes y continuos al lote de terreno en cuestión, llegando a un acuerdo de división de la demasía a favor de Fabián Gómez Mamani la superficie de 11.375 metros de frente por un fondo de 10 metros haciendo una superficie de 113.750 mts.2 quedando una grada hacia el sector de Sahino Choque Ortega adyacente a la fracción "A"; que el señor Sabino Choque Ortega queda con un frente de 8.375 metros por un fondo de 10 metros haciendo una superficie de 83.750 mts.2 adyacente a la fracción "B", procediendo a la cancelación por ambas partes a la propietaria anterior y debiendo girar las minutas correspondientes a cada uno, así se colige la pruebas literales cursante a fojas 119-119 vuelta, prueba pericial de fojas 577-605, complementada a fs. 646-647 de obrados, documentos que tiene toda la fe probatoria y no existe en obrados prueba en contrario que refute su validez.

c) Al no corresponder la firma del señor Fabián Gómez Mamani estampada en el documento privado de fecha 24 de marzo del 2.010, está dando lugar a que dicho documento sea nulo por falta en el contrato del objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez como es la división de demasía o excedencia de lote de terreno como produjo de reducción de ancho de vía; por causa ilícita por ser contrario al orden público o a las buenas costumbres y por motivo ilícito porque es contrario al orden público y a las buenas costumbres sin haber distinguido la formalidad de la solemnidad para efectos de valides del mismo y que da lugar a que dicho documento sea nulo, corroborada por el trabajo pericial que señala que las firmas y rúbricas estampadas en el Documento Privado de fecha 24 de marzo del 2.010 no corresponde con la mano caligráfica e identidad estructural del señor Fabián Gómez Mamani, conclusión precedente que surge de la prueba analizada y valorada conforme lo dispone el Art. 1286 del Código Civil.

Cuarto.- Que, con lo expuesto precedentemente se ha dado cumplimiento a lo que dispone el Art. 546 del Código Civil, es decir que la acusación de nulidad debe ser resuelta judicialmente, declaratoria que genera el efecto previsto en el Art. 547 inciso 1) de la misma norma legal, lo que implica que al encontrarse justificada la concurrencia de un vicio de nulidad en el documento objeto de la presente demanda, esta nulidad genera efectos retroactivos para las partes, bajo éste razonamiento corresponden determinar la tutela jurídica que pretende el actor, retrotrayendo los hechos hasta antes de la facción del documento privado de fecha 24 de marzo del 2.010.

Quinto. - José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia, señala que: "...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con Ja prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación" Este proceso mental-Couture-llama "la prueba como convicción"

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica, con relación al principio de unidad de la prueba: "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe., ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional,

confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme."

El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la alega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla. "1 de donde se colige, los principios que rigen en materia civil y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme manda el Art. 1286 del Código Civil.

La pericia es el estudio realizado por el perito, sobre una materia concreta, como puede ser una firma, y cuyos resultados se plasman en un informe oral o escrito.

Cuando la pericia se realiza sobre una escritura manuscrita o impresa, hablamos de pericia caligráfica. Cuando el informe pericial se introduce en un proceso, normalmente para probar alguna cuestión relevante de este, como la autoría de una persona en la falsificación de un documento, se denomina en general prueba pericial o pericial a secas, y a lo que en este caso habría que añadir caligráfica.

El concepto de prueba puede referirse a un ensayo, una evaluación, un experimento o una demostración. Pericial, por su parte, es un adjetivo que refiere a lo que está vinculado a un perito (el experto que aporta información de interés a un juez) o a una pericia (el saber del perito).

La noción de prueba pericial aparece en ciertos procesos judiciales, se trata de aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa. En concreto, podemos establecer que una prueba pericial tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no solo las causas del mismo, sino también sus consecuencias y cómo se produjo.

Las pruebas periciales, por lo tanto, son el resultado de una investigación o de un análisis de un perito. Una vez que el juez accede a las pruebas periciales, pasa a contar con mayor información para juzgar el caso en cuestión.

Cualquier prueba pericial que sea utilizada en un proceso judicial hay que saber que está respaldada por varias garantías, tales como su competencia, su imparcialidad e incluso lo que son las garantías de su instrucción.

El informe pericial (ver fs. 577-605) compulsado al tenor del Art. 1331 del Código Civil determina que el estudio especializado efectuado en la firma y rúbrica estampada aparentemente por Fabián Gómez Mamani en el documento privado objeto de la presente demanda no guarda relación de correspondencia a una misma autoría en sus trazos y rasgos, llegando a establecer que la firma del señor Fabián Gómez Mamani estampada en el

documento privado de fecha 24 de marzo del 2.010 no le corresponde, en ese entendido se entiende que la causa y el motivo que impulsaron a celebrar dicho contrato son ciertamente ilícitos debido a que son contrario al orden público a las buenas costumbres, habiendo utilizado un medio indebido para elidir el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el Art. 452 del Código Civil como es la causa o motivo.

Sexto.- En cuanto a la prueba testifical, confesión provocada de cargo y descargo no aportan mayores elementos de convicción para la resolución de la presente causa, se llega a establecer que las mismas no resultan relevantes para demostrar la falsificación de firmas del documento cuya nulidad se pretende, por cuanto la prueba idónea indudablemente sería la pericial, habiendo la parte demandante cumplido y llenado los requisitos exigidos por los Arts. 1283 del Código Civil y 136 de su Procedimiento, con respecto a la carga de la prueba desde el punto de vista de que quien afirma un hecho debe probarlo.

Séptimo.- Con referencia a la pretensión accesoria de daños y perjuicios, es necesario dejar establecido que el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una sanción de nulidad, no es una sanción ligada a esa invalidez, sino tiene condiciones autónomas que acompañan a la sanción de nulidad, para que además de la nulidad se pueda reclamar los daños y perjuicios como pretensión principal para obtener la reparación, por lo que no es viable la pretensión accesoria de pago de daños y perjuicios.

Octavo.- Como señala Gozanie: "...por apreciación (darle un previo) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio de probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El Juez no tiene la obligación de dejar sentado que prueba le ha significado más que otro; simplemente, se trata de un orden de selección y calificación donde obran interactuantes distintas contingencias que hacen a la posibilidad de análisis.", es así, conforme estatuye el Art. 145 del Código Adjetivo Civil, dice: I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial apreciara las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio.", cuya finalidad de la prueba, no es buscar la verdad absoluta, sino de adquirir un convencimiento de certeza de los hechos o de la certidumbre o verosimilitud de los hechos controvertidos, y eso es suficiente para la eficacia del derecho procesal, es así, con la valoración de la prueba se busca la verdad formal, que le sirva al proceso y justifique y legitime el sentido de la sentencia para que la misma sea justa y legal; además, la apreciación de los medios probatorios debe efectuársele de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, es así, Couture, señala que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez, es decir con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Que encuentra su respaldo dentro de nuestra normativa en lo previsto por el Art. 1286 del Código Civil, que a la letra dice: "Las pruebas producidas serán apreciadas por el Juez, de acuerdo a la valoración de les otorga la ley, pero si esta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio."

Noveno.- El Art. 1283 del Código Sustantivo Civil, nos enseña que: "Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión. Igualmente, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción.", con relación al Art. 1286 del antes citado Código Civil cuando nos refiere que: "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente críterio."1 el Art. 136 del Código Adjetivo Civil, dice: "I. Quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión. II. Quien contradiga la pretensión de su adversario debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho de la parte actora. III La carga de la prueba que el presente Código impone a las partes no impedirá la iniciativa probatoria de la autoridad judicial, de la interpretación de las citadas normas, se tiene que las partes tanto demandante como demandada tienen obligación de probar las pretensiones en el desarrollo del proceso, en el presente caso, de acuerdo a la apreciación de la prueba aportada y generada, se ha demostrado los hechos que dieron lugar a la demanda, por lo que corresponde tutelar su pretensión.

POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial 130 de la Capital Oruro-Bolivia, administrando justicia en primera instancia, conforme a la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce a nombre de la nación, falla declarando PROBADA la demanda ordinaria de NULIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO interpuesto por FABIAN GOMEZ MA1VIANI en contra de SABINO CHOQUE ORTEGA, como consecuencia de lo resuelto se dispone lo siguiente:

I.- Se declara la nulidad del Documento Privado de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito entre Fabián Gómez Mamani y Sabino Choque Ortega.

II.- Sin lugar a los daños y perjuicios.

III.- El pago de costos y costas.

Se advierte a las partes que esta resolución es impugnable mediante el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el plazo de diez (10) días computables al día de la celebración de la presente audiencia, conforme establece el Art. 216 parágrafo IV y 261 parágrafo I del Código Procesal Civil. Quedan notificadas la parte demandante Fabián Gómez Mamani y parte demandada mediante su representante legal Rafael Choque Ortega con la presente sentencia.

ESTA SENTENCIA DE LA QUE SU COPIA SERA ARCHIVADA DONDE CORRESPONDA, SE FUNDA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS SEÑALADAS A –LO LARGO DEL TEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

REGISTRESE.

Fdo.- Ilegible

Ante mí: Sandra Jimena Ramos Cuevas.- Secretaria

AUTO DE VISTA

Oruro, 25 de mayo de 2022

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia No.03/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 de fs.688 a 699 del expediente, el recurso de apelación de fs.701 a 704 el expediente, la contestación de fs.708 a 710 vlta. De obrados, el Auto de concesión a fs.711 del proceso, todo lo obrado y;

CONSIDERANDO I

(Antecedentes del Recurso)

1. Dentro el Proceso Ordinario de Nulidad de Documento Privado, seguido por el señor Fabián Gómez Mamani contra el señor Sabino Choque Ortega a fs.688 a 699 del expediente, se emite la Sentencia No.03 de fecha 23 de marzo de 2022, que determina:

"La suscrita Juez Público Civil y Comercial 13° de la Capital Oruro - Bolivia, administrando justicia en primera instancia, conforme a la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce a nombre de la nación, falla declarando PROBADA la demanda ordinaria de NULIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO interpuesto por FABIÁN GÓMEZ MAMANI en contra de SABINO CHOQUE ORTEGA, como consecuencia de los resuelto se dispone lo siguiente;

I- Se declara la nulidad del Documento Privado de fecha 24 de marzo de 2010, Suscrito entre Fabián Gómez Mamani y Sabino Choque Ortega.

II.- Sin lugar a los dar los y perjuicios.

III.- El pago de costos y costas.

Se advierte a las partes que esta resolución es impugnable mediante el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el plazo de diez (10) días, computables al día de la celebración de la presente audiencia, conforme establece el Art.216 parágrafo IV y 261 parágrafo I del Código Procesal Civil. Quedan notificadas la parte demandante Fabián Gómez Mamani y parte demandada mediante su representante legal Rafael Choque Ortega con la presente sentencia (..)'

2. Notificadas como fueron las partes con la referida Sentencia, el señor Sabino Choque Ortega, plantea recurso apelación de fs.701 a 704 del expediente, con la fundamentación respectiva.

3. Por proveído de fs.705 del proceso, se corre en traslado a la parte contraria, mereciendo la contestación de parte de Fabián Gómez Mamani por escrito de fs.708 a 710 vlta, de obrados.

4. Por Auto de fecha 11 de mayo de 2022 de fs.711 del proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, radicando conocimiento en esta Sala Civil Primera conforme se evidencia del proveído de fecha 13 de mayo de 2022 a fs.715 del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II

(Fundamentos del Recurso de Apelación)

1. El apelante Sabino Choque Ortega, expresa lo siguiente:

- Que en la gestión 2016 interpuso demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas contra el ahora demandante, por la cual habiendo negado su firma se emitió un peritaje en el que se reconoció que la firma correspondía al señor Fabián Gómez Mamani (fs.288), mismo que se dispuso no tomarse en cuenta a pedido de parte y por razones de plazo,

designándose nuevo perito de la Dirección del Instituto de Investigaciones Forense (IDIF), no conforme con ello la autoridad judicial de primera instancia declara la extinción por inactividad de la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas, vulnerando la ley y perjudicando de gran manera al recurrente, invocando como primer agravio la mala administración de justicia por parte del juez a quo.

- Como segundo agravio manifiesta que la demanda interpuesta por el señor Fabián Gómez Mamani seria de mala fe, siendo que en el proceso se emitió otro peritaje por la Lic. Ana Carola Zárate Nina, quien no tuvo contacto alguno con la víctima y concluye que la firma estampada en el documento de fecha 24 de marzo de 2020 no le pertenece, por lo que existiendo dos peritajes con resultado distinto, generaría duda razonable correspondiendo al juez solicitar un informe detallado; aspecto que no fue considerado.

- Como el tercer agravio arguye que la resolución recurrida es carente de fundamentación y motivación, al no considerarse la realidad y los antecedentes del proceso, al existir duda razonable.

- Que no ejerció la autoridad judicial a quo, lo que prevén los arts.1.nums,4, 7, 12 y 16 y art. 24.num.3 de la Ley 439, teniendo amplias facultades para llegar a la verdad, aún no hayan sido solicitado por las partes, limitándose a no considerar uno de los peritajes al estar fuera de plazo, sosteniendo en ello el cuarto agravio.

- Como quinto agravio refiere que la jueza a quo, en ningún momento ha citado y emplazo al Abg. Freddy Callejas, quien suscribió el documento objeto de la Litis, aun cuando la ley le facultaba para llegar a la verdad de los hechos y generar prueba aun cuando las partes no las hayan propuesto.

Como sexto agravio arguye que la resolución recurrida señalaría que al no ser la firma, se tiene probada la demanda por no cumplir con la validez y por causa ilícita, sin embargo la demanda principal se sustenta en el art.549.nums.1 y 3 del Código Civil, es decir por faltar en el contrato objeto válido, que no se ha acreditado; además que la jueza de primera instancia debía convocar a careo al abogado que firmó el documento, por la facultad que la ley le confiere y no limitarse a ser simple observadora.

- Citando como séptimo agravio que de la redacción del recurso interpuesto por el demandante, se deduce fuera por la ilicitud de la causa establecido en el núm.3 del art.549 de la Ley No.439, lo que no ha sido acreditado, pues debió ser probada con una causa penal por la que por lo menos se presuma que existió una ilicitud sancionable penalmente.

- Que en el punto tercero, inc.a), la autoridad judicial haría referencia al art.549 del Código Civil que no está expresado como causal de nulidad la falta de consentimiento, al estar establecido en el art. 554 num.1 del Código Civil, por lo que la presente causa sería más una anulabilidad y no así una nulidad, debiendo la autoridad judicial encaminar las actuaciones procesales; ello como octavo agravio; por lo que solicita que por Auto de Vista se ANULE o REPONGA la Sentencia, por las irregularidades, falta de fundamentación y errores en la falta de consideración de antecedentes.

2. El señor Fabián Gómez Mamani, por memorial de fs.708 a 710 vlta. responde en forma negativa el recurso, bajo los siguientes términos:

- Señala que el peritaje que alude el recurrente fue declarado nulo al ser emitido en el tiempo en el que ya no se encontraba habilitado el profesional psicólogo y se tenía designado otro perito, por lo que la jueza valorara correctamente la prueba, no pudiendo retrotraer y

fundar su fallo en actuados declarados nulos; por lo que no su justificarían el primer y segundo agravio.

- En el tercer agravio señalaría que no se identificaría los agravios y derechos vulnerados, no funda ni motiva los supuestos derecho infringidos.

- Con relación al cuarto agravio, que la parte demandada estuvo de espectador, al no hacer valer las observaciones del recurrente en su momento ni colaboró con el desarrollo el proceso, limitándose a señalar que no se consideró una prueba anulada.

Al quinto agravio, que no se ejerció observación al principio dispositivo, al no tenerse ofrecida prueba y considerando que la causa es de derecho y que el dictamen emitido por la Lic. Ana Carola Zarate Nina, como perito en Documentología de la IDIF, es una prueba idónea.

- En lo referido al sexo, séptimo y octavo agravio, que al referirse a la norma aplicable, invocando el num.1 del art.549 del Código Civil, refiere que en el caso no existe consentimiento, porque al momento de la elaboración del documento no estuvo presente el demandado desconociendo el documento de fecha 24 de marzo de 2010, así tampoco su esposa dio su consentimiento, al estar casado desde el año 1994, por ende que la falta de consentimiento se adecua en materia de nulidad, a la falta de objeto con relación a la causa, es por eso que se encontrarían ausentes los requisitos formales para el cumplimiento del contrato.

- En lo referente al inc.3 del art.549 del Código Civil, que en caso concreto la falsedad del documento privado es contario al orden público y las buenas costumbres, así atentatoria al orden constitucional; concluyendo que no se advierte vulneración de derecho alguno por lo que solicita rechazar el recurso de apelación.

CONSIDERANDO III

(Motivación de la Resolución)

1.- A efectos de motivar la presente resolución inherente al recurso de apelación en examen, resulta pertinente referirse al Principio Dispositivo, previsto en el art.1.num.3 del Código Procesal Civil, mediante el cual se ofrece a los litigantes, por una parte, la tarea de estimular e iniciar la función judicial y por otra, la de suministrar los materiales de hecho sobre los que ha de trabar las resoluciones; es decir por este Principio se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial, como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión de jueces y tribunales.

Por su parte el Prof. Ramos, señala que este principio:

"Cuando las partes son libres de iniciar o no el proceso y de continuarla hasta su fin. Son las partes las que aportan los hechos al proceso en la forma y en la medida que les interesa, configurando así su objeto y ello vincula Incluso al juez que viene obligado a fallar, secundumallegata et probatapartium; el litigantedispone del proceso mismo, o del objeto litigioso".

A su vez, el Prof. De Santos, expresa:

"La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema decídendum, aportación de los hechos y suministro de las pruebas'.

En tanto que los Autos Supremos Nos.297/2018 de fecha 26 de abril y 42/2017 de fecha 19 de junio, al referirse al Principio Dispositivo, asumen los razonamientos del A.S. 516/2014:

"Del principio dispositivo. El Auto Supremo No 516/2014 de 08 de septiembre, en lo concerniente al principio objeto de análisis en este punto ha razonado que: "...el principió dispositivo es reconocido por la doctrina como un principió básico e informador del proceso civil, estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos que se controvierten en él. As si el Estado reconoce a los ciudadanos un derecho subjetivo de libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular de ese derecho subjetivo le compete discernir y decidir si desea instar la tutela jurisdiccional de tal derecho dando inicio a un proceso; definir el contenido y alcance de la tutela que solicita y; disponer del derecho poniendo fin al proceso.

En ese sentido, puede decirse que el principio dispositivo está integrado esencialmente por los siguientes elementos: 1) el poder de disposición que se reconoce a la persona para la iniciación del proceso, en virtud al cual la actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado, manifestación recogida por el art.86 del Código de Procedimiento Civil; 2) el poder de definir el contenido y alcance de la pretensión cuya satisfacción intenta, en virtud al cual los límites del objeto del proceso son dados por las partes, careciendo el Juez de la facultad de modificarlos, debiendo resolverse la controversia en el marco de la debida congruencia con los límites impuestos por la pretensión y la defensa, manifestación consagrada en el art.190 del adjetivo civil; y 3) el poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección pretenden, en mérito al cual, si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional también son las únicas que pueden ponerle término en cualquier instante.

Dicho de otra manera, el contenido del principio dispositivo reconoce a las partes el derecho de iniciar el proceso, de determinar el objeto litigioso y de concluir el mismo por acto de parte"(el resaltado y subrayado corresponde a Sala).

- Ahora bien, si en el ejercicio del Principio Dispositivo las partes de un proceso que consideren haber sido agraviadas con una resolución, tienen el derecho de impugnar la decisión judicial, bajo los fundamentos inherentes al restablecimiento de sus derechos conculcados o perjuicios sufridos y en el marco de la normativa vigente que les reconoce dicha facultad; siendo obligación del tribunal de apelación, resolver y pronunciarse sobre el recurso en la forma en que fueron planteados.

- Con relación a la naturaleza y objeto de la apelación el art.256 de la Ley No.439, señala:

"La apelación es el recurso ordinario concedido en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, con objeto de que el tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule".

- Respecto a las facultades del tribunal de segunda instancia, el art.265 del Código supra, determina:

"I. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación...II. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaración,

complementación o enmienda, siempre que en los agravios se hubiere redamado pronunciamiento sobre tales agravios" (el subrayado nos corresponde).

En el análisis de la causa, respecto al primer, segundo, cuarto y quinto agravio; en síntesis, refieren:

-Que en la gestión 2016 el recurrente interpuso demanda de reconocimiento de firmas y rubricas, en el que se emitió un peritaje que reconoció que la firma fuera del señor Fabián Gómez Mamani, que no fuera tomado en cuenta por razones de plazo, designándose nuevo perito de la IDIF, declarándose la causa extinguida por inactividad, invocando como agravio la mala administración de justicia.

- Que la demanda interpuesta por el señor Fabián Gómez Mamani fue de mala fe, siendo que en el proceso se emitió otro peritaje por la Lic. Ana Carola Zárate Nina que concluye que la firma estampada en el documento de fecha 24 de marzo de 2020 no le pertenece; en ese sentido existiendo dos peritajes con resultado distinto, generaría duda razonable correspondiendo a la jueza solicitar un informe detallado, como segundo agravio.

- Así también que la autoridad judicial teniendo amplias facultades se habría limitado a no considerar el peritaje por estar fuera de plazo, como cuarto agravio.

- Tampoco se habría citado y emplazado al Abg. Freddy Callejas, quien suscribió el documento objeto de la litis, como quinto agravio.

Los mismos deben considerarse a partir del Principio Dispositivo inherente los argumentos del recurso y su enmarque legal en relación a la naturaleza y objeto de la apelación.

2. Conforme a ello, de los argumentos del recurso se deduce que los agravios invocados emergen de la tramitación del proceso e incluso de un proceso preparatorio anterior; sin embargo los arts.256 y 265 de la Ley No.439 establecen que el recurso de apelación es concedido ante la existencia agravios resultantes de la resolución judicial recurrida, puntos sobre los cuales el Tribunal de Apelación debe pronunciarse; implicando que al expresarse por el apelante presuntos agravios que no proceden de la Sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 años, los mismos no son inidóneos al fin pretendido mediante el recurso de apelación, considerando que la facultad del Tribunal de Alzada se circunscribe a resolver los puntos resueltos por la autoridad judicial de primera instancia, más no lo resuelto en el desarrollo del proceso y en sus diferentes etapas, motivo por el cual no es posible ingresar a los argumentos de fondo.

- Situación que se vincula- con el ejercicio del Principio Dispositivo, por el cual las partes de un proceso que consideren haber sido agraviadas con una resolución, tienen el derecho de impugnar la decisión judicial, bajo los fundamentos inherentes al restablecimiento de sus derechos conculcados o perjuicios sufridos y en el marco de la normativa vigente que les reconoce dicha facultad, es así que conforme el actuar desplegado al efecto, sea en cuanto a su oportunidad y enfoque del recurso, también serán responsables de los resultados, al ser las normas de carácter público y su conocimiento como un deber

-- Constitucional de las bolivianas y los bolivianos, máxime cuando su tensión obedece a la idoneidad de sus fundamentos y la resolución del Tribunal de alzada, a la ley.

En el tercer agravio, respecto a la carente fundamentación y motivación, al no considerarse los antecedentes del proceso y existir duda razonable; la generalidad del

argumento no permite un conocimiento medianamente claro de la omisión a la que hace referencia y su relevancia en lo resuelto por el juez a quo, apreciando que la resolución apelada de fs.688 a 691 de obrados desglosa los antecedentes relevantes del proceso y fue el propio apelante quien señala que un anterior peritaje no fue resuelto por motivos plazo, llegando a extinguirse el proceso; situación que explica el por qué no fuera valorada en la resolución impugnada y del por qué la jueza de primera instancia no asumiera duda razonable ha momento de la decisión tomada en la emisión de la Sentencia de 23 de marzo de 2022; por lo que no se advierte agravio en la manifestación alegada.

- En el sexto, séptimo y octavo agravio, por el que el impugnante refiere que la resolución recurrida señalaría que al no ser la firma del demandante, se tiene probada la demanda por no cumplir con la validez y por causa ilícita, siendo que se demandado en el marco del art.549.nums.1 y 3 del Código Civil, por faltar en el contrato el objeto válido que no fue acreditado; como tampoco fuera acreditado el num.3 del art.549 que tendría que probarse con una causa penal y que en el punto tercero, inc.a) de la resolución recurrida, la autoridad judicial haría referencia al art.549 del Código Civil que no está expresado como causal de nulidad la falta de consentimiento, al estar establecido en el art.554.num.1 del Código Civil como causal de anulabilidad.

Al respecto, por memorial de fecha 18 de agosto de 2020 de fs.90 a 95 del expediente, se aprecia que los fundamentos de la demanda de nulidad fuera en el marco de la ausencia del consentimiento conforme el art.452 num.1 del Código Civil, a partir del cual fundamental como causales de nulidad, la falta de objeto o la forma prevista en la ley y por ilicitud de la causa y del motivo que la impuso, conforme los nums.1 y 3 del art.549 del Código Civil.

- Por su parte la Sentencia No.03 de fecha 23 de marzo de 2022, de fs.688 a 699 de obrados, en el Considerando III, en sus puntos primero y segundo, desarrolla la fundamentación en derecho respecto a las causales de nulidad invocadas, vinculadas al consentimiento y la falsificación de documentos públicos y privados; motivándose la decisión en la causa en los puntos tercero, quinto y sexto, en los cuales se explica el por qué a partir de la falta de consentimiento del vendedor en el documento de transferencia de fecha 24 de marzo de 2010, se concluye con la concurrencia de las causales de los nums.1 y 3 del art.549 del Código Civil; así también los motivos por los cuales en razón de falta de consentimiento se justifica la nulidad del contrato y en forma congruente con los argumentos de la demanda y los fundamentos de la resolución; justificando en lo más relevante:

Tercero... a) Si bien, el Art.549 del Código Civil no está expresamente señalado como causal de nulidad la falta de consentimiento, sin embargo de que la existencia o no del consentimiento determina la existencia misma del contrato y obviamente ante su inexistencia, es impensable considerar la concurrencia de los demás elementos de formación del contrato como ser el objeto, la causa y la forma; aquí es preciso además establecer que una cosa es que el consentimiento se encuentre viciado por dolo, error o violencia y otra muy distinta y que produce otros efectos es que el consentimiento como elemento formador de un contrato nunca haya sido prestado...

c) Al no corresponder la firma del señor Fabián Gómez Mamani estampada en el documento privado de fecha 24 de marzo de 2010, está dando lugar a que dicho documento sea nulo por falta en el contrato del objeto o la forma prevista por ley como requisito de validez..; por causa ilícita por ser contrario al orden público o las buenas costumbres y por

motivo ilícito porque es contrario al orden público y las buenas costumbres sin haber distinguido la formalidad de la solemnidad para efectos de validez del mismo y que da lugar a que dio documento sea nulo, corroborada por el trabajo pericial que señala que las firmas y rúbricas estampada en el documento Privado de fecha 24 de marzo de 2010 no corresponde con la mano caligráfica e identidad estructural del señor Fabián Gómez Mamani.

Quinto...en ese entendido son ciertamente ilícitos debido a que son contrarios al orden público a las buenas costumbres, habiendo utilizado un medio indebido para eludir el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el Art. 452 del Código Civil como es la causa o motivo".

Fundamentos y motivación contenidos en la resolución judicial recurrida, que a su vez se enmarca a la ilustración del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros en las siguientes resoluciones:

SCP 0919/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, al explanar:

En virtud a este razonamiento, este Tribunal Supremo no puede reconocer una transferencia que se originó en una falsificación de documentos, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado, desechando la posibilidad de que en aquellos casos en que a raíz de una falsificación que evidencia un ilícito penal, este acto se subsuma a una causal de anulabilidad, dando en consecuencia la posibilidad de la confirmabilidad del ilícito. Esto supondría generar un caos en el ordenamiento jurídico por contravención a los principios y valores consagrados en la Constitución Política del Estado que determinan la moralidad y las buenas costumbres que deben regir en la convivencia social del Estado Plurinacional de Bolivia "(..) siendo una característica del acto anulable la posibilidad de operar su confirmación, resulta también inaceptable que esta característica del acto anulable opere respecto de una acto ilícito de falsedad, como en el presente caso que se evidencio un documentos de transferencia en el que intervendría una persona fallecida años antes de su celebración, consiguientemente podemos concluir que la falsedad de un acto no habilita su invalidación por vía de anulabilidad sino por vía de nulidad por su manifiesta ilicitud, Este razonamiento modula el entendimiento asumido por la Extinta Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Supremo de Justicia, en función de los postulados antes expuestos",

En este sentido, allí donde se demuestre manifiesta ilicitud, debido a la falsedad de instrumentos públicos o privados, su invalidación no puede depender únicamente por la vía de la anulabilidad, sino de la nulidad; toda vez que, desde una interpretación teleológica, la nulidad de contratos, cuyos casos están establecidos en el art.549 del CC, se fundamenta en la necesidad de proteger el bien común en su dimensión objetiva, por cuya razón el acto jurídico es inconfirmable y su accionamiento es imprescriptible; por su parte la anulabilidad, cuyas causales están establecidas en el art.554 del CC, tiene la finalidad de garantizar a las partes, el cumplimiento de las normas legales en la "formación del contrato a causa, por ejemplo de los vicios del consentimiento, dolo o violencia, entre otros establecidos en la norma (dimensión subjetiva). "(El resaltado es añadido por esta Sala).

En la misma línea el A.S. No.275/2014 de fecha 2 de junio de 2014, expresó:

"Si bien el art.554 inc. 1) del Código Civil establece la causal de anulabilidad por falta de consentimiento, se debe puntualizar que esta causal no contempla dentro sus previsiones aquellas causales que derivan de una ilicitud sancionada incluso penalmente, sino que está

contemplada esencialmente aquellos casos en los que por ejemplo: un cónyuge, cuando este bien inmueble resulta ser un bien ganancial, sin encontrar en este acto de disposición un ilícito sino simplemente, una ausencia de consentimiento del cónyuge quien resultaría el legitimado para validar esa transferencia, o; en el caso de que se le confiera poder a una persona para hipotecar un bien inmueble, y este mandatario va más allá de lo dispuesto en su mandato y transfiere el bien inmueble, acto que per se, no constituiría un ilícito, sino que solo implica la ausencia de consentimiento del legitimado para disponer la venta del bien inmueble".

Criterios de referencia, que fueron contemplados también en el A.S. 808/2015 — L, de fecha 16 de septiembre de 2015.

- De lo que se concluye que la juez a quo ha observado la debida congruencia, fundamentación y motivación en la resolución recurrida, decisión final que tiene sustento normativo, doctrinal y jurisprudencial, que permiten colegir la inexistencia de agravio; máxime cuando los argumentos del recurso son imprecisos, contradictorios y carentes de fundamento en derecho.

Por lo que corresponde obrar, conforme el art.218.II.num.2 del Código procesal Civil, confirmando la Sentencia No.03 de fecha 23 de marzo de 2022.

POR TANTO: La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en grado de apelación:

I. CONFIRMA la Sentencia No.03/2020 de fecha 23 de marzo de 2022 de fs.687 a 699 del proceso original; conforme a la fundamentación de orden legal y jurisprudencial.

II. Con costas y costos a la parte recurrente, conforme el art.223.IV.num.2 del Código Procesal Civil, a ser viabilizado por la autoridad judicial de primera instancia.

III. La presente resolución, sea con noticia de quienes corresponda.

REGÍSTRESE.

Vocal Relator: Juan Carlos Selaya Rojas, Vocal de Sala Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia a Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Fdo.- Dres.- Juan Carlos Selaya Rojas.- Hernán Ocaña Marzana.

Ante mí. - Víctor Alejandro García Diaz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 733 a 735 vta., interpuesto por Sabino Choque Ortega contra el Auto de Vista Nº 307/2022 de 25 de mayo, cursante de fs. 723 a 729, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso ordinario de nulidad de documento seguido por Fabián Gómez Mamani contra el recurrente; el Auto de concesión de 20 de junio de 2022 cursante a fs. 740; el Auto Supremo de Admisión Nº 507/2022-RA de fs. 745 a 746; todo lo inherente al proceso, y;

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1. Planteada la demanda de nulidad de documento de fs. 61 a 65, y subsanada mediante los escritos de fs. 90 a 95, de fs. 98 a 99 y a fs. 103, por Fabián Gómez Mamani contra Sabino Choque Ortega; quien una vez citado, contestó negativamente de fs. 121 a 123; tramitado el proceso, la Juez Público Civil y Comercial Nº 13 de la ciudad de Oruro, dictó la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo, cursante de fs. 688 a 699, que declaró PROBADA la demanda de nulidad de documento y en su mérito dispuso la nulidad del documento privado de 24 de marzo de 2010 suscrito entre los litigantes.

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Sabino Choque Ortega a través del memorial corriente de fs. 701 a 704, mereciendo el pronunciamiento del Auto de Vista Nº 307/2022 de 25 de mayo, cursante de fs. 723 a 729, que CONFIRMÓ la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo. Fundamentando que:

Los agravios del apelante emergen de un proceso preparatorio anterior, sin embargo, los arts. 256 y 265 de la Ley N° 439 establecen que el recurso de apelación es concedido ante la existencia de agravios de la resolución judicial recurrida, de modo que los agravios del apelante al no proceder de la Sentencia de 23 de marzo de 2022, son inidóneos al fin pretendido mediante el recurso de apelación, siendo que el Tribunal de alzada se circunscribe en resolver los puntos de la autoridad judicial de primera instancia y no lo resuelto en el desarrollo del proceso, por lo que no es posible ingresar a los argumentos de fondo.

El propio apelante señala que un anterior peritaje no fue resuelto por motivos de plazo, llegando a extinguirse aquel proceso, aspecto que explica la razón de que no fuera valorado en la Sentencia y del porqué la Juez de primera instancia no asumiera duda razonable en de su decisión.

La Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo, desarrolló la fundamentación en derecho respecto a las causales de nulidad invocadas, vinculadas al consentimiento y la falsificación de documentos públicos y privados; motivó su decisión explicando del porqué la falta de consentimiento del vendedor en el documento de transferencia de 24 de marzo de 2010 justifica la nulidad del contrato, asimismo lo resuelto se enmarca a la ilustración del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la Juez A quo observó la debida congruencia, fundamentación y motivación en la Sentencia.

3. Resolución que fue impugnada vía recurso de casación de fs. 733 a 735 vta., interpuesto por Sabino Choque Ortega; que se analiza.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN.

El recurrente reclamó en lo trascendental que:

1. En apelación se describió la existencia de un peritaje, cursante a fs. 288 que concluyó en que la firma del documento privado de 24 de marzo de 2010 pertenece a Fabián Gómez Mamani (demandante), pero no fue tomado en cuenta por encontrarse fuera de plazo, por lo que esta ritualidad no puede ser causal de rechazo o desestimación del peritaje ofrecido y acumulado como medio de prueba conforme decreto de 30 de julio de 2018.

2. El demandante invocó como causales de nulidad los nums.1 y 3 del art. 549 del Código Civil, refiriéndose este último numeral a un hecho penal perseguible, que debe ser comprobado previo proceso penal, por lo que se denota una errónea aplicación de la ley contenida en el art. 549 num. 3 del Código Civil.

En base a lo citado, solicitó se case al Auto de Vista impugnado y se anule dicha resolución.

Contestación al recurso de casación.

Por su parte Fabián Gómez Mamani solicitó que se rechace el recurso de casación, señalando lo siguiente:

La pericia alegada por el recurrente corresponde a una demanda de reconocimiento de firmas rúbricas, que concluyó con la extinción de la causa conforme el art. 247 del Código Procesal Civil, por lo que no corresponde ser considerada en esta demanda de nulidad de documento.

El Auto de Vista señala de manera concreta el porqué no se ingresó al agravio mencionado en su apelación, puesto que la prueba alegada se encuentra en una causa extinguida, que no creó duda razonable para la Juez de primera instancia.

De considerarse las pruebas de una causa extinguida, la autoridad judicial estuviera ingresando en incongruencia extra petita, por lo que se realizó una correcta fundamentación y motivación, máxime si la autoridad recurrida señaló el principio dispositivo, donde las partes están facultadas a proponer y aportar pruebas.

La nulidad de actos jurídicos viciados de ilicitudes como la falsedad de firma y rúbrica y falta de consentimiento se configura como causal de ilicitud conforme el art. 549 nums. 1 y 3 del Código Civil, que no exige haber agotado la vía penal, asimismo en la jurisdicción civil no se determina la culpabilidad o punibilidad del autor, sino el resarcimiento del daño económico o la recuperación de acciones y derechos monetarios, por lo que es inapropiada la apreciación de juzgamiento en vía penal.

Finalmente que en el recurso de casación no se observa agravio alguno, no se señala el artículo de la ley infringida, por lo que no cumple con el art 271 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Respecto a la nulidad procesal

El Auto Supremo Nº 767/2016 de 28 de junio señaló “La uniforme línea jurisprudencial trazada por éste Tribunal ha superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal buscando simplemente resguardar las formas previstas por la ley procesal, “hoy en día, lo que en definitiva interesa, es analizar si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio y que a la postre derive en una injusticia”; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un Juez natural y competente; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos dichos principios; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y de los arts. 105 y 106 de la Ley Nº 439 Código Procesal Civil; criterio reiterado en los Autos Supremos Nº 223/2013 de

6 de mayo, Nº 336/2013 de 5 de julio, Nº 78/2014 de 17 de marzo, y Nº 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros."

III. 2. De la falta de fundamentación en las resoluciones judiciales.

El Auto Supremo N° 294/2018 de 26 de abril sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales se ha concretado: "El art. 213.II del Código Procesal Civil dispone que la sentencia contendrá la parte considerativa con exposición sumaria del hecho o del derecho que se litiga, el análisis y la evaluación fundamentada de la prueba y la cita de las leyes en que se funda; ahora bien, aparentemente tal disposición legal solo se aplicaría al fallo de primera instancia, porque se refiere en forma expresa al contenido de la sentencia, empero, ello no es evidente, toda vez que el espíritu o razón de ser de esa norma, en lo concerniente a la necesaria motivación y fundamentación que debe contener toda resolución jurisdiccional, se aplica también a la resolución de segunda instancia.

Sin embargo, como es lógico, la fundamentación de la resolución de alzada debe circunscribirse a los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues al Tribunal de alzada no le es exigible realizar una motivación respecto a todo lo debatido y controvertido en el proceso, sino únicamente respecto a aquellos motivos apelados, tampoco le es exigible una revalorización total de la prueba, sino solo de aquella que el recurrente acusa de indebidamente valorada o la que se vincula al agravio expuesto por el recurrente.".

III.3. La prueba pericial en la falsificación de documentos.

Al respeto se debe citar el Auto Supremo N° 263/2017 de 09 de marzo, donde se orientó que: " … resulta pertinente referirnos al Auto Supremo Nº 275/2014 de 2 de junio, que moduló el entendimiento asumido por la extinta Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Supremo de Justicia respecto … Toda falsedad supone un engaño, todo engaño es contrario a la moral y quebranta el ordenamiento jurídico, consecuencia de ello, en virtud a los valores ético morales reconocidos en la Constitución Política del Estado, toda falsedad debe merecer reproche del ordenamiento jurídico porque de lo contrario se afecta la armonía social. Ahora bien, pretender que un acto que se origina en una falsedad produzca eficazmente efectos favorables para quien es el autor o beneficiario de esa falsedad resulta inaceptable en un Estado Constitucional, como el nuestro, basado en principios éticos morales señalados anteriormente. Siendo una característica del acto anulable la posibilidad de operar su confirmación, resulta también inaceptable que esta característica del acto anulable opere respecto a un acto ilícito de falsedad…´.

Asimismo, respecto a lo trascendental o elemental que reviste el informe pericial, entre otros se tiene el Auto Supremo: 340/2016 de 14 de abril, que sobre el tema señaló: ´… argumentos del peritaje que fueron considerados como prueba determinante para que los Tribunales de instancia lleguen a la convicción de acoger la pretensión principal y determinar la falsedad del documento de compra-venta de fecha 10 de octubre de 1984 más el reconocimiento de firmas de fecha 10 de octubre de 1979, con registro en las oficinas de Derechos Reales en fecha 22 de junio de 1989 a Fs. y Ptda. 286, concluyendo en la nulidad del documento por ser dicho acto el resultado de un ilícito contrario al orden público y las buenas costumbres en el contrato del que se pretende la nulidad".

CONSIDERANDO IV:

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

a) En el primer punto acusado en casación, el recurrente reclama que en apelación describió la existencia de un peritaje, que a fs. 288 concluyó que la firma en el documento privado de 24 de marzo de 2010 pertenecía a Fabián Gómez Mamani (demandante), pero no fue tomado en cuenta por encontrarse fuera de plazo, por lo que esta ritualidad no puede ser causal de rechazo o desestimación del peritaje ofrecido y acumulado como medio de prueba conforme decreto de 30 de julio de 2018.

A modo de entender de manera adecuada estos agravios es necesario evocar los actos procesales desplegados por las partes, referentes a la pericia aludida por el recurrente y el motivo por el que no se habría tomado en cuenta para la decisión final.

De las pruebas y hechos invocados en los actos de proposición, se tiene como antecedentes del conflicto, que Fabián Gómez Mamani (actor) transfirió a favor de Sabino Choque Ortega (demandado) un inmueble de 197,50 m2 de superficie, ubicado en la esquina de la carretera Oruro – Capachos y la Calle N° 4, conforme se aprecia de la Escritura Pública N° 372/2008 de 27 de febrero de 2008, Matrícula N° 4.01.1.01.0020176 y su plano demostrativo legalizado por en el ente Municipal de Oruro, documentos cursantes de fs. 112 a 118.

Es pertinente manifestar que la transferencia aludida no es objeto de discusión, pero su cita es necesaria a efectos de un entendimiento del presente litigio, dado que en la oposición a la demanda, Sabino Choque Ortega manifestó que suscribió con su transferente el documento privado de 24 de marzo de 2010, en razón a que hubo una reducción del ancho de la vía carretera Oruro – Capachos que benefició a los inmuebles adyacentes de dicha carretera, contrato en el que los contendientes, aparentemente, acordaron la división de la demasía sobre el inmueble transferido, en tal sentido a fs. 121 y vta. expresó que: "… por temas netamente referidos al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y su Dirección de Ordenamiento Territorial como resultado de varias gestiones se produjo la reducción del ANCHO DE VIA de la carretera Oruro – Capachos, aspecto que ocasionó que los lotes que se encuentran al frente de la carretera, en lo que está incluido mi bien inmueble, tengamos la posibilidad de avanzar en el terreno y efectuar el trámite de excedencia o demasía … mi persona inició la demanda de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas contenidas en el Documento Privado suscrito en fecha de 24 de marzo de 2010 proceso que cuenta con Examen Pericial el cual … por cuestiones de procedimiento Judicial fue objetado por presentación fuera de plazo".

Ahora bien, el actor pretende la nulidad del documento privado de 24 de marzo de 2010 cursante a fs. 28 y vta., alegando que su firma y rúbrica en dicho contrato fue falsificada y que, con tal documento, el demandado únicamente pretende apropiarse indebidamente de un inmueble perteneciente al demandante, en relación a ello a fs. 90 vta. manifestó que: "Por lo señalado y la prueba adjunta (fotocopia legalizada de demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas), se puede evidenciar que el Sr. Sabino Choque Ortega en complicidad del Abogado Freddy Callejas V., procedieron a falsificar mi firma y rúbrica en el DOCUMENTO PRIVADO de fecha 24 de marzo de 2010, hecho que se adecua a la conducta ilícita y dolosa del señor Sabino Choque Ortega que tiene un interés e intención de apropiarse indebidamente e ilícitamente de mi bien inmueble. Por lo que el mencionado documento carecería de toda legalidad siendo nulo de pleno derecho, por atentar contra de las buenas costumbres que pregona nuestra normativa civil y constitucional".

Siendo estos los hechos invocados por las partes, se advierte que la controversia versa en función al documento privado de 24 de marzo de 2010, cuya nulidad se pretende, donde el demandado (Sabino Choque Ortega), previo al inicio de este proceso, intentó otorgar la calidad de instrumento público al contrato en debate a través de la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas cursante de fs. 142 a 418 y vta. -acumulada a esta causa mediante Resolución de 18 de diciembre de 2020 a fs. 139-, que concluyó con la declaratoria de extinción por inactividad mediante Auto de 07 de febrero de 2020. En dicho trámite y ante la negativa de firma y rúbrica de Fabián Gómez Mamani, se realizó un dictamen pericial de fs. 274 a 292, cuya conclusión alude que: "LA FIRMA, que luce en el reverso del Documento Privado de fecha 24 de marzo de 2010, donde se encuentra plasmada la firma a nombre de FABIAN GÓMEZ MAMANI, pertenecen al puño y letra del señor FABIAN GÓMEZ MAMANI", pero dicho dictamen al haber sido presentado fuera de plazo conforme el art. 198.I del Código Procesal Civil, mereció la remoción del perito, conforme lo resuelto en Auto de 28 de septiembre de 2018 de fs. 318 a 320, determinación que no fue impugnada por ninguno de los contendientes; en tal mérito, mediante Decreto de 17 de mayo de 2019 a fs. 399 se ordenó la notificación al Instituto de Investigación Forense (IDIF) de La Paz para que envíen una terna de peritos a objeto de su designación, sin embargo al no haberse ejecutado dicha notificación se declaró la extinción por inactividad de la diligencia preparatoria.

Por tales antecedentes, considerando la extinción por inactividad de la diligencia preparatoria citada, es que el actor interpuso la presente acción de nulidad y una vez contestada la misma, la Juez de instancia en audiencia preliminar de 06 de abril de 2021 de fs. 452 a 454 ordenó la realización de un examen pericial por el Instituto de Investigación Forense (IDIF) de La Paz, Dictamen que fue efectivizado de fs. 555 a 605 y aclarado de fs. 646 a 647, concluyendo que: "La Firma – Rúbrica estampada a mano a nombre del Sr. Fabián Gómez Mamani, que aparece en (UN) documento privado de fecha Oruro, 24 de marzo de 2010, no corresponde con la mano caligráfica e identidad escritural del Sr. Fabián Gómez Mamani, vale decir que no pertenece a la misma persona cuyas grafías incuestionables se han obtenido para realizar el cotejo documentológico y análisis grafotécnico"; en tal sentido, este dictamen pericial fue el fundamento central para que la Sentencia N° 03/2022 de 23 de marzo, declare probada la pretensión de nulidad del documento privado de 24 de marzo de 2010, señalando a fs. 697 vta. que: "En cuanto a la prueba testifical, confesión provocada de cargo y descargo no aportan mayores elementos de convicción para la resolución de la presente causa, se llega a establecer que las mismas no resultan relevantes para demostrar la falsificación de firmas de documento cuya nulidad se pretende, por cuanto la prueba idónea indudablemente sería la pericial … ".

Por su parte, el Auto de Vista impugnado confirmó el decisorio de primera instancia estableciendo a fs. 727 que: "… en lo resuelto por la Juez A quo, apreciando que la resolución apelada de fs. 688 a 691 de obrados desglosa los antecedentes relevantes del proceso y fue el propio apelante quien señala que un anterior peritaje no fue resuelto por motivos de plazo, llegando a extinguirse el proceso; situación que explica el por qué no fuera valorada en la resolución impugnada …"; por tal motivo, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que la omisión valorativa de la prueba pericial (fs. 274 a 292) producida en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas se encuentra justificada, debido a que la pericia fue presentada fuera del plazo legal y porque dicho proceso preliminar quedó inconcluso por haber operado su extinción procesal.

Por lo expuesto, el recurrente alude que las autoridades recurridas ampararon su decisión en meras formalidades y ritos legales, dado que no tomaron en cuenta la pericia producida en el proceso preliminar de reconocimiento de firmas y rúbricas, que, a criterio del recurrente, es trascendental al demostrar una realidad respecto a la suscripción por parte del demandante respecto al Documento Privado de 24 de marzo de 2010.

En ese escenario, el recurrente debe tomar en cuenta que no es suficiente alegar que las autoridades de instancia hayan actuado en el marco de meras formalidades y ritos legales, o que hubieran omitido valoración de tal o cuál prueba, sino que al mismo tiempo debe expresar en qué forma dicha prueba tiene la fuerza suficiente de revertir lo resuelto por las autoridades recurridas, de modo que la carencia de sustentar la trascendencia de la omisión acusada, solo deriva en una mera disconformidad con lo resuelto por las autoridades de instancia; por tal motivo, el recurrente, además de reclamar que la pericia de fs. 274 a 292 no fue considerada en Sentencia ni en el Auto Vista, debió sustentar en qué medida esta prueba desvirtúa la pericia generada por Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) de fs. 555 a 605 y su aclaración de fs. 646 a 647, aspecto que denota la carencia de sustento del reclamo.

Por lo demás, se debe advertir que el dictamen pericial aludido por el recurrente (fs. 274 a 292), en la medida de reconocimiento de firmas y rúbricas, e introducido inespecíficamente a este proceso, no permitió a las partes ejercer su derecho de contradecirlo, primero debido a que en la medida preparatoria no hubo el trámite de oposición de las partes (art. 201 de la Ley N° 439) ante la remoción de aquel perito (Auto de 28 de septiembre de 2018 de fs. 318 a 320); segundo en vista que aquella pericia fue introducida en este proceso sin haber sido individualizada como pericia caligráfica, sino solo como parte documental de la medida preliminar aludida de fs. 142 a 418 y vta., aspecto que sin duda generó la falta de debate sobre este medio de prueba y, por ende, someterlo al contradictorio como prueba pericial; en tal sentido, considerando que el principio de contradicción es la base de todo proceso conforme el art. 1 num. 15 del Código Procesal Civil, ello incumbe también el ofrecimiento de pruebas por las partes, de manera que la pericia originada de la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas no merece ser considerada en este proceso, dado que el modo en el que fue introducida por el recurrente privó al actor del ejercicio pleno de contradicción; aspecto que no puede ser considerado como un ritualismo, sino que es extremo necesario para resguardar la defensa y la igualdad de las partes, conforme el art. 115.II de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, pese a la insuficiencia del agravio, cabe aludir que en la audiencia preliminar de 06 de abril de 2021 de fs. 454 a 454 vta., la Juez de grado dispuso la realización de una pericia caligráfica o técnica, encomendando esta labor al Instituto de Investigación Forense (IDIF) de La Paz, sin que ninguna de las partes opusiera o impugnare la realización de esta pericia, es más el propio recurrente a través de su apoderado mediante los escritos cursantes a fs. 517, 520 y 550 ofreció documentos para el cotejo pericial, donde tampoco puso a consideración la pericia realizada en la diligencia preparatoria; en tal sentido, el recurrente al no impugnar u objetar la realización de la pericia encomendada al IDIF, lógicamente consintió que se ponga en duda o sea cuestionable la pericia originada en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas (fs. 274 a 292), de modo que no es posible restar valor probatorio a la elaboración y valoración de esta nueva pericia por el IDIF (de fs. 555 a 605 y su aclaración de fs. 646 a 647), cuyos sustentos científicos no son

cuestionados por el recurrente; en consecuencia, el agravio postulado por el recurrente deviene en infundado.

b) Del segundo punto acusado en casación, el recurrente manifiesta que el demandante invocó como causales de nulidad los nums. 1 y 3 del art. 549 del Código Civil, por lo que este último numeral se refiere a un hecho penal perseguible, que debe ser comprobado previo proceso penal, por lo que se denota una errónea aplicación de la ley contenida en el art. 549 num. 3 del Código Civil.

Al respecto, se debe considerar que la causal de nulidad por falsificación de documentos o falsificación de firmas no está contemplada dentro de las causales de nulidad de los contratos previstas en el art. 549 del Código Civil, sino emerge del desarrollo jurisprudencial contenido en la Sentencia Constitucional N° 919/2014 de fecha 15 de mayo y el Auto Supremo Nº 275/2014 de 02 de junio, cuya sanción de ineficacia contractual por falsedad en los contratos emerge de la infracción a los principios éticos-morales estatuidos en el art. 8 de la Constitución Política del Estado que no son susceptibles de confirmación.

Por otra parte, en relación al agravio descrito, el recurrente entiende que para la procedencia de la causal tercera de nulidad de contratos prevista en el art. 549 del Código Civil sería necesario que previamente se averigüe el hecho ilícito en la vía penal, ya que sería un hecho penal perseguible.

En lo concerniente a este agravio, en principio el art. 549 num. 3) del Código Civil prevé como supuesto de nulidad del contrato cuando: "Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato"; en tal sentido, de la transcripción de la norma se advierte que esta causal de nulidad no depende de la concurrencia de algún ilícito penal, ni que se halle sujeta a la emisión de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada, siendo incorrecta la apreciación elevada por el recurrente.

Asimismo, es pertinente evocar que un hecho o acto ilícito en el derecho es una categoría que no se limita o es privativa del ámbito penal, sino que este concepto se maneja en diversas ramas del derecho, cuyas consecuencias jurídicas difieren también por la sanción prevista en sus respectivas tipificaciones normativas; en ese entendido, la transgresión de una norma conlleva la responsabilidad jurídica del transgresor, que a guisa de ilustración citamos a César Agusto Abelenda, quien trata el tema de la responsabilidad jurídica señalando que: "La infracción es el presupuesto indispensable para que surja una situación de responsabilidad jurídica penal, o civil por delitos o cuasidelitos, donde el hecho ilícito, contrario a la norma, es el supuesto de hecho contenido en ella, a cuya realización subordina las consecuencias jurídicas que enlaza e imputa a una persona que se halle comprendida en los supuestos también contenidos en la norma y que, por lo tanto, tiene el deber jurídico de cargar con ellas" (ABELENDA, César Augusto. Derecho Civil, Parte general – Tomo 2. Buenos Aires: Edit. ASTREA, 1980. 276 p.).

Sin embargo, en el presente caso debe considerarse que la nulidad del contrato objeto del litigio (Documento Privado de 24 de marzo de 2010 a fs. 28 y vta.) se debe a la falsificación de la firma del demandante conforme se acreditó en el Dictamen Pericial realizado por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) de fs. 555 a 605 y su aclaración de fs. 646 a 647, cuya transgresión deriva en la nulidad del contrato demandado conforme el desarrollo jurisprudencial citado, en el ámbito civil, que dista de una sanción penal instituida al acusado, determinándose que la invalidación por la falsificación en los contratos emerge de la infracción a los principios éticos-morales estatuidos en el art. 8 de la Constitución Política del

Estado y no pueden ser susceptibles de confirmación; en consecuencia, no se advierte yerro en el decisorio del Auto de Vista impugnado.

Por todas esas consideraciones, al no encontrar sustento en lo expuesto como argumentos del recurso de casación, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I núm. 1) de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y en aplicación a lo previsto en el art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación obrante de fs. 733 a 735 vta., interpuesto por Sabino Choque Ortega contra el Auto de Vista Nº 307/2022 de 25 de mayo, cursante de fs. 723 a 729 pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Con costas y costos.

Se regula honorarios del abogado que contestó el recurso en la suma de Bs. 1000.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

664

Klaus Radomir Chavez Gomez c/ Betty Chavez Quiroga de Mendoza y otro
Nulidad de contrato
Distrito: Oruro

SENTENCIA

I. Resultando (parte narrativa-"obiter dicta"):

I.1.- De la demanda.- Por memorial de demanda de fs. 54-56 vita., complementada por los escritos cursantes de fs. 84-86 vita, y 89-90 de obrados, el ciudadano KLAUS RADOMIR CHAVEZ GOMEZ, instaura demanda de NULIDAD, manifestando de manera relevante los siguientes fundamentos:

> Relación de hechos.- Haciendo una narración de los hechos que motivan su demanda, refiere que por el Testimonio N° 190/2010 y la Información Rápida N° 548377 emitida por Derechos Reales, se evidenciaría que su persona sería el único y legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la Ex Hacienda Chapicollo, Zona Norte, Lotes Nos.

1, 2, 3 y 4, Manzano B-9, Urbanización Milenium de esta ciudad de Oruro, registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula No. 4.01.1.01.0026366; sin embargo de ello, en la gestión 2018 cuando se apersonó a la Unidad de Inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, con la finalidad de cancelar los impuestos de la gestión 2015 y siguientes de su inmueble, se le habría informado que el mismo se encontraba registrado a nombre de Simón Aguilar Mendoza; ante esta eventualidad en fecha 17 de julio de 2018, hubo interpuesto medida precautoria de Anotación Preventiva, habiendo sido dispuesta la misma por auto de fecha 20 de julio de 2018, donde además se hubo solicitado la notificación a la Unidad de Inmuebles, para que informe los antecedentes de dicha transferencia.

Con los datos obtenidos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, se evidenciaría que el registro de la transferencia se habría realizado con la minuta de 30 de marzo de 2015, en la que actuaría como apoderada-vendedora la Sra. Betty Chávez Quiroga de Mendoza mediante Poder N° 63/2012 de 09 de abril de 2012, poder que jamás otorgó, ni consintió.

Que, habría intentado vía conciliación previa poner fin a esta irregularidad, sin embargo, sin llegar a acuerdo alguno.

Por memorial de fecha 03 de febrero de 2020, hubo solicitado certificación sobre la autenticidad del Poder N' 63/2012 de fecha 09 de abril de 2012, a la actual tenedora Dra. Maribel Rodríguez Sanabria Notaria de Fe Pública N° 158, quien certificaría en lo neural que el mencionado poder no se encontraría registrado en los libros protocolares de poderes de la Gestión 2012, pues solo existiría un formulario notarial con el N° 012396974, en el que se escribiría N° 63/2012, cuya nota señalaría anulado y no se otorgó, y en la vuelta parte inferior existiría la firma de señor Rómulo Fernando Zubieta Zegarra, con C.I. 2774299 Or.

> Que, en enero de la gestión 2020, se vería sorprendido con la notificación del Sr. Simón Aguilar Mendoza, quien pretendería se levante la Anotación Preventiva de su inmueble, aduciendo ser propietario del mismo mediante Escritura Pública N° 688/2015 de 24 de abril de 2015, en el cual se inserta el Poder N° 63/2012.

> Invocación del derecho. - La parte actora como fundamentos legales que sustentan su pretensión aluce al art. 549 núm. 3 art. 452 núm. 1, ambos del Código Civil, pues nunca habría expresado su consentimiento para la referida trasferencia, es más la misma se habría realizado con un Poder falso que vulneraría los requisitos que establece la ley, siendo atentatorio y vulnera torio a su derecho propietario, demostrando que el contrato realizado entre partes resultaría invalido por tener el mismo vicios en el consentimiento; por ende los señores Betty Chávez Quiroga de Mendoza y Simón Aguilar Mendoza, habrían incurrido en actos contrarios a las disposiciones legales vigentes, ya que dichos documentos habrían sido celebrados con un poder falso lo cual habilitaría a la ineficacia de los referidos documentos.

> Petitorio.- Por lo expuesto solicita se declare probada su demanda y se disponga la nulidad de la minuta de transferencia de lotes de terreno de 30 de marzo de 2015, así como del Protocolo Notarial y Escritura Publica No 688/2015 de 24 de abril de 2015.

1.2.- De la contestación efectuada por Simón Aguilar Mendoza. - Que, luego de admitida la demanda según providencia de fecha 20 de octubre de 2020, cursante a fs. 91-92, se hubo corrido en traslado a los demandados, de los cuales únicamente cursa la contestación efectuada por el codemandado Simón Aguilar Mendoza, quien a través del memorial de fs. 176-186 de obrados, expresa lo siguiente:

> Después de interponer mecanismos de defensa (excepciones), la parte codemandada refiere contestar a la demanda en forma negativa, pues la demanda surgiría como consecuencia de la compra que efectuó su persona, mediante el contrato de compra y venta suscrito en fecha 30 de marzo de 2015 con Betty Chávez Quiroga de Mendoza, apoderada de Klaus Radomir Chávez Gómez, mediante el Testimonio No. 63/2012 otorgado en fecha 09 de abril de 2012 por la Notaria No. 15 de nuestra ciudad y de los lotes de terreno ubicados dentro de la Urbanización Milenium, .manzano B-9, signados con los números1, 2, 3 y 4, citada minuta que se encontraría contenida en el Testimonio No.688/2015 otorgado en fecha 24 de Abril de 2015 por ante la Notaria de Fe Publica No. 15 de nuestra ciudad; que desde la suscripción del mencionado contrato de compraventa, tendría la posesión de estos inmuebles y desde sus adquisici6n sin tardanza alguna, procedió a la tramitación del cambio del nombre, el cual por lo engorroso de su tramitación y las cuarentenas sufridas por la pandemia que no permitieron un trabajo regular en las oficinas públicas, lamentablemente y a cuya consecuencia, culmino su diligenciamiento en el mes de octubre de la anterior gestión y al procurar su registro en la Oficina de Derechos Reales, tomo conocimiento de que por orden del Sr. Juez 5to en lo Civil y Comercial se encontraba anotados preventivamente desde el 28 de Agosto de 2018, sin que se haya formalizado acción alguna sobre estos inmuebles, ya que no existirían los presupuestos para su cancelación. Pese a ello, en una segunda oportunidad tampoco pudo inscribir los documentos pertinentes, debido a la medida cautelar adoptada por este Despacho Jurisdiccional dentro del presente proceso el 20 de Octubre de 2020 y con la que fue citado el 11 de enero del ario 2021; (reiterando los argumentos y fundamentos de sus excepciones), refiere que la parte demandante no tendría legitimación para instaurar la presente causa, toda vez que el cuestionado poder otorgado por Klaus Radomir Chávez Gómez a favor de su hermana Betty Chávez Quiroga mediante testimonio No. 63/2012, donde se inserta la facultad de transferir el derecho propietario de los totes a terceras personas e incluso a su propia persona, habría sido otorgado en fecha 09 de abril de 2012 por la Notaría No. 15 de nuestra ciudad a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez; de la misma manera, la minuta que contiene el contrato de compra y venta de los citados lotes de terreno, contenido en el Testimonio No. 688/2015 suscrito en fecha 24 de abril de 2015 entre Simón Aguilar Mendoza y Betty Chávez Quiroga de Mendoza, protocolizado ante la misma Notaría No. 15 a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez donde según consta fue el poder No. 63/2021 otorgado por Klaus Radomir Chávez Velásquez otorgado a favor de Betty Chávez Quiroga de Mendoza, verificado en fecha 22 de Abril de 2015 a horas 10:30 en los archivos de su Notarla para posteriormente protocolizarla en el Testimonio No. 688/2015 otorgado el 24 de abril de 2015; por si fuera poco también se le fue entregado y en originales, como correspondía en su condición de comprador el anterior Testimonio de Compra y Venta de los lotes de terreno efectuado por Klaus Radomir Chávez Gómez como comprador y Dolly Mier Luzio de Arraya como vendedora expedido el 30 de Marzo de 2010, el que contiene el Testimonio No. 190/2010 expedido en fecha 30 de Marzo de 2010 por la Dra. Paola V. Camacho y emitida por orden judicial ante la Notaria de Fe Publica No. 14 a cargo del Dr. Jhonny Omar Castro Requena e inscrita en Derechos Reales bajo la Partida 4011010026366 en fecha 29 de Mayo de 2015 y con Folio Real No. 4.01.1.01.0026366 vigente. Inclusive, manifiesta que durante la tramitación de la aprobación del plano de los lotes ante las oficinas de obras públicas, obtuvo sin observación alguna; se hubo procedido a la extensión de fotocopia legalizada del Testimonio de Poder No. 63/2012 en fecha 04 de Julio de 2017 por el Dr. Saúl Molina Velásquez el 04 de Julio de 2017, Notario de Fe Publica No. 15; por lo que en el presente caso nos encontraríamos con falta de legitimación activa, toda vez que el demandado Klaus

Radomir Chávez Gómez, pretendería desconocer el derecho propietario que su persona adquirió sobre los lotes que tenía en propiedad, ya que le fueron transferidos por lo que ya no cuenta con su titularidad y menos aún cuenta con interés legítimo.

> De la revisión de la demanda, también se desprendería que después de realizar una alusión a la falta de consentimiento supuestamente al no haber otorgado poder alguno ya que en el libro de protocolos indicaría su no otorgamiento, pose a que se tendría demostrado que desde su otorgamiento hasta su legalización por un espacio de cinco en los protocolos de la Notaria No. 15 de nuestra ciudad a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez, se sugiere que por su desaparición que amerita toda una investigación al tratarse de un documento de fe pública, por este extremo se pide su nulidad por una supuesta falta de causa licita de la minuta de transferencia, de su protocolo notarial y la respectiva escritura pública; a este propósito no se podría argüir la supuesta nulidad del documento por causa ilícita, sugiriendo que nunca otorgó poder alguno, ya que contrariamente a lo mencionado a lo expresado, se tendría demostrado la permanencia del poder desde su otorgamiento hasta su legalización, bajo la custodia y cuidado de la Notaria de Fe Publica No. 15 a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez, por lo que no su podría argüir su no otorgamiento; con esta aclaración, refiere que únicamente mencionado su falta de consentimiento, se limitaría a pedir el demandante la minuta, protocolo y la escritura pública mencionando tan solo la existencia de causa ilícita. El elemento causa dentro de la formación de los contratos sería una de las teorías más polémicas dentro del Derecho Civil y se encontraría relacionado en el motivo que impulso a las partes para celebrar un contrato y al ser un elemento subjetivo se encontraría radicalmente diferenciado entre la causa del comprador y la causa del vendedor, por lo que su enunciación no sería suficiente, ya que de manera general no puede alegarse causa ilícita, sin ningún fundamento como exige el art. 110 del Código Procesales Civil en sus incisos 6) y 7); menos aun. que la imaginaria ilicitud de causa, no se especifique y con documentación respaldatoria si se encuentra dirigida a la vendedora o al comprador o en su caso inclusive a ambos; ya que esta falta de relación precisa de los hechos, como la invocación del derecho en que se funda, a estas alturas no podría ser suplida por el juzgador en su condici6n del director del proceso y más aún si en lo que le corresponde en esta compra, como en todos los actos públicos y privados que efectuó como persona, siempre hubo actuado dentro del marco de la ley. Este extremo, le pondría en indefensión, toda vez que no cuenta con argumentos que rebatir en su defensa, debido a que en la demanda no se menciona y se hace alusión alguna a los fundamentos por los que se arguye tal extremo; ante esta falta de especificación de los motivos que se funda para sugerirse la existencia de una causa ilícita dentro del contrato y si correspondería a la vendedora, al comprador o de ambos a la vez; pese a que la carga de la prueba, contenida en el parágrafo II del art. 1283 del Código Civil, determinaría que corresponde probar al demandado que ese derecho se ha modificado, extinguido o no es válido; excluye como corresponde probar la posibilidad la inexistencia de la causa ilícita; de la misma manera, al pretender obcecadamente desconocer la otorgación como vigencia de este poder por parte del demandante a favor de su hermana para los lotes de terreno de su propiedad y relacionarla directamente, sin fundamento alguno a la causa/ de causa ilícita para pedir la nulidad tan solo de la Minuta de Transferencia de Lotes de Terreno de 24 de abril de 2015, del Protocolo Notarial y la Escritura Pública No. 688/2015 de 24 de abril de 2015 y no así del Testimonio No. 63/2012 de 09 de abril de 2012, sería desconocer, lo dispuesto en el art. 50 de la Ley No. 483 de 25 de enero de 2014 (Ley del Notariado Plurinacional) que dispone la Reposición del Documento Protocolar por destrucción, pérdida, deterioro o

sustracci6n parcial o total de un instrumento protocolar, la que procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme a reglamento; lo que significaría que para la ley el Testimonio del Poder No. 63/2012 otorgado por Klaus Radomir Chávez Gómez en fecha 09 de abril de 2012 a favor de Betty Chávez Quiroga de Mendoza por ante la Notaría-de Fe Publica No. 15 del Municipio de Oruro a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez, seguiría vigente debido a que se habría procedido a la sustracción total, por lo que podría ser repuesta en cualquier momento y esta falencia de no haber pedido también su nulidad, a las claras contradiría la pretensión de la demanda y la misma no podría ser modificada después de su contestación. De la misma manera para argüir la causal de nulidad por causa ilícita, reiterando que este tema resultaría el más controversial dentro de la teoría de los contratos y por ende del Derecho Civil, ya que existen legislaciones que no la contemplan como requisito para la formación de los contratos y por ende como causal de nulidad de un contrato cuando es ilícita, haciendo alusión a los procesalistas y doctrinarios Walter Kaune Arteaga y su obra Teoría General y los Principales Contratos, Joserand, además de lo que orienta la jurisprudencia francesa; reitera el demandado que correspondía especificar a criterio del demandante donde se encuentra la imaginaria causa ilícita, quien o quienes la habrían consentido y con prueba; puesto que de acuerdo al artículo 490 del Código Civil, existiría motivo ilícito cuando se encontraría contrario al orden público o a las buenas costumbres y en la demanda no señalaría y menos se probaría algún motivo.

> Petitorio.- Por lo expuesto, solicita se declara improbada la demanda, con costos y costas, y demás condenaciones de ley.

1.3.- De la demanda reconvencional.- Por memorial cursante a fs. 176-186 de obrados, el ciudadano SIIVION AGUILAR MENDOZA, instaura demanda reconvencional de REPOSICION DE TESTIMONIO DE PODER, manifestando de manera relevante los siguientes fundamentos:

> Relación de hechos.- De la misma forma, narrando sus postulaciones inherentes a la improcedencia de la demanda de nulidad; refiere que el Poder y su respectivo protocolo cuando la Notaría No. 15 estuvo a cargo del Dr. Saúl Molina Velásquez se encontraba bajo su guardia y custodia, quien además en su oportunidad hubo verificado en sus archivos protocolares y ante su solicitud, en julio de 2017 hubo legalizado el Poder No. 63/2012; ahora, si bien en el informe emitido por la actual Notario de Fe Pública N° 15 Dra. Maribel Rodríguez Sanabria de fecha 03 de febrero de 2020, constaría un formulario Notarial con el No. 012396974, con la nota de anulado y no se otorgó, aspecto que se tornaría en su curioso procede, desconociendo su persona, la suerte que corrió el mismo cuando el mencionado notario cesó en sus funciones. Por lo que al pretender la nulidad de la Escritura Pública No. 688/2015 de 24 de Abril de 2015 relativa a la transferencia de 4 lotes de terreno como del protocolo notarial y no así del Testimonio No. 63/2012 de 09 de Abril de 2012; significaría desconocer, lo dispuesto en el art. 50 de la Ley del Notariado Plurinacional, que dispondría la Reposición del Documento Protocolar por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento protocolar, la que procedería previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento y así su sustracción lo sancionaría con nulidad.

Lo que significaría que para la ley, el Testimonio del Poder No. 63/2012 continuaría vigente debido a que si bien se habría procedido a la sustracción total, sin que ello signifique su nulidad ya que al contrario se encontraría vigente, por lo que correspondería ser repuesta

para evitar un atropello a su persona y un atentado contra el principio de seguridad jurídica, toda vez que su persona en todos los actos públicos o privados en los que intervino siempre lo hice de buena fe y dentro del marco de la ley; por ende existirían todos los presupuestos para su reposición.

En epilogo, refiere el demandante reconvencional que en procesos ordinarios sería procedente la reconvención, manifestando además que hubo honrado el pago por concepto de cuantía.

> Invocación del derecho.- Respalda su causa, en los arts. 130, 131, 362 de la Ley 439 y art. 50 de la Ley 483.

> Petitorio.- Por lo expuesto, solicita se declare probada su demanda reconvencional, disponiendo la reposición del Testimonio de Poder No. 63/2021 del 09 de abril de 2012.

1.4.- De la contestación efectuada por Klaus Radomir Chávez Gómez.- Que, luego de admitida la demanda reconvencional según providencia de fecha 11 de febrero de 2021, cursante a fs. 187-187 vita, se hubo corrido en traslado al actor principal, del cual cursa la contestación efectuada por el mismo, quien a través del memorial de fs. 205207 vlta, de obrados, expresa lo siguiente:

> Que, la actual Autoridad Fedataria, Dra. Maribel Rodríguez, habría certificado que el Poder N° 63/2012, no habría sido extendido, además de que en el formulario notarial N° 012396974.que debía corresponde al mencionado poder, se encontraría anulado y que al final de dicho formulario, únicamente se encontraría la firma del señor Rómulo Fernando Zubieta con C.I. 2774299 Or., lo que demostraría de que el poder con el que se hubo realizado la venta de sus lotes, nunca habría sido otorgada por su persona, por el que el mismo nunca habría nacido a la vida jurídica y menos habría podido crear negocio jurídico.

Que, si bien el art. 50 de la Ley del Notario Plurinacional, a facultaría a las partes la reposición de un documento protocolar, empero esta solo procedería por destrucción, perdida, deterioro o sustracción total o parcial, lo cual tendría que ser evidenciado mediante un informe emitido por el Notario, lo cual no acontecería, pues a contrario sensu, el informe evacuado por la actual Notario N° 15, se tendría que el poder no se extendió, se encuentra anulado, por ende no procedería la reposición del mismo.

> Petitorio.- Solicita se declara improbada la demanda reconvencional.

1.5.- Aspectos relevantes.- Que, la codemandacia Betty Chávez Quiroga de Mendoza, después de haber sido citada mediante edictos con la demanda principal, no ha comparecido a la presente contiende, motivo por el cual y después del vencimiento de los plazos, conforme previene el par. VI del art. 363 del Código Procesal Civil, en la presente causa de inicio se hubo señalado audiencia preliminar, donde los justiciables procedieron a ratificarse en sus demandas, sus contestaciones de los que correspondía hacerlo; se hubo intentado promover la conciliación, la cual no tuvo aceptación por las partes, motivo por el cual, en fase de saneamiento del proceso, como se dijo en el punto anterior, se hubo pronunciado auto interlocutorio, donde se resolvieron las excepciones interpuestas por la parte demandada, se hubo prorrogado la referida audiencia, para fijar definitivamente el objeto del proceso; la determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisibles; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia y se hubo convocado a audiencia complementaria, donde se hubo escuchado los alegatos de las partes y se hubo dictado la parte resolutiva de la sentencia, señalándose

audiencia para su fundamentación para el día de la fecha de la emisión de la presente sentencia.

II. CONSIDERANDO (CONCLUSIONES):

"VALORACION DE LA PRUEBA"

De la revisión de los antecedentes procesales y especialmente de las pruebas admitidas en el presente proceso se tienen las siguientes conclusiones fácticas:

ELENCO PROBATORIO (HECHOS PROBADOS):

Por las pruebas documentales de fojas 4-8, 51-52, 143 y 162-165 del expediente, consistentes en Testimonio, Información Rápida expedida por la Oficina de Derechos Reales y Folios Reales, se establece la titularidad de dominio, es decir, el derecho propietario que ostenta Klaus Radomir Chávez Gómez, sobre los lotes de terreno signados con los Nos. 1, 2, 3 y 4 del Manzano B-9 de la Urbanización Milenium, aspecto no cuestionado por la parte demandada.

Que, por el informe cursante a fs. 10 de obrados, evacuado por la Dra. Maribel Rodríguez Sanabria, Notaria de Fe Pública N° 15, actual tenedora de los Libros Protocolares de Poderes de la gestión 2012, de donde se establece que ante una solicitud de extensión de fotocopias legalizadas del Testimonio de la Escritura Pública No. 63/2021 de fecha 9 de abril de 2012, otorgado por el Notario de Fe Pública N° 15 a cargo en aquel entonces del Dr. Saúl Molina Velásquez, por parte de Klaus Radomir Chávez Gómez a favor de Betty Chávez Quiroga, el mismo no se encuentra registrado, pues únicamente existiría un formulario notarial con el N° 012396974, en la que se escribe No. 63/2021, cuya nota señala "AULADO no se otorgó" y en la vuelta y parte inferior existiría la firma del señor Rómulo Fernando Zubieta Zegarra C.I. 2774299; informe que tiene respaldo: 1) La declaración testifical de las ciudadanas Mirtha Herminia Vargas Miranda y Silvia Eliana Rodríguez Zenteno, quienes aparentemente habrían intervenido como testigos instrumentales en la otorgación del Poder cuestionado, las cuales en audiencia complementaria de fecha 07 de octubre de 2021 (ver fs. 417-419 vita.), ante el interrogatorio respectivo, en forma unísona respondieron que trabajaban ocasionalmente o en forma eventual con el Notario Dr. Saúl Molina Velásquez, empero no les constaba los actuados notariales, es decir, comparecencia de los suscribientes, pues únicamente ellas concurrían al llamado a firmar en forma directa, por ende y además por el transcurrir del tiempo, no les consta que Klaus Radomir Chávez Gómez habría concurrido a la Oficina Notarial. 2) La inspección judicial diligenciada en la Notaría de Fe Pública N° 15 a cargo de la Dra. Maribel Rodríguez Sanabria, en audiencia complementaria de fecha 07 de octubre de 2021 (ver fs. 419 vita.- 422), donde se hubo verificado que en Libro Protocolar de Poderes, del cual fue portador en su oportunidad el Dr. Saúl Molina Velásquez, donde se verifica la existencia de una nota marginal respecto al Formulario Notarial Serie CC OJ FN 2011 signado con el N° 012396974, el cual manifiesta "ANULADO - NO SE OTORGO", audiencia donde después de verificar éste extremo la parte actora hubo referido que el poder 63/2012, por el cual el Sr. Klaus Radomir Chávez Gómez habría otorgado a su hermana para la venta de unos lotes, no se otorgó, es decir, nunca hubo nacido a la vida jurídica, por lo tanto, no podría ser generador de ningún acto jurídico, asimismo, que el N° del Formulario Notarial que correspondía al Poder 63/2012 es el 012396974, y de la revisión del proceso donde figura la fotocopia del supuesto Poder que se habría entregado, es otro el número, que es un formulario que no correspondía a esa gestión, lo que evidencia que el Poder con el que se ha vendido los lotes del señor Klaus Radomir

Chávez Gómez, ha sido un Poder falsificado. Para posteriormente advertir el juzgador que de la revisión del Libro de Poderes Tomo 1 (Poderes del 1 al 115), gestión 2012, donde en aquel entonces figuraba como titular de aquel despacho Notarial el Dr. Saúl Molina Velásquez, de la revisión prolija de este Libro de Poderes, se concluyó y objetivizo, que el mismo tiene una secuencia cronológica y numérica correlativa correspondiente, motivo por el cual de inicio se advirtió por ejemplo que el Poder N° 56/2012 ha sido otorgada en fecha 28 de febrero de 2012, el Poder N° 57/2012 en fecha 02 de marzo de 2012, así correlativamente, el Poder N° 58 ha sido en fecha 02 de marzo del 2012, el Poder N° 60/2012 ha sido otorgado el 02 de marzo de 2012, asimismo, el Poder N° 61 y el 62, es decir, existe un orden cronológico y numérico respectivo, el Poder N° 66 otorgado por el Sr. Octavio Iquizo Martínez a favor del Comelio Pava Quispe, habría sido otorgado en fecha viernes 02 de marzo de 2012, es decir, el Poder N° 63, ahora cuestionado no tendría correlación en lo que respecta a la fecha de expedición, puesto según las copias fotostáticas cursantes a fs. 46 a 47 de obrados, el Poder aparentemente habría sido expedido en fecha 09 de abril del 2012, es decir, no existe relación cronológica en lo que respecta a las fechas, y para culminar el Poder N° 67 ha sido expedido en fecha 02 de marzo de 2012, y así subsecuentemente los Poderes correlativos. 3) Por el informe evacuado por el Dr. Saúl Molina Velásquez — Ex Notario de Fe Pública N° 15, cursante a fs. 441-442, reiterado a fs. 477, al cual además se aparejan literales de respaldo, se tiene establecido que el entonces Autoridad Fedataria, manifiesta que en el informe de poderes anuales de la gestión 2012, el testimonio poder N° 63/2012, figuraría como NOSE OTORGÓ, por su parte hace una descripción de alteraciones que habría sufrido la caratula notarial cursante a fs. 155, lo que haría dudar de la autenticidad de un documento original, enfatizando que el poder en cuestión nunca se expidió de la notaria que estuvo a su cargo. DE ESTE SEGUNDO PUNTO VALORATIVO, SE CONCLUYE QUE EL PODER CUATIONADO NO SE EXPIDIÓ EN SU OPORTUNIDAD POR EL NOTARIO DE FE PUBLICA N° 15.

Por las literales cursantes a fs. 40-45 vita., 116, 124-125, 157-160 vlta., consistentes en minuta de transferencia, testimonio de Escritura Pública N° 688/2015, representación evacuada por la Actual Notaria de Fe Pública N° 15, certificaciones evacuadas por el GAMO, y por la inspección judicial producida en la Oficina Notarial a cargo de la Dra. Maribel Rodríguez Sanabria (ver fs. 419 vlta.-422), se establece que el contrato de transferencia de fecha 30 de marzo de 2015, inherente a la transmisión de los lotes de terreno Nos. 1, 2, 3 y 4 del Manzano B-9 de la Urbanización Milenium, registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula N° 4.01.1.01.0026366, el documento base se constituye el Poder N° 63/2012, por el cual la ciudadana Betty Chávez Quiroga de Mendoza, aparentemente en representación de su hermano materializa la transferencia. Se dejó constancia además, que en la inspección judicial, el suscrito Juzgador hubo puntualizado de que efectivamente en el Libro Protocolar existe la minuta respectiva, soporte físico de aquel Testimonio y también referir que la antes referida minuta en su labrado demuestra alguna alteración en lo que respecta a la fecha de suscripción del referido contrato de transferencia, puesto que en la parte final existe una fecha sobrepuesta del 30 de marzo de 2015.

ELENCO PROBATORIO (HECHOS NO PROBADOS):

Que, la parte demandada y constituida a la vez como parte reconvencional, ciudadano Simón Aguilar Mendoza, no ha demostrado dentro del presente trámite judicial, su pretensión de reposición del Testimonio Poder N° 63/2012 de fecha 09 de abril de 2012, pues al adjuntar fotostáticas del mismo a fs. 155156 vlta., el Testimonio N° 688/2015 de fecha 24

de abril de 2015 a fs. 157-160 vita., como el Testimonio N° 190/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, a fs. 162164 vita., el Folio Real a fs. 165, además del plano georeferenciado a fs. 166, no demuestran la procedencia del mismo. A contrario sensu, siendo que el Ex Notario de Fe Pública N° 15 Dr. Saúl Molina Velásquez, en su informe cursante a fs. 441-442, reiterada a fs. 447, cuestiona la autenticidad de las valoradas donde se hubo impreso el cuestionado Poder N° 63/2012, enfatizando que este poder en cuestión nunca se expidió de la notaria que estuvo a su cargo; el hoy demandado y reconvencionista Simón Aguilar Mendoza, no demostró lo contrario, es decir, hacer entrever que las valoradas no fueron alteradas, a más de demostrar que fueron auténticas, pese a habérsele otorgado la oportunidad de indagar por ejemplo en qué fecha se emitió el formulario Notarial N° 012396974, disponiendo las notificaciones respectivas a tiempo de admitir su causa reconvencional a fs. 187, tanto al Director Departamental de Notariado Plurinacional, como a la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional, si embargo de ello y a contrario sensu, en la audiencia complementaria celebrada en fecha 29 de octubre de 2021 (ver fs. 465 vlta.-466 de obrados), Simón Aguilar Mendoza, a través de su patrocinio legal refiere: "Gracias señor juez, estoy de acuerdo con lo manifestado por el doctor de la parte demandante, en el entendido de que ya existe dicho informe del señor Notario donde no se refiere al propósito que solicitamos, y pedimos que se emita resolución en cuanto al informe solicitado al Departamento Administrativo Financiero, siendo que no se encontrarían los mismos en los actuados, considero impertinente este informe ya que la fecha que se extendió no corresponden a la gestión, por lo que daremos por renunciado...", de donde se concluye que no se probó la reposición del Testimonio de Poder N° 63/2012, menos se probó la autenticidad del mismo, pues inclusive renunció a aquel medio probatorio, refiriendo que la fecha que se extendió no corresponde a la gestión.

El demandado a más de las literales descritas, adjunta copias autenticadas de una medida cautelar de anotación preventiva a fs. 168-175, que pesa sobre el bien inmueble motivo de Litis, el cual resulta ser inconducente, pues no aporta en nada a la procedencia de la reposición intentada de su parte; lo propio ocurre con los antecedentes policiales de su persona, cursante a fs. 240 de obrados.

Ahora bien, de las confesiones judiciales a las que fueron sometidos respectivamente Simón Aguilar Mendoza y Klaus Radomir Chávez Gómez, y la prueba testifical de descargo, atestación del ciudadano Adrián Pinto Lazcano, únicamente van en tendencia a auto-respaldar las aseveraciones de los contendientes, de inicio a que la transferencia su hubo realizado con las formalidades legales, el segundo reitera su postura de no haber otorgado poder alguno a su hermana a objeto de que transfiera su propiedad; sin aportar nuevos elementos.

III CONSIDERANDO (PARTE MOTIVADA):

III.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES.-

Entendiendo que la pretensión de la actora principal como se dijo, radica esencialmente en la declaratoria de nulidad de la minuta de transferencia de lotes de terreno de 30 de marzo de 2015, así como del Protocolo Notarial y Escritura Publica No 688/2015 de 24 de abril de 2015; y a contrario sensu, en la acción reconvencional se pretende la reposición del Testimonio de Poder No. 63/2021 del 09 de abril de 2012; por ende y atención a estas postulaciones, el suscrito Juzgador a objeto de tutelar o no las mismas, a objeto de

sustentar el presente fallo, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

La Constitución y los derechos fundamentales.- La Constitución Política del Estado, desde una perspectiva jurídica, es la Ley Suprema y Fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, que consigna normas que regulan el sistema constitucional, lo que supone que debe proclamar los valores supremos y principios fundamentales sobre los que se organiza y estructura el Estado; consagrando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas; delimitando la estructura social, económica, jurídica y política; definiendo su régimen de gobierno, junto al establecimiento de los órganos específicos a través de los cuales se ejercerá el poder político, determinando su estructura, organización y el ámbito de sus competencias. La Constitución es Ley Suprema, porque se sitúa por encima de toda disposición legal que integra el ordenamiento jurídico del Estado, cuya validez está supeditada a las normas (axiológicas, dogmáticas y orgánicas), declaraciones y principios constitucionales; asimismo, es Ley Fundamental, porque tanto las disposiciones legales ordinarias emanadas del Órgano Legislativo, del Órgano Ejecutivo, así como de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos y de todas las autoridades públicas, judiciales y/o administrativas tienen su fundamento y fuente de legitimación en las normas de la Constitución. Por otro lado, desde una perspectiva política, la Constitución se puede definir como un pacto social y político adoptado por el pueblo, en el cual se determina el sistema constitucional del Estado, estableciendo las reglas básicas para lograr una convivencia pacífica y la construcción de una sociedad democrática, basada en los valores supremos, como ideales que una comunidad decide constituir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico y expresarlos en su estructura social-económica-política; los principios fundamentales, como los presupuestos lógicos y líneas rectoras o básicas del sistema constitucional que orientan la política interna y externa del Estado; así como en los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, cuya garantía de cumplimiento y observancia constituye uno de los fines y funciones esenciales del Estado Plurinacional, que además tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

La Constitución normativa y su aplicación directa.- Por otro lado, también se debe resaltar que en el caso de Bolivia la Constitución es normativa, vale decir, que se trata de la norma jurídica suprema que siendo la base del ordenamiento jurídico, tiene preferencia en su aplicación por parte de todas las autoridades y particulares, quienes se encuentran obligados a su observancia, y contiene un conjunto de principios fundamentales, valores supremos, derechos y garantías constitucionales que, en consonancia con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforman el bloque de constitucionalidad, y que son de aplicación directa para la resolución de conflictos concretos, emergentes de la tensión que pudiera surgir entre el Estado y los particulares, o inclusive de éstos entre sí. Entonces, la Constitución, en la medida que contiene normas jurídicas de aplicación directa y de cumplimiento obligatorio, es una de las fuentes indispensables del Derecho en general, y del Derecho Constitucional en particular, constituyéndose en la base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, dado que incluye las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro indispensable de validez formal (de procedimiento), y material (de contenido), de todo el orden normativo del Estado. A esto se debe agregar que el artículo 109 de la CPE determina que “Todos derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". Por lo que es posible extraer que la vigencia de un Estado constitucional en el que deben prevalecer los

derechos y garantías de las personas, involucra el deber de todo ciudadano de respetar la Constitución y procurar su materialización jurídica en la realidad social; puesto que una actitud en contrario restaría valor normativo a la Constitución y a los derechos que en ella se plasman, cuando más bien la virtud de un Estado Constitucional debe constituirse en la procura constante de su aplicación; siendo que dicha norma fundamental reúne los valores primarios que nuestra sociedad pactó a efecto de que se efectivicen en todos los ámbitos de la vida social y privada de las personas e instituciones. Así, el constituyente no olvidó en imponer como deberes el conocimiento y cumplimiento de la Constitución y las leyes, y el respeto y promoción de los derechos reconocidos en la norma fundamental (artículo 108 numerales 1) y 2) de la Constitución). Obligación que se profundiza respecto a las servidoras y servidores públicos, cuya actuación debe enmarcarse estrictamente bajo el principio de jerarquía normativa, al respeto de la Constitución, la ley y los derechos de las personas; siendo que dicha premisa se configura como el principal de los límites al ejercicio del poder público. Ello guarda, como inmediata consecuencia, que las servidoras y servidores públicos tienen como primordial deber la sujeción de sus actos primeramente a la Constitución, y ante una evidente y notoria situación de vulneración o violación de la misma, tienen el deber de denunciar y asumir los actos que restablezcan dicho escenario dentro el marco de los supuestos jurídicos determinados por nuestro ordenamiento. Más aún, si se trata de una flagrante violación de derechos y garantías en total contravención a la Constitución y las leyes; en cuyo caso podrá asumirse medidas directas para la restitución de los derechos conculcados, siempre que ello no involucre la usurpación de funciones y suponga la reposición de un derecho que se halle vulnerado en notoria contradicción a la Constitución y las leyes.

El nuevo modelo de Estado Plurinacional de Bolivia y el desarrollo jurisprudencial delos Principios ético-morales de la sociedad plural y valores del Estado.- Los principios ético-morales de la sociedad plural, son principios inherentes a la sociedad plural boliviana que están contenidos en el artículo 8 parf. I de la constitución política del estado, que señala: "I El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)". Son éticos porque guían el comportamiento de las personas; son principios o fundamentos del fuero interno que impulsan el respeto humano. Son morales porque reflejan los modos habituales de obrar o proceder. En síntesis, son principios de comportamiento de la vida privada de los individuos que impulsan el respeto humano. Por su parte, respecto a los valores el artículo 8 parf. II de la misma Constitución Política del Estado, prevé: "II El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien". En cuanto se refiere al nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario en Bolivia, cabe señalar que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, aprobada el ario 2009, sostiene que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario", un modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígenas originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, con sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar

en los nuevos pactos de Estado. Ciertamente, este nuevo modelo de Estado tiene una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Así, nuestra Constitución marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado. Y es que, efectivamente, nuestra Constitución tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes (al menos en Latinoamérica), y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales, siendo sus características más importantes la plurinacionalidad, la descolonización, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad y el vivir bien. Actualmente, la Constitución Política del Estado, además de declarar que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, dedica su Capítulo Segundo a establecer expresamente los Principios, Valores y Fines del Estado, a cuyo efecto el artículo 8 constitucional declara que el Estado Plurinacional de Bolivia asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: "ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)"; y asimismo señala que nuestro Estado "se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien". Aquellas máximas milenarias: Ama Quilla, Ama Llulla, Ama Suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), han sido establecidas como principios ético-morales por el constituyente. El Estado boliviano asume para sí los "principios ético-morales"; es decir, hay la necesidad de comprender, el principio, la ética y la moral, que amerita comprensión mediante "ejes transversales" que se constituyen en una unidad indisoluble emergente de la "realidad", que sólo adquiere su verdadero significado en relación a otras piezas; por ello los principios están unidos a la ética y a la moral, constituyéndose en una unidad transversal. La ética etimológicamente proviene del griego "ethos", que significa "forma de ser", es una norma del fuero interno que impulsa el respeto humano, practicada de forma estamentaria en el conglomerado social. Con referencia a la moral proviene del latín "mores", "modos habituales de obrar o proceder", principios de comportamiento en la vida privada, cuya base es la norma individual que se expresa en el comportamiento de cada uno en la sociedad que hace la diferencia. Finalmente, y en cuanto a la aplicación justificada del Ama Qhilla en la actividad de los servidores públicos y servidoras públicas, la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0951/2012, estableciendo una línea jurisprudencial reiterada posteriormente en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0551/2014, de 10 de marzo, señaló lo siguiente: "El Ama Quilla es la flojera, que se visibiliza en la dilación injustificada por parte de las servidoras o servidores públicos, quienes están en la obligación r minar la pereza, de la cual emerge la conducta de dejar para mañana lo que se

debe hacer hoy, este vicio es el gustito por la apatía e inacción física y moral que perjudica la actividad judicial que es dinámica, más aún cuando de por medio están los plazos, la preclusión, la retardación, entre otros perjuicios. Una manera de ser perezoso es cobrar sueldo sin trabajar, es frecuente observar las quejas de los servidores públicos, particularmente de los operadores de justicia, la desidia con la que atienden a los justiciables, acudiendo recurrentemente a la justificación de la demasiada carga procesal -argumento que no es válido a la luz de las últimas sentencias constitucionales—, falta de personal, y otras justificaciones banales, en muchos casos, hacen de la pereza una filosofía de vida, convirtiéndose sin saberlo, en seguidores de Epi curo, filósofo griego que predicaba la pereza como bien supremo y como ideal de vida. Muchos servidores públicos se convierten en Epicurianos, seguidores de ese sophista y su vergonzosa prédica, quieren vivir sin trabajar, a costa de un pueblo que trabaja para sostener un proceso, se preocupa y saca tiempo para anoticiarse del resultado de su memorial, cuando llega al juzgado se encuentra que todavía no fue despachado por la negligencia de algún servidor epicuriano. Al insertar el Ama Qhilla en la Ley Fundamental, el Constituyente, pretendió luchar, entre otros objetivos, contra la retardación de justicia que tiene como causa, precisamente, la flojera, la negligencia, la desidia, a ellos va dirigido al Ama Qhilla, no seas flojo, a los fines de que los operadores de justicia despachen en el día los memoriales, remitan los actuados a la instancias correspondientes, notifiquen a las partes de oficio, etc., es necesaria la práctica de este principio, si queremos cambiar e ingresar a la justicia pronta para vivir bien. En Bolivia se han sentado las bases para materializar el Estado Constitucional de Derecho".

Normativa constitucional sobre el acceso a la justicia y principios que rigen la tarea de impartir justicia.- La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 115 parf. I y II, refiere: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Norma vinculada con el art. 178 parf. I de la misma norma supra que refiere: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; la misma relacionada con el artículo 180 parf. I de la misma Constitución que prevé: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Respecto a la justicia material y verdad material.- El artículo 180 parf. I de la Constitución Política el Estado, dispone que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, trasparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez que deben contener las resoluciones judiciales. Consiguientemente corresponde a este Tribunal realizar las siguientes consideraciones: La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0112/2012, de fecha 27 de abril de 2012, señaló: "...la constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado ínsito en el texto

constitucional... con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisori a cotidiana." (La cursiva y subrayado, son propios). Lo que significa que en este nuevo Estado Social Constitucional de derecho, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley, exigiendo de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción a la ley, en aplicación primaria de los principios y valores constitucionales. En esta misma lógica la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0140/2012, de fecha 9 de mayo 2012, razonó lo siguiente: "Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (Justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)" (La cursiva y subrayado, son propios). En este entendido Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el ario 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales, en tal sentido el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), que permita alcanzar la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. Como corolario en este punto, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz. Ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso, la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, entre los cuales asume importancia esencial la comprobación de la verdad real de los hechos.

Respecto a la naturaleza jurídica de la ineficacia de los actos jurídicos.- Un contrato para que tenga validez y surta sus efectos, es necesario que cumpla con una serie de

requisitos, entre éstos el consentimiento, el objeto, la causa y la forma, siempre y cuando sea legalmente exigible, conforme prevé el art. 452 del Código Civil, la inobservancia de éstos acarrea la nulidad o la anulabilidad La invalidez origina la ineficacia del acto jurídico. En ese antecedente la nulidad es una forma de ineficacia de los actos o negocios jurídicos. Al respecto KAUNE ARTEAGA, sostiene: "La nulidad es una sanción prevista por Ley e impuesta por el juez a los contratos que no contienen los requisitos esenciales de formación o los elementos accidentales elevados por las partes a la categoría de esenciales" (KAUNE ARTEAGA. Libro "Teoría General de Contratos". Tomo I pág. 271). A través de la nulidad del acto jurídico, que se persigue mediante la presente acción. En ese contexto, la nulidad constituye una forma de ineficacia del contrato que deriva de un vicio sustancial de legalidad en cualquiera de los presupuestos del acto jurídico en el momento de su celebración, empero la validez o ineficacia no impide que con posterioridad otras circunstancias sobrevinientes, lo tornen también ineficaz.

La nulidad de contratos por causa y motivo ilícito.- El profesor FERNANDO DE LEÓN, sostiene que la causa es: "Es el motivo que determina a las partes a celebrar los contratos. La causa en los mencionados contratos se presume cuando en el contrato existe y hay

consentimiento y objeto". El Derecho Romano no exigía que los contratantes expresaran la causa por la que ellos contrataban, porque consideraban que era concerniente a la voluntad de las personas. La causa es la motivación psicológica que lleva a una de las partes a poder contratar. El requisito causa es uno de los más controvertidos que permitió que dos escuelas doctrinales surjan la escuela causalista y la anticausalista.

Los primeros defendían a este requisito como algo muy esencial, y los segundos denegaban cualquier importancia porque para ellos este permitía una confusión entre el consentimiento con el objeto intención. La doctrina moderna que surge con Henry Capitán, quien llega a la conclusión y según concuerda el tratadista boliviano Morales Guillén, que todas las críticas hacia la escuela casualista están probadas y doctrinalmente fundadas. Para el tratadista Capitán "es el fin inmediato que se proponen los contratantes", se entiende como una finalidad que no puede ser otra que el cumplimiento del contrato, la causa ha dejado de ser desde hace tiempo un requisito esencial para la formación de los contratos. La causa viene a ser una motivación psicológica diversa en la formación del contrato; pero, comúnmente se confunde con el consentimiento y con el objeto intención. Si consideramos que ninguna persona expresará consentimiento para contratar válidamente, sin antes de haber existido un motivo psicológico. Ahora bien, conceptualizada la CAUSA, es menester desarrollar la comprensión de la CAUSA ILÍCITA, en ese orden de cosas el art. 489 del Código Civil señala: "La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir para la aplicación de una norma imperativa". Con relación al MOTIVO ILÍCITO, el art. 490 del Código Civil señala:

"El contrato es ilícito cuando el motivo que determina la voluntad de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres". El escritor jurídico boliviano Kaune indica que "el artículo mencionado confunde el motivo con causa, puesto que el requisito causa debe ser eliminado como requisito esencial de los contratos, porque se confunde con el consentimiento y con el objeto intención". El Tratadista Borda señala: "es necesario no confundir la causa con los motivos que han impulsado a contratar. La primera es el fin inmediato, concreto y directo que ha determinado la celebración del acto; los motivos son los móviles indirectos o remotos, que no se vinculan necesariamente con el acto. Así, por ejemplo, en un contrato de compraventa de un inmueble, la causa para el vendedor es el precio que ha de recibir; si ha realizado la operación con el ánimo de costearse un viaje a Europa, éste sería un simple motivo, que no afecta en nada el acto. Estos motivos por ser subjetivos e internos, contingentes, variables y múltiples, son imponderables y, por lo tanto, resultan jurídicamente intrascendentes. Es claro que un motivo puede ser elevado a la categoría de causa, si expresamente se le da tal jerarquía en el acto o sí la otra parte sabía que el acto no tenía otro fundamento que él" (BORDA, Guillermo A. Manual de Contratos Octava Edición Actualizada. Pág. 82-83). La licitud o ilicitud de un acto jurídico perfeccionado entre dos personas o partes no es la motivación psicológica llamada causa sino el contenido del contrato en el momento que aparezca como ilícito. La doctrina italiana y en la legislación nacional se habla de la causa del contrato que viene a ser el móvil del negocio, o sea, el fin inmediato, concreto diferente de los actos jurídicos que pertenecen a una misma categoría y que persiguen las partes al contratar.

Sobre la reposición del protocolo notarial.- El tratadista Carlos Nicolás Gattari, "Escritura Pública es todo instrumento matriz cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de fry, para darle forma, constituirlo y eventualmente

probarlo". En toda Escritura Pública, luego de la comparecencia de los sujetos y de las declaraciones de las partes, debe constar el otorgamiento y la autorización. Según el citado tratadista, "El otorgamiento corresponde a las partes, éstas aceptan lo que el Notario les hace decir y conforman la redacción que expresa sus voluntades". El otorgamiento es exclusivo de las partes o sujetos negociables que, oída la lectura del instrumento, exteriorizan su consentimiento sobre el fondo y forma, por medio de la firma consignada al pie de la Escritura Pública. La autorización es el acto mediante el cual el Notario, autentica y asume la paternidad del instrumento. Formalmente es aquella parte de la Escritura Notarial en la que el Notario de Fe Pública pone su firma. La autorización es la última operación formal interna del instrumento. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial, generalmente se expresa con el uso de los términos: "pasó", "ante mí", o "por ante mí". La Ley del Notario (norma vigente en el momento de otorgación y autorización del Protocolo o matriz notarial correspondiente a la Escritura Pública N° 63/2012 de fecha 9 de abril de 2021 15 de febrero de 1996), señala que las Escrituras Públicas serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. La falta de autorización propiamente dicha, determina la inexistencia de la Escritura Pública, pues, como se señaló precedentemente, es a partir de la autorización que el instrumento adquiere el carácter de instrumento público notarial.

III.2. MOTIVACIÓN FÁCTICA (Análisis del caso concreto-subsunción)

Llama la atención al Juzgador, que, dentro de una sociedad plural basada en los principios éticos morales, se tenga por ejemplo, que una de las partes lamentablemente "miente o rehúye a someterse al proceso, tal cual acontece con la hermana del demandante", respecto a los hechos, tampoco cumplen con el deber de promover la cultura de Paz vía conciliación, demostrando al contrario una actitud belicosa, que como Juzgador, es necesario recomendar a las partes deponer actitudes y resolver sus diferencias dentro el marco de la negociación y acuerdos voluntarios (Si bien la nulidad al no constituirse como un derecho disponible, resultaría inconciliable, sin embargo sus efectos si lo son). No obstante, de aquello el Juzgador, tiene el deber de resolver el conflicto jurídico, que se efectuará en base a los razonamientos a exponerse en los siguientes puntos.

El primer problema jurídico planteado radica en establecer la validez o invalidez del contrato de "transferencia de lotes de terreno" (compraventa), materializado en la Minuta de fecha 30 de marzo de 2015 y la Escritura Pública N° 688/2015, de fecha 24 de abril de 2015, es decir, si efectivamente se objetiviza la ilicitud de la causa. Al respecto conforme a las conclusiones de la presente resolución, permiten establecer que aquel documento fue suscrito con un poder inexistente y no extendido por la Autoridad Fedataria titular en aquel entonces de la Notaría de Fe Pública N° 15 Dr. Saúl Molina Velásquez, por las siguientes razones:

a) Se ha demostrado que la compra venta de los terrenos ubicados en la Urbanización Milenium, de propiedad del actor KLAUS RADOMIR CHAVEZ GOMEZ, ha sido efectuada con un poder inexistente y no otorgado por el Dr. Saúl Molina Velásquez, quien así lo afirmó en su informe de fecha 22 de octubre de 2021.

b) La Escritura Pública N 688/2015, de fecha 24 de abril de 2015, consigna datos irreales, así por ejemplo, el poder N° 63/2012 de fecha 09 de abril de 2012, cuando en realidad esta minuta nunca nació a la vida jurídica.

c) Entonces, respecto a la validez o invalidez del contrato de "transferencia de lote de terreno", materializado en la minuta de fecha 30 de marzo de 2015, 'por causa ilícita o ilicitud

de la causa, corresponde dejar establecido que la causa ilícita, es el contenido del contrato en el momento que aparezca como ilícito y que la causa del contrato que viene a ser el móvil del negocio, o sea, el fin inmediato, concreto diferente de los 'actos jurídicos que pertenecen a una misma categoría y que persiguen las partes al contratar, tendremos entonces la conclusión contundente de que el contrato denominado "trasferencia de lotes de terreno", suscrito en fecha 30 de marzo de 2015, entre BETTY CHAVEZ QUIROGA DE MENDOZA, COMO APODERADA DE KLAUS RADOMIR CHAVEZ GOMEZ (vendedora) por una parte; y SIMON AGUILAR MENDONZA (comprador); se constituye en un acto jurídico (contrato), donde se advierte causa ilícita, por las siguientes razones: 1) El fin inmediata del contrato referido, fue realizar la transferencia de un bien inmueble (lotes de terreno), la vendedora BETTY CHAVEZ QUIROGA DE MENDOZA no ha acreditado su derecho propietario, pues el PODER N° 63/2012, con el que pretendió hacerlo, no fue extendido por el supuesto mandante-propietario, por ende y valga la redundancia, no nació a la vida jurídica, entonces no se encuentra expresado el consentimiento que hubiese otorgado KLAUS RADOMIR CHAVEZ GOMEZ ; 2) La causa para la mal llamada vendedora efectivamente era el precio que había de recibir, así en el caso en examen Bs 10.000,00, lo cual tampoco resuelta siendo real, pues por la atestación de testigo Adrián Pinto Lazcano, se tendría que el precio de los lotes ascendía al monto de $us. 12.000,00; 3) La transferencia efectuada se encontraba prohibida, pues se materializo la venta, por alguien que no era propietaria y no contaba con el respectivo mandato para hacerlo; y d) El contrato afecta el orden público y las buenas costumbres.

d) Para establecer el requisito de justo título debemos acudir al Auto Supremo N° 394 de 22 de julio de 2013, que al respecto manifestó: "...se debe hacer énfasis en el de título idóneo o justo título, como lo conoce la doctrina, a ello recurrimos a Borda que en su obra Tratado de Derecho Civil (Derechos Reales I, pág. 317) señala: `Se llama justo título aquel que es suficiente para la transmisión del dominio y que realmente lo hubiera transmitido de haber sido el transmitente el verdadero propietario del inmueble. Es decir, se trata de un título que ésta rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, a punto tal que de haber emanado del verdadero propietario, la transmisión seria perfecta y no se plantearía ya la cuestión de la prescripción porque bastaría con ese título para adquirir el dominio'.

Ahora bien, respecto a la demanda reconvencional, como se dijo también en las conclusiones, no se hubo probado por parte de Simón Aguilar Mendoza, por ejemplo los requisitos que hacen viable a la reposición del Testimonio Poder No. 63/2012, demanda además que fue interpuesta en contra de Klaus Radomir Chávez Gómez, por ende corresponde repulsarla por las siguientes motivaciones:

a) Como se dijo en más de una oportunidad, por los medios de prueba descritos y valorados en el acápite de conclusiones, se tiene que el poder N° 63/2012, no fue expedido por el entonces Notario Dr. Saúl Molina Velásquez, quien además incluso cuestiona la autenticidad del mismo, aduciendo que existirían alteraciones, lo cual además fue advertido por el suscrito Juzgador en audiencia de inspección judicial ante la Notaría de Fe Pública N° 15, donde el libro protocolar respectivo, existe una nota marginal donde enfáticamente describe "ANULADO — NO SE OTORGO", además de existir incongruencias, como por ejemplo de que no existe una continuidad cronológica de la expedición del poder, pues los que lo antecedentes y preceden (61,62 y 66), fueron expedidos en fecha 02 de marzo de

2012, por ende los Poderes 63, 64 y 65 (anulados no expedidos), no podían ser expedidos en fecha posterior, es decir, el 09 de abril de 2012.

b) Es más, sin duda es pertinente analizar la naturaleza misma de la pretensión, por lo que debemos mencionar que nuestra legislación no ha reglado la reposición del protocolo notarial, o de la escritura pública, no existiendo previsión legal en la cual pueda sustentar una pretensión de esta naturaleza, por tanto, no existe un procedimiento extrajudicial o judicial que nos permita realizar esa tarea. La Ley del Notariado de 5 de marzo de 1958, ley especial de la materia (vigente a momento de la expedición del Poder 63/2012), no previno una reposición de los actos que hacen a la labor del notario, limitando sólo a normar la extensión de las escrituras y sus testimonios respectivos, bajo este estado si bien este Órgano Jurisdiccional no puede excusarse de fallar bajo pretexto de falta, de oscuridad o insuficiencia de la ley en las causas sometidas a su juzgamiento, es que recurriendo a la equidad, principios generales del Derecho, y sobre todo en resguardo de los principios y derechos constitucionales se procede a este análisis.

c) Conforme señala el art. 29 de la Ley del Notariado cada notario formará un registro del papel sellado designado por ley, en el que se extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen las partes; complementando el art. 30 de la misma norma legal, indicando que el registro terminará el 31 de diciembre de cada ario, sentándose al fin un acta que exprese el número de escrituras que contiene, (informe anual que cursa a fs. 434-438) se encuadernará y archivará abriéndose el nuevo registro para el ario siguiente, la norma condiciona el registro de las escrituras públicas y su respectivo archivo, lo que produce el protocolo como una colección ordenada de las escrituras públicas. En este sentido, se puede afirmar que el protocolo notarial es fuente de emisión de las escrituras públicas y unidad de consulta de esas escrituras y de cuanto documento se quede anexado. Sin embargo, puede resultar que el protocolo por razones excepcionales desaparece, se mutila, extravía o se destruye, o resulta la hipótesis de no contener el protocolo la escritura pública que dio origen al testimonio; situaciones que originan la idea sobre su perdida, lógicamente sobre su reposición, y por qué no sobre la condición de validez de la presunta escritura que se refleja en el testimonio. Sin embargo, para esta reposición debe regirse mínimamente al cumplimiento de los presupuestos que conduzcan a un resultado valido, a decir: 1.- Que, la demanda deba ser accionada ante un Juez competente, acompañando el testimonio en original o la copia autorizada del mismo, además de todos aquellos elementos anexados y preconstituidos relativos a la existencia del acto jurídico extendido ante el notario. 2.- La parte demandada deben serlos suscribientes del acto jurídico, o sus herederos, para conocer su posición frente a la pretensión deducida. 3.- Que, el Juez en su tarea jurisdiccional, examiné los documentos ofrecidos como prueba, y aquellos de los que se sirvan las partes, y conociendo la materialidad real del documento, que no cuestioné la validez dj3.iexada (testimonio), debe dictar Resolución conforme a las reglas de la sana crítica, etc.

d) Entonces, diremos que, en la acción reconvencional, no se cumplen con estos requisitos mínimos, pues por ejemplo, la causa fue instaurada en contra de Klaus Radomir Chávez Gómez únicamente, y no así también en contra de Betty Chávez Quiroga de Mendoza, causa que ante la falta de identificación de la otra legitima, hacen repulsable su pretensión.

e) Otro aspecto que considerar, resulta que la pretensión del reconventor, pues el mismo se enfrasca a solicitar "la reposición del Testimonio de Poder No. 63/2012 otorgado el

09 de abril de 2012", mas no así de todo el legajo protocolar, precisando que el protocolo es la colección armónica de los registros en los cuales se hacen las escrituras, asimismo, la escritura pública es el instrumento original por el que se hace constar la otorgación de un acto o contrato jurídico, vale decir, es la escritura extendida en el protocolo; por ende y por principios dispositivo y de congruencia, el suscrito Administrador de Justicia, no puede otorgar más de lo pedido.

f) Por su parte, en el presente caso se hace viable aplicar el adagio jurídico que dice: "A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBA", pues en la audiencia complementaria celebrada en fecha 29 de octubre de 2021 (ver fs. 465 vlta.-466 de obrados), Simón Aguilar Mendoza, a través de su patrocinio legal refiere: "Gracias señor juez, estoy de acuerdo con lo manifestado por el doctor de la parte demandante, en el entendido de que ya existe dicho informe del señor Notario donde no se refiere al propósito que solicitamos, y pedimos que se emita resolución, en cuanto al informe solicitado al Departamento Administrativo Financiero, siendo que no se encontrarían los mismos en los actuados, considero impertinente este informe ya que lafecha que se extendió no corresponden a la gestión, por lo que daremos por renunciado...", de donde se concluye que la parte demandante reconvencional confesó que la fecha de extensión de la valorada, no correspondería a la gestión, por ende y siendo que este aspecto no le favorecería, renunció a aquel medio de prueba.

g) En epilogo; referir que el actor reconvencional desconoce que el proceso es un conjunto de actos procesales, relacionados entre sí y que se ejecutan sistemáticamente por el órgano jurisdiccional y las partes en conflicto en procura de llegar a la sentencia, que deberá ser resuelta conforme a las pruebas producidas por las partes. La finalidad de la prueba, no es otra que demostrar la existencia real del hecho o hechos afirmados por las partes y alcanzar la verdad real o material, convenciendo al órgano jurisdiccional sobre la conformidad, entre los hechos afirmados con la prueba producida. Lo que constituye a su vez la carga de la prueba, que es la obligación que tiene la parte de probar sus pretensiones y a quien alega lo contrario, demostrar igualmente su defensa u oposición. De acuerdo al art. 1283 del Código Civil, concordante con el art. 136 del Código Procesal Civil, se tiene, que la carga de la prueba corresponde "a quien afirma algo", siendo éste precisamente, un aspecto que no hubo cumplido el re convencionista, pues en la tramitación de la presente causa, no existe la producción de medios idóneos, que acrediten la pretensión que hubo invocado de su parte, pues ha incurrido en dejadez y no ha producido prueba vinculante con el objeto de la litis reconvencional y este aspecto es enteramente atribuible a su persona, en función al principio dispositivo.

POR TANTO: En merito a los argumentos expuestos el juzgador declara CON LUGAR Y PROBADA la demanda de Nulidad cursante a fs. 54 a 56 vita., complementada por memorial de fs. 84 a 86 vita. y 89 a 90 de obrados, interpuesta por el ciudadano Klaus Radomir Chávez Gómez; por otra parte se declara IMPROBADA la demanda reconvencional intentada por Simón Aguilar Mendoza, positivada en su escrito cursante a fs. 176 a 186 del cuaderno procesal, y como emergencia de lo resuelto se dispone que en ejecución de sentencia se cumpla con lo siguiente:

I. Se declara la nulidad del contrato de compra venta de fecha 30 de marzo de2015, cuyo soporte físico resulta ser la Escritura Publica N° 688/2015 de fecha 24 de abril de 2015, suscrita entre la ciudadanaBetty Quiroga Chávez de Mendoza por una parte, quien además adjunta el Poder N° 63/2012 a favor de Simón Aguilar Mendoza, declarando el mismo sin

valor jurídico, se deja establecido además, que queda sin valor jurídico la minuta antes referida, igualmente se deja sin efecto el Protocolo Notarial N° 688/2015, de igual forma se deja sin efecto legal el trámite que habría efectuado Simón Aguilar Mendoza ante dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; consiguientemente y a objeto del cumplimiento de lo dispuesto: 1) Para que se proceda con la cancelación ante la Autoridad Fedataria, se dispone la notificación al actual tenedor del Testimonio de Escritura Pública N° 688/2015, a tal efecto por Secretaría líbrese la correspondiente ejecutorial de ley, 2) De igual forma se dispone la notificación al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a objeto de que a través de la sección que corresponda, se proceda con la cancelación de todos los trámites realizados de transferencia de los lotes de terreno motivo de Litis; lo que antecede sea previas las formalidades de rigor, y 3) Entendiendo que a la fecha que aún no se ha registrado aquella de Escritura Pública ante la oficina de registro de Derechos Reales, no corresponde disponer cancelación alguna.

II. Conforme dispone el art. 223 III de la Ley 439 que refiere; 'En procesos dobles no procede condenación en costas y costos en primera instancia", en esa secuencia, sin costas ni costos por tratarse de un juicio doble.

III. Por su parte, se salvan los derechos de las partes a objeto de hacer prevalecer los mismos, de así corresponder en contra de la Autoridad Fedataria y en contra de la ciudadana Betty Quiroga Chávez de Mendoza.

Se advierte a las partes que esta resolución es impugnable mediante el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el plazo de 10 días, computables al día siguiente de la celebración de esta audiencia para los asistentes y al día siguiente de su legal comunicación a los inconcurrentes, como prevén los art. 216 parf. I y 261 parf. I del Código Procesal Civil.

ESTA SENTENCIA CUYA COPIA SERÁ ARCHIVADA DONDE CORRESPONDA, SE FUNDA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES SUSTANTIVAS Y AD VAS SEÑALADAS A LO LARGO DE SU CONTEXTO

Regístrese y Comuníquese

Fdo.- Dres.- Marco Antonio Gemio Murillo.Juez 1° Publico Civil y Comercial Oruro.

Ante mí. - Abg. María Luisa Alcalá Santo.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Oruro, 11 de mayo de 2022.

VISTOS.- El recurso de apelación de fs. 512 a 519 formulado por Simón Aguilar Mendoza, contra la Sentencia N° 2/2022 de 10 de enero del 2022 de fs. 497 a 506 vta., de obrados, los antecedentes, todo lo inherente y;

CONSIDERANDO I.- (Antecedentes procesales que originan la apelación).

Que, por Sentencia de 10 de enero del 2022, el Juez que conoce la tramitación de la causa declaró POR TANTO.- ... declara CON LUGAR Y PROBADA la demanda de Nulidad cursante a fs. 54 56 vlta., complementada por memorial de fs. 84 a 86 vita. y 89 a 90 de obrados, interpuesta por el no Klaus Radomir Chávez Gómez. por otra parte se declara IMPROBADA la demanda reconvencional intentada por Simón Aguilar Mendoza, positivada

en su escrito cursante a fs. 176 a 186 del cuaderno procesal, como emergencia de lo resuelto se dispone que en ejecución de sentencia se cumpla siguiente:

I. Se declara la nulidad del contrato de compra venta de fecha 30 de marzo de 2015, cuyo soporte físico resulta ser la Escritura Pública N° 6881 201 5 de fecha 24 de abril de 2015, suscrita entre la ciudadana Betty Quirvga Chávez. de Mendoza por una parte, quien además adjunta el Poder N° 63 / 2012 a favor de Simón Aguilar Mendoza, declarando el mismo sin valor jurídico, se cija establecido además, que queda sin valor jurídico la minuta antes referida, igualmente se deja sin efecto legal el trámite que habría efectuado Simón Aguilar Mendoza ante dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, consiguientemente y a objeto del cumplimiento de lo dispuesto: 1) Para que se proceda con la notificación al actual tenedor del Testimonio de Escritura Pública N° 688 / 2015, a tal efecto por Secretaría líbrese la correspondiente ejecutoria/ de ley, 2) De igual forma se dispone la notificación al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a objeto de que a través de la sección que corresponda, se proceda con la cancelación de todos los trámites realizados de transferencia de los lotes de terreno motivo de Litis; lo que antecede sea previas las formalidades de rigor, y 3) Entendiéndose que a la fecha que aún no se ha registrado aquella de Escritura Pública ante la oficina de registro de Derechos Reales, no corresponde disponer cancelación alguna.

II. Conforme dispone el art. 223.III de la Ley 439 que refiere; 'En procesos dobles no procede condenación en costas en costos en primera instancia", en secuencia, sin costas ni costos por tratarse de juicio doble.

III. Por su parte, se salvan los derechos de las partes a objeto de hacer prevalecer los mismos, de así corresponder en contra de la Autoridad Fedataria y en contra de la ciudadana Bety Quiroga Chávez de Mendoza. (••)"

Contra la mencionada Sentencia, interpuso recurso de apelación Simón Aguilar Mendoza mediante memorial de fs. 512 a 519 de obrados, y corrido en traslado por Providencia de fecha 14 de febrero de 2022 de fs. 520, fue respondido mediante memorial presentado el 09 de marzo de 2022 de fs. 526 a 527 vta.; habiendo el Juez de la causa concedido el recurso para ante la Sala Civil de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el efecto Suspensivo por Auto de fecha 30 de marzo de 2022, visible a fs. 541 de obrados.

CONSIDERANDO II.- (Contenido de los recursos de apelación).

Previo sorteo y distribución de causas, el presente proceso es radicado en ésta Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, y previa revisión del contenido del recurso de apelación, como expresión de agravios se tiene que:

I. De la apelación concedida en el efecto diferido.

En Otrosí 1ro. del memorial de apelación refiere al recurso de apelación concedida en el efecto diferido contra la resolución dictada en fecha 27 de mayo de 2021 (Acta de Audiencia Preliminar de fs. 251 a 267), respecto del cual señala que presentó a tiempo de contestar la demanda excepción de demanda defectuosa, señalando a las tramitación y los antecedentes de compra del predio en cuestión para lo que se procedió a la revisión del Poder No. 63/2012 y su legalización incluso el año 2017, y que estuvo en archivos a su desaparición. En base a lo anterior considera no se puede argüir nulidad del documento; en

ese sentido que limitándose a su falta de consentimiento en el poder se limitaría a la petición de nulidad de la minuta de transferencia y no así el poder, con la mención de la existencia de su causa ilícita.

Señala su punto de vista para la dificultad en la formación de los contratos respecto de la causa y que no podría alegarse ello sin fundamento a la exigencia del art. 110 6) y 7) del Código Procesal Civil, observando que no resultaría posible no especificar se dirija contra vendedora o el comprador, que la falta de especificación no podría haber sido suplida cual se habría realizado de oficio que la causa ilícita se contraría en el documento. Ese extremo refiere le puso en indefensión, toda vez que n contaría con los elementos necesarios para su defensa, al no estar mencionado a los fundamentos por los que se arguye la causa ilícita en la escritura.

Acusa no haberse considerado lo mencionado en el art. 452 del Código Civil, la causa como requisito de formación del contrato conjuntamente el consentimiento, el objeto y la forma. Al respecto, refiere luego de cita a doctrinario de la materia y concluye respecto a demanda defectuosa a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades legales para la interposición de la demanda a fin de la permisión del derecho a la defensa; en ello resalta al principio de la carga de la prueba y que respecto a la causal de supuesta causa ilícita, considera no fue objeto de litis y no probada en el proceso.

Solicita se declare probada la excepción planteada.

II. De la apelación contra la sentencia.

1. Acusando de parcialización atentatoria a sus intereses, considera que sus argumentos no fueron considerados, relatando los antecedentes del caso para concluir que al haber sido declarado nulo el Poder sin haber sido pedido se está frente a una sentencia ultra petita.

Relata los acontecimientos señalando que no se mencionó el hecho de la extensión del Poder efectuado por Klaus Radomir Chávez Gómez a favor de su hermana Betty Chávez Quiroga, las facultades contenidas otras consideraciones respecto al Poder con que le fue transferido el bien inmueble, la utilización del mismo y la obtención del poder en copia legalizada de manera posterior en el año 2017 en la que intervino el Notario de Fe Pública, también en otro actuado a su favor y que entonces sobre los lotes de terreno no existía la limitación judicial ni cuestionamiento.

Que a tiempo de contestar y reconvenir presentó pruebas, con la descripción de las mismas con el valor probatorio conferido por los arts. 1289 y 1311 del Código del Civil, que dice fueron ignorados de la sentencia.

2. Hace referencia a declaración testifical respecto al precio de los lotes de terreno y otras consideraciones para confluir en el criterio de un desconocimiento del principio de indivisibilidad de la prueba, que existió de comunicación de la otorgación de poder, y existió previa documentos con profesional Abogado con que todo estaba bien, para terminar, señalando que tienen valor probatorio concedido por el art. 1330 del Código Civil que concuerda dice con el art. 186 Código Procesal Civil.

3. Refiere a lo actuado en audiencia de inspección judicial ante Notaría de Fe Pública N° 15 de la capital, y los pormenores ocurridos en la misma, señalando producto de ello que se trataría de sustracción de protocolo y que el poder desde su extensión surtió efectos en la escritura pública escritura pública de compra venta del año la revisión de protocolo de la

Escritura Pública N° 688/2015 de 24 de abril de 2015 efectuado por el mismo Notario, para epilogar señalando que las observaciones fueran irrelevantes.

4. Tampoco se habría tomado en cuenta lo referido a la naturaleza del contrato de mandato, entendiendo que le correspondía en conocimiento del mismo la denuncia por falsedad material o ideológica a momento de contestar la demanda pues la nulidad o anulabilidad de un contrato debe ser declarado judicialmente. Que ese procedimiento fue ignorado y otras consideraciones al respecto, con referencia reiterada de la intervención del notario de fe pública en la celebración de la venta a su favor.

5. Hace alusión a la intervención de los testigos que trabajaron en la oficina notarial N°15.

6. Refiere al propósito perseguido en relación a la notificación solicitada por la Dirección del Notariado Plurinacional para la certificación que indica y las circunstancias respecto al mismo, la intervención del notario de fe pública y la inseguridad que encuentra en su intervención al sugerir falsedad, pero no de manera directa su no emisión, equivocada conclusión a que llegaría la sentencia. Relata luego a la inspección a la notaria, donde considera se demostró la burda sustracción y otras consideraciones al respecto.

7. Respecto de la sentencia al declarar probada la demanda con la conclusión de no haberse otorgado el testimonio de poder N° 63/2012 de 9 de abril al encontrarse anulado el protocolo, efectúa sus consideraciones, y reclama lo manifestado por el Notario con "labor pericial" que no se le solicitó, respecto a los dato que proporcionó, mostrando su desacuerdo pues considera que esos aspecto incluso ameritarían otra demanda o la vía incidental. Incide de manera posterior en la transferencia y la utilización del poder cuestionado.

Se encontraría probado dice el hecho denunciado dentro de la contestación a la demanda y su no especificación respecto de si se trataba de causa ilícita en el contrato o los motivos que tuvieron las partes para celebrar ese contrato, considerando que se halla forzado la pretensión de anular la escritura pública N° 688/2015 de 24 de abril, y lo no demandado de nulidad al contrato de representación; asimismo, cuestiona la conclusión en sentido que se demostró el extremo que no se otorgó poder, declarando probada la demanda y proceder a anular la escritura pública que contiene el contrato de compra venta y dejar sin efecto el poder que no tiene nada que ver en este proceso.

8. Refiere a la demanda reconvencional con los detalles insertos en el mismo a manera de conclusiones, incidiendo que no se pidió dentro de la demanda de nulidad de poder, menos su protocolo, pero la autoridad lo habría dejado sin efecto, contraviniendo el principio de congruencia, que entiende son consideraciones forzadas que no permitieron la observancia de la prueba documental.

9. Observa contradicción en la parte resolutiva de la sentencia y que como consuelo le recordaría la posibilidad de recurrir a la vía llamada por ley, contra la autoridad fedataria y la vendedora, pero esa conclusión llegaría por el convencimiento de la inexistencia de poder, cuestionando la actitud del defensor de oficio.

Solicita se proceda a revocar al sentencia impugnada ji deliberando en el fondo se declare improbada la demanda" probada la demanda reconvencional.

De la respuesta a los recursos de apelación.

El actor, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2022 que corre de fs. 526 a 527 vta., respondió a la apelación contra la sentencia así como la impugnación concedido en el efecto diferido, con los argumentos en contenidas, con la petición que sean declaradas improbadas las dos apelaciones. Argumentos que serán analizados a tiempo de resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO III.- (Fundamentos de la resolución)

Examinado los antecedentes, corresponde a este Tribunal emitir resolución en sujeción a lo previsto por los arts. 256 y 265 del Código Procesal Civil, debiendo a ese fin tenerse presente que ante la existencia de dos recursos de apelación, una contra la sentencia y la activación del recurso en el efecto diferido, en ese antecedente se dirá:

1. Por el contenido extendido de los argumentos utilizados como sustento del recurso examinado, se hace preciso aclarar que la expresión de agravios no necesariamente debe contener dilatadas consideraciones ni la reiteración de expresiones ya glosadas; sino debe entenderse que la expresión de agravios significa en la apelación, la carga procesal de quien la incoa, de fundarla, explicando los errores impugnados de la resolución apelada. Los reclamos deben estar fundados, ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, o verter consideraciones subjetivas o la sola descripción de antecedentes, sino que se deben dar las razones jurídicas para aquella disconformidad.

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo No. 251/2017 de 09 de marzo señaló que:

'El Supremo Tribunal ha orientado a través de sus diversos Autos entre ellos los Autos Supremos Nros. 172/2013, 058/2014, 508/2014 y 833/2015 entre otros, que uno de los varios derechos que nacen de la relación procesal, es el derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es estrictamente procesal; pero para que cualquier recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo; entre uno de los requisitos subjetivos se encuentra la necesaria existencia de gravamen o perjuicio que genera la resolución contra los intereses del litigante, siendo este requisito el más importante que habilita al justiciable el interés legítimo para recurrir.

Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 346, define que agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Ese perjuicio debe ser cierto, evidente, real y concreto; la necesaria existencia de agravio o y perjuicio es el motor que impulsa, promueve y justifica la activación del recurso, sin importar el tipo de parte de que se trate en la intervención del proceso; ratonado en contrario se puede afirmar que no existe recurso sin gravamen o perjuicio, ni interés válido para impugnar; el simple hecho de recurrir por recurrir sin que exista afectación de ningún interés legítimo, implicaría hacer abuso del derecho.

En consecuencia, la recurribilidad de las resoluciones judiciales está en función del agravio que cause la resolución y sea perjudicial a los intereses del justiciable."

El Código Procesal Civil en relación al recurso de apelación refiere en su art. 256 "(NATURALEZA Y OBJETO). La apelación es el recurso ordinario concedido en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, con el objeto de que el tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule."

2. De la Valoración de la Prueba.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de diversos fallos entre ellos el Auto Supremo N° 240/2015 de 14 de abril (Sala Civil), ha orientado que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces degrado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Esta tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture".

De la apelación concedido en el efecto diferido.

3. A fin de resolver la impugnación examinada se tiene que de la revisión de los fundamentos del auto contenido en el acta de audiencia preliminar de 27 de mayo de 2021, se resolvieron dos excepciones, "falta de legitimación e interés legítimo" y "demanda defectuosamente propuesta", en razón a que la fundamentación a tiempo de apelar de la sentencia simplemente se lo hace en relación a la segunda excepción invocada, corresponde analizar temática respecto a la misma, a partir de lo señalado por el juzgador que fundamentó al respecto en sentido que la parte actora desde inicio fundó la nulidad del contrato así como del Poder en la presunta falta de consentimiento que habría existido a momento de otorgar el poder, por consiguiente en la ilicitud de la causa, sustentando aquel aspecto en el sentido siguiente: "..conforme a lo examinado en defecto se debe precisar si la demanda principal se fundamenta en la falta de consentimiento o en su caso en la ilicitud de la causa, es ese aspecto corresponde señalar también que la demanda ha sido admitida al considerar que no existe defecto grave, en su caso la demanda resulta siendo proponible, en ese antecedente también corresponde rechazar la excepción de improponibilidad de la demanda interpuesta en el presente caso.

Al respecto, los argumentos de apelación, no son claros, pues lejos de rebatir de manera fundamentada el criterio emitido por el juzgador, vierte consideraciones referidas a los antecedentes y los detalles de los documentos, su presunta vigencia y validez, así como la petición, y cuestionamientos de fondo, sin comprender que la excepción de demanda defectuosamente propuesta es una defensa procesal que va destinada a subsanar los requisitos no cumplidos en relación al art. 110 del Código Procesal Civil. Al respecto, se recurre al criterio del Autor Edwin Ramiro Arciénega Biggemann que en su Obra "Instituciones del Código Procesal Civil" señala: "Una demanda defectuosa o anormal, provoca perjuicio y desventaja al demandado, violando el debido proceso Carlo Carli citado por De Santo, afirma que será procedente la excepción, mando el defecto legal sea de tal magnitud que impida seriamente al demandado el ejercicio del derecho de defensa, siempre que dentro del ordenamiento procesal el defecto no estuviera contemplado con otro tipo de sanciones. (...)

Los defectos de la demanda, se generan por

- Omisión en la forma, contenido previstos en el art. 110 del NCPC.

- La Alta total o parcial de las generales de la parte actora y/ o demandada.

- La omisión del bien demandado.

- La ambigua o contradictoria exposición de hechos.

- La ausencia del monto reclamado, cuando a la parte actora le fuese posible determinable.

- No añadir a la demanda, los documentos procesales o materiales que se encuentran en poder de la parte actora.

- Anexar documentos en idioma extranjero, sin su debida traducción.

- Falta de petición clara" positiva.

- Inexistencia de la firma o el de su abogado.

Contrariamente, no procede la excepción por defecto en la demanda, por

- Error u omisión en el fundamento jurídico de la pretensión.

- Falta de precisión del monto, mando al actor no le sea posible determinarlo.

- Extensión de la demanda, mientras ésta no implique oscuridad y no coloque en indefensión al demandado; impidiendo el ademado ejercicio del derecho de defensa.

- Omisiones o errores fácilmente subsanables.

La falta de algún requisito de forma o contenido en la demanda, impedirá el normal desarrollo del proceso y dará lugar a la violación del derecho constitucional de defensa; en consecuencia, la parte demandada o reconvenida, podrá invocar la excepción, aludiendo defecto en la demanda."

En base a la referencia anterior, se hace posible afirmar que el juez de la causa estableció con meridiana claridad que la pretensión final estuvo sustentada en la ilicitud de causa, siendo este aspecto importante cuando de la opinión doctrinal se establece que aun en la existencia de error u omisión en el fundamento jurídico de la pretensión, no resulta posible acoger la excepción en discusión, dada la concurrencia de los principios del Iura novit curia y verdad material, no siendo correcto el criterio de apelación que considera aspectos de fondo para sustentar la presunta concurrencia de la excepción analizada, dado además el argumento expresado en sentido que las presuntas omisiones no podrían haber sido suplidas en sentencia, en la que se encontraría el argumento respecto a causa ilícita, debiendo considerarse que por la cita del criterio del autor nombrado anteriormente, es posible colegir que error y omisión en el fundamento jurídico de pretensión no habilita para la procedencia de excepción planteada, más aun sin en el caso de autos, la causal planteada, impugnado posible haberse utilizada para la demanda de nulidad ya fue identifica en el fallo ahora bajo esas consideraciones, no resulta de manera favorable el criterio de indefensión; en razón a lo anterior acoger causado corresponderá confirmar la resolución apelada, concedida en el efecto diferido, al carecer de mérito los argumentos utilizados como fundamento.

De la apelación contra la sentencia.

4. El recurso de apelación está expresado en varias consideraciones que sin embargo no tienen un sustento diáfano para considerar el real alcance de lo que se quiso proponer, no obstante, ello y no cumplir de manera estricta con lineamientos señalado en el punto 1 que antecede, en razón de la prevalencia del art. 180.II de la Constitución Política del

Estado, se responderá a los argumentos glosados como base de apelación por la parte demandada en el alcance propuesto, en ese antecedente se tiene que:

4.1. De la verificación de los antecedentes con relación a la sentencia dictada en primera instancia, se establece un análisis coherente a las postulaciones de las partes y la producción de prueba que finalmente confluye en la determinación asumida de dar lugar a la pretensión principal; en ese sentido, no se evidencia la acusación de parcialización, debiendo comprenderse que al juez le está autorizado en cuanto a las pruebas su valoración integral, rigiendo el principio de comunidad de la prueba, que sin duda conducirá de mejor manera al establecimiento de verdad material; consecuentemente, cuando se culmina en señalar como argumento de apelación que se concluyó declarando nulo el Poder sin que se haya pedido y considerar por ello que la Sentencia es ultra petita, resulta siendo un criterio no acorde a la realidad de los tiempos actuales respecto a la función jurisdiccional en que priman los principios, entre los que se resalta el de verdad material.

Ahora bien, en una segunda parte del numeral analizado, respecto a la presunta extensión del Poder Notariado, su presunto valor por la existencia de una copia legalizada de manera posterior incluso a la firma de transferencia de un lote de terreno, o su utilización de manera pública, no implica que exista una especie de convalidación, cuando se tienen demostrado mediante prueba que fue analizado de manera extensa por la Sentencia, su no otorgación y por lo mismo la inexistencia del respaldo protocolar en el libro correspondiente. En ese sentido, cuando se reclama haber presentado prueba con el valor probatorio conferidos por los arts. 1289 y 1311 del Código Civil con la acusación de haber sido ignorado en Sentencia, no habrá que perder de vista que el art. 142 in fine del Código Procesal Civil establece como regla que autoriza a la autoridad judicial la posibilidad de desestimar las pruebas impertinentes al objeto del proceso; en ese sentido, no existe prueba que se haya producido que pruebe lo contrario de la inexistencia del Poder en cuestión, pues la sola “aparición” de una copia "legalizada" por el Notario, no puede ser considerado prueba decisiva para establecer la autenticidad de la misma, más si de por medio existe establecimiento de la carencia de datos esenciales tal como el propio Notario de Fe Pública al que se atribuye la otorgación del mencionado poder, hizo notar en su intervención, que a efectos de establecer la verdad material, resultan relevantes.

4.2. Cuando hace referencia a la declaración testifical respecto al precio de los lotes de terreno y otras consideraciones para confluir en el criterio de un desconocimiento del principio de indivisibilidad de la prueba, que existió comunicación de la otorgación de poder, y revisión de documentos con profesional Abogado con manifestación que todo estaba bien, para terminar, señalando que tienen valor probatorio concedido por el art. 1330 del Código Civil que concuerda dice con el art. 186 Código Procesal Civil; no se halla algún sustento para considerar la existencia de un agravio, sino más bien un relato a manera de conclusiones que dificulta el establecimiento de argumento recursivo para su correspondiente análisis, desviándose además el tema central en discusión a la presunta no existencia de defectos en relación a la documentación del lote de terreno.

4.3. El hecho de la utilización del poder notariado y que producto de ello se haya efectivizado la transferencia de un lote de terreno, traducida en la Escritura Pública N° 688/2015 de 24 de abril de 2015; no implica per sé su validez ante la evidencia colectada como pruebas en sentido contrario, en las que se incluye la inspección judicial ante las oficinas de la Notaría de Fe Pública en la que se encuentran los archivos del libro en el que

debiera constar el protocolo. Aclarado ello, y Alee la lectura del argumento recursivo, no resulta posible establecer cual el agravio que se pretende demostrar con el argumento examinado, por lo que se quedará en ese alcance la respuesta a otorgar

4.4. Para reclamar respecto a la naturaleza del contrato de mandato, que se dice no se tomó en cuenta, de manera previa debe tenerse la certeza de su validez legal y que en ese ámbito existiese incorrecta interpretación del mismo en cuanto a su naturaleza, ello no ocurre en el caso en cuestión, pues se tiene determinado que no cuenta con respaldo en protocolo, y la adjunta en copia legalizada carece de elementos intrínsecos en cuanto al material "formulario", y ese aspecto de ninguna forma fue desvirtuado en el proceso; en razón a lo anterior, es pertinente comprender que si bien un contrato debe ser declarado en cuanto a su invalidez ya sea vía nulidad o anulabilidad mediante pronunciamiento judicial, en el caso de autos, se está ante una figura diferente, es decir la inexistencia del protocolo de la presunta extensión de poder, lo cual lógicamente nos conduce a señalar que no puede anularse algo inexistente, por lo cual se desvirtúa asimismo la existencia de agravios en el punto analizado.

En relación a lo expuesto, en el punto 5 del recurso examinado, no siendo el texto sino la referencia a la intervención de testigos que trabajaban en la oficina notarial N° 15, sin cuestionamiento alguno al razonamiento de sentencia, no existe mayor análisis que efectuar.

4.5. Respecto a la conclusión planteada en el punto 6 en sentido que se demostró la burda sustracción y otras consideraciones al respecto; habrá que tener presente que resulta esencial el análisis efectuado en sentencia respecto a las fechas de la presunta otorgación del Poder cuestionado y la falta de relación cronológica respecto a los otorgados de manera válida, no siendo sustentable la teoría de la sustracción del protocolo cuando existe a fs. 436 en el "informe anual de poderes" que corresponde al 3 de enero de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, en lo referente a la otorgación del poder N° 63 aparece la inscripción "no se otorgó" lo propio ocurre en los subsiguientes numeraciones 64 y 65, aspecto además respaldado por el informe presentado por el Notario de Fe Pública que fungió en ese cargo en la fecha que presuntamente se otorgó el cuestionado poder, informe no objetado ni cuestionado que contiene elementos relevantes como los referidos a los datos intrínsecos que contienen los formularios notariales de los que carece la copia "legalizada" adjunta a obrados de la presunta existencia del testimonio de poder; en ese antecedente, no existe en el fundamento de la Sentencia agravio contra los derechos del apelante.

4.6. En relación al argumento explanado en el punto 7, cuestionando la manifestación del Notario al que refiere el apelante realizó "labor pericial" que no se le solicitó, mostrando desacuerdo al mismo, debe quedar claro que no resulta fuera de lugar el contenido del informe, sino el cumplimiento de su deber en la proporción de datos para que se arribe a una conclusión que se aproxime a la verdad material, dado además que su intervención no resulta oficiosa sino a convocatoria de autoridad judicial a solicitud de la propia parte apelante, en razón a lo anterior, no resulta posible cuestionar sugeridos, el informe del Notario en los alcances cuando para una resolución congruente y coherente deben proporcionarse los mayores elementos fin que el juzgador asuma una decisión acorde a la realidad. Respecto al criterio que lo referido por el apelante, ameritaría incluso otra demanda o la vía incidental, este Tribunal no encuentra coherencia en relación a lo fundamentado en Sentencia, en ese sentido no corresponde efectuar ningún pronunciamiento al respecto.

Al tema reiterado de la existencia de transferencia la utilización del poder, y la presunta no especificación respecto si se trataba de causa ilícita en el contrato, o los motivos

que tuvieron las partes para celebrar ese contrato, es un tema ya analizado anteriormente, por lo que no resulta pertinente reiterar análisis al respecto.

No obstante ello, ante la insistencia del apelante con la exposición de un criterio errado en sentido que se procedió a anular la escritura pública de compra venta sin haber dejado sin efecto el poder notariado, habrá que entender que la suscripción del contrato de compraventa del lote de terreno se lo efectuó con la utilización del poder no existente en protocolos, no existente en la vida jurídica de manera válida; por lo mismo, no resulta coherente considerar que debía anularse previamente el poder a fin de anular la escritura pública de transferencia de lotes de terreno, en ese sentido se desvirtúa asimismo la concurrencia de agravio en la exposición de argumentos en el presente punto.

4.7. Los argumentos contenidos en los puntos 8 y 9 del recurso de apelación, no tienen sino consideraciones subjetivas, que son reiterativos a la luz de los expresados anteriormente, en los que no se evidencia acusación alguna que desvirtúen la aplicación del principio de verdad material. En ese antecedente, no se evidencia la contradicción acusada en la parte resolutiva de la sentencia que pretende el apelante sustentar desde la posibilidad sugerida de recurrir a la vía llamada por ley contra la autoridad fedataria y la vendedora, aspecto último que no va en respuesta a la controversia misma sino como conclusión ante la posibilidad de existencia de algún tipo de responsabilidad; no siendo por lo mismo argumento recursivo válido para encontrar con base de análisis la presunta incongruencia acusada.

La parte actora deberá estar a los fundamentos expuestos en la presente resolución a propósito de la respuesta dada al recurso de apelación.

Consecuentemente, al no existir fundamento válido para acoger como agravios los argumentos de apelación, con la atribución contenida en el art. 56.1 de la ley 025, corresponde resolver en sujeción a lo previsto por el art. 218 par. II num. 2 del Código Procesal Civil.

POR TANTO.- La Sala Civil, Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en grado de apelación: 1.- CONFIRMA el Auto de fecha 27 de mayo de 2021 (Acta de Audiencia Preliminar de fs. 251 a 267), que resolvió las excepciones planteadas por Simón Aguilar Mendoza, tramitados en el efecto diferido. 2.- CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N° 2/2022 de 10 de enero de 2022, cursante de fs. 497 a 506 vta, de obrados. Con costas y costos en sujeción a lo previsto por el art. 223.IV.2.de la Ley 439, que deberán hacer efectivo los demandados.

VOCAL RELATOR.- M.Sc. PRIMO MARTÍNEZ FUENTES, PRESIDENTE DE SALA CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL JUSTICIA DE ORURO.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dres.- Primo Martínez Fuentes. - Ricardo Edgar Flores Carvajal.

Ante mí. - Abg. Jhonatan Arispe Martínez Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación que cursa de fs. 605 a 608 vta., interpuesto por Simón Aguilar Mendoza contra el Auto de Vista Nº 161/2022, de 11 de mayo, cursante de fs.

591 a 600, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso sobre nulidad de contrato, seguido a instancias de Klaus Radomir Chávez Gómez contra el recurrente y Betty Chávez Quiroga; el Auto de concesión de 13 de junio de 2022 visible a fs. 627; el Auto Supremo de admisión Nº 487/2022-RA, de 12 de julio, que discurre de fs. 634 a 635, todo lo inherente al proceso, y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con base en el escrito de demanda de fs. 54 a 56 vta., ratificada y subsanada a través de los memoriales de fs. 84 a 86 vta. y 89 a 90, Klaus Radomir Chávez Gómez, promovió acción de nulidad de contrato en contra de Betty Chávez Quiroga de Mendoza y Simón Aguilar Mendoza, que puestas en su conocimiento, originó que Simón Aguilar Mendoza mediante memorial de fs. 176 a 186, responda de forma negativa y oponga excepciones de falta de legitimación o interés legítimo, de demanda defectuosa e improponibilidad, medios de defensa que fueron declarados improbados según Auto de 27 de mayo de 2021, que cursa de fs. 256 vta. a 264.

Tramitándose el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 02/2022, de 10 de enero, cursante de fs. 497 a 506 vta., mediante la cual el Juez Público Civil y Comercial 1º de la ciudad de Oruro, declaró PROBADA la demanda de nulidad de contrato, en cuyo mérito privó de todo valor jurídico a la minuta de compraventa de 30 de marzo de 2015 cuyo soporte físico es la Escritura Pública Nº 688/2015, de 24 de abril, asimismo, dejó sin valor jurídico legal al Poder Nº 63/2012, de 09 de abril.

2. Resolución de primera instancia que, al ser recurrida en grado de apelación por Simón Aguilar Mendoza, por memorial de fs. 512 a 519, ameritó que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emita el Auto de Vista Nº 161/2022, de 11 de mayo, saliente de fs. 591 a 600, mediante el cual se CONFIRMÓ la Sentencia recurrida, en función de los siguientes argumentos:

I) En ese entendido, sobre el primer agravio mediante el cual se denunció que en el trascurso del proceso el Juez A quo actuó con parcialización en favor del demandante.

El Tribunal Ad quem refirió que el Juez A quo antes de dar lugar a la pretensión principal de nulidad de contrato, analizó las postulaciones de las partes y las pruebas determinantes, resultando injustificado el cargo de parcialización mencionado por el recurrente.

II) Con relación al segundo agravio mediante el cual se alegó que la resolución de Vista se encuentra viciada de incongruencia ultra petita, esto porque se declaró nulo el Testimonio Poder Nº 63/2012, de 09 de abril, sin que el demandante lo haya solicitado.

Sobre esta cuestionante el Tribunal de alzada expresó que este criterio no va acorde con la realidad de los tiempos actuales de la función jurisdiccional, en los que prima los principios como fuente del derecho, tales como el principio de verdad material.

III) Respecto a que en sentencia se ignoró que las afirmaciones expuestas en su escrito de respuesta y reconvención, fueron demostradas por medio del Poder Nº 63/2012 que cursa en fotocopias legalizadas y el testimonio de compraventa Nº 688/2015 que cursa en original.

El Tribunal de alzada refirió que la extensión del Poder Nº 63/2012 en fotocopias legalizadas, así como su utilización en el negocio jurídico de compraventa inmerso en la Escritura Pública Nº 688/2015, no implican la existencia de la Escrituración Mandataria Nº 63/2012, ya que en el transcurso del proceso se demostró su inexistencia en el libro protocolar de poderes de la gestión 2012, en ese entendido, la sola aparición de una copia legalizada del Poder Nº 63/2012, no se constituye en prueba decisiva para poder determinar su existencia.

IV) Con relación a la declaración testifical de Adrián Pinto Lazcano, sobre el precio de los lotes de terreno, como medio de probanza que solamente busca confluir con el desconocimiento del principio de indivisibilidad de la prueba, aspecto que fue considerado por los Jueces de inferior instancia dejándose de lado que las documentales Públicas Nº 63/2012 y Nº 688/2015 fueron confrontadas por el mismo notario, lo cual trae como consecuencia que la protocolización de ambas escrituraciones resultan correctas, dotándose así a estos elementos de convicción del valor probatorio que les otorgan los arts. 1330 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil.

El Tribunal de alzada estableció que esa expresión no constituye un agravio, lo cual dificulta su correspondiente análisis, más aún cuando este apartado se desvía del tema objeto de debate.

V) Sobre la utilización del poder notariado como documento base para efectivizarse la transferencia del inmueble mediante la Escritura Pública Nº 688/2015.

El Tribunal Ad quem refirió que este aspecto no implica la existencia del Poder Nº 63/2012, debido a toda la evidencia recolectada como prueba, incluyendo la inspección judicial efectuada en inmediaciones del despacho Notarial Nº 15, que demuestra la inexistencia del contrato de Mandato Escriturado Nº 63/2012, con esta aclarativa estableció que, de una lectura del argumento recursivo, el mismo no se constituye en un agravio.

VI) En cuanto al reclamo sobre la incorrecta interpretación de la Ley, ya que se obvió considerar la naturaleza jurídica del contrato de mandato, porque correspondía que el demandante promueva una denuncia de falsedad material o ideológica o, en su defecto, demande su nulidad o anulabilidad.

El Tribunal de apelación refirió que la incorrecta interpretación alegada no concurre en el caso, en el entendido que en el curso del proceso se determinó que el Poder Nº 63/2012 no tiene un respaldo en el libro protocolar de poderes de la Notaria Nº 15, asimismo, las copias legalizadas carecen de los elementos intrínsecos en cuanto al material utilizado “formulario”, por lo que, bajo esas premisas concluyó que en la causa se demostró la inexistencia de la Escrituración notarial Nº 63/2012.

VII) En consideración al quinto argumento agraviante por intermedio del cual se hizo alusión sobre la intervención de los testigos que trabajaron en la Notaría 15.

El Ad quem refirió que esta glosa no cuestiona los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que no se efectuará mayor análisis.

VIII) Con referencia al sexto agravio a través del cual se reclamó que el demandado demostró la sustracción del Poder.

Las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia instituyeron que el análisis efectuado en la Sentencia de primer grado, respecto a las fechas de otorgación del Poder

cuestionado, hacen ver que la teoría de sustracción planteada por el recurrente no resulta evidente, ya que a fs. 436 cursa el informe anual de poderes notariales, el cual refiere que el Poder Nº 63/2012, no se otorgó, aspecto que es respaldado por el informe presentado por el ex notario Nº 15, estableciéndose que no existe fundamento en la Sentencia que agravie los derechos del apelante.

IX) En atención a la séptima cuestionante gravosa, mediante la cual se acusó que el notario en los escritos que presentó realizó una labor pericial, que no fue solicitada quedando fuera de lugar el contenido de los referidos informes, asimismo refirió, que debió de promoverse una demanda incidental de falsedad material o ideológica, lo cual no sucedió.

El Ad quem estableció que la intervención de la referida autoridad fedataria no resulta oficiosa, sino a convocatoria pedida por el propio apelante, razón por la cual resulta imposible e incoherente viabilizar su reclamo, asimismo, sobre la denuncia de que el demandante no interpuso una acción incidental de falsedad material o ideológica, el Tribunal de alzada exclamó que lo denunciado no tiene coherencia, por lo que no se emitirá ningún pronunciamiento sobre esta temática.

X) Acerca de la denuncia sobre la utilización del Poder en el negocio jurídico de transferencia escriturado bajo el Nº 688/2015 y su falta de especificación típica como causa ilícita.

El Tribunal de instancia apelatoria refirió que esta temática ya fue analizada, por lo que no resulta pertinente analizarla de nuevo, empero, estableció que el contrato de compraventa publicitado en la Escritura Pública Nº 688/2015 se encuentra cimentado en un Poder inexistente, por lo mismo, no resulta coherente considerar que previamente se deba anular el Poder a fin de anular la Escritura Pública de transferencia de lotes de terreno, en ese sentido, este aspecto no se constituye en agravio.

XI) Con relación al octavo y noveno agravio a través de los cuales se denunció que el demandante no pidió la nulidad del Poder Nº 63/2012 ni su protocolo, pero la autoridad A quo la dejó sin efecto contraviniendo el principio de congruencia, asimismo, que la parte resolutiva de la Sentencia resulta incongruente al recordarle que existe la posibilidad de recurrir a la autoridad fedataria y a la vendedora por la vía llamada por ley.

El Tribunal de alzada expresó que estos aspectos son reiterativos a la luz de los fundamentos expresados anteriormente, en los que no se evidencia acusación alguna que desvirtúe la aplicación del principio de verdad material, en ese entendido, no se evidencia la contradicción acusada en la parte resolutiva del fallo impugnado, ya que el hecho de recordarle al demandado que puede acudir a la vía llamada por ley para interponer las acciones jurídicas en contra de la autoridad fedataria y la vendedora, se constituyen en conclusiones ante la existencia de algún tipo de responsabilidad.

3. Resolución de segunda instancia que fue impugnada mediante el recurso de casación saliente de fs. 605 a 608 vta., interpuesto por Simón Aguilar Mendoza, el cual permite a este máximo Tribunal Supremo de Justicia analizar la resolución que impugna, con base en los agravios expuestos.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Acusó que el Notario de Fe Pública Nº 15 al legalizar el Testimonio Poder Nº 63/2012 le permitió concluir que esta autoridad fedataria tiene bajo su guarda y custodia la Escrituración del mandato acusado de falso, más aún cuando fue el mismo notario encargado de la Notaría 15 quien antes de otorgarle la Escritura Pública Nº 688/2015 de compraventa, revisó si la Escrituración de mandato Nº 63/2012 cumplía con todas las formalidades de ley, aspectos que demuestran indiscutiblemente la existencia del contrato de mandato inmerso en el Poder Notarial Nº 63/2012.

Manifestó que lamentablemente no se consideró el hecho de que el folio notarial No. 12398037 se encuentra firmado por una persona ajena a la Notaría Nº 15.

Dedujo que no se consideró que en el libro protocolar de la gestión 2015 se extendió al Testimonio de compraventa Nº 688/2015, aspecto que ameritó el indicio que el ex notario Saúl Molina Velásquez sí revisó el poder (acusado de falso) en los libros que corrían a su cargo, por ello la conclusión de inexistencia argüida por los de instancia inferior resulta subjetiva, ya que la Escrituración de Mandato Nº 63/2012 fue sustraída, aspecto demostrado porque el Poder Nº 63/2012 y la Escritura Pública Nº 688/2015 fueron expedidos por el Abg. Saúl Molina Velásquez, como ex tenedor de los libros de la Notaría Nº 15.

Denunció que antes de otorgarse la Escritura Pública Nº 688/2015 la autoridad fedataria revisó la Escritura Pública Nº 63/2012 en los libros que corren a su cargo, lo cual evidenció su otorgamiento y existencia, en consecuencia, toda la documentación que aparejó cuenta con el valor probatorio que es otorgado por los arts. 1289 y 1311 del Código Civil.

Mencionó que cursa el informe emitido por el notario Nº 15, si bien fue solicitado por el recurrente, pero lamentablemente versa sobre aspectos fuera de lugar y no solicitados, tales como ser, que cursa en los libros de la notaría un folio en "reemplazo" del protocolo correspondiente al Poder, que pone en duda la autenticidad del Poder, en cuyo mérito, no se otorgó el valor probatorio a la documentación presentada, entendiendo que el contrato de mandato fue revisado por la misma autoridad que protocolizó el testimonio Nº 688/2015.

Aseveró que al extenderse una fotostática legalizada después de 5 años, de celebrado el Poder Nº 63/2012, correspondía que se dé cumplimiento a lo establecido por el art. 154 del Código Procesal Civil, y se incoe demanda incidental de falsedad material, ideológica o nulidad, lo cual no aconteció, por ello el Auto de Vista recurrido inobservó el principio de igualdad de las partes.

Reclamó que además de declarase la nulidad de la Escritura Pública Nº 688/2015, se dejó sin efecto el Poder Nº 63/2012 sin que haya sido solicitado, lo cual vicia de incongruencia extra petita el fallo de segunda instancia, también se obvió considerar que el contrato de mandato se encuentra regido por el art. 804 del Código Civil, razón por la cual, para que sea privado de sus efectos, debe considerarse las reglas del art. 546 del Código Civil.

Proclamó que se declara improbada la reconvención, pese a que Saúl Molina Velásquez ex notario de la oficina fedataria Nº 15 antes de otorgar la Escritura Pública Nº 688/2015 revisó los libros que custodia, y advirtió la existencia del Poder Nº 63/2012 extendiendo incluso copias legalizadas de este acto de mandato notarial en la gestión 2017, acreditándose con esto la sustracción del Poder Nº 63/2012.

Refirió que el Poder Nº 63/2012 de ninguna manera fue observado o acusado de nulidad o anulabilidad, por lo que le llama la atención que en la Sentencia Nº 02/2022 confirmada por el Auto de Vista recurrido se declare la nulidad del Poder Nº 63/2012.

Exclamó que, al momento de presentar su escrito de defensa, presentó elementos de convicción que demuestran la existencia de una convalidación fedataria cuando el ex notario Nº 15 advirtió la existencia del Poder Nº 63/2012 y sobre la base de dicha verificación se expidió la Escrituración Pública Nº 688/2015, situación que al no haber sido considerado en el Auto de Vista recurrido vulnera sus derechos.

Epígrafes gravosos con los cuales solicitó que este máximo Tribunal Supremo de Justicia, case la resolución recurrida y se proceda a declarar improbada la acción de nulidad de contrato de compraventa o en su caso declare probada la excepción de demanda defectuosa y se disponga su corrección.

Contestación al recurso de casación.

Corrido en traslado el referido medio impugnativo, es respondido por Klaus Radomir Chávez Gómez, mediante escrito de fs. 619 a 621, bajo los siguientes aspectos de orden considerativo:

Mencionó que con el informe extendido por la Notaría Nº 15 y la inspección judicial se evidencia que el poder nunca fue otorgado, por ello la no valoración de la prueba de descargo no implica la vulneración de ningún derecho.

Instituyó que el negocio de compraventa plasmado en la Escritura Pública Nº 688/2015, consigna datos irreales, como ser el Poder Nº 63/2012 como acto inexistente, adecuándose los hechos del caso a la denominada causa ilícita en el contrato: primero, Betty Chávez Quiroga no era propietaria del predio que transfirió, segundo, debido a que la transferencia se materializó por alguien que no tenía facultades de mandato para vender y, tercero, porque el contrato afecta el orden público y las buenas costumbres, aspectos de los cuales, se tiene que los de inferior instancia actuaron conforme a derecho.

Por último, adujó que los argumentos del recurso contienen consideraciones subjetivas y reiterativas, que no demuestran que la resolución recurrida viole la Ley o haya incurrido en errónea interpretación o aplicación indebida de la norma, recalca también que el recurrente solo hace una relación sobre la existencia de la Escritura Pública Nº 688/2015 lo cual acreditaría que el Poder Nº 63/2012 sí existió, empero obvia considerar la prueba aparejada al caso, como ser la inspección judicial, el informe emitido por la actual tenedora de los libros de la Notaría Nº 15, el informe presentado por el ex notario Nº 15, elementos de convicción que demuestran que el Testimonio Poder Nº 63/2012 nunca fue otorgado, por ello no podía ser utilizado en ninguna transferencia, resultando el fallo recurrido respetuoso de la norma.

Argumentos con los cuales pidió que se declare improcedente o infundado, el recurso planteado.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1 Del interés legítimo para recurrir.

En relación a este tema el Auto Supremo N° 690/2018 de 23 de julio estableció lo siguiente: “Uno de los varios derechos que nacen de la relación procesal, es el derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es estrictamente procesal; pero para que cualquier recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo; entre uno de los requisitos subjetivos se encuentra la necesaria existencia de gravamen o perjuicio que genera la resolución contra los intereses del litigante, siendo este requisito el más importante que habilita al justiciable el interés legítimo para recurrir.

En ese contexto el profesor Eduardo Couture, en el ámbito del Derecho Procesal, refiere que agravio es el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Ese perjuicio debe ser cierto, evidente, real y concreto; pues la necesaria existencia de agravio o/y perjuicio es el motor que impulsa, promueve y justifica la activación del recurso, sin importar el tipo de parte de que se trate en la intervención del proceso; contrario sensu, se puede afirmar que no existe recurso sin gravamen o perjuicio, ni interés válido para impugnar; pues el simple hecho de recurrir por recurrir sin que exista afectación de ningún interés legítimo, implicaría hacer un uso inadecuado del mecanismo de impugnación.

Sin duda, la recurribilidad de las resoluciones judiciales está en función del agravio que cause la resolución y sea perjudicial a los intereses del justiciable; así se observa del contendido del art. 251 del Código Procesal Civil cuando señala: “LEGITIMACION.- Cualquiera de las partes, incluso los terceros, está legitimado para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causaren agravio”, lo que evidentemente también acontece en el recurso de casación que a partir de lo dispuesto por el art. 272 del mismo cuerpo normativo, prescribe que: “el recurso solo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el auto de vista”, y justamente bajo ese entendimiento procederá el recurso de casación como uno de los diferentes medios de impugnación que la ley procesal otorga a las partes para impugnar una resolución que le cause perjuicio.

Las consideraciones anteriormente descritas encuentran sustento en base al amplio aporte doctrinal vinculado al caso, entre estos lo referido por el tratadista Hugo Alsina, quien en su obra “TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO PROCESAL”, Tomo IV, pág. 191 señala lo siguiente: “La cuestión de saber quién puede interponer un recurso, constituye un aspecto de la legitimación procesal. (…) Es que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la Sentencia…”.

Por su parte el autor Enrique Lino Palacios en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tomo V pág. 47, haciendo referencia a los requisitos subjetivos para la procedencia de los recursos, señala: “Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. El interés se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido”, más adelante en la pág. 85, ahondando aún más sobre el tema indica: “Asimismo, configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés”.

Entonces, estos razonamientos nos permiten inferir que la presencia de agravio y/o perjuicio es el elemento fundamental que habilita el interés legítimo para recurrir, y no basta la sola declaración de impugnar o recurrir, sino que se requiere además agregar los motivos, agravios o fundamentos que den méritos al impugnante, pues a partir de ello se podrá determinar la legitimación procesal del recurrente, adquiriendo esa calidad, solamente los litigantes que han sufrido agravio y/o perjuicio con una determinada resolución, situación que se encuentra establecido en el art. 272 del Código Procesal Civil, siendo además aplicable lo dispuesto en el art. 213 del mismo cuerpo legal por estar referido a los recursos en general."

III.2 Sobre el Notario de Fe Pública.

El Notario de Fe Pública según la regla del art. 11.I) de la Ley 483: "…Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley…".

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, 1977, Tomo X, en su página 585, define al notario o escribano como: "…el funcionario público investido por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraren y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente dotándoles de validez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas valederas. Su misión se completa además, como profesional del derecho, en asesorar a los intervinientes, aconsejarlos con equidad –sin tomar partido por ninguno sino al servicio de todos- evitando el litigio, buscando la conciliación en las situaciones de disconformidad, con persuasión y no con imposición. No juzga sino que previene, ilustra y explica el derecho por los medios normales de la convicción sin tener en cuenta por quien fue designado o el interés particular de alguno de los sujetos intervinientes. En ese sentido el concepto de notaría o escribanía, es decir el ámbito material en que el notario ejerce sus funciones, se contrapone según la feliz expresión de Joaquín Costa al de juzgado (…) Por eso Francisco Carnelutti afirma sin rodeos la antítesis fundamental entre el juez y el notario: "cuando más notario -expresa- tanto menos juez" (…); cuanto más consejo del notario, cuanto más conciencia del notario, cuanta más cultura del notario, tanto menos posibilidad de litis; y cuanto menos posibilidad de litis, tanto menos necesidad del juez" (…) –afirma- que la cultura y la dignidad del notario está en razón inversa de la necesidad del juez, es decir, de aquel fenómeno de la litigiosidad que es sin duda un mal social…"

Citas jurídico-doctrinarias, que nos permiten concluir que el notario al ser aquel profesional de derecho que representa al Estado dentro de la sociedad, cuyo rol principal es la de autentificar los hechos, actos y negocios jurídicos que percibe por medio de sus sentidos, por ello le corresponde estructurarlos jurídicamente, dotándolos de validez formal siempre y cuando capte estos sucesos, adecuando todo lo que observa en escrituras públicas, testamentos, documentos de representación, protestos de títulos valores, reconocimientos de firmas (como documentos protocolares); actas notariales, certificaciones, intervenciones en sorteos y concursos, etc. (como documentos extraprotocolares); y testimonios, partes, negativa de copias, autorización de copias, etc., dotando así a la voluntad que expresan las partes de la estabilidad formal requerida por Ley, resultando el asiento

notarial opuesto a un juzgado, ya que en la notaría se asesora a todos los sujetos que acuden ante sus instalaciones; se les aconseja con equidad y persuasión, sin parcialización ni imposición, ilustrando y explicando el derecho por medios comprensibles, buscando salidas alternativas al litigio materializando así la cultura de paz, depurándose el fenómeno de la litigiosidad que sin duda es un mal que aqueja a la sociedad en su conjunto.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde ingresar a considerar los reclamos esgrimidos en el recurso de casación, anticipando al recurrente que, al existir agravios conexos en cuanto a su contenido se realizará una respuesta conjunta.

1. Con relación a los agravios identificados como 1, 3, 4, 5, 8 y 10 por medio de los cuales en síntesis se denuncia que:

- El hecho de que el mismo Notario de Fe Pública Nº 15 haya legalizado el Testimonio Poder Nº 63/2012 y haya expedido la Escritura Pública de compraventa Nº 688/2015; amerita que esta autoridad fedataria pudo advertir que cursa en los libros que custodia la existencia de la Escrituración de Mandato acusada de inexistente, no sin antes verificar que la misma cumplía con todas las formalidades de ley, con esa base, según refiere el recurrente, esta documentación se encuentra revestida del valor probatorio otorgado por los arts. 1289 y 1311 del Código Civil, razón por la cual al haberse demostrado la existencia del Poder Nº 63/2012, se demostró su sustracción, en cuya consecuencia, corresponde su reposición conforme lo determina el art. 150 de la Ley del Notariado Plurinacional y el art. 1535 del Código Civil.

- Que existe convalidación fedataria cuando se procedió a revisar la existencia del Poder Nº 63/2012 y expedir la Escrituración Pública Nº 688/2015, situación que al no haber sido considerado en el Auto de Vista recurrido vulnera sus derechos.

Establecidos los tópicos gravosos a absolver, este Tribunal de casación, entiende que el recurrente trata de generar una especie de presunción en el criterio del juzgador, que como consecuencia permita declarar la existencia del Poder Nº 63/2012, su sustracción y su ulterior reposición, empero de obrados se advierte los siguientes medios probatorios que desvirtúan los alegatos expuestos por el recurrente;

Primero, a fs. 10 cursa el informe emitido por la escribana Maribel Rodríguez Sanabria, actual tenedora de los libros del despacho fedatario Nº 15, mediante el cual refirió que: "…De la revisión de los Libros Protocolares de Escrituras Públicas de Poderes de la Gestión 2012, se evidencia que el Poder No. Nº 63/2012, que confiere el señor KLAUS RADOMIR CHAVEZ GOMEZ, en favor de BETTY CHAVEZ QUIROGA, no se encuentra registrado en los Libros Protocolares de Poderes de la gestión 2012. Solo existe un formulario Notarial con el Número 012396974, en el que se escribe No. Nº 63/2012 cuya nota señala "…no se otorgó"…"

Segundo, de fs. 419 vta. a 421, cursa el acta de audiencia in visu de los libros protocolares de Escrituras Públicas de Poderes de la gestión 2012, que radican en el despacho Notarial No. 15, por medio del cual el Juzgador de primera instancia como prueba directa advirtió que: "…que existe una nota marginal respecto al Formulario Notarial Serie Código Civil OJ FN 2011 signado con el Nº 012396974 el cual manifiesta ANULADO – NO SE OTORGO…", aspecto corroborado por la fotografía documentada a fs. 425 y el

informe anual de poderes cursante a fs. 434 a 438 (este último presentado por el ex notario Saúl Molina Velásquez).

En cuyo mérito toda esta glosa de elementos probatorios que son valorados conforme las reglas de los arts. 147.I) y 187.I) de la Ley Nº 439, de forma objetiva nos permiten determinar, por una parte, que el Poder Notarial Nº 63/2012, de 09 de abril, no fue otorgado, es decir, que este acto jurídico resulta inexistente a la luz de las relaciones jurídicas suscitadas entre los hermanastros Klaus Chávez y Betty Chávez, en cuyo mérito, se establece que la tesis planteada por el recurrente resulta falaz, máxime cuando el ex notario Saúl Molina Velásquez por medio de los actos procesales, de informes visibles de fs. 441 a 442 y 477, de forma expresa indicó que: "…el poder en cuestión nunca se expidió de la notaria que estuvo a mi cargo…".

Por otra parte, sobre la convalidación fedataria, en principio corresponde hacer hincapié en lo desarrollado en el apartado III.2 de la presente resolución, ya que el notario al ser aquel profesional de derecho que representa al Estado dentro de la sociedad, cuyo rol principal es el de autentificar los hechos, actos y negocios jurídicos que percibe por medio de sus sentidos, por ello, le corresponde estructurarlos jurídicamente, dotándolos de validez formal siempre y cuando capte estos sucesos, adecuando todo lo que advierta en escrituraciones públicas, testamentos, documentos de representación, protestos de títulos valores, reconocimientos de firmas (como documentos protocolares); actas notariales, certificaciones, intervenciones en sorteos y concursos, testimonios, partes, negativa de copias, autorización de copias, dotando así a la voluntad que expresan las partes de la estabilidad formal requerida por Ley.

En ese entendido, siendo que el notario evidencia en documentos protocolares, extra-protocolares y otros documentos notariales todo lo que percibe, y considerando que Saúl Molina Velásquez en su calidad de ex Notario de Fe Pública Nº 15 informó que: "…el poder en cuestión nunca se expidió de la notaria que estuvo a mi cargo…", aspecto corroborado por el informe de la actual tenedora de los libros de la Notaria Nº 15 a fs. 10 y la inspección visual y descriptiva que realizó la autoridad judicial de primera instancia de fs. 419 vta. a 421, se establece que el contrato de mandato inmerso en el Testimonio Poder Nº 63/2012 no se otorgó, en cuyo mérito este acto de mandato escriturado resulta inexistente, razón por la cual resulta ilógico que el recurrente pretenda hacer notar que se suscitó una convalidación fedataria, de algo que nunca existió, deviniendo en inverosímiles los argumentos gravosos expuestos por el recurrente correspondiendo declarar la infundabilidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo descrito y en el entendido que la responsabilidad civil es una consecuencia jurídica de quien te daña, se salvan los derechos de la parte demandada para que, sí considera pertinente, active las acciones que considere convenientes.

2. Con relación al segundo agravio por medio del cual se denunció que lamentablemente no se consideró el hecho de que el folio notarial No. 12398037 se encuentra firmado por una persona ajena a la Notaría Nº 15.

Sobre este reclamo, cabe remitirnos al entendimiento expuesto en el acápite III.1 de la doctrina aplicable, donde este Tribunal ha dejado establecido que uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación radica en que el recurrente haya sufrido perjuicio sobre un derecho propio; lo que quiere decir que en los casos donde la resolución de alzada no afecte los derechos del recurrente, éste carece de legitimación para cuestionarla,

pues únicamente estarán habilitados aquellos que hayan sido afectados con la determinación de alzada.

En el presente caso, el recurrente expone una queja que no le genera ningún perjuicio a sus intereses, ello nos conduce a inferir que el recurrente en este punto impugnativo carece de interés para cuestionar el Auto de Vista N° 419/2020, por no haber sufrido algún tipo de perjuicio, por lo menos en lo que respecta a las consideraciones que realizó el Ad quem, razón por la cual, la acusación expuesta en los puntos 2) del recurso de casación no resulta atendible; en consecuencia, corresponde declarar su manifiesta improcedencia.

3. Respecto a los agravios signados como 6, 7 y 9 por medio de los cuales se reclamó que:

- Al no haberse incoado demanda incidental de falsedad material, ideológica o nulidad, el Auto de Vista recurrido inobservó el principio de igualdad de las partes.

- Además de declarase la nulidad de la Escritura Pública Nº 688/2015, se dejó sin efecto el Poder Nº 63/2012 sin que ello haya sido peticionado, lo cual vicia de incongruencia extra petita el fallo recurrido, obviándose considerar también que al ser un contrato de mandato según las reglas del art. 804 del Código Civil, para que sea privado de sus efectos, debe considerarse las pautas del art. 546 del mismo cuerpo legal.

- Que el Poder Nº 63/2012 de ninguna manera fue observado o acusado de nulidad o anulabilidad, por lo que le llama la atención que en Sentencia confirmada por el Auto de Vista recurrido se declare la nulidad del Poder Nº 63/2012.

Sobre estos apartados gravosos en principio cabe remitirnos a lo expresado por Klaus Radomir Chávez Gómez, en su escrito de demanda de fs. 54 a 56 vta., ratificada y subsanada a través de los memoriales de fs. 84 a 86 vta. y 89 a 90, por medio de los cuales en los hechos expresó que: "…el Testimonio Nº 688/2015 de 24 de abril de 2015 se obtuvo con el Poder Nº 63/2012 de 09 de Abril de 2012 el cual nunca existió tal como se tiene de la CERTIFICACION extendida por la Notaria Nº 15 del Departamento de que hace referencia que NO SE OTORGÓ…".

Esta breve reseña del escrito de proposición presentada por Klaus Radomir Chávez Gómez nos permite establecer que, los juicios "de falta de denuncia incidental de falsedad ideologica, material, nulidad o anulabilidad, de incongruencia extra petita" resulten inverosímiles e incorrectamente argumentados: lo primero, porque (en los hechos) el actor principal sí arguyó que el Testimonio Poder Nº 63/2012 nunca existió, porque no fue otorgado por la oficina Notarial Nº 15; y lo segundo, debido a que la denuncia no se cimienta sobre los enunciados expuestos y demostrados en el curso del proceso.

Empero, la revisión de los datos de la causa, nos permitió advertir que se declaró la nulidad de algo inexistente, por ello cabe reconducir la decisión del Juzgador A quo confirmado por el Auto de Vista recurrido, ya que no se puede privar de los efectos jurídicos, a un acto jurídico inexistente, correspondiendo a este máximo Tribunal Supremo de Justicia asumir que en lugar de "dejar sin valor jurídico el Testimonio Poder Nº 63/2012", declarar la inexistencia del contrato de mandato inmerso en la Escritura Pública Nº 63/2012.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que lo argumentado en casación carece de fundamentación y por tal razón corresponde fallar en el marco de lo establecido por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II) del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 605 a 608 vta., interpuesto por Simón Aguilar Mendoza en contra del Auto de Vista Nº 161/2022, de 11 de mayo, cursante de fs. 591 a 600, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Se regula los honorarios del abogado profesional de la parte demandante en la suma de Bs. 1.000.-

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

665

Guery G. Torrico Corrales y otra c/ Sandra y otros Corrales Valdivia y otros
Reconocimiento de venta
Distrito: Cochabamba

SENTENCIA

RESULTANDO: Que por demanda de fs. 39-44, subsanada por memoriales de fs. 53, 57 y 60, Guery Gustavo Torrico Corrales y Eliza Corrales Torrico, con Cl. N° 2882301 Cbba., y 881166 Cbba., respectivamente; mayores de edad, hábiles por derecho, domiciliados en la calle Juan Manuel Sánchez de este Municipio de Punata -Provincia Punata, accionan proceso ordinario de "Reconocimiento de Venta, Derecho Propietario, devolución del 50% del precio pagado de la venta del bien inmueble, orden de registro de contrato de venta en oficinas de Derechos Reales, sobre el 50% de Acciones y Derechos del bien inmueble, cancelación de otros registros sobrevinientes y condenación de costas y costos procesales", contra Sandra Mabel Corrales Valdivia, Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia, Hugo Armando Corrales Velásquez, Ariel Corrales Velásquez, Mariela Corrales Soto, Fabiola Corrales Soto y Paola Yovana Carrales Zeballos, presuntos interesados o herederos de Hugo Corrales Torrico.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES: Se cumple el requisito de intentar la conciliación previa, que no prosperó por incomparecencia de la parte convocada, conforme a las Actas de 16 y 19 de enero de 2018, corrientes a fs. 36 y 37.

Los impetrantes realizan la siguiente relación de hechos como antecedentes:

Acompañan fotocopia legalizada de la minuta de transferencia de fecha 03 de abril del año 2014 y su correspondiente reconocimiento de firmas y rúbricas de la misma fecha, por la cual dicen que se evidencia que el señor Hugo Corrales Tarrico, por intermedio de la señora Eliza Corrales Tarrico, vendió a Guery Gustavo Tarrico Corrales la totalidad de un bien inmueble ubicado en la calle Juan Manuel Sánchez de una extensión superficial de 2.869.67 mts.2., debidamente registrado en Derechos Reales, bajo la matrícula computarizada No. 3141010010444 del municipio de Punata, por la suma de Bs 247.000.(DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL 00/100 BOLIVIANOS). Refieren que este documento implica la transferencia definitiva de la propiedad registrada en Derechos Reales, por lo que, debe ser respetado y cumplido por sus herederos.

Dicen que según la cláusula segunda del indicado contrato de venta, la propiedad le pertenecía al vendedor en su totalidad en calidad de bien patrimonial, razón por la cual no se requirió la participación del cónyuge del mismo.

De otro lado, acompaña el Auto Definitivo de fecha 07 de julio del año 2016, por el cual el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Sentencia Penal N° 1 de la provincia Carrasco, con asiento en Totora, dentro del proceso de Divorcio y División y Partición instaurado por Josefina Valdivia contra Hugo Corrales Tarrico, determinó que el bien inmueble que les fue vendido pertenecía en un 50% a la demandante como bien ganancial y el otro 50% al demandado (vendedor); sin embargo el bien fue vendido en el 100% de la propiedad, lo que se configura como venta de un bien parcialmente ajeno, pero pagaron por la totalidad del mismo; consiguientemente solicitan que se les restituya del valor pagado el 50%. Por todo ello instauran la demanda, porque los herederos del vendedor Hugo Corrales Torrico se niegan a reconocer dicha venta e impiden que tome posesión sobre el bien inmueble.

En base a los argumentos de hecho y derecho invocados precedentemente interpone la demanda ordinaria de "Reconocimiento de Venta, Derecho Propietario, devolución del 50% del precio pagado de la venta del bien inmueble, orden de registro de contrato de venta en oficinas de Derechos Reales, sobre el 50% de Acciones y Derechos del bien inmueble, cancelación de otros registros sobrevinientes y condenación de costas y costos procesales" impetrando que en sentencia se disponga:

a) La validez con plenos efectos legales de la venta realizada mediante la minuta de transferencia de fecha 03 de abril del año 2014, con referencia al bien inmueble registrado en Derechos Reales bajo la matrícula N° 3.14.1.01.0010444 del Municipio de Punata, con límites al Norte con la calle Juan Manuel Sánchez, al Sur con Carlos Olivera, al Este con Rosa Villarroel y al Oeste con Filomena Valdivia, con una superficie de 2.869,67 mts. 2, pero sólo en el 50 % de acciones y derechos que correspondían al vendedor Hugo Corrales Torrico

b) Que los herederos de Hugo Corrales Torrico, expidan a favor de Guery Gustavo Torrico Corrales, una minuta modificatoria de la cláusula tercera de la minuta de transferencia de fecha 03 de abril de 2014, en el cual se rectifique el objeto de la venta.

c) Que Derechos Reales de Punata, proceda al registro del contrato de venta de fecha 03 de abril de 2014 y la minuta aclaratoria solicitada.

d) Se ordene a los herederos demandados del vendedor Hugo Corrales Tarrico, procedan a la devolución del 50% del precio de la propiedad, es decir de la suma de Bs 123.000.-; el 50% del pago de impuesto a la transferencia inmobiliarios de Bs 5519,50.- y el 50% del pago de impuestos anuales a la propiedad inmueble de las gestiones 2013, 2014 y 2015, bajo apercibimiento de procederse en el embargo, subasta, y remate de bienes hasta cubrir el monto demanda dado, más pago de intereses legales establecido en el art. 414 del Código Civil.

e) Se declare sin efecto legal todo registro que haya surgido sobre la propiedad desde el 03 de abril de 2014, y que afecte al 50% de las acciones y derechos correspondientes a Hugo Corrales Torrico.

f) El pago de costas y costos procesales.

Por decreto de fs. 61, se admite la demanda y se corre traslado a los prenombrados demandados, citándose a los mismos de la siguiente manera: Sandra Mabel Corrales Valdivia, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 123; Eldy Corrales Valdivia, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 125; Hugo Ronald Corrales Valdivia, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 164 vlta; Hugo Armando Corrales Velásquez, mediante edicto conforme se evidencia 169-170, Ariel Corrales Velásquez, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 146; Mariela Corrales Soto, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 164 vlta; Fabiola Corrales Soto, mediante comisión instruida, tal cual evidencia a fs. 164 vta., Paola Yovana Carrales Zeballos, mediante edictos conforme se evidencia 307308 y la tercera interesada Josefina Valdivia y presuntos interesados o herederos de Hugo Corrales Torrico, mediante edicto conforme se evidencia 169-170.

Contestaciones.-

1.- Por memorial de fs. 177-179, la co demandada Eldy Corrales Valdivia representado por Juvenal Acuña, en mérito al testimonio de poder No. 409/2018, responde en forma negativa a la demanda principal y formula acción reconvencional de "nulidad de documento de venta de fecha 03 de abril de 2014; Reconocimiento de mejor derecho; y Acción negatoria", fundamentando que la supuesta venta no es consentida ni aceptada, en el entendido de que la supuesta compradora Eliza Corrales Torrico resulta ser la hermana del vendedor y fa persona que administraba la totalidad de sus bienes hasta antes del fallecimiento del mismo, por lo cual éste confiaba plenamente en ella y además él se encontraba con cáncer terminal. Y aprovechando ese extremo ella le hizo realizar actos de disposición de sus bienes sin tomar en cuenta a su esposa y a sus hijos, además que el pago del bien inmueble nunca se efectivizó.

1.1.- La parte demandante a través de memorial de fs. 356-358 responde a la Acción Reconvencional, indicando que el documento de venta de fecha 03 de abril de 2014 no puede ser nulo por los motivos expuestos en la contrademanda, vale decir ilicitud de la causa y del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato. Expresa que del Folio Real se evidencia que el 50% del derecho propietario de la señora Josefina Valdivia sobre el bien inmueble motivo de Litis, se encuentra registrado, por lo que la demanda tiene clara su pretensión y no se pretende afectar los derechos gananciales de la misma. Que conforme al

art. 192-II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que el cónyuge afectado con la disposición del bien ganancial puede demandar la Anulabilidad mas no la Nulidad, la anulabilidad no puede ser demandada por cualquier tercero, como ser Eldy Corrales Valdivia.

Respecto a la acción negatoria, dice que la misma no se encuentra debidamente sustentada, ya que la misma no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad. Sobre el mejor derecho propietario, argumenta que la misma debería estar sustentada en hechos y en derecho para el conocimiento del Juez y de la parte.

2.- Por memoriales de fs. 188-190 y 198-199, los co demandados Hugo Ronald Corrales y Hugo Armando Corrales Valdivia, ambos representados por Juvenal Acuña, en mérito a los testimonios de poder Nros. 387/2018 y 140/2018, respectivamente; responden en forma negativa a la demanda principal. Y oponen las excepciones de falta de legitimación pasiva, demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial, é indebida acumulación de pretensiones.

También formulan "demanda" sic, que se observa, pero que de todas maneras resulta la misma acción reconvencional ya presentada por el codemandado Eldy Corrales Valdivia, repitiendo sus fundamentos y señalado que el contrato de venta de fecha 03 de abril de 2014 es nulo, por la simulación ejercida por uno de los cónyuges frente a los actos de disposición. Asimismo, pretende "mejor derecho".

2.1.- La parte demandante principal responde a las excepciones por memorial de fs. 347-348, indicando: a) Que la excepción de falta de legitimación pasiva no es viable, ya que el demandado es heredero registrado del señor Hugo Corrales sobre las acciones y derechos del bien inmueble objeto de Litis, por lo que corresponde incluirlo a la demanda. b) La excepción de demanda defectuosamente propuesta no es viable, ya que la demanda fue planteada siguiendo los requisitos establecidos por los arts. 110 y 111 del Código Procesal Civil, ya que los fundamentos de hecho, de derecho y la pretensión son claros y precisos. c) La excepción de trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial, no es viable, ya que el co demandado no señala cual es larazón jurídica por la que no correspondería el presente trámite y peor aún no sustenta cual sería el proceso adecuado. d) La excepción de indebida de acumulación de pretensiones, tampoco es viable, porque no se dispuso ninguna acumulación de casos. En cuando a la acción reconvencional responde indicando que carece de todo fundamento y sustento legal.

3.- Por memorial de fs. 206-207, el co demandada Ariel Corrales Valdivia, responde en forma negativa a la demanda principal, oponiendo la excepción previa de emplazamiento a terceros, impetrando el apartamiento de su persona del proceso; y la citación de Josefina Valdivia.

4.- Por memorial de fs. 221-222, las co demandadas Mariela Corrales Soto y Fabiola Corrales Soto, responden en forma negativa a la demanda principal, oponiendo la excepción previa de emplazamiento a terceros, solicitando el apartamiento de sus personas del proceso y la citación de Josefina Valdivia.

Tal excepción ha sido considerada en audiencia preliminar y de manera fundamentada se ha estimado la misma, por lo que se ha citado a Josefina Valdivia y se ha apartado del proceso a las excpcionistas.

La parte demandante responde a la EXCEPCION PREVIA DE EMPLAZAMIENTO A TERCEROS, argumentando que del folio real de fs. 247, en la columna A, Asiento 5, el co

demandando Ariel Corrales Velásquez, registró su declaratoria de herederos en fecha 17 de abril de 2018, es decir después del año de la firma del contrato de transacción (28 de diciembre de 2016), al igual que las co demandadas Mariela y Fabiola Corrales Soto, hasta la fecha no realizaron ningún registro de su derecho alegado y presuntamente transferido y no existe constancia de que la señora Josefina Valdivia, haya registrado sobre el bien inmueble el mencionado contrato de transacción, por lo que no se consideraría un tercero con algún derecho en la presente causa, dice que tampoco existe la seguridad de la vigencia de dicho acuerdo, por lo que solicitan que en resolución se rechace la excepción planteada, por no adecuarse a los antecedentes del caso para solicitar el apersonamiento de terceros.

5.- Asimismo se citó mediante a edictos a Hugo Armando Corrales Velásquez, Paola Yovana Corrales Zeballos y Presuntos Interesados o Herederos de Hugo Corrales Torrico, publicaciones cursantes a fs. 169-170, 307-308, y no habiéndose apersonado los mismos, se designó defensor de Oficio al Abog. Oscar Gayola Vargas, quien responde por memorial de fs. 379 en forma negativa oponiendo la excepción previa de emplazamiento de terceros, argumentando que sus defendidos no cuentan con registro alguno de derecho propietario en Derechos Reales a favor de los mismos, particularmente del bien inmueble motivo de litis, por otra parte solicita se les aparte del procesos a sus defendidos.

6.- Corrida en traslado la excepción previa de emplazamiento de terceros, la parte demandante responde por memorial corriente a fs. 221, en el que solicitan se rechace la excepción interpuesta por el defensor de oficio, indicando que la misma carece de sustento legal y adecuación al proceso, para solicitar el apersonamiento de terceros.

7.- Finalmente en audiencia de fecha 07 de marzo de 2019, se ha dispuesto incluirse a la litis a la señora Josefina Valdivia, quien responde a la demanda a fs. 560-565 en forma negativa, oponiendo la excepción de cosa juzgada. Que corrida en traslado a la parte demandante, ésta responde por memorial de fs. 580-582 indicando que su pretensión jurídica planteada en la demanda es absolutamente legal y viable, ya que la misma se limita al 50% del inmueble motivo del proceso y que era de propiedad de Hugo Corrales Torrico, sin que exista pretensión alguna sobre el 50% de la propiedad de Josefina Valdivia o de otras propiedades. Fundamenta su respuesta en los arts. 597 (Venta de cosa parcialmente ajena) y 626 (Evicción parcial), del Código Civil.

8.- Se tiene el apersonamiento incidental de Alejandra Nelly Acuña Rivera por memorial de fs. 64-65, que se rechaza por no ser parte en el contrato ni sujeto procesal. Siendo en realidad tercera persona que habría adquirido -a su vez en compra venta, las acciones y derechos sobre el bien inmueble que corresponden a Josefina Valdivia. Vale decir que aquello queda al margen del presente proceso.

CONSIDERANDO II: PRUEBA: Las partes han producido los siguientes elementos de prueba, que deben ser valorados conforme al art. 1.283 del Código Civil, y arts. 134 y 136 del Código Procesal Civil.

1. Por la fotocopia legalizada por la Notaría de Fe Pública N° 3 de Punata, correspondiente a la minuta de transferencia de bien inmueble, de fecha 03 de abril de 2014 y reconocimiento de firmas de la misma fecha de fs. 1-3, suscrita por el señor Hugo Corrales Torrico y Eliza Corrales Torrico, se acredita que ésta última compra un bien inmueble para su hijo Guery Gustavo Torrico Corrales.

Este documento debe ser valorado en concordancia con el Auto de fecha 07 de Julio de 2016, emitido en ejecución de sentencia de divorcio por el Juez Público de Familia de Totora, acreditando que el señor Hugo Corrales Torricoera legítimo propietario del 50 % del bien inmueble ubicado en la calle Juan Manuel Sánchez de esta Provincia Punata, con una extensión superficial total de 2.869,67 mts.2, registrado en Derechos Reales de Punata, bajo la matricula computarizada No. 3.14.1.01.0010444, Asiento A-1 de fecha 15/11/1982.

2. Por la fotocopia simple de la certificación de plano de Lote corriente a fs. 04, se evidencia que el plano fue aprobado por el Gobierno Municipal de Punata, mediante Resolución Técnico Administrativa No. 79/2013, en fecha 20/02/2013, mismo que se encuentra a nombre de Guery Gustavo Torrico Corrales, el bien inmueble cuenta con una extensión superficial de 2.869,67 mts.2, con ubicación en la calle Juan Manuel Sánchez.

3. La fotocopia simple de la Resolución Técnico Administrativa No. 79/2013, de fecha 20/02/2013 cursante a fs. 5, acredita que el Alcalde de Punata aprueba el plano de lote de lote de terreno ubicado en la calle Juan Manuel Sánchez, con la extensión superficial de 2.869,67 mts. 2, con las colindancias, al Norte con la calle de su ubicación, al Este con Agapito Andia, al Oeste con Filomón Valdivia y al Sur con Carlos Olivera. Consta que la solicitud fue presentada por Hugo Corrales Torrico, a través de memorial de fecha 04 de diciembre de 2012. Y que se verificó que el bien inmueble se encuentra debidamente registrado en Derechos Reales, a fs. 210 y Ptda. 693, del Libro Primero de Propiedad de la Provincia Punata, de fecha 23 de diciembre de 1976.

4. Por el formulario de pago de impuestos a la transferencia de bienes inmuebles, se acredita la emisión de la papeleta de pago por la venta del bien inmueble objeto del litigio, en fecha 12 de mayo de 2014, sobre el valor de la venta por 247.000 (no dice qué moneda). Se tiene a Hugo Corrales Torrico, como vendedor y como comprador Guely Gustavo Torrico Corrales.

5. Por las facturas de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles, corrientes a fs. 7-8, se evidencia el pago de impuestos figurando como propietario al señor Hugo Corrales Torrico de las gestiones 2012 y 2013; así como de las gestiones 2014 y 2015 como propietario a Guery Gustavo Torrico Corrales.

6. Por Folio Real corriente a fs. 9-10, se verifica que la extensión superficial de 2.869.67 Mts. 2., con Matricula 3.14.1.01.0010444 con ubicación en la calle Juan Manuel Sánchez del municipio de Punata y titularidad de dominio a nombre de Hugo Corrales Torrico Asiento A-1 de 15 de noviembre de 1982 y A-2 de corrección de datos de superficie. Teniéndose como antecedente dominial el asiento A-0, a nombre de Sinforosa Torrico de Corrales y Pablo Corrales Vía.

7. Por la fotocopia simple del Auto de Vista, dictado dentro del proceso de divorcio instaurado por Josefina Valdivia contra señor Hugo Corrales Torrico y herederos, ratificado por Auto de Vista de fecha 06 de octubre de 2017, la resolución de 7 de julio de 2016, en el que se declaró procedente el incidente de división y partición.

8. Por el certificado de defunción corriente a fs. 52, se acredita el deceso de Hugo Corrales Torrico en fecha 15 de mayo del año 2014, a la edad de 69 años por paro cardiorrespiratorio.

9.- Por la inspección de visu realizada al bien inmueble objeto del litigio en fecha 16 de Agosto de 2019, cuya acta cursa a fs. 624, se acredita la existencia física del bien

inmueble y su estado. Además se observa un restaurante que está en arriendo, refiriendo la inquilina que el propietario sería Juvenal Acuña. Asimismo, se ve una habitación de la que está en posesión Josefina Valdivia.

10.- La prueba testifical de cargo, consistente en las atestaciones de Roxana Torrico García, Isaac Rojas Salonero y la ex Notaria de Fe Pública Dra. Marcela Marisol Gutiérrez Molina, corrobora lo que se tiene por acreditado en el documento de 03 de Abril de 2014.

11.- El Folio Real del bien inmueble, N° 3.14.1.01.0010444, presentado por Eldy Corrales Valdivia, corriente a fs. 175-176, da cuenta que los hijos de Hugo Corrales Torrico, (Eldy Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia y Hugo Ronald Corrales Valdivia, registraron su calidad de herederos sobre el bien inmueble, bajo los asientos A-3, A-4 y A-5. Sin embargo, tal acto debe ser contrastado con el fondo de lo resuelto en la presente sentencia.

12.- Transacción entre Josefina Valdivia y tres hijos de Hugo Corrales Torrico, de nombres Ariel Corrales Velásquez, Fabiola Corrales Soto y Mariela Corrales Soto:

12.1.- El contrato transaccional de fecha 28 de Diciembre de 2016 con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública N° 1 de la ciudad de Cochabamba, (corriente a fs. 203-205), suscrito por una parte por Josefina Valdivia con C.I. 802436 Cbba. y por otra Ariel Corrales Velásquez, mayor de edad, con CA. 12341515 Cbba., acredita que el último nombrado —entre otros aspectos- renuncia a todo derecho adquirido mediante sentencia de división de bienes de 07 de Julio de 2016, emitida por el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° de Torora, provincia Carrasco; y transfiere la totalidad de sus acciones y derechos que le corresponden en diferentes bienes inmuebles, entre los que se encuentra el bien inmueble objeto del presente litigio, a favor de Josefina Valdivia.

12.2.- Contrato transaccional de fecha 30 de Diciembre de 2018, corriente a fs. 212-217, suscrito por una parte por Josefina Valdivia y Eldy Corrales Valdivia; y por otra parte Fabiola Corrales Soto, mayor de edad, con CI 12521343 Cbba; acredita que esta última nombrada —entre otros aspectos- renuncia a todo derecho adquirido mediante sentencia de división de bienes de 07 de Julio de 2016, emitida por el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° de Torora, provincia Carrasco; y transfiere la totalidad de sus acciones y derechos que le corresponden en diferentes bienes inmuebles, entre los que se encuentra el bien inmueble objeto del presente litigio, a favor de Josefina Valdivia.

12.3.- Contrato transaccional de fecha 30 de Diciembre de 2018, corriente a fs. 218-220, suscrito por una parte por Josefina Valdivia; y por otra parte Mariela Corrales Soto, mayor de edad, con CI 8836520 Cbba; acredita que esta última nombrada —entre otros aspectos- renuncia a todo derecho adquirido mediante sentencia de división de bienes de 07 de Julio de 2016, emitida por el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° de Torora, provincia Carrasco; y transfiere la totalidad de sus acciones y derechos que le corresponden en diferentes bienes inmuebles, entre los que se encuentra el bien inmueble objeto del presente litigio, a favor de Josefina Valdivia.

Queda claro que los tres suscribientes de los contratos, Ariel Corrales Velásquez, Fabiola Corrales Soto y Mariela Corrale Soto, deben quedar excluidos del proceso, por la transacción efectuada con Josefina Valdivia.

13.- Resoluciones jurisdiccionales pasadas en autoridad de cosa juzgada:

13.1.- Auto Definitivo de fecha 07 de Julio de 2016, pronunciado por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Sentencia Penal N° 1 de Totora, dictado en ejecución de sentencia de divorcio sustanciado por Josefina Valdivia contra Hugo Corrales Torrico y herederos.

Acredita la calidad de ganancial, del bien inmueble objeto del presente proceso.

13.2.- Auto de Vista de fecha 06 de octubre de 2017, pronunciado por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia, que determina confirmar el Auto indicado en el punto 13.1.

14.- Confesión Judicial de Eliza Corrales, que simplemente refiere lo que ya versa en su propia demanda, indicando que la venta que le ha hecho su hermano en vida ha sido legal.

La valoración se ha realizado en función a la Ley y también a las reglas de la sana crítica, que según el Profesor Couture son "Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón".

CONSIDERANDO III.- FUNDAMENTACION: A efecto de la resolución de la presente causa, debemos citar la siguiente doctrina civil:

1.- Respecto a las excepciones previas opuestas por los demandados; de falta de legitimación pasiva, demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial, é indebida acumulación de pretensiones; así como de emplazamiento a terceros; y la excepción formulada por precisamente por la tercera Josefina Valdivia de cosa juzgada material, debemos indicar que las mismas han sido resueltas en audiencia preliminar, constando en el Acta correspondiente.

2.- Sobre el fondo de la demanda, así como de la reconvencional, debemos señalar que ambas tienen pretensiones múltiples, consiguientemente aquellas deben cumplir con lo preceptuado por el art. 114 del Código Procesal Civil: a).- Se trate de pretensiones de materias iguales, análogas o conexas, b).- Las pretensiones no sean contrarias entre sí, salvo el caso de que una se proponga como alternativa de la otra, y c).- Todas puedan sustanciarse por el mismo procedimiento; esos tres requisitos deben ir de manera concurrente.

3.- La demanda principal expone la siguiente pretensión jurídica

Reconocimiento de Venta en el 50 % de acciones y derechos sobre un bien inmueble, Derecho Propietario, devolución del 50% del precio pagado de la venta del bien inmueble, orden de registro de contrato de venta en oficinas de Derechos Reales, sobre el 50% de Acciones y Derechos del bien inmueble; y cancelación de otros registros sobrevinientes sobre el mismo bien inmueble.

Vale decir que la propia demanda expresa como confesión espontánea, que el bien inmueble objeto del litigio no era bien patrimonial de Hugo Corrales Torrico, sino más bien que ostentaba calidad ganancialicia, lo que implica que el vendedor transfirió a la compradora un bien inmueble del que sólo era propietario en el 50 % de acciones y derechos.

Sobre la venta total del bien inmueble, se tiene que el art. 597 del Código Civil permite que el comprador pida la resolución del contrato, o también: "...En caso contrario puede pedir la reducción en el precio además del resarcimiento"

De todas maneras, cabe referir que de acuerdo al art. 56 de la Constitución Política del Estado: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo". Y en el caso de autos se ha verificado a través de la sustanciación de ejecución de sentencia de divorcio, emitiéndose el Auto definitivo de fecha 07 de Julio de 2016, que el vendedor Hugo Corrales Tarrico sí era propietario del 50 % del bien inmueble transferido. Consiguientemente tenía facultad de disposición sobre ese porcentaje del bien inmueble.

Corresponde también citar el art. 105 I del Código Civil, que dice: "La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico".

4.- La demanda reconvencional tiene múltiples pretensiones jurídicas:

4.1.- Que se declare la nulidad del contrato de fecha 03 de abril de 2014, por el cual Hugo Corrales Torrico, representado por Eliza Corrales Tarrico, transfiere un bien inmueble a favor de Guery Gustavo Tarrico Corrales.

Cabe también tener presente que existiendo ya una resolución judicial pasada en autoridad juzgada, que constituye una verdad jurídica, como es el Auto definitivo dictado en ejecución de sentencia por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 1 de Totora, que declara como bien ganancial la casa objeto del litigio presente, no podemos dejar de lado aquella resolución, consiguientemente amerita darse por fehacientemente comprobada la calidad de bien ganancialicio del referido bien inmueble; y su consecuente división y partición a mitades por los ex cónyuges Hugo Corrales Tarrico (sus herederos según la resolución, porque fue dictada cuando ya había fallecido el prenombrado) y Josefina Valdivia. Sin embargo debemos tener presente que el contrato afecta a las partes suscribientes del mismo y a sus herederos, consiguientemente los efectos de la venta parcial deben retrotraerse al momento del contrato.

4.2.- Respecto a la pretendida nulidad la contrademanda, la misma se basa en el (art. 548), en realidad 549 num. 3) del Código Civil, ya que se habría afectado a un derecho ganancial pre establecido. Aquí es atinente citar la doctrina establecida por el auto Supremo 873/2017 de 21 de Agosto, que señala: "...En el caso de la causal contenida en el art 549 inc. 3) del CC, corresponde precisar que conforme se desarrolló en el punto III.2 de la doctrina aplicable, un contrato con causa ilícita es aquel por el que las partes persiguen una finalidad económico-práctica, contraria a normas imperativas (contrato ilegal) o a los principios de orden público (contrato prohibido) o de las buenas costumbres (contrato inmoral). En el segundo caso el motivo ilícito se encuentra en la voluntad de las partes de dar vida al contrato (elemento subjetivo), bajo estos términos se debe tener presente que la causa es independiente de la voluntad de los contratantes y es distinta del motivo; en dicho entendido se debe tener presente que la causa en el contrato tuvo la finalidad de transferir el derecho propietario del inmueble en cuestión a los ahora demandantes, finalidad que no decanta en un contrato ilegal o prohibido, siendo el motivo que llevó a las partes a suscribir el contrato la disposición del inmueble en cuestión a cambio del precio en dinero para los vendedores y la

adquisición del derecho propietario para los compradores, por lo que el elemento subjetivo que motivó a las partes para la suscripción de la minuta de transferencia tampoco resulta ilegal o contrario al orden público o las buenas costumbres; resultando errado el criterio de que el hecho de que se habría vendido un inmueble sin tener derecho propietario acredita la causa y motivo ilícito, cuando conforme ye se explicó supra dichos aspectos se enfocan a la finalidad que las partes perseguían en le suscripción del contrato; razones por las que no resulta procedente la causal contenida en el inc. 3 del art. 549 del CC; resultando en consecuencia errado el criterio de los jueces de instancia para determinar la nulidad de la minuta de 26 de febrero de 2015, ya que conforme se fundamentó supra la transferencia en cuestión tiene objeto, resultando evidentes los reclamos de fondo acusados por los recurrentes".

Posteriormente los otros co demandados mencionan como causa de nulidad, también el num 2) del art. 549 del Código Civil; sin embargo, queda claro que el contrato tiene un objeto determinado, cual es la compra venta del bien inmueble por un precio establecido, por lo que dicha causal no corresponde en derecho.

4.3.- Respecto a las demás pretensiones que expone la acción reconvencional, es preciso indicar la improcedencia del mejor derecho contrademandado y a la vez la acción negatoria, porque son institutos jurídicos diferentes y excluyentes entre si. Se exponen los siguientes conceptos doctrinarios:

Para dilucidar la acción negatora y a la vez el mejor derecho propietario, debemos señalar que primero que la acción negatoria está regulada por el art. 1.4551 "El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos, sobre la cosa y pedir que se reconozcan la inexistencia de tales derechos". Asimismo, la preferencia de adquirientes sobre un mismo bien inmueble está determinada por el art. 1.545 del Código Civil de la siguiente manera: "si por actos distintos a transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a distintas personas, la propiedad pertenece al adquiriente que ha inscrito primero su título". Ahora bien, para la resolución de la contrademanda, corresponde citar la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo a través de los A. S. N° 483/2018 y 77/2016, que indican que al ser pretensiones múltiples, éstas se contradicen y no cumplen con los requisitos dispuestos en el art. 114 del Código Procesal Civil, es decir no son conexas y son además contrarias entre sí, vale decir la Acción Negatoria y la Acción de Mejor Derecho Propietario.

Debemos concentrarnos en la finalidad de los efectos de la sentencia de mejor derecho propietario y al mismo tiempo acción negatoria, hechos que no tienen congruencia en la demanda reconvencional con lo que se resolverá, es decir el efecto de la sentencia de mejor derecho propietario conforme al Auto Supremo N° 1066/2016, establece: "Es decir que cuando se demanda el mejor derecho propietario, la finalidad está referida a la declaración y el reconocimiento de prevalencia y eficacia jurídica de un derecho de propiedad sobre otro respecto al mismo inmueble que tiende a obtener una sentencia declarativa de la inexistencia de un mejor derecho propietario, sin embargo dicha sentencia de reconocimiento de mejor derecho propietario, no tiene efecto de nulidad del título de la parte perdidosa, toda vez que los juzgadores al tiempo de resolver a quien corresponde el mejor derecho propietario se limitan a confrontar ambos títulos de propiedad y determinar qué título es preferente y prevalente en derecho". Consiguientemente queda claro que la acción reconvencional ha confundido su pretensión al basase en dos institutos jurídicos contrapuestos, vale decir el mejor derecho propietario y a la vez la acción negatoria, por lo que debe ser desestimada.

Se tiene que la competencia del juzgador está delimitada por las pretensiones de las partes, y la contrademanda no se ha basado en ningún momento en disposiciones del Código de las Familias, sino únicamente en el Código Civil.

POR TANTO: Se declara PROBADA la demanda de fs. 39-44, é improbada la acción reconvencional de fs. 177-179. Sin costas por ser proceso doble.

En su mérito se dispone:

1.- La validez parcial del contrato de transferencia de fecha 03 de abril de 2014, con reconocimiento de firmas de la misma fecha (corriente de fs. 1-3), suscrito por el vendedor Hugo Corrales Torrico y Eliza Corrales Torrico, quien compra el bien inmueble para su hijo Guery Gustavo Torrico Corrales. Sea sólo en el 50 % del bien inmueble, situado en la calle Juan Manuel Sánchez de este Municipio de Punata, provincia del mismo nombre, con una extensión superficial de 1.434,83 mts. 2 (que corresponde al 50 % de la extensión superficial total). Bien inmueble con registro en Derechos Reales bajo la matrícula N° 3.14.1.01.0010444, con titularidad de dominio a nombre de Hugo Corrales Torrico, Asiento A-1 de fecha 15 de noviembre de 1982 y A-2 de corrección de datos de superficie.

2.- Se ordena la cancelación de todos los registros posteriores a los indicados asientos A-1 de 15 de noviembre de 1982 y A-2 de fecha 28 de abril de 2014 de corrección de datos de superficie, vale decir deben ser cancelados los registros A-3 de fecha 2 de febrero de 2018, A-4 de fecha 28 de agosto de 2014 y A-5 de fecha 17 de Abril de 2018, debiendo notificarse al efecto a la Sub Registradora de Derechos Reales.

3.- Se dispone el registro en Derechos Reales, del 50 % en acciones y derechos sobre el bien inmueble con matricula N° 3.14.1.01.0010444 ya descrito, a nombre de Guery Gustavo Torrico Corrales, mayor de edad, con C.I. 2882301 Cbba.

El otro 50 % del bien inmueble, deberá permanecer con titularidad de Josefina Valdivia; salvándose los derechos que terceras personas hubieren adquirido de la prenombrada, sobre dicho porcentaje del bien inmueble.

La distribución física de ambas fracciones, entre los dos co propietarios se tiene como cosa juzgada, según Resolución pronunciada por el Juez Públicomixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 1 de Totora, que ha consignado lote "A" (parte Este del bien inmueble) para Josefina Valdivia y lote "B" (parte Oeste del bien inmueble) para herederos de Hugo Corrales Torrico.

4.- La devolución del 50 % del precio pagado por los compradores. Vale decir que los demandados Sandra Mabel Corrales Valdivia, Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia en su calidad de herederos de Hugo Corrales deberán rembolsar el monto de $us. 123.500 (CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS), a favor de los demandantes Eliza Corrales Torrico y Guery Gustavo Tarrico Corrales. Sea en el plazo de 15 días, bajo prevención de Ley. Asimismo la devolución del 50 %, correspondiente a los pagos realizados por concepto de impuesto a la propiedad inmueble, por las gestiones 2014 y 2015, cubiertos por Guery Gustavo Torrico Corrales.

5.- En mérito a la prueba valorada bajo el num. 12 del Considerando Prueba, quedan exentos del proceso y presente sentencia, los señores Ariel Corrales Velásquez, con C.1. 12341515 Cbba., Fabiola Corrales Soto, mayor de edad, con CA. 12521343 Cbba.; y Mariela Corrales Soto, mayor de edad, con C.1. 8836520 Cbba.

6.- Finalmente, cumplidas las determinaciones indicadas, se dispondrá la cancelación de la media cautelar de prohibición de innovar y contratar sobre el bien inmueble objeto del litigio, dispuesta por decreto de fecha 22 de marzo de 2018.

Notifíquese a las partes con una copia de la presente resolución, momento desde el cual correrá el plazo para recurrir de apelación.

Regístrese.-

Notifiquese.-

Fdo.-Walter Adres Cuellar Romero.- Juez 2º Publico Mixto Civil Comercial de la Niñez Adolescencia y Sentencia de Punata.

Ante mi.- Abg. María Leonarda Rosales.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

Cochabamba, 29 de septiembre de 2021

VISTOS: En grado de apelación la SENTENCIA de 07 de febrero de 2020 cursante de fs. 675 a 681 de obrados, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil, Comercial, de la Niñez, Adolescencia y Sentencia Penal N° 02 de Punata dentro el proceso ORDINARIO - RECONOCIMIENTO DE VENTA Y DERECHO PROPIETARIO seguido por Eliza Corrales Torrico y Guery Gustavo Torrico Corrales contra Sandra Mabel Corrales Valdivia, Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia, Hugo Armando Corrales Velásquez, Ariel Corrales Velásquez, Mariela Corrales Soto, Fabiola Corrales Soto, Paola Corrales Zeballos y presuntos herederos de Hugo Corrales Torrico y Josefina Valdivia como tercera interesada, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

I.1.- De la Sentencia apelada de 07 de febrero de 2020.

El Juez Público Mixto Civil, Comercial, de la Niñez, Adolescencia y Sentencia Penal N° 02 de Punata pronunció la Sentencia de 07 de febrero de 2020 cursante de fs. 675 a 681 y el Auto de Enmienda y Aclaración de 17 de junio de 2020 (fs. 691), declarando PROBADA la demanda de fs. 39 a 44, e IMPROBADA la acción reconvencional de fs. 177 a 179, sin costas por ser proceso doble. En su mérito dispone:

1) La validez parcial del contrato de transferencia de fecha 03 de abril de 2014, con reconocimiento de firmas de la misma fecha (corriente de fs. 1 a 3), suscrito por el vendedor Hugo Corrales Torrico y Eliza Corrales Torrico, quien compra el bien inmueble para su hijo Guery Gustavo Torrico Corrales. Sea sólo con el 50% del bien inmueble, situado en la Calle Juan Manuel Sánchez de este Municipio de Punata, provincia del mismo nombre, con una extensión superficial de 1.434,83 m2 (que corresponde al 50% de la extensión superficial total). Bien inmueble con registro en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada N° 3.14.1.01.0010444 con titularidad de dominio a nombre de Hugo Corrales Torrico, Asiento A1 de fecha 15 de noviembre de 1982 y A-2 de corrección de datos de superficie.

2) Ordenó la cancelación de todos los registros posteriores a los indicados Asientos A-1 de 15 de noviembre de 1982 y A-2 de fecha 28 de Abril de 2014 de corrección de datos de superficie, vale decir deben ser cancelados los registros A-3 de 02 de Febrero de 2018, A-4 de 05 de Abril de 2018 y A-5 de 17 de Abril de 2018, debiendo notificarse al efecto a la Sub Registradora de Derechos Reales.

3) Dispuso el registro en Derechos Reales, del 50% en acciones y derechos sobre el bien inmueble con matrícula Nº 3.14.1.01.0010444 ya descrito, a nombre de Guery Gustavo Torrico Corrales, mayor de edad, con C.I. 2882301 Cbba.

El otro 50% del bien inmueble, deberá permanecer con titularidad de Josefina Valdivia; salvándose los derechos que terceras personas hubieren adquirido de la prenombrada, sobre dicho porcentaje del bien inmueble.

La distribución física de ambas fracciones, entre los dos co propietarios se tiene como cosa juzgada, según Resolución pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 01 de Totora, que ha consignado lote "A" (parte Este del bien inmueble) para Josefina Valdivia y lote "B" (parte Oeste del bien inmueble) para herederos de Hugo Corrales Torrico, vale decir el Lote "B" en función al fondo de lo decidido en la sentencia (concretamente en el núm. 1); corresponde a Guery Gustavo Torrico Corrales, mayor de edad, con C.I. 2882301 Cbba.

4) La devolución del 50% del precio pagado por los compradores, vale decir que los demandados Sandra Mabel Corrales Valdivia, Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia en su calidad de herederos de Hugo Corrales Torrico deberán reembolsar el monto de Bs.123.500.- (Ciento veintitrés mil quinientos 00/100 Bolivianos), a favor de los demandantes Eliza Corrales Torrico y Guery Gustavo Torrico Corrales. Sea en el plazo de 15 días, bajo prevención de Ley. Asimismo la devolución del 50%, correspondiente a los pagos realizados por concepto de impuesto a la propiedad inmueble, por las gestiones 2014 y 2015, cubiertos por Guery Gustavo Torrico Corrales.

5) En mérito a la prueba valorada bajo el numeral 12 del Considerando, quedan exentos del proceso y presente sentencia, los Señores Ariel Corrales Velásquez con C.I. 12341515 Cbba., Fabiola Corrales Soto, mayor de edad con C.I. 12521343 Cbba., y Mariela Corrales Soto, mayor de edad, con C.I. 8836520 Cbba.

6) Finalmente, cumplidas las determinaciones indicadas, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de prohibición de innovar y contratar sobre el bien inmueble objeto de litigio, dispuesta por decreto de fecha 22 de marzo de 2018.

1.2.- Del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 07 de febrero de 2020.

1.2.1.- De la apelación interpuesta por los demandados Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez.

Por intermedio de su apoderado, los demandados Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez, mediante memorial de 23 de junio de 2020 cursante de fs. 694 a 699 vta., presentaron recurso de Apelación dentro el plazo legal otorgado por el art. 261.1 del Código Procesal Civil, argumentando fundamentalmente que:

a) Se declaró improbada su demanda reconvencional sin tomar en cuenta la línea jurisprudencial que existe al respecto, otorgándose valides a un documento viciado de nulidad o anulabilidad y se canceló su registro propietario. Se declaró improbada la acción reconvencional de mejor derecho y negatoria con una apreciación equivocada ya que el art. 1545 del Código Civil no fue analizado minuciosamente. Existe jurisprudencia que indica que si por actos distintos el propietario transfirió los mismos bienes a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título. En el caso, sus mandantes desplegaron sus derechos sobre la propiedad de la calle Juan Manuel Sánchez en mérito a la resolución judicial que los declaró herederos en el 50% del lote de 1434,84 m2 ya que no existía ningún impedimento legal, revistiendo de preferencia su registro sobre el contrato de 04 de Abril de 2014, por lo que su acción reconvencional se encuentra probada.

Con relación a la acción negatoria, su pretensión se hace viable ya que ambas tienen un fin común por lo tanto no son contrarios entre sí como refiere el Juez.

Abruptamente se declaró la validez parcial de contrato de 03de Abril de 2014 sin indicar las razones y motivos, otorgando valor especial a un contrato cuestionado que fue suscrito antes de ocurrirla división y partición de bienes entre Hugo Corrales Torrico y Josefina Valdivia, naciendo ahí la ilicitud de los arts. 448 y 449 inc. 2 y 3 toda vez que se advierte la falta de consentimiento de la copropietaria Josefina Valdivia que no participó en la suscripción de ese contrato, acarreando la nulidad o anulabilidad de los actos.

Además, es insólito declarar válido un contrato en un 50%, hecho que no se encuentra fundamentado ni motivado frente al derecho preferencial de sus mandantes.

Asimismo, ordenó la cancelación de registros de derecho propietario de sus mandantes, sin explicar los motivos legales de su cancelación en el entendido de que en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N°1 de Totora los reconocieron como herederos en el 50% del inmueble ubicado en la calle Juan Manuel Sánchez. Al haber dispuesto la cancelación de registros Vizque sobrevinientes el Juez actuó en forma incorrecta al cancelar un registro público que no fue demandado en la vía ordinaria, para lo que es necesario la declaración de nulidad, exponiendo las causales y normativa del acto, no siendo posible dejar sin efecto un registro a simple imaginación y libre albedrío ya que los derechos de los apelantes nació a merced de una resolución judicial con calidad de cosa jugada material.

b) Se pronunció una resolución ultra petita toda vez que se reconoció el derecho propietario de Josefina Valdivia, siendo que su propiedad no está en discusión. La Sentencia dispuso el registro en Derechos Reales del 50% de acciones y derechos sobre el inmueble de su propiedad, acto jurídico que resulta ultra petita, violentando las normas de debido proceso por actuar más allá de la demanda. Adicionalmente, en un acto de confusión determinó que el 50% de la propiedad se mantenga con la titularidad de Josefina Valdivia, siendo que la propiedad de ella no está en discusión ya que tiene sus acciones en la parte "B" del lote de 1434,84 m2 tal como indica la resolución de 07 de julio de 2016 que declaró probada en parte la excepción de cosa juzgada considerando que las acciones de compra de Josefina Valdivia se hallan reconocidas. No conciben que comprando el total puedan registrar solo el 50% ya que existiría una imprecisión en esa determinación

c) Se les obliga a pagar indebidamente un monto de dinero, sin que ellos haya formado parte del contrato. Que se les obliga a devolver dineros sin causa, fundamento ni motivo a partir del registro de la declaratoria de herederos, siendo que esa responsabilidad no

procede cuando hay vicios en la cosa vendida, cuando el comprador los conocía o debía conocer. El contrato anómalo no tiene ningún efecto porque existe una venta de cosa ajena, por lo tanto el presunto comprador tenía la vía llamada por Ley para reclamar esa negligencia, pero no podía hacerlo al amparo del art. 629 del Código Civil. La disposición contenida en el art. 519 del Código Civil establece a eficacia del contrato entre partes y el art. 523 del mismo cuerpo legal señala que los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a un tercero, en tal entendido, son ajenos a la relación contractual por no haber intervenido en la celebración del contrato viciado, razón por la que no pueden adquirir ninguna obligación en acuerdo ajeno ya que no consintieron la venta simulada

d) No debió declararse la exención del proceso de Ariel Corrales Velásquez, Mariela Corrales Soto y Fabiola Corrales Soto. Se declaró exentos del proceso a Ariel Corrales Velásquez, Mariela y Fabiola Corrales Soto atendiendo un contrato transaccional, sin embargo, son herederos y no existe fundamentación sobre los motivos por los que quedaron excluidos de los efectos de la Sentencia, defecto procesal que atenta al debido proceso toda vez que para la exclusión debe existir una Escritura Pública de renuncia registrada en Derechos Reales.

Concluyeron su recurso invocando diversos contenidos de Sentencias Constitucionales.

Petitorio: Con los argumentos expuestos, solicitaron al Tribunal de Alzada dictar Auto de Vista revocando y dejando sin efecto todas las determinaciones por causar agravios.

I.2.2.- De la apelación interpuesta por Josefina Valdivia.

Contra la descrita Sentencia, mediante memorial de 23 de junio de 2020 cursante de fs. 703 a 704 vta., presentó recurso de Apelación dentro el plazo legal otorgado por el art. 261.1 del Código Procesal Civil, argumentando fundamentalmente que:

La Sentencia contiene determinaciones confusas y no considera que se hizo propietaria del 100% de la propiedad de Hugo Corrales en mérito a su ganancialidad y el acuerdo transaccional realizado con los herederos del mismo. Los contratos que cursan a fs. 203, 204, 205, 212 a 220 tienen todo el valor legal al sentir de los arts. 1538.3 y 521 del Código Civil a pesar de no estar registrados en Derechos Reales a su nombre. Por ellos se evidencia que el Juez de Sentencia de Totora reconoció a los 8 hijos de Hugo Corrales como herederos sobre la propiedad de la calle Juan Manuel Sánchez, lo que fue consentido por los demandantes por no haber interpuesto ningún recurso al proceso de división y partición de bienes, proceso donde ella arribó a un acuerdo transaccional con Ariel, Fabiola y Mariela Corrales, quienes le concedieron mediante contratos transaccionales las transferencia del 100% de acciones y derechos sobre los bienes de Hugo Corrales, en especial el inmueble de Punata a condición de que su persona les diera lotes a cada uno de ellos en Totora ya que no había ninguna prohibición para la realización de dichos actos.

La demanda interpuesta no tiene argumento valedero ya que se trataba de una venta simulada con un precio ínfimo con la intención de opacar su ganancialidad, por lo tanto carece de validez.

Lo resuelto en el punto 3 de la Sentencia declara que debe permanecer en el 50% del inmueble, ya que su pretensión es sobre el 538 m2, siendo que la discusión es en la propiedad de los herederos de Hugo Corrales adquiridos a raíz de contratos transaccionales con Ariel Corrales Velásquez, Mariela y Fabiola Corrales Soto, que, en la manera en que se

expuso en la resolución es confuso y contradictorio con lo resuelto en el punto 1 de la Sentencia, careciendo de claridad en su decisión y está inspirada en una vaga equidad, omitiendo de manera deliberada su pretensión.

Que, al declararse la validez parcial del contrato de transferencia y la orden de registro del 50% a favor de Guery Gustavo Torrico, se contraría sus intereses patrimoniales porque se estaría excluyendo sus acciones adquiridas de Ariel Corrales Velásquez, Mariela y Fabiola Corrales Soto, contradiciendo lo resuelto en Audiencia Preliminar de 01 de Agosto de 2019, que declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, la sentencia no indica la existencia de sus acciones adquiridas de Ariel Fabiola y Mariela Corrales.

Petitorio: Solicitó al Tribunal de Alzada dictar Auto de Vista revocando y dejando sin efecto la Sentencia apelada.

I.3.- Trámite de la apelación.

Corrido en traslado los recursos de apelación por Decretos de 25 y 29 de junio de 2020 salientes a fs. 700 y 705 de obrados, fueron concedidos en el efecto suspensivo por Auto de 26 de agosto de 2020 cursante a fs. 732.

CONSIDERANDO II:

II.- FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA RESOLUCIÓN.

En estricto cumplimiento a lo previsto por el art. 265.1 del Código Procesal Civil, que fija el marco procesal y la competencia de este Tribunal, se resuelve el recurso de apelación como sigue:

II.1.- Del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y del principio de verdad material.

El derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, es consagrado en el art. 115.1 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1898/2012 de 12 de octubre, señaló lo siguiente sobre los elementos constitutivos del derecho al acceso a la justicia: "En ese orden de ideas, siguiendo la normativa señalada, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho". El Auto Supremo N° 132/2015-RRC de 19 de marzo, señala: "De igual forma, es necesario estimar que este derecho, no puede comprenderse como absoluto e ilimitado, pues acarrearía una desmesurada como innecesaria (por tanto perniciosa) actividad procesal, en cuyo mérito para ejercerlo debe ser armonizado con ciertas

exigencias que la propia legislación contiene, como por ejemplo las formas, los plazos y requisitos que la ley procesal prevea para cada supuesto en específico; un elemento importante también dentro del ejercicio de este derecho, es el constituido porque la pretensión deba tener origen en un perjuicio jurídico o agravio -ya sea de índole sustancial o formal- que pueda ser considerado como efectivamente perjudicial para quien recurre ante la jurisdicción".

El derecho de acceso a la justicia tiene relación con el principio de verdad material, en ese entendido el Dr. Hugo Córdova Egüez, quien en su artículo "Acceso a la justicia en el Nuevo Código Procesal Civil Boliviano" (publicado en la Revista N° 3 - abril 2017, pág. 22), señala: "Asimismo, es preponderante resaltar que un beneficio importante para los abogados y litigantes; es que permite simplificar de mejor forma todo el procedimiento y se da mayor preferencia a la verdad material de los hechos, antes que a la verdad formal que pueda deducirse de los argumentos que expongan las partes en el proceso". En síntesis, el derecho de acceso a la justicia supone que toda persona puede hacer conocer sus reclamos y agravios ante autoridades jurisdiccionales pre constituidas, quienes deberán dar una solución fundada en derecho pero principalmente fundada en la verdad material de los hechos por sobre la verdad formal, dejando de lado los ritualismos procesales, aplicando una justicia garantista de derechos.

II.2.- De la valoración de la prueba.

El art. 136 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión.

II. Quien contradiga la pretensión de su adversario, debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho de la parte actora". Por consiguiente, la autoridad judicial debe pronunciarse de acuerdo a lo previsto en el art. 145.1 del mismo cuerpo legal, que determina: "La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar toda y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas fundamentando su criterio". El Auto Supremo N° 410/2015 de 09 de junio, ha señalado que: "...es facultad privativa de los Jueces de grado, apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. En esta tarea jurisdiccional, la examinación de la prueba es de todo el universo probatorio producido en proceso, siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia".

Orientado por otra parte, respecto a la actividad valorativa de la prueba, el Auto Supremo N° 240/2015 razona que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Esta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo H del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez,

porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture".

II.3.- Sobre el debido proceso.

Respecto, al principio del debido proceso, se halla catalogado como un derecho humano en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que lo enmarca como una garantía judicial, al igual que el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; se entenderá entonces que uno de los deberes del Estado es garantizar el derecho al debido proceso. Asimismo, el art. 4 del Código Procesal Civil Ley N° 439, indica: "Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley .

En cuanto a sus alcances, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional N° 0160/2010-R de 17 de mayo de 2010, estableció que el debido proceso: "... ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales".

Por consiguiente, el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben ser observados por las Autoridades Judiciales y las partes intervinientes en un proceso, para garantizar el derecho de las personas a un proceso justo y equitativo que les permita conocer de sus derechos, garantías y obligaciones, en base a una aplicación imparcial de la Ley y así poder asumir defensa ante cualquier vulneración.

II.4.- Sobre las apelaciones interpuestas contra la Sentencia de 07 de febrero de 2020.

II.4.1.- De la apelación interpuesta por los demandados Eldy Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez.

De la lectura del memorial de fecha 25 de Enero de 2018 (fs. 39 a 44) se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la validez de la venta realizada mediante minuta de 03 de Abril de 2014 sólo sobre el 50% del inmueble registrado bajo la matrícula computarizada N° 3.14.1.01.0010444; y la demandada reconvencionista Eldy Corrales Valdivia según el memorial de 18 de Mayo de 2018 (fs. 177 a 179 vta.) pretende la nulidad del documento de venta de 03 de Abril de 2014, el reconocimiento de mejor derecho propietario y la acción negatoria, misma pretensión planteada por los demandados Hugo Ronald Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez (fs. 188 a 190 y fs. 198 a 199).

A priori, antes de resolver la pretensión principal y para fines de la presente resolución y su mejor entendimiento, se analizará la demanda reconvencional planteada por la parte demandada, donde una de las pretensiones es la 'Nulidad del documento de compraventa de 03 de Abril de 2014' fundada en la causal de ilicitud de la causa y motivo, comprendida en el art. 548 numeral 3 del Código Civil. Respecto a esa pretensión, corresponde aclarar que dentro de un proceso donde por efecto de un contrato de venta de la totalidad de un inmueble que compromete la comunidad ganancial, el Tribunal Supremo de Justicia mediante el Auto Supremo N° 131/2020 de 20 de Febrero de 2020 razonó: "(...) ingresando el estudio de las acciones de protección del acto jurídico, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento sustantivo civil únicamente acepta la teoría bipartita de invalidez, reconocida a través de la figura de la nulidad y anulabilidad; no obstante si bien la doctrina y jurisprudencia han superado dicha teoría clásica, a los efectos de la presente resolución simplemente nos enfocaremos en los citados institutos. El acto jurídico por su importancia de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, admite la posibilidad de su invalidez ante la ausencia de requisitos de formación, pues al existir un vicio el acto no surte efectos, activándose el instituto correspondiente de acuerdo a la ausencia del requisito, encontrando como se dijo dentro de la teoría bipartita a sus máximos exponentes la nulidad y anulabilidad, continuando con su estudio corresponde aludir cuáles son sus principales diferencias, partiendo de la nulidad se caracteriza esencialmente por ser de orden público, imprescriptible e inconfirmable, a contrario sensu la anulabilidad en una escala inferior pero con la misma finalidad se caracteriza por ser de orden privado, prescriptible y confirmable, activándose esencialmente ante vicios del consentimiento, como ser error, dolo o violencia, institutos jurídicos para surtir efectos deben ser declarados judicialmente a través de un contradictorio donde la autoridad judicial determine su invalidez (art.564 del CC).

Continuando con el análisis jurídico, este Tribunal a través de sus diferentes fallos asumió la postura en los casos donde se acuse que uno solo de los cónyuges dispuso o transfirió de un bien que pertenece a la comunidad ganancial, el otro cónyuge, tiene la posibilidad de anular dicha disposición, por no concurrir su consentimiento; pero dicha ineficacia no opera sobre todo el acto jurídico, sino sobre el porcentaje que se ve afectada, pues al no ser parte del negocio le es inoponible la parte que le corresponde, de esta manera remitiéndonos al Código Civil, se observa que tal y como lo estipula el art.554, la falta de consentimiento es una causa de anulabilidad del contrato, más no así una causal de nulidad, ya que en este tipo de problemas jurídicos el objeto no es tema de debate, en su mayoría existe un objeto posible, lícito y determinado o determinable, como ser la fracción del terreno transferido». Es decir, en caso de que falte el consentimiento de uno de los conyugues en la venta de un bien ganancial, corresponde demandar la anulabilidad del documento de transferencia; en el caso de autos, los recurrentes alegaron que procede la 'nulidad' del documento privado de venta en razón a la falta de consentimiento de la copropietaria Josefina Valdivia que no participó en la suscripción del contrato de 03 de Abril de 2014; dicho fundamento fáctico se acomoda a la institución jurídica de anulabilidad por falta de consentimiento del cónyuge en la venta del bien ganancial.

Al respecto, la nueva línea procesal Civil estableció que los principios orientan el ámbito de la administración de justicia; es por ello, que el tratadista Hugo Alsina, refiere que el principio iura novit curia: " (...) no significa la obligación de indicar por su nombre técnico la acción que se deduce (editio actionis) ni si quiera la de citar las disposiciones legales en que se funda la pretensión, pues la primera resultará de la exposición de los hechos y, lo

segundo, lo hará el magistrado con prescindencia de la calificación hecha por el actor (iuria novit curia); de modo que, el silencio o el error de éste no tiene ninguna consecuencia jurídica"; asimismo, José W. Peyrano, señaló que el principio jura novit curia: «(...) se traduce en la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan al caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones (..Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia sentó línea jurisprudencial a través de los Autos Supremos N° 309/ 2018 y N° 464/2015, determinando que: "(...) la congruencia a la que los Jueces están reatados se refiere a los hechos expuestos por las partes y a la pretensión que persiguen, sin que estos (hechos y pretensiones) puedan ser cambiados o modificados por el Juzgador; empero, la calificación jurídica es un aspecto que corresponde privativamente al Juzgador quien no se encuentra reatado a la calificación jurídica que las partes efectúan; pues es el Juez, sobre la base de los hechos expuestos por las partes quien califica las pretensiones demandadas, sin que ello suponga vulnerar el principio dispositivo ni el de congruencia, sino más bien hacer efectivo el principio jura novit curia, y con ello el principio de justicia material (...)" (el subrayado no pertenece al texto original), aclarando que la aplicación del principio jura novit curia no significa la vulneración del principio de congruencia, porque el principio jura novit curia supone la aplicación del derecho en base a los hechos fundados por las partes con cuidado de no alterar los mismos, ni del principio dispositivo porque las autoridades judiciales no pueden suplir las pretensiones demandadas por las partes (Auto Supremo N° 796/2021 de 09 de Septiembre de 2021).

En este caso, de la fundamentación fáctica de la demanda reconvencional se colige que los hechos se acomodan a la anulabilidad del documento de compra-venta de fecha 03 de Abril de 2014 (fs. 1), empero, en este punto corresponde dilucidar a las partes que si bien el inmueble con registro en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada N° 3.14.1.01.0010444 es un bien ganancial, no obstante, la venta realizada por Hugo Corrales Torrico afecta el 50% de acciones y derechos de Josefina Valdivia por la falta de su consentimiento para la transferencia, pero no afecta el 50% de acciones y derechos de Hugo Corrales Torrico, la parte reconviniente no acreditó con pruebas fehacientes que la transferencia del 50% de acciones y derechos de Hugo Corrales Torrico se hubiere visto afectado de algún defecto o vicio, por ende es válida dicha transferencia.

Respecto al argumento de que es insólito declarar válido un contrato en un 50%, hecho que no se encuentra fundamentado ni motivado frente al derecho preferencial de los demandados, a quienes en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 1 de Totora los reconocieron como herederos en el 50% del inmueble ubicado en la calle Juan Manuel Sánchez; es preciso citar el entendimiento del Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N° 1262/2018 de 18 de Diciembre de 2018: "Entonces, si bien es cierto que conforme la prueba de fs. 22 a 24 y 34 del cuaderno, se acreditaría el derecho real del recurrente Dámaso Paredes Huarayo, puesto que en esas literales se evidencia la inscripción de su declaratoria de herederos en el registro público de la propiedad; no se puede desconocer que de acuerdo al documento de fs. 48, la causante del recurrente, Marcelina Cabrera Flores, antes de aperturarse la sucesión, transfirió el inmueble objeto de la litis en favor de Nicanor Mendieta Puma, habilitando la aplicación preferente del art. 519 del Código Civil, que es clara al señalar que: "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes..." y en ese sentido, extensible también al recurrente -heredero- de acuerdo al art. 524 del mencionado Código, esto quiere decir que, el contrato de 03 de

febrero de 2010, al ser suscrito por Marcelina Cabrera Flores tiene los efectos que la ley establece respecto a los sucesores de la misma (recurrente), pues por efecto de la sucesión hereditaria, la transmisión implica todos los derechos y las obligaciones que no se extinguen con la muerte del causante, como señala el art. 1003 del Código Civil, consecuentemente los actos generados por la causante como es la transferencia del inmueble objeto de la presente demanda y la pérdida de la posesión y la propiedad, también les alcanza, pues al ser el documento de fs. 24 uno que tiene la fe probatoria que le asigna el art. 1297 del Código Civil con relación al art. 519 del mismo cuerpo legal, hace evidente que el inmueble reclamado, ya no se encuentra en el patrimonio del demandante, al haber dispuesto del mismo la causante del mismo en vida, sin que ello pueda ser confundido como una relación entre terceros, sino que resulta ser una relación entre partes (el heredero ingresa en los derechos y obligaciones del sucesor), que se encuentra ligadas mediante el contrato de fs. 48, (...) En ese marco cabe aclarar que si bien la oposición de un derecho real surte efectos frente a "terceros" a partir de su publicidad, conforme exige el art. 1538.1 del CC, el precitado análisis se encuentra enmarcado en el razonamiento jurídico expresado en el parágrafo tercero de dicha normativa, pues en este caso se han analizado los alcances y la eficacia del contrato de fecha 03 de febrero de 2010 que si bien no resulta oponible frente a terceros, por carecer del registro público, si lo es frente a los que son "parte" del mismo y en ese entendido están reatados a su cumplimiento los herederos de quienes hubieren sido sus suscriptores iniciales, tal como lo establecen los arts. 519 y 524 del Código Civil, ya antes señalados, por lo que no corresponde realizar mayores consideraciones al respecto" (las negrillas no pertenecen al texto original), en este punto resulta necesario considerar los siguientes preceptos jurídicos, el art. 524 del Código Civil establece: "Se presume que quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes, a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato", asimismo el art. 1538.III ídem. determina: "Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados". En la presente litis, se entiende que si bien Eldy Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia tienen registradas sus declaratorias de herederos en los Asientos A-3 y A-4 de fechas 02 de Febrero y 05 de Abril de 2018 (fs. 518 vta. y 519), no se puede desconocer la transferencia realizada en vida por Hugo Corrales Torrico sobre el 50% de sus acciones y derechos reales sobre el inmueble con matrícula computarizada N° 3.14.1.01.0010444 a favor de Eliza Corrales Torrico mediante el documento de 03 de Abril de 2014 con reconocimiento de firmas y rúbricas de misma fecha (fs. 1 a 3), habilitando la aplicación de los arts. 519 y 524 del Código Civil como consecuencia de la sucesión hereditaria, por lo que pese a no contar con debida inscripción en Derechos Reales, ese documento de venta de lote de terreno -sólo sobre el 50% de acciones y derechos de Hugo Corrales Torrico- surte efectos entre las partes contratantes y por ende alcanza a los sucesores de los mismos, consecuentemente, no procede tampoco la acción negatoria y el mejor derecho propietario demandado reconvencionalmente. A mayor abundamiento, se colige que en el Asiento B-4 Eliza Corrales tiene una anotación preventiva a su favor para precautelas los derechos de venta registrada en fecha 17 de Noviembre de 2014, es decir, anterior al registro de las declaratorias de herederos, por ende se entiende que los herederos de Hugo Corrales Torrico tenía conocimiento de la venta realizada en vida por su padre.

La disposición del Juez de que se registre en Derechos Reales el derecho propietario sobre el 50% de acciones y derechos a favor de Guery Torrico, no es una resolución ultra petita, en razón de que la parte demandante en su memorial de demanda de 23 de Enero de 2017 (fs. 42 vta.) solicitaron que: "Se notifique a las oficinas de Derechos Reales del municipio de Punata para que procedan al registro del contrato de venta de fecha 03 de abril del 2014 (...)", por ende corresponde desestimar esa pretensión también.

Sobre la devolución del pago del 50% del precio pagado por los compradores y de los pagos realizados por concepto de impuesto a la propiedad inmueble, por las gestiones 2014 y 2015 cubiertos por Guery Torrico, como se fundamentó ut supra, Eldy Corrales Valdivia, Sandra Mabel Corrales Valdivia, Hugo Ronald Corrales Valdivia por efecto de la sucesión hereditaria no sólo adquieren derechos sino también obligaciones, tal como establece el art. 1003 del Código Civil: "La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte", entendiéndose por ende que también heredan las obligaciones de Hugo Corrales Torrico, por ende no pueden excusarse de la devolución del pago del 50% del precio y de los pagos por concepto de impuestos de 2014 y 2015 bajo el argumento de que no consintieron esa venta; en ese sentido corresponde el pago de Bs.123.500.- (Ciento veintitrés mil quinientos 00/100 Bolivianos), tomando en cuenta que nuestro signo monetario no sufrió ninguna devaluación desde la fecha de suscripción del contrato de compra-venta de 03 de Abril de 2014.

Asimismo, los recurrentes reclamaron que el Juez actuó en forma incorrecta al cancelar un registro público que no fue demandado en la vía ordinaria, no obstante, de la lectura de la demanda (fs. 43) se advierte que los demandantes solicitaron: "Se declare sin efecto legal todo registro que haya surgido sobre la propiedad desde el 03 de abril del 2014 (fecha del contrato de venta) y que afecte al 50% de las acciones y derechos correspondientes a HUGO CORRALES TORRICO", por lo que la cancelación de registros de fechas posteriores al documento de venta si fue demandado, aclarar además que la cancelación de registro de la oficina de Derechos Reales no sólo procede por efecto de la nulidad de documentos. Respecto al argumento de que sus derechos nacieron a merced de una resolución judicial con calidad de cosa jugada material por lo que no podría cancelarse, sobre ese reclamo, se colige que los recurrentes omiten considerar el art. 1560.1 del Código Civil establece que: "Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de documento público, sólo se cancelarán mediante otro documento público otorgado entre partes legítimas o en virtud de resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada".

Por último, los recurrentes reclamaron que no debió declararse la exención del proceso de Ariel Corrales Velásquez, Mariela Corrales Soto y Fabiola Corrales Soto porque ellos serían herederos también; al respecto mediante los 3 contratos transaccionales de transferencia definitiva de terreno y renuncia de acciones y derechos de fechas 28 y 30 de Diciembre de 2016 (fs. 203 a 205, fs. 212 a 220 vta.), Ariel Corrales Velásquez, Fabiola Corrales Soto y Mariela Corrales Soto renunciaron a todo derecho y acción sobre los bienes motivo de división y partición, es decir no se declararon herederos de Hugo Corrales Torrico, subsiguientemente, no adquirieron derechos y obligaciones del de cujus, por lo que correspondía su exención de este proceso.

Si esto es así, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 218 parágrafo II numeral 3 del Código Procesal Civil.

II.4.2.- De la apelación interpuesta por Josefina Valdivia.

No se puede desconocer la validez del contrato de venta sobre el 50% de acciones y derechos de Hugo Corrales T., puesto que como se señaló anteriormente, esa disposición fue realizada en vida, y dentro de este proceso no se demostró que la misma haya sido viciada o defectuosa a momento de celebrarse la misma, por lo que no se puede desconocer los efectos que de ese contrato surjan.

La recurrente no puede alegar desconocimiento en razón de que en el Asiento B-4 Eliza Corrales tiene una anotación preventiva a su favor para precautelar los derechos de venta registrada en fecha 17 de Noviembre de 2014, es decir anterior a la suscripción de los contratos transaccionales suscritos entre Josefina Valdivia y Ariel Corrales Velásquez, Fabiola Corrales Soto y Mariela Corrales Soto, por lo que no puede alegar desconocimiento de la venta realizada por el de cujus a favor de la demandada.

No se acreditó con prueba fehaciente que la venta celebrada entre Hugo Corrales T. y Eliza Corrales T. haya sido una venta simulada, por lo que este Tribunal no puede suponer que es así sin pruebas que respalden esa postura.

Aclarar que el presente proceso no se discute la validez de los acuerdos transaccionales suscritos -antes referidos-, el objeto del presente proceso gira en torno a la validez del documento de venta de 03 de Abril de 2014, la recurrente tiene expedita la vía conveniente para hacer valer sus derechos, cabe precisar que la presente resolución se funda en los antecedentes del proceso, y en las pretensiones de los demandantes y los demandados, tal como fueron planteados.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, resolviendo en grado de apelación: REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia de 07 de Febrero de 2020 cursante de fs. 675 a 681 del expediente original, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución, sólo en lo que se refiere a la demanda reconvencional, en el siguiente tenor: se declara PROBADA la demanda reconvencional respecto a la anulabilidad parcial de la venta del 50% de acciones y derechos de Josefina Valdivia, manteniéndose incólume todo lo demás, incluyendo el Auto de Enmienda y Complementación de 17 de Junio de 2020 (fs. 691).

Sin costas ni costos a la parte apelante de conformidad a lo estipulado por el art. 223.IV.3 de la Ley 439.

Siendo la presente resolución recurrible de casación, se insta a las partes observar el plazo otorgado por el art. 273 ídem.

Vocal Relator: Juan Edgar Balderrama Balderrama.

Regístrese, notifiquese y devuélvase.

Fdo.- Dres. Juan Edgar Baldrrama Balderrama.- Gualberto Terrazas Ibañez.

Ante mi.- Abg.- José Antonio Mercado Grilo.- Secretario de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 803 a 807 vta., interpuesto por Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez, representados por Juvenal Acuña, contra el Auto de Vista N° 065/2021 de 29 de septiembre, corriente en fs. 784 a 792 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal

Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ordinario de reconocimiento de venta y derecho propietario sobre el 50% del bien inmueble, devolución del 50% del precio pagado, orden de registro del contrato de venta en oficina de Derechos Reales y cancelación de otros registros sobrevinientes, seguido por Guery Gustavo Torrico Corrales y Eliza Corrales Torrico contra los recurrentes y Ariel Corrales Velásquez, Mariela y Fabiola ambas Corrales Soto, Paola Yovana Corrales Zeballos, la contestación de fs. 818 a 820; el Auto de concesión de 20 de junio de 2022, visible a fs. 824, Auto Supremo de Admisión N° 494/2022-RA de 18 de julio, de fs. 835 a 836 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Guery Gustavo Torrico Corrales y Eliza Corrales Torrico, mediante memorial de fs. 39 a 44, subsanado a fs. 53, fs. 57 y vta. y fs. 60 y vta. interpusieron demanda ordinaria de reconocimiento de venta y derecho propietario sobre el 50% del bien inmueble, devolución del 50% del precio pagado, orden de registro del contrato de venta en oficina de Derechos Reales y cancelación de otros registros sobrevinientes contra Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia, Hugo Armando y Ariel ambos Corrales Velásquez, Mariela y Fabiola ambas Corrales Soto, Paola Corrales Zeballos y presuntos herederos de Hugo Corrales Torrico; quienes una vez citados, asumieron defensa conforme a lo siguiente:

Eldy Corrales Valdivia, representada por Juvenal Acuña, según escrito de fs. 177 a 179 vta., contestó negativamente, planteó demanda reconvencional de nulidad de documento de venta por ilicitud de la causa, reconocimiento de mejor derecho y acción negatoria; misma que fue contestada negativamente por memorial de fs. 356 a 358 vta., oponiendo contra la misma excepción previa de falta de legitimación o interés legítimo y de demanda defectuosamente propuesta.

Hugo Ronald Corrales Valdivia, representado por Juvenal Acuña mediante memorial de fs. 188 a 190 vta., contestó negativamente a la demanda.

Hugo Armando Corrales Velásquez representado también por Juvenal Acuña, por escrito de fs. 198 a 199 vta., se apersonó y contestó negativamente a la demanda, oponiendo excepciones previas de falta de legitimación pasiva y demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma e indebida acumulación de pretensiones, mismas que si bien inicialmente no fueron corridas en traslado, fueron subsanadas a tiempo que los demandantes las contestaron por memorial de fs. 347 a 348 vta.

Ariel Corrales Velásquez según memorial de fs. 206 a 207 vta., contestó negativamente y opuso excepción previa de emplazamiento a terceros en la persona de Josefina Valdivia, y solicitó su exclusión del proceso.

Mariela y Fabiola ambas Corrales Soto, a través del escrito de fs. 221 a 222 vta., contestaron negativamente y opusieron excepción previa de emplazamiento a terceros en la persona de Josefina Valdivia, y solicitaron su exclusión del proceso.

Paola Yovana Corrales Zeballos, no compareció al proceso, designándosele defensor de oficio, así como con relación a los presuntos herederos de Hugo Corrales Torrico; Oscar Cayola Vargas, Defensor de Oficio, se apersonó por memorial de fs. 366 y vta., 370, 373 y 379 y vta., planteando excepción previa de emplazamiento de terceros.

Sandra Mabel Corrales Valdivia, se apersonó por memorial de fs. 393 a 398 vta., e interpuso incidente de nulidad de obrados, asumiendo defensa en el estado en que se encontraba la causa.

Convocada la audiencia preliminar, en la fase de resolución de excepciones e incidentes, se emitió la Resolución de 07 de marzo de 2019, de fs. 422 a 424 vta., rechazando el incidente de nulidad de Sandra Mabel Corrales Valdivia y disponiendo la inclusión al proceso de Josefina Valdivia.

Josefina Valdivia, según escrito de fs. 560 a 565 vta., opuso excepción previa de cosa juzgada y contestó en forma negativa a la demanda.

Convocada nuevamente la audiencia preliminar, se continuó con la misma y en la fase de resolución de excepciones e incidentes, se emitió la resolución de fs. 593 a 595, rechazando las excepciones previas de falta de legitimación pasiva, así como declarando probada parcialmente la excepción de cosa juzgada planteada por Josefina Valdivia, solo con relación a la declaración de ganacialidad del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444, contra estas determinaciones ninguna de las partes interpuso apelación en el efecto diferido; saneada la causa y continuando con su tramitación, se procedió a la fijación del objeto del proceso y fijación del objeto de la prueba.

Desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia de 07 de febrero de 2020, visible de fs. 675 a 681, complementada y aclarada por Auto de 17 de junio de 2020 de fs. 691 y vta., en la que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez, Adolescencia y Sentencia Penal N° 2 de Punata del departamento de Cochabamba, declaró PROBADA la demanda e IMPROBADA la acción reconvencional, disponiendo la validez parcial del contrato de transferencia de 03 de abril de 2014, ordenando el registro del 50% del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444 en favor de Guery Gustavo Torrico Corrales, la cancelación de los asientos A-3, A-4 y A-5, quedando el 50% en titularía de Josefina Valdivia, validando la distribución física del inmueble conforme dispuso el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 1 de Totora, la devolución del 50% del precio pagado e impuestos, recayendo esta obligación en los demandados Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald, todos Corrales Valdivia como herederos de Hugo Corrales Torrico, excluyendo expresamente a Ariel Corrales Velásquez, Fabiola y Mariela ambas Corrales Soto, sin costas por ser proceso doble.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia, y Hugo Armando Corrales Velásquez, representados por Juvenal Acuña, según memorial de fs. 694 a 699 vta., y por Josefina Valdivia según escrito de fs. 703 a 704 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita el Auto de Vista N° 065/2021 de 29 de septiembre, que sale de fs. 784 a 792 vta., que REVOCÓ parcialmente la Sentencia de 07 de febrero de 2020, solo en cuanto a la demanda reconvencional, y en consecuencia, declaró PROBADA la demanda reconvencional respecto a la anulabilidad parcial de la venta del 50 % de acciones y derechos de Josefina Valdivia, manteniéndose incólume en lo demás, sin costas, ni costos a los apelantes, con base en los siguientes fundamentos:

a) Contextualizadas las pretensiones planteadas en la demanda principal y reconvencional, para un mejor entendimiento analizó en primera instancia la demanda reconvencional de nulidad del documento de compraventa de 03 de abril de 2014, por causa o motivo ilícito prevista en el art. 548 numeral 3 del Código Civil, al respecto citó

jurisprudencia en sentido que, en un proceso similar en el que por efecto de un contrato de venta de la totalidad de un inmueble se comprometió la comunidad ganancial, el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo N° 131/2020 de 20 de febrero, en el que concluyó que en caso que falte el consentimiento de uno de los cónyuges, corresponde demandar la anulabilidad del documento; como ocurre en el presente caso, en el cual los apelantes sostuvieron que Josefina Valdivia no participó en la suscripción del documento de 03 de abril de 2014 consistente en la venta de la totalidad del inmueble que corresponde a la comunidad de gananciales, concluyendo que dicho fundamento fáctico se adecúa al instituto de anulabilidad por falta de consentimiento.

b) Conforme al principio iura novit curia, los juzgadores de instancia tienen plena libertad para realizar la calificación jurídica de los hechos que fueron expuestos en la demanda, asimismo en los "Autos Supremos N° 309/2018 y 464/2015" (sic), se estableció que el Juzgador tiene la facultad de calificar la pretensión demandada, sin que ello suponga la vulneración del principio dispositivo ni el de congruencia, también citado en el Auto Supremo N° 796/2021 de 09 de septiembre de 2021; si bien el documento de 03 de abril de 2014, contiene la venta de un bien ganancial, este afecta los derechos y acciones en el 50% de Josefina Valdivia, empero no el 50% que corresponde a Hugo Corrales Torrico, y al no haberse demostrado ningún defecto o vicio en el referido documento, la transferencia es válida en el 50%.

c) En cuanto al agravio en sentido que sería insólito declarar la validez del contrato en el 50% que correspondía al vendedor, no se tiene mayor fundamentación o explicación al respecto; y conforme al entendimiento del Auto Supremo N° 1262/2018 de 18 de diciembre, los herederos de Hugo Corrales Torrico ingresan en los derechos y obligaciones del sucesor, por lo que se encuentran reatados al cumplimiento del documento de venta, así lo establecen los arts. 519, 524 y 1538.III del Código Civil, por lo que, si bien los apelantes tienen registradas sus declaratorias de herederos en los asientos A-3 y A-4 de fechas 02 de febrero y 05 de abril de 2018, se tiene que el documento de transferencia realizado en vida de su causante, alcanza a los sucesores, sin que los mismos puedan desconocer que Eliza Corrales tenía inscrita una anotación preventiva en el asiento B-4 de fecha 17 de noviembre de 2014, no pudiendo los herederos aducir desconocimiento de dicha venta; igual lógica se aplicó a momento de disponer la devolución del 50% del precio pagado así como del impuesto a bienes inmuebles por la gestión 2014 y 2015, puesto que según el art. 1003 del Código Civil, la sucesión comprende tanto derechos como obligaciones.

d) Respecto a que se hubiera dispuesto de forma ultrapetita el registro del derecho propietario en el 50% en favor del demandante Guery Gustavo Torrico Corrales, ello carece de sustento, dado que dicha pretensión fue expresamente demandada; lo mismo ocurre con el reclamo de haberse ordenado incorrectamente la cancelación de los registros de las declaratorias de heredero en razón a que las mismas se sustentan en una resolución judicial, el argumento carece de mérito puesto que dicha pretensión fue planteada en el memorial de demanda, y conforme al art. 1560.I del Código Civil, que dice lo siguiente, las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de un documento público solo se cancelarán mediante otro documento público o por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

e) En cuanto a la exclusión de Ariel Corrales Velasquez, Mariela y Fabiola ambas Corrales Soto, se tienen los contratos transaccionales de transferencia definitiva de terreno y

renuncia de acciones y derechos de fs. 203 a 205 y 212 a 220 vta., por lo que no al no haberse declarado como herederos, no adquirieron derechos ni obligaciones del de cujus.

f) Respecto de la apelación de Josefina Valdivia, no se demostró que el contrato de venta impugnado haya tenido algún vicio o defecto a momento de celebrarse, no pudiendo alegar desconocimiento de dicho contrato puesto que el asiento B-4 registra una anotación preventiva a favor de Eliza Corrales para precautelar sus derechos, que es anterior a los contratos transaccionales; finalmente, no se acreditó que dicha venta fuera simulada.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez, representados por Juvenal Acuña, según escrito de fs. 803 a 807 vta.; recurso que a continuación se considera.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACION

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez, representados por Juvenal Acuña, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación, acusaron:

a) Violación del art. 1553.I y II relacionado con el art. 1557 numeral 3) del Código Civil, por cuanto el Auto de Vista confirmó con una modificación la Sentencia, con base en el "…reconocimiento expreso del 50% de acciones y derechos a favor de Josefina Valdivia" (sic), fundados en que los demandantes inscribieron anotación preventiva en los asientos B-3 de 30 de octubre de 2014, B-4 de 17 de noviembre de 2014, medida cautelar prorrogada en el asiento B-6 el 12 de octubre de 2016, que tuvo vigencia hasta el 30 de octubre de 2017, a partir de la cual dejó de surtir efectos por caducidad ipso jure, conforme al art. 1514 del citado Código; y el presente proceso se inició el 23 de enero de 2018, cuando la anotación preventiva ya había caducado y no se había convertido en inscripción definitiva emergente de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

b) Violación del art. 1538.III del Código Civil, en razón a que se ordenó ilegalmente la cancelación de las inscripciones de las declaratorias de herederos consignadas en los asientos A-3, A-4 y A-5, sin considerar que no pueden ser desplazadas por una anotación preventiva que ya había caducado; además, en ningún momento se demandó la nulidad de los títulos (declaratoria de herederos), relacionado con el derecho contenido en el art. 56.III de la Constitución Política del Estado que garantiza la sucesión hereditaria.

c) Violación del art. 1538 del Código Civil, los coherederos Eldy, Sandra Mabel y Hugo Ronald, todos Corrales Valdivia, Ariel y Hugo Armando ambos Corrales Velasquez, publicitaron su derecho conforme a la referida norma, surtiendo efectos contra terceros, de ahí que el contrato suscrito entre Hugo Corrales Torrico y Eliza Corrales Torrico y Guery Gustavo Torrico Corrales, solo surte efectos entre partes, sin perjudicar a terceros.

Fundamentos por los cuales solicitaron se case el Auto de Vista y declare improbada la demanda en todas sus partes.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

Eliza Corrales Torrico y Guery Gustavo Torrico Corrales, contestaron al recurso de casación, por escrito de fs. 818 a 820, sustentando:

En el recurso de casación, olvidaron que el fundamento sobre la anotación preventiva del contrato de venta de 03 de abril de 2013, se citó solo a mayor abundamiento para señalar que los demandados no podían aducir desconocimiento de la venta, aspecto que es irrelevante respecto de todos los fundamentos y análisis expuestos en el Auto de Vista impugnado, no existiendo vulneración a los arts. 1538, 1553 y 1558 del Código Civil.

No se abandonó la pretensión de lograr el reconocimiento de la eficacia del documento de venta, puesto que independientemente de inscribir las anotaciones preventivas en los asientos B-3, B-4 y B-6, también se apersonaron al proceso de división y partición en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Sentencia Penal N° 1 de Totora, en consideración a que no es justo que hayan pagado una fuerte suma de dinero, para perder tanto inmueble como dinero.

Solicitando en definitiva declarar como infundado el recurso de casación.

CONSIDERANDO III:

DE LA DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la Congruencia en las Resoluciones.

En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 265 del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia a través de sus diversos fallos (Autos Supremos Nº 651/2014 y 254/2016) ha orientado que la congruencia de las resoluciones judiciales orienta su comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional Nº 0486/2010-R de 5 de julio, donde ha razonado que: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia…". Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales

Plurinacionales Nº 0255/2014 y Nº 0704/2014. De donde se deduce que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia "ultra petita", que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

En este entendido, se ha orientado a través del Auto Supremo Nº 304/2016 que citando al Auto Supremo Nº 11/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, señala: "Que, Todo Auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación conforme lo determina el art. 236 del Código de procedimiento Civil, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de fallos incongruentes como: a) Auto de Vista Ultra Petita, cuando el tribunal de alzada se pronuncia más allá del petitorio o los hechos; b) Auto de Vista extra petita, cuando el tribunal a quem se pronuncia sobre un petitorio o hechos no alegados; c) Auto de Vista citra petita, en el caso en que el tribunal de alzada omite totalmente el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas; d) Auto de Vista infra petita, cuando el tribunal a quem no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos del Auto de Vista que infringen el debido proceso".

III.2. La interpretación del art. 397.I relacionado con el art. 399.I, ambos del Código Procesal Civil, respecto del efecto de las Sentencias y el derecho a la eficacia del fallo como componente de la tutela judicial efectiva.

Conforme señala el art. 213.I del Código Procesal Civil: "La sentencia pondrá fin al litigo en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso", para que pueda ser ejecutada, la misma norma establece la condición de que ésta tenga la autoridad de cosa juzgada –salvando la permisión de la ejecución provisional-, así el art. 397.I prescribe "Las sentencia pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiera conocido del proceso", en este entendido sobra especial relevancia, la glosa resaltada en sentido que el fallo se debe ejecutar sin alterar ni modificar su contenido, y concordante con ello, el art. 399.I del referido Código, indica: "La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia", de ahí que, podemos concluir primariamente en que el legislador estableció como uno de los atributos de la Sentencia, el de la inmutabilidad cuándo esta cobra autoridad de cosa juzgada por no existir en el proceso ninguna otra instancia o recurso que pueda modificar lo decidido.

Con referencia a ello el Auto Supremo N° 1378/2016 de 05 de diciembre, citando a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0863/2014 de 8 de mayo, estableció: "La SCP 2176/2013 de 21 de noviembre, señaló: 'El instituto de la cosa juzgada es una figura jurídica importante del derecho procesal civil, que surgió por la necesidad de otorgarle a las resoluciones que definían los procesos judiciales de certeza; bajo la convicción de que el proceso debía tener un fin en el que se reconozca o se niegue un derecho reclamado, sin que exista la posibilidad de que esa situación sea impugnada posteriormente, con el objeto de guardar un orden que asegure la convivencia pacífica dela sociedad, correspondiéndole al Estado dotar de un elevado grado de certeza a las resoluciones judicial es definitivas para que sean cumplidas en el tiempo más breve posible y evitando su revisión en forma indefinida e injustificada' (…)

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado: 'todo fallo o Sentencia judicial que adquiere calidad de cosa juzgada no procede ningún otro recurso que permita modificarla o ser alterada en su contenido, carácter que implica la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la misma, Sentencia judicial que debe ser acatada y respetada por todos aquellos vinculados a ella, pues cuando ésta queda firme adquiere inmutabilidad o inimpugnabilidad, ya que esa firmeza impide que el fallo sea modificado, revocado o anulado, carácter inmutable que obliga al respeto de su contenido y en resguardo de la seguridad jurídica y restará únicamente su ejecución...' (SCP 0615/2012 de 23 de julio) (…).

Sobre este instituto la jurisprudencia constitucional en la SCP 0001/2013 de 3 de enero, precisó que: 'Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torrez, la cosa juzgada es 'a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme en los tribunales de justicia'; y el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española lo define como: «Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior» (…). En cuanto a los efectos de la cosa juzgada , la SCP 1481/2012 de 24 de septiembre, refirió que: 'La SCP 0294/2012 de 8 junio, con relación a la calidad de la cosa juzgada , estableció lo siguiente: 'Mediante la jurisprudencia desglosada de este Tribunal en la SC 0682/2003-R de 20 de mayo, estableció que la cosa juzgada se conceptualiza como: «La fuerza reconocida por la Ley a la decisión del Juez para regular jurídicamente en forma relativamente inmutable el caso concreto decidido, relatividad que según la jurisprudencia de este Tribunal, se puede presentar cuando de por medio exista lesión a un derecho fundamental, lo que significa que cuando la cosa juzgada es producto del respeto de las garantías constitucionales, la cosa juzgada goza del carácter de inmutabilidad e irrevisabilidad»'(…).

Ahora bien, sobre los efectos que genera la sentencia, el Auto Supremo Nº 1051/2015 de 16 de noviembre, señaló: 'Cuando una Sentencia adquiere calidad de cosa juzgada se derivan una serie de efectos que podemos definir como aquellas repercusiones que produce la Sentencia firme en el ámbito del ordenamiento jurídico, en ese sentido la cosa juzgada material produce dos efectos esenciales uno negativo y otro positivo. El efecto negativo supone la imposibilidad de sustanciar otro proceso sobre el mismo objeto, es lo que se conoce como non bis in idem, su justificación radica en que no es posible sustanciar un mismo litigio en forma eterna. El efecto positivo, supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero (…)'.

Según ilustra la jurisprudencia transcrita una de las características de la cosa juzgada es su inmutabilidad, es decir la decisión judicial ejecutoriada respecto a un asunto litigioso considerado y resuelto por la autoridad jurisdiccional, no varía, no cambia, se mantiene inmutable correspondiendo su cumplimiento, la cosa juzgada se alcanza por no existir otro medio de impugnación procesal o por consentimiento de las partes.

En ese sentido se ha generado jurisprudencia, en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0065/2021-S2 de 20 de abril, que citando el entendimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1478/2012 de 24 de septiembre, respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, señaló que: "'…el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir,

la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho'.

En el marco de lo anotado, la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre, establece que: '…el derecho a la tutela judicial efectiva es básicamente el derecho de acceso libre a la jurisdicción o a la de justicia, que se encuentra consagrado en el art. 115.I de la CPE, derecho que tiene tres elementos constitutivos: a) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; b) Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, c) Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada'".

En similar sentido se pronunció la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0954/2017-S1 de 28 de agosto, que en su Fundamento Jurídico III.2. Jurisprudencia constitucional respecto a la directa justiciabilidad de los derechos fundamentales y la eficacia de los fallos judiciales, estableció: "Para tener una comprensión cabal sobre la directa justiciabilidad de los derechos fundamentales, es importante tener presente el principio de supremacía constitucional, que a decir del entonces Tribunal Constitucional en la SC 0031/2006 de 10 de mayo, significa: '…que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad'. Criterio que fue ratificado por la SCP 0591/2012 de 20 de julio.

(…)

Ahora bien, en el marco de lo señalado precedentemente, las resoluciones judiciales deben contribuir a la realización material del derecho, ya que de lo contrario existe el riesgo de que las mismas sean reducidas a una mera declaración formal y sin contenido. En este entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0121/2012, a tiempo de dilucidar el contenido esencial del derecho de propiedad emergente de una sentencia declarativa, sostuvo lo siguiente: "…el órgano judicial en el marco de la justicia ordinaria, es la instancia jurisdiccional a la cual por voluntad constituyente se le encomienda el conocimiento de controversias vinculadas a derechos propietarios, así la teleología de los procesos ordinarios conocidos también por la teoría procesal general como procesos de conocimiento, disciplinan reglas de orden procesal destinadas a garantizar la directa justiciabilidad del contenido esencial del derecho fundamental de propiedad, consagrando por tanto a través de

este mecanismo institucional, el principio de aplicación directa y efectiva de los derechos fundamentales. Así, las acciones de mejor derecho propietario -entre otras-, se configuran como verdaderas garantías jurisdiccionales destinadas a activar el aparato orgánico-jurisdiccional imperante y lograr por ende la emisión de una decisión jurisdiccional definitiva y de carácter declaratorio, que en caso de ser estimatoria a los derechos de propiedad invocados por el justiciable, asegure la eficaz y real aplicación del contenido esencial de este derecho fundamental.

Respecto a las ideas expuestas, se debe indicar que el principio de razonabilidad debe irradiar de manera directa, el contenido de sentencias judiciales para evitar así supresiones y limitaciones arbitrarias al derecho fundamental de propiedad, por lo que la eficacia de los fallos, está condicionada a una aplicación directa y real del contenido esencial del derecho de propiedad con sus tres componentes esenciales: uso, goce y disfrute" (las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de lo señalado precedentemente, en la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, a tiempo de dilucidar el derecho de propiedad, emergente de un proceso de mejor derecho, este Tribunal concluyó que: "…la facultad de las autoridades jurisdiccionales de ordenar el desapoderamiento en ejecución de fallos, para el caso de procesos en los cuales exista una sentencia estimatoria que declare el derecho propietario en relación a la parte actora, responde al principio de aplicación directa y efectiva del contenido esencial del derecho de propiedad, es decir, a la aplicación efectiva y real de sus tres elementos el uso, goce y disposición, por tanto, la omisión de ejercicio de esta atribución frente a un pedido expreso de parte, implica una limitación arbitraria al derecho de propiedad, aspecto que en esencia afecta de manera directa al principio de razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

En el orden de ideas expuesto, es pertinente señalar que en los procesos de conocimiento vinculados con derechos particulares, como podría ser aquellos referidos a mejor derecho propietario, rige el principio dispositivo, en virtud del cual, las partes procesales inician y conducen sus pretensiones en el marco del principio de autonomía de la voluntad, siendo este postulado el límite objetivo para la actuación del juez, quien no puede apartarse de dichas directrices establecidas en el decurso de la causa por las partes procesales, en ese orden, en un contexto demo-liberal en el cual se genera el desarrollo teórico de este principio, por las características del modelo de Estado, expresamente explicadas en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Resolución, dicho principio tiene una connotación diferente a la validez de este postulado en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en el cual, la eficacia de los derechos fundamentales constituye el límite y medida de validez del principio dispositivo, por lo que los jueces, al ser auténticos garantes de los derechos fundamentales, deben asegurar la máxima eficacia de los derechos fundamentales contenidos en una sentencia declarativa" (lo resaltado corresponde al texto original).

"Entonces, de acuerdo a los entendimientos jurisprudenciales precedentemente desarrollados, es preciso concluir que toda decisión judicial que constituya declaración de derechos, debe ser materializada a través de los mecanismos que conlleven a la realización material del derecho constituido, lo contrario conlleva a que la decisión judicial quede en mera declaración formal, de ahí que en aras de la directa justiciabilidad de los derechos fundamentales y particularmente en virtud de la eficacia de los fallos emergentes del Órgano Judicial, las autoridades judiciales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben adoptar cuantas

medidas sean necesarias para la materialización de la decisión judicial que constituye declaración de derechos y no simplemente limitarse a pronunciar sentencias declarativas, sino de buscar la materialización de las mismos".

En conclusión, el atributo de inmutabilidad no debe interpretarse ni limitarse al sentido literal de lo decidido, de forma que impida al Juez de instancia la ejecución del fallo solo porque la parte dispositiva de la Sentencia no señale expresamente la forma en que ésta pueda materializarse, lo mismo ocurre cuando para la ejecución del fallo, resulta necesaria la emisión de disposiciones que no formaron parte de la Sentencia, pero que resultan, necesarias e inexcusables para hacer efectivo el fallo, llegando así a la satisfacción y agotamiento de lo determinado, sin que ello implique la vulneración a la inmutabilidad del fallo ni de sus alcances.

Esta extensión de las facultades del Juez para materializar la ejecución de la sentencia, tiene basamento en la garantía del acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, prevista en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, en su componente de derecho a la ejecución del fallo, así como en el art. 397.I relacionado con el art. 399.I del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Contextualizando los antecedentes de la presente causa, se tiene que Guery Gustavo Torrico Corrales y Eliza Corrales Torrico promovieron demanda de reconocimiento de efectividad de un 50% de la venta contenida en documento de 03 de abril de 2014 con reconocimiento de firmas, suscrito con Hugo Corrales Torrico sobre el inmueble ubicado en la localidad de Punata del departamento de Cochabamba, con registro en Derechos Reales bajo matrícula 3.14.1.01.0010444, basado en que, un proceso de división y partición planteado por Josefina Valdivia en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal N° 1 de Totora, se determinó que el referido inmueble -entre otros- era ganancialicio y por ende de propiedad en el 50% de cada uno de los esposos Josefina Valdivia y Hugo Corrales Torrico (siendo que este falleció, se dispuso que dicho 50% quedaba en favor de sus herederos); la acción fue dirigida en contra de los herederos y presuntos herederos de Hugo Corrales Torrico, quienes asumieron defensa conforme se explanó en la parte inicial del presente fallo, negando la demanda, oponiendo excepciones e incidentes, y promoviendo acción reconvencional de nulidad del documento de venta por ilicitud de causa o ilicitud del motivo; asimismo, se integró al proceso a Josefina Valdivia quien por acuerdos transaccionales adquirió las acciones y derechos de tres coherederos Ariel Corrales Velasquez, Fabiola y Mariela ambas Corrales Soto.

Superadas las etapas procesales se dictó la Sentencia de 7 de febrero de 2020, que declaró PROBADA la demanda principal e IMPROBADA la demanda reconvencional, reconociendo la validez del contrato de venta en el 50% que le correspondió a Hugo Corrales Torrico, y como consecuencia de dicho reconocimiento, ordenó la inscripción de la venta en el 50%, la devolución del 50% del precio pagado y de impuestos anuales a cargo de los herederos que inscribieron su derecho sobre el referido inmueble (Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald, todos Corrales Valdivia), la cancelación de los registros de las declaratorias de herederos de los asientos A-3, A-4 y A-5 del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444, así como la exclusión de los efectos de la Sentencia de los tres coherederos que transfirieron sus acciones y derechos (Ariel Corrales Velasquez, Fabiola y Mariela ambas Corrales Soto).

Contra este fallo, plantearon recurso de apelación Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald, todos Corrales Valdivia, y Hugo Armando Corrales Velasquez; asimismo, Josefina Valdivia planteó su recurso de apelación; ambos recursos fueron debidamente analizados por el Tribunal de alzada que pronunció el Auto de Vista N° 65/2021 de 29 de septiembre, que revocó parcialmente la Sentencia, solo en cuanto a la forma de resolución de la demanda reconvencional, reconduciendo la calificación jurídica de los hechos sustentados en la demanda reconvencional de nulidad por ilicitud de causa, adecuándola a una acción de anulabilidad por falta de consentimiento, empero solo en el 50% de las acciones y derechos que le correspondían a Josefina Valdivia, por lo que todas las demás disposiciones de la Sentencia, se mantuvieron incólumes, es decir, la nueva calificación jurídica de los hechos, no modificó en absoluto, ninguna de las disposiciones de la Sentencia; contra el Auto de Vista, únicamente plantearon recurso de casación Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald, todos Corrales Valdivia, y Hugo Armando Corrales Velasquez, todos representados por Juvenal Acuña, que será motivo de análisis en los siguientes párrafos, es decir, Josefina Valdivia no es recurrente.

Previo a analizar las presuntas vulneraciones acusadas en el recurso de casación, es necesario resaltar que el reconocimiento de la eficacia del documento de transferencia de 03 de abril de 2014, emergió de la aplicación de los arts. 519, 524, 1538.III del Código Civil, siendo el principal razonamiento expuesto en el Auto de Vista impugnado el hecho que el documento impugnado de nulidad –independientemente de no haberse comprobado la causal de nulidad- había sido suscrito válidamente por el vendedor y sus efectos alcanzaban a sus herederos conforme a la referida normativa y la extensa jurisprudencia glosada; consecuentemente, se tendrá como primera premisa, que los recurrentes, en ningún momento reclamaron la desestimación de la acción de nulidad por ilicitud de la causa; y tampoco en contra de la reconducción de dicha acción a una de anulabilidad por falta de consentimiento, como profirió el Tribunal de alzada con base en la doctrina legal aplicable emanada por el Tribunal Supremo de Justicia, peor aún en relación al rechazo de las acciones de mejor derecho propietario, y acción negatoria que fueron promovidas en la reconvención, ni a las normas que sustentaron su desestimación.

Entonces, en cuanto a la vulneración del art. 1538 del Código Civil, a pesar que los recurrentes, fueron genéricos al transcribir la norma en sus tres parágrafos sin la debida especificidad, los argumentos sobre la prelación del registro son reiterativos sobre la supuesta prevalencia de la inscripción de los testimonios de declaratorias de herederos (asientos A-3, A-4 y A-5 del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444), respecto de las anotaciones preventivas que consignan los derechos de los demandantes (asientos B-3 y B-4 idem), sin embargo, en su argumentación sostuvieron que al haberse registrado su derecho sucesorio, el mismo resulta siendo oponible al demandante Guery Gustavo Torrico Corrales porque tendrían la calidad de terceros respecto de los suscribientes-contratantes, esta aseveración se realiza desde una perspectiva de mera reclamación, sin realizar ningún cuestionamiento al razonamiento de fondo impuesto por el Tribunal de apelación, que con base en el Auto Supremo N° 1262/2018 de 18 de diciembre, resaltó que: "…hace evidente que el inmueble reclamado, ya no se encuentra en el patrimonio del demandante, al haber dispuesto del mismo la causante del mismo en vida, sin que ello pueda ser confundido con una relación entre terceros, sino que resulta ser una relación entre partes (el heredero ingreso en los derechos y obligaciones del sucesor) que se encuentran ligadas mediante el contrato…" añadiendo a ello la aplicación del art. 524 y 1538.III del Código Civil, cuyo sustrato ratifica que

quien contrata para sí contrata para sus herederos, sin que estos puedan situarse en posición de terceros frente a las obligaciones de su causante, sino que se asimilan como parte a los efectos del contrato de su de cujus; se reitera entonces que, los recurrentes no plantearon recurso alguno en contra de las normas que sostienen el principal razonamiento del fallo, motivo por el cual la impugnación del resultado de lo decidido sin cuestionamiento alguno acerca de sus conclusiones determinativas y sus fundamentos, resulta inconducente y por ende carece de mérito.

Respecto de la violación de los arts. 1553.I, 1557 numeral 3) y 1538.III, por haber ordenado la cancelación de la inscripción de los testimonios de declaratorias de herederos (asientos A-3, A-4 y A-5 del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444), respecto de las anotaciones preventivas caducadas que consignaban los derechos de los demandantes (asientos B-3 y B-4 idem); se debe considerar que en el presente proceso, no se reconoció el derecho del comprador Guery Gustavo Torrico Corrales con base en la preferencia que otorga el registro, ni tampoco se determinó la conversión de una anotación preventiva en inscripción definitiva al tenor del art. 1553.II del Código Civil, sino que el Auto de Vista impugnado estableció como fundamento neurálgico que los herederos no podían desconocer los efectos de la transferencia por constituirse en parte del contrato, desvirtuando el supuesto desconocimiento de la existencia del contrato de venta en razón a que las anotaciones preventivas de los Asientos B-3 y B-4, ya se encontraban inscritos antes que los recurrente presenten sus testimonios de declaratoria de heredero; este fundamento expuesto por el Tribunal de alzada, se constituye en subsidiario o secundario, y solo "…a mayor abundamiento…" (sic fs. 790 vta.) se expresó que los herederos tenían "…conocimiento de la venta realizada en vida por su padre" (ídem), razonamientos que en ningún caso declararon la preferencia de los registros o la conversión de una anotación preventiva en inscripción definitiva, por lo que, no se observa la violación alegada.

Finalmente, en cuanto a la denuncia de haberse ordenado la cancelación de la inscripción de los testimonios de declaratoria de herederos, en primer lugar, se tendrá por aclarado que se demandó como pretensión procesal la cancelación de toda inscripción posterior a la fecha del documento de venta (véase fs. 60 y vta.) y que la misma, se declaró como efecto del reconocimiento del derecho sustancial de propiedad contenido en el contrato de venta de 03 de abril de 2014; en este respecto, conviene señalar que esta pretensión procesal se planteó de forma accesoria, puesto que lo principal, versó en el reconocimiento de la plena eficacia del contrato de venta respecto de los herederos del vendedor que pretendieron restarle validez, consecuentemente, el reconocimiento del derecho sustancial tiene por lógica consecuencia o efecto derivado la supresión o cancelación de todo aquel registro que signifique una limitación y/o restricción a su ejercicio, que en este caso, se constituyen en los asientos A-3, A-4 y A-5 del inmueble con matrícula 3.14.1.01.0010444, que consignan los testimonios de declaratoria de herederos de los recurrentes.

Así se estableció en la Doctrina Legal Aplicable consignada en el acápite III.3 del presente Auto Supremo, concluyendo que la facultad prevista en el art. 399.I del Código Procesal Civil, es extensible a toda aquella disposición que sea necesaria para la plena efectividad del derecho sustancial resuelto en Sentencia, en coherencia con el principio teleológico del proceso y la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, bajo esta óptica, en el hipotético de que no se hubiera planteado en la demanda "Se declare sin efecto legal todo registro que haya surgido sobre la propiedad desde el 03 de abril de 2014 (fecha del contrato de venta) y que afecte al

50% de las acciones y derechos correspondientes a Hugo Corrales Torrico" (sic), en etapa de ejecución de sentencia, una vez reconocida la eficacia del contrato de venta y el derecho sustancial a la propiedad, el órgano jurisdiccional se encontraba constreñido a disponer la cancelación de los registros en función a los referidos testimonios de declaratoria de herederos, sin que ello pudiera afectar el atributo de inmutabilidad del fallo, propio de la calidad de cosa juzgada.

Consecuentemente, es posible concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva, tiene como elemento el derecho a que el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional sea efectivamente cumplido, y ello debe ser entendido en su sentido teleológico o finalista, de ahí que, imperativamente el órgano jurisdiccional debe disponer de todas las medidas conducentes a que lo decidido alcance una eficacia que satisfaga la reclamación formulada en la demanda y resguarde el derecho sustancial invocado, cuya fase de ejecución no se puede limitar al sentido literal o gramatical del fallo, sino que comprende además una facultad extensiva y/o extendida, que se encuentra consignada en el art. 399.I del referido Código que indica: "La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia", en este entendido, no resulta congruente con el derecho a la tutela judicial efectiva, que a tiempo de ejecutar el fallo, las autoridades judiciales se sustraigan de efectivizar lo decidido, so pretexto de no haberse consignado expresamente en la sentencia la realización de determinadas disposiciones; puesto que el derecho a la ejecución del fallo, solo se tendrá por cumplido, cuando la Sentencia alcance plena eficacia y esta sea comprobable o verificable materialmente en la esfera del titular del derecho, en conclusión, el ejercicio de la facultad prevista en el art. 397.I del Código Procesal Civil, es extensible a toda determinación que sea necesaria para la plena eficacia del fallo y no debe limitarse al sentido literal de lo resuelto en sentencia ni sustrae la eventualidad de emitirse disposiciones sobrevinientes siempre que se circunscriban a resguardar el derecho sustancial reconocido, no pudiendo alegar vulneración a la inmutabilidad de lo decidido.

Por lo expuesto, corresponderá pronunciar resolución en la forma prevista en el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 803 a 807 vta., interpuesto por Sandra Mabel, Eldy y Hugo Ronald todos Corrales Valdivia y Hugo Armando Corrales Velásquez, representados por Juvenal Acuña, contra el Auto de Vista N° 065/2021 de 29 de septiembre, corriente en fs. 784 a 792 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con costas y costos.

Se regula honorario profesional en la suma de Bs. 1.000 en favor del profesional que contestó el recurso.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

666

Julia Fuentes Montaño c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra
Mejor Derecho Propietario
Distrito: Santa Cruz

SENTENCIA

RESULTANDO:

I. JULIA FUENTES MONTAÑO mediante memorial de fs. 120 a 127 y vita., memorial de subsanación de fs. 130 a 131 interpone demanda sobre MEJOR DERECHO PROPIETARIO en contra de la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ representada por el ING. PERCY FERNÁNDEZ AÑEZ, amparando su solicitud en el hecho de que su persona es propietaria de dos lotes de terreno ubicados en: Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 2, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 31 y mide 12 Mts., al Este con lote No. .3y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. I y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007557, asiento A-1 de fecha 20 de Octubre de 1.999 y el otro Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 3, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 3/y mide 12 Mts., al Este con lote No. 4y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 2y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007558, asiento A-I de fecha 20 de Octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Indica también Que los orígenes de su propiedad se extienden desde que Hermógenes Zabala Melgar e Irma Fernández de Zabala quienes eran los propietarios iniciales de una mayor extensión, quienes le venden los dos lotes de terreno a su persona, el No. 2, mediante documento de venta de fecha 22 de marzo de 1.997 y el No. 3, mediante documento de fecha 24 de Marzo de 1.999.

Que dichos terrenos fueron urbanizados por la Honorable Alcaldía del Palmar del Oratorio, quien le signo dicha nomenclatura al lote de terreno y cuya visación de plano se realizó por el Instituto Geográfico Militar y la Alcaldía del Palmar. Posteriormente en el año 2.000 la Alcaldía del Palmar del Oratorio pasó a pertenecer a la Alcaldía de Santa Cruz de la Sierra.

Que la H. Alcaldía de Santa Cruz, afectó su lote de terreno además de otros lotes de terreno, declarándolo Zona de Equipamiento No. 5, cuyo derecho propietario de la Alcaldía lo tiene registrado en Instrumento Público No. 308/2010 de fecha 03 de mayo de 2010 inscrito en Derechos

Reales bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.1.99.0103369 de fecha 30 de Noviembre de 2.011, derecho que se originó a través de la Resolución Municipal No. 001/2010 de fecha 04 de enero de 2.010 entre otras.

Que el derecho propietario de la Alcaldía es registrado de forma posterior al derecho propietario de su persona, ya que hasta antes de la Ordenanza Municipal No. 028/2010 no tenían títulos sobre esos bienes.

Que la Ordenanza Municipal No. 033/2000 de fecha 16 de junio de 2.000 no hace referencia las áreas verdes cedidas al municipio del palmar, por Hermógenes Zabala Melgar mediante documento de fecha 22 de junio de 1.991 y la Alcaldía no transcribió ese documento en el título, simplemente hizo aparecer como área verde la U.V. 185.

Que si la alcaldía pretendía apropiarse de su derecho debió indemnizarlos.

Concluye pidiendo se declare probada su demanda de mejor derecho propietario.

II. Admitida que fue la demanda mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2.017 saliente a fs. 131 vlta., inicialmente por DOS PRETENSIONES de MEJOR DERECHO PROPIETARIO Y NULIDAD DE DOCUMENTOS Y CONSIGUIENTE CANCELACIÓN, es corrida en traslado al demandado H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, quien es citado mediante cédula en su domicilio real conforme se evidencia de la diligencia de fs. 133.

III. El demandado H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ se apersonó al proceso mediante memorial de fs. 182 a 190 EXCEPCIONANDO POR LITISPENDENCIA E INCOMPETENCIA Y CONTESTANDO Y RECONVINIENDO POR REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INUEBLE.

CONTESTÓ CON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: Que los títulos tanto del vendedor, como del propio demandante, no indican la unidad vecinal, por lo que no tiene perfeccionado su derecho propietario.

Indica también que ni el plano, ni él certificado alodial, ni en sus antecedentes dominiales, indica la unidad vecinal del lote de terreno.

Que, por su parte el terreno se encuentra inscrito en Derechos Reales a nombre de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, mediante Instrumento Público No. 308 de fecha 03 de mayo de 2.010 en Derechos Reales, bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.1.99.0103369 en fecha 30 de noviembre de 2.011.

Derecho Propietario que fue originado a través de la minuta de inscripción de bienes de dominio público municipal a favor del Gobierno Municipal de fecha 24 de marzo de 2.010 que nace de la Ordenanza Municipal No. 028/2.010 de fecha 09 de marzo de 2.010, que declara bienes de dominio público y que modifica la Ordenanza Municipal No. 033-A/2000 de fecha 16 de Junio de 2.000.

Concluyen diciendo que los bienes del Estado son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiable, por lo que pide se declare improbada la demanda.

> LAS EXCEPCIONES FUERON CONSIDERADAS Y RESUELTAS, mediante AUTO de fs. 261 a 262 y vita.

> LA RECONVENCIÓN, fue observada mediante proveído de fs. 191, notificado a fs. 193 y no habiendo subsanado se dictó AUTO DEFINITIVO que tiene por no presentada la

reconvención que cursa a fs. 257 y confirmado por el Auto de Vista de fs. 353 a 355 y vita, y a la fecha ejecutoriado.

IV. Que se convocó como terceros interesados a los vendedores, Herederos y Presuntos Herederos de Hermógenes Zabala Melgar e Irma Fernández de Zabala, quienes ng se apersonaron al proceso y de le designó abogado defensor de oficio que se apersonó a fs. 358.

V. Que la audiencia preliminar se llevó a cabo conforme lo establece el art. 365 y 366 del Código Procesal Civil y conforme consta en el acta de audiencia preliminar saliente a fs. 212 a 213 y vita, y fs. 363 a 365, es decir; a) Ratificación de la demanda, b) tentativa de conciliación, c) Saneamiento procesal, d) Fijación del objeto del proceso, determinación de la prueba, ordenamiento y diligenciamiento de la prueba e imprimiéndose el trámite correspondiente.

VI. En audiencia preliminar se señaló audiencia de inspección judicial por ser prueba fuera de audiencia la misma que consta en acta de fs. 391 a fs. 397 y vita.

VII. Que la audiencia complementaria se llevó a cabo conforme lo establece el art. 368 del Código Procesal Civil y conforme consta en el acta de audiencia complementaria saliente a fs. 387 a 389 y de fs. 398 á 400, es decir; a) Verificación de la prueba fuera de audiencia,

b) recepción de la prueba de cargo y descargo, c) Se ordenó prueba para mejor proveer, d) Verificación de la prueba para mejor proveer, e) conclusiones, y c) lectura de la parte resolutiva de la sentencia, reservándose la lectura de fundamentación de la sentencia.

VIII. De acuerdo a la relación procesal anteriormente expuesta, se evidencia que se ha cumplido con el trámite ritual dispuestos por ley, correspondiendo en -consecuencia ingresar al análisis y fundamentación de la resolución respectiva en el presente proceso, conforme lo determina el Art. 368 par. VII con relación al art. 216 par. I parte final y II del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO II:

En atención a los medios probatorios producidos en el presente proceso, por las partes tanto de cargo, como de descargo y por medio del análisis y valoración que se hará conforme a procedimiento para abordar el fallo en la presente causa.

1. PRUEBA DE CARGO.- La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL:

-Cédula de identidad de la demandante en fotocopia simple, saliente a fs. 1. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

> Títulos de propiedad de la demandante en original consistente en testimonio, folio real, impuestos a la propiedad, certificado catastral rural y plano de ubicación, en original saliente a fs. 4 a 21. (Que merece la fe probatoria del art. 1296 par. II del Código Civil).

> Muestrario fotográfico saliente a fs. 22 a 24. (Que merece la fe probatoria otorgada por el art. 144 par. III del Código Procesal Civil y art. 1312 del Código Civil).

> Fotocopia legalizada del testimonio de propiedad de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, saliente a fs. 28 a 37. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. II del Código Civil).

> Fotocopia legalizada de folios real del registro de propiedad de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, saliente a fs. 39 a fs. 43. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. II del Código Civil).

> Fotocopia legalizada de planos de la zona de equipamiento de propiedad de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, saliente a fs. 45 a 50. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. II del Código Civil).

> Fotocopias simples saliente de fs. 40 a 108, consistente en:

• Informe de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, saliente a fs. 52. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Planos de la Alcaldía Municipal del Palmar del Oratorio, saliente a fs. 53 a 55 (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Muestrario fotográfico, saliente a fs. 56 a 57. (Que merece la fe probatoria otorgada por el art. 144 par. III del Código Procesal Civil y art. 1312 del Código Civil).

• Acta de reunión de comisión de obras públicas, saliente a fs. 58 (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Informe técnico, saliente a fs. 59 á 61. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Ordenanza Municipal No. 033-A/2000, saliente a. fs. 62 a 65. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte)

• Ordenanza Municipal No. 046/97, saliente a fs. 66 a 67. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Ordenanza Municipal No. 001/2010, saliente a fs. 68 (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Informe técnico, saliente a fs. 69 a 72. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Informe técnico, saliente a fs. 73 á 74. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Informe técnico, saliente a fs. 75 á 76. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Informe técnico, saliente a fs. 77 á 79. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311. par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Ordenanza Municipal No. 028/2010, saliente a fs. 84 a 89. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Ordenanza Municipal No. 046/97, saliente a fs. 91 a 92. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Oficios y certificación, saliente a fs. 93 á 98. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Certificación de residencia de la OTB, saliente a fs. 99 a 101. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Certificación de Saguapac, saliente a fs. 102. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Oficios y certificación, saliente a fs. 103 a 109. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• Certificación y planos de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz, saliente a fs. 115 a 118. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

PRUEBA TESTIFICAL:

La declaración de la testigo IRMA CORONADO VILLAGÓMEZ, saliente a fs. 388. (Merece la fe probatoria otorgada por el art. 144 par. I y art. 186 del Código Procesal Civil y art. 1330 del Código Civil).

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:

Inspección judicial realizada in situ, conforme se evidencia por acta de fs. 391 a 397 y vita. (Merece la fe probatoria del Art. 1334 del Código Civil y art. 187 par. I del Código Procesal Civil).

2. PRUEBA DE DESCARGO.- La prueba aportada por la parte demandada es la siguiente:

Fotocopia simple de la cédula de identidad del Alcalde, saliente a fs. 134. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

Fotocopias legalizadas del acta de designación del alcalde de fs. 135. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. II del Código Civil).

• Fotocopia simple de demanda, saliente a fs. 136 a 146. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

> Fotocopia simple de dictamen general, saliente a fs. 147 a 165. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

> Fotocopias simple del testimonio de propiedad de la Alcaldía de fs. 166 a 175. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. I del Código Civil parte in fine, al no haber sido observada por la contraparte).

• > Folio real en original de la Alcaldía, saliente a fs. 176. Que merece la fe probatoria otorgada por el art. 144 par. I y art. 204 par. I del Código Procesal Civil y art. 1296 par. II del Código Civil.

> Ordenanza Municipal No. 28/2010 en fotocopias legalizada, saliente a fs. 177 a 181. (Merece el valor probatorio otorgado por el art. 1311 par. II del Código Civil)

✓ PRUEBA POR INFORME:

> No han presentado.

3. PRUEBA REQUERIDA DE OFICIO POR EL JUEZ.- La prueba consistente en:

-PARA EL DEMANDANTE.- No ha presentado la prueba requerida de oficio.

PARA EL DEMANDADO.- No ha presentado la prueba requerida de oficio.

CONSIDERANDO III:

Con los elementos probatorios que se dirán se tiene por demostrado lo siguiente:

HECHOS PROBADOS POR LA DEMANDANTE:

I.- Que tiene derecho propietario inscrito en Derechos Reales, de los siguientes inmuebles:

a) Inmueble ubicado en Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 2, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 32 y mide 12 Mts., al Este con lote No. 3 y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 1 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007557, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

b) Inmueble ubicado en Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 3, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 31 y mide 12 Mts., al Este con lote No. 4 y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 2 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007558, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

II. Que tiene mejor derecho propietario de sus dos inmuebles, sobre el derecho propietario del demandado.

III. Que el registro del título de ambos, no tiene como antecedente de transferencia la misma persona, pero de acuerdo al tracto sucesivo, el vendedor del demandante su inscripción es más antigua.

IV. Que el inmueble "dos lotes de terreno" que se litiga, es el mismo inmueble que ocupa parte del inmueble del demandado.

HECHOS NO PROBADOS POR LOS DEMANDANDOS:

I.- Ninguno.

HECHOS PROBADOS POR EL DEMANDADO:

I.- El derecho propietario que tiene sobre parte el inmueble en litigio y una mayor extensión, ubicado en Zona Sur, Distrito 12, U.V. 185, Mza. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 45B, 47 y 48 con una superficie de 18806.29 Mts.2, mediante Instrumento Público No. 308 de fecha 03 de mayo de 2.010 inscrito en Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.1.99.0103369 en fecha 30 de noviembre de 2.011.

II.- Que el inmueble "lote de terreno" que se litiga, es el mismo inmueble que ocupa parte del inmueble del demandado.

HECHOS NO PROBADOS POR EL DEMANDADO:

I.- Que el demandante no tiene mejor derecho propietario que el demandado.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTACIÓN:

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto:

1. El derecho a la propiedad privada.- Se encuentra protegido constitucionalmente por el art. 56 par. I y II de la Constitución Política del Estado, cuando señala "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

La propiedad privada por mandato de la norma constitucional referida, sólo puede ser afectada por medio de una expropiación por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa, es decir, que en un Estado de Derecho sólo' es posible afectar la propiedad privada en dos casos: 1) Cuando el Estado considere necesario destinarla al uso de interés público 2) Si la propiedad privada no cumple una función social, calificada mediante una ley y previo el pago del justo precio, cualquier otra forma de atentar contra la propiedad privada que no esté prevista en una ley, vulnera ese derecho, lo que no es posible consentir bajo ninguna circunstancia, toda vez que su permisión desconocería la organización de un Estado civilizado regido por normas a las que todos los ciudadanos deben someterse, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado cuya norma fundamental se encuentra en concordancia con el Art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, de la que Bolivia es parte, que dispone: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de la que también Bolivia es parte, en su art. 21, dispone que toda persona tiene derecho a usar y gozar de sus bienes y que únicamente la ley puede subordinar ese uso y goce al interés social, por lo que nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas instituidas por la ley. De ese modo se encuentran prohibidas todas las formas de explotación del hombre por el hombre, es decir que en el caso, ninguna persona puede afectar el derecho a la propiedad previsto en las

referidas normas, por mandato de las mismas, sólo la ley puede afectar ese derecho en los casos expresamente señalados, siempre y cuando se pague el justo precio. Al respecto el Art. 105-1 del Código Civil establece: "La propiedad es un bien jurídico que permite usar, gozar, y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico", en consecuencia, dicho derecho se ve impedido, cuando los actos de los ocupantes impiden que el titular de un bien, haga uso, goce o disponga del bien de su propiedad en la forma que más convenga a su interés personal, en uso a su vez del derecho a la libre determinación de la persona; expuesto así, resulta evidente que él demandado ocupantes del bien inmueble, han evitado que el demandante use, goce, disfrute o disponga del bien inmueble objeto de su derecho de propiedad.

2. LA ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO.- La acción de mejor derecho propietario, se impone cuando entran en conflicto los derechos reales de dos personas que ostentan títulos de derecho propietario equivalentes; por lo que en esencia, persigue la declaración de prelación o preferencia .de derecho propietario sobre determinado bien inmueble, contra el derecho propietario que ostenta otra u otras personas; en consecuencia, a través de esta acción, se confrontan los títulos propietarios de las partes en pugna, para realizar un análisis de contrastación y prelación de derecho de dominio en relación al bien inmueble sobre el que ambas partes invocan ser propietarios, en procura de obtener una Sentencia declarativa de derecho preferente, teniendo presente el análisis principal de la resolución de la causa la regla de prior in tempore, potior in jure, que puede traducirse como "Primero en el tiempo mejor en el Derecho", que resulta el elemento principal de anábis en la resolución de esta acción.

Así lo establece el art. 1545 del Código Civil, cuando dice:

"(PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE). Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título".

3. Debe quedar establecido, que el proceso inicialmente se inició y admitió con dos pretensiones, MEJOR DERECHO PROPIETARIO Y NULIDAD DE DOCUMENTOS Y SU CONSIGUIENTE CANCELACIÓN EN DERECHOS REALES.

Posteriormente en apelación y casación, se determinó que se debía continuar sólo con la pretensión de mejor derecho propietario.

Que el Auto Supremo No. 344/2019 de fecha 3 de Abril de 2.019 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia (dentro de un proceso similar, más propiamente del vecino del ahora demandante, quien interpuso la misma demanda con las mismas pretensiones y contra el mismo demandado y cuestionando la nulidad del título de propiedad "Instrumento Público No. 308/2010 de fecha 03 de Mayo de 2.010", en apelación la Sala Civil Primera mediante Auto de Vista de fecha 31 de Mayo de 2.018, determinó que el juzgador debía conocer la pretensión del mejor derecho propietario y no así la pretensión de la nulidad de escrituras y consiguiente cancelación. Contra dicho Auto de Vista se interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo No. 349/2019 de fecha 3 de Abril de 2.019, con amplia interpretación sobre la competencia del juzgador confirmó el Auto de Vista, es decir, ratificando que el juzgador es competente para conocer la pretensión de mejor derecho propietario y no así la nulidad de escrituras), declaró competente únicamente para conocer la acción de mejor derecho propietario e incompetente para conocer la nulidad de

escrituras y consiguiente cancelación, toda vez que dicha acción deberá ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. Que, .de lo relacionado anteriormente y haciendo una correcta valoración y apreciación de la prueba documental, testifical, inspección judicial y prueba documental requerida de oficio para mejor proveer, conforme lo previenen los Arts. 1.286 del Código Civil y Art. 134 y 145 del Código Procesal Civil, se llega a las siguientes conclusiones:

4.1. La DEMANDANTE, ha demostrado que tiene mejor derecho propietario sobre el derecho propietario del demandado, toda vez que para este tipo de acción se requiere tres requisitos, así lo ha establecido el Auto Supremo No. 1051/2.015 de 16 de Noviembre, cuando dice:

"1) Que quien pretende demandar esta acción acredite ser propietario del inmueble que tendría otros propietarios, a través de su título propietario que imprescindiblemente debe estar inscrito en el Registro de Derechos Reales; esto, para acreditar que su título fue inscrito con anterioridad a la inscripción del título de los otros adquirentes del mismo bien, requisito que además acredita la legitimación activa para demandar la acción en análisis.

2) Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y de no ser así conforme la interpretación extensiva de la norma, se deberá acreditar el antecedente dominial de los derechos de propiedad para analizar el tracto sucesivo y determinar cuál tiene el antecedente dominial más antiguo, para otorgar la preferencia de derecho propietario.

3) Individualizar y determinar la ubicación exacta del bien inmueble sobre el que se demanda el mejor derecho de propiedad; o en su caso, determinar la sobre posición total en la fracción si es que sería el caso".

De lo precitado se tiene que la demandante ha demostrado cumplir los tres requisitos de manera simultánea, conforme se pasa a explicar:

a) En cuanto al primer requisito: La demandante JULIA FUENTES MONTAÑO ha demostrado ser propietaria de dos inmuebles:

1) Inmueble ubicado en Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 2, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 32 ymide 12 Mts., al Este con lote No. 3 y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 1 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula No. 7.01.1.01.0007557, asiento A-1 de fecha 20 de Octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

2) Inmueble ubicado en Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 3, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 31 y mide 12 Mts., al Este con lote No. 4 y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 2 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007558, asiento A-1 de fecha 20 de Octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

b) En cuanto al segundo requisito: Al no provenir ambos títulos del mismo vendedor, conforme a la interpretación extensiva se ha determinado que el demandante tiene el antecedente dominial más antiguo.

Para ello basta confrontar el testimonio de propiedad del demandante fs. 4 a 6 y el folio real de fs. 7, así como el testimonio de propiedad de fs. 14 a 16 y el folio real de fs. 17, frente al título de propiedad del demandado, testimonio y folio real (ver fs. 166 a 176).

Ahora bien, el registro del demandante data del antecedente dominial inicial cuya cadena se extiende inicialmente desde Hermógenes Zabala Melgar cuyo Derecho Propietario es de fecha 24 de Marzo de 1.997 e inscrito en Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada No. 010324822, folio No. 0193058 de fecha 20 de Abril de 1.998 quien era dueño de una superficie mayor y quien transfirió a la ahora demandante el dos lotes de terreno, el lote de terreno No. 2 mediante documento de fecha 22 de Marzo de 1.997 e inscrito en Derechos Reales según Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007557 en fecha 20 de Octubre de 1.999, y el lote No. 3, mediante documento de fecha 24 de Marzo de 1.999 e inscrito en Derechos Reales según Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007558 en fecha 20 de Octubre de 1.999.

En cambio el Derecho Propietario de la Alcaldía, fue inscrito mediante Instrumento Público No. 308 de fecha 03 de mayo de 2.010 en Derechos Reales, bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.1.99.0103369 en fecha 30 de noviembre de 2.011.

Derecho Propietario que fue originado a través de la minuta de inscripción de bienes de dominio público municipal a favor del Gobierno Municipal de fecha 24 de marzo de 2.010 que nace de la Ordenanza Municipal No. 028/2.010 de fecha 09 de marzo de 2.010, que declara bienes de dominio público y que modifica la Ordenanza Municipal No. 033-A/2000 de fecha 16 de Junio de 2.000.

Por otra parte en la inspección judicial se evidenció que los demandantes viven en el inmueble y que tienen su casa de material, en la cual viven con su familia, y que la misma es de data antigua, por lo que se encuentran en posesión.

Por otra parte las pruebas en fotocopia simple presentadas y que cursan de fs. 39 a 118, muestran el proceso de transición de la Alcaldía Municipal del Oratorio hasta que se fusionó a la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz; y como ha creado su título esta última en base a Ordenanzas Municipales y la fecha en que registró dicho inmueble.

Por lo que haciendo una valoración integral de todas las pruebas se concluye que el demandante es quien tiene mejor derecho propietario por tener el tracto sucesivo más antiguo y no así el demandado.

Debiendo quedar claro que, para determinar este aspecto, no es solamente confrontar la inscripción de ambos títulos (demandante demandado), sino que como se dijo precedentemente, al no tener un origen del mismo vendedor, se recurre al principio de tracto sucesivo, que consiste en la exigencia de que en el Registro de la Propiedad figuren todas las transmisiones realizadas, sin ruptura de la cadena de transmisiones, para poder inscribir el título correspondiente. Dicho de otra manera, el principio de tracto sucesivo o de previa inscripción exige que cada acto dispositivo se verifique en un asiento independiente y que el acto que pretenda inscribirse derive de otro previamente inscrito, de tal manera que el Registro refleje las transmisiones en perfecta sucesión desde el inicio.

c) En cuanto al tercer requisito.- Se ha determinado que el inmueble de propiedad del demandante se encuentra en la Mza. 62, Lote No. 2 y 3, cada uno con con 360 Mts2 es el mismo inmueble que comprende parte de una superficie mayor también de propiedad de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz. Esto se tiene por la prueba documental, inspección judicial y la misma intervención de los apoderados del demandado en audiencia de inspección en el cual no han refutado que el inmueble sea distinto.

Si bien el inmueble no tiene unidad vecinal en el registro Derechos Reales, se evidencia que es el mismo inmueble que se discute con la Alcaldía Municipal, y que el demandante vive hace años en el lugar.

5. Que debe tenerse en cuenta, que el demandado no han cumplido con la carga de la prueba que le impone la ley al contradecir a su adversario, conforme lo previene el art. 136 par. II del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "CARGA DE LA PRUEBA. Quien contradiga la pretensión de su adversario, debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho de la parte actora".

Si bien, la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ha contestado a la demanda en sentido que el derecho propietario del demandante no tiene unidad vecinal. Por los antecedentes del proceso, por las pruebas, y como se explicó en el punto 4.1 inc. c) es el mismo inmueble que se discute. Máxime si los propios apoderados de la Alcaldía en audiencia de inspección judicial no han negado que sea el mismo inmueble.

Que el hecho que el derecho propietario del demandante no tenga unidad vecinal en el registro en Derechos Resales, no implica que no se haya perfeccionado el derecho propietario, pues es un dato técnico que no se ha podido corregir, debido a la posterior inscripción del Derecho Propietario de la Alcaldía, quien es el mismo ente que aprueba los planos, y las correcciones técnicas.

En cuanto a la reconvención presentada por el demandado, se consideró POR NO PRESENTADA.

En conclusión el demandado, no ha logrado probar de acuerdo al principio de tracto sucesivo, que su derecho tenga prioridad frente al demandante.

6. Correspondiendo en consecuencia otorgarle la tutela judicial efectiva en parte a favor de los demandantes y a todos los efectos legales consiguientes.

POR TANTO: El suscrito Juez Público en lo Civil y Comercial 30º de la Capital, Dr. Reynaldo Sánchez Flores en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

1. DECLARA PROBADA LA DEMANDA sobre MEJOR DERECHO PROPIETARIO seguida por JULIA FUENTES MONTAÑO contra la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA representada por el ING. PERCY FERNÁNDEZ AÑEZ y convocados como terceros interesados HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FÉLIX HERMÓGENEZ ZABALA MELGAR E IRMA FERNÁNDEZ DE ZALBALA, saliente a fs. 120 á 127 y vita. y memorial de subsanación de fs. 130 a 131.

2. Por consiguiente se DECLARA LA EXISTENCIA DEL MEJOR DERECHO PROPIETARIO que tienen JULIA FUENTES MONTAÑO únicamente sobre los DOS LOTES DE TERRENO DE SU PROPIEDAD ubicados en:

- Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 2, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 32 y mide 12 Mts., al Este con lote No. 3 y mide 30 Mts. y al Oeste con lote No. 1 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007557, asiento A-1 de fecha 20 de Octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

- Zona Sur, Mza. 62, Lote No. 3, con una superficie de 360 Mts.2, colinda al Norte con calle S/N y mide 12 Mts., al Sud con lote No. 31 y mide 12 Mts., al Este con lote No. 4 y mide

30 Mts. y al Oeste con lote No. 2 y mide 30 Mts., inmueble inscrito en Derechos Reales con Matrícula Computarizada No. 7.01.1.01.0007558, asiento A-1 de fecha 20 de Octubre de 1.999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SOBRE EL DERECHO PROPIETARIO de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz en cuanto a ese lote de terreno, al ser de su propiedad de a institución edil una superficie mayor, inmueble ubicado en la Zona Sur, Distrito 12, U.V. 185, Mza. 41, 42, 43, 44, 45A, 46, 45B, 47 y 48 con una superficie de 18806.29 Mts2, colinda al Norte con línea quebrada mide 248.90 M más 32.44 M con Calle S/N y mide 20 M., al Este mide 68.51 M con calle S/N de 13 M., al sur línea quebrada mide 263.33 M. más 18.38 M. con Calle s/n de 13 M., y al Oeste: Mide 67.17 M. con Calle s/n de 13 M, inscrito en Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.1.99.0103369, inscrito en fecha 30 de noviembre del año 2.011.

Regístrese.-

Fdo. Dr. Reynaldo Sánchez Flores.- Juez 30º Publico Civil y Comercial Capital Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz.

Ante mí.- Abg. Yeny Shirley Mendoza Mamani.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz 8 de octubre de 2021

ANTECEDENTES: El Proceso ordinario seguido por la Sra. JULIA FUENTES MONTAÑO en contra de la HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, radicado ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 30 de la Capital, donde la Autoridad Judicial pronunció Sentencia de fecha 22 de Febrero del 2021, saliente de Fs.402 a 409 de obrados, generando la impugnación de HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA a través del Recurso de Apelación cursante de fojas 413 a 421 y vta, de obrados, mereciendo la contestación de la Sra. JULIA FUENTES MONTAÑO, saliente de fs. 424 a 429 de obrados, por lo que habiéndose interpuesto el supra citado Recurso dentro del plazo previsto por el Art. 260 p. I) del Código Procesal Civil, se concede en el efecto suspensivo mediante Auto de fecha 26 de abril del año 2021, cursante a fs. 432 de obrados, por cuyo motivo se ingresa al examen y análisis del recurso mencionado, como también los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDOS I

Que, por mandato expreso del artículo 265 — I del Código Procesal Civil, el Auto de Vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

En este lineamiento el Tribunal de Apelación solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos; y la trasgresión de tales límites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme determina el artículo 265-1 del Código Procesal Civil.

Así mismo, los principios de pertinencia y congruencia previstos en la normativa del artículo 265 — I del Código Procesal Civil con relación al artículo 2614 del Código Procesal

Civil, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la Corte de apelación de segunda instancia, es decir, circunscribirla a lo resuelto por el juez en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

II.- La representante legal de la Honorable Alcaldía Municipal Arq. Angelica Sosa de Perovic, interpone recurso de apelación y expone como agravios lo siguiente; 1) que la autoridad judicial no valoró las pruebas ofrecidas y producidas por su parte, ni consideró que la parte demandante se contradice en sus argumentaciones manifestando que el Gobierno Autónomo de Santa Cruz, de manera caprichosa de la noche a la mañana decidió emitir ordenanzas municipales y declarar dichos terrenos hoy sujeto de la litis de dominio público, 2) que las resoluciones municipales son quiénes obligan a los gobiernos municipales a inscribir su derecho propietario, argumentos que no fueron valorados por la autoridad judicial, 3) no corresponde reconocer mejor derecho propietario, cuando esté bien que es de dominio público municipal debido que la oposición entre el interés público y privado ingresa dentro de la competencia de la sala contenciosa administrativa y no así del área ordinaria, en razón a estas fundamentaciones, pide se revoque totalmente dicha sentencia y se declare improbada en todas sus partes la demanda principal y sea con costas.

La Sra. JULIA FUENTES MONTAÑO, contesta el recurso de apelación manifestando que los demandados exponen una serie de hechos sin fundamento con la única finalidad de dilatar el proceso, por lo que pide se confirme totalmente la sentencia definitivo y sea con costas y costos al apelante.

III.- Previo a resolver el presente caso de autos debemos de referirnos al Auto Supremo N° 1049/2015 de fecha 16 de noviembre del 2015, Respecto al Mejor Derecho Propietario. Al respecto, corresponde señalar que el art. 1545 del Código Civil Dispone que: "Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título".

La línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, ha orientado en el Auto Supremo N° 588/2014 de 17 de octubre que: "...para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: I.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad" (Las negrillas pertenecen a la presente resolución). Asimismo en el Auto Supremo N° 618/2014 de 30 de octubre se razonó que: "...sobre dicho articulado este Tribunal emitió el Auto Supremo N° 89/2012 de 25 de abril, que estableció: "...una acción de reconocimiento de mejor derecho propietario, el presupuesto esencial, radica en la identidad de la cosa, respecto a la cual dos o más personas reclaman derecho de propiedad; en otras palabras, la acción de reconocimiento de mejor derecho de propiedad, supone necesariamente la existencia de una misma cosa, cuya titularidad es discutida por dos o más personas ...", la norma de referencia establece el hipotético de que en el caso de que existan dos o más personas con título de propiedad sobre un mismo bien adquirido de un mismo vendedor, la norma concede el derecho al que ha registrado con prioridad su título, esa es la regla; empero de ello, de acuerdo a la concepción extensiva de la norma de referencia, también debe aplicarse a los hipotéticos de presentarse dos o más personas que aleguen ser propietarios de un mismo bien inmueble, que pese de

no haber adquirido el inmueble (predio) del mismo vendedor, sino que cada uno de estos propietarios hubieran adquirido el bien inmueble de distintos vendedores y cuyos antecesores también ostenten título de propiedad, caso para el cual se deberá confrontar el antecedente dominial de cada uno de estos propietarios y su antecesores, con el objeto de verificar de que se trate de los mismos terrenos (total o parcialmente), para verificar cuál de los títulos de propiedad fue registrado con prioridad en el registro de Derechos Reales y por otra también corresponderá analizar si el título alegado por las partes mantiene o no su validez, para de esta manera otorgar el mejor derecho de propiedad, sea en forma total (cuando los títulos de las partes se refieran a la misma superficie) o en forma parcial (cuando los títulos de las partes solo hayan coincidido en una superficie parcial)". (Las negrillas pertenecen a esta resolución). Es decir, que para resolver sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, en cuyo mérito corresponde al juzgador definir cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, provengan ambos títulos de un mismo vendedor común o no, y tengan o no un mismo antecedente dominial".

Ahora bien, de los agravios expresados por la parte recurrente, como es la supuesta falta de valoración de las pruebas. Al respecto de la revisión de actuados procesales corresponde señalar que en el presente fallo se ha desarrollado en forma objetiva tomando en cuenta la relación de documentos y antecedentes dominales de las partes. Es decir, que para resolver sobre esta pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, como es en el presente caso de autos, la demandante como el demandado cuentan con títulos inscritos en la Oficina de Derechos Reales, de los cuales se tiene que la Sra. JULIA FUENTES MONTAÑO, ha demostrado ser propietaria de dos lotes de terrenos 1) Inmueble ubicado en la Zona Sur, Mza. 62, Lote N°2, con una superficie de 360 mtrs2, colinda al norte con calle s/n y mide 12mtrs2, al sud con el lote n°32 y mide 12mtrs2, al este con el lote n°3 y mide 30mtrs.2, y al oeste con lote 1 y mide 30 mtrs.2 inmueble inscrito en derechos reales con matrícula computarizada n° 7.01.1.01.0007557, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. 2) Inmueble ubicado en la Zona Sur, Mza. 62, Lote N°3, con una superficie de 360 mtrs2, colinda al norte con calle s/n y mide 12mtrs2, al sud con el lote n°31 y mide 12mtrs2, al este con el lote n°4 y mide 30mtrs.2, y al oeste con lote 2 y mide 30 mtrs.2 inmueble inscrito en derechos reales con matrícula computarizada n° 7.01.1.01.0007558, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1999, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Documentales como es testimonio de propiedad de la demandante saliente de fs. 4 a 6 de obrados y el folio real saliente a fs. 7y de fs. 14 a 16y el folio real de fs. 17 de obrados.

Por otro lado la parte demandada fue inscrito su derecho propietario mediante Instrumento Publico N° 308 de fecha 03 de mayo de 2010 en derechos reales, bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.99.0103369 en fecha 30 de noviembre del 2011.a través de una minuta de inscripción de bienes de dominio público municipal a favor del Gobierno Municipal N° 28/2010 de fecha 09 de marzo del 2010 que declara bienes de dominio público y que modifica la ordenanza municipal N° 33-A/2000 de fecha 16 de junio del 2000.

De acuerdo a estos precedentes, para determinar la acción de reconocimiento de mejor derecho propietario, el presupuesto esencial, radica en la identidad de la cosa, respecto a la cual dos o más personas reclaman derecho de propiedad; en el cual se observa que ambos sujetos procesales identifican la identidad de la cosa como son estos dos lotes antes

mencionados a excepción que la parte hoy recurrente cuenta con una mayor superficie, del cual afecta su derecho propietario de manera parcial, siguiendo este análisis resulta importante determinar el antecedente del dominio el tracto sucesivo en el cual se confrontó las documentales presentadas por la Sra. JULIA FUENTES MONTAÑO, documentales como es testimonio de propiedad de la demandante saliente de fs. 4 a 6 de obrados y el folio real saliente a fs. 7 y de fs. 14 a 16 y el folio real de fs. 17 de obrados, mismos que registró la demandante su antecedente dominial inicial cuya cadena se extiende inicialmente desde Hermogenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario es de fecha 24 de marzo de 1997 e inscrito en derechos reales bajo la Matricula Computarizada N° 010324822, Folio N° 0193058 de fecha 20 de abril de 1998, quién era dueño dichos lotes de terrenos, pero con una superficie mayor y quién le transfirió a la ahora demandante mismos que fueron inscritos en derechos reales en el año 1999, por otro lado la honorable alcaldía municipal de santa cruz dicho tracto sucesorio deviene se una fusión de la Alcaldía Municipal del Oratorio a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz, documental cursantes de fs. 39 a 118 de obrados, donde se demuestra el proceso de transición como ha creado su título mediante esta la última Ordenanza Municipal N° 28/2010, misma que ordeno su registro en fecha 30 de noviembre del 2021, con una mayor extensión, denotándose que cada uno de estos propietarios han adquirido estos bienes inmuebles de distintos vendedores y cuyos antecesores también ostentan su título de propiedad, motivo por el cual se confrontó el antecedente dominial de cada uno de estos propietarios y su antecesores, por lo que de acuerdo al minucioso estudio de la tradición de ésta cadena de transmisiones donde predominó dichos títulos de propiedad de la demandante acreditando en perfecta sucesión desde su inicio como fue de la compra de dichos terrenos al Sr. Hermogenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario data del 1997, el derecho de este antecesor que otorgó legitimidad a dichos títulos exhibidos por la misma, caso contrario al de la parte recurrente que si bien es cierto, dicha Ordenanza Municipal N° 28/2010, establece que para la inscripción de su derecho propietario no es necesario presentar documentaciones esenciales que cumplen las personas particulares al momento de su inscripción de su derecho de propietario sobre algún inmueble, sin embargo estamos ante un hecho controvertido en el cual la norma civil exige documentaciones que acrediten y cumplan lo establecido por el art. 1445 del código civil del cual sus presupuestos han sido cumplidos a cabalidad por la demandante, y del cual la parte recurrente no presentó ni exhibió documentación que cumpla con las características exigidas por la ley, por lo que no corresponde acceder a lo solicitado.

Por otro lado, sobre la supuesta incompetencia del juzgador debemos de manifestar que si bien la demandante inicio demanda de mejor derecho propietario y solo persigue la declaración de la preferencia del derecho de mejor derecho propietario del cual esta autoridad judicial está facultada para dirimir y dilucidar dicha pretensión, caso muy distinto es el pretender la nulidad de las escrituras públicas de la alcaldía por esta vía, la misma que no puede ser atendible por dicha autoridad judicial, ya que esto es contradictorio tal y como establece el Auto Supremo N° 1403/2016 de fecha 05 de diciembre del 2016 y adicionalmente a ello el Auto Supremo de fecha 206/2016 de fecha 11 de marzo del 2016 en el cual dispone: "no puede impugnarse las escrituras públicas, sin que previamente sea impugnada el acto jurídico o en este caso el acto administrativo (resolución municipal) que ha generado las minutas y registros, en vista de que una es como consecuencia de la otra, y obviamente debe efectuársela en la vía contenciosa, conforme descrito en la doctrina legal, aplicable, en vista de que todo el fundamento ataca la formación de estas resoluciones

municipales de las cuales se pretende la nulidad de su escritura pública". Es decir que dicha autoridad es apta y se encuentra con todas las facultades para dilucidar dicha pretensión no siendo correcto lo enervado por la parte recurrente.

Finalmente que de la revisión de actuados de oficio, este tribunal observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra del auto de N° 06/2019 de fecha 24 de enero del 2019 saliente de fs. 239 a 240 de obrados, en el que se rechazo el incidente de extinción por inactividad del proceso, mismo que fue concedido en efecto diferido por la autoridad judicial pero sin embargo, no fue ratificado ni fundamentado en el recurso de apelación en contra de la sentencia hoy impugnada, en el sentido nos remitimos a lo regulado en el art. 259 núm. 3) del Código Procesal Civil, que preceptúa que la apelación se concederá en el efecto diferido, en cuyo caso limitara al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y sin que se suspenda el proceso , se reservara la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia. Si la sentencia fuere apelada, se correrá traslado de ambos recurso a la contraparte con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el superior en grado. Si la sentencia no fuera apelada por la misma parte, el anuncio de apelación con efecto diferido se tendrá por retirada. En consecuencia, conforme determinan los preceptos normativos trascritos, la apelación en el efecto diferido tiene un trámite especial, previsto precisamente en las referidas normas, en virtud al cual la apelación diferida depende de la eventual apelación de la sentencia, oportunidad en la quien interpuso recurso de apelación diferida debe de fundamentar o en su caso ratificar la fundamentación ya expuesta y confirmar de forma expresa su voluntad de que la apelación diferida se tenga presente para su concesión conjunta con la apelación de la sentencia, en el supuesto caso en que a tiempo de apelar de la sentencia, la parte interesada no haga mención alguna a la apelación diferida, el tribunal de alzada se pronunciara válidamente solo en relación a la apelación de la sentencia y no así respecto a la apelación diferida, toda vez que se entiende que la parte interesada al no haber manifestado su voluntad de hacer efectivo dicho medio de impugnación a tiempo de apelar de la sentencia , tácitamente desistió dicha apelación. En el presente caso del recurso de apelación, saliente de Fs.402 a 409 de obrados contra la sentencia, se tiene que el ahora recurrente no fundamentó ni ratifico el recurso de apelación que fue interpuesto en contra del auto que rechazo el incidente de extinción por inactividad del proceso, lo que implícitamente significa renuncia tacita a dicho recurso, conforme se fundamento precedentemente, toda vez que el apelante solo ocupo su impugnación únicamente en la sentencia, sin activar o manifestarse sobre dicho recurso, razón por el cual no correspondía que el juez de instancia conceda dicho recurso en el efecto diferido, quien además en su condición de director del proceso encamino las actuaciones de las partes procesales motivo por el cual este colegiado no ingresara a analizar dicho recurso de apelación.

Consiguientemente se llega a la conclusión que la señora juez ha hecho análisis y valoración en su conjunto de todas las circunstancias expuestas en el proceso y observadas por este Tribunal referente a este último aspecto, en cuyo mérito resulta viable lo resuelto por el juez A-Quo, por lo que en mérito a los elementos fácticos, procesales y jurídicos arriba desarrollados, este tribunal de apelaciones en estricta aplicación del Art. 218 núm. 2) Código Procesal Civil, concluye en que se debe confirmar la Sentencia de fecha 22 de Febrero del 2021, saliente de Fs.402 a 409 de obrados.

POR TANTO: La Cuarta Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declara CONFIRMAR la Sentencia de fecha 22 de Febrero del 2021, saliente de Fs.402 a 409 de obra emitido por el Juez Publico Civil y Comercial N° 30 de la Capital.

Fdo: Dr. Freddy Larrea Melgar.

Ante mí. - Abg. Tania Maribel Mamani Jiménez. - Secretaria de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 444 a 447, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra representado por Erwin Paul Tapia Hurtado, Luis Herrera Montenegro y Carlos Esteban Ribera Gonzales contra el Auto de Vista N° 70/2021 de 08 de octubre, que sale de fs. 439 a 442, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de mejor derecho, seguido por Julia Fuentes Montaño contra la institución recurrente, la contestación de fs. 451 a 454, el Auto de concesión de 29 de junio de 2022, visible a fs. 455; el Auto Supremo de Admisión N° 510/2022-RA de 22 de julio de fs. 462 a 463 vta.; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. Julia Fuentes Montaño, mediante memorial de fs. 120 a 127 vta., subsanado de fs. 130 a 131, inició proceso de mejor derecho y nulidad de documento contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, quien una vez citado, contestó en forma negativa, opuso excepción de litispendencia e incompetencia además reconvino reivindicación, desocupación y entrega de inmueble visible de fs. 182 a 190, reconvención que fue declarada por no presentada por Auto que cursa a fs. 257, y en audiencia preliminar se declaró probada la excepción de incompetencia con relación a la pretensión de nulidad de documento; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 16/2021 de 22 de febrero, corriente en fs. 402 vta. a 409, en la que el Juez Público Civil y Comercial 30° de Santa Cruz de la Sierra, declaró PROBADA la demanda de mejor derecho propietario, por consiguiente se declara la existencia del mejor derecho propietario que tiene Julia Fuentes Montaño únicamente sobre los dos lotes de terreno de su propiedad ubicado en: zona Sur, mza. 62, lote N° 2, con superficie de 360 m2, inmueble inscrito en Derechos Reales con matrícula N° 7011010007557, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1999 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; y zona Sur, mza. 62, Lote N° 3, con superficie de 360 m2, inmueble inscrito en Derechos Reales con matrícula N° 7011010007558, asiento A-1 de fecha 20 de octubre de 1999 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Sobre el derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz en cuanto al lote de terreno al ser de propiedad de la institución edil una superficie mayor, inmueble ubicado en la zona Sur Distrito 12, U.V. 185, Mza. 41, 42, 43, 44, 45A, 46, 45B, 47 y 48 con una superficie de 18806.29 m2, inscrito en Derechos Reales bajo la Matrícula computarizada N° 7.01.1.99.0103369, inscrita en fecha 30 de noviembre del año 2.011.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante memorial de fs. 413 a 421

vta., originó que la Sala Civil Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 70/2021 de 08 de octubre, cursante de fs. 439 a 442, donde CONFIRMÓ la Sentencia de 22 de febrero de 2021 saliente de fs. 402 a 409; con base en los siguientes fundamentos:

Para establecer la acción de reconocimiento de mejor derecho propietario, manifestó que ambos sujetos procesales identificaron la identidad de la cosa, como son los dos lotes a excepción que la parte recurrente cuenta con una mayor superficie de la cual se afecta su derecho propietario de forma parcial, también manifestó que el antecedente de dominio de Julia Fuentes Montaño según documentales de fs. 4 a 6 cuya cadena se extiende desde Hermógenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario es de fecha 24 de marzo de 1997, que fue inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 010324822, de 20 de abril de 1998, transferida a la ahora demandante inscrita en Derechos Reales en el año 1999; por otro lado la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz, cuyo título deviene de la Ordenanza Municipal N° 28/2010, misma que ordenó su registro el 30 de noviembre de 2011, denotándose que cada uno adquirió estos bienes inmuebles de distintos vendedores, del cual predominó el título de la demandante acreditando su sucesión de Hermógenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario data de 1997, contrario a la parte recurrente que por Ordenanza Municipal N° 28/2010 establece para la inscripción de su derecho propietario.

Por otro lado, sobre la incompetencia del juzgador, si bien la demandante inició demanda de mejor derecho propietario y solo persigue la declaración de la preferencia del mejor derecho del cual la autoridad judicial está facultada para dirimir y dilucidar dicha pretensión, caso distinto es el pretender la nulidad de las escrituras públicas de la Alcaldía por esta vía, siendo contradictorio como lo establece el Auto Supremo N° 1403/2016 de 05 de diciembre, por lo que la autoridad es apta y se encuentra con todas las facultades para dilucidar dicha pretensión.

3. Fallo de segunda instancia que puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra representado por Erwin Paul Tapia Hurtado, Luis Herrera Montenegro y Carlos Esteban Ribera Gonzales, según escrito de fs. 444 a 447, interpongan recurso de casación, el cual se ingresa a analizar.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

Del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra se observa que acusó lo siguiente:

1. El Tribunal de alzada vulneró lo establecido en el art. 218. I con relación al art. 213.II num 4) del Código Procesal Civil, pues en la parte resolutiva no contiene decisiones claras, positivas y precisas sobre cuál es el origen de las escrituras públicas y si deben impugnarse primeramente los actos administrativos a los actos jurídicos, la Sala al confirmar las transgresiones hechas por el juzgador, al considerar situaciones que no son de su competencia, vulneró el derecho al debido proceso y al principio de congruencia al contener disposiciones contradictorias de forma ilegal y contraria al procedimiento establecido para el caso.

2. Se ha atentado contra el derecho al debido proceso consagrado en los arts. 115. II y 180. I de la Constitución Política del Estado, ya que la parte resolutiva del Auto de Vista recurrido no contiene decisiones claras ni precisas, con relación a la fundamentación,

motivación y congruencia del Considerando III, toda vez que el Tribunal de apelación no ha subsanado los hechos impugnados.

De la respuesta al recurso de casación.

Julia Fuentes Montaño representada por Félix Vila Mirabal mediante memorial de fs. 451 a 454 contestó bajo los siguientes argumentos:

Los recurrentes no cumplieron con los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso, simplemente impugnaron de forma vaga e híbrida, debiendo fundamentar los agravios invocados de la resolución recurrida, realizando un análisis crítico del fallo de instancia y no limitarse a una simple declaración de que el Tribunal al emitir el Auto de Vista no realizó una correcta valoración de prueba y que adolece de incongruencia, toda vez que la parte resolutiva no contendría decisiones claras, positivas y precisas, sin embargo, no expone de forma clara los agravios que les hubiera causado el Auto de Vista recurrido.

Asimismo, los recurrentes observan que no es clara la parte resolutiva del fallo impugnado, sin embargo, fue declarado como confirmatorio total, por lo que no es lo mismo que se declare como revocatorio, modificatorio o anulatorio para que el Tribunal de alzada en la parte resolutiva tenga la obligación de exponer de forma clara y precisa la decisión tomada, como erróneamente pretenden los recurrentes, siendo que al confirmar la Sentencia en todas sus partes, se dio por bien hecho lo resuelto por el Juez inferior, donde los de alzada al confirmar totalmente la Sentencia no tenían nada de aclarar en la parte resolutiva.

Sobre que el Juez no se habría pronunciado con relación a la nulidad de documentos que serían parte de la demanda, cuando lo cierto y evidente que la litis se entabla por la acción de mejor derecho propietario y no sobre acción de nulidad de documentos, toda vez que producto de la excepción de incompetencia formulada por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, por el que, el Juez de la causa se declaró incompetente quedando excluida de la litis, sin embargo, los recurrentes de forma deshonesta pretenden que en casación se resuelva esta acción excluida.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Del principio de congruencia

El Auto Supremo N° 651/2014 de 06 de noviembre señaló: “Al respecto corresponde señalar que la doctrina, en relación a la congruencia de las resoluciones judiciales orienta su comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional Nº 0486/2010-R de 5 de julio, donde ha razonado que: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia…". Razonamiento que es reiterado por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nº 0255/2014 y Nº 0704/2014.

De donde se deduce que en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia "ultra petita", que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita)".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

1. A lo referido que el Tribunal de alzada vulneró lo establecido en el art. 218. I con relación al art. 213. II num. 4) del Código Procesal Civil, pues en la parte resolutiva no contiene decisiones claras, positivas y precisas sobre cuál es el origen de las escrituras públicas y si deben impugnarse primeramente los actos administrativos a los actos jurídicos, la Sala al confirmar las transgresiones hechas por el juzgador, al considerar situaciones que no son de su competencia, vulneró el derecho al debido proceso y al principio de congruencia al contener disposiciones contradictorias de forma ilegal y contraria al procedimiento establecido para el caso.

Al respecto, conforme se desarrolló en el punto III.1. de la presente resolución, la jurisprudencia ha realizado una clasificación entre la congruencia interna y externa, reconociendo a esta última como la correlación existente entre lo demandado y lo resuelto, estableciendo como punto de partida los fundamentos contenidos en la demanda y contestación, sobre los cuales debe basarse la sentencia. En cuanto a la congruencia interna se entiende a la coherencia que debe contener la resolución en todos sus fundamentos, es decir es la continuidad que muestra los argumentos expuestos en la resolución, que deben ser coincidentes entre la parte considerativa y resolutiva. En lo que respecta a los recursos se debe tener como principio elemental al de pertinencia como derivativo del principio de congruencia, que determina que las resoluciones de grado deben ceñirse a los reclamos contenidos en los recursos, caso contrario la resolución peca de ser ultra, citra o extra petita.

Bajo ese contexto, es oportuno aclarar con relación al origen de la pretensión de la nulidad de las escrituras públicas, en el presente caso de acuerdo a los antecedentes del proceso, la parte actora demandó dos pretensiones, la primera de mejor derecho propietario y la segunda de nulidad de documentos, sin embargo, los demandados ahora recurrentes opusieron excepción de incompetencia con relación a la segunda pretensión, la cual, mediante Resolución de 25 de abril de 2019, fue declarada como probada, por ello el Juez de la causa se declaró incompetente para conocer la acción de nulidad, a ese fin solo se prosiguió el trámite con relación al mejor derecho propietario, por lo que resolvieron la problemática planteada sobre esta pretensión los de instancia, determinando que quien tiene el mejor derecho es la parte demandante por sobre el de la institución demandada.

Ahora bien, ingresando en análisis del agravio reclamado se encuentra orientado a que la parte resolutiva del Auto de Vista no contiene decisiones claras ni precisas sobre la nulidad de documentos y si se deben resolver en principio los actos administrativos o los actos jurídicos que emanan de los mismos, ya que el juzgador desestimó las Ordenanzas Municipales N° 033/200 y 028/2010, proponiendo el agravio una incongruencia interna en el contenido del Auto de Vista; por lo que es necesario puntualizar que el tercer agravio de apelación estaba orientado a que no correspondía reconocer mejor derecho propietario, cuando este bien es de dominio público municipal, debido que la oposición entre el interés público y privado ingresa dentro de la competencia de la Sala Contenciosa Administrativa y no así del área ordinaria; que fue respondido por el Ad quem de la siguiente manera: "Sobre la incompetencia del juzgador debemos de manifestar que si bien la demandante inicio demanda de mejor derecho propietario y solo persigue la declaración de la preferencia del derecho de mejor derecho propietario del cual esta autoridad judicial está facultada para dirimir y dilucidar dicha pretensión, caso muy distinto es el pretender la nulidad de escrituras públicas de la alcaldía por esta vía, la misma que no puede ser atendible por dicha autoridad judicial, ya que esto es contradictorio tal como establece el Auto Supremo N° 1403/2016 de 05 de diciembre y adicionalmente a ello el Auto Supremo N° 206/2016 de 11 de marzo el cual dispone: ´no puede impugnarse las escrituras públicas, sin que previamente sea impugnada el acto jurídico o en ese caso el acto administrativo (resolución municipal) que ha generado las minutas y registros, en vista de que una es como consecuencia de la otra (…)´ . Es decir que dicha autoridad es apta y se encuentra con todas las facultades para dilucidar dicha pretensión no siendo correcto lo enervado por la parte recurrente".

De lo que se colige, que el Tribunal de alzada no ha resuelto sobre la pretensión de nulidad de escrituras (que fue desestimada por incompetencia anteriormente), tampoco emitió criterio sobre la invalidez o restó eficacia del título del municipio, ni ha ordenado la nulidad de ordenanzas municipales; al contrario, citando el Auto Supremo N° 206/2016 de 11 de marzo, asumió que no puede impugnarse las escrituras públicas sin que previamente sea impugnado el acto jurídico o en ese caso el acto administrativo; deduciendo que hizo una comparación en el sentido de que sería diferente si se pretendería la nulidad de escritura pública, entendiéndose que de ningún modo con esta aseveración se ha referido a la pretensión de nulidad o en su caso ordenado la nulidad de Ordenanzas Municipales como lo entiende la entidad recurrente; por lo cual, de modo coherente, el criterio del Ad quem, estuvo limitado a resolver el mejor derecho compulsando ambos títulos de propiedad.

En consecuencia, lo citado no debe ser considerado como una incongruencia y causal de nulidad, porque del análisis de lo descrito, se entiende que el agravio planteado de que no correspondía reconocer el mejor derecho propietario cuando el bien es de dominio público municipal, debiendo ingresar a la competencia de la Sala Contenciosa Administrativa y no al aérea ordinaria; el Ad quem es coherente en su fundamento, pues refirió que como autoridad judicial estaba facultado para dilucidar la pretensión de mejor derecho, ya que solo este persigue la declaración de preferencia del mejor derecho propietario, y siendo que el Tribunal de alzada solo hizo una comparación en la fundamentación con la pretensión de nulidad de escritura pública, motivo por el que, en la parte resolutiva no refiere al respecto.

En conclusión, el Tribunal de alzada no vulneró lo establecido en el art. 218.I con relación al art. 213 num. 4) del Código Procesal Civil relacionado con el principio de congruencia, ya que, conforme se expresó el fundamento vertido en el Auto de Vista,

es coherente y congruente con la parte resolutiva expresando criterio de manera clara, positiva y precisa, por ello este reclamo es infundado.

2. A lo referido que se ha atentado contra el derecho al debido proceso consagrado en los arts. 115. II y 180. I de la Constitución Política del Estado, ya que la parte resolutiva del Auto de Vista recurrido no contiene decisiones claras ni precisas, con relación a la fundamentación, motivación y congruencia del Considerando III, toda vez que el Tribunal de apelación no ha subsanado los hechos demandados e impugnados.

En el caso presente, la institución recurrente alega que los Vocales no han subsanado los hechos demandados e impugnados; sin embargo, no describen qué hechos demandados e impugnados no se hubieran tomando en cuenta en el Auto de Vista recurrido. No obstante ello, analizando el recurso de apelación cursante de fs. 413 a 421 vta., y el contenido del Auto de Vista, se tiene los siguientes fundamentos expresados en el Considerando III en relación a los agravios propuestos:

Con relación a los agravios i) que la autoridad judicial no valoró las pruebas ofrecidas y producidas por su parte, por lo que no corresponde reconocer el mejor derecho propietario respecto de un bien inmueble de dominio público, y ii) que las resoluciones municipales son las que obligan a los gobiernos municipales a escribir su derecho propietario, argumenta que no fueron valorados por la autoridad. Estos agravios fueron resueltos de forma conjunta por el Tribunal de alzada, que señaló que para determinar la acción de reconocimiento de mejor derecho propietario debe existir identidad de la cosa, que ambos sujetos procesales identificaron la identidad de la cosa que son dos lotes de terreno, por el que determinó como antecedente de dominio para la demandante Julia Fuentes Montaño que, según documentales de fs. 4 a 6, su cadena se extiende a Hermógenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario fue inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 010324822 el 20 de abril de 1998, transferida a la demandante quien inscribió en Derechos Reales en el año 1999; por otro lado la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz, su título deviene de la Ordenanza Municipal N° 28/2010, misma que ordenó su registro el 30 de noviembre de 2011; predominando el título de la demandante por su antecesor Hermógenes Zabala Melgar cuyo derecho propietario data de 1997, contrario a la parte recurrente cuyo registro data del 30 de noviembre de 2011; y con relación que la Ordenanza Municipal estableció que para la inscripción de su derecho propietario no es necesario presentar documentación, sin embargo al estar en un hecho controvertido en el cual la norma civil exige documentaciones que acrediten y cumplan lo establecido en el art. 1445 del Código Civil.

Respecto al último agravio de iii) no corresponde reconocer mejor derecho propietario, cuando este bien que es de dominio público municipal, debido que la oposición entre el interés público y privado ingresa dentro de la competencia de la Sala Contenciosa Administrativa y no así del área ordinaria; manifestó que la pretensión de la demanda de mejor derecho propietario solo persigue la declaración de la preferencia del mejor derecho, que la autoridad judicial está facultada para dirimir y dilucidar dicha pretensión, caso distinto es el pretender la nulidad de las escrituras públicas del municipio por esta vía, por lo que la autoridad es apta y se encuentra con todas las facultades para dilucidar dicha pretensión.

En consecuencia, no resulta evidente la falta de fundamentación, motivación y congruencia acusada por la entidad recurrente, no siendo evidente el atentado contra el derecho al debido proceso consagrado en los arts. 115. II y 180. I de la Constitución Política del Estado, al haber resuelto el Tribunal de alzada cada uno de los puntos apelados y en la

forma propuesta en el recurso de apelación, cumpliendo con el principio de congruencia, motivo por el que se confirmó la Sentencia, exponiendo en la fundamentación las razones que sustentan su decisión, consecuentemente no se establece lo acusado por el recurrente.

Por lo expuesto, y toda vez que no son evidentes ni fundadas las transgresiones acusadas por la parte demandada, corresponde a este Tribunal de casación fallar en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220. II del Código de Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 444 a 447, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra representado por Erwin Paul Tapia Hurtado, Luis Herrera Montenegro y Carlos Esteban Ribera Gonzales, contra el Auto de Vista N° 70/2021 de 08 de octubre, que sale de fs. 439 a 442, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Sin costas y costos por ser entidad estatal.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de diciembren 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

667

Oscar Navia Parada y otro c/ Jorge Guzmán Jiménez y otro
Cumplimiento de contrato
Distrito: Santa Cruz

AUTO DE VISTA
Santa Cruz de la Sierra, 29 de abril de 2022

VISTOS: El Recurso de Apelación cursante de fojas 188 a 193 presentado por Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Erendira Teran Sardón contra la sentencia dictada en 30 de septiembre del año 2021 cursante de fs. 182 a 184, memorial de contestación de fs. 201 a 204, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Antecedentes procesales relevantes:

I.1.- Que, mediante memorial de fs. 65-67 de obrados Oscar Navia y Cecilia Rocha Alegre formularon demanda ordinaria de cumplimiento de contrato de venta más pago de

daños y perjuicio estimado en $us. 10.000 fecha exacta para el pago del saldo restante, en segundo lugar, refiere que el Contrato base de la presente acción no cumple con los requisitos del art. 485 del Cód. Civ., por otra parte, se puede evidenciar que el Juez a quo actuó de manera ultra petita, pues, el documento privado base de la presente acción se refiere a una superficie de 330,00 mts2., sin embargo, el Juez a quo resuelve que sean 361,83 Mts2., finalmente señala que lo único que se demostró en la tramitación del presente proceso es que sí se entregó y recibió la suma de $us.-20.000,00.- (Veinte mil 00/100 dólares americanos) y que desde el principio estuvieron de acuerdo en hacer la devolución de dicha suma de dinero, por lo que en definitiva solicita se revoque la resolución apelada.

II.2.- Que corrida en traslado el recurso de apelación conforme consta en obraos, los demandantes Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre contestan el supra citado Recurso de Apelación y señalan que la Sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, así mismo, refieren que las pruebas producidas en el proceso acreditan la procedencia de su demanda.

III.3.- Que corrido en traslado el recurso de apelación, la autoridad judicial mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, concede ambos recursos de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERANDO III: Fundamentos jurídicos

III.1.-El art. 180-II de la C.P.E., consagra el principio a la impugnación, el cual se encuentra consagrado en derecho en la sustanciación de todo proceso judicial, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la resolución del inferior. Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el juez o tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la prestación dentro de ese plazo quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño", es decir, que para la admisión de la demanda de "Resolución de Contrato por incumplimiento de Obligación", es requisito indispensable que el demandante acredite haber cumplido con su obligación en la forma prevista por los art. 291-I) y 568 ya citados. Es en este sentido que todo contrato, por definición, nace del acuerdo de dos o más voluntades, o sea, cuando dos o más partes se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial, así lo reconoce el art. 450 del Cód. Civ., en este mismo lineamiento jurídico, manda el art. 519 del citado Código, pues ésta norma expresa que las partes deben cumplir el contrato como si fuera una ley, pues se han reatado voluntariamente a su leal y fiel cumplimiento, sin que les esté permitido sustraerse de su ejecución bajo la óptica de estas normas legales, podemos afirmar que cuando dos o más personas acuerdan constituir una relación jurídica, no pueden sustraerse de la observación rigurosa de lo que han acordado y se han comprometido hacer o no hacer En efecto, en los contratos bilaterales y sinalagmáticos caracterizados por producir obligaciones a cargo de ambas partes, cada uno de los contratantes se convierte en acreedor y deudor a la vez, en otros términos, la obligación de una de ellas, es la causa de la obligación de la otra. Ello significa que, para que una parte exija el cumplimiento de la obligación de la otra parte o la resolución del contrato por incumplimiento, es menester que previamente hubiere cumplido la suya, de ahí que la norma prevista por el art. 568 del Cód. Civ., prevé que en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha

cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, en el entendido exacto de la bilateralidad.

IV.2.-En el caso que nos ocupa se tiene que los apelantes Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Erendira Teran Sardón impugnan la los requisitos establecidos por los arts. 452-2) y 485 del Cód. Civ., por lo que corresponde dictar resolución revocando la resolución impugnada, por lo que en merito a los fundamentos de hecho y derecho, este tribunal dictara la respectiva resolución conforme lo establecido en el art.218-II-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, resuelve REVOCAR la sentencia de 30 de septiembre del año 2021 y deliberando en el fondo declara IMPROBADA la demanda de fs. 65 a 67.

Sin costas por la revocatoria.

Regístrese, notifíquese

Fdo.-Dres.: Miriam Rosell Terrazas.-Freddy Larrea Melgar.

Ante mí: Abg. Gustavo Adolfo Rojas Rivera .– Secretario de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 224 a 227, interpuesto por Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre, contra el A.V. N°17/2022 de 29 de abril, que sale de fs. 218 a 221, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de cumplimiento de contrato, seguido por los recurrentes contra Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Eréndira Terán Sardón, la contestación de fs. 230 a 232 vta.; el Auto de concesión de 28 de junio de 2022, visible a fs. 233, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del proceso

1. Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre, mediante memorial de fs. 65 a 67 vta., iniciaron proceso ordinario de cumplimiento de contrato contra Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Eréndira Terán Sardón, quienes una vez citados, según escrito de fs. 94 a 95 contestaron negativamente, reconvinieron por nulidad de contrato por incumplimiento y no cumplir las formalidades de ley que fue declarada como desistida en la audiencia preliminar de 09 de septiembre de 2021, desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N°156/2021 de 30 de septiembre, corriente en fs. 182 a 184 vta., en la que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, Familia e Instrucción Penal 1° de la Guardia del departamento de Santa Cruz, declaró probada la demanda, en consecuencia, otorgó un plazo de 30 días a los demandados con el objeto de que estos entreguen el inmueble y los actores paguen el saldo adeudado. En caso de incumplimiento se conmina a las partes, a efectos de que realicen el contrato a nombre de Oscar Navía Parada y Cecilia Rocha Alegre.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Eréndira Terán Sardón, según escrito que sale de fs. 188

a 193 vta., originó que la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el A.V. N°17/2022 de 29 de abril, corriente en fs. 218 a 221, que revocó la Sentencia de 30 de septiembre de 2021 y declaró improbada la demanda de fs. 65 a 67 vta., con los fundamentos siguientes:

Describió los fundamentos del presupuesto sustantivo de los arts. 568 y 291-I del Cód. Civ., acerca de la legitimación para activar el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato.

Los recurrentes plantearon su recurso de apelación alegando que el documento de 12 de julio de 2019 no cumple con los requisitos del art. 485 del Cód. Civ.

Del examen del contrato de 12 de julio de 2019 visible a foja 1, se establece que se otorga un anticipo de $us 20.000 por la compra del lote de terreno con una superficie de 330 m2 con un frente de 11 metros y un fondo de 30 metros, se hace constar que el costo total es de $us 35.000 No es menos cierto que no se identifica con precisión el inmueble vendido. No señala su ubicación, límites y colindancias. Los demandantes no han acreditado que el inmueble tenga una matrícula con esa superficie.

Por lo que, el contrato de 19 de julio de 2019 no cumple con los requisitos establecidos en el art. 452 y 485 del Cód. Civ.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre, según escrito de fs. 224 a 227, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

Del contenido del recurso de casación

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre, mediante memorial de fs. 224 a 227, se observa en lo trascendental de dicho medio de impugnación plantearon lo siguiente:

Haciendo cita del argumento del A.V. y de los arts. 450 y 1297 del Cód. Civ., manifestaron que el documento de 12 de julio de 2019 expresa que ellos otorgaron la suma de USD 20.000 por la compra de un lote de terreno con una superficie de 300 m2, de un precio total de USD 35.000 en favor de los vendedores. Expresaron que se vulneró el contrato, cual es el acuerdo de dos o más personas, el que se encuentra reconocido.

Describieron el fragmento del Auto de Vista, donde aludiendo el art. 485 de Cód. Civ. El Ad quem expresa que todo contrato debe tener un objeto posible determinado o determinable aludiendo el art. 485 del Cód. Civ., pretende valerse de una interpretación de la ley para socapar una conducta dolosa para beneficio propio y vender el mismo a otra persona.

Transcribieron el fundamento del ad quem, respecto a la existencia del contrato y la falta de identificación precisa del bien inmueble y su matrícula, manifestaron al respecto que han demostrado durante el proceso la existencia real del inmueble que se origina en la matrícula madre 7014010011059, de la cual se desglosaron dos matrículas. Han mencionado que se produjo la división y partición denotando un predio se encuentra en la comunidad San José, UV-50 mza. 32, lote 30, con una superficie de 361 m2.

Señalaron que en más de 15 oportunidades visitaron a los demandados con el objeto de cancelar el saldo pendiente, empero estos justificaban que se encontraba en trámite seis desgravámenes, pese a ello los vendedores transfirieron el inmueble a Rimer Cabrera Delgadillo, mediante su hermano Wilfredo Delgadillo Cabrera.

Mencionaron que en el auto de vista se menciona que no se habría demostrado la existencia del inmueble, al efecto refirieron que en fs. 94 y 95 los demandados reconocen las matrículas de las que se origina la obligación de vender, por lo que completan la aceptación tácita del objeto del contrato, consiguientemente, el contrato cumple con los requisitos del art. 452.2) y 485 del Cód. Civ.

Refirieron que, sobre la base del art. 452 del Cód. Civ., el contrato de 12 de julio de 2019 es posible (se puede realizar), no es ilícito (está permitido por ley), la superficie está determinada (tiene características determinadas), es un acuerdo de parte conforme a lo que señala el art. 519 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicitando remitir obrados al Tribunal Supremo de Justicia.

De la respuesta al recurso de casación.

Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Eréndira Terán Sardón, contestaron al recurso de casación expresado lo siguiente:

Mencionaron que el citado contrato no cuenta con datos técnicos de Unidad vecinal, número de manzana, lote y matrícula.

Su contraparte señala que el documento es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas como lo determinad el art. 568 del Cód. Civ., el cual no es aplicable al caso, puesto que no cumple con la regla de los arts. 452-2) y 485 del Cód. Civ., es un bien que debe pertenecer al vendedor. Ninguna de las matrículas mencionadas por los demandantes se asemeja a las características del inmueble objeto de *litis*. Indican los recurrentes que a fs. 94 y 95 se hubiera reconocido la venta y las matrículas, lo cual es falso.

El anticipo de pago por una supuesta compraventa, no tiene datos técnicos ni condiciones para su cumplimiento, solo describe el anticipo de USD 20.000 y un saldo a ser pagado en diciembre de 2019. De lo cual se puede notar falta de congruencia. El Juez actuó más allá de sus facultades.

El recurso de casación no describe cómo o bajo qué argumentos se ha vulnerado una norma.

Por lo que solicitaron se emita Auto Supremo declarando infundado el recurso de casación.

CONSIDERANDO III:

Doctrina legal aplicable

III.1 Del contrato preliminar

En el sistema del derecho civil se tiene descrito el contrato preliminar, cuyo contenido se encuentra en el artículo 463 del Cód. Civ., que señala: “I. El contrato preliminar, sea bilateral o unilateral, para la celebración de un contrato definitivo en el futuro, debe contener los mismos requisitos esenciales que este último, bajo sanción de nulidad. II. Si las partes no han convenido plazo para la celebración del contrato definitivo, lo señalará el juez. III. La parte que no cumpla queda sujeta al resarcimiento del daño, salvo pacto o disposición diversa

de la ley". El contenido de este precepto da a entender que el contrato preliminar se suscribe cuando el negocio jurídico por concretar está pendiente de cumplir algún requisito o falta sanear la documentación del derecho de propiedad, bajo ese entendido las partes contratantes puede optar por celebrar un contrato preliminar haciendo constar que en lo posterior se celebrará un contrato definitivo. Caso para el cual el contrato preliminar debe cumplir con las mismas exigencias que se requiere para un contrato definitivo, salvo las que consideren pendientes para que estas sean recién descritas en el contrato definitivo.

De acuerdo con el criterio del doctrinario nacional Carlos Morales Guillen, en su obra Código Civil Concordado y Anotado, Gisbert 1984 sostiene que: "El contrato preliminar o preparatorio, ha sido aludido ya en el examen de los arts. 450 y 451, al tratar en la clasificación de los contratos, la distinción de éstos en reales y consensuales. Denominado también promesa de contrato, precontrato o pactum de contrayendo o simplemente compromiso, es el preludio de cualquier tipo de contrato, que, por lo regular, contiene la mención de los puntos esenciales del contrato definitivo. Cualquier contrato preliminar, debe revestir ad assentiam dice Messineo, en la misma forma que señala la ley para el correspondiente contrato definitivo, esto es, si el preliminar tiene por objeto una cosa (mueble o inmueble) sujeta a registro, será necesario siempre, para su validez, al menos el documento privado, cuando no se requiera en absoluto el instrumento público: la determinada forma tiene función constitutiva, de lo que resulta que el preliminar será nulo si no se observa la forma exigida para el correspondiente contrato definitivo (Parágrafo I).

Llama definitivo el art. al contrato aquél al cual sirve de preparación el contrato preliminar. Este, por lo regular, constituye un caso del fenómeno de la formación progresiva del contrato, que produce inmediatamente el sólo efecto de obligar a las partes a otorgar el contrato definitivo, con el que difieren, por lo tanto, en sus efectos ulteriores".

Se entiende que si concurren todos los requisitos para un contrato de venta sea efectivo, ya no podrá señalarse que es un contrato preliminar, sino un contrato de venta.

III.2 Del contrato de venta.

El contrato de venta descrito en el artículo 584 del Cód. Civ., se entiende que, mediante un contrato de venta, denominado por otros como compraventa (siendo venta para el transferente y compra para el adquiriente), se entiende que el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Son dos elementos los que deben concretarse la identificación de un bien y su precio. Obviamente que cuando se trata bienes sujetos a registro el bien debe describirse en cuanto a su registro, salvo que ello esté condicionado a la perfección de un derecho o el saneamiento de documentos registrales, caso para el cual en caso de no existir equívoco el mismo podrá ser aclarado en un proceso de escrituración.

A tal efecto, podemos citar el contenido de Auto Supremo Nº 276/2020 de 13 de julio, se expresó lo siguiente: "III.1. Sobre el contrato de venta. En lo concerniente a la clasificación del contrato de venta, respecto a su perfeccionamiento este máximo Tribunal de Justicia en el A.S. N°456/2015 de 19 de junio señaló que el mismo es consensual y no formal refiriendo que: "Siendo este el antecedente trascendental corresponde en principio realizar el análisis de este tipo de contratos, para lo cual podemos señalar el art. 584 del C.C. que de manera textual señala: "La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero" asimismo acudiendo a la doctrina sobre este tipo de contratos típicos podemos citar a R. Badenes Gasset quien en su

libro el Contrato de Compra Venta Tomo I, pág. 46, citando a Luzzatto señala: “la venta es un contrato, en virtud del cual, una parte (vendedor) transfiere o se obliga a transferir la posesión de ella, mientras la otra (comprador), paga o se obliga a pagar el precio”, en cuanto a la característica de este tipo de contratos Guillermo A. Borda en su obra Manual de Contratos refiere: “no es formal aun en el caso de que tenga por objeto la transmisión de inmuebles, la escritura pública…es un requisito de la transferencia del dominio pero no del contrato en sí, que puede ser válidamente celebrado en instrumento privado aun verbalmente”, citamos a Roque Fortunato Garrido y Jorge Alberto Zago, que de igual manera en su libro Contratos Civiles y Comerciales Tomo II, que también sobre el tema de las características de este tipo de contratos, expone que es un contrato: “consensual, porque según la definición del codificador, una de las parte se obliga a transferir la propiedad de una cosa, es decir que en el acto de contratar no la transfiere sino que se obliga a transferir, y la otra parte se obliga a recibirla y a pagar un precio cierto en dinero. Ello señala que los efectos del contrato surgen desde el momento mismo en que se perfecciona el consentimiento contractual; es por tanto un contrato consensual…” Asimismo el A.S. N°153/2014 de 16 de abril al respecto refiere: “Al margen de lo expuesto, resulta conveniente realizar las siguientes puntualizaciones con respecto al contrato de compra venta, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de lo antes señalado, por consiguiente se entiende que el contrato de compra venta es un contrato consensual, que para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, sin importar si éste se expresa en forma verbal o escrita en documento público o privado, no está sujeto a formalidades, como también señala el Tratadista Gonzalo Castellanos Trigo “No es formal o tiene forma Libre, porque la ley no impone como regla general, una solemnidad para su existencia “…” debiendo entenderse esta como una constancia documental del consentimiento expresado por las partes, por lo que la solemnidad de transcribirla en una escritura pública es simplemente un requisito para su inscripción en el registro de Derechos Reales, lo que no significa que no surta efectos en cuanto a lo consensuado por las partes contratantes, razonamiento orientado en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que en el A.S. N°64/2011 que establece: “Es habitual, en nuestra práctica jurídica, que muchos de los contratos consensuales se redacte o documente a través de una minuta, dejando así la constancia escrita respecto del contrato celebrado entre partes y del consentimiento expresado por ellas, sin que ello suponga la infracción de ninguna norma legal, ni motive su invalidez por la nulidad o la anulabilidad, pues, si un contrato consensual, como es la compraventa, puede celebrarse incluso en forma verbal, no existe ningún óbice legal para que el acuerdo de partes y el consentimiento de ellas respecto a ese contrato se lo documente a través de ese medio, sin que ello suponga causal de nulidad ni anulabilidad del contrato…” No obstante en el A.S. N°98/2016 de 4 de febrero, se razonó lo siguiente: “…que el recurrente hace referencia a que no se habrían cumplido las formalidades de ley que corresponde a un contrato de venta, sin tomar en cuenta que el art. 521 del C.C., dispone “En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento; salvo el requisito de forma en los casos exigibles.”, precepto normativo que establece en forma clara que el contrato de venta opera por el solo consentimiento de las partes, es decir, que el contrato de compra venta es un contrato consensual, que para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, sin importar si éste se expresa en forma verbal o escrita en documento público o privado, no está sujeto a formalidades, pues no existe formalidad alguna establecida en la ley que

condicione su existencia; en tal entendido mal puede el recurrente señalar que no se habrían cumplido con las formalidades exigidas para la venta…".

CONSIDERANDO IV:

Fundamentos jurídicos de la resolución

A efectos de considerar el recurso de casación corresponde desarrollar antecedentes relativos a proceso ordinario, en el orden siguiente:

a) Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha alegre, inician demanda ordinaria de cumplimiento de obligación en contra de Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Erendira de Jiménez, alegan que, mediante documento de 12 de julio de 2019, adquirieron de los demandados el bien inmueble con una superficie de 330 m2, por el precio de USD 35.000, habiendo efectuado un anticipo por el monto de U.S.D. 20.000, con el saldo a cancelar al momento de la transferencia el 30 de diciembre de 2019, hasta que los vendedores realicen el pago de la deuda y desgravamen, y se efectúe la división de la matrícula 7014010011059.

Los demandados han procedido con la división del inmueble, el bien objeto de la venta se encuentra ubicado en la Comunidad San José, UV-50, mza. 32, lote 32 con matrícula en Derechos Reales N°7014010051484, con una superficie de 261,53 m2.

Mencionan que constantemente se apersonaron al domicilio de los demandados con el objeto de pagar el saldo, respecto al cual justificaban que se encuentra pendiente los desgravámenes.

Por consiguiente, demandan el cumplimiento de la obligación de entregar el inmueble y hacer adquirir la propiedad, más pago de daños y perjuicios. Asimismo, en calidad de oferta de pago, solicita orden para el depósito del monto de U.S.D. 15.000.

b) Los demandados, en su escrito de defensa, alegan que no existe contrato de compraventa con los demandantes, el recibo adjunto no reúne los requisitos de los contratos. En el recibo de 2019 los actores se comprometieron a cancelar el saldo, empero no cumplieron. Por lo que, piden devolución del anticipo en el mes de octubre de 2020, el cual fue aceptado por su parte.

Afirman que los actores les denunciaron por el delito de estafa, pretendiendo el pago de intereses del monto percibido; asimismo, generaron una anotación preventiva que fue lograda con error en la autoridad fiscal. Plantean demanda reconvencional, por incumplimiento de contrato.

c) Ante la inconcurrencia de los demandados a la audiencia preliminar, se dio por desistida la pretensión reconvencional (de fs. 160). En consecuencia, el Juez, luego de desarrollar el debate en Sentencia, declaró probada la demanda, asumiendo que el contrato de 12 de julio de 2019 constituye un contrato preliminar, conforme describe el art. 463 del Código Civil, en el que observa el cumplimiento del consentimiento, el objeto y la causa; dedujo que los demandados tienen el deber de cumplir la obligación de suscribir la transferencia en favor de los actores, sobre el lote 30, manzana 32, UV-50, en San José, con matrícula 7014010051484.

d) Apelada la decisión de primer grado, el Tribunal de alzada resolvió el recurso de los demandados, acogiendo el recurso y revocando la Sentencia, asumió su argumento en el entendido de que, de acuerdo con el contrato de documento de 12 de julio de 2019 (fs. 1), se establece que los actores otorgaron un anticipo de USD 20.000 por la compra del lote de

terreno con una superficie de 330 m2 con un frente de 11 metros y un fondo de 30 metros, se hace constar que el costo total es de $us 35.000, no es menos cierto que no se identifica con precisión el inmueble vendido. No se señala su ubicación, límites y colindancias. Los demandantes no han acreditado que el inmueble tenga una matrícula con esa superficie. Por lo que, el contrato de 19 de julio de 2019 no cumple con los requisitos establecidos en el art. 452 y 485 del Cód. Civ.

Establecida como están los antecedentes del proceso, corresponde efectuar a analizar el contenido del recurso de casación, en el que se acusa que se vulneró el acuerdo pactado en el contrato, en sentido de que se otorgó un anticipo de USD 20.000, manifiestan que se pretende valerse de una interpretación del art. 485 del Cód. Civ. para socapar una conducta dolosa; asimismo, describen que el inmueble se origina en la matrícula 7014010011059, del cual se desglosaron dos inmuebles con sus respectivas matrículas de la cual corresponde el predio con la superficie de 361 m2. También describe que los demandados reconocen en su contestación las matrículas, completan la aceptación tácita del objeto del contrato. De acuerdo con el contenido del recurso de casación, los recurrentes alegan que el contrato cumple con lo dispuesto por los arts. 452-2) y 485 del Cód. Civ.

Refirieron que, sobre la base del art. 452 del Cód. Civ., el contrato de 12 de julio de 2019 es posible (se puede realizar), no es ilícito (está permitido por ley), la superficie está determinada (tiene características determinadas), es un acuerdo de parte conforme a lo que señala el art. 519 del Cód. Civ.

La literal que cursa a foja 1, suscrita el 12 de julio de 2019 entre Oscar Navia Parada y Cecilia Rocha Alegre con Jorge Guzmán Jiménez y Graciela Eréndina Heredia Terán llega a constituirse en un contrato preliminar de venta de inmueble, en el que se describe que los últimos reciben en calidad de anticipo la suma de USD 20.000 de un precio total de USD 35.000, por la compra de un lote de terreno, con una superficie de 330 m2, haciendo constar en el cierre del documento que la transferencia se hará en diciembre de 2019.

Se entiende que el Tribunal de alzada consideró que el documento saliente a foja 1 no contiene los requisitos descritos por los arts. 452-2) y 485 del Cód. Civ.; al efecto, considerando los cargos descritos en el recurso de casación, se observa que el contrato descrito precedentemente sí contiene los requisitos de formación de un contrato de venta.

El contrato de venta, establecido en el art. 584 del Cód. Civ., determina que mediante este contrato el vendedor transfiere el derecho de propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Se entiende que para la perfección de este contrato se debe identificar la bien que será el objeto de la venta y el precio por concepto de la transferencia del derecho de propiedad.

Las disposiciones con las que se basó el Tribunal de alzada para revocar la Sentencia con los arts. 452-2) y 485 del Cód. Civ., ambas refieren al objeto del contrato y sus requisitos.

En consecuencia, corresponde establecer si lo determinado es correcto, conforme han reclamado los recurrentes en su recurso de casación.

El art. 485 de Cód. Civ., determina que el contrato debe tener un objeto posible, lícito y determinado o determinable, requisitos que se sustentan cuando se perfecciona un contrato.

Antes de perfeccionar un contrato, pueden las partes acordar en celebrar un contrato preliminar. Esta forma contractual se encuentra descrito en el art. 463 de Cód. Civ., mediante el cual las partes convienen en anticipar que en el futuro las partes celebrarán un contrato definitivo, aquel debe tener los mismos requisitos de este último.

Bajo esa regla, se identifica que el contrato de fs. 1 resulta ser un contrato preliminar de venta, para tal aspecto, se verifica que en el contenido de la referida literal no se ha descrito la matrícula, y que se otorga un anticipo por la venta del inmueble, cuya suscripción se efectivizaría en el mes de diciembre de 2009. Al margen de ello, en aplicación del principio de verdad material descrito en el art. 180-I de la C.P.E., conforme con la declaración de la testigo Carla Navia Rocha y las literales salientes de fs. 54 a 55, con las que se asume que el inmueble del que se desprendió la Matrícula N°7.01.4.01.0011059 sí contenía gravámenes, tal como los actores afirmaron en la demanda.

En consecuencia, se asume que el contrato de fs. 1 resulta ser un contrato preliminar de compraventa de inmueble.

En cuanto al objeto del contrato, descrito en el ñu. 2) del art. 452 y 485 del Cód. Civ., contiene la descripción de ser un contrato de venta; por lo tanto, dicho negocio jurídico es lícito, sus obligaciones de transferir el derecho de propiedad a cambio de un precio, ambas prestaciones se acomodan a los elementos del contrato de venta señalado en el art. 584 de sustantivo de la materia, o sea, son lícitas.

En lo referente a la posibilidad de transferir el derecho de propiedad, se entiende que en la Matrícula N°7.01.4.01.0011059, de la cual se desprende el derecho que hoy se litiga, se encontraba a nombre de Jorge Guzmán Jiménez, siendo este el titular del derecho de propiedad, lo cual hace que este tenga la facultad de transferir el derecho de propiedad, estando tal aspecto en la posibilidad material y jurídica del objeto del contrato.

En lo referente a la determinación del contrato, la estipulación de las obligaciones para los contratantes no se las ha dejado al arbitrio de uno de los contratantes, sino que ambas partes han fijado los requisitos del contrato de venta (cosa vendida y precio), otra cosa es que entendieron que el inmueble contiene cargas las que debían ser liberadas, razón por la cual hace que entre los litigantes hayan entendido que el acuerdo celebrado el 12 de julio de 2019 sea uno preliminar, aunque la especificación del saneamiento no fue descrita en el referido contrato de fs.1, se entiende que fue pactado en ese sentido, de sanear los gravámenes conforme a la prueba de fs. 54 a 55 y la declaración de la testigo Carla Navia Rocha. Por consiguiente, se ha determinado el objeto del contrato de venta, cual es la transferencia de una fracción de terreno.

La venta descrita en el contrato a fs. 1 describe la superficie de terreno de 330 m2, el cual podía haberse efectuado sin necesidad de que el propietario haga la división del predio que inicialmente tenía una superficie de 1000 m2, sin embargo, el propietario efectúo el fraccionamiento de dicha superficie de terreno en dos lotes de terreno: el primero, con una superficie de 361,53 m2 con Matrícula Nº 7.01.4.01.0051484 y, el segundo, con una superficie de 638,47 m2 con Matrícula N°7.01.4.01.0051483.

Siendo un contrato preliminar el suscrito a foja 1, corresponde a los obligados a suscribir el contrato definitivo. Al estar el inmueble identificado se entiende que el contrato preliminar se la efectuó con mención de medida al describir la superficie de 330 m2; sin embargo, la independización de las áreas efectuada por el vendedor, ha llegado a variar en

cuanto a la superficie descrita en el contrato preliminar, así se describe en la matrícula Nº 7.01.4.01.0051484 (que describe una superficie aproximada al contrato de preliminar de venta), por lo que conforme describe el principio de conservación de los actos, el comprador deberá efectuar el reajuste por la superficie en demasía si es que los vendedores así lo requieran.

Por lo que conforme describe el art. 601-II del Cód. Civ., los compradores exigieron la perfección del contrato preliminar de 12 de julio de 2019, sin que los demandados hayan hecho referencia a una petición de compensación o que la oferta del predio vendido se encontraría en el inmueble con la Matrícula N°7.01.4.01.0051483, que tiene una superficie mayor a la declarada en el contrato preliminar; en consecuencia, al no haber merecido oposición en ese sentido, corresponde reiterar el criterio que fue asumido por el *A quo* en la sentencia, es decir, que la perfección del contrato de venta debe operarse sobre la matrícula N°7.01.4.01.0051484, sobre la superficie de 361,53 m2, de acuerdo con el detalle que describe el código catastral que se encuentra transcrito en la referida matrícula, salvando el derecho de los vendedores a solicitar la compensación económica por la diferencia de la superficie a titularizarse en forma consensual o en su defecto en otro proceso.

Se asume en ese sentido, puesto que por sentido común el remanente de 31,53 m2 no podría mantenerse como una propiedad individual a nombre de los vendedores, siendo que las normas de ornato público determinan una superficie mínima con la cual se puede llegar a independizar una propiedad inmueble e incluso actualmente determinan la una extensión lineal mínima en el frente del inmueble, esta consideración justifica la postura asumida sobre la base del art. 601-II del Cód. Civ.

Consiguientemente, queda demostrado que el Tribunal de alzada vulneró el art. 485 relacionado con el art. 452 del Cód. Civ., al haber asumido que el contrato que cursa en foja 1 no reúne las características de un contrato lícito, posible y determinado; al contrario, se trata de un contrato preliminar, en el que se fijó la cosa vendida y se estableció un precio, y que el vendedor sí tiene registrado a su nombre una propiedad inmueble, requisitos suficientes para considerar la viabilizar de la suscripción del contrato de venta señalado en el art. 584 del Cód. Civ.; al margen de ello, consta el depósito judicial a fs. 86 mediante el cual los compradores efectuaron el depósito a nombre del juez sobre el saldo del precio del contrato de venta, el cual deberá ser consignado en favor de los demandados.

No siendo justificable el argumento de que en el contrato no se señaló colindancias ni describió la unidad vecinal, puesto que las mismas resultan ser formalidades para efectuar la inscripción en la oficina de Derechos Reales; de lo contrario, asumir una postura en ese sentido implicaría desconocer el principio de conservación del contrato, puesto que la descripción de la matrícula resulta ser un formalismo para generar la inscripción en el registro de Derechos Reales; por otra parte, se trata de un contrato preliminar y, por último, se ha verificado que el predio de 1.000 m2 fue fraccionado en dos superficies que corresponden a Jorge Guzmán Jiménez, datos suficientes para considerar que el contrato tiene un objeto lícito, posible y determinado.

Declaración a la que se adiciona la entrega del inmueble, obligación descrita en el art. 614 del Cód. Civ., precepto legal que fue descrito en el recurso de casación.

Correspondiendo enmendar el decisorio de alzada casando el Auto de Vista en favor de la parte demandante.

En cuanto a la contestación al recurso de casación.

Los demandados arguyen que el contrato no contiene datos técnicos; al respecto, corresponde señalar que le contrato a foja 1 es uno preliminar de venta. De acuerdo con el art. 463 de Código Civil se entiende que el contrato preliminar debe reunir los mismos requisitos esenciales que el último. Ahora, en conformidad con el 584 del Cód. Civ., el contrato de venta es uno consensual, mediante el cual se transfiere el derecho de propiedad a cambio de un precio en dinero, esos dos elementos son suficientes para determinar la viabilidad del contrato de venta, cuando la norma refiere que se transfiere al derecho de propiedad, se entiende que el transferente debe ser el propietario de la cosa vendida y que la misma no esté prohibida por la ley. Y cuando el bien requiera su registro e mismo puede ser descrito en un proceso de escrituración o en un contrato definitivo cuando solo se haya celebrado un contrato preliminar.

El contrato a fs. 1 describe, esos dos elementos, obviamente no describe la ubicación precisa de la cosa vendida; sin embargo, la identificación del inmueble que postularon los demandantes no fue observada por los demandados; en atención de principio de buena fe y el principio de conservación del contrato, no se ha expresado de parte de los vendedores dónde se encontraría la superficie vendida, su conducta respecto a tales principios ha sido inobservada, debieron aclara dónde se encontraba la superficie vendida y no solo limitarse a señalar que el documento a foja 1 no cumple con los requisitos que describe el art. 452, 454.II, 493 y 494 de Cód. Civ.,

La identificación de las matrículas deviene de las copias de las matrículas adjuntadas al proceso y no precisamente de la contestación a la demanda.

No concurre infracción al principio de congruencia: primero, porque la misma no está plenamente identificada, segundo, porque el auto de vista se pronunció en favor de los demandados, y tercero, porque el recurso de casación debe asimilarse en función de la orientación dada por la S.C. N°2210/2012 de 08 de noviembre, en procura de alcanzar la armonía social mediante la solución del conflicto jurídico.

Por las consideraciones descritas corresponde efectuar una decisión en función del art. 220-IV del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., CASA el A.V. N°17/2022, de 29 de abril, que sale de fs. 218 a 221, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz., y declara PROBADA la demanda de cumplimiento de obligación; disponiendo que los demandados suscriban la minuta de transferencia bajo la modalidad de contrato de venta sobre el inmueble ubicado en la comunidad San José, UV.50, lote 30, Distrito 2 con una superficie de 361,53 m2 y demás características consignadas en el Código Catastral Nº 00050-00032-00030 que se encuentra descrito en el folio que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro. 7.01.4.01.0051484 en favor de los demandantes, debiendo el Juez hacer efectiva dicha transferencia en caso de incumplimiento de los demandados; asimismo, disponer la consignación y el correspondiente pago sobre el monto de USD 15.000 que fue depositado en el formulario 0046846, visible a fs. 86 en favor de los demandados, y la entrega del inmueble en favor de los actores.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori. - Secretario de Sala.

668

Fanny Barbara Ramírez Candia c/ Yelca y Monica ambas Camacho Quiles y otros
Declaración de Fraude
Distrito: La Paz

SENTENCIA

VISTOS: Que, en el presente proceso de Fraude Procesal seguido por FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA contra CAMACHO QUILES YELCA, CAMACHO QUILES MONICA, CAMACHO CASTRO CLAUDIA INES, CAMACH-OXASTRO CLAUDIA-INES, CAMACHO JORGE SAULO CRISTIAN, CAMACHO JORGE BRYAN JERRED, CAMACHO VILLEGAS PAUL DAVID, CAMACHO VILLEGAS DANITZA, CAMACHO RAMIREZ, LORENA MAUREEN, CAMACHO RAMIREZ ANDREE VALERY, CAMACHO RAMIREZ SAUL BISMARK, CAMACHO RAMIREZ KIAVETH NATALY, CAMACHO RAMIREZ RASHEL MIRELLY, mediante memorial que cursa de fs. 62 a 72 Vta. de obrados, presenta demanda de Fraude Procesal señalando que su ex esposos SAULO CAMACHO JIMENEZ habría instaurado una demanda de divorcio ante el Juzgado Sexto de Partido de Familia actual Juzgado Publico de Familia Sexto el cual habría concluido con una sentencia emitida por el Juez Titular de eses entonces Dr. Ricardo Alarcon Pozo, señala que la misma se habría tramitado con falsificación de documentos y se habría falsificado actos procesales, señala que en la vigencia del matrimonio habría procreado 6 hijos de los cuales una habría fallecido, asimismo asevera que su cónyuge fallecido tendría la profesión Abogado y que esta profesión habría sido el sustento de su familia y que el trato conyugal y estabilidad de su matrimonio tubo un desarrollo de lo más normal quien habría sido un hombre atento y detallista señala que a mediados del 2008 Saulo Camacho Jiménez habría empezado a presentar problemas cardiacos siendo revisado constantemente por un profesional médico y sus problemas se habrían llegado a agravarse llegando a fallecer súbditamente en la Clínica Aranda en fecha 14 de febrero de 2009 a la edad de 66 años debido a un infarto de Miocardio señala que su fallecimiento fue un golpe duro para su persona y también para sus hijos puesto que ese día habría perdido a quien consideraba a su compañero de vida , una vez superada el inmenso dolor que embargo a su familia su persona fue asesorada para realizar los trámites inherentes

a la Aceptación de Herencia para su persona y sus 5 hijos en calidad de cónyuge supertite en concurrencia con descendientes procurando que todos los bienes acciones y derechos de quien en vida fue su cónyuge Saulo Camacho Jimenez dentro de los cuales se encontraba derechos de seguridad social renta de viudez emergentes del oficio de profesor que tenía Saulo Camacho Jimenez, iniciados los tramites llego a descubrir que el hombre con el que compartió 29 años en su vida en realidad era un total desconocido puesto que al obtener su certificado de Matrimonio de la que en aquel entonces Corte Electoral el mismo consignaría como que se encontraría divorciados desde enero de 1993 por sentencia judicial tramitado en el Juzgado 6º de Partido de Familia de la Capital, por lo que en la vía procesal demandaría declaración Judicial de Fraude Procesal del Proceso Familiar de Divorcio solicitando declare probada su demanda.

Que, en principio corresponde dejar establecido que, si bien ante la interposición de cualquier postulación el juez tiene el deber de efectuar un primer examen de admisibilidad conforme a las reglas del Art. 259 del Código de las Familias y del proceso familiar, en lo que fueren pertinentes, empero este examen no se limita a su verificación formal, sino que debe ir más allá; es decir, se deberá realizar una análisis de presupuestos de admisibilidad intrínsecos de la pretensión que se postula.

Que, del análisis y revisión detenida de los antecedentes del proceso a los efectos del presente caso de autos, se infiere que FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA contra CAMACHO QUILES YELCA, CAMACHO QUILES MONICA, CAMACHO CASTRO CLAUDIA INES, CAMACHO CASTRO CLAUDIA INES, CAMACHO JORGE SAULO CRISTIAN, CAMACHO JORGE BRYAN JERRED, CAMACHO VILLEGAS PAUL DAVID, CAMACHO VILLEGAS DANITZA, CAMACHO RAMIREZ, LORENA MAUREEN, CAMACHO RAMIREZ ANDREE VALERY, CAMACHO RAMIREZ SAUL BISMARK, CAMACHO RAMIREZ KIAVETH NATALY, CAMACHO RAMIREZ RASHEL MIRELLY, pidiendo la declaración Judicial de Fraude Procesal del Proceso Familiar de Divorcio cuestión que no se encuentra basada en ninguna norma sustantiva que la respalde para su petición, como tampoco se encuentra legislado en la Ley No. 603, situación especial que impide la viabilidad de la presente acción.

Examinando de ese modo los antecedentes del caso, es necesario tener presente que conforme lo prescrito por el art. 219 de la ley Nº 603, las normas del proceso familiar son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social; de otra parte, caracteriza a la autoridad jurisdiccional el principio de la proactividad por lo que el juzgador debe adoptar todas las acciones tendientes a una solución justa, rápida y efectiva del conflicto, teniendo el deber de dirección de la causa hasta su conclusión.

En vista de todo lo expuesto sucintamente, se declara IMPROPONIBLE la solicitud declaración Judicial de Fraude Procesal interpuesta por FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados previo el desglose de los documentos adjuntos por la parte actora, debiendo quedar fotocopias simples en su lugar, y sea previos los recaudos de rigor.

Fdo.- Dr. Felix Paz Espinoza.- Juez 5º Publico de Familia La Paz.

Ante mí.- Abg. Yadira Figueredo Quisbert.- Secretaria.

AUTO DE VISTA

La Paz 05 de mayo de 20

VISTOS: En grado de apelación el Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021 de fs. 73-74, recurso de apelación de fs. 84-88, Auto de fecha 05 de octubre de 2021 de fs. 89, demás antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

I. CONSIDERANDO:

1.1. El Juez Público de Familia N° 5 de la Capital, pronuncia el Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021 de fs. 73-74, en cuya parte resolutiva falla de la siguiente forma:

" (...) se declara IMPROPONIBLE la solicitud declaración judicial de Fraude Procesal interpuesta por FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados (...)"

I.2. Contra la precitada determinación, FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA, interpone Recurso de Apelación de fs. 84 a 88, bajo los siguientes argumentos:

a) "...por mandato de la ley ninguna autoridad judicial puede apartarse del conocimiento de una causa alegando insuficiencia de la ley. (...), puesto que dicha conducta se encuentra prohibida para la autoridad judicial, MAS AUN CUANDO EL INSTITUTO JURÍDICO DE DECLARACION DE FRAUDE PROCESAL NO ES UN INVENTO DE LAS SUSCRITA SI NO UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE ES TRANSVERSAL AL PROCEDIMIENTO DE TODAS LAS MATERIAS Y SUBYACE DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES MALICIOSAMENTE ALTERARAN EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICRO INDUCIENDO EN ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL."

b) "...La ley No. 603 considera en su texto normativo la posibilidad de conocer FRAUDE PROCESAL por parte del Juez Publico en materia familiar. (...) CABE SEÑALAR que el juez a Quo además INOBSERVO _por completo que La Ley No. 603 SI PREVE EL FRAUDE PROCESAL, SEÑALANDO ADEMAS QUE ES UN DEBER DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SANCIONAR EL MISMO, señalando en forma expresa en el art. 232...".

I.3. Concediéndose la alzada por Auto de fecha 05 de octubre de 2021 de fs. 89, en efecto suspensivo.

II. CONSIDERANDO:

El objeto del recurso de apelación radica en la reparación del agravio sufrido por la resolución pronunciada por el juez de primera instancia, es decir es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión apelada.

Para resolver el recurso interpuesto, se tiene que considerar que conforme se ha señalado y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 385 del Código de las Familias y Procedimiento Familiar la pertinencia de la resolución radica en el hecho de que el Auto de Vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de la apelación y fundamentación.

II.1. Para el análisis del caso en concreto es necesario establecer los lineamientos sobre la improponibilidad objetiva de la pretensión por lo que debe tomarse el Auto Supremo 956/2019 de 24 de septiembre de 2019 que establece que: " (...), citaremos al Auto Supremo N° 73/2011 de 23 de febrero, que al respecto señaló: "No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera

concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión. Para lograr desentrañar adecuadamente el poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda, resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad p de fundabilidad. En el primer caso, una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda automáticamente conminado a admitirla p promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales del cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda.

Constituye pues un juicio netamente formal que se realiza antes de cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito. En consecuencia, en este examen de admisibilidad el Juez deberá tener en cuenta, por ejemplo, si el conocimiento de la demanda que se le presenta es de su competencia o no; si la demanda se ajusta a las reglas previstas (..). Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales p el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la oponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. (..). Por otra parte, en la legislación peruana, también se ha avanzado con la teoría de la inoponibilidad de una pretensión, así por ejemplo Cristian Angeludis Tomassini, en su ponencia "Qué significado tiene y cuáles son los alcances de la calificación de la demanda in límine?", señala que: "Existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda: a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.- (..) Se ha resuelto que el Juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación sustancial para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in límine la demanda, b) Falta de Interés.- Corresponde en tal situación la misma solución anteriormente señalada.

Los jueces no hacen declaraciones abstractas, por tanto, quienes interponen una pretensión o quienes se oponen a ella, deben tener interés para litigar y c) Improponibilidad Objetiva. - Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido (..). En todos estos casos, la demanda puede rechazarse in límine por carecer de algún requisito de fundabilidad y ésta ser manifiesta. ". (Las negritas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. Finalmente debe tomarse en cuenta lo establecido por el Auto Supremo 1321/2016 con respecto a la legitimación del fraude procesal, el cual establece lo siguiente: "111.2.- Legitimación del fraude procesal.- En el Auto Supremo 532/2013 de 21 de octubre, se ha señalado lo siguiente: "3.- Conforme se tiene de la jurisprudencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, con la que se comparte criterio, la demanda de declaratoria de fraude procesal debe ser incoada por las mismas personas que sostuvieron anteriormente el proceso ordinario; toda vez que son a estos actores a quienes interesa la revisión extraordinaria de la misma, así se corrobora del AS N° 247/98 que refiere: "La demanda tiene como pretensión la declaratoria de fraude procesal que se habría producido en un anterior proceso que sostuvieron las mismas partes hoy en conflicto, para abrir luego el recurso de revisión

extraordinaria de sentencia..., bajo la determinación de los arts. 1 y 190 del indicado código procesal, sin que les sea permitido extender la misma a otros aspectos que están reservados a otros órganos jurisdiccionales... " de lo que se concluye dos aspectos importantes, el primero respecto a que ante el ordinario para la declaratoria de fraude procesal, necesariamente la intervención corresponde a los mismos actores de un proceso anterior; y el segundo referido a que se regirán a determinar únicamente el fraude en virtud al cual el proceso ordinario cuestionado fue resuelto no siendo -el fin de esta acción declarativa de fraude procesal la consideración y pronunciamiento sobre la legalidad, ilegalidad, corrección o incorrección de las resoluciones dictadas en el proceso de conocimiento". Obviamente que en caso de sucesión procesal sea por causa de muerte o transferencia de la cosa, se llega a entender que el fraude procesal se amplía inclusive a los sucesores procesales."

CONSIDERANDO III):

Revisando los antecedentes y los siguientes actuados procesales en el caso de autos, se tiene que FANNY BARBARA RAMIREZ CANDIA interpone demanda de Declaración Judicial de Fraude Procesal del Proceso Familiar de divorcio cursante a fs. 62-72 vta., argumentando que

III.1. De la revisión de obrados, con respecto al inciso a) y b) del considerando I.2., se pudo constatar que el juez A-quo realizó un análisis de la pretensión innominada que recibe el nombre de Declaración de Fraude Procesal," siendo que está figura no se encuentra amparada dentro normativa Familiar vigente.

Este Tribunal, después de un análisis exhaustivo de la amplia jurisprudencia pudo advertir lo siguiente, dentro del contenido del Auto Supremo 956/2019 del 24 de septiembre de 2019, se estableció y confirmo que: "Presentada esta acción ante el Juzgado Publico de Familia N°10 del mismo distrito judicial, la autoridad judicial encargada de este despacho, a través del Auto de 19 de junio de 2017 (ver fs. 191) rechazó la misma, arguyendo carecer de competencia, ello debido a que dentro de las competencias establecidas por el art. 70 de la Ley N° 025 y el sistema de procesos familiares reconocido por los arts. 421 421, 434 y 445 de la Ley N° 603 no se encuentra la demanda sobre fraude procesal, así como tampoco el sistema recursivo en materia familiar reconoce el recurso extraordinario de revisión de sentencia.

Determinación que tras ser impugnada a través del recurso de apelación de fs. 205 a 209, fue confirmada por el Tribunal de alzada, a través del Auto de Vista de 06 de junio de 2019 visible de fs. 243 a 247, en donde dicho Tribunal manifestó que, si bien es cierto que de acuerdo al art. 420.11 de la Ley N° 603 es posible la admisión de una pretensión innominada, es decir, que no se encuentre nombrada en ninguno de los arts. 421, 434 y 445 de la misma norma, el sistema recursivo en materia familiar previsto por el art 366 no reconoce el recurso extraordinario de revisión de sentencia, razón por la cual no podría tramitarse en la vía familiar una demanda de fraude procesal.".

Hecho por lo que, se puede deducir que está figura no podría tramitarse al menos en materia familiar, por lo que corresponde rechazarse in limine por improponibilidad objetiva, siendo que la pretensión carece de sustento legal, asimismo la jurisprudencia trascrita líneas arriba establece que la demanda de fraude procesal no podría tramitarse por la vía familiar siendo que la misma no se encontraría nominada dentro el cuerpo legal de la Ley N° 603.

Asimismo, sobre el análisis de la Auto Supremo adjuntada al recurso de apelación puede observarse que es de fecha anterior a la Jurisprudencia citada líneas arriba, por lo que, si bien sirve para referencia de los requisitos de la pretensión innominada, está no puede aplicarse a plenitud siento que la jurisprudencia debe actualizarse para hacer más efectivo la aplicación del Derecho.

Bajo este entendido, llama también la atención que la demandada carece de legitimación pasiva, siendo que la demanda de declaración de fraude procesal debe realizarse con los mismos actores, sin embargo, está podría realizarse en caso de que exista sucesión Procesal, empero cabe señalar que lafigura jurídica de divorcio contiene Derechos Personalísimos por lo que no

podría paralizarse por lo que no existiría la sucesión Procesal en el proceso de divorcio, por lo que también debe realizarse el rechazo in lamine por improponibilidad subjetiva y falta de legitimación pasiva.

En conclusión, si la demanda innominada de declaración de fraude procesal en el proceso de divorcio se hubiese tramitado en la vía familiar, la misma no podría alcanzar la verdadera finalidad que tiene la misma que es la revisión extraordinaria de la sentencia siendo que la misma no se encuentra regulada por el actual código de las familias y el procedimiento familiar Ley N° 603.

Por lo que corresponde fallar conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMA el Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021 de fs. 73-74, todo en aplicación del art. 386-I b) del Código de las Familias y Procedimiento Familiar.

Para el conocimiento y decisión de la presente resolución se convoca al Dr. Ramiro Julio Ariel Blanco Fuentes — Vocal Presidente de la Sala Civil Primera de este Tribunal Departamental de Justicia, en atención a la convocatoria efectuada a fs. 95.

Vocal Relator: Dra. Rosario V. Sánchez Sánchez.

Regístrese y devuélvase. -

Fdo.- Dres. Rosario V. Sánchez Sánchez. - Ramiro Ariel Blanco Fuentes.

Ante mí. – Abg. Matilde Cusi Alanoca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 104 a 106 vta. interpuesto por Fanny Bárbara Ramírez Candia, contra el Auto de Vista Nº 145/2022 de 05 de mayo, cursante de fs. 100 a 102, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de declaración de fraude procesal seguido a instancia de la recurrente contra Yelca y Mónica ambos Camacho Quiles y otros; el Auto de concesión de 30 de mayo de 2022 que sale a fs. 108; el Auto Supremo de admisión Nº 444/2022-RA de 27 de junio de fs. 113 a 114 vta.; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Fanny Bárbara Ramírez Candia por memorial que sale de fs. 62 a 72 vta. interpuso demanda de declaratoria de fraude procesal del proceso familiar de divorcio, pretensión que fue interpuesta contra Yelca y Mónica ambos Camacho Quiles, Claudia Inés Camacho Castro, Saulo Cristian y Bryan Jerred ambos Camacho Jorge, Paul David y Danitza ambos Camacho Villegas, Lorena Mauren, Andree Valery, Saul Bismark, Kiaveth Nataly y Rashel Mirelly todos Camacho Ramírez.

Ante la interposición de dicha demanda, el Juez Público de Familia Nº 5 de la ciudad de La Paz pronunció el Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021 que sale de fs. 73 a 74, declarando IMPROPONIBLE la solicitud de declaración judicial de fraude procesal; en consecuencia, dispuso el archivo de obrados previo desglose de los documentos adjuntos por la parte actora.

Resolución que dio lugar a que Fanny Bárbara Ramírez Candia, por memorial que cursa de fs. 84 a 88, interpusiera recurso de apelación.

Con esos antecedentes, la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista Nº 145/2022 de 05 de mayo, cursante de fs. 100 a 102, por el que CONFIRMÓ el Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021.

Determinación que fue asumida en virtud de los siguientes fundamentos:

El Juez A quo realizó un análisis de la pretensión innominada que recibe el nombre de declaración de fraude procesal, figura que no se encuentra amparada dentro la normativa familiar vigente.

Amparado en el razonamiento expuesto en el Auto Supremo Nº 956/2019 de 24 de septiembre, dedujo que la figura de fraude procesal no puede tramitarse en materia familiar, por lo que corresponde rechazar in limine por improponibilidad objetiva, siendo que la pretensión carece de sustento legal, pues la misma no se encuentra nominada dentro el cuerpo legal de la Ley Nº 603.

Observó que la parte demandada carece de legitimación pasiva, pues la declaración de fraude procesal (en caso de ser proponible) debe realizarse por los mismos actores, y si bien podría existir sucesión procesal, empero la figura jurídica de divorcio al contener derechos personalísimos tampoco procede la figura procesal de sucesión; suscitándose de esta manera la improponibilidad subjetiva y la falta de legitimación pasiva.

La pretensión interpuesta no podría alcanzar la verdadera finalidad que esta tiene que es la revisión extraordinaria de la sentencia, toda vez que la misma no se encuentra regulada por el actual Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Fallo de segunda instancia que ameritó que la demandante por memorial de fs. 104 a 106 vta., interponga recurso de casación, el cual se pasa a analizar:

CONSIDERANDO II.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU RESPUESTA.

Del medio de impugnación objeto de la presente resolución, se observa que la parte demandante, alegó como agravios los siguientes extremos:

Señaló que la Ley del Órgano Judicial en su art. 15.III establece como imperativo para todas las autoridades judiciales, indistintamente de su materia, la prohibición de alegar insuficiencia de la ley, criterio que se encuentra fundado en los principios más básicos del

Estado constitucional de derecho, donde debe existir un mecanismo de solución de conflictos al que todas las personas puedan acceder, no pudiendo el Estado rehuir a la responsabilidad que tienen de administrar justicia por un aspecto formal como es la insuficiencia de la Ley; en consecuencia, aduce que los jueces de instancia no podían argüir insuficiencia de la ley, más aun cuando el instituto de declaración de fraude procesal es un instituto procesal que es transversal al procedimiento de todas las materias y que subyace de la teoría general del proceso cuando las partes maliciosamente alteran el resultado de la resolución de un conflicto induciendo en error a la autoridad judicial.

Denunció que la Ley 603 si prevé el fraude procesal, pues el art. 232 señala de forma expresa que es un deber de la autoridad judicial sancionar el mismo, por lo que el juez de la causa no puede alejarse del conocimiento de este tipo de conflicto; motivo por el cual, la ratio decidendi del Auto de Vista recurrido es falso, pues la norma citada prevé que el juez familiar puede sancionar el fraude procesal.

Refirió que el Auto Supremo Nº 56/2019, en que se cimentó el Tribunal de alzada, sentó jurisprudencia en sentido de que no se puede pretender la revisión mediante fraude procesal de un proceso de adopción de un menor, puesto que esta institución es inmoral y contraviene el interés superior del niño, más nunca se dijo que el fraude procesal de un proceso de divorcio es improponible.

En virtud de estos reclamos solicitó se case el Auto de Vista recurrido y en su mérito se disponga la admisión de la demanda.

Respuesta al recurso de casación.

Por los antecedentes expuestos supra, al no haber sido aún admitida la causa, no existe contestación que merezca ser considerada.

CONSIDERANDO III.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la ultractividad de la norma familiar.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0746/2018-S2 de 31 de octubre, razónó lo siguiente: “Ahora bien, con la promulgación del Código de las Familias y del Proceso Familiar, quedó derogado; empero, por imperativo expreso de la Disposición Transitoria Primera de este cuerpo legal modificado por el art. 3 de la Ley Modificatoria de Vigencias Plenas, como toda ley que entra en vigencia, no obstante, de constituirse en Ley derogatoria, en ciertos casos establece expresa o implícitamente la ultractividad de la norma, para los casos ya iniciados, como es el presente, por cuanto el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Disposición Transitoria Primera señala: “El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de agosto de 2015, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en estas disposiciones”. Normativa que implícitamente, establece la ultractividad que consiste en que una ley derogada sigue produciendo efectos para algunos casos concretos, como es el caso del Código de Procedimiento Civil Abrogado, por mandato de los citados arts. 383 y 384 del Código de Familia Abrogado, este último que prevé que en los procesos y procedimientos familiares se reconocen todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por el Código de Procedimiento Civil -Abrogado-, salvo disposición diversa del presente Código; es decir, que es procedente el recurso de casación contra la resolución que resuelve el de apelación y que procede esta instancia, para los

procesos en trámite que hubieren sido iniciados con anterioridad a la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar".

III.2. Del principio de armonía social

Los principios constitucionales son mandatos jurídicos dirigidos a los operadores judiciales para orientar la resolución de sus causas, conforme a ello se dirá que la potestad de administrar justicia, como potestad del pueblo boliviano, se rige bajo ciertos principios, como el de armonía social, previsto en el art. 178 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado la Sentencia Constitucional Nº 2008/2012 de 12 de octubre, en el que razonó lo siguiente:

"El principio de armonía social.

Cumpliendo la función de intérprete de la Constitución, este Tribunal considera que es importante para la dilucidación del presente asunto, analizar el contenido del principio de armonía social, proclamado para la función de impartir justicia por las normas del art. 178.I de la CPE.

De forma primaria, es imprescindible discernir que la interpretación que el legislador o algún otro órgano del Estado efectúen sobre las normas y principios constitucionales, no limita al Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo más bien esa interpretación susceptible de análisis y evaluación por parte de la jurisdicción constitucional; en ese orden de ideas, la Ley del Órgano Judicial, expone que el principio de armonía social: "Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias"; comprensión que evidencia un principio cuya aplicación tiene por objeto lograr una sociedad en la que el conglomerado humano sea capaz de convivir respetando los derechos uno de otros; no obstante, no explica las diversas formas en que ese objetivo será logrado, por ello, la explicación del legislador, aunque consistente con el principio de armonía social, no lo materializa como un instrumento con múltiples mecanismos al alcance del propio legislador, de los jueces y de esta jurisdicción, dispositivos que es necesario aplicar.

Ahora bien, el principio de armonía social se encuentra proclamado por las normas del art. 178.I de la CPE, junto a otros principios proclamados como sustento de la potestad de impartir justicia; ello, implica que no son principios destinados a regular la función de impartir justicia solamente, sino que tienen una naturaleza justificante de esa función, vale decir que es la vigencia de esos principios lo que legitima a la función de impartir justicia, en un razonamiento contrario, cuando éstos no se cumplen, no existe justicia ordinaria ni constitucional; por ello, la vigencia de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, es algo que se debe garantizar legislativamente primero, y luego por los jueces a tiempo de ejercer su función y aplicar las normas legales; de ello se deduce que el contenido de las leyes que evite, entorpezca o perjudique de alguna manera la vigencia de los principios constitucionales de impartir justicia, provoca la inconstitucionalidad de esas normas.

Conforme a lo expuesto, tenemos al principio de armonía social como parte del conjunto de principios que legitiman la función de impartir justicia, los cuales deben ser respetados por el legislador, absteniéndose de emitir normas que eviten, perjudiquen o alteren su contenido constitucional.

En ese orden, el principio de armonía social, por mandato de las normas del art. 196.II de la CPE, debe encontrar interpretación en el contenido literal del texto constitucional; a ese efecto, conforme el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, armonía implica

buenas relaciones y pacífica convivencia, concepto que aplicado a lo social, impele a concluir que la paz social es la pacífica convivencia en la sociedad, o entre los componentes de la sociedad, de lo que se deduce que es también un elemento de la armonía social, la obligación de evitar conflictos para incrementar los niveles de convivencia pacífica; es decir, procurar la vida en sociedad sin altercados, sin confrontación, sin disputas ni controversias, sino sólo en casos en los que sea inevitable; vale decir, que tanto las normas jurídicas como la actuación de los jueces, deben procurar mecanismos de resolución de conflictos que eviten la confrontación, privilegiando la solución pre y extrajudicial al conflicto judicial que queda como último y final instrumento para resolver las controversias que surjan entre las personas, y sólo cuando se agotaron todos los mecanismos administrativos, que el Estado tiene la obligación de colocar a disponibilidad de las personas, tales como la conciliación, el arbitraje, la reestructuración patrimonial, la subrogación y otras de ese tipo; por ello, debemos concluir que también se vulnera el principio de armonía social, cuando el Estado promueve la conflictividad judicial, como única vía para resolver los conflictos emergentes en las relaciones sociales, obviando su deber de generar mecanismos alternativos y previos de dilucidación de esos problemas…". (Las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Explicado el carácter del principio de armonía social, corresponde señalar que, siendo un principio de la potestad de administrar justicia, debe estar orientada a satisfacer a los litigantes en cuanto a sus pretensiones en la forma en que hubieran sido formuladas, no hacerlo implicaría no generar una paz social, que también se encuentra descrito como un principio que sustenta al Órgano Judicial, previsto en el art. 3 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial.

CONSIDERANDO IV

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Sobre la base de los fundamentos doctrinarios que han de sustentar la presente resolución y analizados los motivos del recurso de casación, se advierte que en lo esencial estos contienen similares argumentos o puntos de controversia, toda vez que los tres tópicos resumidos en el Considerando II se abocan a refutar la decisión asumida por los jueces de instancia, amparados en que las autoridades jurisdiccionales, conforme lo establece el art. 15.III de la Ley del Órgano Judicial, no pueden argüir insuficiencia de la ley, porque el instituto de declaración de fraude procesal es transversal al procedimiento de todas las materias y que subyace de la teoría general del proceso cuando las partes maliciosamente alteran el resultado de la resolución de un conflicto induciendo en error a la autoridad judicial, máxime cuando el art. 232 de la Ley 603 prevé como un deber de la autoridad judicial sancionar el fraude procesal, motivo por el cual, el Auto Supremo en que se cimentó la decisión de alzada, al versar sobre un proceso de fraude procesal de un proceso de adopción de menor, no se aplica al presente caso.

En virtud de lo reclamado, con la finalidad de otorgar una respuesta debidamente motivada y fundamentada, es menester realizar ciertas precisiones que permitirán a los justiciables tener una mejor concepción de las razones por las cuales se emite la presente resolución:

Fanny Bárbara Ramírez Candia, por escrito de fs. 62 a 72 vta., en fecha 26 de febrero de 2021, en la vía ordinaria, interpuso demanda de declaración judicial de fraude procesal del proceso familiar de divorcio seguido por Saulo Camacho Jiménez en su contra; pretensión que, ante el fallecimiento de este sujeto, fue sustentada en la doctrina desarrollada en el AS

Nº 1321/2016 de 23 de noviembre donde se estableció la legitimación del fraude procesal y demandó a los herederos de Saulo Camacho Jiménez, es decir, a sus doce hijos que a criterio de la demandante se constituyen en sucesores procesales, y son: Yelca Camacho Quiles, Mónica Camacho Quiles, Claudia Inés Camacho Castro, Saulo Cristian Camacho Jorge, Bryan Jerred Camacho Jorge, Paul David Camacho Villegas, Danitza Camacho Villegas, Lorena Maureen Camacho Ramírez, Andree Valery Camacho Ramírez, Saúl Bismark Camacho Ramírez, Kiaveth Nataly Camacho Ramírez, Rashel Mirelly Camacho Ramírez.

La pretensión demandada, conforme a la relación de los hechos, se sustentó en que en fecha 22 de junio de 1980, la demandante contrajo matrimonio civil con Saulo Camacho Jiménez, acto que dio inicio a su convivencia y proyecto de vida en común y como fruto de su vínculo conyugal nacieron sus siete hijos; sin embargo, ante el fallecimiento súbito de su esposo en fecha 14 de febrero de 2009, tuvo que iniciar los trámites inherentes a la aceptación de herencia a efectos de que en su condición de cónyuge supérstite, junto con sus hijos, sean beneficiados con todos los bienes, acciones y derechos, dentro de los cuales se encontraban los derechos de seguridad social, como la renta de viudedad. Empero, iniciados los trámites respectivos, descubrió que estarían divorciados desde el 6 de enero de 1993 en razón de una sentencia judicial emergente de un supuesto proceso de divorcio tramitado en el entonces Juzgado 6º de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, proceso del cual no formó parte y, al contrario, lo calificó como fraudulento, amañado, realizado con falsificación de su firma como el acuerdo transaccional que fue presentado para su respetiva homologación, con hechos e ideas falsas, como también la falsificación de actuados procesales que fueron realizados de forma intencional por Saulo Camacho Jiménez. Fundamentos por los cuales solicitó que se dé curso a su pretensión y se declare el fraude procesal.

La citada demanda, una vez radicada en el Juzgado Público de Familia Nº 5 de la ciudad de La Paz, fue objeto de un examen de admisibilidad, que dio lugar a la emisión del Auto Definitivo de 01 de febrero de 2021 que sale de fs. 73 a 74, donde el juez de la causa, una vez efectuado el examen de admisibilidad de la pretensión interpuesta, declaró improponible la solicitud de declaración judicial de fraude procesal y, en consecuencia, dispuso el archivo de obrados. Decisión que se sustentó en que la pretensión demandada no se encuentra basada en ninguna norma sustantiva que la respalde para su petición como tampoco se encuentra legislado en la Ley 603, lo que impide la viabilidad de la acción.

Ante la impugnación de esa resolución, la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció el Auto de Vista Nº 145/2022 de 05 de mayo que cursa de fs. 100 a 102 vta., confirmando la resolución apelada, decisión que fue tomada sobre la base de que la pretensión de fraude procesal no puede tramitarse en materia familiar correspondiendo rechazarla in limine por improponibilidad objetiva, pues carece de sustento legal ya que no se encuentra nominada en la Ley 603; de igual forma, señaló que el divorcio al contener derechos personalísimos no existe sucesión procesal en el proceso de divorcio, por lo que también existe falta de legitimación pasiva e improponibilidad subjetiva.

Con base en estas precisiones, y así poder determinar si los jueces de instancia incurrieron o no en yerro al declarar improponible la demanda, se debe tener presente que la amplia jurisprudencia emanada por este Tribunal Supremo de Justicia, dejó establecida que la improponibilidad manifiesta, se centra en el objeto de la pretensión, en la idoneidad de la relación jurídico sustancial presentada en el proceso y en la aptitud que tiene esa pretensión

de ser actuada en derecho, entendiendo que esta puede presentarse como improponibilidad objetiva y también subjetiva, donde la primera, tiene como radio de evaluación analizar los efectos jurídicos materiales de la pretensión y la falta de aptitud jurídica del objeto para ser juzgado en derecho, es decir que lo que se pretende, no puede ser juzgado absolutamente, porque la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido.

En efecto, si bien la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de rechazar in limine una demanda, empero, cuando esta determinación se sustenta en que la pretensión carece de sustento legal, no se refiere al hecho de que esta no esté reglada expresamente en el ordenamiento jurídico, al contrario, el rechazo se produce cuando la Ley excluye a determinadas relaciones jurídicas de tutela judicial porque el objeto del proceso es inmoral, prohibido o ajeno a las buenas costumbres, ya que pueden existir relaciones jurídicas que se celebran al margen de la legalidad y que el ordenamiento las priva de tutela jurídica por estar en pugna con el orden público o ser contrarias a la ley; por lo tanto, cuando una autoridad jurisdiccional declara improponible una demanda porque concurren estas causales, no entra en pugna con el deber de desarrollar proactivamente todas las acciones tendientes a una solución justa, rápida y efectiva del conflicto (art. 231 de la Ley 603).

Sin embargo, cuando la pretensión demandada no se encuentra nominada dentro del cuerpo de la Ley, este hecho no puede ser considerado como causa para declarar la improponibilidad objetiva, como refirieron los jueces de instancia, pues este extremo, como bien lo acusó la recurrente en su memorial de casación, implica una omisión a su deber de solucionar el conflicto, pues los arts. 219.III de la Ley 603 y 15.III de la Ley del Órgano Judicial, de manera uniforme refieren que la autoridad judicial no podrá negar la administración de justicia por falta, oscuridad, insuficiencia de la norma o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración, debiendo en su caso acudir a los principios generales del derecho familiar.

En ese contexto, y conforme se tiene señalado en el apartado III.2 de la doctrina aplicable al caso, todo juzgador tiene la obligación de resolver la controversia de la que haya tomado conocimiento, esto en función al principio de armonía social establecido en la Constitución Política del Estado que, en relación al principio de eficacia de la justicia ordinaria, tiene como finalidad que las controversias sometidas a esa jurisdicción, deben ser resueltas en forma pacífica y armónica, toda vez que las partes acuden al órgano jurisdiccional en procura precisamente de solucionar sus conflictos; es decir, buscan que se escuche su petición, sea a favor o en contra, porque necesitan una decisión definitiva que resuelva su conflicto, por lo que se debe procurar la solución más eficaz a dicho conflicto sin que esto implique una multiplicidad de procesos.

No obstante, con base en lo expuesto, corresponde aclarar que, por los hechos señalados en la demanda, Fany Bárbara Ramírez Candia, pretende la declaración de fraude procesal del proceso familiar de divorcio seguido por Saulo Camacho Jiménez en su contra, el cual fue radicado y tramitado en el entonces Juzgado 6º de Partido de Familia de la Capital y concluyó con la Sentencia Nº 009/93 de 06 de enero de 1993, es decir, que el proceso cuya declaración de fraude se pretende, fue tramitado en vigencia del anterior Código de Familia - Ley 996 de 04 de abril de 1988, que con relación al procedimiento familiar, entre sus determinaciones generales, disponía en los arts. 383 y 384 que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se aplicarán a los asuntos de la jurisdicción familiar en todo lo que no

se opongan a las reglas particulares que rigen los procesos ordinarios y sumarios así como los procedimientos voluntarios y especiales, establecidos por el presente Código, y con relación a los recursos de impugnación, establecía que en los procesos y procedimientos familiares se reconocen todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, salvo disposición diversa del presente Código.

Estas normativas permiten inferir, que hasta antes de la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar - Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, en los procesos familiares se aplicaba de manera supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil, y como este ordenamiento adjetivo civil reconocía entre sus recursos extraordinarios a la Revisión Extraordinaria de Sentencias, que como ya se señaló permite la revisión de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, como ocurre en el presente caso, se colige que la pretensión demandada resulta proponible; en otras palabras, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido (principio de ultractividad de la norma). Por tanto, como la sentencia del proceso ordinario de divorcio data de 1993, cuando estaba vigente el Código de Familia, corresponde aplicar a la presente causa de declaración de fraude procesal, los procedimientos que dicha norma estipulaban.

Continuando con el análisis de lo reclamado en esta fase recursiva, amerita señalar que, si bien la acción de divorcio es personalísima, de suerte que únicamente puede ser ejercida por los cónyuges y de ninguna manera por los herederos de estos; sin embargo, el carácter personalísimo de esta acción no se extiende a la declaración judicial de fraude procesal de ese proceso, porque como bien se razonó en el AS Nº 1321/2016 de 23 de noviembre, la legitimación para ser sujeto activo o pasivo en el proceso de fraude procesal, en caso de fallecimiento de uno de los sujetos procesales, puede extenderse o ampliarse inclusive a los herederos de estos que se constituyen en sucesores procesales, como ocurre en el presente caso; es decir, que la legitimación respecto al recurso extraordinario de revisión, está dispuesta a las partes del proceso en el entendido que pudo existir aquel fraude o engaño entre uno y otro de los sujetos procesales, pero también la norma es extensa a terceros deducidos en los sucesores y causahabientes a título universal y particular, pues, si bien la revisión es atribución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establecerá lo que corresponda en su oportunidad, empero, en el proceso de fraude procesal, se considera que la legitimación no puede limitarse solo a las partes que concurrieron al proceso, sino a terceros establecidos en los sucesores y causahabientes afectados con la sentencia a revisarse.

En consecuencia, ante el fallecimiento de Saulo Camacho Jiménez que actuó como demandante en el proceso de divorcio que se considera fue tramitado de manera fraudulenta, los herederos de este se constituyen en sujetos pasivos de la presente acción; por esta razón, el análisis realizado por el Tribunal de Alzada sobre la improponibilidad subjetiva y falta de legitimación pasiva no resulta correcto, pues no se puede confundir o ampliar el carácter personalísimo de la acción de divorcio a la acción ordinaria de fraude procesal, que conforme a lo expuesto anteriormente, sí permite que la demanda sea interpuesta por o contra los herederos de los sujetos que intervinieron en el proceso principal.

Finalmente, corresponde aclarar que la parte extractada del Auto Supremo Nº 956/2019 de 24 de noviembre que fue empleado como doctrina en el Auto de Vista recurrido,

no es un razonamiento propio de esta Sala especializada, pues de una revisión minuciosa de dicha resolución, se colige que esa cita textual responde a consideraciones previas emergentes de la revisión de obrados, donde se resumió la pretensión demandada y también las resoluciones de primera y segunda instancia, las cuales sirvieron de sustento para emitir esa resolución que versaba sobre un proceso de fraude procesal de un proceso de adopción de menor; por tanto, al no ser un caso análogo al que es objeto de la presente resolución, no puede aplicarse ese razonamiento como sustento para declarar improponible la presente acción de declaración judicial de fraude procesal de proceso ordinario de divorcio.

El tribunal de alzada, tampoco podía establecer la improcedencia del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pues esa atribución de examinar los requisitos de forma, contenido y admisibilidad del recurso, es atribución exclusiva de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme a lo expuesto, en una correcta administración de justicia incumbe al juez de la causa admitir la demanda y proseguir con la tramitación de la causa conforme a derecho; consecuentemente, corresponde emitir resolución, conforme a lo previsto por el art. 401.I inc. d) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I num. 1) de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, en aplicación a lo previsto por el art. 401.I inc. d) de la Ley Nº 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, CASA el Auto de Vista Nº 145/2022 de 05 de mayo, cursante de fs. 100 a 102, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; en consecuencia, dispone la prosecución de la causa.

Sin responsabilidad por ser excusable el error.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

669

Ernesto Avila Torrico c/ Ana Aida Yañez Roca de Adad y otros
Reconocimiento y reivindicación de derecho propietario y otros
Distrito: Beni.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito cursante en la pág. 348 a 359 de obrados, Ernesto Ávila Torrico, adjuntando prueba de fs. 1 a 345, interpone demanda de mejor derecho propietario, reivindicatoria y de nulidad de documentos argumentando a). Por las documentales que anexo en originales, podrá evidenciar sin duda alguna que mi persona es Único y legítimo propietario de 2 (dos) Lotes de terreno urbanos ubicados en la Ampliación de la Urbanización CHAPARRAL II de Trinidad, Manzano "G"- Lotes Nros.7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, a los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad les asigno los Códigos Catastrales Nros. 06-220-7 y 0622008, estando además debidamente inscrito mi derecho propietario, en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital Cercado bajo las Matrículas Computarizadas Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756 respectivamente, inmuebles que obviamente tienen sus impuestos al día, tal como se evidencia del Comprobante de Pago de Tributo a la propiedad de bienes inmuebles correspondiente a la Gestión 2017 que adjunto en original y las Certificaciones de fechas 01/09/2017 y del 08/01/2018 que igualmente anexo en original, ambos debidamente aprobados en todas sus instancias por el Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de la Santísima Trinidad, habiéndose incluso realizado actos de disposición sobre todos bienes, más concretamente por que fueron objeto de hipoteca en favor del Banco LOS ANDES PRO CREDIT de la Ciudad de Trinidad en fecha 17/02/2011 por parte de su anterior Propietaria ciudadana Marcia Ávila Suárez, tal como se desprende del Certificado de Tradición emitido por Derechos Reales de fecha 24/Abril/2018 que anexo en originales, bienes que a la fecha tienen un valor aproximado de Bs.367.500 (Trescientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Bolivianos 00/100) tal como se desprende del AVALUO de fecha 14/05/2018 elaborado por el Arq. Carlos Alberto Tapia Suárez que anexo en original. b) No obstante he tenido noticias que terceras personas que no poseen derecho propietario alguno, sobre mis inmuebles antes citados, pretenden registrar a sus nombres mis terrenos, bajo el argumento de una simple declaratoria de derecho, misma que valga la aclaración NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SOBRE MI PERSONA, ya que mi derecho propietario lo tengo completamente consolidado hace mucho tiempo atrás, amén de haberlos tenidos debidamente inscritos en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital y Cercado, haciendo notar que dicha intensión va y ,esta originada por una supuesta Urbanización denominada Ampliación de la Urbanización MARÍA JESUS de esta Ciudad supuestamente inscrita bajo la MATRÍCULA Computarizada No.8.01.1.01.0003945 de las Oficinas de Derechos Reales, a petición de la Familia Adad Yañez, mal utilizando, la Testamentaria del fallecido ciudadano WALTER ADAD CHÁVEZ, a través de sus supérstites, Que reitero y aclaro no tienen ninguna relación con mis terrenos, vale decir con mi derecho consolidado, empero se pretende so pretexto de dicha Urbanización, dejarme sin mis terrenos, sin que exista título idóneo que desvirtúe mi derecho propietario, además de ello que mi persona ha pagado los Impuestos de ley sobre dichos bienes, los cuales ME HAN SIDO COBRADOS A PLENA SATISFACCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD, habiendo sido vanos mis intentos de explicación a los ciudadanos antes citados, sobre mi derecho propietario, vale decir a fin que se me respete , como propietario de los mismos, ya que los antes nombrados, es decir la Familia Adad Yañez, se ha negado a reconocerme como propietario y lo que es más, a fin de evitarme y a ellos mismos, procesos y toda acción que pudiera ejercitar, sucediendo lo mismo con Olinfa Parada Ávila Vda. de Velasco. La Familia Adad Yañez, sostiene de manera muy fútil, que ellos serían los propietarios de mis lotes de terrenos de referencia, por el simple hecho de la declaratoria de herederos, más la División y Partición de Bienes tramitada ante el Señor Juez 2do de Instrucción en lo Civil - Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano, tal como se

evidencia por la Fotocopias Legalizadas que adjunto, Documentos por medio de los cuales los miembros de la familia ADAD YAÑEZ antes citados, pretenden arrogarse el derecho propietario sobre mis terrenos, REITERO SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ME HAYA TOMADO EN CUENTA o EN SU CASO A LOS VENDEDORES DE MIS TERRENOS, VALE DECIR A LAS PERSONAS DE LAS CUALES LOS ADQUIRÍ. El Lote de Terreno No.7 antes citado, fue adquirido por Roberto Ávila Gómez de manos de RUBÉN DARIO VELASCO PARADA mediante Escritura Publica No. 199/2000 de fecha 06/11/2000 INSCRITO EN LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES DE LA CAPITAL Y CERCADO EN FECHA 11/01/2002 y que mi persona lo adquirió del mismo Señor ROBERTO ÁVILA GÓMEZ mediante documento privado de fecha 06/11/2015. Inscrito en las oficinas de derechos reales en fecha 15/01/2016. El Lote de Terreno No. 8 antes citado, fue adquirido por MARCIA ÁVILA SUÁREZ de manos de RUBÉN DARIO VELASCO PARADA mediante Escritura Pública y que mi persona lo adquirió el mismo de manos de la Señorita Marcia Ávila Suárez mediante documento privado de fecha 06/Septiembre/2015, inscrito en las oficinas de derechos reales en fecha 06/Enero/2016. Vale decir Señor Juez, que mi persona adquirió dichos inmuebles urbanos, de manos de sus anteriores propietarios antes mencionados MUCHO ANTES QUE CUALQUIER DECLARATORIA DE HEREDEROS PEOR AUN DE que EXISTA UN ACTA DE CONCILIACIÓN o ENTENDIMIENTO Y/0 DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES DE LA TESTAMENTARIA DE REFERENCIA. c) Por lo brevemente expuesto y al amparo de las normas legales citadas en el memorial de demanda solicita en acción ordinaria el reconocimiento y reivindicación de mejor derecho propietario y posesión definitiva sobre los terrenos antes citados, así como acción de negación de cualquier y supuesto interés o derechos que pudiera alegar cualquiera de los demandados, además de pedir la nulidad de los documentos privados SIGUIENTES: dos documentos de Partición y División de Bienes Sucesorios de la Testamentaria de "WALTER ADAD CHÁVEZ de fecha 05 de enero del 2012. Acta de Conciliación y Entendimiento de fecha 2 septiembre/2002 suscrita entre los ciudadanos Olinfa Parada Ávila Vda. de Velasco y WALTER ADAD CHÁVEZ, sea con imposición de costos y costas, además de calificación de daños y perjuicios y todas las condenaciones de ley.

2.- Que, mediante Auto Interlocutorio de 12 de junio de 2018 cursante a fs. 395 del expediente, se admite la demanda, corriéndose en traslado y citándose a los demandados, como se evidencia de la diligencia saliente a fs. 396 a 465 de obrados.

3.- Que, los demandados, mediante memorial de 848 a 856, contestan la demanda en los siguientes términos: a) Señor Juez, para poder entender la temeraria demanda que ha sido presentada por el Sr. Ernesto Ávila Torrico y no caer en confusión, es imprescindible y necesario que me manifieste a los antecedentes que expongo a continuación: La Resolución Suprema No. 183967 del 10 de junio de 1977 fue registrada en Derechos Reales bajo la Partida No. 496 del Libro de Propiedades de la Capital y Cercado del 27 de septiembre de 1978; fecha a partir de la cual el derecho propietario de Wilson Adad Chávez sobre las 27.9000 hectáreas del fundo "María Jesús" surte sus efectos con relación a terceros, al tenor de lo previsto en el Art. 1598-1 del código Civil. Antes de concluirse el trámite de dotación agraria del fundo "María Jesús" en favor de Wilson Adad Chávez, mediante Escritura Pública No. 223 del 04 de julio de 1974 suscrito por ante el Notario Ernesto Morant e inscrita en Derechos Reales bajo la Partida No. 362 del Libro de Propiedades de la Capital y Cercado del 04 de julio de 1974, en la actualidad Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945, éste lo transfiere en venta al Sr. Walter Adad Chávez. La transferencia efectuada en favor de Walter

Adad Chávez e indicada en el parágrafo anterior fue convalidada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria mediante Auto de Vista dictado el 25 de junio de 1977, registrado en Derechos Reales bajo la Partida No. 497 del Libro de propiedades de la Capital y Cercado el 27 de septiembre de 1977. Al fallecimiento del Sr. Walter Adad Chávez, su esposa e hijos, Ana Aida Yáñez de Adad, Roxana Adad de Frerking juanita Katherine Adad de Nazrala, Jaquelin Adad de Frerking, Jorge Adad Yáñez, Selim Adad Yáñez, Walter Adad Yáñez y Juan Adad Yáñez, mediante Resolución No. 06/2010 de fecha 18 de enero del 2010, dictada por el Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano en su condición de Juez Segundo de Instrucción en Materia Civil, fueron * declarados herederos forzosos ab-intestato de todos los bienes, acciones, derechos, bonos, seguros y derechos fincados al fallecimiento de Walter Adad Chávez, por consiguiente sus derechos propietarios sobre el predio denominado "María Jesús" fue registrado en Derechos Reales del Beni bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945, Asiento A.3., en fecha 28 de septiembre del 2017.

Posteriormente, los citados herederos, mediante Escritura Pública No. 594/2017 de fecha 30 de agosto del 2017, realizan una división y partición voluntaria de varios bienes y uno de ellos es el predio "María Jesús" que lo dividen de la siguiente manera:

- Dicho predio contaba con una extensión superficial total de 219.905,77 metros cuadrados que fueron divididos en dos fracciones.

- La primer fracción quedó con una superficie total de 147.027,50 metros cuadrados que fueron registrados en Derechos Reales del Beni únicamente en favor de la esposa supérstite del Sr. Walter Adad Chávez Sra. Ana Aida Yáñez Roca de Adad, bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945.

- La segunda y última fracción quedó con una superficie total de 72.878,27 metros cuadrados que fueron registrados en Derechos Reales del Beni en favor de los hijos del Sr. Walter Adad Yáñez, quienes responden a los nombres de Roxana Adad de Frerking, Juanita Katherine Adad de Nazrala, Jaquelin Adad de Frerking, Jorge Adad Yáñez, Selim Adad Yáñez, Walter Adad Yáñez y Juan Adad Yáñez, bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0023392. b). Posteriormente, la Sra. Olinfa Parada Vda. de Velasco por sí y como heredera supérstite del Sr. Rubén Darío Velasco Parada, conjuntamente con el Sr. Walter Adad Yáñez quien en ese acto representó al demandado reconvencionista Sr. Walter Adad Chávez, suscribieron el Acta de Conciliación y Entendimiento de fecha 02 de septiembre del 2002, dicha Acta en su parte más relevante estableció los puntos y coordenadas de ambas propiedades (Predio Chaparral y María Jesús) y también, convinieron otorgar el valor de transacción al acuerdo conciliatorio, igualmente, desisten del proceso ordinario de mensura y deslinde y además resuelven que en un futuro no se podrá iniciar proceso judicial sobre los aspectos decididos, conciliados y tranzados por dicha Acta de conciliación, por ultimo estableciendo que cualquier otras transferencias de terreno que se encuentren ubicados en el predio "María Jesús" y que hubieran sido efectuadas por el Sr. Rubén Darío Velasco Parada en favor de terceras personas deberá ser asumida únicamente por Sra. Olinfa Parada Vda. de Velasco quien deberá compensar a los terceros compradores con terrenos a ser ubicados dentro del predio Chaparral, propios de la Testamentaría Rubén Darío Velasco Parada: c) De conformidad a lo establecido en los artículos 125 y 126 del Código Procesal Civil contestan de forma negativa, toda vez que El demandante, Sr. Ernesto Ávila Torrico pretende demostrar su derecho propietario sobre un área que corresponde al predio "María Jesús" que es de propiedad de mis mandantes y de mi persona, asimismo, manifiesta que ambos lotes-de

terreno estarían ubicados en la Ampliación de la Urbanización Chaparral II en ésta ciudad, sin embargo, claramente se puede evidenciar en los planos de ubicación, en los folios reales, en los formularios de registro de propiedades urbanas, de transferencias y uso de suelo, codificación catastral y demás documentación correspondiente a los Lotes No. 7 y No. 8) que claramente indican que están ubicados en la fallida y anulada "Urbanización Ampliación Chaparral II", acto que denota la contradicción en lo manifestado en su demanda y solamente pretende confundir a su probidad, porque al manifestar que los lotes de terreno se encuentran ubicados en la Ampliación de la Urbanización Chaparral II daría a entender que dichos bienes inmuebles estarían dentro de la Urbanización Chaparral II, la misma que sí está aprobada por el Municipio Trinitario, por lo tanto Señor Juez, hay que dejar en claro que la "Urbanización Chaparral II" es otra urbanización (vale la redundancia) distinta a la que fue anulada y que fue denominada mientras se encontró vigente como "Urbanización Ampliación Chaparral d) Señor Juez, los lotes de terreno signados con los No. 7 y No. 8 fueron vendidos en primera instancia por el Sr. Rubén Darío Velasco Parada en favor de Roberto Ávila Gómez y Marcia Ávila Suárez, respectivamente, posteriormente, los citados ciudadanos vendieron dichos lotes al demandante, Sr. Ernesto Ávila Torrico, hechos que están totalmente probados conforme a la documentación que ha sido presentada por el demandante y confesada en su demanda, por lo tanto, queda claro que ni mis mandantes ni yo le hemos vendido absolutamente un metro cuadrado de tierra al Sr. Ernesto Ávila Torrico. e) RECONVIENEN POR RECONOCIMIENTO Y REIVINDICACIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO Y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.- y en representación de sus mandantes pido a su autoridad se sirva admitir la presente acción que está dirigida en contra del Sr. Ernesto Ávila Torrico y dicte sentencia declarando PROBADA la misma.

4.- Convocada las partes a audiencia pública, en dicho acto procesal se constituye la relación procesal, fijándose a tal efecto el objeto del proceso y el objeto de la prueba, una vez determinados estos, se procedió al ordenamiento y diligenciamiento de las pruebas admitidas dentro de autos, cumplidos dichos presupuestos procesales establecidos en el art. 366 de la Ley No. 439, queda expedito el trámite para sentencia que absuelva la pretensión material de fondo.

CONSIDERANDO I

HECHOS PROBADOS:

1.- La parte demandada y reconvencionista, ANA AIDA YAÑEZ ROCA DE ADAD, ROXANA ADAD DE FRERKING, JUANITA KATERINE ADAD DE NAZLARA, JUAN ADAD YAÑEZ, JAQUELIN ADAD YAÑEZ, WALTER ADAD YAÑEZ JORGE ADAD YAÑEZ, ANA KARINA ADAD YAÑEZ, SELIM ADAD YAÑEZ, conforme a los puntos de debate predeterminados, ha llegado a probar los antecedentes de tradición del derecho propietario que les asiste sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

2.- Los demandados y reconvencionistas, han demostrado el dominio y posesión anterior al derecho de propiedad de la parte actora, sobre los lotes de terreno urbano ubicados en la Urbanización María Jesús de Trinidad, Manzano "G"- Lotes Nros.7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, inscritos, en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital Cercado bajo las Matrículas Computarizadas Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756.

3.- Se ha logrado determinar que estos lotes se encuentran ubicados dentro lo predios de la urbanización María Jesús, según informe pericial de fs. 1427 a 1430.

HECHOS NO PROBADOS:

1.- Que la parte actora, Ernesto Ávila Torrico, conforme a los puntos de hecho a probar, no ha llegado a probar los antecedentes de tradición del derecho propietario que dice le asiste sobre el inmueble que demanda.

2.- El Actor, no ha demostrado el dominio y posesión anterior al derecho de propiedad de los demandaos, sobre los lotes de terreno urbanos No. 7 y 8 urbanización María Jesús.

3.- No se ha llegado a demostrar las causales de nulidad de los documentos que se pretende la Nulidad en amabas demandan tanto principal como reconvencional, y que estos no cumplen con los requisitos de fondo y forma para su validez, establecidos en los Arts. 452, 492 del Código Civil, y que existe causal de Nulidad de error esencial sobre la naturaleza de estos documentos. Perdida de la posesión del inmueble objeto de la demanda.

4. La Posesión arbitraria de los demandados, así como la Inexistencia del derecho sobre el inmueble objeto de la Litis por parte de los demandados.

CONSIDERANDO II

SOBRE EL FONDO DE LA CAUSA

Establecidos los hechos, corresponde valorar la prueba aportada de conformidad a las reglas de valoración previstas en el art. 1286 del Código Civil, con relación al art. 134, art.145 y art. 365- III del Código Procesal civil y establecer los fundamentos legales en los que se basa la presente sentencia, por lo que se concluye:

1.- Mejor derecho propietario. - Al respecto, corresponde señalar que el art. 1545 del Código Civil preceptúa que: "Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título".

La línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido en el Auto Supremo: 59/2020 Fecha: 21 de enero de 2020 numeral III.4. "De la acción de mejor derecho propietario. Tomando en cuenta la concurrencia de un antecesor común en la acción de declaración de mejor de derecho propietario el Auto Supremo N° 477/2018 de 13 de junio determinó lo siguiente: "Se debe tener en cuenta que el presupuesto esencial para la acción de mejor derecho propietario, radica en la identidad de la cosa, respecto a la cual dos o más personas reclaman derecho de propiedad; en otras palabras, la acción de reconocimiento de mejor derecho de propiedad, supone necesariamente la existencia de una misma cosa, cuya titularidad es discutida por dos o más personas que ostenten título de propiedad inscrito en Derechos Reales.

Continuando con el análisis que corresponde realizar en el caso de Autos las partes que intervienen en el proceso cuentan con derechos propietarios que si bien provienen de un mismo vendedor, el antecedente dominial es diferente, en ese sentido el examen que debe realizarse es del tracto sucesivo de ambos contendientes, en cuyo caso la solución del mejor derecho de propiedad no pasa por establecer la prioridad de registro de uno u otro contendiente o de sus antecedentes, sino por determinar en base a otros criterios el mejor derecho de propiedad, para lo cual resulta indispensable también realizar un análisis del antecedente dominial del origen de los derechos de propiedad en contienda, situación que en el caso presente se debe estudiar, porque la prioridad en el registro de inscripción solo sirve cuando los vendedores resultan comunes, solo así se podrá determinar qué derecho

propietario resulta prevalente y preferente en el tiempo. Asimismo dentro de este análisis se debe considerar que cuando se demanda el mejor derecho propietario, la finalidad está referida a la declaración y reconocimiento de prevalencia y eficacia jurídica de un derecho de propiedad sobre otro respecto al mismo inmueble; que tiende a obtener una Sentencia declarativa de existencia de un mejor derecho propietario sobre otro, sin embargo, dicha Sentencia de reconocimiento de mejor derecho propietario no tiene por efecto la nulidad del título de la parte toda vez que los juzgadores a tiempo de resolver a quien corresponde el mejor derecho propietario se limitan confrontar ambos títulos de propiedad y determinar que título es preferente y prevalente en derecho.

La norma de referencia establece, de que en el caso de que existan dos o más personas con título de propiedad sobre un mismo bien adquiridos de un mismo vendedor, la norma concede el derecho al que ha registrado con prioridad su título, esa es la regla; empero de ello, de acuerdo a la concepción extensiva de la norma de referencia, también debe aplicarse a los hipotéticos de presentarse dos o más personas que aleguen ser propietarios de un mismo bien inmueble, que pese de no haber adquirido el inmueble (predio) del mismo vendedor, sino que cada uno de estos propietarios hubieran adquirido el bien inmueble de distintos vendedores y cuyos antecesores también ostenten título de propiedad, caso para el cual se deberá confrontar el antecedente dominial de cada uno de estos propietarios y su antecesores, con el objeto de verificar de que se trate de los mismos terrenos (total o parcialmente), para verificar cuál de los títulos de propiedad fue registrado con prioridad en el registro de Derechos Reales.

Respecto a lo anterior, la doctrina señala que para resolver sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, en cuyo mérito corresponde definir al juzgador cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, provengan ambos títulos de un mismo vendedor común o no, y tengan o no un mismo antecedente dominial.

Así también el Auto Supremo No. 314/2019 de 03 de abril del 2019, sobre la IMPORTACIA DE LA PONDERACION DE LO HECHOS FACTICOS DE ANTECEDENTES DOMINIALES EN LA ACC1ON DE DERECHO PROPIETARIO a establecido "Los registros del tracto sucesivo del derecho propietario no pueden ser mecánicos, es decir deben ponderar- los hechos facticos que sucedieron en el tracto de los registros, por lo que el juez debe establecer en el caso concreto las variables de los registros que pudieron haber sucedido para otorgar una justicia material y seguridad jurídica para los sujetos".

2.- Dentro el caso de Autos, se evidencia la existencia de los testimonios de la inscripción en Derechos Reales de dos documentos privados de compra venta de lotes de terreno urbano ubicados en la Ampliación de la Urbanización CHAPARRAL II de Trinidad, Manzano "G"- Lotes Nros.7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, inscritos, en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital bajo las Matrículas Computarizadas Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756, transferencias que hicieran el señor ROBERTO AVILA GOMEZ lote 7 y MARCIA AVILA SUAREZ lote Nro. 8, en favor del ERNESTO AVILA TORRICO (documentales de fs. 49 a 68 de obrados) lo que acredita derecho propietario del actor, mas (prueba documental consistente, folio real, plano de terreno urbano y pago de impuestos de fs. 49 a 74.

3.- Documentación que acredita la tradición con respecto a los vendedores del señor Ernesto Ávila - certificado de tradición de fs. 2 y 3, escritura de transferencia que hiciera el

señor Rubén Darío Velasco Parada en favor de Marcia Ávila Suarez TESTIMONIO No. 200 de fs. 11 a 12 vita; escritura de transferencia que hiciera el señor Rubén Darío Velasco Parada en favor de Roberto Ávila Gómez - TESTIMONIO No. 199/2000 de fs. 23 a 24.

4.- Los demandados y reconvencionistas, con la contestación a la demanda mediante prueba documental adjunta de fs. 474 a 847, acreditan los siguientes extremos:

4.1.- Que, El Sr. Wilson Adad Chávez adquirió la propiedad "María Jesús" del Sr. Carlos Bello Céspedes, en una extensión superficial de 27.9000 hectáreas mediante Escritura Pública No. 202 del 29 de octubre de 1968 suscrita por ante el Notario de Fe Pública Ernesto Moránt e inscrita en Derechos Reales del Beni bajo la Partida No. 243 del Libro de Propiedades de la Capital y Cercado el 29 de octubre de 1968. Documental de fs. 543 a 549, en fotocopia debidamente, legalizada.

4.2.- Que, Luego de haber comprado el Fundo Rústico "María Jesús", Wilson Adad Chávez, inició el trámite agrario para que el Estado le dote las 27.9000 hectáreas que adquirió de Carlos Bello Céspedes, trámite que concluyó con la Resolución Suprema No. 183967 del 10 de junio de 1977 y con el Título Ejecutorial No. PT0086969 del 12 de junio de 1992, por lo que se otorga en dotación en favor de Wilson Adad Chávez las 27.9000 hectáreas solicitadas conocidas con el nombre del predio "María Jesús".

4.3.- Folio real que acredita el derecho propietario por transferencia en venta al Sr. Walter Adad Chávez, según documental de fs. 474 a 475, y 605 a 606 de inscripción de la escritura pública No. 223 del 04 de abril del 1974. De transferencia de la hacienda denominada María Jesús, que hiciera Wilson Adad Chávez en su favor.

4.4.- Que, Al fallecimiento del Sr. Walter Adad Chávez, su esposa e hijos, Ana Aida Yáñez de Adad, Roxana Adad de Frerking. juanita Katherine Adad de Nazrala, Jaquelin Adad de Frerking, Jorge Adad Yáñez, Selim Adad Yáñez, Walter Adad Yáñez y Juan Adad Yáñez, mediante Resolución No. 06/2010 de fecha 18 de enero del 2010, dictada por el Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano en su condición de Juez Segundo de Instrucción en Materia Civil, fueron declarados herederos forzosos ab-intestato de todos los bienes, acciones, derechos, bonos, seguros y derechos fincados al fallecimiento de Walter Adad Chávez, por consiguiente sus derechos propietarios sobre el predio denominado "María Jesús" fue registrado en Derechos Reales del Beni bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945, Asiento A.3., en fecha 28 de septiembre del 2017. (Documental de fs. 474 a 476 y 484 a 487 de obrados.

4.5.- Que, mediante Escritura Pública No. 594/2017 de fecha 30 de agosto del 2017, los herederos realizan una división y partición voluntaria de varios bienes y uno de ellos es el predio "María Jesús" que lo dividen de la siguiente manera: La primer fracción quedó con una superficie total de 147.027,50 metros cuadrados que fueron registrados en Derechos Reales del Beni únicamente en favor de la esposa supérstite del Sr. Walter Adad Chávez, Sra. Ana Aida Yáñez Roca de Adad, bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945. – La segunda y última fracción quedó con una superficie total de 72.878,27 metros cuadrados que fueron registrados en Derechos Reales del Beni en favor de los hijos del Sr. Walter Adad Yáñez, quienes responden a los nombres de Roxana Adad de Frerking, Juanita Katherine Adad de Nazrala, Jaquelin Adad de Frerking, Jorge Adad Yáñez, Selim Adad Yáñez, Walter Adad Yáñez y Juan Adad Yáñez, bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0023392. Documental de fs. 489 a 494.

4.6.- Que, según testimonio de fs. 512 a 515 y de fs. 844 a vita, se suscribió un Acta de Conciliación y Entendimiento de fecha 02 de septiembre del 2002, entre los señores Walter Adad Chavez y la Señora linfa Parada Vda. De Velasco, dicha Acta en su parte más relevante estableció los puntos y coordenadas de ambas propiedades (Predio Chaparral y María Jesús) y también, convinieron otorgar el valor de transacción al acuerdo conciliatorio, igualmente, desisten del proceso ordinario de mensura y deslinde y además resuelven que en un futuro no se podrá iniciar proceso judicial sobre los aspectos decididos, conciliados y tranzados por dicha Acta de conciliación, también se estableció que cualquier otras transferencias de terreno que se encuentren ubicados en el predio "María Jesús" y que hubieran sido efectuadas por el Sr. Rubén Darío Velasco Parada en favor de terceras personas deberá ser asumida únicamente por Sra. Olinfa Parada Vda. de Velasco quien deberá compensar a los terceros compradores con terrenos a ser ubicados dentro del predio Chaparral, propios de la Testamentaría Rubén Darío Velasco Parada.

4.7.- Que, según informe pericial de fs. 1427 a 1430, que en sus cohclusiones y conforme a los puntos de pericia previamente determinados los lotes de terreno objeto de la litis signados con los números 7 y 8 se encuentran dentro de la propiedad María Jesús.

4.8.- Consiguientemente se determina que los demandados y reconvencionistas, cuentan con derecho propietario del predio María Jesús, lo que trae como lógica consecuencia que son los propietarios de los lotes Nros.7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, inscritos, en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital Cercado bajo las Matrículas Computarizadas Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756. objeto de la presente litis, al encontrarse dentro de las hectáreas heredadas a su causante, así se tiene demostrado por las pruebas documentales, antecedentes dominiales y tracto sucesivo del derecho propietario, que demuestran los hechos facticos que sucedieron en el tracto de los registros del derecho propietario mencionado.

4.9.- Dentro el caso de Autos, se evidencia la existencia de dos títulos válidos: Uno, registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la matricula computarizada N° Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756, que corresponde a la titularidad de parte actora, Y dos, el registro bajo matricula computarizada bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945 Derecho propietario que arranca Al fallecimiento del Sr. Walter Adad Chávez, su esposa e hijos, mediante Resolución No. 06/2010 de fecha 18 de enero del 2010, dictada por el Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano en su condición de Juez Segundo de Instrucción en Materia Civil, fueron declarados herederos forzosos ab-intestato de todos los bienes, acciones, derechos, fincados al fallecimiento de Walter Adad Chávez, por consiguiente su derecho propietarios sobre el predio denominado "María Jesús" fue registrado en Derechos Reales del Beni bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0003945, es decir que de acuerdo al tracto de los registros, estos tienen el antecedente más antiguo, que acredita derecho propietario.

5.- Sobre LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, está acordada al propietario cuando ha perdido la posesión corporal, en este caso de su inmueble en manos de un tercero, pudiendo reivindicarla de quien la posee o detenta, así se expresan los arts. 105-11y 1453 del Código Civil.

El derecho de propiedad es el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de la cosa, pudiendo además el propietario ejercer todas las acciones tendentes a mantener su derecho, el cual por su naturaleza, conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo.

Interpretando en su verdadero alcance la disposición contenida en el Art. 1453 del Código Civil, conlleva a establecer que es una acción real por excelencia, que permite al propietario de un bien ser reconocido como tal por los órganos jurisdiccionales para recuperar el bien objeto de su propiedad cuando de hecho o civilmente ha dejado de poseerlo, o lo que es lo mismo, el propietario pretende que se le reconozca ese derecho y se lo reintegre en la posesión de la cosa.

Para la PROCEDENCIA de esta acción reivindicatoria deben concurrir dos presupuestos insoslayables: Un derecho propietario o titularidad sobre el inmueble acreditado mediante título auténtico de dominio y que los demandados posea la cosa; es decir que no constituye requisito que el actor haya estado en posesión de la cosa y por consiguiente haya perdido la posesión física del inmueble.

En ese sentido se ha pronunciado El Tribunal Supremo de Justicia mediante el Auto Supremo: 68/2020 Fecha: 23 de enero de 2020 III.2. "Respecto a la acción reivindicatoria. El art. 1453 del Código Civil señala: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta. II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño. III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella". Por su parte el autor Arturo Alessandri R. (Tratado de los Derechos Reales, Tomo 11, pág. 257) señala que: "Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda la restitución de la cosa a su poder por el que la posee." En el Auto Supremo N° 60/2014, de 11 de marzo de 2014 se sostuvo que: "El art. 1453 del Código Civil señala: "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicada de quien la posee o la detenta"; precepto legal que implica que el desposeído puede recuperar la posesión de la cosa, mediante la restitución de quien la posee. La reivindicación es una acción real, que tiene por objeto recuperar un bien, sobre el que se tiene derecho de propiedad, que está en manos de terceros sin el consentimiento del titular. Conforme lo señalado podemos advertir que el art. 1453 del Código Civil al imprimir que ésta acción le hace al "propietario que ha perdido la posesión" pone de manifiesto que el legitimado activo es el propietario del bien para accionar la reivindicación, siendo necesario que para reivindicar acredite el derecho de propiedad, y es éste derecho que le permite usar, gozar y disponer de la cosa, por imperio del ad. 105 del sustantivo de la materia, derecho que le confiere a su titularla posesión civil o jus possidendi y la natural o corporal o jus possesionem, esta última puede o no ser ejercida por el propietario. Este razonamiento fue vertido en repetidos fallos por la extinta Corte Suprema de Justicia que puso en relieve que no necesariamente el titular, que pretende reivindicar, deba haber estado en posesión física de/inmueble, sino que su derecho propietario le otorga posesión civil que le basta para reivindicar su propiedad; situación que se refleja en el Auto Supremo N°80 de 04 de noviembre de 2004, Sala Civil Segunda, entre otros, que señala: "En efecto, el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimus sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, así el demandante no hubiere estado en posesión material de la

cosa en litigio. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues, en estas últimas, sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero..."; criterio jurisprudencia compartido por este Tribunal Supremo de Justicia que en repetidos fallos advirtió que "...la acción reivindicatoria, es la existencia de un derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda. Sólo aquél que demuestra ostentar derecho propietario puede reivindicar la cosa de quien la posea o detente.

Derecho propietario, el cual, por su naturaleza, conlleva la 'posesión' emergente del derecho mismo, consiguientemente, no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta de que tiene la "posesión civil" que está integrada por sus elementos “corpus y ánimus" (Auto Supremo N°98/2012).

Que, El solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y animus sobre la cosa, ejercitando el uso, goce y disposición sobre aquella, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero como en el presente caso, así el demandante no hubiera estado en posesión material de la cosa en litigio. De lo que se concluye que la reivindicación es un acción real dirigida a recuperar un bien sobre el que se tiene derecho de propiedad, siendo imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión, situación no alegada en el presente proceso.

Que el art. 136 del Código Procesal Civil, prevé que la carga de la prueba incumbe a las partes con relación a sus pretensiones y defensas, habiendo cumplido la parte demandada y reconvencionista, con la carga de la prueba, ya que con la documentación adjunta acredita el derecho propietario y su posesión civil, extremo que no cumplió el demandante por consiguiente corresponde acoger la pretensión de reivindicación de los lotes de su propiedad.

6.- Respecto al instituto de la nulidad, las causas que la determinan, sus efectos y cuanto concierne al respecto, corresponde hacer las apreciaciones siguientes;

6.1.- El ordenamiento jurídico civil boliviano establece la posibilidad de que un contrato pueda ser declarado nulo, si este en su formación adolece de la falta de algún requisito de formación, o que dichos requisitos estén viciados, defectos que decantan en la invalidez del mismo, dichos institutos de nulidad y anulabilidad están regulados en el Código Civil, capitulo VIII a partir del art. 546; en concreto en caso de acción de nulidad, es aquella que pretende obtener de la autoridad judicial una sentencia que declare la invalidez de un contrato, toda vez que la nulidad representa la sanción que priva de sus efectos aparentes a un contrato, que en una interpretación extensiva podría aplicarse a los actos jurídicos, dicha sanción o declaración de nulidad se aplica a los contratos o actos jurídicos que tiene una falta o un vicio insubsanable en su estructura, es decir, que se aplica a los casos en que un contrato, se vicio insubsanablemente en el momento de su formación; por lo que debe entenderse claramente que la causal de nulidad solo puede producirse en el momento mismo de la celebración del contrato, y nunca por un motivo sobreviniente al momento de su formación.

Sobre la acción de nulidad el Auto Supremo No. 2017/9 de 17 de enero, oriento: "Corresponde precisar que la nulidad o invalidez es entendida como la sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, (contrato), en virtud de una falla en su estructura simultánea con su formación. De lo manifestado se puede establecer que la nulidad se origina en una causa existente en el momento mismo de la celebración del acto jurídico y no por un

motivo sobre viniente, esta característica es esencial para diferenciar precisamente la nulidad de la resolución. Entre las causales de nulidad que señala el art. 549 del Código Civil se encuentran 1) Por faltar en el contrato el objeto o forma prevista por Ley como requisito de validez; 2) por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la Ley; 3) por ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato; 4) por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. Las partes que demandan la nulidad de un contrato deben señalar de manera concreta en cuál de las causales .establecidas se la norma se encuadra la nulidad pretendida de un contrato, o es su caso del documento, toda vez que en base a la prueba aportada al proceso el juez que conoce y resuelve la causa debe determinar la nulidad del contrato o del documento en cuestión y fundamentar su resolución conforme a la valoración de la prueba presentadas por las partes y consignar cual causal que haga procedente la nulidad"... Jurisprudencia que ha sido también considerada en el Auto Supremo No. 1037/2015-L.

6.2.- En caso de autos, si bien las partes no señalan con exactitud cuáles son al causales por las que solicitan la nulidad de documentos, mediante los puntos de debate se determinó que las partes deberían probar Que los documentos que se pretende la Nulidad, no cumplen con los requisitos de fondo y forma para su validez, establecidos en los Arts. 452, 492 del Código Civil y que existe causal de Nulidad de error esencial sobre la naturaleza de estos documentos, sin embargo estos extremos no han sido probados ni por el actor en demanda principal Ernesto Ávila, ni por lo demandados reconvencionistas, situación que impide al juzgador acoger la pretensión, de nulidad solicitada.

POR TANTO: En suscrito Juez Público en lo Civil y Comercial 6to. de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad y jurisdicción que por ley ejerce, falla declarando IMPROBADA la demanda de fs. 348 a 359 de obrados, presentada por ERNESTO AVILA TORRICO, y PROBADA en parte la demanda reconvencional de fs. 848 a 856, solo con relación a mejor derecho propietario y acción reivindicatoria e IMPROBADA la acción reconvencional de Nulidad de Documentos.

Consecuentemente se declara mejor derecho propietario de ANA AIDA YAÑEZ ROCA DE ADAD, ROXANA ADAD DE FRERKING, JUANÍTA KATERINE ADAD DE NAZLARA, JUAN ADAD YAÑEZ, JAQUELIN ADAD YAÑEZ, WALTER ADAD YAÑEZ JORGE ADAD YAÑEZ, ANA KARINA ADAD YAÑEZ, SELIM ADAD YAÑEZ, sobre los lotes de terreno urbanos Nros.7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, inscrito en las Oficinas de Derechos Reales de la Capital Cercado bajo las Matrículas Computarizadas Nros.8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756, ubicados en la en la propiedad María Jesús.

Restitúyase en favor de los propietarios lo lotes de terrenos indicados y sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución. Sin costas ni costos por ser proceso doble.

Las partes podrán apelar el presente fallo dentro del plazo de 10 días de conformidad con lo previsto por el artículo 261 inc., 1 del C.P.C.

Regístrese. -

Fdo: Dr. Roger Roca Abrego.- Juez 6º Publico Civil y Comercial de la Capital Trinidad Beni

Ante mí.- Abg.- Dorcka Santo Mercier.

AUTO DE VISTA

Santísima Trinidad, 18 de abril de 2022

VISTOS: De los recursos de apelación que anteceden, interpuestos en contra de la Sentencia N° 77/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario interpuesto ERNESTO AVILA TORRICO en contra de ALEXIS VELASCO PARADA en representación de su Señora madre OLINFA PARADA AVILA Vda. DE VELASCO y de sus hermanas MILENKA VELASCO PARADA, RITA GINA VELASCO PARADA, los actuados remitidos a este Tribunal, sobre lo cual se hace necesario considerar lo siguiente:

Se apela contra de la Sentencia N° 77/2021 de fs. 1458 a fs. 1466 mediante la cual se declara improbada la demanda presentada por Ernesto Avila Torrico y probada en parte la reconvención solo con relación al mejor derecho propietario y acción reinvindicatoria e improbada la acción reconvencional de Nulidad, recursos que deben cumplir la carga de fundamentar agravios conforme al Art. 261-1 CPC, al efecto dice lo siguiente:

De la apelación interpuesta por Alexis Velasco Parada.-

1. Que La Autoridad Judicial por una parte ha olvidado aplicar el principio de la mancomunidad de la prueba o universalidad de la prueba.

2. Que si bien la Autoridad hizo referencia a autos supremos en su pertinencia al mejor derecho propietario, también es evidente que se debió interpretar bajo otros criterios y no solamente sobre la preferencia de registro de los demandados toda vez que el tracto sucesivo de los terrenos en litigio vendrían de diferentes vendedores.

3. Que la Autoridad como antecedente de mejor derecho propietario en favor de los demandados consideró un título ejecutorial N° PT0086969 el cual es inexistente en obrados.

4. Que la demanda no fue dirigida solamente a los codemandados sino también en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad cuyo perito designado seria funcionario de esa entidad.

5. Que para determinar mejor derecho propietario, se tomó en cuenta el acta de conciliación de fecha 2 de septiembre de 2002 la cual no debía involucrar a terceros que no sean los intervinientes en el proceso o sus

sucesores.

Presenta recurso de apelación en contra de la sentencia N° 77/2021 pidiendo al Tribunal de Alzada se revoque la sentencia recurrida y se declare la procedencia de la demanda principal de acción de reconocimiento y reivindicación de derecho propietario, posesión definitiva, negación de derechos y nulidad de documentos.

De la apelación interpuesta por Ernesto Ávila Torrico.-

1.- Que se debió determinar en base a otros criterios el mejor derecho de propiedad haciendo un análisis del antecedente dominial del origen de los derechos de propiedad en contienda por lo que la Autoridad ha hecho una zesgada aplicación del AS N° 59/2020 de 21 de enero respecto a la prueba documental presentada en el proceso.

2.- Su derecho propietario no se origina desde las transferencias que le hicieron los vendedores de los lotes N° 7 y 8 Roberto Ávila Gómez y Marcia Ávila Suarez sino desde

Rubén Darío Velasco Parada, desde el primer propietario del predio Chaparral, pues se verifica que el Señor Ignacio Muñoz Vaca mediante documento privado reconocido en fecha 18 de abril de 1973 transfiere al Señor Carlos Velasco Cuellar "El Chaparral" transferencia registrada bajo la Partida N° 142 del Libro de Registro de Propiedades de la Capital y Cercado en fecha 18 de marzo de 1977, cuyo antecedente se encuentra en el título ejecutorial N° 43030 emitido el 17 de enero de 1991 sobre el referido predio y registrado en DDRR.

3.- Que el acta de conciliación suscrita solo tiene efectos entre las partes y sucesores y no así comprende a terceros como es el demandante.

Corrida en traslado las apelaciones se contesta conforme a lo siguiente:

1. El memorial de apelación, no guarda relación con la demanda instaurada por el Señor Ernesto Ávila Torrico ya que en su totalidad solo intenta poner en duda el derecho propietario del predio "María Jesús" el cual se encuentra perfeccionado desde el año 1968 y lo que se busca es definir el mejor derecho propietario.

2. No se ha demostrado que tengan una posesión arbitraria en los terrenos que se encuentran en la urbanización "María Jesús", con un peritaje solicitado por la parte demandante y se ha demostrado que los terrenos vendidos al Señor Ernesto Ávila Torrico fueron predios que no eran de propiedad de sus vendedores y son ellos los que tienen hacerse responsables de dichas ventas.

3. Se ha determinado que son sobrepredios totalmente distintos; urbanización "Chaparral" de propiedad de la Señora Olinfa Parada Vda. de Velasco y Urbanización "María Jesús" de propiedad de la familia Adad Yáñez y los lotes adquiridos desprenden de la propiedad de la Señora Olinfa Parada Vda. de Velasco quien al fallecimiento de su hijo Rubén Darío Velasco Parada al no haber concebido hijos heredo la Urbanización "Chaparral".

4. Que el acta de conciliación y entendimiento de fecha 2 de septiembre de 2002 suscrito entre la Señora Olinfa Parada Vda. de Velasco y el señor Walter Adad Yáñez apoderado del Señor Walter Adad Chávez tiene carácter de cosa juzgada. Solicita declarar inadmisible el recurso por no haberse demostrado los agravios enunciados en el memorial de apelación.

Analizadas todas estas posturas se pasa a resolver en base a las siguientes consideraciones:

El A.S. N° 618/2014 de 30 de octubre razonó al respecto que "sobre dicho articulado este Tribunal emitió el Auto Supremo N° 89/2012 de 25 de abril, que estableció: "...una acción de reconocimiento de mejor derecho propietario, el presupuesto esencial, radica en la identidad de la cosa, respecto a la cual dos o más personas reclaman derecho de propiedad, en otras palabras, la acción de reconocimiento de mejor derecho de propiedad, supone necesariamente la existencia de una misma cosa, cuya titularidad es discutida por dos o más personas...", la norma de referencia establece el hipotético de que en el caso de que existan dos o más personas con título de propiedad sobre un mismo bien adquirido de un mismo vendedor, la norma concede el derecho al que ha registrado con prioridad su título, esa es la regla; empero de ello, de acuerdo a la concepción extensiva de la norma de referencia, también debe aplicarse a los hipotéticos de presentarse dos o más persona que aleguen ser propietarios de un mismo bien inmueble (predio) del mismo vendedor, sino que cada uno de estos propietarios hubieren adquirido el bien inmueble de distintos vendedores y cuyos

antecesores también ostenten título de propiedad, caso para el cual se deberá confrontar el antecedente dominial de cada uno de estos propietarios y sus antecesores, con el objeto de que se trate de los mismos terrenos (total o parcialmente), para verificar cuál de los títulos de propiedad fue registrado con prioridad en el registro de Derechos Reales y por otra también corresponderá analizar si el título alegado por las partes mantiene o no su validez, para de esta manera otorgar el mejor derecho de propiedad, sea en forma total o en forma parcial".

El art. 6 CPC es absolutamente claro al establecer que las normas procesales son un medio y no un fin en sí mismas, lo cual no es ni más ni menos que un paso adelante para superar el excesivo formalismo teniendo claro que el fin de los procesos es la vigencia de los derechos sustantivos de quienes litigan.

Resulta que en este caso la contienda por un lado sería de mejor derecho propietario por dos terrenos (N° 7 y 8), la Autoridad considera que los demandados y reconvencionistas Ana Aida Yañez Roca de Adad, Roxana Adad de Frerkin Juanita Katerine Adad de Nazlara, Juan Adad Añez, Jaqueline Adad Yáñez Walter Adad Yañez, han demostrado el dominio y posesión anterior al derecho de propiedad de la parte actora sobre los lotes de terreno urbano ubicados en la Urbanización María Jesús de Trinidad manzano "G" lotes Ns. 7 y 8 con una extensión superficial de 375 metros cuadrados cada uno de ellos, inscritos en las oficinas de Derechos Reales de la capital Cercado bajo las matrículas computarizadas Ns. 8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756 los cuales se encuentran ubicados dentro del predio María Jesús, según informe pericial de fs. 1427. a 1430.

De lo cual resulta evidente tal como se plasma en el Art 1545 del código civil (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE) Si por actos distintos se ha transmitido la propiedad los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título.

En el caso presente, se evidencia la existencia de dos títulos uno registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula computarizada N° 8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756 que corresponde a la titularidad de la parte actora y el segundo título registrado bajo la matricula computarizada N° 8.01.1.01.0003945 que corresponde a la parte demandad, cuyo tracto es más antiguo, toda vez que el Señor Wilson Adad Chávez adquirió la propiedad "María Jesús" del Señor Carlos Bello Chávez, una extensión superficial de 27.9000 Has mediante Escritura Pública N° 202 del 29 de octubre de 1968 suscrita ante el Notario de Fe Pública Ernesto Morant e inscrita en Derechos Reales del Beni bajo la partida N° 243 del libro de propiedades de la Capital y Cercado el 29 de octubre de 1968.

De lo expuesto es evidente que el tracto sucesivo con anterioridad corresponde a los demandados. Los demandantes aducen que no estaría perfeccionado el derecho propietario de los mismos por la situación de no cursar en obrados el título ejecutorial N° PT0086969 del 12 de junio de 1992, pero se evidencia que el juez ha valorado de forma objetiva la prueba aportada por las partes respecto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1545 de la norma sustantiva en relación al Art. 1286 respecto a la apreciación de la prueba y a su prudente criterio, y más aun existiendo una resolución suprema que avala tal situación la cual es La Resolución Suprema No. 183967 del 10 de junio de 1977 la cual fue registrada en Derechos Reales bajo la Partida No. 496 del Libro de Propiedades de la Capital y Cercado del 27 de septiembre de 1978.

Es labor de todo juzgador cuidar que las decisiones que tome se asegure la igualdad efectiva de las partes y que las mismas no puedan ser generadoras de perjuicios evitables, así lo establecen los arts. 24-3 y 25-3 CPC.

Respecto a la prueba pericial presentada por el perito Topógrafo Simón Hidalgo Sotto cursante a Fs. 1427. a 1430. de obrados donde señala claramente que los terrenos en litigio N° 7 y 8 se encontrarían ubicados dentro del predio María Jesús adjuntando al mismo informe, planos de la ubicación exacta de los mismos así como sus respectivas coordenadas y colindancias, misma que ha sido una prueba decisiva en la sentencia impugnada, de la cual en su momento se pidió complementación y aclaración por la parte actora, dicha aclaración fue realizada por el perito a fs. 1446. de obrados, no habiendo observado ni impugnado el peritaje, por lo que ambas partes consintieron en el mismo.

De la observación acerca de la aceptación del cargo del perito al ser funcionario del Gobierno Autónomo Municipal GAMT, se trata de una cuestión que debió ser observada en el momento procesal pertinente, es decir antes de que se realice el peritaje, no luego de realizado el mismo, menos puede constituir un reclamo de la apelación de la sentencia.

Como ya lo ha establecido la jurisprudencia ordinaria mediante Auto Supremo N° 59/2020 del 21 de enero de 2020 el cual hace prevalecer la parte actora como la Autoridad Judicial; entre otros, los efectos de darle la correcta aplicación al art. 1545 del Código Civil y como también lo señala el juez a quo en la sentencia hoy recurrida, si bien resulta ser que los vendedores no son comunes y señala la misma resolución que se debe interpretar bajo otros criterios el antecedente dominial y el tracto sucesivo para determinar el mejor derecho propietario, en el caso de autos el antecedente dominial es diferente pero de data anterior al antecedente dominial del demandante y también resulta ser anterior el registro del bien inmueble en Derechos Reales de los demandados (1968); estos serían los criterios por los cuales la Autoridad declaró probado el mejor derecho propietario de los demandados.

Ahora respecto al acta de conciliación suscrita entre la Señora Olinfa Parada Vda. de Velasco con el Señor Walter Adad Yañez el mismo que a criterio de las partes no surte efecto contra terceros sino entre los que firmaron la referida acta, para este Tribunal no resulta ser relevante los efectos de la misma para determinar el mejor derecho propietario exigido por Ley de los demandados.

Por lo que este Tribunal, considera que el Juez A Quo ha actuado de forma correcta.

POR TANTO: La sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o doméstica y Publica del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, conforme al Art.218-2, CONFIRMA totalmente la resolución impugnada.

RELATOR: Dra. Asunta Montenegro Melgar

Regístrese.

Fdo.- Dra.- Asunta Montenegro Melgar.

Ante mí.- Jorge Rodolfo Vargas Rivero.- Secretario de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1509 a 1513, interpuesto por Ernesto Ávila Torrico, contra el Auto de Vista N° 77/2022 de 18 de abril, corriente de fs. 1500 a 1503,

pronunciado por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, en el proceso ordinario de reconociemiento y reivindicación de derecho propietario, posesión definitiva, negación de derechos, nulidad de documentos, seguido por el recurrente contra Ana Aida Yañez Roca de Adad, Roxana y Jaquelin ambas Adad de Frerking, Juanita Katherine Adad de Nazrala, Ana Karina Adad Yañez de Ribera, Juan, Wálter, Jorge y Selim todos Adad Yañez, Olinfa Parada Vda. de Velasco y el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, la contestación de fs. 1523 a 1524 vta.; el Auto de concesión Nº 83/2022 de 17 de junio, visible a fs. 1533; Auto Supremo de Admisión Nº 516/2022-RA de 25 de julio de fs. 1541 a 1542 vta.; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Ernesto Ávila Torrico, mediante memorial de fs. 348 a 359, reiterado a fs. 394 y vta., interpuso demanda ordinaria de reconocimiento y reivindicación de derecho propietario, posesión definitiva, negación de derechos y nulidad de documentos contra Ana Aida Yañez Roca de Adad, Roxana y Jaquelin ambas Adad de Frerking, Juanita Katherine Adad de Nazrala, Ana Karina Adad Yañez de Ribera, Juan, Wálter, Jorge y Selim todos Adad Yañez, Olinfa Parada Vda. de Velasco y el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, quienes una vez citados; Ana Karina Adad Yañez de Rivera por sí y en representación legal de Wálter, Juan, Jorge todos Adad Yañez, Ana Aida Yañez Roca de Adad, Roxana y Jaqueline ambas Adad de Frerking, Juanita Katherine Adad de Nazrala y Selim Adad Yañez, mediante escrito de fs. 848 a 856, contestó negativamente, opuso excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación, promovió acción reconvencional de reivindicación; el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad a través de su representante Mario Suárez Hurtado, según memorial de fs. 928 a 929, contestó negativamente a la demanda.

Posteriormente, por Auto de 10 de enero de 2019 visible a fs. 1021 Olinfa Parada Vda. de Velasco fue declarada rebelde; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 77/2021 de 31 de agosto, cursante de fs. 1458 a 1466 vta., en la que el Juez Público Civil y Comercial 6° de la ciudad de Trinidad- Beni, declaró IMPROBADA la demanda, PROBADA en parte la demanda reconvencional con relación al mejor derecho propietario y acción reconvencional e IMPROBADA la acción reconvencional de nulidad de documentos.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Alexis Velasco Parada por sí y en representación de su madre Olinfa Parada Ávila Vda. de Velasco y sus hermanas Milenka y Rita Gina ambas Velasco Parada, según escrito de fs. 1468 a 1474 y por Ernesto Ávila Torrico mediante escrito de fs. 1476 a 1481, originó que la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, emita el Auto de Vista N° 77/2022 de 18 de abril, corriente en fs. 1500 a 1503, que CONFIRMÓ la resolución impugnada, con los siguientes fundamentos:

Se evidenció la existencia de dos títulos a nombre del actor registrados en la oficina de Derechos Reales bajo las matrículas 8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756, y otro título a nombre de los reconvencionistas registrado bajo la matrícula 8.01.1.01.0003945, cuyo tracto sucesivo es más antiguo, toda vez que Wilson Abad Chávez adquirió la propiedad “María Jesús” de Carlos Bello Chavez, mediante Escritura Pública Nº 202 de 29 de octubre de

1968 e inscrito en Derechos Reales bajo la partida Nº 243 del libro de propiedades de la Capital y Cercado el 29 de octubre de 1968.

Respecto al cumplimiento de los arts. 1545 con relación al art. 1286 del Código Civil, sobre el tracto sucesivo y la apreciación de la prueba, se evidenció que el Juez A quo valoró de forma objetiva la prueba aportada por las partes, más cuando existe la Resolución Suprema Nº 183967 de 10 de junio de 1977, registrada en Derechos Reales bajo la Partida N° 496 del libro de propiedades de la Capital de Cercado de 27 de septiembre de 1978, que avala tal situación.

La prueba pericial del topógrafo, complementada y aclarada, estableció que los terrenos en litis se encuentran ubicados dentro del predio "Maria Jesús", y al no ser impugnada la pericia, demuestra su consentimiento por las partes. En cuanto a que el perito es funcionario del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, esta observación debió ser planteada oportunamente en el proceso antes del peritaje, siendo el reclamo extemporáneo.

Del antecedente dominial y el tracto sucesivo, se estableció que el registro del bien inmueble de los reconvencionistas en Derechos Reales, es anterior (1968) a la del actor.

Por último, el acta de conciliación reclamada no resultó relevante para determinar mejor derecho propietario en la presente causa.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Ávila Torrico, se observa en lo trascendental de dicho medio de impugnación planteó el siguiente cargo:

Error de hecho en la valoración de la prueba, toda vez que los demandados heredaron el título posesorio de Wálter Adad Chávez, pero de ninguna manera adquirieron un título propietario del mencionado causante, por lo que no es posible que se concluya que ellos tienen mejor derecho propietario respecto a los lotes de terreno objeto de litis, más aún cuando de obrados se tiene que no cursa prueba alguna, que respalde esa determinación.

Fundamentos por el cual se solicitó se case el Auto de Vista N° 77/2022 de 18 de abril de 2022, declarando probada la demanda, sea con costas.

De la contestación al recurso de casación

De la respuesta al recurso de casación, presentado por Ana Karina Adad Yañez, argumento que:

El demandante en el recurso de casación admitió que el derecho propietario que ostenta nace de la propiedad de Carlos Velasco Cuellar y no es parte de su urbanización "María Jesús", pese a ello sigue contendiendo en la presente causa, siendo que debería hacerlo con sus vendedores y con los herederos de Carlos Velasco Cuellar, ya que indica que los dos títulos de propiedad de los demandados objeto de litis deviene del Título Ejecutorial Nº PT0019965 de 17 de enero de 1991.

Se está dilucidando el derecho propietario de dos lotes de terreno, los cuales están debidamente documentados, arguye que son propietarios de una urbanización legalmente aprobada, cuentan con una Ordenanza Municipal Nº 23/76 de 07 de mayo de 1976 de ampliación de radio urbano de la ciudad de Trinidad, hasta el río Mocoví al norte (punto cardinal donde se encuentra ubicado su propiedad. Urbanización María Jesús), hasta el río

Ibare al Oeste y hasta los 11 Km., al sur y al este de la ciudad, partiendo del centro de la plaza principal "Gral. José Ballivian", Ordenanza Municipal que disponía y certificó que su urbanización se encuentra dentro del radio urbano a partir de ese año, por lo que los predios son urbanos.

Refieren que el demandante en su memorial de contestación a sus excepciones y reconvención cursante a fs. 101, planteó excepción de falsedad porque los demandados habrían obtenido de manera fraudulenta su derecho propietario, excepción que fue retirada, conforme se evidenció en Acta de Audiencia Preliminar obrante de fs. 1404 y ahora en el presente recurso presentaron nuevamente, situación incorrecta procedimental, al haber precluido su derecho, por lo que el recurso planteado debe ser resuelto inadmisible.

El Juez A quo habría valorado correctamente los antecedentes domínales de los derechos propietarios de las partes, dictaminando que son sobre predios distintos, es decir, Urbanización "Chaparral" de propiedad de la Sra. Olinfa Parada Vda. de Velasco Parada y Urbanización "María Jesús" de propiedad de la familia Abad Yañez, los lotes adquiridos por el demandante desprenden de la propiedad de Olinfa Parada Vda. de Velasco, quien al fallecimiento de su hijo Rubén Darío Velasco Parada y no habiendo concebido hijos heredo la urbanización "Chaparral", asimismo, valoró prueba documental de delimitación de ambas urbanizaciones mediante un proceso judicial de mensura y deslinde, en el que salió victoriosa la familia Adad Yañez, hecho que definió los limites, medidas, colindancias y superficies de ambas urbanizaciones.

Fundamentos por los cuales solicitó declarar inadmisible el recurso o en su caso confirmar la Sentencia Nº 077/2021, con costas y costos.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

En mérito a la resolución a dictarse, corresponde desarrollar la doctrina aplicable.

III.1. De la valoración de la prueba.

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "…producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental –Couture- denomina la prueba como convicción". Por su parte, Víctor De Santo, con relación al principio de unidad de la prueba, nos refiere que "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas, señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" (La Prueba Judicial Teoría y Práctica).

A su vez, por el principio de comunidad de la prueba se entiende que: "La prueba no le pertenece a quien la suministra" y, por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la añade al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Ambos principios rigen en materia civil y orientan a los juzgadores en su labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso, en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, aspecto que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, respecto a la actividad valorativa de la prueba efectuada por los jueces de instancia, el Auto Supremo N° 240/2015 refiere "…respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil (…). Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas (…), ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho…".

III.2. Respecto al mejor derecho propietario.

La línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, con relación a la problemática en análisis mediante el Auto Supremo N° 683/2019 de 16 de julio, ha establecido lo siguiente: "Al respecto, corresponde señalar que el art. 1545 del Código Civil dispone que: 'Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito primero su título'.

La línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, orientó en el Auto Supremo Nº 588/2014 de 17 de octubre que: '…para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: 1.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad'.

Asimismo en el Auto Supremo Nº 618/2014 de 30 de octubre se razonó que: '…sobre dicho articulado este Tribunal emitió el Auto Supremo N° 89/2012 de 25 de abril, que estableció que en: '…una acción de reconocimiento de mejor derecho propietario, el presupuesto esencial, radica en la identidad de la cosa, respecto a la cual dos o más personas reclaman derecho de propiedad; en otras palabras, la acción de reconocimiento de mejor derecho de propiedad, supone necesariamente la existencia de una misma cosa, cuya titularidad es discutida por dos o más personas…', la norma de referencia establece el hipotético de que en el caso de que existan dos o más personas con título de propiedad sobre un mismo bien adquirido de un mismo vendedor, la norma concede el derecho al que ha registrado con prioridad su título, esa es la regla; empero de ello, de acuerdo a la concepción extensiva de la norma de referencia, también debe aplicarse a los hipotéticos de presentarse

dos o más personas que aleguen ser propietarios de un mismo bien inmueble, que pese de no haber adquirido el inmueble (predio) del mismo vendedor, sino que cada uno de estos propietarios hubieran adquirido el bien inmueble de distintos vendedores y cuyos antecesores también ostenten título de propiedad, caso para el cual se deberá confrontar el antecedente dominial de cada uno de estos propietarios y su antecesores, con el objeto de verificar de que se trate de los mismos terrenos (total o parcialmente), para verificar cuál de los títulos de propiedad fue registrado con prioridad en el registro de Derechos Reales y por otra también corresponderá analizar si el título alegado por las partes mantiene o no su validez, para de esta manera otorgar el mejor derecho de propiedad, sea en forma total (cuando los títulos de las partes se refieran a la misma superficie) o en forma parcial (cuando los títulos de las partes solo hayan coincidido en una superficie parcial). Es decir, que para resolver sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, en cuyo mérito corresponde al juzgador definir cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, provengan ambos títulos de un mismo vendedor común o no, y tengan o no un mismo antecedente dominial".

En este entendido se puede concluir que actualmente no se puede negar una pretensión de mejor derecho propietario por el simple hecho de que los títulos propietarios de las partes no devienen de un vendedor común, manteniendo un análisis restringido de la norma que no condice con el principio de eficacia de la justicia ordinaria ni resuelve el conflicto de partes, que es fin esencial del Estado; por lo que en el caso de que no concurra el presupuesto de que un mismo vendedor hubiese transferido la propiedad tanto al actor como al demandado, la dilucidación del mejor derecho propietario no basta resolver siguiendo el principio de prelación del registro, sin antes hacer un minucioso estudio de la tradición de dominio que existió en ambos títulos y establecer mediante el análisis de esta cadena de hechos si en sus antecedentes de dominio existe un causante común que habría transmitido la propiedad a distintos propietarios que constituyan a su vez el antecedente dominial del demandante y del demandado y establecer mediante el análisis de esta cadena de hechos a quien le corresponde el mejor derecho propietario".

III.3. En relación al per saltum.

El per saltum (pasar por alto), es una locución latina que significa pasar por alto las formas regulares de impugnación de las resoluciones judiciales, saltando etapas en las cuales correspondía hacer valer el derecho a la impugnación respectiva, toda vez que los reclamos deben ser acusados en forma vertical, entendimiento ya vertido en varios Autos Supremos que orientan la aplicación del per saltum. Así tenemos el Auto Supremo Nº 154/2013 de fecha 08 de abril, que establece: "Por la característica de demanda de puro derecho a la que se asemeja el recurso de casación, las violaciones que se acusan deben haber sido previamente reclamadas ante el Tribunal de Alzada, a objeto de que estos tomen aprehensión de los mismos y puedan ser resueltos conforme la doble instancia, o sea, el agravio debe ser denunciado oportunamente ante los Tribunales inferiores…, y de ningún modo realizarlo en el recurso extraordinario de casación, porque no es aceptable el "per saltum", que implica el salto de la o las instancias previas a la intervención del Tribunal de Casación, como es el caso. Toda vez que el Tribunal de Casación, apertura su competencia para juzgar la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación de la norma contenida en el pronunciamiento de alzada, respecto precisamente, al o los agravios que oportunamente fueron apelados y sometidos a conocimiento del Ad quem".

El Auto Supremo Nº 375/2014 de 11 de julio, razonó lo siguiente: "Ahora, el recurrente nos trae a casación aspectos que no fueron objeto de apelación, acusa la falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia, menciona que el Auto de Vista se limitó al recurso de apelación sin efectuar de oficio la revisión de obrados que a criterio del recurrente existiría vicios procedimentales que generarían nulidad de obrados, por otro lado, trae a consideración aspectos de fondo que no fueron analizados por el Ad quem.

Argumentos que ciertamente, no merecieron pronunciamiento alguno en segunda instancia, motivo por el cual los mismos no merecen consideración alguna debido al principio del per saltum (pasar por alto), puesto que para estar a derecho, el recurrente debió instar en apelación dicho debate y así agotar legal y correctamente toda la segunda instancia…".

III.4. De la publicidad comprendida en el art. 1538 del Código Civil.

El art. 1538 Código Civil. (Publicidad de los derechos reales; regla general), sostiene: "I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de los derechos reales. III. Los actos por los que se constituyen, trasmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados".

Al respecto Carlos Morales Guillen en su texto Código Civil Concordado manifestó: "Las funciones del Registro de los derechos reales, tiene una doble finalidad (Bielsa): a) Son jurídicas, porque sus operaciones implican siempre, por parte de los particulares, el cumplimiento de requisitos esenciales para la existencia y validez de ciertos actos jurídicos. b) Son procesales por su origen, porque las decisiones judiciales relativas a la protección y seguridad de créditos o derechos en litigio, se hacen constar en ellos, lo cual casi siempre constituye un acto procesal o, si se quiere, judicial.

Este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la publicidad de los derechos reales; regla general (art. 1538 del Código Civil), emitió una vasta jurisprudencia, correspondiendo en ese sentido, citar los Autos Supremos: 1) Nº 377/2010 del 3 de Noviembre: "…que la inscripción en Derechos Reales a los efectos de publicidad y para que sea oponible a terceros como previene el art. 1538 del Código Civil, no quita validez a los actos jurídicos. Consiguientemente, la omisión en la inscripción, hace que el acto sólo surta sus efectos entre las partes sin perjudicar a terceros interesados, como dispone el párrafo III de la precipitada disposición legal…". 2) Nº 940/2015 - L de 14 de octubre: "…De las inscripciones en Derechos Reales, las cuales otorgan la calidad de erga onmes al derecho propietario conforme al art. 1538 del Código sustantivo de la materia…". y 3) Nº 417/2017 de12 de abril: "…señala que ningún derecho real sobre inmuebles, surte efecto contra terceros sino desde el momento en que se hace público, la publicidad que se adquiere mediante la inscripción del título en el Registro de Derechos Reales…".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Expuestos como están los fundamentos que hacen a la doctrina aplicable al presente caso, corresponde a continuación ingresar a considerar los agravios dentro el recurso de casación planteado.

Sobre los antecedentes dominiales de los lotes 7 y 8 de la Urbanización “Ampliación Chaparral” y el predio “María Jesús”.

El recurrente manifestó como antecedentes que:

Primero.

Según el Certificado de Tradición de 19 de abril de 2018, tiene derecho propietario sobre los lotes de terreno 7 y 8 de la Urbanización “Ampliación Chaparral”, los cuales devienen del Título Ejecutorial N° PT00119965 de 17 de enero de 1991, registrado en Derechos Reales bajo la Partida N° 623 de 12 de noviembre de 1997, predio adjudicada por Carlos Velasco Cuellar; quien, a su fallecimiento, con base en la Escritura Pública de 25 de julio de 1986, se declararon herederos su esposa e hijos, registrándose este acto en Derechos Reales bajo la Partida N° 563 de 16 de octubre de 1992. Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 124 de 30 de abril de 1998, los herederos entregaron una superficie de 56.329 m2 de la Urbanización “Chaparral II” y “Ampliación Chaparral II” a Rubén Darío Velasco Parada, registrando este acto en Derechos Reales bajo la Partida N° 283 de 30 de abril de 1998, hoy matrícula N° 8.01.1.01.0000640. Por las Escrituras Públicas 199 y 200 de 06 de noviembre de 2000, Rubén Darío Velasco Parada transfirió a Roberto Ávila Gómez y Marcia Ávila Suarez, los lotes de terreno N° 7 y 8, respectivamente. Transferencias registradas en Derechos Reales el 11 de enero de 2002 bajo las matrículas 8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756. Más adelante, el 06 de septiembre de 2015 y el 06 de noviembre de 2015, Marcia Ávila Suarez y Roberto Ávila Gómez, transfieren su derecho propietario sobre los citados lotes de terreno, registrando el recurrente estos actos en sus respectivas matrículas el 06 de enero de 2016 y el 15 de enero de 2016.

Segundo.

El recurrente manifestó que el 12 de junio de 1968, Wilson Adad Chávez solicitó al Juez agrario móvil de la provincia Cercado del departamento de Beni, la dotación del predio denominado “María Jesús”, cuya extensión superficial era de 27.9000 ha. Por la Sentencia de 6 de septiembre de 1968, el Juez agrario dotó el citado predio. Posteriormente, por la Escritura Pública N° 223 de 04 de julio de 1974, el predio es transferido a Walter Adad Chávez, acto convalidado por el Auto de Vista de 01 de julio de 1977 y registrado en Derechos Reales bajo la Partida N° 497 de 27 de noviembre de 1978.

La Resolución Suprema N° 183967 de 10 de junio de 1977, registrada en Derechos Reales el 27 de septiembre de 1978, bajo la Partida N° 496 del Libro de propiedades de la Capital y Cercado, aprueba el Auto de Vista de 11 de agosto de 1976 y la Sentencia de Dotación del predio “María Jesús”. Más adelante, el 04 de mayo de 1992 se emite un proyecto de titulación en favor de Wilson Adad Chávez, el mismo que jamás fue emitido.

Concluyó sobre el primer acápite, que cuenta con un tracto sucesivo que no fue interrumpido y que su derecho propietario sobre los lotes de terreno deviene del Título Ejecutorial N° PT00119965 de 17 de enero de 1991. Sobre el segundo acápite, manifestó que no se llegó a constatar la existencia del Título Ejecutorial de dotación del predio “María Jesús”, dado que el Estado no dotó a Wilson Adad Chávez el citado predio.

De los agravios.

Con la citada exposición de antecedentes, refirió que los demandados carecen de título de propiedad respecto al predio “María Jesús”, puesto que la Resolución Suprema N°

183967 no se constituye en título y no acredita derecho propietario. Consecuentemente, se habría incurrido en error de hecho en la apreciación de las siguientes pruebas:

Sobre el error de hecho en la valoración de las pruebas documentales.

Alegó que el certificado de tradición de 19 de abril de 2018 acredita su derecho propietario sobre los lotes de terreno, los cuales tienen su origen en el Título Ejecutorial N° PT00119965 de 17 de enero de 1991, por el cual se dotó a Carlos Velasco Cuellar el predio denominado "El Chaparral", título registrado en Derechos Reales bajo la Partida N° 623 de 12 de noviembre de 1997; sin embargo, el Ad quem concluye que los registros propietarios son del 6 y 15 de enero de 2016, sin tomar en cuenta que su derecho propietario deviene de la emisión del título ejecutorial.

Evidentemente, los certificados de tradición de 19 de abril de 2018 a fs. 2 y 3, hacen referencia a un derecho propietario sobre los lotes de terreno 7 y 8, cada una con una superficie de 375 m2, los cuales tienen como ubicación la urbanización "Chaparral", adquiridas por Roberto Ávila Gómez y Marcia Ávila Suarez de Rubén Darío Velasco Parada, quien adquirió a su vez y por un acuerdo de partes con su madre y hermanos, la titularidad sobre la "Urbanización Chaparral II" y "Ampliación Chaparral II". No obstante, si bien ambos lotes de terreno devienen de un Título Ejecutorial, debe tenerse claro que según la pericia topográfica (fs. 1427-1430 y 1446), los lotes de terreno en conflicto se encuentran ubicados en el predio "María Jesús" y no así en el predio denominado "El Chaparral", medio probatorio que no fue observado en su oportunidad por el apelante y que tampoco es debatido ante este Tribunal.

Ahora bien, de obrados el Ad quem no concluyó que los registros propietarios del recurrente sean del 6 y 15 de enero de 2016, tomó en cuenta el derecho propietario del demandante sentado en las matrículas 8.01.1.01.0001755 y 8.01.1.01.0001756, así como el derecho propietario de los demandados sentado en la matrícula 8.01.1.01.0003945, concluyendo que el tracto sucesivo de este último es más antiguo. En conclusión, no es evidente que el Ad quem no haya tomado en cuenta el origen de las matriculas de propiedad en el Título Ejecutorial denunciado, pues de una valoración concreta el Tribunal estableció la antigüedad de uno por sobre el otro.

Sobre el error de hecho en la apreciación de la literal de fs. 967.

Manifestó, que las pruebas demuestran que el antecedente dominial originario del predio "María Jesús", es la solicitud de dotación de 12 de junio de 1968 (fs. 967), planteada por Wilson Adad Chávez al Juez Agrario Móvil, y no así la transferencia de 29 de octubre de 1968 efectuada por Carlos Bello como establece el Auto de Vista, equivocación que deviene de la Escritura de Transferencia N° 202 de 29 de octubre de 1968, a la cual se otorgó valor probatorio inexistente a momento de determinar el antecedente dominial.

Para concluir que el tracto sucesivo de los demandados es más antiguo, el Ad quem señaló que: "…el Señor Wilson Adad Chávez adquirió la propiedad "María Jesús" del señor Carlos Bello Chávez, una extensión superficial de 27.9000 Has mediante Escritura Publica N° 202 del 29 de octubre de 1968 suscrita ante el Notario de Fe Pública Ernesto Morant e inscrita en Derechos Reales del Beni bajo la partida N° 243 del libro de propiedades de la Capital y Cercado el 29 de octubre de 1968."

Ahora bien, este razonamiento se sustenta en la certificación de Derechos Reales de 30 de junio de 1999 (fs. 550), presentada dentro un proceso de mensura y deslinde, el cual

establece que bajo la Partida N° 243 de 29 de octubre de 1968 del registro de propiedades de la Capital y Cercado, se registró la Escritura Publica N° 202 de 29 de octubre de 1968, suscrita ante el Notario de Fe Pública Ernesto Morant C., donde Alfredo Bello como curador legal de su hijo Carlos Bello, dada su minoridad, es propietario de un lote de terreno con una superficie de 27.90 has., otorgando en venta real y enajenación perpetua dicha propiedad a Wilson Adad Chávez, por la suma de $b. 8.000.

Por ende, el Ad quem de ninguna manera otorgó un valor probatorio inexistente a momento de determinar el antecedente dominial, cuando de la citada certificación se extrae la existencia de una transferencia efectuada por Carlos Bello a Wilson Adad Chávez el 29 de octubre de 1968. Por otra parte, el recurrente tampoco precisa cual es la equivocación que deviene de este acto sentado en la Escritura de Transferencia N° 202 de 29 de octubre de 1968.

Sobre el error de hecho en la valoración de la Resolución Suprema N° 183967.

Afirmó, que la Sentencia se sustenta en el contrato de compra venta de 29 de octubre de 1968, suscrito entre Carlos Bello y Wilson Adad Chávez, la cual acreditaría el origen del antecedente dominial del predio “María Jesús”, incurriéndose en error de hecho en la valoración de la Resolución Suprema N° 183967, pues esta originó la solicitud de dotación del predio “María Jesús”.

Conjuntamente a lo citado en el anterior acápite, la literal a fs. 967 hace referencia a una solicitud de sentencia dirigida al Juez Agrario Móvil, para que disponga a su favor la dotación del fundo ganadero ¨María Jesús” de 27.90.00 hectáreas, solicitud que bien pudo ser rechazada por la autoridad agraria; no obstante, lo pretendido por Wilson Adad Chávez se consolidó con la Sentencia de 6 de noviembre de 1968 (fs. 975) y el Auto de 11 de agosto de 1976 pronunciado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria (fs. 980), actos posteriormente aprobados por la Resolución Suprema N° 183967 de 10 de junio de 1977 (fs. 998), la cual fue registrada en Derechos Reales el 27 de septiembre de 1978 (fs. 1001 vta.), bajo la Partida N° 496 del libro de propiedades de la Capital y Cercado (fs. 1507-1508).

Consecuentemente, corresponde rechazar los motivos de agravio interpuestos en los incisos b) y c), dado que ambas autoridades de instancia sustentaron sus razonamientos en las cadenas dominiales que postularon las partes.

Sobre las pruebas presentadas por los demandados.

Las Escrituras Públicas N° 202 de 29 de octubre de 1968 y N° 223 de 04 de julio de 1974, presentadas por los demandados, no acreditan el derecho propietario de Walter Adad Chávez sobre el predio “María Jesús”, puesto que esta última demuestra que Wilson Adad Chávez transfirió a Walter Adad Chávez el predio “María Jesús”, transferencia convalidada por la Sala Segunda del Consejo Nacional de Reforma Agraria, a través del Auto de Vista de 23 de junio de 1977.

Con base en lo expuesto en los acápites b) y c), establecimos la cadena dominial de los demandados, además del derecho propietario que los respalda sobre los lotes de terreno en litigio. Y como bien señala el recurrente, la transferencia realizada por Wilson Adad Chávez en favor de Walter Adad Chávez, fue convalidada a través del Auto de 23 de junio de 1977 (fs. 1002), por lo que no es evidente que la prueba presentada por los demandados no demuestre derecho propietario alguno, más cuando la Certificación de Derechos Reales que

se adjuntó al presente recurso de casación identifica a los demandados como propietarios (fs. 1507-1058).

Sobre el derecho posesorio de Wálter Adad Chávez.

Por último, acusó error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que los herederos demandados adquirieron por sucesión hereditaria el derecho posesorio sobre el predio "María Jesús" que ostentaba Walter Adad Chávez, y no así derecho propietario que jamás se adquirió, pues en obrados no cursa prueba alguna que demuestre que el causahabiente era propietario del predio.

Se sustenta en lo plasmado en la Escritura Pública N° 223 de 04 de julio de 1974, donde se consignó que: "…Wilson Adad Chávez, dá en venta real y enajenación perpetua al señor Walter Adad Chávez, todas las mejoras que posee más el derecho de posesión en su hacienda denominada 'María Jesús'…", por lo que aparentemente se habría transferido un derecho posesorio y no así un derecho propietario. Sin embargo, tal como precisamos en el acápite anterior, la transferencia realizada por Wilson Adad Chávez a Walter Adad Chávez, fue convalidada a través del Auto de 23 de junio de 1977 (fs. 1002), donde se consignó que: "…Wilson Adad Chávez fue beneficiado con la dotación de 27.9000 Has. (Veintisiete hectáreas, nueve mil metros cuadrados) de terreno con el nombre de María Jesús…"; asimismo, se precisó que: "…el titular del derecho de propiedad transfirió estos terrenos a favor de Walter Adad Chávez…", y conjuntamente a otros documentos los terrenos no se encuentran sujetos a ningún proceso de abandono o intervención. Por lo que: "…acreditado el derecho de propiedad del vendedor y no existiendo demanda de abandono e intervención, corresponde deferir a tal solicitud". Con estos razonamientos, el citado auto convalidó la venta efectuada por Wilson Adad Chávez a Walter Adad Chávez, en la Escritura Pública N° 223 de 04 de julio de 1974.

En conclusión, no se transfirió un derecho posesorio, sino un derecho propietario, derecho propietario plenamente identificado en la pericia topográfica de los lotes de terreno en conflicto (fs. 1427-1430 y 1446), pues estos se encuentran ubicados en el predio "María Jesús" y no así en el predio denominado "El Chaparral", medio probatorio que como establecimos en el primer acápite, no fue observado en su oportunidad y tampoco es motivo de debate ante este Tribunal.

En virtud de los argumentos expuestos sin realizar mayores consideraciones respecto al reclamo de la casación amerita fallar en el marco de lo establecido por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 1509 a 1513, interpuesto por Ernesto Ávila Torrico, contra el Auto de Vista N° 77/2022 de 18 de abril, corriente en fs. 1500 a 1503, pronunciado por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni. Con costas y costos.

Se regula los honorarios profesionales para el abogado que contestó al recurso de casación en la suma de Bs. 1000.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

670

Ignacio La Fuente Urdininea c/ Norma Nielcy Moscoso Guzmán y Ricardo Moscoso Moscoso
Resarcimiento de daño por hecho ilícito
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 507 a 512, interpuesto por Ignacio La Fuente Urdininea contra el Auto de Vista N° 175/2022 de 06 de junio, de fs. 491 a 494 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de resarcimiento de daño por hecho ilícito, seguido por el recurrente contra Norma Nielcy Moscoso Guzmán y Ricardo Moscoso Moscoso, la contestación de fs. 519 a 523 vta., el Auto de concesión de 14 de julio de 2022 a fs. 530; Auto Supremo de Admisión N° 543/2022 -RA de 01 de agosto de fs. 538 a 539 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Ignacio La Fuente Urdininea por sí y en representación de Teresa Juana Camacho Molina y Luis Alberto La Fuente Camacho, por memorial de fs. 175 a 178 vta., subsanado a fs. 190, inició proceso ordinario de resarcimiento de daño por hecho ilícito contra Norma Nielcy Moscoso Guzmán y Ricardo Moscoso Moscoso, quienes una vez citados, según escrito de fs. 212 a 217 vta. contestaron negativamente y plantearon excepción previa de prescripción trienal; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 25/2022 de 15 de febrero, corriente en fs. 435 a 441, en la que la Juez Público Civil y Comercial 14º de la ciudad de Sucre, declaró IMPROBADA la demanda principal con costas y costos; argumentando que es evidente que el inmueble de la parte demandante ha sufrido daño por la obra nueva emprendida por la parte demandada, sin embargo estos daños ocasionados en su inmueble no han podido ser cuantificados, debido a que los mismos fueron refaccionados, modificados y cubiertos y la única prueba fue el informe pericial presentado por el Arq. David García A. dentro del proceso penal elaborado por encargo del demandante y de forma unilateral, sin embargo dicho informe pericial tampoco estableció cuáles serían los

costos de reparaciones y/o reposición de daños advertidos y ocasionados al inmueble del demandante, tampoco se presentó algún documento visual o fotográfico a través del cual se pueda acreditar la cuantía de los daños reclamados, advirtiéndose, en contrapartida a través de la audiencia de inspección judicial al igual que en el informe pericial, que los daños que se pudieron ocasionar en el inmueble de propiedad del demandante fueron refaccionados, modificados y cubiertos situación que imposibilitó establecer a cuánto asciende el resarcimiento del daño demandado.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Ignacio La Fuente Urdininea por sí y en representación de Teresa Juana Camacho Molina y Luis Alberto La Fuente Camacho mediante escrito cursante de fs. 453 a 457 originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emita el Auto de Vista N° 175/2022 de 06 de junio, cursante de fs. 491 a 494 vta. que CONFIRMÓ la Sentencia apelada con costas y costos, argumentando que la documental que declaró la ilegalidad de la construcción del inmueble efectuada por Ricardo Moscoso Moscoso ya fue considerada en el proceso penal, en cuya virtud se declaró al mismo autor y culpable de la comisión del delito de daño simple causado en el inmueble del apelante, por tanto correspondía demostrar en la causa con prueba idónea y pertinente a cuánto ascendían los daños causados en su inmueble, situación que no fue acreditada por ningún medio probatorio, más aun si el informe pericial presentado por el Arquitecto Javier Lía, también estableció la imposibilidad de cuantificar los daños causados en el inmueble debido a que el demandante procedió a la reparación del mismo, empero sin contar con una cuantificación de la superficie afectada, ni los costos de su reposición y volumen de los ítems descritos; explicando que los otros dos informes presentados por los peritos David García y Paola Patricia Reyes, al margen de ser contradictorios en los montos de la reparación no cuentan con documentación respaldatoria, más aun si el informe pericial no fue motivo de observación.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Ignacio La Fuente Urdininea, según escrito de fs. 507 a 512, recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN.

El recurrente en su recurso de casación denunció:

a) Falta de congruencia externa por violación del art. 366.I num. 6) del Código Procesal Civil, por no estar enmarcada en la pretensión de las partes debido a que el daño simple ya fue decidido en el proceso penal y lo que correspondía era determinar la cuantificación de los daños, sin embargo, la demanda fue distorsionada por la Juez de la causa al establecer que el objeto del proceso era determinar el daño simple, fallándose en la causa a través de un informe dolosamente preparado.

b) Vulneración y errónea interpretación del art. 984 del Código Civil debido a que la demanda se planteó por hecho ilícito; empero la Sentencia y el Auto de Vista basaron su determinación sobre la relación de responsabilidad contractual, pretendiendo las autoridades inferiores que el resarcimiento sea sobre deterioros a pagar, el cual debe ser demostrado con recibos, facturas, etc., disposición que no se enmarcó en la pretensión de la demanda y contestación.

c) Refirió que se transgredió los arts. 1, num.16) y 134) del Código Procesal Civil y 180 de la Constitución Política del Estado debido a que el Tribunal de alzada ingresó en error de hecho y de derecho en la valoración de la pericia presentada por el arquitecto Javier Lía Serrudo quien estableció la imposibilidad de determinar la cuantificación del daño.

Petitorio.

Solicitó se case el Auto de Vista en función al recurso de casación en el fondo o en su caso se anule en mérito a los agravios de forma.

Respuesta de Ricardo Moscoso Moscoso (fs. 519 a 523).

El demandado en su contestación al recurso de casación arguyó que no es viable cuestionar los argumentos de la Sentencia, menos deducir recurso de casación en la forma y en el fondo a la vez.

Que el término de "daño simple" en vez de "reparación de daño por hecho ilícito", como objeto del proceso, no tiene relevancia, pues el demandante no acreditó por ningún medio probatorio el valor del deterioro ocasionado en su inmueble, a más de que el demandante no objetó los puntos a probar establecidos por el Juez en su momento, incumpliendo con la carga de la prueba prevista por el art. 136 del Código Procesal Civil.

Que los informes periciales de parte y de oficio elevados por los arquitectos Carmen Victoria Fernández y Javier Lía Serrudo establecieron en forma contundente que no se podía cuantificar los daños que sufrió el inmueble del demandante, últimos informes que no fueron objeto de observación en el momento procesal oportuno, como tampoco fueron cuestionados a tiempo de impugnar la Sentencia.

Tampoco sería evidente la vulneración del art. 984 del Código Civil pues la Sentencia guarda relación con la demanda, su correspondiente contestación así como con lo resuelto en apelación; refirió que el informe pericial presentado en el proceso penal fue realizado en forma unilateral, el que es contrarrestado por los dos informes presentados en la presente causa que concluyeron que no se puede establecer la cuantía de los daños, motivo por el que se declaró improbada la demanda, determinación que fue confirmada en segunda instancia.

Solicitó que se declare improcedente el recurso por incumplimiento de los requisitos previstos por ley.

CONSIDERANDO III

DE LA DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la prueba de oficio y el principio de verdad material.

El Auto Supremo N° 1053/2016 de 06 de septiembre refiere: "El art. 233.II del Código de Procedimiento Civil dispone: "El juez o tribunal podrá asimismo, antes del decreto de autos disponer se produzca la pruebas que estimare convenientes.", en esta misma lógica el art. 4 num. 4) del mismo cuerpo legal, que regula entre las facultades del Juez o Tribunal las de: "Exigir las pruebas que consideren necesarias, como exhibiciones, peritajes y juramentos, llamar a los testigos ofrecidos por las partes, efectuar careos y emplear cuantos medios fueren conducentes al mayor esclarecimiento del proceso.", preceptos normativos aplicables al caso, por cuanto establecen la facultad de los jueces y Tribunales de producir prueba de oficio esto en procura de llegar a la verdad material de los hechos y lograr la emisión de

resoluciones eficaces, que se materializan precisamente por el cumplimiento de los principios reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Es en este entendido que este Supremo Tribunal de Justicia a orientado a través de diversos fallos, entre ellos los Autos Supremos Nº 690/2014, 889/2015 y 131/2016, que en este nuevo Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que según lo regulado en los arts. 4 num. 4) y 233.II del Código de Procedimiento Civil, el Juez o Tribunal tiene la posibilidad incluso más amplia (por el principio de verdad material art. 180 de la C.P.E.), de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. Razonamiento que tiene sustento en diversos fallos constitucionales que fundamentaron sobre el nuevo Estado Constitucional de Derecho que hoy rige la en la justicia boliviana entre ellas podemos citar a la S.C.P., Nº 0112/2012 de 27 de abril (hito) que señaló: "…la constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado ínsito en el texto constitucional… con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana.". Lo que significa que en este nuevo Estado Social Constitucional de derecho, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley, exigiendo de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción a la ley, en aplicación primaria de los principios y valores constitucionales.

Así también, acudiendo al derecho comparado la Sentencia T-264/09 de la Corte Constitucional de Colombia, desarrolla la verdad material realizando un análisis, minucioso respecto a este principio y la función de Juez en la averiguación de la verdad, señalando: "…es posible distinguir dos tendencias: una que preconiza que el proceso civil mantenga un carácter plenamente dispositivo, y otra que propugna por dar pleno alcance a las facultades oficiosas del juez, incluidas aquellas de carácter inquisitivo para la determinación de los hechos. La primera tendencia concibe al proceso exclusivamente como un mecanismo para la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna, en tanto que la segunda lo concibe como una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material.

La verdad, desde el primer punto de vista no resulta relevante e, incluso, puede convertirse en un obstáculo para la composición de conflictos dentro de términos temporales estrictos, pues supone (i) el alejamiento de posiciones intermedias que permitan soluciones

sencillas y prácticas, o que lleven a un acuerdo para la terminación del proceso basado más en la conveniencia que en la verdad, y (ii) implica un desgaste de recursos, lo que disminuye la eficacia y eficiencia del proceso.

Desde el segundo punto de vista, en cambio, se considera que una decisión solo es justa si se basa en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero. En este sentido, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz.".

En este entendido ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso, la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, ya que en todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, pues una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos viene a generar una desconfianza generalizada hacia el órgano judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por lo que el compromiso del Juez es con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta verdad material, la facultad de decretar pruebas de oficio, por ello la producción de pruebas de oficio en equidad no afecta la imparcialidad del Juez, ya que estas pruebas de oficio que determinen la verdad real de los hechos pueden favorecer a cualquiera de las partes sin que esto signifique limitar el derecho de defensa y contradicción que tiene la otra parte, pues el Juez solo debe buscar la verdad real de los hechos manteniendo firme su imparcialidad en la aplicación del principio de verdad material al caso concreto.

Consiguientemente, y toda vez que las partes acuden al órgano jurisdiccional para encontrar una solución a los conflictos que se les presenta, es que las decisiones de los jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria deben basarse en la verificabilidad de los hechos comprobados, así como en la legitimidad de los mecanismos probatorios. Asimismo, en el caso de que se genere duda razonable sobre algún hecho o extremo, es decir que no exista convicción suficiente que le permita al juzgador fallar sobre la pretensión deducida en el proceso por no contar con los suficientes medios que le permitan llegar a la verdad real de los hechos (verdad material), este, es decir el juez o Tribunal en quien se generó dicha duda, en virtud al principio de verdad material, desarrollado supra, y lo establecido en el art. 233-II del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de solicitar la producción de prueba de oficio que considere conveniente y de esta manera dilucidar aquel aspecto sobre el cual no tiene certidumbre o convencimiento, para así poder emitir un fallo eficaz sustentado en medios probatorios que respalden el mismo…".

III.2. Con relación al Principio de Verdad Material

Sobre este tema, la Sentencia Constitucional N° 0713/2010-R de 26 de julio, estableció lo siguiente: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, al momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías

constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurrente en su primer agravio acusó la falta de congruencia externa por inobservancia del art. 366.I num. 6) del Código Procesal Civil en la resolución del Ad quem por no estar enmarcada en la pretensión de las partes, debido a que el daño simple ya fue decidido en el proceso penal y lo que correspondía en la causa era determinar la cuantificación de los daños, sin embargo la demanda fue distorsionada por la Juez de la causa al determinar que el objeto del proceso era determinar el daño simple, lo que permitió fallar en la causa a través de un informe dolosamente preparado.

Bajo ese orden, corresponde remitirse a los antecedentes del proceso, de los que se advierte que Ignacio La Fuente Urdininea por sí y en representación de su esposa Teresa Juana Camacho, interpusieron demanda de resarcimiento de daño por hecho ilícito previsto en los arts. 984 y 994 del Código Civil, contra Ricardo Moscoso y Norma Nielcy Moscoso Guzmán, argumentando que los demandados a tiempo de realizar la excavación para los cimientos de la construcción de su inmueble (edificio de cinco pisos) provocaron que los cimientos de su inmueble cedan unos centímetros, lo que generó grietas y fisuras en sus paredes además de la caída de escombros a su inmueble que no fueron retirados por los demandados, que en resguardo a su seguridad procedieron a su refacción, cuyo costo conforme el avalúo realizado por la arquitecta Paola Patricia Reyes Pacheco es de Bs. 45.000; fuera del daño sobre los cimientos de su propiedad, al elevar las paredes del edificio destrozaron paredes colindantes, aleros, calaminas y techos o cubiertas. Lo que les motivó a presentar una querella en la vía penal contra Ricardo Moscoso Moscoso y Nielcy Moscoso Guzmán, por los delitos de abuso de confianza, daño simple e injurias, sentenciándole a Ricardo Moscoso por el delito de daño simple cuya condena fue de nueve meses de privación de libertad y al pago de daños y perjuicios.

Citados los demandados, se apersonó al proceso Ricardo Moscoso Moscoso que a tiempo de oponer excepción trienal, respondió negativamente a la demanda argumentando que el inmueble es de propiedad de su hija Norma Moscoso Guzmán, que tampoco es responsable de la construcción del inmueble; que en la prenombrada construcción se tomaron todas las medidas necesarias para no dañar la infraestructura del inmueble colindante, no siendo evidente el daño sobre los cimientos, menos que se haya ocasionado grietas y fisuras en sus paredes, denuncias que solo constituyen una exageración por la contraparte; que a raiz de la denuncia en la vía penal interpuesta por el demandante, fue condenado a privación de libertad de nueve meses empero fue beneficiado con el perdón judicial, proceso en el cual su hija y codenunciada (Norma Moscoso Guzmán) fue declarada rebelde y por el tiempo transcurrido se interpondrá la prescripción de la acción penal, es decir que contra ella no existe sentencia condenatoria penal ejecutoriada.

Tramitada la causa, la Juez Público Civil y Comercial N° 14 de la ciudad de Sucre, pronunció la Sentencia Nº 025/2022 de 15 de febrero, por la cual declaró IMPROBADA la demanda, argumentando que si bien el inmueble de la parte demandante sufrió daños por la obra nueva emprendida por la parte demandada, estos daños no pudieron ser cuantificados

debido a que los mismos fueron refaccionados, modificados y cubiertos, siendo la única prueba el informe pericial presentado por el Arq. David García A. dentro del proceso penal promovido por mandato del demandante y de forma unilateral, informe pericial que tampoco estableció cuales serían los costos de reparaciones y/o reposición de daños advertidos y ocasionados al inmueble del demandante.

Resolución que ante su impugnación fue confirmada por el Auto de Vista Nº 175/2022 de 06 de junio de fs. 491 a 494 vta. indicando esencialmente los siguientes puntos: a) que la documental que declaró la ilegalidad de la construcción del inmueble efectuada por Ricardo Moscoso Moscoso ya fue considerada en el proceso penal, en cuya virtud se declaró al mismo autor y culpable de la comisión del delito de daño simple causado en el inmueble del ahora apelante; b) que la finalidad de la presente causa era demostrar con prueba idónea y pertinente el monto al que ascendían los daños causados en su inmueble, situación que no fue acreditada, por el contrario el informe pericial presentado por el Arquitecto Javier Lía, estableció la imposibilidad de cuantificar los daños causados en el inmueble debido a que el demandante procedió a la reparación del mismo empero sin contar con una cuantificación de la superficie afectada ni los costos de su reposición y volumen de los ítems descritos; c) que los informes presentados por los Arqs. David García y Paola Patricia Reyes, al margen de ser contradictorios en los montos de la reparación no cuentan con documentación que los respalde.

De los antecedentes descritos, se puede colegir que los jueces de instancia asumieron que pese a haberse acreditado la existencia de la comisión del delito de daño simple ocasionado por el demandado Ricardo Moscoso Moscoso al inmueble del actor Ignacio La Fuente Urdidinea, los daños no pudieron cuantificarse, criterio que ciertamente contraviene lo dispuesto por el art. 984 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual, cuando señala: "(Resarcimiento por hecho ilícito). Quien con un hecho doloso o culposo ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento"; sobre el tema Carlos Morales Guillem, en su obra Código Civil Anotado y Concordado, pág. 1043 expresa: " En la responsabilidad extracontractual, el deber de resarcimiento nace como obligación primaria y de manera inmediata por causa de la lesión del derecho ajeno."; por su parte María Antonieta Pizza Bilbao en su libro "La responsabilidad civil extracontractual en el mundo actual" pág. 530 indica: " … el daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido (…) El daño injusto es lo que legitima la acción resarcitoria, implica lesión de un interés protegido, de manera que la simple lesión comporta resarcimiento (…) si no hubiera vulneración de un interés digno de prevalecer no habría daño y si no hubiera daño no existiría causa para la obligación de reparar".

En cuanto a la indemnización de los daños, Gilberto Martínez Rave en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual pág. 184 señala: "Lograr la compensación de los daños sufridos en sus diferentes manifestaciones ya sean materiales, morales o fisiológicos es la finalidad de la institución de responsabilidad civil (…) Indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. La persona que es indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño ocasionado".

De lo citado, no puede soslayarse la relación que existe entre el daño y su consiguiente resarcimiento, pues la norma con claridad establece que quien cause un daño se encuentra obligado a resarcir el mismo, resarcimiento que debe ser entendido como la

“Reparación del daño o mal” conforme la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo VII, pág. 176.

Bajo ese contexto, conforme la prueba por informe elevada por el perito de oficio de fs. 403 a 411, complementada a fs. 423, por el que estableció que los daños que sufrió el inmueble del demandante no pueden ser cuantificados debido a que los mismos al momento del peritaje fueron refaccionados y que el informe pericial elaborado en el proceso penal no estableció cuantificación de las superficies afectadas, ni volúmenes de los ítems descritos, tampoco los costos de su reposición, tal omisión motivó que las autoridades de instancia declaren improbada la demanda de resarcimiento de daño por hecho ilícito.

Bajo esa hipótesis, correspondía a los indicados jueces explicar si la Sentencia N° 31/2016 de 29 de diciembre, pronunciada por el Juez de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 2 en lo Penal, que declaró a Ricardo Moscoso Moscoso, culpable de la comisión delito de daño simple previsto en el art. 357 del Código Penal, imponiéndole una pena de reclusión de nueve meses, que además lo condenó al pago de costas y responsabilidad civil a favor del querellante, tiene o no un efecto jurídico conforme prevé el art. 369 del Procedimiento Penal que dispone: “La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, no comprenden la responsabilidad civil que deberá ser siempre satisfecha”. En el mismo sentido el art. 87 del Código Penal establece que:” Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito”, por su parte el art. 14 de su procedimiento prevé: "De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños emergentes”. Igualmente, el art. 113.I de la Constitución Política del Estado reconoce que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. Normas de las que se puede inferir que quien cometió un delito se encuentra obligado a resarcir el daño ocasionado.

En ese marco, este Tribunal advierte que el fallo pronunciado por el Tribunal de segunda instancia, no explica cuál es el efecto jurídico del proceso penal o, en su caso, tampoco determina que no corresponde el resarcimiento; de manera que se tenga una decisión precisa por la que la parte recurrente conozca que, más allá del daño sufrido, su pretensión no es tutelable en derecho.

En la alegación de falta de cuantificación de los daños establecidos por el perito de oficio, Javier Lía Serrudo, en su informe pericial de fs. 404 a 411, complementado a fs. 423, deberá advertirse que hace referencia a la pericia elaborada por el Arq. David García dentro del proceso penal, a través del que estableció que la construcción realizada por el demandado puso en riesgo y provocó el desplazamiento de cimientos, sobrecimientos, muros y cubierta del segundo bloque de propiedad del demandante ocasionando fisuras y desprendimiento de material en revoques, presencia de humedad por obra nueva, mencionando el corte del alero lateral, fisuras en el cielo falso de cubierta en muros, revoque de yeso y el doblado de la calamina en el alero lateral; si bien dicho informe pericial no contempla la cuantificación objetiva por ítems de los daños advertidos ni los costos de su reposición, es precisamente ese el trabajo que el profesional perito debió realizar en este proceso, más aun si dentro de aquel informe pericial cursan fotografías que acreditan tales extremos señalados, las cuales deben ser el punto de partida para el informe pericial en la

presente causa, estableciendo en función a ello el costo de su reparación pues no puede ser una eximente de responsabilidad del demandado que los daños ocasionados al inmueble del demandante no puedan ser cuantificados.

En ese entendido, ante la existencia de un proceso penal a través del cual se sancionó al demandado Alfredo Moscoso Moscoso como autor y culpable de la comisión del delito de daño simple causado al inmueble del demandante, en el que expresamente se condenó al denunciado a la reparación de los daños, resultaba adecuado que el informe pericial determine el valor de los daños que hubiera sufrido el inmueble de Ignacio La Fuente, por cuanto no se puede desconocer la Sentencia dictada en aquel proceso penal o, en su caso, el Tribunal deberá determinar que no existe el resarcimiento, pero no puede soslayarse la determinación de fondo por una aparente imposibilidad de cuantificación de los daños cuando los Tribunales aceptaron judicialmente la existencia de los mismos.

En ese orden, se debe promover toda la prueba que se considere idónea y necesaria justamente con la finalidad de determinar la cuantía de los daños que sufrió el inmueble, pues solo con ese convencimiento se podrá resolver correctamente el debate jurídico propuesto. Por consiguiente, el Tribunal de alzada para generar certeza en su fallo deberá requerir un nuevo informe pericial u otra prueba que considere necesaria y pertinente a efectos de determinar la cuantía de los daños ocasionados en el inmueble del demandante, tomando como punto de partida el informe pericial presentado dentro de aquel proceso penal, motivo por el cual corresponde anular obrados para que el Tribunal de apelación, disponga la elaboración de las pericias a través de la designación de un nuevo profesional especializado o en su caso deberá fundamentar que no existe resarcimiento pese a la decisión dispuesta en la vía penal y por qué no es tutelable la pretensión.

Por lo expuesto, corresponde resolver conforme lo establecido por el art. 220.III num. 1 inc. c) del Código Procesal Civil, en cuyo entendido no se ingresa a considerar los argumentos del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del 220.III del Código de Procesal Civil, ANULA obrados hasta fs. 491 inclusive y dispone que el Tribunal de segunda instancia con carácter previo a emitir resolución, cumpla con lo dispuesto en el presente Auto Supremo.

Siendo excusable el error en que han incurrido los Vocales del Tribunal de Segunda Instancia signatarios del Auto de Vista impugnado, no se les impone multa.

De conformidad a lo previsto en el art. 17.IV de la Ley Nº 025, comuníquese la presente Resolución al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

671

Alberto Gamboa Quiroz c/ Facundo Sirpa Gerónimo y Otros
Usucapión Decenal o Extraordinario
Distrito: La Paz

SENTENCIA

Dentro del proceso de usucapión decenal o extraordinario por Alberto gambo Quiroz contra Facundo Sirpa, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez

VISTOS: De los antecedentes del proceso, lo obrado y fundamentado por las partes, las pruebas y el A.V. N°309/2021 y todo lo que ver convino y se tuvo presente a momento de dictar la presente resolución:

1.- Que mediante memorial cursante de fs. 23, 24 y 25 de obrados, Alberto Gamboa Quiroz con C.I. N°492838 LP, Mayor de edad y hábil para tal efecto de ocupación jubilado, estado civil viudo, con domicilio en Plan N°194. calle °10116 de la Zona Rio Seco ciudad de El Alto, demanda Usucapión Decenal o Extraordinaria en contra de: "Facundo Sirpa Geronimo, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, Sobre un Lote de Terreno N°15, con una superficie de 240 m2, ubicado en el Manzano "S-1" de la Urbanización Chijini Chico II de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz. Toda vez que el proceso de conciliación previa ha concluido ante la Conciliadora d'-:1 Juzgado 1° Civil y Comercial, inscrito bajo Partida N°14 de fs. 14 Libro N°43 de 8 de enero de 1977 a nombre de Facundo Sirpa Geronimo, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez. Considerando que, por Escritura Pública Nro. 784/1987, de fecha 26 de octubre de 2015 cursante a fs. 2 a 4 de obrados se demuestra que el predio objeto de la Litis ha sido adquirido a título oneroso por la parte demandante, que junto a su familia se encuentra en posesión pacífica, continuada y libre habiendo realizado actos de dominio como ser el empadronamiento del Gobierno Autónomo Municipal de EL Alto, instalación de servicios básicos de luz, agua y participación en la junta de vecinos, cumpliendo y certificación del G.A.M.E.A. que el inmueble objeto de la Litis no se encuentra en áreas de equipamiento o áreas verdes y que el mismo se encuentra en área Residencial con los presupuestos jurídicos del animus y el corpus, que en aplicación de los arts. 110 y 138 del Cód. Civ., solicita se dicte resolución declarando probada la demanda y se ordene el registro e inscripción en Derechos Reales.

Que, Admitida que fue la demanda por Auto de 11 de julio de 2017, cursante a fs. 26 de obrados, se dispone traslado a Facundo Sirpa, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, y que en merito a los Informes emitidos por el SEGIP y el SERECI, cursante a fojas 32, 39 y 40 de obrados y en estricto cumplimiento al art. 78 parágrafo II de la L. N°439 de fecha 19 de noviembre de 2013. por Auto cursante a fs. 41

vta., de obrados se ordenó se Notifique con la Demanda y demás actuados pertinentes, mediante edicto previo Juramento de desconocimiento de domicilio a Facundo Sirpa, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de RAMIREZ cursando citaciones de fs. 46 a 48 de obrados,

Que, a fs. 54 mediante formulario de Notificaciones se notificó a Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, en su domicilio en la calle 1 N°224 Zona Las Retamas.

Que, por memorial de fecha 23 de mayo de 2018 cursante a fojas 55 de obrados Sabino Tito Herrera con C.I. N°6137541 L.P. se apersona y contesta a la demanda de manera negativa. Que por decreto de fecha 24 de mayo de 2018 de fojas 55 vta. de obrados se dispone designar Defensor de oficio de Facundo Sirpa Geronimo, Julia Mamani Sirpa al Dr. Orlando Edgar Gonzales

Quispe quien una vez notificado en forma personal en su domicilio procesal, se apersona y Responde en forma negativa a la demanda a fojas 67 de obrados

Que, por Auto de fs. 68 de 6 de Julio de 2018 se declara rebelde a Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramirez. y Que a fs. 60 de obrados mediante formulario de notificaciones se notificó por cedula a Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramirez, en su domicilio en la calle 1 N°224 Zona Las Retamas.

Que, se celebra Audiencia Preliminar de fecha 30 de octubre de 2018, de fs. 71 a 76 de obrados donde se han diligenciado y producido las pruebas testificales.

Que, por acta de audiencia complementaria de 13 de noviembre de 2018, cursante fojas 82 se han producido las pruebas consistentes en documentales e inspección judicial cuales no fueron objetadas por la parte demandada, otorgándoles de esta manera eficacia y validez a las pruebas señaladas. Y con prudente criterio, la sana crítica y la facultad que confiere al juzgador la disposición de los arts. 1286 del Cód. Civ. y 145 del Cód. Proc. Civ., se ha procedido a valorarlas en su conjunto.

2.- Por lo dispuesto por Sala Civil Quinta del tribunal departamental de justicia que anula obrados hasta fojas 89, asimismo que determina que se examine el cumplimiento de los presupuestos postulados a momento de interponerse la demanda de prescripción adquisitiva conforme el art. 218-II-4 de la L N°439.

Antecedentes con relevancia jurídica

Fundamento jurídico de la sentencia.

1. Nuestra legislación ha establecido la acción de usucapión como uno de los modos de adquirir la propiedad de un bien inmueble; estableciendo la posesión continua del mismo durante un tiempo determinado, así lo prescribe el art. 110 del Cód. Civ.; "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por ley", acudiendo a la doctrina, podemos citar a Carlos Morales Guillem, quien en su obra "Código Civil, Comentado Concordado" en cuanto al tema de la usucapión refiere: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado".

Asimismo, Planiol y Ripert, distinguen otros modos de adquirir la posesión que son:

1.- la ocupación que es un modo originario a diferencia de los demás que son modos derivados: 2.- La convención o contrato: 3.- La usucapión o prescripción adquisitiva y 4.- La accesión.

2.- El A.S. N°56/2016 de 1 de febrero de 2016 "...en general sea que se trate de usucapión ordinaria o extraordinaria, tres son los presupuestos legales: 1..- un bien susceptible de ser usucapido, 2) posesión; 3) transcurso del tiempo, añadir además que según Gonzalo Castellanos trigo " que para la posesión sea válida debe ser publica no en el sentido que tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o en otros términos que sea un pregonero de la posesión sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos" es importante también qué la posesión sea continuada y no interrumpida que medien actos que la exterioricen y no exista otros que impliquen abandono de la posesión.

"En ese contexto y en consideración al recurso interpuesto referido a la incorrecta valoración de la prueba por parte del tribunal ad quem; debemos manifestar que es la facultad privativa de los jueces de grado, apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando esta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana critica, según dispone el art.1286 del Cód. Civ.."

3. Que, el art. 136 del cuerpo legal citado, establece "Las disposiciones del Libro sobre computo de causas y términos que suspenden e interrumpen la prescripción se observan en cuanto sean aplicables a la usucapión". A su vez, el art 1486 de la misma norma sustantiva dispone en cuanto la prescripción adquisitiva, que "El tiempo se computa, para fines de derecho, conforme al calendario gregoriano" acudiendo a la doctrina podemos citar a Scaevola, quien ha establecido a la prescripción como perdida de la acción, cuando se trata del dominio, es efectivamente ese derecho real el que se disipa por efecto del tiempo transcurrido, perdiendo por consecuencia, la acción a él inherente.

4. A su vez, el art. 138 de la misma norma sustantiva dispone en cuanto a la usucapión decenal o extraordinaria, señalando que: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años." De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possesione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna" por lo que la posesión consiste en el poder de hecho ejercicio sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posición es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo y otro subjetivo.

El corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posición.

El animus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa.

5.- De lo que se concluye, que la posición está integrada por dos elementos el corpus y el animus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica"... la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los

inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas". Respecto del animus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión. sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objeto como dueño y propietario (animus dominio "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesion"). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad."

6.El A.S. N°785/2015-L de fecha 11 de septiembre de 2015" La usucapión decenal o extraordinaria instituida en el art. 138 del Cód. Civ. concordante con el art. 110 del mismo cuerpo legal constituye una de las formas originarias de adquirir la propiedad a través la posesión, la cual el poseedor se convierte en propietario en virtud a una declaración judicial siempre y cuando haya cumplido con la posesión y demás condiciones requeridas por ley, acción ante la cual los jueces y tribunales ordinarios estaban en la obligación de realizar el análisis de cuatro cuestiones básicas para determinar la procedencia o no de la usucapión decenal, en este sentido se debo determinar lo siguiente:

1. ¿El bien inmueble es susceptible de usucapión? Para responder a esta pregunta se debe determinar si el inmueble es privado, público o está dentro del comercio humano.

2. ¿el actor es poseedor? Pregunta por la cual se debe determinar si quien pretende usucapir el bien en cuestión demostró estar en posesión del bien inmueble.

3. ¿La posesión es útil? Antes esta pregunta se debe determinar si la posesión es pública es decir que no sea oculta ante terceros o ante quien pueda oponerse, pacifica lo que significa que no exista violencia para ingresar o mantener la posesión y continuada en cuanto no haya existido interrupción civil o natural.

4. ¿Transcurrido el tiempo establecido para la prescripción adquisitiva (usucapión) decenal? Pregunta que cuestiona si se cumplió con los diez años de posesión que la ley establece..."

7. De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possesione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna". Estableciendo que la posesión, se traduce en aquel poder de hecho que ejerce una persona sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella, el derecho de propiedad u otro derecho real, posesión que debe ser pública, pacifica, continuada e ininterrumpida por diez años.

8. José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que "....producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes.

Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental Couture lama "la prueba como convicción".

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.). señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra, por ende, es inadmisible pretender que solo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla,

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del Cód. Civ., y 397 del Cód. Pdto. Civ.

De los elementos probatorios diligenciados, producidos y la valoración de los mismos, con prudente criterio, la sana critica el principio constitucional de la verdad material establecido en el art. 180-I de la C.P.E., designado como principio del proceso civil, conforme refiere el art. 1-16 del Cód. Proc. Civ., frente a la verdad formal; creado al juzgador la convicción de los siguientes hechos.

1.-Que, de los antecedentes, se evidencia que, Alberto Gamboa Quiroz. Por Escritura Pública Nro. 784/1987, de fecha 26 de octubre de 2015 cursante a fojas 2 a 4 de obrados se demuestra que el predio objeto de la Litis ha sido adquirido a título oneroso por la parte demandante que junto a su familia se encuentra en posesión _pacifica, continuada, y de 10 años, de un bien inmueble lote de terreno con una superficie de 240 m2, Lote 15 del manzano S-1, ubicado en la Urbanización Chilini Chico II del distrito 12 y se ha ejercido la posesión física y anímica desde el momento de la adquisición del bien inmueble, computando el plazo previsto para la usucapión a partir de 1987, fecha de ingreso al terreno objeto de la litis.

Que, por las literales arrimadas al proceso, se establece a partir de la gestión 1987 se ha ido cumpliendo con las obligaciones como ser el pago de los impuestos cursantes a fs. 8 a 18, los cuales registran datos del bien inmueble objeto de la litis y como titular a Alberto Gamboa Quiroz, de esta manera la parte actora ha ejercido su derecho real en el bien inmueble objeto de la litis, actuando como legitimo propietario, en atención del art. 138 del Cod. Civ. Que señala “por la posesión continua durante 10 años” aspectos que fueron cumplidos por los demandantes.

II.- Sobre la identificación del bien inmueble objeto de la litis, corresponde establecer que se ha presentado Plano de ubicación, a nombre de Facundo Sirpa Geronimo y Julia Mamani de Sirpa cursante a fs. 7 de obrados el cual refiere en sus datos técnicos.

III.- Así también, estableciendo que la demanda de usucapión debe ser dirigida contra el propietario del bien inmueble cual se encuentra registrado en Derechos Reales por lo que en atención a la Minuta de Transferencia, N°7.84/1987 de fecha 26 de Octubre de 2015 de fs. 2 a 4 de obrados y del informe de Derechos Reales de fecha 24 de noviembre de 2016, cursante a fojas 19 de obrados se tienen que el bien inmueble lote de terreno con una superficie de 240 m2, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II del distrito 12 de la ciudad de El Alto, inscrito bajo Partida N°14 de fojas 14 Libro N°43 de 9 de enero de 1977, se establece que el propietarios anteriores, a Facundo Sirpa Geronimo, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramirez, del, coligiendo que la demanda ha sido tramitada de forma correcta contra la persona con legitimación pasiva en la presente causa, por lo que por efectos de la prescripción adquisitiva, el demandado pierde la acción y el dominio del lote de terreno descrito precedentemente, por no estar en posesión, siendo que la demandante es quien se encuentra en posesión quieta y continua del lote de terreno .desde el año9 1975 sin perturbación alguna.

IV.- Que, las pruebas adjuntadas por la parte demandante han sido corroboradas por la Inspección Judicial realizada al bien inmueble, donde se pudo constatar su existencia física, así como la posesión de la actora, estableciendo que el bien inmueble se encuentra amurallado, con construcciones evidenciándose durante el transcurso de los años se han realizado mejoras en el mismo, contando con los servos básicos (Energía eléctrica yagua potable como se evidencia por acta de inspección judicial de 26 de mayo de 2021), estableciéndose su ubicación en la Urbanización Chijini Chico II del distrito 12 de El Alto, estableciendo que el demandante Alberto Gamboa Quiroz con C.I. N°492838 L.P. está en. posesión del bien inmueble objeto de la litis desde el año 2015 hasta la presente fecha.

V.- Que, celebra Audiencia Preliminar de fecha 5 de enero de 2018, cursante a fojas 66 a 76 de obrados, desarrollada conforme a los arts. 366, 367 y 368 del Cód. Proc. Civ., en la cual se han diligenciado y producido las pruebas Testificales por la que se presentaron a declarar: Gregorio Catarí Lucero con C.I. N°484997 L.P.; Romulo Loza Medina con C.I. N°387457 L.P.

Hay que recalcar que una de las características de este proceso y las pruebas contundentes que establecen la posesión son los testigos que manifiestan que el demandante vive de manera pacífica y continua por más de 20 años como se evidencia en actas de Declaración Testifical.

En este marco y en relación a lo dispuesto por el art. 1330 del Cód. Civ., respecto a la valoración de la prueba testifical al respecto debemos señalar que la prueba testifical constituye un medio probatorio por el cual una persona ajena al proceso realiza declaraciones sobre determinados hechos de los que tenga conocimiento, siendo el objeto de dicha prueba la demostración de las pretensiones formuladas ya sea en la demanda o en la contestación a la misma, estas atestaciones, versaran sobre hechos ocurridos con anterioridad a la demanda o contestación a la misma, pues el testigo emitirá un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia o la manera en cómo se produjeron los hechos, de esta manera es que el art. 1327 del Cód. Civ. prevé su admisibilidad, al igual que su eficacia probatoria que conforme lo establece el art. 1330 de la norma ya citada, esta se encuentra reservada al juez quien

deberá apreciar la misma considerando la credibilidad personal de los .testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, por lo que se deduce que este medio de prueba en lo que respecta a su apreciación y valoración se encuentra inmerso en las reglas de la sana critica"

(A.S. N°703/2014)

Por lo que corresponde señalar que para la procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria no se necesita rimas títulos que la posesión pacífica, pública, ininterrumpida por el tiempo de 10 años. Consecuentemente en el presente caso de autos dicha posesión se ha producido la transformación de ese estado de hecho a uno de derecho y conforme a las normas legales señaladas, a tal efecto corresponde a este órgano jurisdiccional declarar y reconocer el derecho propietario del bien inmueble objeto de litigio referida anteriormente a favor de el demandante en el presente proceso, Alberto Gamboa Quiroz con la consiguiente inscripción en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto de La Paz.

POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial Segundo de la ciudad de El alto, administrando justicia, FALLA:

1.- Declarando PROBADA la demanda de fs. 48 a 51. Subsanada de fs. 56 a 57 de obrados.

2.- Se declara por operada la Usucapión Decenal o Extraordinaria adquisitiva a favor de Alberto Gamboa Quiroz con C.I. N°492838 L.P, por prescripción extintiva del bien inmueble lote de terreno con una superficie de 240 m2, Lote 15 del manzano S-1, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II del distrito 12 de la ciudad de El Alto inscrito bajo Partida N°14 de fs. 14 Libro 43 de fecha 08 de enero de 1977 a nombre de Facundo Sirpa Geronimo, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramirez.

3.- SE DISPONE QUE POR LA OFICINA DE REGISTRO DE DERECHOS REALES DE LA CIUDAD DE EL ALTO, SE DEJE SIN EFECTO LA Partida Nro. 14 de fojas 14 Libro 43 de fecha 08 de enero de 1977 INSCRIBIENDO UNA NUEVA MATRICULA en favor del demandante Alberto Gamboa Quiroz con C.I. Nro. 492838 L.P, conforme los datos señalados precedentemente, a cuyo efecto, por secretaria, franquéese las ejecutoriales de ley correspondientes, previa ejecutoria del presente fallo judicial Dando cumplimiento a lo previsto por el art. 216-IV con relación al art. 261-I del Cód. Proc. Civ. la parte que se sintiere agraviada con la sentencia puede ejercer el recurso de apelación contra la misma dentro del plazo de 10 días computables a partir de la notificación con la sentencia.

Esta sentencia es dictada en La Paz 29 de junio de 2021.

Regístrese.

Fdo. Abg. Rubén Remberto Quispe Flores. - Juez Publico Civil y Comercial.

Ante mí: Abg. Ilegible. Secretaria.

AUTO DE VISTA
La Paz, 22 de febrero de 2022

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia Resolución N°615/2021 de 29 de junio de 2021 cursante de fs. 162 a 165, auto de complementación de 18 de agosto de 2021 de fs.

168, el recurso de apelación de fs. 173-175 vta., el memorial de respuesta de fs. 177-178 vta., el auto de concesión de fs. 179, demás antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

I. Antecedentes.

1.1 Contenido de la resolución impugnada.

El Dr. Rubén Remberto Quispe Flores, Juez 2° Público Civil y Comercial de la ciudad de El Alto, pronuncia la Sentencia - Resolución N°615/2021 de 29 de junio de 2021 cursante a fs. 1 62-1 65, por la que declara "...Por tanto: El suscrito Juez Público Civil y Comercial Segundo de la ciudad de El alto, administrando justicia, falla:

1.- Declarando probada la demanda de fs. 48 a 51. Subsanada de fs. 56 a 57 de obrados.

2.- Se declara por operada la Usucapión Decenal o Extraordinaria adquisitiva a favor de ALBERTO GAMBOA QUIROZ con C.I. Nro. 492838 L.P, por prescripción extintiva del bien inmueble lote de terreno con una superficie de 240 m2, Lote N°15 del manzano S-1, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II del distrito 12 de la ciudad de El Alto inscrito bajo Partida Nro. 14 de fs. 14 Libro N°43 de 8 de enero de 1977 a nombre de Facundo Sirpa Geronimo, Juana Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez.

3.- Se dispone que por la oficina de Registro de Derechos Reales de la ciudad de El Alto, se deje sin efecto la Partida N°14 de fs. 14 Libro N°43 de 8 de enero de 1977 inscribiendo una nueva matricula en favor del demandante Alberto Gamboa Quiroz con C.I. N°492838 L.P, conforme los datos señalados precedentemente, a cuyo efecto, por secretaria, franquéese las ejecutoriales de ley correspondientes, previa ejecutoria del presente fallo judicial Dando cumplimiento a lo previsto por el art. 216-IV con relación al art. 261-I del Cód. Proc. Civ. la parte que se sintiere agraviada con la sentencia puede ejercer el recurso de apelación contra la misma dentro del plazo de 10 días computables a partir de la notificación con la sentencia..."

1.2 Contenido del recurso de apelación.

Contra la anterior determinación, Sabino Tito Bérreral por memorial de fs. 173 a 175 vta., interpone recurso de apelación alegando que:

1. Los fundamentos fácticos y los fundamentos jurídicos de la sentencia son contradictorios, ya que se ha señalado que - el demandante- junto a su familia se encuentra en posesión pacífica y continuada -del bien- por más de 10 años, computando el plazo para la usucapión a partir de 1987, lo cual indica sería falso y contradictorio, porque en el escrito de demanda de 10 de julio de 2017,-el demandante- señala como domicilio: "Plan 194, Calle N°10116 de la Zona Rio Seco", por lo que no se cumple con el tiempo de posesión.

2. Señala que otra contradicción es, que se han presentado - dos- planos de ubicación a nombre de Facundo Sirpa y Julia Mamani, de octubre de 2016 y 21 de enero de 2017 respectivamente, en cuyo contenido se refieren los datos técnicos del inmueble y no reconocen derecho propietario y no autoriza, ni legaliza, construcciones; lo que indica que para esas fechas no existía construcción en el predio de la demanda.

3. Manifiesta que en sentencia se ha señalado que la demanda ha sido tramitada correctamente porque el demandante se encuentra en posesión pacifica desde 1975 sin perturbación, lo cual es -dice- falso y forzado.

4. Se ha señalado que se ha podido constatar existencia física del inmueble, que se encuentra amurallado, con construcciones y que se han realizado mejoras y energía eléctrica y agua potable y que el demandante se encuentra en posesión desde el año 2015 hasta la fecha en que se dicta la sentencia, fundamento que evidencia que no ha existido posesión publica, pacífica y continuada por más de 10 años a la presentación de la demanda 2017 ni a la fecha en que se dictó la sentencia 2021 lo que evidencia que no existe posesión pública y continuada por más de 10 años a la fecha de presentación de la demanda.

5. Se señala que se han presentado dos testigos que refieren que el demandante vive allí por más de 20 años, lo cual - indica- es falso ya que de fs. 74 el testigo Gregorio Catarí Lucero ha manifestado que conoce al demandado hace 11 años y que actualmente vive en el terreno 10 años más o menos, señalando lo mismo -dice- el testigo Rómulo Loza Medina, lo cual es falso -reitera-, ya que el primero de los nombrados conoce al demandante hace 11 años y vive en el terreno 10 años, lo que demuestra que no hay certeza en el tiempo de posesión, por lo que el juez es parcial y ha forzado los argumentos del fallo.

6. Señala que la prueba de cargo consistente en los impuestos anuales de la propiedad de los años 2005 al 2016, fueron todos pagados en fecha 27 de octubre de 2016 antes de interponer la demanda, lo que demuestra dice que a partir del año 2016 se instalaron los servicios básicos por lo que no se encuentra en posesión pacífica y continuada por más de 10 años, ya que la solicitud de servicio de agua es de 7 de septiembre de 2017 lo que muestra -dice- que nunca antes del 2017 el demandante estuvo en posesión del lote del terreno, e incumple los requisitos de procedencia para adquirir la posesión por usucapión decenal, por lo que el Juez no ha valorado objetiva y correctamente las pruebas presentadas por el mismo actor.

Por todo lo expresado solicita que emita Auto de Vista que revoque la Sentencia Resolución N°615/2021 de 29 de junio de 2021 y se declare improbada la demanda por no haber cumplido los requisitos establecidos en los art. 110 y 138 del Cód. Civ.

1.3 Contenido de la contestación

Corrido en traslado recurso de apelación, Alberto Gamboa Quiroz por memorial de fs. 177- 178 vta., responde señalando:

1. Cita los arts. 87 y 88 del Cód. Civ. y señala que la posesión es un poder de hecho sobre una cosa mediante actos que denotan la intensión de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, por lo que la transformación y las modificaciones en el inmueble como ser la construcción de muro perimetral, las habitaciones, la provisión de agua potable y energía eléctrica y la aprobación del plano de ubicación no lo hace un detentador.

2. Señala que existe la E.P. 784/87 de fs. 2-4 donde consta la compra efectuada por su persona del lote de terreno motivo de la acción, a su anterior propietario, por lo que, cita lo dispuesto por el par. III del art. 88 del Cód. Civ., e indica que su posesión se presume continua desde la fecha del título, es decir desde el 19 de agosto de 1987.

3. Sobre el plano de ubicación señala que se ha realizado una interpretación antojadiza y fuera de toda consideración legal, ya que no se tiene prueba de que en 2016 no existía construcción o que en esa fecha no hubiere ejercido actos que denoten posesión.

4. Señala que el recurrente nunca estuvo en posesión del bien inmueble objeto del proceso, ni ejerció poder de hecho, ni demostró derecho propietario.

5. Sobre los testigos, señala que los mismos declararon de forma uniforme que su persona vive en el inmueble 10 años o más, tiempo -necesario- para la usucapión.

6. Reitera que su persona ha probado que su posesión se remonta al 19 de agosto de 1987 y que nadie perturbó su posesión.

7. Señala que Sabino Tito Herrera a tiempo de contestar no presentó ni ofreció ningún medio de prueba -que señale- que él es propietario del terreno, limitándose a señalar que es propietario, ni presentó acción reconvencional, por lo que dice carece de legitimación para presentar el recurso de apelación y que se le demandó solo porque logró la anotación preventiva de 15 Has., y que al presente no existe dicha anotación preventiva.

8. Alega que, si existen errores numéricos en la sentencia, no afectan al fondo, ya que, si bien el juez refirió que desde el año 2015 su persona estuviera en posesión, sin embargo, de la lectura de la Escritura Pública N°784/1987, se presume que la fecha de su posesión es desde 19 de agosto de 1985.

9. Señala que, si bien los impuestos de las gestiones 2005 al 2016 fueron cancelados en fecha 27 de octubre de 2016, es un acto administrativo que no afecta la posesión y el poder de hecho que ejerció a través de la trasformación física que realizó del terreno, también señala que los impuestos no fueron pagados antes porque "Chijini Chico II" no tenía planimetría aprobada sino hasta el 2012.

Por lo solicita se confirme la Sentencia Resolución 615/2021 de 29 de junio de 2021.

1.4. Actos procesales.

De la revisión de la causa, remitida en grado de apelación, se tiene las siguientes conclusiones:

1) Anteriormente la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N°309/2020 de 5 de agosto de 2020 de fs. 135 a 137 de obrados, que anula obrados hasta de fs. 89, exhortando a la autoridad judicial de primera instancia examine los presupuestos postulados al momento de interponerse la demanda, además de precautelar el derecho propietario de terceras personas ajenas al proceso, por señalarse en la parte resolutiva de la sentencia con error- el nombre del demandante y un nombre individual distinto al de la codemandada.

2) Por auto de fs. 149 vta., de obrados, se señala audiencia de complemento de inspección judicial para fecha 29 de marzo de 2021.

Por memorial de fs. 152-152 vta., la parte demandada solicita audiencia de conciliación, señalándose audiencia de conciliación seguida de inspección para 26 de mayo de 2021, la cual fue efectuada conforme consta en acta de fs. 160-161 de obrados.

4) A lo cual se emite la Sentencia Resolución N° 615/2021 de 29 de junio de 2021, enmendada por auto de fs. 168 de obrados.

5) Contra la determinación asumida y su auto complementario, Sabino Tito Herrera interpone recurso de apelación por escrito de fs. 173-175 de obrados, por lo que este Tribunal pasa a examinar los antecedentes de la causa.

6) Por auto de fs. 179 se concede la apelación en el efecto suspensivo, llegando a conocimiento y consideración del presente Tribunal de Segunda Instancia.

II. Fundamentos jurídicos. -

La regla de congruencia señalada en el Art. 265-1 del Cód. Proc. Civ. se sintetiza en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia, se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante la que se constituye en el thema decidendum que deviene de aquellos.

II.1 Identificación del problema jurídico.

En la presente alzada se tiene como problema jurídico si procede revocar, dejar sin efecto o anular la sentencia recurrida por no haberse probado la posesión pública, continua y pacífica del bien inmueble objeto de la litis, por el lapso de 10 años, por parte del demandante.

II.2 Fundamentación normativa

En ese marco, antes de ingresar a responder los recursos, corresponde precisar lo siguiente:

II.2.1 Sobre la valoración de la prueba, José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental Couture lo denomina "la prueba como convicción". Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), Con relación al principio de unidad de la prueba indica: "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba, indica que la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Los principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme manda el art. 1286 del Código Civil.

En este marco y en relación a lo dispuesto por el art 1330 del Cód. Civ., respecto a la valoración de la prueba testifical el A.S. N° 703/2014 ha orientado que: "...al respecto debemos señalar que la prueba testifical constituye un medio probatorio por el cual una persona ajena al proceso realiza declaraciones sobre determinados hechos de los que tenga

conocimiento, siendo el objeto de dicha prueba la demostración de las pretensiones formuladas ya sea en la demanda o en la contestación a la misma, estas atestaciones, versarán sobre hechos ocurridos con anterioridad a la demanda o contestación a la misma, pues el testigo emitirá un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia o la manera en cómo se produjeron los hechos, de esta manera es que el art. 1327 del Cód. Civ. prevé su admisibilidad, al igual que su eficacia probatoria que conforme lo establece el art. 1330 de la norma ya citada, esta se encuentra reservada al Juez quien deberá apreciar la misma considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, por lo que se deduce que este medio de prueba en lo que respecta a su apreciación y valoración se encuentra inmerso en las reglas de la sana critica".

Respecto a la actividad valorativa de la prueba el A.S. N ° 240/2015 de 14 de abril señala que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Cód. Civ. concordante con el art. 397 parágrafo 1 de su procedimiento. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397-11 del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture". En consecuencia, en virtud a los Principios de 'Comunidad de la Prueba' y 'Unidad de la Prueba', el administrador analizará y confrontará las probanzas arrimadas a la causa, decantando en aquellas conducentes y pertinentes para emitir un pronunciamiento lo más aferrado a la Verdad Material.

II.2.2. Por otro lado , en la pertinencia del caso, sobre la usucapión decenal o extraordinaria, en términos generales la prescripción adquisitiva o usucapión, es la: "...adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo"3, y en palabras de Carlos Morales Guillen "la usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado (Planiol y Ripert) o de otro derecho real sobre la cosa (Mezeaud) por ejemplo, el usufructo. La posesión es la llamada conditio adquirendi (Messineo)"

Entonces, se tiene que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad, en cuya virtud el poseedor se convierte en propietario definitivo si ha poseído de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y durante el plazo marcado en ella, tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable.

Nuestro ordenamiento jurídico norma el instituto de la Usucapión en el Cód. Civ. en los art. 134 al 138, los cuales se encuentran en total vigencia y aplicación; dichas normas distinguen dos clases, usucapión quinquenal y usucapión decenal, la primera es aquella que se suscita por la posesión de un bien durante cinco años continuados (art. 134 CC) donde se acortan los plazos para usucapir, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos

para dicha figura; y la segunda se produce por la posesión de un bien durante diez años continuados (art. 138 C.C.), donde se exigen menores requisitos pero el plazo es más largos

Consecuentemente, el Cód. Civ. reglamenta dos (2) tipos de Usucapión, la primera conocida como Quinquenal u ordinaria,

dado que la misma se produce por la posesión y el cumplimiento de otros requisitos por el plazo de cinco (5) años, y la segunda conocida como decenal o extraordinaria, que se produce por la posesión de diez (10) años.

II.2.3. Para el caso de autos nos centraremos en la usucapión decenal o extraordinaria.

La usucapión decenal o extraordinaria se la puede concebir como la acción de adquisición del derecho propietario mediante la posesión de la cosa que se pretende adquirir, por el tiempo determinado en el art. 138 del Cód. Civ. que establece "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años".

Ahora bien, es necesario describir los cinco (5) requisitos de procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria6„ mismos que fueron orientados por las normas, la doctrina y la jurisprudencia, ya que ellos ayudaran a establecer la proponibilidad y procedencia de la acción de usucapión, de lo cual se tiene que:

a) Análisis de la cosa cuya usucapión se pretende, es decir, verificar si el bien es susceptible de usucapirse, determinando si el mismo es privado, público o está dentro del comercio humano, es caso contrario, la demanda seria objetivamente improponible.

El objeto de la pretensión debe estar plenamente identificado, sin ningún indicio a equivocaciones sobre su emplazamiento real y verdadero, esto para que la ejecución del fallo sea inobjetable.

b) Analizar la legitimación del usucapido, en este punto se debe verificar que el demandado de usucapión cuente con registro de propiedad a los fines de dirigir válidamente la demanda contra del mismo, pues es el último y/o propietario que sufrirá el efecto extintivo de la usucapión; de no ser así la sentencia se torna en ineficaz dado que genera indefensión en el propietario del bien inmueble.

En ese sentido se pronunció el A.S. N° 386/2016 de 19 de abril, al precisar que "Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia ha emitido diversos fallos respecto a la necesidad de identificar al último propietario registrado en Derechos Reales, que sufriría el efecto extintivo de la usucapión en caso de declararse probada y evitar que los mismos estén en estado de indefensión; entre los fallos respecto a este tema tenemos: el A.S. N°185/2012 que señaló: '...como se conoce para que proceda la usucapión ésta debe contener tres requisitos que son: la posesión continuada durante diez años, la posesión pacífica y la posesión ininterrumpida por ese tiempo, cumplidos los mismos y declarada judicialmente la usucapión, ésta produce un doble efecto; el primero adquisitivo para los usucapientes y el segundo extintivo para el usucapido, por lo que necesariamente a tiempo de iniciar una demanda de usucapión respecto a un inmueble este debe contar con registro de propiedad a los fines de dirigir la demanda contra quien fuere último propietario, a tal efecto y también por este mismo motivo es que en cumplimiento de la L. N° 2028 es que los jueces de oficio están obligados a citar a la alcaldía municipal a efectos de conocer que el inmueble a usucapir no sea de su propiedad o se encuentre en áreas verdes o de equipamiento; por ello resulta imprescindible como se dijo que para que el efecto que produce la usucapión declarada

judicialmente los actores dirijan su demanda contra el último propietario del inmueble. En este sentido, es obligación de quien pretende usucapir efectuar un detalle o relación registral de quienes figuraron como propietarios en los Registros de Derechos Reales, por una parte; por otra es obligación del juez solicitar esta certificación o tradición registral antes de admitir la demanda a los fines de que a quien se demanda sea el legitimado pasivo..." (negrillas añadidas)

En este mismo entendido el A.S. N°28/2013 de 6 de febrero de 2013, ha orientado que: A efectos de determinar la titularidad del demandado, el actor deberá presentar los correspondientes informes o certificaciones de la Oficina de Registro de Derechos Reales, que acrediten ese aspecto y el correspondiente antecedente dominial. La usucapión declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure, en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende usucapir. El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura, en el Registro de Derechos Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él -el actual propietario-, que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión. Por lo expuesto, se concluye que es deber ineludible del actor acreditar, a tiempo de interponer la demanda de usucapión, que la persona contra quien se la dirige es quién figura como titular en el momento de promover la acción. No es posible que el actor dirija su pretensión en contra de una persona distinta de quien figura como actual titular en los Registros de Derechos Reales, tampoco es posible que el actor dirija su demanda contra personas desconocidas, pues, la usucapión, opera como un modo de adquirir la propiedad respecto de bienes que se encuentran en la esfera del dominio privado, es decir, respecto de aquellos bienes sobre los que ya recae un anterior derecho de propiedad... ".

c) Analizar la calidad del usucapiente, es decir, verificar que quien demanda la usucapión sea efectivamente poseedor, y no tenga la calidad de 'detentador o tolerado.

En ese sentido, se verifica el animus y el corpus, es decir, sobre el primero, es la intención de actuar como dueño de la cosa o tener algún otro derecho real, y sobre el segundo, es el elemento material de la posesión; tener la cosa, o es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa determinada y concreta; en consecuencia, "para hablar de posesión, es menester la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El corpus possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo, cuando alguien tiene el mero poder de hecho, pero no está acompañado del animus o sea de la intención de ejercitar una actividad correspondiente al ejercicio de un derecho real, se perfila un fenómeno diverso de la posesión que se llama detentación"

d) Analizar si la posesión de quien pretende usucapir sea útil; para este fin se debe determinar si la posesión fue publica, es decir, que no sea oculta ante terceros o ante quien pueda oponerse; pacifica, no debiendo haber existido violencia en el ingreso o estancia de a posesión; y continua, es decir, que no haya existido interrupción civil o natural de la posesión9.

e) Analizar el cumplimiento del trascurso del tiempo de la posesión, es decir, si la posesión cumplió exitosamente el plazo establecido en el art. 138 del Cód. Civ., considerando de igual forma los, actos de interrupción que pudieron haber existido.

La doctrina estableció que la usucapión es la institución del derecho civil que tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer durante cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable, en esa línea el autor Gonzalo Castellanos Trigo, nos indica que, la usucapión es una de las formas más comunes para adquirir el derecho de propiedad por el transcurso del tiempo.

II.3 Análisis del Caso.

De lo descrito en antecedentes, conviene puntualizar respecto a la calidad de la intervención del recurrente, al efecto, corresponde precisar el criterio contenido en la norma respecto a la anotación preventiva, que de conformidad al par. II. del art. 325 de la L. N°439, señala: "La anotación preventiva en un registro público constituye un acto de publicidad y no impide a su titular el ejercicio del contenido de su derecho, ni otorga al que obtuvo la preferencia", de lo cual, se tiene que la anotación preventiva tiene por objeto dar publicidad de la existencia de un proceso, a fin de que terceros no puedan alegar buena fe en el caso en que se modifique una inscripción de registro a consecuencia de lo decidido en la sentencia de ese proceso.

Bajo ese parámetro, de la revisión de previas referencias, se tiene que a fs. 19 de obrados, cursa informe de Derechos Reales por el cual, se señala que el inmueble con matrícula N°2122010001091 (de cuyo total, se pretende la usucapión de una fracción) presenta las siguientes restricciones: "Asiento1Anotación preventiva proceso ejecutivo; tito herrera sabino (...) Present N°371487 de 20 de3 junio de 2011; Asiento 2 Sub inscripción de Anotación Preventiva; Anotación Preventiva: prórroga; Tito Herrera Sabino (...) Present. N°402665 de 29 de julio de 1013... " .

En ese entendido, para el análisis en el presente proceso se tiene que aquel que ha anotado preventivamente un bien, en el caso, Sabino Tito Herrera, haya sido en otro proceso, tiene un derecho oponible frente a terceros, motivo por el cual se entiende el llamamiento al proceso, por consiguiente, aclarada la calidad de la intervención del apelante, bajo el marco desarrollado, pasamos a absolver los agravios contenidos en la apelación:

II. 3. 1. Absolviendo los agravios identificados en el apartado

I. 2., numerales 1 al 6.

En cuyo contenido los recurrentes sostienen en lo neurálgico del reclamo que, "no se ha valorado objetiva y correctamente las pruebas presentadas al proceso toda vez que no ha existido posesión publica, pacífica y continuada por más de 10 años del demandante Alberto Gamboa Quiroz, ya que, en principio en su escrito de demanda, señala como domicilio: "Plan 194, Calle N°10116 de la Zona Rio Seco", siendo esa una dirección diferente a la ubicación del inmueble del que se pretende la usucapión. Así mismo señala que se han presentado planos de ubicación de fechas octubre de 2016 y 21 de enero de 2017 respectivamente, en cuyo contenido se refieren los datos técnicos del inmueble, que no reconocen derecho propietario, ni autorizan, ni legalizan, construcción, lo que indica que para esa fecha no existían construcciones en el predio de la demanda, así también que la prueba de cargo consistente en los impuestos anuales de la propiedad de las gestiones 2005 al 2016, fueron

todos pagados en fecha 27 de octubre de 2016, y que la solicitud de servicio de agua es de 7 de septiembre de 2017. También señala que a fs. 74 el testigo Gregorio Catari Lucero ha manifestado que conoce al demandado hace 11 años y que actualmente vive en el terreno 10 años, y el testigo Romulo Loza Medina, refiere lo mismo ya que el primero de los nombrados conoce al demandante hace 11 años y vive en el terreno 10 años, lo que demostraría que no hay certeza en el tiempo de posesión, por lo que el juez sería parcial y hubiere forzado los argumentos del fallo".

Al respecto, es menester recordar que dada la peculiar naturaleza de la usucapión decenal, la prueba que debe producirse adquiere una importancia trascendental, por lo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera clara y convincente, así la parte que pretenda la usucapión puede valerse de cualquier medio probatorio con el objeto de establecer un convencimiento pleno sobre el cumplimiento de todos los requisitos referidos, en observancia del principio de verdad material.

Sentado ello, sobre los puntos controvertidos, corresponde señalar que el objeto probatorio de la parte demandante se ha circunscrito a demostrar, en principio, que el bien objeto del proceso es susceptible de usucapirse, así, según el informe de 24 de enero de 2017 de fs. 5 de obrados, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de el Alto; el Lote de terreno N° 15, Manzano S-1, con una superficie de 240.00 m2, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II, "se encuentra en la jurisdicción territorial de la cuarta sección de la provincia murillo, Ciudad de El Alto, de acuerdo a la ley 2337 de 12 de marzo de 2002 1. LA URB. CHIJINI CHICO II Se encuentra dentro del Área Urbana de la Ciudad de El Alto, según la ley municipal (...) homologado mediante la resolución suprema 15628/201, según la ley 247 2. según cartografía oficial de la ciudad de El Alto la urb. Chijini Chico se encuentra dentro la jurisdicción del distrito municipal D-12"; de la cual se tiene que, el inmueble de referencia, sería un bien inmueble que se encuentra en área urbana, aspecto que concuerda con los datos contenidos en la certificación de fs. 6 de obrados, sin embargo, no se especifica en los citados informes si el inmueble en cuestión es área de equipamiento o área verde, además que cursa a fs. 19 informe de derechos reales que señala: "(...) Ubicación - ex fundo Chijini Chico, prov. los andes (...) ubi los andes laja ", es decir que el bien de referencia se encuentra en la Provincia Los Andes -Laja; empero no existe indicación o reseña respecto de la migración o cambio de jurisdicción del inmueble al Municipio de El Alto, ya sea por ampliación de la mancha urbana del municipio de El Alto o por otra circunstancia, por lo cual, es posible advertir incertidumbre respecto de los datos que identifiquen de manera adecuada la ubicación del bien inmueble por consiguiente no es posible establecer si el inmueble objeto del proceso es susceptible de usucapión, aspecto que no fue valorado por la Autoridad Judicial A quo en el apartado denominado fundamento fáctico de la sentencia.

Segundo, respecto al análisis de la legitimación pasiva, se observa a fs. 19 de obrados, que la parte demandante adjunta informe de 24 de noviembre de 2016, emitido por la oficina de Derechos Reales, en referencia al bien inmueble del cual se pretende la usucapión, en cuyo contenido se señala: "Que, bajo la Partida N°14 fs 14 Libro N°43 de 8 de enero de 1977 se registra derecho propietario de Facundo Sirpa Geronimo, tenían sobre Títulos Ejecutoriales otorgados por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, de UNA parcela con la superficie de 15.000 Has. Cultivables Ubicado en el Ex fundo "Chijini Chico" Cantón Laja Provincia Los Andes, Título Ejecutorial N° 672753 (...) Que sufriendo limitaciones la partida relacionada en el punto 1.-, pasa a sistema de computación bajo la Partida Computarizada N° 01513448 con una superficie inicial de 16.207 m2; misma que depurada a

la Matrícula N° 2122010001091 consignando los siguientes datos (...) El inmueble con Matricula N°2122010001091 presenta los siguientes datos de dominio: Tipo inmueble Título Ejecutorial Ubicación ex fundo Chijini Chico Prov. los Andes, Superficie ****14170.00 mts2 Sup. restante - Superficie Restante ****5958.00 m2 (...) El inmueble con Matrícula N° 2122010001091 tiene los siguientes asientos de propiedad; Asiento Número 0; Vendedor(es); Asiento Número 1 Sirpa Geronimo Facundo (...); Asiento Número N°2 Ortiz Ramirez Modesta Lidia de; (...) Asiento Número 3 Ramírez Ortiz Modesta Lidia Vda. de..." (Sic), el cual, en compulsa con los datos contenidos en la Escritura Pública N°784/1987 (duplicada) de 26 de octubre de 2015, que señala: "Escritura de trasferencia de un lote de terreno de 240 ‘mts2, ubicado en el ex fundo Chijini Chico de la Zona de EL Alto de La Paz que otorga los señores: Leandro Ramirez Ramírez;

representante legal de los esposos: Facundo Sirpa Gerónimo y Julia Mamani de Sirpa, en favor del señor Alberto Gamboa Quiroz (...) Minuta (...) Primera, Dirá usted que Facundo Sirpa Gerónimo, es propietario de un lote de terreno de 150.000 mts2., de superficie, ubicado en el ex fundo Chijini Chico, de la Zona El Alto La Paz, Camino a Vicha, según consta del Título Ejecutorial N° 672753 cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito en registro DDRR bajo la Partida N° 14 fs. 14 del libro 43 de fecha 8 de enero de 1977..."; si bien desde inicio se ha establecido una legitimación pasiva en base a la afirmación que contiene la demanda, la que por el principio dispositivo ha sido dirigida también contra Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez de quien se pretende limitarse a usucapirse, afirmándose que se encontraría registrado sin precisar en la demanda el derecho propietario que correspondería a la señalada co demandada, si bien se adjuntó el citado informe de fs. 19 por el que, se tiene que la co demandada Ramírez Ortiz Modesta Lidia, sería propietaria de una superficie de 14170.00 m2 ubicados en Ex fundo Chijini Chico Prov. Los Andes, a lo largo del proceso no se ha demostrado que el predio demandado en usucapión se encuentre emplazado o contemplado dentro del derecho propietario registrado a favor de Ramírez Ortiz Modesta Lidia.

Sin perjuicio, con respecto al requisito que exige la calidad del usucapiente, referido principalmente a la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sirle possesione usucapio contingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", a cuyo efecto el art. 87 del Cód. Civ., señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa; en el caso de autos, es posible advertir de fs. 79 a 81 de obrados, placas fotografías correspondientes a la inspección técnica judicial desarrollada en audiencia preliminar de 13 de noviembre de 2018, en cuyo contenido la autoridad judicial señala: " En mérito a lo expuesto se establece la existencia del bien inmueble objeto de litis ubicado en la urbanización Chijini Chico II distrito 12 manzano s-1 con una superficie de 240 m2 las siguientes consideraciones: Tiene construcciones actualmente iniciadas al ingresar en el interior, la cual está en posesión, cuneta con servicios básicos de luz agua tiene construcciones de data antigua y demás detalles de los cuales se toman fotografías respectivas (...)" negrillas añadidas, de lo cual, si bien se denotaría la intención de la

demandante de alegar para sí un derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente proceso y su poder de hecho sobre el bien inmueble mencionado, sin embargo no se debe perder de vista que este es un aspecto que debe analizarse en conjunto con el requisito que exige que se a una posesión útil, en sentido de que sea una posesión pública, pacífica y continua, toda vez que de la misma apreciación del juez las construcciones verificadas son actualmente iniciadas como se valora de la revisión de las fotografías de fs.79-80 de obrados.

Así también, de la revisión de antecedentes, propiamente de las declaraciones testificales efectuadas ante la autoridad judicial en audiencia preliminar que cursa a fs. 74 y 76, de obrados, así el acta señala: "se presentó la testigo que responde al nombre de Gregorio Catari Lucero con C.I. 484997 L.P. casado, de ocupación rentista, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en la avenida España N° 8 de la Zona Villa Adela", prosiguiendo con su declaración, el citado ciudadano, a la pregunta "¿a cuantas cuadras vive de ahí?" contesta: "a cuatro cuadras, como ahora estoy jubilado tengo tiempo y voy a trabajar allí"; sin mayor aclaración respeto a si el testigo tiene su domicilio real cerca del objeto de la litis, sin embargo de la compulsa de datos, es posible advertir de fs. 73 de obrados que cursa fotocopia de la cédula de identidad del mencionado, donde consta como su domicilio como señala el acta "Av. España N° 8 de la Zona Villa Adela El Alto"; del mismo modo respecto al otro testigo en el acta de fs. 76, se señala: "se presentó la testigo que responde al nombre de Romulo Loza Medina con C.I. 387467 L.P. divorciado, de ocupación empleado, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en la calle Tiahuanaco N°25 de octubre el Alto"; y a la pregunta "Diga si es pariente de alguna de las partes, tiene interés por el pleito, es acreedor o deudor o tiene alguna otra relacione con las misma responde:" no nada soy vecino de la zona "empero cursa a fs. 75 de obrados, fotocopia de cédula de identidad del mencionado donde consta como se domicilio real: "calle Tiahuanaco N°25 Zona 12 de octubre El Alto"; lo cual genera incertidumbre a este tribunal toda vez que en su cédula de identidad consta como su domicilio otro al indicado, por lo cual las declaraciones testificales no son suficientes para probar posesión continua, pacífica y pública de la demandante y por el contrario generan duda e incertidumbre aspecto que no fue advertido por la Juez A quo.

En lo que respecta al requisito que exige el cumplimiento del transcurso del tiempo de 10 años de posesión establecido por el Art. 138 del Cód. Civ. para la usucapión decenal, correlacionado a que la posesión durante ese tiempo, debe ser como se dijo ejercida ininterrumpidamente, de forma pacífica, sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él, al respecto de la revisión de los medios probatorios producidos, entre los que se encuentra la solicitud de servicio a EPSAS que data de 04 de abril de 2017 que cursa de fs. 20 de obrados, se evidencia que el mismo corrobora que el servicio, de agua potable se tiene desde la gestión 2017, lo cual es insuficiente-para mostrar posesión por el tiempo exigido por la normativa sustantiva.

Del mismo modo se tiene que los comprobantes de pagos de impuestos de las gestiones 2005 a 2015 de fs. 8 a 18 de obrados, se cancelaron en un solo acto el 27 de octubre de 2016 lo cual no acredita un ejercicio continuo y permanente de actos de dominio, aspectos todos que debieron ser apreciados rigurosamente por la autoridad judicial de primera instancia.

En ese entendido de la revisión de las pruebas documentales producidas, es posible advertir que, si bien a fs. 2-4 de obrados se observa la escritura pública, conde consta de compra y venta de un lote de terreno en fecha 12 de junio de 1987, el mismo por sí solo no acredita el inicio de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble que pretende usucapir.

En ese contexto, de lo expuesto líneas arriba se tiene que la parte demandante deja de lado observar a momento de hacer valer su pretensión ante el Juez A-quo las reglas de la carga de la prueba y asimismo lo referido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los AA.SS. N° 386/2016; 28/2013; y 142/2015; por lo que corresponderá el presente tribunal de alzada modificar la determinación asumida por el inferior en grado por no ajustarse a los datos del proceso.

En consecuencia, este tribunal de alzada en apego a las normas y líneas jurisprudenciales que rigen a la presente causa dará aplicación a lo previsto por el art. 218 pár. II núm. 3 del Cód. Proc. Civ..

Por lo expresado, concluimos que no se ha demostrado los requisitos que funden la procedencia de la pretensión en relación a la posesión continua por el lapso de 10 años de la parte demandante, debiendo la parte actora cumplir con la carga de la prueba acompañando medios idóneos o documentación que acredite ese aspecto, correspondiendo en esta instancia revocar la decisión recurrida.

POR TANTO: La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, REVOCA la Sentencia - Resolución N° 615/2021 de 29 de junio de 2021 cursante de fs. 162 a 165, y deliberando en el fondo declara IMPROBADA la pretensión planteada, todo en aplicación del art. 218-II-3 del Cód. Proc. Civ.

Vocal relator: Dra. Jorge Isaías Vargas Chambi.

Regístrese, notifíquese

Fdo.-Dres.: Fanny Coaquira Rodríguez. - Jorge Isaías Vargas Chambi

Ante mí: Abg. José G. Pinto Machicado.– Secretario de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 196 a 200 interpuesto por Alberto Gamboa Quiroz, contra el A.V. N° S-114/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 187 a 193 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso de usucapión decenal seguido por el recurrente contra Facundo Sirpa Gerónimo, Julia Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, la contestación cursante de fs. 202 a 203; el Auto de concesión de 14 de junio de 2022 cursante a fs. 206, el Auto Supremo de Admisión N° 491/2022-RA de 15 de julio de fs. 213 a 214, todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del proceso

1. Alberto Gamboa Quiroz, por memorial de fs. 23 a 25 vta., aclarado a fs. 44, inició el proceso ordinario de usucapión decenal, contra Facundo Sirpa Gerónimo, Julia Mamani de

Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, quienes una vez citados, Sabino Tito Herrera contestó en forma negativa mediante escrito de fs. 55, y mediante nota de fs. 67 y vta. se apersonó Orlando Edgar Gonzales Quispe, defensor de oficio de Facundo Sirpa Gerónimo y Julia Mamani de Sirpa, respondiendo en forma negativa, por otro lado Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez fue declarada rebelde mediante el Auto de 6 de julio de 2018 obrante de fs. 58; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N°615/2021 de 29 de junio cursante de fs. 162 a 165 vta. y el Auto de complementación y enmienda de 18 de agosto de 2021 corriente a fs. 168, en la que el Juez Público Civil y Comercial 2° de la ciudad de El Alto, declaró probada la demanda principal, por operada la usucapión decenal o extraordinaria a favor de Alberto Gamboa Quiroz con C.I. N°492838 LP, por prescripción extintiva del bien inmueble lote de terreno con una superficie de 240 m2, lote 15 de la manzana S-1, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II del distrito 12 de la ciudad de El Alto, inscrito bajo la Partida N°14 de fs. 14, libro 43 de 8 de enero 1977 a nombre de Facundo Sirpa Gerónimo, Julia Mamani de Sirpa, Sabino Tito Herrera y Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez; y que por la oficina de registro de Derechos Reales de la ciudad de El Alto, se deje sin efecto la referida Partida, inscribiendo una nueva matrícula en favor del demandante Alberto Gamboa Quiroz.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Sabino Tito Herrera mediante memorial cursante de fs. 173 a 175 vta., originó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el A.V. N° S-114/2022 de 22 de febrero, cursante de fs. 187 a 193 vta., que revocó la sentencia apelada; con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a que no se valoró objetiva y correctamente las pruebas presentadas al proceso, al no existir posesión pública, pacífica y continuada por diez años; a lo que refirió que el informe de 24 de enero de 2017 de fs. 5, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en el que señala que el predio se encuentra en la jurisdicción territorial de la cuarta sección de la provincia Murillo, ciudad de El Alto, que según la cartografía oficial la urbanización Chijini Chico se encuentra dentro la jurisdicción del Distrito Municipal D-12, sin especificar si se trata de un área verde o de equipamiento, además, a fs. 19 el informe de Derechos Reales que señala la ubicación ex fundo Chijini Chico, provincia Los Andes, es decir que el bien se encuentra en la provincia Los Andes-Laja, no existe informe de migración o cambio de jurisdicción del inmueble al Municipio de El Alto ya sea por ampliación o por otra circunstancia, por lo que existe incertidumbre respecto a los datos que identifiquen de manera adecuada la ubicación del inmueble.

El informe de 24 de noviembre de 2016 de fs. 19, emitido por la oficina de Derechos Reales que señala: que bajo la Partida 14, fs. 14, libro 43 de 08 de enero de 1977, registra el derecho propietario de Facundo Sirpa Gerónimo sobre la superficie de 15.000 ha, ubicada en el ex fundo Chijini Chico, cantón Laja, provincia Los Andes, título ejecutorial N°672753, que sufriendo limitaciones la partida relacionada en el punto 1, pasa bajo la Partida N° 01513448 con superficie de 16.207 m2, depurada a la matrícula N° 2122010001091, ubicación ex fundo Chijini Chico provincia Los Andes superficie de 14.170,00 m2, superficie restante de 5958.00 m2, teniendo como Asiento 0 vendedores; Asiento 1 Sirpa Gerónimo Facundo; Asiento 2 Ortiz Ramírez Modesta Lidia de; Asiento 3 Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez; del cual compulsó que los datos de la Escritura Pública N°784/1987 duplicada de 26 de octubre de 2015, que señala que Facundo Sirpa Geronimo es propietario de un lote de terreno de 150.000 m2 ubicado en el ex fundo Chijini Chico de la zona El Alto camino a Viacha según consta en el

título ejecutorial N°672753, registrado en Derechos Reales bajo la partida N°14, fs. 14, libro 43 de 8 de enero de 1977, que por el principio dispositivo la demanda ha sido dirigida también contra Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, sin señalar en la demanda el derecho propietario que le correspondería a la codemandada, a lo largo del proceso no se ha demostrado que el predio demandado se encuentra contemplado dentro la superficie de 14170,00 m2, registrado a favor de Ramírez Ortiz Modesta Lidia.

Con relación a uno de los requisitos que exige la usucapión, es la posesión, en el caso de autos de acuerdo a las fs. 79 a 81, referentes a placas fotográficas correspondientes a la inspección judicial de 13 de noviembre de 2018, el juez apreció que las construcciones eran nuevas.

Y de las declaraciones testificales que cursan de fs. 74 a 76, se presentaron los testigos Gregorio Catari Lucero y Rómulo Loza Medina, quienes no son vecinos del predio por lo cual genera incertidumbre, no siendo suficientes para probar la posesión, continua, pacífica y pública.

Con respecto al transcurso del tiempo de diez años de posesión, de la revisión de los medios producidos en los que se encuentra la solicitud de servicio a la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS), data de 4 de abril de 2017, lo cual es insuficiente para demostrar diez años de posesión.

Del mismo modo los comprobantes de pagos de impuestos de las gestiones 2005 a 2015 se cancelaron en un solo acto el 27 de octubre de 2016; con relación a las pruebas de fs. 2 a 4 relativas a la escritura pública donde consta la compraventa de un lote de terreno de 12 de junio de 1987, la misma no acredita el inicio de la posesión.

3. Fallo de segunda instancia que puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ameritó que Alberto Gamboa Quiroz, según escrito cursante de fs. 196 a 200; interponga recurso de casación, el cual se ingresa a analizar.

CONSIDERANDO II:

Contenido del recurso de casación y su contestación

Del recurso de casación de Alberto Gamboa Quiroz se observa que acusó lo siguiente:

1. El Tribunal de alzada infringió al no aplicar lo dispuesto el art. 88.III del Cód. Civ. que establece la presunción de posesión, toda vez que la demanda la inició sobre la base a la Escritura Pública de fs. 2 a 4, que acredita que el año 1987 compró el terreno objeto de la demanda y la no aplicación de esta disposición legal afecta de manera trascendental.

2. Error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que el auto de vista no tomó en cuenta las certificaciones de fs. 5 y 6, respecto a la ubicación del inmueble, asimismo no realizó una interpretación en conjunto de la prueba de cargo, puesto que no tomó en cuenta que en el interior del inmueble existen construcciones de data antigua.

3. El auto de vista incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no consideró que la Partida 14, fs. 14, libro 43 que registra el derecho propietario de 15.000 hectáreas, a nombre de Facundo Sirpa Gerónimo, tuvo limitaciones y estando figurando el nombre de Ortiz Ramírez Modesta Lidia en dos asientos de Derechos Reales, por lo que no se puede obviar demandar a esa persona que supone ha limitado el derecho de propiedad de 15.000 hectáreas de Facundo Sirpa Gerónimo.

4. Interpretación errónea de los arts. 87 y 93 del Código Civil, a la luz de esas disposiciones, la posesión del recurrente se presume que es continua desde el 19 de agosto de 1987.

De la respuesta al recurso de casación.

Sabino Tito Herrera contestó al recurso de casación según escrito que cursa de fs. 202 a 203, con los siguientes fundamentos:

Los argumentos del recurrente de casación contra el Auto de Vista referido a los agravios, carecen de veracidad y consistencia jurídica, no corresponden a la verdad de los hechos tratando de justificar con argumentos inconsistentes.

Siendo puntual el auto de vista recurrido, con relación a la falta de requisitos o incumplimiento de los presupuestos legales para adquirir la propiedad mediante la usucapión, ya que el demandante no demostró la posesión pública, continua y permanente por más de diez años con las pruebas ofrecidas.

Solicita que el auto supremo declare infundado el recurso del contrario.

CONSIDERANDO III:

Doctrina aplicable al caso

III.1. Del documento de transferencia para efectos de cómputo del plazo de la usucapión decenal o extraordinaria.

Con relación a lo citado, el A.S. N°115/2015 de 13 de febrero, fundamentó lo siguiente: “Del contenido del A.V. N°SCCFI-472 de 09 de septiembre de 2014, se puede advertir que el tribunal ad quem entendió que la demandante siendo propietaria de los terrenos en cuestión pretendería el reconocimiento de su condición de propietaria del inmueble vía usucapión cuando ya ostentaría los terrenos por derecho de compra, pretendiendo perfeccionar su derecho propietario, por lo que a criterio de los de Alzada la demanda sería subsumible de “improponibilidad manifiesta”. Según la interpretación del Tribunal de Alzada es querer titularizar esa compra; sin embargo, del contenido de la demanda claramente se advierte que la actora no pretende regularizar su derecho propietario de la compra que refiere; simplemente la manifiesta como antecedente para justificar el inicio de su posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, por lo que con este último análisis, la misma resultaría siendo perfectamente proponible.

Del contenido de la demanda, se puede entender que la recurrente funda su demanda de usucapión en una transacción que jamás se llegó a concretar, pues se entiende que fue de esa manera que ingresó al inmueble para poseerlo pacífica y continuamente por el tiempo que establece la ley, vale decir que la recurrente no pretende el reconocimiento a su derecho propietario de la compra que refiere, sino el reconocimiento de la posesión que ejerce sobre los tres lotes de terreno que pretende usucapir; el presupuesto generador de la demanda no es otro que la posesión de la usucapiente y que a efectos de demostrar que esta tuvo un inicio pacífico y libre de violencia, la actora trajo simplemente como antecedente esa compra, aspecto que de ninguna manera puede ser confundido o atribuirse como sustento de la pretensión, sino como una referencia del antecedente de posesión y que en definitiva es esta última (posesión) la que constituye el verdadero sustento real de la pretensión.”

III.2. Error de hecho y error de derecho

Al respecto el A.S. N° 293/2013 de 7 de junio orientó: “Se entiende por error de hecho cuando el juzgador se ha equivocado en la materialidad de la prueba, es decir, el juzgador aprecia mal los hechos por considerar una prueba que no obra materialmente en proceso, o cuando da por demostrado un hecho que no surge del medio probatorio que existe objetivamente en Autos, o en su caso, cuando el juez altera o modifica, cercenando o incrementando, el contenido objetivo de la prueba existente, error que tiene que ser manifiesto de modo que sea identificado sin mayor esfuerzo o raciocinio, lo cual implica irrefutabilidad y magnitud del yerro; en cambio el error de derecho tiene relación con la otorgación del valor probatorio determinado en ley, es otorgar o negar el valor probatorio que la ley le ha asignado a un medio de prueba, situación concurrente al sistema de valoración de los medios del proceso, por lo que la valoración del elemento probatorio cuando la ley le asigna un valor predeterminado, vincula al juez con esa valoración legal, y si no fue preestablecido, se recurre a la sana crítica.”

CONSIDERANDO IV:

Fundamentos de la resolución

De los antecedentes del cuaderno procesal, se advierte que Alberto Gamboa Quiroz manifestó en su demanda que adquirió el lote de terreno N°15 con superficie de 240 m2, ubicado en el manzano “S” de la Urbanización Chijini Chico II, Distrito 12 de la ciudad de El Alto, conforme a la Escritura Pública N°784/1987 de 19 de agosto de 1987, de sus anteriores propietarios Facundo Sirpa Gerónimo y Julia Mamani de Sirpa quienes registraron su derecho propietario bajo la Partida 14, fs. 14 del libro 43 de 08 de enero de 1977, por lo que se encuentra en posesión desde el momento que se le fue entregado, de manera pacífica, continuada e ininterrumpida hasta el presente, materializando su posesión haciendo construcciones, motivo por el que demanda usucapión, pretensión que fue dirigida contra Facundo Sirpa Gerónimo, Juana Mamani de Sirpa, Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez y Sabino Tito Herrera.

Admitida la demanda, Sabino Tito Herrera contestó a la demanda, manifestando que el actor que no cumple con los requisitos exigidos por la norma para usucapir como es estar en quieta y pacífica posesión, tomando en cuenta que el demandante recién se encuentra en posesión de dos años, solicitando se declare improbada la demanda y sea con imposiciones de costas.

Por otro lado, el defensor de oficio Orlando Edgar Gonzales Quispe se apersonó por Facundo Sirpa Gerónimo y Julia Mamani de Sirpa y respondió en forma negativa, y mediante resolución de 6 de julio de 2018, Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez es declarada rebelde.

Desarrollado el proceso, en Sentencia se declaró probada la demanda de usucapión; determinación que fue revocada en segunda instancia, debido a que no se ha demostrado los requisitos que funden la procedencia de la pretensión en relación a la posesión continua por el lapso de diez años.

Interpuesto el recurso de casación por Alberto Gamboa Quiroz, se ingresa a resolver los puntos de agravio.

1. A lo referido que el tribunal de alzada transgredió la ley al no aplicar lo dispuesto por el art. 88. III del Cód. Civ. que establece la presunción de posesión, toda vez que la demanda la inició sobre la base a la Escritura Pública de fs. 1 a 4, que acredita que el año

1987 compró el terreno objeto de la demanda y la no aplicación de esta disposición legal afecta de manera trascendental su posesión.

Antes de ingresar a resolver el agravio es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La usucapión decenal o extraordinaria es un modo de adquirir la propiedad prevista en el art. 110 del Cód. Civ., además, conforme a lo estipulado en el art. 138 del citado Código, considera como requisito para su procedencia la sola posesión continuada durante diez años; siendo el elemento principal la posesión, que debe ser pacífica, continua e ininterrumpida por el plazo indicado.

Ahora bien, de acuerdo al agravio expuesto de que se trasgredió lo dispuesto por el art. 88.III del Código Civil, debido a que no se consideró que la demanda se inició sobre la base de la Escritura Pública de fs. 1 a 4, que acredita la posesión desde la gestión de 1987; debemos acudir a la revisión de la documental de fs. 1 a 4, consistente en la Escritura Pública N°784/1987 de 19 de agosto de 1987, sobre la trasferencia de un lote de terreno de 240 m2, ubicado en el ex fundo Chijini Chico de la zona de El Alto-La Paz, lote N°15, manzana S, transferido por Facundo Sirpa Gerónimo y Julia Mamani de Sirpa a favor de Alberto Gamboa Quiroz (demandante); en cuya cláusula primera se asentó que Facundo Sirpa Gerónimo era propietario de un lote de terreno de 150.000 m2, cuyo derecho de propiedad se encontraba inscrito en Derechos Reales bajo la Partida N°14, fs. 14, del libro 43 de 8 de enero de 1977.

Con el fin de demostrar la posesión, la parte demandante ofreció y describió la citada Escritura Pública, relativa a la adquisición de la propiedad con la que justificaba el inicio de su posesión, literal que en su contenido no fue debatida ni objetada.

En ese orden, el art. 88 del Cód. Civ. sobre presunciones de la posesión manifiesta: "III. La posesión actual no hace presumir la posesión anterior; pero si hay título que fundamente la posesión, se presume que se ha poseído en forma continua desde la fecha del título, salva la prueba contraria"; estableciendo la norma que cuando existe un título que fundamente la posesión, se presume que se ha poseído en forma continua desde la fecha del título, salva la prueba contraria; es decir si existe un título de compraventa de un inmueble, se presume la posesión continua desde el momento que lo adquirió, para justificar el inicio de la posesión, cuando esta no sea objetada.

En el caso presente, cursa en obrados la Escritura Pública N° 784/1987 de 19 de agosto de 1987 de la que se advierte que se ha realizado la transferencia por el propietario Facundo Sirpa Gerónimo del bien inmueble motivo de litis, por la que otorgó la posesión al comprador, que en este caso es el demandante, por ello, la descrita escritura le permite a la parte actora contabilizar el inicio de la posesión a partir del 19 de agosto de 1987, fecha que se suscribió la citada escritura, que hasta la presentación de la demanda el 10 de julio de 2017, han trascurrido más de treinta años que estaría en posesión el actor, además, en la tramitación de la causa no se produjo prueba contraria que contradiga esa presunción de la posesión, no existiendo reclamos por parte de la propietaria o de terceros sobre la autenticidad de la escritura pública descrita.

Situación que enerva los argumentos contemplados en el auto de vista recurrido donde el Ad quem arguyó que las pruebas documentales de fs. 2 a 4 referentes a la Escritura Pública donde consta la compraventa de un lote de terreno de 12 de junio de 1987, que por sí solo no acredita el inicio de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble que

pretende usucapir; lo cual no es evidente, como ya se tiene señalado que con la Escritura Pública N° 784/1987 de 19 de agosto de 1987 se acreditó el momento a partir del cual ingresó en posesión del inmueble objeto de litis el recurrente, circunstancia que es admisible de acuerdo a lo estipulado en el art. 88-III del Cód. Civ. que establece la presunción, si hay título que fundamente la posesión, se presume que se ha poseído en forma continua desde la fecha del título; por lo que dicha permisión establece que la fecha a partir de la cual el actor se encuentra en posesión del inmueble a efectos de realizar el cómputo respectivo es el 19 de agosto de 1987, fecha en la que se suscribió el citado documento; extremo que no fue analizado por el tribunal de alzada, del efecto del instrumento descrito con relación a la aplicación de la citada norma, siendo este reclamo evidente.

2. Concurriendo que los agravios expresados en el punto 2 y 4 son conexos, se pasa a dar una respuesta a ambos. Se ha cuestionado que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta las certificaciones de fs. 5 y 6, respecto a la ubicación del inmueble, asimismo no realizó una interpretación en conjunto de la prueba de cargo, que existe en el interior del inmueble construcciones de data antigua, por lo que existió interpretación errónea del art. 87 y 93 del Cód. Civ., ya que a la luz de estas disposiciones se presume que es continua desde el 19 de agosto de 1987.

El agravio descrito está en función a que el auto de vista en su fundamento para revertir la sentencia, señaló que los informes no especificaron si el inmueble es área verde o de equipamiento, además que no existe certificación o reseña respecto a la migración o cambio de jurisdicción del inmueble al municipio de El Alto; en ese entendido, a continuación, se examina la prueba literal acusada.

De antecedentes se tiene que el recurrente adjuntó de fs. 1 a 4 consistente en la Escritura Pública N° 784/1987 de 19 de agosto de 1987, donde se precisa la compraventa del lote de terreno motivo de litis en fecha 19 de agosto de 1987, que conforme al punto anterior se explicó y se estableció que la citada escritura acreditó la presunción del inicio de la posesión del actor que fue a partir de la suscripción de dicho documento, y que a la fecha habría trascurrido el plazo necesario para adquirir el inmueble por usucapión.

Con relación a la literal de fs. 5, se advierte que corresponde a una Certificación Jurisdiccional DATC/UAT/SAD-12 F.H.R./040/2017, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que señala que el lote N° 15 de la manzana S-1 con superficie de 240 m2 de la Urbanización Chijini Chico II, se encuentra en la jurisdicción territorial de la cuarta sección de la provincia Murillo, ciudad de El Alto de acuerdo a la L. N° 2337 de 12 de marzo de 2002, se encuentra dentro el área urbana de la ciudad de El Alto según la homologación mediante la Resolución Suprema N°15628/2015, que según cartografía oficial de la ciudad de El Alto la Urbanización Chijini Chico II, se encuentra dentro la jurisdicción del Distrito Municipal D-12.

La literal de fs. 6 el CITE AJT-SADM- 12/ERQCH/045/2017, CARPETA N° 042 certifica que según planimetría que el lote tenía según “testimonio (denominación anterior) “Urbanización ex fundo Chijini Chico provincia Los Andes, manzana S, lote 15”; según “planimetría (denominación actual) Urbanización Chijini Chico II, manzana S-1 lote N° 15”; que se encuentra aprobado con R.T.A. 017/12 de 10 de abril y con Resolución Concejal Homologada 181/12 de 18 de julio.

De lo que se colige, que en dicho medio probatorio certificaron que la Urbanización Chijini Chico II se encuentra en la ciudad de El Alto dentro la jurisdicción del Distrito Municipal

D-12; y que según planimetría el lote de terreno motivo de litis, fue modificado de Urbanización ex fundo Chijini Chico provincia Los Andes, manzana S, lote 15", a la denominación actual Urbanización Chijini Chico II, manzana S-1 lote N° 15, aprobado mediante Resolución Concejal Homologado 181/12 de 18 de julio de 2012. Advirtiéndose, que es evidente la errónea valoración de la certificación de fs. 5 y 6 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, debido a que si bien no especificaron que la superficie motivo de litis es área verde o de equipamiento, sin embargo, se entiende que al certificar la ubicación exacta del lote de terreno y que se encuentra de acuerdo a la planimetría aprobada de la urbanización, está reconociendo tácitamente el municipio de El Alto que ese terreno no está en área verde ni de equipamiento, por lo que no puede ser considerado como tal.

Asimismo, con relación a lo observado por el tribunal de alzada sobre que existe incertidumbre de la ubicación del inmueble con relación a la jurisdicción que pertenecería, situación que es irrelevante en el presente caso ya que la pretensión contenida en la demanda siempre ha girado en torno a validar la posesión que el actor alega tener sobre el inmueble pretendido, siendo irrelevante la jurisdicción donde se encuentre el inmueble para comprobar la posesión alegada.

De otro lado, el recurrente a objeto de demostrar la posesión, entre la prueba documental adjuntó comprobantes por pago de impuesto a la propiedad correspondiente a las gestiones 2005 a 2015 (de fs. 8 a 18); a fs. 20 adjuntó solicitud a la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS) para suministro de agua potable a nombre de Alberto Gamboa Quiroz, añadió en Audiencia de inspección Judicial de fs. 160 a 161, donde el Juez de la causa evidenció que en el lote de terreno de la manzana S-1 del lote 15 con superficie de 240 m2, ubicado en la Urbanización Chijini Chico II, distrito 12 de la ciudad de El Alto, se encuentra con muralla de ladrillo, cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable, existe en el interior una construcción con dos habitaciones evidenciando que es habitada por el actor.

Prueba que ciertamente no estableció el inicio de la posesión, sino en años recientes, como señaló el Ad quem, pero no podemos dejar de analizar la literal de fs. 1 a 4 que advierte que el recurrente adquirió el bien inmueble motivo del proceso por compraventa mediante la Escritura Pública N° 784/1987 de 19 de agosto de 1987, fecha que a partir de la cual se presume que el demandante ha tomado posesión del inmueble, en conformidad a lo dispuesto por el art. 88.III del Código Civil; por consiguiente, computando desde la fecha de la descrita prueba 19 de agosto de 1987, hasta la interposición de la demanda de 10 de julio de 2017, habrían transcurrido más de los diez años de posesión sobre el inmueble.

Advirtiéndose en consecuencia, que el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista impugnado incurrió en interpretación errónea de los arts. 87 y 93 del Código Civil, tomando en cuenta la Escritura Pública N° 784/1987 suscrita el 19 de agosto de 1987, demostrándose en consecuencia la posesión pacífica y continuada por más de diez años. Entonces, se concluye que el actor cumplió con probar su pretensión de demanda, por lo que corresponde otorgar la usucapión decenal del lote de terreno a Alberto Gamboa Quiroz de conformidad a lo establecido en los arts. 87-I, 88-III y 138 del Cód. Civ.

3. A lo referido en el auto de vista que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no consideró que la Partida 14, fojas 14, libro 43 que registra el derecho propietario de 15.000 hectáreas, a nombre de Facundo Sirpa Gerónimo, tuvo limitaciones y estando figurando el nombre de Ortiz Ramírez Modesta Lidia en dos asientos de Derechos

Reales, por lo que no se puede obviar demandar a esa persona que supone ha limitado el derecho de propiedad de 15.000 hectáreas de Facundo Sirpa Gerónimo.

Al respecto, para contextualizar el agravio debemos recurrir el fundamento de la legitimación pasiva que, el tribunal de alzada manifestó en el Auto de Vista: "…si bien desde el inicio se ha establecido una legitimación pasiva en base a la afirmación que contiene la demanda, la que por el principio dispositivo ha sido dirigida también contra Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez de quien se pretende limitarse a usucapirse, afirmándose que se encontraría registrado sin precisar en la demanda el derecho de propietario que correspondería a la señalada codemandada, si bien adjuntó el citado informe de fs. 19 por el que, se tiene que la codemandada Ramírez Ortiz Modesta Lidia, sería propietaria de una superficie de 14170.00 m2 ubicados en ex fundo Chijini Chico Prov. Los Andes, a lo largo del proceso no se ha demostrado que el predio demandado en usucapión se encuentra emplazado o contemplado dentro del derecho propietario registrado a favor de Ramírez Ortiz Modesta Lidia"

Ingresando al análisis del agravio, es pertinente señalar lo referido en el A.S. N°262/2011 de 25 de agosto, que orientó: "...La usucapión declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable que el actor dirija la demanda contra quien figure, en el Registro de Derechos Reales, como titular del derecho propietario del bien inmueble que se pretende usucapir, sólo así la Sentencia que declare la usucapión producirá válidamente ese doble efecto. El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura, en el Registro de Derechos Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él -el actual propietario-, que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión…"; de lo que se colige que para que la usucapión decenal genere el efecto extintivo para el usucapido y el efecto adquisitivo para el usucapiente, es indispensable que la demanda sea dirigida contra quién o quiénes figuren en el registro de Derechos Reales, en cuyo entendido, es responsabilidad de quien pretende usucapir efectuar un detalle o relación registral de quiénes figuran como propietarios en los Registros de Derechos Reales, pues solo el que cuente con registro tiene la legitimación pasiva para emitir una contestación en forma afirmativa o negativa a la usucapión para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo a la literal de fs. 19 y vta. consistente en el Informe emitido por Derechos Reales en el que establece que: 1. bajo la Partida 14 Fojas 14 Libro 43 de 08 de enero 1977 se registra el derecho propietario de Facundo Sirpa Gerónimo, de una parcela con superficie de 15.000 ha ubicado en el ex fundo "Chijini Chico" Cantón Laja provincia Los Andes Titulo Ejecutorial N° 672753; 2. Sufriendo limitaciones la Partida relacionados en el punto 1. Pasa a la Partida N° 015134448 con superficie de 16.207 m2, que fue depurada a la matrícula N° 2122010001091, signando con superficie 14170.00 m2, superficie restante 5958.00 m2; la referida matrícula tiene los siguientes asientos de propiedad: Asiento 1 Facundo Sirpa Gerónimo, título gratuito de 7 d junio 1976, Consejo Nacional de Reforma Agraria registrado bajo la Partida 01513448, presentado el 8 enero 1977; Asiento 2 Lidia Modesta Ortiz de Ramírez compraventa, mediante Escritura Pública N° 1446 de 19 de agosto de 2004 registro el 27 septiembre 2006; Asiento 3 Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, declaratoria de herederos mediante Escritura Pública N° 440 de 14 de septiembre de 2009, presentado el 16 octubre 2009.

De lo que se desprende, que como primer propietario se encuentra registrado a Facundo Sirpa Gerónimo, bajo la Partida 14 Fojas 14 Libro 43 de 08 enero 1977, partida que fue depurada a la Matrícula N°2122010001091, teniendo como primer asiento de propiedad a Facundo Sirpa Gerónimo, que por compraventa mediante la Escritura Pública N°1446 de 19 de agosto de 2004, transfiere a Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, quien registró su derecho propietario en el Asiento N°2 y 3 de la citada matrícula, demostrándose de esa manera su derecho propietario de la codemandada Modesta lidia Ortiz Vda. de Ramírez sobre el predio motivo del proceso.

En ese contexto, el auto de vista recurrido hizo hincapié a que en el proceso no se demostró que el predio demandado esté contemplado dentro el derecho propietario registrado a nombre de Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez; sin haber considerado el contenido del informe de Derechos Reales (ver fs. 19 y vta.); pues conforme a los antecedentes del proceso se logra establecer que el demandante pretende usucapir una superficie de 240 m2, la cual se encontraba registrado dentro la Partida 14, fojas 14, libro 43, sin embargo esta partida fue depurada a la Matrícula N°2122010001091, teniendo como titular de registro a Facundo Sirpa Gerónimo, quien trasfirió a Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, quien figura como titular de derecho propietario del inmueble en los Asientos 2 y 3; por lo que considerando como última inscripción al asiento A-3 de la citada matrícula, esta goza de titularidad de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir, motivo por el que la demanda fue dirigida contra Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez. Así también se puede evidenciar que en la matrícula N°2122010001091, existen dos anotaciones preventivas a favor de Sabino Tito Herrera, circunstancia que permitió incluir al proceso al mismo.

En consecuencia, el Ad quem no consideró lo establecido en el informe emitido por la oficina de Derechos Reales, pues conforme a lo detallado se ha demostrado que el lote de terreno motivo del proceso se encuentra registrado dentro el derecho propietario de la codemandada Modesta Lidia Ortiz Vda. de Ramírez, siendo evidente el error cometido.

De la respuesta al recurso de casación

Corresponde señalar que Sabino Tito Herrera, en la presente causa fue codemandado en consideración al informe emitido por la oficina de Derechos Reales saliente a fs. 19 y vta., en el que informa que el inmueble bajo la matrícula N° 2122010001091 presenta dos restricciones de anotaciones preventivas, el primero por proceso civil ejecutivo y el segundo por prórroga a favor de Sabino Tito Herrera, por lo que su participación en la litis se debió a objeto de resguardar cualquier derecho que afecte sobre las citadas anotaciones preventivas; en virtud a lo referido la respuesta al recurso de casación debe ir en función a la protección de ese derecho, y no pretender acusar, en forma de reclamo, con relación a aspectos que no le atañen o afecten a sus intereses y derechos.

En ese sentido, la respuesta emitida por el codemandado está enfocada en argumentar en que el demandante no probó los diez años requeridos para la usucapión, pero no liga ese argumento a la protección de un interés propio sobre el inmueble, más considerando que la anotación preventiva solo tiene un efecto publicitario, y dicha anotación preventiva, incluida su prórroga, a la fecha de presentación a la demanda estaba caduca conforme el art. 1553-I del Cód. Civ.

En consecuencia, se advierte que los reclamos acusados en casación son evidentes, pues el tribunal de alzada cometió el yerro de revocar la sentencia emitida en primera instancia, determinación que debe ser enmendada, por lo que, en el caso de autos conforme

a los fundamentos ampliamente expuestos amerita casar el auto de vista recurrido y declarar probada la pretensión interpuesta por el demandante.

Por lo fundamentos expuestos, corresponde emitir decisión en la forma prevista en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 41 y 42-I-1) de la L.Ó.J. y en aplicación a lo previsto en el art. 220-IV de la L. N° 439, CASA el A.V. N°S-114/2022 de 22 de febrero de fs. 187 a 193 vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y declara PROBADA la demanda de usucapión interpuesta por Alberto Gamboa Quiroz cursante de fs. 23 a 25 vta., aclarada de fs. 44, respecto al bien inmueble con superficie de 240 m2, ubicado en la manzana S-1, de la Urbanización Chijini Chico II, del distrito Municipal D-12 de la ciudad de El Alto, asimismo, por ante la oficina de Derechos Reales se otorgue la respectiva matrícula hija de la Matrícula N° 2122010001091, a efectuarse en ejecución de Sentencia. Sin costas y costos.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Sucre,7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori. - Secretario de Sala.

672

Martín Luis Bravo Berrios y otra c/ Magali Patricia Salas Urna
Cumplimiento de contrato
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 419 a 438, interpuesto por Magali Patricia Salas Urna contra el A.V. Nº 321/2022 de 06 de junio, cursante de fs. 388 a 409 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso ordinario de cumplimiento de contrato más resarcimiento de daños seguido por Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco contra la recurrente; el Auto de concesión de 04 de julio de 2022 cursante a fs. 446; el Auto Supremo de Admisión Nº 497/2022-RA de fs. 451 a 453; lo inherente al proceso, y;

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del proceso:

1. La acción de cumplimiento de contrato más resarcimiento de daños de fs. 42 a 48, interpuesta por Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco contra Magali Patricia Salas Urna; quien una vez citada fue declarada rebelde mediante decreto de 25 de junio de 2021 a fs. 56.

Tramitado el proceso, la Juez Público Civil y Comercial Nº 5 de la ciudad de Oruro, dictó la Sentencia N° 33/2022 de 07 de abril, cursante de fs. 312 a 317 vta, que declaró PROBADA en parte la pretensión de cumplimiento de contrato de 14 julio de 2020, relativo a la compra de un departamento signado 3-B (nivel 3) del inmueble en propiedad horizontal ubicado la calle Caro N° 152 entre Av. 6 de agosto y Rajka Bakovic e IMPROBADA en relación a los daños y perjuicios; en tal mérito, ordenó:

"1. Que la demandada Magali Patricia Salas Urna en el plazo de 30 días de ejecutoriada la presente Resolución pague la suma de $us. 39.000 … en favor de Martin Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo, quienes en el plazo de 5 días de ejecutoriada la presente Resolución deberán entregar la documentación faltante del bien inmueble y coadyuvar en los trámites para viabilizar el préstamo bancario en el referido plazo; asimismo deben reparar los roperos empotrados, las chapas de las puertas, colocado de tapas de las cajas de desagüe, azulejos del baño y otros accesorios que estuvieran deteriorados …

2. En caso de persistir el incumplimiento del contrato de fecha 24 de junio de 2014, relativo a la compra venta de un departamento signado 3-B (nivel 3) en el inmueble en propiedad horizontal … transcurrido plazo otorgado para el cumplimiento, quedará resuelto el referido contrato, en cuyo caso los demandantes … deberán devolver el dinero recibido como anticipo de la venta, del referido departamento de $us. 38.000 … en favor de Magali Patricia Salas Urna en el plazo de 30 días de cumplidos … y la demandada … deberá devolver el referido departamento en las mismas condiciones que le hubieren entregado".

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo a través del memorial de fs. 318 a 320, de igual manera, Magali Patricia Salas Urna recurrió contra la Sentencia y Auto de 06 de diciembre de 2021 mediante los escritos de fs. 323 a 338 y de fs. 344 a 361 vta.; mereciendo el pronunciamiento del Auto de Vista Nº 321/2022 de 06 de junio, cursante de fs. 388 a 409 vta., que CONFIRMÓ el Auto de 06 de diciembre de 2021 de fs. 212 a 214 y REVOCÓ parcialmente la Sentencia de 07 de abril de 2022, disponiendo: "1. Que la demandada Magali Patricia Salas Urna aclare cuál será la entidad a la cual se apersonará para adquirir el crédito bancario de vivienda social sea en el plazo de 5 días, consiguientemente deberá esclarecer cuáles son los requisitos necesarios a efectos que los demandantes: Martin Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo entreguen la documentación necesaria a razón que se haga efectivo el crédito, la entrega de la documentación deberá hacerse en el plazo de 15 días posterior a lo informado por la demandada; en el caso de existir observación en cuanto a algún documento, los demandantes deberán hacer el saneamiento correspondiente en un plazo no mayor a 30 días, una vez cuente la demandada Magali Patricia Salas Urna con todos los requisitos necesarios deberá hacer el trámite correspondiente a efectos de obtener el crédito bancario en un plazo de 10 días, concluidos los 10 días deberá hacer la entrega inmediata del monto debido restante $us.39.000,00 (Treinta y nueve mil 00/100 dólares americanos) en un plazo no mayor a 3 días, para lo cual

la autoridad de primera instancia deberá señalar audiencia o en su defecto los demandantes deberán adjuntar comprobante de pago con la conformidad de las partes intervinientes en el caso, una vez cumplido lo descrito precedentemente se deberá labrar Minuta de Transferencia del bien inmueble en favor de Magali Patricia Salas Urna.

2. En el caso que se incumpla lo dispuesto en el punto anterior por alguna de las partes, se procederá a la Resolución del Documento Privado de Compromiso de Compra y Venta de bien inmueble de propiedad Horizontal de fecha 14 de julio de 2020, debiendo los demandantes Martin Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo devolver el anticipo de $us.38.000,00 (Treinta y ocho mil 00/100 dólares americanos) a la demandada Magali Patricia Salas Urna en el plazo de 30 días, esta a su vez deberá devolver el departamento en las condiciones en las que se hubo entregado".

De la resolución asumida por las autoridades judiciales recurridas, argumentaron que:

Al recurso de apelación en el efecto diferido planteado por Magali Patricia Salas Urna contra el Auto de 06 de diciembre de 2021 de fs. 212 a 214 vta.

Ambas partes se encontraban en la audiencia de resolución de excepciones e incidentes, donde escucharon los fundamentos de la resolución emitida, no siendo un requisito imperante la entrega de copia escrita para recién objetar su contenido, puesto que en la misma audiencia formuló apelación que fue concedida en el efecto diferido, por lo que su observación carece de asidero.

El recurrente solicitó la concesión del recurso de apelación contra la Resolución de 06 de diciembre de 2021, que fue concedido en el efecto diferido, siendo lo correcto se prorrogue la fundamentación del recurso en una eventual apelación de la Sentencia, por lo que lo esgrimido carece de asidero legal.

En lo inherente a la excepción sobreviniente de incapacidad de la parte demandante, alegando la existencia de error en el folio real en cuanto al nombre de la copropietaria Beatriz, figurando como Batriz, antecedente que no puede considerarse como causal de admisibilidad de la excepción de incapacidad para obrar conforme la línea sentada en el Auto Supremo N° 81/2021 de 8 de abril.

En cuanto concierne al incidente de improponibilidad, el razonamiento de la apelante sería errado, ya que al presente caso no concurre que lo demandado iría contra lo legal y las buenas costumbres, pues lo demandado a prima facie no es de imposible tramitación, siendo necesarios los actuados procesales a fin de llegar hasta la Sentencia.

Al recurso de apelación contra la Sentencia N° 33/2022 de 07 de abril, planteado por Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo.

De ser resuelto el documento de 14 de junio de 2020, se debe tomar en cuenta que la demandada tuvo posesión del inmueble por el lapso de 18 meses, periodo por el cual, si bien los demandantes habrían perdido los frutos generados del inmueble, pero ello es considerado cuando se habrían cumplido con todos los puntos del documento base, que al no acontecer no se conculcó el derecho de los apelantes.

De la cláusula tercera del contrato base, se determinó que el monto restante de lo debido a la compradora, se hará efectivo una vez hecho el desembolso del crédito de vivienda social y para ello los vendedores serían quienes debían viabilizar tal desembolso, por

lo que lo descrito en dicha cláusula no podría alegarse de ilegal, cuando eso fue lo acordado, máxime cuando el documento fue elevado a instrumento público.

No es cierto ni evidente que con la entrega del inmueble los demandantes, ahora recurrentes, ya habrían cumplido por su parte con lo acordado en el documento de 14 de julio de 2020, siendo incongruente que exijan la cancelación del saldo, cuando no han demostrado la intención en que la demandada pueda adquirir el crédito de vivienda social.

Al recurso de apelación contra la Sentencia N° 33/2022 de 07 de abril, planteado por Magali Patricia Urna.

La apelante alegó que los demandantes no cumplieron con la entrega de documentos, referentes a la entrega de informe catastral, pago de impuestos de las últimas gestiones, plano original emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (G.A.M.O.) y documentos relativos a los servicios básicos del inmueble que continúan a nombre de terceras personas, asimismo señaló que no le fue posible adquirir el crédito bancario por errores en la consignación del nombre de la codemandante en la Matrícula N° 4.01.1.01.0051147; pero estas alegaciones no fueron demostradas fehacientemente, pues si bien los demandantes no cumplieron con la entrega de todos los documentos requeridos para la adquisición del crédito bancario, la apelante no demostró su intención de adquirir el mismo, no existiendo constancia de alguna observación o rechazo por la falta de requisitos ante la entidad que habría recurrido.

Ante el incumplimiento de la entrega del inmueble por los actores, la apelante intentó mediante carta notariada, de fs. 5 a 6, se le devuelva el anticipo efectuado, que fue respondida mediante nota de fs. 7 a 9, pero que la apelante no emitió reclamo alguno; siendo que por verdad material y lo alegado por las partes dan cuenta que no se cumplieron todas y cada una de las cláusulas del documento base, aspecto que si bien fue observado por la A quo, quien da una solución concreta a lo incoado por las partes.

La entrega del inmueble en el plazo de 14 días acordado en el documento base no es determinante para concluir que exista total incumplimiento de los demandantes, máxime cuando la recurrente ingresó en posesión del bien con posteridad, por lo que se cumplió con la finalidad de lo acordado, asimismo lo alegado sobre el deterioro de paredes, puertas y roperos no fueron señalados en cláusula alguna, por lo que no merece hacer mayores consideraciones.

Es evidente que los demandantes no hicieron la entrega de toda la documentación saneada y necesaria para que la recurrente adquiera el préstamo y concrete el saldo deudor, empero la apelante tampoco exigió a los demandantes claramente los documentos que requería según la entidad a la que se habría apersonado, entendiéndose de ello que tampoco se movilizó para cumplir con el fin de todas las cláusulas del documento base, de lo que se infiere la carencia de asidero legal.

De acuerdo al art. 510 del Código Civil los contratos deben aplicarse de acuerdo a las intenciones de los suscribientes, siendo que en el caso lo requerido por la apelante y confirmado por los mismos demandantes era que se cumpla con la adquisición del crédito de vivienda social, que en nada infiere que se haga la entrega de los documentos a la entidad bancaria o a la misma demandada que es la directa interesada.

En el sexto punto de la cláusula tercera del documento base, se estableció que una vez cumplida la cancelación del restante adeudado, recién se haría la entrega de la minuta de

transferencia definitiva; en ese sentido aún no se podría exigir la entrega de todos los documentos inherentes al derecho propietario.

Si bien se alega que los demandantes no cumplieron con la entrega de todos los documentos necesarios para adquirir el crédito de vivienda social, pero no se especificó cuáles serían estos documentos, pues en cláusula alguna se detalló qué literales se debían entregar, sino que, por la variación de los requisitos de las distintas entidades bancarias, la recurrente tenía la potestad de elegir a que entidad acudir y recién solicitar otros documentos o el saneamiento de los mismos.

Lo señalado por la apelante no se adecua a ninguno de los numerales de excusa del art. 27 de la Ley N° 025, por lo que ese argumento carece de asidero legal.

3. Resolución que fue impugnada vía recurso de casación de fs. 419 a 438, interpuesto por Magali Patricia Salas Urna; que se analiza.

CONSIDERANDO II:

Del contenido del recurso de casación

La recurrente reclamó que:

1. La demanda vulnera los principios de la buena fe y verdad material, dado que la parte demandante no cumplió previamente su obligación conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato en debate, por lo que los demandantes carecerían de legitimación, siendo que el primer incumplimiento fue en plazo de entrega del departamento y que los demandantes debieron proporcionar todos los documentos saneados y al día.

2. La Juez antes de admitir la demanda debió analizar la improponibilidad objetiva y subjetiva conforme el art. 113.II del Código Procesal Civil, dado que la demanda entablada incurre en una petición ilícita e inmoral que busca el enriquecimiento ilícito, basado en el pago de daños y perjuicios, alquileres y otros que no corresponden al tema de obligaciones.

3. Se vulneró el derecho al debido proceso y la defensa en su vertiente de poder presentar pruebas, ya que la Juez no señaló qué pruebas deberían presentar las partes y porqué la autoridad judicial no determinó los hechos a probar en el proceso.

4. No se tomó en cuenta las confesiones espontáneas intraprocesales, ya que en la demanda a fs. 44 vta. se establece que los demandantes no entregaron los documentos saneados, asimismo en audiencia de 17 de agosto de 2021 a fs. 111 se señaló que en el folio real de inmueble en litigio hay una falla en el apellido de la vendedora y que en el memorial a fs. 112 también existe una confesión, por lo que se admitió que los documentos de propiedad incluso contenían errores.

5. A raíz de la confesión espontánea de los demandantes se interpuso excepciones e incidentes, que fueron indebidamente rechazadas y no tuvieron la correspondiente motivación y argumentación por el Auto de Vista, ni tampoco mereció complementación o enmienda.

6. El Auto de Vista ingresó en incongruencia omisiva, debido a que las autoridades jurisdiccionales señalaron el Auto Supremo N° 443/2014 de 02 de octubre, pero cercenando el texto y sin aplicarlo correctamente para el presente proceso.

Por lo que solicitó se case el Auto de Vista impugnado y en el fondo se anule el proceso.

Contestación al recurso de casación.

Por su parte Martin Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo solicitaron se rechace el recurso de casación, señalando que:

La demandada desconoce la Ley N° 025 ya que realiza calificaciones despectivas, aclarando que no se usurpó funciones de ninguna autoridad, que se dejó a la autoridad jurisdiccional que resuelva la demanda en el marco legal.

La compradora al no poder cumplir con el pago del saldo de $US 39.000, por haber cesado su contrato de trabajo (fs. 176 a 178), buscó la manera de rescindir el contrato realizado.

El 31 de agosto de 2020 a los 28 días de haber tomado posesión del inmueble en litigio, la recurrente ya no quiso continuar con el contrato, conflictuando la solución del mismo hasta la fecha.

Todo crédito bancario a tramitarse para obtener vivienda social, requiere básicamente los documentos personales del interesado y en caso de que el interesado sea casado, debe presentar su certificado de matrimonio, más no así de los vendedores.

El Auto de Vista no viola ningún derecho de la demandada, ni realiza una incorrecta interpretación de la ley, tampoco aplica indebidamente la ley y no existe ningún error de derecho o, de hecho.

La demandada no presentó ni aportó ninguna prueba, por lo que no demuestra con documentos auténticos la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

La recurrente se hallaba en situación de rebeldía, siendo notificada a fs. 58, pero no realizó ninguna acción para purgar la rebeldía y continuar con la causa.

El recurso de casación interpuesto por Magali Patricia Salas Urna no cumple con los requisitos exigidos en el art. 274 num. 3 de la Ley Nº 439, ya que se funda en memoriales anteriores comenzando en la misma demanda.

CONSIDERANDO III:

Doctrina aplicable al caso

III.1. Respecto a la nulidad procesal

El A.S. Nº 767/2016 de 28 de junio señaló “La uniforme línea jurisprudencial trazada por éste Tribunal ha superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal buscando simplemente resguardar las formas previstas por la ley procesal, “hoy en día, lo que en definitiva interesa, es analizar si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio y que a la postre derive en una injusticia”; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un Juez natural y competente; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos dichos principios; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y de los arts. 105 y 106 de la Ley Nº 439 Código Procesal

Civil; criterio reiterado en los Autos Supremos Nº 223/2013 de 6 de mayo, Nº 336/2013 de 5 de julio, Nº 78/2014 de 17 de marzo, y Nº 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros."

III.2. De la falta de fundamentación en las resoluciones judiciales.

El A.S. N° 294/2018 de 26 de abril sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales ha concretado: "El art. 213.II del Cód. Proc. Civ., dispone que la sentencia contendrá la parte considerativa con exposición sumaria del hecho o del derecho que se litiga, el análisis y la evaluación fundamentada de la prueba y la cita de las leyes en que se funda; ahora bien, aparentemente tal disposición legal solo se aplicaría al fallo de primera instancia, porque se refiere en forma expresa al contenido de la sentencia, empero, ello no es evidente, toda vez que el espíritu o razón de ser de esa norma, en lo concerniente a la necesaria motivación y fundamentación que debe contener toda resolución jurisdiccional, se aplica también a la resolución de segunda instancia.

Sin embargo, como es lógico, la fundamentación de la resolución de alzada debe circunscribirse a los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues al Tribunal de alzada no le es exigible realizar una motivación respecto a todo lo debatido y controvertido en el proceso, sino únicamente respecto a aquellos motivos apelados, tampoco le es exigible una revalorización total de la prueba, sino solo de aquella que el recurrente acusa de indebidamente valorada o la que se vincula al agravio expuesto por el recurrente.".

III.3. Eficacia del contrato

En cuanto a los efectos que produce la celebración de un contrato, se establecieron un conjunto de disposiciones generales como orientación a los compromisos asumidos dentro de una relación jurídica, estando entre ellas la eficacia contractual, prevista en el art. 519 del Código Civil y señala que "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por causas autorizadas por la ley".

Por consiguiente, es pertinente prestar atención en el Auto Supremo N° 1110/2016 23 de septiembre, debido a que señala sobre el artículo en análisis que: "…Del contexto del mencionado artículo se establece que el mismo está referido a la eficacia del contrato. Carlos Morales Guillén en su libro Código Civil Concordado y anotado Tomo I Editorial Gisbert y Cia S.A. explica que existen dos reglas en el mencionado artículo, las cuales se explican por sí solas en ese sentido indica: "Los contratos formalizados legalmente tienen fuerza de ley para aquellos que los han celebrado. El contrato es para las partes contratantes una Ley, con la misma fuerza y autoridad que cualquier norma, aunque su alcance sea limitado y único: obliga exclusivamente a los contratantes (art. 523) porque el negocio jurídico da nacimiento a normas jurídicas solamente individuales no generales (Kelsen, cit. por R. Villegas). El sentido verdadero del precepto, intenta significar que todo contrato debe cumplirse como se cumple la misma Ley. Su equiparación a la Ley en cuanto a su eficacia respecto a las partes, observa Messineo se concreta a destacar que las partes no pueden sustraerse al deber de observar el contrato, según las estipulaciones del mismo.

"La segunda regla precisa que solo la voluntad de las mismas partes, que dieron vida y eficacia al contrato, puede convenir su disolución de la relación jurídica constituida en éste, considerando la autonomía de la voluntad de las partes, no hay nada más natural que un acuerdo contractual de dos partes se disuelva del mismo modo, esto es por acuerdo de ellas. Esta segunda regla deriva de la contenida en la primera fase del art. y sanciona la intangibilidad (Messineo) del contrato por voluntad unilateral a menos que resulte modificada

por la misma excepción que ella expresa que permite disolver el contrato por la sola voluntad de una de las partes cuando así se ha pactado en el contrato (art. 525) y segundo cuando una disposición de la ley concede a una o ambas partes esta facultad".

CONSIDERANDO IV:

De los fundamentos de la resolución

a. La impugnante acusa que la demanda vulnera los principios de la buena fe y verdad material, dado que la parte demandante no cumplió previamente su obligación conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato en debate, por lo que los demandantes carecerían de legitimación, siendo que el primer incumplimiento fue en plazo de entrega del departamento y que los demandantes debieron proporcionar todos los documentos saneados y al día.

A efectos de enfocar los reclamos traídos en casación, es pertinente evocar el contrato en debate y su alcance, relacionado con el incumplimiento de los demandantes sobre el plazo de entrega de un departamento y de la obligación de entregar los documentos saneados y al día, así como lo resuelto por las autoridades de instancia.

En ese margen, Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco en su calidad de propietarios demandaron contra Magali Patricia Salas Urna (recurrente) el cumplimiento del contrato de compromiso de compra y venta del departamento 3 – B, tercera planta ubicado en la calle Caro N° 152 entre la Avenida 6 de Agosto y Rajka Bakovic, con superficie de 108.50 m2, suscrito el 14 de julio de 2020, a tal efecto solicitaron de fs. 42 a 48 que la demandada: "… Cumpla con el pago del saldo de $US. 39.000 … que es el saldo a pagar por la Compra – Venta del departamento motivo del contrato …".

Por su parte, Magali Patricia Salas Urna fue declarada rebelde mediante proveído de 25 junio de 2021 a fs. 56, sin que dicha resolución fuera objeto de reclamo por la demandada; pero mediante escrito de fs. 90 a 93 se apersonó al proceso indicando que: "… al poder, por fin ingresar al departamento el pasado 04 de agosto, del 2020 (después de 24 días recién entre al departamento), encontré varios desperfectos y detalles de deterioro que inmediatamente percibí en la primera oportunidad después del ´encapsulamiento o cuarentena rígida´ que existió entre el 06 al 09 de agosto de 2020 … el señor Martín Luis Bravo Berrios debía entregarme los documentos sobre su derecho propietario y el extracto sucesorio existente, los documentos sobre su derecho propietario y el testimonio de propiedad y plano de partición y división aprobados por el GAMO, Título madre del edificio y plano de partición y división aprobado, testimonio anterior propietario o certificado decenal y los pagos de los impuestos. Para que mi persona pudiese acompañar los mismos a la solicitud de financiamiento para la compra del departamento, lo cual hasta la fecha no ha realizado, incumpliendo el documento de contrato e impidiéndome avanzar en el trámite de obtención del mencionado crédito bancario o financiamiento y que fue por el lapso 5 meses y que en la actualidad no tiene documentación al día … ante insistencia mía y mi abogado, logró solamente me entregue el testimonio y folio real desactualizados (gestión 03/12/2018), y ningún documento más …"; en tal sentido, la demandada postuló que ingresó en posesión del departamento comprometido en una fecha posterior a la acordada en el contrato y que los demandantes no cumplieron en el plazo de 5 meses con su obligación de entregar los documentos necesarios para gestionar el crédito bancario de vivienda social.

El contrato en debate versa sobre el compromiso de venta de un departamento de 108.50 m2, por un valor total de $US 77.000, que fue cancelado parcialmente por la demandada, cuyo saldo de $US 39.000 iba a ser completado producto de un financiamiento bancario de vivienda social, asimismo establecieron plazos de entrega de un ambiente y posesión completa del departamento comprometido a favor de Magali Patricia Salas Urna, dichas prestaciones fueron previstas en la cláusula tercera del contrato de la siguiente manera: "… 2. Por su parte los vendedores se comprometen a que su actual inquilina desocupe el bien inmueble objeto de la venta en el plazo de 14 días computables a partir de la suscripción del presente documento plazo en el cual se entregará un ambiente para que las compradoras puedan trasladar sus pertenencias asimismo se entregará la completa posesión del departamento en el plazo de 21 días a partir de la suscripción del presente. 3. El saldo de $us 39.000 … se cancelarán una vez el banco realice el desembolso de crédito de vivienda social a favor de la compradora Magali Patricia Salas Urna … este plazo será de 90 días. … 7. Los compradores se comprometen a entregar a la institución bancaria todos los documentos del departamento para la tramitación del préstamo bancario".

Asimismo, de fs. 5 a 6 cursa la carta notariada enviada por Magali Patricia Salas Urna (demandada) a Patricia Beatriz Castillo Orozco de Bravo y Martín Luis Bravo Berrios, solicitando: "… la devolución del monto entregado como adelanto, por existir disconformidad con lo entregado que no cumple con lo ofrecido y la existencia de varios problemas con los servicios básicos.", al mismo tiempo indicaron: "Sin embargo, al poder por fin ingresar al departamento el pasado 04 de agosto, encontré varios desperfectos y detalles de deterioro … Conforme lo previamente conversado y acordado verbalmente, su persona debía entregarme los documentos de su derecho propietario y el tracto sucesorio existente, los documentos de Catastro, folio real actual, testimonio de propiedad y plano demostrativo planos aprobados por el GAMO … ante insistencia mía y mi abogado, logro solamente me entregue el testimonio y folio real desactualizados y ningún otro documento más, de los solicitados …".

Por su parte los vendedores (Martín Luis Bravo Berrios y Patricia Beatriz Castillo Orozco) respondieron de fs. 7 a 8 que: "… los documentos del bien inmueble transferido a su favor. Testimonio, Folio Real, Planos e Impuestos Municipales se encuentran debidamente saneados y al día. 2. De nuestra parte, actuando en el marco de buena fe; y sin esperar siquiera a que su persona complete el monto adeudado, inmediatamente que se le entregó el departamento por la compra del bien inmueble de referencia; entregamos a su abogado todos los documentos que teníamos para su trámite de financiamiento …".

Tramitada de esa manera la causa, mediante la Sentencia Nº 33/2022 de fs. 312 a 317, la Juez de instancia determinó en declarar probada en parte la demanda de cumplimiento de contrato, estableciendo que el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato en debate fue la que generó confusión a los contratantes, concluyendo que los demandantes no se esforzaron en entregar la documentación saneada, pero ello fue debido a que la demandada no acreditó haber iniciado trámites de financiamiento bancario para la vivienda social y en su mérito dispuso que la demandada cumpla en el plazo de 30 días con el pago de los $US 39.000 restantes y otorgó a los demandantes el plazo de 5 días para que entreguen los documentos faltantes de inmueble prometido.

Sin embargo, lo resuelto en primera instancia fue revocado parcialmente por el Auto de Vista en función a la modalidad del cumplimiento de obligaciones, ya que ordenó como primer momento de ejecución que la demandada aclare en qué entidad bancaria se

gestionará el préstamo para vivienda social, posterior a ello el Tribunal de segunda instancia estableció que los demandantes en el plazo de 15 días entreguen los documentos pertinentes del financiamiento solicitado y que en caso de existir observaciones las subsanen en el plazo de 30 días, y una vez cumplido lo anterior la demandada deberá obtener el crédito bancario y hacer efectivo el pago del monto restante por el contrato de compromiso de venta; en ese sentido la revocación parcial dispuesta por el Ad quem se debe a que consideraron que los demandantes tenían la obligación de viabilizar el desembolso entregando la documentación saneada, pero al mismo tiempo determinaron que tampoco había certeza de qué documentos eran los necesarios para la otorgación del crédito bancario ni ante qué entidad financiera se recurriría, de modo que en la aplicación a la intención común de los contratantes conforme al art. 510 del Código Civil dispuso el orden en el que deben cumplirse las prestaciones prometidas del contrato demandado.

Al respecto, de acuerdo al reclamo vertido por la recurrente respecto a la buena fe y verdad material, se debe tener presente que el art. 520 del Código Civil estipula que: "El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no solo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme su naturaleza …", de la norma aludida se prevé en relación a la conducta desplegada por los contratantes a fin de cumplir con las prestaciones derivadas del contrato, privando de sus efectos a aquellos actos de los contratantes tendientes al incumplimiento del contrato por la sola voluntad de una de las partes; asimismo, este precepto normativo se interrelaciona con la eficacia contractual estipulada en el art. 519 de la misma ley adjetiva civil, donde lo acordado por los contratantes tiene fuerza de ley, cuya resolución puede ser procedente cuando el incumplimiento de una prestación sea esencial al contrato, más no así cuando sea de escasa importancia o tenga poca gravedad conforme el art. 572 del Código Civil.

Sobre el reclamo del incumplimiento de plazo aludido por la recurrente, se advierte en el numeral dos de la cláusula tercera del contrato en análisis, que las partes establecieron dos plazos a ser cumplidos por los vendedores, primero en que debieron entregar un ambiente en el plazo de 14 días a efecto de que la compradora deposite sus pertenencias para luego trasladarlas al departamento comprometido, y un segundo plazo de 21 días para otorgar la posesión a la compradora; en tal cuestión, las autoridades de instancia establecieron que hubo incumplimiento del primer plazo, mas no así del segundo, en vista que la demandada ingresó en posesión del inmueble el 04 de agosto de 2020, situación que se encuentra acreditada tanto en el escrito de apersonamiento de la recurrente a fs. 96 como en la carta notariada a fs. 5.

En tal mérito, los plazos previstos en el numeral dos de la cláusula tercera tuvo la finalidad que la demandada ingrese en posesión del departamento, aspecto que fue cumplido por los demandantes, por lo que la falta de entrega de un ambiente en el plazo de 14 días para el almacenamiento de los muebles a trasladar, no reviste importancia respecto a la posesión ya efectuada del departamento; por consiguiente, no se evidencia yerro en lo decidido por el Ad quem, al considerar que el incumplimiento del primer plazo no es determinante para extinguir el contrato, siendo que ya se efectivizó la posesión por parte de la demandada.

Ahora bien, respecto al agravio referido a que los demandantes tenían la obligación de proporcionar todos los documentos saneados y al día, los de instancia establecieron que el numeral siete de la cláusula tercera (Los compradores se comprometen a entregar a la

institución bancaria todos los documentos del departamento para la tramitación del préstamo bancario) establece obligaciones tanto para los demandantes y la demandada, para los primeros en razón a que deben entregar toda la documentación saneada del inmueble prometido, y por parte de la demandada especificar cuáles son los documentos necesarios para acceder al financiamiento bancario para luego en caso de algún defecto en los documentos solicitados exigir el saneamiento de los mismos.

De lo anterior, resulta evidente que en el numeral séptimo de la cláusula tercera del contrato demandando, los contratantes no establecieron ni especificaron cuáles son aquellos documentos que debían entregar los demandantes a la demandada, ni en qué entidad financiera se recurría al préstamo, de igual manera tampoco establecieron un plazo de entrega de documentos, de modo que, esta circunstancia no es motivo de resolución contractual, sino merece ser interpretada de acuerdo a la eficacia que reviste un contrato conforme el art. 519 del Código Civil, cuya finalidad conlleva su cumplimiento efectivo, bajo la máxima jurídica de lo pactado obliga (Pacta Sunt Servanda), debiendo la autoridad judicial resolver en el marco de la eficacia contractual y su ejecución de buena fe, estableciendo la modalidad y formas de cumplimiento.

En ese entendido, considerando la falta de certeza en cuanto a la entrega de documentos por los demandantes, así como la ausencia de diligenciamiento para obtener el financiamiento bancario por la demandada, entonces fue correcta la decisión asumida por las autoridades judiciales recurridas, en función a que determinó los plazos y la modalidad de cumplimiento apuntados a la operatividad de obtención del financiamiento bancario prometido por la demandada.

Por otra parte, lo acusado por la recurrente en relación a la carencia de legitimación de los demandantes por haber incumplido el contrato, se debe considerar que en el numeral dos de la cláusula tercera del contrato demandado los contratantes establecieron la posesión del departamento a favor de la recurrente, aspecto que se materializó con la entrega del bien el 04 de agosto de 2020; situación que posibilita a los vendedores a optar por el cobro del dinero restante y en su efecto pedir judicialmente el cumplimiento del contrato, ahora bien, en cuanto a la falta de entrega de documentos del departamento para acceder al finamiento bancario no deriva de un incumplimiento propio del contrato, ya que los contratantes no especificaron el plazo ni los documentos a ser entregados, cuyo catálogo de requisitos puede variar entre las entidades financieras; en tal sentido, la entrega del departamento a favor de la recurrente legitimó a los vendedores a pretender el cumplimiento del contrato en el marco de la buena fe y eficacia contractual, resultando infundado lo acusado.

b. El segundo punto reclamado por la recurrente es en razón a que la Juez antes de admitir la demanda debió analizar la improponibilidad objetiva y subjetiva conforme el art. 113.II del Código Procesal Civil, dado que la demanda entablada incurre en una petición ilícita e inmoral que busca el enriquecimiento ilícito, basado en el pago de daños y perjuicios, alquileres y otros que no corresponden al tema de obligaciones.

Al respecto lo reclamado no reviste una expresión de agravios, en vista que la recurrente refiere que los demandantes al pedir daños y perjuicios, alquileres pretenderían enriquecerse ilícitamente, lo que no estaría amparado por el derecho; sin embargo, cabe mencionar que la pretensión de daños y perjuicios fue declarada improbada por la Juez de grado y confirmada por el Auto de Vista al establecer que el contrato en debate no emerge de

un préstamo (fs. 399), asimismo, las autoridades de instancia tampoco ordenaron el pago de alquileres; de modo que lo acusado por la recurrente carece de sustento.

c. En el tercer punto acusado en casación, la recurrente alude que se vulneró el derecho al debido proceso y la defensa en su vertiente de poder presentar pruebas, ya que la Juez no señaló qué pruebas deberían presentar las partes y porqué la autoridad judicial no determinó los hechos a probar en el proceso.

De acuerdo al reclamo vertido, no se advierten las vulneraciones aludidas, en razón a que la recurrente fue declarada rebelde mediante proveído de 25 junio de 2021 a fs. 56, sin que opusiere reclamo alguno; de igual manera, tampoco es evidente la omisión del señalamiento del objeto del proceso y de la prueba por la Juez de primera instancia, dado que en la audiencia preliminar de 06 de diciembre de 2021, la Juez del proceso estableció a fs. 217 el objeto del proceso y de la prueba, y a fs. 218 tuvo por introducidos los medios probatorios descritos por la demandada; en consecuencia, no resulta ser cierto lo acusado por la recurrente.

d. De acuerdo al cuarto punto acusado, la recurrente alega que no se tomó en cuenta las confesiones espontáneas intraprocesales, ya que en la demanda a fs. 44 vta. se establece que los demandantes no entregaron los documentos saneados, asimismo en audiencia de 17 de agosto de 2021 a fs. 111 se señaló que en el folio real de inmueble en litigio hay una falla en el apellido de la vendedora y que en el memorial a fs. 112 también existe una confesión, por lo que se admitió que los documentos de propiedad incluso contenían errores.

Los actos mencionados por la recurrente a fs. 44 y fs. 111, no constituyen una confesión espontánea de incumplimiento de contrato por los demandantes, ya que solo mencionan los documentos entregados al abogado de la demandante y, al mismo tiempo, en la audiencia de 17 de agosto de 2021 a fs. 111 solo mencionaron que pidieron la devolución de los documentos a efectos proceder a sanearlos; en tal sentido, lo alegado por los demandantes únicamente repercute en la intención de cumplir en contrato, donde postularon la disponibilidad de sanear el folio real del departamento comprometido señalando a fs. 111 que: "… en el folio real indica que hay una letra omitida la letra E Beatriz, pero esa falla no significa pues un elemento de nulidad de contrato o recisión …"¸ por tal motivo, lo expresado por los demandantes en un escrito a fs. 44 y en la audiencia de 17 de agosto de 2021, no implica una confesión espontánea, ya que únicamente aludieron a la entrega de documentos y a la intención de sanear el registro, aspecto que concuerda con lo expuesto sobre la eficacia del contrato.

f. En relación la quinta acusación de casación, la impugnante menciona que a raíz de la confesión espontánea de los demandantes se interpuso excepciones e incidentes, que fueron indebidamente rechazadas y no tuvieron la correspondiente motivación y argumentación por el Auto de Vista, ni tampoco mereció complementación o enmienda.

Al respecto, se debe considerar que la motivación y fundamentación no implica una exposición ampulosa de las razones que sustentan la decisión asumida, siempre que sea concisa y clara, en tal sentido el Ad quem a tiempo de fundamentar el Auto de Vista Nº 321/2022 de 06 de junio, cursante de fs. 388 a 409 vta., sustentó que "… la actora por medio del memorial de fecha 13 de julio de 2021 habría reconocido la existencia de error en la asignación en la columna de propiedad correspondiente de Beatriz, antecedente que no puede considerarse como causal de admisibilidad de la excepción de incapacidad para obrar planteado por la recurrente, pues la existencia de error en el nombre no significa error en la

persona, tomando en cuenta la línea sentada por el Tribunal Supremo mediante el Auto Supremo N° 81/2011 de fecha 8 de abril … asimismo la improponibilidad objetiva se habría determinado que ambas partes con interés legítimo en la causa … toda vez que a razón que se declare la improponibilidad objetiva de una demanda solo es en el caso que se advierta que lo incoado será declarado improcedente, o porque lo demandado iría contra lo legal y las buenas costumbres; aspectos que no concurrente al presente caso …", de modo que el Tribunal de segunda instancia hizo notar a la recurrente que las excepciones e incidente de improponibilidad no concurren en el presente caso, dado que el error del apellido de la demandada en el folio real del departamento prometido no acarrea la falta de legitimación del contrato en debate, y que tampoco la demanda incoada va en contra de las buenas costumbres y orden público, ya que los demandantes solo pretenden el cumplimiento de la obligación del pago en función al contrato en controversia; en tal sentido el Tribunal de segunda instancia expresó en forma clara las razones que justifican su decisión, por lo que el estar de acuerdo o no con los fundamentos no conlleva la nulidad pretendida, en ese marco no existe sustento en lo argüido por la recurrente.

g. El Auto de Vista ingresó en incongruencia omisiva, debido a que las autoridades jurisdiccionales señalaron el Auto Supremo N° 443/2014 de 02 de octubre, pero cercenando el texto y sin aplicarlo correctamente para el presente proceso.

Al respecto no es suficiente fundar un agravio señalando o haciendo alusión a un Auto Supremo sin especificar de qué manera es aplicable al caso concreto, sin embargo, tampoco se evidencia la incongruencia omisiva en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, dado que a fs. 402 y vta., las autoridades de instancia establecieron que el agravio sobre la transcripción incompleta del Auto Supremo N° 443/2014 de 2 de agosto, radica en que la apelante (Magali Patricia Salas Urna) sostuvo que los vendedores no entregaron los documentos del departamento para acceder al financiamiento bancario, consistentes en el certificado catastral, comprobantes de pago de servicios básicos que siguen a nombre de terceras personas, plano original y porque la Matrícula contiene errores; en tal cuestión, el Ad quem determinó que: "… estas alegaciones no han sido demostradas fehacientemente, pues si bien los demandantes no habrían cumplido con la entrega de todos los documentos requeridos para la adquisición del crédito bancario, la recurrente por su parte no ha demostrado su intención de adquirir el mismo … si bien es cierto que de parte de los demandantes no se ha cumplido en su totalidad con sus obligaciones descritas en el documento base de la litis, no se tiene constancia de que la demandante por su parte haya procurado se subsanen las observaciones …"

En tal mérito, no resulta evidente la incongruencia omisiva acusada por la recurrente, ya que las autoridades de segunda instancia no omitieron considerar el agravio expresado en apelación relativo a la existencia de errores en el folio real y la falta de entrega de documentos del departamento objeto del contrato; sino que el Ad quem estableció que la apelante no acreditó la intención de adquirir un crédito bancario y por ende tampoco demostró la existencia de alguna observación o rechazo para la obtención del mismo.

Por otra parte, la Sala Civil Liquidadora a través del Auto Supremo N° 443 de 02 de octubre de 2014 orientó en relación al art. 568 del Código Civil estableciendo que ante el incumpliendo del contrato de una las partes, la otra podrá optar por su cumplimiento o resolución; en tal sentido, la falta de entrega de los documentos aludidos por la recurrente, no se debe a un incumplimiento intempestivo ni previsto en el contrato, ya que, como se dijo, los

contratantes no establecieron en forma concreta los plazos ni los documentos a ser entregados por los demandantes y, al mismo tiempo, la recurrente tampoco acreditó haber instado a los demandantes a la entrega de documentos y, por ende, menos aún requirió la subsanación de ellos; por tal motivo, la decisión asumida por la autoridades recurridas fue correcta, en razón a que previo a la entrega de documentos, la recurrente tiene la obligación de especificar en qué entidad bancaria gestionará su financiamiento para vivienda social, así como precisar los documentos necesarios para su obtención, en cuyo mérito lo acusado deviene en infundado.

Por todas esas consideraciones, al no encontrar sustento en lo expuesto como argumentos del recurso de casación, corresponde emitir resolución en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I núm. 1) de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial y en aplicación a lo previsto en el art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 419 a 438, interpuesto por Magali Patricia Salas Urna contra el Auto de Vista Nº 321/2022 de 06 de junio, cursante de fs. 388 a 409 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Con costas y costos.

Se regula honorarios del abogado que contestó el recurso en la suma de Bs. 1000.

Relator: Magistrado. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.

673

Alfonzo Calle Mamani c/ Presuntos herederos
Cumplimiento de obligaciones contractuales
Distrito: La Paz

SENTENCIA

RESULTANDO

1. Mediante memoriales de demanda de fs. 243 a 251 y 252, Alfonzo Calle Mamani,

pretende Cumplimiento de obligaciones contractuales, contra, Los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, Guillermo Max Llacsa Vargas(Ana Yane Llacsa Vargas-Carola Yvonne Llacsa Vargas, Mariana Magdalena Llacsa

Vargas Benito Llacsa Vargas,y Harry Llacsa Vargas, arguyendo 1) Que previo pactoverbal y pago parcial de $us. 3000 entrgados por Alonzo Calle Mamani a Benito Llacsa Cuentas a cuenta del precio de venta, el 16/09/03 se ha suscrito documento privado reconocido judicialmente sobre compra venta en el que interviene Alonzo Calle Mamani como comprador y Benito Llacsa Vargas como vendedor, del terreno de 111 m2 con construcciones precarias, situado en calle Angélica Ascui Nº 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), sin inscripción y al fallecimiento del padre del vendedor, inscrito bajo la Partida N° 953, fojas 953, Libro N° 40 de 1968, por el precio de $us. 16.500, reconociéndose en la cláusula segunda que se ha pagado anticipadamente $us. 3000 y a la suscripción del contrato $us. 7000, quedando un saldo de $us. 6.500.2) Realizadas las averiguaciones, el titulo propietario del vendedor Benito Llacsa Cuentas contenido en la E.P. N° 04/1954 si estaba inscrito en el registro de Derechos Reales, bajo la partida N° 72, fojas N° 40, Libro A de 16 de Enero 1954 traspasada a la partida computarizada N° 01365510 y al fallecimiento de Guillermo Llacsa, madre e hijo fueron instituidos sus herederos por sentencia de 02/06/67 pronunciada por Juez Octavo de Partido en lo Civil, inscrito bajo la partida N° 953, fojas N° 953, Libro N° 40 de 1968 actual folio real matrícula N° 2.01.0.99.0069687, Código Catastral N' 5-11-8-0 de 20/03/1969 inscrito mediante declaración jurada.3) Que, según la estipulación 2.1. del contrato de compra venta, el saldo del precio de $us 6.500 tenía que pagarse en el plazo de 6 meses computable a partir de la fecha de suscripción del negocio jurídico de compra venta, es decir hasta el 16/03/04, una vez que el vendedor legalice y sanee la documentación del inmueble a su nombre, momento en el que se suscribiría la minuta y escritura de transferencia; En los hechos, los apoderados del vendedor no pudieron sanear ni legalizar la documentación, pues no era cierto que el inmueble no tenía gravámenes, sobre el inmueble recaía una hipoteca judicial por Bs 40.000 derivado de proceso penal, en el que el vendedor y su madre voluntariamente lo habían entregado en sustitución de fianza; Por otro lado, el nombre de la madre y heredera del vendedor, Magdalena Cuentas Vda. De Llacsa, en realidad de acuerdo al SERECI y SEGIP es, Magdalena Mamani Mamani. 4) Que si bien en la cláusula 2.2. se estipulo que el comprador había ingresado en posesión del inmueble con la entrega de una habitación grande; sin embargo, el hijo y heredero del vendedor, Guillermo Llacsa Vargas, se introdujo a dicha habitación en el ínterin que el vendedor sacaba sus cosas. 5) Según la cláusula 2.3. del contrato, se estableció que la documentación del inmueble tenía varias deficiencias que debían sanearse, consistentes en que el título de propiedad inscrito a nombre de los padres del vendedor, no tenía inscripción en Derechos Reales; no tenía plano de ubicación; la declaratoria de herederos a favor del vendedor y su madre, el apellido figura como "Llacsa" con "J" y no Llacsa con "C" y la partida de inscripción correspondía a la población de Achocalla; los impuestos anuales no estaban pagados desde la gestión 1999. Para este efecto 1 vendedor tenía la obligación de entregar documentos que nunca cumplió.6) En la cláusula 2.5. del contrato se estableció que, el comprador se ha obligado a realizar el trámite de declaratoria de herederos a favor del vendedor al fallecimiento de su madre; a sanear respecto de errores de nombre rectificación, rehabilitación de partida, pagar impuestos y realizar todo trámite administrativo y legal hasta sanear la documentación a nombre del vendedor. En los hechos, la declaratoria de herederos no fue posible porque el vendedor no entrego toda la documentación original y necesaria para realizar los trámites, como se había obligado en la estipulación 2.6. del contrato. Por su parte, el certificado de nacimiento del vendedor había sido falso y el certificado de Magdalena Cuentas Vda. De Llacsa, había sido inscrito en realidad como, Magdalena Mamani Mamani, identidad con la que figura en su cedula de identidad, certificado de óbito, defunción, matrimonio, tarjeta

prontuario, óbices que impidieron realizar todos los tramites. 7) De acuerdo a la estipulación 2.6., el vendedor se obligó a otorgar mandato suficiente con facultad de suscribir contrato de compraventa consigo mismo a favor de Juan Antonio Monroy Penaylillo y Ramiro Calle Mamani, para sanear y legalizar la titulación antes referida. Asimismo el vendedor se obligó a entregar toda la documentación original que se encuentre en su poder y que sea necesaria para realizar los trámites. Los documentos relativos al inmueble en poder del abogado Lema, serían entregadas por el vendedor al comprador en el plazo de 48 horas. En los hechos, efectivamente el vendedor cumplió con la obligación de otorgar los mandatos especiales, sin embargo, no cumplió con su obligación de entregar toda la documentación original y necesaria que estaba en su poder para realizar los trámites y menos la documentación que se encontraría en poder del abogado Lema. 8) En la estipulación 2.7., se acordó que en caso que no se pudiese sanear la documentación por imponderables no subsanables a nombre del vendedor, el comprador, podría iniciar, tramitar y concluir demanda de usucapión a su nombre a cuyo efecto el vendedor suscribiría un documento de transferencia ficticio. En este caso, el saldo del precio sería pagado en el momento de obtener la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En los hechos, no fue posible iniciar esta demanda porque el inmueble se encuentra detentado en una habitación por Guillermo Max Llacsa Vargas, hijo y heredero del vendedor. 9) El comprador, manifiesta que ofrece pagar el saldo del precio de $us. 6.500 cumpliendo su obligación principal, en forma coetánea al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el vendedor y por sus herederos que no fueron cumplidas. 10) De acuerdo a la estipulación 2.8., se pactó el plazo de 6 meses para el saneamiento de documentación y consiguiente pago, de acuerdo a las circunstancias, podría ser prorrogado previo acuerdo de partes y conforme a las contingencias ulteriores se presenten. En los hechos, este plazo no fue cumplido porque la documentación no era idónea y tampoco fue entregada por el vendedor. 11) En la cláusula tercera, el vendedor declaro que la venta era de buena fe y que no pesaba gravamen ni limitación alguna y se obligó a salir a la evicción y saneamiento por los vicios ocultos. En los hechos esto habría sido falso, porque sobre el inmueble recaía gravamen judicial, sin que haya salido a la evicción o saneamiento. 12) Actualmente, Guillermo Max Llacsa Vargas, se hizo declarar heredero en calidad de hijo del vendedor como si fuera hilo único, inscribiendo su título en Derechos Reales, no obstante tener conciencia de la venta que realizo su causante a favor del demandante.

En virtud a los citados argumentos facticos y las citas de derecho contenidas en los referidos memoriales, pide que: a) Se declare probada la demanda y se condene a los demandados a que cumplan todas las obligaciones contractuales comprometidas por el vendedor en plazo judicial, de manera que le hagan adquirir el derecho de propiedad del inmueble y le entreguen el mismo. b) Se condene el pago de costas.

2. Admitida la demanda mediante auto de fs. 251 vta. y 253 de obrados:

2.1. La parte demandada, constituida por Guillermo Max Llacsa Vargas, fue citado de forma personal según diligencia de notificación de fs. 254; Habiendo comparecido al proceso dentro del término previsto por ley y:

2.1.1. Mediante memorial de fs. 277 a 284, plantea (excepciones previas de incapacidad del demandarte, obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, demanda interpuesta antes del cumplimiento de la condición y prescripción, mismas que fueron corridas en traslado por providencia de fs. 285, contestadas por la parte actora de

acuerdo al contenido del memorial de fs. 401 y finalmente resueltas por Resolución N° 69/2015 de fs. 579 a 584 que rechaza por extemporáneas las citadas excepciones opuestas.

2.1.2. Por memoriales de fs. 323 a343, opone excepciones perentorias manifestando: 1) Que, procedería la excepción perentoria de inexistencia de contrato de compra venta", en razón a que la legalización y saneamiento de la documentación a nombre del vendedor, asumida por cuenta del comprador se constituiría en condición suspensiva por lo que la eficacia del contrato a fines de celebrar la minuta y-escritura pública quedo subordinada a ese acontecimiento futuro e incierto. La condición impuesta en el contrato en la cláusula segunda punto 2.5., no impone al vendedor ninguna obligación que dependa de su voluntad, sino quien asume obligaciones es el comprador a su costa y riesgo. De manera que, el comprador no ha cumplido su obligación que debía cumplirla en plazo de 6 meses de la suscripción del contrato, es decir hasta 16/03/04, por lo que al presente tales obligaciones no podrán cumplirse, circunstancia que determinan que la condición suspensiva a la que estaba sometida el documento no se cumplirá, resultando una condición suspensiva fallida, debiendo considerarse que el contrato no ha existido. Además que, Magdalena Mamani Mamani o, también Magdalena Cuentas Vda. De Llacsa, ha fallecido el 12/09/1999, siendo que el comprador debió tramitar su declaratoria de herederos dentro el plazo de 10 años previsto por el Art. 1029 del C. Civil, es decir hasta el pasado 12/09/2009, lo que supone que ya no podrá tramitar dicha declaratoria, consiguientemente, se trata, de una condición suspensiva fallida 2) Que procedería la excepción perentoria de "incumplimiento de contrato" facultado por el Art. 573 del C. Civil, pues el comprador Pretende que los herederos cumplan las obligaciones inherente al vendedor cuando aquel no ha cumplido previamente con sus 9,112.gacmies propias., 3) Que habría lugar a la excepción perentoria de "caducidad" en amparo del 1552 del C. Civil, pues advierte que la anotación preventiva solo tiene vigencia limitada, pues si "el derecho" cuya anotación preventiva se pide no se convierte en inscripción definitiva, aquella caduca. En el caso, todas y cada una de las anotaciones preventivas obtenidas por el actor anterior al ario 2010, no han sido transformadas en inscripción definitiva, por lo que quedan afectadas de caducidad, por no haber ejercido tales derechos dentro el término de perentoria observancia. De manera que, a entender del demandado, la sentencia que se logre en el proceso ya no podría tener efecto retroactivo a la fecha de obtenerse tales anotaciones preventivas que deben declararse caducadas. 4) Que habría lugar a la excepción perentoria de "falta de acción y falta de derecho" así como de exclusión convencional de la responsabilidad del vendedor bajo el argumento que al haber asumido el comprador obligaciones de legalización y saneamiento de documentación por el vendedor como se ha establecido en clausula segunda punto 2.5., habría operado la exclusión convencional de la responsabilidad del vendedor en el marco del Art. 628 del C. Civil. Por su parte, el actor carecería de acción contra el vendedor o sus herederos, pues las obligaciones que normalmente correspondían al vendedor quedaron excluidas al haberlas asumido el comprador, quien al incumplir tales obligaciones, carece de acción en contrato del vendedor o sus herederos.

Finalmente, el actor carecería de derecho para accionar porque nunca tuvo tales derechos para ejercerlos contra el vendedor, porque le correspondía al mismo comprador cumplir con las obligaciones estipuladas, en-el-numeral 2,5 del contrato materia del proceso.5) Que habría operado la excepción perentoria de "prescripción de responsabilidad de sanear gravamen hipotecario", pues la responsabilidad por un hecho ilícito prescribe en el plazo de 3 años desde que se verifico.

De manera que, si el comprador considera que Benito Llacsa Cuentas hubiera incurrido en la comisión de delitos y no ejerció la acción penal, ha operado la prescripción igualmente del del hecho a obtener la reparación del daño civil, no pudiéndose ahora exigir la obtención del desgravamen a los herederos.

Por todo ello, pide se declare probadas las excepciones perentorias invocadas e improbada la demanda principal.

2.1.3. Por memoriales de fs. 323 a 343, contesta negativamente la demanda, arguyendo: 1) Niega que estuviera obligado a cumplir las obligaciones referidas en la cláusula segunda, numeral 2.5. 2) No es cierto que el gravamen haya constituido obstáculo para realizar el saneamiento, pues era posible que se procediera a la inscripción del derecho de propiedad del vendedor manteniendo la hipoteca otorgada, pues la hipoteca mantiene sus efectos, el derecho de persecución y preferencia, sin importar en manos o titularidad de quien se encuentre. 3) La negligencia del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones, determino que no se tramitara la declaratoria de herederos de Benito Llacsa Cuentas a la sucesión de su madre Magdalena Cuentas de Llacsa o Magdalena Mamani Mamani. 4) En cuanto al nombre de Magdalena Cuentas de Llacsa o Magdalena Mamani Mamani, tal circunstancia tampoco fue un óbice para declaratoria de herederos, pues el comprador deb'io iniciar proceso para lograr saneamiento de errores respecto al nombre posteriormente la declaratoria de herederos, pues así asumió tal obligación. 5) Es falso que eldemandado se hubiera introducido maliciosamente en el inmueble. En todo caso, el actor nunca ejerció en su contra ninguna acción legal, por lo que mal podría pretender hacerlo ahora. 6) En cuanto a que no se pudo iniciar proceso de usucapión prevista en la estipulación del punto 2.7 de la cláusula segunda del contrato porque Guillermo Max Llacsa Vargas estaría ocupando parte del inmueble no tiene asidero legal, porque la acción de usucapión, debía realizarse a nombre de Benito Llacsa Cuentas.

2.1.4. Por los memoriales de fs. 323 a 343 y 344, postula demanda reconvencional, pretende reivindicatoria, pago de daños y perjuicios y usucapión decenal, indicando.

2.1.4.1. Respecto a la acción reivindicatoria alega: 1) Que, el inmueble objeto de litis se encuentra inscrito a su nombre a raíz de haber sido declarado heredero de Benito Llacsa Cuentas y, dado que no existiría el contrato de heredero de Benito Llacsa Cuentas y, dado que no existiría el contrato de compraventa que se alega en la demanda como resultado de la condición; suspensiva fallida, corresponde la restitución del inmueble ocupado por el demandante a través de Víctor Bladimir Calla Valeriano. 2) Que hace devolución del monto de dinero recibido por su causante Benito Llacsa Cuentas a través de depósito judicial aclarando que los intereses del capital deben compensarse con los frutos del inmueble en la porción que es ocupada por el demandante a través de Víctor Bladimir Calla Valeriano.

2.1.5.2. En cuanto al pago de daños y perjuicios, señala: 1) Que, entre tanto no restituya la habitación el actor, pague los frutos y daños y perjuicios por dicha ocupación, desde la citación con la demanda, constituyéndose en mora desde tal momento 2) Que, tiene derecho a la calificación de daños y perjuicios se efectué en ejecución de sentencia.

2.1.5.3. -Sobre la usucapión, manifiesta: 1) que poseído como propietario las acciones y derechos sobre el inmueble que pertenecían a Magdalena Cuentas Vda. De Llacsa desde la fecha de fallecimiento, de esta hasta la fecha transcurriendo más, de 10 años.

En virtud a los citados argumentos facticos y citas de derecho, pide: 1) Se declare que el contrato de compra venta, objeto del proceso no ha3xistidp. 2) Se declare que el derecho de Benito Llacsa Cuentas para ser declarado heredero forzoso ab intestato de su madre, ha prescrito 3) La restitución de la fracción del inmueble objeto de contrato que ocupa el ador por intermedio de Víctor Bladimir Calla Valeriano, sea en tercero día de ejecutoriada la sentencia. 4) Que el actor reciba en calidad de devolución el importe de $us 10.000 que pago a cuenta del precio de compraventa y que se declare que no tiene ninguna obligación frente aquel, extinguiéndose cualquier obligación. 5) El actor pague frutos y daños y perjuicios por su ocupación del inmueble objeto de litis. 6) Se declare la caducidad de anotaciones preventivas que el actor obtuvo por no haberse transformado en inscripciones definitivas y la cancelación de las anotaciones. 7) Se declare que Magdalena Cuentas de Llacsa y Magdalena Mamani Mamani es la misma persona.

2.1.5.4. Mediante memoriales de fs. 573 a 575, el actor Alfonso Calle Mamani responde negativamente a la demanda reconvencional, manifestando: 1) Que el co demandado no carecería de legitimidad ad causam porque pretende adquirir y que se le reconozca ciertos derechos como si fuera absoluto propietario, sin tomar en cuenta co herederos del vendedor, y que di todo caso, tendría que hacer valer sus ambiciosas pretensiones incluso frente a sus propios hermanos. Este proceso tendría como objeto el cumplimiento del contrato y otras cuestiones resultaría impertinentes. 2) Que el pedir la inexistencia del contrato no tiene amparo alguno pues se ha suscrito un contrato de compra venta, real y verdadero, pues la teoría tri panita clásica francesa de la inexistencia e invalidez de los negocios jurídicos dejo de existir en nuestro derecho positivo. 3) No serian aplicables al caso los Arts. 494, 499, 628, 1029 y normas concordantes del C. Civil, toda vez que en el contexto del contrato no se habría pactado la modalidad de condición alguna no existen acontecimientos futuros e inciertos de cuya llegada dependa el nacimiento del contrato, sino, se han estipulado obligaciones concretas y ciertas sujetas a cumplimiento posterior sin plazo concreto. El contrato de compra venta se habría perfeccionado con el solo consentimiento de las partes al amparo del Art. 521 del C. Civil. 4) carecería de importancia y utilidad Jurídica si ha prescrito o no la calidad de heredero de Benito Llacsa Cuentas al fallecimiento de Magdalena Cuentas de Llacsa, puesto que este debe cumplir por medio de sus herederos el contrato de compraventa que han suscrito. En caso de que se aplicara la prescripción de la aceptación de la herencia, entonces este tendría efectos legales contra el demandado Guillermo Max Llacsa Vargas, quien tampoco tendría nada que reclamar del inmueble. 5) El actor no tendría por qué restituir habitaciones, sino por el contrario el demandado debe entregar la casa, debiendo pagarse el saldo del precio que lo hará cuando los herederos del vendedor hayan saneado la documentación., 6)) El actor no acepta el depósito de $us 10,000 porque para que eso ocurra él contrato tendría que estar disuelto por alguna forma legal o por acuerdo de partes lo que no se ha dado. 7) El actor no tendría por qué pagar frutos y daños puestos que de las dos habitaciones que estaban en su poder, fue porque pago parte del precio de compra venta en más del 50%. 8) Las medidas precautorias por ser accesorias y circunstanciales, por lo que el demandado no tendría derecho a que se levanten. 9) Seria inmoral y antijuridico que trate de usucapir todo el inmueble, primero porque se encuentra en lo pro indiviso con los demás co herederos por lo que no se puede usucapir un inmueble en lo pro indiviso, segundo porque reconoce que el actor esta en el poder del inmueble como comprador tercero que existe una inquilina y finalmente porque a tiempo de la compra venta, el demandado en calidad de hijo del vendedor, se encontraba en el poder de una habitación

que por tolerancia del comprador se permitió. La tolerancia no puede ser conducida con posesión como propietario, lo que no le otorga derecho alguno para usucapir, la detención que ejerce seria ilegal y viciada.

2.2. La parte demandada, constituida por Carola Yvonne Llacsa Vargas, fue citada de forma personal según formulario de diligencias de fs. 397, Habiendo comparecido al proceso dentro del término previsto por ley y:

2.2.1. Mediante memorial de fs. 370 a 379, plantea excepciones previas de incapacidad del demandante y de la demandada obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, demanda interpuesta antes del cumplimiento de la condición y prescripción, mismas que fueron corridas en traslado por providencia de fs. 380, no fueron contestadas por la parte actora en el plazo legal y finalmente resueltas por Resolución N° 69/2015 de fs. 579 a 584 que declara improbadas las citadas excepciones opuestas.

2.2.2. Por memoriales de fs. 412 a 418, opone excepciones perentorias, manifestando: 1) Que procedería la excepción perentoria de resolución de contrato" pues al no haber cumplido el comprador con el pago del saldo total, ha perdido derecho de demandar el cumplimiento del mismo, debiendo declararse la resolución del contrato. La resolución del contrato también podría darse por tenerse fallida la condición suspensiva 2). Procedería la excepción "de incumplimiento de contrato o non adimplet contractus" del Art. 573 del C. Civil, porque el comprador no ha cumplido sus obligaciones en forma previa, por lo que ha transcurrido 5 años sin que el comprador pagara el saldo del precio, por lo que no está obligada a cumplir obligación asumida en dicho contrato 3) Habría lugar a la excepción perentoria de ,condición suspensiva fallida, porque la condición suspensiva a la que estaba sometido el contrato no se ha cumplido y se tiene certeza que no se cumplirá, debiendo considerarse que el contrato no ha existido.

4) Habría lugar a la excepción perentoria de renuncia a la herencia, al amparo del Art. 1052 del C. Civil con los efectos previstos por el Art. 1089 del C. Civil. 5) Como consecuencia de la renuncia a la herencia, procede la excepción perentoria de "falta de acción y derecho del actor", porque al haber renunciado a la herencia no tiene participación en la sucesión de Benito Llacsa Cuentas, por tanto, no asume ninguno de los derechos ni de las obligaciones asumidas por este en vida.

Por todo ello, pide se declare probadas las excepciones perentorias invocadas, e improbada la demanda principal.

2.2.3. Por memoriales de fs. 412 a 418, contesta negativamente la demanda, arguyendo: 1) Niega que se deba cumplir obligación alguna, porque de acuerdo el contrato las obligaciones inherentes al vendedor las asumió el mismo comprador, no pudiendo exigir que las cumplan ahora los herederos del vendedor. 2) Que al no haber cumplido su obligación el vendedor de tramitar la declaratoria de herederos, ha hecho que prescriba el derecho de Benito Llacsa Cuentas de pedir su declare heredero de su madre. 3) Que„ la demandada Carola Yvonne Llacsa Vargas renuncia" en, este proceso a la herencia de Benito Llacsa Cuentas, lo que implica que no puede dirigirse la demanda en su contra.

2.2.4. Por el memorial de fs. 412 a 418 postula demanda reconvencional, la cual fu observada mediante providencia de fs. 419; No habiendo sido subsanada en el plazo legal otorgado, la demanda reconvencional fue declarada por no presentada por auto de fs. 570.

2.2.5. En el transcurso del proceso, mediante certificado de defunción de fs. 512 se ha acreditado el fallecimiento de la demandada Carola Yvonne Llacsa Vargas, en cuya virtud se suspendió el proceso por 30 días y se dispuso la citación a sus herederos mediante edictos conforme dispone el Art. 55 del C. Pdto Civil por auto de fs. 553 vta., citaciones que se efectivizaron mediante publicaciones de edicto de fs. 557 y 558, sin que se haya apersonado ninguno de sus herederos en el plazo legal, disponiéndose la prosecución del proceso en su rebeldía, conforme se ordenó por auto de fs. 560.

2.3. La parte demandada, constituida por Benito Llacsa Vargas, fue citado de forma personal según formulario de diligencias de fs. 396; Habiendo comparecido al proceso dentro del término previsto por ley y:

2.3.1. Mediante memorial de fs. 360 a 369, plantea excepciones previas de incapacidad del demandante y de la demandada, obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda; demanda interpuesta antes del cumplimiento de la condición y prescripción, mismas que fueron corridas en traslado por providencia de fs. 380, no fueron contestadas por la parte actora en el plazo legal y finalmente resueltas por Resolución N° 69/2015 de fs. 579 a 584 que declara improbadas las citadas excepciones opuestas.

2.3.2. Por memoriales de fs. 404 a 410, opone excepciones perentorias, manifestando: 1) Que procedería la excepción perentoria de "resolución de contrato", pues al no haber cumplido el comprador con el pago del saldo total, ha perdido derecho de demandar el cumplimiento del mismo, debiendo declararse la resolución del contrato. La resolución del contrato también podría darse por tenerse fallida la condición suspensiva 2) Procedería la excepción de incumplimiento de Contrato o non adimpleti contractus" del Art. 573 del C. Civil, porque el comprador no ha cumplido sus obligaciones en forma previa, por lo que ha transcurrido 5 arios sin que el comprador pagara el saldo del precio, por lo que no está obligada a cumplir obligación asumida en dicho contrato. 3) Habría lugar a la excepción perentoria de "condición suspensiva fallida", porque la condición suspensiva a la que estaba sometido el contrato no se ha cumplido y se tiene certeza que no se cumplirá, debiendo considerarse que el contrato no ha existido.

4) Habría lugar a la excepción perentoria de renuncia la herencia, al amparo del Art. 1052 del C. Civil con los efectos previstos por el Art. 1089 del C. Civil. 5) Como consecuencia de la renuncia a la herencia, procede la excepción perentoria de “falta de acción y derecho del actor”, porque al haber renunciado a la herencia no tiene participación en la sucesion de Benito Llacsa Cuentas, por tanto, no asume ninguno de los derechos ni de las obligaciones asumidas por este en vida.

Por todo ello pide se declaren probadas las excepciones perentorias invocadas e improbada la demanda principal.

2.3.3 Por memoriales de fs. 404 a 410, contesta negativamente la demanda, arguyendo: 1) Niega que se deba cumplir obligación alguna, porque de acuerdo el contrato las obligaciones inherentes al vencedor las asumió el mismo comprador no pudiendo exigir que las cumplan ahora los herederos del vendedor 2) Que al no haber cumplido su obligación el vendedor de tramitar la declaratoria de herederos, ha hecho que prescriba el derecho de Benito Llacsa Cuentas de pedir su declare heredero de su madre. 3) Que la demanda Carola Yvonné Llacsa Vargas "renuaca" en este proceso a la herencia de Benito Llacsa Cuentas, lo que implica que no puede dirigirse la demanda en su contra.

2.3.4. Por el memorial de fs. 404 a 410 postula demanda reconvencional, la cual fue observada mediante providencia de fs. 411; No habiendo sido subsanada en el plazo legal otorgado, la demanda reconvencional fue declarada por no presentada por auto de fs. 570.

2.4. La parte co demandada, constituida por Ana Vane Llacsa Vargas, Mariana Magdalena Llacsa Vargas, Harry Llacsa Vargas y los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Ciementia Vargas Torrez, fueron citados por publicaciones de edicto según auto de fs. 429 y publicaciones de fs. 448 a 450; No habiendo comparecido al proceso dentro del termino previsto por ley, se les ha nombrado defensor de oficio por auto de fs. 467 vta., quien ha aceptado su designación y a contestado a la, demanda por memorial de fs. 469.

2.4.1. Sin perjuicio de lo anterior, Ana Yane Llacsa Vargas, posteriormente comparece al proceso mediante apoderado según escrito de fs. 624, asumiendo defensa en estado en que se encuentra el proceso.

2.4.2. Por su parte, Mariana Magdalena Llacsa Vargas, posteriormente comparece al proceso mediante apoderada según escrito de fs. 648, asumiendo defensa en el estado en que se encuentra el proceso.

2.4.3. Asimismo, Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas, posteriormente comparecen al proceso mediante apoderado, según escritos de fs. 611 a 615 y 721 a 722, limitándose a postular Incidentes de nulidad hasta la admisión de la demanda; asumiendo defensa en el estado en que se encuentra el proceso.

CONSIDERANDO I

1. En el transcurso del proceso se han suscitado incidentes que no han sido resueltos, los cuales en virtud al principio de concentración se resuelven conjuntamente en sentencia.

1.1. En cuanto a los incidentes planteado por Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas de fs. 611 a 615 y 721 a 722:

1.1.1. Que, Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas se apersonan mediante apoderado, manifestando que debe anularse el proceso hasta el auto de admisión de la demanda, arguyendo: 1) Que el codemandado Guillermo Max Llacsa Vargas por memorial de fs. 277 a 284 hizo conocer el domicilio de los ahora impetrantes se encuentra en E.E.U.U., resultando inaplicable la citación por edictos por resultar su domicilio conocido por el actor., 2) Que, haber sido citados por edictos constituye violación del derecho a la deferia, y debido proceso, porque se les ha impedido contestar la demanda.3);Que no puede ni debe Calificarse el proceso ni establecerse la relación procesal hasta que no se defina la situación de nulidad planteada y se cite a los impetrantes al proceso.

Por todo ello, pide nulidad de obrados hasta el auto de admisión de demanda.

1.1.2. Que, la declaratoria de nulidad de obrados constituye el último remedio procesal para corregir irregularidades, siempre y cuando causaren violación de derechos de las partes; observándose a tal efecto los principios de LEGALIDAD o especificidad, TRASCENDENCIA y CONVALIDACIÓN, así prevén los Arts. 105 y 107 del C. Procesal Civil), así como la jurisprudencia nacional (A.S. N° 214 de 12 de junio de 2002) y el principio de conservación de actuados procesales.

1.1.3. En el caso, el incidente de nulidad no se justifica en ninguno de los citados principios de las nulidades; como pasamos a desglosar:

1.1.3.1. En cuanto al primer punto expresado como argumento de nulidad, debe considerarse que la demanda de fs. 243 a 251 y 252 fue dirigida contra los herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez; Por un lado el actor identifico a los herederos que conocía realizándose su citación conforme a ley, y por otro lado, extendió su demanda a otros presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, de quienes señalo desconocía su identidad y generales de ley, los cuales fueron citados por edicto.

Esta última circunstancia es permitida por ley, pues la citación de edictos no solo procede ante el desconocimiento o imposibilidad de conocer el domicilio de un demandado Art. 124-1 del Cdgo. Procedimiento Civil, norma que resultaba aplicable al momento de practicarse las citaciones, actual Art. 78-1 del C. Procesal Civil- como mal entienden los impetrantes, sino también procede cuando la demanda está dirigida frente a personas desconocidas Art. 124-11 del Cdgo. Procedimiento Civil actual Art. 78-II del C. Procesal Civil, siendo que, en los hechos, esta última fue correctamente aplicable al haberse admitido la demanda contra desconocidos “presuntos herederos de Benito Llaosa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez" y disponer su citación por edictos. Precisamente, dentro de estos herederos desconocidos, se encuentran quienes ahora se presentan como tal Saul Llaca Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas.

1.1.3.1.1. Por su parte, debe considerarse que la manifestación de domicilios por memorial de fs. 277 a 284 resulta simplemente una manifestación de parte sin valor probatorio, pues ni el nombrado co demandado Guillermo Max Llacsa Vargas ni los directamente interesados impetrantes Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas, han acreditado documentalmente-mediante documento extranjero idóneo y debidamente introducido al Estado; Plurinacional de Bolivia, y al presente proceso judicial- que sus domicilios efectivamente se hallan constituidos fuera del país.

Bajo el mismo entendimiento de considerarse simples manifestaciones unilaterales de parte sin valor probatorio, debe subsumirse el señalamiento de domicilio cine 'Sé auto atribuyen los incidentistas en el memorial de Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas en su memorial de fs. 611 y mandato de fs. 608, que han sido redactados y se ha introducido domicilio ahí señalado sin verificación del mismo, lógicamente por no tratarse de instrumentos idóneos Para acreditar tal extremo.

Los impetrantes se han limitado a indicar, y manifestar que su domicilio se encuentra en el extranjero sin acreditarlo mediante certificación pertinente evacuada por autoridad (extranjera) competente al efecto.

De manera que, al no haberse presentado prueba idónea alguna que conduzca a la convicción de que los impetrantes, Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas, efectivamente tienen sus domicilios constituidos en el extranjero y la data de dicha constitución anterior a la demanda, no hay lugar ni manera de que sensatamente pueda considerarse que el demandante conocía o debió conocer su domicilio. Por ello, en virtud a que legalmente es permitido demandar a personas desconocidas (Art. 124-II del Cdgo Procedimiento Civil), resulta legal su citación por edictos, debiendo asumir los impetrantes el proceso en el estado en el que se apersonaron, en calidad de demandados herederos ahora conocidos de, Benito Llacsa Cuentas.

1.1.3.2.- De lo razonado respecto al primer argumento del incidente, el segundo argumento consecuentemente cae sin asidero legal, pues al no demostrar los impetrantes en

ningún momento su manifestación de tener domicilio en el extranjero y definirse legal la situación por edictos, no existe afectación alguna al derecho a la defensa o al debido proceso.

1.1.3.3.- Finalmente respecto al tercer argumento, debe dejarse en claro y recordarse que los incidentes son toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal del litigio (Art. 149 del Cdgo. Procedimiento Civil actual 338 del C. Procesal Civil), los cuales por regla general no suspenden la prosecución de la causa principal a menos que la ley expresamente lo señale.

Por lo anterior, no teniendo el incidente planteado efecto suspensivo respecto a la causa principal, resulta falsa y fuera de lugar y derecho la manifestación que debe resolverse el incidente, de forma previa e ineludible, a calificar el proceso o abrir el término probatorio.

1.1.4. Por todo lo anterior, mal podría ampararse la solicitud con los argumentos vertidos, no se ha demostrado los argumentos que debieran sostener el incidente, por lo que no corresponde el acogimiento del mismo.

1.2. Respecto al incidente planteado por, Ana Yane Llacsa Vargas" por memorial de fs.624:

1.2.1. Que, Ana Yane Llacsa Vargas, se apersona mediante apoderado, manifestando que debe anularse el proceso hasta el auto de admisión de la demanda, arguyendo:1) Que el codemandado Guillermo Max Llacsa Vargá por memorial de fs. 277 a 284 hizo conocer el domicilio de la co demandada ahora incidentista se encuentra en Madrid España resultando inaplicable la citación por edictos por resultar su domicilio conocido por el actor: 2) Que, haber sido citados por edictos constituye violación del derecho a la defensa y debido proceso, porque sé les ha impedido contestar la demanda.

Por todo ello, pide nulidad de obrados hasta el auto de admisión de demanda.

1.2.2. Que, en cuanto a los dos argumentos e: presados por la demandada, se tiene:

1.2.2.1. Al igual que lo ya fundamentado el punto 1.1.3.1. del Considerando I de la presente resolución, respecto al primer argumento del incidente debe sentarse que la demandada ahora impetrante, se han limitado a indicar y manifestar su domicilio se encuentra en el extranjero sin acreditarlo mediante certificación pertinente evacuada por autoridad (extranjera) competente al efecto.

De manera que, al no haberse presentado prueba idónea alguna que conduzca a la convicción de que la impetrante, Ana Yane Llacsa Vargas, efectivamente tiene su domicilios constituido en el extranjero y la data de dicha constitución anterior a la demanda, no hay lugar ni manera que sensatamente pueda considerarse que el demandante conocía o debió conocer su domicilio. Por ello, resulta legal su citación por edictos motivada por la representación de fs.400 debiendo asumir la impetrante el proceso en el estado en el que se ha apersonado.

1.2.2.2. De lo razonado respecto al primer argumento del incidente, el segundo argumento consecuentemente cae sin asidero legal, pues al no demostrar los impetrantes en ningún momento su manifestación de tener domicilio en el extranjero y definirse legal la citación por edictos, no existe afectación alguna al derecho a la defensa o al debido proceso.

1.2.3. Por todo lo anterior, no corresponde de ninguna manera amparar él incidente de nulidad, declarando la procedencia el mismo sin más.

1.3. Relativo al incidente planteado por, Mariana Magdalena, Llacsa Vargas en (auto atribuida) representación del menor Mateo Ezequiel Fernández Llacsa, por memorial de fs. 644:

1.3.1. Se tiene que previo a ingresar a los fundamentos facticos y jurídicos en los que se intenta sostener dicho incidente, mediante providencia de fs. 645 y auto 948, se ha exigido que la impetrante acredite documentalmente la calidad de tutora ad litem que se arroga del menor que intenta representar, en el plazo de 3 días bajo alternativa de dictarse la resolución que corresponda.

1.3.2. Que habiendo sido notificada la nombrada el 03/11/17 según diligencia de fs. 949, no ha cumplido lo ordenado por las citadas resoluciones judiciales.

Consecuentemente, no estando acreditada de forma legal la representación para actuar en nombre de otra persona un menor de edad que se atribuye la impetrante Mariana Magdalena Llacsa Vargas, corresponde rechazar de forma liminar cualquier ,escrito presentado en nombre de Mateo Ezequiel Fernández Llacsa hasta que se acredita correcta y legalmente su personería para presentarlo.

En virtud a lo anterior, no corresponde ingresar a resolver el incidente que se intentó promover. Correspondiendo el rechazo del memorial de fs. 644, se salvan los derechos del interesado, si los tuviere, para la vía legal corresponda, haciendose constar que en caso de apersonarse nuevamente a este proceso, además, debe exponerse el interés legal y la calidad en que intentara intervenir en este proceso, pues de la revisión de antecedentes se observa que Mateo Ezequiel Fernández Llacsa no es demandante, demandado ni tercero que haya postulado pretensión legalmente.

1.4. Sobre el incidente planteado por, Saúl Llacsa Vargas, Fridder Jahary Llacsa Vargas y Mariana Magdalena Llacsa Vargas mediante memorial de fs. 899:

1.4.1. Que, los incidentistas manifiestan que debe anularse la diligencia de fs. 506, arguyendo: 1)) A fs. 506 han devuelto una mala notificación errónea -en la que en su encabezado indica que se notifica a la codemandada Benito Llacsa Vargas siendo que el abogado patrocina a Carola Llacsa Vargas- y que no se encontraría en el expediente, además que no se puso en conocimiento de parte adversa, siendo que dichos supuestos "vicios de forma y de fiando" afectan severamente la defensa.

1.4.2. Que, la declaratoria de nulidad de obrados constituye el último remedio procesal para corregir irregularidades, siempre y cuando causaren violación de derechos de las partes; observándose a tal efecto los principios de LEGALIDAD o especificidad, TRASCENDENCIA y CONVALIDACIÓN, así prevén los Arts. 105 y 107 del C. Procesal Civil), así como la jurisprudencia nacional (A.S. N° 214 de 12 de Junio de 2002) y el principio de conservación de actuados procesales.

1.4.3. En el caso, pese a la observación al incidente por providencia de fs. 899 vta. los impetrantes no subsanaron lo observado, debiendo dictarse la resolución que corresponde, pues el incidente no se justifica en ninguno de los citados principios de las nulidades como pasamos a desglosar.

1.4.3.1. En cuanto al punto único expresado como argumentos de nulidad, no se ha señalado norma alguna que de forma expresa y clara sancione con nulidad alguna de los hechos o argumentos facticos en los que sustenta su petición de nulidad. Vale decir que, ninguna de las causas invocadas está sancionado, con nulidad expresa en la ley, l faltando en

todas ellas el requisito o la concurrencia del principio de legalidad de las nulidades, tal como exige el Art. 105-I del C. Procesal Civil "Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley...". Tampoco se ha expuesto y menos justificado que las actuaciones señaladas como viciadas, carezcan de los requisitos formales indispensables para lograr sus fines.

1.4.3.2. De igual forma, no se ha justificado trascendencia del defecto, que haya ocasionado daño irreparable alguno, menos menoscabo o lesión a algún derecho constitucional, procesal, sustancial de orden civil u otro.

Ciertamente, no indica (ni tampoco existe) norma legal alguna que ampare su solicitud de nulidad, el mismo no es trascenden0 ni vulnera ningún derecho fundamental, Constitucional, garantía o norma sustancial o procesal, de ahí que no hay afectación alguna al impetrante, siendo manifiestamente infundados los argumentos expresados por el incidentista.

Por todo ello, con mayor razón, no existe trascendencia alguna de la supuesta afectación que alega.

1.4.3.3.E1 reclamo de nulidad de obrados, se hace improcedente por resultar extemporánea la solicitud, no se puede pretender dejar sin efecto actuados procesales por la devolución del cedulón" efectuada el 12/06/14 según cargo de recepción de fs. 506 vta, y recién reclamada el 8/03/17 según cargo de recepción de fs. 899 vta., casi tres arios después y Sin justificar motivo o causa justa que la justifique, como se ha señalado en los puntos I anteriores.

El reclamo en caso de contener motivo valedero, que no es el caso presente - debió ser oportuno pues si se considera que las actuaciones ahora observadas contienen óbices, el momento oportuno para objetar dicha circunstancia fue a momento de realizar la primera actuación posterior a aquella, y al no haber reclamado oportunamente ha consentido el supuesto error (que no existe en el caso), no pudiendo alegar a estas alturas el supuesto defecto, operando la convalidación de dichos actos.

1.4.4. Por todo lo anterior, mal podría ampararse la solicitud con los argumentos vertidos, ninguno de los argumentos se enmarca en los requisitos de procedencia de las nulidades, resultando entonces el incidente improcedente.

Un razonamiento en contrario, conllevaría peligrosamente priorizar el exceso de formalismo sobre las finalidades propias y verdaderas del proceso, la resolución de controversias.

Que trabada la relación procesal mediante Auto de fs. 630 a 633 se ha calificado el proceso como ORDINARIO DE HECHO sujetándose la causa a plazo probatorio de 50 días comunes y perentorios, puesto en curso por diligencias de fs. 716 s 720 y 823 de obrados; dentro el cual las partes ofrecieron sus pruebas:

1.1. Pare demandante (Alfonzo Calle Mamani): Por memoriales de fs. 243 a 251 y 837 a 839, han ofrecido los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- Certificado de Derechos Reales de fs. 2 a 3, que demuestra que el inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie", se encuentra registrado en el Libro A de 1954, Partida libro 00072 fojas 00040, cancelado o

limitada dicha partida se encuentra bajo asiento de folio real N° 1 de 16/01/1954, se halla inscrito a nombre de "Cuentas Llacsa Magdalena Vda. De y Llacsa Cuentas Benito".

- Folio real N° 2.01.0.99.0069687 de fs. 4, que demuestra que el inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie" se encuentra registrada a nombre de Cuentas Llacsa Magdalena Vda. De y Llacsa Cuentas Benito".

- Contrato privado de transferencia de fs. 7 a 8, 687 y 688 reconocido en firmas y rubricas, que demuestra el negocio jurídico de compraventa y sus términos, objeto de litis.

- Folio real N° 2.01.0.99.0069687 de fs. 22 y 431 a 432, con el que se demuestra que sobre el mismo recaen anotaciones preventivas dispuesta por este juzgado. Informe de Derechos reales de fs. 24 que demuestra que el inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie" registrado bajo el Folio real N° 2.01.0.99.0069687, actualmente se encuentra registrado a nombre de "Cuentas Llacsa Magdalena: Vda. De y Llacsa Vargas Guillermo Max".

- Certificado de defunción de fs. 33, que demuestra el fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas.

- Certificado de nacimiento de fs. 34, que demuestra la filiación de primer grado de Guillermo Max Llacsa Vargas y su calidad de hijo de Benito Llacsa Cuentas.

- Factura de fs. 57, que demuestra el envió $us. 3000 a favor de Benito Llacsa Cuentas al departamento de Tarija.

- Escritura Pública N° 4/1 954 de fs. 61 a 62, que demuestra que los padres de Benito Llacsa Cuentas, Guillermo Llacsa y Magdalena Cuentas de Llacsa, eran titulares por compra venta del inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie".

- Testimonio judicial de fs. 63 a 68, que demuestra que Benito Llacsa Cuentas y Magdalena Cuentas Vda. De Llacsa han sido instituidos heredero al fallecimiento de Guillermo Llacsa.

- Comprobante de desembolso de fs. 69, boletas de fs. 70 a 85 y 667 a 677, contrato de préstamo de fs. 664 a 666, que demuestra que Ramiro Calle, recibió préstamo de $us. 10.000 y los pagos parciales por dicho préstamo.

- Escritura Pública N° 1009/2003, N° 1010/2003, 303/2005 de fs. 86, 89 y 90 a 91, que demuestra el mandato otorgado por Benito Llacsa Cuentas a favor de Juan Antonio Monroy Peñaylillo y Ramiro Calle Mamani.

- Fotocopias simples de fs. 92 a 94, sobre planos.

- Fotocopias simples de fs. 109 a 169, 172 a 179, 185 a 202, 239 a 242 y 684 a 686 y copia legalizada de fs. 239 a 242, sobre piezas procesales de proceso penal y proceso civil.

- Formulario de pago de impuestos de fs. 180 a 185.

- Certificado de defunción de fs. 203, que demuestra el fallecimiento de Magdalena Mamani Mamani.

- Fotocopia legalizada de fs. 207, que demuestra la inscripción de la partida de Benito Llajsc Mamani.

- Informe evacuado por Corte Departamental Electoral de fs. 208, que demuestra la inscripción de la partida de Benito Llajse Mamani.

- Fotocopia de tarjeta prontuario de fs. 209, en el que se registra datos de Benito Llacsa Mamani.

- Certificado de nacimiento de fs. 210, que demuestra el nacimiento de Benito Llacsa Cuentas.

- Informe evacuado por Corte Departamental Electoral de fs. 212, que demuestra la inexistencia de acta de reconocimiento a nombre de Benito Llacsa Cuentas.

- Certificado de cedula de identidad de fs. 213. que demuestra la inscripción en el registro de Benito Llacsa Cuentas.

- Facturas de fs. 214 a 237.

- Certificado de matrimonio de fs. 238, que demuestra la unión conyugal de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez.

- Fotografías de fs. 433 a 434.

- Fotocopias de documentos privados de fs. 678 a 681, sobre suscripción de contratos de, Alfonzo Calle y Josefina Velasco Plata en calidad de propietarios, con Efraín Bravo Herrera y Gloria Loza Ramírez, respecto al compromiso de desocupar el inmueble objeto de litis.

- Fotocopia de fs. 682 a 684, sobre contrato de concesión de suministro de energía eléctrica, suscrito por Electropaz y Juan Monroy Peñaylillo, que además demostraría posesión.

- Copias y originales de "Órdenes judiciales" de fs. 728 a 742, con el que se demostraría que el apoderado Juan Monrroy Peñaylillo, en nombre de, Benito Llacsa Cuentas, solicito información a Derechos reales, SEGIP y Notarias de Fe Pública.

- Nit N° 307253019 de fs. 743 a 745, con el que el actor demostraría que ha realizado trámite de inscripción corno contribuyente a nombre de, Benito Llacsa Cuentas, con el objeto de recabar facturas para el inicio de proceso de desalojo, cumpliendo sus obligaciones contractuales.

- Comprobantes de pago de 748 a 760, con los que el actor demostraría el pago para la obtención de informes, cumpliendo sus obligaciones contractuales.

- Informe Técnico Dactiloscópico de fs. 748 a 760, que concluye que concluye que la impresión digital de, Benito Llacsa Cuentas, en el poder N" 337/1997 que hubiera otorgado a, Magdalena Mamani, son falsas, trámites realizados con la finalidad de levantar el gravamen que pesa en el inmueble objeto de venta, con los que el actor demostraría que ha cumplido su obligación contractual.

- No se consideran las documentales de fs. 728 a 760 por haberse introducido por memorial de fs. 761 a 763 fuera del plazo legal de proposición de prueba, según se ha dispuesto mediante providencia de fs. 769.

DECLARACION TESTIFICAL

- De acuerdo al acta de fs. 882 a 883, mediante cuyas declaraciones testificales indican que es conocido como dueño del inmueble Alfonso Calle mediante sus apoderados

Ramiro Calle y Juan Monrroy y que Guillermo Max Llacsa habría cambiado la chapa de ingreso del inmueble.

DE INSPECCION JUDICIAL

- Según el acta de inspección de fs. 867 a 868, en el que se observa la descripción del inmueble objeto de litis, como el inmueble ubicado en calle Angélica Azcui N° 428, paredes de adobe bastantes antiguos, en algunas partes deteriorados y calaminas, en su interior existen habitaciones de medias aguas. Que, actualmente el mismo se encuentra en poder de Guillermo Max Llacsa Varga, existe habitación cerrada con candado la cual se encontraba en poder de Juan Antonio Monrroy Periaylillo como cuidador de Alfonzo Calle.

1.2. Parte demandada y reconvencionista (Guillermo Max Llacsa Vargas): Mediante memoriales de fs. 277 a 284, 323 a 343, 779 a 785 y 827 a 835, se ha ofertado y diligenciado los siguientes medios de prueba:

- Certificado de defunción de fs. 255, que acredita el fallecimiento de Magdalena Mamani Mamani.

- Certificado de nacimiento de fs. 256, que acredita el nacimiento de Benito Llacsa Cuentas.

- Facturas de fs. 257 a 260 y 287 a 289, de pago de impuestos y pago de servicios básicos.

- Formulario de información rápida de fs. 261, que acredita que el inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie" registrado bajo el Folio real N° 2.01.0.99.0069687, actualmente se encuentra registrado a nombre de "Cuentas Llacsa Magdalena Vda. De y Llacsa Vargas Guillermo Max".

- Fotocopias simples de la E P Nº 352/2004 de fs. 265, sobre mandato otorgado por Benito Llacsa Cuentas a favor de Juan Antonio Monroy Periaylillo.

- Testimonio judicial de fs. 290 a 292, sobre declaratoria de herederos seguido por GuillermoMax Llacsa Cuentas al fallecimiento de su padre Benito Llacsa Cuentas.

- Fotocopias simples de fs. 293 a 322, sobre folio real, informe de derechos reales, E.P. N° 754/1997, informe técnico dactiloscopia.

- Fotocopias simples de fs. 771 a 777, sobre valuación económica.

- Fotocopias simples de fs. 264 a 269 y 271 a 276, relativas a mandatos extendidos por Benito Llacsa Cuentas, títulos de propiedad sobre el inmueble objeto de litis.

- Formulario de información rápida de fs. 270, que acredita que sobre el inmueble ubicado "en acciones y derechos sobre 111 m2, Calle Alihuata, de O m2 de superficie" registrado bajo el Folio real N° 2.01.0.99.0069687, pesa gravamen y anotación preventiva.

1.3. Parte demandada (Carola Yvonne Llacsa Vargas): No ha ofrecido prueba alguna, además de las ya incorporadas al proceso.

1.4. Parte demandada (Ana Yane Llacsa Vargas): Pese al ofrecimiento probatorio contenido en memorial de fs. 793 y 794 que circunscriben en prueba ya cursante en obrados, no ha ofrecido prueba alguna además de las ya incorporadas al proceso.

1.5. Parte demandada (Mariana Magdalena Llacsa Vargas): Pese al ofrecimiento probatorio contenido en memorial de fs. 793 y 794 que circunscriben en prueba ya cursante en obrados, no ha ofrecido prueba alguna además de las ya incorporadas al proceso.

1.6. Parte demandada (Harry Llacsa Vargas y los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez): El defensor de oficio de los nombrados no ha ofrecido prueba alguna.

2. Pruebas todas que a su producción, permiten establecer:

2.1. Hechos Probados:

a) Que, se ha suscrito contrato de compraventa del "lote de terreno de 111 m2, con construcciones precarias, situado en calle Angélica Ascui N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata)" por el precio de $us. 16.500 mediante documento privado reconocido el 16/09/03, entre Benito Llacsa Cuentas en calidad de Vendedor y Alfonzo Calle Mamani en calidad de comprador, mediante el documento privado reconocido de fs. 7 a 8 y 9, con valor probatorio y eficacia otorgados por el Art. 1297 del C. Civil.

b) Que, como pago anticipado del precio, Alfonzo Calle Mamani en su calidad de comprador entrego al vendedor el monto de $us. 3000 y $us. 7.000 a la suscripción del contrato de compra venta de 16/09/03, pagando un total de $us. 10.000, quedando

h) Que, Alfonzo Calle Mamani a partir de la citación con la demanda, tiene la obligación de restituir el inmueble a favor de Guillermo Max Llacsa Vargas, en su calidad de heredero de Benito Llacsa Cuentas, como efecto de su pretensión de reivindicación.

i) Que, Guillermo Max Llacsa Vargas, desde la muerte de su abuela Magdalena Cuentas Vda. de Llacsa producida el 12/09/99 se halla en posesión de las acciones y derechos que le correspondían a su abuela, por el lapso de más de 10 años, correspondiendo, la declaración.

CONSIDERANDO III

De los antecedentes descritos, se llegan a las siguientes conclusiones de orden legal:

1. En cuanto a la pretensión principal incoada por, Alfonzo Calle Mamani, debe considerarse lo siguiente:

1.1. La pretensión de cumplimiento de obligación; se constituye en aquella reservada al acreedor, de pedir la satisfacción exacta de una prestación debida de dar, hacer o no hacer al deudor de esa misma relación jurídica, cuando la obligación es exigible (Art. 291-II del C. Civil).

1.2. En el presente caso el actor Alfonzo Calle Mamani pretende por la vía judicial del cumplimiento de obligación, la condena a los herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez a que cumplan las obligaciones comprometidas por su causante en el contrato de 16/09/03 sobre compra venta del inmueble N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), inscrito actualmente bajo folio real N° 2.01.0.99.0069687, ofreciendo el actor cumplir con su obligación pendiente al mismo tiempo que los demandados.

1.3. Para resolver lo anterior, debe considerarse las siguientes cuestiones:

1.3.1. Cabe advertir que la relación jurídica marco es sobre compraventa, de la que se desprenden las obligaciones convencionales pactadas en el contrato de 16/09/03, además

de las obligaciones legales previstas por ley para el vendedor (Art. 614 C. Civil) y el comprador (Art. 636 C. Civil).

Concretamente, mediante dicho contrato, se ha pactado la compraventa del "lote de terreno de 111 m2, con construcciones precarias, situado en calle Angélica Ascui N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata)" por el precio de $us. 16.500 reconociéndosé el pago parcial que realizo el comprador, Alfonzo Calle Mamani, a favor del vendedor, Benito Llacsa Cuentas, de $us.10.000 quedando pendiente el saldó de precio de $us. 6.500 a pagarse en el plazo de 06 meses computables a partir de la suscripción del contrato de compraventa de 16/09/03, es decir hasta el 16/03/04.

De forma paralela, en la cláusula 2.3. del contrato, se ha declarado y reconocido que la documentación del inmueble tenía 5 deficiencias a "legalizarse y sanearse", consistentes en que (1) el título de propiedad inscrito a nombres del vendedor no tenía inscripción en Derechos Reales, (2) no tenía plano de ubicación, (3) en la declaratoria de herederos el apellido figura como "Llajsa" y no como "Llacsa" y (4) la inscripción corresponde a la población de Achocalla y (5) los impuestos no estaban pagados desde la gestión 1999.

Para ello, ambas partes han convenido obligaciones contractuales secuenciales.

En la cláusula 2.6 del contrato, (obligación a) Benito Llacsa Cuentas en su calidad de vendedor se obliga a otorgar mandatos para "sanear y legalizar" las deficiencias de la documentación y entregar toda la documentación necesaria para ese fin, en el plazo de 48 horas de la suscripción del contrato de 16/09/03, es decir hasta el 18/09/03) Cumplidas dichas obligaciones, con los mandatos otorgados y la documentación idónea en mano, de acuerdo a la cláusula 2.5. del contrato (obligación b) Alfonso Calle Mamani en su calidad de comprador se obligó por su cuenta a realizar tramite de declaratoria de herederos a favor del vendedor al fallecimiento de la madre del vendedor, a sanear respecto de errores de nombre, pagar impuestos y realizar todo trámite administrativo y legal hasta "sanear y legalizar" la documentación a nombre del vendedor, en el plazo de 06 meses a partir de la suscripción del contrato de 16/09/03, es decir hasta el 16/03/04; Una vez "saneada y legalizada" la documentación, según la misma clausula 2.5. del contrato (obligación c) el vendedor Benito Llacsa Cuentas se obligó a suscribir minuta y escritura de transferencia a favor del comprador, claramente para fines registrales y de oposición del negocio jurídico de compra venta frente a terceros. Por su parte según clausula 2.1. del contrato, (obligación d) el comprador Alfonzo Calle Mamani se obliga a pagar el saldo de precio de $us. 6.500 a favor del vendedor Benito Llacsa Cuentas simultáneamente a contra entrega de la suscripción de la citada escritura de transferencia.

Como se observa debe dejarse sentado que se han pactado obligaciones de cumplimiento sucesivo, es decir, que es, necesario que la obligación “a” se cumpla para que se proceda a la ejecución de la obligación "b", y esta para la realización de las obligaciones "c" y "d". Estas dos últimas, a cumplirse de forma simultánea.

1.3.1.1. Del análisis anterior, debe excluirse la obligación pactada en la cláusula segunda punto 2 7, pues el pacto al que arriban el comprador y vendedor respecto a "iniciar, tramitar y concluir demanda de usucapión a nombre del comprador" no es tutelable ni recae sobre derechos de los cuales puedan disponer los contratantes.

Efectivamente, la verificación de la procedencia o no de la pretensión de usucapión e privativa del Estado la cual se ejerce a través de la competencia exclusiva de los Jueces

Públicos en lo Civil y Comercial; La averiguación d la verdad judicialmente respecto a las pretensiones postuladas ante el órgano judicial es un aspecto netamente de orden público.

Por ello, siendo que el resultado de un proceso de usucapión no es un derecho del cual puedan disponer los particulares, como su comprobación no es una circunstancia que se halle en la esfera privada del derecho, en virtud al respeto al orden público, el pacto contenido en la cláusula segunda punto 2.7. no es exigible judicialmente, a diferencia de los demás pactos contractuales.

Esto no impide a cualquier interesado, inclusive el ahora demandante, a cumplir los requisitos exigidos por ley para la procedencia de la usucapión y postularla por ante los tribunales competentes con expectativa de un resultado favorable. Lo prohibido es que se entienda o interprete que, como efecto del contrato, pueda acordarse y ambas partes contratantes se obliguen a actuar en colusión para obtener en juicio un resultado previamente acordado.

De manera que, no siendo tutelable judicialmente esta obligación, no corresponde realizar más análisis sobre esta sobre su exigibilidad, cumplimiento o incumplimiento.

1.3.2. Teniendo clara la anterior relación de las obligaciones pactadas contractualmente, pasamos al análisis de su cumplimiento o incumplimiento:

1.3.2.1. Inicialmente, debe apreciarse que, de acuerdo a la documentación detallada presentada en calidad de prueba por las partes, se ha evidenciado, que se ha cumplido de forma parcial la obligación "a" por parte del vendedor, Benito Llacsa Cuentas, pues si bien se ha acreditado que ha extendido los mandatos comprometidos mas no ha cumplido con su obligación de entregar toda la documentación idónea y necesaria para regularizar la documentación, tal es así que no cursa prueba de descargo que acredite su cumplimiento por el vendedor obligado.

Es más, está demostrado que de forma ajena a los 5 óbices a "sanear y legalizar" declarados en el punto, 2:3:1del contrato; existen además otros 2 obstáculos (i) la madre del vendedor figura como Magdalena Mamani Mamani sin haberse establecido a la fecha cual es la identidad correcta y (ii) que sobre el inmueble objeto de venta, recae gravamen hipotecario por Bs 40.000 ordenado por Juzgado Tercero de Partido en lo Penal inscrito bajo el asiento B-1 de 30/09/97 del folio real N° 2.01.0.99.0069687, nuevos impedimentos que lógicamente, obligan al vendedor Benito Llacsa Cuentas a extender nuevos mandatos con mayores facultades y también a entregar nueva y más documentación, para resolver los mismos, sin que lo haya hecho.

De la prueba presentada en obrados no se observa que, ante estos nuevos obstáculos, el vendedor Benito Llacsa Cuentas haya sido mínimamente diligente (Art. 302-I del C."-Civil") para cumplir su obligación contractual "a" respecto a otorgar mandatos y documentación para "sanear y legalizar" la documentación del inmueble vendido.

Por lo anterior, se concluye que el vendedor Benito Llacsa Cuentas no ha proporcionado el cumplimiento exacto de la presentación debida (291-I del C. Civil) -otorgar mandatos idóneos y entregar documentación necesaria- y contenida en la obligación "a", establecida contractualmente.

1.3.2.2. En cuanto a la obligación "b"; a la que esta reatado el demandante comprador Alfonzo Calle Mamamni respecto a realizar todo trámite legal y administrativo para “sanear y legalizar” la documentación del inmueble objeto de venta, tampoco se ha acreditado

el cumplimiento cabal y exacto de dicha presentación debida pues mediante la documentación presentada por la parte actora únicamente se ha evidenciado que parcialmente se ha cumplido con algunos trámites tendientes a "sanear y legalizar" la documentación del inmueble, sin lograr totalmente ese cometido.

Sin embargo, este incumplimiento debe atribuirse principalmente a la falta de cumplimiento de la obligación "a", al haberse pactado obligaciones sucesivas. Tal es así que de nada valdría que el comprador obligado hubiera sido muy diligente en procurar el cumplimiento de su obligación, porque para que el obligado comprador Alfonzo Calle Mamani realice todo trámite administrativo y legal hasta "sanear y legalizar" la documentación a nombre del vendedor, se necesita que primero el vendedor Benito Calle Cuentas otorgue los mandatos y la documentación necesaria para realizar dichos tramites, pues no debe olvidarse que si bien el comprador se ha obligado a realizar tales tramites, el legitimado para hacerlo es el vendedor de quien debe desprenderse los mandatos y la documentación que se precise.

Es otras palabras, la obligación "b" requiere necesariamente para su realización la previa ejecución de la obligación "a", lo que como se ha explicado en el punto 1.3.2.1., no ha acontecido.

1.3.2.3. De la misma manera y sentido en el que se ha explicado en el punto 1.3.2.2., las obligaciones "c" -a cargo del vendedor Benito Llacsa Cuentas y "d" – a cargó-del comprador Alfonzo Calle Mamani-que deben cumplirse simultáneamente requieren el previo cumplimiento de las obligaciones "a" y "b", no acontecido al presente.

1.3.2.4. En lo que respecta a las obligaciones de las que es deudor Benito Llacsa Cuentas (+), el acontecimiento de su muerte en fecha 8/01/10 acreditada por certificado de defunción que cursa en obrados, provoca como consecuencia jurídica la transmisión mortis causa de sus obligaciones (Arts. 110 y 1003 del C. Civil), las cuales reatan a sus herederos y. los colocan en la misma situación en la que se encontraba su causante.

Lo que precede permite concluir que las obligaciones "a", "b", "c" y "d" se hallan al presente todas pendientes de cumplimiento, debiendo necesariamente cumplirse la "obligación a" para posteriormente cumplirse la "obligación b" y en base a ello cumplirse las "obligaciones c y d", debido a su naturaleza pactada de encadenamiento secuencial, solo siendo posible el cumplimiento de una tras el cumplimiento de la anterior.

A su vez, toda obligación de la compraventa que no se rija contractualmente por lo pactado en el documento contrato de compraventa de 16/09/03, se rige por las obligaciones legales pre establecidas por la ley, si acaso ameritare algún entendimiento supletorio el negocio jurídico de compra venta, pues solo así se hacen efectivos y producen efectos los derechos/obligaciones emergentes del contrato objeto de litis.

1.3.3. Ahora bien, estando pendientes de cumplimiento las obligaciones contractuales pactadas, corresponde analizar si los hechos modificativos, extintivos o impeditivos, introducidos en las defensas de los demandados a título de contestación o excepciones perentorias, generan algún efecto sobre lo ya sentado en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. del Considerando III de la presente resolución

Como las defensas admitidas planteadas por los demandados son similares, salvo por algunas particularidades, se resuelven en conjunto:

1.3.3.1. En cuanto a la "excepción perentoria de inexistencia de contrato de compra venta" y "condición -suspensiva fallida", porque supuestamente el contrato estaba reatado a

condición suspensiva, debe dejarse en claro que no se observa ni tampoco existe ninguna condición impuesta por las partes en el contrato de compra venta de 16/09/03 de fs. 7 a 8 y 9.

Cualquier condición contractual, debe entenderse como aquel acontecimiento futuro e incierto del cual dependa la eficacia o resolución de un contrato (Art. 494-I del C. Civil), lo cual no debe confundirse con el establecimiento de obligaciones contractuales ya existentes sucesivas entre sí.

En el caso, debe considerarse que se ha pactado contrato de compra venta, el cual al tener por objeto la transferencia de propiedad de una cosa, surte efectos y tiene lugar a partir del consentimiento (Art. 521 del C. Civil). Es decir que, al haberse determinado en el contrato la transferencia del derecho propietario de un bien individualizado, fijado el precio y manifestando su consentimiento en el mismo documento privado de fs. 7 a 8 y 9, el contrato ya ha surtido efectos de forma inmediata, no siendo cierto como cree el demandado que los efectos principales se han diferido o condicionado.

Por su parte, no debe confundirse ni entenderse como "condición suspensiva" lo que en realidad son pactos u obligaciones accesorias que únicamente 'inciden y tienen por finalidad el registro del derecho propietario ya transferido.

1.3.3.2. Tampoco procede la "excepción de incumplimiento de contrato" (non adimpleti contractus), en razón esta excepción protege y excluye a cualquiera de las partes contratantes de cumplir una obligación recíproca, únicamente, cuando la otra parte no cumple o no ofrece cumplir al mismo tiempo la suya (Art. 573 del C. Civil).

En el caso, la parte demandante al exigir el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, en su memorial de demanda (precisamente a fs. 247 vta., punto V, en el primer parágrafo que sigue inmediatamente al numeral 16) ofrece cumplir sus obligaciones propias.

De tal manera, que al haber ofrecido la parte actora cumplir sus obligaciones, la parte demandada no le corresponde ni le ampara la excepción non adimpleti contractus.

1.3.3.3. En cuanto a la petición de "excepción perentoria de caducidad" de las anotaciones preventivas del actor obtenidas antes del 2010, de las cuales a entender del demandado- afectan la sentencia que supuestamente ya no podrá gozar de efecto retroactivo, debe señalarse que tal consecuencia, que intenta atribuir el demandado, es errónea.

No debe confundirse la caducidad de las anotaciones preventivas que recaen sobre los asientos B-2, B-3, B-4 y B-5 del folio real N° 2.01.0.99.0069687, las cuales a la fecha han caducado según información rápida de fs. 261 y 270 y folio real de fs. 4, 22 y 431 a 432, en razón a que desde la fecha de inscripción de dichas medidas cautelares la más reciente de ellas ha sido registrada en fecha 02/09/10 a la fecha presente, han transcurrido más de dos años sin que hayan sido convertidas en inscripción, correspondiendo de todas ellas la caducidad conforme dispone el Art. 1553I del C. Civil, la cual debe hacerse efectiva por el interesado de acuerdo a lo ya regulado por Sentencia Constitucional N° 57/2004 de 23/06/04 que dispone "...no siendo necesaria la expresión de voluntad de los interesados para tales efectos o la declaración judicial o administración de la extinción... Consecuentemente, no ser pertinente la declaración judicial de caducidad de la anotación preventiva... Siendo competencia de la Oficina Registral la operatividad de tales situaciones sobre asientos registrales provisionales; competencia administrativa que no corresponde suplir a la autoridad jurisdiccional debiendo acudir el interesado al conducto legal competente" jurisprudencia

citada en el auto impugnado y que no ha sido rebatida, sino por el contrario consentida por el impetrante, como lo expresa en el memorial que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, aun operada la caducidad de la anotación preventiva, no debe perderse que esta solo alcanza en sus, efectos extintivos a la medida cautelar, y no así, a los efectos de la presente sentencia.

Además, no debe olvidarse que generalmente las pretensiones declarativas (usucapión, nulidad) tienen efectos retroactivos, no así las pretensiones constitutivas o de condena, que rigen actualmente y a la fecha de la demanda; En el caso, si la pretensión principal versa sobre "cumplimiento de contrato" respecto a la cual se busca una resolución con efectos de condena sobre el demandado, a cumplir sus obligaciones, significa que, el eventual acogimiento a esa pretensión no requiere efectos retroactivos como cree el demandado.

En consecuencia "la excepción de caducidad de anotación preventiva" (anómalamente introducida por demandado), propiamente no es una excepción perentoria, pues objeto de proceso cumplimiento de obligaciones, por tal no ameritaba resolverse en el fondo conjuntamente con la pretensión principal, sino, como cuestión incidental Sin perjuicio de ello, en concentración de actos, la misma que se halla resuelta.

1.3.3.4. No procede la excepción perentoria de “falta de acción y falta de derecho” pues la parte actora ha demostrado su legitimación activa al haber acreditado al inicio de la causa su calidad de comprador en el contrato de compra y venta sobre el que versa el proceso, y en el transcurso del mismo ha demostrado fehacientemente que es titular y acreedor de derechos emergentes de dicho contrato de compraventa, por tal, tiene absoluta legitimación y derecho para demandar y exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales y/o legales de compra venta.

Por ello, tampoco procede esta anómala defensa interpuesta por la parte demandada.

1.3.3.5. En cuanto a la excepción perentoria de "prescripción de responsabilidad de sanear gravamen hipotecario”, porque la responsabilidad por hecho ilícito (Arts. 984 a 999 del C. Civil) prescribiría en el plazo de 3 años (Art. 1508 del C. Civil) la misma se halla fuera de lugar y del contexto del proceso.

Debe tenerse presente, que en la causa no se ha reclamado ni planteado por la parte actora ninguna pretensión de reparación o resarcimiento de daño a causa de hecho ilícito, sino, únicamente de cumplimiento de obligaciones.

Por ello, resulta impertinente y fuera de lugar la defensa planteada, debiendo ser desestimada inmediatamente y sin más explicación.

1.3.3.6. De ninguna manera procede "la excepción perentoria de resolución de contrato" (¿?), no se ha invocado en la defensa del demandado y menos verificado en el proceso causal legal alguna de resolución (Arts. 568, 577 y 581 del C. Civil).

Por su parte, debe explicarse al demandado que en contratos de obligaciones reciprocas, la situación que el demandante no haya cumplido su obligación no provoca la perdida o resolución (¿?)-del derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación de la cual es acreedor pues le basta que este ofrezca el cumplir su obligación para que demande el cumplimiento de la obligación del otro, como se ha explicado en el punto 1.3.3.2.

Por su parte, tampoco existe resolución de contrato por "tenerse por fallida la condición suspensiva" como pide--el demandado. Además, como se ha explicado en erbdrit-67.3.2.1., se ha determinado que en el contrato de compra venta objeto del proceso no se ha pactado ninguna clase de condición.

1.3.3.7. En cuanto a la "excepción perentoria de renuncia de herencia" planteada particularmente por la demandada "Carola Yvonne Llacsa Vargas, quien intenta y pide renunciar a la herencia de Benito Llacsa Cuentas ante la suscrita autoridad, dicha solicitud debe ser rechazada inmediatamente.

Inicialmente debe tener presente la demandada que el objeto del proceso se limita a las pretensiones y defensas de ambas partes procesales, no debiendo confundir ni mal interpretar la normativa normativa prevista por el C. Procedimiento Civil -norma procesal vigente a momento de realizar esta petición.

El C. Procedimiento Civil preveía la renuncia de herencia debía realizarse ante autoridad competente mediante, procedimiento voluntario (Arts. 639-2) y 648 del C. Pr Civ.).; De manera que, al tratarse este proceso uno ordinario en el cual la competencia de la suscrita autoridad se limita a las pretensiones de ambas partes procesales, no correspondía ni corresponde de ninguna manera, aceptar tal petición.

La peticionante debió formularla ante autoridad competente - juez Instructoren lo Civil, no juez de Partido en lo Civil como la suscrita autoridad-, en proceso voluntario y no en ordinario como el presente. Por ello es inatendible la petición planteada anómalamente como defensa.

Es más, actualmente la aceptación/renuncia de herencia no es más competencia judicial sino notarial (Art. 92-e) de La Ley del Notariado y Art. 109-IV de su reglamento), de manera que la interesada debe acudir a las vías llamadas por ley para hacer valer dichos - intereses, si es que aún persiste en ellos, pero de ninguna manera en el presente proceso y menos ante la suscrita autoridad que es incompetente a ese efecto.

1.3.3.8. De igual manera, la "excepción de falta de acción y derecho de ser demandada" como supuesta consecuencia de la "excepción de renuncia de herencia" planteada particularmente por la demandada Carola Yvonne Llacsa Vargas; como consecuencia de lo anteriormente sentado en el punto 1.3.3.7., debe ser rechazada.

Pues mientras no exista renuncia a la herencia legalmente formulada, la demandada es considerada sucesora de Benito Llacsa Cuentas (+) y se halla reatada al cumplimiento de sus derechos obligaciones discutidas en este proceso.

1.3.3.9. En cuanto a que no les correspondería a los demandados cumplir las obligaciones inherentes al vendedor demandado porque las habría asumido el demandante comprador; Corresponde ratificar lo ya dilucidado en el punto 1.3.1.

Si bien el demandante en su calidad de comprador ha asumido algunas no todas obligaciones a su costa y cargo que debieran corresponder al vendedor ahora demandado; Sin embargo, aun el vendedor y demandado, debe cumplir con sus obligaciones contractuales, especificadas como "obligación "a" y "obligación "c" descritas en el punto 1.3.1. del Considerando III de la presente resolución, que le son inherentes exclusivamente.

1.3.3.10. Respecto a que habría prescrito el derecho de Benito Llacsa Cuentas de pedir la declaratoria de su madre por haber transcurrido más de 10 años desde su

fallecimiento (Art. 1029-1 del C. Civil), corresponde aclarar que dicha situación no es evidente ni correcta.

La prescripción no opera, automáticamente pues requiere ser opuesta, como pretensión o como pretensión o como defensa en juicio pertinente ante autoridad competente por cualquier persona que tenga interés legal (legitimidad), de tal manera que la misma solo opera mediante sentencia declarativa -pasada en autoridad de cosa juzgada (Arts. 1497, 1498 y1513 del C. Civil).

En el caso, debe dejarse en claro que este proceso ordinario no tiene por objeto ni se está discutiendo el proceso sucesorio de Benito Llacsa Cuentas (+), de ahí que no corresponde dilucidar ninguna petición de aceptación o renuncia de herencia del nombrado, consecuentemente tampoco corresponde a la suscrita autoridad verificar cualquier oposición o petición de prescripción de dichos derechos de aceptación/renuncia de herencia.

Por ello, al limitarse la competencia de la suscrita autoridad a las pretensiones opuestas, no es oportuno ni pertinente pedir -y menos dilucidar- en este proceso la prescripción de derecho de aceptar la renunciar la herencia, sobre la cual la suscrita autoridad no ha asumido competencia. En ese sentido, la suscrita autoridad se limitó a comprobar que ninguna de las partes demostró que haya prescrito el citado derecho, pues ninguna de las partes ofreció prueba pertinente testimonio o copia legalizada de la resolución judicial que hubiere declarado tal circunstancia de prescripción.

De manera que, una vez desglosadas, analizadas y resueltas todas las excepciones planteadas, se concluye que ninguna modifica, extingue o impide los efectos de lo sentado y resuelto en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. del Considerando III de la presente resolución. Las obligaciones contractuales y legales relativa§ a la compra venta objeto de litis existen, se hallan pendientes de cumplimiento y son exigibles, en orden sucesivo, como se ha pactado.

2. Sobre las pretensiones reconvencionales planteadas por, Guillermo Max Llacsa Vargas, debe considerarse lo siguiente:

2.1. Por la pretensión de acción reivindicatoria:

2.1.1. Se constituye en la acción de defensa de derecho de propiedad, se confiere a quien, afirmándose titular de un derecho real de propiedad, pretende, ante el desconocimiento de su derecho, la declaración de certeza de este y la entrega de la cosa consecuente o simplemente lo segundo, si no mediara tal desconocimiento. Esta pretensión está regulada por el Art. 1455-1 del C. Civil que estatuye: "El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta".

En ese sentido, la jurisprudencia mediante el Auto Supremo N° 673/2014 de 24 de Noviembre, ha establecido: "...la acción reivindicatoria requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que, el actor tenga el derecho propietario sobre la cosa cuya reivindicación pretende sin que interese haya estado o no en posesión material de la misma, porque el derecho de propiedad trae aparejada la posesión civil; 2) Que, la cosa este en poder del demandado como tercero poseedor o detentador; 3) La identificación o singularización de la cosa cuya reivindicación se demanda." Requisitos de procedencia que deben estar contenidos en su exposición en la demanda y deben comprobarse en el proceso.

Esta pretensión es idónea para tutelar el derecho de propiedad ante la privación absoluta del ejercicio de dicho derecho por un tercero, cuya tutela implica restitución del bien o derecho.

2.1.2. En el caso, Guillermo Max Llacsa Vargas, pretende por vía de acción reivindicatoria, la restitución del inmueble N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), inscrito actualmente bajo folio real N° 2.01.0.99.0069687, en contra de Alfonzo Calle Mamani a quien señala como detentador.

2.1.3. De la revisión de los antecedentes procesales, se tiene que el demandado reconvencionista Guillermo Max Llacsa Vargas no cuenta con derecho propietario respecto al inmueble N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), inscrito actualmente bajo folio real N° 2.01.0.99.0069687, motivo por el cual a su vez carece de legitimidad activa para postular la pretensión de reivindicación.

Ciertamente, Guillermo Max Llacsa Vargas, al gozar la calidad de sucesor mortis causa de Benito Llacsa Cuentas (+), ha adquirido los mismos derechos y obligaciones que su causante y se encuentra en la misma situación en que se encontraba su causante respecto a terceros.

Al haberse transmitido el derecho de propiedad por Benito Llacsa Cuentas (+) a favor de Alfonzo Calle Mamani mediante contrato de compra venta 16/09/03, dicho contrato ya sea perfeccionado por la sola manifestación del consentimiento de los contratos (Art. 521 del C Civil) estando pendientes de cumplimiento únicamente las obligaciones bilaterales que se han detallado en los puntos 1.3.1 y 1.3.2. de la presente resolución, las cuales son relativas a la inscripción del derecho transferido para su oposición frente a terceros Art. 1538 del C. Civil, sin que ello perjudique que el negocio jurídico de compraventa ya tenga eficacia y fuerza de ley entre las partes contratantes (Art. 519 del C. Civil).

Por ello, el derecho de propiedad que Guillermo Max Llacsa Vargas intenta atribuirse ya ha sido transferido a Alfonzo Calle Mamani mediante contrato de compraventa 16/09/03, al cual se halla reatado y no puede desconocer en sus efectos el nombrado demandado reconvencionista. Si bien persiste en el registro de Derechos Reales el nombre de Guillermo Max Llacsa Vargas como aparente titular del inmueble, esto se debe únicamente al incumplimiento de obligaciones contractuales para perfeccionar la inscripción de la titularidad del comprador Alfonzo Calle Mamani, pero de ninguna manera debe confundirse como si se tratase de un derecho propietario vigente.

En ese sentido, no existiendo legitimidad para interponer la pretensión de reivindicación al no existir derecho propietario vigente en el patrimonio de Guillermo Max Llacsa Vargas respecto al inmueble N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), inscrito actualmente bajo folio real N° 2.01.0.99.0069687, no existe ya necesidad de verificar los otros, requisitos de procedencia de esta pretensión, correspondiendo su desestimación sin mayor análisis.

2.2. Respecto a la pretensión de daños y perjuicios.

2.2.1. Al respecto debe considerarse que, la pretensión de daños y perjuicios requiere para su procedencia de tres presupuestos indispensables: 1) La individualización de forma concreta de los detrimentos patrimoniales, por daño emergente y lucro cesante, sufridos por el actor, y de ser posible su cuantificación. 2) La indicación de cada una de las conductas o actos, culposos o dolosos, atribuibles al demandado, que hayan generado el detrimento patrimonial anteriormente especificado. 3) El nexo causal entre la conducta del demandado y el detrimento patrimonial sufrido, exponiendo sobre la correspondiente directa entre una y otra

(causa y efecto), que descarte la atribución de dicha consecuencia a factores externos o no imputables al demandado.

2.2.2. En el caso, Guillermo Max Llacsa Vargas, justifica su pretensión de daños y perjuicios en "la ocupación del inmueble por Alfonzo Calle Mamani", la cual califica de "ilegal e ilegítima", por la cual manifiesta no recibe retribución alguna, exigiendo el pago de los "frutos" que habría sido privado de percibir.

2.2.3. Al respecto, debe tenerse presente que no existió ninguna "ocupación ilegal o ilegítima", pues la ocupación del actor del inmueble se ha establecido que se justifica en el contrato de compraventa 16/09/03 habiendo ingresado en virtud a que el vendedor Benito Llacsa Cuentas su obligación de entregar la cosa vendida (Art. 614-1) del C. Civil) como se hizo constar en el contrato, clausula segunda punto 2.2. Lo anterior, elimina cualquier posibilidad de que exista el hecho generador de cualquier daño y perjuicio acusado.

Por otra parte, los hechos genéricos, señalados como consecuencia, respecto a que "no puede percibir frutos" en ningún momento han sido individualizados a hechos concretos por ningún medio de prueba, no se ha precisado en la exposición de hechos ni mediante la prueba aportada al proceso, que clase de frutos se le habría privado de percibir.

Es decir, no se ha justificado, y por tanto no existen, actos o hechos atribuidos a, Alfonzo Calle Mamani, que hayan provocado detrimento patrimonial objetivo en contra de, Guillermo Max Llacsa Vargas. La ocupación que se ha señalado como hecho generador del daño, no provoca daño alguno pues dicha ocupación se ha producido como efecto del contrato de compraventa. En tal virtud corresponde desestimar la pretensión de daños y perjuicios.

2.3. Sobre la pretensión de usucapión decenal.

2.3.1. La pretensión de Usucapión Decenal, se constituye en un modo de adquirir la propiedad para quien es poseedor y no un simple detentador, que permite consolidación de dicha situación jurídica, convirtiendo un hecho (posesión) en derecho (propiedad) por el simple transcurso del tiempo y ante la inactividad del titular del derecho que se afecta, como claramente establecen los arts. 110 y 138 del Código Civil, este último establece: "la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años", en concordancia con los Arts. 87 y 88 del Código Civil.

Consiguientemente la usucapión decenal o extraordinaria, establece como condición o requisito indispensable la posesión continuada durante diez años, siendo este el fundamento, la base de la prescripción adquisitiva, entendida así la posesión corno el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, a través de sus dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el primero, consiste en el elemento material (la tenencia real y efectiva de la cosa); en tanto que el segundo, consiste en la intención de comportarse como verdadero propietario de la cosa.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en el A.S. No. 188, de 21 de agosto de 2000: "(...) 1) El habeas possessionis, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y 2) El animus possidendi (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo (...)".

Por lo que, la posesión real y efectiva del inmueble objeto de usucapión se demuestra con actos que denoten el derecho de dominio, "(...) por lo que puede demostrarse tanto el

corpus como el ánimus con los actos de disposición desplegados por los impetrantes a través de las construcciones objetivamente constatadas (...)" A.S. No. 276, de 06/09/2002.

2.3.2. En el presente caso, Guillermo Max Llacsa Vargas, pretende por vía de prescripción adquisitiva, adquirir el derecho propietario de inmueble N° 428, Zona Callampaya (antes Alihuata), inscrito actualmente bajo folio real N° 2.01.0.99.0069687, en mérito a la posesión pacífica y continuada por el plazo que establece la ley, que alega.

2.3.3. En ese sentido debe considerarse que no se ha demostrado los elementos exigidos por ley para la procedencia de esta pretensión, conforme se pasa a exponer.

2.3.3.1. No se ha demostrado que, Guillermo Max Llacsa Vargas, haya poseído el inmueble objeto de litis por al menos 10 años continuos, no se ha aportado ninguna prueba al efecto de establecer la data y la continuidad de dicha posesión alegada, no siendo suficiente la inspección judicial contenida en acta de fs. 867 a 868, con valor de prueba establecido por el Art. 1286 del C. Civil, mediante la que se ha verificado únicamente la actual ocupación del nombrado, mas no cuan larga fue dicha posesión.

2.3.3.2. Tampoco se ha acreditado que la ocupación de Guillermo Max Llacsa Vargas haya sido pública, pues no se ha aportado prueba alguna que acredite que el nombrado es conocido como propietario ni tampoco que actúa con ánimo de propietario.

2.3.3.3. La ocupación que se auto atribuye no ha sido exclusiva) pues el mismo Guillermo Max Llacsa Vargas en su memorial de demanda reconvencional, reconoce que no ha ejercido posesión respecto a todo el inmueble sino parcialmente respecto a algunos ambientes. Reconociendo a su vez, que el inmueble también era ocupado por otras personas entre los que incluye a los cuidadores del propietario, Alfonzo Calle Mamani, por lo que no ha habido de ninguna manera ocupación exclusiva.

Este último aspecto, a su vez, desvirtúa la pretensión de usucapión pues denota que el propietario ha ejercido posesión sobre su inmueble a través de sus cuidadores, no existiendo inactividad del propietario en el ejercicio de su derecho, no correspondiendo ser sancionado por una inactividad inexistente.

2.3.3.4. Es más, Guillermo Max Llacsa Vargas no ha demostrado que su ocupación en realidad se trate de posesión, pues al estar reatado al contrato compraventa 16/09/03 por el cual su causante ha transmitido el derecho propietario a Alfonzo Calle Mamani, su situación se enmarca a la de detentador.

2.3.4. En suma, Guillermo Max Llacsa Vargas no ha demostrado los hechos constitutivos que harían a su pretensión, no ha demostrado posesión simplemente ocupación actual-, ni su duración en el tiempo por 10 años, ni su situación pacifica, publica e ininterrumpida; Tampoco ha demostrado su ánimo de comportarse como propietario.

El demandado reconvencionista no ha cumplido con la carga de la prueba exigida por el art. 375 Cod. Pr. Civ. y 1283 del C. Civil respecto a este hecho, deviniendo por ende en su desestimación.

Por su parte, mediante el contrato de compraventa 16/09/03 de fs. 7 a 8, se desvirtúa la pretensión de usucapión, pues al tener dicho contrato eficacia y fuerza de ley entre los contratantes e inclusive sus herederos (Art. 524 del C. Civil), a través del contrato Guillermo Max Llacsa Vargas reconoce el derecho propietario de Alfonzo Calle Mamani, no pudiendo entenderse su ocupación como posesión sino como detentación.

2.3.5. En conclusión, la demanda de usucapión, no fue postulada conforme a los presupuestos exigidos por el art. 138 del C. Civil, respecto a la atribución de la parte demandada reconvencionista de la calidad de poseedor, porque en realidad es detentador; respecto a los demás elementos, no se ha demostrado que ha existido un ánimo de comportarse como propietario, tampoco se ha demostrado que se haya introducido mejoras o construcciones que denoten dicho animo; por lo demás; menos ha cumplido con la carga de la prueba exigida por el art. 375 Cod. Pr. Civ. y 1283 del C. Civil, deviniendo por ende en su desestimación.

POR TANTO

La que suscribe Juez Publico Civil y Comercial Décimo Segundo (12°) de la Capital La Paz, Administrando justicia en primera instancia a nombre de la Ley y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, Falla declarando:

1. PROBADA en todas sus partes la demanda de Cumplimiento de obligaciones contractuales formulada a fs. 243 a 251 y 252, por, Alfonzo Calle Mamani, disponiéndose en consecuencia lo siguiente:

SE CONDENA a los demandados, los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas (+) y Clemencia Vargas Torrez (+), así como a Guillermo Max Llacsa Vargas, Ana Yane Llacsa Vargas, los posibles herederos de Carola Yvonne Llacsa Vargas (+), Mariana Magdalena Llacsa Vargas, Benito Llacsa Vargas y Harry Llacsa Vargas, en esa misma calidad sucesoria, a cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de 16/09/03 y legales que les corresponden en su calidad de herederos del vendedor, relativas principalmente a 1) Entregarle la cosa vendida y 2) Hacerle adquirir el registro de su derecho propietario transferido, de la siguiente manera:

1.1. Como obligación contractual establecida en la cláusula segunda punto 2.6., LOS DEMANDADOS deben extender todos los mandatos necesarios a favor del demandante o a quien este designe y entregar toda la documentación relativa al inmueble objeto de litis, sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse las sanciones pecunarias previstas por ley.

1.2. Como obligación legal establecida en el art. 614-2) del C. Civil LOS DEMANDADOS y particularmente Guillermo Max Llacsa Vargas, a fin de viabilizar y facilitar el punto anterior, deben transferir a favor del demandante. Alfonzo Calle Mamani, 50% en acciones y derechos que ha inscrito en el registro de Derechos Reales bajo el folio real Nº 2.01.0.99.00696687 que coresponde al inmueble objeto de litis, que deviene de su aceptación de herencia (declaratoria de heredero) del vendedor Benito Llacsa Cuentas (+) sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de en caso de incumplimiento, subsidiariamente, la autoridad judicial otorgara la escritura conforme a ley.

1.3. Como obligación legal establecida en el Art. 614-1) del C. Civil, LOS DEMANDADOS y particularmente Guillermo Max Llacsa Vargas, deben entregar el inmueble objeto de litis a favor del demandante, Alfonzo Calle Mamani sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de desapoderamiento conforme a ley.

1.4. Como obligación contractual secuencial establecida en la cláusula segunda punto 2.5., EL DEMANDANTE Alfonso Calle Mamani debe realizar todas las gestiones necesarias para regularizar la documentación del inmueble objeto de litis. Debido que esta obligación debe gestionarse ante instituciones públicas y otras, sobre las cuales su realización y

premura no depende exclusivamente de la voluntad del demandante, se le otorga el plazo prudencial de 1 año y medio para su cumplimiento, computable a partir de la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el punto 1.1. de la parte resolutiva de la presente resolución, plazo que solo podrá ser prorrogado si el retraso de cumplimiento no se debe a falta de diligencia del demandante en cumplir su obligación, bajo alternativa de aplicarse las sanciones pecuniarias previstas por ley. Cumplimiento de obligación que permitirá viabilizar el cumplimiento de las obligaciones secuenciales siguientes por los demandados.

1.5. Como obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda puntos 2.1. y 2.5., los demandados deben suscribir la respectiva escritura a favor del demandante, Alfonzo Calle Mamani, simultáneamente y a contra entrega por este, del saldo del precio Sus. 6.500, a favor de los demandados: obligaciones a cumplirse en el plazo de 10 días computable a partir de la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el punto 1.4. de la parte resolutiva de la presente resolución, bajo alternativa de en caso de incumplimiento, subsidiariamente, la autoridad judicial otorgue la escritura conforme a ley o se proceda al embargo de bienes del demandante para su realización hasta obtener el saldo del precio adeudado, respectivamente.

Ante la eventualidad de incumplimiento simultaneo de ambas partes, se advierte que la autoridad no otorga subsidiariamente ninguna escritura hasta que el saldo del precio curse en el proceso mediante el depósito judicial respectivo.

2. IMPROBADAS en todas sus partes las demandas reconvencionales de acción reivindicatoria, pago de daños y perjuicios y usucapión decenal formuladas a fs. 323 a 343 y 344, por, Guillermo Max Llacsa Vargas.

3. Sin costas por ser juicio doble.

4. Respecto a los incidentes formulados:

4.1. IMPROBADOS los incidentes planteado por Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas de fs. 611 a 615 y 721 a 722.

4.2. IMPROBADO el incidente planteado por, Ana Yane Llacsa Vargas, por memorial de fs. 624

4.3. SE RECHAZA el incidente postulado por, Mariana Magdalena Llacsa Vargas en (auto atribuida) representación del menor Mateo Ezequiel Fernández Llacsa, por memorial de fs. 644, por no acreditarse la calidad de representante que se auto atribuye del supuesto menor que se apersona y; respecto al menor de edad supuestamente interesado, por no acreditar su legitimidad o interés legal en el proceso, pues no es demandante, demandado ni tercero legítimamente apersonado.

4.4. Manifiestamente IMPROCEDENTE el incidente planteado por, Saúl Llacsa Vargas, Fridder Jahary Llacsa Vargas y Mariana Magdalena Llacsa Vargas mediante memorial de fs. 899.

REGISTRESE.-

Fdo.- Erika Valdez Cuba. - Juez 12º Público Civil y Comercial de La Paz.

AUTO DE VISTA

La Paz, 04 de septiembre de 2020º

VISTOS: En grado de apelación la SENTENCIA- RESOLUCIÓN N°014/2018 de fecha 19 de enero de 2018 de fs. 954-969, el Auto Complementario de 23 de febrero de 2018 a fs. 972 y Auto Complementario de fecha 23 de julio de 2018 a fs.1025; los recursos de apelación:

1. Guillermo Max Llacsa Vargas mediante escrito de fs. 1038-1056, quien además tiene formulados recurso de apelación en efecto diferido:

• A fs. 497-499 compra la Resolución N° 048/2014 de fs. 490-492 conforme auto de fs. 510.

• A fs. 588-594 contra la Resolución N° 069/2015 de fs. 579-584.

• A fs. 849-855 contra Providencia de fs. 835-836 y vta., conforme auto de fs. 876.

A fs. 903 contra Auto de fs. 560.

2. Ana Yane Llacsa Vargas mediante escrito de fs.1057-1061 y vta.

Mariana Magdalena Llacsa Vargas representada por Miriam Tania Ponce Huanca, mediante escrito de fs. 1062-1073 y vta., quien, además tiene formulados recursos de apelación en efecto diferido:

• A fs. 903 contra Auto de fs. 560.

4. Benito Llacsa Vargas mediante escrito de fs. 1028-1036 quien además tiene formulados recursos de apelación en efecto diferido:

• A fs. 586-587 contra la Resolución N° 069/2015 de fs. 579-584.

5. Saúl Daniel y Fridder Jhary Llacsa Vargas representados por Guillermo Max Llacsa Vargas mediante escrito de fs. 1075-1090.

6. El Defensor de Oficio de Todos los posibles herederos al fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, mediante escrito de fs. 1102-1103

Asimismo memorial de respuesta de fs. 119-1125 y Auto de fs. 1128, demás antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I):

I.1 Que, la Juez Publico Civil y Comercial 12° de la Capital La Paz, emite la SENTENCIA- RESOLUCIÓN N°014/2018 de fecha 19 de enero de 2018 de fs. 954-969, por la que establece -(...)POR TANTO (...) Falla declarando:

1. PROBADA en todas sus partes la demanda de Cumplimiento de obligaciones contractuales formulada a fs. 243 a 251 y 252, por, Alfonzo Calle Mamani, disponiéndose en consecuencia lo siguiente:

SE CONDENA a los demandados, los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas (+) y Clemencia Vargas Torrez (+), así como a Guillermo Max Llacsa Vargas, Ana Yane Llacsa Vargas, Carola Yvonne Llacsa Vargas (+), Mariana Magdalena Llacsa Vargas, Benito Llacsa Vargas y Harry Llacsa Vargas, en esa misma calidad sucesoria, a cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de 16/09/03 y legales que les corresponden en su calidad de herederos del vendedor, relativas principalmente a 1)

Entregarle la cosa vendida y 2) Hacerle adquirir el registro de su derecho propietario transferido, de la siguiente manera:

1.1. Como obligación contractual establecida en la cláusula segunda punto 2.6., LOS DEMANDADOS deben extender todos los mandatos necesarios a favor del demandante o a quien este designe y entregar toda la documentación que el demandante requiera a fin de regularizar la documentación relativa al inmueble objeto de Litis, sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse las sanciones pecuniarias previstas por ley.

1.2. Como obligación legal establecida en el Art. 614-2) del C. Civil, LOS DEMANDADOS y particularmente Guillermo Max Llacsa Vargas, a fin de viabilizar y facilitar el punto anterior, deben transferir a favor del demandante, Alfonzo Calle Mamani, el 50 % en acciones y derechos que ha inscrito en el registro de Derechos Reales bajo el folio real N° 2.01.0.99.0069687 que corresponde al inmueble objeto de Litis, que deviene de su aceptación de herencia (declaratoria de heredero) del vendedor Benito Llacsa Cuentas (+), sea en ei plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de en caso de incumplimiento, subsidiariamente la autoridad judicial otorgara la escritura conforme a ley.

1.3. Como obligación legal establecida en el Art. 614-1) del C. Civil, LOS DEMANDADOS y particularmente Guillermo Max Llacsa Vargas, deben entregar el inmueble objeto de Litis a favor del demandante, Alfonzo Calle Mamani, sea en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de desapoderamiento conforme a ley.

1.4. Como obligación secuencial establecida en la cláusula segunda punto 2.5., EL DEMANDANTE Alfonzo Calle Mamani debe realizar todas las gestiones necesarias para regularizar la documentación del inmueble objeto de Litis. Debido a que esta obligación debe gestionarse ante instituciones públicas y otras, sobre las cuales su realización y premura no depende exclusivamente de la voluntad del demandante, se le otorga el plazo prudencial de 1 año y medio para su cumplimiento, computable a partir de la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el punto 1.1. de la parte resolutiva de la presente resolución, plazo que solo podrá ser prorrogado si el retraso de cumplimiento no se debe a falta de diligencia del demandante en cumplir su obligación, bajo alternativa de aplicarse las sanciones pecuniarias previstas por ley. Cumplimiento de obligación que permitirá viabilizar el cumplimiento de las obligaciones secuenciales siguientes por los demandados.

1.5. Como obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda puntos 2.1. y 2.5., los demandados deben suscribir la respectiva escritura a favor del demandante Alfonzo Calle Mamani, simultáneamente y a contra entrega por este, del saldo del precios Sus 6.500 a favor de los demandados, obligaciones a cumplirse en el plazo de 10 días computable a partir de la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el punto 1.4. de la parte resolutiva de la presente resolución bajo alternativa de en caso de incumplimiento, subsidiariamente la autoridad judicial otorgue la escritura conforme a ley o se proceda al embargo de bienes del demandante para su realización hasta obtener el saldo del precio adeudado, respectivamente.

Ante la eventualidad de incumplimiento simultaneo de ambas partes, se advierte que la autoridad no otorgara subsidiariamente ninguna escritura hasta que el saldo del precio curse en el proceso mediante el depósito judicial respectivo.

2. IMPROBADAS en todas sus partes las demandas reconvencionales de acción reivindicatoria, pago de daños y perjuicios de usucapión decenal formuladas a fs. 323 a 343 y 344, por, Guillermo Max Llacsa Vargas.

3. Sin costas por ser juicio doble.

4. Respecto a los incidentes formulados:

4. 1. IMPROBADOS los incidentes planteados por Saúl Llacsa Vargas y Fridder Jahaty Llacsa Vargas de fs. 611 a 61.5 y 721 a 722.

4.2. IMPROBADO el incidente planteado por, Ana Yane Llacsa Vargas, por memorial de fs. 624.

4.3. SE RECHAZA el incidente postulados por, Mariana Magdalena Llacsa Vargas, en (auto atribuida) representación del menor Mateo Ezequiel Fernández Llacsa, por memorial de fs. 644, por no acreditarse la calidad de representante que se auto atribuye del supuesto menor que se apersona y; respecto al menor de edad supuestamente interesado, por no acreditar su legitimidad o interés legal en el proceso, pues no es demandante, demandado ni tercero legítimamente apersonado.

4.4. Manifiestamente IMPRCEDENTE el incidente planteado por, Saúl Llacsa Vargas, Fridder Jahaty Llacsa Vargas y Mariana Magdalena Llacsa Vargas mediante memorial de fs 899".

I.1.1. Asimismo, la Juez Publico Civil y Comercial 12° de la Capital La Paz, emite el Auto Complementario de 23 de febrero de 2018 a fs. 972 el cual determina: "(..) 1. Respecto a los puntos 1,2, 3y 4 del memorial que antecede, no es necesario dar aún mayores aclaraciones sobre la legitimidad pasiva de los demandados como herederos del vendedor Benito Llacsa Cuentas (+) en su calidad de hijos del nombrados, pues los mismos se constituyen herederos por el solo imperio de la ley desde que se abre la sucesión con el fallecimiento del causante (Art. 1007-1 del C. Civil), sin necesidad de mayor prueba que esa.

Por su parte, al haberse presentado al proceso los demandados, a asumir defensa oponiendo excepciones, contestando negativamente la demanda e incluso reconviniendo en algún caso la demanda principal, se entiende de dichos actos de manifestación de voluntad, que los mismos se auto atribuyen titularidad de los derechos y obligaciones de su causante Benito Llacsa Cuentas (+), actuaciones que no tendrían derecho de realizar si no se consideraran herederos, constituyéndose las mismas en aceptación tácita de la herencia, (Art. 0025- III del C. Procesal Civil).

Es más, ninguno de los demandados ha acreditado renuncia de la herencia, la cual debe ser siempre expresa y debe ser manifestada conforme los procesos que la ley establece, resultando insuficiente su manifestación en cualquier papel, memorial u otra forma no autorizada por ley (Art. 1052 del C. Procesal Civil), confirmándose así su calidad de herederos de los demandados.

2. En cuantos a los puntos 5 y 6, debe dejarse en claro que, en el caso concreto, nos es relevante la constitución en mora (Arts. 328,340 y 3420 del C. Civil), pues esta institución-en general-importa dos efectos jurídicos: (1) Traslado de los riesgos de la cosa debida-en caso de perecimiento de la cosa- y (2) la obligación principal.

En el caso de autos, no se ha demandado responsabilidad por supuesto perecimiento del bien a ninguna de las partes ni tampoco se ha demandado el resarcimiento de daño por

incumplimiento de obligación. Por ello, no estando dentro del debate jurídico dichas pretensiones, no es útil para el proceso verificar la constitución en mora.

De ahí que, la sentencia ha dado cabal respuesta a cada una de las peticiones y pretensiones postuladas en la misma, y por tanto, no corresponde complementar y/o aclarar lo solicitado. Sea con las formalidades de ley".

1.1.2. Así también, la Juez Publico Civil y Comercial 12° de la Capital La Paz, pronuncia Auto Complementario de fecha 23 de julio de 2018 a fs.1025 que determina: "(...) En ese sentido, habiendo sido objeto de evaluación y decisión las referidas excepciones, en la parte de fundamentación o considerativa de la Sentencia No. 104/2018 dictada en la causa, y que por error involuntario se omitió consignar tal decisión en la parte dispositiva o por tanto del referido fallo, como un punto dentro del Punto 2, a tiempo de declarar improbada la demanda reconvencional formulada por Guillermo Llacsa; consignando la decisión de Improbadas las excepciones; Al presente, no concerniendo tal extremo un aspecto que desvirtúa ni altera lo sustancial de la resolución dictada; en conformidad con lo previsto por el Art. 196 núm. 2) del Cdgo. de Pdto. Civil con que se tramito la presente causa, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quinta-1 inc. b) del Cód. Procesal Civil, se COMPLEMENTA la parte Resolutiva o Por Tanto de la Sentencia No. 14/2018 de fecha 19/01/2018, dictada en la causa a fs. 954 a 969 de obrados, la decisión asumida en base a los argumentos expuestos en los Puntos 1.3.3.1 a 1.3.3.10 del Considerando 111, agregándose al efecto, en el Punto 2 del Por Tanto, un Punto 2.1, con el siguiente tenor "IMPROBADAS las excepciones perentoria opuestas por Guillermo Max Llacsa Vargas a fs. 323 a 343; Carola Yvonne Llacsa Vargas a fs. 412 a 418; y Benito Llacsa Vargas a fs. 404 a 410".

I.2. Contra las precitadas determinaciones, Guillermo Max Llacsa Vargas por memorial de fs. 1038-1056, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 014/2018 y Auto Complementario de 23 de febrero de 2018 bajo los argumentos del mismo.

I.2.1. Por memorial de fs.1057-1061 y vta. Ana Yane Llacsa Vargas interpone Recurso de Apelación contra Resolución N° 014/2018, bajo los argumentos del mismo.

I.2.2. Por memorial de fs. 1062-1073 y vta., Mariana Magdalena Llacsa Vargas representada por Miriam Tania Ponce Huanca interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 014/2018 y Autos Complementarios, bajo los argumentos del mismo.

I.2.3. Por memorial de fs. 1028-1036 Benito Llacsa Vargas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 014/2018 y Auto Complementario de fecha 23 de julio de 2018, bajo los argumentos del mismo.

Además tiene formulado recurso de apelación en efecto diferido:

I.2.4. Por memorial de fs. 1075-1090 Saúl Daniel y Fridder Jhary Llacsa Vargas representados por Guillermo Max Llacsa Vargas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 014/2018, Auto Complementario de fecha 23 de febrero de 2018 y Auto Complementario de fecha 23 de julio de 2018, bajo los argumentos del mismo.

I.2.5. Por memorial de fs. 1102-1103 el Defensor de Oficio de todos los posibles herederos al fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, interpone Recurso de Amlación contra la Resolución N° 014/2018, Auto Complementario de fecha 23 de febrero de 2018 y Auto

Complementario de fecha 23 de julio de 2018, bajo los argumentos del mismo.

I.3. Corrido en traslado los recursos anteriores, es contestado por memorial de fs. 119-1125 y concediéndose la alzada por Auto de fs. 1128, en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERANDO:

El objeto del recurso de apelación radica en la reparación del agravio sufrido por la resolución pronunciada por el juez de primera instancia, es decir es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión apelada.

Para resolver el recurso interpuesto, se tiene que considerar que conforme se ha señalado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Civil la pertinencia de la resolución radica en el hecho de que el Auto de Vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de la apelación y fundamentación.

APELACIONES DIFERIDAS DEL RECURRENTE GUILLERMO MAX LLACSA VARGAS

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN DE FS. 497-499 CONCEDIDO EN EFECTO DIFERIDO POR AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014 DE FS 510

II.1. Antes de ingresar al análisis de fondo del proceso, centraremos nuestra atención al recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 497-499 que fue concedido en el efecto diferido por auto de fs. 510, concedida la alzada por auto de fs. 1128, al respecto en obrados se evidencia que:

i. A fs. 455-466 el recurrente interpone incidente de nulidad.

ii. Por Resolución N° 048/2014 de 17 de febrero de 2014 de fs. 494-496 se declara IMPROBADO el incidente formulado, con multa a favor del tesoro judicial.

iii. Por memorial fs. 497-499 interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación, mismo que merece auto de fs. 510 de 29 de julio de 2014 que determina "Consecuentemente, atendiendo los fundamentos expresados y de conformidad al Art. 217 num. 1) del Cdgo. de Pdto. Civil, NO ha lugar la Reposición de la Resolución N° 048/2014 de 17 de febrero de 2014, (...), téngase por interpuesta en Efecto diferido, (...)"

iv. De la revisión del memorial de apelación a la sentencia cursante a fs. 1038-1056 que presentó el recurrente no hace mención al efecto diferido en contra la Resolución N° 048/2014 de 17 de febrero de 2014 de fs. 494-496

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FS. 588-594 CONCEDIDO EN EFECTO DIFERIDO POR PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015 DE FS. 595 VTA.

II.1.1. Antes de ingresar al análisis de fondo del proceso, centraremos nuestra atención al recurso de apelación de fs. 588-594 que fue concedido en el efecto diferido por providencia de fecha 12 de junio de 2015 de fs. 595 vta., concedida la alzada por auto de fs. 1128, al respecto en obrados se evidencia que:

I. A fs. 277-284 el recurrente interpone Excepciones Previas.

II. Por Resolución N° 069/2015 de 12 de mayo de 2015 de fs. 579-584 se Rechaza las Excepciones Previas formuladas.

II. Por memorial fs. fs. 588-594 interpone recurso de apelación, mismo que merece providencia de fecha 12 de junio de 2015 de fs. 595 vta., que determina: "En lo principal y otrosí 2°.- (...) no ha lugar a reposición impetrada, estese a los fundamentos expuestos en la Resolución de Excepciones que impugna y en tal sentido habiéndose formulado Recurso de Apelación en forma alternativa, se tiene por interpuesto el mismo en efecto Diferido.(...)".

IV. De la revisión del memorial de apelación a la sentencia cursante a fs. 1038-1056 que presentó el recurrente no hace mención al efecto diferido en contra la Resolución N° 069/2015 de 12 de mayo de 2015 de fs. 579-584.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FS. 849-855 MEDIANTE AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016 DISPONE: "No ha lugar a la reposición interpuesta contra la providencia de fs. 835 y vta. a 836 y vta., en su Otrosí 6º y confirmándose la misma, no habiéndose subsanado la observación efectuada a dicho ofrecimiento de prueba documental, se rechaza el mismo".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FS. 903 MEDIANTE PROVIDENCIA DE FS. 903 VTA. SE ESTABLECE QUE: "Sin perjuicio de encontrarse fuera de plazo según diligencias de fs. 561, del recurso de apelación contra el auto de fs. 560 vta., TRASLADO".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FS. 903 MEDIANTE PROVIDENCIA DE FS. 903 VTA. SE ESTABLECE QUE: "Sin perjuicio de encontrarse fuera de plazo según diligencias de fs. 561, del recurso de apelación contra el auto de fs. 560 vta., TRASLADO".

APELACION DIFERIDA DEL RECURRENTE BENITO LLACSA VARGAS.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FS. 588-594 CONCEDIDO EN EFECTO DIFERIDO POR PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015 DE FS. 595 VTA.

II.1.2. Antes de ingresar al análisis de fondo del proceso, centraremos nuestra atención al recurso de apelación de fs. 588-594 que fue concedido en el efecto diferido por providencia de fecha 12 de junio de 2015 de fs. 595 vta., concedida la alzada por auto de fs. 1128, al respecto en obrados se evidencia que:

a. A fs. 277-284 el recurrente interpone Excepciones Previas.

b. Por Resolución N° 069/2015 de 12 de mayo de 2015 de fs. 579584 se Rechaza las Excepciones Previas formuladas.

c. Por memorial fs. fs. 588-594 interpone recurso de apelación, mismo que merece providencia de fecha 12 de junio de 2015 de fs. 595 vta., que determina: "En lo principal y otrosí 21.- (...) no ha lugar a reposición impetrada, estese a los fundamentos expuestos en la Resolución de Excepciones que impugna y en tal sentido habiéndose formulado Recurso de Apelación en forma alternativa, se tiene por interpuesto el mismo en efecto Diferido,(...)".

d. De la revisión del memorial de apelación a la sentencia cursante a fs. 1038-1056 que presentó el recurrente no hace mención al efecto diferido en contra la Resolución N° 069/2015 de 12 de mayo de 2015 de fs. 579-584.

Muchos de éstos pronunciamientos tienen relación con los puntos de agravio de los recursos interpuestos, sin embargo los recurrentes perdieron de vista que el artículo 25 parágrafos I) y II) de la Ley 1760 y actual artículo 259 numeral 3) del Código Procesal Civil que expresamente determinan: "(EFECTOS). El recurso de apelación, sin perjuicio de lo establecido para la ejecución provisional de las sentencias y autos definitivos, a que se refiere

el Artículo 402 de este Código, se concede: (...) 3. En el efecto diferido, en cuyo caso se limitará al simple anuncio del recurso, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y sin que se suspenda el proceso, se reservará la interposición y fundamentación juntamente con una eventual apelación de la sentencia. Si la sentencia fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la contraparte, con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el superior en grado. Si la sentencia no fuere apelada por la misma parte, el anuncio de apelación con efecto diferido se tendrá por retirada".

Es así que la norma citada determina que el recurso de apelación en el efecto diferido se limitara a su simple interposición, reservándose la fundamentación al momento de plantearse la apelación contra la sentencia, extremo que no se cumple en el caso concreto, pues los recurrentes en sus recursos contra la Sentencia no fundamentan sus apelaciones concedidas en el efecto diferido, extremo que no es compatible con la norma procesal ya referida, pues la misma impone la carga a los recurrentes de fundamentar su recurso concedido en el efecto diferido, al momento de plantearse el recurso contra la sentencia.

De lo argumentado, los recurrentes no consideraron los trámites que siguen éstas impugnaciones y al no existir fundamentaciones conjuntamente con las apelaciones contra la Sentencia se tiene por desistidas las apelaciones interpuestas contra dichos pronunciamientos.

POR MEMORIAL DE FS 1038-1056 GUILLERMO MAX LLACSA VARGAS INTERPONE APELACION contra RESOLUCIÓN N° 014/2018 Y AUTO COMPLEMENTARIO DE 23 DE FEBRERO DE 2018.

II.2. En el caso de autos, el recurrente señala que la "Sentencia apelada erradamente considera que las obligaciones contraída a través del contrato de compraventa cursante a fs. 7-8, constituirían obligaciones puras y simples, cuando en rigor de verdad aquellas se encuentran sujetas a una condición suspensiva"

Al respecto se debe tener presente lo establecido en el DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8 que señala: "2.5. EL COMPRADOR,- se obliga por su cuenta a realizar tramite de declaratoria de herederos a favor del VENDEDOR al fallecimiento de su madre; a sanear respecto de errores de nombre, rectificación, rehabilitación de partidas; pagar impuestos y realizar todo trámite administrativo y legal hasta sanear la documentación a nombre del VENDEDOR, lista para suscribir la minuta y escritura de transferencia.

2.6. EL VENDEDOR, se obliga a otorgar mandato especial y suficiente con facultad especial de suscribir contrato de compraventa consigo mismo a favor de (...); Asimismo se obliga a entregar toda la documentación original que se encuentre en su poder y que sea necesaria para realizar los trámites. Los documentos relativos al inmueble y que están en poder del abogado, Lema, serán entregados al COMPRADOR, en el plazo de 48 horas".

Conviene de inicio tener presente que, si bien la doctrina reconoce al contrato simplemente como una fuente creadora de derechos, no obstante nuestro ordenamiento jurídico superó dicho entendimiento al señalar en el artículo 450 del Código Civil, que: "Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre si una relación jurídica".

Precepto normativo que además establece que todo contrato emerge a través del acuerdo de las voluntades de dos o más personas; es decir que el contrato es un acto jurídico bilateral que supone necesariamente un acuerdo de dos o más voluntades, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

En la literatura jurídica existe una serie de acepciones respecto a este tema, así por ejemplo el autor Pierre Mazeaud, refiriéndose al contrato establece: "El equilibrio práctico de intereses divergentes, que acredita el consentimiento, no será determinado, pues, por la presión de alguna fuerza extraña, sino únicamente por el valor social real, razonablemente apreciado, de las prestaciones puestas en la balanza. Por recibir así cada uno el equivalente de lo que da, la convención será justa; y para cumplir su misión de custos justi (guardián de los justos), el derecho no tendrá, sino que sancionarla tal como las partes la hayan consentido. De ahí la regla tradicional, que las libres convenciones tienen fuerza de lev entre las partes".

De manera que, al referirnos al contrato, diremos que éste no es un simple compromiso de amistad, sino que al pactarlo se lo hace con la intención de crear derechos, por una parte y obligaciones por otra, pues las convenciones asumidas por su intermedio tienen fuerza de ley entre sus suscribientes, teniendo los mismos la protección de los tribunales, si fuere preciso, en caso de incumplimiento, es por ese motivo que en materia contractual y de obligaciones regentan los principios de buena fe y del cumplimiento de la palabra empeñada (pacta sunt servanda).

Ahora bien, para que un contrato surta eficacia jurídica, el artículo 519 de nuestro Código Civil, establece que: "(Eficacia del contrato). El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y que no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley".

De lo argumentado, también se presume que: "(Presunción). (...) quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes, a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato" conforme determina el artículo 524 del precitado cuerpo legal.

Entonces, adentrándonos en la temática analizada, podemos colegir que la disposición normativa inmersa en el referido artículo 524 de la norma Sustantiva Civil, dispone que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores y causahabientes de quienes fueren los suscriptores principales de un contrato, a no ser que las obligaciones que nacieran de ella fueren inherentes a las personas, o que resultase lo contrario por mandato expreso de una cláusula del contrato, o de la naturaleza del mismo, de ahí que se puede asumir que los efectos de los contratos se transmiten también a los herederos, ya que ellos representan la persona de su causante y a ellos se transmiten todos sus derechos y obligaciones, la relación contractual que originalmente involucraba a dos o más personas, puede variar, de forma tal que la parte que haya fallecido, permita el ingreso de sus sucesores o causahabientes en la relación patrimonial, importando ello que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo deban ser acatadas vio cumplidas por estos, en la forma que fueron consensuadas.

De lo mencionado se evidencia que la autoridad A-quo ha otorgado al contrato privado de fs. 7-8 y vta., fuerza de ley entre partes, esto conforme al aforismo -PACTA SUNT SERVANDA- y al principio de libertad contractual.

Así lo estable el artículo 454 "(LIBERTAD CONTRACTUAL: SUS LIMITACIONES).-I. las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código".

Así también el DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 en su CLAUSULA QUINTA menciona que: "DE LA ACEPTACIÓN. Ambas partes, VENDEDOR Y COMPRADOR, juntamente con los testigos Benito Llacsa Vargas, c. 1. N°5006920 Tarija y Rubén Mario Pantoja Méndez, c. i. N° 2205629 La Paz y APODERADOS, sin que medien vicios del consentimiento, dan su plena y absoluta conformidad voluntaria y se someten a su observancia, conforme a los arts. 519,520, 1279 y 1297 del C. Civil".

De lo enunciado se tiene que el artículo 520 del mismo sustantivo, determina que: "(Ejecución de buena fe e integración del contrato). El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, serán la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad" Sobre el tema el Autor Carlos Morales Guillen en su Libro "Código Civil Concordado y Anotado", Cuarta Edición, Tomo I, Pág. 741 refiere que: "...es principio supremo y absoluto que domina todo el derecho de obligaciones, el de que todas las relaciones de obligación, en todos los aspectos y en todo su contenido, están sujetos al imperio de la buena fe...E1 precepto dispone que los efectos de los contratos, no solo alcanzan a las cosas o hechos expresados en ellos como objeto determinado o determinable, sino también respecto de todo lo que por imperio de la ley, de los usos o la equidad corresponda a la naturaleza del contrato...".

Es decir, que en el caso de autos el causante del recurrente firmo un contrato de compraventa en el cual ambas partes han convenido obligaciones contractuales secuenciales como se evidencia en la cláusula 2.5 y cláusula 2.6., del contrato del cual se desprenden las obligaciones convencionales pactadas, empero también se debe considerar las obligaciones legales que surgen de la naturaleza del contrato de compraventa previstas en el artículo 614 y el artículo 636 del Código Civil y no como erróneamente el recurrente interpreta tratando de aplicar condición suspensiva el cual deformaría la naturaleza jurídica del contrato de compraventa. En consecuencia no corresponde acoger el supuesto agravio.

11.2.1. La parte apelante refiere que: "la sentencia apelada incurre en incorrecta valoración de la prueba, además de incurrir en incorrecta interpretación del contrato, (...)".

De la compulsa del caso de autos se evidencia que en el fallo apelado específicamente en el CONSIDERANDO II a fs. 959 vta.-962 se evidencia que "Parte demandante (Alfonzo Calle Mamani) DOCUMENTALES (...); DECLARACION TESTIFICAL (...); DE INSPECCIÓN JUDICIAL (...); Parte demandada y reconvencionista (Guillermo Max Llacsa Vargas): Mediante memoriales de fs. 277 a 284, 323 a 343, 779 a 785 y 827 a 835, se ha ofertado y diligenciado los siguientes medios de prueba: - Certificado de defunción de fs. 255, que acredita el fallecimiento de Magdalena Mamani Mamani. Certificado de nacimiento de fs. 256, que acredita el nacimiento de Benito Llacsa Cuentas.- (...)".

De lo expresado, la Juez A-quo en la RESOLUCIÓN N° 014/2018 ha valorado la prueba arrimada al debate dentro del presente caso.

II.2.1.1. Así también el recurrente refiere que: "además de incurrir en incorrecta interpretación del contrato (...)"

Al respecto los términos del contrato de compraventa DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8 son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes y las obligaciones convencionales pactadas entre las partes (VENDEDOR y COMPRADOR).

Aspecto que, el recurrente no ha considerado que los argumentos del mismo no constituyen en agravios a ser reparados por este Tribunal de Alzada, lo que amerita la infundabilidad del presente punto acusado como agravios.

II.2.2. El demandado menciona que: "(...) la Juez A Quo incurre en una arbitraria e incorrecta interpretación de la cláusula segunda, numeral 2.6) del contrato de fs. 7-8 vta., porque omite considera, reitero, arbitraria e ilegalmente, que mi causante solo se encontraba obligado a entregar al comprador los documentos originales que se encontraban en su poder, habiendo la sentencia omitido considerar ese aspecto, (...)".

Con relación a este argumento, el recurrente debe tener presente el artículo 614 del Código Sustantivo establece las obligaciones principales del vendedor respecto del comprador, siendo ellas las siguientes: "1) Entregarle la cosa vendida.

2) Hacerle adquirir la propiedad de la cosa o el derecho si la adquisición no ha sido efecto inmediato del contrato (...)".

De lo argumentado, se establece como esencial obligación del vendedor, la de entregar al comprador la cosa vendida, haciendo todas las diligencias necesarias para tal efecto, obligación legal que debe ser cumplida por los herederos del causante Benito Llacsa Cuentas, el recurrente no puede pretender deslindarse de la obligación contractual a la cual arribo el VENDEDOR bajo el argumento errado e ilógico de "(...)mi causante solo se encontraba obligado a entregar al comprador los documentos originales que se encontraban en su poder(...)", pretendiendo hacer valer este argumento a través de la vía recursiva, siendo que la normativa es notoriamente clara en cuanto a la obligación principal del vendedor, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II.2.3. La parte apelante refiere que: " (...) contrario sensu a lo sostenido por su Autoridad en la sentencia apelada en el caso de autos a través del presente recurso ordinario de apelación, la eficacia del contrato antes señalado de fs. 7 a 8 vta., con Acta de Reconocimiento de Firmas de Fs. 9, quedo subordinada por las partes al referido acontecimiento futuro (...)".

De lo argumentado se tiene que mediante Auto de fs. 630 a 633, se ha calificado el proceso como ORDINARIO DE HECHO, sujetándose la causa a prueba abriéndose plazo probatorio común y perentorio de 50 días durante cuya vigencia las partes deberán demostrar los siguientes puntos: "(...) Parte

Demandada y demandante Reconvencional: Guillermo Max Llacsa: En cuanto a su respuesta negativa: (...); 2.- Que esas obligaciones asumidas a su cuenta por el comprador constituían una condición suspensiva en virtud de la cual, la eficacia del contrato, a los fines de celebrar la minuta y la escritura pública de transferencia, quedo subordinada a ese acontecimiento ese acontecimiento futuro e incierto, que era que el comprador por su cuenta y riesgo obtuviera la legalización y saneamiento de la documentación a nombre de vendedor, hecho incierto por que no se sabía si era o no posible".

De la revisión del fallo apelado se tiene que en el CONSIDERANDO II a fs. 959 vta.-962 se evidencia que dentro de los Hechos NO Probados se tiene: " a) Que, las obligaciones

asumidas por cuenta del comprador Alfonzo Calle Mamani constituían una condición suspensiva, en cuya virtud la eficacia del contrato a los fines de celebrar la minuta y la escritura pública de transferencia, hubiera quedado subordinada a es acontecimiento futuro e incierto".

En ese contexto, el recurrente no puede pretender que este Tribunal de Alzada considere este argumento siendo que ante la autoridad A-quo no pudo acreditar del porque erradamente considera que las obligaciones asumidas por el COMPRADOR constituían en una condición suspensiva y en efecto que la eficacia del contrato de compraventa supuestamente hubiera quedado subordinada a ese acontecimiento futuro e incierto. Consecuentemente no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II.2.4. El recurrente señala que: "En efecto su Autoridad, incurrió en error de hecho y de derecho al considerar que las obligaciones que el vendedor se obligó a cumplir al suscribir dicho contrato, no habrían sido cumplidas, o que aquellas solo habrían sido cumplidas parcialmente".

Se debe precisar que en la Cláusula Segunda 2.5., y 2.6., del contrato de compraventa DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8 se evidencia las obligaciones contractuales secuenciales del cual se desprende que el VENDEDOR solo cumplió con la obligación de "otorgar mandatos para sanear y legalizar las deficiencias de la documentación"

Es así que, de la revisión de obrados se evidencia Escritura Publica N° 1009/2003, Escritura Publica N° 1010/2003 y Escritura Publica N° 303/2005 de fs. 86,89 y 90 a 91, que demuestra el mandato otorgado por Benito Llacsa Cuentas a favor de Juan Antonio Monroy Periaylillo y Ramiro Calle Mamani, en efecto se evidencia que el VENDEDOR ha cumplido de forma parcial la obligación contenida en la Cláusula Segunda 2.7.; empero no ha cumplido con su obligación de entregar toda la documentación idónea y necesaria para regularizar la documentación, tal es así que no cursa prueba de descargo que acredite el cumplimiento de esta obligación contractual secuencial establecida en el DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8. Consecuentemente no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II.2.5. El demandado indica que: "(...) la Juez A Quo, al desconocer este aspecto fundamental, incurre por omisión, en violación tanto de los Arts. 494y 499 del Código Civil, por desconocer que el contrato de Fs. 7-8 vta., está sometido a una condición suspensiva, y que habiéndose probado que el acontecimiento futuro e incierto no se cumplirá que tal contrato DEBE CONSIDERARSE QUE NO HA EXISTIDO".

Sobre el reclamo de que "(...) el contrato de Fs. 7-8 vta., está sometido a una condición suspensiva", el recurrente debe tener presente que los artículos 494 y 499 del Código Civil no es aplicable al caso de autos porque en el DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 no se observa ni tampoco existe ninguna condición impuesta por las partes contratantes. Más al contrario en el contrato de compraventa se evidencia notoriamente el establecimiento de obligaciones contractuales secuenciales, asimismo el contrato de compraventa ya ha surtido efectos.

Respecto a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 521 del Código Civil, dispone "(Contratos con efectos reales). En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la

constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento; salvo el requisito de forma en los casos exigibles."

Precepto normativo que establece en forma clara que el contrato de venta opera por el solo consentimiento de las partes, es decir, que el contrato de compra venta es un contrato consensual, que para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de las voluntades, no está sujeto a formalidades, pues no existe formalidad alguna establecida en la ley que condicione su existencia.

II.2.6. Continuando la parte demandada refiere que: "la Juez A Quo incurre en violación de mi derecho fundamental a un debido proceso, cuando en la interpretación del contrato de Fs 7-8 vta., omite aplicar este principio constitucional, (...)".

Se debe dejar claro al recurrente que no basta enunciar que supuestamente existiría una vulneración al debido proceso, este debe acreditar tal afirmación precisar en qué forma supuestamente se vulnero este derecho fundamental, siendo que este Tribunal no puede deducir dichos aspectos, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.2.7. También la parte apelante indica que: "la Juez A Quo declara en punto 2.2.

a) del Segundo Considerando de la sentencia apelada, que no se ha probado que el contrato de Fs. 7-8 vta., constituyera un contrato sujeto a condición suspensiva, no solo que ha incurrido en violación del Art. 510 del Código Civil (...) no solo en violación del Art. 1286 del Código Civil, sino que igualmente ha incurrido en infracción y violación por omisión de los Arts. 494 y 499 del Código Civil, reitero, al desconocer que tal contrato contiene una condición suspensiva".

Tomando en cuenta lo señalado en el Considerando 11.2.4., del presente fallo el recurrente debe considerar lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Civil que dispone: "I. Quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión"; hipótesis normativa que nos lleva al Onus Probandi, es decir, a quien afirma un hecho incumbe la prueba, o en otras palabras, la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho o tiene una nueva verdad sobre el tema

En el caso de autos, el recurrente tenía la obligación de cumplir con la carga probatoria, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.2.8. El recurrente indica que: " (...) quien para ese propósito contaba justamente con el asesoramiento legal del abogado que redacta el contrato de Fs. 7-8 vta., y constituye el abogado que justamente patrocina al demandante en el caso de autos, aspecto no valorado ni considerado por la Juez A quo al dictar la sentencia apelada en el caso de autos.

Al respecto debe tenerse presente, que en la causa se ha reclamado el cumplimiento de obligaciones, por ello resulta impertinente y fuera de lugar el argumento planteado por el recurrente, debiendo ser rechazado sin más explicación, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

POR MEMORIAL DE FS. 1057-1061 y vta. ANA YANE LLACSA VARGAS INTERPONE APELACION contra RESOLUCIÓN N° 014/2018.

II.3. Mencionando los siguiente agravios " (...) que se resuelva lo observado por la autoridad, en el precepto 2.2 (hechos no probados), los mismos que han conllevado una serie de interpretación errónea establecidas en el procedimiento civil, norma con la que se ha iniciado la presente demanda, de cumplimiento de obligaciones contractuales, (...)"

Al respecto debe considerarse lo que determina el Auto Supremo N° 69/2019 de 06 de febrero de 2019 que menciona: "Ahora bien, dicho autor, sobre la carga de la prueba inmersa en el art. 1283 del Código Civil, señala: " el peso de la prueba recae en quien demanda una determinada pretensión frente otro, que debe probar los hechos en los cuales fundamenta su demanda".

Cabe precisar en este punto que, conforme a lo descrito en el considerando II.2.4., y considerando II.2.8., de la presente resolución se debe tener presente que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones incorporadas por los litigantes en el proceso con la finalidad de crear en el juzgador pleno convencimiento con relación a los hechos del proceso para cuya finalidad, las pruebas deben ser apreciadas de acuerdo a la valoración que les otorga la ley.

Consecuentemente, no corresponde acoger el reclamo.

II. 3.1. La recurrente menciona que " ...la sentencia apelada en la fecha no hace mención, en que disposiciones procedimentales declaro probada la demanda principal de cumplimiento de obligaciones contractuales, (...)".

Sobre lo alegado se tiene la S.C. 2023/2010-R de 9 de noviembre que estableció: " ...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...".

De lo argumentado se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo, aspectos que se evidencian en el fallo apelado. En consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.3.2. La recurrente refiere que: "De la misma manera en transcripción de la parte resolutiva en el Numeral 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4, no aclara que dichos incidentes presentados por los herederos y mi persona tiene resoluciones ejecutoriadas, o si estas fueron apeladas, en el efecto devolutivo, de conformidad a lo establecido en los Art. 215 del C.P.C., que determina la procedencia contra providencia y autos interlocutorios, (...)".

De la revisión del fallo apelado se tiene que por principio de concentración se resolvieron los incidentes de manera conjunta con la pretensión principal y que lógicamente si la SENTENCIA- RESOLUCIÓN N°014/2018 de fecha 19 de enero de 2018 de fs. 954-969 fue apelada y dentro del contenido de dicho recurso existe alguna vía recursiva activada contra los incidentes (recurso de reposición) por cualquiera de los recurrentes se dispondrá lo que

en derecho corresponde. Pero siendo que en el presente recurso de apelación no se observa lo mencionado, no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II. 3.3. La demandante refiere que: "(..) la Juez A-quo, no hizo una relación, en la interpretación del documento privado de transferencia del año 2003 (...) declarando ÍMPROBADA LA DEMANDA DE FOJAS 243,251 a 252 por haberse demostrado del incumplimiento del pago e incumplimiento del contrato y correspondía a otra normativa procesal civil, de suscribir la resolución de contrato entre partes o judicial (...) esta situación legal sea demostrado por el depósito judicial ante el consejo de la magistratura de Sus 10.000".

Cabe precisar en este punto, que la restitución de $us. 10.000, no puede surtir efecto alguno dentro de la presente causa, mientras el contrato de compraventa se encuentre vigente y no exista una sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada que declare lo contrario con respecto a este contrato, en efecto siendo que aun este contrato se encuentra vigente se debe cumplir con las estipulaciones establecidas en este contrato de compraventa y con las obligaciones secuenciales que pactaron las partes suscribientes.

Asimismo la recurrente no debe perder de vista que se encuentra en un proceso de cumplimiento de obligaciones, en la cual los recurrentes deben satisfacer la prestación debida de la relación jurídica, por ende, no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II.3.4. La parte apelante menciona que: " (...) su autoridad en calidad de directora del proceso, tenía el deber de proceder a solicitar el saneamiento de la documentación a las partes a efectos de evitar las nulidades a futuro,(...) en referencia al apellido, donde figura como "llajsa" y no Llacsa esta situación debería haber subsanado supuestamente el señor Alfonzo Calle Mamani y sus apoderados Ramiro Calle Mamani, por efecto del poder 1009/2003 y otros poderes más que tenían(...)"

Bajo ese contexto, resulta por demás ilógico que la recurrente pretenda que en un PROCESO ORNARIO CIVIL sobre "Cumplimiento de Obligaciones", el juez de instancia, y peor aún este Tribunal emita criterio sobre temas fuera de su competencia, el cual es "subsanar los errores en cuanto a su apellido ("llajsa" y Llacsa)", siendo que no corresponde de ninguna manera, aceptar tal pretensión.

Para ello debemos tomar en cuenta lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado que determina: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen Jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

De manera que la interesada debe acudir a las vías llamadas por ley para hacer valer dichos intereses, si es que aún persiste en ellos, pero de ninguna manera en el presente proceso y menos ante este Tribunal que es incompetente a ese efecto, consecuentemente no corresponde acoger el reclamo como agravio.

POR MEMORIAL DE FS. 1062-1073 Y VTA., MARIANA MAGDALENA LLACSA VARGAS REPRESENTADA POR MIRIAM TANIA PONCE HUANCA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 014/2018 Y AUTOS COMPLEMENTARIOS.

II.4. La parte demandada refiere que: "Nulidad de obrados por haberse lesionado el derecho fundamental a un debido proceso de los demandados Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas y el menor Mateo Ezequiel Fernández Llacsa".

Debemos precisar que el Tribunal Supremo de Justicia ha orientado a través de sus diversos fallos entre ellos los Autos Supremo Nros. 172/2013, 058/2014, 508/2014 y 833/2015, que uno de los varios derechos que nacen de la relación procesal, es el derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es estrictamente procesal; pero para que cualquiera recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo; entre uno de los requisitos subjetivo se encuentra la necesaria existencia de gravamen o perjuicio que genera la resolución contra los intereses del litigante, siendo este requisito el más importante que habilita al justiciable el interés legítimo para recurrir.

Es así que, el principio de impugnación establece el carácter de legitimación para recurrir y esa legitimación se encuentra en la parte perjudicada en sus derechos, pues una resolución puede ser favorable para una de las parte y perjudicial para la otra, de ahí que se habilita la vía recursiva o de evaluación de la Resolución de grado, conforme la literalidad del artículo 213 del Código de Procedimiento Civil (actual artículo 251 del Código Procesal Civil), concluyéndose que la legitimación procesal es un requisito sine quanon para impugnar una determinación.

Bajo ese marco, es evidente que la recurrente no tiene la legitimación procesal para reclamar derecho de terceros, o dicho de otra forma, la apelante no puede reclamar la vulneración de derechos que no le son propios, por lo cual, no puede reclamar derecho de los codemandados, razón por la cual no corresponde acoger el reclamo propuesto, pues el supuesto agravio que expresa la recurrente no le es propio, consecuentemente resulta improcedente.

Con respecto al menor MATEO EZEQUIEL FERNÁNDEZ LLACSA se debe tener presente que este argumento no evidencia un agravio, estrictu sensu, pues la misma no acredita la calidad de representante del menor, por ende no puede reclamar derechos ajenos, de los cuales no es titular, razón por la cual de inicio no corresponde acoger el reclamo.

II.4.1. La recurrente afirma que: g(...) su AUTORIDAD NO SOLO DESCONOCE QUE EN LOS HECHOS, ES POSIBLE QUE SE CONDICIONE LA EFICACIA O LA RESOLUCION DE UN CONTRATO, A UN ACONTECIMIENTO FUTURO COMO ES EL INICIO DEL PROCESO DE USUCAPION PARA OBTENER LA ADQUSICION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE QUE EJERCE LA POSESION DE LA COSA TRANSFERIDA, SINO QUE TAL HECHO FUTURO EN ESTE CASO SE PUEE HACER DEPENDER DEL HECHO INCIERTO QUE ES JUSTAMENTE LE QUE SE OTOR QUE O NIEGRE EL DERECHO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LA COSA TRANSFERIDA".

Al respecto, de la revisión del contrato de compraventa DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8 se tiene: "2.7. En caso que no se pudiese sanear la documentación por imponderables no subsanables a nombre del VENDEDOR, EL COMPRADOR, podrá iniciar, tramitar y concluir demanda de usucapión a su nombre, a cuyo efecto EL VENDEDOR suscribirá un documento de transferencia ficticio. En este caso, el saldo del precio será pagado en el momento de obtener la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Se debe considerar que esta pretensión como efecto del contrato de compraventa es improcedente porque los efectos del DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 a fs. 7-8 son los establecido en la normativa civil (artículo 614 y artículo 636) y también las obligaciones pactadas dentro del mencionado documento

(obligaciones secuenciales) excepto la pretensión de "(...) EL COMPRADOR, podrá iniciar, tramitar y concluir demanda de usucapión a, su nombre (...)"; porque el proceso de usucapión debe cumplir requisitos exigidos por ley el cual no pueda acordarse y menos puede llegar a ser un efecto del contrato de compraventa. Debiendo considerarse lo determinado en el el Auto Supremo N° 141/2015 "En otras palabras, la demanda de usucapión debe dirigirse contra quien figure como propietario en el Registro de Derechos Reales (..),pues, están en Mezo razones de orden público por tratarse de un modo excepcional de adquirir la propiedad que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular, en virtud del principio de exclusividad que reviste el derecho real de propiedad". (Negrillas y Subrayado añadidas)

Siendo que, resulta ilógico el argumento argüido por la recurrente debido a que la presente causa es de "cumplimiento de obligaciones" pactos contractuales establecidos en el DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003, compra- venta teniendo como efectos: "el comprador al pago total del precio acordado y el vendedor la entrega de la cosa vendida"; exceptuando la cláusula 2.7, por el argumento ya mencionado, empero de todo ello, si alguna de las partes pretende una usucapión debe acudir a las vías llamadas por ley para hacer valer dichos intereses, pero de ninguna manera en el presente proceso y menos ante este Tribunal que es incompetente a ese efecto. En consecuencia, no corresponde acoger el reclamo como agravio.

II.4.2. La parte apelante menciona que: "La sentencia apelada incurre en incorrecta y arbitraria interpretación del contrato de fs. 7-8, desconociendo que a través del mismo las partes contratantes subordinaron la eficacia del mismo a un acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva), desconociendo así la aplicación de los Arts. 494, 499y normas concordantes (...)".

Por su parte, en este punto se debe tomar en cuenta el considerando II.2.4., y considerando 11.2.8., de la presente resolución, que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones incorporadas por los litigantes en el proceso con la finalidad de crear en el juzgador convencimiento sobre los hechos afirmados por las partes, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.4.3. La demandante afirma que: "Entre tanto los herederos no acepten la herencia estos no se consideran herederos"

Al respecto la recurrente debe considerar lo establecido en el Artículo 1052 del Código Civil que señala: "(Renuncia a la Herencia).- La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez".

Es decir, la renuncia de la herencia, debe hacerse mediante declaración expresa, ante el juez competente, observando las formas establecidas por ley, para que la renuncia se considere válidamente hecha, empero se salvan sus derechos para hacerlo valer ante autoridad competente llamadas por ley, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.4.4. La recurrente argumenta que: SU AUTORIDAD SE HAYA PRECIPITADO EN DECLARAR PROBADA LA DEMANDA, ARGUMENTANDO FALSAMENTE EN CUANTO AL DEMANDADO GUILLERMO LLACSA VARGAS: "el demandado reconvencionista GUILLERMO MAX LLACSA VARGAS NO CUENTA CON DERECHO PROPIETARIO....".

Se debe tomar en cuenta que la recurrente no tiene la legitimación procesal para reclamar derecho de terceros, o dicho de otra forma, la apelante no puede reclamar la vulneración de derechos que no le son propios, por lo cual, no puede reclamar derecho de los

codemandados, razón por la cual no corresponde acoger el reclamo propuesto, pues el supuesto agravio que expresa la recurrente no le es propio,

Más aún que en la presente causa lo que se pretende es el "cumplimiento de obligaciones" este Tribunal de Alzada se limita a las pretensiones de las partes procesales, en consecuencia no corresponde, aceptar tal argumento.

POR MEMORIAL DE FS. 1028-1036 BENITO LLACSA VARGAS INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 014/2018 Y AUTO COMPLEMENTARIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018.

II.5. El recurrente afirma que: "El falso demandante en ningún momento y de ninguna manera se ha pronunciado, de modo puntual y especifico, sobre los contenido de las pruebas presentadas por mi persona, sobre el hecho de que nada tengo que ver, con el, presente proceso, mi renuncia a la herencia y el hecho de que nada tengo que ver con el inmueble demandado.

De lo mencionado se debe tener presente lo establecido en el artículo 524 del Código Civil que dispone: "(PRESUNCIÓN).- Se presume que quien contrata lo hace para si y para sus herederos y causahabientes, a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato".

Al respecto se debe tener presente lo establecido en el Auto Supremo N° 69/2019 de 06 de febrero de 2019 que razona: "Entonces, adentrándonos en la temática analizada, podemos colegir que la disposición normativa inmersa en el referido art. 524 de la norma Sustantiva Civil, dispone que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores y causahabientes de quienes fueren los suscriptores principales de un contrato, a no ser que las obligaciones que nacieran de ella fueren inherentes a las personas, o que resultase lo contrario por mandato expreso de una cláusula del contrato, o de la naturaleza del mismo, de ahí que se puede asumir que los efectos de los e contratos se transmiten también a los herederos ya que ellos representan la persona de su causante y a ellos se transmiten todos sus derechos y obligaciones,(...)".(negrillas y subrayado añadidas).

Bajo ese contexto se tiene que, al fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas (causante) provoca como consecuencia jurídica la transmisión mortis causa de sus obligaciones y los pone en la misma situación en la que se encontraba su causante, en este caso, el causante de los demandados tenía obligación pendiente de cumplimiento, que los ahora demandados deben cumplir.

Asimismo se tiene que de la revisión del Contrato de compraventa DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA de fecha 16 de septiembre de 2003 se observa que: "QUINTA DE LA ACEPTACIÓN. Ambas partes, VENDEDOR Y COMPRADOR, juntamente con los testigos, Benito Llacsa Vargas, c. i. N° 5006920 Tarija (...) dan su plena y absoluta conformidad voluntaria y se someten a su observancia, (...)".

Al respecto, el recurrente debe tener presente este ya conocía plenamente que obligaciones debe cumplir su causante porque estuvo como testigo dentro de la firma del contrato de compraventa, pretendiendo ahora renunciar a la herencia de su causante, cuando este Tribunal es incompetente a ese efecto, empero se salvan sus derechos para hacerlo valer ante autoridad competente llamada por ley, en consecuencia no corresponde acoger el reclamo.

II.5. 1. El demandado alega que: "(...) EN EL IRRITO FALLO, SU AUTORIDAD INCURRE EN UNA MALA APRECIACION DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR LAS PARTES, y DELIBERADAMENTE NO, VALORA UNA PRUBA FUNDAMENTAL COMO ES EL CASO DEL TITULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO GUILLERMO LLACSA VARGAS,(...)".

Respecto a este argumento, el principio de impugnación establece el carácter de legitimación para recurrir y esa legitimación se encuentra en la parte perjudicada en sus derechos, y siendo que el recurrente no tiene la legitimación procesal para reclamar derecho de terceros, o dicho de otra forma, la apelante no puede reclamar la vulneración de derechos Que no le son propios, razón por la cual no corresponde acoger el reclamo propuesto, pues el supuesto agravio que expresa la recurrente no le es propio, consecuentemente resulta improcedente.

POR MEMORIAL DE FS. 1075-1090 SAÚL DANIEL Y FRIDDER JHARY LLACSA VARGAS REPRESENTADOS POR GUILLERMO MAX LLACSA VARGAS, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 014/2018, AUTO COMPLEMENTARIO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018 Y AUTO COMPLEMENTARIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018.

II.5. Los recurrentes afirman que: "6..,) su autoridad permitió que los demandados citados por edictos quedaran en verdadero estado de indefensión, con lo cual permitió que se conculcaran los derechos fundamentales de los mismos entre los cuales se encuentran mis mandantes".

De la revisión de obrados se tiene a fs. 430 ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO en el cual el demandante declara lo siguiente: "En la ciudad de La Paz, a Hrs. 15:00 del día Miércoles 16 de Enero de 2013 años (...) ALFONSO CALLE MAMANI, (...) ----"JURO DESCONCOER EL PARADERO ACTUAL O DOMICILIO DE HARRY LLACSA VARGAS, MARIANA MAGDALENA LLACSA VARGAS, ANA YANE LLACSA VARGAS Y DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BENITO LLACSA CUENTAS Y CLEMENCIA VARGAS TORREZ".

De lo mencionado, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "(Citación por Edicto). II. De igual modo se procederá cuando la demanda estuviere dirigida contra personas desconocidas".

Por otro lado, los recurrente no concibieron los alcances del artículo 124 parágrafo II del adjetivo Civil (abrogado), así como el razonamiento del Auto Supremo N° 77/2013 de 04 de marzo, pues del mismo se tiene la permisión de que una pretensión puede ser dirigida contra personas desconocidas, extremo que no implica vulneración a derecho alguno, pues los mismos serán notificados válidamente por medio de publicaciones edictales, lo cual se aplicó legalmente en la causa, por lo que no hubo vulneración a derecho alguno ni menos motivo para declarar probado el incidente de nulidad por ende, no corresponde acoger el recurso.

Asimismo si bien el demandado GUILLERMO MAX LLACSA VARGAS a fs. 328 de obrados al momento de interponer excepciones previas en su OTROSI 4.- señala los domicilios de los co-demandados SAÚL DANIEL Y FRIDDER JHARY LLACSA VARGAS, empero no acredita las afirmaciones alegadas al momento de señalar las direcciones solo se

limita a adjuntar en calidad de prueba fotocopias simples cursantes a fs. 421, 422, 425 y 426 las cuales no causan certeza de las afirmaciones realizadas.

II.5.1. Los demandados mencionan que: '(...) su Autoridad ha permitido que le proceso prosiguiera sin considerar que el defensor de oficio ha omitido ejercer la defensa de sus defendidos y representados, lesionándose así el derechos de defensa de los mismos, en flagrantes violación de los Arts. 115-1, 117-1, 119-1L 178-1, 180-1, 256 y 410 de la CPE. (...)".

Siendo que el proceso cuenta con etapas procesales que ya fueron vencidas y siendo que el recurrente no observo en su oportunidad los actuados emitidos y presentados por el defensor de oficio, no puede pretender que por la vía recursiva y ante este Tribunal se considere los mismos.

Para lo cual los recurrentes deben considerar el Principio de Preclusión determinado en la SCP 0819/2018-S2 10/12/18 que refiere: "el proceso se desarrolla mediante la clausura de etapas, de manera tal, que no es posible retraer el tramite a etapas va clausuradas".

También la Ley N° 025 Articulo 16 que dispone: "Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas…. sic. II. La preclusión opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos".

Consecuentemente en mérito al principio de preclusión, una vez que se clausuro una etapa del proceso, no es posible retrotraer el trámite a dicha etapa ya clausurada, más aún si dichas actuaciones se las realizo conforme a Ley.

POR MEMORIAL DE FS. 1102-1103 EL DEFENSOR DE OFICIO DE TODOS LOS POSIBLES HEREDEROS AL

FALLECIMIENTO DE BENITO LLACSA CUENTAS Y CLEMENCIA VARGAS TORREZ, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 014/2018, AUTO COMPLEMENTARIO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018 Y AUTO COMPLEMENTARIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018.

Siendo que el defensor de oficio de todos los posibles herederos al fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez se adhiere a los recursos de las apelaciones a la Sentencia, en consecuencia, debe observar las consideraciones establecidas en el presente fallo.

Consecuentemente, por todo lo expresamente desarrollado se tiene que no corresponde acoger los recursos interpuestos, pues los mismos no tienen el sustento jurídico ni probatorio.

POR TANTO: La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMA en todas sus partes la SENTENCIARESOLUCIÓN N°014/2018 de fecha 19 de enero de 2018 de fs. 954-969, el Auto Complementario de 23 de febrero de 2018 a fs. 972 y Auto Complementario de fecha 23 de julio de 2018 a fs.1025; todo en aplicación del

artículo 218 parágrafo II) numeral 2) del Código Procesal Civil. Sea con costas y costos.

Asimismo, se tiene por desistidas las apelaciones diferidas interpuestas por los recurrentes en la presente causa; todo en aplicación del artículo 259 numeral 3) del Código Procesal Civil.

VOCAL RELATORA: Msc. Jacqueline C. Rada Arana.

Fdo.- Dres.- Jacqueline C. Rada Arana.- Rosario V. Sánchez Sánchez.

Ante mí. - Matilde Cusi Alanoca Secretaria de Cámara

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 1151 a 1154 vta., y fs. 1157 a 1166, interpuesto por Jahary Llacsa Vargas; y Guillermo Max Llacsa Vargas en representación de Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa, respectivamente, contra el Auto de Vista N° 274/2020 de 04 de septiembre, corriente de fs. 1139 a 1149, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de cumplimiento de obligaciones contractuales, seguido por Alfonzo Calle Mamani contra presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez; Guillermo Max, Ana Yane, Carola Ivonne, Mariana Magdalena, Benito y Harry todos de apellido Llacsa Vargas y los recurrentes, la contestación de fs. 1180 a 1185; Auto de concesión de 01 de junio de 2022 a fs. 1192; Auto de admisión Nº 441/2022 de 27 de junio, que corre de fs. 1199 a 1201 vta; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Alfonzo Calle Mamani, por memorial cursante de fs. 243 a 250 vta., y rectificado por escrito a fs. 252 y vta., inició proceso ordinario de cumplimiento de obligaciones contractuales, contra los presuntos herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, Guillermo Max, Ana Yane, Carola Ivonne, Mariana Magdalena, Benito y Harry todos de apellido Llacsa Vargas, argumentando que el padre de los demandados le transfirió un inmueble ubicado en la calle Angélica Ascui N° 428, con una superficie de 111 m2, contenido en un documento suscrito el 16 de septiembre del 2016, pidiendo el cumplimiento del mismo a sus herederos, es decir, hacerle adquirir el derecho propietario sobre el inmueble transferido por su difunto padre y la entrega del mismo. Citados los demandados, respondieron por su turno a la demanda de la siguiente forma: Guillermo Max Llacsa Vargas por escrito cursante de fs. 323 a 343 y 344 y vta., opuso excepciones perentorias, contestó negativamente y reconvino por reivindicación más pago de daños y perjuicios y usucapión decenal. Benito Llacsa Vargas por memorial de fs. 360 a 368 vta., opuso excepciones, y contestó la demanda en forma negativa y reconvino por resolución de contrato por memorial de fs. 404 a 410, demanda reconvencional que fue declarada por no presentada por Resolución de 20 de febrero de 2015 a fs. 570. Carola Ivonne Llacsa Vargas, opuso excepciones por memorial de fs. 370 a 379, contestó en forma negativa y reconvino por resolución de contrato por memorial de fs. 412 a 418, reconvencional que fue declarada por no presentada mediante Resolución que cursa a fs. 570 de 20 de febrero de 2015.

Desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia Nº 14/2018 de 19 de enero, que sale de fs. 954 a 969, en la que la Juez Público Civil y Comercial 12° de la ciudad de La Paz, declaró PROBADA la demanda de cumplimiento de obligaciones contractuales, IMPROBADA la demanda reconvencional reivindicatoria, pago de daños y perjuicios y usucapión decenal opuesta por Guillermo Max Llacsa Vargas. Disponiendo que los demandados, herederos de Benito Llacsa Cuentas y Clemencia Vargas Torrez, así como Guillermo Max, Ana Yane, María Magdalena, Benito y Harry todos Llacsa Vargas y los posibles herederos de Carola Ivone Llacsa Vargas, en su calidad de sucesores deben cumplir con las obligaciones contractuales pactadas en el contrato suscrito el 16 de septiembre de 2003, relativas a la entrega de la cosa vendida, hacerle adquirir el registro de su derecho al

propietario; IMPROBADOS los incidentes de nulidad planteados de fs. 611 a 615, fs. 721 a 722., y a fs. 624; RECHAZÓ el incidente de nulidad a fs. 644 y vta., e IMPROCEDENTE el incidente a fs. 899 y vta.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por los demandados: Guillermo Max por sí y en representación de Ana Yane, Mariana Magdalena, Benito, Saúl Daniel y Fridder Jahary todos de apellido Llacsa Vargas; y por el defensor de oficio por memoriales cursantes de fs. 1038 a 1055 vta., 1057 a 1061, 1062 a 1073 y vta., 1028 a 1035, 1075 a 1089 vta., y de fs. 1102 a 1103, respectivamente, dio lugar a que la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 274/2020 de 04 de septiembre cursante de fs. 1139 a 1149, en el que CONFIRMÓ en todas sus partes la Sentencia apelada, con costas y costos, argumentando que:

a) Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores y causahabientes de quienes los suscribieron; b) que el contrato de transferencia del inmueble de 16 de septiembre de 2003, suscrito entre el padre de los demandados Benito Llacsa Cuentas y Alfonzo Calle Mamani, contiene obligaciones contractuales secuenciales, lo que no implica una condición suspensiva como alega la parte demandada; c) que los términos del documento privado de transferencia objeto de litis, son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes y las obligaciones que los mismos asumieron; d) que los demandados en su calidad de herederos del vendedor, tienen la obligación de entregar la cosa vendida y realizar todas las diligencias para tal efecto, no siendo aceptable pretender deslindarse de dicha responsabilidad; e) que en la causa no se acreditó que las obligaciones pactadas en el contrato contengan una condición suspensiva; f) que el vendedor al otorgar solo el poder y no toda la documentación del inmueble a terceros para que realicen los trámites administrativos para sanear la documentación del inmueble, solo cumplió en forma parcial las obligaciones asumidas en el contrato; g) el contrato de venta opera por el solo consentimiento de las partes, es decir, que para su nacimiento basta que ocurra el acuerdo de voluntades, pues el mismo no está sujeto a formalidad alguna; h) que no sería procedente la nulidad solicitada por Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas, debido a que los mismos fueron citados mediante edictos, siguiéndose todos los actos procesales previos y que si bien Guillermo Max Llacsa a tiempo de responder la demanda señaló los domicilios de los mismos, empero no acreditó dicha situación con documentación idónea; i) tampoco se hubiera observado de forma oportuna los actuados emitidos y presentados por el defensor de oficio, los cuales no pueden ser cuestionados en apelación cuando debió hacerlo en el momento procesal oportuno, motivo por el cual operó el principio de preclusión.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Jahary Llacsa Vargas por memorial de fs. 1151 a 1154 vta., y por Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas por intermedio de su apoderado Guillermo Max Llacsa Vargas por escrito de fs. 1157 a 1166; recursos que son objeto de autos.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el recurso de casación de fs. 1151 a 1154, Jahary Llacsa Vargas denunció:

a) Error de hecho y de derecho en la apreciación de los hechos, debido a que los Tribunales de instancia no se hubieran percatado sobre la prescripción de la obligación

asumida por su causante en el contrato de 16 de septiembre de 2003; que el documento objeto de la demanda es falso; que el Auto de Vista no se hubiera pronunciado sobre la renuncia a la herencia que expresó en la causa.

b) El Tribunal de alzada incurrió en error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, denunciando que quien incumplió el contrato fue el demandante y que su derecho a pedir su cumplimiento hubiera prescrito.

c) Al confirmar la Sentencia el Ad quem ignoró la verdad material consagrada en el principio del art. 180.I de la Constitución Política del Estado, al que todas las autoridades se encuentran compelidas a dar aplicación, omisión con la que incurrió en incongruencia, acusando de que el documento objeto de litis sería falso, realizando al mismo tiempo citas doctrinales y transcripción de Sentencias Constitucionales respecto a la verdad material.

Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que case el Auto de Vista, y en su mérito se declare improbada la demanda e inexistente la obligación de cumplimiento.

En el recurso de casación de fs. 1157 a 1166, Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa acusaron que:

a) El Tribunal de alzada no tomó en cuenta que Guillermo Llacsa Vargas a tiempo de oponer excepciones previas por memorial corriente de fs. 277 a 284 vta., hubiera dado a conocer el domicilio real de Saúl Daniel y Fridder Jahary ambos de apellido Llacsa Vargas, los que se encontrarían viviendo en los Estados Unidos, motivo por el cual correspondía citarlos mediante exhorto y no por edictos, puesto que al haber sido citados de esta forma se les causó indefensión; que al fallecimiento de la codemandada Carola Ivone Llacsa Vargas, la Juez dispuso la notificación por edictos de sus herederos, cuando la notificación del menor de edad E.M.F. debió ser en forma personal omisión que le causó indefensión.

b) Expresó incorrecta interpretación del contrato de compraventa obrante de fs. 5 a 6 vta., con infracción de lo establecido por el art. 494 del Código Civil, por cuanto las autoridades judiciales no habrían advertido que el contrato de transferencia se encontraría sujeto a una condición futura e incierta, con posibilidad de que el comprador pueda iniciar a cuenta del vendedor un proceso de usucapión, para lo cual se extendería una venta ficta ante la imposibilidad de sanear la documentación del inmueble, situación que constituiría la condición suspensiva del contrato.

c) Que el Tribunal de alzada pretende convalidar lo expresado en la Sentencia “que basta que se tenga calidad de hijos, para que los mismos se tengan en calidad de herederos”, cuando quien no acepta la herencia no es considerado heredero, al no aceptar la herencia no tendría obligación de cumplir lo que convino su padre fallecido con el comprador.

d) No se consideró que en el presente caso operó la prescripción extintiva en cuanto a la obligación que hubiera supuestamente contraído su padre, conforme lo estipulado en los arts. 1492, 1493 y 1507 del Código Civil.

Concluye solicitando se anule obrados hasta la citación legal en sus domicilios a los recurrentes o en su caso hasta que el defensor de oficio asuma una defensa verdadera de los demandados o alternativamente declarar improbada la demanda.

Respuesta de Alfonzo Calle Mamani (fs. 1180 a 1185).

Señala que el demandado en su recurso de casación no expone los motivos por los cuales considera que el contrato hubiera sido incumplido de su parte; que el agravio referido a la supuesta prescripción de la obligación, fue desestimado por la autoridad judicial a través de las Resoluciones N° 48/2014 y Nº 69/2014 de fs. 490 a 492 y 579 a 584 respectivamente, determinaciones que pese a haber sido impugnadas, fueron declaradas por no presentadas por el Tribunal de segunda instancia ante la falta de fundamentación en el recurso de apelación contra la Sentencia; si bien el vendedor (Benito Llacsa) confirió poderes para la realización de trámites administrativos tendientes a regularizar la documentación del inmueble transferido, empero, no entregó la documentación necesaria para tal fin; el recurso presentado no identificaría qué prueba no hubiera sido valorada erróneamente, como tampoco expone con claridad sobre la falta de legitimación de los demandados al no haber aceptado la herencia, siendo lo evidente que en su calidad de heredero igual debe cumplir con las obligaciones contractuales asumidas por su causante; que el recurrente se limita a reclamar la falsedad del documento, sin considerar que ese aspecto no fue parte de debate.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Saúl Daniel y Fridder Jahary ambos de apellido Llacsa Vargas. El actor señaló que no corresponde nulidad alguna, puesto que los recurrentes fueron citados en su calidad de herederos de Benito Llacsa y Clemencia Vargas mediante edictos, situación que no fue objeto de apelación y por consiguiente este punto no fue considerado por el Auto de Vista impugnado, más aún si los mismos ejercieron su derecho de defensa en el transcurso del proceso; los recurrentes carecen de legitimación para reclamar a nombre del menor E.M.F; quien sin embargo, fue representado en la causa a través del defensor de oficio; que no sería evidente que el contrato contenga alguna condición suspensiva; que en la causa no existiría prueba sobre la renuncia a herencia como argumento para no cumplir con las obligaciones contraídas por su causante. Solicitando se declare la improcedencia del recurso interpuesto por incumplimiento del art. 274 nums.1), 2) y 3) del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO III:

DE LA DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De las nulidades procesales.

La línea jurisprudencial sentada por este Tribunal Supremo en sus diferentes Autos Supremos sobre materia de nulidades procesales, y específicamente a través del razonamiento asumido en el Auto Supremo Nº 78/2014 de 17 de marzo, ha concretado en sentido de que: “el espíritu del art. 16 y 17 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial concibe al proceso no como un fin en sí mismo, sino como el medio a través del cual se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva”, en esa orientación los arts. 105 al 109 Ley Nº 439 (Nuevo Código Procesal Civil), establecen las nulidades procesales con criterio aún más restringido, especificando de esta manera que la nulidad procesal es una excepción de ultima ratio que se encuentra a su vez limitada por determinados principios universalmente reconocidos, tales como el principio de especificidad, trascendencia, finalidad del acto, convalidación, preclusión, entre otros, los cuales no pueden ser desconocidos, y que frente a esa situación, se debe procurar resolver siempre de manera preferente el fondo del asunto controvertido, en tanto que la nulidad procesal solo puede ser decretada cuando no existe ninguna otra posibilidad de salvar el proceso, buscando de esta manera la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos leyes de referencia, pretendiendo de

esta manera revertir el antiguo sistema formalista, dejando a un lado las viejas prácticas con las que se han venido tramitando los procesos judiciales en las que predominó las nulidades procesales y en el mayor de los casos innecesarias que solo ocasionó retardación de justicia a lo largo del tiempo en desmedro del mundo litigante y de la propia administración de justicia, lo cual se pretende revertir definitivamente.

III.2. Sobre la eficacia de los contratos en relación a los sucesores o causahabientes.

El Auto Supremo N° 1262/2018, en la doctrina aplicable al caso citó lo siguiente: "Conviene de inicio tener presente que un contrato constituye un acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial, en la que existen prestaciones a cargo de una persona en favor de otra, de ahí que nuestro ordenamiento jurídico en el art. 450 del Código Civil señale que: "Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre si una relación jurídica", precepto normativo que además establece que todo contrato emerge a través del acuerdo de las voluntades de dos o más personas; es decir que el contrato es un acto jurídico bilateral que supone necesariamente un acuerdo de dos o más voluntades.

En la literatura jurídica existe una serie de acepciones respecto a este tema, así por ejemplo el autor Pierre Mazeaud, refiriéndose al contrato establece: "El equilibrio práctico de intereses divergentes, que acredita el consentimiento, no será determinado, pues, por la presión de alguna fuerza extraña, sino únicamente por el valor social real, razonablemente apreciado, de las prestaciones puestas en la balanza. Por recibir así cada uno el equivalente de lo que da, la convención será justa; y para cumplir su misión de custos justi (guardián de los justos), el derecho no tendrá, aumentar coma sino que sancionarla tal como las partes la hayan consentido. De ahí la regla tradicional, que las libres convenciones tienen fuerza de ley entre las partes"

De manera que, al referirnos al contrato, diremos que éste no es un simple compromiso de amistad sino que al pactarlo se lo hace con la intención de crear derechos, por una parte y obligaciones por otra, pues las convenciones asumidas por su intermedio tienen fuerza de ley entre sus suscribientes, teniendo los mismo la protección de los tribunales, si fuere preciso, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, para que un contrato surta eficacia jurídica, el art. 519 de nuestro Código Civil, establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y que no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley, presumiéndose también que "…quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes, a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato" conforme determina el art. 524 del precitado cuerpo legal.

Entonces, adentrándonos en la temática analizada, podemos colegir que la disposición normativa inmersa en el referido art. 524 de la norma Sustantiva Civil, dispone que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores y causahabientes de quienes fueren los suscriptores principales de un contrato, a no ser que las obligaciones que nacieran de ella fueren inherentes a las personas, o que resultase lo contrario por mandato expreso de una cláusula del contrato, o de la naturaleza del mismo, de ahí que se puede asumir que los efectos de los contratos se transmiten también a los herederos ya que ellos representan la persona de su causante y a ellos se transmiten todos sus derechos y obligaciones, acepción que además se encuentra regulada por el art. 1030 del mismo Código, que de manera clara refiere "Por efecto de la aceptación pura y simple, el

patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno solo, cuyo titular es éste último. Por lo tanto los derecho y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y este es responsable no solo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia", lo que sin duda condice con el digesto romano quod ipsis, qui contraxerunt abstata et, succesoribus eurom ostabit, que dice, lo que perjudica a los que lo contrajeron, perjudicará también a sus sucesores, entendiendo a partir de ello que el art. 524 contiene una excepción a la regla res inter alios acta (los contratos no pueden afectar a terceros) del art. 523 del CC, pues bajo esa premisa, la relación contractual que originalmente involucraba a dos o más personas, puede variar, de forma tal que la parte que haya fallecido, permita el ingreso de sus sucesores o causahabientes en la relación patrimonial, importando ello que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo deban ser acatadas y/o cumplidas por estos, en la forma que fueron consensuadas…".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Del recurso de casación de Jahary Llacsa Vargas de fs. 1151 a 1154.

1) El recurrente acusa error de hecho y error de derecho en la apreciación de los hechos, debido a que el Tribunal de segunda instancia no habría observado que el derecho a pedir el cumplimiento de la obligación hubiera prescrito; que los documentos objeto de la demanda son falsos y que el Auto de Vista no se hubiera pronunciado sobre la renuncia a la herencia que expresó en la causa.

En principio cabe precisar las causales de casación previstas por el art. 271.I del Código Procesal Civil, que señala: "El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial", es decir, que la norma procesal no prevé la posibilidad de acusar error de derecho y error de hecho en la apreciación de los "hechos", como erróneamente acusa el recurrente, sin embargo, más allá de la imprecisión en la que incurrió el mismo, este Tribunal ingresa a resolver el agravio acusado, el mismo se encuentra disgregado en tres reclamaciones:

En cuanto a la denuncia sobre la prescripción de la obligación asumida por su causante en el contrato de 16 de septiembre de 2003. Sobre dicho tópico, se advierte que Jahary Llacsa Vargas a tiempo de apersonarse al proceso no opuso excepción de prescripción y si la prescripción fue objeto de análisis por los Jueces de instancia, fue a emergencia de la presentación de dicha excepción por parte de sus hermanos codemandados Guillermo Llacsa Vargas, Benito Llacsa Vargas y Carola Ivone Llacsa Vargas por memoriales de fs. 277 a 284, 360 a 368 y 370 a 379 respectivamente, que desistieron tácitamente al no activarla con la apelación a la Sentencia; de ahí que el hoy recurrente no pueda reclamar sobre una excepción que no dedujo él en el proceso, situación que inhibe a este Tribunal pronunciarse sobre dicho cuestionamiento.

En cuanto a la segunda parte del agravio, el recurrente denuncia la falsedad del documento motivo de litis. Al respecto, corresponde precisar que el cuestionamiento sobre la falsedad o no del documento suscrito el 16 de septiembre de 2003, debió ser realizado a través de una demanda reconvencional de nulidad o anulabilidad de dicho documento, incluso

mediante el mecanismo incidental de falsedad, empero, no puede observarse su validez cuando en el proceso ya se emitieron la Sentencia y el Auto de Vista, resoluciones que obviamente no se pronunciaron sobre la falsedad acusada justamente por los límites impuestos por el art. 213.I del Código Procesal Civil, que refiriéndose a la Sentencia, indica que la misma debe recaer sobre las cosas litigadas en la manera que hubieran sido demandadas, es decir, que las determinaciones asumidas encuentran su límite en la pretensión de las partes conforme el principio dispositivo, que inhibe emitir pronunciamiento sobre la falsedad del documento acusado.

Con relación a la falta de pronunciamiento respecto a la renuncia de herencia que hubieran expresado en la causa y que no hubiera sido valorado por los jueces de instancia.

Al respecto de este punto, de antecedentes se advierte que emitida la Sentencia N° 14/2018 de 19 de enero, esta fue objeto de impugnación en forma separada por los demandados: Guillermo Max Llacsa Vargas (fs. 1038 a 1056); Ana Yane Llacsa Vargas (fs. 1057 a 1061); Mariana Magdalena Llacsa Vargas (fs. 1062 a 1073); Benito Llacsa Vargas (fs. 1028 a 1036); Saúl Daniel y Fredder Jahary Llacsa Vargas (fs. 1075 a 1090) y por el Defensor de Oficio (fs. 1102 a 1103), recursos de apelación que resultan coincidentes en algunos de los agravios denunciados, como el que ante la renuncia a la herencia dejada por su causante (Benito Llacsa), impediría que estos respondan por las obligaciones asumidas por su padre.

Cuestionamiento que fue objeto de consideración por el Auto de Vista impugnado a tiempo de resolver los recursos de apelación de Mariana Magdalena Llacsa Vargas, conforme se advierte del apartado II.4.3 del Auto de Vista, bajo el fundamento de que toda renuncia a la herencia debe ser en forma expresa, ante el juez competente y con las formas previstas por ley de conformidad a lo dispuesto por el art. 1052 del Código Civil; y en el apartado II.5, al resolver la apelación de Benito Llacsa Vargas, agregó que: "… ante el fallecimiento de Benito Llacsa Cuentas (causante) provoca como consecuencia jurídica la transmisión mortis causa de sus obligaciones y los pone en la misma situación en la que se encontraba su causante, en este caso, el causante de los demandados tenían la obligación pendiente de cumplimiento, que los demandados deben ahora cumplir".

De lo transcrito, se tiene que no es evidente que el Auto de Vista hubiera omitido resolver el agravio referido a la renuncia de herencia.

Respuesta que, si bien no fue otorgada a tiempo de resolver el recurso de apelación deducido por el hoy recurrente, se hizo en los recursos interpuestos por sus hermanos (Mariana Magdalena Llacsa Vargas y Benito Llacsa Vargas), quienes al igual que el recurrente tienen la misma calidad de hijos respecto a su causante, Benito Llacsa Cuentas, por consiguiente, los mismos derechos y obligaciones.

2) Con relación al error de hecho y error de derecho en la valoración de la prueba, refiriendo que quien incumplió el contrato fue el demandante y que su derecho a pedir su cumplimiento hubiera prescrito.

Siendo ese el agravio, corresponde remitirnos a la documental de fs. 5 a 6 vta., a efectos de verificar el incumplimiento acusado, de cuyo contenido se advierte que el mismo es relativo a un contrato privado de transferencia de inmueble con reconocimiento de firmas suscrito el 16 de septiembre de 2003, entre Benito Llacsa Cuentas, en su calidad de vendedor, y Alfonzo Calle Mamani como comprador del inmueble de calle Angélica Ascui N° 428 (zona Callampaya) de la ciudad de La Paz, de 111 m2, por el precio de $us. 16.500,

aclarando que al momento de la transferencia queda un saldo de $us. 6.500, los cuales debían ser cancelados una vez se legalice y sanee la documentación del inmueble a nombre del vendedor en el plazo de seis meses.

Las partes, en el punto 2.3 de la segunda cláusula, reconocen que la documentación del inmueble contaba con algunas deficiencias que debían sanearse, como el referido a la falta de inscripción del título de propiedad a nombre de los padres del vendedor, falta de plano, error en el apellido de la madre del vendedor, error en la partida de inscripción y falta de pago de impuestos; razón por la que, en el punto 2.5, el comprador Alfonzo Calle Mamani asume la obligación de realizar el trámite de declaratoria de herederos a favor del vendedor al fallecimiento de su madre, rectificación de los datos de filiación, pagar impuestos y realizar todo trámite administrativo y legal hasta sanear la documentación a nombre del vendedor; por su parte el vendedor, en el punto 2.6, se obliga a otorgar un mandato especial y toda la documentación necesaria para sanear el título del inmueble; en el punto 2.7, acuerdan que, en caso de no poder sanear la documentación del inmueble suscribirían una minuta definitiva de transferencia ficta, que viabilice un proceso de usucapión como forma de adquirir la propiedad (último punto que será objeto de análisis en otro apartado).

De lo descrito en los puntos 2.3, 2.5 y 2.6 del contrato de referencia, se advierte que el vendedor (Benito Llacsa) asumió dos obligaciones, entregar un instructivo de Poder y toda la documentación necesaria para que el comprador (Alfonzo Calle Mamani) pueda realizar los trámites administrativos para sanear la documentación del inmueble, advirtiéndose que la obligación del comprador se encontraba supeditada al cumplimiento de las obligaciones del primero, es decir, a la entrega no solo de dicho Poder sino también de la documentación pertinente, situación que no ocurrió en el caso de autos conforme denunció el actor en su demanda de fs. 243 a 252. Considerando que la entrega de documentos no fue acreditada por los demandados a efectos de constatar el incumplimiento en el que hubiera incurrido el comprador, contraviniendo lo dispuesto por el art.136.II del Código Procesal Civil, que dispone que: “Que quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión. II. Quien contradiga la pretensión de su adversario, debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho de la parte actora”. Es decir, que el peso de la prueba recae en quien demanda una determinada pretensión frente a otro, y en el caso del demandado al responder a la acción puede limitarse a negarla, dejando toda la carga de la prueba al demandante, sin embargo, si se alega hechos diversos, se encuentra obligado a probarlos.

En conclusión, siendo que la obligación asumida por Alfonzo Calle Mamani se encontraba supeditada a la entrega del Poder y la documentación necesaria por parte de Benito Llacsa Mamani, quien no entregó dichos documentos para tal cometido, no se advierte incumplimiento del demandante conforme erradamente reclaman los recurrentes.

3) Asimismo, se reclama que el Auto de Vista al confirmar la Sentencia ignoró la verdad material consagrado en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, principio que todas las autoridades se encuentran compelidas a dar aplicación, omisión con la que incurrió en incongruencia, acusando de que el documento objeto de litis sería falso, realizando al mismo tiempo citas doctrinales y transcripción de Sentencias Constitucionales respecto a la verdad material.

Sobre el reclamo, se advierte que el recurrente se limita a realizar una transcripción de jurisprudencia y doctrina sobre la verdad material sin relacionarlos a los agravios y hechos

que denuncia, acusando someramente la falsedad del documento objeto de litis, sin embargo, conforme se respondió en el primer apartado del primer agravio, la falsedad o no del contrato de transferencia debió ser cuestionada a través de una demanda reconvencional y no cuando el proceso ya cuenta con resoluciones que se pronunciaron sobre las pretensiones de las partes, motivo por el cual no corresponde pronunciarse.

Por todo lo manifestado se debe declarar infundado el recurso de casación opuesto.

Del recurso de casación de Saúl Daniel y Fridder Jahary ambos Llacsa Vargas (fs. 1157 a 1166).

1) En cuanto al reclamo por el que Guillermo Llacsa Vargas a tiempo de oponer excepciones por memorial visible de fs. 277 a 284 vta., éste hubiera dado a conocer el domicilio real de Saúl Daniel y Fridder Jahary ambos de apellido Llacsa Vargas, quienes tendrían su domicilio en Estados Unidos, motivo por el cual correspondía su citación mediante exhorto y no edictos, puesto que al haber sido citados de esta forma se les causó indefensión; que al fallecimiento de la codemandada, Carola Ivone Llacsa Vargas, la Autoridad judicial dispuso la notificación por edictos de sus herederos, cuando la notificación debió ser en forma personal al heredero menor de edad E. M. F., cuya omisión incidió en su derecho a la defensa.

Sobre dicho agravio, en principio debemos precisar lo dispuesto por el art. 78.I.II del Código Procesal Civil que señala: "I. Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con la objeto de establecer el domicilio. II. Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pueda establecerse, la parte solicitará la notificación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio…" norma procesal que reconoce a la citación mediante edictos como una forma de notificación supletoria o subsidiaria de la notificación personal, la cual procede cuando no es posible la determinación del domicilio del demandado y cuando la pretensión se encuentra dirigida contra personas desconocidas o indeterminadas.

En ese margen, si bien Guillermo Llacsa Vargas a tiempo de oponer excepciones de fs. 277 a 284 vta., en el otrosí 4º, informó sobre el domicilio de los codemandados Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas, quienes tuvieran como domicilio los Estados Unidos de Norte América, sin adjuntar a dicho memorial prueba alguna que acredite el extremo señalado, sin embargo, con posterioridad a través del memorial de 10 de diciembre de 2012 (a fs. 427), refirió que por la literal adjunta (de fs. 425 y 426), acreditaría que el domicilio de Fridder Jahary Llacsa se encontraría en el mencionado país.

Literal que sin embargo se encuentra en idioma inglés, sin que curse en obrados su traducción al idioma castellano para que se tenga aprehensión de su contenido y el valor legal como un medio de prueba conforme prevén los arts. 155 del Código de Procesal Civil, que dispone: "Los documentos en otro idioma deberán presentarse acompañados de su correspondiente traducción al castellano…", y el 1294 del Código Civil, que señala: "Documentos celebrados en el extranjero) I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados…", disposiciones de las que se pueden inferir, que toda literal expedida en el país extranjero, según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si cuentan con la traducción respectiva y se encuentran debidamente legalizados, traducción que resulta necesaria para que las partes y

la autoridad judicial tengan conocimiento de su contenido, y además su legalización por una autoridad de aquel país para su correspondiente valor legal en el nuestro.

En ese mérito, la literal de fs. 425 y 426 a través de la cual se pretende acreditar que el domicilio de Fridder Jahary Llacsa se encuentra en los Estados Unidos carece de validez legal, situación que ciertamente implica un desconocimiento de domicilio, lo que posibilitó su citación mediante edictos, medios de comunicación que resulta válido conforme lo previsto por el art. 78 de la Ley Nº 439.

Aclarando que Saúl Daniel Llacsa Vargas, si bien recurre de casación en forma conjunta a Fridder Jahary LLasca, el mismo no acreditó por medio alguno que tenga domicilio conocido, motivo por el cual su citación mediante edictos, conforme el aludido art. 78 del Código Procesal Civil, también fue válida.

En cuanto a la falta de notificación del menor E. M. F., de los antecedentes del proceso se advierte que la madre del menor (Carola Ivonne Llacsa Vargas), antes a su deceso, se apersonó al proceso en el que participó activamente a través de la presentación de excepciones y la interposición de una demanda reconvencional bajo el patrocinio de su hermano y abogado Guillermo Max Llacsa Vargas quien por memorial de fs. 553 se limitó a dar a conocer sobre el deceso de su hermana y patrocinada (Carola Ivone Llacsa), sin informar en dicha oportunidad sobre quiénes serían sus herederos o la existencia de un hijo menor de edad a efectos de que se proceda a su notificación en forma personal, a cuya consecuencia la autoridad judicial dispuso la suspensión del proceso y la notificación mediante edictos a las o los herederos de Carola Ivonne Llacsa Vargas, conforme dispone el art. 31 del Código Procesal Civil, habiendo el Juez de la causa seguido el trámite correspondiente ante el desconocimiento de los herederos, por lo que no se puede pretender que actos desarrollados válidamente se retrotraigan bajo un argumento de indefensión por no haberse procedido a la notificación al menor de edad en el domicilio real de su progenitora.

2) Sobre la incorrecta interpretación del contrato de compraventa de fs. 5 a 6 vta., con infracción de lo establecido por el art. 494 del Código Civil, por cuanto las autoridades judiciales no habrían advertido que el contrato de transferencia se encontraría sujeto a una condición futura e incierta, como la posibilidad de que el comprador pueda iniciar a cuenta del vendedor un proceso de usucapión, para lo cual se extendería una venta ficta ante la imposibilidad de sanear la documentación del inmueble, entendiendo los recurrentes que ésta sería la condición suspensiva que contemplaría el contrato.

Siendo ese el agravio, corresponde previamente precisar que la condición suspensiva, instituto que se encuentra regulado en el art. 494 del Código Civil, que señala: "I. La eficacia o la resolución de un contrato puede estar subordinada a un acontecimiento futuro o incierto. II. Toda condición debe cumplirse de la manera que las partes han querido y entendido que se cumpla".

En ese entendido corresponde nuevamente remitirnos al contenido del documento de fs. 5 a 6 vta., motivo de litis, a efectos de verificar si el mismo contiene o no una condición suspensiva bajo los alcances denunciados en el presente agravio. En el apartado 2.7, las partes convinieron que: "En caso que no se pudiese sanear la documentación por imponderables no subsanables a nombre del VENDEDOR, EL COMPRADOR, podrá iniciar, tramitar y concluir demanda de usucapión a su nombre, a cuyo efecto EL VENDEDOR suscribirá un documento de transferencia ficticio, en éste caso, el saldo de precio será pagado en el momento de obtener la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Transcripción de la que se advierte un acuerdo al que arribaron las partes, referido al supuesto de que, al no poder realizar el saneamiento de la documentación del inmueble, se iniciaría un proceso de usucapión a través de la suscripción de un documento ficticio que viabilice la demanda de usucapión como una forma de adquirir la propiedad, acuerdo que no es una condición suspensiva, al contrario, es un pacto no tutelado por nuestro ordenamiento jurídico, pues en dicha cláusula se advierte la postulación de una falsedad ideológica, como es la suscripción de un documento ficto, es decir un documento falso, carente de valor legal, a efectos de viabilizar una demanda de usucapión para consolidar un derecho propietario sobre un inmueble, pretendiendo instrumentalizar al órgano judicial para hacer valer situaciones reñidas por la norma legal, que ciertamente debió ser advertido y rechazado por los Tribunales de instancia. Bajo esos alcances este Tribunal Supremo no puede consentir e ingresar al análisis del agravio reclamado, por cuanto el contenido de dicha cláusula carece de eficacia jurídica, motivo por el cual no puede encontrar amparo en la ley y no puede ingresarse a considerar el mismo.

3) Sobre la falta de aceptación de herencia, debido a que el Tribunal de segunda instancia argumentó que "bastaría se tenga la calidad de hijos para que los mismos tengan la calidad de herederos", sin considerar que quien no acepta la herencia no es considerado heredero, y por consiguiente no tendría obligación de cumplir lo que convino su padre fallecido.

A efectos de otorgar una respuesta coherente, cabe precisar algunos conceptos respecto a la sucesión. En ese contexto se tiene que la sucesión de una persona se apertura con su muerte a favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente, sucesión que comprende tanto los activos y pasivos dejados por el de cujus, es decir, derechos y obligaciones transmisibles conforme disponen los arts. 1000, 1003 y 1083 del Código Civil; por otra parte, el art. 1016 de la misma normativa, hace referencia a la capacidad y opción de aceptar o renunciar a la herencia al disponer que: "1. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar a la herencia", es decir que el aceptar la herencia se encuentra librada a la voluntad del heredero, liberalidad que puede ser tácita o expresa, en cambio la renuncia a la herencia debe ser siempre en forma expresa conforme impone el art. 1052 de la misma norma, al disponer: "La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el Juez", normas legales que de forma precisa establecen que la aceptación de la herencia es opcional, cuya aceptación puede ser en forma tácita o expresa, situación que no ocurre con la renuncia a la misma, pues para que la renuncia tenga validez debe ser siempre expresa.

Precisado lo anterior, se tiene que Benito Llacsa falleció el año 2010 (a fs. 33), hecho que motivó la apertura de la sucesión a favor de sus hijos (hoy demandados), quienes aceptaron la herencia dejada por su causante de forma tácita, ya que, más allá que no se acreditó la renuncia a la herencia en la forma prevista por el art. 1052.III del Código Civil, se tiene que los hoy recurrentes a tiempo de apersonarse al proceso se opusieron a la pretensión y sostuvieron una posición como herederos de Benito Llacsa Mamani, razón suficiente para entender que hay una aceptación tácita de la herencia en el marco de lo dispuesto por el art. 1025.III del sustantivo de la materia, por lo que no podían tener una conducta contraria luego al renunciar a la herencia, por el principio de no contradicción.

En ese entendido siendo que la sucesión comprende tanto los derechos y obligaciones asumidas por su causante, ante su deceso, son sus herederos quienes están

llamados a cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato de 16 de septiembre de 2003, consistente en hacerle adquirir la propiedad del inmueble al demandante, por estar reatados a cumplir con las obligaciones asumidas por su padre.

4) Por último, en cuanto a la prescripción de la obligación, al acusar que la misma hubiera operado respecto a la obligación contraída por su padre conforme lo dispuesto por los arts. 1492, 1493 y 1507 del Código Civil.

Al respecto, de antecedentes se tiene que los recurrentes a tiempo de apersonarse al proceso no opusieron excepción de prescripción, y si la misma fue objeto de análisis por los Jueces de instancia, fue a emergencia de la presentación de dicha excepción por parte de sus hermanos y codemandados Guillermo Llacsa Vargas, Benito Llacsa Vargas y Carola Ivone Llacsa Vargas por memoriales de fs. 277 a 284 vta., 360 a 368 vta., y 370 a 379 respectivamente, motivo por el que los hoy recurrentes no pueden cuestionar una excepción que no fue deducida por los mismos, conforme también se fundó a tiempo de responder el recurso de casación de Jahary Llacsa Vargas.

Por lo manifestado, corresponde a este Tribunal emitir fallo en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADOS los recursos de casación de fs. 1151 a 1154 vta., y de fs. 1157 a 1166, interpuestos por Jahary Llacsa Vargas; Saúl Daniel Llacsa Vargas y Fridder Jahary Llacsa Vargas respectivamente, contra el Auto de Vista Nº 274/2020 de 04 de septiembre, cursante de fs. 1139 a 1149, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Con costas y costos a favor de la parte demandante.

Se regula honorarios del profesional abogado que contestó el recurso en la suma de Bs. 1.000.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

Sucre, 7 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. Maritza Oro Condori.- Secretaria de Sala.